Año LIII. Núm. 3818.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 1º de Enero de 1927.

SUMARIO:

LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1927. (Ley No. 590.)

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003818
A.1927 V.0 N.3818

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 1º de Enero de 1927. No. 3818.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 590.

Considerando: Ingresos probables para el año 1927, las sumas que a continuación se detallan:

RENTAS INTERNAS	
Impuesto Ley No. 190	$ 1.100.000.00
Impuesto de Muelle	575.000.00
Impuesto Alcoholes	500.000.00
Impuesto Patentes y Cámaras de Comercio	550.000.00
Impuesto Productos Domésticos	325.000.00
Sellos de R. I. s/Documentos	300.000.00
Impuesto sobre la Propiedad	200.000.00
Derechos Consulares	200.000.00
Sellos de R. I. s/ Prodcs. Domésticos	175.000.00
Impuesto Ley Carreteras	140.000.00
Sellos de Correos	85.000.00
Telégrafos, Teléfonos y Radios	50.000.00
Intereses sobre Depósitos	25.000.00
Derechos de Registros	20.000.00
Multas Tribunales	15.000.00
Teléfono Urbano	10.000.00
Derechos Consulares Exteriores	7.000.00
Apartados de Correos	6.000.00
Arrendamientos	6.000.00
Recargo Ley de Patentes	5.000.00
Multas Ley Carreteras	2.500.00
Autorización Ventas Drogas	2.000.00
Derechos de Minas	1.800.00
Prima sobre Giros Postales	1.500.00
Marcas de Fábricas	1.200.00
Licencia Porte de Armas	1.000.00

Certificados Drogas Narcóticas	1.000.00	
Ventas Públicas	1.000.00	
Multas Ley Patentes	1.000.00	
Multas Diversas	1.000.00	
Certificados de Suficiencia	500.00	
Gaceta Oficial	500.00	
Patentes de Invención	500.00	
Venta Papel Oficial	100.00	
Premios sobre billetes caducados de la Lotería Benéfica	20.000.00	
Duplicados de Patentes	50.00	$ 4.329.650.00
RENTAS ADUANERAS		4.600.000.00
LOTERIA BENEFICA		2.235.600.00
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		305.000.00
BALANCE PARA INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA		30.000 00
SERVICIOS DE AGUA Y LUZ DE SANTIAGO Y PUERTO PLATA		120.000 00
IMPUESTO DE TONELAJE (LEY No. 419)		80.000 00
		$ 11.700.250.00

QUE ARROJAN UN TOTAL DE ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO,

Vota para el año económico de 1927 la siguiente Ley de Gastos Públicos:

CAPITULO I.

PODER LEGISLATIVO

SENADO.

Art.				
1.—12	Senadores a $400.00 c/u.	$ 4.800.00	$ 57.600.00
2.— 1	Archivista	220.00	2.640.00
3.— 1	Oficial Primero	175.00	2.100.00
4.— 1	Oficial Ayudante y Contable	140.00	1.680.00

Art.				
5.—	1	Estenógrafo Revisor	190.00	2.280.00
6.—	2	Taquígrafos Aux. para las Comisiones a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00
7.—	1	Estenógrafo Contable Aux.	100.00	1.200.00
8.—	1	Estenógrafo Revisor de Leyes	100.00	1.200.00
9.—	1	Estenógrafo Corresponsal	90.00	1.080.00
10.—	1	Oficial Aux. de Actas	90.00	1.080.00
11.—	1	Mecanógrafo Aux.	80.00	960.00
12.—	1	Director del Boletín	100.00	1.200.00
13.—	1	Bibliotecario	100.00	1.200.00
14.—	1	Oficial Administrador y distribuidor del Boletín	60.00	720.00
15.—	1	Mayordomo	50.00	600.00
16.—	1	Sirviente	40.00	480.00
17.—	1	Mensajero	35.00	420.00
18.—	1	Encargado de la limpieza	25.00	300.00
19.—	1	Chauffeur	65.00	780.00
20.—		Para Gasolina, Aceite etc.		750.00
21.—		Para material, útiles de escritorio y cualquier gasto imprevisto o extraordinario etc.		5.000.00
22.—		Para Impresión del Boletín		1.000.00
23.—		Para pago de impresión de ediciones del Boletín correspondientes al año 1926.		1.000.00
24.—		Para la Biblioteca del Senado		1.500.00

Art.				
25.—	Para equipo y Mobiliario del Senado		5.000.00	$ 94 770.00

CAMARA DE DIPUTADOS.

26.—	31	Diputados a $400.00 cada uno.	$12.400.00	$148.800.00
27.—	1	Archivista	220.00	2.640.00
28.—	1	Oficial Primero	175.00	2.100.00
29.—	1	Oficial Ayudante y Contable	140.00	1.680.00
30.—	1	Estenógrafo Revisor	190.00	2.280.00
31.—	1	Taquígrafo Ayudante	150.00	1.800.00
32.—	1	Taquígrafo Auxiliar	100.00	1.200.00
33.—	1	Oficial Aux. Corresponsal	120.00	1.440.00
34.—	1	Aux. Encargado del libro de Actas.	90.00	1.080.00
35.—	1	Aux. Encargado del libro de Leyes y Resoluciones.	90.00	1.080.00
36.—	2	Aux. Mecanógrafos a $90.00 c/u.	180.00	2.160.00
37.—	1	Director del Boletín	100.00	1.200.00
38.—	1	Oficial Administrador y distribuidor del Boletín	75.00	900.00
39.—	1	Bibliotecario	80.00	960.00
40.—	1	Mayordomo	75.00	900.00
41.—	2	Mensajeros a $30.00 c/u.	60.00	720.00
42.—	2	Sirvientes a $30.00 c/u.	60.00	720.00

Art.					
43.—	1	Chauffeur	65.00	780.00	
44.—		Para gasolina, aceite, gomas		750.00	
45.—		Para material de escritorio, gastos imprevistos y extraordinarios		6.500.00	
46.—		Para pagar ediciones del Boletín correspondientes a 1926.		1.500.00	
47.—		Para impresión del Boletín		2.500.00	
48.—		Para equipo y mobiliario de la Cámara de Diputados		7.000.00	
49.—		Para Biblioteca de la Cámara		2.500.00	$ 192.190.00
		TOTAL DEL CAPITULO I.			$ 287.960.00

CAPITULO II.

PODER EJECUTIVO.

Art.				
50.—1	Presidente de la República	$ 1.000.00	$ 12.000.00	
	Despacho del Presidente de la República.			
51.—1	Secretario de la Presidencia	350.00	4.200.00	
52.—1	Oficial Mayor	225.00	2.700.00	
53.—2	Oficiales Auxiliares a $150.00 c/u.	300.00	3.600.00	
54.—1	Abogado Consultor	300.00	3.600.00	
55.—1	Intérprete y Traductor	175.00	2.100.00	
56.—2	Escribientes de 1a. Clase a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
57.—1	Archivista	100.00	1.200.00	
58.—1	Escribiente de 2a. Clase	100.00	1.200.00	
59.—2	Escribientes de 3a. Clase a $80.00 c/u.	160.00	1.920.00	
60.—2	Chaufferes a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
61.—1	Chauffeur	60.00	720.00	
62.—1	Telefonista	50.00	600.00	
63.—1	Bibliotecario	50.00	600.00	
64.—2	Mensajeros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	$ 40.560.00
	Atenciones Varias.			
65.—	Para gastos de Representación		10.000.00	
66.—	Para equipo de transporte y gastos de viaje del Presidente y de individuos que			

Art.				
	con su aprobación viajen en Servicio Oficial		9.000.00	
67.—	Para macadamización, asfaltado y desagüe de las avenidas de la Mansión Presidencial		3.000.00	
68.—	Para material y equipo de Oficinas.		3.000.00	
69.—	Para Biblioteca del Poder Ejecutivo		2.000.00	
70.—	Para gastos imprevistos		10.000.00	
71.—	Para atenciones de la Mansión Presidencial		7.500.00	$ 44.500 00

Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República.

72.—1	Coronel Primer Jefe	$ 250.00	$ 3.000:00	
73.—1	Mayor Segundo Jefe	200.00	2.400.00	
74.—2	Capitanes a $175.00 c/u.	350.00	4.200.00	
75.—4	Tenientes Primeros, a $125.00 c/u.	500.00	6.000.00	
76.—4	Tenientes Segundos, a $100.00 c/u.	400.00	4.800.00	
77.—	Equipo		5.000.00	$ 25.400.00

Vice-Presidencia de la República.

78.—1	Vice-Presidente de la República	500.00	6.000.00	
79.—1	Secretario	175.00	2.100.00	
80.—1	Capitán	175.00	2.100.00	
81.—1	Teniente Primero	125.00	1.500.00	

Art.				
82.—2	Tenientes Segundos a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
83.—1	Taquígrafo Mecanógrafo	75.00	900.00	$ 15.000.00
	Cámara de Cuentas.			
84.—5	Miembros a $200.00 c/u.	1.000.00	12.000.00	
85.—2	Contables Auxiliares a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
86.—2	Contables Viajeros a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
87.—1	Auxiliar de 1a. Clase	125.00	1.500.00	
88.—1	Auxiliar Grado "B".	60.00	720.00	
89.—1	Mensajero	25.00	300.00	
90.—1	Sirviente	10.00	120.00	
91.—	Alquiler local	50.00	600.00	
92.—	Para material de escritorio y equipo de oficina.		200.00	
93.—	Gastos de viaje y dietas del personal de la Cámara de Cuentas en servicio oficial cuando así lo requiera el cumplimiento de sus atribuciones legales.		3.000.00	$ 23.840.00
			TOTAL:—	$ 149.300.00

CAPITULO III.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR, POLICIA, GUERRA Y MARINA.

Art.					
94.—1	Secretario de Estado	$ 450.00	$ 5.400.00		
	Despacho del Secretario de Estado.				
95.—1	Sub-Secretario de Estado	300.00	3.600.00		
96.—1	Oficial Mayor	200.00	2.400.00		
97.—1	Jefe del Negociado de Asuntos Municipales	150.00	1.800.00		
98.—1	Auxiliar Especial	125.00	1.500.00		
99.—2	Auxiliares de Primera Clase a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00		
100.—4	Auxiliares de Segunda Clase a $100.00 c/u.	400.00	4.800.00		
101.—2	Auxiliares de Tercera Clase a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00		
102.—1	Telefonista	60.00	720.00		
103.—2	Mensajeros a $25.00 c/u.	50.00	600.00	$	25 620 00
	Gobernación Provincial Santo Domingo.				
104.—1	Gobernador.	$ 300.00	$ 3.600.00		
105.—1	Secretario	100.00	1.200.00		
106.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00		
107.—1	Mensajero	15.00	180.00		
108.—1	Portero	15.00	180.00	$	5.880.00
	Santiago.				
109.—1	Gobernador	$ 300.00	$ 3.600.00		
110.—1	Secretario	100.00	1.200.00		

Art.					
111.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00		
112.—1	Mensajero	15.00	180.00		
113.—1	Portero	15.00	180.00	$	5.880.00
	Puerto Plata.				
114.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00		
115.—1	Secretario	100.00	1.200.00		
116.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00		
117.—1	Mensajero	15.00	180.00		
118.—1	Portero	15.00	180.00	$	5.280.00
	San Pedro de Macorís.				
119.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00		
120.—1	Secretario	100.00	1.200.00		
121.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00		
122.—1	Mensajero	15.00	180.00		
123.—1	Portero	15.00	180.00	$	5.280.00
	Azua.				
124.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00		
125.—1	Secretario	80.00	960.00		
126.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
127.—1	Mensajero	15.00	180.00		
128.—1	Portero	15.00	180.00	$	4.920.00
	Duarte.				
129.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00		
130.—1	Secretario	80.00	960.00		
131.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
132.—1	Mensajero	10.00	120.00		
133.—1	Portero	10.00	120.00	$	4.800.00
	La Vega.				
134.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00		
135.—1	Secretario	80.00	960.00		
136.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
137.—1	Mensajero	15.00	180.00		
138.—1	Portero	15.00	180.00	$	4.920.00

Art.				
	Espaillat.			
139.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00	
140.—1	Secretario	80.00	960.00	
141.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00	
142.—	Mensajero	10.00	120.00	
143.—1	Portero	10.00	120.00	$ 4.800.00
	Barahona.			
144.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00	
145.—1	Secretario	75.00	900.00	
146.—1	Mecanógrafo	40.00	480.00	
147.—1	Mensajero	10.00	120.00	
148.—1	Portero	10.00	120.00	$ 4.620.00
	El Seybo.			
149.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00	
150.—1	Secretario	75.00	900.00	
151.—1	Mecanógrafo	40.00	480.00	
152.—1	Mensajero	10.00	120.00	
153.—1	Portero	10.00	120.00	$ 4.620.00
	Monte Cristy.			
154.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00	
155.—1	Secretario	75.00	900.00	
156.—1	Mecanógrafo	40.00	480.00	
157.—1	Mensajero	10.00	120.00	
158.—1	Portero	10.00	120.00	$ 4.620 00
	Samaná.			
159.—1	Gobernador	$ 250.00	$ 3.000.00	
160.—1	Secretario	75.00	900.00	
161.—1	Mecanógrafo	40.00	480.00	
162.—1	Mensajero	10.00	120.00	
163.—1	Portero	10.00	120.00	$ 4.620.00
	Atenciones varias para las Gobernaciones.			
164.—	Para material de			

Art.					
	escritorio y equipo de oficinas		$ 1.500.00		
165.—	Para gastos imprevistos		1.200.00		
166.—	Para gastos de viajes		1.200.00		
167.—	Para mobiliario		12.000.00		
168.—	Para reparaciones de edificios y alquileres		12.000.00	$	27.900.00
	Archivo Gral. de la Nación.				
169.—1	Director	$ 125.00	$ 1.500.00		
170.—2	Auxiliares grado "B" a $50.00 c/u.	100.00	1 .200.00		
171.—1	Mensajero	25.00	300.00	$	3.000.00
	Gaceta Oficial.				
172.—1	Director	$ 60.00	$ 720.00		
173.—1	Oficial Distribuidor	50.00	600.00		
174.—	Para impresión bisemanal de la "Gaceta".		3.800.00	$	5.120.00
	Mayordomía del Palacio Nacional.				
175.—1	Mayordomo	$ 90.00	$ 1.080.00		
176.—1	Segundo Mayordomo	70.00	840.00		
177.—1	Ayudante	40.00	480.00		
178.—1	Sirviente Mecánico	35.00	420.00		
179.—6	Sirvientes a $30.00 c/u.	180.00	2.160.00	$	4.980.00
	Junta Central Electoral				
180.—1	Secretario	$ 275.00	$ 3.300.00		
181.—1	Secretario Auxiliar	150.00	1.800.00		
182.—1	Archivista Mecanógrafo	125.00	1.500.00		

Art.					
183.—1	Ordenanza	20.00	240.00		
184.—1	Conserje	20.00	240.00	$	7.080.00
	Juntas Provinciales Electorales.				
185.—12	Secretarios a $125.00 c/u.	1.500.00	18.000.00	$	18.000.00
	Juntas Comunales Electorales.				
186.—	Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís y San Cristóbal, 5 Secretarios a $90.00 c/u.	$ 450.00	$ 5.400.00		
187.—	Moca, Puerto Plata, San Pedro de Macorís, San Juan y Cotuy, 5 Secretarios a $60.00 c/u.	$ 300.00	$ 3.600.00		
188.—	Azua, Seybo, Baní, Los Llanos, Higüey, Neyba y Salcedo, 7 Secretarios a $50.00 c/u.	$ 350.00	$ 4.200.00		
189.—	Monte Cristy, Barahona, San José de las Matas, Hato Mayor, Altamira, Las Matas de Farfán, San José de Ocoa, Bonao, Jarabacoa, Guayubín, Samaná Sabaneta, Dajabón, Janico, Valverde, Peña, Esperanza, Imbert, Blanco, Villa Rivas, Pimentel, Castillo, Cabrera, Matanzas, La Victoria, Sánchez, La Romana, Duvergé, Yamasá, Monte				

Art.				
	Plata, Guerra, Cercado, Sabana de la Mar, Enriquillo, Cabral, Gaspar Hernández, Ramón Santana, Villa Mella, Constanza, Comendador, Bánica, Bayaguana, Jovero, Monción y Restauración,			
	45 Secretarios a $40.00 c/u.	1.800.00	21.600.00	
190.—	Para alquiler de locales que ocupan las Juntas Electorales		5.000.00	
191.—	Para gastos imprevistos		5.000.00	$ 44.800.00
	Atenciones varias de la Secretaría de Estado.			
192.—	Para la celebración de las fiestas Patrias según distribución que apruebe el Poder Ejecutivo		$ 8.000.00	
193.—	Para la celebración del 12 de Julio		5.000.00	
194.—	Para gastos de viajes de inspección del Secretario de Estado y Oficiales de este Departamento		3.000.00	
195.—	Para uniforme del Mayordomo y Sirvientes del Palacio Nacional		500.00	
196.—	Para gastos en servicio de Guerra, limpieza, etc. del Palacio Nacional		1.800.00	
197.—	Para equipo y suministros		4.000.00	
198.—	Para gastos imprevistos		8.000.00	
199.—	Para atender a reparaciones de edificios propiedad del Estado y bajo la dependencia de esta Secretaría de Estado		5.000.00	
200.—	Para dotación a la Superior			

Art.				
	Curia, al Provisor y Vicario General, y para ayuda de las Parroquias pobres		2.400.00	
201.—	Dotación para el Colegio Seminario		2.400.00	
202.—	Para enviar 4 estudiantes para cursar la carrera sacerdotal al Colegio Pío Latino de Roma a $50.00 c/u.	200.00	2.400.00	
203.—	Para el servicio de Parroquias de la Frontera		1.200.00	
204.—	Para reimpresión de las Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo		18.000.00	$ 61.700 00
205.—	Los Secretarios de las Juntas Electorales disfrutarán solamente del 50% del sueldo asignádoles en esta Ley durante el período no eleccionario, excepción hecha del personal permanente de la Junta Central Electoral.			

POLICIA NACIONAL.

Plana Mayor General.

206.—1	Coronel-Comandante	$ 400.00	$ 4.800.00	
207.—1	Teniente Coronel Jefe del Estado Mayor	325.00	3.900.00	
208.—1	Mayor Ayudante del Cuartel Gral.	250.00	3.000.00	
209.—1	Mayor Intendente General	300.00	3.600.00	
210.—1	Capitán Intendente Aux.	200.00	2.400.00	
211.—1	Mayor Jefe del Cuerpo Médico	250.00	3.000.00	

Art.				
212.—1	Mayor Oficial de Leyes é Inteligencia	250.00	3.000.00	$ 23.700.00
	Comandancias de Departamentos.			
213.—2	Mayores, Comandantes de Departamentos a $250.00 c/u.	$ 500.00	$ 6.000.00	
214.—2	Primeros Tenientes, Ayudantes de los Comandantes de Departamentos a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
215.—2	Capitanes, Inspectores de los Departamentos, a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00	
216.—2	Capitanes Médicos, Inspectores de los Departamentos a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00	
217.—2	Primeros Tenientes, Intendentes de los Departamentos a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
218.—18	Capitanes, uno para cada compañía de Infantería, a $200.00 c/u.	3.600.00	43.200.00	
219.—36	Primeros Tenientes, dos para cada Compañía de Infantería, a $125.00 c/u.	4.500.00	54.000.00	
220.—36	Segundos Tenientes, dos para			

Art.				
	cada Compañía de Infantería, a $100.00 c/u.	3.600.00	43.200.00	
221.—24	Cadetes bajo instrucción en los Centros de Enseñanza a $50.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	$ 176.400.00
	Clases y Rasos.			
222.—2	Sargentos de Primera Clase C. M. a $40.00 c/u.	$ 80.00	$ 960.00	
223.—2	Sargentos C. M. a $34.00 c/u.	68.00	816.00	
224.—18	Cabos C. M., uno para cada Compañía, a $28.00 c/u.	504.00	6.048.00	
225.—36	Rasos C. M., dos para cada Compañía, a $22.00 c/u.	792.00	9.504.00	
226.— 7	Sargentos Mayores a $37.00 c/u.	259.00	3.108.00	
227.—18	Sargentos Primeros, uno para cada, Compañía, a $37.00 c/u.	666.00	7.992.00	
228.—18	Sargentos de Administración y Contabilidad, uno para cada Compañía, a $30.00 c/u.	540.00	6.480.00	
229.—90	Sargentos cinco para cada Compañía, a $29.00 c/u.	2.610.00	31.320.00	

Art.				
230.—180	Cabos, diez para cada Compañía, a $21.00 c/u.	3.780.00	45.360.00	
231.—18	Cocineros, uno para cada Compañía, a $23.00 c/u.	414.00	4.968.00	
232.—18	Cornetas, uno para cada Compañía, a $17.00 c/u.	306.00	3.672.00	
233.—18	Artesanos, uno para cada Compañía, a $17.00 c/u.	306.00	3.672.00	
234.—1600	Rasos a $17.00 c/u.	27.200.00	326.400.00	$ 450.300.00

Banda de Música.

235.— 1	Director de Banda	$ 150.00	$ 1.800.00	
236.— 1	Sub-Director	90.00	1.080.00	
237.— 1	Tambor-Mayor	37.00	444.00	
238.— 1	Músico Principal	60.00	720.00	
239.— 8	Músicos de Primera Clase a $50.00 c/u.	400.00	4.800.00	
240.—12	Músicos de Segunda Clase a $42.00 c/u.	504.00	6.048.00	
241.—18	Músicos de Tercera Clase a $36.00 c/u.	648.00	7.776.00	$ 22.668.00

Pagos Extras.

242.—	Para 600 reenganches del Primer Período de realistamiento		$ 20.000.00

Art.				
243.—	Para 300 reenganches del Segundo Período de realistamiento		20.000.00	
244.—	Para 400 medallas de buena conducta a $1.00 c/u.	$ 400.00	4.800.00	
245.—	Para medallas de mérito a $2.00 c/u.	10.00	120.00	
246.—	Para tiradores a $1.00 c/u.	300.00	3.600.00	
247.—	20 Especialistas de Primera Clase a $15.00 c/u.	300.00	3.600.00	
248.—	20 Especialistas de Segunda Clase a $10.00 c/u.	200.00	2.400.00	
249.—	20 Especialistas de Tercera Clase a $5.00 c/u.	100.00	1.200.00	$ 55.720.00
	Rervicio Radiotelegráfico.			
250.—	4 Sargentos Primeros Especialistas de Primera Clase a $55.00 c/u.	$ 220.00	2.640.00	
251.—	4 Cabos Especialistas de Segunda Clase a a $31.00 c/u.	124.00	1.488.00	
252.—	8 Rasos Especialistas de Tercera Clase a $25.00 c/u.	200.00	2.400.00	
253.—	Para combustibles, aceite, grasa, repuestos y materiales		1.000.00	$ 7.528.00
	Pagos a Civiles.			
254.—	1 Oficial Mayor	$ 175.00	$ 2.100.00	

Art.					
255.—1	Auxiliar Especial	150.00	1.800.00		
256.—2	Tenedores de Libros de Cuarta Clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00		
257.—4	Escribientes de Primera Clase a $125.00 c/u.	500.00	6.000.00		
258.—2	Escribientes de Segunda Clase a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00		
259.—3	Escribientes de 3ra. Clase a $80.00 c/u.	240.00	2.880.00		
260.—1	Escribiente de Cuarta Clase	75.00	900.00		
261.—2	Escribientes de 5a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00		
262.—1	Escribiente 5a. Clase "B"	50.00	600.00		
263.—1	Mecánico	125.00	1.500.00	$	22.020.00

Hospital de la P. N. D.

264.—	Para compra de medicinas y materiales del Hospital		$ 7.000.00		
265.—1	Farmacéutico	$ 90.00	1.080.00		
266.—1	Superintendente de Enfermeras	75.00	900.00		
267.—4	Enfermeras a $35.00 c/u.	140.00	1.680.00		
268.—2	Costureras a $35.00 c/u.	70.00	840.00		
269.—1	Lavandera	30.00	360.00	$	11.860.00

Atenciones varias de la P. N.

270.—	Para compra de ropas para 2081 alistados a $0.15 diarios: 2081 x 15 x 365		$113.934.75		

Art.			
271.—	Para raciones de 2081 alistados a razón de $0.25 diarios: 2081 x 25 x 365	189.891.25	
272.—	Para equipos y suministros	50.000.00	
273.—	Para compra de animales, forraje y otros gastos de establo.	15.000.00	
274.—	Para alquiler de edificios	5.500.00	
275.—	Para transporte de Oficiales, alistados y empledos civiles	5.500.00	
276.—	Para transporte de propiedades	4.000.00	
277.—	Para compra de gasolina, aceite, materiales de repuestos, medios de transporte, etc. etc.	12.000.00	
278.—	Para mantenimiento del Centro de Enseñanza de "Santo Domingo"	6.000.00	
279.—	Para gastos en el servicio de Inteligencia de la Policía Nacional	12.000.00	
280.—	Para gastos en el funcionamiento de los Consejos de Guerra	1.000.00	
281.—	Para atención de la Escuela de Instrucción Primaria, instalada en la Fortaleza de Santo Domingo	1.500.00	
282.—	Para gastos imprevistos	10.000.00	$ 426.326.00

Inspectorías y Comisarías de Marinas:

283.—4	Inspectores de Marina a $150.00 c/u.	$ 600.00	$ 7.200.00	
284.—	Pedernales	30.00	360.00	
285.—	Puerto Viejo	25.00	300.00	

Art.				
286.—	Ocoa	15.00	180.00	
287.—	Enriquillo	15.00	180.00	
288.—	Palenque	15.00	180.00	
289.—	Boca del Soco	15.00	180.00	
290.—	Las Charcas	25.00	300.00	
291.—	Chavón	15.00	180.00	
292.—	Bayahibe	15.00	180.00	
293.—	Cumayasa	15.00	180.00	
294.—	Agua de la Estancia	15.00	180.00	
295.—	Ramón Santana	15.00	180.00	
296.—	Jovero	15.00	180.00	
297.—	Sabana de la Mar	20.00	240.00	
298.—	Matanzas	20.00	240.00	
299.—	Cabrera	15.00	180.00	
300.—	Gaspar Hernández	15.00	180.00	
301.—	Cabareto	15.00	180.00	
302.—	Yuma	15.00	180.00	
303.—	Sosúa	15.00	180.00	
304.—	Maimón	15.00	180.00	
305.—	Souflet	15.00	180.00	
306.—	Blanco	20.00	240.00	
307.—	Isabela	15.00	180.00	
308.—	Punta Rusia	15.00	180.00	
309.—	Puerto Juanita	15.00	180.00	
310.—	Estero Balsa	15.00	180.00	
311.—	Puerto Hermoso	15.00	180.00	
312.—	Calderas	15.00	180.00	$ 13.020 00
313.—	Gastos de escritorio y alquileres de las Inspecciones y Comisarías			4.660.00
	TOTAL DEL CAPITULO III.			$ 1.472.642.00

CAPITULO IV.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Art.			
	Oficina de la Secretaría.		
314.—1	Secretario de Estado	$ 450.00	$ 5.400.00
315.—1	Sub-Secretario de Estado	300.00	3.600.00
316.—1	Oficial Mayor (Encargado del Negociado de Asuntos Consulares y del Negociado de Asuntos Generales y Canje Internacional)	200.00	2.400.00
317.—1	Director del Protocolo e introductor de Ministros (Encargado del Negociado de Cancillería).	200.00	2.400.00
318.—1	Encargado de la Sección de Personal, Bienes y Cuentas.	100.00	1.200.00
319.—1	Archivista	100.00	1.200.00
320.—2	Estenógrafos a $90.00 c/u.	180.00	2.160.00
321.—1	Pendolista-Bibliotecario	90.00	1.080.00
322.—3	Mecanógrafos a $75.00 c/u.	225.00	2.700.00
323.—1	Portero	25.00	300.00
324.—1	Mensajero	30.00	360.00
325.—1	Chauffeur	60.00	720.00
326.—	Suministro para el automóvil		750.00
327.—	Gastos de represen-		

Art.				
	tación del Secretario de Estado		$ 2.000.00	
328.—	Para adquisición de dos automóviles, uno para la Legación en Washington y otro para la Legación en París.		8.000.00	
329.—	Material de escritorio y equipo de la Oficina de la Secretaría de Estado, Legaciones y Consulados; gastos de viaje de Agentes diplomáticos y consulares y de inspección de estos servicios; y gastos que ocasionen las exposiciones de productos nacionales en oficinas consulares		30.500.00	
330.—	Imprevistos de la Secretaría de Estado y sus dependencias.		6.000.00	
331.—	Contribución de la República a la erección del Faro de Colón (Suma correspondiente al año de 1927, según Ley No. 531 del Congreso Nacional)		60.000.00	
332.—1	Secretario del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón	$250.00	3.000.00	$ 123.770.00

CUERPO DIPLOMATICO.

AMERICA.

Estados Unidos.

Washington.

333.—1 Enviado Ex-

Art.				
	traordinario y Ministro Plenipotenciario	$ 600.00	$ 7.200.00	
334.—1	Secretario de 1a. Clase	400.00	4.800.00	
335.—1	Taquígrafo Mecanógrafo	150.00	1.800.00	
336.—	Local, gastos de representación, y gastos ordinarios	1.050.00	12.600.00	
337.—1	Chauffeur	100.00	1.200.00	$ 27.600.00
	Haití.			
	Puerto Príncipe.			
338.—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$ 600.00	$ 7.200.00	
339.—1	Secretario de 1a. Clase	300.00	3.600.00	
340.—1	Archivista-Mecanógrafo	100.00	1.200.00	
341.—	Local, gastos de representación del Ministro y gastos ordinarios	500.00	6.000.00	$ 18.000.00
	Cuba.			
	Habana.			
342.—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$ 600.00	$ 7.200.00	
343.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
344.—	Local, gastos de representación y gastos ordinarios.	230.00	2.760.00	$ 10.860.00

Art.				
	Chile, Argentina, Uruguay y Brasil.			
345.—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$ 600.00	$ 7.200.00	
346.—1	Secretario de 1a. Clase	400.00	4.800.00	
347.—	Local, gastos de representación del Ministro y gastos ordinarios.	450.00	5.400.00	$ 17.400 00
	EUROPA. Francia, Italia, Suiza y Bélgica.			
348.—1	Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	$ 600.00	$ 7.200.00	
349.—1	Secretario de 1a. Clase	400.00	4.800.00	
350.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
351.—1	Chauffeur	70.00	840.00	
352.—	Local, gastos de representación del Ministro y gastos ordinarios.	330.00	3.960.00	$ 17.700.00
	España. Madrid.			
353.—1	Ministro Residente	$ 500.00	$ 6.000.00	
354.—1	Canciller	150.00	1.800.00	
355.—	Local, gastos de representación del Ministro y gastos ordinarios	230.00	2.760.00	$ 10.560.00

CUERPO CONSULAR.

AMERICA.

Estados Unidos.

New York.

Art.					
356.—1	Cónsul General	$ 400.00	$ 4.800.00		
357.—1	Canciller	150.00	1.800.00		
358.—1	Mecanógrafo	100.00	1.200.00		
359.—1	Archivista	100.00	1.200.00		
360.—	Local y gastos ordinarios	200.00	2.400.00	$	11.400.00

New Orleans.

361.—1	Cónsul	$ 200.00	$ 2.400.00		
362.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00		
363.—	Local	50.00	600.00	$	3.900.00

Philadelphia.

364.—1	Cónsul	$ 200.00	$ 2.400.00		
365.—	Local y gastos ordinarios	50.00	600.00	$	3.000.00

San Juan, Puerto Rico.

366.—1	Cónsul General	$ 350.00	$ 4.200.00		
367.—1	Canciller	125.00	1.500.00		
368.—	Local y gastos ordinarios	75.00	900.00	$	6.600.00

Mayagüez.

369.—1	Cónsul	$ 150.00	$ 1.800.00		
370.—	Local y gastos ordinarios	50.00	600.00	$	2.400.00

Ponce.

371.—1	Cónsul	$ 150.00	$ 1.800.00		
372.—	Local y gastos ordinarios	50.00	600.00	$	2.400.00

Canada.

Montreal.

Art.					
373.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00		
374.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
375.—	Local y gastos ordinarios	50.00	600.00	$	4.800.00

Cuba.

Habana.

376.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00		
377.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00		
378.—	Local y gastos ordinarios	100.00	1.200.00	$	5.520.00

Santiago de Cuba.

379.—1	Cónsul	$ 250.00	$ 3.000.00		
380.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
381.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$	4.200.00

Venezuela.

Caracas.

382.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00		
383.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
384.—	Local y gastos ordinarios	50.00	600.00	$	4.800.00

Haití.

Port-au-Prince.

385.—1	Cónsul General	$ 250.00	$ 3.000.00		
386.—1	Canciller	100.00	1.200.00		
387.—	Local y gastos ordinarios.	75.00	900.00	$	5.100.00

Cabo Haitiano.

388.—1	Cónsul	$ 100.00	$ 1.200.00		
389.—	Local y gastos ordinarios.	30.00	360.00	$	1.560.00

Juana Mendez.

Art.					
390.—1	Cónsul	$ 100.00	$ 1.200.00		
391.—	Local y gastos ordinarios.	20.00	240.00	$	1.440.00

Antillas Menores.

Curazao.

392.—1	Cónsul	$ 150.00	$ 1.800.00		
393.—	Local y gastos ordinarios.	25.00	300.00	$	2.100.00

Islas Turcas.

394.—1	Cónsul	$ 75.00	$ 900.00		
395.—	Local y gastos ordinarios.	15.00	180.00	$	1.080.00

EUROPA.

Francia.

Havre.

396.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00		
397.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00		
398.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$	5.100.00

París.

399.—1	Cónsul	$ 200.00	$ 2.400.00		
400.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
401.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$	3.600.00

Burdeos.

402.—1	Cónsul	$ 250.00	$ 3.000.00		
403.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00		
404.—	Local y gastos ordinarios.	60.00	720.00	$	4.620.00

Marsella.

405.—1	Cónsul	$ 200.00	$ 2.400.00		

Art.					
406.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00		
407.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$	3.720.00
	Inglaterra.				
	Lóndres.				
408.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00		
409.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00		
410.—	Local y gastos ordinarios.	100.00	1.200.00	$	5.700.00
	Liverpool.				
411.—1	Cónsul	$ 250.00	$ 3.000.00		
412.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00		
413.—	Local y gastos ordinarios.	60.00	720.00	$	4 620.00
	España.				
	Barcelona.				
414.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00		
415.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00		
416.—	Local y gastos ordinarios.	75.00	900.00	$	5.100.00
	Madrid.				
417.—1	Cónsul	$ 250.00	$ 3.000.00		
418.—1	Mecanógrafo	100.00	1.200.00		
419.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$	4.800.00
	Las Palmas (Islas Canarias).				
420.—1	Cónsul	$ 200.00	$ 2.400.00		
421.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$	3.000.00
	Cádiz.				
422.—1	Cónsul	$ 200.00	$ 2.400.00		
423.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$	3.000.00

Sevilla.

Art.				
424.—1	Cónsul, Encargado de investigaciones en el Archivo de Indias	$ 200.00	$ 2.400.00	
425.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00	
426.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$ 3.600.00

Málaga.

427.—1	Cónsul	$ 200.00	$ 2.400.00	
428.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
429.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$ 3.720.00

Bélgica.

Bruselas.

430.—1	Cónsul	$ 250.00	$ 3.000.00	
431.—1	Mecanógrafo	100.00	1.200.00	
432.—	Local y gastos ordinarios.	60.00	720.00	$ 4.920.00

Amberes.

433.—1	Cónsul	$ 250.00	$ 3.000.00	
434.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
435.—	Local y gastos ordinarios	60.00	720.00	$ 4.620.00

Italia.

Génova.

436.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00	
437.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
438.—	Local y gastos ordinarios.	50.00	600.00	$ 5.100.00

Alemania.

Hamburgo.

439.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00	

Art.				
440.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
441.—	Local y gastos ordinarios.	75.00	900.00	$ 5.400.00
	Bremen.			
442.—1	Cónsul	$ 250.00	$ 3.000.00	
443.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	
444.—	Local y gastos ordinarios.	75.00	900.00	$ 4.800.00
	Holanda.			
	Amsterdam.			
445.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00	
446.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
447.—	Local y gastos ordinarios	60.00	720.00	$ 5.040 00
	Dinamarca.			
	Copenhague.			
448.—1	Cónsul General	$ 300.00	$ 3.600.00	
449.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
450.—	Local y gastos ordinarios.	60.00	720.00	$ 5.040.00
451.—	Jubilación del Sr. Manuel Pérez, ex-cónsul en Curazao	$ 75.00	$ 900.00	$ 900.00
	Compromisos Internacionales.			
452.—	Cuota de la República como Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, fls. 550		$ 224.00	
453.—	Cuota en la Oficina Internacional de la Unión para la protección de la Propiedad industrial, Berna, 1000 francos suizos		200.00	

Art.			
454.—	Cuota de la Unión Panamericana de Washington	897.41	
455.—	Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas, 200 francos belgas	40.00	
456.—	Cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras de Bruselas, 695 francos oro	139.00	
457.—	Cuota en el Fondo de la Caja de Previsión en la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras de Bruselas, 82 francos oro	17.00	
458.—	Cuota para los gastos en el servicio del Palacio de la Paz en La Haya, 212 florines	156.00	
459.—	Cuota de la Oficina Internacional Americana para la protección de Marcas de Fábrica y de Comercio de la Habana	360.00	
460.—	Cuota como Miembro de la Sociedad de las Naciones	5.000.00	
461.—	Cuota en la Oficina Sanitaria Panamericana de Washington	72.44	
462.—	Subvención a la "Revue Diplomátique" de París	50.00	
463.—	Para cubrir gastos de cambio de moneda, primas y otras cuotas no previstas	1.500.00	$ 8.655.85
	TOTAL DEL CAPITULO IV.		$ 391.245.85

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Art.				
464.—1	Secretario de Estado	$ 450.00	$ 5.400.00	
	Despacho del Secretario de Estado.			
465.—1	Oficial Mayor	200.00	2.400.00	
466.—1	Traductor Encargado de la Deuda exterior y Secretario del Consejo de Aduanas.	200.00	2.400.00	
467.—2	Contables a la orden del Secretario a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
468.—1	Estenógrafo de 1a. Clase	100.00	1.200.00	
469.—1	Estenógrafo de 2a. Clase	80.00	960.00	
470.—1	Archivista	100.00	1.200.00	
471.—1	Chauffeur	60.00	720.00	
472.—2	Mensajeros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
473.—	Para gasolina		750.00	
474.—	Para iguala al abogado consultor de la Secretaría	100.00	1.200.00	$ 19.950.00
	Conserjería del Edificio de Hacienda.			
475.—1	Mayordomo	$ 80.00	$ 960.00	
476.—1	Sereno	50.00	600.00	
477.—2	Mensajeros a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
478.—1	Portero	45.00	540.00	$ 2.700.00

Art.				
	Auditoría Nacional.			
	Oficina del Auditor.			
479.—1	Auditor Nacional	$ 350.00	$ 4.200.00	
480.—1	Mecanógrafo Secretario	100.00	1.200.00	
481.—2	Contables Inspectores a $150.00 c/u.	300.00	3.600.00	
482.—1	Auxiliar Archivista	125.00	1.500.00	
483.—1	Auxiliar Mecanógrafo	50.00	600.00	
484.—2	Inspectores Especiales a $175.00 c/u.	350.00	4.200.00	
485.—	Para gastos de viaje en Inspección		1.500.00	$ 16.800.00
	Sección de Revisión.			
486.—1	Jefe de Revisión Ayudante del Auditor	$ 225.00	$ 2.700.00	
487.—1	Contable Revisador Cuentas Municipales	150.00	1.800.00	
488.—1	Oficial Revisador Ley 190	150.00	1.800.00	
489.—1	Oficial Revisador Ayudante	125.00	1.500.00	
490.—2	Oficiales de 1a. Clase Revisadores de Cuentas a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00	
491.—6	Oficiales de 2a. Clase Revisadores Cuentas a $100.00 c/u.	600.00	7.200.00	
492.—1	Mecanógrafo	75.00	900.00	$ 18.900.00

Sección de Presupuestos.

Art.				
493.—1	Contable Encargado Sección	$ 200.00	$ 2.400.00	
494.—1	Auxiliar Revisador de Comprobantes	100.00	1.200.00	
495.—4	Contables Encargados de Libros de Presupuestos a $150.00 c/u.	600.00	7.200.00	
496.—2	Auxiliares para Libros de Presupuestos a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
497.—1	Contable Especial Negociado P. N. D.	175.00	2.100.00	
498.—1	Contable Negociado P. N. D.	150.00	1.800.00	
499.—1	Contable Auxiliar P. N. D.	125.00	1.500.00	
500.—1	Auxiliar Mecanógrafo para Estados y correspondencia.	100.00	1.200.00	$ 19.800.00

Tesorería Nacional.
Oficina del Tesorero.

501.—1	Tesorero Nacional	$ 350.00	4.200.00	
502.—1	Estenógrafo	90.00	1.080.00	
503.—1	Archivista	90.00	1.080.00	
504.—1	Mensajero	25.00	300.00	
505.—1	Encargado de Bienes Nacionales.	125.00	1.500.00	
506.—	Gastos de viaje		1.000.00	
507.—1	Mecanógrafo Ayudante	80.00	960.00	$ 10.120.00

Sección de Especies Timbradas.

Art.					
508.—1	Encargado de Especies Timbradas	$ 200.00	$ 2.400.00		
509.—2	Auxiliares a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	$	3.600.00

Sección de Pagos.

510.—1	Oficial Pagador	$ 300.00	$ 3.600.00		
511.—1	Oficial Ayudante	175.00	2.100.00		
512.—1	Contable Revisador Cuentas Cheques	150.00	1.800.00		
513.—1	Auxiliar Revisador	125.00	1.500.00		
514.—3	Oficiales Registradores de Cheques a $100.00 c/u.	300.00	3.600.00		
515.—5	Mecanógrafos preparadores de Cheques a $80.00 c/u.	400.00	4.800.00		
516.—4	Mecanógrafos Auxiliares a $60.00 c/u.	240.00	2.880.00		
517.—1	Archivista	80.00	960.00		
518.—1	Mensajero	25.00	300.00	$	21.540.00

Sección de Contabilidad.

519.—1	Jefe de Contabilidad	$ 275.00	$ 3.300.00		
520.—1	Contable Ayudante	175.00	2.100.00		
521.—2	Cajeros a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00		
522.—2	Tenedores de Libros a $125.00 c/u.	250.00	3.000.00		

Art.				
523.—3	Contables Aux. a $100.00 c/u.	300.00	3.600.00	
524.—2	Contables Aux. a $80.00 c/u.	160.00	1.920.00	
525.—1	Mecanógrafo para Estados	80.00	960.00	
526.—1	Auxiliar Mecanógrafo	50.00	600.00	$ 18.480.00
	Sección de Suministros.			
527.—1	Oficial Suministrador	$ 300.00	3.600.00	
528.—1	Ayudante Revisador General	125.00	1.500.00	
529.—1	Estenógrafo de 1a. Clase Encargado de Concursos	100.00	1.200.00	
530.—1	Liquidador y Encargado de Despachos de Aduana	100.00	1.200.00	
531.—1	Auxiliar Liquidador y de Despachos de Aduana	90.00	1.080.00	
532.—1	Auxiliar General	70.00	840.00	
533.—3	Mecanógrafos a $60.00 c/u.	180.00	2.160.00	
534.—1	Encargado de Almacén	95.00	1.140.00	
535.—1	Ayudante de Almacén	50.00	600.00	
536.—1	Encargado de Tarjetas de Existencias	95.00	1.140.00	
537.—1	Despachador de Pedidos	75.00	900.00	
538.—1	Archivista	60.00	720.00	
539.—1	Mayordomo	40.00	480.00	
540.—1	Sereno	40.00	480.00	

Art.					
541.—1	Chauffeur-camión distribuidor	40.00	480.00		
542.—1	Mecanógrafo	40.00	480.00		
543.—1	Mensajero	25.00	300.00		
544.—1	Peón	20.00	240.00	$	18.540.00
	Oficina de Estadística.				
545.—1	Director	$ 250.00	$ 3.000.00		
546.—1	Oficial Revisador Ayudante	140.00	1.680.00		
547.—1	Traductor Encargado de la Sección Comercial y Administrativa	140.00	1.680.00		
548.—3	Encargados de Secciones a $100.00 c/u.	300.00	3.600.00		
549.—1	Mensajero	25.00	300.00	$	10.260.00
	Consejo Superior de Aduanas.				
550.—5	Consejeros a $25.00 c/u.	$ 125.00	$ 1.500.00	$	1.500.00
	Consejos Inferiores de Aduanas.				
551.—3	Consejeros del Departamento Norte a $20.00 c/u.	$ 60.00	$ 720.00		
552.—3	Consejeros del Departamento Sur a $20.00 c/u.	60.00	720.00	$	1.440.00
	Dirección General de Rentas Internas. Oficina del Director.				
553.—1	Director General	$ 325.00	$ 3.900.00		

Art.				
554.—1	Superintendente General	250.00	3.000.00	
555.—1	Ayudante del Director	175.00	2.100.00	
556.—1	Estenógrafo	80.00	960.00	
557.—1	Chauffeur	50.00	600.00	
558.—1	Revisador Especial	140.00	1.680.00	
559.—1	Revisador de Alcoholes y Estampillas	130.00	1.560.00	
560.—1	Oficial Revisador de Patentes	140.00	1.680.00	
561.—1	Encargado de Registro de Autos	100.00	1.200.00	
562.—3	Auxiliares de Revisión de 1a. Clase a $100.00 c/u.	300.00	3.600.00	
563.—2	Auxiliares de Revisión de 2a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
564.—2	Mecanógrafos a $65.00 c/u.	130.00	1.560.00	
565.—1	Archivista	80.00	960.00	
566.—1	Mensajero	25.00	300.00	
567.—	Para gastos de viaje		1.500.00	$ 26.040.00
	Agentes Especiales e Inspectores.			
568.—1	Inspector Técnico en Alambiques	$ 250.00	$ 3.000.00	
569.—2	Inspectores Especiales prácticos en Alambiques y			

Art.			
	contabilidad a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00
570.—2	Inspectores Especiales Ley 190 a $175.00 c/u.	350.00	4.200.00
571.—1	Inspector Especial de Sellos en Notarías y Tribunales	150.00	1.800.00
572.—28	Inspectores de Rentas Internas a $125.00 c/u.	3.500.00	42.000.00
573.—	Manutención de monturas		5.040.00
574.—	Dietas y gastos de viajes de Inspectores, y empleados que viajen en servicio de la Dirección General de Rentas Internas	12.000.00	$ 72.840.00

Liquidadores de Rentas Internas.

575.—3	Liquidadores Rentas Internas de 1a. Clase a $150.00 c/u.	$ 450.00	$ 5.400.00
576.—9	Liquidadores Rentas Internas a $100. 2a. Clase	900.00	10.800.00
577.—9	Liquidadores Rentas Internas 3a. Clase a $75. c/u.	675.00	8.100.00
578.—5	Auxiliares Mecanógrafos a $50.00 c/u.	250.00	3.000.00
579.—9	Mensajeros Aduanas a $25.— cada uno	225.00	2.700.00
580.—4	Liquidadores-Inspectores de		

Art.				
	Aduanas Terrestres a $125.00 c/u.	500.00	6.000.00	$ 36.000.00
	Colectores de Rentas Internas.			
581.—4	Colectores de 1a. Clase a $225.00 c/u.	$ 900.00	$ 10.800.00	
582.—6	Colectores de 2a. Clase a $150.00 c/u.	900.00	10.800.00	
583.—4	Colectores de 3a. Clase a $125.00 c/u.	500.00	6.000.00	
584.—	Gastos de viajes y diligencias en atenciones del servicio		5.000.00	$ 32.600.00
	Colecturías de Rentas Internas.			
	Santo Domingo.			
585.—1	Auxiliar de 1a. Clase	$ 150.00	$ 1.800.00	
586.—2	Auxiliares de 2a. Clase a $80.00 c/u.	160.00	1.920.00	
587.—2	Auxiliares Mecanógrafos a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
588.—1	Cajero Aduana	12.00	144.00	
589.—1	Mensajero	25.00	300.00	$ 5.364 00
	Santiago.			
590.—1	Auxiliar 1a. Clase	$ 100.00	$ 1.200.00	
591.—1	Auxiliar 2a. Clase	80.00	960.00	
592.—2	Auxiliares de 3a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	

Art.				
593.—1	Mensajero Portero	25.00	300.00	$ 3.900.00
	San Pedro de Macorís.			
594.—1	Auxiliar de 1a. Clase	$ 100.00	$ 1.200.00	
595.—1	Auxiliar de 2a. Clase	80.00	960.00	
596.—2	Auxiliares de 3a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
597.—1	Cajero Aduana	12.00	144.00	
598.—1	Mensajero	25.00	300.00	$ 4.044.00
	Puerto Plata.			
599.—1	Auxiliar de 1a. Clase	$ 100.00	$ 1.200.00	
600.—1	Auxiliar de 2a. Clase	80.00	960.00	
601.—2	Auxiliares de 3a. Clase a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
602.—1	Maquinista Muelle	50.00	600.00	
603.—1	Cajero Aduana	12.00	144.00	
604.—1	Mensajero Portero	25.00	300.00	$ 4.644.00
	La Vega.			
605.—1	Auxiliar 2a. Clase	$ 80.00	$ 960.00	
606.—1	Auxiliar de 3a. Clase	60.00	720.00	
607.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$ 1.824.00
	San Francisco de Macorís.			
608.—1	Auxiliar de 2a. Clase	$ 80.00	$ 960.00	
609.—1	Auxiliar de 3a. Clase	60.00	720.00	

Art.					
610.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	1.824.00
	Azua.				
611.—1	Auxiliar de 2a. Clase	$ 80.00	$ 960.00		
612.—1	Auxiliar de 3a. Clase	60.00	720.00		
613.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	1.824.00
	Barahona.				
614.—2	Auxiliares de 3a. Clase a $60.00 c/u.	$ 120.00	$ 1.440.00		
615.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	1.584.00
	Moca.				
616.—1	Auxiliar de 3a. Clase	$ 60.00	$ 720.00		
617.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	864.00
	Monte Cristy.				
618.—1	Auxiliar de 3a. Clase	$ 60.00	$ 720.00		
619.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	864.00
	Samaná.				
620.—1	Auxiliar de 3a. Clase	$ 60.00	$ 720.00		
621.—1	Cajero Aduana	12.00	144.00		
622.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	1.008.00
	Seybo.				
623.—1	Auxiliar de 3a. Clase	$ 60.00	$ 720.00		

Art.					
624.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	864.00
	La Romana.				
625.—1	Auxiliar de 2a. Clase	$ 80.00	$ 960.00		
626.—1	Auxiliar de 3a. Clase	60.00	720.00		
627.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	1.824.00
	Sánchez.				
628.—1	Auxiliar de 3a. Clase	$ 60.00	$ 720.00		
629.—1	Cajero-Aduana	12.00	144.00		
630.—1	Mensajero Portero	12.00	144.00	$	1.008.00
631.—	Alquiler Locales de las Colecturías de Rentas Internas			$	7.200.00
632.—	Gastos de Oficina, limpieza etc. hasta $10.00 mensuales	140.00	1.680.00	$	1.680.00
	Oficina del Impuesto sobre la Propiedad.				
633.—1	Jefe de Oficina	$ 250.00	$ 3.000.00		
634.—1	Ayudante Jefe de Tasadores	150.00	1.800.00		
635.—1	Oficial Revisador de 1a. Clase	100.00	1.200.00		
636.—2	Oficiales Revisadores de 2a. Clase a $80.00 c/u.	160.00	1.920.00		
637.—4	Tasadores a $100.00 c/u.	400.00	4.800.00		
638.—1	Estenógrafo	80.00	960.00		
639.—3	Mecanógrafos a $60.00 c/u.	180.00	2.160.00		

Art.					
640.—1	Archivista	75.00	900.00		
641.—1	Mensajero	25.00	300.00	$	17.040.00
642.—	Para Auxiliares Mecanógrafos y Preparadores de Listas, temporeros, que designe el Secretario de Hacienda.				10.000.00
643.—	Gastos de viajes, dietas, manutención de monturas en servicio del Departamento				5.000.00
	Junta Superior de Revisión e Igualamiento.				
644.—3	Miembros de la Junta Superior a $150.00 c/u.	$ 450.00	$ 5.400.00		
645.—1	Secretario	125.00	1.500.00		
646.—1	Auxiliar Mecanógrafo	50.00	600.00	$	7.500.00
	Lotería Benéfica.				
647.—	A repartir en premios			$	1.360.800.00
648.—	Para Instituciones de Caridad				279.936.00
649.—	Para subvencionar los Municipios				365.472.00
650.—	Para el Acueducto de Santo Domingo				97.200.00
	Gastos de Oficina.				
651.—1	Administrador	$ 300.00	$ 3.600.00		
652.—1	Ayudante del Administrador, Encargado venta de billetes.	175.00	2.100.00		
653.—1	Cajero Pagador	125.00	1.500.00		
654.—1	Auxiliar Contable	100.00	1.200.00		
655.—3	Auxiliares Mecanógrafos a $75.00 c/u.	225.00	2.700.00		

Art.				
656.—4	Auxiliares a $50.00 c/u.	200.00	2.400.00	
657.—2	Mensajeros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
658.—1	Encargado de Limpieza	15.00	180.00	
659.—2	Empleados del Tablero a $10.00 c/u. 52 sorteos		1.040.00	
660.—1	Encargado Control Billetes a $2.00 Millar, 52 sorteos		1.872.00	
661.—2	Numeradores a $1.75 Millar, 52 sorteos		1.638.00	
662.—1	Sellador Billetes a $1.25 Millar, 52 sorteos		1.170.00	
663.—1	Organizador de Bolos a $1.75 Millar, 52 sorteos		1.638.00	
664.—	Impresión Billetes		8.658.00	
665.—	Camión, Cantadores, Peones, etc.		1.586.00	
666.—	Listas, Avisos y Publicaciones,		4.500.00	
667.—	Aseguros		2.400.00	
668.—	Reparaciones de máquinas, útiles etc.		500.00	
669.—	Gastos Diversos menudos no especificados		500.00	
670.—	Alquiler Oficina	$ 150.00	1.800.00	
671.—	Material escritorio		1.000.00	
672.—	Imprevistos		1.500.00	Egresos Especializados.
			$ 2.147.610.00	

SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.

673.—	**Emisión Bonos** 1908-5%—$ 20,000,000.00 Para liquidación de este empréstito	$ 200.000.00	
674.—	**Emisión Bonos** 1922-5½% $10,000,000.00 Para intereses	550.000.00	

Art.			
675.—	**Emisión Bonos 1926-5½%** $10.000.000.00 Para intereses	550.000.00	Egresos Especializados.
		$ 1.300.000.00	
	Servicio Aduanero.		
676.—	Cinco por ciento sobre recaudación Aduana estipulado por la Convención Domínico Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación, incluyendo sueldo del personal y material de oficina central y de las Aduanas de la República	$ 235.000.00	
677.—	Gastos por autorización Especial del Gobierno	70.000.00	
678.—	Gastos de cambio sobre remesas de fondos	5.000.00	
679.—	Reembolsos por sumas cobradas en exceso	10.000.00	(Egresos Especializados.)
		$ 320.000.00	
	Atenciones Varias.		
680.—	Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre rentas internas por errada aplicación de tarifas y otras causas	$ 20.000.00	
681.—	Para distribuir a los Ayuntamientos el 40% del impuesto sobre la propiedad correspondiente al año fiscal 1927-28	60.000.00	
682.—	Para el Acueducto de Santo Domingo, por concepto im-		

Art.				
	puesto de tonelaje	$ 80.000.00		(Egresos Especializados.)
683.—	Gastos impresión de sellos de correos, de Rentas Internas, Marcas de Control y otros		30.000.00	
684.—	Material de Escritorio y equipo de oficina		30.000.00	
685.—	Gastos eventuales e imprevistos de la Secretaría de Hacienda y de sus dependencias		30.000.00	
686.—	Reparación y alteración de edificios del Estado de la dependencia de la Secretaria de E. de Hacienda.		28.000.00	
687.—	Gastos de Comisión para traslado y depósito de fondos según contrato		70.000.00	
688.—	Para distribir a los Ayuntamientos el 40% de ingresos del Impuesto Ley de Carreteras d/a. con la Orden Ejecutiva No. 593	$ 56.000.00		(Egresos Especializados).
689.—	Para reembolso de sumas debidas a Colecturías correspondientes a 1924 y 1925, restos reclamación uvas decomisadas y otras		10.000.00	
690.—	Para sueldos de empleados en servicios especiales del Departamento de Hacienda que designen el Presidente de la República y el Secretario de Hacienda.		10.000.00	

Art.			
691.—	Suministros de agua al muelle de Puerto Plata	1.000.00	
692.—	Pensiones a los Ex-Presidentes Constitucionales de la República, a razón de $200.00 mensuales cada uno	$ 12.000.00	
693.—	Pensiones a las viudas de los Ex-Presidentes Constitucionales de la República, mientras conserven esa condición	7.200.00	
694.—	Para atender a las jubilaciones y pensiones que las Cámaras reconozcan o acuerden a las personas que se encuentren amparadas por las Leyes vigentes y por leyes especiales que acuerden pensión o jubilación y que ordenen su inclusión en este Presupuesto	$ 130.000.00	$ 149.200.00
	TOTAL DEL CAPITULO V.		$ 849.170.00

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Art.				
695.—1	Secretario de Estado	$ 450.00	$ 5.400.00	$ 5.400.00
	Oficina de la Secretaría.			
696.—1	Ayudante del Secretario de Estado y Oficial Mayor	$ 250.00	$ 3.000.00	
697.—1	Inspector General de Establecimientos Penales	175.00	2.100.00	
698.—1	Contable, Encargado de la Estadística del Depart.	150.00	1.800.00	
699.—1	Empleado Especial	125.00	1.500.00	
700.—3	Auxiliares de Primera Clase a $100.00 c/u.	300.00	3.600.00	
701.—2	Taquígrafos Mecanógrafos a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
702.—3	Auxiliares de Tercera Clase a $75.00 c/u.	225.00	2.700.00	
703.—1	Mensajero	30.00	360.00	
704.—1	Chauffeur	60.00	720.00	
705.—	Suministro para el auto		750.00	
706.—	Para equipo y material de escritorio		2.500.00	
707.—	Para gastos de viajes de los empleados de la Secretaría en servicio oficial		2,000.00	
708.—	Para gastos imprevistos		6.000.00	$ 29 430.00

SECCION DE JUSTICIA.

CORTES.

Suprema Corte de Justicia.

709.—1	Presidente	$ 400.00	$ 4.800.00	

Art.				
710.—6	Jueces, a $350.00 c/u.	2.100.00	25.200.00	
711.—1	Secretario	200.00	2.400.00	
712.—1	Auxiliar del Secretario	80.00	960.00	
713.—1	Escribiente Mecanógrafo	55.00	660.00	
714.—1	Aux. de 3a. Clase	50.00	600.00	
715.—2	Alguaciles, a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
716.—1	Conserje	25.00	300.00	
717.—1	Sirviente	10.00	120.00	
718.—	Para gastos imprevistos		300.00	
719.—	Para impresión del Boletín Judicial	30.00	360.00	
720.—	Para alquiler del local	250.00	3.000.00	$ 39.420.00

Procuraduría General de la República.

721.—1	Procurador General de la República	$ 400.00	$ 4.800.00	
722.—1	Abogado Auxiliar	125.00	1.500.00	
723.—1	Auxiliar	80.00	960.00	
724.—1	Escribiente Mecanógrafo	75.00	900.00	
725.—1	Archivista	60.00	720.00	
726.—1	Conserje	25.00	300.00	
727.—1	Sirviente	10.00	120.00	
728.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 9.400.00

Corte de Apelación de Santo Domingo.

729.—1	Presidente	$ 350.00	$ 4.200.00	
730.—4	Jueces, a $300.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	
731.—1	Secretario para asuntos civiles	100.00	1.200.00	

Art.				
732.—1	Secretario para asuntos penales	100.00	1.200.00	
733.—1	Auxiliar de los Secretarios	75.00	900.00	
734.—3	Escribientes Mecanógrafos, a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	
735.—2	Escribientes, a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
736.—2	Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
737.—1	Conserje	25.00	300.00	
738.—1	Sirviente	10.00	120.00	
739.—	Para alquiler del local	200.00	2.400.00	
740.—	Para impresión del Boletín Judicial	30.00	360.00	
741.—	Para gastos imprevistos		200.00	$ 28.880.00
	Procuraduría General de Santo Domingo.			
742.—1	Procurador General	$ 350.00	$ 4.200.00	
743.—1	Secretario	80.00	960.00	
744.—2	Escribientes a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
745.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
746.—1	Archivista	60.00	720.00	
747.—1	Conserje	25.00	300.00	
748.—1	Sirviente	10.00	120.00	
749.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 8.560.00
	Corte de Apelación de Santiago.			
750.—1	Presidente	$ 350.00	$ 4.200.00	
751.—4	Jueces, a $300.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	
752.—1	Secretario	100.00	1.200.00	
753.—1	Auxiliar del Secretario	60.00	720.00	

Art.				
754.—3	Escribientes Mecanógrafos a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	
755.—1	Escribiente	50.00	600.00	
756.—2	Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
757.—1	Conserje	25.00	300.00	
758.—1	Sirviente	10.00	120.00	
759.—	Para impresión del Boletín Judicial	30.00	360.00	
760.—	Para gastos imprevistos		200.00	$ 24.500.00
	Procuraduría General de Santiago.			
761.—1	Procurador General	$ 350.00	$ 4.200.00	
762.—1	Secretario	80.00	960.00	
763.—2	Escribientes Mecanógrafos a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
764.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00	
765.—1	Archivista	40.00	480.00	
766.—1	Conserje	25.00	300.00	
767.—1	Sirviente	10.00	120.00	
768.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 8.030.00
	Corte de Apelación de La Vega.			
769.—1	Presidente	$ 350.00	$ 4.200.00	
770.—4	Jueces a $300.00 c/u.	1.200.00	14.400.00	
771.—1	Secretario	100.00	1.200.00	
772.—1	Auxiliar del Secretario	60.00	720.00	
773.—2	Escribientes Mecanógrafos a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
774.—1	Escribiente	50.00	600.00	
775.—2	Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
776.—1	Conserje	25.00	300.00	

Art.					
777.—1	Sirviente	10.00	120.00		
778.—	Para impresión Boletín Judicial	30.00	360.00		
779.—	Para alquiler del local	230.00	2.760.00		
780.—	Para gastos imprevistos		200.00	$	26.660.00

Procuraduría General de La Vega.

781.—1	Procurador General	$ 350.00	$ 4.200.00		
782.—1	Secretario	80.00	960.00		
783.—2	Escribientes Mecanógrafos a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00		
784.—1	Mecanógrafo	60.00	720.00		
785.—1	Archivista	40.00	480.00		
786.—1	Conserje	25.00	300.00		
787.—1	Sirviente	10.00	120.00		
788.—	Para gastos imprevistos		100.00	$	8.080.00

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Oficina del Tribunal de Tierras.

789.—1	Magistrado Presidente	$ 400.00	$ 4.800.00		
790.—2	Magistrados a $350.00 c/u.	700.00	8.400.00		
791.—3	Jueces a $333.33 c/u.	999.99	11.999.88		
792.—1	Fiscal	250.00	3.000.00		
793.—1	Secretario	250.00	3.000.00		
794.—1	Primer Oficial	100.00	1.200.00		
795.—4	Taquígrafos a $100.00 c/u.	400.00	4.800.00		
796.—3	Taquígrafos a $80.00 c/u.	240.00	2.880.00		
797.—1	Auxiliar Grado A.	75.00	900.00		

Art.				
798.—1	Archivista	75.00	900.00	
799.—2	Auxiliares Grado B. a $65.00 c/u.	130.00	1.560.00	
800.—1	Mensajero	30.00	360.00	
801.—1	Sirviente	20.00	240.00	
802.—	Para traslado de Jueces y empleados del Tribunal de Tierras y demás gastos necesarios para la instalación de Tribunales de Jurisdic.		4.000.00	
803.—	Para gastos imprevistos		300.00	$ 48.339.38

Registro de Títulos de la República Dominicana.

804.—1	Registrador de Títulos	$ 225.00	$ 2.700.00	
805.—1	Ayudante	100.00	1.200.00	
806.—1	Oficial Primero	100.00	1.200.00	
807.—1	Auxiliar	75.00	900.00	
808.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 6.100.00

JUZGADOS.

Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

809.—2	Jueces, uno para la Cámara Civil y Comercial y otro para la Penal a $250.00 c/u.	$ 500.00	$ 6.000.00	
810.—2	Secretarios, uno para la Cámara Civil y Comercial y otro para la Penal a $90.00 c/u.	180.00	2.160.00	
811.—1	Auxiliar para los Secretarios	60.00	720.00	
812.—1	Taquígrafo Mecanógrafo	75.00	900.00	

Art.				
813.—4	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	180.00	2.160.00	
814.—2	Alguaciles, a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
815.—1	Conserje	25.00	300.00	
816.—1	Sirviente	10.00	120.00	
817.—	Para alquiler del local	250.00	3.000.00	
818.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 15.940.00

Procuraduría Fiscal de Santo Domingo.

819.—1	Procurador Fiscal	$ 225.00	$ 2.700.00	
820.—1	Secretario	75.00	900.00	
821.—1	Auxiliar del Secretario	50.00	600.00	
822.—1	Archivista	50.00	600.00	
823.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00	90.00	1.080.00	
824.—1	Sirviente	10.00	120.00	
825.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 6.100.00

Juzgado de Instrucción de Santo Domingo.

826.—2	Jueces de Instrucción a $175.00 c/u.	$ 350.00	$ 4.200.00	
827.—2	Secretarios a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
828.—2	Escribientes Mecanógrafos a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
829.—2	Mensajeros, a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
830.—2	Sirvientes a $5.00 c/u.	10.00	120.00	$ 7.200.00

Art.				
	Juzgado de Primera Instancia de Santiago.			
831.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
832.—1	Secretario	90.00	1.080.00	
833.—1	Auxiliar del Secretario	60.00	720.00	
834.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
835.—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
836.—1	Conserje	25.00	300.00	
837.—1	Sirviente	10.00	120.00	
838.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 6.880.00
	Procuraduría Fiscal De Santiago.			
839.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
840.—1	Secretario	75.00	900.00	
841.—1	Auxiliar del Secretario	50.00	600.00	
842.—1	Archivista	50.00	600.00	
843.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
844.—1	Sirviente	5.00	60.00	
845.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 5.740.00
	Juzgado de Instrucción de Santiago.			
846.—2	Jueces de Instrucción a $150.00 c/u.	$ 300.00	$ 3.600.00	
847.—2	Secretarios a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
848.—2	Escribientes Mecanógrafos a			

Art.					
	$40.00 c/u.	80.00	960.00		
849.—2	Mensajeros, a $20.00 c/u.	40.00	480.00		
850.—2	Sirvientes a $5.00.	10.00	120.00	$	6.600.00
	Juzgado de Primera Instancia de La Vega.				
851.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00		
852.—1	Secretario	90.00	1.080.00		
853.—1	Auxiliar del Secretario	60.00	720.00		
854.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00		
855.—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00		
856.—1	Sirviente	5.00	60.00		
857.—	Para gastos imprevistos		100.00	$	6.520 00
	Procuraduría Fiscal de La Vega.				
858.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00		
859.—1	Secretario	75.00	900.00		
860.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00		
861.—1	Sirviente	5.00	60.00		
862.—	Para gastos imprevistos		100.00	$	4.540.00
	Juzgado de Instrucción de La Vega.				
863.—1	Juez de Instrucción	$ 150.00	$ 1.800.00		
864.—1	Secretario	60.00	720.00		
865.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00		
866.—1	Mensajero	10.00	120.00		
867.—1	Sirviente	5.00	60.00	$	3.180.00

Art.				
	Juzgado de Primera Instancia de Duarte.			
868.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
869.—1	Secretario	80.00	960.00	
870.—1	Auxiliar del Secretario	60.00	720.00	
871.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
872.—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
873.—1	Conserje	20.00	240.00	
874.—1	Sirviente	5.00	60.00	
875.—	Para alquiler del local	60.00	720.00	
876.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 7.360.00
	Procuraduría Fiscal de Duarte.			
877.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
878.—1	Secretario	75.00	900.00	
879.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
880.—1	Sirviente	5.00	60.00	
881.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 4.540.00
	Juzgado de Instrucción de Duarte.			
882.—1	Juez de Instrucción	$ 150.00	$ 1.800.00	
883.—1	Secretario	60.00	720.00	
884.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
885.—1	Escribiente Mecanógrafo	35.00	420.00	
886.—1	Mensajero	10.00	120.00	

Art.					
887.—1	Sirviente	5.00	60.00	$	3.600.00

Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

888.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00		
889.—1	Secretario	75.00	900.00		
890.—1	Auxiliar del Secretario	60.00	720.00		
891.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00		
892.—2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00		
893.—1	Conserje	20.00	240.00		
894.—1	Sirviente	10.00	120.00		
895.—	Para alquiler del local	70.00	840.00		
896.—	Para gastos imprevistos		100.00	$	6.940 00

Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.

897.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00		
898.—1	Secretario	75.00	900.00		
899.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00		
900.—1	Sirviente	10.00	120.00		
901.—	Para gastos imprevistos		100.00	$	4.600.00

Juzgado de Instrucción de San Pedro de Macorís.

902.—1	Juez de Instrucción	$ 140.00	$ 1.680.00		
903.—1	Secretario	60.00	720.00		
904.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00		
905.—1	Sirviente	5.00	60.00	$	2.940 00

Art.				
	Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.			
906.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
907.—1	Secretario	75.00	900.00	
908.—1	Auxiliar del Secretario	50.00	600.00	
909.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
910.—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
911.—1	Conserje	15.00	180.00	
912.—1	Sirviente	5.00	60.00	
913.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 5.740.00
	Procuraduría Fiscal de Puerto Plata.			
914.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
915.—1	Secretario	65.00	780.00	
916.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
917.—1	Sirviente	5.00	60.00	
918.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 3.880 00
	Juzgado de Instrucción de Puerto Plata.			
919.—1	Juez de Instrucción	$ 140.00	$ 1.680.00	
920.—1	Secretario	60 00	720.00	
921.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
922.—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.940.00
	Juzgado de Primera Instancia del Seybo.			
923.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
924.—1	Secretario	75.00	900.00	

Art.				
925.—1	Auxiliar del Secretario	50.00	600.00	
926.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
927.—2	Alguaciles a $15.00	30.00	360.00	
928.—1	Conserje	15.00	180.00	
929.—1	Sirviente	5.00	60.00	
930.—	Para alquiler del local	90.00	1.080.00	
931.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 7.360 00

Procuraduría Fiscal del Seybo.

932.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
933.—1	Secretario	65.00	780.00	
934.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
935.—1	Sirviente	5.00	60.00	
936.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 4.420.00

Juzgado de Instrucción del Seybo.

937.—1	Juez de Instrucción	$ 150.00	$ 1.800.00	
938.—1	Secretario	50.00	600.00	
939.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
940.—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.940.00

Juzgado de Primera Instancia de Azua.

941.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
942.—1	Secretario	75.00	900.00	
943.—1	Auxiliar	50.00	600.00	
944.—2	Escribientes			

Art.				
	Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
945.—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
946.—1	Conserje	15.00	180.00	
947.—1	Sirviente	5.00	60.00	
948.—	Para alquiler del local	30.00	360.00	
949.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 6.640.00
	Procuraduría Fiscal de Azua.			
950.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
951.—1	Secretario	65.00	780.00	
952.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
953.—1	Sirviente	5.00	60.00	
954.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 3 880.00
	Juzgado de Instrucción de Azua.			
955.—1	Juez de Instrucción	$ 140.00	$ 1.680.00	
956.—1	Secretario	50.00	600.00	
957.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
958.—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.820.00
	Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.			
959.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
960.—1	Secretario	75.00	900.00	
961.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
962.—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	

Art.					
963.—1	Conserje	15.00	180.00		
964.—1	Sirviente	5.00	60.00		
965.—	Para gastos imprevistos		100.00	$	5.680.00

Procuraduría Fiscal de Espaillat.

966.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00		
967.—1	Secretario	65.00	780.00		
968.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00		
969.—1	Sirviente	5.00	60.00		
970.—	Para gastos imprevistos		100.00	$	3.880.00

Juzgado de Instrucción de Espaillat.

971.—1	Juez de Instrucción	$ 140.00	$ 1.680.00		
972.—1	Secretario	50.00	600.00		
973.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00		
974.—1	Sirviente	5.00	60.00	$	2.820.00

Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy.

975.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00		
976.—1	Secretario	75.00	900.00		
977.—1	Auxiliar del Secretario	50.00	600.00		
978.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00		
979.—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00		
980.—1	Conserje	15.00	180.00		
981.—1	Sirviente	5.00	60.00		
982.—	Para gstos imprevistos		100.00	$	5.740.00

Art.				
	Procuraduría Fiscal de Monte Cristy.			
983.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
984.—1	Secretario	65.00	780.00	
985.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
986.—1	Sirviente	5.00	60.00	
987.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 3.880.00
	Juzgado de Instrucción de Monte Cristy.			
988.—1	Juez de Instrucción	$ 140.00	$ 1.680.00	
989.—1	Secretario	50.00	600.00	
990.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
991.—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.820.00
	Juzgado de Primera Instancia de Samaná.			
992.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
993.—1	Secretario	75.00	900.00	
994.—2	Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
995.—2	Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
996.—1	Conserje	15.00	180.00	
997.—1	Sirviente	5.00	60.00	
998.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 5.680.00
	Procuraduría Fiscal de Samaná.			
999.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
1000.—1	Secretario	65.00	780.00	
1001.—1	Escribiente			

Art.				
	Mecanógrafo	45.00	540.00	
1002.—1	Sirviente	5.00	60.00	
1003.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 3.830.00

Juzgado de Instrucción de Samaná.

1004—1	Juez de Instrucción	$ 140.00	$ 1.680.00	
1005.—1	Secretario	50.00	600.00	
1006.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
1007.—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.820.00

Juzgado de Primera Instancia de Barahona.

1008.—1	Juez de Primera Instancia	$ 250.00	$ 3.000.00	
1009.—1	Secretario	75.00	900.00	
1010.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
1011.—2	Alguaciles a $15.00 c/u	30.00	360.00	
1012.—1	Conserje	15.00	180.00	
1013.—1	Sirviente	5.00	60.00	
1014.—	Para alquiler del local	50.00	600.00	
1015.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 5.740.00

Procuraduría Fiscal de Barahona.

1016.—1	Procurador Fiscal	$ 200.00	$ 2.400.00	
1017.—1	Secretario	65.00	780.00	
1018.—1	Escribiente Mecanógrafo	45.00	540.00	
1019.—1	Sirviente	5.00	60.00	
1020.—	Para gastos imprevistos		100.00	$ 3.830.00

Art.				
	Juzgado de Instrucción de Barahona.			
1021.—1	Juez de Instrucción	$ 140.00	$ 1.680.00	
1022.—1	Secretario	50.00	600.00	
1023.—1	Escribiente Mecanógrafo	40.00	480.00	
1024.—1	Sirviente	5.00	60.00	$ 2.820.00

ALCALDIAS COMUNALES.

De Santo Domingo.
Primera Circunscripción.

1025.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00	
1026.—1	Secretario	50.00	600.00	
1027.—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1028.—1	Alguacil	15.00	180.00	
1029.—1	Conserje	5.00	60.00	$ 2.400.00

Segunda Circunscripción.

1030.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00	
1031.—1	Secretario	50.00	600.00	
1032.—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1033.—1	Alguacil	15.00	180.00	
1034.—1	Conserje	5.00	60.00	
1035.—	Para alquiler del local	20.00	240.00	$ 2.640.00

Tercera Circunscripción.

1036.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00	
1037.—1	Secretario	50.00	600.00	
1038.—1	Auxiliar	30.00	360.00	
1039.—1	Alguacil	15.00	180.00	
1040.—1	Conserje	5.00	60.00	
1041.—	Para alquiler del local	20.00	240.00	$ 2.640.00

Art.					
	De Baní.				
1042.—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00		
1043.—1	Secretario	35.00	420.00		
1044.—1	Auxiliar	25.00	300.00		
1045.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1046.—1	Conserje	5.00	60.00		
1047.—	Para alquiler del local	10.00	120.00	$	2.100.00
	De San Cristóbal.				
1048.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1049.—1	Secretario	50.00	600.00		
1050.—1	Auxiliar	20.00	240.00		
1051.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1052.—1	Conserje	5.00	60.00	$	2.220.00
	De Sabana Grande de Palenque.				
1053.—1	Alcalde	$ 55.00	$ 660.00		
1054.—1	Secretario	30.00	360.00		
1055.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1056.—1	Conserje	5.00	60.00		
1057.—	Para alquiler del local	4.00	48.00	$	1.248.00
	De La Victoria.				
1058.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1059.—1	Secretario	30.00	360.00		
1060.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1061.—1	Conserje	5.00	60.00		
1062.—	Para alquiler del local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Bayaguana.				
1063.—1	Alcalde	$ 70.00	840.00		
1064.—1	Secretario	30.00	360.00		
1065.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1066.—1	Conserje	5.00	60.00		

Art.					
1067.—	Para alquiler del local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Monte Plata.				
1068.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1069.—1	Secretario	30.00	360.00		
1070.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1071.—1	Conserje	5.00	60.00		
1072.—	Para alquiler del local	5.00	60.00	$	1.410.00
	De Guerra.				
1073.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1074.—1	Secretario	30.00	360.00		
1075.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1076.—1	Conserje	5.00	60.00		
1077.—	Para alquiler del local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Villa Mella.				
1078.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1079.—1	Secretario	30.00	360.00		
1080.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1081.—1	Conserje	5.00	60.00		
1082.—	Para alquiler del local	5.00	60.00	$	1.440.00
	De Yamasá.				
1083.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1084.—1	Secretario	30.00	360.00		
1085.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1086.—	Para alquiler del local	7.00	84.00		
1087.—1	Conserje	5.00	60.00	$	1.464.00
	Santiago.				
	Primera Circunscripción.				
1088.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		

Art.					
1089.—1	Secretario	50.00	600.00		
1090.—1	Auxiliar	10.00	[illegible]		
1091.—1	Alguacil	15.00	60.00		
1092.—1	Conserje	5.00	60.00	$	2.400.00
	Segunda Circunscripción.				
1093.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1094.—1	Secretario	50.00	600.00		
1095.—1	Auxiliar	30.00	360.00		
1096.—1	Alguacil	15.00	180.00		
1097.—1	Conserje	5.00	60.00	$	2.400.00
	De San José de las Matas.				
1098.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1099.—1	Secretario	30.00	360.00		
1100.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1101.—1	Conserje	5.00	60.00		
1102.—	Para alquiler del local	8.00	96.00	$	1.476.00
	De Jánico.				
1103.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1104.—1	Secretario	30.00	360.00		
1105.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1106.—1	Conserje	5.00	60.00		
1107.—	Para alquiler del local	8.00	96.00	$	1.476.00
	De Valverde.				
1108.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1109.—1	Secretario	30.00	360.00		
1110.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1111.—1	Conserje	5.00	60.00		
1112.—	Para alquiler del local	5.00	60.00	$	1.440.00
	De Peña.				
1113.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		

Art.					
1114.—1	Secretario		360.00		
1115.—1	Alguacil	4.00	120.00		
1116.—1	Conserje	5.00	60.00		
1117.—	Para alquiler del local	4.00	48.00	$	1.428.00

De Esperanza.

1118.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1119.—1	Secretario	30.00	360.00		
1120.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1121.—1	Conserje	5.00	60.00		
1122.—	Para alquiler local	8.00	96.00	$	1.476.00

De Puerto Plata.

1123.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1124.—1	Secretario	50.00	600.00		
1125.—1	Auxiliar	30.00	360.00		
1126.—1	Alguacil	15.00	180.00		
1127.—1	Conserje	5.00	60.00		
1128.—	Para alquiler local	25.00	300.00	$	2.700.00

De Altamira.

1129.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1130.—1	Secretario	30.00	360.00		
1131.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1132.—1	Conserje	5.00	60.00		
1133.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00

De Blanco.

1134.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1135.—1	Secretario	30.00	360.00		
1136.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1137.—1	Conserje	5.00	60.00		
1138.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00

De Imbert.

1139.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		

Art.					
1140.—1	Secretario	30.00	360.00		
1141.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1142.—1	Conserje	5.00	60.00		
1143.—	Para alquiler local	8.00	96.00	$	1.476.00
	De San Fco. de Macorís.				
1144.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1145.—1	Secretario	50.00	600.00		
1146.—1	Auxiliar	30.00	360.00		
1147.—1	Alguacil	15.00	180.00		
1148.—1	Conserje	5.00	60.00		
1149.—	Para alquiler local	12.00	144.00	$	2.544.00
	De Villa Rivas.				
1150.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1151.—1	Secretario	30.00	360.00		
1152.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1153.—1	Conserje	5.00	60.00		
1154.—	Para alquiler del local	8.00	96.00	$	1.476.00
	De Matanzas.				
1155.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1156.—1	Secretario	30.00	360.00		
1157.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1158.—1	Conserje	5.00	60.00		
1159.—	Para alquiler del local	7.00	84.00	$	1.464.00
	De Cabrera.				
1160.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1161.—1	Secretario	30.00	360.00		
1162.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1163.—1	Conserje	5.00	60.00		
1164.—	Para alquiler local	6.00	72.00	$	1.452.00
	De Castillo.				
1165.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		

Art.					
1166.—1	Secretario		30.00	360.00	
1167.—1	Alguacil		10.00	120.00	
1168.—1	Conserje		5.00	60.00	
1169.—	Para alquiler local		10.00	120.00	$ 1.500.00
	De Gaspar Hernández.				
1170.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00	
1171.—1	Secretario		30.00	360.00	
1172.—1	Alguacil		10.00	120.00	
1173.—1	Conserje		5.00	60.00	
1174.—	Para alquiler local		4.00	48.00	$ 1.428.00
	De Pimentel.				
1175.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00	
1176.—1	Secretario		30.00	360.00	
1177.—1	Alguacil		10.00	120.00	
1178.—1	Conserje		5.00	60.00	
1179.—	Para alquiler local		10.00	120.00	$ 1.500.00
	De La Ceyba.				
1180.—1	Alcalde	$	55.00	$ 660.00	
1181.—1	Secretario		30.00	360.00	
1182.—1	Alguacil		10.00	120.00	
1183.—1	Conserje		5.00	60.00	
1184.—	Para alquiler local		4.00	48.00	$ 1,248.00
	De Moca.				
1185.—1	Alcalde	$	100.00	$ 1.200.00	
1186.—1	Secretario		50.00	600.00	
1187.—1	Auxiliar		30.00	360.00	
1188.—1	Alguacil		15.00	180.00	
1189.—1	Conserje		5.00	60.00	
1190.—	Para alquiler local		12.00	144.00	$ 2.544.00
	De Salcedo.				
1191.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00	
1192.—1	Secretario		35.00	420.00	
1193.—1	Auxiliar		25.00	300.00	

Art.					
1194.—1	Alguacil		12.00	144.00	
1195.—1	Conserje		5.00	60.00	$ 1.764.00
	Del Seybo.				
1196.—1	Alcalde	$	100.00	$ 1.200.00	
1197.—1	Secretario		50.00	600.00	
1198.—1	Auxiliar		25.00	300.00	
1199.—1	Alguacil		15.00	180.00	
1200.—1	Conserje		5.00	60.00	
1201.—	Para alquiler local		20.00	240.00	$ 2.580.00
	De Higüey.				
1202.—1	Alcalde	$	80.00	$ 960.00	
1203.—1	Secretario		35.00	420.00	
1204.—1	Alguacil		10.00	120.00	
1205.—1	Conserje		5.00	60.00	
1206.—	Para alquiler local		10.00	120.00	$ 1.680.00
	De Hato Mayor.				
1207.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00	
1208.—1	Secretario		30.00	360.00	
1209.—1	Auxiliar		25.00	300.00	
1210.—1	Alguacil		10.00	120.00	
1211.—1	Conserje		5.00	60.00	
1212.—	Para alquiler local		6.00	72.00	$ 1.752.00
	De La Romana.				
1213.—1	Alcalde	$	80.00	$ 960.00	
1214.—1	Secretario		35.00	420.00	
1215.—1	Auxiliar		25.00	300.00	
1216.—1	Alguacil		10.00	120.00	
1217.—	Para alquiler local		15.00	180.00	$ 1.980.00
	De Jovero.				
1218.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00	
1219.—1	Secretario		30.00	360.00	
1220.—1	Alguacil		10.00	120.00	

Art.					
1221.—1	Conserje	5.00	60.00		
1222.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.423.00
	De Ramón Santana.				
1223.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1224.—1	Secretario	30.00	360.00		
1225.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1226.—1	Conserje	5.00	60.00		
1227.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Azua.				
1228.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1229.—1	Secretario	50.00	600.00		
1230.—1	Auxiliar	30.00	360.00		
1231.—1	Alguacil	15.00	180.00		
1232.—1	Conserje	5.00	60.00	$	2.400.00
	De San Juan.				
1233.—1	Alcalde	$ 90.00	$ 1.080.00		
1234.—1	Secretario	40.00	480.00		
1235.—1	Auxiliar	20.00	240.00		
1236.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1237.—1	Conserje	5.00	60.00		
1238.—	Para alquiler local	15.00	180.00	$	2.160.00
	De Las Matas de Farfán.				
1239.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1240.—1	Secretario	30.00	360.00		
1241.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1242.—1	Conserje	5.00	60.00		
1243.—	Para alquiler local	8.00	96.00	$	1.476.00
	De San José de Ocoa.				
1244.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1245.—1	Secretario	30.00	360.00		
1246.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1247.—1	Conserje	5.00	60.00		
1248.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428 00

Art.					
	De Bánica.				
1249.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1250.—1	Secretario	30.00	360.00		
1251.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1252.—1	Conserje	5.00	60.00		
1253.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De El Cercado.				
1254.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1255.—1	Secretario	30.00	360.00		
1256.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1257.—1	Conserje	5.00	60.00		
1258.—	Para alquiler local	6.00	72.00	$	1.452.00
	De Comendador.				
1259.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1260.—1	Secretario	30.00	360.00		
1261.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1262.—1	Conserje	5.00	60.00		
1263.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.423.00
	De Túbano.				
1264.—1	Alcalde	$ 55.00	$ 660.00		
1265.—1	Secretario	30.00	360.00		
1266.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1267.—1	Conserje	5.00	60.00		
1268.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.243.00
	De San Pedro de Macorís.				
1269.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1270.—1	Secretario	50.00	600.00		
1271.—1	Auxiliar	30.00	360.00		
1272.—1	Alguacil	15.00	180.00		
1273.—1	Conserje	5.00	60.00		
1274.—	Para alquiler local	10.00	120.00	$	2.520 00
	De Los Llanos.				
1275.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		

Art.						
1276.—1	Secretario		30.00	360.00		
1277.—1	Alguacil		10.00	120.00		
1278.—1	Conserje		5.00	60.00		
1279.—	Para alquiler local		7.00	84.00	$	1.464.00
	De Samaná.					
1280.—1	Alcalde	$	80.00	$ 960.00		
1281.—1	Secretario		35.00	420.00		
1282.—1	Alguacil		10.00	120.00		
1283.—1	Conserje		5.00	60.00		
1284.—	Para alquiler local		10.00	120.00	$	1.680.00
	De Sánchez.					
1285.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00		
1286.—1	Secretario		30.00	360.00		
1287.—1	Alguacil		10.00	120.00		
1288.—1	Conserje		5.00	60.00		
1289.—	Para alquiler local		15.00	180.00	$	1.560.00
	De Sabana de la Mar.					
1290.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00		
1291.—1	Secretario		30.00	360.00		
1292.—1	Alguacil		10.00	120.00		
1293.—1	Conserje		5.00	60.00		
1294.—	Para alquiler local		5.00	60.00	$	1.440.00
	De Monte Cristy.					
1295.—1	Alcalde	$	80.00	$ 960.00		
1296.—1	Secretario		35.00	420.00		
1297.—1	Alguacil		12.00	144.00		
1298.—1	Conserje		5.00	60.00	$	1.584.00
	De Sabaneta.					
1299.—1	Alcalde	$	70.00	$ 840.00		
1300.—1	Secretario		30.00	360.00		
1301.—1	Alguacil		10.00	120.00		
1302.—1	Conserje		5.00	60.00		
1303.—	Para alquiler local		8.00	96.00	$	1.476.00

Art.					
	De Guayubín.				
1304.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1305.—1	Secretario	30.00	360.00		
1306.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1307.—1	Conserje	5.00	60.00		
1308.—	Para alquiler local	10.00	120.00	$	1.500.00
	De Dajabón.				
1309.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1310.—1	Secretario	30.00	360.00		
1311.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1312.—1	Conserje	5.00	60.00		
1313.—	Para alquiler local	8.00	96.00	$	1.476.00
	De Monción.				
1314.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1315.—1	Secretario	30.00	360.00		
1316.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1317.—1	Conserje	5.00	60.00		
1318.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Restauración.				
1319.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1320.—1	Secretario	30.00	360.00		
1321.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1322.—1	Conserje	5.00	60.00		
1323.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De La Vega.				
1324.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1325.—1	Secretario	50.00	600.00		
1326.—1	Auxiliar	30.00	360.00		
1327.—1	Alguacil	15.00	180.00		
1328.—1	Conserje	5.00	60.00	$	2.400.00
	De Cotuy.				
1329.—1	Alcalde	$ 80.00	$ 960.00		
1330.—1	Secretario	35.00	420.00		

Art.					
1331.—1	Auxiliar	25.00	300.00		
1332.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1333.—1	Conserje	5.00	60.00		
1334.—	Para alquiler local	10.00	120.00	$	1.980.00
	De Jarabacoa.				
1335.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1336.—1	Secretario	30.00	360.00		
1337.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1338.—1	Conserje	5.00	60.00		
1339.—	Para alquiler local	10.00	120.00	$	1.500.00
	De Bonao.				
1340.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1341.—1	Secretario	30.00	360.00		
1342.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1343.—1	Conserje	5.00	60.00		
1344.—	Para alquiler local	10.00	120.00	$	1.500 00
	De Constanza.				
1345.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1346.—1	Secretario	30.00	360.00		
1347.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1348.—1	Conserje	5.00	60.00		
1349.—	Para alquiler local	6.00	72.00	$	1.452.00
	De Cevicos.				
1350.—1	Alcalde	$ 55.00	$ 660.00		
1351.—1	Secretario	30.00	360.00		
1352.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1353.—1	Conserje	5.00	60.00		
1354.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.248.00
	De La Jagua.				
1355.—1	Alcalde	$ 55.00	$ 660.00		
1356.—1	Secretario	30.00	360.00		
1357.—1	Alguacil	10.00	120.00		

Art.					
1358.—1	Conserje	5.00	60.00		
1359.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.248.00
	De Barahona.				
1360.—1	Alcalde	$ 100.00	$ 1.200.00		
1361.—1	Secretario	50.00	600.00		
1362.—1	Auxiliar	30.00	360.00		
1363.—1	Alguacil	15.00	180.00		
1364.—1	Conserje	5.00	60.00		
1365.—	Para alquiler local	10.00	120.00	$	2.520.00
	De Neyba.				
1366.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1367.—1	Secretario	30.00	360.00		
1368.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1369.—1	Conserje	5.00	60.00		
1370.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Enriquillo.				
1371.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1372.—1	Secretario	30.00	360.00		
1373.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1374.—1	Conserje	5.00	60.00		
1375.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Duvergé.				
1376.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1377.—1	Secretario	30.00	360.00		
1378.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1379.—1	Conserje	5.00	60.00		
1380.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00
	De Cabral.				
1381.—1	Alcalde	$ 70.00	$ 840.00		
1382.—1	Secretario	30.00	360.00		
1383.—1	Alguacil	10.00	120.00		
1384.—1	Conserje	5.00	60.00		
1385.—	Para alquiler local	4.00	48.00	$	1.428.00

CARCELES.

De Santo Domingo.

Penitenciaría de Nigua.

Art.					
1386.—	Para limpieza y otros gastos	$ 100.00		$	1.200.00

Fortaleza "Ozama".

1387.—1	Alcaide	60.00	720.00		
1388.—	Para alumbrado y gastos incidentales	35.00	420.00	$	1.140.00

Santiago.

1389.—1	Alcaide	50.00	600.00		
1390.—	Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	$	960.00

La Vega.

1391.—1	Alcaide	$ 50.00	$ 600.00		
1392.—	Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	$	960.00

Azua.

1393.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1394.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00

Barahona.

1395.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1396.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00

Samaná.

1397.—1	Alcaide	$ 30.00	$ 360.00		
1398.—	Para alumbrado y gastos incidentales	10.00	120.00	$	480.00

San Fco. Maçorís.

1399.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1400.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00

Art.					
	San Pedro Macorís.				
1401.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1402.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00
	El Seybo.				
1403.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1404.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00
	Puerto Plata.				
1405.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1406.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00
	Moca.				
1407.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1408.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00
	Monte Cristy.				
1409.—1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00		
1410.—	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$	720.00
	Médicos y Practicantes.				
1411.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Santo Domingo	$ 55.00	$ 660.00		
1412.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Santiago	40.00	480.00		
1413.—1	Médico Legista y de la Cárcel de La Vega	40.00	480.00		
1414.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Duarte	40.00	480.00		

Art.					
1415.—1	Médico Legista y de la Cárcel de San P. de Macorís	40.00	480.00		
1416.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Puerto Plata	40.00	480.00		
1417.—1	Médico Legista y de la Cárcel del Seybo	40.00	480.00		
1418.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Espaillat	40.00	480.00		
1419.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Azua	40.00	480.00		
1420.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Monte Cristy	40.00	480.00		
1421.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Barahona	40.00	480.00		
1422.—1	Médico Legista y de la Cárcel de Samaná.	40.00	480.00		
1423.—1	Practicante de Medicina de la Penitenciaría de Nigua	40.00	480.00	$	6.420.00
	Abogados de Oficio.				
1424.—1	Abogado de Oficio para el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de Apelación de Santo Domingo	$ 175.00	$ 2.100.00		
1425.—1	Abogado de Oficio para el Juzgado de Primera Instancia y la Corte de Apelación de Santiago	150.00	1.800.00		

Art.				
1426.—1	Abogado de Oficio para el Juzgado de Primera Instancia de la Corte de Apelación de La Vega	150.00	1.800.00	
1427.—4	Abogados de Oficio a $100.00 c/u. para Espaillat, Seybo, Puerto Plata y Duarte	400.00	4.800.00	$ 10.500.00
	Intérpretes Judiciales.			
1428.—1	Intérprete Judicial para el Distrito Judicial del Seybo	$ 20.00	$ 240.00	
1429.—1	Intérprete Judicial para el Distrito Judicial de Samaná	20.00	240.00	$ 480.00
	Oficiales del Estado Civil.			
1430.—1	Oficial Civil de Dajabón	$ 30.00	$ 360.00	
1431.—1	Oficial Civil de Restauración	30.00	360.00	
1432.—1	Oficial Civil de Bánica	30.00	360.00	
1433.—1	Oficial Civil de Comendador	30.00	360.00	
1434.—1	Oficial Civil de Las M. Farfán	30.00	360.00	
1435.—1	Oficial Civil de El Cercado	30.00	360.00	
1436.—1	Oficial Civil de Neyba	30.00	360.00	
1437.—1	Oficial Civil de Duvergé	30.00	360.00	
1438.—1	Oficial Civil de Enriquillo	30.00	360.00	$ 3.240 00

Dirección General de Registro de la Propiedad Territorial.

Art.				
1439.—1	Director	$ 150.00	$ 1.800.00	
1440.—1	Oficial Encargado del Indice	75.00	900.00	
1441.—2	Mecanógrafos, a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
1442.—1	Mecanógrafo Archivista	60.00	720.00	
1443.—1	Conserje	15.00	180.00	$ 4.800 00

Comisión Revisadora de los Códigos Nacionales y de las Ordenes Ejecutivas.

1444.—1	Presidente	$ 250.00	$ 3.000.00	
1445.—2	Miembros, a $250.00 c/u.	500.00	6.000.00	
1446.—1	Secretario	150.00	1.800.00	
1447.—1	Taquígrafo Mecanógrafo	60.00	720.00	
1448.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00	$ 12.120.00

Gastos de Justicia.

1449.—	Para indemnizar a los funcionarios y empleados judiciales por sus gastos de transporte y estada fuera del lugar de su residencia, en diligencias oficiales	$ 5.000.00	
1450.—	Para indenizar a los testigos citados en materia penal por sus gastos de transporte y estada	3.000.00	
1451.—	Para los gastos de transporte de presos	7.000.00	
1452.—	Para otros gastos del servicio judicial	3.700.00	$ 18.700.00

Art.

Párr.—El pago de los gastos comprendidos en los cuatro artículos anteriores se hará de acuerdo con las reglamentaciones que dicte al efecto la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Diversos.

1453.—	Para reparaciones de Cárceles	$ 14.000.00
1454.—	Para construcción de una Cárcel en Samaná	4.000.00
1455.—	Para reparaciones de los edificios del Estado ocupados por las Oficinas dependientes de esta Secretaría de Estado.	8.000.00
1456.—	Para alquiler de locales por autorización especial de esta Secretaría de Estado	2.500.00
1457.—	Para muebles y útiles de las Oficinas y establecimientos del Ramo.	10.000.00
1458.—	Para material de escritorio y otros efectos consumibles destinados a las mismas	10.000.00
1459.—	Para la adquisición de libros y otras publicaciones	5.000.00
1460.—	Para toda clase de publicaciones autorizadas por esta Secretaría	2.000.00
1461.—	Para pagar los sueldos de los Magistrados interinos, siempre que no sean funcionarios públicos asalariados, en los casos de licencia con disfrute de sueldo que podrá conceder a los titulares sola-	

Art.				
	mente la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por períodos que sumados no excedan de 30 días en el año		4.000.00	
1462.—	Para manutención de presos en todas las Cárceles de las cabeceras de Provincias		100.000.00	
1463.—	Para medicinas destinadas a los mismos		5.000.00	
1464.—	Para ropa de los mismos.		5.000.00	
1465.—	Para atender al pago de deudas pendientes por diferentes conceptos de años anteriores		3.000.00	
1466.—	Para subvención al Colegio de Abogados de Santo Domingo	$ 50.00	600.00	
1467.—	Para pagar Maestros de la Cárcel Pública de Puerto Plata	100.00	1.200.00	
1468.—	Para dos Maestros de la Penitenciaría y de la Cárcel de Santo Domingo, a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	$ 175.500.00
				$ 786.957.88

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Universidad de Santo Domingo.

1469.—1	Rector	$ 250.00	$ 3.000.00
1470.—	Para el pago de sueldos de los Catedráticos, a razón		

Art.				
	de $75.00 mensuales cada uno, por cada tres cátedras semanales y $20.00 mensuales por cada Cátedras semanal suplementaria		37.250.00	
1471.—1	Secretario General	125.00	1.500.00	
1472.—1	Auxiliar del Secretario	50.00	600.00	
1473.—1	Bibliotecario	50.00	600.00	
1474.—1	Sub-Bibliotecario	45.00	540.00	
1475.—1	Encargado de Boletines de la Biblioteca	50.00	600.00	
1476.—1	Monitor de Dentística	50.00	600.00	
1477.—1	Ayudante del Instituto Anatómico	40.00	480.00	
1478.—1	Sirviente del Instituto id.	30.00	360.00	
1479.—1	Conserje	40.00	480.00	
1480.—1	Mensajero	30.00	360.00	
1481.—2	Sirvientes, a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
1482.—1	Mozo de Laboratorio	20.00	240.00	$ 47.330.00
	Superintendencia General de Enseñanza.			
1483.—1	Superintendente, Director de la Revista de Educación	$ 300.00	$ 3.600.00	
1484.—1	Inspector General Técnico	225.00	2.700.00	
1485.—1	Inspector General Especial	200.00	2.400.00	
1486.—1	Secretario General	175.00	2.100.00	

Art.				
1487.—1	Contable	175.00	2.100.00	
1488.—1	Oficial Encargado de la Estadística Escolar	150.00	1.800.00	
1489.—1	Secretario Auxiliar Archivista	115.00	1.380.00	
1490.—2	Inspectores Técnicos de Enseñanza a $150.00 c/u.	300.00	3.600.00	
1491.—4	Auxiliares, a $90.00 c/u.	360.00	4.320.00	
1492.—5	Auxiliares a $70.00 c/u.	350.00	4.200.00	
1493.—1	Auxiliar	54.00	648.00	
1494.—1	Conserje Mensajero	30.00	360.00	
1495.—1	Sirviente	31.50	378.00	
1496.—1	Chauffeur	45.00	540.00	
1497.—	Alquiler del local	100.00	1.200.00	
1498.—	Para publicación de la Revista de Educación		1.500.00	$ 32.826.00
	Intendencias de Enseñanza.			
1499.—6	Intendentes a $170.00 c/u.	$ 1.020.00	$12.240.00	
1500.—5	Secretarios a $90.00 c/u.	450.00	5.400.00	
1501.—6	Auxiliares a $75.00 c/u.	450.00	5.400.00	
1502.—1	Auxiliar	50.00	600.00	
1503.—	Local de la Intendencia del Departamento Norte	70.00	840.00	
1504.—	Local de la intendencia del Departamento Nordeste	50.00	600.00	
1505.—	Local de la Intendencia del Departamento Central	50.00	600.00	
1506.—	Local de la Inten-			

Art.				
	dencia del Departamento S. O.	30.00	360.00	
1507.—	Local de la Intendencia del Deparmento Este	100.00	1.200.00	$ 27.240.00

ESCUELAS NORMALES.

Escuela Normal de Santo Domingo.

1508.—1	Director	$ 250.00	$ 3.000.00	
1509.—1	Profesor Inspector	150.00	1.800.00	
1510.—1	Auxiliar	75.00	900.00	
1511.—1	Profesor Secretario	130.00	1.560.00	
1512.—1	Mecanógrafo (Auxiliar Secretaría)	100.00	1.200.00	
1513.—	Sueldos de Profesores, de $6.00 mensuales la hora semanal: 215 horas semanales	1.290.00	15.480.00	
1514.—1	Guardián Conserje	45.00	540.00	
1515.—1	Guardián Mensajero	45.00	540.00	
1516.—1	Sirviente	25.00	300.00	
1517.—	Alquiler de local	160.00	1.920.00	$ 27.240.00

Escuela Normal de Santiago.

1518.—1	Director	$ 180.00	$ 2.160.00	
1519.—1	Inspector Secretario, con una hora de clases	125.00	1.500.00	
1520.—	Sueldos de Profesores a $4.00 mensuales la hora semanal: hasta 150 horas semanales	600.00	7.200.00	

Art.				
1521.—1	Conserje	27.00	324.00	
1522.—	Alquiler de local	120.00	1.440.00	$ 12.624.00

Escuela Normal de La Vega.

1523.—1	Director	$ 160.00	$ 1.920.00	
1524.—1	Profesor Secretario, con 3 horas de clases diarias	125.00	1.500.00	
1525.—	Sueldos de Profesores a $4.00 mensuales la hora semanal: hasta 75 horas semanales	300.00	3.600.00	
1526.—1	Conserje	15.00	180.00	
1527.—	Alquiler de local	25.00	300.00	$ 7.500 00

Escuela Normal de San Pedro de Macorís.

1528.—1	Director	$ 150.00	$ 1.800.00	
1529.—1	Profesor Secretario, con 3 horas de clases diarias	125.00	1.500.00	
1530.—	Sueldos de Profesores a $4.00 mensuales la hora semamanal: hasta 45 horas semanales	300.00	3.600.00	
1531.—1	Conserje	25.00	300.00	
1532.—	Alquiler de local, 9 meses a $100.00		900.00	$ 8.100.00

Escuela Normal de Puerto Plata.

1533.—1	Director	$ 150.00	$ 1.800.00	
1534.—1	Profesor Secretario, con 2 horas de clases diarias	100.00	1.200.00	
1535.—	Sueldos de Profesores a $4.00 men-			

Art.				
	suales la hora semanal: hasta 75 horas semanales	300.00	3.600.00	
1536.—1	Conserje	20.00	240.00	
1537.—	Alquiler de local	60.00	720.00	$ 7.560.00
	Escuela Normal de Azua.			
1538.—1	Director	$ 150.00	$ 1.800.00	
1539.—1	Profesor Secretario, con 2 horas de clases	100.00	1.200.00	
1540.—	Sueldos de Profesores a $4.00 mensuales la hora semanal, hasta 75 horas semanales	300.00	3.600.00	
1541.—1	Conserje	20.00	240.00	
1542.—	Alquiler de local	30.00	360.00	$ 7.200 00
	Escuela Normal de Moca.			
1543.—1	Director	$ 150.00	$ 1.800.00	
1544.—1	Profesor Secretario, con 2 horas de clases	100.00	1.200.00	
1545.—	Sueldos de Profesores a $4.00 mensuales la hora semanal, hasta 75 horas semanales	300.00	3.600.00	
1546.—1	Conserje	20.00	240.00	
1547.—	Alquiler de local	30.00	360.00	$ 7.200.00
	Escuela Normal del Seybo.			
1548.—1	Director	$ 140.00	$ 1.680.00	
1549.—1	Profesor Secretario, con 2 horas de clases	90.00	1.080.00	
1550.—	Sueldos de Profesores a $4.00			

Art.					
	mensuales la hora semanal: hasta 40 horas semanales	160.00	1.920.00		
1551.—1	Conserje	15.00	180.00		
1552.—	Alquiler de local, hasta	50.00	600.00	$	5.460.00
	Escuela Normal de Barahona.				
1553.—1	Director	$ 140.00	$ 1.680.00		
1554.—1	Profesor Secretario, con 2 horas de clase	90.00	1.080.00		
1555.—	Sueldos de Profesores a $4.00 mensuales la hora semanal: hasta 40 horas semanales	160.00	1.920.00		
1556.—1	Conserje	15.00	180.00		
1557.—	Alquiler de local, hasta	50.00	600.00	$	5.460.00
	Escuela Normal de San Fco. de Macorís.				
1558.—1	Director	$ 150.00	$ 1.800.00		
1559.—1	Profesor Secretario, con 2 horas de clases	90.00	1.080.00		
1560.—	Sueldos de Profesores a $4.00, mensuales la hora semanal: hasta 75 horas semanales	300.00	3.600.00		
1561.—1	Conserje	20.00	240.00		
1562.—	Alquiler de local, hasta	50.00	600.00	$	7.320.00

Art.				
	ESCUELAS CORRECCIONALES.			
	Escuela Correccional de Santo Domingo.			
1563.—1	Director	$ 160.00	$ 1.920.00	
1564.—1	Ayudante del Director	100.00	1.200.00	
1565.—1	Inspector Secretario	110.00	1.320.00	
1566.—1	Auxiliar	45.00	540.00	
1567.—1	Maestro de Zapatería	75.00	900.00	
1568.—1	Ayudante de Zapatería	45.00	540.00	
1569.—1	Maestro de Carpintería	75.00	900.00	
1570.—1	Ayudante de Carpintería	45.00	540.00	
1571.—1	Maestro de Sastrería	75.00	900.00	
1572.—1	Ayudante de Sastrería	45.00	540.00	
1573.—1	Maestro de Música	60.00	720.00	
1574.—1	Maestro de Primera Enseñanza	40.00	480.00	
1575.—1	Instructor de Tambores y Cornetas	20.00	240.00	
1576.—	Manutención de 100 alumnos, a $0.25 diarios	750.00	9.000.00	$ 19.740.00
	Escuela Correccional de Santiago.			
1577.—1	Director	$ 100.00	$ 1.200.00	
1578.—1	Inspector Secretario	60.00	720.00	
1579.—1	Maestro de Carpintería	50.00	600.00	
1580.—1	Maestro de Sastrería	50.00	600.00	
1581.—1	Maestro de			

Art.				
	Zapatería	50.00	600.00	
1582.—1	Maestro de Música	30.00	360.00	
1583.—1	Maestro de Inst. Primaria	30.00	360.00	
1584.—	Alimentación de internados hasta 60, a razón de $0.25 cada uno	450.00	5.400.00	$ 9.840.00

ESCUELAS INDUSTRIALES PARA SEÑORITAS.

de Santo Domingo.

1585.—1	Directora	$ 120.00	$ 1.440.00	
1586.—1	Sub-Directora Secretaria	70.00	840.00	
1587.—2	Maestras de Corte y Costura a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
1588.—3	Maestras de Labores y Bordados, a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	
1589.—2	Maestras de Sombrerería, a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
1590.—1	Ayudante de Sombrerería, a	40.00	480.00	
1591.—1	Maestra de Economía Doméstica	50.00	600.00	
1592.—1	Maestra de Dibujo	30.00	360.00	
1593.—1	Sirvienta	15.00	180.00	
1594.—1	Sirvienta	10.00	120.00	
1595.—	Alquiler local	100.00	1.200.00	$ 9.420.00

De Baní.

1596.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 50.00	$ 600.00	
1597.—1	Maestra de Economía Doméstica	25.00	300.00	
1598.—1	Maestra de Labores y Bordados	25.00	300.00	

Art.				
1599.—2	Maestras de Sombrerería a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
1600.—1	Sirvienta	8.00	96.00	
1601.—	Alquiler de local	20.00	240.00	$ 2.136.00

De San Pedro de Macorís.

1602.—1	Directora	$ 100.00	$ 1.200.00	
1603.—1	Maestra de Corte y Costura	40.00	480.00	
1604.—2	Maestras de Labores y Bordados, a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
1605.—1	Maestra de Sombrerería	40.00	480.00	
1606.—1	Maestra de Economía Doméstica	40.00	480.00	
1607.—1	Sirvienta	15.00	180.00	
1608.—	Alquiler de local	100.00	1.200.00	$ 4.980.00

De Santiago.

1609.—1	Directora	$ 100.00	$ 1.200.00	
1610.—1	Maestra de Corte y Costura	40.00	480.00	
1611.—2	Maestras de Labores y Bordados, a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
1612.—1	Maestra de Sombrerería	40.00	480.00	
1613.—1	Maestra de Economía Doméstica	40.00	480.00	
1614.—1	Sirvienta	10.00	120.00	
1615.—	Alquiler Local	40.00	480.00	$ 4.200.00

De La Vega.

1616.—1	Directora	$ 60.00	$ 720.00	
1617.—1	Maestra de Corte y Costura	40.00	480.00	

Art.					
1618.—1	Maestra de Labores y Bordados	40.00	480.00		
1619.—1	Maestra de Sombrerería	40.00	480.00		
1620.—1	Maestra de Economía Doméstica	40.00	480.00		
1621.—1	Sirvienta	10.00	120.00		
1622.—	Alquiler de Local	20.00	240.00	$	3.000.00
	De Moca.				
1623.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 50.00	$ 600.00		
1624.—1	Maestra de Labores y Bordados	30.00	360.00		
1625.—1	Maestra de Sombrerería	30.00	360.00		
1626.—1	Sirvienta	5.00	60.00		
1627.—	Alquiler de Local	10.00	120.00	$	1.500.00
	De Puerto Plata.				
1628.—1	Directora	$ 75.00	$ 900.00		
1629.—1	Maestra de Corte y Costura	40.00	480.00		
1630.—1	Maestra de Labores y Bordados	40.00	480.00		
1631.—1	Maestra de Sombrerería	40.00	480.00		
1632.—1	Maestra de Economía Doméstica	40.00	480.00		
1633.—1	Sirvienta	10.00	120.00		
1634.—	Alquiler de Local	60.00	720.00	$	3.660.00
	De Monte Cristy.				
1635.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 50.00	$ 600.00		
1636.—1	Maestra de Labores y Bordados	30.00	360.00		

Art.					
1637.—1	Maestra de Sombrerería	30.00	360.00		
1638.—1	Sirvienta	5.00	60.00		
1639.—	Alquiler de Local	10.00	120.00	$	1.500.00

De San Francisco de Macorís.

1640.—1	Directora	$ 60.00	$ 720.00		
1641.—1	Maestra de Corte y Costura	40.00	480.00		
1642.—1	Maestra de Labores y Bordados	40.00	480.00		
1643.—1	Maestra de Sombrerería	40.00	480.00		
1644.—1	Maestra de Economía Doméstica	40.00	480.00		
1645.—1	Sirvienta	10.00	120.00		
1646.—	Alquiler de Local	20.00	240.00	$	3.000.00

De Salcedo.

1647.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 40.00	$ 480.00		
1648.—1	Maestra de Camisería	30.00	360.00		
1649.—	Alquiler de Local	10.00	120.00	$	960.00

De Azua.

1650.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 50.00	$ 600.00		
1651.—1	Maestra de Labores	30.00	360.00		
1652.—1	Maestra de Sombrerería	30.00	360.00		
1653.—1	Sirvienta	5.00	60.00		
1654.—	Alquiler de Local	10.00	120.00	$	1.500.00

Art.					
	De Barahona				
1655.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 50.00	$ 600.00		
1656.—1	Maestra de Labores	30.00	360.00		
1657.—1	Maestra de Sombrerería	30.00	360.00		
1658.—1	Sirvienta	5.00	60.00		
1659.—	Alquiler de local	10.00	120.00	$	1.500.00
	De Samaná.				
1660.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 50.00	$ 600.00		
1661.—1	Maestra de Labores	30.00	360.00		
1662.—1	Maestra de Sombrerería	30.00	360.00		
1663.—1	Sirvienta	5.00	60.00		
1664.—	Alquiler de local	10.00	120.00	$	1.500.00
	Del Seybo.				
1665.—1	Directora, Maestra de Corte y Costura	$ 50.00	$ 600.00		
1666.—1	Maestra de Labores	30.00	360.00		
1667.—1	Maestra de Sombrerería	30.00	360.00		
1668.—1	Sirvienta	5.00	60.00		
1669.—	Alquiler de Local	10.00	120.00	$	1.500.00
	ESCUELA INDUSTRIAL DE VARONES.				
	Santo Domingo.				
1670.—1	Director	$100.00	$ 1.200.00		
1671.—1	Maestro de Ebanistería	75.00	900.00		

Art.				
1672.—1	Maestro de Carpintería	75.00	900.00	
1673.—1	Maestro de Albañilería	75.00	900.00	
1674.—1	Maestro de Plomería y Mecánica	75.00	900.00	
1675.—1	Maestro de Zapatería	75.00	900.00	
1676.—1	Maestro de Sastrería	75.00	900.00	
1677.—1	Maestro de Grabados y Tipografía	75.00	900.00	
1678.—1	Conserje	20.00	240.00	
1679.—	Alquiler de Local	100.00	1.200.00	
1680.—	Para equipo e instalación		3.060.00	$ 12.000.00
	Liceo Musical de Santo Domingo.			
1681.—1	Director	$ 130.00	$ 1.560.00	
1682.—1	Sub-Director Profesor	100.00	1.200.00	
1683.—1	Profesor Secretario	50.00	600.00	
1684.—1	Profesor Tesorero	50.00	600.00	
1685.—1	Profesor Bibliotecario	50.00	600.00	
1686.—2	Profesores de Piano a $50.00 cada uno	100.00	1.200.00	
1687.—1	Conserje	20.00	240.00	
1688.—	Alquiler de Local	60.00	720.00	$ 6.720.00
	Subvenciones pára Escuelas de acuerdo con las Reglamentaciones que dicte el Consejo Nacional de Educación. Santo Domingo.			
1689.—	Academia de Dibujo, Pintura y Escultura	$ 400.00	$ 4.800.00	

Art.				
1690.—	Instituto "Salomé Ureña"	200.00	2.400.00	
1691.—	Colegio "Santo Tomás"	120.00	1.440.00	
1692.—	Escuela "Juan Pablo Duarte"	120.00	1.440.00	
1693.—	Liceo "Nuñez de Cáceres"	200.00	2.400.00	
1694.—	Escuela Infantil	30.00	360.00	
1695.—	Liceo "Leonor de Ovando"	120.00	1.440.00	
1696.—	"Instituto Comercial"	100.00	1.200.00	
1697.—	Escuela "Santa Teresa"	50.00	600.00	
1698.—	Escuela "Sagrado Corazón de Jesús"	70.00	840.00	
1699.—	Escuela Comercial de Fed. García y García	75.00	900.00	
1700.—	Escuela "Antera Mota"	30.00	360.00	
1701.—	Academia "Santa Ana", 170 becas externas a a $7.50 c/u. y 24 internas a $40.00 c/u. según contrato celebrado con el Poder Ejecutivo	2.235.00	26.820.00	
1702.—	"Instituto Duployé"	100.00	1.200.00	
1703.—	Escuela "Altagracia"	30.00	360.00	
1704.—	Escuela "Eduardo Abreu"	30.00	360.00	$ 46.920.00
	San Pedro de Macorís.			
1705.—	Instituto Comercial	$ 100.00	$ 1.200.00	

Art.				
1706.—	Escuela "Patria"	100.00	1.200.00	
1707.—	Escuela de Economía Doméstica "Miramar"	100.00	1.200.00	$ 3.600.00
	La Vega.			
1708.—	Academia de Música "José Reyes"	$ 100.00	$ 1.200.00	$ 1.200.00
	San Francisco de Macorís.			
1709.—	Escuela "Santa Teresa de Jesús"	$ 100.00	$ 1.200.00	
1710.—	Instituto "Politécnico"	240.00	$ 2.880.00	$ 4.080.00
	Santiago			
1711.—	Colegio "San José"	$ 100.00	$ 1.200.00	
1712.—	Escuela Graduada Nocturna "Peña y Reynoso"	50.00	600.00	$ 1.800.00
	Puerto Plata			
1713.—	Escuela "Antera Mota"	$ 40.00	$ 480.00	
1714.—	Escuela "Duarte"	50.00	600.00	
1715.—	Escuela Comercial	50.00	600.00	$ 1.680.00
	Azua.			
1716.—	Escuela de Música de Emilio Guerrero	$ 50.00	$ 600.00	$ 600.00
	Seybo.			
1717.—	Instituto Comercial	$ 100.00	$ 1.200.00	$ 1.200.00

Art.				
	Becas para Estudiantes en el Extrangero.			
1718.—24	Becas a $100.00 c/u.	$2.400.00	$28.800.00	$ 28.800.00
	Subvenciones.			
1719.—	Ayuda al Estudiante Dominicano, Lic. Manuel Lara Fernández, becado por el Gobierno Español	$ 40.00	$ 480.00	
1720.—	Ayuda al Estudiante Narciso Castillo, Bélgica	60.00	720.00	
1721.—	Para ayudar a sostener el estudiante de agronomía en Viena, Sr. Behal	50.00	600.00	
1722.—	Para la Biblioteca de la Sociedad "Alianza Cibaeña", en Santiago	100.00	1.200.00	$ 3.000.00
	Jubilaciones.			
1723.—	Para atender al pago de las jubilaciones concedidas a los miembros de la enseñanza que figuran en la lista publicada con el Decreto No. 217 del Presidente Provisional de la República, de fecha 20 de Mayo de 1924 (Gaceta Oficial No. 3523) $19.140.00.—Para pagar el 50% de este valor		$ 9.570.00	
1724.—	Para atender al pago de las Jubilaciones concedidas a los miembros de la ense-			

Art.			
	ñanza, después del 10 de Mayo de 1924.	7.087.92	$ 16.657.92

Escuelas Rudimentarias.

1725.—	Para crear 250 Escuelas Rudimentarias, a $37.00 mensuales cada una, con la siguiente dotación: Director $30.00; alquiler de local $5.00; agua y limpieza $2.00, de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Nacional de Educación, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad	$ 111.000.00	$ 111.000.00

Escuelas Nocturnas para Obreros.

1726.—	Para la creación de Escuelas Nocturnas en las Comunes en que fueren necesarias, con la dotación que determine el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con la importancia de dichas escuelas	$ 15.120.00	$ 15.120.00
1727.—	Para la creación de nuevas aulas en las Escuelas Graduadas y para organizar los cursos del cuarto grado de dichas escuelas en la forma que determine el Consejo Nacional de Edución, suprimiendo el sistema de tandas.	14.000.00	$ 14.000.00

DEPOSITOS ESCOLARES.

Santo Domingo.

1728.—1	Jefe Depósito	$ 100.00	$ 1.200.00

Art.				
1729.—1	Carpintero	100.00	1.200.00	
1730.—1	Peón Celador	25.00	300.00	$ 2.700 00

Puerto Plata.

1731.—1	Jefe Depósito	$ 75.00	$ 900.00	
1732.—1	Carpintero	30.00	360.00	$ 1.260.00

Diversos.

1733.—	Gastos Generales de la Universidad de Santo Domingo, hasta	$ 100.00	$ 1.200.00	
1734.—	Gastos Generales de las Escuelas Correccionales, hasta $15.00 cada una	30.00	360.00	
1735.—	Gastos Generales de las 15 Escuelas Industriales, hasta $14.00 cada una	210.00	2.520.00	
1736.—	Para terminar las reformas del Instituto Anatómico		2.000.00	
1737.—	Gastos de viajes del Superintendente General de Enseñanza, del Inspector General Especial y extraordinarios de los Intendentes		2.000.00	
1738.—	Muebles y útiles de las Oficinas y establecimientos escolares		15.000.00	
1739.—	Para material de escritorio y otros de las oficinas y establecimientos escolares		10.000.00	
1740.—	Para transporte de efectos escolares		1.200.00	
1741.—	Material para los Dentistas escolares		600.00	
1742.—	Para terminación del local			

Art.				
	de la Escuela Normal de San Pedro de Macorís.	2.500.00	$	37.380.00

DEPARTAMENTO SUROESTE.

(Provincia de Barahona y Azua)

1743.—1	Inspector de Inst. Púb. del 1er. D. E. incluyendo gastos de viaje	$ 135.00	$	1.620.00
1744.—1	Mensajero Oficina Inspección	20.00		240.00
1745.—1	Director Escuela Grad. No. 1.	70.00		840.00
1746.—1	Maestro Escuela Grad. No. 1.	25.00		300.00
1747.—1	Maestro Escuela Grad. No. 1.	25.00		300.00
1748.—1	Maestro Escuela Grad. No. 1.	25.00		300.00
1749.—1	Maestro Escuela Grad. No. 1.	25.00		300.00
1750.—1	Director Escuela Grad. No. 2.	55.00		660.00
1751.—1	Director Esc. No. 3.	35.00		420.00
1752.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00		420.00
1753.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00		420.00
1754.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00		420.00

Art.			
1755.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
1756.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00
1757.—1	Sirviente Of. Inspección	5.00	60.00
1758.—1	Sirviente Escuela Grad. No. 1.	10.00	120.00
1759.—1	Sirviente Escuela Grad. No. 2.	10.00	120.00
1760.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 3.	2.00	24.00
1761.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 4.	2.00	24.00
1762.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 5.	2.00	24.00
1763.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 6.	2.00	24.00
1764.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 7.	2.00	24.00
1765.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 8.	2.00	24.00
1766.—	Para alquiler de local de la Oficina de Inspección de Inst. Pública del 1er. Dist. Escolar	30.00	360.00
1767.—	Para alquiler de local de la Escuela Grad. No. 1.	50.00	600.00
1768.—	Para alquiler de local de la Escuela Grad. No. 2.	30.00	360.00
1769.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 3.	10.00	120.00
1770.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 6.	10.00	120.00

Art.				
1771.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 8.	10.00	120.00	$ 9.204 00
	Común de Enriquillo.			
1772.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	60.00	720.00	
1773.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	25.00	300.00	
1774.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	25.00	300.00	
1775.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
1776.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1777.—1	Conserje Esc. Rud. Rural No .1.	10.00	120.00	
1778.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 2.	2.00	24.00	
1779.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 3.	2.00	24.00	$ 2.328.00
	Común de Cabral.			
1780.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	$ 55.00	$ 660.00	
1781.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1782.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1783.—1	Director Esc. Grad. No. 2.	50.00	600.00	
1784.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1785.—1	Sirvienta Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	
1786.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 3.	2.00	24.00	
1787.—	Para alquiler del			

Art.				
	local Escuelas No. 1 y No. 2.	25.00	300.00	$ 2.724.00
	Común de Duvergé.			
1788.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	$ 55.00	$ 660.00	
1789.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1790.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1791.—1	Director Esc. Grad. No. 2.	55.00	660.00	
1792.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00	
1793.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00	
1794.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1795.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
1796.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
1797.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
1798.—1	Sirvienta Esc. Grad. No. 1.	2.00	24.00	
1799.—1	Sirvienta Esc. Grad. No. 2.	2.00	24.00	
1800.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 3.	1.00	12.00	
1801.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 4.	1.00	12.00	
1802.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 5.	1.00	12.00	
1803.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 6.	1.00	12.00	
1804.—	Para alquiler del local de la Escuela Graduada No. 1.	10.00	120.00	

Art.				
1805.—	Para alquiler del local de la Escuela Graduada No. 2.	10.00	120.00	
1806.—	Para alquiler del local de la Esc. Rud. Rural No. 3.	3.00	36.00	
1807.—	Para alquiler del local de la Esc. Rud. Rural No. 5.	3.00	36.00	$ 4.608.00
	Común de Neyba.			
1808.—1	Inspector de Inst. Púb. del 2o. Dist. Escolar, incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
1809.—1	Mensajero de la Inspección	10.00	120.00	
1810.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	60.00	720.00	
1811.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1812.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1813.—1	Director Esc. Grad. No. 2.	55.00	660.00	
1814.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1815.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
1816.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
1817.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
1818.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	45.00	540.00	
1819.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	45.00	540.00	
1820.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	45.00	540.00	
1821.—1	Director Esc. Rud.			

Art.			
	Rural No. 10.	45.00	540.00
1822.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
1823.—1	Sirviente Of. Inspección	2.00	24.00
1824.—1	Sirviente Esc. Grad. No. 1.	2.00	24.00
1825.—1	Sirviente Esc. Grad. No. 2.	2.00	24.00
1826.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 3.	1.00	12.00
1827.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 4.	1.00	12.00
1828.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 5.	1.00	12.00
1829.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 6.	1.00	12.00
1830.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 7.	1.00	12.00
1831.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 8.	1.00	12.00
1832.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 9.	1.00	12.00
1833.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 10.	1.00	12.00
1834.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 11.	1.00	12.00
1835.—	Para alquiler de local de la Inspección	10.00	120.00
1836.—	Para alquiler de local de la Escuela Grad. No. 1.	10.00	120.00
1837.—	Para alquiler de local de la Escuela Grad. No. 2.	10.00	120.00
1838.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 3.	6.00	72.00
1839.—	Para alquiler de		

Art.				
	local de la Escuela Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00	
1840.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 5.	2.00	24.00	
1841.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 8.	2.00	24.00	
1842.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 10	2.00	24.00	
1843.—	Para alquiler de local de la Escuela Rud. Rural No. 11.	2.00	24.00	$ 8.748 00
	Común de Azua.			
1844.—1	Inspector de Inst. Púb. del 3er. Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
1845.—1	Mensajero de la Inspección	20.00	240.00	
1846.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	80.00	960.00	
1847.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1848.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1849.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1850.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1851.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1852.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1853.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1854.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
1855.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1856.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1857.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1858.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1859.—1	Director Esc. Grad. No. 2.	55.00	660.00
1860.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
1861.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
1862.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
1863.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
1864.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
1865.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
1866.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
1867.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00
1868.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00
1869.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10	35.00	420.00
1870.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
1871.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 12.	35.00	420.00
1872.—1	Conserje Casa Escuela	15.00	180.00
1873.—1	Sirvienta Of. Escolares	6.00	72.00
1874.—1	Sirvienta Esc. Grad. No. 1.	8.00	96.00

Art.				
1875.—1	Sirvienta Esc. Grad. No. 1.	8.00	96.00	
1876.—1	Sirvienta Esc. Grad. No. 2.	4.00	48.00	
1877.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 3.	2.00	24.00	
1878.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 4.	2.00	24.00	
1879.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 5.	2.00	24.00	
1880.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 6.	2.00	24.00	
1881.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 7.	2.00	24.00	
1882.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 8.	2.00	24.00	
1883.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 9.	2.00	24.00	
1884.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 10.	2.00	24.00	
1885.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 11.	2.00	24.00	
1886.—1	Sirvienta Esc. Rud. Rural No. 12.	2.00	24.00	
1887.—	Para alquiler de local de la Esc. Rud. Rural No. 6.	5.00	60.00	
1888.—	Para alquiler de local de la Esc. Rud. Rural No. 9.	5.00	60.00	
1889.—	Para alquiler de local de la Esc. Rud. Rural No. 11.	5.00	60.00	
1890.—	Para alquiler de local de la Esc. Rud. Rural No. 12.	5.00	60.00	$ 12 852.90

Común de San José de Ocoa.

1891.—1	Inspector de Inst. Púb. del 4o.			

Art.				
	Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
1892.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	60.00	720.00	
1893.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1894.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1895.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
1896.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1897.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
1898.—1	Sirviente Esc. Grad. No. 1.	6.00	72.00	
1899.—	Para alquiler de local de la Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	
1900.—	Para alquiler del local de la Inspección.	5.00	60.00	$ 4.452.00

Común de San Juan.

1901.—1	Inspector de Inst. Púb. del 5o. Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
1902.—1	Mensajero de la Inspección	15.00	180.00	
1903.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	65.00	780.00	
1904.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1905.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1906.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
1907.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1908.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1909.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1910.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1911.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1912.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1913.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
1914.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00
1915.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
1916.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
1917.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
1918.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
1919.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
1920.—1	Sirviente Oficina Inspección	6.00	72.00
1921.—1	Sirviente Esc. Grad. No. 1.	15.00	180.00
1922.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 2.	1.00	12.00
1923.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 3.	1.00	12.00
1924.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 4.	1.00	12.00
1925.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 5.	1.00	12.00
1926.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 6.	1.00	12.00

Art.				
1927.—1	Sirviente Esc. Rud. Rural No. 7.	1.00	12.00	
1928.—	Para alquiler del local de la Escuela Grad. No. 1.	60.00	720.00	$ 9.144.00
	Común de Bánica.			
1929.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 60.00	$ 720.00	
1930.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
1931.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1932.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	40.00	480.00	
1933.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	40.00	480.00	
1934.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	40.00	480.00	
1935.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 7.	40.00	480.00	
1936.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	40.00	480.00	
1937.—1	Sirviente Esc. Rud. Urbana No. 1.	2.00	24.00	
1938.—	Para alquiler de local de la Esc. Rud. Urbana No. 1.	6.00	72.00	$ 4.056.00
	Común de Comendador.			
1939.—1	Inspector de Inst. Púb. del 33o. Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
1940.—1	Mensajero de la Inspección	10.00	120.00	
1941.—	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	55.00	660.00	
1942.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	50.00	600.00	

Art.				
1943.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1944.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
1945.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
1946.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
1947.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
1948.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00	
1949.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00	
1950.—1	Sirviente Oficina de la Inspección	2.00	24.00	
1951.—1	Sirviente Escuela Urbana	2.00	24.00	
1952.—	Para alquiler del local de la Oficina de la Inspección	6.00	72.00	
1953.—	Para alquiler de local de las Escuelas Urbanas No. 1 y 2.	8.00	96.00	$ 6.156.00

Común del Cercado.

1954.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 55.00	$ 660.00	
1955.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	35.00	420.00	
1956.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
1957.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1958.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
1959.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
1960.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	

Art.				
1961.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
1962.—1	Director Esc. Rud. Rural No 8.	35.00	420.00	
1963.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00	
1964.—1	Sirviente Esc. Rud. Urbana No. 1.	2.00	24.00	
1965.—	Para alquiler del local de la Escuela Rud. Urb. No. 1.	10.00	120.00	$ 4.584.00

Común de Las Matas de Farfán.

1966.—1	Inspector de Inst. Púb. del 6o. Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
1967.—1	Mensajero Camp. Inspección	9.00	108.00	
1968.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	55.00	660.00	
1969.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1970.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
1971.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
1972.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
1973.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
1974.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
1975.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
1976.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
1977.—1	Director Esc. Rud. Rural No 8.	35.00	420.00	

Art.				
1978.—1	Director Of. Inspección y Escuela Grad. No. 1.	4.00	48.00	
1979.—	Para alquiler de local de la Esc. Grad. No. 1 y de la Inspección	25.00	300.00	$ 6.276.00

DEPARTAMENTO SUR.

Provincia de Santo Domingo.

Común de Santo Domingo.

1980.—1	Inspector de Inst. Púb. del 8o. Dist. Esc. incluyendo gastos viajes	$ 144.00	$ 1.728.00	
1981.—1	Inspector de Inst. Púb. del 7o. Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	144.00	1.728.00	
1982.—1	Inspector de Inst. Púb. del 9o. Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	144.00	1.728.00	
1983.—1	Inspector de Esc. Profesionales y vocacionales	144.00	1.728.00	
1984.—1	Médico Inspector Escolar	180.00	2.160.00	
1985.—2	Auxiliares de las Inspecciones a $60.00 cada uno	120.00	1.440.00	
1986.—1	Sirviente Inspección	31.50	378.00	
1987.—2	Mensajeros a $20.00 cada uno	40.00	480.00	
1988.—	Alquiler local Inspección	100.00	1.200.00	

Art.			
1989.—	Alquiler aparato Telefónico	2.50	30.00
1990.—	Manutención de 4 monturas para el servicio escolar	72.00	864.00
1991.—1	Director Educación Física	113.00	1.356.00
1992.—1	Maestro Educación Física	25.00	300.00
1993.—1	Guardian del Gimnasio	31.50	378.00
1994.—	Alquiler de local del Gimnasio	30.00	360.00
1995.—1	Director Esc. Grad. "Hostos"	115.00	1.380.00
1996.—1	Sub-Director Esc. Grad. "Hostos"	70.00	840.00
1997.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
1998.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
1999.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2000.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2001.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2002.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2003.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2004.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2005 —1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2006.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2007.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2008.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00

Art.			
2009.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2010.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2011.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2012.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2013.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2014.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2015.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2016.—1	Maestro Esc. Grad. "Hostos"	30.00	360.00
2017.—1	Maestro Dibujo Esc. Grad. "Hostos"	20.00	240.00
2018..—1	Maestro de Música Esc. Grad. "Hostos"	15.00	180.00
2019.—1	Maestro Labores Esc. Grad. "Hostos"	15.00	180.00
2020.—1	Maestro Labores Esc. Grad. "Hostos"	15.00	180.00
2021.—1	Maestro Inglés Esc. Grad "Hostos"	25.00	300.00
2022.—1	Guardian de la Escuela "Hostos"	54.00	648.00
2023.—1	Sirviente Esc. Grad. "Hostos"	18.00	216.00
2024.—1	Conserje Esc. Grad. "Hostos"	18.00	216.00
2025.—	Alquiler depósito Esc. Grad. "Hostos"	20.00	240.00
2026.—1	Director Esc. Grad "Chile"	90.00	1.080.00
2027.—1	Ayudante Director Esc. Grad. "Chile"	60.00	720.00

Art.			
2028.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2029.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2030.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2031.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2032.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2033.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2034.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2035.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2036.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2037.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2038.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2039.—1	Maestro Esc. Grad. "Chile"	30.00	360.00
2040.—1	Maestro Música Grad. "Chile"	15.00	180.00
2041.—1	Maestro Labores Grad. "Chile"	15.00	180.00
2042.—1	Guardian	45.00	540.00
2043.—1	Director Esc. Grad. "P. Billini"	110.00	$ 1.320.00
2044.—1	Secretario Esc. Grad. "P. Billini"	50.00	600.00
2045.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2046.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2047.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00

Art.			
2048.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2049.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2050.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2051.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2052.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2053.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2054.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2055.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2056.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2057.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2058.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2059.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2060.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2061.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2062.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2063.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2064.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2065.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2066.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00
2067.—1	Maestro Esc. Grad. "P. Billini"	30.00	360.00

Art.			
2068.—1	Maestro Música Esc. Grad. "P. Billini"	10.00	120.00
2069.—1	Maestro Inglés Esc. Grad. "P. Billini"	15.00	180.00
2070.—1	Maestro Dibujo Esc. Grad. "P. Billini"	15.00	180.00
2071.—1	Maestro Labores Esc. Grad. "P. Billini"	15.00	180.00
2072.—1	Maestro Labores Esc. Grad. "P. Billini"	15.00	180.00
2073.—	Alquiler de local Esc. Grad. "P. Billini"	300.00	3.600.00
2074.—1	Conserje Esc. Grad. "P. Billini"	22.50	270.00
2075.—1	Sirviente Esc. Grad. "P. Billini"	27.00	324.00
2076.—1	Sirviente Esc. Grad. "P. Billini"	18.00	216.00
2077.—1	Director Esc. Grad. "Argentina"	90.00	1.080.00
2078.—1	Ayudante Esc. Grad. "Argentina"	60.00	720.00
2079.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2080.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2081.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2082.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2083.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2084.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2085.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2086.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2087.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00

Art.			
2088.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2089.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2090.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2091.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2092.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2093.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2094.—1	Maestro Esc. Grad. "Argentina"	30.00	360.00
2095.—1	Maestro Música Esc. Grad. "Argentina"	10.00	120.00
2096.—1	Maestro Labores Esc. Grad. "Argentina"	15.00	180.00
2097.—1	Maestro Dibujo Esc. Grad. "Argentina"	15.00	180.00
2098.—	Alquiler de local Escuela Grad. "Argentina"	190.00	2.280.00
2099.—1	Sirviente Esc. Grad. "Argentina"	22.50	270.00
2100.—1	Sirviente Esc. Grad. "Argentina"	22.50	270.00
2101.—1	Directora Esc. Grad. "Socorro del R. S."	80.00	960.00
2102.—1	Ayudante Directora Esc. Grad. "Socorro del R. S."	60.00	720.00
2103.—1	Maestro. Esc. Grad. "Socorro del R. S."	30.00	360.00
2104.—1	Maestro Esc. Grad. "Socorro del R. S."	30.00	360.00
2105.—1	Maestro Esc. Grad. "Socorro del R. S."	30.00	360.00
2106.—1	Maestro Esc. Grad. "Socorro del R. S."	30.00	360.00

Art.			
2107.—1	Maestro Esc. Grad. "Socorro del R. S."	30.00	360.00
2108.—1	Maestro Esc. Grad. "Socorro del R. S."	30.00	360.00
2109.—1	Maestro Esc. Grad. "Socorro del R. S."	30.00	360.00
2110.—1	Maestro Canto Esc. Grad. "Socorro del R. S."	10.00	120.00
2111.—1	Sirviente Esc. Grad. "Socorro del R. S."	18.00	216.00
2112.—	Alquiler Esc. Grad. "Socorro del R. S."	80.00	960.00
2113.—1	Director Esc. Grad. "Salomé Ureña"	80.00	960.00
2114.—1	Ayudante de la Directora Esc. Grad. "Salomé Ureña"	50.00	600.00
2115.—1	Maestro Esc. Grad. "Salomé Ureña"	30.00	360.00
2116.—1	Maestro Esc. Grad. "Salomé Ureña"	30.00	360.00
2117.—1	Maestro Esc. Grad. "Salomé Ureña"	30.00	360.00
2118.—1	Maestro Esc Grad. "Salomé Ureña"	30.00	360.00
2119.—1	Maestro Esc. Grad. "Salomé Ureña"	30.00	360.00
2120.—1	Maestro Esc. Grad. "Salomé Ureña"	30.00	360.00
2121.—1	Maestro Esc. Grad. "Salomé Ureña"	30.00	360.00
2122.—1	Maestro Canto Escuela Grad. "Salomé Ureña"	10.00	120.00
2123.—1	Maestro Labores Escuela Grad. "Salomé Ureña"	15.00	180.00
2124.—1	Conserje Esc. Grad. "Salomé Ureña"	22.50	270.00

Art.			
2125.—1	Sirviente Esc. Grad. "Salomé Ureña"	18.00	216.00
2126.—	Alquiler local Esc. Grad. "Salomé Ureña"	100.00	1.200.00
2127.—1	Primer Dentista Escolar	125.00	1.500.00
2128.—1	Segundo Dentista Escolar	100.00	1.200.00
2129.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 20.	40.00	480.00
2130.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 21.	40.00	480.00
2131.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 22.	40.00	480.00
2132.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 23.	40.00	480.00
2133.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 24.	40.00	480.00
2134.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 25.	40.00	480.00
2135.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 26.	40.00	480.00
2136.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 27.	40.00	480.00
2137.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 28.	40.00	480.00
2138.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 29.	40.00	480.00
2139.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 30.	40.00	480.00
2140.—1	Director Esc. Rud. Rural de Bayona	40.00	480.00
2141.—1	Director Esc. Rud. Rural de Hato Nuevo	40.00	480.00
2142.—1	Director Esc. Rud. Rural de La Caballona	40.00	480.00
2143.—1	Director Esc. Rud. Rural de		

Art.			
	Manoguayabo	40.00	480.00
2144.—1	Director Esc. Rud. Rural de Santa Cruz	40.00	480.00
2145.—1	Director Esc. Rud. Rural de El Caimito	40.00	480.00
2146.—1	Director Esc. Rud. Rural de Cancino	40.00	480.00
2147.—1	Director Esc. Rud. Rural de Mendoza	40.00	480.00
2148.—1	Director Esc. Rud. Rural de Sabaneta	40.00	480.00
2149.—1	Director Esc. Rud. Rural de Mandinga	40.00	480.00
2150.—1	Director Esc. Rud. Rural de El Café	40.00	480.00
2151.—1	Director Esc. Rud. Rural de Honduras	40.00	480.00
2152.—1	Director Esc. Rud. Rural de La Ciénaga	40.00	480.00
2153.—1	Director Esc. Rud. Rural de Haina	40.00	480.00
2154.—1	Director Esc. Rud. Rural de Santa Rosa	40.00	480.00
2155.—1	Director Esc. Rud. Rural de Sab. de Muertos	40.00	480.00
2156.—1	Director Esc. Rud. Rural de Manzano	40.00	480.00
2157.—1	Director Esc. Rud. Rural de Tamarindo	40.00	480.00
2158.—1	Director Esc. Rud. Rural de Pueblo Nuevo	40.00	480.00
2159.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 20.	6.00	72.00

Art.			
2160.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 21.	14.00	168.00
2161.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Haina	10.00	120.00
2162.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 23.	6.00	72.00
2163.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 24.	10.00	120.00
2164.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 25.	10.00	120.00
2165.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 26.	10.00	120.00
2166.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 27.	10.00	120.00
2167.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 29	10.00	120.00
2168.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Bayona	10.00	120.00
2169.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Hato Nuevo	10.00	120.00
2170.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Caballona	7.00	84.00
2171.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Manoguayabo	10.00	120.00
2172.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Santa Cruz	18.00	216.00
2173.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de El Caimito	10.00	120.00
2174.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Cancino	7.00	84.00
2175.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Mendoza	6.00	72.00

Art.				
2176.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Sabaneta	7.50	90.00	
2177.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Mandinga	5.00	60.00	
2178.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de El Café	10.00	120.00	
2179.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Honduras	10.00	120.00	
2180.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de La Ciénaga	7.00	84.00	
2181.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Santa Rosa	6.00	72.00	
2182.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Sab. de Muertos	10.00	120.00	
2183.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Manzano	10.00	120.00	
2184.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Tamarindo	10.00	120.00	
2185.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural de Pueblo Nuevo	10.00	120.00	$ 92.664.00

Común de Baní.

2186.—1	Inspector de Inst. Pública incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2187.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	75.00	900.00	
2188.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
2189.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2190.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2191.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2192.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2193.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2194.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2195.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2196.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2197.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2198.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2199.—1	Director Esc. Grad. No. 2.	75.00	900.00
2200.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2201.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2202.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2203.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2204.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2205.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2206.—1	Director Esc. Rud. Rural de El Llano	35.00	420.00
2207.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
2208.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00

Art.				
2209.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
2210.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
2211.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00	
2212.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00	
2213.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10	35.00	420.00	
2214.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00	
2215.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 12.	35.00	420.00	
2216.—1	Conserje de la Inspección	8.00	96.00	
2217.—1	Conserje de la Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	
2218.—1	Conserje de la Esc. Grad. No. 2.	11.00	132.00	
2219.—	Alquiler del local Esc. Grad. No. 2.	30.00	360.00	
2220.—	Alquiler de monturas	8.00	96.00	$ 13.524.00

Común de San Cristóbal.

2221.—1	Inspector de Inst. Pública incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
2222.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	75.00	900.00	
2223.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2224.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2225.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2226.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
2227.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2228.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2229.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2230.—1	Maestra Labores y Bordados Esc. Grad. No. 1.	15.00	180.00
2231.—1	Maestra de Corte y Costura Esc. Grad. No. 1.	20.00	240.00
2232.—	Alquiler local Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2233.—	Alquiler local de la Inspección	20.00	240.00
2234.—	Alquiler local Depósito de Muebles	15.00	180.00
2235.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00
2236.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
2237.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
2238.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
2239.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
2240.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
2241.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00
2242.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00
2243.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00
2244.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
2245.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 12.	35.00	420.00

Art.			
2246.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 13.	35.00	420.00
2247.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 14.	35.00	420.00
2248.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 15.	35.00	420.00
2249.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 16.	35.00	420.00
2250.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 17.	35.00	420.00
2251.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 2.	4.00	48.00
2252.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3.	4.00	48.00
2253.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 4.	4.00	48.00
2254.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 5.	4.00	48.00
2255.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 6.	6.00	72.00
2256.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 7.	6.00	72.00
2257.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 8.	10.00	120.00
2258.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 9.	4.00	48.00
2259.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 10	4.00	48.00
2260.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 11.	4.00	48.00
2261.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 12.	4.00	48.00
2262.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 13.	4.00	48.00
2263.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 14.	5.00	60.00
2264.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 15.	4.00	48.00
2265.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 16.	4.00	48.00

Art.				
2266.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 17.	4.00	48.00	
2267.—1	Auxiliar de la Inspección	25.00	300.00	
2268.—1	Conserje de la Inspección	10.00	120.00	
2269.—1	Conserje de la Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	
2270.—1	Desyerbador	5.00	60.00	
2271.—	Para agua potable	5.00	60.00	
2272.—	Manutención de montura	10.00	120.00	$ 14.160.00
	Común de Yamasá.			
2273.—1	Inspector de Instrucción Pública, incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
2274.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	50.00	600.00	
2275.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	40.00	480.00	
2276.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2277.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2278.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2279.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2280.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 2.	5.00	60.00	
2281.—	Alquiler local Esc. Rud. Urbana No. 1.	10.00	120.00	
2282.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3.	5.00	60.00	
2283.—	Manutención de montura	10.00	120.00	$ 4.380.00

Art.					
	Común de Mella.				
2284.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 50.00	$ 600.00		
2285.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	40.00	480.00		
2286.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00		
2287.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00		
2288.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00		
2289.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00		
2290.—1	Conserje de la Inspección	10.00	120.00		
2291.—1	Conserje de las Escs. Urbanas	10.00	120.00		
2292.—1	Sirviente Inspección	5.00	60.00		
2293.—	Alquiler de la Inspección	10.00	120.00		
2294.—	Alquiler de la Esc. Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00	$	3.240 00
	Común de La Victoria.				
2295.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 50.00	$ 600.00		
2296.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	40.00	480.00		
2297.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00		
2298.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00		
2299.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00		
2300.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 2.	5.00	60.00		
2301.—	Alquiler local Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00	$	2.100.00

Art.				
	Común de Bayaguana.			
2302.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 50.00	$ 600.00	
2303.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	40.00	480.00	
2304.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2305.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	35.00	420.00	
2306.—	Alquiler local Esc. Rud. Urb. No. 1.	16.00	192.00	
2307.—	Alquiler local Esc. Rud. Urb. No. 2.	5.00	60.00	
2308.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2309.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2310.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3.	5.00	60.00	
2311.—	Alquiler local Esc. Rud. Urb. No. 4.	5.00	60.00	$ 2.772 00
	Común de Monte Plata.			
2312.—1	Inspector de Inst. Pública de los 13 y 14 Dist. Escolares, incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2313.—1	Auxiliar de la Inspección	50.00	600.00	
2314.—1	Conserje de la Inspección	10.00	120.00	
2315.—	Alquiler local Inspección	15.00	180.00	
2316.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	50.00	600.00	
2317.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	40.00	480.00	
2318.—1	Conserje Esc. Rud.			

Art.				
	Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2319.—	Alquiler local Esc. Rud. Urbana No. 1.	16.00	192.00	
2320.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2321.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2322.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2323.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2324.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
2325.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00	
2326.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 5.	5.00	60.00	
2327.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 6.	6.00	60.00	$ 6.132.00

Sección de Boyá.

2328.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 40.00	$ 480.00	
2329.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	30.00	360.00	
2330.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2331.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2332.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2333.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2334.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 2.	5.00	60.00	
2335.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3.	5.00	60.00	
2336.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00	$ 2.340.00

Art.				
	Común de Guerra.			
2337.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 50.00	$ 600.00	
2338.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	40.00	480.00	
2339.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2340.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2341.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2342.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2343.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2344.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 2.	5.00	60.00	
2345.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3.	5.00	60.00	
2346.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00	
2347.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 5.	5.00	60.00	$ 3.060.00
	DEPARTAMENTO ESTE.			
	Común de San Pedro de Macorís.			
2348.—1	Inspector de Inst. Pública del 15 Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
2349.—1	Inspector de Inst. Pública del 16 Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	135.00	1.620.00	
2350.—1	Dentista Escolar	100.00	1.200.00	
2351.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 14.	80.00	960.00	

Art.			
2352.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2353.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2354.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2355.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2356.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2357.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2358.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2359.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2360.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2361.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2362.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 15.	70.00	840.00
2363.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 15.	25.00	300.00
2364.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 15.	25.00	300.00
2365.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 15.	25.00	300.00
2366.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 15.	25.00	300.00
2367.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 16.	70.00	840.00
2368.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 16.	25.00	300.00
2369.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 16.	25.00	300.00
2370.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 16.	25.00	300.00
2371.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 16.	25.00	300.00

Art.			
2372—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 17.	60.00	720.00
2373.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 17.	25.00	300.00
2374.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 17.	25.00	300.00
2375.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 18.	60.00	720.00
2376.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 18.	25.00	300.00
2377.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 18.	25.00	300.00
2378.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 18.	25.00	300.00
2379.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 18.	25.00	300.00
2380.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 20.	60.00	720.00
2381.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 20.	25.00	300.00
2382.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 20.	25.00	300.00
2383.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 20.	25.00	300.00
2384.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 20.	25.00	300.00
2385.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 1.	35.00	420.00
2386.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00
2387.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
2388.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
2389.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
2390.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	45.00	540.00
2391.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00

Art.			
2392.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
2393.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00
2394.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00
2395.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
2396.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 12.	35.00	420.00
2397.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 13.	35.00	420.00
2398.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 14.	35.00	420.00
2399.—1	Aux. 4a. clase Inspecciones de Inst. Púb. 15 y 16 Dists. Escolares.	60.00	720.00
2400.—1	Archivista para las Oficinas de Inst. Pública	75.00	900.00
2401.—1	Mensajero de las Oficinas de Inst. Pública	30.00	360.00
2402.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 6.	10.00	120.00
2403.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 14.	25.00	300.00
2404.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 15.	15.00	180.00
2405.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 16.	20.00	240.00
2406.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 17.	15.00	180.00
2407.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 18.	20.00	420.00
2408.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 20.	20.00	240.00

Art.				
2409.—1	Conserje de las Oficinas de Inst. Pública	30.00	360.00	
2410.—1	Sirviente Esc. Grad. Mixta No. 14.	20.00	240.00	
2411.—	Alquiler Esc. Grad. Mixta No. 15.	50.00	600.00	
2412.—	Alquiler Esc. Grad. Mixta No. 16.	80.00	960.00	
2413.—	Alquiler Esc. Grad. Mixta No. 18.	70.00	840.00	
2414.—	Alquiler Esc. Grad. Mixta No. 20.	110.00	1.320.00	
2415.—	Alquilre de la Oficina de Inspección	100.00	1.200.00	
2416.—	Depósito de muebles y útiles escolares	70.00	840.00	
2417.—	Alq. teléfono Oficina Inst. Púb.	4.00	48.00	
2418.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 2.	12.00	144.00	
2419.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 3.	20.00	240.00	
2420.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 4.	10.00	120.00	
2421.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 5.	12.00	144.00	
2422.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 7.	10.00	120.00	
2423.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 10.	10.00	120.00	
2424.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 11.	18.00	216.00	
2425.—	Alq. Esc. Rud. Rural No. 14.	20.00	240.00	$ 34.872.00

Común de Los Llanos.

2426.—1	Inspector de Inst. Pública del			

Art.			
	17 Dist. Escolar, incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00
2427.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	50.00	600.00
2428.—1	Director Esc. Rud. No. 2.	35.00	420.00
2429.—1	Director Esc. Rud. No. 3.	35.00	420.00
2430.—1	Director Esc. Rud. No. 4.	35.00	420.00
2431.—1	Director Esc. Rud. No.5.	35.00	420.00
2432.—1	Director Esc. Rud. No. 6.	35.00	420.00
2433.—1	Director Esc. Rud. No. 7.	35.00	420.00
2434.—1	Director Esc. Rud. No. 8.	35.00	420.00
2435.—1	Director Esc. Grad. No. 9.	35.00	420.00
2436.—1	Director Esc. Grad. No. 10.	35.00	420.00
2437.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	30.00	360.00
2438.—1	Director Esc. Rud. No. 11.	35.00	420.00
2439.—1	Director Esc. Rud. No. 12.	35.00	420.00
2440.—	Alquiler Esc. Rud. No. 3.	7.00	84.00
2441.—	Alquiler Esc. Rud. No. 4.	8.00	96.00
2442.—	Alq. Insp. Inst. Pública	20.00	240.00
2443.—	Alquiler Esc. Rud. No. 5.	6.00	72.00
2444.—	Alquiler Esc. Rud. No. 6.	6.00	72.00

Art.				
2445.—	Alquiler Esc. Rud. No. 7.	6.00	72.00	
2446.—	Alq. Esc. Rud. No. 8.	10.00	120.00	
2447.—	Alq. Esc. Rud. No. 10.	5.00	60.00	
2448.—1	Conserje Inspección	16.50	198.00	
2449.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	$ 8.334.00
	Común del Seybo.			
2450.—1	Inspector de Inst. Pública del 18 D. E. incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2451.—1	Director Esc. Grad. de Varones No. 1.	65.00	780.00	
2452.—1	Maestro Esc. Grad. de Varones No. 1.	25.00	300.00	
2453.—1	Maestro Esc. Grad. de Varones No. 1.	25.00	300.00	
2454.—1	Director Esc. Grad. de Niñas No. 2.	65.00	780.00	
2455.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00	
2456.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00	
2457.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00	
2458.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00	
2459.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2460.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2461.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	

Art.				
2462.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
2463.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
2464.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00	
2465.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00	
2466.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00	
2467.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00	
2468.—	Alquiler local Inspección	20.00	240.00	
2469.—	Alq. local E. G. de Varones	30.00	360.00	
2470.—1	Conserje Inspección	10.00	120.00	
2471.—1	Conserje E. G. de Varones	10.00	120.00	
2472.—1	Conserje E. G. de Niñas	10.00	120.00	$ 9.720.00

Común de Hato Mayor.

2473.—1	Inspector de Inst. Púb. del 19 D. E., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2474.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	70.00	840.00	
2475.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2476.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2477.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2478.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2479.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
2480.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00
2481.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00
2482.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00
2483.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
2484.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
2485.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
2486.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
2487.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
2488.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00
2489.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00
2490.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00
2491.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
2492.—	Alquiler local Inspección	20.00	240.00
2493.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	50.00	600.00
2494.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 2.	5.00	60.00
2495.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	5.00	60.00
2496.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00
2497.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 5.	4.00	48.00
2498.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 6.	5.00	60.00
2499.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 7.	5.00	60.00

Art.				
2500.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 8.	5.00	60.00	
2501.—	Alq local Esc. Rud. Rural No. 9.	5.00	60.00	
2502.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 10.	5.00	60.00	
2503.—1	Conserje Inspección	20.00	240.00	
2504.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 1.	15.00	180.00	$ 10.548.00
	Común de Higüey.			
2505.—1	Inspector Inst. Pública del 20 D. E. incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2506.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	55.00	660.00	
2507.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2508.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2509.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2510.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2511.—1	Director Esc. Grad. No. 6.	60.00	720.00	
2512.—1	Maestro Esc. Grad. No. 6.	25.00	300.00	
2513.—1	Maestro Esc. Grad. No. 6.	25.00	300.00	
2514.—1	Maestro Esc. Grad. No. 6.	25.00	300.00	
2515.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
2516.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00	
2517.—1	Director Esc. Rud.			

Art.			
	Rural No. 9.	35.00	420.00
2518.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00
2519.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
2520.—	Alq. local Inspección Inst. Pública del 20 Dist. Escolar	12.00	144.00
2521.—	Alq. local Depósito de Efectos Escolares	5.00	60.00
2522.—	Alquiler local Esc. Grad. No. 1.	20.00	240.00
2523.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 2.	5.00	60.00
2524.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	6.00	72.00
2525.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00
2526.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 5.	5.00	60.00
2527.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 7.	5.00	60.00
2528.—	Alq. local Esc. Grad. No. 6.	20.00	240.00
2529.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 8.	5.00	60.00
2530.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 9.	5.00	60.00
2531.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 10.	5.00	60.00
2532.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 11.	5.00	60.00
2533.—1	Conserje Escolar para las Escs. Grad. No. 1, Grad. No. 6 y Rud. No. 3.	25.00	300.00
2534.—1	Mensajero de la		

Art.				
	Oficina de Inspección de Inst. Pública del 20 Dist. Escolar	15.00	180.00	$ 9.396.00
	Ramón Santana.			
2535.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	40.00	480.00	
2536.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2537.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2538.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2539.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1.	15.00	180.00	
2540.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 2.	8.00	96.00	$ 1.656.00
	Común de La Romana.			
2541.—1	Inspector Inst. Pública del 21 D. E., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2542.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	60.00	720.00	
2543.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 2.	70.00	840.00	
2544.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2545.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 4.	35.00	420.00	
2546.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 5.	35.00	420.00	
2547.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
2548.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
2549.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00	

Art.				
2550.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00	
2551.—1	Maestro Esc. Rud. Mixta No. 2.	50.00	600.00	
2552.—1	Maestro Esc. Rud. Mixta No. 2.	25.00	300.00	
2553.—	Alq. local Inspección	50.00	600.00	
2554.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2555.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 2.	60.00	720.00	
2556.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	9.00	108.00	
2557.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 4.	25.00	300.00	
2558.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 5.	25.00	300.00	
2559.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 8.	25.00	300.00	
2560.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 9.	9.00	108.00	
2561.—1	Conserje Inspección	20.00	240.00	
2562.—1	Conserje de las Escs. Graduadas Nos. 1 y 2.	10.00	120.00	
2563.—1	Conserje de las Escs. Rud. Nos. 4, 5 y 8.	6.00	72.00	
2564.—1	Sirviente de la Oficina Inst. Pública	5.00	60.00	$ 10.248 00

DEPARTAMENTO NORDESTE.

Común de Samaná.

2565.—1	Inspector de Inst. Pública del 22º Dist. Escolar incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	

Art.			
2566.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	75.00	900.00
2567.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2568.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2569.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2570.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2571.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2572.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2573.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2574.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2575.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00
2576.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
2577.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
2578.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
2579.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
2580.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
2581.—1	Director Esc. Noc. No. 2.	25.00	300.00
2582.—	Para alquiler local de la Esc. Rud. Rural No. 3.	3.00	36.00
2583.—	Para alquiler depósito muebles	4.00	48.00
2584.—1	Conserje de la Inspección	8.00	96.00
2585.—1	Sirviente Esc.		

Art.				
	Urbana No. 1.	6.00.	72.00	
2586.—1	Sirviente Esc. Nocturna No. 2.	3.00	36.00	
2587.—	Para alumbrado Esc. Nocturna No. 2.	3.00	36.00	
2588.—1	Auxiliar de la Inspección	30.00	360.00	$ 8 424.00

Común de Sánchez.

2589.—1	Inspector de Inst. Pública del 23 Dist. Escolar, incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2590.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	70.00	840.00	
2591.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2592.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2593.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2594.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2595.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2596.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2597.—1	Aux. de la Oficina Inspección	30.00	360.00	
2598.—1	Conserje de la Inspección	10.00	120.00	
2599.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2600.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2601.—	Para alquiler local de la Escuela Grad. No. 1.	30.00	360.00	

Art.					
2602.—	Para alquiler local de la Inspección	20.00	240.00		
2603.—	Para alq. Esc. Rud. Rural No. 2.	5.00	60.00		
2604.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00		
2605.—	Para alq. local de la Escuela Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00		
2606.—	1 Conserje Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	$	6.840.00
	Común de Jovero.				
2607.—1	Director Esc. Urbana No. 1.	40.00	480.00		
2608.—1	Maestro Esc. Urbana No. 1.	35.00	420.00		
2609.—	Para alquiler local de la Escuela Urbana No. 1.	8.00	96.00		
2610.—1	Sirviente Esc. Urbana No. 1.	3.00	36.00	$	1.032.00
	Común de Sabana de la Mar.				
2611.—1	Director Esc. Urbana No. 1.	50.00	600.00		
2612.—1	Maestro Esc. Urbana No. 1.	35.00	420.00		
2613.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00		
2614.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00		
2615.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00		
2616.—	Para alquiler local Esc. Urbana No. 1.	8.00	96.00		
2617.—1	Sirviente Esc. Urbana No. 1.	4.00	48.00	$	2.424.00

Art.			
	Común de San Fco. de Macorís.		
2618.—1	Inspector de Inst. Pública del 24 Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00
2619.—1	Auxiliar	50.00	600.00
2620.—1	Inspector de Inst. Pública 25 Dist. Esc. incluyendo gastos de viajes	135.00	1.620.00
2621.—1	Mensajero para las oficinas Escolares	20.00	420.00
2622.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	80.00	960.00
2623.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2624.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2625.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2626.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2627.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2628.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2629.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2630.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2631.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2632.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2633.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2634.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00

Art.			
2635.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2636.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2637.—	Para alquiler local Esc. Grad. No. 1.	100.00	1.200.00
2638.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00
2639.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
2640.—1	Director Esc.. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
2641.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
2642.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
2643.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
2644.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00
2645.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00
2646.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00
2647.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
2648.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	8.00	96.00
2649.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 7.	8.00	96.00
2650.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 8.	5.00	60.00
2651.—1	Aux. de 4a. Clase Oficina Inspección	50.00	600.00
2652.—	Para alq. local Oficina Inspección	45.00	540.00
2653.—1	Conserje de la Inspección	10.00	120.00
2654.—	Para alq. local depósito de muebles	10.00	120.00

Art.					
2655.—1	Sirviente Departamento muebles	10.00	120.00	$	16.392.00
	Común de Villa Rivas.				
2656.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 45.00	$ 540.00		
2657.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	35.00	420.00		
2658.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00		
2659.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	6.00	72.00		
2660.—	Para alq. local Esc. Urbana No. 1.	15.00	180.00	$	1.632.00
	Común de Pimentel.				
2661.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	$ 70.00	$ 840.00		
2662.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2663.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2664.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2665.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2666.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2667.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2668.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2669.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1,	7.00	84.00		
2670.—	Para alq. local Oficina Inspección y Depósito de muebles	13.00	156.00		
2671.—	Para alq. local Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00		
2672.—1	Conserje Encar-				

Art.				
	gado Depósito de muebles	4.00	48.00	
2673.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2674.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	3.00	36.00	
2675.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2676.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 4.	3.00	36.00	$ 4.440.00
	Común de Castillo.			
2677.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 45.00	$ 540.00	
2678.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	35.00	420.00	
2679.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	7.00	84.00	
2680.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2681.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2682.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	8.00	96.00	$ 1.980.00
	Común de Matanzas.			
2683.—1	Inspector de Inst. Pública del 27 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2684.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	45.00	540.00	
2685.—	Para alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1.	4.00	48.00	
2686.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	4.00	48.00	
2687.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	45.00	540.00	
2688.—	Para alq. local Esc. Rud. Urbana No. 2.	10.00	120.00	

Art.					
2689.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 2.	5.00	60.00		
2690.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00		
2691.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	5.00	60.00		
2692.—	Para alq. local Oficina Inspección	9.00	108.00		
2693.—1	Conserje Oficina Inspección	6.00	72.00	$	3.636.00

Común de Gaspar Hernández.

2694.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 45.00	$ 540.00		
2695.—	Para alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1.	6.00	72.00		
2696.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	3.00	36.00		
2697.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	45.00	540.00		
2698.—	Para alq. local Esc. Rud. Urbana No. 2.	4.00	48.00		
2699.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	$	1.680.00

Común de Cabrera.

2700.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 45.00	$ 540.00		
2701.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	3.00	36.00		
2702.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00		
2703.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 2.	5.00	60.00		
2704.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	$	1.476.00

D. M. de La Ceyba.

2705.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 45.00	$ 540.00		

Art.				
2706.—1	Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1.	35.00	420.00	
2707.—	Para alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1.	18.00	216.00	
2708.—1	Conserje de la Esc. Rud. Urbana No. 1.	7.00	84.00	
2709.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
2710.—	Para alq. local Esc. Rud. Rural No. 2.	3.00	36.00	$ 1.716.00

DEPARTAMENTO NORTE.

Provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy.

Común de Puerto Plata.

2711.—1	Inspector de Inst. Pública del 38 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2712.—1	Aux. de 4a. Clase Inspección	40.00	480.00	
2713.—1	Conserje de la Inspección	10.00	120.00	
2714.—1	Sirviente de la Inspección	12.00	144.00	
2715.—	Alq. local de la Inspección	40.00	480.00	
2716.—1	Director Escuela Grad. No. 1.	80.00	960.00	
2717.—1	Maestro Escuela Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2718.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2719.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2720.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2721.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
2722.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2723.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2724.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2725.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2726.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2727.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2728.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2729.—1	Sirviente Esc. Grad. No. 1.	15.00	180.00
2730.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	90.00	1.080.00
2731.—1	Directora Esc. Grad No. 2.	80.00	960.00
2732.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2733.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2734.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2735.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2736.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2737.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2738.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2739.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
2740.—1	Sirviente Esc. Grad. No. 2.	15.00	180.00
2741.—	Alquiler local Esc. Grad. No. 2.	125.00	1.500.00

Art.			
2742.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 13.	35.00	420.00
2743.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 13.	12.00	144.00
2744.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 14.	35.00	420.00
2745.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 14.	12.00	144.00
2746.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 15.	35.00	420.00
2747.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 15.	12.00	144.00
2748.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 16.	35.00	420.00
2749.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 16.	12.00	144.00
2750.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 17.	35.00	420.00
2751.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 18.	35.00	420.00
2752.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 18.	10.00	120.00
2753.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 19.	35.00	420.00
2754.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 19.	13.00	156.00
2755.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 20.	35.00	420.00
2756.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 20.	8.00	96.00
2757.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 21.	35.00	420.00
2758.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 22.	35.00	420.00
2759.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 22.	5.00	60.00
2760.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 23.	35.00	420.00
2761.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 23.	8.00	96.00

Art.				
2762.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 24.	35.00	420.00	
2763.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 24.	8.00	96.00	
2764.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 25.	35.00	420.00	
2765.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 25.	8.00	96.00	
2766.—	Alq. local Depósito de muebles y útiles escolares	90.00	1.080.00	$ 21.540.00
	Común de Blanco.			
2767.—1	Inspector Inst. Pública del 30 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2768.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	50.00	600.00	
2769.—	Alq. locar Esc. Rud. Urbana No. 1.	7.00	84.00	
2770.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2771.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2772.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2773.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
2774.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	4.00	48.00	
2775.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 5.	5.00	60.00	
2776.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 7.	4.00	48.00	
2777.—1	Conserje de la Inspección	15.00	180.00	
2778.—1	Sirviente Inspección y de la Esc. Rud. Urbana No. 1.	10.00	120.00	

Art.				
2779.—	Alq. local de la Inspección	12.00	144.00	$ 4.584.00
	Común de Imbert.			
2780.—1	Inspector Inst. Pública del 31 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2781.—1	Sirviente Inspección	4.00	48.00	
2782.—	Alq. local de la Inspección	15.00	180.00	
2783.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	35.00	420.00	
2784.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	35.00	420.00	
2785.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 2.	10.00	120.00	
2786.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2787.—1	Sirviente Escuelas Rudimentarias Urbanas	4.00	48.00	
2788.—	Alq. locales Escuelas Rurales	17.00	204.00	$ 3.480.00
	Común de Altamira.			
2789.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	40.00	480.00	
2790.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	40.00	480.00	
2791.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 2.	10.00	120.00	
2792.—1	Conserje Esc. Rud. Urbanas	5.00	60.00	
2793.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2794.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	

Art.				
2795.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2796.—	Alq. locales Escuelas Rurales	15.00	180.00	$ 2.580.00
	Común de Monte Cristy.			
2797.—1	Inspector Inst. Pública del 32º Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2798.—1	Auxiliar de la Inspección	20.00	240.00	
2799.—1	Mensajero de la Inspección	9.00	108.00	
2800.—	Alq. local Inspección	15.00	180.00	
2801.—1	Director Escuela Grad. No. 1.	75.00	900.00	
2802.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2803.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2804.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2805.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2806.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2807.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2808.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2809.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2810.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	8.00	96.00	
2811.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	25.00	300.00	
2812.—1	Director Esc. Rud.			

Art.				
	Rural No. 8.	25.00	300.00	
2813.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	25.00	300.00	
2814.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 12.	25.00	300.00	
2815.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 7.	11.00	132.00	
2816.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 11.	4.00	48.00	
2817.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 12.	5.00	60.00	$ 6.984.00
	Común de Dajabón.			
2818.—1	Inspector Inst. Pública del 34 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
2819—	Alquiler local Inspección	10.00	120.00	
2820.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	75.00	900.00	
2821.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2822.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2823.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2824.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2825.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2826.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2827.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2828.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	5.55	66.60	
2829.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	

Art.				
2830.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2831.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
2832.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00	
2833.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00	
2834.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00	
2835.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00	
2836.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00	
2837.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	5.00	60.00	
2838.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 7.	5.00	60.00	
2839.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 11.	5.00	60.00	$ 8.346.60

Común de Restauración.

2840.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 55.00	$ 660.00	
2841.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2842.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	45.00	540.00	
2843.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 2.	5.00	60.00	
2844.—1	Conserje Escs. Rud. Urbanas	3.74	44.88	
2845.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2846.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
2847.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
2848.—1	Director Esc. Rud.			

Art.				
	Rural No. 7.	35.00	420.00	
2849.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 4.	10.00	120.00	
2850.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 5.	6.00	72.00	$ 3.236.88
	Común de Guayubín.			
2851.—1	Inspector Inst. Pública del 35 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes	$ 135.00	$ 1.620.00	
2852.—1	Conserje de la Inspección	9.00	108.00	
2853.—	Alquiler local Inspección	12.00	144.00	
2854.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	75.00	900.00	
2855.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2856.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2857.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2858.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2859.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2860.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2861.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	15.00	180.00	
2862.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 1.	6.00	72.00	
2863.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2864.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
2865.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	

Art.				
2866.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
2867.—1	Director Esc. Rud. Doña Antonia	35.00	420.00	
2868.—	Alq. local Esc. Rud. Doña Antonia	5.00	60.00	$ 6.984.00
	Sabaneta.			
2869.—1	Inspector Inst. Pública del 36 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
2870.—1	Mensajero de la Inspección	7.47	89.64	
2871.—	Alq. local de la Inspección	5.00	60.00	
2872.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	55.00	660.00	
2873.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2874.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2875.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2876.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
2877.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 1.	4.00	48.00	
2878.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	10.00	120.00	
2879.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2880.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	$ 4.637.64
	Monción.			
2881.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	35.00	420.00	
2882.—	Alq. local Esc. Rud.			

Art.				
	Urbana No. 1.	5.00	60.00	
2883.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	35.00	420.00	
2884.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 2.	5.00	60.00	
2885.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
2886.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 1.	3.00	36.00	
2887.—1	Conserje Esc. Rud. Urbana No. 2.	3.00	36.00	$ 1.452 00
	Común de Santiago.			
2888.—1	Inspector Inst. Pública del 37 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
2889.—1	Inspector Inst. Pública del 38 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	135.00	1.620.00	
2890.—1	Aux. de 3ra. Clase Inspección	75.00	900.00	
2891.—1	Mensajero de la Inspección	20.00	240.00	
2892.—1	Barrendera de la Inspección	12.00	144.00	
2893.—1	Director Esc. Grad. No. 1 de Varones, "Paraguay"	100.00	1.200.00	
2894.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2895.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2896.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
2897.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
2898.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2899.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2900.—1	Maestro Esc. Grad No. 1.	25.00	300.00
2901.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2902.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2903.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2904.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
2905.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	130.00	1.560.00
2906.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	15.00	180.00
2907.—1	Director Esc. Grad. de Niñas No. 2, "Méjico"	100.00	1.200.00
2908.—1	Ayudante Director	50.00	600.00
2909.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2910.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2911.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2912.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2913.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2914.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2915.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2916.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2917.—1	Maestro Esc. Grad.		

Art.			
	de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2918.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2919.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2920.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2921.—1	Maestro Esc. Grad. de Niñas No. 2.	25.00	300.00
2922.—1	Conserje Esc. Grad. de Niñas No. 2.	15.00	180.00
2923.—	Alq. local Esc. Grad. de Niñas No. 2.	150.00	1.800.00
2924.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 3.	75.00	900.00
2925.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2926.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2927.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2928.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2929.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2930.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2931.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2932.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 3.	25.00	300.00
2933.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 3.	15.00	180.00
2934.—	Alq local Esc. Grad. Mixta No. 3.	80.00	960.00
2935.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 4.	75.00	900.00
2936.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 4.	25.00	300.00
2937.—1	Maestro Esc. Grad.		

Art.			
	Mixta No. 4.	25.00	300.00
2938.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 4.	25.00	300.00
2939.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 4.	25.00	300.00
2940.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 4.	25.00	300.00
2941.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 4.	25.00	300.00
2942.—1	Conserje Esc. Grad.		
	Mixta No. 4.	15.00	180.00
2943.—1	Director Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	75.00	900.00
2944.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	25.00	300.00
2945.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	25.00	300.00
2946.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	25.00	300.00
2947.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	25.00	300.00
2948.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	25.00	300.00
2949.—1	Conserje Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	10.00	120.00
2950.—	Alq. local Esc. Grad.		
	Mixta No. 5.	36.00	432.00
2951.—1	Director Esc. Grad.		
	Mixta No. 6.	75.00	900.00
2952.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 6.	25.00	300.00
2953.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 6.	25.00	300.00
2954.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 6.	25.00	300.00
2955.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 6.	25.00	300.00
2956.—1	Maestro Esc. Grad.		
	Mixta No. 6.	25.00	300.00
2957.—1	Conserje Esc. Grad.		
	Mixta No. 6.	10.00	120.00

Art.			
2958.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 6.	60.00	720.00
2959.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 21.	35.00	420.00
2960.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 22.	35.00	420.00
2961.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 23.	35.00	420.00
2962.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 24.	35.00	420.00
2963.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 25.	35.00	420.00
2964.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 26.	35.00	420.00
2965.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 27.	35.00	420.00
2966.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 28.	35.00	420.00
2967.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 29.	35.00	420.00
2968.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 30.	35.00	420.00
2969.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 34.	35.00	420.00
2970.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 35.	35.00	420.00
2971.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 36.	35.00	420.00
2972.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 37.	35.00	420.00
2973.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 38.	35.00	420.00
2974.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 39.	35.00	420.00
2975.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 40.	35.00	420.00
2976.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 41.	35.00	420.00
2977.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 43.	35.00	420.00

Art.			
2978.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 44.	35.00	420.00
2979.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 47.	35.00	420.00
2980.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 48.	35.00	420.00
2981.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 48.	35.00	420.00
2982.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 48.	35.00	420.00
2983.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 49.	45.00	540.00
2984.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 49.	35.00	420.00
2985.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 50.	35.00	420.00
2986.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 21.	5.00	60.00
2987.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 22.	8.00	96.00
2988.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 25.	8.00	96.00
2989.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 26.	6.00	72.00
2990.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 27.	6.00	72.00
2991.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 28.	10.00	120.00
2992.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 29.	8.00	96.00
2993.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 30.	8.00	96.00
2994.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 32.	3.00	36.00
2995.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 33.	11.00	132.00
2996.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 34.	7.00	84.00
2997.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 35.	9.00	108.00

Art.				
2998.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 32-bis.	8.00	96.00	
2999.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 36.	11.00	132.00	
3000.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 37.	6.00	72.00	
3001.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 38.	7.00	84.00	
3002.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 39.	6.00	72.00	
3003.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 40.	3.00	36.00	
3004.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 41.	5.00	60.00	
3005.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 42.	3.00	36.00	
3006.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 43.	10.00	120.00	
3007.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 44.	15.00	180.00	
3008.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 47.	7.00	84.00	
3009.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 48.	45.00	540.00	
3010.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 49.	10.00	120.00	
3011.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 49-bis.	4.00	48.00	
3012.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 50.	10.00	120.00	$ 46.234.00
	Común de Esperanza.			
3013.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 40.00	$ 480.00	
3014.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1.	8.00	96.00	
3015.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	40.00	480.00	
3016.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 2.	6.00	72.00	

Art.				
3017.—	1 Director Esc. Rud. Urbana No. 3.	35.00	420.00	
3018.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 3.	4.00	48.00	
3019.—	1 Director Esc. Rud. Urbana No. 4.	35.00	420.00	
3020.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 4.	4.00	48.00	$ 2.064.00
	Común de Valverde.			
3021.—	1 Inspector Inst. Pública del 40 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
3022.—	1 Sirviente de la Inspección	8.00	96.00	
3023.—	Alq. local de la Inspección	10.00	120.00	
3024.—	1 Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	80.00	960.00	
3025.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3026.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3027.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3028.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3029.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3030.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3031.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3032.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3033.—	1 Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3034.—	1 Conserje Esc. Grad. Mixta No. 1.	10.00	120.00	

Art.				
3035.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	30.00	360.00	
3036.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
3037.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
3038.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	
3039.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 5.	4.00	48.00	
3040.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 6.	4.00	48.00	$ 7.332.00

Común de San José de las Matas.

3041.—1	Inspector Inst. Pública del 41 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
3042.—1	Auxiliar de la Inspección	50.00	600.00	
3043.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	80.00	960.00	
3044.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3045.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3046.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3047.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3048.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3049.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
3050.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
3051.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
3052.—1	Conserje de la			

Art.				
	Inspección	10.00	120.00	
3053.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 1.	10.00	120.00	
3054.—	Alquiler local Inspección	8.00	96.00	
3055.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	10.00	120.00	$ 6.336.00

Común de Jánico.

3056.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	$ 70.00	$ 840.00	
3057.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3058.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3059.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3060.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 1.	6.00	72.00	
3061.—	Alq. local ocupado por los muebles y útiles de la Oficina de la Inspección del suprimido 51º Dist. Escolar	6.00	72.00	
3062.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	18.00	216.00	
3063.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
3064.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
3065.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	$ 3.360.00

Común de Peña.

3066.—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	$ 70.00	$ 840.00	
3067.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3068.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	

Art.				
3069.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3070.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3071.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3072.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3073.—1	Conserje Esc. Grad. Mixta No. 1.	8.00	96.00	
3074.—	Alq. local Esc. Grad. Mixta No. 1.	15.00	180.00	
3075.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	30.00	360.00	
3076.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	30.00	360.00	
3077.—	Alq local Esc. Rud. Rural No. 6.	5.00	60.00	
3078.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	30.00	360.00	
3079.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 7.	5.00	60.00	$ 4.116.00

DEPARTAMENTO CENTRAL.

Provincias de La Vega y Espaillat.

Común de Moca.

3080.—1	Inspector Inst. Pública del 43 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
3081.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	80.00	960.00	
3082.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3083.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3084.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.			
3085.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3086.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3087.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3088.—1	Director Esc. Grad. No. 2.	80.00	960.00
3089.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3090.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3091.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3092.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3093.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3094.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3095.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3096.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	45.00	540.00
3097.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00
3098.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
3099.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00
3100.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
3101.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
3102.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00
3103.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00
3104.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00

Art.				
3105.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00	
3106.—1	Aux 4a. Clase de la Inspección Inst. Pública	40.00	480.00	
3107.—1	Conserje de la Inspección	10.00	120.00	
3108.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	
3109.—1	Conserje Esc. Grad. No. 2.	10.00	120.00	
3110.—	Alquiler local Inspección	30.00	360.00	
3111.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	50.00	600.00	
3112.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	8.00	96.00	
3113.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 4.	5.00	60.00	
3114.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 10.	6.00	72.00	$ 13.738.00

Común de Salcedo.

3115.—1	Inspector Inst. Pública del 45 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
3116—1	Director Esc. Grad. Mixta No. 1.	100.00	1.200.00	
3117.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3118.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3119.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3120.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3121.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	

Art.				
3122.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3123.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3124.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3125.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3126.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3127.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3128.—1	Maestro Esc. Grad. Mixta No. 1.	25.00	300.00	
3129.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
3130.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
3131.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
3132.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	60.00	720.00	
3133.—	Alquiler local Dep. muebles	6.00	72.00	
3134.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	14.00	168.00	
3135.—1	Conserje de la Inspección	8.00	96.00	
3136.—1	Sirviente Esc. Grad. No. 1.	8.00	96.00	$ 8.852.00
	Común de La Vega.			
3137.—1	Inspector de Inst. Pública del 46 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
3138.—1	Inspector de Inst. Pública del 47 Dist. Esc., in-			

Art.			
	cluyendo gastos de viajes.	135.00	1.620.00
3139.—1	Dentista Escolar	100.00	1.200.00
3140.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	100.00	1.200.00
3141.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3142.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3143.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3144.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3145.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3146.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3147.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3148.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3149.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3150.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3151.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3152.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3153.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3154.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00
3155.—1	Director Esc. Grad. No. 2.	100.00	1.200.00
3156.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3157.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3158.—1	Maestro Esc.		

Art.			
	Grad. No. 2.	25.00	300.00
3159.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3160.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3161.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3162.—1	Maestro Esc. Grad. No. 2.	25.00	300.00
3163.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	40.00	480.00
3164.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 3.	15.00	180.00
3165.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	45.00	540.00
3166.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00
3167.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	45.00	540.00
3168.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00
3169.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 7.	35.00	420.00
3170.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 8.	35.00	420.00
3171.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 9.	35.00	420.00
3172.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 10.	35.00	420.00
3173.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 11.	35.00	420.00
3174.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 12.	35.00	420.00
3175.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 13.	35.00	420.00
3176.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	250.00	3.000.00
3177.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 3.	10.00	120.00
3178.—	Alq. local Esc. Rud.		

Art.				
	Rural No. 4.	10.00	120.00	
3179.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 5.	5.00	60.00	
3180.—	Alq. local Esc. Rud. Rural No. 6.	5.00	60.00	
3181.—1	Aux. 4a. Clase Inspección	50.00	600.00	
3182.—1	Aux. 5a. Clase Inspección	30.00	360.00	
2183.—1	Mensajero de la Inspección	20.00	240.00	
3184.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	15.00	180.00	
3185.—1	Conserje Esc. Grad. No. 2.	10.00	120.00	
3186.—	Abono aparato Teléfono Urbano	3.00	36.00	
3187.—1	Conserje Inspección	7.00	84.00	
3188.—	Alq. local Esc. Grad. No. 2.	60.00	720.00	$ 24.360.00
	Escuela Elemental No. 3.			
3189.—1	Directora	$ 45.00	$ 540.00	
3190.—1	Maestra	30.00	360.00	
3191.—1	Sirvienta	5.00	60.00	
3192.—	Alquiler local	20.00	240.00	$ 1.200.00
	Común de Cotuy.			
3193.—1	Inspector de Inst. Pública del 48 Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
3194.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	70.00	840.00	
3195.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3196.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	

Art.				
3197.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3198.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3199.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3200.—1	Conserje Inspección	5.00	60.00	
3201.—	Alquiler local Inspección	6.00	72.00	
3202.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	27.00	324.00	
3203.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	8.00	96.00	
3204.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 1.	40.00	480.00	
3205.—1	Maestro Esc. Rud. Rural No. 1.	35.00	420.00	
3206.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
3207.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
3208.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
3209.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 5.	35.00	420.00	
3210.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 6.	35.00	420.00	$ 7.512.00
	Común de Jarabacoa.			
3211.—1	Inspector de Inst. Pública del 49. Dist. Esc., incluyendo gastos de viajes.	$ 135.00	$ 1.620.00	
3212.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	60.00	720.00	
3213.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3214.—1	Maestro Esc.			

Art.				
	Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3215.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	15.00	180.00	
3216.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	35.00	420.00	
3217.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 3.	35.00	420.00	
3218.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 4.	35.00	420.00	
3219.—	Alquiler local Inspección	7.00	84.00	
3220.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	7.00	84.00	
3221.—1	Conserje de la Inspección	5.00	60.00	$ 4.608.00

Común de Constanza.

3222.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 1.	$ 40.00	$ 480.00	
3223.—1	Director Esc. Rud. Rural No. 2.	30.00	360.00	
3224.—	Alq. local Esc. Rud. Urbana No. 1.	6.00	72.00	
3225.—1	Director Esc. Rud. Urbana No. 2.	35.00	420.00	$ 1.332.00

Común de Bonao.

3226.—1	Director Esc. Grad. No. 1.	$ 60.00	$ 720.00	
3227.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3228.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3229.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3230.—1	Maestro Esc. Grad. No. 1.	25.00	300.00	
3231.—	Alq. local Esc. Grad. No. 1.	30.00	360.00	

Art.				
3232.—1	Conserje Esc. Grad. No. 1.	10.00	120.00	
3233.—1	Director Esc. Rud. No. 2.	35.00	420.00	
2334.—1	Director Esc. Rud. No. 3.	35.00	420.00	
2335.—1	Director Esc. Rud. No. 4.	35.00	420.00	
3236.—1	Director Esc. Rud. No. 5.	35.00	420.00	$ 4.080.00
	TOTAL DE LA SECCION DE INST. PUB.			$ 1.137.753.04

CAPITULO VII

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION

Art.				
3237.—1	Secretario de Estado	$450.00	$5.400.00	
3238.—	Gastos de viaje y atenciones de automóvil.		1.000.00	$ 6.400.00
	Despacho del Secretario de Estado.			
3239.—1	Oficial Mayor	$200.00	$2.400.00	
3240.—1	Archivista	100.00	1.200.00	
3241.—1	Taquígrafo Mecanógrafo	75.00	900.00	
3242.—1	Auxiliar	75.00	900.00	
3243.—1	Abogado Consultor	100.00	1.200.00	
3244.—1	Mensajero	20.00	240.00	
3245.—1	Chauffeur	60.00	720.00	
3246.—	Para material de escritorio y equipo de oficina		2.000.00	
3247.—	Para cambio y adquisición de automóviles y camiones.		3.000.00	
3248.—	Para compra de acciones de terrenos para establecer un vedado en las cabezadas del río Yaque y para transporte de familias desalojadas.		6.000.00	$18.560.00

SECCION I.

(Exposición y Cámaras de Comercio).

Art.				
3249.—1	Ayudante de la Secretaría de Estado, Jefe de Sección.	$ 250.00	3.000.00	
3250.—1	Taquígrafo Mecanógrafo.	60.00	720.00	
3251.—1	Mensajero	20.00	240.00	
3252.—	Para exposiciones permanentes en diversos Consulados		2.000.00	
3253.—	Para gastos imprevistos		500.00	$ 6.460.00

SECCION II.

(Demostración de Cultivos)

Mejora de Ganado e Inspección de Frutos..

3254.—1	Jefe de la Sección	$225.00	$2.700.00	
3255.—1	Taquígrafo Mecanógrafo.	75.00	900.00	
3256.—1	Veterinario	200.00	2.400.00	
3257.—7	Instructores de Agricultura a 150.00 c/u.	1.050.00	12.600.00	
3258.—6	Instructores de Agricultura a $125.00 c/u.	750.00	9.000.00	
3259.—6	Instructores de Agricultura a $100.00 c/u.	600.00	7.200.00	
3260.—11	Inspectores de Frutos a $100.00 c/u.	1.100.00	13.200.00	

Art.			
3261.—1 Inspector Especial de Frutos	125.00	1.500.00
3262.—Para gastos extraordinarios de Inspección de Frutos		3.000.00
3263.—Para gastos generales en la Campaña de Arado		10.000.00
3264.—Para gastos generales de atención y sostenimiento de las diversas Estaciones de Monta		a 6.500.00
3265.—Para compra de implementos y repuestos para los Campos de Demostración		2.000.00
3266.—Para gastos generales de sostenimiento de los diversos Campos de Demostración.		16.000.00
3267.—Para sostenimiento y atención de una Estación de Aclimatación de ganado de pura raza en Haina		2.000.00
3268.—1 Jefe de la Estación de Aclimatación de Ganado.	150.00	1.800.00
3269.—Fondo en evolución para compra de Sementales de Pura Raza para vender		

Art.			
	a precio de costo	8.500.00	
3270.—Fondo para compra de medicamentos e instrumentos veterinarios		1.000.00	
3271.—Para contribución y premios a un Concurso de Vacas lecheras a celebrarse en la Capital de la República		2.500.00	
3272.—Para compra de colecciones completas de madera del País al Sr. José Schiffino		1.500.00	
3273.—Para gastos de viaje del personal de la Sección.		3.000.00	
3274.—Para gastos generales extraordinarios de la Sección.		5.000.00	
3275.—Para campaña para la destrucción de Ratas.		6.500.00	
3276.—Para el pago de caballos sementales para mejorar la raza		1.312.00	
3277.—Para alimentación de caballos sementales.		500.00	
3278.—Para dos encargados de los caballos semenles, a $45.00 cada uno.	$90.00	1.080.00	$121.692.00

Art.				
	Estación de Monta en Azua.			
3279.—Para gastos de instalación.			$ 500.00	
3280.—1 Encargado	$ 60.00		720.00	
3281.—Para alimentación			120.00	$ 1.340.00
	Inspectores de Agua.			
3282.—4 Inspectores de Agua, para Azua, Baní, Monte Cristy y San Juan, a $30.00 c/u.	120.00		1.440.00	$ 1.440 00

SECCION III.

(Inmigración.)

3283.—1 Inspector General de Inmigración	$ 250.00	$ 3.000.00
3284.—1 Auxiliar Especial.	150.00	1.800.00
3285.—Dos Auxiliares de 3a. clase a $75.00 c/u.	150.00	1.800.00
3286.—1 Mensajero	20.00	240.00
Inspectores de Inmigración		
3287.—Santo Domingo	$100.00	$1200.00
3288.—San Pedro de de Macoris.	100.00	1.200.00
3289.—Puerto Plata	100.00	1.200.00
3290.—Las Lajas	75.00	900.00
3291.—Comendador	75.00	900.00
3292.—Dajabón.	75.00	900.00
3293.—Restauración	75.00	900.00

Art.			
3294.—Barahona	50.00	600.00	
3295.—La Romana	100.00	1.200.00	
3296.—Azua	50.00	600.00	
3297.—Monte Cristy	50.00	600.00	
3298.—Samaná	50.00	600.00	
3299.—Bánica	75.00	900.00	
3300.—Sánchez	50.00	600.00	
3301.—Para útiles de Oficinas		1.000.00	
3302.—Para gastos de viajes		600.00	
3303.—Para alquiler de local para las distintas oficinas		1.500.00	
3304.—Para gastos de Deportación de los inmigrantes no ajustados a la Ley		3.000.00	$25.240.00

SECCION IV.

Meteorología.

3305.—1 Director	$ 150.00	1.800.00	
3306.—1 Auxiliar	60.00	720.00	
3307.—1 Mensajero	20.00	240.00	
3308.—Para instrumentos y repuestos		500.00	

Observaciones Locales

3309.—San Pedro de Macoris.	$ 30.00	360.00	
3310.—Puerto Plata	30.00	360.00	
3311.—La Romana	30.00	360.00	
3312.—Barahona	30.00	360.00	
3313.—Santiago	30.00	360.00	
3314.—La Vega.	30.00	360.00	
3315.—Para atencio-			

Art.				
	nes y servicios de 12 estaciones pluviométricas.	120.00	1440.00	$ 6.860.00

SECCION V.

Estadística Agrícola.

3316.—1	Jefe de la Sección	150.00	1.800.00	$ 1.800.00

SECCION VI.

Depósito y Distribución de Semillas.

3317.—1	Jefe de la Sección	$ 150.00	1.800.00	
3318.—1	Mensajero	20.00	240.00	
3319.—	Para semillas y plantas de distribución.		6.000.00	
3320.—	Para gastos de transporte y diversos.		1.000.00	$ 9.040.00

SECCION VII.

Contabilidad.

3321.—1	Jefe de la Sección.	200.00	2.400.00	
3322.—1	Contable 2da. Clase	125.00	1.500.00	
3323.—2	Auxiliares a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	$ 5.100.00

SECCION VIII.

Publicaciones.

3324.—1	Jefe de la Sección.	$ 150.00	1.800.00	

Art.			
3325.—1 Auxiliar 1ro.	75.00	900.00	
3326.—1 Auxiliar 2do.	50.00	600.00	
3327.—1 Operador Multicopista.	50.00	600.00	
3328.—1 Mensajero.	20.00	240.00	
3329.—Para gastos generales de publicaciones.		10.000.00	$14.140.00

SERVICIO TECNICO AGRICOLA Y DE ENSEÑANZA

Colegios de Agricultura y Estación Nacional Agronómica.

3330.—Para manutención y atenciónes personales de veinticuatro alumnos internos.		9.000.00	
3331.—Para material de enseñanza de uso general y libros de textos		500.00	
3332.—Para 1 profesor de Inglés y Francés.	50.00	600.00	
3333.—Para un Mayordomo	75.00	900.00	
3334.—Para un Mozo de limpieza	20.00	240.00	$11.240.00
3335.—1 Director del Colegio de Agricultura y Jefe de la Sección de Fitopatología	250.00	3.000.00	
3336.—1 Mecánico-			

Art.				
	Electricista	75.00	900.00	
3337.—2	Mecanógrafos a $60.00 c/u.	120.00	1440.00	
3338.—1	Chauffeur	30.00	360.00	
3339.—	Para gastos generales.		3.480.00	
3340.—	Para formación de colecciones ornitológicas.		1.000.00	$10.180.00
	Sección de Fitopatología.			
3341.—1	Ayudante.	$ 30.00	360.00	
3342.—	Para gastos de laboratorio y cultivo de distribución		200.00	$ 560.00
	Sección de Veterinaria y Zootécnica.			
3343.—1	Veterinario-Zootécnico de la Estación y Profesor del Colegio de Agricultura	200.00	2.400.00	
3344.—	Para suministros de Botiquín.		200.00	$ 2.600.00
	Sección de Entomología.			
3345.—1	Entomólogo de la Estación y Profesor del Colegio de Agricultura.	$200.00	2.400.00	
3346.—	Para gastos de Laboratorio y			

Art.				
	conservación de colecciones		200.00	$ 2.600.00
	Sección de Botánica			
3347.—	1 Botánico de la Estación, Superintendente del Jardín Botánico y Profesor del Colegio de Agricultura	$ 200.00	2.400.00	
3348.—	1 Jefe Jardinero.	60.00	720.00	
3349.—	Para peones del Jardín Botánico		650.00	
3350.—	Para gastos del Laboratorio de Botánica y Herbario.		200.00	$ 3.970.00
	Sección de de Fitotécnia.			
3351.—	1 Fitótécnico, Encargado de trabajos Agronómicos de la Estación y Prof. del Colegio de Agricultura	$ 200.00	$ 2.400.00	
3352.—	Para un Capataz	60.00	720.00	
3353.—	Para peones de la Estación Agronómica		1.800.00	$ 4.920.00
	Sección de Química.			
3354.—	1 Químico de la Estación y Prof. del Colegio	$ 200.00	$ 2.400.00	

Art.				
3355.—1	Ayudante	30.00	360.00	
3356.—	Para gastos de Laboratorio		1.000.00	$ 3.760.00
	TOTAL DEL CAPITULO VII:—			$ 257.902.00

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Art.				
3357.—1	Secretario de Estado	$ 450.00	$ 5.400.00	
	Despacho del Secretario de Estado.			
3358.—1	Oficial Mayor Encargado del Servicio de Patentes y Marcas	$ 200.00	$ 2.400.00	
3359.—1	Estenógrafo de 1a. Clase	175.00	2.100.00	
3360.—1	Auxiliar Especial	150.00	1.800.00	
3361.—1	Abogado adscrito a la Secretaría de Estado	100.00	1.200.00	
3362.—1	Auxiliar Mecanógrafo	100.00	1.200.00	
3363.—1	Archivista	100.00	1.200.00	
3364.—1	Aux. Archivista 3a. Clase	75.00	900.00	
3365.—2	Mensajeros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
3366.—1	Chauffeur	75.00	900.00	
3367.—	Para publicación e impresión del Boletín de Fomento y Memoria		2.000.00	
3368.—	Para gastos de escritorio y equipo		1.200.00	
3369.—	Para gasolina, aceite y repuestos, carro Secreta-			

Art.				
	rio de Estado	100.00	1.200.00	
3370.—	Para gastos imprevistos		3.000.00	
3371.—	Para ayuda a las Juntas de Caminos, Cámaras de Comercio y Juntas de Fomento en las distintas comunes de la República		5.000.00	$ 30.220.00
	(Esta ayuda consiste en implementos de trabajo, premios para concursos agrícolas, materia de construcción, servicios profesionales de Ingenieros, etc. que frecuentemente solicitan estas instituciones y otras análogas, dignas de ser atendidas).			
	Atenciones Varias.			
3372.—	Para un guardián del Puente Ozama	$20.00	$ 240.00	
3373.—	Para un guardian del solar del Almirante, encargado de la limpieza del mismo	30.00	360.00	
	Planta contra Incendio del Muelle.			
3374.—1	Mecánico	$ 60.00	$ 720.00	
3375.—	Para combustible		1.000.00	
3376.—	Para reparaciones y repuestos		500.00	
3377.—	Para enviar delegados a Conferencias y Congresos Internacionales relativos a los ramos de Correos y y Telégrafos y Obras Públicas		2.000.00	$ 4.820.00

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Atenciones Varias.

Mantenimiento y Mejoramiento de Carreteras.

Art.

3378.— Para atención de las siguientes carreteras:

Carretera	Duarte	292	kilómetros
"	Sánchez	237	"
"	Mella	176	"
"	Macorís-Rincón	28	"
"	Moca-Salcedo	16	"
"	Romana-Carretera Mella	39	"
"	Barahona-Sánchez	10	"
"	Sánchez-Matanzas	10	"
"	Peña-Carretera Duarte	5.5	"
Tramo concluído, Carretera Puerto Plata-Santiago		40	"
		853.5	kilómetros
de carreteras a $700.00 cada kilómetro		$ 597.450.00	

3379.— Para atención de los siguientes Caminos:

Camino Carretero Santiago San José de Las Matas	39	kilómetros
Camino Carretero Puerto Plata-Imbert	20	"
Tramo Boca Chica Carretera Mella	8	"
Carretera Bayaguana	10	"
Carretera El Cercado	10	"
Carretera Rincón-Cotui	10	"
Carretera S. José de Ocoa	10	"

Art.				
	Carretera Guayubín-Carretera Duarte	5 kilómetros		
	Camino Carretero Valverde Carretera Duarte	10 "		
		122 kilómetros		
	de carreteras a $300.00 cada kilómetro	$ 36.600.00	$ 634.050.00	

ENTRETENIMIENTO DE MUELLES.

3380.—	Para atención y mejoras de los muelles de la República	$ 30.000.00	$ 30.000.00

Dragado y otras atenciones de los Puertos.

3381.—	Para atender al dragado y otras necesidades de los puertos nacionales	$ 20.000.00	$ 20.000.00

Draga Ozama.

3382.—1	Capitán	$ 200.00	$ 2.400.00	
3383.—1	Maquinista	175.00	2.100.00	
3384.—1	Contramaestre	60.00	720.00	
3385.—1	Aceitador	65.00	780.00	
3386.—2	Fogoneros a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
3387.—1	Aceitador	50.00	600.00	
3388.—3	Wincheros a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	
3389.—7	Wincheros a $40.00 c/u.	280.00	3.360.00	
3390.—1	Cocinero	40.00	480.00	
3391.—1	Camarero	30.00	360.00	
3392.—	Para dietas para los empleados de la Draga		4.000.00	
3393.—	Carena para Draga		10.000.00	$ 27.800.00

MANTENIMIENTO DE FAROS.

Tripulación y equipo del Buque Faro.

Art.				
3394.—1	Capitán	$ 200.00	$ 2.400.00	
3395.—1	Mecánico, Inspector de Faros	200.00	2.400.00	
3396.—1	Contramaestre	45.00	540.00	
3397.—2	Aceitadores a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
3398.—1	Mecánico	50.00	600.00	
3399.—1	Cocinero	40.00	480.00	
3400.—5	Marineros a $30.00 c/u.	150.00	1.800.00	
3401.—	Para dietas para el personal		4.000.00	
3402.—	Para gasolina y reparaciones del buque		10.000.00	
3403.—	Para gastos en conexión empleados supernumerarios en el manejo de tanques		2.000.00	
3404.—	Para mantenimiento de torres, linternas, etc., incluyendo gas y luz eléctrica		9.000.00	
3405.—	Para carena del Buque Faro		10.000.00	
3406.—	Imprevistos para salvamento y ayuda a navegantes		2.000.00	$ 46.180.00

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

3407.—1	Director General	$ 325.00	$ 3.900.00	
3408.—1	Secretario	100.00	1.200.00	
3409.—1	Encargado			

Art.				
	Contabilidad Giros Postales	100.00	1.200.00	
3410.—1	Encargado del Almacén	100.00	1.200.00	
3411.—1	Auxiliar del Almacén	50.00	600.00	
3412.—1	Encargado del Negociado de Rezagos	100.00	1.200.00	
3413.—1	Archivista	90.00	1.080.00	
3414.—1	Auxiliar de 4a. Clase Ayudante del Archivista	80.00	960.00	
3415.—2	Auxs. Grad. "D" a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
3416.—1	Mayordomo	40.00	480.00	
3417.—1	Mensajero Grado "E"	35.00	420.00	
3418.—1	Sirviente	20.00	240.00	$ 13.920.00
	Sub-Dirección y Superintendencia General.			
3419.—1	Sub-Director Superintendente General	$ 250.00	$ 3.000.00	
3420.—1	Secretario Traductor	95.00	1.140.00	
3421.—1	Encargado Negociado Postal	80.00	960.00	
3422.—1	Encargado de Contabilidad y de Negociado de Encomiendas Postales	70.00	840.00	
3423.—1	Auxiliar de 3a. Clase	70.00	840.00	
3424.—1	Estenógrafo Mecanógrafo	80.00	960.00	
3425.—1	Auxiliar de			

Art.				
	5a. Clase	45.00	540.00	
3426.—1	Mensajero Grado "E"	35.00	420.00	
3427.—1	Sirviente	20.00	240.00	$ 8.940.00
	Oficina de Contabilidad.			
3428.—1	Supervisor de Cuentas	$ 200.00	$ 2.400.00	
3429.—1	Contable de 1a. Clase	150.00	1.800.00	
3430.—1	Secretario Estenógrafo	70.00	840.00	
3431.—1	Revisador	100.00	1.200.00	
3432.—1	Revisador Auxiliar	70.00	840.00	
3433.—1	Cajero	90.00	1.080.00	
3434.—1	Revisador Radio y Telégrafo	70.00	840.00	
3435.—1	Auxiliar 3a. Clase	60.00	720.00	
3436.—1	Auxiliar Grado "D"	50.00	600.00	
3437.—1	Mensajero	25.00	300.00	$ 10.620.00
	Oficina de Inspección.			
3438.—1	Inspector Encargado	$ 175.00	$ 2.100.00	
3439.—1	Inspector	125.00	1.500.00	
3440.—2	Inspectores mas a $120.00 c/u.	240.00	2.880.00	
3441.—6	Inspectores más para los negociados de Certificados y Bultos Postales a $100.00 c/u.	600.00	7.200.00	
3442.—1	Mecanógrafo	50.00	600.00	$ 14.280.00
	Dirección del Servicio Radiotelegráfico.			
3443.—1	Director del			

Art.				
	Servicio Radio-telegráfico	$ 225.00	$ 2.700.00	
3444.—1	Contable de 1a. Clase	125.00	1.500.00	$ 4.200.00
	Estación de Santo Domingo.			
3445.—1	Jefe de Estación	$ 140.00	$ 1.680.00	
3446.—1	Operador de 1a. Clase	125.00	1.500.00	
3447.—1	Mecánico	75.00	900.00	
3448.—1	Auxiliar 5a. Clase	70.00	840.00	
3449.—1	Auxiliar 4a. Clase	70.00	840.00	
3450.—1	Operador Telegrafista	70.00	840.00	
3451.—1	Operador Telegrafista	70.00	840.00	
3452.—1	Operador Telegrafista	70.00	840.00	
3453.—1	Mensajero	30.00	360.00	
3454.—1	Sirviente	20.00	240.00	
3455.—1	Mensajero Auxiliar	15.00	180.00	$ 9.060.00
3456.—	Para una nueva estación en Santo Domingo, Traslado de la de Santo Domingo a Puerto Plata, e instalación de una pequeña en Sánchez		20.000.00	$ 20.000.00
	Estación de Santiago.			
3457.—1	Jefe de Estación	$ 140.00	$ 1.680.00	
3458.—1	Operador 1a. Clase	100.00	1.200.00	
3459.—1	Operador Telegrafista	70.00	840.00	
3460.—1	Operador Telegrafista	70.00	840.00	

Art.					
3461.—1	Operador Telegrafista	70.00	840.00		
3462.—1	Mecánico	60.00	720.00		
3463.—1	Mensajero	30.00	360.00	$	6.480.00
	Estación de Monte Cristy.				
3464.—1	Jefe de Estación	$ 140.00	$ 1.680.00		
3465.—1	Operador 1a. Clase	100.00	1.200.00		
3466.—1	Operador Telegrafista	70.00	840.00		
3467.—2	Operadores Telegrafistas a $70.00 c/u.	140.00	1.680.00		
3468.—1	Mecánico	60.00	720.00		
3469.—1	Mensajero	30.00	360.00	$	6.480.00
	Puerto Plata (Estación).				
3470.—1	Jefe de Estación	$ 140.00	$ 1.680.00		
3471.—1	Operador de 1a. Clase	100.00	1.200.00		
3472.—3	Operadores Telegrafistas a $70.00 c/u.	210.00	2.520.00		
3473.—1	Mecánico	60.00	720.00		
3474.—1	Mensajero	30.00	360.00	$	6.480.00
	Estación Radio-Difusora, Santo Domingo.				
3475.—1	Operador	$ 125.00	$ 1.500.00		
3476.—1	Mecánico Electricista	90.00	1.080.00		
3477.—	Para un equipo radiotelefónico de 1,000 vatios, completo		22.000.00		
3478.—	Gastos de instalaciones		2.000.00		
3479.—	Para energía eléctrica, aceite, grasa, etc.		750.00		
3480.—	Para repuestos, mate-				

Art.				
	riales, útiles, etc.		750.00	
3481.—	Para alquiler de local del Estudio	60.00	720.00	$ 28.800.00
	Superintendencia de Telégrafos y Teléfonos.			
3482.—1	Superintendente de Telégrafo, encargado construcciones de líneas	$ 200.00	$ 2.400.00	
3483.—1	Sub-Encargado de construcciones	100.00	1.200.00	
3484.—1	Mecánico	80.00	960.00	
3485.—3	Capataces a $50.00 c/u.	150.00	1.800.00	$ 6.360.00
	Telégrafo Nacional.			
3486.—1	Jefe de Estación	$ 125.00	$ 1.500.00	
3487.—1	Aux. Grado "A"	50.00	600.00	
3488.—6	Operadores Grado "A" a $50.00 c/u.	300.00	3.600.00	
3489.—2	Operadores Aux. Grado "B", $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
3490.—3	Operadores Grado "B" a $60.00 c/u.	180.00	2.160.00	
3491.—2	Taquilleros Grado "B" a $45.00 c/u.	90.00	1.080.00	
3492.—1	Jefe de Ordenanza Grado "D"	45.00	540.00	
3493.—4	Ordenanzas Grado "E" a $40.00 c/u.	160.00	1.920.00	
3494.—2	Reparadores de líneas a			

Art.				
	$35.00 c/u.	70.00	840.00	
3495.—1	Sirviente.	20.00	240.00	$ 13.680.00

Teléfono Urbano Santo Domingo.

3496.—1	Inspector Tel. y Teléfonos	$ 150.00	$ 1.800.00	
3497.—1	Encargado de la Estación	90.00	1.080.00	
3498.—1	Aux. 4a. Clase	75.00	900.00	
3499.—6	Auxs. Grado "D" a $60.00 c/u.	360.00	4.320.00	
3500.—2	Auxs. Grado "E" a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
3501.—1	Reparador de líneas sin dieta	60.00	720.00	
3502.—1	Cobrador	30.00	360.00	$ 10.140.00

Teléfono Urbano de Moca.

3503.—1	Encargado Estación, Técnico	$ 60.00	$ 720.00	
3504.—1	Ayudante	40.00	480.00	
3505.—1	Auxiliar	30.00	360.00	
3506.—1	Reparador líneas	35.00	420.00	
3507.—1	Ordenanza Cobrador	25.00	300.00	$ 2.280.00

Administraciones de Correos y Telégrafos.

Santo Domingo (1a. Clase).

3508.—1	Administrador	$ 240.00	$ 2.880.00	
3509.—1	Estenógrafo 4a. Clase encargado de la contabilidad de la Oficina	90.00	1.080.00	
3510.—1	Auxiliar Archivista	75.00	900.00	
3511.—1	Auxiliar Grado "E" (Mecanógrafo)	60.00	720.00	

Art.			
3512.—1	Sub-Administrador	150.00	1.800.00
3513.—1	Aux. Grado "A" Estenógrafo	90.00	1.080.00
3514.—1	Encargado Neg. de Certificados	90.00	1.080.00
3515.—1	Aux. Grado "A" (Oficial 1ro.)	80.00	960.00
3516.—2	Auxiliares Grado ""A" Encargados de la recepción y anotación de la correspondencia certificada a $70.00 c/u.	140.00	1.680.00
3517.—2	Auxiliares Grado "D" Encargados de la anotación y entrega de la correspondencia oficial a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00
3518.—1	Auxiliar Grado "E" Encargado de la Ventanilla certificados	50.00	600.00
3519.—1	Encargado Negoc. Interior	90.00	1.080.00
3520.—1	Auxiliar Grado "A" Encargado distribución correspondencia de primera clase	70.00	840.00
3521.—1	Auxiliar Grado "E" Encargado distribución correspondencia de segunda clase.	50.00	600.00
3522.—1	Encargado Negoc. Exterior	90.00	1.080.00

Art.			
3523.—1	Auxiliar Grado "A" Encargado distribución correspondencia de primera clase	70.00	840.00
3524.—1	Auxiliar Grado "E" Encargado distribución correspondencia de segunda clase	50.00	600.00
3525.—1	Encargado Entrega General	90.00	1.080.00
3526.—1	Auxiliar Grado "A" Encargado Venta de Sellos y Contabilidad	70.00	840.00
3527.—1	Auxiliar Grado "E" Encargado Encomiendas Postales	50.00	600.00
3528.—2	Auxiliares Grado "E" Encargados distribución de correspondencia en Apartados a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00
3529.—1	Encargado Negociado Giros Postales.	90.00	1.080.00
3530.—1	Auxiliar Grado "A" (Ayudante Giros Postales)	70.00	840.00
3531.—1	Encargado Negociado Entrega Especial.	80.00	960.00
3532.—1	Auxiliar Grado "E" (Ayudante Entrega Especial	50.00	600.00
3533.—1	Encargado		

Art.			
	Bultos Postales	90.00	1.080.00
3534.—1	Auxiliar Grado "B" Oficial 1ro.	80.00	960.00
3535.—1	Auxiliar Grado "A" Encargado de la Ventanilla Bultos Postales.	70.00	840.00
3536.—1	Auxiliar Grado "E" (Ayudante)	50.00	600.00
3537.—1	Jefe de Carteros.	90.00	1.080.00
3538.—1	Cartero Oficial, Encargado de recibir y entregar correspondencia en el Muelle	75.00	900.00
3539.—10	Carteros para la distribución de correspondencia en la ciudad y sus contornos a $60.00 c/u.	600.00	7.200.00
3540.—2	Auxiliares Nocturnos para recibir la correspondencia del Cibao y permanecer en la Oficina hasta las 12 de la noche a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00
3541.—1	Auxiliar Grado "A" Encargado de los buzones de la Administración	70.00	840.00
3542.—1	Auxiliar Mensajero	40.00	480.00
3543.—1	Sirviente	30.00	360.00
3544.—1	Portero	20.00	240.00

Art.				
3545.—Para gastos de Luz y limpieza	25.00	300.00	$42.780.00
Santiago (2a. Clase)			
3546.—1 Administrador	175.00	2.100.00	
3547.—1 Encargado Neg. Giros Postales.	80.00	960.00	
3548.—1 Encargado Servicio Telefónico	90.00	1.080.00	
3549.—1 Operador Telegrafista	80.00	960.00	
3550.—3 Operadores Telefonistas a $60.00 c/u.	180.00	2.160.00	
3551.—1 Encargado Neg. Certificado	60.00	720.00	
3552.—1 Encargado Desp. General.	60.00	720.00	
3553.—1 Encargado Entrega General.	60.00	720.00	
3554.—1 Auxiliar Grado "H" (Estenógrafo)	75.00	900.00	
3555.—4 Auxiliares Grado "B" a $45.00 c/u.	180.00	2.160.00	
3556.—2 Auxiliares Grado "E" Mensajeros, a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
3557.—6 Carteros a $40.00 c/u.	240.00	2.880.00	
3558.—2 Reparadores líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00	$16.920.00
Puerto Plata (2a. Clase)			
3559.—1 Administrador.	175.00	2100.00	
3560.—1 Encargado Neg. Giros Postales	80.00	960.00	

Art.				
3561.—1	Sub-Administrador	90.00	1.080.00	
3562.—1	Encargado Servicio Tel.	70.00	840.00	
3563.—1	Encargado Certificados y Entrega Especial.	70.00	840.00	
3564.—1	Encargado Neg. Bultos Postales	70.00	840.00	
3565.—1	Encargado Ent. General.	70.00	840.00	
3566.—1	Auxiliar Neg. Bultos Postales.	45.00	540.00	
3567.—2	Operadores Telefonistas a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
3568.—1	Taquillero	40.00	480.00	
3569.—3	Auxiliares Grado "B" a $45.00 c/u.	135.00	1.620.00	
3570.—2	Agentes de tren a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
3571.—1	Encargado del Desp. General	50.00	600.00	
3572.—1	Reparador de línea	40.00	480.00	
3573.—3	Carteros a $40.00 c/u.	120.00	1.440.00	
3574.—2	Mensajeros a $25.00 c/u.	50.00	600.00	$15.660.00
	San Pedro de Macoris (2a. Clase.)			
3575.—1	Administrador	175.00	2.100.00	
3576.—1	Sub-Administrador.	90.00	1.080.00	
3577.—1	Encargado Neg. Giros Postales.	80.00	960.00	

Art.				
3578.—1	Encargado Servicio Tel.	75.00	900.00	
3579.—1	Encargado Neg. Desp. General	60.00	720.00	
3580.—1	Encargado Neg. Certificado.	60.00	720.00	
3581.—1	Encargado Neg. Entrega Gral.	60.00	720.00	
3582.—3	Auxiliares Grado "B" a $45.00 c/u.	135.00	1.620.00	
3583.—2	Auxiliares Grado "D" a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
3584.—1	Telefonista Operador	70.00	840.00	
3585.—2	Auxiliares Telefonistas a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00	
3586.—1	Encargado Neg. Bultos Postales	70.00	840.00	
3587.—1	Auxiliar Neg. Bultos Postales.	50.00	600.00	
3588.—5	Carteros a $40.00 c/u.	200.00	2.400.00	
3589.—2	Reparadores Líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00	
3590.—1	Mensajero para el Teléfono.	25.00	300.00	
3591.—1	Sirviente	20.00	240.00	$ 17.280.00
	La Vega (2a. Clase.)			
3592.—1	Administrador	$ 125.00	1.500.00	
3593.—1	Encargado Neg. Giros Postales.	70.00	840.00	
3594.—1	Encargado Servicio Tel.	60.00	720.00	
3595.—1	Encargado Desp. General	60.00	720.00	

Art.				
3596.—1	Encargado Neg. Certificado y Venta de Sellos	60.00	720.00	
3597.—2	Operadores Telefonistas a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
3598.—1	Operador Auxiliar	40.00	480.00	
3599.—1	Agente de Tren	35.00	420.00	
3600.—1	Auxiliar Grado "E"	30.00	360.00	
3601.—2	Carteros a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
3602.—1	Mensajero	20.00	240.00	
3603.—1	Ordenanza.	25.00	300.00	$ 8.460.00

Sanchez (3a. Clase.)

3604.—1	Administrador.	$100.00	$1.200.00	
3605.—1	Encargado Neg. Giros Postales	60.00	720.00	
3606.—1	Encargado Neg. Certificado.	60.00	720.00	
3607.—1	Encargado Neg. Bultos Postales	50.00	600.00	
3608.—1	Encargado Servicio Tel.	50.00	600.00	
3609.—1	Auxiliar Servicio Tel.	40.00	480.00	
3610.—1	Auxiliar Grado "B".	30.00	360.00	
3611.—1	Auxiliar Grado "E"	25.00	300.00	
3612.—1	Agente de Tren	35.00	420.00	
3613.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00	
3614.—2	Carteros a			

Art.				
	$30.00 c/u.	60.00	720.00	
3615.—1	Mensajero.	15.00	180.00	$ 6.720.00
	Azua (3a. Clase)			
3616.—1	Administrador	$100.00	$1.200.00	
3617.—1	Encargado Neg. Giros Postales.	60.00	720.00	
3618.—1	Encargado Neg. Certificado	50.00	600.00	
3619.—1	Encargado Neg. Desp. General.	50.00	600.00	
3620.—1	Encargado Servicio Tel.	50.00	600.00	
3621.—3	Operadores a $40.00 c/u.	120.00	1.440.00	
3622.—1	Auxiliar Grado "D"	30.00	360.00	
3623.—2	Carteros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
3624.—2	Reparadores de líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00	
3625.—1	Mensajero	10.00	120.00	$ 7.200.00
	Moca (3a. Clase.)			
3626—1	Administrador	$100.00	$1.200.00	
3627.—1	Encargado Neg. Giros Postales	60.00	720.00	
3628.—1	Encargado Servicio Tel.	50.00	600.00	
3629.—1	Encargado Neg. Certificado	50.00	600.00	
3630.—1	Encargado Neg. Desp. General	50.00	600.00	
3631.—2	Operadores Teléfono a $40.00 c/u.	80.00	960.00	
3632.—1	Auxiliar	30.00	360.00	
3633.—1	Encargado			

Art.				
	Tel. Interurbano	40.00	480.00	
3634.—1	Agente de Tren.	35.00	420.00	
3635.—2	Reparadores de línea a $35.00 c/u.	70.00	840.00	
3636.—2	Carteros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
3637.—1	Mensajero	10.00	120.00	$ 7.620.00

San Fco. de Macorís (3a. Clase)

3638.—1	Administrador	$ 100.00	$ 1.200.00	
3639.—1	Encargado Neg. Giros Postales	60.00	720.00	
3640.—1	Encargado Neg. Certificado	50.00	600.00	
3641.—1	Encargado del Servicio Telefónico	60.00	720.00	
3642.—1	Encargado del Neg. Entrega General	50.00	600.00	
3643.—2	Operadores Telefonistas a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
3644.—2	Reparadores líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00	
3645.—2	Carteros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
3646.—1	Agente de Tren	35.00	420.00	
3647.—2	Mensajeros a $15.00 c/u.	30.00	360.00	$ 7.320.00

Monte Cristy (3a. Clase).

3648.—1	Administrador	$ 100.00	$ 1.200.00	
3649.—1	Encargado del Neg. Giros Postales	60.00	720.00	

Art.				
3650.—1	Encargado del Neg. Certificado	50.00	600.00	
3651.—1	Encargado del Neg. Bultos Postales	50.00	600.00	
3652.—1	Encargado Servicio Telefónico	50.00	600.00	
3653.—2	Operadores Telefonistas a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
3654.—1	Auxiliar Grado "D"	30.00	360.00	
3655.—1	Reparador líneas	35.00	420.00	
3656.—2	Carteros a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
3657.—2	Mensajeros a $10.00 c/u.	20.00	240.00	$ 6.340.00
	Barahona (3a. Clase)			
3658.—1	Administrador	$ 100.00	$ 1.200.00	
3659.—1	Encargado Neg. Giros Postales	60.00	720.00	
3660.—1	Encargado del Neg. Desp. Gral.	50.00	600.00	
3661.—1	Encargado Neg. Bultos Postales	50.00	600.00	
3662.—1	Encargado del Servicio Telefónico	50.00	600.00	
3663.—2	Operadores Telefonistas a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00	
3664.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00	
3665.—1	Reparador de líneas Barahona-Enriquillo	35.00	420.00	
3666.—1	Reparador de			

Art.				
	líneas para atender hasta Paradís	35.00	420.00	
3667.—2	Auxiliares Grado "D" a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
3668.—2	Carteros a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
3669.—2	Mensajeros a $15.00 c/u.	30.00	360.00	$ 7.860.00
	La Romana (4a. Clase).			
3670.—1	Administrador	$ 90.00	$ 1.080.00	
3671.—1	Encargado Neg. Giros Postales	60.00	720.00	
3672.—1	Encargado Neg. Certificado Grado "A"	40.00	480.00	
3673.—1	Encargado Neg. Despacho Gral.	50.00	600.00	
3674.—1	Encargado Neg. Bultos Postales	50.00	600.00	
3675.—1	Operador	40.00	480.00	
3676.—1	Auxiliar Operador Grado "D"	30.00	360.00	
3677.—1	Reparador Líneas	35.00	420.00	
3678.—2	Carteros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
3679.—2	Mensajeros a $20.00 c/u.	40.00	480.00	$ 5.940.00
	Samaná (4a. Clase).			
3680.—1	Administrador	$ 75.00	$ 900.00	
3681.—1	Encargado Neg. Giros Postales	50.00	600.00	
3682.—1	Encargado Neg. Despacho Gral.	50.00	600.00	
3683.—1	Encargado Servicio Telefónico	50.00	600.00	
3684.—1	Operador Telefonista	40.00	480.00	

Art.					
3685.—1	Auxiliar Grado "E"	30.00	360.00		
3686.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3687.—1	Cartero	25.00	300.00		
3688.—1	Mensajero	15.00	180.00	$	4.440.00
	Seybo (4a. Clase).				
3689.—1	Administrador	$ 90.00	$ 1.080.00		
3690.—1	Encargado del Neg. Certificado y Giros Postales	60.00	720.00		
3691.—1	Encargado Despacho Gral. y Entrega Gral.	50.00	600.00		
3692.—1	Operador	50.00	600.00		
3693.—1	Auxiliar Operador Grado "E"	30.00	360.00		
3694.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3695.—1	Cartero	25.00	300.00		
3696.—1	Auxiliar Mensajero	20.00	240.00	$	4.320.00
	Pimentel (5a. Clase).				
3697.—1	Administrador	$ 60.00	$ 720.00		
3698.—1	Encargado Neg. Giros Postales	40.00	480.00		
3699.—2	Operadores a $40.00 c/u.	80.00	960.00		
3700.—1	Auxiliar Grado "E"	40.00	480.00		
3701.—2	Reparadores líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00		
2702.—1	Cartero	25.00	300.00		
3703.—1	Auxiliar Mensajero	10.00	120.00	$	3.900.00
	Baní (5a. Clase).				
3704.—1	Administrador	$ 60.00	$ 720.00		
3705.—1	Encargado Neg. Giros Postales	40.00	480.00		
3706.—1	Operador Telefonista	40.00	480.00		

Art.					
3707.—1	Operador Grado "D"	30.00	360.00		
3708.—1	Reparador líneas	35.00	420.00		
3709.—2	Auxiliares a $25.00 c/u.	50.00	600.00		
3710.—1	Cartero	25.00	300.00		
3711.—1	Mensajero	10.00	120.00	$	3.480.00
	Salcedo (5a. Clase).				
3712.—1	Administrador	$ 60.00	$ 720.00		
3713.—1	Encargado Neg. Giros Postales	40.00	480.00		
3714.—1	Operador Telefonista	40.00	480.00		
3715.—1	Auxiliar Grado "D"	30.00	360.00		
3716.—1	Auxiliar	25.00	300.00		
3717.—1	Cartero	25.00	300.00		
3718.—1	Mensajero	10.00	120.00	$	2.760.00
	San Juan (5a. Clase).				
3719.—1	Administrador	$ 60.00	$ 720.00		
3720.—1	Encargado Neg. Giros Postales y Certificados	40.00	480.00		
3721.—1	Operador Grado "D"	40.00	480.00		
3722.—1	Operador Auxiliar	30.00	360.00		
3723.—1	Reparador líneas	35.00	420.00		
3724.—1	Cartero	25.00	300.00		
3725.—1	Auxiliar Mensajero	10.00	120.00	$	2.880.00
	Higüey (5a. Clase).				
3726.—1	Administrador	$ 60.00	720.00		
3727.—1	Encargado Neg. Giros Postales y Certificados	40.00	480.00		
3728.—1	Operador Grado "D"	30.00	360.00		

Art.						
3729.—1	Cartero		25.00	300.00		
3730.—1	Auxiliar Mensajero		10.00	120.00	$	1.980.00
	Matanzas (5a. Clase).					
3731.—1	Administrador	$	50.00	$ 600.00		
3732.—1	Auxiliar		15.00	180.00		
3733.—1	Cartero Mensajero		10.00	120.00	$	900.00
	AGENCIAS DE 1a. CLASE.					
	Imbert (Bajabonico).					
3734.—1	Agente	$	45.00	$ 540.00		
3735.—1	Auxiliar		20.00	240.00		
3736.—1	Reparador de líneas		35.00	420.00		
3737.—1	Cartero Mensajero		12.00	144.00	$	1.344.00
	Dajabón.					
3738.—1	Agente	$	40.00	$ 480.00		
3739.—1	Auxiliar		15.00	180.00		
3740.—1	Reparador de líneas		35.00	420.00		
3741.—1	Cartero Mensajero		10.00	120.00	$	1.200.00
	Guayubín					
3742.—1	Agente	$	40.00	$ 480.00		
3743.—1	Auxiliar		20.00	240.00		
3744.—1	Reparador de líneas		35.00	420.00		
3745.—1	Cartero Mensajero		15.00	180.00	$	1.320.00
	Las Lagunas.					
3746.—1	Agente	$	40.00	$ 480.00		
3747.—1	Auxiliar		15.00	180.00		
3748.—1	Cartero-Mensajero		10.00	120.00	$	780.00
	Navarrete.					
3749.—1	Agente	$	40.00	$ 480.00		
3750.—1	Auxiliar		15.00	180.00		
3751.—1	Reparador de líneas		35.00	420.00		
3752.—1	Cartero-Mensajero		10.00	120.00	$	1.200.00

Art.					
	Las Matas de Farfán.				
3753.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3754.—1	Auxiliar-Mensajero	15.00	180.00		
3755.—2	Reparadores de líneas a $35.00 c/u.	70.00	840.00		
3756.—1	Cartero	10.00	120.00	$	1.620.00
	San Cristóbal.				
3757.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3758.—1	Auxiliar-Operador	25.00	300.00		
3759.—2	Auxiliares a $15.00 c/u.	30.00	360.00		
3760.—1	Cartero-Mensajero	10.00	120.00	$	1.260.00
	Valverde.				
3761.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3762.—1	Auxiliar	15.00	180.00		
3763.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3764.—1	Cartero-Mensajero	10.00	120.00	$	1.200.00
	Monte Plata.				
3765.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3766.—1	Auxiliar	15.00	180.00		
3767.—1	Cartero-Mensajero	10.00	120.00	$	780.00
	Cotui.				
3768.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3769.—1	Auxiliar	15.00	180.00		
3770.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3771.—1	Cartero-Mensajero	10.00	120.00	$	1.200.00
	Sabaneta.				
3772.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3773.—1	Auxiliar	15.00	180.00		
3774.—1	Cartero-Mensajero	10 00	120.00	$	780.00

Art.						
	Los Llanos.					
3775.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3776.—1	Auxiliar	15.00		180.00		
3777.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00		
3778.—1	Cartero-Mensajero	10.00		120.00	$	1.200.00
	San Isidro.					
3779.—1	Agente	$ 45.00	$	540.00		
3780.—1	Auxiliar	20.00		240.00		
3781.—1	Cartero-Mensajero	15.00		180.00	$	960.00
	Yaguate.					
3782.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3783.—1	Auxiliar	20.00		240.00		
3784.—1	Cartero-Mensajero	15.00		180.00	$	900.00
	Agencia Villa Francisca.					
3785.—1	Agente	$ 50.00	$	600.00		
3786.—1	Cartero-Mensajero	45.00		540.00	$	1.140.00
	Agencia Villa Duarte.					
3787.—1	Agente	$ 50.00	$	600.00		
3788.—1	Cartero-Mensajero	45.00		540.00	$	1.140.00
	Agencia de San Carlos.					
3789.—1	Agente	$ 50.00	$	600.00		
3790.—1	Cartero-Mensajero	45.00		540.00	$	1.140.00
	AGENCIAS DE 2a. CLASE.					
	Altamira.					
3791.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3792.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00		144.00		
3793.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00	$	1.044.00
	Bayaguana.					
3794.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3795.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00		144.00		
3796.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00	$	1.044.00

Art.					
	Cabral.				
3797.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3798.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	624.00
	Guerra.				
3799.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3800.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3801.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	1.044 00
	Castillo.				
3802.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3803.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	624.00
	Jánico.				
3804.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3805.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3806.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	1.044.00
	Peña.				
3807.—1	Agente	$ 50.00	$ 600.00		
3808.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	744.00
	Quisqueya.				
3809.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3810.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	624.00
	San José de Ocoa.				
3811.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3812.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	624.00
	Villa Rivas.				
3813.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3814.—1	Auxiliar	15.00	180.00		
3815.—1	Cartero-Mensajero	12.00	144.00	$	804.00
	Sabanabuey.				
3816.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3817.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	624.00

Art.						
	Neyba.					
3818.—1	Agente,	$ 40.00	$	480.00		
3819.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00		
3820.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00		144.00	$	1.044.00
	Las Lajas.					
3821.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3822.—1	Auxiliar-Mensajero	15.00		180.00	$	660.00
	La Ceyba.					
3823.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3824.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00		144.00	$	624.00
	La Victoria.					
3825.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3826.—1	Auxiliar-Mensajero	15.00		180.00	$	660.00
	Bonao.					
3827.—1	Agente	$ 50.00	$	600.00		
3828.—1	Auxiliar Telefonista	30.00		360.00		
3829.—1	Auxiliar	30.00		360.00		
3830.—1	Cartero	25.00		300.00		
3831.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00		
3832.—1	Mensajero	10.00		120.00	$	2.160.00
	Hato Mayor.					
3833.—1	Agente	$ 50.00	$	600.00		
3834.—1	Auxiliar	30.00		360.00		
3835.—1	Auxiliar-Operador	30.00		360.00		
3836.—2	Reparadores de Líneas a $35.00 c/u.	70.00		840.00		
3837.—1	Cartero-Mensajero	12.00		144.00	$	2.304.00
	Enriquillo.					
3838.—1	Agente	$ 40.00	$	480.00		
3839.—1	Auxiliar-Mensajero	15.00		180.00		
3840.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00	$	1.080.00

Art.					
	Duvergé.				
3841.—1	Agente	$ 40.00	$ 480.00		
3842.—1	Auxiliar-Mensajero	12.00	144.00	$	624.00
	AGENCIAS DE 3a. CLASE.				
	El Cercado.				
3843.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3844.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Cevicos.				
3845.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3846.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Comendador.				
3847.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3848.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Ingenio Consuelo.				
3849.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3850.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Copey.				
3851.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3852.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Esperanza.				
3853.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3854.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Monción.				
3855.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3856.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3857.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	876.00
	San José de las Matas.				
3858.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3859.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00

Art.					
	Jarabacoa.				
3860.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3861.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	AGENCIAS DE 4a. CLASE.				
	Angelina.				
3862.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3863.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Arenoso.				
3864.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3865.—1	Telefonista	30.00	360.00		
3866.—1	Cartero-Mensajero	8.00	96.00	$	816.00
	Sabana de la Mar.				
3867.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3868.—1	Cartero-Mensajero	10.00	120.00		
3869.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00	$	900.00
	Cabrera.				
3870.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3871.—1	Cartero-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	La Descubierta.				
3872.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3873.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3874.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00	120.00	$	900.00
	Jovero.				
3875.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3876.—1	Cartero-Mensajero	8.00	96.00		
3877.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00	$	876.00
	Laguna Salada.				
3878.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3879.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00	120.00	$	480.00
	La Jagua.				
3880.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		

Art.						
3881.—1	Cartero-Mensajero	8.00		96.00	$	456.00
	Blanco.					
3882.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3883.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00		120.00	$	480.00
	Bánica.					
3884.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3885.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00		120.00	$	480.00
	Constanza.					
3886.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3887.—1	Cartero-Mensajero	8.00		96.00	$	456.00
	Gaspar Hernández.					
3888.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3889.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00		
3890.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00		120.00	$	900.00
	Guanábano.					
3891.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3892.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00		120.00	$	480.00
	Las Charcas.					
3893.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3894.—1	Reparador de líneas	35.00		420.00		
3895.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00		120.00	$	900.00
	Palenque.					
3896.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3897.—1	Cartero-Mensajero	8.00		96.00	$	456.00
	Boca Chica (San Pedro de Macorís).					
3898.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3899.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00		120.00		
3900.—1	Encargado de la Cartería	20.00		240.00	$	720.00

Art.					
	Paradís.				
3901.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3902.—1	Auxiliar-Mensajero	15.00	180.00	$	540.00
	Ramón Santana.				
3903.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3904.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	San Luis.				
3905.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3906.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Santo Cerro.				
3907.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3908.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Villa Mella.				
3909.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3910.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00	120.00	$	480.00
	Yamasá.				
3911.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3912.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00		
3913.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00	120.00		
3914.—1	Reparador de líneas	35.00	420.00	$	1.320.00
	Restauración.				
3915.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3916.—1	Auxiliar-Mensajero	10.00	120.00		
3917.—1	Reparador de líneas para atender a Loma de Cabrera y Dajabón.	35.00	420.00	$	900.00
	Loma de Cabrera. (Monte Cristy).				
3918.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3919.—1	Auxiliar	10.00	120.00	$	480.00

Art.					
	Túbano.				
3920.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3921.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Sabana de los Muertos.				
3922.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3923.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Santa Fé.				
3924.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3925.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Guaimate.				
3926.—1	Agente Tren	$ 30.00	$ 360.00		
3227.—1	Cartero-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	La Piedra (Pto. Plata).				
3928.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3929.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Sosúa (Pto. Plata).				
3930.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
5931.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Licey Cruz María Francisca. (Santiago).				
3932.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3933.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	La Ciénaga (Barahona).				
3934.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		
3935.—1	Auxiliar-Mensajero	8.00	96.00	$	456.00
	Rincón (Macorís).				
3936.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00	$	360.00
	Las Pajas (Seybo).				
3937.—1	Agente	$ 30.00	$ 360.00		

Art.						
3938.—1	Auxiliar-Cartero	15.00		180.00	$	540.00
	Los Ranchos (Duarte).					
3939.—1	Agente	$ 30.00	$	360.00		
3940.—1	Auxiliar-Cartero	15.00		180.00	$	540.00
	Villalobos (Mte. Cristy).					
3941.—1	Reparador de Líneas	$ 35.00	$	420.00	$	420.00
	Carterías Rurales.					
3942.—	Villa Vásquez (Monte Crity)	$ 20.00	$	240.00		
3943.—	San Víctor (Moca)	20.00		240.00		
3944.—	Hayna	20.00		240.00		
3945.—	Los Alcarrizos	20.00		240.00		
3946.—	La Estancia (Azua)	20.00		240.00		
3947.—	Fundación (Barahona)	20.00		240.00		
3948.—	La Hermita (Moca)	20.00		240.00		
3949.—	Ing. Ocoa (Azua)	20.00		240.00		
3950.—	Estebanía (Azua)	20.00		240.00		
3951.—	Juan Dolio	20.00		240.00		
3952.—	Guayacanes (San P. de Macorís)	20.00		240.00		
3953.—	Baitoa (Santiago)	20.00		240.00		
3954.—	Pedro García (Santiago)	20.00		240.00		
3955.—	Gurabito (Santiago)	20.00		240.00		
3956.—	Marilópez (Santiago)	20.00		240.00		
3957.—	Gurabo (Santiago)	20.00		240.00		
3958.—	Villalobos (Mte. Cristy)	20.00		240.00		
3959.—	Las Lagunas (Moca)	20.00		240.00		
3960.—	Boca Nueva (Pto.					

Art.				
	Plata)	20.00	240.00	
3961.—	Monte Llano (Pto. Plata)	20.00	240.00	
3962.—	El Valle (Samaná)	20.00	240.00	
3963.—	Boca de Nagua (Duarte)	20.00	240.00	
3964.—	Nizao	20.00	240.00	
3965.—	Canca Reparaciones (Moca)	20.00	240.00	$ 5.760 00

Atenciones Varias.

3966.—	Para pago de dietas a empleados del servicio del Departamento de Correos y Telégrafos, debidamente autorizados	$	1.700.00
3967.—	Para indemnización por pérdidas de certificados		150.00
3968.—	Para alquileres de locales del servicio de Correos y Telégrafos		15.000.00
3969.—	Para alumbrado y limpieza del servicio de Correos y Telégrafos		5.000.00
3970.—	Para servicio de rutas postales		45.000.00
3971.—	Para acarreo de correspondencia		6.000.00
3972.—	Para tránsito Correos exterior		1.500.00
3973.—	Para cuotas de las diferentes Convenciones Postales		250.00
3974.—	Para dietas de gastos de viajes de trabajadores al servicio de Teléfonos		1.000.00
3975.—	Para gastos de viajes de inspección del Director General y del Sub-Director		1.200.00
3976.—	Para materiales de escritorio, compra y arreglo de los muebles de las oficinas		

Art.		
	de Correos y Telégrafos	30.000.00
3977.—	Para compra de 6 muebles completos para administraciones de Correos y y Telégrafos	16.000.00
3978.—	Para mantenimiento, reparaciones y terminaciones de líneas en toda la República	30.000.00
3979.—	Para terminación de la línea telefónica Villa Mella-Yamasá y Cevicos	2.000.00
3980.—	Para terminación de línea telefónica Hato Mayor Sabana de la Mar	2.000.00
3981.—	Para terminación de línea telefónica entre Sabana de de la Mar y Jovero	1.500.00
3982.—	Para terminación de una línea telefónica entre Rincón y San Fco. de Macorís	1.000.00
3983.—	Para terminación de una línea telefónica entre Túbano y San Juan de la Maguana	1.000.00
3984.—	Para terminación de una línea telefónica entre Barahona y Enriquillo	2.000.00
3985.—	Para terminación de una línea telefónica entre Sánchez Matanzas-Nagua- Cabrera y Gaspar Hernández	3.000.00
3986.—	Para construcción de una línea telefónica interurbana entre San Pedro de Macorís y La Romana	7.000.00
3987.—	Para construcción de una línea telefónica entre Las Lagunas de Moca y Salcedo	550.00
3988.—	Para una línea telefónica de Moca a San Víctor	300.00

Art.		
3989.—	Para construcción de una línea telefónica entre Blanco y Las Lagunas	2.000.00
3990.—	Para reparaciones de locales propiedad del Gobierno utilizados en el servicio de Correos y Telégrafos	2.000.00
3991.—	Para muebles especiales de las agencias de Correos y Telégrafos	5.000.00
3992.—	Para compra de seis máquinas controladoras para las Administraciones principales de Correos y Telégrafos	7.500.00
3993.—	Para publicación de la Guía Postal y otras públicaciones de Correos y Telégrafos, relativas al servicio	1.500.00
3994.—	Para pagos a la Standard Electric Corporation, según contrato, y para gastos de instalación del teléfono automático urbano de Santo Domingo	39.000.00
3995.—	Para mantenimiento de líneas y reparaciones del teléfono urbano de Santo Domingo	3.000.00
3996.—	Para mantenimiento de líneas y reparaciones del teléfono urbano de Moca	500.00
3997.—	Para compra de 50 buzones de intemperie	500.00
3998.—	Para compra de 50 aparatos de teléfonos de larga distancia	1.000.00
3999.—	Para combustible, aceite y energía eléctrica del Servicio Radiotelegráfico	3.000.00
4000.—	Para repuestos y materiales	

Art.				
	del Servicio Radiotelegráfico		5.000.00	
4001.—	Para instalación de nuevas oficinas de Radio		12.000.00	
4002.—	Para gastos de escritorio y traslado de empleados-servicio Radiotelegráfico		1.000.00	
4003.—	Para gastos de necesidades imprevistas		10.000.00	
4004.—	Para comprar solares en barrio comercial de Santiago y San Pedro de Macorís para edificios de Correos		15.000.00	$ 281.150.00

DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES.

Oficina del Director General.

4005.—1	Director General	$ 300.00	$ 3.600.00	
4006.—1	Inspector General Segundo Director	250.00	3.000.00	
4007.—1	Secretario Archivista	150.00	1.800.00	
4008.—1	Contable	150.00	1.800.00	
4009.—1	Ayudante Contable	100.00	1.200.00	
4010.—1	Encargado de Almacén y Ayudante Archivista de la Oficina Técnica	100.00	1.200.00	
4011.—1	Taquígrafo-Mecanógrafo	75.00	900.00	
4012.—1	Auxiliar	50.00	600.00	
4013.—1	Mensajero	30.00	360.00	
4014.—1	Sirviente	25.00	300.00	$ 14.760.00

Oficina Técnica.

4015.—1 Oficial Agri-

Art.				
	mensor	$ 225.00	$ 2.700.00	
4016.—1	Archivista-Agrimensor	200.00	2.400.00	
4017.—1	Inspector Ayudante	200.00	2.400.00	
4018.—5	Agrimensores a $200.00 c/u.	1.000.00	12.000.00	
4019.—2	Agrimensores a $175.00 c/u.	350.00	4.200.00	
4020.—1	Delineante	150.00	1.800.00	
4021.—2	Delineantes a $120.00 c/u.	240.00	2.880.00	
4022.—1	Dibujante	100.00	1.200.00	
4023.—2	Ayudantes a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
4024.—2	Ayudantes a $70.00 c/u.	140.00	1.680.00	
4025.—	Para alquiler de la casa ocupada por la oficina		4.200.00	
4026.—	Para servicio de transporte		4.000.00	
4027.—	Para trabajos de campo incluyendo sueldos de agrimensores, cadeneros, peones y demás honorarios convenidos por unidad de trabajo o por contrato		100.000.00	
4028.—	Para muebles y materiales de dibujo y de oficina		3.000.00	
4029.—	Imprevistos		2.000.00	$ 146.860.00

(Los gastos de inspección y revisión serán por cuenta del Gobierno).

Garaje Central de Transporte y Suministros

4030.—1	Superintendente	$ 200.00	$ 2.400.00	
4031.—1	Superintendente Auxiliar	125.00	1.500.00	

Art.				
4032.—1	Oficinista Contable	100.00	1.200.00	
4033.—1	Oficinista Ayudante	60.00	720.00	
4034.—1	Enc. del Garaje	75.00	900.00	
4035.—1	Mecánico de 1a. Clase	125.00	1.500.00	
4036.—1	2do. Mecánico	80.00	960.00	
4037.—10	Chauffeurs a $60.00 c/u.	600.00	7.200.00	
4038.—2	Lavadores de auto a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
4039.—1	Mensajero	15.00	180.00	
4040.—4	Chauffeurs para guaguas a $70.00 c/u.	280.00	3.360.00	
4041.—1	Sereno	50.00	600.00	
4042.—	Para peones y Ayudantes		1.500.00	
4043.—	Para imprevistos		600.00	
4044.—	Para compra de gomas, tubos, herramientas, trabajos de talabartería, piezas de repuesto y pintura, etc.		12.000.00	
4045.—	Para compra de carros		3.500.00	
4046.—	Para transporte de correspondencia al Cibao, San Pedro de Macorís, Gasolina, aceite, grasa, gomas y reparaciones		9.500.00	
4047.—	Para compra de cuatro guaguas de transporte para correspondencia		8.000.00	$ 56.340.00

Ferrocarril de Samaná-Santiago.

4048.—1	Inspector del Ferrocarril	$ 100.00	$ 1.200.00	$ 1.200.00

TOTAL DEL CAPITULO VIII. $ 1.698.376.00

CAPITULO IX.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Art.				
4049.—1	Secretario de Estado	$ 450.00	$ 5.400.00	$ 5.400.00
	Despacho del Secretario de Estado.			
4050.—1	Sub-Secretario	$ 300.00	$ 3.600.00	
4051.—1	Inspector General de Sanidad y Beneficencia	200.00	2.400.00	
4052.—1	Oficial Mayor	200.00	2.400.00	
4053.—1	Contable de 2a. Clase	150.00	1.800.00	
4054.—1	Inspector de Drogas y Patentizados	150.00	1.800.00	
4055.—1	Inspector de Plomería	125.00	1.500.00	
4056.—1	Jefe Div. Estadística Demográfica	120.00	1.440.00	
4057.—	Para iguala de un abogado consultor	50.00	600.00	
4058.—2	Auxiliares de 1a. Clase a, $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
4059.—1	Auxiliar de 4a. Clase	75.00	900.00	
4060.—1	Auxiliar Grado "C"	60.00	720.00	
4061.—1	Chauffeur	60.00	720.00	
4062.—	Para suministro del automóvil	50.00	600.00	
4063.—1	Mensajero	30.00	360.00	$ 21.240.00

Art.				
	Oficiales de Sanidad.			
4064.—3	Oficiales de Distrito a $200.00 c/u.	$ 600.00	$ 7.200.00	
4065.—3	Oficiales de Distrito a $150.00 c/u.	450.00	5.400.00	
4066.—6	Oficiales de Distrito a $120.00 c/u.	720.00	8.640.00	$ 21.240.00
	Oficiales de Cuarentena.			
4067.—3	Oficiales de Cuarentena para los puertos de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata, a $75.00 c/u.	$ 225.00	$ 2.700.00	
4068.—6	Oficiales de Cuarentena para los demás puertos habilitados de la República, a $50.00 c/u.	300.00	3.600.00	$ 6.300.00
	Laboratorio Nacional.			
4069.—1	Director	$ 150.00	$ 1.800.00	
4070.—1	Sub-Director	100.00	1.200.00	
4071.—1	Ayudante de 1a. Clase	75.00	900.00	
4072.—1	Ayudante de 2a. Clase	50.00	600.00	
4073.—1	Mozo de Limpieza	25.00	300.00	
4074.—	Alquiler del local	100.00	1.200.00	
4075.—	Para material, limpieza, imprevistos, etc.	100.00	1.200.00	$ 7.200.00

Art.				
	Atenciones varias.			
4076.—	Para material de escritorio y equipo de oficina		$ 2.000.00	
4077.—	Para gastos de transporte del Secretario de Estado y sus subordinados, en servicio oficial		2.400.00	
4078.—	Para gastos imprevistos		3.000.00	
4079.—	Para la campaña contra la buba, uncinariasis, paludismo, disentería, etc.		25.000.00	
4080.—	Para la campaña contra la fiebre tifoidea		5.000.00	
4081.—	Para la campaña contra las ratas		1.000.00	
4082.—	Ayuda a los Ayuntamientos		15.000.00	
4083.—	Fondo de reserva, para en caso de epidemias		5.000.00	$ 58.400.00
	Hospital "San Vicente de Paul" San Francisco de Macorís.			
4084.—1	Médico Director	$ 200.00	$ 2.400.00	
4085.—1	Ayudante Médico	80.00	960.00	
4086.—1	Administrador	75.00	900.00	
4087.—1	Secretario	40.00	480.00	
4088.—1	Dentista	80.00	960.00	
4089.—1	Farmacéutico	60.00	720.00	
4090.—1	Practicante	30.00	360.00	
4091.—1	Enfermera para la Sala de Operaciones y vigilante de la Sala de pobres	25.00	300.00	
4092.—2	Policías nocturnos a $12.00 c/u.	24.00	288.00	

Art.				
4093.—3	Alumnas de nurses a $12. c/u.	36.00	432.00	
4094.—1	Cocinera	12.00	144.00	
4095.—1	Ayudante cocina	9.00	108.00	
4096.—2	Lavanderas a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
4097.—2	Peones a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
4098.—2	Sirvientas a $9.00 c/u.	18.00	216.00	
4099.—	Para manutención de 42 enfermos y empleados a $0.30 diarios c/u. 365 días		4.599.00	
4100.—	Para compra de medicina equipo del Hospital y gastos extraordinarios e incidentales	285.00	3.420.00	$ 16.863.00
	Cuarentenario de Mujeres de La Vega.			
4101.—1	Médico Director	$ 120.00	$ 1.440.00	
4102.—	Para medicinas, etc.	25.00	300.00	$ 1.740.00
	Casa de Maternidad, Gota de Leche y Hospital de Niños de Santiago.			
4103.—1	Médico Director	$ 75.00	$ 900.00	
4104.—1	Médico Auxiliar	40.00	480.00	
4105.—1	Practicante	25.00	300.00	

Art.				
4106.—1	Superintendente General	60.00	720.00	
4107.—1	Comadrona Asistente	30.00	360.00	
4108.—1	Asistente a la Gota de Leche	20.00	240.00	
4109.—1	Asistente del Hospital de Niños	20.00	240.00	
4110.—2	Enfermeras a $12.00 c/u.	24.00	288.00	
4111.—2	Enfermeras, servicio nocturno, a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
4112.—2	Sirvientas a $6.00 c/u.	12.00	144.00	
4113.—1	Cocinera	6.00	72.00	
4114.—2	Lavanderas planchadoras, a $7.00 c/u.	14.00	168.00	
4115.—	Medicinas en el mes	30.00	360.00	
4116.—	Gastos extraordinarios	30.00	360.00	
4117.—	Diario para 50 asilados, a razón de $0.20 diarios c/u. 365 días		3.650.00	$ 8.642.00
4118.—1	Comisionado especial de Sanidad con su residencia en París para informes etc. a la Secretaría sobre todo lo concerniente al Departamento	$ 200.00	$ 2.400.00	$ 2.400.00
	TOTAL DEL CAPITULO IX.			$ 149.425.00

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.

Hospital "Padre Billini" (Santo Domingo)

Art.				
4119.—1	Médico Director	$ 250.00	$ 3.000.00
4120.—3	Médicos Asistentes, a $120.00 c/u.	360.00	4.320.00
4121.—1	Administrador	100.00	1.200.00
4122.—1	Ayudante del Administrador	50.00	600.00
4123.—1	Mecanógrafo	40.00	480.00
4124.—1	Farmacéutico	100.00	1.200.00
4125.—1	Ayudante de Farmacia	50.00	600.00
4126.—1	Mozo de Farmacia	20.00	240.00
4127.—1	Radiólogo	75.00	900.00
4128.—1	Ayudante Radiólogo	60.00	720.00
4129.—5	Practicantes de medicina a $30.00 c/u.	150.00	1.800.00
4130.—2	Enfermeras de la Sala de Maternidad, a $30.00 c/u.	60.00	720.00
4131.—1	Enfermera Ayudante de la Sala de Maternidad	20.00	240.00
4132.—10	Enfermeras (Hermanas Mercedarias) a $15.00 c/u.	150.00	1.800.00
4133.—2	Enfermeros a $15.00 c/u.	30.00	360.00
4134.—2	Enfermeras a $12.00 c/u.	24.00	288.00

Art.			
4135.—1	Capellán	24.00	288.00
4136.—1	Mecánico Encargado de la bomba	30.00	360.00
4137.—1	Costurera	20.00	240.00
4138.—1	Mandadero	15.00	180.00
4139.—2	Lavanderas a $15.00 c/u.	30.00	360.00
4140.—1	Planchadora	12.00	144.00
4141.—1	Cocinera	15.00	180.00
4142.—1	Ayudante de Cocina	10.00	120.00
4143.—2	Sirvientas a $15.00 c/u.	30.00	360.00
4144.—2	Sirvientas a $12.00 c/u.	24.00	288.00
4145.—1	Portero	12.00	144.00
4146.—	Para la manutención de hasta 100 enfermos y empleados a $0.40 diarios 365 días		14.600.00
4147.—	Para compra de medicina, equipo de hospital, etc., y gastos extrordinarios e incidentales	400.00	4.800.00
4148.—	Para compra de 40 camas y equipo de las mismas		1.000.00
			$ 41.532.00 (Egresos Especializados.)

Orfelinato "Padre Billini" (Santo Domingo).

4149.—1	Director	$ 25.00	$ 300.00
4150.—1	Sirvienta	10.00	120.00
4151.—1	Lavandera	10.00	120.00
4152.—1	Cocinera	8.00	96.00
4153.—	Para manutención		

Art.				
	de 15 huérfanos y 4 empleados a $0.30 diarios c/u.		2.080.50	
4154.—	Para ropa, calzados, imprevistos e incidentales		500.00	
			$ 3.216.50	(Egresos Especializados)

Manicomio "Padre Billini"

(Santo Domingo).

4155.—1	Médico Director	$ 150.00	$ 1.800.00	
4156.—1	Encargado Administración	50.00	600.00	
4157.—1	Vigilante	50.00	600.00	
4158.—1	Primer Loquero	50.00	600.00	
4159.—1	Practicante	30.00	360.00	
4160.—4	Enfermeros (loqueros) a $30.00 c/u.	120.00	1.440.00	
4161.—3	Enfermeras a $15.00 c/u.	45.00	540.00	
4162.—1	Cocinera	15.00	180.00	
4163.—1	Mecánico	30.00	360.00	
4164.—1	Lavandera	15.00	180.00	
4165.—1	Mandadero	15.00	180.00	
4166.—	Para manutención de 125 dementes y 14 empleados a $0.35 diarios c/u. 365 días		17.757.25	
4167.—	Para medicina, imprevistos y gastos incidentales		1.500.00	
			$ 26.097.25	(Egresos Especializados)

Art.			
	Hospital "Nacional" (Santo Domingo).		
4168.—1	Médico Director	$ 250.00	$ 3.000.00
4169.—1	Médico Sub-Director	150.00	1.800.00
4170.—1	Cirujano Ayudante	120.00	1.440.00
4171.—1	Administrador	125.00	1.500.00
4172.—1	Médico asistente de las Cátedras de Clínica Médica, Obstetricia y de Enfermedades Sifilíticas y Cutáneas	100.00	1.200.00
4173.—1	Mecanógrafo Contable	75.00	900.00
4174.—1	Auxiliar Grado "B"	40.00	480.00
4175.—1	Farmacéutico	100.00	1.200.00
4176.—1	Ayudante de Farmacia	50.00	600.00
4177.—1	Radiólogo	75.00	900.00
4178.—1	Ayudante de Radiólogo	60.00	720.00
4179.—1	Encargado de la Sala de Operaciones	100.00	1.200.00
4180.—6	Hermanas Mercedarias, a $15.00 c/u.	90.00	1.080.00
4181.—3	Enfermeras a $25.00 c/u.	75.00	900.00
4182.—6	Enfermeras a $15.00 c/u.	90.00	1.080.00
4183.—6	Practicantes a $30.00 c/u.	180.00	2.160.00
4184.—1	Capellán	20.00	240.00

Art.			
4185.—1	Mensajero	20.00	240.00
4186.—1	Portero	20.00	240.00
4187.—1	Cocinera	12.00	144.00
4188.—1	Ayudante de cocina	8.00	96.00
4189.—2	Lavanderas a $12.00 c/u.	24.00	288.00
4190.—2	Sirvientas a $10.00 c/u.	20.00	240.00
4191.—2	Sirvientes a 10.00 c/u.	20.00	240.00
4192.—1	Peón para la limpieza	10.00	120.00
4193.—1	Jardinero	10.00	120.00
4194.—1	Encargado del Motor	15.00	180.00
4195.—	Para manutención de hasta 100 enfermos y 27 empleados a $0.40 diarios cada uno 365 días		18.542.00
4196.—	Para compra de medicinas, equipo de hospital, etc. gastos extraordinarios e incidentales	700.00	8.400.00
4197.—	Para compra de 27 camas y equipo de las mismas		750.00
4198.—1	Médico para enfermedades de garganta, ojos y nariz, adscrito a los Hospitales de la Capital	150.00	1.800.00

$ 51.800.00 (Egresos Especializados).

Art.			
	Hospital "San Antonio" (San P. de Macorís).		
4199.—1	Médico Director	$ 250.00	$ 3.000.00
4200.—1	Radiólogo	200.00	2.400.00
4201.—1	Médico encargado del Laboratorio	100.00	1.200.00
4202.—1	Médico Externo	60.00	720.00
4203.—1	Administrador	80.00	960.00
4204.—1	Superintendente de Enfermeras	60.00	720.00
4205.—1	Practicante	30.00	360.00
4206.—2	Enfermeras (Hermanas Mercedarias) a $15.00 c/ u.	135.00	1.620.00
4207.—4	Enfermeros, a a $17.00 c/u.	68.00	816.00
4208.—3	Enfermeras a $12.00 c/u.	36.00	432.00
4209.—1	Capellán	20.00	240.00
4210.—1	Mecánico carpintero	45.00	540.00
4211.—1	Mensajero	15.00	180.00
4212.—5	Lavanderas a $12.00 c/u.	60.00	720.00
4213.—2	Cocineras a $15.00 c/u.	30.00	360.00
4214.—	Para manutención de 60 enfermos y empleados, hasta la suma de $0.40 diarios c/u. 365 días		8.760.00
4215.—	Para compra de medicinas, equipo de hospital, etc. y gastos inciden-		

	tales y extraordinarios	341.00	4.092.00	
			$ 27.120.00	(Egresos Especializados).

Leprocomio de Nigua.

(Santo Domingo).

Art.				
4216.—1	Médico Director	$ 200.00	$ 2.400.00	
4217.—1	Administrador	110.00	1.320.00	
4218.—1	Ayudante y mecanógrafo	24.00	288.00	
4219.—1	Capellán	60.00	720.00	
4220.—1	Chauffeur	50.00	600.00	
4221.—1	Practicante	40.00	480.00	
4222.—1	Guardian	20.00	240.00	
4223.—8	Hermanas Mercedarias (enfermeras), a $15.00 cada una	120.00	1.440.00	
4224.—1	Enfermero	15.00	180.00	
4225.—4	Lavanderas a $15.00 c/u.	60.00	720.00	
4226.—2	Cocineras a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
4227.—1	Cocinera Ayudante	12.00	144.00	
4228.—1	Peón	12.00	144.00	
4229.—1	Criada	10.00	120.00	
4230.—	Para la compra de una vitrola, etc.		200.00	
4231.—	Para manutención de 70 enfermos y empleados, hasta la suma de $0.40 diarios c/u. 365 días		10.220.00	
4232.—	Para gasolina, aceite y grasa			

Art.			
	para el automóvil al servicio de este hospital, y para reparaciones del mismo	80.00	960.00
4233.—	Para compra de medicinas, equipo de hospital, etc.	100.00	1.200.00
4234.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	112.00	1.344.00
			$ 23.080.00 (Egresos Especializados).

Hospital "San Rafael" (Santiago).

4235.—1	Médico Director	$ 250.00	$ 3.000.00
4236.—1	Médico Ayudante	120.00	1.440.00
4237.—1	Administrador	110.00	1.320.00
4238.—1	Farmacéutico	75.00	900.00
4239.—1	Superintendente de Nurses	60.00	720.00
4240.—2	Practicantes a $30.00 c/u.	60.00	720.00
4241.—8	Enfermeras a $15.00 c/u.	120.00	1.440.00
4242.—1	Peón mandadero	12.00	144.00
4243.—2	Cocineras a $10.00 c/u.	20.00	240.00
4244.—5	Sirvientas a $8.00 c/u.	40.00	480.00
4245.—	Para manutención de 67 enfermos y empleados, hasta la suma de $0.30 diarios cada uno 365 días		7.336.50
4246.—	Para compra de medicinas, equipo		

	de hospital y para gastos extraordinarios e incidentales	500.00	6.000.00
			$ 23.740.50 (Egresos Especializados).

Hospital "La Humanitaria"

(La Vega).

Art.			
4247.—1	Médico Director	$ 200.00	$ 2.400.00
4248.—1	Administrador	75.00	900.00
4249.—1	Secretario	40.00	480.00
4250.—1	Farmacéutico	60.00	720.00
4251.—1	Dentista	80.00	960.00
4252.—1	Practicante	30.00	360.00
4253.—1	Comadrona	60.00	720.00
4254.—2	Policías nocturnos a $12.00 c/u.	24.00	288.00
4255.—4	Alumnas Nurses a $12.00 c/u.	48.00	576.00
4256.—2	Cocineras a $12.00 c/u.	24.00	288.00
4257.—2	Lavanderas a $12.00 c/u.	24.00	288.00
4258.—2	Peones a $12.00 c/u.	24.00	288.00
4259.—2	Sirvientas a $9.00 c/u.	18.00	216.00
4260.—	Para manutención de 42 enfermos y empleados, hasta la suma de $0.30 diarios cada uno 365 días		4.599.00
4261.—	Para compra de medicinas, equipo de hospital y gastos extraor-		

Art.				
	dinarios e incidentales	285.00	3.420.00	
4262.—	Para compra de cama, equipos, etc.		400.00	
			$ 16.903.00	(Egresos Especializados).

Hospital "Santa Ana" (Moca).

4263.—1	Médico Encargado	$ 100.00	$ 1.200.00	
4264.—1	Médico Ayudante	60.00	720.00	
4265.—1	Administrador	40.00	480.00	
4266.—1	Practicante	30.00	360.00	
4267.—1	Farmacéutico	30.00	360.00	
4268.—1	Enfermera	30.00	360.00	
4269.—1	Asistente de la enfermera	12.00	144.00	
4270.—1	Encargado de la limpieza	9.00	108.00	
4271.—1	Lavandera	6.00	72.00	
4272.—1	Cocinera	9.00	108.00	
4273.—1	Conserje	9.00	108.00	
4274.—	Para manutención de enfermos y empleados	150.00	1.800.00	
4275.—	Para alquiler del local	40.00	480.00	
4276.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	121.00	1.452.00	
			$ 7.752.00	(Egresos Especializados).

Hospital de Azua.

4277.—1	Médico Encargado	$ 100.00	$ 1.200.00	
4278.—1	Médico Ayudante	60.00	720.00	
4279.—1	Administrador	40.00	480.00	

Art.				
4280.—1	Practicante	30.00	360.00	
4281.—1	Farmacéutico	30.00	360.00	
4282.—1	Enfermera	30.00	360.00	
4283.—1	Asistente de la enfermera	12.00	144.00	
4284.—1	Encargada de la limpieza	9.00	108.00	
4285.—1	Lavandera	6.00	72.00	
4286.—1	Cocinera	9.00	108.00	
4287.—1	Conserje	9.00	108.00	
4288.—	Para manutención de enfermos y empleados	150.00	1.800.00	
4289.—	Para alquiler del local	40.00	480.00	
4290.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	121.00	1.452.00	
			$ 7.752.00	(Egresos Especializados).

Hospital de Barahona.

4291.—1	Médico Director	$ 100.00	$ 1.200.00	
4292.—1	Practicante	40.00	480.00	
4293.—1	Enfermera	15.00	180.00	
4294.—1	Mensajero	10.00	120.00	
4295.—1	Sirvienta	8.00	96.00	
4296.—1	Lavandera	8.00	96.00	
4297.—1	Cocinera	8.00	96.00	
4298.—	Para manutención de enfermos	80.00	960.00	
4299.—	Para compra de medicinas y gastos extraordinarios e incidentales	81.00	972.00	
			$ 4.200.00	(Egresos Especializados).

Hospital "Ricardo Limardo"

(Puerto Plata).

Art.			
4300.—1	Médico Director	$ 100.00	$ 1.200.00
4301.—1	Médico Ayudante	60.00	720.00
4302.—1	Practicante	40.00	480.00
4303.—1	Enfermera	15.00	180.00
4304.—1	Mensajero	10.00	120.00
4305.—1	Sirvienta	8.00	96.00
4306.—1	Lavandera	8.00	96.00
4307.—1	Cocinera	8.00	96.00
4308.—	Para manutención de enfermos	80.00	960.00
4309.—	Para compra de medicinas y gastos extraordinarios e incidentales	81.00	972.00
			$ 4.920.00 (Egresos Especializados).

Hospital "Santa Margarita"

(Seybo).

4310.—1	Médico Encargado	$ 100.00	$ 1.200.00
4311.—1	Practicante	30.00	360.00
4312.—1	Farmacéutico	30.00	360.00
4313.—1	Enfermera	20.00	240.00
4314.—1	Ayudante de la enfermera	15.00	180.00
4315.—1	Sirvienta para limpieza	9.00	108.00
4316.—1	Lavandera	9.00	108.00
4317.—1	Cocinera	10.00	120.00
4318.—	Alquiler local	40.00	480.00
4319.—	Manutención de enfermos	180.00	2.160.00
4320.—	Compra de medi-		

	cinas y gastos imprevistos	90.00	1.080.00	
			$ 6.396.00	(Egresos Especializados).

Asilo "La Amiga de los Pobres"

(Santo Domingo).

Art.				
4321.—1	Tesorero-Administrador	$ 75.00	$ 900.00	
4322.—1	Médico	40.00	480.00	
4323.—1	Secretario	40.00	480.00	
4324.—1	Mecánico	20.00	240.00	
4325.—1	Conserje	20.00	240.00	
4326.—1	Capellán	15.00	180.00	
4327.—6	Hermanas Mercedarias a $15.00 cada una	90.00	1.080.00	
4328.—1	Cocinera	10.00	120.00	
4329.—3	Lavanderas a $10.00 c/u.	30.00	360.00	
4330.—2	Sirvientas a $10.00 c/u.	20.00	240.00	
4331.—3	Sirvientas a $8.00 c/u.	24.00	288.00	
4332.—	Para manutención de acogidas	560.00	6.720.00	
4333.—	Para asignación y limosna a los semi-acogidos	202.00	2.424.00	
4334.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	240.00	2.880.00	
			$ 16.632.00	(Egresos Especializados).

Asilo "Santa Ana"

(Santiago).

4335.—1	Profesora	$ 30.00	$ 360.00	
4336.—1	Capellán	20.00	240.00	

Art.				
4337.—	Para manutención de asiladas	500.00	6.000.00	
4338.—	Para compra de medicinas y para gastos extraordinarios e incidentales	150.00	1.800.00	
			$ 8.400.00	(Egresos Especializados).

Asilo "Santa Clara" (Santo Domingo).

4339.—1	Médico	$ 25.00	$ 300.00	
4340.—1	Profesora	20.00	240.00	
4341.—1	Capellán	20.00	240.00	
4342.—1	Mandadero	8.00	96.00	
4343.—	Para manutención de asiladas	500.00	6.000.00	
4344.—	Para compra de medicinas y gastos extraordinarios e incidentales	150.00	1.800.00	
			$ 8.676.00	(Egresos Especializados).

Asilo "La Caridad" (Santo Domingo).

4345.—	Para manutención de asilados	240.00	2.880.00	
4346.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	60.00	720.00	
			$ 3.600.00	(Egresos Especializados).

Asilo "San Vicente de Paul" (Santiago).

4347.—	Para manutención de asilados	250.00	3.000.00	

Art.				
4348.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	50.00	600.00	
			$ 3.600.00	(Egresos Especializados).
	Asilo "San Joaquín y Santa Ana"			
	(La Vega).			
4349.—	Para manutención de asilados	250.00	3.000.00	
4350.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	50.00	600.00	
4351.—1	Capellán	20.00	240.00	
			$ 3.840.00	(Egresos Especializados)
	Asilo "Nuestra Señora de la Altagracia"			
	(San Francisco de Macorís).			
4352.—	Para manutención de asilados	$ 270.00	$ 3.240.00	
4353.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	50.00	600.00	
			$ 3.840.00	(Egresos Especializados).
	Asilo "San José.			
	(Puerto Plata).			
4354.—	Para manutención de asilados	$ 250.00	$ 3.000.00	
4355.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	50.00	600.00	
			$ 3.600.00	(Egresos Especializados).

Art.				
	Asilo "Sagrado Corazón de Jesús" (Salcedo).			
4356.—	Para manutención de asiladas	$ 150.00	$ 1.800.00	
4357.—	Para gastos extraordinarios e incidentales	75.00	900.00	
			$ 2.700.00	(Egresos Especializados).
	Sociedad "La Caridad" (Puerto Plata).			
4358.—1	Enfermera	$ 10.00	$ 120.00	
4359.—1	Lavandera-planchadora	9.00	108.00	
4360.—1	Cocinera	6.00	72.00	
4361.—	Para manutención de asiladas	45.00	540.00	
4362.—	Para compra de medicinas y para gastos extraordinarios e incidentales	55.00	660.00	
			$ 1.500.00	(Egresos Especializados).
	Casa de Socorro en Monte Cristi.			
4363.—	Para sostenimiento de una casa de socorros en Monte Cristi		1.640.00	
			$ 1.640.00	(Egresos Especializados).
	Asilo "San Benito de Abad" (San Pedro de Macorís).			
4364.—	Para sostenimiento de este Asilo	$ 150.00	$ 1.800.00	(Egresos Especializados).
	TOTAL DE EGRESOS ESPECILIZADOS		$ 304.337.25	(Véase Egresos Especializados)

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE AGUA Y LUZ DE SANTIAGO Y PUERTO PLATA.

Art.				
	Oficina de Santiago.			
4365.—1	Administrador	$ 250.00	$ 3.000.00	
4366.—1	Cajero Contable	160.00	1.920.00	
4367.—1	Contable	150.00	1.800.00	
4368.—1	Inspector Contadores y plumas	100.00	1.200.00	
4369.—1	Mensajero	20.00	240.00	
4370.—1	Inspector Gral. de los Servicios de Agua y Luz de Santiago y Puerto Plata y gastos de viajes	225.00	2.700.00	
			$ 10.860.00	
4371.—2	Lectores de Contadores, Cobradores, etc. 2½% de comisión sobre los valores recaudados por concepto de abonados a los servicios de agua y luz, calculados en $6.750.00 mensuales	168.75	2.025.00	
			$ 2.025.00	
	Servicio Plomería.			
4372.—1	Jefe Plomero	$ 100.00	$ 1.200.00	
4373.—2	Plomeros a $70.00 c/u.	140.00	1.680.00	
4374.—1	Peón Plomero	20.00	240.00	
4375.—2	Peones a $24.00 c/u.	48.00	576.00	

Art.			
4376.—1	Peón-Celador, servicio de día y noche	30.00	360.00
			$ 4.056.00

Planta.

4377.—1	Jefe Mecánico	$ 150.00	$ 1.800.00
4378.—1	Mecánico Segundo	90.00	1.080.00
4379.—1	Ayudante y Celador	50.00	600.00
4380.—1	Ayudante	30.00	360.00
4381.—1	Mensajero	6.00	72.00
			$ 3.912.00

Gastos Generales.

4382.—	Alquiler casa	$ 50.00	$ 600.00
4383.—	Aceite	50.00	600.00
4384.—	Gastos imprevistos	150.00	1.800.00
			$ 3.000.00

Oficina de Puerto Plata.

4385.—1	Contable Enc. Oficina	$ 150.00	$ 1.800.00
4386.—1	Ayudante de Contabilidad	90.00	1.080.00
4387.—2	Lectores de Contadores, Cobradores, etc. a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00
4388.—1	Cobrador recibos Fianzas y Auxiliar Oficina	60.00	720.00
4389.—1	Mensajero	6.00	72.00
			$ 5.112.00
4390.—1	Ingeniero Electricista	300.00	3.600.00
			$ 3.600.00

Planta Generadora.

Art.			
4391.—1	Jefe Mecánico	$ 150.00	$ 1.800.00
4392.—1	Operador	80.00	960.00
4393.—1	Operador	75.00	900.00
4394.—1	Operador	50.00	600.00
4395.—3	Fogoneros Ayudantes Operadores a $30.00 c/u.	90.00	1.080.00
4396.—2	Fogoneros a $50.00 c/u.	100.00	1.200.00
4397.—1	Fogonero	40.00	480.00
4398.—1	Aprendiz Mecánico	13.00	156.00
			$ 7.176.00

Red Eléctrica Santiago.

4399.—1	Superintendente Enc. Red e Inst. y ampliaciones	$ 100.00	$ 1.200.00
4400.—2	Linieros a $45.50 c/u.	91.00	1.092.00
4401.—2	Ayudantes Linieros a $26.00 c/u.	52.00	624.00
4402.—2	Peones a $20.00 c/u.	40.00	480.00
			$ 3.396.00

Red Eléctrica Puerto Plata.

4403.—1	Liniero, con obligación servicio nocturno	$ 75.00	$ 900.00
4404.—2	Ayudantes, a $26.00 c/u.	52.00	624.00
4405.—1	Peón	19.76	237.12
			$ 1.761.12

Línea de Trasmisión.

4406.—1	Jefe Liniero	$ 65.00	$ 780.00

Art.			
4407.—2	Linieros a $60.00 c/u.	120.00	1.440.00
4408.—1	Ayudante	30.00	360.00
4409.—3	Peones a $20.00 c/u.	60.00	720.00
4410.—1	Chauffeur	60.00	720.00
			$ 4.020.00
	Gastos Generales.		
4411.—	Alquiler casa Oficina, papel, tinta, Form. etc., Gastos imprevistos, Alquiler 2 casas L. T. alimento caballos gastos transp. viajes gastos transp. Guagas Repuestos	160.00	1.920.00
			$ 1.920.00
	Gastos Diversos.		
4412.—	Para combustible, grasa, jornales de braceros, etc.		40.685.58
	Otras Atenciones.		
4413.—	Para extensiones de las tuberías del acueducto de Santiago hasta los lugares más apartados, extensiones de la red eléctrica de Puerto Plata y Santiago y otras mejoras en las instalaciones y en los servicios de Agua y Luz, incluyendo la planta generadora, para las ciudades de Santiago y Puerto Plata.		28.476.30
	TOTAL:—		$ 120.000.00 (Egresos Especializados).

PRESUPUESTO DE EMPLEADOS Y GASTOS DEL FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO PARA EL AÑO 1927.

Oficinas de Puerto Plata.

Art.				
4414.—1	Administrador	$ 400.00	$ 4.800.00
4415.—1	Secretario General	185.00	2.220.00
4416.—1	Jefe Tráfico	225.00	2.700.00
4417.—1	Jefe Depósito	120.00	1.440.00
4418.—1	Despachador de Trenes	100.00	1.200.00
4419.—1	Ayudante de Tráfico	100.00	1.200.00
4420.—1	Jefe Estadística	100.00	1.200.00
4421.—1	Ayudante Admón.	40.00	480.00
4422.—1	Ag. Gral. Cont.	225.00	2.700.00
4423.—1	Pagador	125.00	1.500.00
4424.—1	Jefe Almacén	175.00	2.100.00
4425.—1	Ayudante Almacén	80.00	960.00
4426.—1	Mens. Caja	10.00	120.00
4427.—1	Ayudante Almacén	30.00	360.00
4428.—1	Insp. Contabilidad	150.00	1.800.00
4429.—1	Electricista	100.00	1.200.00
4430.—1	Ayudante Ag. General	55.00	660.00
4431.—1	Oficinista	80.00	960.00
4432.—1	Ayudante Almacén	35.00	420.00
			$ 28.020.00

Pat. Tráfico.

4433.—1	Capataz patio P. P.	$ 65.00	$ 780.00
4434.—1	Ayudante Desp. Trenes	50.00	600.00
4435.—1	Chequeador	50.00	600.00
4436.—1	Chequeador	50.00	600.00
4437.—1	Chequeador	30.00	360.00

Art.			
4438.—1	Sereno Estación	60.00	720.00
4439.—1	Guardián	35.00	420.00
4440.—1	Barredora	25.00	300.00
			$ 4.380.00

Taller.

4441.—1	Jefe Mecánico	$ 225.00	$ 2.700.00
4442.—1	Segundo Jefe Mecánico	125.00	1.500.00
4443.—1	Jefe Calderero	160.00	1.920.00
4444.—1	Jefe Carpintero	100.00	1.200.00
4445.—1	Oficinista	100.00	1.200.00
4446.—1	Chauffeur	75.00	900.00
4447.—1	Capataz	75.00	900.00
4448.—1	Motorista de vía	60.00	720.00
4449.—1	Motorista de vía	50.00	600.00
			$ 11.640.00

Serenos.

4450.—1	Sereno Máq. P. P.	$ 45.00	$ 540.00
4451.—1	Sereno Barrabas	40.50	486.00
4452.—1	Sereno Santiago	40.50	486.00
4453.—	Motor Nacario	40.50	486.00
4454.—1	Sereno Taller	45.00	540.00
4455.—1	Sereno Taller	45.00	540.00
4456.—1	Celador Taller	50.00	600.00
			$ 3.678.00

Estac. de Agua.

4457.—	Bomba San Marco	$ 36.00	$ 432.00
4458.—	Bomba Barrabás	31.50	378.00
4459.—	Bomba de Lajas	50.00	600.00
4460.—	Bomba de Lajas	15.00	180.00
4461.—	Bomba Cañada Bonita	27.00	324.00
4462.—	Bomba Cañada Bonita	27.00	324.00

Art.			
4463.—	Bomba Cañada Bonita	27.00	324.00
4464.—	Bomba Cañada Bonita	27.00	324.00
4465.—	Bomba Las Lagunas	27.00	324.00
			$ 3.210.00

Inspectores.

4466.—1	Inspector Puerto Plata	$ 60.00	$ 720.00
4467.—1	Inspector Santiago	58.50	702.00
4468.—1	Inspector La Sabana	45.00	540.00
4469.—1	Inspector La Sabana	27.00	324.00
4470.—1	Inspector Teléfonos	60.00	720.00
			$ 3.006.00

Personal Trenes.

4471.—1	Conductor Pasajeros	$ 60.00	$ 720.00
4472.—1	Conductor Pasajeros	60.00	720.00
4473.—1	Conductor carga	50.00	600.00
4474.—1	Conductor carga	50.00	600.00
4475.—1	Conductor carga	40.00	480.00
4476.—1	Conductor carga	40.00	480.00
4477.—1	Conductor carga	40.00	480.00
			$ 4.080.00

Estaciones.

4478.—1	Jefe Estación Sabana	$ 40.00	$ 480.00

Art.			
4479.—1	Sereno Sabana	30.00	360.00
4480.—1	Jefe Estación Barrabás	50.00	600.00
4481.—1	Jefe Estación Bajabonico	75.00	900.00
4482.—	Pensión a Miguel Castellón	30.00	360.00
4483.—1	Peón	30.00	360.00
4484.—1	Sereno	24.00	288.00
4485.—1	Jefe Estación Pérez	30.00	360.00
4486.—1	Jefe Estación Cañada Honda	25.00	300.00
4487.—1	Jefe Estación Altamira	55.00	660.00
4488.—1	Peón	30.00	360.00
4489.—1	Jefe Estación Cumbre	45.00	540.00
4490.—1	Jefe Estación Cañada Bonita	15.00	180.00
4491.—1	Jefe Estación Navarrete	80.00	960.00
4492.—1	Peón	35.00	420.00
4493.—1	Jefe Estación Lagunas	55.00	660.00
4494.—1	Jefe Estación Santiago	125.00	1.500.00
4495.—1	Auxiliar	90.00	1.080.00
4496.—1	Oficinista	50.00	600.00
4497.—1	Jefe Depósito	90.00	1.080.00
4498.—1	Sereno Estación	35.00	420.00
4499.—1	Sereno Patio	35.00	420.00
4500.—1	Sereno Patio	35.00	420.00
4501.—1	Guardián Estación	35.00	420.00
4502.—1	Capatáz Patio	40.00	480.00

Art.			
4503.—1	Jefe Estación Peña	55.00	660.00
4504.—1	Jefe Estación Canca	40.00	480.00
4505.—	Pensión a P. Olsen	25.00	300.00
4506.—1	Jefe Estación S. Víctor	25.00	300.00
4507.—1	Jefe Estación Moca	90.00	1.080.00
4508.—1	Jefe Depósito	70.00	840.00
4509.—1	Celador	30.00	360.00
			$ 18.228.00

Conservación Vía.

4510.—1	Encargado Vía y Est.	$ 155.00	$ 1.860.00
4511.—1	Apuntador General	125.00	1.500.00
4512.—1	Ayudante Ing.	100.00	1.200.00
4513.—1	Capataz	45.00	540.00
4514.—	Pensión a Salomón González	15.00	180.00
4515.—	Pensión a Fco. Gómez	15.00	180.00
4516.—1	Capataz	50.00	600.00
4517.—1	Jefe Sección	75.00	900.00
4518.—1	Campestre	60.00	720.00
4519.—1	Capataz	45.00	540.00
4520.—1	Capataz	45.00	540.00
4521.—1	Capataz	45.00	540.00
4522.—1	Capataz	45.00	540.00
4523.—1	Jefe Sección	75.00	900.00
4524.—1	Campestre	60.00	720.00
4525.—1	Capataz	45.00	540.00
4526.—1	Capataz	45.00	540.00
4527.—1	Capataz	45.00	540.00
4528.—1	Jefe Sección	75.00	900.00
4529.—1	Capataz	45.00	540.00

Art.			
4530.—1	Capataz	45.00	540.00
4531.—1	Capataz	45.00	540.00
4532.—1	Capataz	45.00	540.00
4533.—1	Capataz	45.00	540.00
4534.—1	Jefe Sección	75.00	900.00
4535.—1	Campestre	45.00	540.00
4536.—1	Capataz	45.00	540.00
4537.—1	Capataz	45.00	540.00
			$ 19.200.00
		TOTAL:—	95.442.00
4538.—	Para combustibles		60.000.00
4539.—	Para conservación de vías, estructuras etc.		149.558.00
		TOTAL:—	$ 305.000.00 (Egresos Especializados).

EGRESOS ESPECIALIZADOS.

Servicio de la Deuda Pública.

Emisión de Bonos de 1908-5%
$20.000.000.00

Art.			
4540.—	Para liquidación de este empréstito	$ 200.000.00	
	Emisión de Bonos 1922-5½% **$10.000.000.00**		
4541.—	Para intereses	550.000.00	
	Emisión de Bonos 1926--5½%		
4542.—	Para intereses	550.000.00	$ 1.300.000.00
	Servicio Aduanero.		
4543.—	5% sobre recaudación aduanera	235.000.00	
4544.—	Gastos por autorización especial del Gobierno	70.000.00	
4545.—	Gastos de cambios, remesas de fondos	5.000.00	
4546.—	Reembolsos de sumas cobradas en exceso	10.000.00	320.000.00
4547.—	Balance para instituciones de Beneficencia		20.000.00
	Lotería Benéfica.		
4548.—	Para instituciones de Beneficencia	279.936.00	
4549.—	Subvención a los Municipios	365.472.00	
4550.—	Acueducto de Santo Domingo (Ley No. 419)	97.200.00	
4551.—	Premios, gastos de Oficina, etc.	1.405.002.00	$ 2.147.610.00

Art.			
4552.—	Ferrocarril Central Dominicano	$	305.000.00
4553.—	Para acueducto de Santo Domingo. Por concepto de tonelaje (Ley No. 419)		80.000.00
4554.—	Servicios de Agua y Luz de Santiago y Puerto Plata		120.000.00
4555.—	Para las Cámaras de Comercio 10% recargo de Patentes		50.000.00
4556.—	40% Ayuntamientos, Ley de Carreteras, O. E. 593		56.000.00
	TOTAL EGRESOS ESPECIALIZADOS	$	4.408.610.00

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 4557.— Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1926 por gastos correspondientes a la Ley de Gastos Públicos para 1926, cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en dicha Ley de Gastos Públicos o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Art. 4558.— Dondequiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Art. 4559.— La compra, con fondos previstos en este Presupuesto de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedades de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Art. 4560.— Ningún gastos imprevistos ni extraordinarios podrá aplicarse a otro fin que no sea para atender a servicios imprescindibles de los departamentos correspondientes. El Auditor Nacional no autorizará el pago de ningún comprobante de gastos si no está ajustado a las anteriores prescripciones y ordenado previamente por el Presidente de la República.

Art. 4561.— No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de oficina.

Art. 4562.— Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determinada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Art. 4563.— En el caso de remoción de empleados, si fuere necesario hacer entrega del puesto por inventario, el sueldo que tenga atribuído el cargo correspondiente será repartido por igual entre el empleado entrante y el saliente durante todo el tiempo que dure la entrega inventariada.

Art. 4564.— Toda erogación procedente de una apropiación que no corresponda a sueldos, deberá ser hecha separadamente y expresar el nombre de la persona, sociedad o corporación a favor de quien sea librada, así como el concepto que la motiva. El día último de cada mes se hará un resumen de tales erogaciones, consignando separadamente el nombre, concepto y valor de cada erogación.

Art. 4565.— Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente, con arreglo a las prescripciones de las Ordenes Ejecutivas No. 34 y No. 36. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.

Art. 4566.— Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina", los empleados que certifiquen se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina; que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o Reglamento durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al conocido por la Ley; y que cada una de las personas qúe aparecen en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 4567.— De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empelados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador a cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo, será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 4568.— Las apropiaciones contenidas aquí quedarán

con toda su fuerza y efecto hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 4569.— Si por cualquier circunstancia una Escuela subvencionada no cumple las reglamentaciones del Consejo Nacional de Educación respecto al número de becados que cada una de ellas deberá admitir en cambio de la subvención oficial que se les consigna en esta Ley, perderá ipso-facto el derecho al disfrute de la asignación que le corresponda.

Art. 4570.— La presente Ley deroga cualquiera otra en la parte que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
J. M. Puig.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

R E S U M E N

INGRESOS		$ 11.700.250.00
Egresos		
CAPITULO I.		
Poder Legislativo	$ 287,960.00	
CAPITULO II.		
Poder Ejecutivo	$ 149,300.00	
CAPITULO III.		
Interior y Policía Guerra y Marina	$ 1,472,642.00	
CAPITULO IV.		
Relaciones Exteriores	$ 391,245.85	
CAPITULO V.		
Hacienda y Comercio	$ 849,170.00	
CAPITULO VI.		
Justicia e Instrucción Pública:		
Sección de Justicia	$ 786,957.88	
Sección de Instrucción Pública	$ 1,137,753.04	
CAPITULO VII.		
Agricultura e Inmigración	$ 257,902.00	
CAPITULO VIII.		
Fomento y Comunicaciones	$ 1,698,376.00	
CAPITULO IX.		
Sanidad y Beneficencia	$ 149,425.	$ 7,180,731.77
Egresos Especializados		" 4,408,610.00
Para atender a las obligaciones probables pendientes del año 1926		" 110,908.23 $ 11.700.250.00

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Oficina del Director General.

1.—Director General	$ 600.00	$ 7.200.00	
1.—Sub-Director General	450.00	5.400.00	
1.—Secretario General Traductor	250.00	3.000.00	
1.—Taquígrafo-Mecanógrafo Inglés-Español	175.00	2.100.00	
1.—Archivista Mecanógrafo	100.00	1.200.00	
1.—Encargado de la Biblioteca Técnica, del Archivo de Planos y Auxiliar de la Dirección Gral. de Obras Públicas	150.00	1.800.00	
1.—Auxiliar Mecanógrafo	75.00	900.00	
1.—Telefonista	60.00	720.00	
1.—Mayordomo del Edificio	75.00	900.00	
2.—Mensajeros a $30.00 c/u.	60.00	720.00	
2.—Peones de limpieza a $38.00 c/u.	76.00	912.00	
1.—Chauffeur del Director O. P.	75.00	900.00	
1.—Chauffeur del Sub-Direcor O. P.	75.00	900.00	$ 26.652 00

Oficina de Ingeniería.

1.—Ingeniero en Jefe	$ 350.00	$ 4.200.00	
1.—Arquitecto	300.00	3.600.00	
1.—Ingeniero Ayudante	250.00	3.000.00	
1.—Delineante	175.00	2.100.00	
1.—Delineante	125.00	1.500.00	
1.—Delineante	150.00	1.800.00	
1.—Copista de Planos	65.00	780.00	
1.—Maestro de Obras	175.00	2.100.00	
1.—Maestro de Carpintería	150.00	1.800.00	
1.—Taquígrafo Mecanogra-			

fo inglés-español	125.00	1.500.00	$ 22.380.00

Oficina del Auditor.

1.—Auditor	$ 275.00	$ 3.300.00	
1.—Contador de 1ra. Clase	175.00	2.100.00	
1.—Oficinista	100.00	1.200.00	$ 6.600.00

Oficina de Contabilidad.

1.—Oficial Pagador, Jefe de la Oficina	$ 275.00	$ 3.300.00	
2.—Auxiliares Pagadores para toda la República a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00	
2.—Contables de 1a. Clase a $200.00 c/u.	400.00	4.800.00	
1.—Contable Auxiliar	125.00	1.500.00	
2.—Contables Auxiliares a $100.00 c/u.	200.00	2.400.00	
1.—Oficinista	90.00	1.080.00	
1.—Mecanógrafo de 1a. Clase	90.00	1.080.00	
1.—Auxiliar-Mecanógrafo	60.00	720.00	$ 19.680.00

Almacén de Obras Públicas.

1.—Jefe de Sección	$ 200.00	$ 2.400.00	
1.—Encargado del Almacén	150.00	1.800.00	
1.—Comprador	110.00	1.320.00	
1.—Enc. Depósito Río Ozama	100.00	1.200.00	
1.—Taquígrafo-Mecanógrafo	90.00	1.080.00	
1.—Oficinista	80.00	960.00	
1.—Auxiliar	[illegible].00	720.00	
2.—Peones a $30.00 c/u.	6[illegible]00	720.00	
1.—Mensajero	30.00	360.00	$ 10.560.00

Taller de Mecánica y Garage de Obras Públicas.

1.—Jefe de los Talleres de

Mecánica y del Garage de O. P. Mecánico de 1a. Clase	$ 275.00	$ 3.300.00	
1.—Mecánico Sdo. Jefe	200.00	2.400.00	
1.—Oficinista	100.00	1.200.00	
1.—Mecanógrafo Auxiliar	75.00	900.00	$ 7.800.00
Oficina de Equipo.			
1.—Jefe Encargado	$ 200.00	$ 2.400.00	
1.—Contador	150.00	1.800.00	$ 4.200.00
Oficina Distrito Norte.			
1.—Ingeniero, Jefe de Distrito	$ 300.00	$ 3.600.00	
1.—Contable de 1a. Clase	150.00	1.800.00	
1.—Secretario del Distrito	100.00	1.200.00	
1.—Mensajero	25.00	300.00	$ 6.900.00
Oficina del Distrito Sur y Este.			
1.—Ingeniero, Jefe del Distrito	$ 300.00	$ 3.600.00	
1.—Contador, 2da. Clase	90.00	1.080.00	
1.—Encargado del Almacén de Equipo en Santo Domingo	60.00	720.00	
1.—Mensajero	25.00	300.00	$ 5.700.00
Almacén.			
1.—Jefe	$ 200.00	$ 2.400.00	
1.—Almacenero	125.00	1.500.00	
1.—Oficinista	80.00	960.00	
1.—Oficinista	60.00	720.00	$ 5.580.00
TOTAL EGRESOS ESPECIALIZADOS			$ 116.052.00

Año LIII. Núm. 3819

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003819
A.1927 V.0 N.3819

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Resolución y Leyes votadas por el Congreso Nacional: No. 559 que aprueba una Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Ramón Santana; No. 593 que destina fondos para la construcción de edificios para la Universidad y Escuela Normal Superior de Santo Domingo; No. 594 que transfiere sumas dentro del Cap. III de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926; No. 596 que ordena la expedición, libre de todo gravamen, de las copias ó certificaciones de toda clase de actos necesarios para reconstruír los expedientes destruidos en el incendio del Palacio de Justicia.—Avisos sobre denuncias de minas de las Gobernaciones Civiles de las Provincias de Santo Domingo y Samaná.—Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Marcial Suarez ante el Gobernador del Seybo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 5 de Enero de 1927. No. 3819.

El Congreso Nacional
En Nombre de la República.

NUMERO 559.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE RAMON SANTANA,

Considerando:—Que es deber de los Ayuntamientos arbitrarse fondos por cuantos medios lícitos le sean posibles.

Considerando:—Que en todos los Ayuntamientos de la República se cobran derechos, por el tránsito de Carretas dentro del radio de sus respectivas Municipalidades.

RESUELVE:

Art. 1º—Imponer un impuesto a las carretas, carretones y carretillas que circulen dentro del radio de esta Municipalidad en la forma siguiente:

(A) Cada carreta tirada por bueyes que haga servicios dentro del radio de esta jurisdicción pagará TRES PESOS por cada semestre.

(B) Cada carretón tirado por mulos o caballos que haga el servicio dentro del radio de esta jurisdicción pagará DOS PESOS por cada semestre.

(C) Cada carretilla tirada de la mano para el expendio de dulces, refrescos, o viandas, que haga el servicio dentro del radio de esta jurisdicción pagará UN PESO por cada semestre.

Art. 2º—Las carretas, carretones y carretillas sujetas

al pago de este impuesto, estarán en el deber de llevar un número en una placa que exprese además de la municipalidad a que pertenezca, teniendo el Ayuntamiento que proveer al interesado de dicha placa.

Art. 3º—La presente Ordenanza surtirá sus efectos quince días después de su promulgación y será publicada en hojas sueltas y en la prensa local para el mejor conocimiento de los interesados.

Art. 4º—Toda carreta, carretón o carretilla que pasado el tiempo que fija la presente Ordenanza circule sin llenar los requisitos que ella estipula se considerará en contravención y estará sujeta a las penalidades que la Ley establece en este caso.

Art. 5º—La presente Ordenanza para los fines legales será aprobada por el soberano Congreso Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Ramón Santana, a los doce días del mes de Setiembre del año 1925.

G. Rosado,
Presidente del Ayuntamiento.

J. M. Bobadilla,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. M. Puig.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.

Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
E. Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 594.

Art. 1o.— Del Capítulo III de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926 se transfieren de los Artículos enumerados más

GOBERNACION CIVIL
DE
SAMANA, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha 8 de No. viembre de 1926, siendo las ocho y media de la mañana se presentó por ante esta Gobernación Civil el Señor Rafael E. Félix en representación de los Señores Dr. Alberto Gautreau y Dr. P. V. Logroño Cohen, ambos dominicanos, mayores de edad, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, quienes denuncian la existencia de una mina de Petroleo en terrenos del Estado ubicados en esta Provincia, y cuyos límites son las siguientes:

Empezando desde el punto que llamaremos «A»--donde está la población de Sánchez, seguir todo el litoral de la Bahía hasta llegar a Punta Balandra, designado con la letra «B» de allí seguir todo el Camino de la costa hasta llegar a Cabo Cabrón, punto que llamaremos «C» de allí seguir todo el camino de la Península de Samaná, hasta la Boca de Caño Colorado y límites de la Península con la Provincia Duarte, designado este punto con la letra "D" de este punto seguir toda la linea divisoria entre la Provincia de Samaná, y la Provincia Duarte (antes Pacificador), Santo Domingo, Seybo, hasta llegar a Punta Maguá que designaremos con la letra "F" de este punto seguir todo el litoral de la Bahía de Samaná hasta volver a dar con el punto designado con la letra "A" lugar de partida.

La mina denunciada ellos la denominan "Concesión Samana".

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Samaná, R. D. 8 de Noviembre de 1926.

Eugenio C. Joubert,
Secretario de la Gobernación Civil.

GOBERNACION CIVIL DEL SEYBO.
ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de Santa Cruz del Seybo, á los quince dias del mes de Noviembre del año 1926, ante mí León Beras Morales, Gobernador Civil Interino de la Provincia del Seybo, estando en mi Despacho, asistidos del infrascrito Secretario, compareció el Señor Marcial Suárez, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de España, domiciliado en la común del Jovero, jurisdicción de esta Provincia, quien me manifestó que viene a prestar juramento de fidelidad a la República, á fin de que se le haga entrega de su carta de naturalización, concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha 13 del mes de Octubre del año 1926

Visto: lo que dispone la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional en fecha 1o. de Noviembre del año 1924 y de acuerdo a los artículos 3o, y 4o, de la citada Ley, procedí á tomar el juramento de fidelidad á la República, al nuevo ciudadano señor Marcial Suárez, después de lo cual le hice entrega de su Carta de Naturalización, levantándose la presente acta, que firma el señor Marcial Suarez, el ciudadano Gobernador de la Provincia, el testigo Sr. Abrahan Hoffis, y yo Secretario que Certifico.

(Fdo.) León Beras Morales.
Gobernador Provincial.

(Fdo). A. Hoffis.
Testigo.

(Fdo.) Marcial Suárez.
Juramentado.

(Fdo.) Héctor B. Goico.
Secretario de la Gobernación.

La presente es copia fiel y conforme á su original el cual se encuentra en el libro letra (D) folio 11.

Héctor B. Goico.
Secretario de la Gobernación.



Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 593.

Art. Unico:—De los fondos generales de la Nación, se destina la cantidad de $100.000.00 para la construcción de un edificio para la Universidad de Santo Domingo; la cantidad de $75.000.00 para la construcción de un edificio para la Escuela Normal Superior de Santo Domingo; y la cantidad de $25,000.00 para la adquisición de muebles y útiles para la Universidad de Santo Domingo.

PARRAFO:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83º de la Independencia y 64º de la Restauración.

El Presidente,
David E. Santamaría.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

abajo a los Artículos también enumerados abajo, las sumas anotadas a continuación.

Del Art.	114.	$ 400.00		
" "	115.	" 1.000.00		
" "	117.	" 750.00		
" "	119.	" 1.600.00		
" "	120.	" 2.400.00		
" "	125.	" 700.00		
" "	136.	" 1.000.00		
" "	137.	" 1.600.00		
" "	150.	" 300.00		
" "	171.	" 1.918.08	$ 11.668.08	
Al Art.	123.	$ 4.633.33		
" "	131.	" 300.00		
" "	132.	" 100.00		
" "	133.	" 2.175.61		
" "	135.	" 459.14		
" "	138.	" 4.000.00	$ 11.668.08	

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

mún vigente, que no ha podido prever un caso absolutamente insólito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.-Los Secretarios de las Alcaldías y de los Juzgados de Primera Instancia, los Directores de Registros, los Conservadores de Hipotecas y los Notarios Públicos expedirán libres de todo gravamen por concepto de sellos de Rentas Internas, y derechos de registro o de transcripción, todas las copias o certificaciones que le soliciten las partes interesadas, por sí o por sus abogados respectivos, de toda clase de actos que figuren en sus registros o en sus archivos, siempre que se demuestre con certificaciones emenadas de la Corte de Apelación de Santo Domingo o de la Suprema Corte de Justicia a dichos funcionarios que tales copias o certificaciones son necesarias para reconstruir uno o varios de los expedientes destruídos en el incendio del Palacio de Justicia.

Asimismo dichas copias o certificaciones estarán libres de todo gravamen por concepto de honorarios, excepto cuando deban ser expedidos por un Notario Público.

Art. 2º.—Podrán ser nuevamente conocidos por la Corte respectiva todos aquellos asuntos que hubieren sido discutidos y no fallados siempre que los expedientes y las defensas se hubieren destruído.

Las partes quedarán exoneradas de pagar nuevamente el impuesto de sellos de Rentas Internas, con motivo del nuevo conocimiento de sus asuntos pendientes.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciem-

bre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
David Santamaría.

Los Secretarios,

Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO.

De orden superior se hace saber que: con fecha 30 de Noviembre de 1926, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo el Señor William A. Elders, mayor

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

DE

SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO.

De orden superior se hace saber que: con fecha dos del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis, se presentó á la Gobernación Provincial de Santo Domingo, á las diez de la mañana, el Sr. Dr. Conrado Licairac, dominicano, mayor de edad, denunciando haber descubierto petroleo y otros hidrocarburos en la Provincia de Santo Domingo, en las distintas Comunes al Este del río Haina, en terrenos del Estado, comuneros y de particulares.—La denuncia antes mencionada comprende un area de 4.000 kilómetros cuadrados aproximadamente, según plano que la delimita y cuyos límites son los siguientes: Partiendo del punto A. en la desembocadura del río Haina, siguiendo la costa del mar Caribe en dirección O.E. hasta llegar á Boca Chica Punto B.; desde este punto siguiendo toda la línea limítrofe entre la Provincia de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, en dirección Norte, hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y San Pedro de Macorís, Punto C,; de este punto, siguiendo la línea limítrofe entre las provincias de Santo Domingo y el Seybo hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y Samaná, Punto D; de este punto siguiendo la dirección N.O, la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de Samaná, hasta el rio Barracote y siguiendo éste hasta su desembocadura. Punto E; de este punto en dirección N. hasta la desembocadura del río Yuna, punto F; de este punto siguiendo el río Yuna hasta la confluencia con el río Payabo, Punto G· de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de La Vega, hasta la Cumbre, Punto H; de este punto siguiendo el río Haina hasta el Punto A; quedando así cerrado el perímetro de la presente denuncia, y se denominará «Capital».

Todo lo cual se publica para general conocimiento en

virtud de la Ley de Minas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1926.

D. O. Juan Francisco Alfonseca.
Secretario de la Gobernación
de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que: con fecha cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo á las diez de la mañana el Dr. P. V. Logroño Cohen, por si y á nombre también del Lic. Luis Logroño C. para denunciar la existencia de «Yacimientos de petroleo mineral», en terrenos de particulares, comuneros y del «Ejido ó del Estado», de la jurisdicción de esta Provincia– Capital-Común de San Cristóbal. «El area, en la cual está comprendida la denuncia le llaman los denunciantes: «Concesión Yaguate» cuyos límites, conforme á plano son los siguientes: Empezando desde el punto que llamaremos A. en la desembocadura del rio «Nizao» parte E. seguir toda la orilla aguas arriba hasta el poblado de «Nizao»--Arriba», marcado con la letra B. de ese punto tirar una linea recta hasta llegar al poblado de «Medina» que marcamos con la letra C. de este punto tirar otra linea recta hasta dar con el curso del «Arroyo Najayo» marcado con la letra D. de este punto seguir todo el Arroyo Najayo aguas abajo hasta su desembocadura en el Mar Caribe, marcado con la letra E. de ese punto, seguir todo el camino de la costa hasta dar con el punto marcado A de partida.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Mina y Reglamento en vigor y Ley Nº 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1926.

D. O. Juan Francisco Alfonseca.
Secretario de la Gobernación de
Santo Domingo.

de edad, de nacionalidad inglesa, solicitando una Concesión de Minas, en virtud del derecho que le confiere el Capítulo 2º de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones y Ley No. 155 del Congreso Nacional. La presente concesión de Minas se denomina Altagracia.—I consistirá en la explotación de placeres auríferos en la sección de San Miguel, Comunes de Santo Domingo y San Cristóbal en la Provincia de Santo Domingo.—Los límites de la mina son, conforme á planos depositados en esta Gobernación, los siguientes: La mina está situada á una distancia de dos kilómetros ochocientos metros del kilómetro 27 de la Carretera "Duarte", sobre el río Jaina, en frente de la desembocadura del arroyo Salsipuedes, Punto de Partida "A", B-M Nº 1 marcado en Pino; desde allí sigue el curso del río Jaina en sentido contrario a su corriente por una distancia de dos mil ochocientos diecisiete metros hasta el Punto "B", B-M. Nº 5 marcado en un Brucal en la desembocadura del arroyo Caballo; alli atraviesa el río Jaina hasta el Punto "" B-M Nº 6 en una Guama; desde allí siguiendo el curso del río aguas abajo hasta el B-M Nº 3 en la desembocadura del arroyo Salsipuedes y hasta el Punto "D" en el plano B-M Nº 2 en un Algarrobo volviendo á cerrar el perímetro en el Punto de Partida "A". La Mina abarca alternativamente y á ambas márgenes del Río Jaina, una faja que fluctúa entre diez y doscientos cincuenta metros de ancho en la forma indicada en el plano, con una area total de cuarentiseis hectareas, setentiocho areas, y setenticinco centiareas (46 Hs. 78 ars. y 75 ctas.) colindando por la margen oriental con terrenos propiedad de los Sucesores de Julio Dominici en San Miguel y Sucesores de Ely Dorsey en el Coco y por la margen occidental con los terrenos de los Sucesores de Ylario Soriano en Mata de Iglesia.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y Reglamento en vigor con sus reformas y modificaciones.

Santo Domingo, Diciembre 1º de 1926.

D.O. Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
de Santo Domingo.

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 596.

CONSIDERANDO: Que el Palacio de Justicia fué destruido por un incendio en los días 11-12 de Diciembre del presente año, lo que ha originado la pérdida parcial o total de los archivos judiciales allí existentes;

Considerando: Que esa pérdida ha creado para las personas que tienen asuntos litigiosos pendientes en la Justicia un entorpecimiento grave, en el sentido de que deberían sufragar nuevamente los gastos inherentes a la reconstrucción de los expedientes destruídos y a la nueva discusión de sus asuntos;

Considerando: que es deber del Estado exonerar a las partes interesadas de todo nuevo estipendio por ese concepto, y trazar la pauta a seguir para vencer las dificultades que pudieren surgir, ya que esas dificultades son de dudosa solución dentro de los preceptos del derecho co-

Año LIII. No. 3820.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Resoluciones dictadas por el Congreso Nacional. Nos. 570 y 583 que aprueban Ordenanzas votadas por los Ayuntamientos de las Comunes de Guerra y de Santo Domingo—Decisiones de la Junta Central Electoral.—Avisos sobre denuncias de minas, de las Gobernaciones de Santo Domingo y Samaná.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003820
A.1927 V.0 N.3820

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

mingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 570.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Guerra, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE GUERRA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Queda por la presente establecido un arbitrio sobre el consumo de alcohol y bebidas alcohólicas en la Común de Guerra, en la forma que lo reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2o.— Se fija el tipo de cuatro centavos oro, por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas, que con destino al consumo de la Común, se destile, se fabrique o se introduzca en la jurisdicción comunal.

Art. 3o.— Los traficantes en licores establecidos en la Común están obligados a presentar en la Tesorería Municipal un inventario de sus existencias alcohólicas, el día de entrar en vigor la presente Ordenanza, para proceder a su liquidación y cobro.

Art. 4o.— Este arbitrio será pagado en la Oficina de la Tesorería Municipal, mediante el recibo oficial.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 8 de Enero de 1927. No. 3820.

El Congreso Nacional
En Nombre de la República.

NUMERO 583.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1.—Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

Por cuanto: El Ayuntamiento de Santo Domingo, apropió el Impuesto sobre la Gasolina, creado por su Ordenanza de fecha 15 de Noviembre 1924 y aprobado por resolución No. 181 del Congreso Nacional, exclusivamente a la apertura y modernización del pavimento de las calles de la ciudad, con el fin de asegurar los medios de llevar a cabo esas obras de necesidad al progreso de la Capital de la República;

Por cuanto: la Ley Nº 419 votada por el Congreso Nacional redime al Municipio del cuantioso gasto de pavimentar las calles de la ciudad, al incluirlas dentro de las obras de Acueducto y Alcantarillado próximas a iniciarse; y

Por cuanto: el Ayuntamiento tiene contraidas deudas que no le ha sido posible cancelar por causa de la merma creciente de sus ingresos;

Por tanto: con el objeto de crear un fondo de amortización de sus deudas, el Ayuntamiento de Santo Domingo ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A:

Art. 1.—A partir del día 1º de Enero de 1927, el pro-

ducto íntegro del Impuesto sobre la Gasolina pasará a formar parte del Fondo de Amortización creado por este Ayuntamiento para invertirlo en el pago de sus cuentas pasivas, y en las atenciones del presupuesto; quedando, en consecuencia, limitativamente revocada la apropiación de que había sido objeto el aludido impuesto, por la Ordenanza dictada en fecha 15 de Noviembre 1924.

Art. 2.—La presente Ordenanza será sometida a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines legales.

Dada en la Sala Capitular de Santo Domingo, a los veintinueve días del mes de noviembre de 1926.

El Presidente.
Dr. R. Baez.

El Secretario,
J. M. Pichardo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

El Secretario,
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

Art. 5o.— Cualquier contravención a la presente ordenanza será enviada a la Alcaldía Comunal, y tendrá como sanción una multa de $5.00 o cinco días de prisión.

Dada en la Casa Municipal de San Antonio de Guerra.

El Presidente:
(Fdo.) Pedro Ma. Castillo.

El Secretario:
Carlos Pumarol.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

En Nombre de la República.

Vista la impugnación elevada ante esta Junta en fecha 20 de Agosto de 1926 y presentada en fecha 25 del mismo mes por Abraham Méndez, Presidente de la Junta Comunal de la Coalición Patriótica de Ciudadanos de Neyba, contra el nombramiento del Señor José del Carmen Peguero, como Secretario de la Junta Electoral de aquella Común, la cual dice así:-«La Junta que presido por mi órgano viene por la presente a impugnar el nombramiento del Sr. José del Carmen Peguero como Secretario de esa Junta Comunal Electoral y a pedir la recusación del referido Señor como empleado de ese organismo de acuerdo con el Artículo 17 de la vigente Ley Electoral y en virtud de los hechos siguientes: -a) que ese Señor no tiene las condiciones legales para poder ser miembro de esa Junta, (véase Art. 23 en su párrafo único); b) que su filiación política según sus manifestaciones públicas lo incapacitan para ese cargo. (Véase el párrafo único del Artículo 9); c)-que ese Señor no es ni ha sido sufragante en la Común (Véase Artículo 8 en su párrafo).-No anota más circunstancias porque huelgan, si se tiene en cuenta la seriedad de ese Organismo».

Vista la comunicación de la Junta Comunal Electoral de Neyba, de fecha 22 de Agosto de 1926, recibida en esta Junta el día 27 del mismo mes, la cual dice así:-«Cumpliendo lo dicho por el Art. 17 de la Ley Electoral, pues ayer a las 5 p. m. fué cuando recibí ese documento de impugnación, lo incluyo hoy al cumplirse las 24 horas que demarca la ley.-Para mi y creo también que para esa Junta Superior no tendrá ese documento valor ninguno, por ser tan sin fundamento legal los alegatos que aducen en el. 1o. Deben remitir el acta de la sesión donde fué resuelto lo pedido, pues se habla en él de Junta; 2do.-Que el artículo 23 no tiene nada que ver con el nombramiento de Secretario; 3o. —La filiación del Secretario nombrado es distinta a la de la Presidencia; y 4o.—Que parece no saben lo que es sufragante.—Por todas estas razones y por las que tenga esa Junta Central supongo no se hará caso de esa petición.—Le saluda atentamente, etc.».

Vista la carta enviada al Presidente de la Junta Central Electoral por el Sr. José del C. Peguero, la cual dice así:—«Aprovecho la oportunidad para decirle que las im-

pugnaciones que han elevado a esa Junta Superior los Coalicionistas se basan en la única razón de que yo no soy Neybero y han querido negándome la opinión, que desde hace mucho tengo, obstaculizar el nombramiento que a mi favor ha expedido la Junta Comunal Electoral, que según mi entender están ajustadas a los términos de la Ley Electoral vigente. En dicha impugnación aluden que yo no soy sufragante, pero aquí, han entendido muy mal la palabra sufragante, pués yo soy dominicano, natural de Baní y nunca he cometido faltas que castigue la Ley, por las cuales se me prohiba el derecho del sufragio».

Visto el artículo 17 de la Ley Electoral;

Considerando: que la impugnación contra el nombramiento del Sr. José del C. Peguero no se ha fundado en ningún hecho ni circunstancia que pueda invalidarlo; que el impugnador Méndez no ha producido ninguna prueba de que la afiliación de Peguero sea la misma del Presidente de la Junta Comunal Electoral de Neyba; que la circustancia alegada de que Peguero no es o no ha sido sufragante en la Común de Neyba carece de fundamento, puesto que ninguna disposición legal exige esa condición para ser Secretario de una Junta Electoral;

Considerando:—Que de acuerdo con el mismo Art. 17 de la Ley Electoral esta Junta fijó el día de hoy para conocer de la impugnación en referencia; que en tal virtud tanto Peguero como Méndez fueron citados para que estuvieran presentes en la Sesión de este día; que ninguno de los dos compareció; que en consecuencia procede decidir acerca de la impugnación, una vez que se han llenado todos los requisitos de la Ley a tal respecto.

La Junta Central Electoral en Nombre de la República, por Autoridad de la Ley, y de acuerdo con el artículo citado, Decide:

Rechazar la impugnación contra el Nombramiento del Señor José del Carmen Peguero como Secretario de la Junta Comunal Electoral de Neyba, presentada ante esta Junta Central por Abraham Méndez, Presidente de la Junta Comunal del Partido de la Coalición Patriótica de Ciudadanos de la misma Común.

Remítase copia por Secretaría de la presente decisión a Peguero y Mendez.

Dada en Sesión Pública en el Local de la Junta Cen-

tral Electoral, hoy día once de Setiembre del año mil novecientos veintiseis.

(fdo). M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

(fdo.) Antonio E. Alfau,
Vocal.

(fdo). Ráf. Castro Rivera.
Vocal.

(fdo). Enrípides Roques,
Sustituto de Vocal.

H. H. López Penha,
Secretario.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

En Nombre de la República.

VISTA la impugnación elevada ante esta Junta Central en fecha 18 de Setiembre de 1926 y presentada en la misma fecha por el Sr. J. E. Natera, Segundo Vocal de la Junta Comunal Electoral del Jovero contra el nombramiento del Sr. Cecilio Reyes, como Secretario de la Junta Comunal Electoral del Jovero, la cual dice así:— 'Sr. Presidente de la Junta Comunal Electoral, Jovero. Como esa Presidencia de su dirección ha hecho caso omiso a la comunicación de fecha 1o. del presente mes y marcada al número 488 y que enviara a la Junta Central Electoral, solicitando que se le informara la afiliación política del Presidente y el Secretario de esa Junta que Ud. preside.—Vengo por la presente y amparado por el artículo 17 de la Ley Electoral a impugnar el nombramiento del Secretario, hecho a favor del Sr. Cecilio Reyes, ante esa Junta por ser dicho nombramiento contrario a lo que dispone el artículo 9 en su párrafo reformado, y el artículo 12 de la Ley Electoral vigente; y cuyos motivos son los siguientes:—a) que el Secretario es pariente en tercer grado del que suscribe y es de la misma afiliación política a que pertenece el Presidente de esa Junta que Ud. dirige.—Al no contestar a la Junta Central su comunicación de fecha 1o. del corriente y marcada al número 428, como expresamente se lo solicitaba, ha hecho Ud. y el Secretario una infracción a la Ley Electoral, siendo esto penado por el inciso 17 y 18 del artículo 142 y por el inciso 1o. del Art. 144. Esto indica soborno al Secretario, pues de no serlo entonces se hubiera

comunicado en otra forma y no como lo hizo esa Presidencia en su comunicación de fecha 6 del corriente en comunicación marcada al número 25.— Esta comunicación que Ud. dirigió según indica incapacidad, o un tema malicioso para perjudicar los intereses del partido que represento, cuyas actitudes tomadas por esa Presidencia son castigadas según prescribe la Ley Electoral".

VISTA la comunicación de la Junta Comunal del Jovero, de fecha 18 de Septiembre de 1926, recibida en esta Junta el día 27 del mismo mes, la cual dice así: "Le transcribo la comunicación de fecha 18 del corriente mes dirigida por el 2o. Vocal de esta Junta Sr. Juan E. Natera, para que esa Junta tome la debida nota";

VISTA la carta enviada al Presidente de la Junta Central Electoral por el Sr. Juan E. Natera, de fecha 3 de Octubre 1926, la cual dice así: "Con fecha 2 del corriente recibí su oficio No. 692 de fecha 28 de Septiembre p. pasado, en el cual se me cita para que comparezca ante esa Junta para conocer de la recusación que hice a cargo de Cecilio Reyes, Secretario de esa Junta Comunal Electoral. No pudiendo en la actualidad concurrir para el día 7 según notificación, he delegado mis derechos a favor del Señor Teófilo Ferrer, Diputado al Congreso Nacional, para que me represente ante esa Junta en lo que fuere de lugar".

OIDO: al Sr. Teófilo Ferrer, en representación del impugnador Sr. Natera, sosteniendo la impugnación:

OIDO: al impugnado Sr. Reyes en su interrogatorio;

VISTO el artículo 17 de la Ley Electoral;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el mismo artículo 17 de la Ley Electoral esta Junta fijó el día de hoy para conocer de la impugnación en erferencia; que en tal virtud tanto Reyes como Natera fueron citados para que estuvieran presentes en la Sesión de este día; que el Sr. Cecilio Reyes compareció personalmente; que el Sr. Teófilo Ferrer compareció en representación del Sr. Juan E. Natera; que en consecuencia procede decidir acerca de la impugnación, una vez que se han llenado todos los requisitos de la Ley a tal respecto;

CONSIDERANDO: Que según ha sido declarado por el mismo Cecilio Reyes él era miembro del Partido Nacional cuando fué designado Secretario de la Junta Comunal Electoral del Jovero; pero que en fecha 23 de Setiembre retropróximo renunció de dicho Partido;

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la Junta Comunal mencionada, Miguel Perez Castro, es miembro del Partido Nacional;

CONSIDERANDO: Que evidentemente la renuncia de Reyes como miembro de ese Partido tuvo por objeto defenderse de la impugnación elevada contra su nombramiento por Natera;

CONSIDERANDO, en consecuencia, que está probado que la Junta Comunal Electoral del Jovero al designar como Secretario de ella a Reyes violó el artículo 9 de la Ley Electoral, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, por Autoridad de la Ley, y de acuerdo con el artículo citado y sin necesidad de apreciar otros motivos, DECIDE:

Que ha lugar a la impugnación del nombramiento de Cecilio Reyes como Secretario de la Junta Comunal Electoral del Jovero.

Comuníquese a la Junta referida para que obre en consecuencia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, hoy día siete del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis.

(fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

(fdo.) Antonio E. Alfau,
Vocal.

(fdo.) Raf. Castro Rivera,
Vocal.

(fdo.) Domingo A. Estrada,
Vocal.

(fdo.) H. H. López-Penha,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO.

De orden superior se hace saber que: con fecha 30 de Noviembre de 1926, se presentó a la Gobernación Provin-

cial de Santo Domingo el Señor William A. Elders, mayor de edad, de nacionalidad inglesa, solicitando una Concesión de Minas, en virtud del derecho que le confiere el Capítulo 2º de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones y Ley No. 155 del Congreso Nacional. La presente concesión de Minas se denomina Altagracia.—I consistirá en la explotación de placeres auríferos en la sección de San Miguel, Comunes de Santo Domingo y San Cristóbal en la Provincia de Santo Domingo.—Los límites de la mina son, conforme á planos depositados en esta Gobernación, los siguientes: La mina está situada á una distancia de dos kilómetros ochocientos metros del kilómetro 27 de la Carretera "Duarte", sobre el río Jaina, en frente de la desembocadura del arroyo Salsipuedes, Punto de Partida "A", B–M Nº 1 marcado en Pino; desde allí sigue el curso del río Jaina en sentido contrario a su corriente por una distancia de dos mil ochocientos diecisiete metros hasta el Punto "B", B–M. Nº 5 marcado en un Brucal en la desembocadura del arroyo Caballo; alli atraviesa el río Jaina hasta el Punto "" B–M Nº 6 en una Guama; desde allí siguiendo el curso del río aguas abajo hasta el B–M Nº 3 en la desembocadura del arroyo Salsipuedes y hasta el Punto "D" en el plano B–M Nº 2 en un Algarrobo volviendo á cerrar el perímetro en el Punto de Partida "A". La Mina abarca alternativamente y á ambas márgenes del Río Jaina, una faja que fluctúa entre diez y doscientos cincuenta metros de ancho en la forma indicada en el plano, con una area total de cuarentiseis hectareas, setentiocho areas, y setenticinco centiareas (46 Hs. 78 ars. y 75 ctas.) colindando por la margen oriental con terrenos propiedad de los Sucesores de Julio Dominici en San Miguel y Sucesores de Ely Dorsey en el Coco y por la margen occidental con los terrenos de los Sucesores de Ylario Soriano en Mata de Iglesia.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y Reglamento en vigor con sus reformas y modificaciones.

Santo Domingo, Diciembre 1º de 1926.

D.O. Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO.

De orden superior se hace saber que: con fecha dos del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis, se presentó á la Gobernación Provincial de Santo Domingo, á las diez de la mañana, el Sr. Dr. Conrado Licairac, dominicano, mayor de edad, denunciando haber descubierto petroleo y otros hidrocarburos en la Provincia de Santo Domingo, en las distintas Comunes al Este del río Haina, en terrenos del Estado, comuneros y de particulares.—La denuncia antes mencionada comprende un area de 4.000 kilómetros cuadrados aproximadamente, según plano que la delimita y cuyos límites son los siguientes: Partiendo del punto A. en la desembocadura del río Haina, siguiendo la costa del mar Caribe en dirección O.E. hasta llegar á Boca Chica Punto B.; desde este punto siguiendo toda la línea limítrofe entre la Provincia de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, en dirección Norte, hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y San Pedro de Macorís, Punto C,; de este punto, siguiendo la línea limítrofe entre las provincias de Santo Domingo y el Seybo hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y Samaná, Punto D; de este punto siguiendo la dirección N.O, la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de Samaná, hasta el rio Barracote y siguiendo éste hasta su desembocadura. Punto E; de este punto en dirección N. hasta la desembocadura del río Yuna, punto F; de este punto siguiendo el río Yuna hasta la confluencia con el río Payabo, Punto G· de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de La Vega, hasta la Cumbre, Punto H; de este punto siguiendo el río Haina hasta el Punto A; quedando así cerrado el perímetro de la presente denuncia, y se denominará «Capital».

Todo lo cual se publica para general conocimiento en

virtud de la Ley de Minas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1926.

D. O. Juan Francisco Alfonseca.
Secretario de la Gobernación
de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hase saber que: con fecha cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo á las diez de la mañana el Dr. P. V. Logroño Cohen, por si y á nombre también del Lic. Luis Logroño C. para denunciar la existencia de «Yacimientos de petroleo mineral», en terrenos de particulares, comuneros y del «Ejido ó del Estado», de la jurisdicción de esta Provincia– Capital-Común de San Cristóbal. «El area, en la cual está comprendida la denuncia le llaman los denunciantes: «Concesión Yaguate» cuyos límites, conforme á plano son los siguientes: Empezando desde el punto que llamaremos A. en la desembocadura del rio «Nizao» parte E. seguir toda la orilla aguas arriba hasta el poblado de «Nizao»--Arriba», marcado con la letra B. de ese punto tirar una linea recta hasta llegar al poblado de «Medina» que marcamos con la letra C. de este punto tirar otra linea recta hasta dar con el curso del «Arroyo Najayo» marcado con la letra D. de este punto seguir todo el Arroyo Najayo aguas abajo hasta su desembocadura en el Mar Caribe, marcado con la letra E. de ese punto, seguir todo el camino de la costa hasta dar con el punto marcado A de partida.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Mina y Reglamento en vigor y Ley Nº 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1926.

D. O. Juan Francisco Alfonseca.
Secretario de la Gobernación de
Santo Domingo.

GOBERNACION CIVIL
DE
SAMANA, R. D.

AVISO.

De orden superior se hace saber que en fecha 8 de Noviembre de 1926, siendo las ocho y media de la mañana se presentó por ante esta Gobernación Civil el Señor Rafael E. Félix en representación de los Señores Dr. Alberto Gautreau y Dr. P. V. Logroño Cohen, ambos dominicanos, mayores de edad, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, quienes denuncian la existencia de una mina de Petroleo en terrenos del Estado ubicados en esta Provincia, y cuyos límites son las siguientes:

Empezando desde el punto que llamaremos «A»--donde está la población de Sánchez, seguir todo el litoral de la Bahía hasta llegar a Punta Balandra, designado con la letra «B» de allí seguir todo el Camino de la costa hasta llegar a Cabo Cabrón, punto que llamaremos «C» de allí seguir todo el camino de la Península de Samaná, hasta la Boca de Caño Colorado y límites de la Península con la Provincia Duarte, designado este punto con la letra "D" de este punto seguir toda la linea divisoria entre la Provincia de Samaná, y la Provincia Duarte (antes Pacificador), Santo Domingo, Seybo, hasta llegar a Punta Maguá que designaremos con la letra "F" de este punto seguir todo el litoral de la Bahía de Samaná hasta volver a dar con el punto designado con la letra "A" lugar de partida.

La mina denunciada ellos la denominan "Concesión Samana".

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Samaná, R. D. 8 de Noviembre de 1926.

Eugenio C. Joubert,
Secretario de la Gobernación Civil.

Año LIII. No. 3821.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Resolución No. 563 dictada por la Cámara de Diputados que autoriza al Ayuntamiento de Monte Cristy a vender ciento cincuenta solares úrbanos.—Resoluciones Nos. 564, 565 y 575, que aprueban Ordenanzas votadas por los Ayuntamientos de las comunes de San José de Ocoa, Bonao y San José de las Matas.—Orden de expulsión No. 109 dada por la S. de E. de Agricultura e Inmigración.—Actas de Juramento de fidelidad a la República prestado por los Sres. Juan Dionisio Huerta y Domingo Russo.—Avisos sobre denuncias de Minas de la Gobernación de Santo Domingo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003821
A.1927 V.0 N.3821

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 12 de Enero de 1927. No. 3821.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 563.

Vista la instancia que en fecha 27 de Mayo de 1926 eleva el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy;

Visto el Art. 22 apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1.–Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy a vender en subasta pública hasta ciento cincuenta solares urbanos de la propiedad de aquel Municipio.

2.–El producido de la venta de dichos solares será destinado, según consta en la solicitud de referencia, a la cancelación de la deuda municipal y a la terminación de la Plaza «Concordia» de la ciudad de Monte Cristy.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

NUMERO 565.

Visto el Art. 33, Apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.–Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bonao, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BONAO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la presente creadora del Impuesto de Alcoholes en esta Común, para ser dedicado exclusivamente su producido al alumbrado público de esta población, que necesariamente carece de ello y que a continuación se expresa como sigue:

IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES

Art. 1.–Queda por la presente establecido un arbitrio sobre el consumo de alcohol y de bebidas alcohólicas, en la Común de Bonao, en la forma que lo reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2.–Se fija el tipo de Cuatro Centavos Oro, por cada botella, o por cada litro de alcohol o de bebidas alco

hólicas, que con destino al consumo de la Común, se destile, se fabrique o se introduzca en la jurisdicción comunal.

Art. 3.–Los traficantes en licores establecidos en la Común, están obligados a presentar en la Tesorería Municipal un inventario de sus existencias alcohólicas, el día de entrar en vigor la presente Ordenanza, para proceder a su liquidación y cobro. Como también están obligados a mostrarle al Inspector de Alcoholes las facturas de alcohol y de las bebidas alcohólicas que introduzcan en la Común.

Art. 4.–Este arbitrio será pagado en la Oficina de la Tesoreria Municipal, mediante el recibo oficial.

Art. 5.–Cualquier contravención a la presente Ordenanza será enviada a la Alcaldía Comunal y tendrá como sanción una multa de $5.00 (Cinco Pesos) o cinco días de prisión cuando no sea pagada la multa.

Art. 6.–Esta Ordenanza deroga toda otra Ordenanza en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Bonao, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.

(Fdo.) José de Js. García,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) P. A. Velázquez,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre

de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

El Congreso Nacional
En Nombre de la República.

NUMERO 564.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E :

1.—Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la signiente:

O R D E N A N Z A :

Art. 1o.—Queda por la presente establecido un arbi-

trio sobre el consumo de alcohol y bebidas alcohólicas en la común de San José de Ocoa, en la forma que lo reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2o.—Se fija el tipo de cuatro centavos oro ($0.04), por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas, que con destino al consumo de la común, se destile, que fabrique o se introduzca en la jurisdicción comunal.

Art. 3o.—Los traficantes en licores establecidos en la Común están obligados a presentar en la Tesorería Municipal un inventario de sus existencias alcohólicas, el día de entrar en vigor la presente Ordenanza, para proceder a su liquidación y cobro.

Art, 4o.—Este arbitrio será pagado en la Oficina de la Tesorería Municipal, mediante el recibo oficial.

Art, 5o.—Cualquier contravención a la presente Ordenanza será enviada a la Alcaldía Comunal, y tendrá como sanción una multa de $5.00 o cinco días de prisión, cuando no sea pagada en efectivo.

Dada en la Casa Municipal de San José de Ocoa.

(Fdº) Amilcar Guerrero D.
Presidente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. dè la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Linardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra, y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 575.

Visto el Articulo 33, Apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.–Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San José de las Matas, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS,

En uso de las facultades que le confiere el ordinal 13, Artículo 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1o.—Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de alcoholes y bebidas alcohólicas en la Común de San José de las Matas, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictara al efecto.

Artículo 2o.—Se fija el tipo de (4) centavos oro por cada litro o botella de alcohol o bebidas alcohólicas incluyendo cerveza, sus extractos y similares que, con destino al consumo de la Común de San José de las Matas, se destile o fabrique o introduzca en ella.

Parrafo.—Los medios litros o fracción menor de medio litro o botella pagarán el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto señalado para los litros.

Artículo 3o.—El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América, o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

Artículo 4.—Toda persona, Sociedad o Corporación que infringiere el Reglamento Municipal que se dictará al efecto, por la primera vez sufrirá la pena de multa no menor de $5.00 (cinco pesos oro) o prisión de cinco días o ambas penas a la vez, y en el caso de reinsidencia serán al doble de la multa y de la pena, y toda persona que al ser condenada con arreglo a las prescripciones del citado Reglamento, dejare de pagar la multa al tiempo de imponersela, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Artículo 5o.—Esta Ordenanza deroga la votada por este Consejo en fecha 30 de Diciembre del año 1924 sobre la misma materia, y quedará en vigor desde su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de San José de las Matas, a los diez y nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos veintiseis.

(Fdº) Rafael M. Jáquez,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdº) Rafael A. Távarez,
Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la Ciudad de Santo Domingo; Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Andrés Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

ORDEN DE EXPULSION No. 109.

Atendiendo a que la nombrada Leonel Modeste, natural de Colonia Francesa-Guadalupe-no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada por la Alcaldía de la 3ra. Circunscripción de Santo Domingo, por hacer gestiones a favor de la prostitución;

Atendiendo a que según dispone el Artículo 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal y a que en ca-

so de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; esta Secretaría de Estado

RESUELVE.

1. Que la nombrada Leonel Modeste sea expulsada del territorio dominicano, en la forma establecida por el Artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo, queda encargado del exacto cumplimiento de esta orden.

Dada en Santo Domingo, R. D. a los 28 días del mes de Diciembre de 1926.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de
Agricultura e Inmigración.

Aprobado:
Horacio Vásquez
Presidente de la República.

GOBERNACION CIVIL

SEYBO.

En la Ciudad de Santa Cruz del Seybo, a siete dias del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis; ante mí Leon Beras Morales, Gobernador Provincial Interino de la Provincia del Seybo, estando en mi Despacho, asistidos del infrascrito Secretario, compareció el Señor Juan Dionisio Huerta, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de la Isla de Puerto Rico, quien tiene su domicilio en la común de Hato Mayor, jurisdicción de ésta Provincia, quien me manifestó que viene a prestar juramento de fidelidad a la República, a fin de que se le haga entrega de su carta de naturalización, concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha 13 del mes de Octubre del año 1926.

Visto: lo que dispone la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional en fecha 1. de Noviembre del año 1924 y de acuerdo a los Arts. 3 y 4 de la citada Ley, procedí a tomar el juramento de fidelidad a la República, al nuevo ciudadano Señor Juan Dionisio Huerta, después de lo cual le hice entrega de su Carta de Naturalización,

levantándose la presente acta que firma el Señor Juan Dionisio Huerta, el ciudadano Gobernador de la Provincia y yo Secretario que certifico.–Juan Dionisio Huerta, Leon Beras Morales, Gobernador Provincial Interino, Héctor B. Goico, Secretario.–Es copia fiel y conforme a su Original.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION PROVICIAL
DE
LA VEGA,

ACTA DE JURAMENTO
Número Diez

En la Ciudad de Concepción de La Vega, a los seis dia del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis Por ante Nos M. M. Meléndez, Gobernador Provincial Int: estando en nuestro Despacho y asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado el Señor Domingo Russo, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, del domicilio y residencia de la Común de Bonao, R. D. de nacionalidad Italiana, el cual ha mostrado la Carta de Naturalización, expedida a su favor por el Poder Ejecutivo, en fecha 19 de Noviembre del año 1926, refrendada y registrada por las Secretarias de Estado correspondientes, y manifestando su deseo de prestar el juramento de fidelidad a la República.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 61 del Congreso Nacional de fecha 31 de Octubre del año 1924, usando la fórmula sacramental se recibió el juramento de fidelidad y el de su decisión a defender la nueva bandera y las leyes de la República.–En fé de lo cual se levanta la presente acta que leida al interesado firmó.

M. M. Meléndez.
Gobernador Provincial Int.

V. Robióu S.
Sec. de la Gobernación.

Domingo Russo.
Juramentado

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO.

De orden superior se hace saber que: con fecha dos del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis, se presentó á la Gobernación Provincial de Santo Domingo, á las diez de la mañana, el Sr. Dr. Conrado Licairac, dominicano, mayor de edad, denunciando haber descubierto petroleo y otros hidrocarburos en la Provincia de Santo Domingo, en las distintas Comunes al Este del río Haina, en terrenos del Estado, comuneros y de particulares.—La denuncia antes mencionada comprende un area de 4.000 kilómetros cuadrados aproximadamente, según plano que la delimita y cuyos límites son los siguientes: Partiendo del punto A. en la desembocadura del río Haina, siguiendo la costa del mar Caribe en dirección O.E. hasta llegar á Boca Chica Punto B.; desde este punto siguiendo toda la línea limítrofe entre la Provincia de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, en dirección Norte, hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y San Pedro de Macorís, Punto C,; de este punto, siguiendo la línea limítrofe entre las provincias de Santo Domingo y el Seybo hasta llegar al punto donde se confunden los límites de las provincias de Santo Domingo, Seybo y Samaná, Punto D; de este punto siguiendo la dirección N.O, la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de Samaná, hasta el rio Barracote y siguiendo éste hasta su desembocadura. Punto E; de este punto en dirección N. hasta la desembocadura del río Yuna, punto F; de este punto siguiendo el río Yuna hasta la confluencia con el río Payabo, Punto G· de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la provincia de Santo Domingo y la de La Vega, hasta la Cumbre, Punto H; de este punto siguiendo el río Haina hasta el Punto A; quedando así cerrado el perímetro de la presente denuncia, y se denominará «Capital».

Todo lo cual se publica para general conocimiento en

virtud de la Ley de Minas, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1926.

D. O. Juan Francisco Alfonseca.
Secretario de la Gobernación
de Santo Domingo.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hase saber que: con fecha cuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y seis, se presentó a la Gobernación Provincial de Santo Domingo á las diez de la mañana el Dr. P. V. Logroño Cohen, por si y á nombre también del Lic. Luis Logroño C. para denunciar la existencia de «Yacimientos de petroleo mineral», en terrenos de particulares, comuneros y del «Ejido ó del Estado», de la jurisdicción de esta Provincia– Capital-Común de San Cristóbal. «El area, en la cual está comprendida la denuncia le llaman los denunciantes: «Concesión Yaguate» cuyos límites, conforme á plano son los siguientes: Empezando desde el punto que llamaremos A. en la desembocadura del rio «Nizao» parte E. seguir toda la orilla aguas arriba hasta el poblado de «Nizao»--Arriba», marcado con la letra B. de ese punto tirar una linea recta hasta llegar al poblado de «Medina» que marcamos con la letra C. de este punto tirar otra linea recta hasta dar con el curso del «Arroyo Najayo» marcado con la letra D. de este punto seguir todo el Arroyo Najayo aguas abajo hasta su desembocadura en el Mar Caribe, marcado con la letra E. de ese punto, seguir todo el camino de la costa hasta dar con el punto marcado A. de partida.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Mina y Reglamento en vigor y Ley Nº 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Diciembre 6 de 1926.

D. O. Juan Francisco Alfonseca.
Secretario de la Gobernación de
Santo Domingo.

GOBERNACION CIVIL

DE

SAMANA, R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha 8 de No. viembre de 1926, siendo las ocho y media de la mañana se presentó por ante esta Gobernación Civil el Señor Rafael E. Félix en representación de los Señores Dr. Alberto Gautreau y Dr. P. V. Logroño Cohen, ambos dominicanos, mayores de edad, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, quienes denuncian la existencia de una mina de Petroleo en terrenos del Estado ubicados en esta Provincia, y cuyos límites son las siguientes:

Empezando desde el punto que llamaremos «A»--donde está la población de Sánchez, seguir todo el litoral de la Bahía hasta llegar a Punta Balandra, designado con la letra «B» de allí seguir todo el Camino de la costa hasta llegar a Cabo Cabrón, punto que llamaremos «C» de allí seguir todo el camino de la Península de Samaná, hasta la Boca de Caño Colorado y límites de la Península con la Provincia Duarte, designado este punto con la letra "D" de este punto seguir toda la linea divisoria entre la Provincia de Samaná, y la Provincia Duarte (antes Pacificador), Santo Domingo, Seybo, hasta llegar a Punta Maguá que designaremos con la letra "F" de este punto seguir todo el litoral de la Bahía de Samaná hasta volver a dar con el punto designado con la letra "A" lugar de partida.

La mina denunciada ellos la denominan "Concesión Samana".

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor.

Samaná, R. D. 8 de Noviembre de 1926.

Eugenio C. Joubert,
Secretario de la Gobernación Civil.

Año LIII. Núm. 3822.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003822
A.1927 V.0 N.3822

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: No. 600 que acuerda a los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República las mismas prerrogativas que sus gobiernos concedan a nuestros representantes diplomáticos y consulares.— Que nombran: al Sr. Vicente Barletta, Vice-Cónsul honorario en Mayagüez, P. R.; al Sr. Luis G. Ferrer, Cónsul honorario en Maracaibo (E. U. de V.); al Sr. Oliver A. Reynolds, Cónsul honorario en Dubuque, Iowa, (E. U. A.); al Sr. Enrique Pastoriza, Cónsul en Liverpool, (Gran Bretaña); al Sr. Frith Lietzau, Cónsul honorario en la Ciudad Libre de Dantzig, Alemania y al Sr. Watter Schott, Cónsul General en Hamburgo (Alemania). Que cancelan las Letras Patentes que acreditan a los Sres. José R. de Lara H., con el carácter de Cónsul de la República en Liverpool, (Gran Bretaña) y al Sr. Manuel María Gautier, con el carácter de Cónsul General de la República en Hamburgo, (Alemania).— Que conceden al Sr. Federico Hernández Valiente autorización para fijar domicilio en la República, y al Sr. Elpidio Abreu y Sra. María Stephens, exequatur para ejercicio de sus profesiones.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Aris Azar ante el Gobernador de la Provincia Duarte.— Circular del Tribunal Superior de Tierras a los Notarios y funcionarios que intervienen en operaciones sobre inmuebles.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 15 de Enero de 1927. No. 3822.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 600.

Considerando: que no está reglamentada la concesión de las prerrogativas que deben concederse a los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República, y que es necesario corresponder a las que se otorgan a los representantes dominicanos en el exterior;

Visto el párrafo 3ro. del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

1.— Acordar a los representantes diplomáticos y consulares acreditados en la República las mismas prerrogativas que sus respectivos Gobiernos concedan a nuestros representantes diplomáticos y consulares.

§.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores indicará en cada caso, al Departamento correspondiente, las prerrogativas que deberán acordarse; y tendrá en cuenta, para el efecto, las que en igualdad de condiciones se otorguen a los representantes dominicanos en el exterior.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

nombrar al Señor

VICENTE BARLETTA
VICE-CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA
EN MAYAGUEZ, P. R.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reg. al Libro Kb. No. 75.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

nombrar al Señor

LUIS G. FERRER
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN MARACAIBO (Estados Unidos de Venezuela).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los dos días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kb. No. 76.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

nombrar al Señor

OLIVER A. REYNOLDS
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN DUBUQUE IOWA (EE. UU. de AA.)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro Kb. No. 77.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

JOSE R. DE LARA H.

con el carácter de Cónsul de la República en Liverpool, Gran Bretaña.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciseis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kb. No. 78.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

nombrar al Señor

ENRIQUE PASTORIZA

CONSUL DE LA REPUBLICA EN LIVERPOOL (GRAN BRETAÑA)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kb. No. 79.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al Señor

FRITZ LIETZAU

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN LA CIUDAD LIBRE DE DANTZIG (ALEMANIA).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kb. No. 80.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

MANUEL MARIA GAUTIER

con el carácter de Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kb. No. 81.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

nombrar al Señor

WALTER SCHOTT
CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA EN HAMBURGO (ALEMANIA)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro Kb. No. 82.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 22 de Diciembre de 1926, el Señor Federico Hernández Valiente, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Infiesto, Provincia de Asturias, España, residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

Atendiendo: a que el Señor Federico Hernández Valiente hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

Atendiendo: a que el citado Artículo 13 del Código Civil estatuye que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

DECRETA:

Conceder, como por el presente concede, al Señor Federico Hernández Valiente, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Infiesto, Provincia de Asturias, España, y residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de

Santo Domingo, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana- a los 29 días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis; años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 7.

Santo Domingo, 4 de Enero de 1927.

El Oficial Mayor,
Pericles A. Franco.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor ELPIDIO ABREU, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 30 de Noviembre de 1926 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 8 de Diciembre de 1926,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor ELPIDIO ABREU, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo

el territorio de la República la profesión de ABOGADO. siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Diciembre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado;

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 52, folio 4.

Santo Domingo, 15 de Diciembre de 1926.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora MARIA STEPHENS, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de PARTERA en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado de Suficiencia expedido a su favor por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 18 de Setiembre de 1922,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, a la Señora MARIA STEPHENS, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejer-

cer en todo el territorio de la República la profesión de PARTERA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Diciembre del año 1926, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 53, folio 4.

Santo Domingo, 15 de Diciembre de 1926.

Pericles A. Franco.

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DUARTE.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia "Duarte", certifica:— que en el Archivo a su cargo, en el Registro correspondiente y bajo el folio 16, número 5, se encuentra inscrita un acta, que copiada al pie de la letra dice así:

Número 5.

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los ONCE días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, siendo las 11.30 de la mañana. Por ante mi, LUIS FELIPE FERNANDEZ, Gobernador civil interino de esta Provincia estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor ARIS AZAR, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, natural de Monte Líbano, Siria, y domiciliado en esta Ciudad, el cual, en virtud al orijinal de una carta de naturalización expedida en su favor por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha once del mes y año en curso, refrendada y registrada en las Oficinas correspondientes, me ha manifestado que comparece con el objeto de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de Ley.

En consecuencia, y en mérito a las disposiciones de la Ley del Congreso Nacional, número 61, le he tomado dicho juramento que prestó ante mi, en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano? A lo que contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.

Firmados.— Aris Azar.— Luis F. Fernández, Gobernador interino.— id. Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original, la que expido a los fines de su publicación, hoy día ONCE de Diciembre del mil novecientos veintiseis.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno
Luis F. Fernández,
Gob. Interino.

CIRCULAR A LOS NOTARIOS Y FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES.

El Tribunal Superior de Tierras desea hacer saber a los Notarios y funcionarios que tienen capacidad legal para recibir declaraciones de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras:

Que al efectuar un contrato cualquiera, (venta, cambio, donación, hipoteca, etc.) que se refiera o que afecte terrenos o sus mejoras o algún derecho sobre éstos deben hacer la siguiente distinción:

a) si el terreno es objeto de mensura catastral y por consiguiente si está sometido a los procedimientos de registro;

b) si se trata de terrenos respecto de los cuales el Tribunal Superior de Tierras ha decretado el registro o investidura del derecho y tal registro ha sido efectuado (terrenos registrados).

En el caso (a) como los dueños estan obligados a depositar sus títulos en la Secretaría del Tribunal de Tierras para hacer su reclamación y obtener el registro, si procediere, las operaciones

se hacen teniendo en cuenta una copia certificada del título depositado, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, título que para el Tribunal es provisional, por lo cual respecto de su valor, el Tribunal hace expresa reserva. Al efectuar una venta o cualquiera otra operación el Notario debe pues exigir tal copia certificada y anexarla al nuevo título, para que el interesado (comprador, etc.) deposite una y otro en la Secretaría del Tribunal de Tierras. El Notario no debe enviar jamás esos documentos al Tribunal de Tierras a menos que tenga poder del interesado para hacerlo y entonces debe anexar el poder que le fué conferido al efecto. Lo procedente es, pues, que el Notario, al entregar el título o escritura y la copia certificada, haga al interesado la explicación del caso, ésto es: que debe efectuar el depósito en la Secretaría del Tribunal de Tierras.

En el caso (b) el dueño deberá tener su DUPLICADO DE CERTIFICADO expedido por el Registrador de Títulos. En este caso al Notario le bastará con la presentación de dicho título, el cual devolverá al interesado para que acuda a la Oficina del Registrador a obtener el nuevo registro de acuerdo con el título o escritura hecha por el Notario.

Para saber el Notario sí un terreno está bajo mensura catastral o ha sido registrado la forma es muy sencilla.

Como todo el que va a realizar una operación debe presentar al ministerial actuante el título en que basa su derecho, si éste consiste en una copia certificada del Secretario, encontrará en ella lo expresado; y si es un Duplicado de Certificado, el mismo título se lo indicará.

Téngase siempre presente que está absolutamente prohibido hacer anotaciones en los Duplicados de Certificados de Títulos, porque éstos pertenecen al archivo del Registrador tan pronto como se efectúa el nuevo registro.

Santo Domingo, R. D. 30 de Diciembre de 1926.

Luis Sánchez A.,
Sec. del Tribunal de Tierras.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3823.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 19 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Ramón Ramírez — Decreto del Poder Ejecutivo que concede autorización para fijar su domicilio en la República al Sr. Alfonso Portillo Gómez.— Proclama de la Junta Central Electoral que convoca extraordinariamente a las Asambleas Electorales de la Común de Duvergé para que se reunan el día 12 de Febrero de 1927.—Disposición de la Junta Central Electoral sobre la decisión de la Junta Comunal Electoral de San Pedro de Macorís que proclamó Regidor del Ayuntamiento de aquella común al Dr. Luis E. Aybar.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Joaquín Aleña y Ros.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Avisos de mensuras catastrales. Distrito No. 10 y Distrito No. 4, parte tercera.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003823
A.1927 V.0 N.3823

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo 19 de Enero de 1927. No. 3823.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor RAMON RAMIREZ, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor RAMON RAMIREZ, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 174.

J. M. Bonetti B.,

Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 60. Libro J. D. O.

J. R. Rodríguez,

Oficial Mayor de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Esdo de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 6 de Noviembre de 1926, el Señor Alfonso Portillo Gómez, mayor de edad, de estado soltero, empleado público, natural de Venezuela, residente en la ciudad de Barahona, Provincia de Barahona, desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

Atendiendo: a que el Señor Alfonso Portillo Gómez hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

Atendiendo: a que el citado Artículo 13 del Código Civil es-

tatuye que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

DECRETA:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Alfonso Portillo Gómez, mayor de edad, de estado soltero, empleado público, natural de Venezuela y residente en la Ciudad de Barahona, Provincia de Barahona, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis; años 63o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 6.

Santo Domingo, 4 de Enero de 1927.

El Oficial Mayor,
Pericles A. Franco.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

PROCLAMA.

POR CUANTO en fecha 6 de Noviembre de 1926 la Junta Central Electoral lanzó una proclama por medio de la cual fueron convocadas las Asambleas Electorales para el día 18 de Diciembre de 1926 con objeto de proceder a la elección de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de cada Común y de sus respectivos Suplentes y Gobernadores de Provincias;

POR CUANTO en fecha 18 de Diciembre de 1926 no fué posible celebrar elecciones en la Común de Duvergé por irregularidades cometidas en el proceso electoral en dicha localidad;

POR TANTO, y de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley No. 386, de fecha 10 del mes de Abril de 1926,

1.—Se convoca extraordinariamente a las Asambleas Electorales de la Común de Duvergé para que se reunan el día 12 de Febrero de 1927 con objeto de proceder a la elección de 5 Regidores y 1 Síndico del Ayuntamiento de dicha Común y sus respectivos Suplentes y el Gobernador de la Provincia de Barahona.

Tanto los Regidores y Síndico del Ayuntamiento como el Gobernador de la Provincia así elegidos entrarán a ejercer sus funciones quince días después de su elección y las estarán ejerciendo hasta el 16 de Agosto de 1928.

Se anuncia que el día 12 de Febrero de 1927, fijado para la reunión de las Asambleas Electorales, será festivo en la Común de Duvergé.

Dada y firmada en el local de la Junta Central Electoral en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República el día 12 de Enero de 1927.

(fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

(fdo.) Raf. Castro Rivera,
Vocal.

(fdo.) Antonio E. Alfau,
Vocal.

(fdo.) Domingo A. Estrada,
Vocal.

(fdo.) Eurípides Roques,
Sustituto de Vocal.

(fdo.) H. H. López-Penha,
Secretario.

República Dominicana.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Visto el escrito de apelación dirigido a la Junta Central Electoral en fecha 24 de Diciembre de 1926 por el Lic. Santiago Lamela Díaz contra la decisión de la Junta Comunal Electoral de San Pedro de Macorís que proclamó Regidor del Ayuntamiento de aquella común al Dr. Luis E. Aybar;

Vista la decisión de la Junta Comunal Electoral de San Pedro de Macorís, la cual se halla contenida en el acta de la sesión celebrada por dicho organismo en fecha 19 de Diciembre de 1926;

Vistos los documentos que obran en el expediente del asunto;
Resulta:

Que en las elecciones municipales celebradas en San Pedro de Macorís el día 18 de Diciembre de 1926 concurrieron a la lucha cuatro propuestas, una del Partido Nacional integrada por los Señores Dr. Alcides L. González A., Dr. Arquímedes Martínez S., José María Machado, Nestor Anibal Arredondo y Juan E. Díaz para Regidores, los Señores Dr. Arturo Torres, Pedro Bobea Martínez, José María Castillo, Sergio Soto y Obdulio Erazo para Suplentes de Regidores, el Señor Santiago O. Rojo para Síndico y el Señor Lic. Manuel Vicente Feliú para Suplente de Síndico, otra del Partido de la Coalición Patriótica de Ciudadanos integrada por los Señores Dr. Alcides L. González, Dr. Angel R. Delgado, José M. Machado, Nestor A. Arredondo y Dr. Arquimedes Martínez para Regidores, los Señores Dr. Arturo Torres, Gerónimo Sanz, Pedro Bobea Martínez, Sergio Soto y Obdulio Erazo para Suplentes de Regidores, el Señor Santiago Rojo para Síndico y el Señor Licenciado Manuel Vicente Feliú para Suplente de Síndico, otra del Partido Progresista integrada por los Señores Eladio Sánchez, Francisco A. Valdez, José A. Martínez, Aníbal Hinojosa y Gregorio Velazquez para Regidores, los Señores Manuel Encarnación Cisneros, Miguel A. Paradas, Francisco A. Martínez A., Pedro Tejera Medina y Víctor Manuel Gerardino para Suplentes de Regidores, el Señor J. Ismael Pérez O. para Síndico y el Lic. L. E. Henríquez Castillo para Suplente de Síndico y otra del Comité de la Candidatura Popular Independiente, integrada por los Señores Lic. Santiago Lamela Díaz, Enrique Valdez, Dr. Luis E. Aybar, Miguel A. Prestol y Lic. Federico A. Kidd para Regidores, los Señores Pedro A. García, Ricardo Hatton, Luis Victoriá, Augusto Gatón Richiez y José Dolores Gil para Suplentes de Regidores, el Lic. L. E. Henríquez Castillo para Síndico y el Sr. V. Valera Reyes para Suplente de Síndico;

Que el resultado de las votaciones fué el siguiente:

Candidatura del Partido Nacional: Dr. Alcides I. González A. 2308, Dr. Arquímedes Martínez S. 2308, Sr. José Ma. Machado, 2308, Sr. Mariano Arredondo 2308, Dr. Angel R. Delgado 2281, Sr. Nilo Herrera 22, Lic. Fernando A. Brea 2, Dr. Luis E. Aybar 2 y Sr. Manuel J. Aybar 1 para Regidores, Dr. Arturo Torres 2308, Pedro Bobea Martínez 2308, José María Castillo 2308, Sergio Soto 2308 y Obdulio Erazo 2308 para Suplentes de Regidores, el Sr. Santiago O. Rojo 2308 para Síndico y el Lic. Manuel Vicente Feliú 2308 para Suplente de Síndico;

Candidatura de la Coalición Patriótica de Ciudadanos: Dr.

Alcides L. Gonzalez A. 15, Dr. Angel R. Delgado 15, Sr. José Ma. Machado 15, Sr. Mariano Arredondo 15 y Dr. Arquímedes Martínez S. 15 para Regidores, Dr. Arturo Torres 15, Gerónimo Sanz 15, Pedro Bobea Martínez 15, Sergio Soto 15, y Obdulio Erazo 15 para Suplentes de Regidores, el Sr. Santiago Rojo 15 para Síndico y el Sr. Lic. Manuel Vicente Feliú 15 para Suplente de Síndico;

Candidatura del Partido Pregresista: Sr. Eladio Sánchez 7, Francisco A. Valdez 7, José A. Martínez 7, Anibal Hinojosa 7, y Gregorio Velazquez 7 para Regidores, Manuel Encarnación Cisneros 7, Miguel A. Paradas 7, Francisco A. Martínez A. 7, Pedro Tejera Medina 7 y Víctor Manuel Geraldino 7 para Suplentes de Regidores, J. Ismael Pérez O. 7 para Síndico y Lic. L. E. Henríquez Castillo 7 para Suplente de Síndico;

Candidatura Popular Independiente: Lic. Santiago Lamela Díaz 841, Enríquez Valdéz 841, Dr. Luis E. Aybar 841. Miguel A. Prestol 841 y J. Ismael Sasso 841 para Regidores, Pedro A. García 841, Ricardo Hatton 841, Luis Victoriá 841, Augusto Gatón Richiez 841 y José Dolores Gil 841 para Suplentes de Regidores, Lic. L. E. Henríquez Castillo 841 para Síndico y V. Valera Reyes 841 para Suplente de Síndico;

Que el Dr. Aybar, de la Candidatura Independiente, obtuvo dos votos más que sus compañeros de propuesta, por haber sido tachado por dos sufragrantes el nombre de uno de los candidatos del Partido Nacional y puesto en lugar de éste el nombre del Dr. Aybar;

Que por esa causa, y habiendo correspondido un puesto de Regidor, como resultado de las votaciones, a la Candidatura Independiente, la Junta Comunal Electoral resolvió atribuirlo al Dr. Aybar, quien por su parte devolvió el certificado de elección, por conceptuar que no le correspondía;

Que inconforme con esa decisión el Lic. Lamela Díaz recurrió en apelación por ante esta Junta Central en fecha 24 de Diciembre de 1926 y después de llenados los trámites del Art. 125 de la Ley Electoral se celebró una sesión pública para conocer del recurso, a la cual asistieron, previo llamamiento que se les hizo, el recurrente y el Dr. Aybar;

Considerando: que el Art. 83 de la Constitución consagra el derecho de representación de las minorías;

Considerando: que en consonancia con ese principio la Ley Electoral del 10 de Abril de 1926 ha establecido un sistema de elección según el cual los partidos y grupos independientes forman

listas o propuestas de candidatos, numerados, y la votación se hace por tales listas o propuestas;

Considerando: que el hecho de que dos sufragantes tacharan en la propuesta del Partido Nacional el nombre de un Candidato y pusiesen en lugar de éste el del Dr. Luis E. Aybar no puede tener ninguna influencia sobre la suerte de la propuesta del Comité Popular Independiente, porque el Dr. Aybar aparece en tercer término en ésta y el principio de la representación de las minorías quedaría violado si los dos votos que se escribieron a su favor en la propuesta del Partido Nacional tuviesen por resultado llevarlo al primer puesto;

Considerando, en efecto, que cuando una agrupación independiente, lo mismo que cualquier partido, formula una propuesta y numera sus candidatos deja expresada **ipso facto** su voluntad de que se les elija teniendo en cuenta ese orden de numeración; que por consiguiente, si fuese posible que individuos de otro partido, al incluir en la propuesta de éste el nombre de algun candidato de los que figuran en la propuesta de una agrupación independiente pudiesen alterar el orden en que fué organizada, se violaría aquel principio constitucional en cuanto se refiere al orden de elegibilidad de los candidatos;

Considerando, a mayor abundamiento, que de acuerdo con el Art. 85 de la Ley Electoral, la facultad que tiene el sufragante de tachar un nombre de la boleta electoral está sujeta a la condición de que lo reemplace con el nombre de una persona que no figure en la boleta; que, por tanto, figurando el nombre del Dr. Aybar en la propuesta independiente no podía ningún sufragante incluirlo en la del Partido Nacional;

Considerando, que en el orden de la propuesta del Comité de la Candidatura Popular Independiente el Lic. Lamela Díaz figura en primer término;

Vistos los Arts. 77, 78, 79, 85, 114, 115 y 116 de la Ley Electoral;

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, dispone:

1.— Que ha lugar a considerar como procedente y bien fundada la apelación interpuesta por el Lic. Santiago Lamela Díaz contra la decisión de la Junta Comunal Electoral de San Pedro de Macorís de fecha 19 de Diciembre de 1926 que proclamó Regidor del Ayuntamiento de aquella común al Dr. Luis E. Aybar;

2.— Que en consecuencia el certificado de elección expedido a

favor del Dr. Luis E. Aybar por la expresada Junta Comunal debe ser cancelado y en su lugar debe ser expedido sin demora otro certificado a favor del Lic. Santiago Lamela Díaz como Regidor del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís.

Dada en sesión pública hoy día ocho de Enero del año 1927.

(fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

(fdo.) Raf. Castro Rivera,
Vocal.

(fdo.) Antonio E. Alfau,
Vocal.

(fdo.) Domingo A. Estrada,
Vocal.

(fdo.) H. H. López-Penha,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DUARTE.

El infrascrito Secretario de la Gobernación de la Provincia Duarte, certifica: que en el archivo a su cargo y en el Registro correspondiente, bajo el folio 17, No. 1, se encuentra inscrita un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número Uno..

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Cabecera de la Provincia Duarte, República Dominicana, a los once días del mes de Enero del año mil novecientos veintisiete, siendo las tres de la tarde.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador civil de esta Provincia estando en mi Despacho asistido del Secretario infrascrito, se ha presentado personalmente el señor JOAQUIN ALEÑA Y ROS, mayor de edad, de estado casado, de profesión mecánico, natural de España y residente en Villa Rivas de esta jurisdicción provincial, el cual, en virtud al original de una CARTA DE NATURALIZACION expedida en su favor por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis próximo pasado, refrendada y registrada en las Oficinas correspondientes, me ha manifestado que comparece con el objeto de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de Ley.

En consecuencia, y en mérito a las disposiciones de la Ley del Congreso Nacional, número 61, le he tomado dicho juramento que prestó por ante mí, en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano? a lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifico.— firmados.— Joaquín Aleña y Ros.— id.— Joaquín G. Ortega, Gobernador; id.— Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original la que expido a requerimiento del Gobernador Provincial, a los fines de su publicaci8n en la Gaceta Oficial.

San Francisco de Macorís, Enero 11 del 1927.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno.

J. G. Ortega,
Gobernador Provincial.

Santo Domingo, 4 de Enero de 1927.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA:

EXPEDIENTE No. 17. ACTA No 6.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día trece de Julio de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamente Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

VISTO y examinado el Proceso Verbal No. 6 de la Aduana de San Pedro de Macorís formulado en fecha 10 de Junio de 1926.

RESULTA: que en fecha 3 de Junio de 1926 al pasar visita a la goleta inglesa «Alexander Muriel» surta en el puerto de San Pedro de Macorís los celadores de dicho puerto Sres. José Peña y Bienvenido Chevalier, preguntaron al capitán de dicho buque Sr. T. Garty, si tenía abordo algunos efectos; además de los especificados en la lista de Rancho, sujetos al pago de derechos Aduaneros, respondiendo que nó;

RESULTA: que no conformes dichos oficiales aduaneros con la negativa de dicho Capitán, procedieron al registro de dicha embarcación, y encontraron escondidos bajo los camarotes, los siguientes efectos: veinte litros vino dulce, valorados en $7.33; siete litros de ron caña, valorados en $1.40; y seiscientos cigarrillos valorados en $1.50

RESULTA: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando, así como una multa igual al doble del valor de los mencionados efectos, ó sea la suma de $20. 46.

Visto: el Art. 177 párrafo (b) y el 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vig ente.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, despues de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que los Art. 177 par. (b) y 180 establecen:

(a) que cualquier persona que introduzca ó intente introducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento ó falsa información oral ó escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dichas mercancías.

(b) que toda mercancía cuya importación se efectuare ó se tratare de efectuar en violación á la Ley será confiscada y vendida á beneficio del Fisco.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las leyes Aduaneras en sus Artículos citados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso

Verbal No. 6 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis dias después, á las 10 a. m., de notificada esta Sentencía al interesado.

I por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Enrique Gonzalez L.

El Presidente
Manuel Ma. Peynado.

El Secretario.
Luis Salvador Peguero,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL,
DISTRITO No. 10.

Vista la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al público en general que el día 24 de Enero de 1927, se reanudará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Principiando en la boca del Rio Chavón, de ahí siguiendo dicho Río Chavón en dirección Norte hasta la boca del Arroyo Sanate; de ahí siguiendo dicho Arroyo Sanate en dirección Nordeste hasta la Boca del Arroyo Moreno; de ahí continuando en dirección Nordeste a lo largo de dicho Arroyo Moreno hasta la esquina Nordeste del sitio de la Magdalena en Los Palitos; de ahí en dirección Este y Nordeste siguiendo los diferentes linderos de las propiedades de dichos sitios hasta la laguna Manteca; de ahi continuando en dirección Nordeste hasta el punto Norte de dicho sitio; de ahí en dirección Sureste hasta Zumba Caguero en el Arroyo Caguero; de ahí siguiendo dicho Arroyo Caguero en dirección Sur hasta el punto donde este cruza el camino a Gato; de ahi en dirección Nordeste hasta la fuente del Arroyo Cabrera; de ahí en dirección Sureste siguiendo dicho Arroyo Cabrera; hasta su boca en el Río Duey; de ahí siguiendo dicho Río Duey en dirección Sur

hasta su boca en la Bahía de Yuma; de ahí siguiendo la costa de dicha Bahía y el Mar Caribe en dirección Sur hasta la Punta Algibe en la Bahía Catalinita; de ahí siguindo la costa de dicha Bahía en dirección Oeste hasta la Punta Cotuano en la costa del mar Caribe; de ahí a lo largo de la costa de dicho mar en dirección Noroeste hasta la punta de partida en la Boca del Río Chavón.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José del Cármen Ramírez,
Agrimensor Público.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
Distrito No. 4 Parte Tercera.

Una porción de la población de San Pedro de Macorís.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de Marzo de 1926, se avisa por el presente al público en general que el día 24 de Enero de 1927 se comenzará la mensura catastral de la parte Sur de la población de San Pedro de Macorís denominada "Punta de la Pasa", comprendida dentro de los siguientes límites:

Al Norte el río Higuamo y la calle Padre Luciani; al Este la calle Sánchez, antes calle del Sol; al Sur y al Oeste el mar de las Antillas.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Lic. R. O. García Henríquez,
Director General de Mensuras Catastrales.

Año LIII. Núm. 3324.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 22 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Resolución votada por el Congreso Nacional No. 584 que aprueba el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional y la Cláusula facultativa anexa al Protocolo de Estatuto firmado **ad-referendum** por el Delegado de la República Dominicana a la V Asamblea de la Sociedad de las Naciones.— Avisos de mensuras catastrales, Distrito No. 10 y Distrito No. 4, parte tercera.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003824
A.1927 V.0 N.3824

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 22 de Enero de 1927. No. 3824.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 584.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba, el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional y la Cláusula facultativa anexa al Protocolo de Estatuto, firmados **ad referendum** por el Sr. Lic. Jacinto R. de Castro, Delegado de la República a la V Asamblea de la Sociedad de las Naciones y que copiados a la letra dicen así:

SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

Resolución relativa al establecimiento de una CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Aprobada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 13 de Diciembre de 1920.

1.— La Asamblea, a unanimidad, declara aprobar, con las enmiendas que le ha introducido, el proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que, preparado por el Consejo según los términos del Artículo 14 del Pacto, ha sido sometido a su aprobación.

2.— El Estatuto de la Corte, vistos los términos particulares de dicho artículo 14, será sometido, dentro del más breve plazo, a los miembros de la Sociedad de las Naciones para su adopción en forma de Protocolo debidamente ratificado comprobando que reconoce ese Estatuto. El cuidado de proceder a esa presentación le es confiado al Consejo.

3.—Tan pronto ese Protocolo haya sido ratificado por la mayoría de los Miembros de la Sociedad, el Estatuto de la Corte estará en vigor, y la Corte será llamada a actuar conforme a dicho Estatuto, en todos los litigios entre los miembros o los Estados que hayan ratificado, así como para los demás Estados a los cua-

les les está abierta la Corte según los términos del artículo 35, párrafo 2, de dicho Estatuto.

Art. 4.— Dicho Protocolo quedará igualmente abierto a la firma de los Estados mencionados en el Anexo al Pacto.

PROTOCOLO DE FIRMA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

previsto por el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones,

Con el texto de ese Estatuto.

PROTOCOLO DE FIRMA.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados por los infrascritos, debidamente autorizados, declaran reconocer el Estatuto adjunto de la Corte Permanente de Justicia Interracional de la Sociedad de las Naciones, aprobado por el voto unánime de la Asamblea de la Sociedad en fecha, en Ginebra, del 13 de Diciembre de 1920. Por consiguiente, declaran aceptar la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones previstas en el Estatuto arriba citado.

El presente Protocolo, establecido en conformidad con la decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, por cuya mediación le será dado aviso de ello a todas las demás Potencias signatarias será ratificado. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

El Presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados citados en el anexo del Pacto de la Sociedad.

El Estatuto de la Corte entrará en vigor así como lo prevee dicha decisión.

Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar cuyos textos francés e inglés harán fé.

16 de Diciembre de 1920.

Por la Unión Sur Africana,
Firmado sujeto a la aprobación del Gobierno de la Unión Sur Africana.
R. A. Blankenberg.
Por Albania:
Tan S. Noli.
Por Australia:
por el Commonwealth de Australia:
W. M. Hughes.

Por Austria:
Emerich Pfugl.

Por Bélgica:
Fernand Pelker, Ministro de Bélgica en Suiza.

Por Bolivia:
F. A. Aramayo.

Por el Brasil:
Rodrigo Octavio, Gastao do Cunha, Raúl Fernández.

Por Bulgaria:
Pomenov.

Por Canada:
Philippe Ray.

Por Chile:
Agustín Edwards. Manuel Rivas Vicuña.

Por China:
V. K. Wellington Koo T. F. Tang.

Por Colombia:
Francisco José Urrutia. A. J. Restrepo.

Por Costa Rica:
Manuel M. Peralta.

Por Cuba:
Arístides de Agüero, Rafael Martínez Ortiz, Ezequiel García.

Por Dinamarca:
Herluf Zahle.

Por la República Dominicana:
Bajo reserva de ratificación,
Jacinto R. de Castro.

Por España:
Emilio Palacios.

Por Estonia:
Ant. Piip.

Por Filandia:
Enckell.

Por Francia:
León Bourgeois.

Por el Imperio Británico:
Arthur James Balfour.

Por Grecia:
Politis.

Por Haití:
Dantes Bellejarde.

Por Hungría:
Bajo reserva de ratificación,
Félix de Pacher, Encargado de Negocios R.

Por la India:
W. S. Meyer.

Por Italia:
Carlo Schanzer.

Por el Japón:
Hayashi.

Por Letonia:
W. Walters.

Por Liberia:
R. Lehman.

Por Lituania:
Galvanauskas.

Por Luxemburgo:
Lefort.

Por Nueva Zelandia:
J. Allen.

Por Noruega:
F. Hagenp.

Por Panamá:
Haimodis Arias.

Por el Paraguay:
H. Velázquez.

Por los Países Bajos:
J. London.

Por Persia:
Enuir Sahamedine Khan. Gaffari Zoka-ed-Doveih.

Por Polonia:
J. J. Paderewski.

Por Portugal:
Alfonso Costa.

Por Rumania:
E. Margariteseo Creciano.
Ministro Plenipotenciario. Encargado de Negocios de Rumania en Suiza.

Por el Salvador:
J. Gustavo Guerrero.
Arturo R. Avila.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos:
M. Yovanovitch.
Ministro del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Suiza.

Por Siam:
Charoon.

Por Suecia:
Hj. Branting.

Por Suiza:
Motta.

Por Checoeslovaquia:
Dr. Cyrill Dusek.
Ministro de Checoeslovaquia en Suiza.
por Checoeslovaquia.

Por Uruguay:
J. C. Blanco. B. Fernández y Medina.

Por Venezuela:
Manuel Díaz Rodríguez.
Santiago Key Ayala.
Diógenes Escalante.

DISPOSICION FACULTATIVA.

Los infrascritos, debidamente autorizados, declaran, además, a nombre de su Gobierno, reconocer desde ahora, como obligatorio, de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte, conforme al artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte y en los términos siguientes:

Portugal.

A nombre del Portugal, declaro reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo Miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente.

(fdo.) Alfonso Costa.

Suiza.

A nombre del Gobierno Suizo y bajo reserva de ratificación por la Asamblea Federal, declaro reconocer como obligatoric, de pleno derecho y sin convención especial, para con todo Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es: bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente por una duración de cinco años.

(fdo.) Motta.

Dinamarca.

A nombre del Gobierno danés y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es: bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente por una duración de cinco años.

(fdo.) Herluf Zahle.

El Salvador.

Bajo reserva de reciprocidad.

(fdo.) J. Gustavo Guerrero.
(fdo.) Arturo R. Avila.

Costa Rica.

Bajo reserva de reciprocidad.

(fdo.) Manuel M. de Peralta.

Uruguay.

A nombre del Gobierno de Uruguay, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro miembro de la Sociedad o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte; pura y sencillamente.

(fdo.) B. Fernández Medina.

Luxemburgo.

A nombre del Gobierno Luxemburgués y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente, por una duración de cinco años.

(fdo.) Lefort.

Filandia.

A nombre del Gobierno de la República de Filandia y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente, por una duración de cinco años.

(fdo.) Enckell.

Países Bajos.

La declaración siguiente ha sido hecha por el Encargado de

Negocios de los Países Bajos, en el momento del depósito del instrumento de ratificación y se halla inscrito en el Acta de depósito de dicho instrumento:

"A nombre del Gobierno neerlandés, declaro reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, a condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte por una duración de cinco años, sobre toda controversia futura respecto de la cual las partes no han convenido recurrir a otro modo de arreglo pacífico."

(fdo.) Mosselmans.
Encargado de Negocios de los Países Bajos.

Es copia conforme:
D. Anzilotti.

Liberia.

A nombre del Gobierno de la República de Liberia y bajo reserva de ratificación por el Senado Liberiano, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente.

(fdo.) R. Lehman.

Bulgaria.

A nombre del Gobierno del Reino de Bulgaria, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional pura y sencillamente.

(fdo.) Pomenor.

Suecia.

A nombre del Gobierno real sueco, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte por una duración de cinco años.

Ginebra 16 de Agosto de 1921.

(fdo.) P. de Adlercrentz.

Noruega.

A nombre del Gobierno noruego y bajo reserva de ratifica-

ción, declaro reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente, por una duración de cinco años.

6 de Setiembre 1921.

(fdo.) Fridtjof Nansen.

Haití.

A nombre de la República de Haití declaro reconocer la competencia obligatoria de la Corte permanente de Justicia Internacional.

(fdo.) Adrr. Cónsul.

Lituania.

Por una duración de cinco años.

(fdo.) Galvanauskas.

Panamá.

La declaración siguiente ha sido trasmitida por el Señor R. A. Amador, Encargado de Negocios de la República de Panamá, en París, en una carta fechada a 25 de Octubre de 1921, y dirigida a Sir Eric Drumond, Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

"A nombre del Gobierno de Panamá, declaro reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente."

(fdo.) R. A. Amador.
Encargado de Negocios.

Es copia conforme:
D. Anzilotti.

Brazil.

El instrumento de ratificación, depositado en manos del Secretario permanente de la Sociedad de las Naciones por el Gobierno del Brasil, contiene el párrafo siguiente:

"declarando aceptar, de acuerdo con la misma resolución del Poder Legislativo Nacional, la jurisdicción obligatoria de la referida Corte, por el plazo de cinco años, bajo condiciones de reciprocidad y desde que la acepten también por lo menos dos de las Po-

tencias que tienen asiento permanente en el Consejo Ejecutivo de la Sociedad de las Naciones".

Es copia conforme:
D. Anzilotti.

Austria.

A nombre de la República de Austria, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condiciones de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Permanente, pura y sencillamente por una duración de cinco años.

14 Marzo 1922.

(fdo.) Emerich Pfugl.

China.

El Gobierno chino reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte en conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte por una duración de cinco años.

13 de Mayo 1922.

(fdo.) Ts. F. Tang.

Letonia.

A nombre del Gobierno Letón y bajo reserva de ratificación por la Saeina, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, conforme al artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, por una duración de cinco años, sobre toda controversia futura respecto de la cual las partes no han convenido recurrir a otro medio de arreglo pacífico.

Ginebra, 11 de Septiembre de 1923.

(fdo.) Z. A. Meierovics.

República Dominicana.

A nombre del Gobierno de la República Dominicana y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro de la Sociedad o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condi-

ción de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente.

Ginebra, 30 de Setiembre 1924.

(fdo.) Jacinto R. de Castro.

Francia.

Declaro que el Gobierno de la República Francesa se adhiere a la disposición facultativa del artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, bajo reserva de ratificación, bajo reserva de reciprocidad, por una duración de quince años, con facultad de denuncia en el caso de que el Protocolo de Arbitraje, de seguridad y de reducción de los armamentos, firmado en fecha de hoy llegare a caducar, y, por otra parte, bajo el beneficio de las observaciones hechas a la primera Comisión de la quinta Asamblea, según los términos de la cual "una de las Partes en litigio podrá llamar a la otra ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones con el fin de proceder al ensayo de arreglo pacífico previsto en el párrafo 3 del artículo 15 del Pacto, y durante dicho ensayo de conciliación ninguna Parte podrá citar a la otra ante la Corte de Justicia".

2 de Octubre 1924.

(fdo.) Ari. Briand.

ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

a que se refiere el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Artículo Primero.—Independientemente de la Corte de Arbitraje, organizada por las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitrios a los que quedan siempre los Estados en libertad de confiar la solución de sus controversias, se instituye, en conformidad con el Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, una Corte permanente de Justicia Internacional.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de la Corte.

Artículo 2.— La Corte permanente de Justicia Internacional es un cuerpo de magistrados independientes, electos sin tener en cuenta su nacionalidad, entre las personas que gozan de una alta consideración moral, y que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones judiciales, o que son jurisconsultos con una competencia notoria en materia de derecho internacional.

Artículo 3.— La Corte se compone de quince miembros; once jueces titulares y cuatro jueces suplentes. El número de los jueces titulares y de los jueces suplentes puede eventualmente ser aumentado por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta quince jueces titulares y seis suplentes.

Artículo 4.— Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea, y por el Consejo, de una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, en conformidad con las disposiciones siguientes:

En lo que concierne a los Miembros de la Sociedad que no están representados en la Corte permanente de Arbitraje, las listas de los candidatos serán presentadas por grupos nacionales designados al efecto por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las estipuladas para los miembros de la Corte de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Artículo 5.— Tres meses por lo menos antes de la fecha de la elección, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones invita por escrito a los Miembros de la Corte de Arbitraje pertenecientes a los Estados mencionados en el Pacto o que ingresaron ulteriormente en la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas con arreglo al párrafo 2 del Artículo 4, a proceder dentro de un plazo determinado, por grupos nacionales, a la presentación de personas en posición de desempeñar las funciones de Miembros de la Corte.

Cada grupo no puede, en ningún caso, presentar más de cuatro personas, de las cuales a lo sumo, dos de su nacionalidad. En ningún caso puede ser presentado un número de candidatos mayor que el doble de los puestos a llenar.

Artículo 6.— Antes de proceder a esa designación, se le recomienda a cada grupo nacional consultar a la más Alta Corte de Justicia, a las Facultades y Escuelas de Derecho, a las Academias Nacionales y a las secciones nacionales de Academias internacionales, dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7.— El Secretario General de la Sociedad de las Naciones establece, por orden alfabético, una lista de todas las personas así designadas; solas esas personas son elegibles, salvo el caso previsto en el artículo 12, párrafo 2.

El Secretario General comunica esa lista a la Asamblea y al Consejo.

Artículo 8.— La Asamblea y el Consejo proceden, indepen-

dientemente la una del otro, a la elección, primero de los jueces titulares y luego de los jueces suplentes.

Artículo 9.— En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas llamadas a formar parte de la Corte, no solamente reunan las condiciones requeridas, sino que aseguren en conjunto la representación de las grandes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10.— Son elegidos los que han reunido la mayoría absoluta de votos en la Asamblea y en el Consejo.

En el caso de que el doble escrutinio de la Asamblea y del Consejo recayere sobre más de un súbdito de un mismo Miembro de la Sociedad de las Naciones, sólo se elegirá el de más edad.

Artículo 11.— Si, después de la primera sección de elección, quedan aún asientos por proveer, será procedido del mismo modo a una segunda, y si fuere necesario, a una tercera.

Artículo 12.— Si, después de la tercera sesión de elección, quedan aun asientos por proveer, puede en todo momento formarse, a petición, sea de la Asamblea, sea del Consejo, una comisión mediadora de seis miembros, nombrados, tres por la Asamblea y tres por el Consejo, con miras de escojer, para cada asiento no provisto, un nombre a presentar a la adopción separada de la Asamblea y del Consejo.

Puede ser puesta en esa lista toda persona que satisfaga las condiciones requeridas, aún cuando no haya figurado en la lista de presentación citada en los artículos 4 y 5.

Si la Comisión comprueba que no puede lograr asegurar la elección, los miembros de la Corte ya nombrados proveen a llenar las vacantes, dentro de un plazo a fijar por el Consejo, escojiendo entre las personas que han obtenido sufrajios sea en la Asamblea o en el Consejo.

Si entre los jueces hay empate la voz del juez de más edad decide.

Artículo 13.— Los miembros de la Corte son elejidos por nueve años.

Son reelegibles.

Permanecen en funciones hasta su sustitución. Después de esa sustitución, continúan conociendo de los asuntos que les han sido sometidos.

Artículo 14.— Se provee a llenar las vacantes que se produzcan según el método seguido para la primera elección. El miembro de la Corte elegido en sustitución de un miembro cuyo

mandato no ha terminado, termina el período del mandato de su predecesor.

Artículo 15.— Los Jueces suplentes son llamados en el orden del cuadro.

El cuadro es establecido por la Corte, teniendo en cuenta en primer lugar la prioridad de elección y luego la mayor edad.

Artículo 16.— Los miembros de la Corte no pueden ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplica a los jueces suplentes, fuera del ejercicio de sus funciones ante la Corte.

En caso de duda, la Corte decide.

Artículo 17.— Los miembros de la Corte no pueden ejercer las funciones de agente, de consejero o de abogado en ningún asunto de orden internacional. Esta disposición no se aplica a los jueces suplentes, sino relativamente a los asuntos respecto de los cuales son llamados a ejercer sus funciones cerca de la Corte.

No pueden participar en el ajuste de ningún asunto en el cual han intervenido anteriormente como agentes, miembros de un tribunal nacional o internacional, de una comisión investigadora o con cualquier otro título.

En caso de duda, la Corte decide.

Artículo 18.— Los miembros de la Corte no pueden ser relevados de sus funciones más que si, a juicio unánime de los demás miembros, han cesado de responder a las condiciones requeridas.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones es avisado oficialmente de ello por el Secretario.

Esa comunicación conlleva vacancia del asiento.

Artículo 19.— Los miembros de la Corte gozan en el ejercicio de sus funciones de los privilejios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 20.— Todo miembro de la Corte debe, antes de entrar en funciones, contraer en sesión pública el compromiso solemne de ejercer sus atribuciones con entera imparcialidad y con toda conciencia.

Artículo 21.— La Corte elije, por tres años, su Presidente y su Vice-Presidente; son reelejibles.

Nombra su Secretario.

La función de Secretario de la Corte no es incompatible con la de Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

Artículo 22.— El asiento de la Corte queda fijado en La Haya.

El Presidente y el Secretario residen en el asiento de la Corte.

Artículo 23.— La Corte celebra una sesión cada año. Salvo disposición en contrario del reglamento de la Corte esa sesión comienza el 15 de Junio y continúa mientras no esté agotada la lista de los asuntos.

El Presidente convoca la Corte en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo exijen.

Artículo 24.— Si, por una razón especial, uno de los miembros de la Corte estima no deber participar en el juicio de un asunto determinado, lo participa asi al Presidente.

Si el Presidente estima que uno de los miembros no debe, por una razón especial, actuar en un asunto determinado, se lo avisa a éste.

Si, en tales casos, el miembro de la Corte y el Presidente están en desacuerdo, la Corte decide.

Artículo 25.— Salvo excepción expresamente prevista, la Corte ejerce sus atribuciones en sesión plenaria.

Si la presencia de once jueces tiulares no es asegurada se completa ese número con la entrada en funciones de los jueces suplentes.

Sin embargo, si no hay once jueces disponibles, el quorum de nueve es suficiente para constituir la Corte.

Artículo 26.— Para los asuntos concernientes al trabajo y especialmente para los asuntos a que se refiere la parte XIII (Trabajo) del Trabajo de Versailles y las partes correspondientes de los otros tratados de paz, la Corte estatuirá en las condiciones que siguen:

La Corte constituirá para cada período de tres años una Cámara especial compuesta de cinco jueces designados teniendo en cuenta, en lo que sea posible, las prescripciones del Artículo 9. Dos jueces serán, además, designados para reemplazar al juez que se hallare en la imposibilidad de actuar. A petición de las partes, esta Cámara estatuirá. A falta de esta petición, la Corte funcionará con el número de jueces previstos en el artículo 25. En todos los casos los jueces son asistidos por cuatro asesores técnicos con asiento a su lado, con voz consultiva y que aseguran asi una justa representación de los intereses en causa.

Si una solamente de las partes tiene uno de sus súbditos actuando como juez en la Cámara prevista en el párrafo precedente, el Presidente rogará a otro juez ceder su puesto a un juez escojido por la otra parte, conforme al artículo 31.

Los asesores técnicos son escojidos en cada caso especial con arreglo a las reglas de procedimiento indicado en el artículo 30, de una lista de "Asesores para litigios de trabajo" compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones y de un núrero igual presentado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. El Consejo designará por mitad representantes de los trabajadores y por mitad representantes de los patrones tomados en la lista prevista por el artículo 412 del Tratado de Versailles y los artículos correspondientes de los otros tratados de paz.

En los asuntos concernientes al trabajo, la Oficina Internacional tendrá la facultad de suministrar a la Corte todos los datos necesarios y, al efecto, el Director de esa Oficina recibirá comunicación de todas las piezas de procedimiento presentadas por escrito.

Artículo 27.— Para los asuntos concernientes al tránsito y a las comunicaciones y especialmente para los asuntos previstos en la parte XII (puertos, vías de agua, vías férreas) del Tratado de Versailles y las partes correspondientes de los demás tratados de paz, la Corte estatuirá en las condiciones expresa a continuación.

La Corte constituirá, para cada período de tres años, una Cámara especial, compuesta de cinco jueces designados teniendo en cuenta, en lo posible, las prescripciones del artículo 9. Dos Jueces serán, además, designados para sustituir el juez que se hallare en la imposibilidad de actuar. A petición de las partes, la Cámara estatuirá. A falta de esa petición, la Corte funcionará con el número de jueces previsto en el artículo 25. Si las partes lo desean, o si la Corte lo decide, los jueces serán asistidos por cuatro asesores técnicos con asiento a su lado, con voz consultiva.

Si solo una de las partes tiene uno de sus nacionales actuando como juez en la Cámara prevista en el párrafo precedente, el Presidente rogará a otro juez que ceda su puesto a un juez escojido por la otra parte, conforme al artículo 31.

Los asesores técnicos serán escojidos en cada caso especial con arreglo a las reglas de procedimiento a que se refiere al artículo 30, de una lista de "Asesores para litijios de tránsito" y de comunicaciones" compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 28.— Las Cámaras especiales previstas en los artículos 26 y 27 pueden, con el consentimiento de las partes en causa, reunirse en otra parte que en La Haya.

Artículo 29.— Con miras del pronto despacho de los asuntos la Corte forma anualmente una Cámara de tres jueces, llamada a estatuir en procedimiento sumario, cuando las partes lo pidan.

Artículo 30.— La Corte determina por un reglamento el modo según el cual ejerce sus atribuciones. Reglamenta especialmente el procedimiento sumario.

Artículo 31.— Los jueces de la nacionalidad de cada una de las partes en causa conservan el derecho de actuar en el asunto sometido a la Corte.

Si la Corte tiene en funciones a un juez de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte puede designar para funcionar un juez suplente, si lo hay de su nacionalidad. Si no existe, ella puede escojer un juez, tomado con preferencia entre las personas que han sido objeto de una presentación conforme a los artículos 4 y 5.

Si la Corte no cuenta en funciones ningún juez de la nacionalidad de las partes, cada una de esas partes puede proceder a la designación o selección de un juez, del mismo modo que en el párrafo procedente.

Cuando varias partes hacen causa común, no cuentan, para la aplicación de las disposiciones que preceden, sino como una sola. En caso de duda la Corte decide.

Los jueces designados o escojidos como se ha dicho en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, deben satisfacer a las prescripciones de los artículos 2, 16, 17, 20 y 24 del presente acto. Estatuyen en un pié de igualdad con sus colegas.

Atrículo 32.— Los jueces titulares reciben una indemnización anual fijada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a propuesta del Consejo. Esa indemnización no puede ser disminuida mientras duren las funciones del juez.

El Presidente recibe una indemnización especial determinada del mismo modo, para la duración de sus funciones.

El Vice-Presidente, los jueces y los jueces suplentes, reciben en el ejercicio de sus funciones una indemnización de determinar del mismo modo.

Los jueces titulares y suplentes que no residen en el asiento de la Corte reciben el reembolso de los gastos de viaje necesitados para el cumplimiento de sus funciones.

Las indemnizaciones debidas a los jueces designados o escojidos conforme al artículo 31 son reglamentadas del mismo modo.

El sueldo del Secretario es fijado por el Consejo a propuesta de la Corte.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo, adoptará un reglamento especial fijando las condiciones para la asignación de pensiones al personal de la Corte.

Artículo 33.— Los gastos de la Corte son sufragados por la Sociedad de las Naciones del modo que la Asamblea decida, a propuesta del Consejo.

CAPITULO II.

COMPETENCIA DE LA CORTE.

Artículo 34.— Sólo los Estados o los Miembros de la Sociedad de las Naciones tienen capacidad para presentarse ante la Corte.

Artículo 35.— La Corte está abierta a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados mencionados en el anexo al Pacto.

Las condiciones en las cuales está abierta a los demás Estados son, bajo reserva de las disposiciones particulares de los tratados en vigor, reglamentadas por el Consejo, y en todos los casos, sin que pueda resultar de ello para las partes ninguna desigualdad ante la Corte.

Cuando un Estado, que no es Miembro de la Sociedad de las Naciones, es parte en causa, la Corte fijará la contribución a los gastos de la Corte, que esa parte deberá sufragar.

Artículo 36.— La competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos que las partes le sometan, así como a los casos especialmente previstos en los tratados y convenciones en vigor. Los miembros de la Sociedad y los Estados mencionados en el Anexo al Pacto podrán, ya sea en el momento de la firma o de la ratificación del Protocolo, al cual está junto el presente Acto, o ya ulteriormente, declararán reconocer desde ahora como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, respecto a cualquier otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte sobre todas o algunas de las categorías de desacuerdos de orden jurídico, que tenga por objeto:

a) La interpretación de un tratado;

b) Un punto de derecho internacional;

c) La realidad de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de un compromiso internacional;

d) La naturaleza o la extensión de la reparación debida por el rompimiento de un compromiso internacional.

La declaración en referencia **ut supra** podrá ser hecha pura y simplemente o bajo condiciones de reciprocidad de parte de varios o de ciertos Miembros o Estados, o por un plazo determinado.

En caso de contestación sobre el punto de saber si la Corte es competente, la Corte decide.

Artículo 37.— Cuando un tratado o convención en vigor prevé el reenvío a una jurisdicción a establecer por la Sociedad de las Naciones, la Corte constituirá esa jurisdicción.

Artículo 38.— La Corte aplica:

1.—Las Convenciones internacionales, sean generales o especiales que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio.

2.— La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como de derecho.

3.— Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

4.— Bajo reserva de la disposición del Artículo 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados, como medio auxiliar de determinación de las reglas de derecho.

La presente disposición no afecta la facultad para la Corte, si las partes están de acuerdo, de estatuir **ex aequo et bono.**

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 39.— Los idiomas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Si las partes están de acuerdo para que todo el procedimiento sea hecho en francés, la sentencia será dada en ese idioma. Si las partes están para que todo el procedimiento sea seguido en inglés, la sentencia será dada en ese idioma.

A falta de un acuerdo fijando el idioma que se debe emplear, las partes podrán emplear para sus alegatos la que ellos prefieran de esas dos lenguas y la sentencia de la Corte será redactada en francés y en inglés. En este caso la Corte designará a la vez el de los dos textos que tendrá fé.

La Corte podrá, a petición de las partes, autorizar el empleo de otro idioma que el francés o el inglés.

Artículo 40.— Los asuntos son llevados ante la Corte, según el caso, sea por notificación del compromiso, sea por una petición dirijida a la Secretaría; en ambos casos, el objeto del desacuerdo y las partes en causa deben ser indicadas.

La Secretaría da inmediatamente comunicación de la petición a todos los interesados.

Informa de ello igualmente a los Miembros de la Sociedad de las Naciones por mediación del Secretario General.

Artículo 41.— La Corte tiene el poder de indicar, cuando estime que las circunstancias lo exigen, cuales medidas conservatorias del derecho de cada una deben ser tomadas a título provisional.

En espera de la sentencia definitiva, la indicación de esas medidas se le notifica inmediatamente a las partes y al Consejo.

Artículo 42.— Las partes serán representadas por Agentes. Pueden hacerse representar ante la Corte por Consejeros o Abogados.

Artículo 43.— El procedimiento consistirá de dos partes: escrito y oral.

El procedimiento escrito comprende la comunicación al juez y a las partes de las memorias, contra memorias y eventualmente de las réplicas, así como de toda pieza y documento comprobante.

La comunicación se hace por mediación de la Secretaria en el orden y dentro de los plazos determinados por la Corte.

Toda pieza producida por una de las partes deberá ser comunicada a la otra en copia certificada.

El procedimiento oral consiste en la audición por la Corte de los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44.— Para toda notificación a otras personas que a los agentes, consejeros y abogados, la Corte se dirije directamente al gobierno del Estado sobre cuyo territorio la notificación debe surtir efectos.

Igualmente, cuando se trate de hacer proceder, en los lugares al establecimiento de todas medidas de prueba.

Artículo 45.— Los debates son dirijidos por el Presidente y en ausencia de éste por el Vice-Presidente; en caso de impedimento, por el más antiguo de los jueces presentes.

Artículo 46.— La audiencia es pública, a menos que la Corte resuelva otra cosa o que las dos partes pidan que el público no sea admitido.

Artículo 47.— De cada audiencia se levanta un acta firmada por el Secretario y el Presidente.

Solo esta acta tiene carácter auténtico.

Artículo 48.— La Corte de las ordenanzas para la dirección del proceso, la determinación de las formas y plazos dentro de las

cuales cada parte debe finalmente concluir; toma todas las disposiciones que conlleva la administración de las pruebas.

Artículo 49.— La Corte puede, aún antes de todo debate, pedir a los agentes que produzcan todos los documentos y suministren todas las explicaciones. En caso de negativa, toma nota de ello.

Artículo 50.— En cualquier momento, la Corte puede confiar una investigación o un experticio a toda persona, cuerpo, oficina, comisión ú órgano que escoja.

Artículo 51.— Durante los debates se le hacen a los testigos y a los peritos todas las preguntas útiles, en las condiciones que fije la Corte en el reglamento a que se refiere el Artículo 30.

Artículo 52.— Después de haber recibido las pruebas y testimonios dentro de los plazos determinados por ella, la Corte puede desechar todas las deposiciones o documentos nuevos que una de las partes quisiera presentarle sin el asentimiento de la otra.

Artículo 53.— Cuando una de las partes no se presente o se abstenga de hacer valer sus medios, la otra parte puede pedir a la Corte que le adjudique sus conclusiones.

La Corte, antes de hacer justicia, debe asegurarse no solamente de que tiene competencia según los términos de los artículos 36 y 37, sino que las conclusiones son fundadas de hecho y de derecho.

Artículo 54.— Cuando los agentes, abogados y consejeros han hecho valor, bajo el control de la Corte, todos los medios que juzgan útiles, el Presidente pronuncia la clausura de los debates

La Corte se retirará en Cámara de Consejo para deliberar.

Las deliberaciones de la Corte son y quedan secretas.

Artículo 55.— Las decisiones de la Corte son tomadas por la mayoría de los Jueces presentes.

En caso de empate la voz del Presidente o del que le sustituya, es preponderante.

Artículo 56.— La sentencia es motivada. Menciona los nombres de los jueces que participaron en ella.

Artículo 57.— Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, los disidentes tienen el derecho de anexarle la exposición de su opinión individual.

Artículo 58.— La sentencia es firmada por el Presidente y por el Secretario. Es leída en audiencia pública, siendo los agentes debidamente avisados.

Artículo 59.— La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y en el caso que ha sido juzgado.

Artículo 60.— La sentencia es definitiva y sin recurso. En caso de contestación sobre el sentido y el alcance de la sentencia, le pertenece a la Corte interpretarla a petición de cualquiera parte.

Artículo 61.— La revisión de la sentencia no puede ser eventualmente pedida a la Corte sino en razón del descubrimiento de un derecho de carácter a ejercer una influencia decisiva y que antes de que se diera la sentencia, era desconocido de la Corte y de la parte que pide la revisión, sin que haya por su parte falta en ignorarlo.

El procedimiento de revisión se abre por una sentencia de la Corte haciendo constar en términos expresos la existencia de hecho nuevo, reconociéndole los caracteres que dán apertura a la revisión y declarando por ello la demanda atendible.

La Corte puede subordinar la apertura del procedimiento de revisión a la previa ejecución de la sentencia.

La demanda en revisión deberá ser formulada a más tardar dentro del plazo de seis meses después del descubrimiento del hecho nuevo.

Ninguna demanda de revisión podrá ser formulada después de la expiración de un plazo de diez años a contar de la sentencia.

Artículo 62.— Cuando un Estado estime que en un desacuerdo hay para él un interés de orden jurídico en causa, puede dirijir a la Corte una petición a fines de intervención.

La Corte decide.

Artículo 63.— Cuando se trata de la interpretación de una convención en la que han participado otros Estados que las partes en litigio, la Secretaría les dá aviso sin tardar.

Cada uno de ellos tiene el derecho de intervenir en el proceso, y si alguno ejerce esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria respecto a él.

Artículo 64.—Si la Corte no resuelve de otro modo, cada parte sufraga gastos del procedimiento.

PROTOCOLO DE FIRMA DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL,

En fecha 20 de Diciembre de 1920.

RATIFICACIONES.

Albania	13 Julio 1921	Grecia	3 Octubre 1921
Australia	4 Agosto 1921	Haití	7 Setiembre 1921
Austria	23 Julio 1921	India	4 Agosto 1921
Bélgica	29 Agosto 1921	Italia	20 Junio 1921
Brasil	1 Novbre. 1921	Japón	16 Noviembre 1921

Bulgaria	12 Agosto 1921	Letonia	12 Febrero 1924
Canada	4 Agosto 1921	Lituania	16 Mayo 1922
China	13 Mayo 1922	Noruega	20 Agosto 1921
Cuba	12 Enero 1922	Nueva Zelandia	4 Agosto 1921
Dinamarca	12 Junio 1921	Países Bajos	6 Agosto 1921
Imperio Británico	4 Agosto 1921	Polonia	26 Agosto 1921
		Portugal	8 Octubre 1921
España	30 Agosto 1921	Rumania	8 Agosto 1921
Estonia	2 Mayo 1923	Reino de los Serbios Croatas y Eslavenos,	12 Agosto 1921
Finlandia	6 Abril 1922		
Francia	7 Agosto 1921	Uruguay	27 Stbre. 1921
Siam	27 Febrero 1922		4 Agosto 1921
Suecia	21 Febrero 1921	Venezuela	2 Diciembre 1921
Checoeslovaquia	2 Setiembre 1921		

DISPOSICIONES FACULTATIVAS RECONOCIENDO LA JURISDICCION DE LA CORTE TAL COMO ESTA DESCRITA EN EL ARTICULO 26 DEL ESTATUTO.

RATIFICACIONES:

Austria	14 Marzo 1922	Lituania	16 Mayo 1922
Brasil	1 Novbre. 1921	Noruega	3 Octubre 1921
Bulgaria	12 Agosto 1921	Baíses Bajos	6 Agosto 1921
China	12 Mayo 1922	Portugal	8 Octubre 1921
Dinamarca	13 Junio 1921	Suecia	(1)
Estonia	2 Mayo 1923	Suiza	25 Julio 1921
Filandia	6 Abril 1922	Uruguay	27 Setiembre 1921
Haití	(1)		

(1) Miembros que han firmado la disposición facultativa o se han adherido a ella sin reserva de ratificación.

RESOLUCION RELATIVA A LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Aprobada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Ginebra, 18 de Diciembre de 1920.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, conformándose a las disposiciones del Artículo 32 del Estatuto, fija los honorarios y asignaciones de los Miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional de modo siguiente:

Presidente:	Florines holandeses
Sueldo anual	15.000
Asignación especial	45.000
Total:	60.000

Vice-Presidente		
Sueldo anual	15.000	
Asignación por día en funciones (200 x 150)	30.000	(máximum)
	45.000	
Jueces titulares		
Sueldo anual	15.000	
Asignación por día en funciones (200 x 150)	20.000	(máximum)
	35.000	
Jueces Suplentes		
Asignación por día en funciones (200 x 150)	30.000	(máximum)

La asignación por día de funciones correrá a contar del día de la salida hasta el día de regreso del beneficiado.

Una asignación de 50 florines por día de permanencia le es atribuída además durante los días de presencia efectiva en La Haya, tanto al Vice-Presidente como a los Jueces titulares y suplentes.

Las Asignaciones u honorarios están exentos de todo impuesto.

Certifico que la presente es traducción fiel de la copia certificada en francés e inglés de la Resolución relativa al establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Protocolo de firma del Estatuto, y texto de ese Estatuto, suministrada por la Sociedad de las Naciones.

Santo Domingo, Noviembre 8 de 1926.

(Fdo.) C. Marión-Landais
Traductor Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL, DISTRITO No. 10.

Vista la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al público en general que el día 24 de Enero de 1927, se reanudará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Principiando en la boca del Río Chavón, de ahí siguiendo dicho Río Chavón en dirección Norte hasta la boca del Arroyo Sanate; de ahí siguiendo dicho Arroyo Sanate en dirección Nordeste hasta la Boca del Arroyo Moreno; de ahí continuando en dirección Nordeste a lo largo de dicho Arroyo Moreno hasta la esquina Nordeste del sitio de la Magdalena en Los Palitos; de ahí en dirección Este y Nordeste siguiendo los diferentes linderos de las propiedades de dichos sitios hasta la laguna Manteca; de ahí con-

tinuando en dirección Nordeste hasta el punto Norte de dicho sitio; de ahí en dirección Sureste hasta Zumba Caguero en el Arroyo Caguero; de ahí siguiendo dicho Arroyo Caguero en dirección Sur hasta el punto donde este cruza el camino a Gato; de ahi en dirección Nordeste hasta la fuente del Arroyo Cabrera; de ahí en dirección Sureste siguiendo dicho Arroyo Cabrera; hasta su boca en el Río Duey; de ahí siguiendo dicho Río Duey en dirección Sur hasta su boca en la Bahía de Yuma; de ahí siguiendo la costa de dicha Bahía y el Mar Caribe en dirección Sur hasta la Punta Algibe en la Bahía Catalinita; de ahí siguindo la costa de dicha Bahía en dirección Oeste hasta la Punta Cotuano en la costa dei mar Caribe; de ahí a lo largo de la costa de dicho mar en dirección Noroeste hasta el punto de partida en la Boca del Río Chavón.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José del Cármen Ramírez,
Agrimensor Público.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

Distrito No. 4 Parte Tercera.

Una porción de la población de San Pedro de Macorís.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de Marzo de 1926, se avisa por el presente al público en general que el día 24 de Enero de 1927 se comenzará la mensura catastral de la parte Sur de la población de San Pedro de Macoris denominada "Punta de la Pasa", comprendida dentro de los siguientes límites:

Al Norte el río Higuamo y la calle Padre Luciani; al Este la calle Sánchez, antes calle del Sol; al Sur y al Oeste el mar de las Antillas.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Lic. R. O. García Henríquez,
Director General de Mensuras Catastrales.

Año LIII. Núm. 3825.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 26 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Resolución No. 557 del Presidente de la República que concede al Señor Julio Valenzuela título de pertenencia para explotar una mina de petróleo en la Provincia de Barahona.— Resolución No. 598 del Congreso Nacional, que aprueba el Pacto de la Sociedad de las Naciones firmado por el Delegado de la República Dominicana, para la admisión de ésta en la mencionada Sociedad.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003825
A.1927 V.0 N.3825

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 26 de Enero de 1927. No. 3825.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 557.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Barahona en el cual consta que en fecha 2 de Julio del año 1925 el señor Julio Valenzuela, domiciliado y residente en Duvergé, Provincia de Barahona presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina de petróleo en la provincia de Barahona, en terrenos de propiedad particular cuyos terrenos abarcan un área aproximada de MIL DOSCIENTOS KILOMETROS CUADRADOS, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A denominado "Trujín" de este punto rumbo Oeste hasta el lugar denominado "Sansón", punto B; de este punto hacia el mismo rumbo siguiendo el camino real "Trujín", Pedernales hasta Juan Lopez, Punto C; de este punto hacia el Suroeste hasta la desembocadura del río Pedernales, en el Mar Caribe, punto D; de este punto hacia el Este siguiendo la orilla del Mar Caribe, hasta el Guanal, punto E; de este punto hasta cerrar el perímetro con el punto A.

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia; no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Art. IV de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

D E C R E T O:

Art. 1o.— Conceder, como por la presente concedo, título de pertenencia al Sr. Julio Valenzuela para explotar la mina por él solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare,

sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigente para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perimetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Diciembre de 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 598.

Visto el Artículo 33, Apartado 15 de la Constitución.

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba, el Pacto de la Sociedad de las Naciones, firmado ad-referendum por el Delegado de la República Dominicana para la admisión de ésta en la mencionada Sociedad y que transcrito a la letra dice así:

PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que, para fomentar la cooperación entre las naciones y para asegurarles la paz y la seguridad importa

Aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener abiertamente relaciones internacionales fundadas en la justicia y el honor,

Observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional, reconocidas en lo sucesivo como regla de conducta efectiva de los Gobiernos,

Hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los Tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados,

Adoptan el presente pacto que instituye de la Sociedad de Naciones.

Quienes son Miembros originarios de la Sociedad.
Como pueden ingresar en la Sociedad otros Estados, Dominios o Colonia libre.
Como puede retirarse un miembro de la Sociedad.

ARTICULO PRIMERO.

Son Miembros originarios de la Sociedad de las Naciones aquellos signatarios cuyos nombres figuran en el anexo al presente Pacto, así como los Estados, igualmente nombrados en el Anexo, que hayan accedido al presente Pacto sin ninguna reserva, por una declaración depositada en la Secretaría dentro de los dos meses de la entrada en vigor del Pacto y cuya notificación será hecha a los demás Miembros de la Sociedad.

Todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente y que no esté designado en el Anexo, puede hacerse miembro de la Sociedad si su admisión es pronunciada por las dos terceras partes de la Asamblea, siempre que dé garantías efectivas de su intención sincera de observar sus compromisos internacionales y que acepte el reglamento establecido por la Sociedad en lo que concierne a sus fuerzas y armamentos militares, navales y aéreos.

Todo Miembro de la Sociedad puede, después de un aviso previo de dos años, retirarse de la Sociedad bajo la condición de que hasta ese momento haya cumplido todas sus obligaciones internacionales inclusas las del presente Pacto.

Gobierno de la Sociedad.

Artículo 2.

La acción de la Sociedad, tal como es definida en el presente Pacto, se ejerce por una Asamblea y por un Consejo, asistidos por una Secretaría permanente.

Como se compone la Asamblea.— Epoca de las reuniones.— Facultades de la Asamblea.— Número de Representantes y voz.

Artículo 3.

La Asamblea se compone de Representantes de los Miembros de la Sociedad.

Se reune en épocas fijas y en cualquier otro momento, cuando las circunstancias lo exijan, en el local de la Sociedad o en cualquier otro lugar que pueda ser designado.

La Asamblea conoce de todas las cuestiones que entren den-

tro de la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten la paz del mundo.

Cada miembro de la Sociedad no puede contar más de tres Representantes en la Asamblea y no dispone más que de una voz.

Como se compone el Consejo y modo de designar sus miembros. Como se puede designar otros miembros del Consejo.— Aumento del número de Miembros. Reuniones del Consejo. Facultades del Consejo. Representación en el Consejo por interés particular de sus Miembros.— Representante y voz en el Consejo.

Artículo 4.

El Consejo se compone de Representantes de las Principales Potencias aliadas y asociadas, así como de Representantes de cuatro otros Miembros de la Sociedad. Esos cuatro Miembros de la Sociedad son designados libremente por la Asamblea y en las épocas que le plazca escojer. Hasta la primera designación por la Asamblea, los Representantes de Bélgica, del Brasil, de España y de Grecia son Miembros del Consejo.

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea el Consejo puede designar otros Miembros de la Sociedad, cuya representación será en lo sucesivo permanente en el Consejo.

Puede, con la misma aprobación, aumentar el número de los Miembros de la Sociedad que serán escojidos por la Asamblea para estar representados en el Consejo.

El Consejo se reune cuando las circunstancias lo exijan y por lo menos una vez por año, en el local de la Sociedad o en cualquier otro lugar que pueda ser designado.

El Consejo conoce de toda cuestión que esté dentro de la esfera de actividad de la Sociedad o que afecte la paz del mundo.

Todo Miembro de la Sociedad que no está representado en el Consejo es invitado a enviar un Representante a ocupar allí un asiento, cuando una cuestión que le interese particularmente sea sometida al Consejo.

Cada Miembro de la Sociedad representado en el Consejo solo dispone de una voz y no tiene más que un Representante.

Modo de tomar los acuerdos en la Asamblea y en el Consejo. Excepción relativa a las cuestiones de procedimiento. Convocatoria de la primera reunión de la Asamblea y del Consejo.

Artículo 5.

Salvo disposición expresamente contraria del presente Pac-

to o de las cláusulas del presente Tratado, las decisiones de la Asamblea o del Consejo son tomadas a unanimidad de los Miembros de la Sociedad representados en la reunión.

Toda cuestión de procedimiento que se someta a las reuniones de la Asamblea o del Consejo, inclusa la designación de las Comisiones encargadas de investigar sobre puntos particulares, son ajustados por la Asamblea o por el Consejo y resueltas por mayoría de los Miembros de la Sociedad representados en la reunión.

La primera reunión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo tendrá lugar por convocatoria del Presidente de los Estados Unidos de América.

Asiento de la Secretaría Permanente.— Designación del Secretario General, Secretarios y demás personal— Gastos de la Sociedad.

Artículo 6.

La Secretaría Permanente está establecida en el asiento de la Sociedad. Comprende un Secretario General así como los Secretarios y el personal necesarios.

El primer Secretario General es designado en el anexo. En lo sucesivo el Secretario General será nombrado por el Consejo con la aprobación de la Asamblea.

Los Secretarios y el Personal de la Secretaría son nombrados por el Secretario General con la aprobación del Consejo.

El Secretario General de la Sociedad es de derecho Secretario de la Asamblea y del Consejo.

Los gastos de la Sociedad serán sufragados por los Miembros de la Sociedad, en la proporción resuelta por la Asamblea.

Asiento de la Sociedad.
Accesibilidad de las funciones.
Inviolabilidad de los edificios y terrenos de la Sociedad.

Artículo 7.

El asiento de la Sociedad está establecido en Ginebra. El Consejo puede en todo momento resolver establecerlo en cualquiera otra parte.

Todas las funciones de la Sociedad o de los servicios que se relacionan con ella, inclusa la Secretaría, son igualmente accesibles a los hombres y a las mujeres.

Los representantes de los Miembros de la Sociedad y sus

agentes gozan en el ejercicio de sus funciones de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad, para sus servicios o sus reuniones, son inviolables.

Reducción de armamentos nacionales.
Planes para la reducción y formalidades para su adopción.
Medidas propias para evitar consecuencias con motivo de las municiones y material de guerra.
Canjes de informes sobre escala de armamentos.

Artículo 8.

Los Miembros de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exije la reducción de los armamentos nacionales al mínimun compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común.

El Consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado, prepara los planes de esa reducción, con miras del exámen y de la decisión de los diversos Gobiernos.

Esos planes deben ser objeto de un nuevo examen y, si hay lugar a ello, de una revisión al menos cada diez años.

Después de su adopción por los diversos Gobiernos, el limite de los armamentos así fijado no puede ser excedido sin el consentimiento del Consejo.

Considerando que la fabricación privada de las municiones y del material de guerra levanta serias objeciones, los miembros de la Sociedad encargan al Consejo de avisar sobre las medidas propias a evitar las consecuencias enojosas teniendo en cuenta las necesidades de los Miembros de la Sociedad que no pueden fabricar las municiones y el material de guerra necesarios para su seguridad.

Los Miembros de la Sociedad se comprometen a canjear del modo más franco y más completo todos los informes relativos a la escala de sus armamentos, a sus programas militares, navales y aéreos y a la condición de aquellas de sus industrias susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

Comisión permanente para informar sobre los artículos 1 y 8.

Artículo 9.

Una comisión permanente será formada para dar al Consejo su opinión sobre la ejecución de las disposiciones de los artículos 1 y 8 de la manera general sobre las cuestiones militares, navales y aéreas.

Integridad territorial e independencia de los miembros de la Sociedad.

Artículo 10.

Los Miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los Miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo tomará disposiciones respecto a los medios de asegurar la ejecución de esa obligación.

Disposiciones para preservar la paz de las naciones.

Artículo 11.

Queda expresamente declarado que toda guerra o amenaza de guerra, que afecte directamente o nó a uno de los Miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera y que ésta debe tomar las disposiciones propias a preservar eficazmente la paz de las naciones. En tal caso el Secretario General convoca inmediatamente el Consejo, a petición de cualquier Miembro de la Sociedad.

Declárase, además, que todo Miembro de la Sociedad tiene derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo sobre toda circunstancia de un carácter que pueda afectar las relaciones internacionales y que amenace por consiguiente turbar la paz o la buena armonía entre las Naciones, de la cual depende la paz.

Procedimiento arbitral, ajuste judicial o examen del Consejo.— Plazo para decisión é informe.

Artículo 12.

Todos los Miembros de la Sociedad convienen en que, si se eleva entre ellos una disputa susceptible de acarrear una ruptura, la someterán, sea al procedimiento del Arbitraje, o a un ajuste judicial, sea al examen del Consejo. Convienen también en que en ningún caso deben recurrir a la guerra antes de la expiración de un plazo de tres meses después de la decisión arbitral o judicial, o al informe del Consejo.

En todos los casos previstos en este artículo, la decisión debe ser tomada dentro de un plazo razonable y el informe del Consejo debe ser establecido dentro de los seis meses a contar del día en que le haya sido sometida a la cuestión en disputa.

Obligación de recurrir al arbitrage.
Disputas susceptibles de solución arbitral o judicial.
Compromisos de los Miembros de la Sociedad.

Artículo 13.

Los Miembros de la Sociedad convienen en que si se eleva

entre ellos una disputa susceptible, a su juicio, de una solución arbitral o judicial, y si esa disputa no puede ajustarse de modo satisfactorio por la vía diplomática, la cuestión será sometida integralmente a un arreglo arbitral o judicial.

Entre los que son generalmente susceptibles de una solución arbitral o judicial, decláranse tales las disputas relativas a la interpretación de un tratado, a todo punto de derecho internacional, a la realidad de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o a la naturaleza de la reparación debida por tal ruptura.

La causa será sometida a la Corte permanente de justicia internacional o a cualquier jurisdicción o Corte designada por las partes, o prevista en sus convenciones anteriores.

Los Miembros de la Sociedad se comprometen a ejecutar de buena fé las sentencias dictadas y a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad y que se conforme a ellos. A falta de ejecución de la sentencia, el Consejo propone las medidas que deben asegurar su efecto.

Proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional.

Artículo 14.

El Consejo está encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y someterlo a los Miembros de la Sociedad. Esa Corte conocerá de toda disputa de un carácter internacional que las Partes le sometan. Dará también opinión consultiva sobre toda disputa o todo punto que le someta el Consejo o la Asamblea.

Disputa no sometida a arbitrage o arreglo judicial.
Plazo para comunicar hechos y pruebas.
Publicación de hechos y condiciones de arreglo.
Disputas no arregladas.
Derechos de los Miembros a publicar conclusiones.
Aceptación de informe del Consejo.
Caso de no aceptación de informe.
Si la disputa es de la competencia de una parte.
La disputa puede ser sometida a la Asamblea.
Disposiciones al Consejo y a la Asamblea.

Artículo 15.

Si se eleva entre los Miembros de la Sociedad una disputa susceptible de acarrear una ruptura y si esa disputa no se somete al procedimiento del arbitrage o a un arreglo judicial previsto en el artículo 13 los Miembros de la Sociedad convienen en someterlo al Consejo. Para el efecto, basta que uno de ellos avise de

esa disputa al Secretario General, quien toma todas las disposiciones con miras de una investigación y un examen completo.

Dentro del plazo más corto, las partes deben comunicarle la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y documentos justificativos. El Consejo puede ordenar su publicación inmediata.

El Consejo se esfuerza en asegurar la solución de la disputa. Si lo logra, publica, en la medida que lo considere útil, una exposición relatando los hechos, las explicaciones que requieren y las condiciones de ese arreglo.

Si la disputa no ha podido arreglarse, el Consejo redacta y publica un informe, votado sea a unanimidad, sea por mayoría de votos, para hacer conocer las circunstancias de la disputa y las soluciones que recomienda como las más equitativas y más apropiadas al caso.

Todo Miembro de la Sociedad representado en el Consejo puede igualmente publicar una exposición de los hechos de la disputa y sus propias conclusiones.

Si el informe del Consejo es aceptado a unanimidad, no contando el voto de los Representantes de las Partes en el cálculo de esa unanimidad, los Miembros de la Sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna otra Parte que se conforme a las conclusiones del informe.

En el caso de que el Consejo no logre hacer aceptar su informe por todos sus Miembros otros que los Representantes de las Partes en la disputa, los Miembros de la Sociedad se reservan el derecho de obrar como lo juzguen necesario para el mantenimiento del derecho y la justicia.

Si una de las Partes pretende y si el Consejo reconoce que la disputa descansa sobre una cuestión que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva de esa Parte, el Consejo lo hará constar en un informe, pero sin recomendar ninguna solución.

El Consejo puede, en todos los casos previstos en el persente artículo, someter la disputa a la Asamblea. A la Asamblea deberá asimismo sometérsele la disputa a petición de una de las Partes; esa petición deberá ser presentada dentro de los catorce días a contar del momento en que la disputa ha sido sometida al Consejo.

En todo asunto sometido a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12, relativos a la acción y a los poderes del Consejo, se aplicarán igualmente a la acción y a los poderes de la Asamblea. Queda entendido que un informe presen-

tado a la Asamblea con la aprobación de los Representantes de los Miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de una mayoría de los demás Miembros de la Sociedad, con exclusión, en cada caso, de los Representantes de las Partes, tiene el mismo efecto que un informe del Consejo adoptado a unanimidad de sus Miembros otros que los Representantes de las Partes.

Si un Miembro de la Sociedad recurre a la guerra.
Deber del Consejo en caso de guerra.
Apoyo en medidas económicas y financieras.
Paso de fuerzas por el territorio.
Exclusión por violación del compromiso.

Artículo 16.

Si un Miembro de la Sociedad recurre a la guerra contrariamente a los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 y 15 es considerado ipso facto como habiendo cometido un acto de guerra contra todos los demás Miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales o financieras, a prohibir todas relaciones entre sus nacionales y los del Estado en ruptura de pacto y hace cesar todas comunicaciones financieras, comerciales o personales, entre los nacionales de ese Estado y los de cualquier otro Estado, Miembro o nó de la Sociedad.

En ese caso, el Consejo tiene el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectos militares, navales o aéreos con los cuales los Miembros de la Sociedad contribuirán respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Los Miembros de la Sociedad convienen, además, en prestarse uno a otro un apoyo mutuo en la aplicación de las medidas económicas y financieras a tomar en virtud del presente artículo para reducir al mínimun las pérdidas y los inconvenientes que puedan resultar de ello. Se prestarán igualmente un apoyo mutuo para resistir en toda medida especial dirijida contra uno de ellos por el Estado en ruptura de Pacto. Tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el paso a través de su territorio de las fuerzas de todo Miembro de la Sociedad que participe de una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Puede ser excluído de la Sociedad todo Miembro que se haya hecho culpable de la violación de uno de los compromisos resultantes del Pacto. La exclusión es pronunciada por el voto de todos los demás Miembros de la Sociedad representados en el Consejo.

Disputa entre dos Estados de que ninguno es miembro de la Sociedad o solamente uno.

Artículo 17.

En caso de disputa entre dos Estados, de los que uno solamente es Miembro de la Sociedad, o de los que ninguno forma parte de ella, el Estado o los Estados extraños a la Sociedad son invitados a someterse a las obligaciones que se imponen a sus Miembros para fines de ajuste de la disputa, en las condiciones que estime justas el Consejo. Si esa invitación es aceptada las disposiciones de los artículos 12 a 16 se aplican bajo reserva de las modificaciones consideradas necesarias por el Consejo.

Desde el envío de esa invitación, el Consejo abre una investigación sobre las circunstancias de la disputa y propone la medida que le parezca mejor y más eficaz en ese caso particular.

Si el Estado invitado, negándose a aceptar las obligaciones de Miembros de la Sociedad para los fines del ajuste de la disputa, recurre a la guerra contra un Miembro de la Sociedad, las disposiciones del artículo 16 le son aplicables.

Si las dos Partes invitadas rehusan aceptar las obligaciones de Miembro de la Sociedad para los fines del ajuste de la disputa, el Consejo puede tomar todas las medidas y hacer todas las proposiciones de carácter a prevenir las hostilidades y traer la solución del conflicto.

Registro de tratados o compromisos internacionales.

Artículo 18.

Todo tratado o compromiso internacional celebrado en lo sucesivo por un Miembro de la Sociedad deberá ser registrado inmediatamente por la Secretaría y publicado por ésta tan pronto como sea posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.

Nuevo examen de tratados y situaciones internacionales.

Artículo 19.

La Asamblea puede, de tiempo en tiempo, invitar a los Miembros de la Sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que se han hecho ya inaplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiese hacer peligrar la paz del mundo.

Abrogación de obligaciones o entendidos internacionales.

Artículo 20.

Los Miembros de la Sociedad reconocen, cada uno en lo que

le concierne, que el presente Pacto abroga todas las obligaciones o entendidos internacionales incompatibles con sus términos y se comprometen solamente a no contraer en lo sucesivo obligaciones o entendidos semejantes.

Si antes de ingresar en la Sociedad un Miembro ha asumido obligaciones incompatibles con los términos del Pacto, deberá tomar medidas inmediatas para deshacerse de esas obligaciones.

Compromisos que no se abrogan.

Artículo 21.

Los compromisos internacionales tales como los Tratados de Arbitrage, y los entendidos regionales, como la doctrina de Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no son considerados incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente Pacto.

Colonias y territorios que han perdido su anterior dependencia. Mandato y su carácter.
Comisión Permanente.

Artículo 22.

Los principios siguientes se aplican a las Colonias y territorios que, como consecuencia de la guerra han dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos que todavía no son capaces de guiarse por sí en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno.

El bienestar y el desarrollo de esos pueblos forman una misión sagrada de la civilización, y conviene incorporar en el presente Pacto garantías para el cumplimiento de esa misión.

El mejor método de realizar prácticamente ese principio es el de confiar la tutela de esos pueblos a naciones desarrolladas que, en razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica, están en mejores condiciones para asumir esa responsabilidad y que consientan en aceptarlas, ejercerán esa tutela en calidad de Mandatarios y a nombre de la Sociedad.

El carácter del mandato debe diferir según el grado de adelanto del pueblo, la situación geográfica del territorio.

Ciertas comunidades que pertenecían anteriormente al Imperio Otomano, han alcanzado un grado de progreso tal que su existencia como Naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente, con la condición de que los consejos y la ayuda de un Mandatario ayuden a su administración hasta el momento en que sean capaces de conducirse solas. Los deseos de esas co-

munidades deberán ser tomadas en consideración para la elección del Mandatario.

El grado de progreso en que se hallan otros pueblos especialmente los del Africa Central, exije que el Mandatario asuma allí la administración del territorio en condiciones que, con la prohibición de abusos, tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y el del alcohol garantizarán la libertad de conciencia y de religión, sin otras limitaciones que las que pida el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, y la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y dar a los indígenas una instrucción militar, si no es para la policía o la defensa del territorio y que asegurarán igualmente a los demás Miembros de la Sociedad condición de igualdad para los canges y el comercio.

En fin, hay territorios, tales como el Sur Oeste Africano y ciertas islas del Pacífico austral, que debido a la escasa densidad de su población, de su superficie pequeña, de su alejamiento de los centros de civilización, de su contigüedad geográfica con el territorio del Mandatario, y otras circunstancias, no podrían estar mejor administrados que bajo reserva de las garantías más arriba previstas en interés de la población indígena.

En todos los casos, el Mandatario debe enviar al Consejo un informe anual concerniente a los territorios a su cargo.

Si el grado de autoridad, de control o de administración a ejercer por el Mandatario no ha sido objeto de una convención anterior entre los Miembros de la Sociedad será estatuido expresamente sobre esos puntos por el Consejo.

Una comisión permanente será encargada de recibir y examinar los informes anuales de los Mandatarios y de dar al Consejo su opinión sobre las cuestiones relativas a la ejecución de los mandatos.

Condiciones de trabajo.— Trato de las poblaciones indígenas. Trata de mujeres y niños.—Tráfico de opio y otras drogas. Comercio de armas y pertrechos.— Libertad de tránsito y comunicaciones.— Prevención de enfermedades.

Artículo 23.

Bajo la reserva y en conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales existentes actualmente o que sean concluídas ulteriormente, los Miembros de la Sociedad ;

a) se esforzarán por asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el niño en sus propios territorios, así como en los países en los cuales

se extienden sus relaciones comerciales y de industria, y con ese fin, establecer y entretener las organizaciones internacionales necesarias;

b) se comprometen a asegurar el trato equitativo de las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;

c) encomendar a la Sociedad el control general de los acuerdos relativos a la trata de las mujeres y de los niños, del tráfico del opio y de otras drogas nocivas;

d) encomendar a la Sociedad el control general del comercio de armas y pertrechos con los países donde el control de ese comercio es indispensable al interés común;

e) tomarán las disposiciones necesarias para asegurar la garantía y el mantenimiento de la libertad de las comunicaciones y del tránsito, así como un trato equitativo del comercio de todos los Miembros de la Sociedad, quedando entendido que las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra 1914-1918 deberán ser tomadas en consideración;

f) se esforzarán en tomar medidas de orden internacional para prevenir y combatir las enfermedades.

Autoridad de la Sociedad sobre oficinas nacionales.

Artículo 24.

Todas las oficinas internacionales establecidas anteriormente por tratados colectivos, serán, bajo reserva del consentimiento de las partes, colocadas bajo la autoridad de la Sociedad. Todas las demás oficinas internacionales y todas las comisiones para el ajuste de los asuntos de interés internacional que sean creadas ulteriormente, serán colocadas bajo la autoridad de la Sociedad.

Para todos los asuntos de interés internacional, reglamentos para convenciones generales, pero no sometidos al control de comisiones o de oficinas internacionales, la Secretaría de la Sociedad deberá cuando las partes lo pidan y el Consejo lo consienta, reunir y distribuir todas las informaciones útiles que presten toda la existencia necesaria o deseable.

El Consejo puede decidir incluir en los gastos de la Secretaría los gastos de toda oficina o comisión colocada bajo la autoridad de la Sociedad.

Organizaciones de la Cruz Roja.

Artículo 25.

Los Miembros de la Sociedad se comprometen a alentar y fa-

vorecer el establecimiento y la cooperación de las organizaciones voluntarias nacionales de la Cruz Roja, debidamente autorizados, que tienen por objeto el mejoramiento de la salida, la defensa preventiva contra la enfermedad y el alivio del sufrimiento en el mundo.

Enmiendas al Pacto.

Artículo 26.

Las enmiendas al presente Pacto entrarán en vigor desde el momento de su ratificación por los Miembros de la Sociedad, cuyos Representantes componen el Consejo, y por la mayoría de aquellos cuyos representantes componen la Asamblea.

Todo miembro es libre de no aceptar las enmiendas introducidas en el Pacto, y en ese caso cesa de formar parte de la Sociedad.

A N E X O .

I.—Miembros originarios de la Sociedad de las Naciones, signatarios del Tratado de Paz:

Estados Unidos de América
Bélgica
Bolivia
Brasil
Imperio Británico
Canada
Australia
Africa del Sur
Nueva Zelandia
India
China
Cuba
Ecuador

Francia
Grecia
Guatemala
Haití.
Hedjaz.
Honduras.
Italia.
Japón.
Liberia.
Nicaragua.
Panamá.
Perú.
Polonia.
Portugal.
Rumania.
Estado Serbio Croata-Esloveno.
Siam.
Checoeslovaquia.
Uruguay.

Estados invitados a acceder al Pacto:

Argentina
Chile
España
Noruega
Paraguay
Venezuela
Países Bajos.
Persia.
El Salvador.
Suecia.
Suiza.

II.— Primer Secretario General de la Sociedad de Naciones: Honorable Sir JAMES ERIC DRUMMOND, K. C. M. G. C. B.

Miembros de la Sociedad de las Naciones.

OCTUBRE 1924.

Africa del Sur.
Albania
Argentina
Australia
Austria
Bélgica
Bolivia
Imperio Británico
Bulgaria
Canada
Chile
China
Colombia
Costa Rica
Cuba
Dinamarca
República Dominicana
España
Estonia
Etipia
Finlandia.
Francia
Grecia
Haití
Honduras
Hungría
India.
Estado Libre de Irlanda.
Italia.
Japón.
Letonia.
Liberia.
Lituania.
Luxemburgo
Nicaragua.
Noruega.
Nueva Zelandia.
Panamá.
Paraguay.
Países Bajos.
Perú.
Persia.
Polonia.
Portugal.
Rumania.
El Salvador.
Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos.
Siam.
Suecia.
Suiza.
Checoeslovaquia.
Uruguay.

VENEZUELA.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Año LIII. Núm. 3826.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003826
A.1927 V.0 N.3826

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Enero de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 558 del Presidente de la República que concede título de pertenencia de una mina de petróleo en la provincia de Barahona al Señor Julio Valenzuela.— Decretos del Presidente de la República que cancela las Letras Patentes que acreditan al Señor R. Wanamaker con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Filadelfia (EE. UU. de Norte América), y nombra con el mismo carácter al Dr. Anselmo Brache; que cancela las Letras Patentes que acreditan al Señor Rafael Minaya con el carácter de Cónsul General de la República en Port-au-Prince (Haití) y nombra con el mismo carácter al Señor Leandro Morales; que cancela las Credenciales del Señor Osvaldo Bazil como Ministro Residente de la República en Madrid (España), y nombra con el mismo carácter al Señor Félix E. Mejía; y que concede Carta de Naturalización al Señor Francisco García Molina.— Sentencias Nos. 55, Expedientes Nos. 17 y 18 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Avisos del Tribunal de Tierras (distritos catastrales Nos. 39 y 45).

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 29 de Enero de 1927. No. 3826.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 558.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Barahona, en el cual consta que en fecha dos de Julio del año mil novecientos veinte y cinco el señor Julio Valenzuela, domiciliado y residente en Duvergé, Provincia de Barahona, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina de petróleo en la provincia de Barahona, en terrenos de propiedad particular, cuyos terrenos abarcan un área aproximada de MIL DOSCIENTOS KILOMETROS CUADRADOS, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A situado en la entrada de Las Salinas del Camino Barahona Duvergé, y siguiendo rumbo Norte hasta el lugar denominado el Rodeo, punto B; en la sección de Cambronal y colindando con la Concesión Guanarate, pasando por Neyba hasta las Lajas, Punto C; y de aquí con rumbo sur hasta Gimaní, Punto D; y desde aquí en línea recta hasta Duvergé, y siguiendo de aquí Duvergé, Barahona, hasta el punto de partida A.

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia; no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Art. IV de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

D E C R E T O:

Art. 1o.— Conceder, como por la presente concedo, título de pertenencia al Sr. Julio Valenzuela para explotar la mina por él

solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigente para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Diciembre de 1926.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

R. WANAMAKER

con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Estados Unidos de Norte América, y

nombrar al Senor

DR. ANSELMO BRACHE
CONSUL DE LA REPUBLICA EN FILADELFIA
EE. UU. AA.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año

mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 1.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

DR. RAFAEL MINAYA

con el carácter de Cónsul General de la República en Port-au-Prince, Haití; y nombrar al Señor

LEANDRO MORALES
CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
EN PORT-AU-PRINCE, HAITI.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 3.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O :

cancelar las Credenciales del Señor

OSVALDO BAZIL

como Ministro Residente de la República en Madrid, España; y nombrar al Señor

FELIX E. MEJIA

MINISTRO RESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MADRID (ESPAÑA)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 4.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor FRANCISCO GARCIA MOLINA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por an-

te la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS al señor FRANCISCO GARCIA MOLINA, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 181.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 65. Libro J.
J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 7 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulada en fecha 26 de Junio de 1926.

Resulta: que en fecha 25 de Junio de 1926 llegó al puerto de San Pedro de Macorís la goleta inglesa "ISMAY" procedente de San Martín y fué comisionado por la Aduana de dicho puerto el Sr. Bienvenido Chevalier, Celador de la misma, para que hiciera en la mencionada goleta la revisión correspondiente.

Resulta: que al ser interrogado el Sr. O. R. Petter, pasajero de dicha embarcación, sobre el contenido de un saco que a su cuidado traía, contestó que solamente tenía cáscara para refrescos, sin ningún otro artículo sujeto al pago de los derechos aduaneros;

Resulta: que no conforme el Celador con la declaración de dicho señor Petter, procedió al registro de dicho saco, encontrando cáscaras para refrescos en la parte superior del mismo; pero al ser examinado el fondo del citado saco, se constató que contenía doscientos cincuenta cajetillas de cigarrillos "PIEDMONT" de diez cigarrillos cada una valorada en $12.50.

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando, así como una multa igual al doble del valor de los mencionados efectos o sea la suma de $25.00.

Visto: los Art. 177 parr. (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que los art. 177 párr. (b) y 180 citados, establecen:

(a) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía;

(b) que toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado o se tratare efectuar en violación a la Ley será confiscada y vendida a beneficio del Fisco.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las

prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

F A L L A :

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 7 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 a. m., de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Lúis Salvador Peguero.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 39
(Treinta y nueve).
Sitio de Haití-Mejía, Sierra de Agua, Yanigua, el Valle, Los Castellanos y Maguá.
Comunes de Bayaguana, Sabana de La Mar, Los Llanos y Jovero.
Provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Seybo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 39/1.
(Treinta y nueve, Primera Parte).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Estado Dominicano y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en la margen derecha del Río Yanigua y en su desembocadura en el Río Yabón

y siguiendo con dirección N.E. se midieron 900.00 metros; de aquí con dirección S.E. 600.00 metros; siguiendo por toda la trocha de la carretera de Hato Mayor a Sabana de la Mar, se midieron 16 kilómetros; siguiendo por el lindero de los sitios de Castellanos se midieron 9 kilómetros y de aquí con dirección N.E. y colindando con terrenos de Yanigua, se midieron 8 kilómetros hasta el punto de partida, abarcando una superficie de TRES MIL QUINIENTAS HECTAREAS, NOVENTA AREAS, OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, durante el día 2 de Marzo de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararla en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, el día y hora señalados, pueden ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 45.
(Cuarenta y Cinco).
Sitio de Marchena.
Común de Guerra.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 45.
(Cuarenta y Cinco).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

Juan Casimiro Fabián, Dolores Julian Vda. Morales, Guillermo de la Rosa, Victoria Santana Vda. Aponte y Marcos Silverio,

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Principiando en un hito de concreto junto a un poste de Capás, (signo de posesión), esquina NE de la cerca de Demetrio Morales, a 1-50m del arroyo llamado "Hoyo Batata", se midió:

1.—SO3-12E.-101-00 metros, hasta un hito de concreto, y desde aquí en dirección variable entre el SW y el SE, 500 metros, hasta un hito de concreto situado en la E-10-P3; y siguiendo en colindancia con Santiago Michelena se midió en la misma dirección, 168m hasta un hito de concreto situado en la E12-P3; y siguiendo en colindancia con Baltazar Reyes se midió en dirección variable entre el SW-NW-SW la distancia de 1868m hasta un hito de concreto situado en la E25-P3; y desde este punto en dirección NW-NE, 00000 331-00m. donde dejamos a Baltazar Reyes y en colindancia con el Río Yabacao, se siguió en dirección NE-1272m. hasta la E56 igual a la E-O-P2; y desde este punto en dirección NO-NE1450m. hasta la E-20-P3; y siguiendo en dirección NE, -66m hasta la E-1-P1, donde apartan-

donos del Yabacao y siguiendo en colindancia con Guillermo de la Rosa, medimos lo largo de una cerca en dirección SE-470m, incluyendo la E6-P1 en cuyo MAS 10-50m hay un hito de concreto situado a la izquierda de la línea, a un metro de distancia y continuando en sabanas en dirección variable entre el SE-NE-SE, medimos 583-00m hasta la E13-P1 donde hay un hito de concreto; y desde allí en dirección SE, 292-15 metros hasta el punto de partida, quedando así recorrido el perímetro general de este Distrito Catastral, que abarca un área total de DOS CIENTOS OCHENTIOCHO HECTAREAS, SESENTINUEVE AREAS OCHENTITRES CENTIAREAS."

(288H-69 áreas-83 centiáreas)

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Guerra, durante el día 16 de Marzo del presente año, a las nueve de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, el día y a la hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Enero 22 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3827.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Febrero de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 602 del Presidente de la República declarando Zona Agrícola la sección de Guaigui en la común de La Vega.— Carta de Naturalización concedida al Señor Elías J. Debs.— Expedientes 51 y 53 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Avisos del Tribunal de Tierras (Expedientes Catastrales Nos. 15/4, 39/1 y 45.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003827
A.1927 V.0 N.3827

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 2 de Febrero de 1927. No. 3827.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 602.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de La Vega denominada Guaigui, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Enero del año 1927.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ELIAS J. DEBS, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobrnador de la Provincia de Santiago al señor ELIAS J. DEBS, natural de Siria, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Captial de la Repúbli-

ca, a los trece días del mes de Diciembre del año 1926.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 180.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 64 Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 51. Acta No. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 de Noviembre de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la Protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. J G. Cerame & Co. en fecha 30 de Octubre de 1926.

Resulta: que en fecha 25 de Septiembre de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo, el vapor HURON, trayendo una caja con 1.036.70 metros tejidos de algodón, importados por los Sres. J. C. Cerame & Co. del comercio de esta plaza, los cuales fueron

aforados por la Aduana bajo el párrafo 422 B. a $4.80 los cien metros, más 10%, más 50% por ser tejido con aplicaciones de acuerdo con la Regla XVII del Arancel Vigente, según liquidación No. 6, planilla No. 324, recibo No. 90248, el cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Importadores Sres. J. G. Cerame & Co. con el aforo aplicado a dicho tejido por la referida Aduana, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo bajo el párrafo 422 B. como tejido sin aplicaciones, basado en:

(a) que el tejido importado por ellos es un tejido de algodón llano teñido en la pieza y estampado, y en ningún caso puede considerarse como manufacturado con aplicaciones, pués el procedimiento de estampado en relieve que se advierte en él, se hace por medio de un juego de cilindros calientes, los cuales tienen un sistema de perforación que les permite dejar pase a una pintura hecha con pigmento y pulpa de papel a base de aceite;

(b) que como se puede ver este procedimiento no difiere en manera alguna de cualquiera otro método de estampado y que una de las pruebas más categóricas de que ésto no puede considerarse como aplicaciones, es que las aplicaciones al lavarse no desaparecen tan pronto como se lava con agua caliente y que ésto también ocurre con cualquier otra clase de estampado a base de pintura de aceite o colores en que no puede usarse el alumbre u otro fijador de esta clase.

Vista : la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la cual hace notar:

(a) que la regla XIV del arancel vigente, establece recargo de 50% a todos los tejidos bordados a mano o a máquina, exceptuando las tiras bordadas y entredos, con trabajo de deshilado o **con aplicaciones**, o a los que se le agregue obras de pasamanería;

(b) que la XVII define claramente lo que se entiende por **aplicaciones** para los fines del aforo;

(c) que los Sres. J. G. Cerame & Co. confiesan en su protesta que el estampado en relieve que se advierte en el tejido es **una adición de pigmento y pulpa de papel a base de aceite;**

(d) que teniendo el tejido, cuyo aforo se discute, además del pintado, la adición, en la pasta de pigmento y papel, de un material distinto al del tejido y por un procedimiento que en nada tiene que ver con la obra del telar, es muy claro que debe ser considerado, de conformidad con los términos de la Regla XVII: APLICACIONES.

Vista: la REGLA XVII del Arancel vigente que dice: "Se en-

tenderá por aplicaciones la **adición** a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u **otro procedimiento**, de figuras o de labores, hechos de **otro material** o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen.

Vista: la REGLA XIV del mismo Arancel, que dice: "Los tejidos bordados a mano o a máquina, con excepción de tiras bordadas y entredós, con trabajo de deshilado o con aplicaciones, o a los cuales se les agregue obras de pasamanería, pagarán, además de los derechos correspondientes, un recargo de 50 por ciento etc. etc."

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que los importadores del mencionado tejido, confiesan además, que el estampado en relieve que se advierte en el **tejido es una adición de pigmento y pulpa de papel a base de aceite**;

Considerando: que la REGLA XVII del Arancel vigente muy clara y terminantemente estatuye, que se entenderá por aplicaciones la ADICION a un tejido o artículo cualquiera por medio de costura u **otro procedimiento** de figuras o de labores, hechos de **otro material** o del mismo material de que esté fabricado el tejido o artículo al cual se apliquen;

Considerando: que la REGLA XVII del Arancel vigente bajo el cual se aforó el tejido importado por los referidos Sres. J. G. Cerame & Co. es aplicado a dicho tejido, porque éste contiene aplicaciones.

F A L L A :

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta formulada por los Sres. J. G. Cerame & Co. del comercio de Santo Domingo, considerar bien aplicado el aforo impuesto por la Aduana de este puerto al tejido importado por ellos por vapor HURON de fecha 25 de Septiembre de 1926.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 53. Acta No. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 de Noviembre de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el proceso Verbal No. 7 de la Aduana de Santo Domingo, formulada en fecha 22 de Septiembre de 1926.

Resulta: que en fecha 17 de Julio de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo la goleta CAROLINA trayendo veinticinco cajas de gas de 110o. a la consignación de los Sres. Lockie & Co. las cuales fueron vendidas al Sr. Julio A. Mejía;

Resulta: que el Sr. Julio A. Mejía vendió al Sr. Jorge Bujosa F. del comercio de Barahona dichas veinticinco cajas de gas 110o. como gas para alumbrado;

Resulta: que al recibir el Sr. Jorge Bujosa F. dichas cajas de gas por goleta TRINIDAD SANCHEZ el día 25 de Agosto de 1926 y constatar que dicho gas no era para alumbrado, procedió a devolverla por goleta JULIA, la cual llegó a este puerto el 25 de Septiembre de 1926;

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por el Art. 9 de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación y en virtud de la Orden Ejecutiva No. 176, publicada en la Gaceta Oficial No. 2920 y amparada por documentos, confiscó dichas veinticinco cajas de gas por haber sido vendido como gas para alumbrado y confiscó la fianza que fué requerida para la importación de dicho gas.

Visto: el Art. 9 del Arancel vigente en su inciso 6o., que dice: "Queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de los artículos siguientes: el gas o petróleo que tenga menos de 150o., para uso de alumbrado, cuando no sea importado por o para el Gobierno o los Municipios".

Vista: la Orden Ejecutiva No. 176 que dice: "Queda prohi-

bida la importación de gas (Kerosene) de menos de 150o. de prueba, excepto cuando éste sea importado por el Gobierno Nacional, por un Ayuntamiento o cuando se importe para servir exclusivamente como combustible. Cuando se importe para el uso exclusivo como combustible, la persona o razón social que así importare, suministrará una fianza que equivalga al doble del valor de la cantidad importada. Esta fianza será confiscada, sin necesidad de ninguna formalidad legal, en el caso en que el gas (kerosene) importado para uso exclusivo como combustible, se emplée. por el importador, cualquiera otra persona, para alumbrado".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que ha sido comprobado que el gas a que se refiere el presente caso es gas kerosene de menos de 150o.;

Considerando: que el inciso 6o. del Art. 9 de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación vigente, establece muy clara y terminantemente la prohibición bajo pena de comiso y destrucción del gas o petróleo que tenga menos de 150o. para uso de alumbrado;

Considerando: que la Ley (ORDEN EJECUTIVA) 170 publicada en la Gaceta Oficial No. 2920, establece que la fianza depositada para la importación del gas de menos de 150o. será confiscada, sin necesidad de ninguna formalidad legal, en el caso en que el gas importado para uso exclusivo como combustible, se emplée, por el importador, cualquiera otra persona, para alumbrado;

Considerando: que ha quedado demostrado por los documentos que obran en expediente que el Sr. Julio A. Mejía vendió veinticinco cajas de gas kerosene de 110o. al Sr. Jorge Rujosa F. del comercio de Barahona para uso de alumbrado y que éste se negó a recibirlo por ser gas para combustible;

Considerando: que las penas de comiso de las veinticinco cajas de gas de 110o. y la confiscación de la fianza para la importación de dicho gas impuesta por el Interventor de la Aduana de Santo Domingo en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes citadas;

RESUELVE:

confirmar el comiso de las veinticinco cajas de gas kerosene de 110o. que entraña el Proceso Verbal No. 7 arriba citado, la confiscación de la fianza prestada para la importación de dicho gas de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 176 publicada en la Gaceta Oficial No. 2920 y ordenar la destrucción de dichas cajas de gas, de acuerdo con el Art. 9 de la Ley de Aranceles de Importa-

ción y Exportación, seis días después de notificada esta Sentencia al interesado a las 10 a. m.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15.
(Quince).
Sitios de Monte Coca, El Bote, La Plaza y parte de Yeguada del Sur.
Comunes de Hato Mayor y San Pedro de Macorís.
Provincias del Seybo y Macorís.
EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 15/4.
(Quince, Cuarta Parte).
Una extensión de terreno situado en la Común de Hato Mayor.
Provincia del Seybo.
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Dionisio Astacio, Pedro Astacio, Gregoria Bera, Maximino Berroa, Suc. N. Castillo, Prudencio Canto, Bartolo Carrasco, Abelardo Crispín, Aurelio Crispín, Pascual de la Cruz, Miguel Guzmán, León Guzmán, Secundino Japa, Rafaela Lorenzo, Ignacio Lorenzo, Milagros Santoni Vda. Leevy, Mercedes Manzanillo, Demetrio Manzanillo, Sucesión Manzanillo, Cándida y José Manzanillo, Colasina Mejía, J. Mendoza, Eudoro Mieses, María S. Mota, Manuel Ortiz, Juan Mateo Ozuna, Sucesión Ozuna, Sucesión de Victoria Payano, Ismael Pérez, Pilar Polanco, Hermógenes Rondón, Pio Santana, Felix Ma. Santana, Sucesión Santoni, Suc. Juan M. Santoni, Juan Savino, Manuel Savino Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado al Sur de la margen izquierda del río "Azuí"; desde aquí se siguió este río, en el sentido ascendente de su curso, midiendo la cantidad de 10300.00 metros, en dirección Noreste, hasta un punto situado al Sur de la margen izquierda del "Azuí", desde donde se deja su curso. Desde este punto, se siguió midiendo una línea de 3400.00 metros, en dirección Este, hasta un punto en donde concurre la parte 3a. de este mismo Distrito. Desde aquí, en colindancia con la parte 3 del Distrito, ya mencionada, se siguió midiendo una linea de 6850.00 metros, en direcciones Sur, Oeste, Sur, Oeste y Norte, hasta un punto situado al Sur de la margen izquierda del arroyo Fula o "Arroyo Seco". Desde este punto se siguió, por el arroyo, en el sentido descendente de su curso, midiendo 2000.00 metros, en dirección Sudoeste, hasta un punto situado al Norte de la margen derecha del arroyo Fula o "Arroyo Seco". Desde este punto, dejando el arroyo, se siguió midiendo 5650.00 metros, en direcciones Sur, Oeste, Norte, Oeste, Norte, Este y Norte, hasta el punto de partida.

Dentro de los límites precedentes, queda comprendida una superficie aproximada de mil ochocientos noventicinco (1895) hectáreas, ochenta (80) áreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa la Gobernación de la Provincia del Seybo, durante el día 9 de Marzo del presente año, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararla en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal, en el lugar, el día, y a la hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo

con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y qudará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Enero 20 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
Anibal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 39
(Treinta y nueve).
Sitio de Haití-Mejía, Sierra de Agua, Yanigua, el Valle,
Los Castellanos y Maguá.
Comunes de Bayaguana, Sabana de La Mar,
Los Llanos y Jovero.
Provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Seybo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 39/1.
(Treinta y nueve, Primera Parte).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Estado Dominicano y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en la margen derecha

del Río Yanigua y en su desembocadura en el Río Yabón y siguiendo con dirección N.E. se midieron 900.00 metros; de aquí con dirección S.E. 600.00 metros; siguiendo por toda la trocha de la carretera de Hato Mayor a Sabana de la Mar, se midieron 16 kilómetros; siguiendo por el lindero de los sitios de Castellanos se midieron 9 kilómetros y de aquí con dirección N.E. y colindando con terrenos de Yanigua, se midieron 8 kilómetros hasta el punto de partida, abarcando una superficie de TRES MIL QUINIENTAS HECTAREAS, NOVENTA AREAS, OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, durante el día 2 de Marzo de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararla en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, el día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 45.
(Cuarenta y Cinco).
Sitio de Marchena.
Común de Guerra.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 45.
(Cuarenta y Cinco).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Juan Casimiro Fabián, Dolores Julian Vda. Morales, Guillermo de la Rosa, Victoria Santana Vda. Aponte y Marcos Silverio,

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Principiando en un hito de concreto junto a un poste de Capás, (signo de posesión), esquina NE de la cerca de Demetrio Morales, a 1-50m del arroyo llamado "Hoyo Batata", se midió:

1.—SO3-12E.-101-00 metros, hasta un hito de concreto, y desde aquí en dirección variable entre el SW y el SE, 500 metros, hasta un hito de concreto situado en la E-10-P3; y siguiendo en colindancia con Santiago Michelena se midió en la misma dirección, 168m hasta un hito de concreto situado en la E12-P3; y siguiendo en colindancia con Baltazar Reyes se midió en dirección variable entre el SW-NW-SW la distancia de 1868m hasta un hito de concreto situado en la E25-P3; y desde este punto en dirección NW-NE, 00000 331-00m. donde dejamos a Baltazar Reyes y en colindancia con el Río Yabacao, se siguió en dirección NE-1272m. hasta la E56 igual a la E-O-P2; y desde este punto en dirección NO-NE1450m. hasta la E-20-P3: y siguiendo en dirección NE, -66m hasta la E-1-P1, donde apartan-

donos del Yabacao y siguiendo en colindancia con Guillermo de la Rosa, medimos lo largo de una cerca en dirección SE-470m, incluyendo la E6-P1 en cuyo MAS 10-50m hay un hito de concreto situado a la izquierda de la línea, a un metro de distancia y continuando en sabanas en dirección variable entre el SE-NE-SE, medimos 583-00m hasta la E13-P1 donde hay un hito de concreto; y desde allí en dirección SE, 292-15 metros hasta el punto de partida, quedando así recorrido el perímetro general de este Distrito Catastral, que abarca un área total de DOS CIENTOS OCHENTIOCHO HECTAREAS, SESENTINUEVE AREAS OCHENTITRES CENTIAREAS."

(288H-69 áreas-83 centiáreas)

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Guerra, durante el día 16 de Marzo del presente año, a las nueve de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, el día y a la hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Enero 22 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3828.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003828
A.1927 V.0 N.3828

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Febrero de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Juan Rodríguez.— Decreto del Poder Ejecutivo que nombra al Dr. Edmundo R. Lluberes, Cónsul de la República en Amberes, Bélgica.— Certificados de Patentes de Invención, Nos. 127, 128, 129 y 130.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 52 y 54, Acta No. 94.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expediente catastral No. 15.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 5 de Febrero de 1927. No. 3828.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JUAN RODRIGUEZ mayor de edad, de estado soltero, de profesión Mecánico, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALI$ACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos. previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de BARAHONA al señor JUAN RODRIGUEZ, natural de PORTUGAL, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión MECANICO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Enero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Julio Arredondo,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 182.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 2 Libro E.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado

D E C R E T O :

Nombrar al Señor

DR. EDMUNDO R. LLUBERES

Cónsul de la República Dominicana en Amberes, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Enero del

año mil novecientos veintisiete, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 6.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION no. 127.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 18 de Noviembre de 1926 por el señor Lic. C. Sánchez y Sánchez, de este domicilio, en nombre y representación del Señor ROBERT JAMES MAGOR, domiciliado en la calle Church No. 30, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN EL DISEÑO DE UN ESTRIBO DE ESQUINAS DE TRAVESAÑOS LATERALES PARA CARROS DE CARGA Y OTROS CARROS".

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor de ROBERT JAMES MAGOR, del domicilio indicado arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN EL DISEÑO DE UN ESTRIBO DE ESQUINAS DE

TRAVESAÑOS LATERALES PARA CARROS DE CARGA Y OTROS CARROS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 27 de ENERO de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 127.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION no. 128.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 18 de Noviembre de 1926 por el Señor Lic. C. Sánchez y Sánchez, de este domicilio, en nombre y representación del Señor ROBERT JAMES MAGOR, domiciliado en la calle Church, No. 30, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "MEJORAMIENTO EN LA CONSTRUCION EN EL EXTREMO DE LAS DIVISIONES O TABIQUES TRANSVERSALES DE LOS CARROS DE CARGA Y OTROS CARROS INDUSTRIALES".

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8° de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor de ROBERT JAMES MAGOR, del domicilio indicado arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "**Mejoramiento en la Construcción en el Extremo de las Divisiones o Tabiques Transversales de los Carros de Carga y otros Carros Industriales**", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 27 de ENERO de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 128.

CERTIFICO: Que la Copia que antecede es exactamente conforme con su original, depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor. –

PATENTE DE INVENCION no. 129.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 18 de Noviembre de 1926 por el Señor Lic. C. Sánchez y Sánchez, de este domicilio, en nombre y representación de la MAGOR CAR CORPORATION, corporación domiciliada en la calle Church No. 30, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de **"Mejoras en la Construcción de Carros para Caña de Azucar"**.

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor de la MAGOR CAR CORPORATION, del domicilio indicado arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre

de "**Mejoras en la Construcción de Carros para Caña de Azucar**", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 27 de ENERO de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 129.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION no. 130.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 18 de Noviembre de 1926 por el Señor Lic. C. Sánchez y Sánchez, de este domicilio, en nombre y representación del señor ROBERT JAMES MAGOR, domiciliado en al calle Church, No. 30, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "**Una Forma Mejorada de Montantes de Esquina y de Chapa Comprimida en Carros de Carga**",

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor del señor ROBERT JAMES MAGOR, del domicilio indicado arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "**Una Forma Mejorada de Montantes de Esquina y de Chapa Comprimida en Carros de Carga**", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 27 de ENERO de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrada al No. 130.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 54 Acta No. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 de Noviembre de 1926. el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas, Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista: y examinada la protesta No. (") de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Martínez Amor & Co. en fecha 6 de Octubre de 1926.

Resulta: que en fecha 29 de Agosto de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo, el vapor KATADIN trayendo entre otros efectos veinticinco neumáticos para camiones importados por los Sres. Martínez Amor & Co., los cuales fueron aforados por la Aduana a $12.50 los cien kilos brutos, de acuerdo con el párrafo 1546-A del Arancel vigente, según planilla, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los importadores Sres. Martínez Amor & Co., con el aforo aplicado por la referida Aduana él artículo mencionado, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo bajo el párrafo 1546-B, basados en:

(a) que los neumáticos por su dimensión no son sino para usarse en camiones y es por lo que piden el aforo bajo el citado párrafo 1046-B.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que la Aduana establece el aforo de dichos neumáticos bajo el párrafo 1046-A del Arancel, porque son neumáticos utilizables en camiones automóviles y también utilizables en omnibus y guagas para pasajeros;

(b) que en la nota que figura bajo el párrafo 1046-B se establece que "en caso de no comprobrase definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones se clasificarán según el párrafo 1046-A";

(c) que como comprobación de sus afirmaciones acompaña la contestación sobre el particular del Sr. Celso Pérez, perito en en la materia, e importador del mencionado artículo. en el cual dicho Señor hace notar, que el tipo 36 x 6 es usado en los Estados Unidos de Norte América en los omnibus «COMERCE», «DAY ELDER» y otros y que así mismo sucede con los tipos 34 x 5 y que el tipo 32 x 6 es usado en este mismo país en los omnibus Reo, Studebaker, Federal y el 30 x 5 en una Guagua Dodge propiedad de él.

Visto: el párrafo 1046 (a) del Arancel vigente, que dice: "Llantas de caucho combinado o no con otro material y la tubería interior de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc.....P. N. 100 kilos $12.50".

Visto: el párrafo 1046 (b) del mismo, que dice: "Llantas y tubería interior de caucho para camiones automóviles...LIBRE".

"NOTA: En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones automóviles se clasificarán según párrafo 1046 (a).— La tubería interior que tenga menos de 11½ milímetros de diámetro siempre se aforará bajo el párrafo 1046 (a)".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que ha quedado definitivamente demostrado que los neumáticos importados a los cuales se refiere el presente caso, son utilizables en camiones automóviles, en omnibus y guaguas para pasajeros;

Considerando: que el párrafo 1046-B del Arancel vigente no es aplicable a dichos neumáticos;

Considerando: que el párrafo 1046-A del mismo Arancel ha sido bien aplicado en este caso, por habérse demostrado que los neumáticos no son utilizados exclusivamente en camiones-automóviles;

F A L L A :

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta formulada por los Sres. Martínez Amor & Co., relativa al presente caso y considerar bien aplicado el aforo bajo el párrafo 1046-A a dichos artículos, impuesto por la Aduana de este puerto.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SENTENCIA.

Expediente No. 52 Acta No. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 de Noviembre de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 6 de la Aduana de Santo Domingo, formulada en fecha 8 del mes de Octubre de 1926.

Resulta: que en fecha 8 de Octubre de 1926 compareció a la Aduana de este Puerto el Sr. Augusto Alejandro Rodríguez, Inspector Especial de Carreteras, acompañado del Sr. Danolutti

Vittorio e informó al Oficial Mayor de dicha Aduana Sr. Miguel A. Mejía, en presencia del Oficial L. B. Pou, que sospechando que dicho Sr. Danelutti Victtorio, quién ejercía de buhonero no tuviera la patente que ampara dicho negocio, le invitó a declarar la procedencia de los artículos que tenía a la venta; habiendo declarado dicho Sr. Vittorio que los efectos los traía de Curazao vía Haití;

Resulta: que interrogado si había pagado los derechos de Aduana contestó que había sido informado por un amigo en Haití que no tenía que pagar derechos; y que como se había introducido en la República, contestó que por la vía terrestre, en un automóvil, conduciendo una máquina de escribir y

12 plumas fuente
12 collares de cuenta de vidrio con 1.210 k.
12½ doc. navajas de seguridad y 2 doc. hojas para las mismas con peso de 10.140 k.
155 alfileres dorados 1.100 k.
30 cadenitas doradas 0.525 gr.
9 pulseras doradas 0.100 gr.
50 alfileres de hueso y metal dorado 0.300 gr.
1 flauta de celuloide (juguete) 0.50 gr.

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando, así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sea $120.74.

Vistos: los Art. 177 apartado (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto se hayan descargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de Aduana serán comisados;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuesta en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal

No. 6 de la Aduana de Santo Domingo arriba citada y ordenar que los eefctos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 a. m. de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordená y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 15.
(Quince).

Sitios de Monte Coca, El Bote, La Plaza y parte de Yeguada del Sur.

Comunes de Hato Mayor y San Pedro de Macorís.

Provincias del Seybo y Macorís.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 15/4.

(Quince, Cuarta Parte).

Una extensión de terreno situado en la Común de Hato Mayor.

Provincia del Seybo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Dionisio Astacio, Pedro Astacio, Gregoria Bera, Maximino Berroa, Suc. N. Castillo, Prudencio Canto, Bartolo Carrasco, Abe-

lardo Crispín, Aurelio Crispín, Pascual de la Cruz, Miguel Guzmán, León Guzmán, Secundino Japa, Rafaela Lorenzo, Ignacio Lorenzo, Milagros Santoni Vda. Leevy, Mercedes Manzanillo, Demetrio Manzanillo, Sucesión Manzanillo, Cándida y José Manzanillo, Colasina Mejía, J. Mendoza, Eudoro Mieses, María S. Mota, Manuel Ortiz, Juan Mateo Ozuna, Sucesión Ozuna, Sucesión de Victoria Payano, Ismael Pérez, Pilar Polanco, Hermógenes Rondón, Pio Santana, Felix Ma. Santana, Sucesión Santoni, Suc. Juan M. Santoni, Juan Savino, Manuel Savino Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado al Sur de la margen izquierda del río "Azuí"; desde aquí se siguió este río, en el sentido ascendente de su curso, midiendo la cantidad de 10300.00 metros, en dirección Noreste, hasta un punto situado al Sur de la margen izquierda del "Azuí", desde donde se deja su curso. Desde este punto, se siguió midiendo una línea de 3400.00 metros, en dirección Este, hasta un punto en donde concurre la parte 3a. de este mismo Distrito. Desde aquí, en colindancia con la parte 3 del Distrito, ya mencionada, se siguió midiendo una linea de 6850.00 metros, en direcciones Sur, Oeste, Sur, Oeste y Norte, hasta un punto situado al Sur de la margen izquierda del arroyo Fula o "Arroyo Seco". Desde este punto se siguió, por el arroyo, en el sentido descendente de su curso, midiendo 2000.00 metros, en dirección Sudoeste, hasta un punto situado al Norte de la margen derecha del arroyo Fula o "Arroyo Seco". Desde este punto, dejando el arroyo, se siguió midiendo 5650.00 metros, en direcciones Sur, Oeste, Norte, Oeste, Norte, Este y Norte, hasta el punto de partida.

Dentro de los límites precedentes, queda comprendida una superficie aproximada de mil ochocientos noventicinco (1895) hectáreas, ochenta (80) áreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa la Gobernación de la Provincia del Seybo, durante el día 9 de Marzo del presente año, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho

sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararla en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal, en el lugar, el día, y a la hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y qudará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Enero 20 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Anibal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3829.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 9 de Febrero de 1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003829
A.1927 V.0 N.3829

SUMARIO:

Decreto No. 606 dictado por el Poder Ejecutivo que nombra al Sr. José Virgilio Martínez Reyna, Secretario de la Presidencia de la República.—Carta de Naturalización concedida al Sr. Salomón Seguie.— Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Rafael Díaz con el carácter de Cónsul General de la República en New York y nombra en su lugar al Sr. Francisco Espaillat de la Mota.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta 55, Expedientes Nos. 19. 20. 21 y 22.— Avisos de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expedientes Catastrales Nos. 39/2 y 44/1.— Avisos de Mensuras Catastrales, Distritos Nos. 26/10, 26/11 y 26/12.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 9 de Febrero de 1927. No. 3829.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 606.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

1.— Nombrar al Señor José Virgilio Martínez Reyna, Secretario de la Presidencia de la República.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor SALOMON SEGUIE, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley

No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia del SEYBO al señor SALOMON SEGUIE, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 183.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 1.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor Rafael Díaz con el carácter de Cónsul General de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, en vista de la renuncia que él ha presentado de ese cargo;

Nombrar al Señor Francisco Espaillat de la Mota, Cónsul General de la República en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; y,

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor Francisco Espaillat de la Mota con el carácter de Cónsul General de la República en Montreal, Dominio del Canada.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Enero del año mil novecientos veintisiete, 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro G. No.2.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Enrique González L. Consejeros, reunidos

en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Abril de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Cercado, común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Colasina Montero

18 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 20.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Ju-

lio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidentiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 18 de Abril de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, Común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Estelis Tisad

5 metros Prusiana algodón
5½ metros Dril blanco,
3½ metros algodón amarillo.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 21.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 19 de Abril de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Cercado, Común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a José Luciando

8 Litros aguardiante de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 22.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 21 de Abril de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, Común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Juan Vicente

3 Litros de aguardiente de caña
5½ Metros Dril algodón
5 Metros Muselina algodón
3 Metros Céfiro algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 39.
(Treinta y nueve).

Sitio de Haití Mejía, Sierra de Agua, Yanigua, El Valle, Los Castellanos y Maguá.

Comunes de Bayaguana, Sabana de la Mar, Los Llanos, y Jovero. Provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, y El Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 39/2.
(Treinta y nueve, Segunda Parte).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

vs.

Estado Dominicano y todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto que está en la margen del Río Sano y en la desembocadura del Arroyo Apolinar y siguiendo colindando con terrenos pertenecientes al Estado Dominicano, se midieron en dirección Nordeste, 1700 metros; en dirección Sudeste, 500 metros; en dirección Nor-

deste, 1800 metros; en dirección Sudeste, 4000 metros; hasta el arroyo Arenitas; todo el curso de este arroyo arriba, 1100 metros; en dirección Sudeste, 3000 metros; en dirección Sudeste, 1000 metros; en dirección Sudeste, 2200 metros; en dirección Sur, 500 metros; en dirección Noroeste, 1600 metros, hasta la trocha de la carretera Hato Mayor Sabana de la Mar, y siguiendo esta trocha, 9600 metros; en dirección Nordeste, 700 metros, hasta el punto de partida, abarcando una superficie de TRES MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS NOVENTA AREAS DOS METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, durante el día 4 de Marzo de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar el día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., 2 de Febrero de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,

Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 44.
(Cuarenta y cuatro).
Sitio de Nizao.
Común de Baní.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 44/1.
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Carlos Anglón, Esteban Anglón, Luciano Anglón, Ricardo Anglón, Dionisio Alvino, José Alvino, Pedro Baez, Dolores Bello, Epifanio Bello, Esteban Billini, Simeón Bonilla, Tomás Bonilla, Manuel Carmona, Feliciano Caro, Joaquín A. Castillo, Eustaquio de Castro, Manuel Colomé, Francisco de la Cruz, Nicanor Díaz, José Falcón, José Germán, Victoriano Gómez, Domingo Guerrero, Faustino Guerrero, Juan de las Mercedes Guerrero, Lucas Guerrero, Luis Guerrero, Petronila Guerrero, Manuel de R. Jesús, Francisco Lavandero, Gregorio Lora, José Lora, José o Simeón Lora Valdéz, Miguel Lora, Sucesión Lora, Manuel Madó, Antonio Mariñez, Manuel Matías, Graciela Mercedes, Ml. de R. Mercedes, Quintín Mercedes, Quintino Mercedes, Abelardo Crtiz, Enrique Ortíz, José Ortíz, Juan A. Ortíz, Mateo Ortíz, Suc. Ortíz, Domingo Paulino, José Paulino, Juan Paulino, Manuel Paulino, Serafina Paulino, Ambrosio Peña, Francisco Peña, Generoso Peña, Socorro Perdomo, Gregorio Pérez, José de la M. Pérez, José A. Ramírez, Mercedes Romero, Gabriel Santana, Manuel Santana, Manriquita Santana, Melchor Santana, Sociedad Anónima de E. Industriales, Domingo Soto, Guarionex Soto, Tomás Tejeda, Juan Titina, Armando Valdéz, Cecilia Valdéz, Dionisio Valdéz, Enrique Valdéz, José M. Valdéz, Juan E. Valdéz, Juan Valdéz, Julio Valdéz, Ml. de J. Valdéz, Tomás Valdéz, Vidal Valdéz, Rafael Vidal, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en la margen izquierda del A-

rroyo Catalina en el camino Capital-Nizao, en este camino y en dirección Este se midió 3815 metros; de aquí, dejando el camino y en colindancia con el poblado de Don Gregorio se midió: en dirección Sureste 391 metros hasta la boca del Callejón del Puerto; en dirección Sureste, Noreste, Sur y Este, 703 metros a la boca del Camino del Limón; de aquí, por este camino y en dirección N.O. 277 metros; dejando el camino en dirección N.E. 363 metros, a un punto en el camino Capital-Nizao; siguiendo este camino, en dirección N.E. 638 metros al Río Nizao; de aquí, siguiendo el curso del río, aguas abajo, se midió en dirección Sur, 2435 metros a la desembocadura de dicho río y en el Mar Caribe; y siguiendo la costa del mar, en dirección S.O. y N.O. 5707 metros, a la desembocadura del Arroyo Catalina; de aquí siguiendo este arroyo, aguas arriba, en dirección N. y N.O. 2349 metros, al punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de 788 hectáreas, 81 áreas y 72 centiáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Baní, durante los días 25 y 26 de Marzo del presente año, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en la debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal el día y hora señalados podrá ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho Requerimiento y cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Febrero 3, 1927.

Conforme:
Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
Domingo A. Estrada,
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito No. 26, Décima.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de Enero de 1927, se avisa por el presente al público en general, que el 15 de Febrero de 1927, se comenzará la Mensura de los terrenos abajo descritos.

A saber:

Terreno situado en el Parque Residencial (LA PRIMAVERA), solar 4 de la Manzana F. del Plano de Urbanización de La Primavera, levantado por el Agrimensor Público Arístides García Mella.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

Distrito No. 26/11.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de Enero de 1927, se avisa por el presente al público en ge-

neral, que el 16 de Febrero de 1927, se comenzará la Mensura de los terrenos abajo descritos.

Terreno donde se halla emplezada la casa No. 51 de la Calle Arzobispo Nouel de la Ciudad de Santo Domingo, comprendida dentro de la Manzana 351 del Distrito Catastral No. 26.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

Distrito No. 26/12.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de Enero de 1927, se avisa por el presente al público en general, que el día 14 del mes de Febrero de 1927, se comenzará la Mensura de los terrenos abajo descritos.

A saber:

Terreno situado en el Parque Residencial (LA PRIMAVERA), solares Nos. 7 y 8 de la Manzana S. del Plano de Urbanización de La Primavera, levantado por el Agrimensor Público Arístides García Mella.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

Año LIII. Núm. 3830.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Febrero de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 604 que declara Zona Agrícola la sección de la Común del Seybo denominada Isabelita.— Carta de Naturalización concedida al Señor Domingo Russo.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Acta No. 55, Expedientes Nos. 44, 45, 46 y 48.— Avisos de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expedientes Catastrales 39/2 y 44/1.— Avisos de Mensuras Catastrales, Distritos Nos. 26/10, 26/11 y 26/12.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003830
A.1927 V.0 N.3830

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 12 de Febrero de 1927. No. 3830.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 604.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

D E C R E T O :

Artículo 1o.— La Sección de la Común del Seybo denominada Isabelita, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor DOMINGO RUSSO, mayor de edad, de

estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de LA VEGA, al señor DOMINGO RUSSO, natural de ITALIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1926.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 69. Libro J.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 555. Expediente No. 44.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 29 de Octubre de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, común del Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Mauricio Vicente

19 litros aguardiante de caña
1½ mc. Listado algodón

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 45.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 31 de Octubre de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y perteneciente a Estanislao Montero

2/12 doc. pañuelos algodón
3 mc.Prusiana algodón
1.26 mc. Listado algodón
2.25 mc.Bogotana algodón
1 Lt. aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecu-

tiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No.46.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 31 de Octubre de 1925 fueron confisca-

dos por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Florencio Vicente

3.25 mc. Listado algodón
1.87 mc. Listado algodón
5 Lt. aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expedente No. 48.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Ju-

lio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 26 de Octubre de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Cercadillo común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Felix Sabala

24 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 44.
(Cuarenta y cuatro).
Sitio de Nizao.
Común de Baní.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 44/1.
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario.

vs.

Carlos Anglón, Esteban Anglón, Luciano Anglón, Ricardo Anglón, Dionisio Alvino, José Alvino, Pedro Baez, Dolores Bello, Epifanio Bello, Esteban Billini, Simeón Bonilla, Tomás Bonilla, Manuel Carmona, Feliciano Caro, Joaquín A. Castillo, Eustaquio de Castro, Manuel Colomé, Francisco de la Cruz, Nicanor Díaz, José Falcón, José Germán, Victoriano Gómez, Domingo Guerrero, Faustino Guerrero, Juan de las Mercedes Guerrero, Lucas Guerrero, Luis Guerrero, Petronila Guerrero, Manuel de R. Jesús, Francisco Lavandero, Gregorio Lora, José Lora, José o Simeón Lora Valdéz, Miguel Lora, Sucesión Lora, Manuel Madó, Antonio Mariñez, Manuel Matías, Graciela Mercedes, Ml. de R. Mercedes, Quintín Mercedes, Quintino Mercedes, Abelardo Ortiz, Enrique Ortíz, José Ortíz, Juan A. Ortíz, Mateo Ortíz, Suc. Ortíz, Domingo Paulino, José Paulino, Juan Paulino, Manuel Paulino, Serafina Paulino, Ambrosio Peña, Francisco Peña, Generoso Peña, Socorro Perdomo, Gregorio Pérez, José de la M. Pérez, José A. Ramírez, Mercedes Romero, Gabriel Santana, Manuel Santana, Manriquita Santana, Melchor Santana, Sociedad Anónima de E. Industriales, Domingo Soto, Guarionex Soto, Tomás Tejeda, Juan Titina, Armando Valdéz, Cecilia Valdéz, Dionisio Valdéz, Enrique Valdéz, José M. Valdéz, Juan E. Valdéz, Juan Valdéz, Julio Valdéz, Ml. de J. Valdéz, Tomás Valdéz, Vidal Valdéz, Rafael Vidal, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en la margen izquierda del Arroyo Catalina en el camino Capital-Nizao, en este camino

y en dirección Este se midió 3815 metros; de aquí, dejando el camino y en colindancia con el poblado de Don Gregorio se midió: en dirección Sureste 391 metros hasta la boca del Callejón del Puerto; en dirección Sureste, Noreste, Sur y Este, 703 metros a la boca del Camino del Limón; de aquí, por este camino y en dirección N.O. 277 metros; dejando el camino en dirección N.E. 363 metros, a un punto en el camino Capital-Nizao; siguiendo este camino, en dirección N.E. 638 metros al Río Nizao; de aquí, siguiendo el curso del río, aguas abajo, se midió en dirección Sur, 2435 metros a la desembocadura de dicho río y en el Mar Caribe; y siguiendo la costa del mar, en dirección S.O. y N.O. 5707 metros, a la desembocadura del Arroyo Catalina; de aquí siguiendo este arroyo, aguas arriba, en dirección N. y N.O. 2349 metros, al punto de partida, quedando comprendida dentro de estos límites una superficie aproximada de 788 hectáreas, 81 áreas y 72 centiáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Baní, durante los días 25 y 26 de Marzo del presente año, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en la debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal el día y hora señalados podrá ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el Requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho Requerimiento y cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Febrero 3, 1927.

Conforme:
Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
Domingo A. Estrada,
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 39.
(Treinta y nueve).

Sitio de Haití Mejía, Sierra de Agua, Yanigua, El Valle, Los Castellanos y Maguá.

Comunes de Bayaguana, Sabana de la Mar, Los Llanos, y Jovero.
Provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, y El Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 39/2.
(Treinta y nueve, Segunda Parte).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

vs.

Estado Dominicano y todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto que está en la margen del Río Sano y en la desembocadura del Arroyo Apolinar y siguiendo colindando con terrenos pertenecientes al Estado Dominicano, se midieron en dirección Nordeste, 1700 metros; en dirección Sudeste, 500 metros; en dirección Nordeste, 1800 metros; en dirección Sudeste, 4000 metros; hasta el arroyo Arenitas; todo el curso de este arroyo arriba, 1100 metros; en dirección Sudeste, 3000 metros; en dirección Sudeste, 1000 metros; en dirección Sudeste, 2200

metros; en dirección Sur, 500 metros; en dirección Noroeste, 1600 metros, hasta la trocha de la carretera Hato Mayor Sabana de la Mar, y siguiendo esta trocha, 9600 metros; en dirección Nordeste, 700 metros, hasta el punto de partida, abarcando una superficie de TRES MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS NOVENTA AREAS DOS METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Sánchez, durante el día 4 de Marzo de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar el día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., 2 de Febrero de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
Distrito No. 26, Décima.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de Enero de 1927, se avisa por el presente al público en general, que el 15 de Febrero de 1927, se comenzará la Mensura de los terrenos abajo descritos.

A saber:

Terreno situado en el Parque Residencial (LA PRIMAVERA), solar 4 de la Manzana F. del Plano de Urbanización de La Primavera, levantado por el Agrimensor Público Arístides García Mella.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
Distrito No. 26/11.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de Enero de 1927, se avisa por el presente al público en general, que el 16 de Febrero de 1927, se comenzará la Mensura de los terrenos abajo descritos.

Terreno donde se halla emplezada la casa No. 51 de la Calle Arzobispo Nouel de la Ciudad de Santo Domingo, comprendida dentro de la Manzana 351 del Distrito Catastral No. 26.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

Distrito No. 26/12.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de Enero de 1927, se avisa por el presente al público en general, que el día 14 del mes de Febrero de 1927, se comenzará la Mensura de los terrenos abajo descritos.

A saber:

Terreno situado en el Parque Residencial (LA PRIMAVERA), solares Nos. 7 y 8 de la Manzana S. del Plano de Urbanización de La Primavera, levantado por el Agrimensor Público Arístides García Mella.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Público.

Año LIII. Núm. 3831.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Febrero de 1927.

SUMARIO:

Decretos del Poder Ejecutivo: Nos. 607 y 608 que conceden la incorporación a la Asociación cooperativa de socorro mutuo denominada «Perseverancia» y a «La Casa de Puerto Rico en Barahona»; No. 605 que autoriza la impresión de 1.000.000 de sellos de correos para la correspondencia oficial.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Alberto Vinelli.— Auto del Presidente del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Puerto Plata.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 55, Expedientes Nos. 40, 41, 37 y 38.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado ante el Gobernador del Seybo por el Sr. Salomón Seguié.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003831
A.1927 V.0 N.3831

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 16 de Febrero de 1927. No. 3831.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 607.

Vista la instancia de fecha 22 de Noviembre de 1926, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Arturo López, en su calidad de Presidente de la Asociación cooperativa de socorro mutuo denominada "Perseverancia", fundada el 30 de Agosto de 1925 y domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, por la cual solicita la incorporación de dicha Asociación, de conformidad con las previsiones de la Orden Ejecutiva número 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Atendiendo a que la mencionada Asociación, según resulta del examen de su Reglamento, reformados el 14 de Noviembre de 1926, firmados por todos los socios directores y el cual acompaña a la solicitud de incorporación, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

Atendiendo a que el Presidente de la antes dicha Asociación tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en la parte final del mencionado Reglamento, que está en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4o., la susodicha Ley sobre Asociaciones,

DECRETA:

1.—Conceder, como por el presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones, a la de socorro mutuo denominada "Perseverancia", fundada en fecha 30 de Agosto de 1925, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, cuyo Reglamento, firmados

por todos los socios directores y que fueron sometidos a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a) que el nombre de la Asociación es "PERSEVERANCIA"; b) que tiene por objeto "el socorro entre sus miembros y colaborar en toda obra que redunde en beneficio del progreso y la moralidad de la familia dominicana"; c) que está domiciliada en la ciudad de Santo Domingo; d) que su Presidente la personifica ante terceros; e) que su duración es por tiempo indefinido; f) que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g) que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de élla, toda clase de documentos; h), las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i), el quorum para las sesiones tanto de la Asamblea General, como para las de la Junta Directiva; y, j), el número de socios que en una y otra forman mayoría para decidir.

2.— Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Asociación "PERSEVERANCIA" no será considerada como una persona jurídica sino después de haber cumplido con los requisitos de publicación prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva número 520.

3.— Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete; años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 608.

Vista la instancia de fecha 21 de Junio de 1926, dirigida al Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor J. M. Torres, en su calidad de Presidente de "LA CASA DE PUERTO RICO EN BARAHONA", Asociación fundada el 8 de

Marzo de 1925, y domiciliada en la ciudad de Barahona, Provincia de Barahona, por la cual solicita la incorporación de dicha Asociación, de conformidad con las previsiones de la Orden Ejecutiva número 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

Atendiendo a que la mencionada Asociación, según resulta del examen de su Reglamento, reformados el 14 de Noviembre de 1926, firmados por todos los socios directores y el cual acompaña a la solicitud de incorporación, tiene un fin lícito, que no incluye el de obtener beneficios pecuniarios;

Atendiendo a que el Presidente de la antes dicha Asociación tiene capacidad para solicitar la incorporación, según se expresa en la parte final del mencionado Reglamento, que está en todo de acuerdo con los términos de los Artículos 1, 5 y 7 de la indicada Orden Ejecutiva;

En virtud de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo, en su Artículo 4o., la susodicha Ley sobre Asociaciones,

DECRETA:

1.—Conceder, como por el presente concede, la INCORPORACION, sujeta a las prescripciones de la Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, a la denominada "LA CASA DE PUERTO RICO EN BARAHONA", fundada el 8 de Marzo de 1925, domiciliada en la ciudad de Barahona, Provincia de Barahona, cuyos Estatutos, firmados por todos los socios directores y que fueron sometidos a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresan: a), que el nombre de la Asociación es "LA CASA DE PUERTO RICO EN BARAHONA"; b), que tiene por objeto el recreo, el auxilio mutuo, la intensificación de la cultura etc. entre sus miembros; c), que está domiciliada en la ciudad de Barahona; d), que su Presidente la personifica ante terceros; e), que su duración es por tiempo indefinido; f), que su Presidente tiene capacidad para solicitar esta incorporación; g), que su Presidente es el funcionario autorizado para representar a la Asociación en Justicia y para firmar, a nombre de élla, toda clase de documentos; h), las facultades de la Junta Directiva y de sus funcionarios; i), el **quorum** para las sesiones tanto de la Asamblea General, como para las de la Junta Directiva; y, j), el número de socios que en una y otra forman mayoría para decidir.

2.— Este Decreto de incorporación no surtirá efecto y la Asociación "LA CASA DE PUERTO RICO EN BARAHONA" no será considerada como una persona jurídica sino después de ha-

ber cumplido con los requisitos de publicidad prescritos por el Artículo 4o. de la Orden Ejecutiva número 520.

3.— Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Febrero de mil novecientos veintisiete; años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ALBERTO VINELLI, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Comerciante, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, al señor ALBERTO VINELLI, natural de ITALIA, mayor de edad, de estado Soltero, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán

guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 63. Libro J.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana.

SERVICIO JUDICIAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NOS, Licenciado CLODOMIRO MATEO-FERNANDEZ, PRESIDENTE del TRIBUNAL CRIMINAL del DISTRITO JUDICIAL de Puerto Plata, asistidos de nuestro Secretario;

POR CUANTO el nombrado JUAN MEZQUITA, de estado

casado, de VEINTICUATRO AÑOS de edad, de profesión jornalero, natural de ALTAMIRA y del domicilio de "MAIMON", de la Provincia de Puerto Plata, INCULPADO del CRIMEN de HERIDAS VOLUNTARIAS en agravio de BASILIA SANTOS y RAMON MARTINEZ, que produjeron la amputación del antebrazo izquierdo a la primera, y de PORTE ILEGAL de arma blanca, se encuentra PROFUGO sin haber podido ser aprehendido;

VISTA la notificación del AUTO de CALIFICACION hecha al acusado en la Cárcel Pública de esta ciudad;

VISTA la comunicación No. 180, del cuatro de Febrero en curso, suscrita por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, PARTICIPANDO la EVASION del inculpado en momentos en que se encontraba en el Hospital "Ricardo Limardo", donde fué recluido gravemente enfermo;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

ORDENAMOS:

QUE el nombrado JUAN MEZQUITA, de generales dichas, se presente a la JUSTICIA en el perentorio plazo de DIEZ DIAS, contados desde esta fecha, y se le PREVIENE, además, que de no hacerlo así, será declarado REBELDE a la Ley; SUSPENSO en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; SUS bienes serán SECUESTRADOS durante la instrucción del juicio en contumacia; TODA acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; DECLARANDOSE que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se hallare, y ORDENANDOSE FINALMENTE, la CAPTURA del referido inculpado por las autoridades correspondientes;

PUBLIQUESE el presente AUTO en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial, fijándose en los lugares indicados por la Ley;

Dado en NUESTRA CAMARA ,hoy día ocho del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete;

(Fdo.) Clod. Mateo-Fdez,
Presidente del Tribunal Criminal.

(Fdo.) Rdo. Porro P.,
Secretario.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 605.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y visto el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

1.—Autorizar la impresión de sellos de Rentas Internas para el Servicio de Correos, para la correspondencia oficial como a continuación se indica:

200,000 sellos de 1 centavo color verde
200,000 sellos de 2 centavos color rojo
200,000 sellos de 5 centavos color azul obscuro
200,000 sellos de 10 centavos color azul claro
200,000 sellos de 20 centavos color amarillo.

2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 40.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de Agosto de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

3 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 41.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento

Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente. Tomás Brea Tejeda, Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 2 de Septiembre de 1925, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Cajuil, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a May Paulina:

12 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 37.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 15 de Agosto de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador, común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

1½ mc. Batistilla algodón
1½ mc. Algodón amarillo
4 mc. Listado algodón
2/12 doc. Pañuelos algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 38.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta que en fecha 15 de Agosto de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Primer Ranois, común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

1½ mc. Algodón amarillo
1 falda algodón para Señora
1 Chaqueta algodón para Señora
2 Pantalones dril alg. para hombre
1 Saco algodón para hombre
1/12 doc. Pañuelos algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescrip-

ciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DEL SEYBO.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de Santa Cruz del Seybo, a los siete días del mes de Febrero del año 1927, ante mi Julio A. Cambier, Gobernador Civil de la Provincia del Seybo, estando en mi Despacho, asistido del infrascrito Secretario, compareció el Señor Salomón Seguié, natural de Siria, mayor de edad, casado, comerciante, quien tiene su domicilio en la común del Jovero, quien me manifestó que viene a prestar juramento de fidelidad a la República a fin de que se

le haga entrega de su Carta de Naturalización concedídale por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de Enero de 1927.

Visto: lo que dispone la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional en fecha primero de Noviembre de 1924 y de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la citada ley, procedí a tomar el juramento de fidelidad a la República, al nuevo ciudadano Sr. Salomón Seguié, después de lo cual le hice entrega de su Carta de Naturalización, levantándose la presente acta que firma el Sr. Seguié, el Gobernador Civil y yó Secretario que certifico.— Fdo. S. Seguié.— Fdo. Julio A. Cambier. Gobernador Civil.—Fdo. Héctor B. Goico. Secretario.

Es copia fiel y conforme a su original.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación.

Año LIII. Núm. 3832.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 19 de Febrero de 1927.

SUMARIO:

Sentencias Nos. 766 y 767 del Consejo Superior de Aduanas. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del acta No. 55, Expedientes Nos. 28, 29, 47 y 53.— Acta de Juramento de fidelidad a la República, prestado ante el Gobernador de Barahona por el Sr. Juan Rodríguez.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expediente Catastral No. 40, primera parte.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003832
A.1927 V.0 N.3832

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 19 de Febrero de 1927. No. 3832

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS.
SANTO DOMINGO.

SENTENCIA No. 766.

A C T A No. 142.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las 3 de la tarde del día 1ro. de Febrero de 1927 el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto de los Señores F. A. Herrera, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Enrique Ripley y Miguel A. Guerrero, Consejeros, asistidos del Secretario Into. infrascrito, ha dictado la Sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por el Interventor de Aduana de Santo Domingo, contra Sentencia No. 765, Acta No. 136 de fecha 5 de Octubre del año 1926.

Visto: y examinado el recurso de reconsideración interpuesto por el Interventor de Aduanas de este Puerto en fecha 22 de Octubre de 1926 y demás documentos que forman este expediente.

Resultando: que en fecha 26 de Enero del año 1926 se recibió por vapor "CARIBE" un bulto postal, procedente de Italia que contenía diferentes tarjetas postales importadas por los Señores Manuel Saviñón, residente en La Vega, Nemen N. Terc, Dania & Co., Juan B. Marrero y Delgado Brea & Co., la Aduana consideró que dichas postales estaban comprendidas en el Art. 9, párrafo 1o. del Arancel Vigente que dice: "queda prohibida bajo pena de comiso y destrucción de los efectos sorprendidos, la importación de artículos siguientes:

1ro. Los libros, folletos u otros impresos, pinturas e ilustraciones, figuras u otros objetos de índole obcena e inmoral".

Resultando: que no conforme los importadores con la pena de comiso impuéstole, elevaron formal protesta por ante este Con-

sejo, en la fecha arriba indicada, no considerando aplicable a dichas postales el citado artículo el cual se refiere a objetos de índole **inmoral u obcenas**, lo que no ocurre con las citadas postales.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber delibera **do:**

Considerando: que el Art. 9 párrafo 1o. del Arancel Vigente se refiere únicamente a las figuras **obcenas e inmorales**, y en el examen hecho a las muestras remitídole, no han encontrado nada que ofenda a la moral, no considerándolas comprendidas en el citado artículo.

Considerando: que el Interventor de Aduanas de éste Puerto en su recurso de reconsideración no aduce nuevas pruebas que obliguen a este Consejo Superior modificar su criterio;

F A L L A :

que debe confirmar y por la presente confirma en todas sus partes la Sentencia de éste Consejo Superior de Aduanas, No. 765. Acta No. 136 de fecha 5 de Octubre del año 1926, relativa al presente caso y ordena que las mencionadas postales sean entregadas a sus respectivos dueños tan pronto venza el plazo acordado en el Art. 230 párrafo "A" sin acojerse a éste.

Y esta Sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Fco. Herrera.

Los Consejeros:
Enrique Ripley.
Miguel A. Guerrero.
J. Ramírez Bona.

El Secretario Into.
Alejandro A. Coen.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS. SANTO DOMINGO.

A C T A No. 142.

Sentencia No. 767. Expediente No. 53.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 1ro. de Febrero del año 1927, el Con-

sejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores F. A. Herrera, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Joaquín Ramírez Bona, Enrique Ripley y Miguel A. Guerrero, Consejeros, asistidos del Secretario infrascrito, ha dictado la sentencia siguiente:

En recurso de apelación interpuesto por el señor Julio A. Mejía, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, expediente No. 53, Acta No. 94 de fecha 26 de Noviembre del año 1926.

Vista la Sentencia apelada,

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que en fecha 17 de Julio año 1926 llegó al puerto de Santo Domingo la Goleta "Carolina" trayendo veinticinco cajas de gas de 110° a la consignación de los Sres. Lockie & Co., las cuales fueron vendidas al Sr. Julio A. Mejía.

Resultando: que el señor Julio A. Mejía vendió al Sr. Jeorge Bujosa F., del comercio de Barahona dichas veinticinco cajas de gas 110° como gas para alumbrado.

Resultando: que al recibir el Sr. Jeorge Bujosa F. dichas cajas de gas por goleta "TRINIDAD SANCHEZ" el día 25 de Agosto de 1926 y constatar que dicho gas no era para alumbrado, procedió a devolverlo por goleta "JULIA", la cual llegó a este puerto el día 23 de Setiembre 1926;

Resultando: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por el Art. 9 de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación y en virtud de la Orden Ejecutiva No. 176, publicada en la Gaceta Oficial No. 2920 y amparada por documentos comprobatorios, confiscó dichas veinticinco cajas de gas por haber sido vendidas como gas para alumbrado y confiscó la fianza que fué requerida para la importación de dicho gas.

Visto: y leído el Art. 9 del Arancel Vigente en su inciso 9,;

Vista y leída la Orden Ejecutiva No. 176;

El Consejo Superior de Aduanas, a nombre de la República por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que ha sido comprobado que el gas a que se refiere el presente caso es gas Keroseno de menos de 150°;

Considerando: que el inciso 6o. del Art. 9 de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación vigente establece [illegible] y terminantemente la prohibición bajo pena de comiso y destrucción del gas o petróleo que tenga menos de 150°;

Considerando: que la Ley Orden Ejecutiva No. 176 publicada en la Gaceta Oficial No. 2920 establece que la fianza depositada para la importación del gas de menos de 150°, será confiscada, sin necesidad de ninguna formalidad, en el caso en que el gas importado para uso exclusivo como combustible, se emplee, por el importador o cualquiera otra persona, para alumbrado;

Considerando: que ha quedado evidentemente comprobado por los documentos que obran en el expediente que el Sr. Julio A. Mejía vendió veinticinco cajas de gas Keroseno de 110°, al Sr Jeorge Bujosa F., del Comercio de Barahona, para uso de alumbrado y que éste se negó a recibirlo por ser gas para combustible;

Considerando: que las penas de comiso de las veinticinco cajas de gas de 110° y la confiscación de la fianza prestada para importación de dicho gas, impuesta por el Interventor de la Aduana de Santo Domingo en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes citadas.

F A L L A :

que debe confirmar y confirma por la presente, en todas sus partes, la Sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 26 de Noviembre del año 1926, Expediente No. 53, Acta No. 94 relativa al presente caso.

Y esta Sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Fco. Herrera.

Los Consejeros:
Enrique Ripley.
Miguel A. Guerrero.
J. Ramírez Bona.

El Secretario Into.
Alejandro A. Coen.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D. SANTO DOMINGO.

Setencia del Acta No. 55. Expediente No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presiden-

te, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 2 de Junio de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Fco. Vicente:

4 metros Fuerte Azul algodón
5½ metros Céfiro algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 47.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Resulta: que en fecha 31 de Octubre de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Isaías Montero:

6 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados,

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada está sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL
BARAHONA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de Barahona, común cabecera de la Provincia de Barahona, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete, siendo las nueve de la mañana, por ante Nos, Eugenio Matos, hijo, Gobernador Provincial de Barahona, estando en nuestro despacho, asistido del infrascrito Secretario, compareció el señor Juan Rodríguez, a quien después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional, votada el 14 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro y publicada en la Gaceta Oficial número 3596 Año L, fecha 22 del mismo mes de Noviembre del año 1924.— Levantándose la presente acta de con-

formidad con lo establecido por la misma Ley en su Art. 4, en la fecha arriba mencionada.

Juan Rodríguez,
Juramentado.

Eugenio Matos, hijo,
Gobernador Provincial.

Teodoro Noboa,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 40.

(Cuarenta).

Porciones de los Sitios de Yaguate, Sabana Grande de Palenque, Ñagá, Najayo del Medio, Pizarrete, Cumba, Paya y Peravia, Catalina, La Jagua, Caoba Corcobada y Estancia.

Comunes de San Cristóbal y Baní.
Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 40.
(Cuarenta, Primera Parte).

Sitio de Catalina y una porción de los sitios de Paya y Peravia.

Común de Baní.

Provincia de Santo Domingo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Matilde Vda. Andújar, Rafael Andújar, Brígida Araújo, vs. Miguel Tejera, Abelardo Arias, Andrés Arias, Augusto Arias, Casilda Arias y Juliana Herrera, Domingo Arias, Félix Arias, Félix Ml. Arias, Francisco Arias, Francisco Ant. Arias, Heriberto Arias, Higinio Arias, Ignacio Arias, José Arias, Juan Arias, Juan

Ma. Arias, Suc. Juan Nieves Arias, Leoncia Arias, Manuel Arias, Suc. Manuel Arias, Manuela Arias, Matías Arias, Rafael Arias, Vicente Arias, Regla Aristi, Florencio Aybar, Abigaíl Báez Alcibíades Báez, Alfredo Emilio Báez, Angel David Báez, David Báez, Eduardo Báez, Emilio Báez, Félix Emilio Báez, Fidel Báez, Francisco Emilio Báez, Hipólito Báez, José Ma. Báez, Juan Báez, Manuel Eduardo Báez, Manuel Emilio Báez, Valentín Báez, Angel Bello, Suc. Aliro Blandino, Luis Oct. Castillo, José Ma. Castillo, Julio Castillo, Manuel Castillo, Paulino Celado, Eduardo Cintrón V., Comunero, María Conc y Heureaux, José E. Cruz, Melchor de la Cruz, Angel Díaz y P. Guerrero, Lilo Franco, Angel Ma. García, Carlos García, Manuel de Js. García y Suc. de Manuel Garrido, Perfecto García Solloso, Suc. Manuel Garrido, Antonio y Ulises Garrido, Federico A. Gómez, Jesús Gómez, Pablo Gómez, Augusto González, Carmela González, Emeterio González, Ezequiel González, Suc. Francisco González, Gregorio González, José de C. González, Manuel González (a) Lico, Manuel González (V. Pimentel), Manuel Emilio González, Manuel Ma. González, Suc. Manuel Ma. González, Tulio González, Tulio González (recl. por Porfirio Medrano), Ignacio Guerrero, P. Guerrero y Angel Díaz, Ramón Guerrero, Julián Herrera y Casilda Arias, Néstor Herrera, Ingenio Italia, Fidel Lora, Francisco Lora, Gavino Lora, José Lora, José Ma. Lora, Livino Lora, Miguel Lora, Raimundo Lora, Tomás Lora, Sención Luciano, Antonio Mahane, Tomás Medina, Francisco Medrano, José Ma. Medrano, José Ma. Medrano hijo, Porfirio Medrano, Porfirio Medrano (Tulio González), Virgilio Medrano, Emilio Mejía, Enrique Melo, Gregorio Melo, Andrés Méndez, Alfredo Montero, Suc. Nicolás Montero, Rafael Montero, Tomás Montero, José Ant. Moscat, Suc. Juan Nieves, Suc. Juan Nieves Arias, Suc. Marcos Nova, Antonio Ortiz, Augusto Ortiz, Domingo Ortiz, Francisco Ant. Ortiz, José Ant. Ortiz, Miguel Ortiz, Nicolás Ortiz, Juan Pared, Agustín Paulino y Agueda Pérez, José Paulino, Suc. Victoriana Paulino, Sabana de Paya, Avelino Peguero, Cástulo Peguero, Emilio Peguero, Ester Peguero, Francisco Peguero, Otilio Peguero, Francisco Peña, Rodolfo Peña, Félix Perelló, Alberto Pimentel, Pascual Pimentel, Pedro E. Pimentel, Teresa Pimentel, Virgilio Pimentel, Virgilio Pimentel (recl. por Manuel González, Suc. Manuel Puello, Delfín Quintín, Carlos Ramón, Eugenio Rosario, Altagracia Sánchez, Antonio Sánchez, Gaso Sánchez, José Sánchez, Rafael Eduardo Sánchez, Zenona Sánchez, Andrés P. Santana, Arturo Santana, Máximo de los Santos, Delfín Soto, Gregorio Soto, José Altagracia Soto, Silvino Soto, Armando Tejada, Miguel Tejera vs. Brígida Araújo, Suc. de Emiliano Tejera, Manuel Ubrí, Ramona Ubrí, Si-

meón Ubrí, Arturo Villar, Rafael Villar, Wenceslao Villar, Arturo Villar Peguero, Fabriciano Villar Sucs., Jaime Vives Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Principiando en un punto en la orilla del mar Caribe, donde desemboca el Arroyo Catalina, en la esquina SE de este terreno, se midió siguiendo la orilla del mar en una dirección SO 8900 mts. hasta llegar a la boca del Río "Bamí"; siguiendo todo este río arriba colindando con el sitio de Cerro Gordo, se midió 6350 mts., hasta llegar al puente de la carretera "Sánchez"; toda esta carretera hacia el E. colindando con el sitio de «Paya» y «Perawia» Dist. Cattastral Núm. 40, segunda parte, se midió 9900 mts. hasta llegar al K-55 donde se deja dicha carretera y se sigue por el camino viejo de «Bamí» a «Pizarrete», midiéndose 450 mts. hasta llegar al arroyo «Catalina»; todo este arroyo abajo colindando con el sitio de «Nizao» Dist. Cattastral No. 44 se midió 6500 mts. hasta llegar al punto donde se dió principio, quedando encerrado en este perímetro una superficie de TRES MIL CUARENTIDOS HECTAREAS, TREINTIDOS AREAS, DIEZ METROS CUADRADOS Y CINCUENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Bamí, durante los días 23 y 24 de Marzo de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el re-

querimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Enero 24 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Domingo A. Estrada,
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Febrero de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 609 dictado por el Poder Ejecutivo que autoriza la impresión de cincuenta mil sellos de Rentas Internas para el servicio de inmigración.— Advertencia de la S. de E. de Fomento y Comunicaciones sobre la palabra "Rayon", la que no puede ser empleada como marca de fábrica.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Actas 55 y 60, Expedientes Nos. 24, 42, 46 y 49.—Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, expediente catastral No. 40, primera parte.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 23 de Febrero de 1927. No. 3833.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 609.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos el Art. 83 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197; el Art. 1o. de la Orden Ejecutiva No. 259, y el Art. 2o. de la Ley No. 83 del Congreso Nacional,

DECRETO:

1.— Autorizar la impresión de Cincuenta Mil (50.000) sellos de Rentas Internas para el Servicio de Inmigración, color amarillo, del tipo de TRES PESOS ($3.00), con la palabra INMIGRACION estampada en la parte inferior del sello.

2.— La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003833
A.1927 V.0 N.3833

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Se hace saber que la palabra "RAYON" fué adoptada por la NATIONAL DRY GOODS ASSOCIATION, de los Estados Unidos de América, desde el 23 de Mayo de 1924, como significación de una designación uniforme para la seda artificial o fibras y que dicha palabra ha sido adoptada desde entonces por un número de otras organizaciones y compañías.

La SILK ASSOCIATION, de la Gran Bretaña e Irlanda, ha adoptado también la expresada palabra "RAYON" en vez de varios términos, como seda de fibra, seda artificial, etc.

En consecuencia, se advierte que, de acuerdo con el artículo 8 de la Orden Departamental No. 12 del 30 de Nov. de 1917, la palabra "RAYON" no puede ser registrda como marca de Fábrica.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 18, de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 24.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Enrique González L. Consejeros, reunidos

en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de Abril de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Cercado común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Pedro Encarnación:

5½ metros Dril algodón
5 metros Batistilla algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55 Expediente No. 42.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 7 de Septiembre de 1925, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Saturnino Montero:

3 litros aguardiente

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado.
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 49.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 29 de Noviembre de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Pedro Corto común de San Juan, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Ramón Baez:

5.61 mc. Listado algodón 66c.
19.32 " Bogotana algodón
15.84 " Fuerte Azul algodón
5.18 " Dril de listas alg.
7.75 " Merengue algodón
1 " Tolé alg. mezc. con lana
1½ Doc. Usa de fieltro
1.24 mc. Tela algodón negra

15½	"	Encajes algodón
½	Doc.	Cuchillos para mesa
2/12	"	Zapatos para mujer
14.20		Listado algodón 65c. (metros)
5.65	mc.	Céfiro algodón
3.74	"	Dril amarillo algodón
2.92	"	Algodón oscuro
13.55	"	Algodón amarillo
1	K.	Frazadas de algodón
1.80	mc.	Tela algodón negra
4/12	doc.	Medias algodón
4/12	"	Sombreros de fieltro
2«12	"	Zapatos para hombre
1/12	"	Pañuelos algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO R. D.

SENTENCIA:

EXPEDIENTE No. 46 ACTA No. 60

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del dia 31 de Julio de 1925, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda, y Enrique Gonzalez L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

Vista y examinada la protesta Nº 22 de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulada por los Sres. J. W. Tatem & Co, como Agentes de la Compañía Asucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir) en fecha 28 de Mayo de 1925.

Resulta: que en fecha 26 de Mayo de 1925 salió del puerto de San P. de Macorís el vapor «Carronpark», capitán Macmillan, Consignatario J. W. Tatem & Co, con destino á Queenstawn, Irlanda, con la cantidad de 725, 750 kilos de azúcar exportada por dichos Sres. J. W. Tatem & Cº, como Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir) desde el muelle público. La Aduana pasó á los exportadores el recibo No. 39834 A. por la suma de $725. 75 por concepto de derecho de muelle, exportaciones, á razón de 10¢ los cien kilos, peso bruto, la cual fue pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los exportadores Sres. J. W. Tatem & Co. con el tipo de impuesto cobrado por la Aduana y que establece el Decreto Presidencial No. 136, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan la devolución de la suma de $362. 87 de los $725. 75 pagados por derechos de muelle ó sea 5¢ sobre los cien kilos de los 725. 750 kilos cargados desde el muelle público, basados en:

a) que si la Constitución de la República está en vigor el Decreto Presidencial No. 136 es nulo ab-initio;

b) que el Decreto Presidencial No. 136 no fija una tarifa de muelle sino que decreta una alteración de los derechos de importación y exportación;

c) que el Presidente Provisional de la República no está facultado para alterar los derechos de importación y exportación ni para promulgar el Decreto de referencia;

d) que como el Decreto del Presidente Provisional de la República es nulo, la Aduana está obligada á cobrar los impuestos de acuerdo con la Orden Ejecutiva (582, Gaceta Oficial No. 3182 de fecha 1º de Enero de 1921 al tipo de 5¢ los cien kilos, peso bruto;

e) que el Art· 11 de la Ley de Aranceles de Importación, establece sobre Exportación: se consagra el derecho de exportar libre de toda especie de derechos fiscales, cualquier producto agrícola, pecuario, industrial, artístico ó de cualquier clase, con excepción del cacao del café en grano, que estarán sujetos al derecho de exportación condicional que se especificará á continuación» y que por tanto, en virtud de tal Artículo, el Presidente Provisional no está facultado para establecer por un Decreto un impuesto de exportación sobre el azúcar, ni tampoco tiene derecho para gravar su exportación con cualquier especie de derecho fiscal».

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de Aduana de San P. de Macorís, en la cual hace notar que dicha protesta se explica por si sola.

Visto: el Art. 10· del Decreto Presidencial No. 136 de fecha 26 de Enero de 1924, Gaceta Oficial No. 3508, que dice: «Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados ó embarcados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

b) sobre todos los artículos exportados, á razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

En todos los puertos donde exista ahora ó en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos artículos serán descargados ó embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean descargados ó embarcados en otro lugar; y el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a), (b), (c), (d), y (e) será cobrado en cualquier caso, ya

sea que el buque que carga ó descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno ó atracado á otro buque que esté atracado á tal muelle durante la operación de carga ó descarga ó que el embarque ó descarga de los artículos se verifique de ó en lanchas, otros buques ó por otro modo, de manera los que artículos no pasen sobre el muelle».

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el párrafo (b) del Art. 1o. del Decreto Presidencial No. 136, establece que todos los artículos exportados paguen un impuesto de muelle á razón de 10¢ los cien kilos, peso bruto;

Considerando: que el Art. 1o. de Decreto Presidencial No. 136 citado establece además, que el impuesto de muelle será liquidado y cobrado sobre todos los artículos embarcados ó descargados en un puerto donde exista un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que en el puerto habilitado de San P. de Macorís existe un muelle propiedad del Gobierno;

Considerando: que es imperativo de la Ley que en los puertos donde exista un muelle propiedad del Gobierno, todas las operaciones deben efectuarse desde tal muelle y que la autorización que pueda dar el interventor de Aduana para el embarque ó descarga de los artículos en otro lugar, no conlleva la exoneración del impuesto;

Considerando: que este Consejo no tiene capacidad para determinar si las Leyes emanadas del Gobierno Provisional son ó no constitucionales;

Considerando: que este Consejo tiene el deber de aplicar las Leyes emanadas pe los poderes legalmente constituidos como lo es el Gobierno Provisional de la República y no la interpretación de dichas Leyes:

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta sometida por los Sres. J. W. Tatem & Co. Consignatarios y Agentes de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A. (Ingenio Porvenir), relativa al impuesto de muelle cobrado por la Aduana del puerto de San P. de Macoris al vapor "Carronbank", por la suma de $725.75,

el cual efectuó sus operaciones de carga en dicho puerto utilizando el muelle público.

I por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda
Enrique Gonzalez L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 40.

(Cuarenta).

Porciones de los Sitios de Yaguate, Sabana Grande de Palenque, Ñagá, Najayo del Medio, Pizarrete, Cumba, Paya y Peravia, Catalina, La Jagua, Caoba Corcobada y Estancia.

Comunes de San Cristóbal y Baní.
Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 40.
(Cuarenta, Primera Parte).

Sitio de Catalina y una porción de los sitios de Paya y Peravia.

Común de Baní.

Provincia de Santo Domingo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Matilde Vda. Andújar, Rafael Andújar, Brígida Araújo, vs. Mi-

guel Tejera, Abelardo Arias, Andrés Arias, Augusto Arias, Casilda Arias y Juliana Herrera, Domingo Arias, Félix Arias, Félix Ml. Arias, Francisco Arias, Francisco Ant. Arias, Heriberto Arias, Higinio Arias, Ignacio Arias, José Arias, Juan Arias, Juan Ma. Arias, Suc. Juan Nieves Arias, Leoncia Arias, Manuel Arias, Suc. Manuel Arias, Manuela Arias, Matías Arias, Rafael Arias, Vicente Arias, Regla Aristi, Florencio Aybar, Abigaíl Báez Alcibíades Báez, Alfredo Emilio Báez, Angel David Báez, David Báez, Eduardo Báez, Emilio Báez, Félix Emilio Báez, Fidel Báez, Francisco Emilio Báez, Hipólito Báez, José Ma. Báez, Juan Báez, Manuel Eduardo Báez, Manuel Emilio Báez, Valentín Báez, Angel Bello, Suc. Aliro Blandino, Luis Oct. Castillo, José Ma. Castillo, Julio Castillo, Manuel Castillo, Paulino Celado, Eduardo Cintrón V., Comunero, María Conc y Heureaux, José E. Cruz, Melchor de la Cruz, Angel Díaz y P. Guerrero, Lilo Franco, Angel Ma. García, Carlos García, Manuel de Js. García y Suc. de Manuel Garrido, Perfecto García Solloso, Suc. Manuel Garrido, Antonio y Ulises Garrido, Federico A. Gómez, Jesús Gómez, Pablo Gómez, Augusto González, Carmela González, Emeterio González, Ezequiel González, Suc. Francisco González, Gregorio González, José de. C. González, Manuel González (a) Lico, Manuel González (V. Pimentel), Manuel Emilio González, Manuel Ma. González, Suc. Manuel Ma. González, Tulio González, Tulio González (recl. por Porfirio Medrano), Ignacio Guerrero, P. Guerrero y Angel Díaz, Ramón Guerrero, Julián Herrera y Casilda Arias, Néstor Herrera, Ingenio Italia, Fidel Lora, Francisco Lora, Gavino Lora, José Lora, José Ma. Lora, Livino Lora, Miguel Lora, Raimundo Lora, Tomás Lora, Sención Luciano, Antonio Mahane, Tomás Medina, Francisco Medrano, José Ma. Medrano, José Ma. Medrano hijo, Porfirio Medrano, Porfirio Medrano (Tulio González), Virgilio Medrano, Emilio Mejía, Enrique Melo, Gregorio Melo, Andrés Méndez, Alfredo Montero, Suc. Nicolás Montero, Rafael Montero, Tomás Montero, José Ant. Moscat, Suc. Juan Nieves, Suc. Juan Nieves Arias, Suc. Marcos Nova, Antonio Ortiz, Augusto Ortiz, Domingo Ortiz, Francisco Ant. Ortiz, José Ant. Ortiz, Miguel Ortiz, Nicolás Ortiz, Juan Pared, Agustín Paulino y Agueda Pérez, José Paulino, Suc. Victoriana Paulino, Sabana de Paya, Avelino Peguero, Cástulo Peguero, Emilio Peguero, Ester Peguero, Francisco Peguero, Otilio Peguero, Francisco Peña, Rodolfo Peña, Félix Perelló, Alberto Pimentel, Pascual Pimentel, Pedro E. Pimentel, Teresa Pimentel, Virgilio Pimentel, Virgilio Pimentel (recl. por Manuel González, Suc. Manuel Puello, Delfín Quintín, Carlos Ramón, Eugenio Rosario, Altagracia Sánchez, Antonio Sánchez, Gaso Sánchez, José Sánchez, Rafael Eduardo Sán-

chez, Zenona Sánchez, Andrés P. Santana, Arturo Santana, Máximo de los Santos, Delfín Soto, Gregorio Soto, José Altagracia Soto, Silvino Soto, Armando Tejada, Miguel Tejera vs. Brígida Araújo, Suc. de Emiliano Tejera, Manuel Ubrí, Ramona Ubrí, Simeón Ubrí, Arturo Villar, Rafael Villar, Wenceslao Villar, Arturo Villar Peguero, Fabriciano Villar Sucs., Jaime Vives Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Principiando en un punto en la orilla del mar Caribe, donde desemboca el Arroyo Catalina, en la esquina SE de este terreno, se midió siguiendo la orilla del mar en una dirección SO 8900 mts. hasta llegar a la boca del Río "Baní"; siguiendo todo este río arriba colindando con el sitio de Cerro Gordo, se midió 6350 mts., hasta llegar al puente de la carretera "Sánchez"; toda esta carretera hacia el E. colindando con el sitio de «Paya» y «Peravia» Dist. Catastral Núm. 40, segunda parte, se midió 9900 mts. hasta llegar al K-55 donde se deja dicha carretera y se sigue por el camino viejo de «Baní» a «Pizarrete», midiéndose 450 mts. hasta llegar al arroyo «Catalina»; todo este arroyo abajo colindando con el sitio de «Nizao» Dist. Catastral No. 44 se midió 6500 mts. hasta llegar al punto donde se dió principio, quedando encerrado en este perímetro una superficie de TRES MIL CUARENTIDOS HECTAREAS, TREINTIDOS AREAS, DIEZ METROS CUADRADOS Y CINCUENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Baní, durante los días 23 y 24 de Marzo de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Enero 24 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Domingo A. Estrada,
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3834.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 26 de Febrero de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 603 dictado por el Poder Ejecutivo que autoriza la impresión de 20,000,000 de estampillas de 1/8 de centavos. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de las actas Nos. 55 y 89, expedientes Nos. 25, 26, 43, 50, 88, 89, 90 y 91.— Advertencia de la S. de E. de Fomento y Comunicaciones sobre la palabra "Rayon", la que no puede ser usada como marca de fábrica.— Certificado de Patente de Invención, No. 114, expedido a favor de John Jay Naugle.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003834
A.1927 V.0 N.3834

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 26 de Febrero de 1927. No. 3834.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 603.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos el Artículo 82 de la Ley de Rentas Internas y los Artículos 10 y 13 de la misma Ley enmendados por la Ley No. 571,

DECRETO:

1.—Autorizar la impresión de estampillas de Rentas Internas como a continuación se indica:

20,000,000 de estampillas de 1/8 de centavo, color morado para fósforos.

2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 25.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 1 de Mayo de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

9 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado.
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 26.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 2 de Mayo de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

1/12 Doc. Zapatos para hombres.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado.
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 43.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presiden-

te, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 20 de Octubre de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Miguel Montero:

8 Litros aguardiente de caña

3 Metros Céfiro algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 50.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente. Tomás Brea Tejeda, Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 12 de Diciembre de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Cercadillo común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Rosimil Provil:

11/12	doc.	Pañuelos algodón
2/12	"	Pantalones dril algodón
2/12	"	Sacos dril de algodón
3/12	"	Pantaloncillos algodón
1/12	"	Camisa algodón para hombre
4/12	"	Pantuflas de lana
5	Ks.	Maní con cáscara.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 189) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal

No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 89. Expediente No. 88.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Noviembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 21 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 9 de Octubre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Sabana Cruz común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Pedro Encarnación:

2 Metros Céfiro alg. de 65 cms.

6 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescrip-

ciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 21 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 89. Expediente No. 89.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Noviembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la

asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 22 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 13 de Octubre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Carreras común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Noline Michel:

5 metros fuerte azul de 71 cms.
2¾ metros dril alg. de 66 cms.
40 kilos sal común.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 22 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 89. Expediente No. 90.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Noviembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 23 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 13 de Octubre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Carreras común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Eduá Telié y Helmán Mallil:

3	Metros fuerte azul de 71 cms.
4	Metros alg. tramado de 70 cms.
0.1/12	Pañuelos alg. de 80 x 80 cms.
19	Kilos arroz con cáscara
13	Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 23 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 89. Expediente No. 81.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Noviembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 24 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 25 de Octubre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Angostura común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Justina Morillo y Filomena Martinez:

54 Kilos de efectos de barro.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 24 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Se hace saber que la palabra "RAYON" fué adoptada por la NATIONAL DRY GOODS ASSOCIATION, de los Estados Unidos de América, desde el 23 de Mayo de 1924, como significación de una designación uniforme para la seda artificial o fibras y que dicha palabra ha sido adoptada desde entonces por un número de otras organizaciones y compañías.

La SILK ASSOCIATION, de la Gran Bretaña e Irlanda, ha adoptado también la expresada palabra "RAYON" en vez de varios términos, como seda de fibra, seda artificial, etc.

En consecuencia, se advierte que, de acuerdo con el artículo 8 de la Orden Departamental No. 12 del 30 de Nov. de 1917, la palabra "RAYON" no puede ser registrada como marca de Fábrica.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 18, de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

PATENTE DE INVENCION No. 114.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 24 de Marzo de 1926 por el Lcdo. Jacinto R. de Castro, Abogado, en nombre y representación del señor John Jay Maugle, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Brooklyn, Condado de Kings, Ciudad y Estado de New York, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de Cinco Años, el invento denominado «Métodos y aparatos para el tratamiento de material pulverizado, particularmente de material carbonáceo pulverizado y obtención del producto resultante que comprende un carbón decolorante de un grado muy alto de activación.

Atendiendo: a que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

Resuelvo:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, Certificado de Patente de Invencion, por el término de Cinco Años a favor de John Jay Naugle, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en Brooklyn, Condado de Kings, Ciudad y Estado de New York, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de «Métodos y aparatos para el tratamiento de material pulverizado, particularmente de material carbonáceo pulverizado y y obtención del producto resultante que comprende un carbón decolorante de un grado muy alto de activación», cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 24 de Mayo de 1926.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado deF omento y Comunicaciones.

Registrado al No. 114.
Tulio Pichardo
Oficial Mayor.

Año LIII. Núm. 3835.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 610 dictado por el Poder Ejecutivo que declara Zona Agrícola la sección de la común de Matanzas denominada Arroyo del Medio Abajo.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de las Actas Nos. 55 y 94, expedientes Nos. 32, 34, 35, 36, 94, 95, 96 y 97.— Auto dictado por el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003835
A.1927 V.0 N.3835

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 2 de Marzo de 1927. No. 3835.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 610.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía.

DECRETO:

Art. 1.— La Sección de la Común de Matanzas denominada Arroyo del Medio Abajo, se declara Zona Agrícola.

Art. 2.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 32.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 14 de Junio de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

9 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

M. M. Peynado.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
E. González L.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 34.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas. con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 20 de Junio de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Matalaya común de Las Matas, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

36 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecu-

tiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

M. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
E. González L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 35.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 13 de Julio de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

11 mc. fuerte azul
8 " algodón amarillo
5 " batistilla algodón
1 " Peine de cuerno 1/1 k.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

M. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
E. González L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 36.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda, Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 15 de Agosto de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

1/12 doc. Zapatos para Señora.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
E. González L.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 94. Expediente No. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1er. día del mes de Diciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 17 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 15 de Septiembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Tierra Nueva común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Nina Mendez:

4 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en

nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 17 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Enrique González L.,
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 94. Expediente No. 95.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1er. día del mes de Diciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Depar-Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 18 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 15 de Septiembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Tierra Nueva común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

7 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 18 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 94. Expediente No. 96.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1er. día del mes de Di-

ciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 19 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 15 de Septiembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Boca de Cachón común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Agustín Recio:

6 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 19 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 94. Expediente No. 97.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1er. día del mes de Diciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 26 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 27 de Octubre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de La Meseta común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Ana María Valdez:

4 metros Dril alg. de 56 cms.
5 " Fuerte Azul de 71 cms.
2 " Listado de 65 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 26 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas,
Presidente.

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos. Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistido del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Felipe Rijo, acusado de tentativa de Robo en la Tesorería Municipal de Higüey.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en domicilio de Felipe Rijo.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal; Cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictara las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Felipe Rijo continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

POR ESTOS MOTIVOS Y VISTO EL Art. 334 del Cód. de Procedimiento Criminal; MANDAMOS Y ORDENAMOS; que el nombrado Felipe Rijo se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercebimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso de los ejercicios de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la con-

tumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 16 días del mes de Febrero de 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el alguacil de Estrado de este Juzgado Ciudadano Santiago Morales.

Seybo Febrero 21 de 1927.

Santiago Morales,
Alguacil.

Año LIII. Núm. 3836.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Antonio Torres Rebajes.— Ordenanzas dictadas por el Consejo Nacional de Educación, Nos. 118 y 121.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de las Actas Nos. 37 y 55, Expedientes Nos. 18, 19, 23, 27, 28, 39 y 51.— Aviso sobre denuncia de Minas por el Sr. J. P. Mc Gulloch.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003836
A.1927 V.0 N.3836

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 5 de Marzo de 1927. No. 3836.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana,

Por cuanto el Señor ANTONIO TORRES REBAJES mayor de edad de estado CASADO, de profesión VIOLINISTA, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de PUERTO PLATA al señor ANTONIO TORRES REBAJES, natural de ESPAÑA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión VIOLINISTA, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado

de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los diez días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 185.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 3.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 118.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Cargar al Art. 1726 del Presupuesto Escolar vigente el valor de $792.00 **(Setecientos Noveintidos Pesos)** a que ascienden los gastos de la Escuela Nocturna de San Francisco de Macorís, repartidos del siguiente modo:

1 Director	a	$ 35.00	$ 420.00
1 Maestro	"	25.00	300.00
1 Conserje	"	6.00	72.00
		Total	$ 792.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Febrero de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,

Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 121.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Unico.— Separar de los fondos de la Universidad, depositados en la Tesorería Nacional, la suma de $150.00 **(Ciento Cincuen-Pesos Oro Americano)**, importe de un premio ofrecido por el Consejo Universitario para el Certamen de Literatura y Ciencias Políticas y Sociales que habrá de celebrarse el próximo 27 de Febrero por iniciativa del Comité de Propaganda Nacional e Hispano americana.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Febrero, 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,

Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 37. Expediente No. 18.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de Mayo del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 3 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 18 de Marzo de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Pedernales común de Enriquillo, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Cecilia Delva:

5/12 Vestidos alg. de Señora
1/12 Sacos de alg. para hombre
2½ Met. Dril alg. de 65 cms.
½ " Listado alg. de 65 cms.
1½ " Alg. tramado de 66 cms.
1 Kil. Cubre camas alg. (1).

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 3 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos co-

misados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

M. M. Peynado.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 37. Expediente No. 19.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 12 días del mes de Mayo del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda Consejero, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 4 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 2 de Abril de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Tierra Nueva común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

¼	Doc.	Batas para Señora
¼	"	Sacos alg. de Señor
1/3	"	Pantalones alg. de Señor
2/12	"	Pañuelos alg. de 80 x 80
1/12	"	Camisas alg. de Señor
1/12	"	Calzoncillos alg. de Señor
1/10	Kilo	Loción Pompella (1 frasco)
½	"	Loza ordinaria (1 pieza)
1/10	"	Peines de cuerno (3 piezas).

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del dúplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 4 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días despues de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

M. M. Peynado,
Presidente.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 23.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 24 de Abril de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Cercado común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueños desconocidos:

1/12 Doc. Zapatos para Señora
1/12 " Sacos de dril alg. para hombre
1/12 " Pantalón de dril para hombre
2/12 " Pañuelos algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

M. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
E. González L.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 27.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 3 de Mayo de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Cercado (Hondo Valle) común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

3.86	mec.	Tejido algodón mezclado de lana
2	"	Fuerte azul 72 cms.
8½	"	Fuerte azul 72 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
E. González L.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 28.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 18 de Mayo de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de La Jagua común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueños desconocidos:

5 litros aguardiente de caña
5½ met. céfiro algodón.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Tomás Brea Tejeda,
Enrique González L.,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 39.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 21 de Agosto de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido por haber emprendido la fuga.

1½ Litros aguardiente de caña
3/19 Kilos vasos de aluminio
½ Kilo Loza ordinaria.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 55. Expediente No. 51.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Julio del año 1926 el Consejo Inferior de Aduanas del Depar-

tamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L. Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 9 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 11 de Junio de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Bánica común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

5 metros Fuerte azul
4½ metros algodón amarillo.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 9 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Ma. Peynado,
Presidente.

Enrique González L.

Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA SANTIAGO.

A V I S O .

De orden superior esta Secretaría hace saber: que el día 22 de Febrero del año mil novecientos veintisiete, siendo las 10 menos cuarto de la mañana, se presentó por ante este Despacho el Señor J. P. Mc. Gulloch, de nacionalidad americana, mayor de edad, de profesión minero, residente y domiciliado en Santo Domingo, Capital de la República, denunciando haber descubierto una mina de oro en aluviones en una superficie de once hectáreas, cuarentidos áreas y veintisiete metros cuadrados (11 H. 42 A. 26 M. C.) en terrenos comuneros pro-indivisos, ubicados en el "CERRO DE JAGUA", Común de Jánico, Provincia de Santiago, según lo demuestra el plano anexo a la denuncia de referencia, levantado en fecha 20 de Febrero de 1927 por el Agrimensor Público Sr. Lorenzo R. Casanova, con su ACTA DE MENSURA correspondiente al No. 1068.—El plano aludido se expresa del modo siguiente:

> "Partiendo del Punto A en un Jobo hasta el Punto B en un Copey S 35 15 Oeste, 278 metros; del Punto B siguiendo el curso del Río en dirección Este hasta el Punto C en dirección general, Norte y Oeste por los B/M Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hasta el Punto A de partida, 536 metros, cerrando así el perímetro declarado en la Mina denominada "LA FE".

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que establece el Art. 12 de la Ley de Minas vigente. (Véase GACETA OFICIAL Nos. 2652-2212).

J. R. Malagón,
Secretario.

Santiago, Febrero 22, 1927.

Año LIII. Núm. 3837.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 9 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Pedro Kury.— Ordenanzas Nos. 119 y 120 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de las Actas Nos. 3 y 8, expedientes 3, 4 y 5.—Aviso de mensura catastral del Distrito No. 37, común de Higüey.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003837
A.1927 V.0 N.3837

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 9 de Marzo de 1927. No. 3837.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor PEDRO KURY mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia DUARTE, al Señor PEDRO KURY, natural de Siria, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 184.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 4.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaria de
Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 119.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

UNICO:— Cargar al Artículo 1726 del Presupuesto Escolar vigente el valor de $14.324 **(Catorce Mil Trescientos Veinticuatro Pesos)** a que ascienden los gastos de las Escuelas Nocturnas

de los distintos departamentos escolares, de acuerdo con la distribución siguiente:

DEPARTAMENTO SUR

Común de Santo Domingo.

1 Director Esc. Noct. No. 1	$ 25.00	$ 300.00
4 Maestros Esc. Noct. No. 1 a $16.	64.00	768.00
1 Director Esc. Noct. No. 2	25.00	300.00
4 Maestros Esc. Noct. No. 2 a $16.	64.00	768.00
1 Director Esc. Noct. No. 3	25.00	300.00
1 Sub-Dtor. Esc. Noct. No. 3	20.00	240.00
4 Maestros Esc. Noct. No. 3 a $16.	64.00	768.00

Común de San Cristóbal.

1 Director	20.00	240.00
1 Maestro	16.00	192.00

Común de Yamasá.

1 Director-Profesor	20.00	240.00

Común de Villa Mella

1 Director-Profesor	20.00	240.00

Común de La Victoria.

1 Director-Profesor	20.00	240.00

Común de Bayaguana.

1 Director-Profesor	20.00	240.00

Común de Guerra.

1 Director-Profesor	20.00	240.00

Común de Boyá.

1 Director-Profesor	20.00	240.00

Común de Monte Plata.

1 Director-Profesor	20.00	240.00

Común de Baní.			
1 Director-Prof. 10 meses	20.00	200.00	$ 5.756.00
DEPARTAMENTO SUROESTE.			
Común de Barahona.			
1 Director-Prof. 10 meses	20.00	200.00	
Común de Azua.			
1 Director-Prof. 10 meses	20.00	200.00	$ 400.00
DEPARTAMENTO ESTE.			
Común de San P. de Macorís.			
1 Director	20.00	240.00	
1 Maestro	16.00	192.00	
Común de Los Llanos.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común del Seybo.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Hato Mayor.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Higüey.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de La Romana.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	$ 1.632.00
DEPARTAMENTO CENTRAL.			
Común de La Vega.			
1 Director	$ 20.00	$ 240.00	
2 Maestros a $16.00	32.00	384.00	
Común de Bonao.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	

Común de Salcedo.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Moca.			
1 Director-Profesor 10 meses	20.00	200.00	$ 1.304.00
DEPARTAMENTO NORDESTE.			
Común de Pimentel.			
1 Director	20.00	240.00	
1 Maestro	16.00	192.00	
Común de Sánchez.			
1 Director	20.00	240.00	
1 Maestro	16.00	192.00	$ 864.00
DEPARTAMENTO NORTE.			
Común de Santiago.			
1 Director Esc. Noct. No. 1	$ 20.00	$ 240.00	
4 Maestros Esc. Noct. No. 1 a $16.00	64.00	768.00	
1 Director Esc. Noct. No. 2	20.00	240.00	
3 Mastros Esc. Noct. No. 2 a $16.00	48.00	576.00	
Común de Valverde.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Esperanza.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Peña.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de San J. de Las Matas.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Jánico.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Puerto Plata.			
1 Director	20.00	240.00	
1 Maestro	16.00	192.00	

Común de Blanco. Sec. El Estrecho.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	
Común de Monte Cristy.			
1 Director	20.00	240.00	
1 Maestro	16.00	192.00	
Común de Guayubín Sec. J. Gómez.			
1 Director-Profesor	20.00	240.00	$ 2.064.00
		Total	$ 14.324.00

Dada en Santo Domingo, a los 15 días del mes de Febrero, 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,

Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 120.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Cargar al Art. 1327 del Presupuesto Escolar vigente el valor de $4.060 pesos a que ascienden los gastos de la Escuela Primaria Superior de la Ciudad de Santo Domingo, de acuerdo con la distribución siguiente:

1 Director a $100	10 meses	$ 1.000.00

Alq. del local a $150,	11 meses	1.650.00	
Conserje a $15	11 meses	165.00	
Barrendera a $15,	11 meses	165.00	
Hasta 9 horas de clases a 12,	10 meses	1.080.00	$ 4.060.00

2.—Que los cursos 1ro. y 2do. del 4to. Grado que funcionan en las Escuelas "Hostos" y Padre Billini, de esta ciudad, pasen a la Escuela Primeria Superior de la Ciudad de Santo Domingo con sus respectivos maestros, quienes harán sus hojas de cobro en el flormulario No. 2 de la Tesorería Nacional, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Gastos Públicos para 1927 y no con cargo al Art. 1327 a que se refiere esta Ordenanza.

3.— Cargar al mismo Art. 1327 del Prsupuesto Escolar vigente el valor de ($9.900.00) nueve mil novecientos pesos a que ascienden los gastos de nuevas aulas en los Departamentos Norte, Central, Sur, Este y Suroeste, distribuídos del siguiente modo:

DEPARTAMENTO NORTE.

Común de Santiago.

1 para la Escuela	"Colombia",	a $25,	11 meses,	$275.
3 "	" "Méjico"	" 25,	" "	825.
2 "	" "Paraguay"	" 25,	" "	550.
1 "	" "Cuba",	" 25,	" "	275.
1 "	" "Venezuela"	" 25,	" "	275.
1 "	" "Uruguay"	" 25,	" "	275.

Común de Peña.

1 para la Escuela Graduada, a $25, 11 meses, 275.

Común de Monte Cristy.

1 para la Escuela de 4o. Grado, a $25, 11 meses, $275.

Común de Sabaneta.

1 para la Escuela Graduada, a $25, 11 meses, $275.

Común de Puerto Plata.

1 para la Escuela de 4o. Grado a $25, 11 meses, 275. $ 3.575.

DEPARTAMENTO CENTRAL.

Común de La Vega.

2 para la Escuela Grad. No. 2, a $25, 11 meses, 825.

Común de Bonao.

3 para la Escuela Graduada, a $25, 11 meses, 825.

Común de Jarabacoa.

2 para la Escuela Graduada, a $25, 11 meses, 550.

Común de Moca.

1 para la Escuela Grad. No. 1, a $25, 11 meses, 275.
1 para la Escuela Grad. No. 2, a 25, 11 meses, 275. $ 2.750.

DEPARTAMENTO SUR.

Común de Santo Domingo.

5 para la Escueal "Salomé Ureña" a 30, 11 meses, 1.650
3 " " "P. Billini" " 30, " " 990
2 " " "Hostos" " 30, " " 660 $ 3.300.

DEPARTAMENTO ESTE.

Común de La Romana.

1 para la Escuela Graduada, a $25, 11 meses, 275. 275.

$ 13.960.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez días del mes de Febrero de 1927.

El Presidente:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:
A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 8. Expediente No. 5.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Enero del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 1 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 10 de Enero de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de El Pino común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueños desconocidos.

5/12 Doc. Zapatos de Sra.
2/12 Doc. Zapatos de hombre.
5½ Met. Dril alg. de 65 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 1 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 3. Expediente No. 3.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Enero del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 30 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 10 de Diciembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Felipe Encarnación.

6 Metros algodón tram. de 68 cms.

6 Litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en

nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 30 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejero:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 3. Expediente No. 4.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 13 días del mes de Enero del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la

asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 31 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 20 de Diciembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Las Lajas común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenientes a María del C. Adame.

7.1/3 Litros aguardiente de caña.

8.3/4 Metros céfiro alg. de 65 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 31 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.

Vista la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Julio de 1925 y la resolución del mismo Tribunal Superior de fecha 3 de Marzo de 1927 se participa al público en general que el día 12 de Marzo de 1927 se comenzará la Mensura del Distrito Catastral No. 37 de la Común de Higüey, Provincia del Seybo, que comprende los lugares de Maimón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Raul Carbuccia.
Agrimensor.

L. A. Cambiaso Mejía,
Agrimensor.

Año LIII. Núm. 3838.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Resolución del Senado que aprueba el nombramiento diplomático hecho en favor del Sr. Manuel Ma. Gautier, como Secretario de Primera Clase de la Legación en Port-au-Prince, Haiti.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de las Actas Nos. 66, 67, 84, 85, 94 y 8. Expedientes Nos. 69, 75, 77, 84, 93, 98 y 6.—Aviso de Mensura catastral del Distrito No. 37.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003838
A.1927 V.0 N.3838

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 12 de Marzo de 1927. No. 3838.

EL SENADO

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado;

RESUELVE:

Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor del Señor Manuel Ma. Gautier, como Secretario de Primera Clase de la Legación Dominicana en Port-au-Prince, Haití.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Publíquese:

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 66. Expediente No. 69.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de Agosto del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 17 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 30 de Julio de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de La Jagua común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Enemencio Montero:

1/12 doc. zapatos para hombre
7 metros fuerte azul de 71 cms.
5 metros prusiana alg. de 80 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: què según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 17 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos co-

misados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 67. Expediente No. 75.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Septiembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viña, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 14 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 6 de Junio de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Los Tomates común de Duvergé, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Juan, Emilio y Octavio Moquete:

160 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecu-

tiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 14 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 67. Expediente No. 77.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 29 días del mes de Septiembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos

en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 15 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 28 de Agosto de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Duvergé común de Duvergé, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Jovito Moquete:

13 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 15 de la Aduana de Las Lajas y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 84 Expediente No. 84.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Octubre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 19 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 27 de Septiembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Olivero común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

¼	doc.	Zapatos de Señora
1/12	"	Pantalón alg. med. conf.
1/12	"	Pañuelos alg. de 80 x 80
1/12	"	Camisa alg. de Señora med. conf.
1/12	"	Vestido alg. para Señora
½	kilo	Sábana algodón
1½	metro	Bonatú alg. de 66 cms.
3½	metro	Céfiro alg. de 65 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal

No. 19 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas,
Presidente.

Consejeros.

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 85 Expediente No. 84.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Octubre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 20 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 29 de Septiembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Tilamá común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Eliseo Cabral:

36 kilos efectos de barro (5 piezas).

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 20 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas,
Presidente.

Manuel A. Mena.

Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 94. Expediente No. 93.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1o. día del mes de Diciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Pre-

sidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 16 de la Aduana de Las Lajas.

Resulta: que en fecha 15 de Septiembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Tierra Nueva común de Neyba, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Paisana Mateo:

3 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 16 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas,
Presidente.

Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Manuel A. Mena.

Luis Salvador Peguero.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 94. Expediente No. 98.

En la ciudad de Santo Domingo, a 1o. día del mes de Diciembre del año 1924 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Colector y Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 27 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 10 de Noviembre de 1924 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido:

11	metros	Dril algodón de 65 cms.
2½	"	Listado alg. de 65 cms.
2½	"	Olán de 70 cms.
1½	"	Algodón amarillo de 66 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 27 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas.
Presidente.

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 8. Expediente No. 6.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de Enero del año 1925 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Viñas, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondientes al No. 2 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 16 de Enro de 1925 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Isidro Martínez común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Juan Ma. Soto:

10 1/3 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas

en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Manuel Viñas,
Presidente.

Manuel A. Mena.
Tomás Brea Tejeda,
Consejeros.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.

Vista la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Julio de 1925 y la resolución del mismo Tribunal Superior de fecha 3 de Marzo de 1927 se participa al público en general que el día 12 de Marzo de 1927 se comenzará la Mensura del Distrito Catastral No. 37 de la Común de Higüey, Provincia del Seybo, que comprende los lugares de Maimón, Las Guamas, Pascual Díaz y Rancho Viejo.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Raul Carbuccia.
Agrimensor.

L. A. Cambiaso Mejía,
Agrimensor.

Año LIII. Núm. 3839.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Mensaje que al Honorable Congreso Nacional presenta el Ciudadano Presidente de la República de su ejercicio administrativo durante el año 1926.— Resolución del Poder Ejecutivo que otorga exequatur al Lic. Angel Messina y Pimentel, para que pueda ejercer la profesión de Médico.— Certificado de inscripción en el registro público de la Propiedad intelectual del periódico diario "La Opinión" a favor de la Litografía Lepervanche.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003839
A.1927 V.0 N.3839

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Año LIII [illegible] im. 3840.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domi[illegible].o, 19 de Marzo de 1927.

SUMARI[illegible]

Leyes y Resolución dictadas por el Congreso Nacional: No. 612 que vota $1,252.50 para pagar alquileres de local de las Gobernaciones de Santo Domingo, S. P. de Macorís, La Vega, Duarte, Azua y Monte Cristy; No. 613 que destina la suma de $724.28 para pagar las cuotas adeudadas por la República a la Oficina Sanitaria Panmericana y 614 que aprueba el Contrato celebrado entre The New York & Porto Rico Steamship Company y el Poder Ejecutivo.— Decreto que hace inembargables los bienes mobiliarios o inmobiliarios de los Ayuntamientos.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 1801, 1802, 1803, 1804 y 1805.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003840
A.1927 V.0 N.3840

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 19 de Marzo de 1927. No. 3840.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 612.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $1,252.50 **(Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos)** para pagar los alquileres de local de las Gobernaciones de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, La Vega, Duarte, Azua y Monte Cristy que se causaron al 31 de Diciembre del año 1926.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Dr. Cabral ad-hoc.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 613.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $724.28, para pagar las cuotas adeudadas por la República Dominicana a la Oficina Sanitaria Panamericana, en Washington.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisie-

te, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Ml. J. Gómez.
Dr. Cabral ad-hoc.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 614.

Visto el Art. 33, apartado 24 de la Constitución.

Visto el convenio celebrado el día 2 del mes de Marzo de 1927 entre los Señores U. A. Tarasca, representante especial en la República Dominicana de THE NEW YORK & PORTO RICO STEAMSHIP COMPANY, y el PODER EJECUTIVO representado por el Señor M. Martín de Moya hijo, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para el establecimiento de un servicio semanal de correos, carga y de pasaje, entre el Puerto de Santo Domingo, New York y San Juan de Puerto Rico, por medio de los vapores "COAMO" y "SAN LORENZO" u otros similares, y el cual convenio copiado a la letra dice así:

CONVENIO:

Celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y la New York & Porto Rico Steamship Company.

Por cuanto la New York & Porto Rico Steamship Company, compañía Naviera domiciliada en 25 Broadway, New York, le ha sometido al Gobierno de la República una proposición para la extensión hasta el puerto de la ciudad de Santo Domingo, de su servicio semanal de correos, de carga y de pasaje, de New York a San Juan de Puerto Rico, el cual servicio se mantiene actualmente con los vapores "Coamo" y "San Lorenzo"; y el Gobierno de la República considera que un servicio de tal naturaleza contribuiría indudablemente, si se aceptara, al más rápido desarrollo del progreso además de producir muy obvios beneficios,

Por Tanto:

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Señor M. Martín de Moya. hijo, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, autorizado por el Señor Presidente de la República por oficio número 15.060 de fecha 26 de Febrero de 1927, y la New York & Porto Rico Steamship Company, representada por el Señor U. A. Tarasca, su Representante Especial en la República Dominicana, según Resolución de su Consejo de Ad-

ministración (Board of Directors) de fecha 26 de Enero de 1927, han convenido:

PRIMERO:— La New York & Porto Rico Steamship Company, se compromete y compromete a sus sucesores o causa-habientes:

a) A mantener un servicio semanal de correos, de carga y de pasaje, del puerto de New York al de la ciudad de Santo Domingo, vía San Juan de Puerto Rico, y vice-versa, con los vapores "Coamo" y "San Lorenzo", ú otros de igual capacidad, rapidez y comodidades si por caso de pérdida o averías, o por acuerdo de ambas partes, procediere la sustitución de uno de ellos o de los dos; entendiéndose que esos vapores harán por lo menos cuarentiocho viajes durante un año, salvo caso de mal tiempo, fuego, órdenes de Gobierno ú otros casos de fuerza mayor, y que, en tales casos, cuando se dejare de hacer cualquier viaje, la compañía no tendrá el derecho de cobrar por viaje no hecho; y entendiéndose, además, que dichos vapores no deberán quedarse en el antepuerto, pues estarán obligados a entrar y atracar en la ria Ozama, cuando se hayan hecho las obras actualmente proyectadas por el Gobierno Dominicano, que les permitan esa entrada.

Queda entendido que el itinerario semanal será el siguiente:

De New York a San Juan, P. R.

De San Juan, P. R. a Santo Domingo.

De Santo Domingo a San Juan, P. R.

De San Juan, P. R. a New York.

b) A iniciar ese servicio el día 1o. de Julio de este año de mil novecientos veintisiete, o antes si le fuere posible, y a continuar rindiendo el mismo servicio por un plazo de cinco años, pero quedando la compañía con el derecho de cancelar este contrato después de transcurrir cada período de doce meses, contados desde que llegue a Santo Domingo el primero de esos vapores, mediante aviso al Gobierno con tres meses de anticipación.

c) A conceder pasaje de cortesía a los señores Ministros Plenipotenciarios del Gobierno Dominicano, entre Santo Domingo, San Juan, P. R. y New York, y vice-versa, sin que puedan esos pasajes exceder de seis por año.

SEGUNDO:—El Gobierno Dominicano se compromete:

a) A pagarle a The New York & Porto Rico Steamship Company, o a sus sucesores o causa-habientes, por el transporte de la correspondencia desde Santo Domingo hasta San Juan, P. R. y New York la cantidad de $1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos oro americano) por cada viaje redondo (ida y vuelta) de cada uno de los vapores "Coamo" y "San Lorenzo", o de sus sustitutos, por un plazo de cinco años que comenzará el día 1o. de Julio de 1927 o antes. Este pago de $1,250.00 se efectuará al terminar cada vapor su viaje de ida y vuelta.

b) A exonerar a estos vapores o a sus sustitutos, de todos los derechos y recargos, presentes y futuros, entendiéndose que se comprenden entre esos derechos y recargos, los derechos de puerto, muelle, impuesto de Luz Eléctrica, impuesto de Acueducto, y los Personales, &. &.

c) A que dichos vapores correos o sus sustitutos tendrán preferencia sobre cualquier otro buque en cuanto al atraque al muelle de Santo Domingo, haya o nó otros vapores correos en dicho puerto.

d) A darle preferencia a los vapores de la New York & Porto Rico Steamship Company o de sus subsidiarios o de los vapores de las compañías que operen como causa-habientes de dichas compañías, respecto al transporte de la carga del Gobierno, siempre que ellas le ofrezcan al Gobierno condiciones y tipos de flete no más gravosos que los que le ofrezca otra línea.

Queda mutuamente entendido que el Gobierno Dominicano se reserva la facultad de rescindir el presente contrato en caso de que la New York & Porto Rico Steamship Company, sus sucesores o causa-habientes, no cumplan los términos de este contrato, y, que este contrato sólo surtirá efecto después de aprobado por el Congreso Nacional, de acuerdo con el apartado 24 del artículo 33, y el aparto 10 del Artículo 49 de la Constitución.

Se anexa a este contrato una copia de la resolución del Consejo de Administración que autoriza al Señor U. A. Tarasca a firmar el presente contrato.

Hecho y firmado en dos originales, en Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, el día dos del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

THE NEW YORK & PORTO RICO
STEAMSHIP COMPANY

(Fdo.) U. A. TARASCA,
Representante Especial en la
República Dominicana.

(Fdo.) M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

RESUELVE:

Unico:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el convenio arriba transcrito celebrado entre el Señor U. A. Tarasca representante de la The New York & Porto Rico Steamship Company y el Poder Ejecutivo, representado por el Señor M. Martín de Moya hijo, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para el Establecimiento de un servicio semanal de correos, carga y de pasajes, entre el puerto de Santo Domingo, New York y San Juan de P. R., por medio de los vapores "Coamo" y "San Lorenzo" u otros similares.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Ml. J. Gómez.
Dr. Cabral ad-hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 615.

Considerando: Que el artículo 537 del Código Civil dice que "los bienes que no pertenecen a particulares, SE ADMINISTRAN y NO PUEDEN SER ENAGENADOS sino del modo y según las reglas que les son peculiares";

Considerando: Que la disposición legal en referencia abarca, en la generalidad de sus términos, los bienes muebles y los inmuebles, así como las enagenaciones voluntarias y las forzosas;

Considerando: Que los embargos, como medidas tendientes a enagenación forzosa, se hallan comprendidos en la prohibición legal precitada;

Considerando: Que los bienes muebles o inmuebles de las

Año LIII. Núm. 3840.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 19 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Leyes y Resolución dictadas por el Congreso Nacional: No. 612 que vota $1,252.50 para pagar alquileres de local de las Gobernaciones de Santo Domingo, S. P. de Macorís, La Vega, Duarte, Azua y Monte Cristy; No. 613 que destina la suma de $724.28 para pagar las cuotas adeudadas por la República a la Oficina Sanitaria Panmericana y 614 que aprueba el Contrato celebrado entre The New York & Porto Rico Steamship Company y el Poder Ejecutivo.— Decreto que hace inembargables los bienes mobiliarios o inmobiliarios de los Ayuntamientos.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 1801, 1802, 1803, 1804 y 1805.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 19 de Marzo de 1927. No. 3840.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 612.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $1,252.50 **(Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos)** para pagar los alquileres de local de las Gobernaciones de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, La Vega, Duarte, Azua y Monte Cristy que se causaron al 31 de Diciembre del año 1926.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Dr. Cabral ad-hoc.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 613.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $724.28, para pagar las cuotas adeudadas por la República Dominicana a la Oficina Sanitaria Panamericana, en Washington.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisie-

te, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Ml. J. Gómez.
Dr. Cabral ad-hoc.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 614.

Visto el Art. 33, apartado 24 de la Constitución.

Visto el convenio celebrado el día 2 del mes de Marzo de 1927 entre los Señores U. A. Tarasca, representante especial en la República Dominicana de THE NEW YORK & PORTO RICO STEAMSHIP COMPANY, y el PODER EJECUTIVO representado por el Señor M. Martín de Moya hijo, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para el establecimiento de un servicio semanal de correos, carga y de pasaje, entre el Puerto de Santo Domingo, New York y San Juan de Puerto Rico, por medio de los vapores "COAMO" y "SAN LORENZO" u otros similares, y el cual convenio copiado a la letra dice así:

CONVENIO:

Celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y la New York & Porto Rico Steamship Company.

Por cuanto la New York & Porto Rico Steamship Company, compañía Naviera domiciliada en 25 Broadway, New York, le ha sometido al Gobierno de la República una proposición para la extensión hasta el puerto de la ciudad de Santo Domingo, de su servicio semanal de correos, de carga y de pasaje, de New York a San Juan de Puerto Rico, el cual servicio se mantiene actualmente con los vapores "Coamo" y "San Lorenzo"; y el Gobierno de la República considera que un servicio de tal naturaleza contribuiría indudablemente, si se aceptara, al más rápido desarrollo del progreso además de producir muy obvios beneficios.

Por Tanto:

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Señor M. Martín de Moya. hijo, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, autorizado por el Señor Presidente de la República por oficio número 15.060 de fecha 26 de Febrero de 1927, y la New York & Porto Rico Steamship Company, representada por el Señor U. A. Tarasca, su Representante Especial en la República Dominicana, según Resolución de su Consejo de Ad-

ministración (Board of Directors) de fecha 26 de Enero de 1927, han convenido:

PRIMERO:— La New York & Porto Rico Steamship Company, se compromete y compromete a sus sucesores o causa-habientes:

a) A mantener un servicio semanal de correos, de carga y de pasaje, del puerto de New York al de la ciudad de Santo Domingo, vía San Juan de Puerto Rico, y vice-versa, con los vapores "Coamo" y "San Lorenzo", ú otros de igual capacidad, rapidez y comodidades si por caso de pérdida o averías, o por acuerdo de ambas partes, procediere la sustitución de uno de ellos o de los dos; entendiéndose que esos vapores harán por lo menos cuarentiocho viajes durante un año, salvo caso de mal tiempo, fuego, órdenes de Gobierno ú otros casos de fuerza mayor, y que, en tales casos, cuando se dejare de hacer cualquier viaje, la compañía no tendrá el derecho de cobrar por viaje no hecho; y entendiéndose, además, que dichos vapores no deberán quedarse en el antepuerto, pues estarán obligados a entrar y atracar en la ria Ozama, cuando se hayan hecho las obras actualmente proyectadas por el Gobierno Dominicano, que les permitan esa entrada.

Queda entendido que el itinerario semanal será el siguiente:

De New York a San Juan, P. R.

De San Juan, P. R. a Santo Domingo.

De Santo Domingo a San Juan, P. R.

De San Juan, P. R. a New York.

b) A iniciar ese servicio el día 1o. de Julio de este año de mil novecientos veintisiete, o antes si le fuere posible, y a continuar rindiendo el mismo servicio por un plazo de cinco años, pero quedando la compañía con el derecho de cancelar este contrato después de transcurrir cada período de doce meses, contados desde que llegue a Santo Domingo el primero de esos vapores, mediante aviso al Gobierno con tres meses de anticipación.

c) A conceder pasaje de cortesía a los señores Ministros Plenipotenciarios del Gobierno Dominicano, entre Santo Domingo, San Juan, P. R. y New York, y vice-versa, sin que puedan esos pasajes exceder de seis por año.

SEGUNDO:—El Gobierno Dominicano se compromete:

a) A pagarle a The New York & Porto Rico Steamship Company, o a sus sucesores o causa-habientes, por el transporte de la correspondencia desde Santo Domingo hasta San Juan, P. R. y New York la cantidad de $1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos oro americano) por cada viaje redondo (ida y vuelta) de cada uno de los vapores "Coamo" y "San Lorenzo", o de sus sustitutos, por un plazo de cinco años que comenzará el día 1o. de Julio de 1927 o antes. Este pago de $1,250.00 se efectuará al terminar cada vapor su viaje de ida y vuelta.

b) A exonerar a estos vapores o a sus sustitutos, de todos los derechos y recargos, presentes y futuros, entendiéndose que se comprenden entre esos derechos y recargos, los derechos de puerto, muelle, impuesto de Luz Eléctrica, impuesto de Acueducto, y los Personales, &. &.

c) A que dichos vapores correos o sus sustitutos tendrán preferencia sobre cualquier otro buque en cuanto al atraque al muelle de Santo Domingo, haya o nó otros vapores correos en dicho puerto.

d) A darle preferencia a los vapores de la New York & Porto Rico Steamship Company o de sus subsidiarios o de los vapores de las compañías que operen como causa-habientes de dichas compañías, respecto al transporte de la carga del Gobierno, siempre que ellas le ofrezcan al Gobierno condiciones y tipos de flete no más gravosos que los que le ofrezca otra línea.

Queda mutuamente entendido que el Gobierno Dominicano se reserva la facultad de rescindir el presente contrato en caso de que la New York & Porto Rico Steamship Company, sus sucesores o causa-habientes, no cumplan los términos de este contrato, y, que este contrato sólo surtirá efecto después de aprobado por el Congreso Nacional, de acuerdo con el apartado 24 del artículo 33, y el aparto 10 del Artículo 49 de la Constitución.

Se anexa a este contrato una copia de la resolución del Consejo de Administración que autoriza al Señor U. A. Tarasca a firmar el presente contrato.

Hecho y firmado en dos originales, en Santo Domingo, Repú-

blica Dominicana, el día dos del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

THE NEW YORK & PORTO RICO
STEAMSHIP COMPANY

(Fdo.) U. A. TARASCA,
Representante Especial en la
República Dominicana.

(Fdo.) M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

RESUELVE:

Unico:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el convenio arriba transcrito celebrado entre el Señor U. A. Tarasca representante de la The New York & Porto Rico Steamship Company y el Poder Ejecutivo, representado por el Señor M. Martín de Moya hijo, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio para el Establecimiento de un servicio semanal de correos, carga y de pasajes, entre el puerto de Santo Domingo, New York y San Juan de P. R., por medio de los vapores "Coamo" y "San Lorenzo" u otros similares.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Ml. J. Gómez.
Dr. Cabral ad-hoc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 615.

Considerando: Que el artículo 537 del Código Civil dice que "los bienes que no pertenecen a particulares, SE ADMINISTRAN y NO PUEDEN SER ENAGENADOS sino del modo y según las reglas que les son peculiares";

Considerando: Que la disposición legal en referencia abarca, en la generalidad de sus términos, los bienes muebles y los inmuebles, así como las enagenaciones voluntarias y las forzosas;

Considerando: Que los embargos, como medidas tendientes a enagenación forzosa, se hallan comprendidos en la prohibición legal precitada;

Considerando: Que los bienes muebles o inmuebles de las

Comunes no pertenecen a particulares, y por ello se encuentran comprendidos en la prohibición legal en referencia;

Considerando: Que el párrafo 2 del artículo 22 de la Constitución; el párrafo 14 del Artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, y el Artículo 33 de la misma Ley establecen el único modo constitucional y legal de administrar o enagenar los bienes comunales;

Considerando: Que el Artículo 40, combinado con el párrafo 3 del Artículo 39 de la misma Ley, prohibe a los Tesoreros Municipales pagar de los fondos comunales suma alguna, si no está ello previsto en el Presupuesto Municipal y autorizado con la firma del Síndico, o con la de éste y la del Presidente del Ayuntamiento, según los casos;

Considerando: Que el párrafo 2 del Artículo 47 de la ya citada Ley de Organización Comunal dice que "nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él, o de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basándose en ninguna otra alegación";

Considerando: Que el Orden Público está interesado en que la vida de los Ayuntamientos no sea perturbada por ilegales procedimientos de ejecución;

En uso de la atribución que me confiere el párrafo 3 del artículo 49 de la Constitución de la República para cuidar de la fiel ejecución de las leyes, y expedir para ello "decretos, instrucciones y reglamentos cuando fueren necesarios,

DECRETO:

Art. 1.— Todo depositario de fondos comunales, tendrá siempre éstos a disposición del Ayuntamiento del cual se trate, no obstante cualquier ilegal procedimiento de embargo;

Art. 2.— Los Ayuntamientos se atendrán a las disposiciones constitucionales y legales a las cuales arriba se hace referencia, y no estarán ligados por ningún embargo mobiliar o inmobiliar del cual se intente hacer objeto sus bienes en violación de la ley.

Art. 3.— Los funcionarios u oficiales públicos que autoricen los embargos aquí mencionados, o presten para ello su ministerio, serán perseguidos de acuerdo con la ley.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, a los 16 días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "NOMATOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo de forma elíptica, copia del jabón que protege la misma marca. En el cuerpo de dicho dibujo se lee la denominación "NOMATOL" y debajo de esta figura un trazado caprichoso, en forma de rúbrica.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1801.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "LA PAIX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo de forma elíptica, copia del jabón que protege la misma marca. En el cuerpo de este dibujo y en la parte superior se lee la denominación "LA PAIX" terminando en una rúbrica, y debajo hay una figura que simula un escudo, en la cual se lee: PERFUMERIE — NOMA COPENHAGUE".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1802.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "BABY BATH SOAP", que se acompaña a la persente

certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo que representa una cajeta con la tapa levantada, de las que se usan originalmente como receptáculo de los jabones que la misma marca protege. Hacia el lado exterior de la tapa de dicha cajeta figura, en el centro, la representación de un oso echado de bruces, y sentado sobre el lomo de éste un niño desnudo; en la parte superior de la misma tapa, se lee lo siguiente: "BABY — BATH — SOAP", y en la parte inferior: "PERFUMERIE NOMA COPENHAGEN".—Dentro del primer cuerpo que constituye la cajeta están representados tres jabones, en dos de los cuales se lee: "BABY BATH".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1803.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumista, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca fábrica "PALM-SOAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo que representa una cajeta con la tapa levantada, copia de las que se usan originalmente como receptáculo del jabón que la misma marca protege. En la tapa de dicha cajeta, en la parte interior, figura la representación de un paisaje en el que se divisan varias matas de palma, algunas casas y un sol. Debajo de dicha vista se lee lo siguiente: "PALM —SOAP—PERFUMERIE NOMA COPENHAGEN". Dentro del

primer cuerpo que constituye la cajeta están representadas las envolturas de seis jabones, tal como estos se ofrecen al expendio originalmente, o sea en etiquetas de papel verde corrugado, con una faja color vino en la cual se lee en caracteres plateados lo siguiente: "PALM-SOAP".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones. hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1804.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "BLACK and WHITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta en que hay figuradas pequeñas casillas cuadriculadas, unidas entre sí, a modo del dibujo de un tablero para el juego de damas o ajedrez. Esta etiqueta sirve de envoltura al producto que la marca protege y está cruzada por una banda blanca en la cual se lee "BLACK AND WHITE".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1805.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Comunes no pertenecen a particulares, y por ello se encuentran comprendidos en la prohibición legal en referencia;

Considerando: Que el párrafo 2 del artículo 22 de la Constitución; el párrafo 14 del Artículo 32 de la Ley de Organización Comunal, y el Artículo 33 de la misma Ley establecen el único modo constitucional y legal de administrar o enagenar los bienes comunales;

Considerando: Que el Artículo 40, combinado con el párrafo 3 del Artículo 39 de la misma Ley, prohibe a los Tesoreros Municipales pagar de los fondos comunales suma alguna, si no está ello previsto en el Presupuesto Municipal y autorizado con la firma del Síndico, o con la de éste y la del Presidente del Ayuntamiento, según los casos;

Considerando: Que el párrafo 2 del Artículo 47 de la ya citada Ley de Organización Comunal dice que "nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un Municipio, so pretexto de que tiene una reclamación pendiente contra él, o de que es acreedor reconocido por el Ayuntamiento, ni basándose en ninguna otra alegación";

Considerando: Que el Orden Público está interesado en que la vida de los Ayuntamientos no sea perturbada por ilegales procedimientos de ejecución;

En uso de la atribución que me confiere el párrafo 3 del artículo 49 de la Constitución de la República para cuidar de la fiel ejecución de las leyes, y expedir para ello "decretos, instrucciones y reglamentos cuando fueren necesarios,

DECRETO:

Art. 1.— Todo depositario de fondos comunales, tendrá siempre éstos a disposición del Ayuntamiento del cual se trate, no obstante cualquier ilegal procedimiento de embargo;

Art. 2.— Los Ayuntamientos se atendrán a las disposiciones constitucionales y legales a las cuales arriba se hace referencia, y no estarán ligados por ningún embargo mobiliar o inmobiliar del cual se intente hacer objeto sus bienes en violación de la ley.

Art. 3.— Los funcionarios u oficiales públicos que autoricen los embargos aquí mencionados, o presten para ello su ministerio, serán perseguidos de acuerdo con la ley.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, a los 16 días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "NOMATOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo de forma elíptica, copia del jabón que protege la misma marca. En el cuerpo de dicho dibujo se lee la denominación "NOMATOL" y debajo de esta figura un trazado caprichoso, en forma de rúbrica.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1801.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "LA PAIX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo de forma elíptica, copia del jabón que protege la misma marca. En el cuerpo de este dibujo y en la parte superior se lee la denominación "LA PAIX" terminando en una rúbrica, y debajo hay una figura que simula un escudo, en la cual se lee: PERFUMERIE — NOMA COPENHAGUE".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1802.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "BABY BATH SOAP", que se acompaña a la persente

certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo que representa una cajeta con la tapa levantada, de las que se usan originalmente como receptáculo de los jabones que la misma marca protege. Hacia el lado exterior de la tapa de dicha cajeta figura, en el centro, la representación de un oso echado de bruces, y sentado sobre el lomo de éste un niño desnudo; en la parte superior de la misma tapa, se lee lo siguiente: "BABY — BATH — SOAP", y en la parte inferior: "PERFUMERIE NOMA COPENHAGEN".—Dentro del primer cuerpo que constituye la cajeta están representados tres jabones, en dos de los cuales se lee: "BABY BATH".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1803.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumista, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca fábrica "PALM-SOAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un dibujo que representa una cajeta con la tapa levantada, copia de las que se usan originalmente como receptáculo del jabón que la misma marca protege. En la tapa de dicha cajeta, en la parte interior, figura la representación de un paisaje en el que se divisan varias matas de palma, algunas casas y un sol. Debajo de dicha vista se lee lo siguiente: "PALM —SOAP—PERFUMERIE NOMA COPENHAGEN". Dentro del

primer cuerpo que constituye la cajeta están representadas las envolturas de seis jabones, tal como estos se ofrecen al expendio originalmente, o sea en etiquetas de papel verde corrugado, con una faja color vino en la cual se lee en caracteres plateados lo siguiente: "PALM-SOAP".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones. hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1804.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de A/S. FABRIKEN NOMA, Perfumistas, del domicilio de Copenhagen, Dinamarca, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Preetzmann-Aggerholm, la marca de fábrica "BLACK and WHITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta en que hay figuradas pequeñas casillas cuadriculadas, unidas entre sí, a modo del dibujo de un tablero para el juego de damas o ajedrez. Esta etiqueta sirve de envoltura al producto que la marca protege y está cruzada por una banda blanca en la cual se lee "BLACK AND WHITE".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 30 de SEPTIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1805.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LIII. Núm. 3841.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 22 de Marzo del 1927.

SUMARIO:

Resultado de las elecciones municipales y provinciales, celebradas en la República el día 18 de Diciembre de 1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921927000384 1
A.1927 V.0 N.3841

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 22 de Marzo de 1927. No. 3841.

La Junta Central Electoral, en conformidad con el último acápite del artículo 112 de la Ley Electoral, publica en esta edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, el siguiente resultado de las elecciones municipales y provinciales celebradas en la República Dominicana el 18 de Diciembre de 1926, con las relaciones por comunes del total de sufragantes inscritos, votos emitidos, número de votos alcanzado por cada candidato, número total de los votos emitidos y número de votos en pro y en contra de cada propuesta.

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael Castro Rivera,
Vocal.

Antonio E. Alfau,
Vocal.

Domingo A. Estrada,
Vocal.

Eurípides Roques,
Sustituto de Vocal.

H. H. López Penha,
Secretario.

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE SANTO DOMINGO.		5854				
Regidores:						
Dr. Ramón Baez.			5816	5816	5816	38
Rómulo Siragusa.			5816			
Dr. Francisco A. Lizardo.			5816			
Amable Damirón hijo.			5816			
José M. Bonetti hijo.			5816			
Juan Morales Monclús.			5816			
Dr. Félix E. Raymond.			5816			
Barón Fajardo.			5802			
Francisco Caro.			5816			
Suplentes Regidores:						
José María Travieso.		5854	5815	5816	5816	38
Manuel de J. Cisneros.			5815			
Ramón Berliz.			5815			
Francisco Sanabia hijo.			5815			
Dr. Jacinto I. Mañón.			5802			
Amado J. Hernández.			5816			
Eliseo Alfau Pérez.			5816			
Lic. Rafael O. García H.			5816			
Lic. Pedro P. Peguero.			5816			
Síndico:						
Augusto Chottín.		5854	5816	5816	5816	38
Suplente Síndico:						
Juan A. Geraldino.		5854	5816	5816	5816	38
COMUN DE S. CRISTOBAL	11.895	5464				
Regidores:						
Julián Barinas h.			5060	5060	5060	404
Félix Puello.						
Pascual de León.						
Jesús Nivar.						
Benjamín Uribe.						
Pedro C. Renvill.						
Felix Reyes.						
Felipe Nina.						
José Ramón Baez.						
Suplentes Regidores:						
Zoilo Ma. Pagán.		5464		5060	5060	404
Rafael A. Jimenez.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Román García.						
Eugenio Emilio Recio.						
Ramón A. Pérez.						
Armando Puello.						
Raúl Piña.						
Pablo Valdés.						
José Fco. Frómeta.						
Sindico:						
Bernardo A. Alies.		5464	5060	5060	5060	404
Suplente Síndico:						
Modesto E. Díaz.		5464	5060	5060	5060	404
COMUN DE BANI:	3485	1079	1034			
Regidores:						
José Ma. Troncoso.				1034	1034	45
Rodolfo Peña.						
Andrés P. Santana.						
Francisco Martínez.						
Fabio F. Herrera.						
Suplentes Regidores:						
Virgilio Pimentel.		1079		1034	1034	45
Amable Blandino.						
Miguel Baez Ortiz.						
Manuel Soto Díaz.						
Federico Landestoy.						
Síndico:						
Carlos Ml. Castillo.		1079	1034	1034	1034	45
Suplente Síndico:						
Daniel Pimentel Gómez.		1079	1034	1034	1034	45
COMUN DE MONTE PLATA.	2713	800	737			
Regidores:						
Aurelio Ramírez F.				737	737	63
Ramón Ma. Carreras C.						
Sergio Pineda.						
Luis Arturo Rojas.						
Arquímedes Contreras.						
Suplentes Regidores:						
Joaquín Hernández.		800		737	737	63
Matero Reynoso.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
José M. Hernández.						
José Ant. Zambrano.						
Miguel D. Camarena.						
Síndico:						
Manuel Hernández.		800	737	737	737	63
Suplente Síndico:						
Secundino Fabián.		800	737	737	737	63
COMUN DE LA VICTORIA:	941	467	463			
Regidores:						
Pedro Julio Bona.				463	463	4
Ernesto León Valdez.						
Adán Alfonseca.						
Julián Silva.						
Leopoldo Javier.						
Suplentes Regidores:						
Angel María Abreu.		467		463	463	4
Pablo Mañón.						
Sixto Guzmán.						
Florencio Bidó.						
Luciano Jeréz.						
Síndico:						
Eduardo Santana.		467	463	463	463	4
Suplente Síndico:						
Bernabé de Vargas.		467	463	463	463	4
COMUN DE YAMASA:	1653	684				
Regidores:						
Barón C. Ruiz.			626	626	626	58
José de los Santos.						
Carlos Gautreaux.						
Raúl Matos R.						
Amable Acevedo.						
Suplentes Regidores:						
José Ma. Pimentel.		684		626	626	58
Cornelio de los Santos.						
José de la Cruz.						
Andrés Díaz.						
Tadeo de la Cruz.						
Síndico:						
Francisco Díaz.		684	626	626	626	58

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Suplente Síndico:						
Ramón A. Hernández.		684	626	626	626	58
COMUN DE BAYAGUANA:	1053	331				
Regidores:						
Rafael A. Saldaña.			330	273	273	58
Benjamín Alcántara.			329			
Israel Bello C.			330			
Eudilio Mejía C.			330			
Manuel de Js. Contreras S.			330			
Suplentes Regidores:						
Miguel Aybar L.			330	273	273	58
Eusebio Mejía.			330			
Mario E. Olmo.			330			
Miguel A. Olmo M.			330			
Juan Fco. Carrasco.			330			
Síndico:						
Fausto Bello hijo.			330	273	273	58
Suplente Síndico:						
Manuel de Js. Rojas V.			330	273	273	58
COMUN DE GUERRA:	1394	300	270			
Regidores:						
Pedro M. Castillo.				270	270	30
Eugenio Castillo.						
Arsenio González.						
José A. Polanco C.						
Juan Fco. Peña.						
Suplentes Regidores:						
Manuel E. Payano.		300		270	270	30
Pablo Valera.						
Jesus Ma. González.						
Amable Caridad.						
Jacobo Alvarez.						
Síndico:						
Mario A. Amador.		300	270	270	270	30
Suplente Síndico:						
Manuel de Paula C.		300	270	270	270	30

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE VILLA MELLA:	1446	418	398			
Regidores:						
R. Antonio Soler.				398	398	20
José Heredia.						
Jacinto Catalino.						
Leopoldo Berroa.						
Pedro G. Berroa.						
Suplentes Regidores:						
Bienvenido Heredia.		418		398	398	20
José Mercedes.						
Félix Figueroa.						
León Heredia.						
Silverio Brazobán.						
Síndico:						
Evaristo Cocó.		418	398	398	398	20
Suplente Síndico:						
Martín de Paula.		418	398	398	398	20
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO:		14.764				
Gobernador:						
Manuel de J. Castillo.			14.676	14.677	14677	87
COMUN DE SANTIAGO:	15.993	9432				
Regidores:						
Federico C. Alvarez.			9428	9428	9428	4
Enríque Pastoriza.			9427			
Salvador A. Cocco.			9428			
Rafael Mainardi.			9428			
Furcy Fondeur.			9428			
Rafael E. Alvarez.			9428			
Emilio Ginebra.			9428			
Fed. Kinnipping.			9427			
Humberto Bogaert.			9427			
J. Armando Bermudez.			9428			
José A. Alvarez.			9428			
José M. Valverde C.			9428			
Manuel A. Valverde.			9427			
Dulis Michel.			9428			
Suplentes Regidores:						
José Saleta.		9432	9427	9428	9428	4
Fed. Morel y Morel.			9428			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
José Tolentino hijo.			9428			
Julio Vega.			9428			
Domingo Castellanos.			9428			
Ramón Michel.			9428			
Narciso Román.			9428			
Darío Contreras.			9428			
Juan Regla Félix.			9428			
Samuel Morillo.			9428			
Fernando Pizano.			9428			
Apolinar Rojas.			9428			
José Ma. Benedicto.			9428			
J. Buenaventura Tolentino.			9428			
Síndico:						
Miguel Angel Feliú.		9432	9428	9428	9423	4
Suplente Síndico:						
Darío Mañón.		9432	9428	9428	9428	4
COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.	3084	2619	2610			
Regidores:						
Teófilo Bisonó.				2610	2610	9
Rafael A. Tavares.						
Armando Gorís.						
Federico Salcé.						
Belarminio Estevez.						
Suplentes Regidores:						
Santiago Rodríguez L.		2619		2610	2610	9
José Fco. Gorís.						
Alonzo Torres.						
Santana Jáquez.						
Arturo Jáquez.						
Síndico:						
Federico Montalvo.		2619	2610	2610	2610	9
Suplente Síndico:						
Miguel A. Santelises G.		2619	2610	2610	2610	9
COMUN DE JANICO:	2842	2482	2479			
Regidores:						
Pbro. Juan R. Ramírez.				2479	2479	3
Juan Ant. Collado.						
Isaías de Luna.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Francisco Liberato.						
Eliseo Balcácer.						
Suplentes Regidores:						
Nemencio Rodríguez.		2482		2479	2479	3
Manuel Balcácer.						
Maximiliano Torres.						
Loreto de Js. Fernández.						
Américo Fernández.						
Síndico:						
José Ramón Balcácer.		2482	2479	2479	2479	3
Suplente Síndico:						
Emilio Baez.		2482	2479	2479	2479	3
COMUN DE PEÑA:	2580	1207	1207			
Regidores:						
Alcedo Almanzar.				1207	1207	00
Jaime Hernández.						
Nicanor Safont.						
José Esteves.						
Adolfo Cabrera.						
Suplentes Regidores:						
Frank Reyes.		1207		1207	1207	00
Máx. Germosén.						
Belarminio Lozano.						
Julio de Peña.						
Amantino Santana.						
Síndico:						
Joaquín de la Rosa.		1207	1207	1207	1207	00
Suplente Síndico:						
Juan Bta. Gómez.		1207	1207	1207	1207	00
COMUN DE VALVERDE:	1345	927				
Regidores:						
Alberto Bogaert.			904	927	927	00
Julio Ureña.			23			
Pedro Ma. Estévez.			904			
Guarionex Aquino.			23			
Isaías Cabral.			904			
Suplentes Regidores:						
Santiago Espaillat.		927	904	927	927	00

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Rafael Reyes Cabral.			23			
Eligio Reyes Baez.			904			
Teodosio Ureña.			23			
Arturo Rodríguez.			904			
Síndico:						
Emilio Reyes Aranda.		927	927	927	927	00
Suplente Síndico:						
Eleazar B. Pichardo.		927	927	927	927	00
COMUN DE ESPERANZA:	1492	825	825			
Regidores:						
Lorenzo Fernández.				825	825	00
Baudilio M. Guillen.						
Justino Germosén.						
Manuel Dolores Baez.						
J. Francisco Ledesma.						
Suplentes Regidores:						
Alcibíades Martínez.		825		825	825	00
Candelario Lozano.						
Raimundo Durán.						
Armando González.						
Manuel Martínez.						
Síndico:						
Oguis Vargas.		825	825	825	825	00
Suplente Síndico:						
Aurelio Santiago.		825	825	825	825	00
PROVINCIA DE SANTIAGO:	27.336	17.463				
Gobernador:						
Mario Fermín Cabral.			17.447	17.448	17.447	15
COMUN DE LA VEGA:	15.479	5786				
Regidores:						
Manuel U. Fernández.			5786	4925	4925	861
Rómulo Matos.			5786			
Francisco de Moya.			5786			
José de J. Castro.			5786			
Joaquín R. Gómez.			5786			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
José Ml. Saviñón.			5786			
Federico Basilis.			5786			
Federico Godoy.			5786			
Napoleón Despradel.			5786			
Daniel Batista.			5786			
Arturo N. Abreu P.			5786			
Fidel A. Ramírez.			5786			
Suplentes Regidores:						
J. Emilio García D.			5774			
Jovino Espínola.			5774			
Dr. E. Lamarche.			5774			
Dr. José Fco. García.			5774			
Amable Jimenez.			5774			
C. Hernando M.			5774			
Dr. Luis González.			5774			
Juan Fco. Despradel.			5774			
Ramón M. Cordero.			5786			
Francisco de la Mota.			5774			
Manuel A. Portes.			5774			
Casimiro Lora S.			5774			
Síndico:						
I. Ubaldo de Moya.			5786			
Suplente Síndico:						
José V. Rodríguez.			5786			
COMUN DE COTUY:						
Regidores:						
Zoilo O. Moya.	7268	4843	4803	4803	4803	40
José D. Otáñez.						
Raf. Landrón G.						
V. Mirambeaux.						
Natalio Iturrino.						
Suplentes Regidores:						
Narciso A. Tavera.						
Ml. Ramón Núñez.						
Fermín Fabián.						
Luis E. Martínez.						
Narciso Ramos.						
Síndico:						
Fco. Saviñón G.			4803			
Suplente Síndico:						
Luciano Soto Díaz.			4803			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE JARABACOA:	2937	1494				
Regidores:						
Ramón M. García D.			828	828	828	666
Luis E. Gómez U.			828			
Rómulo Ramírez G.			828			
Juan Fco. Jimenez.			666	666	666	828
José Adamez.			666			
Suplentes Regidores:						
Emiliano Araújo			828	828	828	666
Justiniano Durán.			828			
Porfirio Tiburcio.			828			
Pácido Delgado F.			666	666	666	828
Obdulio Jiménez B.			666			
Síndico:						
José Antonio Batista.			828	828	828	666
Suplente Síndico:						
Manuel Ramón Soñé.			828			
COMUN DE BONAO:	3266	2022				
Regidores:						
José Guzmán.			1065	1065	1065	957
Pbro. José N. Andrickson.			1065			
José A. García J.			1065			
Fernando E. López.			957	957	957	1065
Luis Ma. Velasco.			957			
Suplentes Regidores:						
José de Js. García.			1065	1065	1065	957
Marcelino Vargas G.			1065			
Ramón Columna.			1065			
Fco. A. Abreu.			957	957	957	1065
Cristóbal Deschamps.			957			
Síndico:						
Secundino A. del Villar.			1065	1065	1065	957
Suplente Síndico:						
Francisco A. Jaquez.			1065			
COMUN DE CONSTANZA:	670	576	477			
Regidores:						
Esteban Rosado.				477	477	92
Luis F. Miñoso.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
B. Gratereaux.						
José Muñoz.						
Telésforo Quezada.						
Suplentes Regidores:						
Pedro Rosado.		576		477	477	92
José Ma. Peralta.						
Mario Abreu.						
Antonio Ma. García.						
Francisco Rosado.						
Síndico:						
Antonio Abud.		576		477	477	92
Suplente Síndico:						
José Ofilio Rosado.				477	477	92
PROVINCIA DE LA VEGA:	29.620					
Gobernador:						
Teófilo Cordero y Bidó.		11.774	11.764	11.764	11.764	10
COMUN DE SAN FCO. DE MACORIS.	9269	5656	5628			
Regidores:						
Dr. P. Toribio.				5628	5628	28
Luis García Mena.						
Aris Azar.						
A. García Jiménez.						
Juan B. Grullón.						
Arístides Estrada.						
Juan Oller.						
Rafael de Moya.						
Suplentes Regidores:						
Lic. V. A. Martínez.		5656		5628	5628	28
Víctor Martínez.						
U. Pichardo V.						
Víctor L. Macarrulla.						
Pedro Bergés, hijo.						
Juan R. García.						
J. García Castellanos.						
Efraín Guzmán.						
Síndico:						
Bartolo Amarante.		5656	5628	5628	5628	28
Suplente Síndico:						
Basilio Camilo.			5628	5628	5628	28

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE CASTILLO.	1956	959	959			
Regidores:				959	959	00
Agustín García.						
Jaime Miguel Escuder.						
Rafael Marte						
Antonio Gómez.						
León Morel.						
Suplentes Regidores:						
Fco. Cabrera.				959	959	00
Jorge Tabar.						
Ml. de J. Núñez.						
Federico Ureña.						
Sotero Amparo.						
Síndico:						
Carlos Batista.			959	959	959	00
Suplente Síndico:						
Emilio Minaya.			959	959	959	00
COMUN DE PIMENTEL:	1088	493	485			
Regidores:						
Sebastián Peralta.				485	485	8
Buenaventura Alvarez.						
Julio E. Mejía.						
Tomás Vásquez.						
Manuel de J. Cordero.						
Suplentes Regidores:						
Santiago de Jesús.				485	485	8
Agustín Bonilla.						
Pedro Ma. Guillén.						
Emilio García.						
Tomás Méndez.						
Síndico:						
Rafael de J. Cruz.			485	485	485	8
Suplente Síndico:						
Rafael E. Dickson.			485	485	485	8
COMUN DE MATANZAS.	1611	868	867			
Regidores:						
José A. Irrizarris.				867	867	1
José M. Bidó M.						
Fco. Rodríguez P.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Juan Acosta.						
Ml. de J. Sarante.						
Suplentes Regidores:						
Juan R. Florimón.				867	867	1
Juan Chaljub.						
Manuel Rapozo.						
Mariano W. Benitez.						
Antonio Yapor.						
Síndico:						
Francisco J. Martínez.			867	867	867	1
Suplente Síndico.						
Pedro Antonio Florimont.			867	867	867	1
COMUN DE CABRERA.	1142	496	496			
Regidores:						
Máximo Acosta.				496	496	00
Fermín Núñez.						
Ramón Taveras.						
Ricardo Linares.						
Teófilo Acosta.						
Suplentes Regidores:						
Isidro Acosta.				496	496	00
Federico González.						
José E. Alcequiez.						
Pedro Linares.						
Juan R. Torres.						
Síndico:						
Julio Ramón Fleury.			496	496	496	00
Suplente Síndico.						
Ramón Acosta.			496	496	496	00
COMUN DE VILLA RIVAS:		1242	1240			
Regidores:						
Antonio Córdova L.				1240	1240	2
Mateo A. Saladrigas.						
Alejandro Antón.						
Jacobo Fernández G.						
Raymundo Plaza.						
Suplentes Regidores:						
Rafael Dalmasí.				1240	1240	2
Arístides Montás.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Jesús Ma. Cortorreal.						
Manuel Ma. Mercedes.						
Damián Silva.						
Síndico:						
Joaquín Aleñá y Ros.			1240	1240	1240	2
Suplente Síndico.						
Jaime Molina M.			1240	1240	1240	2
COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.	1072	308				
Regidores:						
José C. Gómez.			308	308	308	00
Juan A. Calderón.			308			
Santiago Vásquez.			308			
Rogelio Vásquez.			308			
José Muñiz R.			272			
Suplentes Regidores:						
Juan Adames.			308	308	308	00
Alselmo Muñiz.			308			
Santos de la Rosa.			308			
Felix M. Balbuena.			308			
Emilio García.			308			
Síndico:						
Juan B. Sosa.			308	308	308	00
Suplente Síndico.						
Miguel Balbuena.			308	308	308	00
PROVINCIA DUARTE:		10.025				
Gobernador:						
Joaquín G. Ortega.			9991	9991	9991	34
COMUN DE AZUA:	3473	961	935			
Regidores:						
J. Jacobo Ruiz.				935	935	26
Apolinar Noble.						
Mario E. Pelletier.						
Rocco Capano.						
José García.						
Suplentes Regidores:						
Etanislao Vargas.				935	935	26
José Ramón Mañón.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
Eliseo Sánchez.						
Hernani García.						
Buenaventura Cabral.						
Síndico:						
Oscar García.			935	935	935	26
Suplente Síndico.						
Simeón Gil.			935	935	935	26
COMUN DE BANICA:	846	129	129			
Regidores:						
Mateo García.				129	129	00
Paulino Carvajal.						
José S. Figuereo.						
Mario M. Mora.						
Emilio Alcántara.						
Suplentes Regidores:						
Antonio Lenche.				129	129	00
Francisco A. Alcántara.						
Fernando del Rosario.						
Francisco Berihuete.						
Rafael Carrasco.						
Síndico:						
Noberto Ramírez.			129	129	129	00
Suplente Síndico.						
Dionisio Montero.			129	129	129	00
COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.	2896	1387	1387			
Regidores:						
José E. Sepúlveda.				1387	1387	00
Emilio A. Guerrero.						
Miguel A. Castillo.						
Manuel A. Pimentel.						
José A. Sajum.						
Suplentes Regidores:						
Manuel E. Ortiz.				1387	1387	00
Juan Ma. Alcántara.						
Plácido A. Castillo.						
Miguel A. Jimenez S.						
Pedro M. Baez R.						
Síndico:						
Alberto Read T.			1387	1387	1387	00

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Suplente Síndico:						
Manuel de R. Tejeda.			1387	1387	1387	00
COMUN DE EL CERCADO:	2674	580	580			
Regidores:						
J. Teódulo Wagner.				580	580	00
Atanacio Jimenez.						
Abraham Montero.						
Alfonso Ma. García.						
Andrés Rodríguez.						
Suplentes Regidores:						
Artemio Beriguete.				580	580	00
Zenón Rodríguez.						
Juan Romero.						
César O. Ramírez.						
Juan Bta. Jiménez.						
Síndico:						
Rufino Montero.			580	580	580	00
Suplente Síndico:						
Fabriciano Beriguete.			580	580	580	00
COMUN DE COMENDADOR:	645	282	280			
Regidores:						
José del C. Garabito.				280	280	2
Francisco A. Lazala.						
Federico Mateo L.						
Mario A. Lara.						
Silvestre Paniagua.						
Suplentes Regidores:						
J. Pilar Pérez.				280	280	2
Arismendi Agramonte.						
Clemente Dadús.						
Manuel Roa.						
Ernesto Soler M.						
Síndico:						
Ulises Ogando.			280	280	280	2
Suplente Síndico:						
Francisco Roa.			280	280	280	2

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE SAN JUAN:	5662	2076	2076			
Regidores:						
E. O. Garrido Puello.				2076	2076	00
Bienvenido A. Batista.						
Wenceslao Ramírez nieto.						
Fidel A. Suazo.						
Pedro J. Heyaime.						
Dr. Pedro P. Sanabia.						
Suplentes Regidores:						
Alejandro Paniagua.				2076	2076	00
Juan María Santil.						
Elías Michelen.						
Jesús Valenzuela.						
Octavio Mateo.						
Maximiliano Rodríguez P.						
Síndico:						
Juan de Dios Ramírez.			2076	2076	2076	00
Suplente Síndico:						
Fabio E. Valenzuela.			2076	2076	2076	00
COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN:	3246	712	710			
Regidores:						
Enrique T. Mancebo.				710	710	2
Abraham Arbaje.						
César A. Canó F.						
José Joaq. Bautista.						
Tomás Ignacio Castillo.						
Suplentes Regidores:						
Pedro E. Florentino.				710	710	2
Emiliano Montilla B.						
Alcíbiades Castillos.						
Dionisio Bautista.						
Manuel A. Feliz.						
Síndico:						
Virgilio Mejía B.			704	710	710	2
Suplente Síndico:						
Isidro Castillo.			704	710	710	2
PROVINCIA DE AZUA:	19.442	6102				
Gobernador:						
Dionisio Sánchez.			6097	6097	6097	5

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE MONTE CRISTY:	2506	897	896			
Regidores:						
Aurelio Grisanty.				896	896	1
Felipe Cabreja hijo.						
José Ml. Mena.						
Máximo F. Rodríguez.						
Silvio Richetti.						
Suplentes Regidores:						
Manuel A. Fernández.				896	896	1
Alcibíades M. Villalona.						
A. de Js. Tavárez.						
Domingo A. de Lora.						
Víctor C. Grullón.						
Síndico:						
Esteban Gómez.			896	896	896	1
Suplente Síndico:						
José Ant. Valera.			896	896	896	1
COMUN DE RESTURACION:	1480	777	777			
Regidores:						
Ricardo Silverio P.				777	777	00
Pedro Ant. Ramírez.						
José Manuel Cruz.						
Domingo Contreras.						
Ramón Sosa.						
Suplentes Regidores:				777	777	00
Felix Peralta.						
Luis E. Richardson.						
José S. Salvador.						
Félix Pérez.						
Alfredo Espín hijo.						
Síndico:						
Aquino Peña.			777	777	777	00
Suplente Síndico:						
Pedro Pérez G.			777	777	777	00
COMUN DE GUAYUBIN:	3593	750	726			
Regidores:						
Angel Nilo Pérez.				726	726	24
Juan Grullón M.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Miguel A. B. Patxot.						
Max. Marsán Reynoso.						
Ramón O. Blanco.						
Suplentes Regidores:						
Juan Ma. Rodríguez.				726	726	24
Ulises Monción.						
Francisco Mora M.						
Ramón E. Rodríguez.						
Julio Mora Morel.						
Síndico:						
Adolfo Villalona Ch.			726	726	726	24
Suplente Síndico:						
Federico E. Rodríguez.			726	726	726	24
COMUN DE DAJABON:	1564	788	774			
Regidores:						
Manuel de J. Cordero.				774	774	14
Alejandro Martínez.						
Nápoles Burgos.						
Manuel García.						
Francisco Socías.						
Suplentes Regidores:						
Emilio Batista.				774	774	14
Manuel F. Rodríguez.						
Emilio Bruzzo.						
Urbano Lora.						
Anselmo Félix.						
Síndico:						
Raúl de Js. Soriano.			774	774	774	14
Suplente Síndico:						
Rafael E. Medina.			774	774	774	14
COMUN DE SABANETA:	5410	1873	1873			
Regidores:						
Pbro. Melchor Mejía.				1873	1873	00
Domingo Rosseaux.						
Manuel L. Marty.						
Virgilio Rodríguez.						
Emilio J. Peralta.						
Suplentes Regidores:						
Emilio Torres Rodríguez.				1873	1873	00
Federico Hidalgo.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Francisco Pérez.						
Mérido Saint Hilaire.						
Jesús M. Bueno.						
Síndico:						
Olegario Hernández.			1873	1873	1873	00
Suplente Síndico:						
José de Js. Ferdinard.			1873	1873	1873	00
COMUN DE MONCION·	447	369	369			
Regidores·				369	369	00
Israel Brito.						
Aquíles Valle.						
Teófilo Ulloa.						
Emilio Peralta hijo.						
Manuel de Js. Martínez.						
Suplentes Regidores:				369	369	00
José Isaías Genao.						
Quiterio Genao.						
Camilo Durán.						
Otilio Genao.						
Cosme Caba.						
Síndico:						
Joaquín S. Izquierdo.			369	369	369	00
Suplente Síndico:						
Raúl Genao.			369	369	369	00
PROVINCIA DE MONTE CRISTY:	15.000	5452				
Gobernador:						
Arcadio Sánchez.			5413	5413	5413	39
COMUN DEL SEYBO:	6446	1077				
Regidores:						
Raf. B. Zorrilla.			1074	1076	1076	1
Raf. T. Marchena.			1076			
J. Morales Pérez.			1076			
Ml. A. Goico.			1075			
O. Guarocuya Sánchez.			1075			
Suplentes Regidores:						
Juan Bta. Santín.			1075	1076	1076	1
Juan Julio de Castro.			1075			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
S. S. Zorilla.			1076			
B. Hernández.			1075			
Lorenzo Mejías.			1075			
Síndico:						
Fco. Elpidio Beras.			1076	1076	1076	1
Suplente Síndico:						
Emilio Bobadilla.			1076	1076	1076	1
COMUN DE LA ROMANA:	3780	1391				
Regidores:						
Antonio P. Ruiz.			278	821	821	570
José Dalmasí.			278			
Juan F'co. de J. Mañón.			265			
Octavio Beras.		1391	278	390	390	1001
Julio O. Bergés.			112			
Suplentes Regidores:						
Heriberto Payán.		1391	278	821	821	570
Alcides Duvergé.			278			
José Padua G.			265			
Alfredo Sánchez Pérez.		1391	278	390	390	1001
Ml. Rodríguez Batista.			112			
Síndico:						
Rafael A. del Rosario L.		1391	821	821	821	570
Suplente Síndico:						
Gil Fontana.			821	821	821	570
COMUN DE HATO MAYOR:	4448	1418				
Regidores:						
Abraham Hoffiz.			1111	1081	1081	337
Faustino Echavarría.			1111			
Marino Ponce de León.			1111			
Andrés A. Ortiz.			1111			
Carlos Reyes H.			307	307	307	1111
Suplentes Regidores:						
Silvio Reyes.			1111	1081	1081	337
Ceferino Piantini.			1111			
Eliseo R. Astasio.			1111			
Pedro E. Albuerne.			1111			
Ramón Salomón.			307	307	307	1111

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Síndico:						
Antonio Carbuccia.			1111			
Suplente Síndico:						
Ulises Vasquez.			1111			
COMUN DE HIGUEY:	4303	856				
Regidores:						
Mario Pumarol.			824	828	828	28
Amador Durán.			825			
Ernesto C. Botello.			823			
Tomás M. Montás.			828			
Virgilio Rodríguez.			828			
Suplentes Regidores:						
Ml. A. de Soto.			828			
Lucas Dalmasí.			830			
José Ramón Payán R.			828			
Barón Montás.			830			
Ml. E. Mariñez.			827			
Síndico:						
Eurípides Montás.			825	828	828	28
Suplente Síndico:						
Luis E. del Castillo.			827			
COMUN DE RAMON SANTANA:	1388	643	637			
Regidores:						
Gustavo Rosado.				637	637	6
José de la Cruz.						
Armando M. de Oca.						
Eugenio A. Díaz.						
Julio Ibarra Fax.						
Suplentes Regidores:						
Otilio P. Perdomo.				637	637	6
Enerio Zapata.						
Juan A. Morel.						
Juan José Muñez.						
Ml. Joaquín Martínez.						
Síndico:						
Fabio Ruiz P.			637	637	637	6
Suplente Síndico:						
Gerónimo Alvarez.			637	637	637	6

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE JOVERO:	351	174	174			
Regidores:						
Felipe Reyes.				174	174	00
G. Ma. Rodríguez.						
Agustín Jimenez.						
Dionisio de la Cruz.						
Ceferino Tavárez.						
Suplentes Regidores:						
Rodolfo de Aza.				174	174	00
Claudio Candelaria.						
Julio Ubiera.						
E. de la Cruz.						
José Rúa y Linarez.						
Síndico:						
Deogracia Natalio.			174	174	174	00
Suplente Síndico:						
Leo Santana.			174	174	174	00
PROVINCIA DEL SEYBO:	20.716	5344				
Gobernador:						
Julio A. Cambier.			4605	4612	4612	732
COMUN DE BARAHONA:	2616	1443	1441			
Regidores:						
Alfredo Latour.						
Nicolás Ruiz.						
A. Alburquerque.						
Plinio Feliz.						
Jabib Asmar.						
Suplentes Regidores:						
Silvestre Vasquez.						
Mauricio González.						
Jorge Saba.						
Porfirio Suero.						
Carlos Díaz hijo.						
Síndico:						
Trajano I. Potentini.			1441			
Suplente Síndico:						
David Sánchez.			1441			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
COMUN DE NEYBA:	4867	1260	1095			
Regidores:						
Gregorio Miranda.				1095	1095	165
Ismael Perdomo.						
Luis F. González.						
Alberto Medina.						
Etanislao Acosta.						
Suplentes Regidores:						
Jesús Ma. Vargas.						
Ml. Aníbal Baez.						
Jacobo Cuevas.						
Calixto Medina.						
Ml. Fernández.						
Síndico:						
Pablo Dival.			1095	1095	1095	165
Suplente Síndico:						
Marcelino Pérez.			1095			
COMUN DE CABRAL:	958	640				
Regidores:						
Teófilo B. Olivero.			422	422	422	218
Marcelino González.			422			
Angel M. González.			422			
Bartolo Coll.			218	218	218	422
Angel Ma. Acosta.			218			
Suplentes Regidores:						
Ml. González S.			422	422	422	218
Lorenzo Felix.			422			
Pedro Cuevas.			422			
Ramón Fernández.			218	218	218	422
Emilio Ferreras.			218			
Síndico:						
Víctor Medrano.			422	422	422	218
Suplente Síndico:						
Manuel Urbáez.			422			
—						
COMUN DE ENRIQUILLO:	862	503	503			
Regidores:						
Manuel Matos Miso.				274	274	229
Antonio Matos.						
Fco. Leger hijo.						
Miguel Ortíz.				229	229	274
Eliardo Sánchez.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Suplentes Regidores:						
Carlos A. Vidal.						
Amable Lafontaine.						
Tomás Pérez S.						
Eugenio Sánchez.						
Vitelio E. Sánchez.						
Síndico:						
Adolfo A. Cuesta.			503	274	274	229
Suplente Síndico:						
Rómulo E. Sánchez.			503			
COMUN DE DUVERGE:	1651	1123				
Regidores:						
Ilidio L. Pérez.			224	734	734	389
David Rocha.			224			
Rufino Pérez M.			224			
Fidel Pérez.			224	389	389	734
Anselmo Pérez.			165			
Suplentes Regidores:						
Alejo Pérez C.			224	734	734	389
Luis Gónzález.			224			
José A. Moquete.			224			
Nicolás Piña.			224	389	389	734
Atilano Terreno.			165			
Síndico:						
Odilio Pérez.			734	734	734	389
Suplente Síndico:						
Manuel Rocha.			734			
PROVINCIA DE BARAHONA:	10.954	3958				
Gobernador:						
Eugenio Matos hijo.			3235	3235	3235	723
COMUN DE PUERTO PLATA:	7264	4242				
Regidores:						
José del C. Ariza.			4229	4232	4232	10
Rodolfo Bentz.			4231			
José Bodas M.			4232			
Lic. Ramón Delgado O.			4232			
Felix Tavárez.			4230			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Suplentes Regidores:						
Gustavo Zeller.			4232	4232	4232	10
Antonio Cocco.			4232			
Pedro Hurtado.			4232			
Carlos Finke.			4232			
E. T. Haissen.			4232			
Síndico:						
Luis Felipe Sosa.			4232	4232	4232	10
Suplente Síndico:						
H. Nathaniel Miller.			4232	4232	4232	10
COMUN DE IMBERT.	1247	518	518			
Regidores:						
George Heinsen.				502	502	16
José Meunier.						
Elpidio Dalmasí.						
Vinicio Luciano.						
Pedro García.						
Suplentes Regidores:						
Ramón Ant. Santos.				502	502	16
Eloy Villa.						
Felix A. Collado.						
Baldomero Peña.						
Pedro Felipe.						
Síndico:						
Juan Ramón Román.			518	502	502	16
Suplente Síndico:						
Arturo Liranzo C.			518	502	502	16
COMUN DE BLANCO:	2164	1490	1490			
Regidores:						
Luis Ma. Morrobel.				1490	1490	00
Julio Peña.						
Manuel de J. Vargas.						
Baudilio Hernández.						
Sabás Rivera.						
Suplentes Regidores:						
Felix Ma. Echavarría.				1490	1490	00
Juan Js. Matías.						
Eusebio Matías.						
Agustín Pallero.						
Francisco Pascual.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Síndico:						
Felipe Echavarría.			1488	1490	1490	00
Suplente Síndico:						
Severo B. Castillo.			1490	1490	1490	00
COMUN DE ALTAMIRA:	2694	1528	1526			
Regidores:						
Pedro Deschamps.				1526	1526	2
Vitelio E. Rancier.						
Adolfo Rapozo.						
Arturo Colón.						
José S. Henríquez.						
Suplentes Regidores:						
Rufo Reyes.				1526	1526	2
Arturo Castellanos.						
Donaciano Vargas.						
Francisco Paulino.						
Evangelista Rodríguez.						
Síndico:						
José Dolores Montán.			1526	1526	1526	2
Suplente Síndico:						
Valeriano Polanco.			1526	1526	1526	2
PROVINCIA DE PUERTO PLATA:	13.369	7774				
Gobernador:						
Luis Ginebra.			7757	7758	7758	16
COMUN DE MOCA:	11.497	7999	7968			
Regidores:						
G. Belliard.				7968	7968	31
Leopoldo Comprés.						
Pedro Ma. Ramírez.						
Américo Jiménez.						
Ercilio Paulino.						
Arturo Pérez.						
Julio Rodríguez.						
Luis Alvarez.						
Suplentes Regidores:						
Juan Guzmán.				7968	7968	31
B. Hernández.						
Francisco Ureña.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Luis Almonte.						
J. Epifanio Rodríguez.						
Domingo Pichardo.						
Fco. R. Rodríguez.						
Fco. Curiel.						
Síndico:						
Octavio F. Michel.			7968	7968	7968	31
Suplente Síndico:						
José González Michel.			7968	7968	7968	31
COMUN DE SALCEDO:	4.016	1350				
Regidores:						
Arturo Burgos.				1336	1336	14
Miguel R. Brache.						
Pedro Hinojosa.						
Tobías Cabral G.						
Teófilo Noyola.						
Suplentes Regidores:						
Dr. Ramón Guzmán L.				1336	1336	14
Julián M. Despradel.						
Manuel Estrella.						
Rosario Arutti.						
Domingo Pérez (Ercilio).						
Síndico:						
Pablo Torres R.			1336	1336	1336	14
Suplente Síndico:						
Macario Garrido.			1336	1336	1336	14
PROVINCIA ESPAILLAT:	15.513	9349				
Gobernador:						
Doroteo A. Rodríguez.			9304	9304	9304	45
COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS:		3171				
Regidores:						
Dr. A. L. González A.			2323	2308	2308	863
Dr. A. Martínez S.			2323			
José Ma. Machado.			2323			
Mariano Arredondo.			2323			
Lic. S. Lamela Díaz.			841	841	841	2330
Suplentes Regidores:						
Dr. Arturo Torres.			2323	2308	2308	863

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Pedro Bobea Martínez.			2323			
Juan E. Díaz.			2323			
Obdulio Erazo.			2323	841	841	2330
Pedro A. García.			841			
Síndico:						
Santiago O. Rojo.			2323			
Suplente Síndico:						
Lic. Manuel Vicente Feliú.			2323			
COMUN DE LOS LLANOS:	5615	2017				
Regidores:						
Manuel Alburquerque.			1908	1908	1903	109
José D. Uribe.			1821			
Joaquín Castillo.			1908			
Ramón Bruno.			1907			
Julián Bello.			1908			
Suplentes Regidores:						
Salvador Aybar.			1908			
Pedro Morla Sosa.			1908			
Manuel E. Alarcón.			1908			
Gil Manuel Morales.			1908			
Juan E. Tellerías.			1908			
Síndico:						
Luis Deveaux.			1908			
Suplente Síndico:						
Hipólito Frías.			1908			
PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS:						
Gobernador:						
Arturo Alburquerque F.			2308		2308	110
COMUN DE SAMANA:	2336	1270	1270			
Regidores:						
John H. Adams.				1270	1270	00
Urbano Acosta.						
Adriano Hortón.						
Justiniano Acosta.						
Alberto F. Santamaría.						
Suplentes Regidores:						
Ramón J. González.				1270	1270	00
Manuel Ferrand.						

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Alfredo Stubbs.						
Miguel Antonio Luna.						
Luis Payewonski.						
Síndico:						
Manuel Virgilio Ramos.			1270	1270	1270	00
Suplente Síndico:						
Alcibíades Núñez.				1270	1270	00
COMUN DE SANCHEZ:	1494	833	832			
Regidores:						
Joseph Classen.				832	832	1
Fidelio Ferrand.						
Pedro Paredes.						
Ramón M. de Moya.						
Ovidio R. Fontana.						
Suplentes Regidores:						
Julio Llinás.				832	832	1
Alfredo C. Espinal.						
J. Gilberto Joubert.						
José Cohen hijo.						
Rafael Gautreau.						
Síndico:						
Francisco Rodríguez.			832	832	832	1
Suplente Síndico:						
Rafael Languasco.			832	832	832	1
COMUN DE SABANA DE LA MAR:	1079	570				
Regidores:						
				570	570	00
Carlos Martínez.			570			
Pedro Hilario Goicoechea.			570			
Ricardo Mateo.			567			
Antonio Bruno hijo.			570			
Suplentes Regidores:						
Nemensio Hernández.			570	570	570	00
Manuel Hernández.			570			
Alfonso Pimentel.			570			
Leonte C. Hernández.			570			
Juan Henríquez.			570			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidatos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Síndico:						
Francisco Rodríguez.			566	570	570	00
Suplente Síndico:						
Antonio de León.			570	570	570	00
PROVINCIA DE SAMANA:	4909	2673				
Gobernador:						
Víctor Lalane.			2672	2672	2672	1

Año LIII. Núm. 3842.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 611 dictado por el Poder Ejecutivo que declara Zona Agrícola la Sección de la Común del Cotuy denominada Hatillo.— Reglamento para los licoristas y traficantes de licores al por mayor.— Reglamento para la desnaturalización de alcohol.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003842
A.1927 V.0 N.3842

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 23 de Marzo de 1927. No. 3842.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Número 611.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común del Cotuy denominada Hatillo, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Marzo del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

REGLAMENTO PARA LOS LICORISTAS Y TRAFICANTES DE LICORES AL POR MAYOR.

Deroga G. O. 4813

En virtud de lo que establece el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución y el Art. 42 de la Ley de Rentas Internas, se dicta el presente Reglamento:

Art. 1o.— Todos los licoristas y traficantes de licores al por mayor deberán al ponerse en vigor este Reglamento, pasar un inventario de las existencias de alcohol o productos alcohólicos que tengan. Estas existencias de alcohol o productos alcohólicos deberán ser correjidas y reducidas a alcohol absoluto siguiendo las reglas que establece para ello la tabla de Gay-Lussac y de acuerdo con el Art. 24 de la Ley de Rentas Internas.

Art. 2o.— Llevarán un libro de existencias, Entradas y Salidas en que será anotada la existencia que arroje el inventario al poner en vigor este Reglamento.

La existencia será anotada en una columna de alcohol y productos alcohólicos en volumen, y en otra el producido que resulte de alcohol absoluto en cada partida.

Art. 3o.— A toda compra de alcohol o productos alcohólicos que se haga deberá dársele la correspondiente entrada en volumen y en alcohol absoluto, detallando de quien se ha obtenido el alcohol o productos alcohólicos, su residencia y número de la factura oficial.

Art. 4o.— A toda venta de alcohol o productos alcohólicos que se haga deberá dársele la correspondiente salida en volumen y el alcohol absoluto, detallando el nombre del comprador, su residencia y número de la factura oficial que ampara la venta.

Art. 5o.— Todo licorista o traficante de licores al por mayor debidamente patentado deberá al ponerse en vigor este Reglamento, proveerse de un libro oficial de Existencias Entradas y Salidas, en el cual se asentará o hará que sea asentada por una persona autorizada por él la siguiente información relativa a tales negocios:

En el espacio A: Línea No. 1.—Total de las compras hechas durante el año hasta el día precedente a aquel al cual la página se refiere.

Línea No. 2.— Total comprado el día al que se refiere la página.

Línea No. 3.— Total de lo comprado durante el año hasta el día al que la página se refiere.

En el espacio B. Línea No. 1.—Total de las ventas hechas durante el año hasta el día anterior a aquel al cual la página se refiere.

Línea No. 2.—Total de las ventas, el día al que la página se refiere.

Línea No. 3.—Total de las ventas efectuadas durante el año hasta el día al cual la página se refiere.

En el espacio C. Línea No. 1.—Total de las compras efectuadas durante el año hasta el día al que la página se refiere.

Línea No. 2.—Total de las ventas efectuadas hasta el día al que la página se refiere.

Línea No. 3.— Existencia de Alcohol absoluto el día al que la página se refiere.

Columna No. 1.—Inventario detallado de las existencias hasta el día anterior al que la página se refiere.

Columna No. 2.—Cantidad de alcohol absoluto que corresponde a cada partida.

Columna No. 3.—Nombre del destilador u otra persona a quien se le hayan efectuado compras ese día.

Columna No. 4.—Domicilio del vendedor.

Columna No. 5.—Número de la factura oficial que ampara la compra.

Columna No. 6.—Cantidad de alcohol o productos alcohólicos en volumen comprado.

Columna No. 7.—Cantidad de alcohol absoluto que corresponda a cada partida comprada.

Columna No. 8.—Total de existencia en alcohol absoluto.

Columna No. 9.—Detalle de los que han comprado alcohol o productos alcohólicos, ese día.

Columna No. 10.—Domicilio del comprador.

Columna No. 11.—Factura oficial que ampara la venta.

Columna No. 12.—Detalle de cada venta hecha.

Columna No. 13.—Cantidad de alcohol o productos alcohólicos que corresponda a cada partida, en volumen.

Columna No. 14.—Cantidad de alcohol absoluto que corresponde a cada partida.

Columna No. 15.—Inventario detallado de las existencias de alcohol o productos alcohólicos al cerrarse las operaciones del día.

Columna No. 16.— Cantidad en volumen de alcohol o productos alcohólicos que corresponde a cada partida.

Columna No. 17.—Para asentar las inspecciones hechas por los Oficiales de Rentas Internas.

Art. 6o.— Cuando una sola página del libro de Existencias no fuere suficiente para asentar todas las operaciones del día, dichas operaciones serán continuadas en las páginas subsiguientes.

Art. 7o.—Los originales de cada página serán remitidos diariamente por correo al Director General de Rentas Internas.

Art. 8o.— Cualquiera observación que fuere necesaria sobre una página del libro de Existencias, Entradas y Salidas, será hecha; si por un Oficial de Rentas Internas, en la columna No. 18, si por un Licorista o traficante de licores, al pié de la página.

Art. 9o.—Cada página del libro de Existencias, Entradas y Salidas será firmada por el Licorista o traficante de licores al por mayor o un representante suyo debidamente autorizado, y se entenderá que la firma será una certificación de que son correctos y ciertos los asientos que en ella figuran.

Art. 10.—Los asientos del libro de Existencias, Entradas y Salidas que cubran ventas o compras deberán hacerse inmediatamente después que tal operación haya sido efectuada. Otros asientos pueden hacerse antes de las ocho de la mañana del día siguiente a aquel al cual la página se refiere.

Art. 11.— Todos los asientos hechos en el libro de Existencias, Entradas y Salidas serán hechos con tinta usando papel carbón y pluma estilográfica u otra similar, capaz de dar una impresión clara; y los asientos no serán alterados, raspados ni cambiados de ninguna manera, excepto mediante autorización escrita del director General de Rentas Internas, y ello solamente en presencia de un Colector de Rentas Internas, o de un Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado, en cada caso, para actuar por él, y ningún cambio será hecho sin que esté presente el licorista o traficante de licores o una persona debidamente autorizada para representarlo.

Art. 12.—Siempre que cualquier cambio o alteración sea hecho, este se hará con tinta roja, escribiendo los números correctos, o la información, inmediatamente arriba de los números en

un círculo hecho con tinta roja, los números o la información incorrecta.

Bajo ninguna circunstancia serán raspados, cambiados ni alterados ni los números incorrectos, ni la información incorrecta.

Art. 13.— Inmediatamente después que sea hecho cualquier cambio o alteración, el Oficial de Rentas Internas que lo atestigue, y el licorista o traficante de licores o su representante, firmará al pié de la página en la cual fueron hechos los cambios o alteraciones, anotando el número y la fecha de la autorización para hacerlo.

Art. 14.—Si se descubriere que un error ha sido hecho en los asientos correspondientes a las operaciones de un día determinado, o a una hora determinada de un día, los asientos correctos deberán ser hechos al siguiente día o a la siguiente hora sin referirse a aquel error.

Art. 15.—Antes de que se haya hecho cualquier cambio o alteración en el libro de Existencias, Entradas y Salidas, el licorista o traficante de licores al por mayor deberá hacer una solicitud por escrito, al Director General de Rentas Internas acompañada de una copia de la página en la cual el error haya sido hecho, que demuestre todos los asientos sobre el original de ella, anotando con tinta roja el asiento incorrecto. Dicha solicitud deberá estar acompañada de una narración que demuestre las razones por las cuales fué hecho el asiento incorrecto. La copia sometida debe ser hecha en una página suelta de la misma clase usada para el libro. Cierto número de estas hojas serán suministrados al licorista o traficante de licores al por mayor, a precio de costo, para ese propósito.

Art. 16.— Los libros de Existencias, Entradas y Salidas serán entregados solamente al licorista o traficante de licores al por mayor o a un representante suyo debidamente autorizado, mediante el pago de dos centavos por cada página que dichos libros contengan, y mediante solicitud en el formulario correspondiente.

Art. 17.— El libro de Existencias, Entradas y Salidas será llevado por el licorista o traficante de licores al por mayor, en el sitio ocupado por su negocio y no será removido de el, excepto por un Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado o por orden del Tribunal competente.

Art. 18.—Si por cualquier razón un libro de Existencias, Entradas y Salidas fuese removido del sitio donde ocupa el negocio

el licorista o traficante de licores al por mayor, el Oficial de Rentas Internas que lo remueva levantará un acta que demuestre en el estado en que están los asientos en el libro. Dicha acta será firmada por el Oficial de Rentas Internas y el licorista o traficante de licores al por mayor; si estos se negaren a firmar, el Oficial de Rentas Internas llamará dos testigos que le den validez al acta con su firma. Una copia de dicha acta le será dejada al licorista o traficante de licores al por mayor.

Art. 19.— Cuando hayan sido usadas todas las páginas de un libro Oficial de Existencias, Entradas y Salidas, este será entregado al Colector de Rentas Internas en el momento en que el nuevo libro sea entregado para reemplazar el viejo; los totales demostrados en la última página del libro viejo, serán transferidos a la primera página del libro nuevo, debiendo ser ambos firmados y certificados tanto por el licorista o traficante de licores al por mayor, como por la persona que entregue el nuevo libro.

Art. 20.—Todo licorista o traficante de licores al por mayor deberá proveerse de los libros oficiales de facturas que puedan ser necesarios para llevar los registros en ellos de todas y cada una de las cantidades de alcoholes o productos alcohólicos despachados, y en los cuales asentarán o harán que se asiente por una persona autorizada por ellos para ese fin la siguiente información, cubriendo cada una de las cantidades de alcohol o productos alcohólicos vendidas:

a).—El nombre de la firma, persona, compañía, etc. a quien las cantidades de alcohol o productos alcohólicos sean vendidos y la dirección de tales personas.

b).—El nombre del Licorista o traficante de licores al por mayor por quien ha sido hecha la venta, y número de serie de la licorería.

c).—Cantidades y unidades despachadas.

d).—Descripción de artículos.

e).—Cantidad de alcohol o productos alcohólicos en volumen.

f).—Alcohol absoluto de cada partida.

g).—Total de alcohol absoluto vendido.

h).—Hora exacta en que la venta ha sido hecha.

i).—Nombre del portador.

Art. 21.—Todas las facturas serán firmadas por el Licorista o traficante de licores al por mayor o por una persona autorizada por ellos; dicha firma indicará que son ciertas, y correctas, las cantidades de alcohol que ampara la factura.

Art. 22.— Todas las facturas oficiales serán hechas en original, duplicado y triplicado, usando una buena clase de papel carbón para asegurar una buena impresión en el duplicado.

Art. 23.—Las facturas oficiales deberán llevarse en el orden y número de serie, comenzando con el número menor; si cualquira de ellas se dañare después que su preparación ha sido comenzada serán marcadas nulas y retenidas en el talonario.

a).—La Dirección General de Rentas Internas no considera nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario.

Art. 24.— El original de las facturas oficiales no será removido del libro sino después que haya sido preparado completamente y firmado hasta el momento en que el alcohol o producto alcohólico sea efectivamente removido de la licorería o del Almacén. Los duplicados de las facturas oficiales serán enviados cada día al Director General de Rentas Internas y el triplicado no deberá bajo ninguna circunstancia ser removido del libro talonario.

Art. 25.—Errores, omisiones o demoras en la preparación de las facturas oficiales serán considerados como una violación a este Reglamento y sujetará a los licoristas o traficantes de licores al por mayor a la pena prescrita para tales infracciones.

Art. 26.—Los libros de facturas oficiales serán retenidos por el licorista o traficante de licores durante un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en dichos libros; al vencerse el año deberán ser enviados al Director General de Rentas Internas. Ninguna página no usada de ellos deberá bajo ninguna circunstancia ser removida de los libros.

Art. 27.—Tales libros serán considerados como de la propiedad del Gobierno; y antes de vencer el año de que trata el Artículo anterior, podrán ser retirados de la custodia del licorista o traficante de licores al por mayor.

Art. 28.—Todo licorista o traficante de licores al por mayor que compre alcohol o productos alcohólicos deberá obtener en el momento en que se hace la entrega del producto, una factura oficial que él deberá retener en su lugar de negocio en archivo aparte por un período de un año a partir de la fecha de la factura.

Art. 29.—Será deber de todo licorista o traficante de licores al por mayor, reportar sin demora alguna al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté situado su negocio cualquier derrame, pérdida de alcohol o productos alcohólicos que pueda hacer variar la existencia de Entradas y Salidas, para que el Colector compruebe el derrame o la pérdida.

Art. 30.—La Dirección General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de E. de Hacienda y Comercio, está autorizada para cancelar por concepto de evaporación en los libros de existencias de las Licorerías, las diferencias que resulten por esos conceptos, siempre que esas diferencias no excedan del 3% de la cantidad de alcohol o productos alcohólicos comprados durante el período de tiempo de que es objeto la comprobación, y siempre que quede comprobado que esas diferencias no son el resultado de operaciones ilegales.

Art. 31.—Todas las botellas y otros envases en los cuales sea envasado alcohol o productos alcohólicos destinados o utilizables para el consumo o para la preparación de artículos para el consumo que sean producidos o preparados en la República Dominicana, llevarán un rótulo que contenga: el nombre del fabricante, el número oficial de la fábrica, el nombre del pueblo en donde está situada la fábrica, el nombre del producto contenido en dicha botella o envase y el contenido en centilitros de alcohol puro que contienen dichos envases. Estos rótulos deben ser pegados en forma segura a dichas botellas o envases, y en el caso de que dichas botellas o envases sean empaquetadas en otros envases, estos llevarán también un rótulo que contenga la información prescrita.

Art. 32.—Los libros oficiales de producción Entradas y Salidas y los libros de facturas serán suministrados a los fabricantes por las Colecturías de Rentas Internas correspondientes mediante solicitud en el formulario correspondiente y el pago de un centavo por cada hoja que dichos libros contengan.

Art. 33.—Todas las violaciones a este Reglamento serán castigadas con las penas que establece la Ley de Rentas Internas, O. E. No. 197, en su Art. 52 según el caso.

Art. 34.—El presente Reglamento deroga el Reglamento Administrativo No. 3, para Destiladores, Rectificadores, Traficantes y Fabricantes de Alcohol o productos alcohólicos y para la desnaturalización de alcohol, que está en vigor desde el 1 de Octubre de 1918.

Santo Domingo, 19 de Marzo de 1927.

M. de Moya Jr.,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

REGLAMENTO PARA LA DESNATURALIZACION DE ALCOHOL.

En virtud de lo que establece el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución y el Art. 42 de la Ley de Rentas Internas, se dicta el presente Reglamento:

a).—Cualquier persona que desee obtener espíritus destilados para ser desnaturalizados y usados como combustibles u otro propósito industrial, deberá dirigir una solicitud al Director General de Rentas Internas, en la cual deberá especificar la cantidad de espíritus destilados que desea para desnaturalizar, su grado, expresado en grados centesimales, el nombre y sitio de la destilería de la cual los espíritus serán desnaturalizados, y en forma de certificado, el propósito para el cual será usado el alcohol desnaturalizado.

b).—Si el solicitante no es destilador, la firma del destilador de cuya destilería el alcohol será sacado, y su conformidad con el despacho de los espíritus para el propósito especificado en la solicitud, debe ser acompañada a la misma, o aparecer escrita sobre ella.

c).—Antes de que sea otorgada la autorización para que sean librados los espíritus destilados de una destilería, para ser desnaturalizados, la destilería de la cual se desea sacar los espíritus, deberá estar provista de un cuarto seguro, de las apropiadas dimensiones, que estará en todo tiempo bajo el control del Gobierno, y que será usado exclusivamente para el almacenaje de los agentes desnaturalizantes y para la mezcla y desnaturalización del alcohol.

d).—Inmediatamente después que haya sido desnaturalizado el alcohol debe ser removido del cuarto de desnaturalización y del sitio ocupado por la destilería.

e).—El cuarto de desnaturalización estará provisto, por lo menos de un tanque de no menos de quinientos cincuenta galones de capacidad, propiamente equipado con un nivel de vidrio, o niveles, graduados en galones, y de un grifo asegurado al pié del nivel, capaz de dar paso a un chorro de no menos de una pulgada de diámetro. Deberá también estar provisto dicho cuarto con un alcoholimetro Gay-Lussac y medidas oficiales de uno, cinco y diez galones cada una, y otros aparatos de medir y de mezclar, como la eficiencia y el manejo expedito del alcohol que se va a desnaturalizar, necesariamente indicarán.

f).—El Colector de Rentas Internas, después que haya recibido la solicitud debidamente aprobada por el Director General de Rentas Internas, y antes de que sean extraídos espíritus para ser desnaturalizados, deberá recibir el completo montante del impuesto sobre ellos y deberá asegurarse por si mismo de que el número necesario de envases, propiamente marcados y pintados han sido provistos en el sitio de la destilería para la inmediata remoción del alcohol desnaturalizado.

g).—Todos los barriles, cascos, y otros envases destinados para la recepción del alcohol desnaturalizado, o que lo contengan deberán ser pintadas de blanco, de una manera durable con pintura de aceite, y en las cabezas serán pintadas claramente con letras negras de no menos de una pulgada de alto: "ALCOHOL DESNATURALIZADO. VENENO". Sobre una de las cabezas deberá estar pintado el número de serie de cada envase, comenzando con el número uno por cada lote desnaturalizado; además, la cantidad de alcohol contenido en él y el número de serie de la factura oficial bajo la cual dichos espíritus fueran librados.

h).—Todos los cuartos necesarios, herramientas, y agentes desnaturalizantes, serán suministrados por el destilador, a la persona que desee desnaturalizar los espíritus.

i).—Los agentes desnaturalizantes que se tengan para su uso en la desnaturalización del alcohol, serán entregados al Colector de Rentas Internas y colocados en el cuarto de desnaturalización de la destilería en la cual se intenta usarlos y serán guardados en dicho cuarto bajo el exclusivo control del Colector de Rentas Internas, quien deberá, antes de aceptar los materiales, asegurarse por si mismo de que el cuarto provisto es capaz y seguro en todas sus entradas, de tal manera, que evite su acceso a él a personas no autorizadas, y deberá asegurar las puertas por medio de un candado especial de la misma manera como el del Depósito en el cual el alcohol está almacenado.

j).—Muestras de todos los agentes desnaturalizantes serán remitidas al Director General de Rentas Internas por el Colector de Rentas Internas para ser analizadas antes de que el uso de ellas sea autorizado. El costo del análisis, y todos los cargos en conexión con la trasmisión de las muestras deberán ser cubiertos por la persona que desea desnaturalizar alcohol.

k).—Las muestras, cuando sean trasmitidas al Director General de Rentas Internas, serán empaquetadas de una manera segura, y marcadas por medio de etiquetas adheridas a ellas, esta-

bleciendo el carácter del contenido, su cantidad, el número de serie del envase de que dicha muestra fué tomada, y la fecha en que se tomó. Una muestra será tomada de cada envase, y cada envase será marcado; "muestra tomada en..... (fecha)" y entonces dicho envase será sellado por el Colector de Rentas Internas para efectivamente impedir acceso a él a cualquiera persona no autorizada, y el envase no deberá después ser abierto hasta que la aprobación de la muestra trasmitida haya sido recibida, y entonces, solamente cuando sea necesario para usar una parte del, o todo el contenido para el propósito de desnaturalizar alcohol. Si todo el contenido de un envase no es usado en una sola vez, el envase será otra vez sellado por el Colector de Rentas Internas y marcado con el número de galones que fueron removidos y la fecha de esta operación, y la cantidad que resta en dicho envase.

l).—Ningún material que no ha sido debidamente aprobado por el Director General de Rentas Internas, será usado para el propósito de desnaturalizar alcohol, ni deberá ser agregado ningún ingrediente a los agentes desnaturalizantes después de ser éstos aprobados por el Director General de Rentas Internas.

m).—Las muestras de agentes desnaturalizantes que se intenten usar para desnaturalizar alcohol, deberán ser sometidas en cantidades de no menos de un litro de cada una.

n).—Cualquier agente desnaturalizante que haya sido rechazado por el Director General de Rentas Internas, será inmediatamente retirado del cuarto de desnaturalización, y después no será permitido que permanezca en el sitio de la destilería.

o).—Después que se haya recibido aviso del Director General de Rentas Internas de que el uso de ciertos materiales para propósitos desnaturalizantes ha sido aprobado, el Colector de Rentas Internas, deberá, sin dilación, marcar el correspondiente envase de ellos, con la palabra "APROBADO" (fecha)..... y seguido de la fecha, su firma.

p).—Apropiado asiento debe ser hecho del despacho de los espíritus que son retirados para desnaturalizarlos, en el libro oficial de "Facturas", inmediatamente antes de ser librados y después de ser librados, se harán las anotaciones en el libro oficial "SALIDAS", junto con las anotaciones relativas al propósito por el cual fueron librados.

q).—La factura oficial correspondiente deberá, después que haya sido examinada, y encontrada correcta, ser contrafirmada por el Colector de Rentas Internas, y el original de ella deberá ser inmediatamente despachado por correo al Director General

de Rentas Internas acompañado de una constancia detallando la desnaturalización, y demostrando el número de serie de cada envase en que el alcohol desnaturalizado fué colocado, y la cantidad, en galones, puesta en cada envase: la constancia deberá ser firmada por el Colector de Rentas Internas, por el Oficial de Rentas Internas que lo acompañaba y por el destilador.

r).— El alcohol que va a ser desnaturalizado, deberá ser sacado directamente del tanque depósito, o puede ser librado del depósito, y deberá ser transferido de dicho lugar, bajo la directa supervisión del Colector de Rentas Internas, al tanque desnaturalizante, e inmediatamente le agregará los agentes desnaturalizantes en la proporción especificada en este reglamento, y deberá mezclar éstos con el alcohol completamente. No se permitirá que ninguna porción sea extraída del tanque desnaturalizante hasta que su contenido haya sido completamente mezclado.

s).—Al sacar el alcohol desnaturalizado del tanque de desnaturalización, el alcohol deberá ser llevado directamente a los envases provistos para este propósito; cada envase debe ser medido para asegurar el contenido exacto, si no fué medido por medio del nivel de vidrio colocado en el tanque. Los envases serán marcados como está previsto en el inciso "G" de este Reglamento.

t).— A menos que de otra manera sea expresamente autorizado por el Director General de Rentas Internas, y aprobado por el Secretario de E. de Hacienda y Comercio, los materiales usados para desnaturalizar alcohol serán de acuerdo con una de las siguientes fórmulas, que la persona a quien interese debe elegir en el momento de someter su solicitud al Director General de Rentas Internas para desnaturalizar.

FORMULA No. 1.— A cada 100 partes, por volumen de alcohol etílico, de no menos de 90° centesimales serán agregadas 10 partes, por volumen de aprobado alcohol metílico y 1½ partes por volumen de bencina aprobada; por ejemplo, a cada cien galones de alcohol etílico, se le agregarán 10 galones de alcohol metílico y 1 galón de bencina aprobada.

FORMULA No. 2.—A cada 100 partes, por volumen, de alcohol etílico, de no menos de 90° centesimales serán agregadas dos partes por volumen de alcohol metílico aprobado y la mitad de una parte por volumen de base de piridina.

u).— El alcohol metílico, la bencina y la base de piridina usados como agentes desnaturalizantes, deben ser conforme a las siguientes especificaciones;

ALCOHOL METILICO.— El alcohol metílico sometido debe ser alcohol de madera parcialmente purificado, obtenido por la destilación destructiva de madera. Debe conformarse a los siguientes requerimientos analíticos. COLOR: ésto no deberá ser mas obscuro que el producido por una solución fresca preparada de 2 c. c. de N/10 de iodo diluido en 100 c. c. de agua destilada. GRAVEDAD ESPECIFICA: Debe tener una gravedad específica de no menos de 0.830 en 600. F. (15-56° C) correspondientes a 91° de la escala de Fralles. MISCIBILIDAD CON AGUA: Debe dar una solución clara y casi opalescente cuando sea mezclada con dos veces su volumen de agua destilada. CONTENIDO DE ACETONE: No debe contener mas de 25 ni menos de 15 gramos por 100 c. c. de acetone y otras sustancias estimadas como acetone. ETERES: No debe contener más de 5 gramos de eteres por 100 c. c. de espíritus.

En adición a los requerimientos expresados, el alcohol metílico debe ser de tal carácter que haga al alcohol etílico con el cual se mezcla, inservible para su uso como bebida. BENCINA: La bencina sometida debe ser un producto hidrocarbon, derivado de petróleo o alquitrán. Si derivado de alquitrán, debe tener un punto de ebullición de no menos de 150o. o más de 200o. C. Si derivado de petróleo debe tener una gravedad específica de no menos de 800o. y en adición, debe ser de tal carácter que imparta un olor ofensivo al alcohol etílico cuando se mezcle con él en la proporción de 1½ a 100 partes por volumen.

PYRIDINA.— El líquido debe tener los mismos requisitos en cuanto a color, que los especificados para el alcohol de madera, y también los específicos para la miscibilidad de alcohol de madera y será de tal carácter que le imparta un olor ofensivo al alcohol metílico cuando sea mezclado con él en la proporción de la mitad de una parte a 100 partes por volumen.

Este Reglamento deroga el dictado en fecha 1o. de Octubre de 1918, por el Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, 19 de Marzo de 1927.

M. de Moya Jr.,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Año LIII. Núm. 3843.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 26 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 616 dictado por el Poder Ejecutivo que declara Zona Agrícola la sección de la Común de Cotuy denominada "Comedero".— Decreto que nombra el personal de la Delegación Dominicana en el Tercer Congreso de Ciencias Administrativas que se reunirá en París en Junio de 1927.— Resolución de la Junta Central Electoral.— Auto del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Pedro Kury ante el Gobernador de la Provincia Duarte.—Certificados de Registros de Marcas de Fábricas, Nos. 1806, 1807, 1808 y 1809.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 26 de Marzo de 1927. No. 3843.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 616.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de Cotuy denominada "Comedero", se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Marzo de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003843
A.1927 V.0 N.3843

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al Señor

LIC. RAFAEL ESTRELLA UREÑA,

nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Presidente de la Delegación Dominicana en el TERCER CONGRESO DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, que se reunirá en París en Junio de 1927;

y a los Señores Dr. Tulio Franco Franco, nuestro Primer Secretario de la Legación Dominicana en París, y Don Joseph Penzo, nuestro Cónsul General en Bruselas, MIEMBROS de la misma Delegación.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veintisiete, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Lic. Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro G. No. 9.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

En Nombre de la República.

Vista la apelación interpuesta en fecha 16 de Febrero de 1927 por la Junta Comunal del Partido Progresista de Hato Mayor, contra la decisión de la Junta Electoral de aquella Común, de fecha 10 del mismo mes, que rechazó la impugnación de dicho Partido a las elecciones del 18 de Diciembre del pasado año de 1926, la cual apelación se funda: "En que: la Junta Electoral de esta común procedió de un modo parcial en la sesión de fecha 7 del presente mes de Febrero de 1927, al conocer del fondo de la impugnación:

a—porque el Sr. Luis Fuentes actuó en su calidad de Segundo Vocal, a pesar de existir cargos sobre él en la impugnación por las irregularidades por él cometidas el día de las elecciones en la Mesa Electoral No. 6 de la sección de Guayabo Dulce, Barrio "Jalonga";

b—porque fueron aceptadas como válidas las declaraciones de los señores Meregildo Morla, Loreto Díaz, Martín Fulgencio y Emilio Batías, este último Alcalde Pedáneo del Barrio de San Valerio, quienes formaban parte del grupo que la noche del dia 17 de Diciembre de 1926, al mando del Síndico interino y el Pdte. del Ayuntamiento, dispersaron la reunión Progresista que se celebraba en la sección de Santa Ana, Barrio San Valerio, Pedro Castelle, Vetilio Santana y Domingo Santana, el primero Secretario de la Mesa Electoral No. 3 de la sección Las Pajas, Barrio de la Lima, quien el día de las elecciones debió pasarlo en sus funciones de Secretario, por cuya razón no podía observar si el Alcalde Pedáneo Sr. Vetilio Santana con un grupo armado cometió o nó atropello, cuando los otros testigos afirman que el Alcalde Santana se mantuvo todo el día de las elecciones a cincuenta metros del lugar de las votaciones en cumplimiento de la ley; el segundo, Alcalde Pedáneo de la sección de Las Pajas, sobre quien pesan acusaciones por los atropellos que cometió en las elecciones, y el último, hermano del segundo, así como la declaración de los Señores Manuel de Regla Amancio, Miguel Belén, Luciano Reyes, Pilar Rondón y Herminio Ramírez, sobre quienes existen también cargos;

c—porque los testigos fueron interrogados de un modo ilógico, unos en presencia de los otros con el fin de que coincidieran

las declaraciones, las cuales no constan en el acta como fueron expuestas;

d.—porque en el acta de la sesión del 7 del presente mes de Febrero la resolución que tomó la Junta de continuar el conocimiento de la impugnación tan pronto se recibiera el libro de votaciones de la Mesa Electoral No. 6 de la Sección de Guayabo Dulce, Barrio de Jalonga, que se encontraba en el Seybo, el cual sería pedido ese mismo día por la vía telefónica, para confrontar en él las listas electorales certificadas correspondientes a dicha Mesa, según lo pidió el Miembro Político por el Partido Progresista, quien manifestó además que por no haber terminado el conocimiento de la impugnación, se abstenía de presentar sus conclusiones, lo que haría en la continuación del conocimiento de la impugnación, lo cual no consta en el acta, sino que aparece como terminado el conocimiento de la impugnación; y,

e—porque para la sesión del día 10 de Febrero de 1927, fecha en que se volvió a reunir la Junta Comunal Electoral para continuar el conocimiento de la impugnación y fallo sobre la misma, la Junta Comunal Electoral no llenó las prescripciones del Art. 11 de la Ley Electoral, dejando de citar el Miembro Político del Partido Progresista, por cuyo motivo no le fué posible alegar sobre las irregularidades cometidas en el acta de la sesión del día 7 de Febrero de 1927";

Vista la decisión de la Junta Comunal Electoral de Hato Mayor, la cual, en sus motivos de hecho y de derecho y su dispositivo, dice:

"Que en fecha veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiseis la Junta Comunal del Partido Progresista de esta Común elevó un escrito contentivo de una serie de denuncias sobre casos ocurridos durante el proceso electoral que tuvo efecto en esta misma Común con motivo de las elecciones celebradas en fecha diez y ocho de Diciembre del mismo año, tendientes a establecer irregularidades graves realizadas por autoridades y funcionarios públicos, de tal naturaleza que a juicio de los recurrentes, impidieron el ejercicio del sufragio a una parte considerable de ciudadanos inscritos en las diferentes mesas instaladas al efecto;

Que en interés de esclarecer los hechos denunciados inmediatamente y previo juramento, tomádoles por el Presidente fueron interrogados los Señores Merejildo Morla, Loreto Díaz, Martín Fulgencio, Emilio Batías, Francisco Morel, Pedro Cestelle, Vetilio Santana, Domingo Santana, José Romero, Luciano Romero, Manuel de Regla Amancio, José Antonio Valera, Felix Pacheco,

Pedro Sánchez, Juan Ramírez, Atanasio Jimenez, Ignacio Cordero, Cesáreo Carrasco, Rafael Moya, Magdaleno Ramos, Loreto Tillería, Luis de la Cruz, Pilar Rondón, Herminio Ramírez, Narciso Severino, Leocadio Henríquez, Nanango Fulgencio, Chalas de Peña, Sotero Javiel, Francisco López y Pedro María Vasquez, todos mayores de edad y domiciliados y residentes en esta Común;

Que además el Señor Abraham Hoffiz Miembro Político por el Partido Nacional alegó que según se evidencia por las listas de inscritos del Partido Nacional en esta Común, de los sufragantes que no pudieron votar en las distintas Mesas que funcionaron en la Común, la mayor parte corresponde al Partido Nacional;

Oidas las réplicas y contraréplicas de los Miembros Políticos de los Partidos Nacional, Progresista y Coalición P. de Ciudadanos, Señores Abraham Hoffiz, Bernabé Castillo y Marino Ponce de León, respectivamente;

Considerando: Que conforme se ha evidenciado por el exámen minucioso de los documentos aportados a la causa y por los testimonios recojidos, el hecho de que un número considerable de ciudadanos no pudiera ejercer el derecho del voto no implica necesariamente que ello obedeciera a las maniobras y violencias denunciadas por el Partido Progresista de esta Común, sino más bien parece ser resultado de la negligencia de los mismos votantes al formalizar su inscripción;

Considerando: Que si a consecuencia de tales irregularidades o entorpecimientos, que no son imputables a ningún funcionario ni organismo obligados a velar por el libre ejercicio del sufragio, algunos adeptos del Partido Progresista dejaron de votar. también es cierto que una cantidad mayor de adeptos del Partido Nacional se vieron impedidos de hacerlo;

Considerando: Que el exámen de las actas levantadas en las Mesas Electorales en que se pretende que influyeron los atropellos y las violaciones, no revelan la realización de tales hechos puesto que en ninguna de ellas los representantes del Partido Progresista hicieron constar su protesta al respecto;

Considerando: Que aparte de todas estas consideraciones no se ha demostrado en ninguna forma legal que las irregularidades denunciadas por el Partido Progresista, de haber ocurrido hubieran influido decisivamente en el resultado eleccionario de esta Común el diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiseis, LA JUNTA COMUNAL ELECTORAL DE HATO MAYOR en

nombre de la República y en virtud de lo que dispone la Ley Electoral en vigor, dispone: Rechazar como en efecto rechaza todas y cada una de las impugnaciones formuladas por la Junta Comunal del Partido Progresista de Hato Mayor en su escrito de fecha veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiseis y en consecuencia ratifica en todas sus partes la decisión de esta misma Junta Electoral de fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiseis por lo cual fueron declaradas válidas las elecciones celebradas el día diez y ocho de Diciembre del año mil novecientos veintiseis".

Considerando, respecto de los cargos producidos por la Junta apelante;

a) que el hecho de que el Vocal Fuentes figurara en la composición de la Junta Comunal Electoral de Hato Mayor cuando se conoció de la impugnación de las elecciones del 18 de Diciembre de 1926 no puede invalidar la decisión de la Junta, puesto que no consta que en algún momento fuera recusado;

b) que tampoco existe ninguna razón para que, el hecho de que fueran tenidas en cuentas las declaraciones de individuos sindicados como autores de violencias cometidas la víspera del día de las elecciones, invalidara la decisión apelada, obligada como estaba la Junta a oir y apreciar las declaraciones de dichos individuos;

c) que no se ha probado que se cometieran los atropellos alegados, ni de que circunstancias de esta índole influyeran en que acudieran a las urnas menos sufragantes del Partido Progresista de los que tomaron parte en las elecciones;

d) que de acuerdo con el Art. 119 de la Ley Electoral los hechos en los cuales se base una impugnación deben ser de tal manera graves que de no haber ocurrido hubiesen podido cambiar los resultados de la elección, lo que no sucede en el presente caso, puesto que no se ha probado que sufragantes simpatizadores de la candidatura del Partido Progresista hubiesen dejado de votar por alguna causa grave y en tal número que su concurrencia a las urnas hubiese podido cambiar aquel resultado; siendo por el contrario más presumible que la abstención de no votar fuese la obra de sufragantes de todos los partidos, y de individuos no pertenecientes a ningún partido, quienes no ejercieran el derecho del voto por serles indiferente el resultado final de las votaciones; que la Junta Central Electoral, por otra parte, no puede creer que el

haber concurrido a las urnas en la común de Hato Mayor un número total de 1432 sufragantes, según ha sido alegado por los impugnadores y apelantes, se pueda tener como una demostración de que muchos sufragantes dejaron de votar, si se tiene presente que en las anteriores elecciones (1924) el número de sufragantes en aquella común alcanzó a la cifra de 1068;

e) que los demás alegatos de los apelantes carecen de base legal en que apoyarse;

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

RESUELVE:

Desestimar la apelación interpuesta por la Junta Comunal del Partido Progresista de Hato Mayor contra la decisión de la Junta Electoral de esa Común que rechazó la impugnación hecha por dicho Partido contra las elecciones llevadas a cabo allí el 18 de Diciembre de 1926.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, hoy día 12 de Marzo de 1927.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Raf. Castro Rivera,
Vocal.

Antonio E. Alfau,
Vocal.

Domingo A. Estreda,
Vocal.

Eurípides Roques,
Vocal.

H. H. López-Penha,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.—Nos, Licenciado Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Barahona, asistidos del infrascrito Secretario.—Por cuanto el nombrado Prisí Oquil, de dieciseis años de edad, soltero, de profesión jornalero, natural de Jacmel, Haití, acusado de homicidio voluntario en la persona del que se llamó Boisjean Josef, se encuentra prófugo.—Visto el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal.—ORDENAMOS: que el nombrado Prisí Oquil se presente en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además, que de no hacerlo así; será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él.—Toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligado a indicarlo.—El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijado en los lugares donde indica la ley. Dado por Nos, en nuestro despacho, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos veintisiete.—(fdo.) Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia.—(fdo.) Lucas Espinal, Secretario.—La copia que antecede es fiel y conforme a su original.

Lucas Espinal,
Secretario.

Vista:

Osvaldo Cuello López,
Juez de 1a. Instancia del D. J. de Barahona.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DUARTE.

El infrascrito Secretario de la Gobernación de la Provincia Duarte, R. D. certifica: que en el Archivo a su cargo y en el Registro correspondiente, página 18, bajo el No. 2, existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Numero dos:

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, siendo las tres y media de la tarde.

Por ante mí, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de esta Provincia, estando en mi Despacho, asistido del suscrito Secretario, se ha presentado personalmente el señor PEDRO KURY, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Siria y residente en el Poblado de Villa Rivas de esta jurisdicción provincial, el cual, en virtud al orijinal de una carta de naturalización concedídale por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha 7 de Febrero ppddo., refrendada y registrada en las Oficinas correspondientes, me ha manifestado, que comparece con el fin de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de ley.

En consecuencia y en mérito a las disposiciones de la Ley del Congreso Nacional número 61, le he tomado dicho juramento que prestó ante mi, en la forma siguiente:—¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano a lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leida al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.—firmados. Pedro Kury.—id. id. Joaquín G. Ortega, Gobernador.— id. Tomás de Peña, Secertario.

Certifico: que la presente es copia fiel y conforme a su orijinal, la que expido de oficio a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial, hoy día dieciocho del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno.

Joaquín G. Ortega,
Gobernador.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la SACHSISCH THURINGISCHE PORTLAN CEMENT FABRIK PRUSSING & Co., ABT. "JESARBRUCH", manufactureros, domiciliados en Nienburg auf Saale, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. José Antonio Jimenes D., la marca de fábrica "TOWER-BRAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cemento. (Clase No. 6 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta de papel blanco en la cual aparece un círculo de color amarillo con fondo blanco. Sobre el fondo blanco se destacan también, en color amarillo pero oscuro, dos torres que terminan en forma cónica y en el medio una más pequeña en forma ogival con una veleta encima. Las tres torres descansan sobre una base también color amarillo oscuro en el centro de la cual en un pequeño escudo amarillo se lee: P & Co. Debajo de esa base sobre el fondo blanco se leen estas palabras en letras pequeñas: MANUFACTUREN IN GERMANY TO BRITISH SPECIFICATION. En el anillo formado por dos líneas circulares negras se leen en el espacio amarillo entre las dos líneas estas palabras en letras grandes: BEST PORTLAN-CEMENT, en letras más pequeñas TOWER-BRAND y debajo en letras mas pequeñas todavía: PORTLAND CEMENTFABRIK JESARBRUCH, NIENBURG A. SAALE. Todas las letras son mayúsculas y negras.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 1 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1806.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la corporación HIRAN WALKER & SONS. LTD., organizada de acuerdo con las leyes de Ontario, domiciliada en la Ciudad de Walkerville, provincia de Ontario, Dominio del Canadá, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a licores destilados.—(Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una corona colocada sobre un escudete en que se destaca la letra "W".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 2 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1807.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la corporación HIRAN WALKER & SONS. LTD., organizada de acuerdo con las leyes de Ontario, domiciliada en la Ciudad de WALKERVILLE, provincia de Ontario, Dominio del Canadá, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a licores destilados.—(Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una cápsula que tiene en la parte superior un sello en que se lee el nombre de la corporación solicitante y en la parte inferior una banda en que se destaca una corona colocada en la parte superior de un escudete que tiene como dibujo esencial le letra "W".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 2 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1808.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la corporación LEHN & FINK, INC., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, con domicilio en la ciudad del mismo nombre, en el núm. 250 Park Avenue, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica "ZITYSOL", aplicada a antisépticos en general.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "ZITYSOL", impresa en facsímiles de cualquier color, forma y tamaño.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Mar-

cas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 2 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1809.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETRIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que el señor H. I. Hohlt, Encargado de Negocios de a. i. y Cónsul del Reich Alemán en esta Capital ha regresado y asumido de nuevo la dirección de la Legación y del Consulado.

Santo Domingo, 11 de Marzo de 1927.

Año LIII. Núm. 3844.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Decreto del Poder Ejecutivo que concede autorización para fijar domicilio en la República al Señor Joseph H. Gipps.— Ordenanza No. 122 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Auto del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Certificado de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Intelectual del derecho de propiedad que sobre la obra "Método Senior de Mecanografía" tiene el Señor Juan A. Senior —Aviso de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003844
A.1927 V.0 N.3844

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 30 de Marzo de 1927. No. 3844.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 24 de Enero de 1927, el Señor Joseph H. Gipps, mayor de edad, de estado casado, de profesión carpintero, natural de San Martín, Antillas Menores, residente en el Batey del Ingenio Cristóbal Colón, desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I, del Código Civil;

Atendiendo: a que el Señor Joseph H. Gipps hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

Atendiendo: a que el citado Art. 13 del Código Civil estatuye que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

DECRETA:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Joseph H. Gipps, mayor de edad, de estado casado, de profesión carpintero, natural de San Martín, Antillas Menores, y residente en el Ingenio Cristóbal Colón, Provincia de S. P. de Macorís, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na, a los 22 días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y siete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 1.

Santo Domingo, 22 de Marzo de 1927.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 122.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Instalar las siguientes Escuelas Rudimentarias de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Art. 1725 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927.

DEPARTAMENTO SUROESTE

Común de Barahona.

1.—Sección de "Hato Viejo"
2.— " "Palo Alto"

Común de Cabral.

1.—Sección de "La Peñuela"
2.— " "Tierra Blanca"

Común de Duvergé.

1.—Sección de "Cristóbal"
2.— " "Angostura"

3.—Sección de "La Baitoa"
4.— " "La Florida"
5.— " "Charabucal"
6.— " "Puerto Escondido"

Común de Neyba.

1.—Sección de "Monserrate"
2.— " "Jobo"
3.— " "Benzo"
4.— " "El Estero"
5.— " "Cerro en Medio"

Común de Azua.

1.—Sección de	"Ingenio Ocoa"	Instalada 1o. de Marzo.	
2.— "	"Memiso"	"	" "
3.— "	"Los Jovillos"	"	" "
4.— "	"Villarpando"	"	" "
5.— "	"El Rosario"	"	" "
6.— "	"Barrera"	"	" "
7.— "	"La China"		
8.— "	"Los Toros"		

Común de San José de Ocoa.

1.—Sección de	"Nizao"	Instalada 1o. de Marzo.	
2.— "	"Los Anones"	"	" "
3.— "	"Rancho Arriba"	"	" "
4.— "	"Río Abajo"	"	" "

Común de San Juan.

1.—Sección de	"Jinoba"	Instalada 15 de	Feb.
2.— "	"Guazumal" (Pasatiempo)	"	" "
3.— "	"Túbano"	"	" "
4.— "	"Yaque"	"	" "
5.— "	"Bajabonico"	"	" "
6.— "	"Vallejuelo"	"	" "
7.— "	"Buy"	"	" "
8.— "	"El Batey"	"	" "
9.— "	"Guanito"	"	" "
10.— "	"La Jagua"	"	" "

11.—Sección	de	"La Siembra"	Instalada	15 de	Feb.
12.—	"	"Cuenda"	"	"	"
13.—	"	"Arroyo Cano"	"	"	"

Común de Las Matas de Farfán.

1.—Sección	de	"Cocinera"
2.—	"	"Pajonal"

DEPARTAMENTO SUR.

Común de Santo Domingo.

1.—Sección	de	"La Cruz"	Instalada	15 de	Feb.
2.—	"	"Los Frailes"	"	"	"
3.—	"	"Manoguayabo"	"	"	"
4.—Barrio	de	"Villa Francisca Alta"	"	"	"
5.—Carretera		"Duarte" K. 2	"	"	"
6.—	"	" K. 43	"	21 de	Marzo.
7.—Sección	de	"Engombe"			
8.—	"	"Matahambre"			

Común de Baní.

1.—Sección	de	"La Montería"
2.—	"	"Limonal"
3.—	"	"Río Arriba"
4.—	"	"Villa Güera"
5.—	"	"La Baría"
6.—	"	"Pizarrete"

Común de San Cristóbal.

1.—Sección	de	"Sabana Toro"	Instalada	15 de	Feb.
2.—	"	"Hormigo"	"	"	"
3.—	"	"Velasco"	"	"	"
4.—	"	"Najayo en Medio"	"	"	"
5.—	"	"Bobó"			
6.—	"	"Medina"			
7.—	"	"Canasta"			
8.—	"	"Malpáez"			
9.—	"	"Najayo Abajo"			
10.—	"	"San Francisco"			

DEPARTAMENTO ESTE.

Común de San Pedro de Macorís.

1.—Sección de "Miguelcho"
2.— " "La Cubana"
3.— " "Pueblo Nuevo"

Común del Seybo.

1.—Sección de "San Francisco"
2.— " "Hozaro"
3.— " "Llano"

Común de Hato Mayor.

1.—Sección de "Barey de Tavila"
2.— " "Almirante"

Común de Higüey.

1.—Sección de "Gato" Instalada 15 de Feb.
2.— " "Otrabanda" " " "

Común de Ramón Santana.

1.—Sección de "Diego"

Común de La Romana.

1.—Sección de "La Caleta" Instalada 15 de Marzo
2.— " "Felix"

DEPARTAMENTO NORDESTE.

Común de Samaná.

1.—Sección de "Clará"

Común de Sánchez.

1.—Sección de "Gran Estero"

Común de San Francisco de Macorís.

1.—Sección de "El Placer"
2.— " "La Penda"
3.— " "Los Arroyos"
4.— " "Ramonal"
5.— " "Patao"
6.— " "La Bajada"
7.— " "Loma de Jaya"

8.—Sección de "Portero"
9.— " "La Guama"
10.— " "Pontón"
11.— " "Cercado"
12.— " "El Caimito"
13.— " "Bomba de Cenoví"
14.— " "Güiza"
15.— " "Caonabo"
16.— " "Los Pomos"

Común de Villa Rivas.

1.—Sección de "Yaiba"
2.— " "Rincón"

Común de Pimentel.

1.—Sección de "Campeches"
2.— " "Cahobete"

Común de Castillo.

1.—Sección de "El Rincón Hondo"
2.— " "Los Cachones"

Común de Matanzas.

1.—Sección de "Los Gengibres"
2.— " "El Papayo"

DEPARTAMENTO NORTE.

Común de Puerto Plata.

1.—	Sección de	"Sabana Grande"	Instalada	15 de	Feb.
2.—	"	"Sabaneta de los Cangrejos"	"	"	"
3.—	"	"Los Cacaos"	"	"	"
4.—	"	"Souflet"	"	"	"
5.—	"	"Naranjal"	"	"	"
6.—	"	"Sabaneta de Yásica"	"	"	"
7.—	"	"Benú"	"	"	"
8.—	"	"Yaroa"	"	"	"

Común de Blanco.

1.—Sección de "Ranchito"
2.— " "Marmolejos"
3.— " "Jaiba"

Común de Imbert.

1.—Sección de "Barrabás"

Común de Monte Cristy.

1.—Sección de "Copey"
2.— " "Ahogado"

Común de Dajabón.

1.—Sección de "Sabana Larga"
2.— " "Detrás de la Sierra"
3.— " "Manuel Bueno"
4.— " "La Jácuba"

Común de Restauración.

1.—Sección de "Cruz de Cabrera"
2.— " "Las Lagunas"
3.— " "Baúl"
4.— " "El Carrizal"
5.— " "La Peñita"
6.— " "Guacacuba"

Común de Guayubín.

1.—Sección de "Piloto"
2.— " "Las Matas de Santa Cruz"
3.— " "La Loma de Castañuela"
4.— " "Cerro Gordo"
5.—Colonia "VillaVásquez"

Común de Sabaneta.

1.—Sección de "El Guanal"
2.— " "San José"
3.— " "Arroyo Blanco"
4.— " "Estancia Vieja"
5.— " "Las Caobas"
6.— " "Clavijo"
7.— " "Los Planos"

Común de Santiago.

1.—Sección de "Ranchos de Babosico" Instalada 1o. de Feb.
2.— " "Sab. Iglesia" " " "
3.— " "Las Charcas" " " "

4.—Sección de "Estancia del Yaque" Instalada 1o. de Feb.
5.— " "La Canela" " " "
6.— " "El Limón" " " "
7.— " "Las Ciénagas" " " "
8.— " "La Herradura" " " "
9.— " "Jacagua Adentro" " " "
10.— " "La Zanja" " 10 "
11.— " "Cuesta de Quinigua" " 10 "
12.— " "Arroyo Hondo"
13.— " "Arenoso" (Puñal)
14.— " "Cruz de María Francisca"
15.— " "Pedro García"
16.— " "Las Palomas"
17.— " "El Guano"
18.— " "Quebrada Honda"
19.— " "Gurabo al Medio"
20.— " "Arenoso" (Canabacoa)
21.— " "Pontezuela"
22.— " "Colorado"
23.— " "Cruz de Marilopez"
24.— " "La Ceibita"

Común de Valverde.

1.—Sección de "El Cercado"
2.— " "Ginamagao"
3.— " "Entrada de Mao"

Común de San José de Las Matas.

1.—Sección de "Rincón de Piedra" Instalada 1o. de Marzo.
2.— " "Magua" " " "
3.— " "Celestina" " " "
4.— " "La Cuesta Abajo" " " "
5.— " "Cuajaca" " " "
6.— " "Boca de Higua"

Común de Jánico.

1.—Sección de "Juncalito" Instalada 1o. de Marzo.
2.— " "La Guama" " " "
3.— " "Guanajuma" " " "

4.—Sección de "Babosico" Instalada 1o. de Marzo.
5.— " "Yaque"

Común de Peña.

1.—Sección de "Los Amaceyes"
2.— " "Guazumal"
3.— " "Canca de Piedra"
4.— " "Licey"

DEPARTAMENTO CENTRAL.

Común de Moca.

1.—Sección de "Juan López Arriba" Instalada 3 de Marzo.
2.— " "Canca Reina" " " "
3.— " "San Víctor" " 21 "
4.— " "Estancia Nueva"
5.— " "Canca Reparaciones"
6.— " "La Loma"
7.— " "Safarraya"
8.— " "Salitre"
9.— " "Hato Viejo"
10.— " "Corozo"
11.— " "Licey al Medio"
12.— " "San Francisco"
13.— " "La Hermita"
14.— " "Santa Rosa"
15.— " "Monte La Jagua"
16.— " "Quebrada Honda"
17.— " "Ortega"

Común de Salcedo.

1.—Sección de "Monte Adentro" Instalada 3 de Marzo.
2.— " "Conuco"
3.— " "Palmar"
4.— " "El Rancho"
5.— " "Jayabo Adentro"

Común de La Vega.

1.—Sección de "Bayacanes"
2.— " "Soto"

3.—Sección de "Hatico"
4.— " "Los Corozos"
5.— " "La Torre"
6.— " "Río Verde Arriba"
7.— " "Río Verde Abajo"
8.— " "Naranjal"
9.— " "Sabana de San Lorenzo"
10.— " "Rayanal"
11.— " "Jagua Gorda"
12.— " "Guayguí"
13.— " "El Café"
14.— " "El Añil"
15.— " "Pontón"
16.— " "Higuero"
17.— " "Barranca"
18.— " "Jamo"
19.— " "Las Yerbas"
20.— " "La Ceyba"
21.— " "Jima"
22.— " "Jumunucú"
23.— " "Licey"
24.— " "Los Guayos"
25.— " "Los Limones"
26.— " "Santa Ana"
27.— " "Guácimas"
28.— " "La Rosa"

Común de Cotuy.

1.—Sección de "Maimón"
2.— " "Hernando Alonzo"
3.— " "La Piña"
4.— " "Caballero"
5.— " "Sabana del Meladito"
6.— " "Comedero Abajo"
7.— " "Quita Sueño"
8.— " "Platanal"
9.— " "Zambrana"
10.— " "La Abadeza" (Cevicos)

Común de Jarabacoa.

1.—Sección de "Jumunuco"
2.— " "Paso Bajito"
3.— " "Los Dajaos"
4.— " "El Crucero"

Común de Bonao.

1.—Sección de "Sabana del Puerto"
2.— " "Bonao Arriba"
3.— " "El Verde"

Los Directores de estas escuelas cobrarán sus sueldos a partir de la fecha en que comenzó a funcionar la escuela, y sus comprobantes de cobro deberán ser aprobados por los respectivos Inspectores de Instrucción Pública.

Las escuelas cuya fecha de instalación no se consigna en la presente Ordenanza, serán instaladas el día 1o. de Abril, o en una fecha posterior a ésta, y de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, cobrarán a partir del día en que su labor sea iniciada.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 25 días del mes de Marzo, del año 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica que en los Archi-

vos a su cargo existe un Expediente criminal conteniendo un auto del tenor siguiente:

En Nombre de la República.

Nos Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del D. J. del Seybo, asistido del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Pipí Ortiz, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Blas de la Rosa, hecho ocurrido en campos de Hato Mayor.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Pipí Ortiz;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; Cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho art. 334.

Atendido: a que el nombrado Pipí Ortiz, continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

POR ESTOS MOTIVOS Y VISTO EL Art. 33. del Co. de Procedimiento Criminal; MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Pipí Ortiz, se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercebimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso de los ejercicios de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, a los 16 días del mes de Marzo del año 1927.

CERTIFICO: que es copia fiel y conforme a su original.

V. Maldonado,
Secretario.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por

el Alguacil de Estrados de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo Marzo 16, 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 21 de Marzo de 1927, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 22 de Marzo de 1927, y bajo el No. 60, el derecho de propiedad que sobre la obra

"METODO SENIOR DE MECANOGRAFIA",

tiene el señor Juan A. Senior, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de Marzo de 1927.

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETRIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que el señor H. I. Hohlt, Encargado de Negocios de a. i. y Cónsul del Reich Alemán en esta Capital ha regresado y asumido de nuevo la dirección de la Legación y del Consulado.

Santo Domingo, 11 de Marzo de 1927.

Año LIII. Núm. 3845.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Abril de 1927.

SUMARIO:

Ley No. 618 dictada por el Congreso Nacional que vota la suma de $378.25 para pagar la suma pendiente de pago al 31 de Diciembre 1926, por concepto de la impresión de la Gaceta Oficial.— Carta de Naturalización concedida al Señor José San.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado ante el Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís por el Sr. José San.— Certificados de Registros de Marcas de Fabricas Nos. 1810, 1811, 1812 y 1813.— Autos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003845
A.1927 V.0 N.3845

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 2 de Abril de 1927. No. 3845.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 618.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Veinticinco Centavos Oro Americano** ($378.25) para pagar la suma que quedó pendiente al 31 de Diciembre de 1926 por concepto de impresión de la Gaceta Oficial.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Ml. J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el terrtiorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor JOSE SAN, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor JOSE SAN, natural de CHINA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Julio Arredondo,
Sub-Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 186.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 5.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Poder Ejecu-

tivo, en fecha 26 de Enero de 1927, el Señor Pedro José Ismael Valdezate, mayor de edad, de estado casado, de profesión oficinista, natural de Ponce, Puerto Rico, residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, desde hace más de siete años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

Atendiendo: a que el Señor Pedro José Ismael Valdezate hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

Atendiendo: a que el citado Art. 13 del Código Civil estatuye que el extranjero a quien el Gobierno hubiese concedido fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

DECRETA:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Pedro José Ismael Valdezate, mayor de edad, de estado casado, de profesión oficinista, natural de Ponce, Puerto Rico, y residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 2.

Santo Domingo, 28 de Marzo de 1927.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

Marzo 26 de 1927.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, a los veintiseis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, siendo las once de la mañana, compareció ante este Despacho el señor JOSE SAN, natural de China, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Comerciante, a prestar juramento de fidelidad a la República Dominicana, para ser reconocido como Ciudadano Dominicano, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 9 de Marzo del año 1927.

Y para que conste se levantó la presente acta que firma junto con Nos Gobernador de la Provincia, testigos y Secretario que certifica.

A. Alburquerque F.,
Gobernador de la Prov.

José San,
Juramentado.

Jesús Frias V.,
Testigo.

F. Martinez P.,
Testigo.

Pedro M. Santana F.,
Secretario de la Gob.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el

término de DIEZ AÑOS, en favor de la EVERSEAL MANUFACTURING CO., INC., corporación del Estado de New York, domiciliada en el No. 250 West 57th Street, de la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "EVERSEAL", que se acompaña a la presente certificación aplicada a cemento para techado; cemento plástico para cubrimiento o techados a prueba de agua, para paredes, pisos y otras superficies, cemento para cubrir paredes; cemento asbesto líquido y plástico; mixturas líquidas a prueba de agua para techado; materiales duros para superficies de concreto y otros pisos; cristales para pisos duros de concreto; cemento para incrustar calderas; mezclas duras para pisos; tintes, barnices; esmaltes, pinturas y materiales de todas clases para pintores; materiales a prueba de agua para superficies; materiales contra el polvo para superficies; materiales y mezcla para calafatear, y vidriar; preparaciones transparentes para ladrillos a prueba de agua que esten a la intemperie, concreto, estuco y otras superficies; preparaciones de todas clases a prueba de humedad y de agua.— (Clases Nos. 29, 32, 33 y 40 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "EVERSEAL".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1810.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el

término de DIEZ AÑOS, en favor de la razón social PEDRO DOMECQ & CO., domiciliada en Jerez de la Frontera, Cádiz, España, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "VINO DE LA RAZA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a VINOS.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "VINO DE LA RAZA".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1811.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ANTONIO FERRER ROBERT, domiciliado en la calle de San Pedro, No. 24, Sitges, Barcelona, España, cosechero, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "CONQUISTADOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a VINOS.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un dibujo, limitado por un rectángulo, en el cual se representa, hacia la parte superior, un medallón

circular con una cabeza de guerrero, el cual medallón está decorado con una composición ornamental a base de hojas y frutos de vid y tiene a cada lado una de las palabras de la indicación "MARCA REGISTRADA". Debajo de lo descrito, encerrada también en el rectángulo, hay la inscripción: "MOSCATEL SUPERIOR LEGITIMO — CONQUISTADOR ANTONIO FERRER — SITGES". Esta marca puede emplearse, imprimirse, adaptarse o grabarse sobre los envases de los productos, en sus envoltorios o en etiquetas aplicables a unos y otros, pudiendo ser variable en tamaños y colores.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1812.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la GILLETTE SAFETY RAZOR COMPANY, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Boston Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a navajas, hojas para navajas; navajas de seguridad; hojas para navajas de seguridad; cuchillería de todas clases; jabón para afeitar; jabones de todas clases; brochas de todas clases, incluyendo brochas para afeitar; asentadores de navajas; aparatos para amolar navajas; hojas de nava-

jas y toda clase de cuchillería; artículos de tocador de todas clases.— (Clase Nos. 14, 32, 42, 43 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica) .

Consiste dicha marca en el retrato y firma del señor King C. Gillette.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1813.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Sec. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica que en los Archivos a su cargo existe un Expediente Criminal conteniendo un Auto del tenor siguiente:

En Nombre de la República.

Nos. Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del D. J. del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario:

Visto: el proceso a cargo de Luis Charles, acusado de tentativa de robo nocturno con fractura en la casa Comercial de Juan Vidal, hecho ocurrido en La Romana.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Juan Charles.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación

de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia, proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Luis Charles continúa prófugo después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

POR ESTOS MOTIVOS Y Visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; MANDAMOS Y ORDENAMOS QUE EL NOMBRADO JUAN CHARLES se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso de los ejercicios de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos. Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 15 días del mes de Enero 1927.

Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original a cuya prueba me remito.

Vicente Maldonado,
Secretario.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal, por el Alguacil de Estrados de este Juzg. ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 16, 1927.

Santiago Morales,
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Sec. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica que en los Archivos a su

cargo existe un Expediente Criminal conteniendo un Auto del tenor siguiente:

En Nombre de la República.

Nos. Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del D. J. del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario:

Visto: el proceso a cargo de Juan de la Cruz Pérez, acusado del crimen de estupro, hecho ocurrido en la Sección de la Magdalena.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Juan de la Cruz Pérez.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia, proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Juan de la Cruz Pérez, continúa prófugo aún después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

POR ESTOS MOTIVOS Y Visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, MANDAMOS Y ORDENAMOS QUE EL NOMBRADO Juan de la Cruz Pérez, se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso de los ejercicios de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos. Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 15 días del mes de Enero 1927.

Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original a cuya prueba me remito.

Secretario.
Vicente Maldonado,

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal, por el Alguacil de Estrados de este Juzg. ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 16, 1927.

Santiago Morales,
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Sec. del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica que en los Archivos a su cargo existe un Expediente Criminal conteniendo un Auto del tenor siguiente:

En Nombre de la República.

Nos. Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del D. J. del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario:

Visto: el proceso a cargo de Pedro García, acusado del crimen de robo; hecho ocurrido en la Sección Las Lizas jurisdicción del Jovero.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio del acusado;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia, proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Pedro García, continúa prófugo aún después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

POR ESTOS MOTIVOS Y Visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, MANDAMOS Y ORDENAMOS QUE EL

NOMBRADO PEDRO GARCIA, se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso de los ejercicios de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos. Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 15 días del mes de Enero 1927.

Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original a cuya prueba me remito.

Vicente Maldonado,
Secretario.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal, por el Alguacil de Estrados de este Juzg. ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 16, 1927.

Santiago Morales,
Alguacil.

Año LIII. Núm. 3846.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Abril de 1927.

SUMARIO:

Ley No. 617 dictada por el Congreso Nacional que prohibe, a partir del 1o. de Julio de 1927, la venta por comerciantes de drogas y medicinas patentizadas.— Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: No. 619 que prohibe la introducción al país de la leche desnatada; que conceden autorización para fijar domicilio en la República, al Señor Jorge Mullenhoff y a la Antillian Petroleum Company (Compañía Antillana de Petróleo) ; que nombran al Sr. Julian Bonilla Atiles, Vice-Cónsul Honorario en Santa Cruz, Cuba y al Señor A. C. Douglas, Cónsul Honorario de la República en Toronto, Dominio del Canadá.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio, Nos 1814, 1815, 1816, 1817 y 1818.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003846
A.1927 V.0 N.3846

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 6 de Abril de 1927. No. 3846.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 617.—

Considerando: que la venta por comerciantes de drogas y medicinas patentizadas, tal cual lo dispone actualmente la ley de Sanidad, ha dado lugar a lamentables errores;

Considerando: que en la actualidad existen en los distintos lugares del país farmacéuticos titulares y autorizados que ejercen su profesión satisfactoriamente,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del 1o. de Julio de 1927, solamente se permitirá en las farmacias la venta de drogas, medicinas patentadas y productos químicos.

§.—Donde no hubiera farmacias se autorizará a los establecimientos comerciales la venta de drogas y productos patentizados.

Art. 2o.— El dueño responsable, o persona encargada, según sea el caso, de una farmacia, droguería u otro establecimiento, en el cual se vendan drogas, será responsable de cualquier violación a esta Ley, cometida por él personalmente o por sus empleados

§.—Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley para la cual no haya penalidad especialmente estableci-

da, se castigará con una multa de no menos de $25.00 (Veinticinco Pesos), ni más de $300.00 (Trescientos Pesos) o prisión correccional de un mes a un año, o ambas penas.

§ §.—Además de toda otra penalidad que pueda establecerse, la sentencia del Tribunal, en el caso de cualquier droga ofrecida en venta, vendida, cambiada, regalada o distribuida en violación a las disposiciones de esta Ley, contendrá una disposición para el decomiso y destrucción inmediata de la droga o drogas en cuestión, debiendo este decomiso y destrucción ser ejecutados por la Policía.

Art. 3o.— La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Ml. J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 619.

Considerando: que es deber del Gobierno protejer la infancia por todos los medios a su alcance.

Considerando: que la leche constituye el único y principal alimento de los niños, durante los primeros años de su vida.

Considerando: que es indispensable para el perfecto y normal desarrollo de la infancia, que la leche que se le suministre sea de las más altas cualidades nutrivas.

Considerando: que la separación de la crema de la leche es un fraude tan perjudicial a la salud como la adición de agua.

Considerando: que la leche desnatada es un alimento de muy pobres condiciones nutritivas y que su uso constituye una amenaza para la salud de los niños.

DECRETA:

Art. 1o.— A partir de la publicación del presente Decreto, queda terminantemente prohibida la introducción al país de la leche desnatada.

Párrafo.—Los cargamentos de este producto, actualmente en ruta hacia la República Dominicana, serán permitidos de entrar, si los interesados hacen dentro de los quince días que siguen a la publicación de este Decreto, la inscripción de sus pedidos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y siempre y cuando estos cargamentos lleguen al país no más tarde de 30 días después de la fecha de publicación de este Decreto.

Art. 2o.— Las violaciones a estas disposiciones serán castigadas de acuerdo con lo que dispone el Art. 81 de la Ley de Sanidad en vigor.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Marzo del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 21 de Marzo de 1927, el Señor Jorge Mullenhoff, mayor de edad, de nacionalidad alemana, de profesión comerciante, residente en la ciudad de Santiago desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

Atendiendo: a que el Señor Jorge Mullenhoff hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

Atendiendo: a que el citado Art. 13 del Código Civil estatuye que el extranjero a quien el Gobierno hubiese concedido fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

DECRETA:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Jorge Mullenhoff, mayor de edad, de profesión comerciante, de nacionalidad alemana, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley,

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 3.

Santo Domingo, 29 de Marzo de 1927.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO con fecha 23 de Marzo de 1927 se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el Señor León J. Canova, ciudadano americano, mayor de edad, negociante, domiciliado accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, en nombre y representación y en calidad de apoderado especial de la "Antillian Petroleum Company" (Compañía Antillana de Petróleo), Sociedad por Acciones fundada a perpetuidad en fecha 3 de Febrero de 1927 de acuerdo con las Leyes de la República de Cuba, con su Oficina principal en la ciudad de la Habana, calle "Aguiar" número 45 altos, solicitando la debida autorización para fijar domicilio en la República, de conformidad con lo estatuído en el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que los negocios que se propone explotar en la República Dominicana la "Antillian Petroleum Company" y que constituyen el fin de su organización son, en general, "todas "las operaciones de lícito comercio a que pueden dedicarse las "Compañías que se constituyen de acuerdo con los preceptos del "Código de Comercio; y especialmente para en Cuba y en el ex"tranjero adquirir concesiones o terrenos de petróleo u otros mi"nerales e hidrocarburos por compra o arrendamiento; para ex"plotar terrenos y concesiones petrolíferas; para comprar y ven"der petróleo u otros minerales en general; para construir ferro"carriles, tender líneas de tuberías, construir oleoductos y para "hacer todo lo que sea necesario o conveniente para la explotación "del petróleo o cualquiera otros minerales, gas e hidrocarburos, y "para denunciar, demarcar, poseer e inscribir minas de todas cla"ses y celebrar todos los contratos que fueren necesarios sin limi"tación alguna";

ATENDIENDO: a la legalidad del Poder otorgado por el Señor José Bertrand de Baca, en su carácter de Presidente de la "Antillian Petroleum Company", en fecha 15 de Marzo de 1927 y en favor del Señor León J. Canova, para que pueda solicitar la fijación de domicilio de la referida Compañía en la República Dominicana, según consta en documento anexo a la mencionada instancia;

En uso de las facultades que me confiere la ley,

DECRETO:

Conceder, como por el presente concedo, a la "ANTILLIAN

PETROLEUM COMPANY", en castellano "COMPAÑIA ANTILLANA DE PETROLEO", Sociedad por Acciones fundada por tiempo indefinido el 3 de Febrero de 1927, de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, domiciliada en la ciudad de la Habana, Cuba, en la calle "Aguiar" número 45 altos, la debida autorización para que pueda fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 5.

Santo Domingo, 31 de Marzo de 1927.

El Oficial Mayor,
Perícles A. Franco,

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al Señor

JULIAN BONILLA ATILES

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN SANTA CRUZ, CUBA.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez y siete días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VÁSQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 8.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al Señor

A. C. DOUGLAS

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN TORONTO, DOMINIO DEL CANADA.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Febrero del año mil novecientos veintisiete, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 7.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la STANDARD LABORATORIES, INC., corporación del Estado de California, domiciliada en el No. 113 West 18th Street, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "STIM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas, incluyendo preparaciones para la caída del cabello, cáspa y picor en el cuero cabelludo; preparaciones líquidas o sólidas e inventos o aparatos para el tratamiento del cabello y cuero cabelludo; preparaciones para el lavado de cabeza (shampoo); preparaciones para masajes; jabones; tónicos; desinfectantes; antisépticos, perfumería; preparaciones medicinales y artículos semejantes.—(Clases Nos. 11, 58, 78 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "STIM" que generalmente aparece sobre un fondo azul, y sobre un paralelógramo de formación caprichosa, según aparece en el facsímili que se acompaña. La solicitante se reserva el derecho de usar la palabra "STIM" de cualquier manera, bien sola o en combinación con el diseño anteriormente descrito.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1814.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la I. G. FARBENINDUSTRIE AKTIENGESELLSCHAFT, comporación de Alemania, cuya oficina principal está situada en el No. 28 Mainzer Landstrasse, Frankfort-a-Main, Alemania, y su factoría en Lohmuhl-en-Strasse 65-67, Berlin, S. O. 36, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "LUPEX" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a papeles fotográficos.— (Clase No. 75 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "LUPEX".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1815.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el

término de DIEZ AÑOS, en favor de la GOLD DUST CORPORATION, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en el No. 15 Exchange Place, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, repersentada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "BLUE CLOUD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabones y otros detergentes.— (Clases Nos. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en una figura cuadrada dentro de la cual se destaca una nube, que es lo que le da nombre a la marca. Dentro de la nube se leen las palabras "BLUE-CLOUD", en la parte superior la palabra "FAIRBANK' S". Debajo de las palabras "Blue Cloud" se lee la palabra "Soap" y debajo de ésta las palabras "The N. K. Fairbank Company, New York".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1816.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por

el término de DIEZ AÑOS, en favor de la GOLD DUST CORPORATION, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en el No. 15 Exchange Place, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "LA BATEA", que se acompaña a la presente certificación aplicada a jabones y otros detergentes.— (Clases Nos. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en una figura rectangular orlada, en cuyo centro se destaca un receptáculo espumoso en forma de batea, con este mismo nombre impreso, y debajo de él, las palabras "Marca Registrada". En la parte superior del rectangulo se lee "The N. K. Fairbank Company"; debajo de este nombre: "Jabón para lavanderas", y en la parte inferior del rectángulo las palabras "New York".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 8 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1817.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el

término de DIEZ AÑOS, en favor de la GOLD DUST CORPORATION, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en el No. 15 Exchange Place, Jersey City, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, Gestor de Marcas de Fábrica, residente en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "FAIRY SOAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabones y otros detergentes.— (Clase Nos. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en una etiqueta que forma un envase o caja en forma de paralelepípedo. En una de sus caras aparece dibujado un jabón de forma oval que tiene impresa en el centro la palabra que le da el nombre a la marca: "FAIRY". Encima del jabón una niña sentada, y debajo de él las palabras: "Have you a little fairy in your home?", todo ello enmarcado en un cuadro. En el lado opuesto lleva las palabras FAIRY SOAP con los elogios de la marca, y en los cuatro lados restantes las palabras "FAIRY SOAP".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1818.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LIII. Núm. 3847.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 9 de Abril de 1927.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: que cancelan las Letras Patentes que acreditan, respectivamente, al Sr. Adriano R. Pinto y Genaro Díaz Legorburo como Vice-Cónsules Honorarios en Oporto, Portugal y Puerto Cabello, Venezuela; que otorga exequatur al Sr. Luis Arístides Fiallo Cabral para que pueda ejercer la profesión de Abogado y que concede autorización para fijar domicilio en la República al Señor Manuel Pazos.— Cetrificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1819, 1820, 1821, 1822 y 1823.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 17, Expediente No. 1.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito No. 50.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003847
A.1927 V.0 N.3847

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 9 de Abril de 1927. No. 3847.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado; y vista la renuncia presentada por el Señor Adriano R. Pinto del cargo de Vice Cónsul de la República en Oporto, Portugal,

DECRETO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

ADRIANO R. PINTO

con el carácter de Vice Cónsul Honorario de la República en Oporto, Portugal.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 10.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado; y vista la renuncia presentada por el Señor Genaro Díaz Legorburo del cargo de Vice Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabello, Venezuela,

DECRETO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

GENARO DIAZ LEGORBURO

con el carácter de Vice Cónsul Honorario de la República en Puerto Cabello, Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 11.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecuti-

vo el Señor LUIS ARISTIDES FIALLO CABRAL, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de LICENCIADO EN DERECHO expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 26 de Marzo de 1927 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 28 de Marzo de 1927;

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor LUIS ARISTIDES FIALLO CABRAL el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Abril del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 2, folio 6.

Santo Domingo, 5 de Abril de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor
de la Secretaría de E. de Justicia e
Instrucción Pública.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Poder Ejecu-

cutivo, en fecha 21 de Marzo de 1927, el Señor Manuel Pazos, mayor de edad, de estado casado, de profesión plomero, natural de San Juan de Puerto Rico, residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

Atendiendo: a que el Señor Manuel Pazos hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

Atendiendo: a que el citado Art. 13 del Código Civil estatuye que el extranjero a quien el Gobierno hubiese concedido fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

DECRETA:

Conceder, como por la presente concede, al Señor Manuel Pazos, mayor de edad, de estado casado, de profesión plomero, natural de San Juan de Puerto Rico, y residente en la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 4.

Santo Domingo, 30 de Marzo de 1927.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, corporación industrial debidamente organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, con su factoría en la Ciudad de Elizabeth, Condado de Unión, Estado de Nueva Jersey y su oficina principal en la casa No. 149 de la calle Broadway, en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, fabricantes y distribuidores de Máquinas de Coser y útiles y accesorios para las mismas, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Wm. J. Gilleran, la marca de fábrica "SINGER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de hilos de coser; agujas para coser a mano y en máquinsa, y aceite lubrificante.— (Clases Nos. 8, 16, 44, 45, 46, 47 y 52 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SINGER" que se usa en todas las formas, tipos, tamaños y colores, sola o acompañada de otras indicaciones, sobre los artículos a que se aplica y sobre los envases, cajas y paquetes que los contiene, por medio de etiquetas, o marcándolas, grabándolas, imprimiéndolas o de otro modo estampándolas sobre dichos artículos y sobre los envases, cajas o paquetes que los contienen.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 22 de OCTUBRE de 1926.

Registrada al No. 1819.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de QUINCE AÑOS, en favor del señor RODRIGO JORDAN Y RAMOS, farmacéutico, domiciliado y residente en el núm. 47 de la calle "San Julio", en Jesus del Monte, de la Ciudad de la Habana, República de Cuba, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Buenaventura Rodriguez, Representantes de Casas Extrangeras, la marca de fábrica "CUAJANI JORDAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto farmacéutico, específico del asma o ahogo.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras "CUAJANI JORDAN", que se escribe en cualquier clase de letras, en una etiqueta de forma cuadrangular, puesta verticalmente, de fondo negro, dividida en cuatro partes, limitadas por líneas color amarillo oscuro. En el cuadro superior hay dibujada, dentro de un círculo pequeño, la figura de un elefante, con esta palabra al costado "ADAL", y dentro de un círculo concéntrico mas amplio las palabras: "RODRIGO-JORDAN-Marca Registrada". En el cuadro siguiente, hacia abajo, está escrito el nombre del producto "CUAJANI JORDAN", en letras grandes amarillas; en el tercer cuadro las palabras "Específico del asma o ahogo" y en el cuadro inferior, un escrito indicando la forma de su preparación y el nombre y profesión del dueño del producto. Esta etiqueta se adhiere a los envases que contienen el producto.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de NOVIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1820.

Tulio Pichardo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SYDNEY ROSS COMPANY, una corporación debidamente organizada y existente en virtud de las leyes del Estado de Nueva Jersey, establecida y domiciliada en los núms. 116-120 de la calle "Astor", de la Ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Rafael Rovira Rodriguez, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones farmacéuticas y medicinales para el tratamiento de enfermedades intestinales y del hígado.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Dicha marca consiste en la frase en idioma castellano: "PILDORAS DE VIDA DEL DR. ROSS", escrita sobre las etiquetas y envases del producto que esta marca protege.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de NOVIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1821.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la AMERICAN HARD RUBBER COMPANY, una corporación industrial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la casa núm. 11 de la calle "MERCER", de la Ciudad de Nueva York, de dicho Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica "HERCULES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Peines de caucho duro.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "HERCULES" que se usa sola o acompañada de otras indicaciones, en cualesquiera formas y colores, estampándola o de otro modo marcándola sobre los artículos a que se aplica, y sobre los paquetes o envases que los contienen.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de NOVIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1822.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la AMERICAN HARD RUBBER COMPANY, una corporación constituida con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en el No. 11 de la calle "Mercer", Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Do-

minicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica "ACE" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Caucho duro para todos los usos industriales.-- (Clase No. 3 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la figura del llamado "As de Lanzas" de la baraja inglesa, en cuyo centro aparece la palabra 'ACE" Dicha marca se usa estampándola, o de otro modo aplicándola sobre el producto mismo o sobre los envases que lo contienen, por medio de etiquetas o de otro modo.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones hoy día 16 de NOVIEMBRE de 1926

Registrada al No. 1823.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado de Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA:

Expediente No. 1. Acta No. 17.

En la ciudad de Santo Domnigo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 28 de Febrero de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique Gonzalez L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista: y examinada la Protesta No. (") de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Carlos M. Jimenez & Hno. en fecha 13 de Enero de 1927.

Resulta: que en fecha 15 de Diciembre de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo, el vapor "LAGOS", trayendo entre otros

efectos una partida de platicos de cartón, importados por los Sres. Carlos M. Jimenez & Hnos., comerciantes de esta plaza. La Aduana aforó dichos artículos bajo el párrafo 681 del Arancel vigente, como manufacturas de papel, cartulina cartón etc. a $0.20 el kilo peso neto, a no menos de 25% ad-valorem, el cual fué pagado bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Importadores Sres. Carlos M. Jimenez & Hno. con el aforo aplicado por la Aduana a dichos artículos, elevaron protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo del mencionado artículo, bajo el párrafo 643, basado en:

(a) que el material del artículo importado está declarado en la factura consular como "platicos de cartón" y que como tal se ha aplicado el aforo bajo el párrafo 681 del Arancel vigente; pero que teniendo en cuenta que es un material absorvente, ya que no solamente se utiliza en los restoranes para colocar vasos, sino que también absorve la tinta, entienden que el aforo correcto ha debido ser el párrafo 643 del Arancel, considerando, además, que es un anuncio para distribuir gratuita y públicamente.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este Puerto en la que hace notar:

(a) que no tiene nada que argumentar contra la defensa de los Sres. Carlos M. Jimenez & Hno., puesto que la protesta no está dentro de los términos que indica la Ley sobre Aduanas y Puertos en sus Art. 113 y No. 231, en razón de que, la liquidación a que se refiere la protesta mencionada, les fué sometida el día 27 de Diciembre de 1926 y cancelada el día 14 de Enero del corriente año o sean 18 días después de su entrega.

Vistos: los Art. 113 y 231 de la Ley bsore Aduanas y Puertos vigente.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que el Art. 113 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, determina que todo comerciante que no devuelva la planilla que le haya sido sometida por cualquier Aduana de la República, seis días después de sometida, se considerará como aceptada de conformidad;

Considerando: que es imperativo de la Ley que cuando un

comerciante no se encuentre conforme con una liquidación sometídale por concepto de artículos importados o exportados por cualquier Aduana, debe dentro de los seis días después de sometida y pagada, elevar formar protesta por ante el Consejo de Aduana correspondiente;

Considerando: que los Sres. Carlos M. Jimenez & Hno. no han sometido a este Consejo la protesta indicada en el presente caso, dentro de los términos que indica la Ley;

Considerando: que es deber de este Consejo aplicar las Leyes emanadas de los poderes legalmente constituidos;

F A L L A

que debe desestimar y desestima por la presente, la protesta No. (") de los Sres. Carlos M. Jimenez & Hno: relativa al presente caso, y considerar que no hubo lugar para tal protesta, después de finalizado el plazo que para ello la Ley acuerda.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
M. M. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique Gonzalez L.

El Secretario,
Luis Salvador Peguero.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 50.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de abril de 1927, por la cual modifica la del mismo Tribunal de fecha 9 de Diciembre de 1926, se avisa por el presente al público en general que los linderos del Distrito Catastral No. 50 han sido modificados como abajo quedan descritos, quedando asimismo modificados los publicados en el Aviso de Mensura Catastral de fecha 11 de Diciembre de 1926.

Es asaber:

Terrenos situados en la Común de San Cristóbal, Provincia

de Santo Domingo y circunscritos como a continuación se expresa:

Empezando en la confluencia de los Ríos Jaina y Mana; este hacia arriba hasta la boca del arroyo Corozo; este arriba hasta la cuchilla del mismo nombre, de aquí al alto de los Cacaitos; de aquí siguiendo todo el firme hacia el Cerro Martin: todo el firme del Cerro Martin hasta el firme de la Guarda Raya, el firme de la Guarda Raya hasta el firme del Cerro del Grito, todo el firme del Cerro del Grito hasta el firme de la Col, frente a la Cabezada del Río Iza; de aquí bajando por el arroyo Grande, hasta el Río Majomita; este abajo hasta la boca del Arroyo Zumbí; Zumbí arriba hasta su cabezada; de aquí buscando la cabezada de Arroyo Manomatey este abajo hasta la boca de la Cañana de los Ranchitos; Cañada arriba hasta su cabezada; de aquí buscando la cabezada del Arroyo Majagual este abajo hasta su desembocadura en el Río Nigua; Nigua arriba hasta la boca del Arroyo Jamey; Jamey arriba hacia su cabezada en la loma Ibaná firme de Ibaná hasta la cabezada del arroyo del mismo nombre; este abajo hasta su desembocadura en el Río Haina, Haina arriba hasta el punto de partida.

Santo Domingo, 8 de Abril de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José A. Fernandez,
Agrimensor Contratista.

Año LIII. Núm. 3848.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Abril de 1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 620 que declara de utilidad pública la expropiación del badén o puente construido por el Sr. Antonio Martínez sobre el río Soco, Común del Seybo; No. 621 que dispone el traslado de los restos del Prócer General José María Imbert a la Capilla de los Inmortales; No. 622 que ordena al Auditor Nacional la liquidación de las deudas legales que hayan contraido los Consejos Provinciales y No. 623 que vota la suma de $1760 para cubrir los gastos pendientes de la Exposición celebrada en La Vega.—Decreto No. 624 dictado por el Presidente de la República que nombra al Sr. Don Luis Ginebra Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.—Certificados de Registros de Marcas de Fábricas y de Comercio, Nos. 1824, 1825 y 1826.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito No. 50.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 13 de Abril de 1927. No. 3848.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620.

Art. 1o.— Se declara de utilidad pública la expropiación del badén o puente construido por el Señor Antonio Martínez sobre el Río Soco, Común del Seybo.

Art. 2o.— Esta Ley será ejecutada quince días después de promulgada.

Art. 3o.— Quedan derogados toda ley o parte de ley, autorización o contrato que sean contrarios a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003848
A.1927 V.0 N.3848

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días

del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Ml. J. Gómez.
Dr. Cabral.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 621.

Art. 1o.— Se dispone el traslado de los restos del Prócer Ge-

neral José María Imbert a la Capilla de los Inmortales en la Santa Basílica de Santo Domingo.

Art. 2o.— Se fija el día 30 de Marzo del año en curso para el traslado de los restos del Gral. Imbert a la Ciudad de Santiago y el día 16 de Agosto para el traslado definitivo a la Capilla.

Art. 3o.— De los fondos generales de la Nación, no comprometidos de otra manera, se destina la suma de hasta $500.00 (**Quinientos Pesos Oro**) para cubrir los gastos de traslado y proveer la lápida de mármol que será colocada en el lugar que habrá de guardar a perpetuidad tan veneradas reliquias.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:

Dr. Cabral.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Sergio Bencosme.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

NUMERO 622.

Considerando: Que la Ley No. 412, promulgada en fecha 21 de Mayo de 1926, al suprimir los Consejos Provinciales, omitió estatuir sobre el modo de extinción de las deudas que hubieran contraido dichos Consejos antes de la prohibición que para contraer otras nuevas le puso la ley en referencia;

Considerando: Que tampoco asigna dicha ley destino alguno al 5% de las entradas municipales que ordena en su artículo 21 sea simplemente retenido por los respectivos Ayuntamientos,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— El Auditor Nacional liquidará las deudas que legalmente hayan contraido los Consejos Provinciales, para lo cual podrá requerir de los Gobernadores Civiles, o de quienes lo estime necesario, los datos e informes del caso, y ordenará la cance-

lación de dichas deudas, con el 5% de las entradas municipales, retenido por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2o.— A medida que vaya siendo saldado el total de las deudas de cada uno de los extintos Consejos Provinciales, el Auditor declarará a los respectivos Ayuntamientos que en el futuro dejarán de apartar el 5 por ciento en referencia, el cual quedará refundido en los ingresos municipales, para las atenciones de la Común.

Art. 3o.— De todas las operaciones arriba mencionadas dará cuenta el Auditor al Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Ml. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Sergio Bencosme.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 623.

Artículo Unico.— Se vota de los fondos generales de la Nación la suma de **Un Mil Setecientos Sesenta Pesos** ($1.760.00) para cubrir los gastos pendientes de la Exposición celebrada en La Vega.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
R. A. Carbuccia.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 624.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y conside-

rando que el General Ricardo Limardo ha renunciado el cargo de Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina,

DECRETO:

Artículo Unico.— El Señor Luis Ginebra queda nombrado Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, efectivo dicho nombramiento desde el día 16 del mes de Abril en curso.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor JOSE LEBRON MORALES, industrial, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "PONCHE ANDALUZ", que se acompaña a la presente certificación aplicada a una bebida alcohólica-reconstituyente.— (Clases Nos. 68 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta de forma cuadrangular que tiene escrito en la parte superior, en una faja de fondo rojo, el nombre "PONCHE ANDALUZ", en letras blancas, y debajo las palabras "Poderoso Reconstituyente". En el centro las figuras de un hombre y una mujer con sendas copas en sus manos, en actitud de ir a tomar; y más abajo el nombre y residencia del fabricante y un certificado de un Laboratorio Clínico asegurando las buenas cualidades del producto. Esta etiqueta

se usa adhiriéndola a los envases que contiene dicho producto.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 17 de NOVIEMBRE de 1926.

Registrada al No. 1824.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS., en favor de la COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA, sociedad industrial, domiciliada en la calle "27 de Febrero", esquina "Duarte" de la Ciudad de Santiago, República Dominicana, representada para los fines de este registro por su Presidente señor A. Copello, la marca de fábrica "CACIQUE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cajetillas de cigarrillos.— (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una marquilla para cajetilla de cigarrillos en forma paralelógrama con las siguientes descripciones: Una de las caras principales de la marquilla mide 70m/m x 45m/m. de ancho; es de fondo rojo con un óvalo de fondo azul claro y orla blanca en el centro, del que se destaca una figura de Jefe indio. En la parte superior se lee en caracteres blancos con borde negro sobre el fondo rojo: CIGARRILLO y en la inferior: CACIQUE. La segunda de las caras principales de la marquilla es de las mismas dimensiones que la primera; de fondo azul pálido con una circunferencia roja con bordes negro y blanco, y en el centro, dentro de la cual hay un dibujo figurando una

cha ocho de abril de 1927, por la cual modifica la del mismo Tribunal de fecha 9 de Diciembre de 1926, se avisa por el presente al público en general que los linderos del Distrito Catastral No. 50 han sido modificados como abajo quedan descritos, quedando asimismo modificados los publicados en el Aviso de Mensura Catastral de fecha 11 de Diciembre de 1926.

Es asaber:

Terrenos situados en la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo y circunscritos como a continuación se expresa:

Empezando en la confluencia de los Ríos Jaina y Mana; este hacia arriba hasta la boca del arroyo Corozo; este arriba hasta la cuchilla del mismo nombre, de aquí al alto de los Cacaitos; de aquí siguiendo todo el firme hacia el Cerro Martin; todo el firme del Cerro Martin hasta el firme de la Guarda Raya, el firme de la Guarda Raya hasta el firme del Cerro del Grito, todo el firme del Cerro del Grito hasta el firme de la Col, frente a la Cabezada del Río Iza; de aquí bajando por el arroyo Grande, hasta el Río Majomita; este abajo hasta la boca del Arroyo Zumbí; Zumbí arriba hasta su cabezada; de aquí buscando la cabezada de Arroyo Manomatey este abajo hasta la boca de la Cañana de los Ranchitos; Cañada arriba hasta su cabezada; de aquí buscando la cabezada del Arroyo Majagual este abajo hasta su desembocadura en el Río Nigua; Nigua arriba hasta la boca del Arroyo Jamey; Jamey arriba hacia su cabezada en la loma Ibaná firme de Ibaná hasta la cabezada del arroyo del mismo nombre; este abajo hasta su desembocadura en el Río Haina, Haina arriba hasta el punto de partida.

Santo Domingo, 8 de Abril de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

José A. Fernandez,
Agrimensor Contratista.

Año LIII. Núm. 3849.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Abril de 1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003849
A.1927 V.0 N.3849

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo que conceden autorización para que puedan fijar domicilios en la República a la Cuban Dominican Sugar Corporation y al Sr. Gregorio Pop.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 2, 3 y 6, Acta No. 17.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 16 de Abril de 1927. No. 3849.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO con fecha 7 de Marzo de 1927 se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el Señor Licenciado Rafael Augusto Sánchez, ciudadano dominicano, mayor de edad y residente en la ciudad de Santo Domingo, en nombre y representación de la "Cuban Dominican Sugar Corporation", Compañía por Acciones fundada a perpetuidad en fecha 23 de Abril de 1926 de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con su oficina principal en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, calle "Fayette", número 101 Este, solicitando la debida autorización para fijar domicilio en la República, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que los negocios que se propone explotar en la República Dominicana la «Cuban Dominican Sugar Corporation» y que constituyen el fin de su organización son, en general, los de «adquirir todos los bienes, activo, créditos y franquicias de «The Cuban Dominican Sugar Company»; adquirir por compra, suscripción o de otro modo, invertir en, retener para inversión u otros fines, y tratar en y comerciar con y utilizar, comprometer o en otra forma disponer de todas o cualesquiera de las acciones, pagarés, obligaciones fiduciarias, deudas y otras obligaciones de la «Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.»; del Ingenio Barahona, C. por A.», de The Barahona Company Inc.», de la Santa Ana Sugar Company», de la Sugar Estates of Oriente, Incorporated», de la «Central Altagracia», de la «Cuban Dominican Sales Corporatión», de la «Compañía Central América», y las acciones,

obligaciones fiduciarias, deudas u otras obligaciones de cualquiera otra compañía por acciones o corporación del país o extranjera etc., sembrar, levantar, cultivar, cosechar, comprar, fabricar, refinar; utilizar, vender o de otro modo comerciar en azúcares y sus derivados, así como también en tabaco, café, algodón, frutas, legumbres y otros frutos de la República Dominicana, la República de Cuba u otras partes, etc., etc., tal como se especifican detalladamente en el Certificado de Incorporación, de fecha 16 de Julio de 1926, que acompaña a la mencionada instancia;

ATENDIENDO: a la legalidad del Poder que, en ejercicio de las facultades que le confieren los Estatutos de la Compañía, otorgó el Consejo de Administración de la misma al Señor Edwin I. Kilbourne, ciudadano americano, mayor de edad, administrador de la Oficina de la "Cuban Dominican Sugar Corporation" en el Ingenio "Consuelo", de San Pedro de Macorís para que este Señor gestione la fijación de domicilio de la referida Compañía en la República Dominicana, según consta en documento que también acompaña a la susodicha instancia; ATENDIENDO: al Poder que, en su calidad de Representante de la «Cuban Dominican Sugar Corporation» otorga el Señor Edwin I. Kilbourne, en fecha 9 de Febrero de 1927, al Señor Licenciado Rafael Augusto Sánchez con el objeto de solicitar la debida autorización para. la fijación legal del domicilio de la susodicha Compañía en la República;

En uso de las facultades que me confiere la ley,

DECRETO:

Conceder, como por el presente concedo, a la «CUBAN DOMINICAN SUGAR CORPORATION», Compañía por Acciones fundada a perpetuidad en fecha 23 de Abril de 1926 de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, con su oficina principal en la ciudad de Baltimore, Estado Maryland, calle «Fayette» número 101 Este, la debida autorización para que pueda fijar domicilio en la República Dominicana, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a

los 8 días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elias Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 6.

Santo Domingo, 8 de Abril 1927.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTA la instancia que, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 24 de Marzo de 1927, el Señor Gregorio Pop, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, natural de Satumaro, Rumanía, residente en la ciudad de San Juan desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el art. 13, Título I, Capítulo I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que el Señor Gregorio Pop hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompañan a la referida instancia;

ATENDIENDO: a que el citado art. 13 del Código Civil estatuye que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar domicilio en la República gozará de

todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que me confiere la ley,

DECRETO:

Conceder, como por la presente concedo, al Señor Gregorio Pop, mayor de edad, de profesión agricultor, natural de Satumaro, Rumanía, de estado soltero, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Marzo del mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 6.

Santo Domingo, 2 de Abril 1927.

Pericles A. Franco,
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 2 Acta No. 17

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 28 de Febrero de

de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Manuel Ma. Peynado, Presidente y Colector de Rentas Internas; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia;

VISTO y examinado el proceso verbal No. 8 de la Aduana de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 2 de Diciembre de 1926.

RESULTA: que en fecha 1º de Diciembre de 1926 llegó al puerto de San Pedro de Macorís la goleta holandesa "EXPRESS", procedente de San Martín, y al proceder el encargado de la revisión de equipajes señor Ernesto A. López a la revisión en dicha Goleta, preguntó al nombrado Víctor Jeremín, pasajero de la misma, si traía en su equipaje algunos efectos sujetos al pago de derechos, contestó que nó;

RESULTA: que al efectuarse la revisión de su equipaje se encontraron oculto dentro de diversas piezas de vestir los siguientes efectos:

6	Frascos Loción de tocador	$ 2.40
7½	docenas Pañuelos algodón	" 2.10
270	" Cigarros	" 2.70
		$ 7.20

RESULTA: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando; así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sea $ 14.40.

VISTOS: los Art. 177 [a] y 180 de la Ley de Aduanas y puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de Aduana serán comisados;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente

introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el proceso verbal No. 8 de la Aduana de San Pedro de Macorís arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 a. m. de notificada esta Sentencia al interesado.

I por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Ma. Peinado.

Los Consejeros,
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario,
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 3 Acta No. 17

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 28 de Febrero de 1927, el Consejo Inferior de Aduana del Departamento Sur, compuesto por los señores Manuel Ma. Peynado, Pre-

sidente y Colector de Rentas Internas; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

VISTO y examimado el Proceso Verbal No. 6 de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 22 del mes de Diciembre de 1926.

RESULTA: que en fecha 1o. de Diciembre de 1926 llegó al puerto de San Pedro de Macorís la goleta holandesa "EXPRESS", procedente de San Martin y al proceder el encargado de la revisión de equipajes señor Ernesto A. López a la revisión en dicha goleta, preguntó al nombrado Arthur Carty pasajero de la misma, si traía en su equipaje algunos efectos sujetos al pago de derechos, contestó que nó;

RESULTA: que al efectuarse la revisión de su equipaje se encontraron oculto dentro de la ropa los siguientes efectos:

3 frascos Loción de tocador	$ 1.20
2 litros Vino dulce	" 0.80
4 Doc. Pañuelos de algodón	"12.00
	$ 14.00

RESULTA: que la Aduana, en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impueso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando; así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sea $ 28.00.

VISTOS: los artículos 177 (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de Aduana serán comisados.

(b) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías por medio de cualquier documento

fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto. las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus artículos citados.

RESUELVE

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 8 de la Aduana de San Pedro de Macorís arriba citados y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 a. m., de notificada esta sentencia al interesado.

I por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros
Tomás Brea Tejeda
Enrique González L.

El Secretario
Luís Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 6 Acta No. 17

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República. siendo las tres de tarde del día 28 de Febrero de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Manuel Ma. Peynado, Presidente del Consejo y Colector de Rentas Internas; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

VISTA: y examinada la Protesta No. 2 de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A. en fecha 7 de Febrero de 1927.

RESULTA: que en fecha 15 de Enero de 1927 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor HURON trayendo entre otros efectos una partida de ventiladores eléctricos importados por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A., los cuales fueron aforados por la Aduana bajo el párrafo 328 como un artículo no previsto a $ 0.25 el kilo peso Neto y no menos de 25% ad-valorem. según liquidación No. 24, planilla 20, comprobante de pago No. 108827, la cual fué pagada bajo protesta.

RESULTA: que no conformes los importadores con el aforo aplicado por la Aduana a dichos artículos, elevaron formal protesta ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los mismos, bajo el párrafo 878 del arancel vigente, basados en:

(a) en que la Ley sobre Aranceles ha previsto en el grupo I Clase L, el aforo que debe aplicarse a las maquinarias. aparatos y motores de todas clases, y ha sentado como regla general que el apartado 878 que todas las maquinarias y motores y herramientas movidas por fuerza motriz, no prevista expresamente en otra parte, están libres de derechos; que es evidente que los ventiladores eléctricos son instrumentos movidos por fuerza motriz destinados a conseguir la renovación del aire en las habitaciones;

(b) que como los tales instrumentos no estan previstos específicamente en ningún otro reglón de la tarifa, no cabe dudas de que deben ser aforados conforme al párrafo 878 de la Ley sobre Aranceles;

(c) que aforarlos conforme al párrafo 328 no es sino una violación a la letra misma de la Ley, así cómo la destrucción del espíritu con que fué escrita; que resulta evidente que el legislador se propuso admitir libres de derechos las maquinarias, motores y demás instrumentos que produzcan o utilicen corriente eléctrica, porque con ello entendía que estimulaba el progreso del país;

(d) que los ventiladores están constituídos por un

motor eléctrico que representa el valor casi total de los mismos y que si no estuviesen excentos por el apartado 878 estarían libres de derechos por que pueden clasificarse como motores eléctricos.

(e) que con tal fuerza encuentran expresado en los Aranceles la voluntad de redimir del impuesto de importación semejantes artículos, que para el aforo de los ventiladores eléctricos, los autores del índice los remiten al párrafo 852, en el cual se declara la excención de derechos para los mismos y que aún cuando en razón de la salvedad que contiene en su parte final el Art. 14 de la Ley, no pueden atribuir fuerza de Ley a semejante reenvío, que el índice les indica que los expertos que prepararon dicho índice interpretaban el Arancel como lo interpretan ellos;

(f) que al discutir el aforo sobre dichos artículos están guiados por el interés de hacer practicable la propagación de los mismos y que con el aforo de 25% ad-valoren el precio de venta al detalle de los mismos se haría casi prohivitivo en la República; que la Compañía podría pasar al consumidor el aumento de precio producido por el aforo de ellos, pero que ella no se propone realizar ganancias con su introducción sino que aspira detallarlos al costo, más los intereses del capital invertido, con el fin de que el público pueda beneficiarse de los modernos adelantos que hacen fácil y cómoda la vida con el empleo de corriente eléctrica.

VISTA; la exposición sobre el particular del interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que la Compañía funda su protesta en que los ventiladores eléctricos están previstos en el párrafo 878 y que en este párrafo solo deben aforarse las maquinarias, motores y herramientas movidas por fuerza motriz, no previstas en otra parte; que no pueden considerarse como maquinarias o como motores los ventiladores eléctricos y que por lo tanto no pueden aforarse bajo dicho párrafo;

(b) que entiende que es un error de los importadores del mencionado artículos, afirmar que existe la voluntad de redimir del impuesto de importación a los ventiladores eléctricos, por el hecho que figuran en el índice de la Ley, como previstos en el párrafo 852, que estos artícu-

los no están incluidos en este párrafo y que en previsión de que pudieran resultar discusiones por diferencias de interpretaciones por artículos que estuvieron previstos en el índice y no lo estuvieran en el texto de la Ley, se hizo constar expresamente y con toda claridad que el índice no será considerado como formando parte de ella, sino que fué hecho para guía y conveniencia en el manejo de ella·

(c) que los ventiladores eléctricos previstos en el párrafo 898 de la antigua Ley de Aranceles pagaban 25% ad-valoren igual que las lámparas incandecentes previstas en el mismo párrafo, y que como ese párrafo 898 es el que corresponde al 877 de la nueva ley en vigor, en el cual no se hacen figurar dichos ventiladores, hay que suponer que la intención no fué dejar fuera del alcance de la misma a dichos artículos, sino que lo consideraban que ya estaban especialmente previstos en los párrafos en que el material de mayor valor determinara el aforo;

(d) que los ventiladores eléctricos están compuestos dé varios metales, entre ellos el cobre, hierro y acero y siendo el de mayor valor el cobre, se hace indispensable la aplicación del párrafo 328, en el cual están previstos todos los artículos de cobre o de latón que no están previstos especialmente en ese grupo, en virtud de lo que dispone la Regla XXVII de la mencionada Ley sobre Aranceles.

VISTO; el párrafo 328 del Arancel vigente que dice: "Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados..... P. N. kilo $0.25".

VISTA; la Regla XXVII que dice: "ARTICULOS NO ESPECIFICADOS, Los artículos no especificados; compuestos o no de dos o mas materiales o partes, serán aforados conforme el derecho mas alto aplicable a los mismos, como si estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que éstos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado o mejorado con otro material, correspondiéndole entonces el aforo de estos.

Cuando se hace referencia a MATERIAL COMPONENTE DE MAYOR VALOR, material PRINCIPAL o valor principal se debe entender el material cuyo valor

exceda al de cualquier otro material componente del artículo o manufactura.

El valor de cada material componente se determinará por el valor justipreciado de dicho material, en el estado en que se encuentre en el artículo o manufactura.

VISTO; el párrafo 878 que dice: "Maquinarias. motores o parte de ellos no previstos en otra parte (exceptuando los motores y partes para automóviles de pasajeros), incluyendo las herramientas o instrumentos movidos por fuerza motriz.....LIBRE".

NOTA: Por "Partes" de maquinarias, se entenderá los accesorios o piezas concluídas de tal manera y que tal forma, que no puedan ser empleados sino como repuestos o accesorias para maquinarias.

VISTO; el Art. 14 de la Ley sobre Aranceles de importación y exportación que dice: "SOBRE EL INDICE DE ESTA LEY. La presente tarifa será publicada en forma de folleto y estará acompañada de un índice, preparado en orden alfabético, de los artículos comprendidos en los diversos párrafos de la tarifa, para guía y conveniencia en el manejo de la misma, pero dicho índice no será considerado como formando parte de ella".

EL CONSEJO INFERIOR *DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR*, después de haber deliberado, en nombre de la República, por autoridad de la Ley:

'CONSI*DERANDO*: que el párrafo 878 del Arancel vigente no es aplicable a los ventiladores eléctricos, por que éstos no están previstos especificamente en el mismo;

CONSI*DERANDO*: que los ventiladores eléctricos no están previstos en ninguno de los párrafos del Arancel y que aún cuando en el índice del mismo están indicados, ésto no puede tomarse en consideración, puesto que el Art. 14 del mismo Arancel determína que dicho índice no debe considerarse como formando parte de él, sino como y conveniencia del mismo;

CONSI*DERANDO*: que la Regla XXVII especifica que cuando un artículo no previsto esté compuesto de varios metales se le aplicará el aforo del artículo de mayor valor de que esté compuesto el artículo no previsto;

CONSIDERANDO: que el párrafo 328 bajo el cual fueron aforados los ventiladores eléctricos ha sido bien aplicado;

FALLA

Que debe desestimar como por la presente desestima la protesta No. 2 formulada por la Compañía eléctrica de Santo Domingo C. por A., relativa al presente caso y confirmar el aforo impuesto por la Aduana de este puerto a los ventiladores eléctricos, bajo el párrafo 328 del Arancel vigente.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Ma. Peinado.

Los Consejeros,

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario,
Luís Salvador Peguero.

Año LIII: Núm. 3850.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Abril de 1927.

SUMARIO:

Reglamento No. 1 para la aplicación de la Ley No. 190.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1827, 1828 y 1829.— Traspaso de la Marca de Fábrica No. 936, a favor de la Republic Motor Truck Co. Inc.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003850
A.1927 V.0 N.3850

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 20 de Abril de 1927. No. 3850.

REGLAMENTO No. 1.

Para la aplicación de la Ley 190.

En virtud de lo que prescribe el Art. 2 de la Ley No. 190 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 3652 de fecha 3 de Junio de 1925, modificada por las Leyes Nos. 263, 278, 346, 587 y 601, se dicta el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1o.—En conformidad con lo que dispone el Art. 8 de la Ley No. 190 se establecerá en cada Aduana una Oficina Liquidadora, que bajo la inspección inmediata del Colector de Rentas Internas, liquidará los impuestos establecidos por las leyes citadas.

Parr. (a)—En esta Oficina habrá un Oficial, que aunque subordinado al Colector de Rentas Internas del lugar donde esté radicada la citada oficina, será el Jefe de todos los empleados adscritos a la misma.

Art. 2o.—Toda persona, Compañia o Corporación, su agente o quien haga sus veces, que introduzca artículos, efectos o mercancías de cualquier clase, en el territorio de la República, estará obligado a presentar, en cuadruplicado, dentro de las 72 horas de la entrada de un buque o de cualquier otro vehículo, al Oficial de Rentas Internas en la Aduana del lugar por donde se efectúe la introducción, una declaración o manifiesto, form. 34 escrito en maquinilla o con letra clara y legible, de los artículos, efectos o mercancías que constituyan la introducción, estén o no estén comprendidas en las que de acuerdo con las leyes, pagan impuestos de Rentas Internas.

Parr. (a)—El Form. empleado para tal declaración (Form. No. E—34) contendrá los siguientes datos:

a)—Aduana del lugar por donde se hace la introducción

b)—Nombre y nacionalidad del buque.

c)—Fecha de entrada.

d)—Números del registro, expediente de entrada.

e)—Número de la declaración, número de la liquidación.

f)—Cantidad y clase de bultos.

g)—Nombre y Cantidad de los artículos.

h)—Peso bruto y peso neto.

i)—Valor de dichos artículos.

Parr b)—Los liquidadores de Rentas Internas no recibirán para los fines de la Ley, ninguna declaración ni tampoco que no sea la copia fiel y exacta de la factura consular o que no sea hecha de acuerdo con lo ordenado en el Art. 1o. de este Reglamento. Cualquier enmienda por concepto de errada declaración en la factura consular será hecha al pié de la declaración debiendo jurar el interesado la leal corrección de la enmienda.

Art. 3o.—Todo Importador de efectos gravados con el impuesto de la Ley 190 y sus ampliaciones al presentar al Liquidador de Rentas Internas su declaración (For. E—34) prestará una fianza en ofectivo o en cheque certificado de un Banco a favor del Colector de Rentas Internas. El montante de esta fianza será fijado por el Liquidador de Rentas Internas de manera que represente aproximadamente, el valor total del impuesto que deba pagar el introductor por los efectos introducidos, por cuya fianza le será otorgado el original del Recibo Provisional Form. No. 36 que en triplicado expedirá el Liquidador de Rentas Internas.

Parr. a)—Los duplicados de tales recibos provisionales For. 36 serán enviados al Colector de Rentas Internas respectivo en una relación Form. 38 en duplicado de todas las operaciones de esta índole efectuadas durante el día y el Colector de Rentas Internas retendrá para su archivo una de las copias y la otra con los duplicados de los Recibos Provisionales los remitirá al Auditor quien llevará en su oficina los registros apropiados al control de estas operaciones.

Art. 4o.—Los liquidadores de Rentas Internas depositarán

los fondos recibidos por concepto de las fianzas consignadas en este Reglamento diariamente con el depositario designado, en una cuenta que será denominada así:

GOBIERNO DOMINICANO, FIANZAS

LEY No. 190.

(Formularios 38-40)

Parr. (a)—Los fondos depositados serán disponibles por el Colector de Rentas Internas, quien depositará en la Tesorería Nacional por medio del Form. No. 8, todos los fondos menos un balance para reajuste de las liquidaciones en los casos en que haya que hacer devoluciones, cuando la fianza haya excedido al montante correcto del impuesto.

Parr. b)—El balance de reajuste de Liquidaciones que queden a disposición del Colector de Rentas Internas, será como sigue:

Para las Colecturias de Santo Domingo, San Pedro de Macoris, y Puerto Plata, hasta $300.00, para Barahona, La Romana y Sanchez hasta 100.00, para Azua y Monte Cristy y Samaná $50.00.

Parr. (c) Los balances artes mencionados estarán a disposición del Tesorero Nacional, en cualquier tiempo a requerimiento del Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Art. 5o.—Cada Liquidador de Rentas Internas al recibir la declaración de que trata el Art. 2o. procederá a inscribirla en un Libro de Registro (form. No. 48) en el cual hará las anotaciones que señala dicho formulario.

Parr. (a) En la casilla del formulario E-48 designado **Número de la Declaración,** deberá ponerse en el mismo número que tenga el manifiesto de importación en los registros de la Aduana.

Art. 6o—Después de llenar las anteriores formalidades el Liquidador de Rentas Internas procederá a liquidar el impuesto, de acuerdo con la verificación hecha por el Interventor de Aduanas, cuyas anotaciones, para el cobro de los derechos aduaneros serán tomadas como base para el cobro del impuesto a que se refiere este Reglamento.

Parr. a)—Los Liquidadores copiarán las anotaciones del In-

terventor en las liquidaciones (Form. 34) i la falta de corrección de estas anotaciones serán consideradas como una falta grave.

Parr. b)—Hecha la liquidación del impuesto sobre las declaraciones presentadas, usando lápiz tinta indeleble para el original y papel carbón para las copias; el original se enviará al Importador para su aceptación o para que haga los reparos del caso, debiendo devolverse al Liquidador dentro de los cinco dias contados de la fecha en que le sea entregado el original.

Parr. c)—Si el Liquidador no aceptare, por considerarlos infundados los reparos hechos por el importador y éste a su vez no quisiere conformarse con la decisión del Liquidador elevará su reclamación por ante el Consejo de Aduanas, para que este organismo resuelva lo que juzgue pertinente, de acuerdo con la Ley.

Parr. d)—Los Consejos de Aduanas no tomarán en consideración ninguna reclamación que no fuere hecha por escrito y dentro de los quince dias de la fecha en que le fuere entregado al importador el original de la liquidación.

Parr. e)—Las reclamaciones por averias, derrame o pérdida deberán ir acompañadas de una certificación del Interventor en donde se haga constar la avería, derrame o pérdida del o de los artículos importados.

Parr. f)—Las decisiones del Consejo de Aduanas serán comunicadas al Colector de Rentas Internas para su cumplimiento.

Parr. g)—Al recibir un importador el original de una liquidación de efectos importados por él, deberá obligatoriamente firmar el recibo anexo a dicha liquidación, (Form. E-35) y devolverlo al Liquidador, quien al recibirlo lo enviará al Colector de Rentas Internas respectivo o al Oficial que para el efecto designe el Secretario de E. de Hacienda y Comercio, conjuntamente con los duplicados, triplicados y cuadruplicados de dicha liquidación, el mismo día en que sea expedido el recibo por el Importador.

Art. 7o.—Dentro del plazo de CINCO DIAS acordado en el Artículo anterior, el Importador deberá presentarse al Colector de Rentas Internas a efectuar el pago definitivo de las liquidaciones del impuesto que adeuda; para el caso, el Importador, en prueba de haber satisfecho la fianza exigida en el Artículo 3º de este Reglamento, presentará el original del Recibo Provisional Form. E-36, que expidió el Liquidador de Rentas Internas y en virtud del cual el Colector de Rentas Internas expedirá un

Recibo Definitivo, Form. E-37 en triplicado, por el valor correcto a que ascienda la liquidación del impuesto.

Parr. a)—Todo importador que a los cinco dias de haber recibido la liquidación no concurriere donde el Colector a canjear el recibo provisional por el recibo definitivo efectos del impuesto y luego de realizar este trabajo y haber anotado las diferencias existentes entre ambos documentos, en la liquidación de Rentas Internas, estampará un sello en ambos, que diga así:

CONFRONTADO LEY No. 190

luego su firma al pié.

Art. 10.—Las reclamaciones por concepto de diferencias de clasificación, aforo o por errores de cálculos deberán presentarse al Liquidador de Rentas Internas, quien si encontrare legal la reclamación, la aceptará i procederá a corregir el original, sin borar ni raspar ninguna de las cantidades ni sumas originalmente liquidadas, sino que **usando tinta roja**, pasará una linea sobre las sumas que deban corregirse y sobre las cantidades que hayan sido objeto de la reclamación y anotará la correcta cantidad sin que ambas se confundan; luego pondrá al lado sus iniciles claras e inteligibles; al corregir la suma total pondrá su firma y el Liquidador de Rentas Internas que haya hecho tal corrección será responsable hasta que la liquidación sea aprobada finalmente por la Dirección General de Rentas Internas.

Parr. a)—Cuando una liquidación así corregida sea presentada al Colector de Rentas Internas, este la revisará a su vez y corregirá las copias en su poder en la misma forma establecida en el párrafo D anotando también las iniciales del Liquidador que hizo la corrección, y ninguna liquidación será ajustada o pagada definitivamente sin antes haber corregido las copias correspondientes a fin de que el expediente en todos sus detalles esté completamente terminado.

Parr. b)—En ningún caso una declaración de cualquier naturaleza que sea, que corresponda a articulos, efectos o mercancías introducidos en una fecha podrá ser compensada o ajustada con el impuesto que adeuden artículos, efectos o mercancias introducidos posteriormente; Cualquier Oficial de Rentas Internas que compense o ajuste una reclamación del modo prohibido en este Reglamento o de otro modo no previsto en el mismo, será convicto de haber cometido una falta grave.

Art. 11.—Los Liquidadores de Rentas Internas copiarán las

anotaciones del Interventor de Aduana, por averia, derrame o falta para los efectos de la Liquidación del impuesto y en caso de que tales anotaciones no sean hechas por el Interventor en el acto de la verificación, sino que hayan sido constatadas al extraer las mercancías de los almacenes de la Aduana, será necesario que el Interventor expida una certificación, en duplicado, a solicitud del interesado y esta certificación servirá de testimonio legal para que el Colector de Rentas Internas deduzca los derechos correspondientes.

Parr a)—El original de la antedicha certificación será anexado al original de la Liquidación de Rentas Internas y el Duplicado al ejemplar que se archiva en la oficina del Colector de Rentas Internas. En los demás ejemplares de la liquidación se anotará el número y la fecha de la certificación.

Art. 12.—Para los fines de la aplicación y cobro de este impuesto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Parr. (a)—Se considerará como valor de una mercancia para el cobro del impuesto **ad valorem** ya sea éste absoluto o condicional, el precio al por mayor de dicha mercancía en los principales mercados del pais de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, incluso todos los gastos que ella acasione con excepción del flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que pague en el pais de procedencia y la comisión del comprador.

Parr. b)—El impusto **advalorem** no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en la factura.

Parr. c)—En cualquier caso en que el Liquidador de Rentas Internas tenga duda sobre el valor, el nombre comercial, el peso o cantidad de una mercancía o artículo, podrá solicitar del importador y éste estará obligado a presentarle la factura comercial, la carta de cargo, la nota de pedido o cualquier otro documento que a juicio del Liquidador pueda servirle para la comprobación de los datos que le son indispensables para la aplicación y liquidación del impuesto, y la negativa del importador o su ajente a presentar los documentos exigidos se considerará como una infracción para los fines de la Ley.

Art. 13 —Los Liquidadores de Rentas Internas liquidarán el impuesto sobre las mercancías introducidas por correo, bultos postales, paquetès ordinarios o a mano en un Form. No. 34-B en triplicado e inmediatamente cobrarán el impuesto y expedirán el Recibo Definitivo.

Parr. a)—Los Liquidadores de Rentas Internas no expedirán para las liquidaciones mencionadas aquí, otro recibo que no sea el definitivo Form. E-37.

Parr. b)—Los empleados fiscales no realizarán la entrega de ningún bulto si no se les presenta el original del Recibo Definitivo expedido por el Liquidador de Rentas Internas en prueba de que el interesado hubo satisfecho el impuesto.

Par. c)—El Original de la liquidación Form. E-34 B. será enviado junto con el duplicado del Recibo Definitivo en la cuenta diara al Colector de Rentas Internas y éste a su vez deberá incluirlo en su cuenta y remitir ambos documentos con los que él debe remitir al Auditor. El duplicado de la liquidación Form. E-34 B, será remitido al Director General de Rentas Internas y el triplicado quedará en el talonario, a la terminación del cual será enviado al Colector de Rentas Internas para su archivo.

Art. 14 —En caso de que cualquier persona, compañia o corporación su ajente o quien haga sus veces, dejare de cubrir el impuesto o parte de él en el tiempo establecido por este Reglamento, a requerimiento del Director General de Rentas Internas o del Jefe de la Oficina Liquidadora de Rentas Internas, será detenida en la Aduana la entrega de cualquier mercancía, artículo o efectos venidos a su nombre o a su consignación, hasta tanto sea cubierto el monto total del impuesto adeudado al Fisco.

Art. 15.—Ningún oficial de Rentas Internas podrá recibir sumas que correspondan a la liquidación de este impuesto sin expedir el correspondiente Recibo en el Form. apropiado al caso.

CONTABILIDAD

Art. 16.—La Colecturía de Rentas Internas llevará un Libro de Caja Form. A., para los derechos aproximados por los cuales se expedirá un Recibo Provisional.

Parr. a)—Este libro se destinará exclusivamente a llevar la contabilidad de lo ingresado por este concepto. En él se hará la entrada de los Recibos Provisionales que se expidan y la salida de los mismos al ser canceladas. Restando de la suma de los Provisionales expedidos, la suma de los mismos cancelados, se obtendrá la suma pendiente por cancelar.

Parr. b)—Este libro de caja de Recibo Provisional tendrá un encasillado para asentar los expedidos así: Una para la fecha, otra para el número de la planilla, otra para el número de la li-

quidación, otra para el número del recibo, otra para el nombre del importador, otra para el montante del recibo, otra para la suma de todos los recibos expedidos en el dia y otra para la suma de todos los anteriores, en donde se hará, debajo de la suma del último dia, la suma total, (este encasillado se hará en la hoja de la izquierda del libro).

Parr. (c) En la hoja de la derecha del libro se asentarán los recibos Provisionales cancelados El encasillado para esta operación se hará así: Una para la fecha de cancelación del Recibo, otra para el número del recibo cancelado, otra para el montante del recibo, otra para la suma total cancelada en el dia, otra para el total cancelado, otra para todas las sumas canceladas durante el mes y otra para el balance de lo pendiente por cancelar.

Art. 17.—Se llevará otro Libro de Caja (Form. B) de Recibos Definitivos en el cual se asentarán únicamente todos los recibos Definitivos expedidos.

Parr. (a) Este libro estará encasillado: Una para la fecha de pago, otra para el número de la planilla, otra para el número de la liquidación, otra para el número del recibo, otra para el nombre del pagador, otra para la suma pagada y otra para las multas.

Parr. (b) El balance general se obtendrá sumando las sumas ingresadas según Form. B. con el balance de Recibos Provisionales según formulario A.

Art. 18 —El form. B. servirá para hacer la relación de todas las sumas que se recauden durante todo un mes y será el dato para hacer la cuenta corriente a fin de mes según Form. D.

Art. 19 —El Form. C. servirá para remitir diariamente a la Auditoría la relación de las operaciones de cada día y se preparará del modo siguiente.

En la parte que dice Recibo Definitivo se anotarán todos los recibos que se expidan durante el dia primero del mes por concepto de cobro definitivo y al dia siguiente y en los sucesivos se agregará debajo de la suma del dia, el total de las sumas remitidas anteriormente.

Parr. (a) La parte que dice Recibos Provisionales se utilizará para las operaciones que por ese concepto sean hechas y deberá comenzar con el balance de Recibos Provisionales pendientes de Cancelación, luego hacer un detalle de los expedidos durante el día y sumar los dos totales; y al total de esta suma se le rebajarán los recibos provisionales cancelados ese día.

Art. 20.—Al ser enviada la cuenta diaria según Form. (C) deben ser enviados los duplicados de los Recibos Definitivos y Provisionales expedidos durante el dia, así como los originales de los Provisionales cancelados, los cuales debe devolver el Importador al hacerse la cancelación, junto con los originales de las planillas cobradas definitivamente.

Art. 21.—El Form. D. servirá para hacer el estado de cuenta corriente mensual y se preparará del modo siguiente:

Parr. (a) En el haber de la cuenta figurará el balance que haya del mes anterior; los impuestos cobrados durante el mes; las multas y los Recibos Provisionales expedidos y no cancelados. Sumadas esas cifras se tendrá el total de la cuenta.

En el debe se harán figurar todos los formularios 8 devueltos por la Tesorería Nacional, los Recibos Provisionales cancelados durante el mes de la cuenta, mas la suma en deposito para el reajuste de las liquidaciones; la diferencia que existe entre el Debe y el Haber será el balance de la cuenta para el mes siguiente (Véase Form. D.)

Art. 22 —El Form. E. servirá para el tanteo de caja, cada vez que un Inspector Especial visite la Colecturía. En él figurarán en primer término, el balance a favor de la Tesorería Nacional, las sumas recaudadas en firme y el balance de Recibos Provisionales pendientes de cancelación.—El total de esa suma será el total de la cuenta. En el crédito figurarán el montante de todo los formularios 8, devueltos por la Tesorería Nacional, el montante de los Recibos Provisionales cancelados durante el mes y la suma en depósito para reajuste de las liquidaciones. La diferencia que resulte entre el débito y el crédito será el balance a favor de la Tesorería Nacional.

Art. 23.—La demostración del balance se hará del modo siguiente:

Se sumarán los formularios 8 en tránsito, con los valores en caja y las sumas depositadas para el reajuste de las liquidaciones; el resultado de esa operación tendrá que ser igual al balance a favor de la Tesorería Nacional. Véase form. E.

Art. 24.—Diariamente se hará una factura de los Formularios 8 que se mandarán a la Tesoreria Nacional indicando el número de dichos formularios y el montante de ellos, y se hará debajo un resumen con los que se hubieren recibido anteriormente. (Véase Formulario F.)

Art. 26 —A fin de mes se mandará al Auditor Nacional un extracto del libro de caja por concepto de cobro definitivo según Form. B y la relación de los Recibos Provisionales pendientes de cancelación según Form. G.

Art. 27 —También se enviará la cuenta corriente (según Formulario D.) con una demostración del balance según Form. E.

Art. 28 Junto con el Form. D. debe remitirse al Auditor Nacional, los triplicados del formulario 8 que figuran en dicho modelo como descargo de la cuenta y estos deben estar firmados por el Tesorero Nacional.

REVISION DE LAS LIQUIDACIONES.

Art. 29 —La revisión de las liquidaciones será hecha en la oficina correspondiente de la Auditoria Nacional y las observaciones que se hagan a estas liquidaciones serán comunicadas por el Auditor Nacional al Director General de Rentas Internas para que este funcionario proceda por intermedio de la Colecturía correspondiente al cobro de las sumas pagadas en defecto, o a ordenar el reembolso de las sumas pagadas en exceso.

El presente Reglamento deroga los Reglamentos dictados por el Director General de Rentas Internas y aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en fecha 4 de Junio de 1925, 5 de Junio de 1925 y 16 de Enero de 1926.

Santo Domingo, R. D., Abril 20 de 1927.

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el térmi-

no de VEINTE Años, en favor de la CARNEGIE STEEL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el Carnegie Building, en la Ciudad de Pittsburgh, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Dr. Américo Lugo, Abogado, la marca de fábrica "GARNEGIE X", aplicada a Barras de hierro o acero. (Clase No. 7 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra CARNEGIE seguida de la letra X y de una flecha tallada especial.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 19 de Noviembre de 1926.

Registrada al No. 1827.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el término de DIEZ AñOS, en favor de los señores Redondo, Prins & Co., comerciantes domiciliados en el No. 15 de la calle Comercio, de la Ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, la marca de fábrica "PALOMA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón para lavar y jabón perfumado. (Clases Nums. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "PALOMA", escrita en cualquiera clase de letra, tamaño y color, precedida y seguida de un dibujo imitando una paloma asentada. Esta marca se estampa en los productos que protege y se estarce y adhiere a las cajas y avisos, etiquetas etc. del mismo producto.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en

la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy dia 22 de Noviemebre de 1926.

Registrada al No. 1828.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la General Motors Building, West Grande Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "CHEVROLET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas y motores en general de combustión interna,, automóviles, camiones, tractores y todas clases de vehículos y elementos de transporte, parte de los mismos y accesorios de los mismos, incluyendo particularmente porta-planchas (chassis), cajas de carruajes y radiadores.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Esta marca de fábrica consiste en la palabra "CHEVROLET".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 22 de Noviembre de 1926.

REGISTRADA AL No. 1829.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas y de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la REPUBLIC MOTOR TRUCK CO., INC., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "REPUBLIC", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 936, en fecha 7 de Agosto de 1920, en favor de la Republic Motor Truck Co. Inc., corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy dia 17 de Noviembre de 1926.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LIII. Núm. 3851.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Abril de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 625 dictado por el Poder Ejecutivo que cancela el permiso que se otorgara a los Ingenieros José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo para la utilización de las aguas del rio Jimenoa.— Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 627 que vota la suma de $1.700.00 para la adquisición de archivos para depositar documentos del Tribunal de Tierras; No. 628 que modifica el Art. 675 de la Ley de Gastos Públicos y vota la suma de $140.000.00 para varios fines.— Certificados de Registros de Marcas de Fábricas, Nos. 1830, 1831, 1832, 1833 y 1834.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003851
A.1927 V.0 N.3851

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 23 de Abril de 1927. No. 3851.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 625.

Considerando: Que de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909 les fué otorgado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de Febrero de 1925, por Decreto No. 126, publicado en la Gaceta Oficial No. 3624, a los señores Ingenieros Civiles José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo permiso para utilizar, con destino a la producción de energía eléctrica, las aguas del río Jimenoa, afluente del río Yaque del Norte, en la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega;

Considerando: Que ha perimido el término de DOS AÑOS establecido en el referido Decreto para la construcción de las obras destinadas al fin antes referido, incumplimiento que implica la cancelación del permiso acordado a los concesionarios;

Vistos el Art. 4 de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909 y el Art. 4 del Decreto No. 126 del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Febrero de 1925,

DECRETA:

Unico:— Se declara cancelado por el presente, y por tanto nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el permiso o autorización que otorgara el Poder Ejecutivo a los Señores Ingenieros Civiles José Ramón Villalón y Octavio A. Acevedo, en fecha 24 de Febrero de 1925, Decreto No. 126, para la utilización de las aguas del río Jimenoa, afluente del río Yaque del Norte, en la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, destinada a la producción de energía eléctrica.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Abril del año 1927.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 627.

Art. Unico:— Se modifica la Ley No. 455 de fecha 27 de Mayo de 1926, publicada en la Gaceta Oficial No. 3756, para que se lea así:

"**Art. Unico:**—De los fondos generales de la Nación, se vota la cantidad de $1.700.00 **(Un Mil Setecientos Pesos Oro Americano)** para ser invertidos en la adquisición de Archivos de seguridad, a prueba de incendio, para depositar documentos del Tribunal de Tierras."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Marzo de mil novecientos veinte y siete, años 81o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
M. J. Gómez.
Cástulo Valdés.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 628.

Art. 1.— Se modifica el Art. 675 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, para que se lea de este modo:

"Art. 675.—Emisión de Bonos 1926- 5½%
$5.000.000.00. Para intereses...$ 275.000.00

Art. 2.—De los fondos generales de la Nación se votan las siguientes sumas:

a).—Para gastos de recepción de Representantes Oficiales Extrangeros.....	$	35.000.00
b).—Para la Exposición Nacional de Santiago de los Caballeros que se inaugurará el 5 de Mayo de 1927.....	"	20.000.00
c).—Para erogación derivada del Contrato celebrado con **The New York & Porto Rico Steamship Company**, para el servicio semanal de correos, carga y pasaje entre los puertos de New York, Puerto Rico y Santo Domingo, via Puerto Rico, por los vapores **"Coamo"** y **"San Lorenzo"**.....	"	35.000.00
d).—Para continuación de los trabajos del Sanatorio de tuberculosos en San José de las Matas.....	"	20.000.00
e).—Para ayudar las reparaciones del Acueducto de Azua.....	"	20.000.00
f).—Para continuación de los trabajos del Hospital "Padre Billini".....	"	10.000.00
TOTAL:—	$	140.000.00

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete dias del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
M. J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independancia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Pellerano Sardá.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE SYDNEY ROSS COMPANY, una corporación debidamente organizada y existente en virtud de las leyes del Estado de Nueva Jersey, establecida y domiciliada en los Nos. 116-120 de la calle "Astor", de la Ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Rafael Rovira Rodriguez, la marca de fábrica "PASTILLAS DE ADAMS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones farmacéuticas y medicinales para el tratamiento de la influenza y la grippe.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra Pastillas, en tipo de letra inglesa, todas mayúsculas, con los perfiles de las letras rellenas con rayas horizontales, debajo las palabras DE ADAMS en tipo de letra inglesa sin perfiles, todas mayúsculas. Debajo, formando un ángulo de 45 grados que cruza el final de las palabras ADAMS y PASTILLAS, el autógrafo de una firma manuscrita con rúbrica, compuesta de las dos letras mayúsculas C.B., como iniciales del nombre, con sus respectivos puntos, y el apellido RIKER, todas ligadas de manera que aparece la firma como escrita sin levantar la pluma. Esta marca se usa impresa también con tinta negra o de colores en distintas clases y tamaños de letras, en etiquetas blancas y de colores, adecuadas al producto a que se aplica, que se adhieren a las cajas, frascos y cualquier clase de envases que los contenga.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de Diciembre de 1926.

Registrada al No. 1830.

Tulio PICHARDO

Oficial Mayor, Encargado del

Servivcio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comuniiaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la CHESEBROUGH MANUFACTURING CO., Consolidated, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en el No. 17 de la calle State, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica "VASELINE CHESEBROUGH", que se acompaña a la presente certificación. aplicada a Jalea de Petróleo y preparativos de ella.— (Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "VASELINE CHESEBROUGH".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 10 de ENERO de 1927.

Registrada al No. 1831.

Tulio PICHARDO

Oficial Mayor, Encargado del

Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE SYDNEY ROSS COMPA-

NY, una corporación debidamente organizada y existente en virtud de las leyes del Estado de Nueva Jersey, establecida y domiciliada en los Nos. 116-120 de la calle "Astor", de la Ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Rafael Rovira Rodriguez, la marca de fábrica "PILDORAS SALVA-VIDA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones farmacéuticas y medicinales para el tratamiento de las enfermedades del hígado e intestinos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la frase "PILDORAS SALVA-VIDA", impresa en tinta negra o de colores en distintas clases y tamaños de letras, en etiquetas blancas y de colores, adecuadas al producto a que se aplica, que se adhieren a las cajas, frascos y cualquiera clase de envases que los contenga.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 18 de ENERO de 1927.

Registrada al No. 1832.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la CLUET, PEABODY & Co., INC., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, domiciliada en la Ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los

efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez. la marca de fábrica "ARROW", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuellos, puños de camisa, camisas, camisas de noche, pajamas, camisetas, calzoncillos, uniones, pañuelos y corbatas.— (Clase No. 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "ARROW" encima de la representación de una flecha.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 18 de ENERO de 1927.

Registrada al No. 1833.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la CLUET, PEABODY & Co., INC., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, domiciliada en la Ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, del mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "E. & W.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuellos y casisas.— (Clase No. 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en el monograma "E. & W.".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado, en

la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 18 de ENERO de 1927.

Registrada al No. 1834.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de LUIS ALEJANDRO ROGERT;

Visto: la notificación del veredicto de la calificación hecha en el domicilio de Luis Alejandro Rogert; acusado del crimen de homicidio en la persona de Julian Sandol.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Luis Alejandro Rogert continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Cirminal; mandamos y ordenamos que el nombrado Luis A. Rogert se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que duran-

te el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 30 días del mes de Nov. de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Máximo Medrano, acusado del crimen de asesinato en la persona de quien en vida se llamó Antonio Soto, hecho ocurrido en la sección "Dos Ríos" de esta jurisdicción del Seybo.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecha en el domicilio de Máximo Medrano;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Máximo Medrano, continúa

prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal mandamos y ordenamos que el nombrado Máximo Medrano se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 26 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Marzo 25 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Joaquin Mercedes, acusado del crimen de asesinato en la persona de Juan de León, hecho ocurrido en la Sección "La Estancia" jurisdicción de la Común de Higüey.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecha en el domicilio de Joaquin Mercedes.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la

Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Joaquin Mercedes continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que el nombrado Joaquin Mercedes se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 26 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber a los que pudieren interesar que habiéndose ausentado el Señor Manuel Galán y Pacheco de Padilla, Encargado de Negocios y Cónsul de España, queda encargado de la Legación y Consulado de España el Señor Silvestre Aybar y Nuñez, Vice-Cónsul de España en esta Capital.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 5, 1927.

Año LIII. Núm. 3852.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Abril de 1927.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo uno que crea en la Policía Nacional un "Fondo de Socorro" y otro que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Dr. Antonio Masturzi hijo con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Roma y nombra en su lugar al Sr. Carlos Scotti.— Ordenanza No. 123 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Autos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1835, 1836, 1837 y 1838.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003852
A.1927 V.0 N.3852

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 27 de Abril de 1927. No. 3852.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 3 del Art. 49 de la Constitución del Estado

DECRETO:

Art. 1o.— Por el presente se crea en la Policía Nacional un "FONDO DE SOCORRO", cuyo objeto es auxiliar a los miembros de la Policía Nacional, inhabilitados por causa del servicio o a los familiares y herederos legales en caso de fallecimiento, de acuerdo con las condiciones que se establecen por este Decreto.

Art. 2o.— La contribución de cada miembro de la Policía Nacional para el "FONDO DE SOCORRO" será de dos centavos por cada peso oro de su sueldo mensual. Esta contribución deberá pagarse mensualmente y el Oficial Pagador de la Tesorería Nacional descontará de cada cheque de los miembros de la Policía Nanal la suma que corresponda a dicho "FONDO DE SOCORRO". Este descuento comenzará a efectuarse a partir de la publicación de este Decreto.

Art. 3o.— La contribución para el "FONDO DE SOCORRO" es común y obligatoria para todos los miembros de la Policía Nacional.

Art. 4o.— Este fondo será administrado por el Intendente General de la Policía Nacional en la misma forma que el Fondo de Bienestar, creado en virtud del Art. 63 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, con las modificaciones que más adelante se indican:

Art. 5o.—Los casos que darán lugar al pago del Socorro son:

a) Los de inhabilitación por cualquier circunstancia ocasionada por el servicio, con excepción de las causadas por mala conducta y previo examen facultativo practicado por el Cuerpo Médico de la Policía Nacional.

b) Los de fallecimiento con excepción de los ocasionados por suicidio.

c) Los de separación honrosa del Cuerpo después de haber cumplido veinte años consecutivos de servicio en la Policía Nacional.

Art. 6o.— Cuando ocurra una inhabilitación legal o un fallecimiento de un alistado, que de lugar al pago del socorro, el inhabilitado o los familiares y herederos legales del fallecido recibirán un pago igual a diez veces su sueldo mensual cuando sus servicios en la Policía Nacional no excedan de nueve años; recibirán un pago igual a quince veces su sueldo mensual cuando sus servicios no excedan de doce años ni sean menos de nueve; y recibirán un pago igual a veinte veces su sueldo mensual cuando sus servicios excedan de doce años.

Art. 7o.— Cuando un alistado después de haber cumplido más de veinte años consecutivos de servicio en la Policía Nacional, solicite su separación honrosa del Cuerpo, por motivos que sean considerados justos y ésta le sea concedida, recibirá un pago igual a diez veces su sueldo mensual.

Art. 8o.—Los Oficiales de la Policía Nacional que sufrieren inhabilitación o muerte, ocasionadas por los servicios, recibirán un socorro igual a diez veces su sueldo mensual; igual suma le será entregada cuando se le conceda separación honrosa despues de haber cumplido veinte años consecutivos de servicio.

Art. 9o.— Cada vez que deba efectuarse un desembolso del "FONDO DE SOCORRO" la Junta que recomiende favorablemente esa erogación deberá llenar un expediente motivando sus recomendaciones amplia y minuciosamente, y relatando brevemente el historial de cada alistado u Oficial que se socorra.

Art. 10.— El Comandante de la Policía Nacional queda autorizado para establecer contribuciones adicionales, que no excedan de $2.00 para alistados y de $5.00 para Oficiales, con el fin de aumentar el "FONDO DE SOCORRO", cuando por cualquier cir-

cunstancia imprevista no se pueda cumplir exactamente los socorros que corresponden a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 11.— Copia de todos los expedientes relativos a donaciones que se hagan del "FONDO DE SOCORRO", a los miembros de la Policía Nacional, deberá enviarse a la Secretaría de Estado de lo Interior Policía, Guerra y Marina.

Art. 12.— El Comandante de la Policía Nacional con la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina, podrá autorizar el socorro de cualquier miembro de la Policía Nacional en casos que no estén aquí previstos y cuya finalidad esté de acuerdo con el motivo que origina este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

DR. ANTONIO MASTURZI HIJO

con el caracter de Cónsul Honorario de la República en Roma; y nombrar al señor

CARLOS SCOTTI

Cónsul Honorario de la República en Roma, Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los diez y siete días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 12.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 123.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Unico.— Pagar con cargo a los fondos de la Universidad de Santo Domingo, depositados en la Tesorería Nacional, la suma de $330.00 (trescientos treinta pesos oro americano) a que ascienden los sueldos del Sirviente del Instituto Anatómico de la Universidad de Santo Domingo, por los meses de Enero a Diciembre inclusive de 1926.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Abril, 1927.

El Presidente:

Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Luis Charles;

Visto: la notificación del veredicto de la calificación hecha en el domicilio de Luis Charles, acusado del crimen de robo.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Califcación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que el nombrado Luis Charles continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que el nombrado Luis Charles se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 26 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrado, ciudadano Santiago Morales.

Seybo 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Florentino Severino, acusado del crimen de robo con violencia en campos de Hato Mayor.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Florentino Severino;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que el nombrado Florentino Severino continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que el nombrado Florentino Severino se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 25 días del mes de Marzo de 1927.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Pedro y Marcos Pineda, acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó José Barón; lugar del suceso en la Sección de Santa Lucía; jurisdicción de la Provincia del Seybo.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de los acusados.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que los nombrados Marcos y Pedro Pineda continúan prófugos aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento

Criminal; mandamos y ordenamos que los nombrados Marcos y Pedro Pineda se presenten en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley; suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde ellos se hallaren.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 25 días del mes de Marzo de 1927.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Gregorio Reyes y comparte, acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Francisco Vásquez, lugar del suceso en los campos de Hato Mayor.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de los acusados.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Pro-

cedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que el nombrado Gregorio Reyes y comparte continúa prófugo aún después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que los nombrados Gregorio Reyes Gregorio Vegano se presenten en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley; suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde ellos se hallaren.

Dado por Nos. Heriberto Nuñez Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 25 días del mes de Marzo de 1927.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 25 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

República Dominicana
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE FLORSHEIM SHOE COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 541 Adams Street, Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "THE FLORSHEIM SHOE", aplicada a botas y zapatos hechos de cuero.— (Clase No. 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en un dibujo de un escudo ancho dentro del cual y cruzándolo oblicuamente aparecen las palabras "THE FLORSHEIM SHOE" y encima del cual hay un escudito y dentro de éste la letra "F" y un dibujo de cintas.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 18 de ENERO de 1927.

Registrada al No. 1835.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones
Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la FEDERAL MOTOR TRUCK CO., corporación del Estado de Michigan, domiciliada en el No. 22 Leavitt Street, Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la

marca de fábrica "FEDERAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Camiones (Trucks) de Motor.—(Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "FEDERAL".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en Santo Domingo, República Dominicana, a los 12 días del mes de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1836.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

Servicio de Patentes y Marcas

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la DITTO, INCORPORATED, corporación del Estado de West Virginia, domiciliada en 125 West Austin Avenue, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "DITTO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Máquinas Duplicadoras y partes de las mismas.— (Clase No. 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "DITTO", en la parte superior de la cual aparece un círculo en cuyo centro hay unas comillas.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en Santo Domingo, República Dominicana, a los 12 días del mes de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1837.

Tulio PICHARDO
Oficial Mayor, Encargado del
Servivcio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la AMERICAN CHICLE COMPANY, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en Thomson Avenue y Manly Street, Long. Island City, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "CHICCOS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Goma de mascar (chewing gum); cachú; pastillas y artículos para el aliento; dulces; confituras; alimentos e ingredientes para alimentos.— (Clases Nos. 11, 62, 63, 64, 65, 66 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica-.

Consiste esta marca en la representación de un rectángulo caprichoso, en cuya parte superior se lee la palabra "Chiccos", debajo "Gomascars, Deliciosos!, Exquisitos", y por último tres payasos, uno en el centro y dos a los lados, estando el del centro parado y descansando un pie en cada uno de los otros dos, quienes aparecen hincados. Estos payasos aparecen indicando hacia tres cuadritos que hay en el centro de ellos, en los que se leen los nú-

meros 1, 2 y 3. La solicitante se reserva el derecho exclusivo al uso de la palabra "Chiccos", bien sola o en combinación con cualquier otro diseño. También se reserva la solicitante el derecho a usar la marca en cualquier color o combinación de colores, y particularmente en los colores rojo y amarillo.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en Santo Domingo, República Dominicana, a los 12 días del mes de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1838.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LIII. Núm. 3853.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Mayo de 1927.

SUMARIO:

Decretos, Leyes y Resolución dictados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo: No. 630 que declara caducas y sin valor ni efecto, las Concesiones de Minas "Yaque del Sur", "San Juan" y "Guanarate"; No. 631 que aprueba una Resolución votada por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa; No. 633 que exonera de todos los derechos y recargos fiscales y municipales a vapores de pasageros y carga que toquen en los puertos habilitados de la República siempre que reunan ciertas condiciones; No. 634 que declara de vacaciones para todas las Oficinas de la Administración Pública los días 5, 6 y 7 del mes de Mayo; No. 638 que ordena la reunión de una Asamblea Revisora para modificar la Constitución.— Autos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003853
A.1927 V.0 N.3853

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 2 de Mayo de 1927. No. 3853.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 630.

En vista de que ni los concesionarios ni la Dominican Investments Company S. A., arrendataria de la Mina "Yaque del Sur", cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo a los Sres. F. M. Gonzalez y Eugenio A. Alvarez en fecha 20 de Enero de 1914, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 27, no han cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

En vista de que ni los concesionarios ni la Dominican Investments Company S. A., arrendataria de la Mina "San Juan", cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo a los Sres. Feiix M. Gonzalez y Eugenio A. Alvarez en fecha 20 de Enero de 1914. registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 28, no han cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas;

En vista de que ni los concesionarios ni la Dominican Investments Company S. A., arrendataria de la Mina "Guanarate", cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo a los Sres. Pedro Tomás Canó y Soñé y Esteban Nivar en fecha 31 de Enero de 1914, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 30, no han cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas,

DECRETA:

UNICO: Declarar caducas y sin valor ni efecto, como por el presente declara, las Concesiones de Minas "Yaque del Sur", "San

Juan" y "Guanarate", a las cuales se hace mención arriba.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Abril de 1927.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 631.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— A partir de 15 días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de sellos que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre todo alcohol, bebida alcohólica que se expenda o compre directamente para el consumo en el radio de esta municipalidad.

a) Bebidas alcohólicas de fabricación Nacional, ron, aguardiente y otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán 3 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b) Cerveza negra o blanca y sus extractos, pagarán 3 centavos por litro o fracción mayor de medio litro.

c) Los medios litros o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Toda persona o Sociedad que infrinja esta Ordenanza, bien sea dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que ésta prescribe, por la primera contravención pagarán un peso oro de multa; en caso de reincidencia serán condenados a una multa de Cinco pesos oro.

El Síndico Municipal queda encargado de la mejor ejecución de la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Jarabacoa, a los 30 días del mes de Marzo del año 1926.— (Fdo). Eleodoro Piña D., Presidente del Ayuntamiento.— Virgilio Batista, Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repúbiica para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 633.

Art. 1o.— Se exoneran de todos los derechos y recargos fiscales y municipales, entendiéndose entre éstos los derechos de puerto, muelle, impuesto de luz eléctrica y los llamados personales en la Ley de Aduanas y Puertos, exceptuándose el Impuesto de Acueducto, a todos los vapores de pasajeros y carga que toquen en los puertos habilitados de la República, siempre que reunan las siguientes condiciones:

1º—Que tengan no menos de 4.000 toneladas de capacidad para carga;

2º—Que la capacidad para pasajero de primera y segunda clase, sea de 200 pasajeros o más;

3º—Que tengan departamentos de refrigeración (bodegas) para la conservación de frutos y productos de exportación. De esta última condición se exceptuan los buques que procedan o que vayan con destino a puertos europeos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Dr. Cabral.

derogada G. O. #6797

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
A. Pellerano Sardá.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, públicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 634.

Considerando: Que el día 5 del mes de Mayo entrante ha sido fijado para la apertura de la Exposición Nacional, que será celebrada en Santiago de los Caballeros;

Considerando: Que el Gobierno debe allanar obstáculos para que la concurrencia de personas a la Exposición en referencia contribuya eficazmente al mayor auje de la misma;

En uso de las facultades que me acuerda el párrafo 3 del Artículo 49 de la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1o.— Se declaran de vacaciones para todas las Ofi-

cinas de la Administración Pública los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Mayo, a fin de que los funcionarios y empleados de las mismas puedan asistir a la Exposición Nacional pre-indicada.

§.— Queda a cargo de los diferentes Jefes de Oficinas aplicar este Decreto sin que se interrumpan aquellos servicios indispensables para la marcha regular de la Administración Pública.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Lic. Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de E. de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia e
Instrucción Pública.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:
P. A. Ricart.
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

NUMERO 638.

CONSIDERANDO:— Que han sido observadas algunas deficiencias en la actual Constitución, que deben ser corregidas;

CONSIDERANDO:— Que el Presidente de la República y los Senadores que fueron elegidos en 15 de Marzo de 1924 lo fueron por un período de seis años, de conformidad con los términos de la Constitución de 1908 a cuyo amparo se hicieron aquellas elecciones, que en consecuencia, el período de ejercicio de los actuales Presidente de la República y Senadores vence el 16 de Agosto de 1930;

CONSIDERANDO:— Que los miembros de la Cámara de Diputados elegidos en la misma fecha 15 de Marzo de 1924 tienen un período de ejercicio de cuatro años; que el Vice-Presidente de la República tiene un ejercicio cuya duración es también de cuatro años, por lo cual, tanto el período de ejercicio de los actuales Diputados como el del Vice-Presidente de la República, vencen en el 16 de Agosto del año 1928;

CONSIDERANDO:— Que de acuerdo con los términos del Artículo 51 de la Constitución, el Vice-Presidente de la República debe ser elegido conjuntamente con el Presidente; que cesando el primero el 16 de Agosto de 1928, y el segundo el 16 de Agosto de 1930, es imposible hacer conjuntamente la elección de ambos funcionarios, como lo exige el mencionado artículo 51 de la Constitución;

CONSIDERANDO:— Que el objeto perseguido por el Constituyente de 1924 de que la elección de todos los cargos electivos se haga en un solo día y por una sola votación, no puede obtenerse desde que no todos los períodos de ejercicio vencen el mismo día;

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO:— Se declara que hay necesidad de reformar la Constitución del Estado en sus artículos cuatro (4), cinco (5), quince (15), veinte (20), veintiseis (26), treinta (30), treinta y seis (36), treinta y siete (37), treinta y ocho (38), cincuenta y uno (51), cincuenta y dos (52), cincuenta y tres (53), cincuenta y ocho (58), sesenta y uno (61), setenta y cuatro (74), setenta y cinco (75), setenta y seis (76), setenta y ocho (78), ochenta y tres (83), ochenta y cuatro (84), ciento (100), ciento cuatro (104), ciento cinco (105) y ciento seis (106).

ARTICULO SEGUNDO:— Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora que resuelva sobre la reforma de los artículos de la Constitución indicados precedentemente.

ARTICULO TERCERO:— La Junta Central Electoral, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la presente Ley, publicará una proclama convocando las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias para que cada una nombre tantos representantes a la Asamblea Revisora, como Diputados tenga en el seno de la Cámara de Diputados; pero sin que ninguna Provincia tenga menos de dos representantes.

Las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias se reunirán el vigésimo octavo día después de publicada la proclama de convocatoria por la Junta Central Electoral.

Las propuestas de candidatos a la Asamblea Revisora serán hechas a la Junta Central Electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Ley; los Partidos Políticos por medio de la Junta Central Directiva del Partido; y los grupos independientes en las formas prescritas por la Ley Electoral.

ARTICULO CUARTO:— La Asamblea Revisora se reunirá dentro de los diez días después de perfeccionada la elección de la mayoría de sus miembros, en la Ciudad de Santo Domingo, y se regirá por el Reglamento de la Cámara de Diputados;

ARTICULO QUINTO:— Cada representante a la Asamblea Revisora gozará de una dotación de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS), por una sola vez, los cuales les serán pagados de los Fondos Generales de la Nación.

ARTICULO SEXTO:— Para los gastos que se originen en las elecciones ordenadas en esta Ley, se vota la suma de hasta $40.000.00 (CUARENTA MIL PESOS) que se pagarán de los Fondos Generales de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO:— Se modifican los siguientes artículos de la Ley Electoral, para que rijan solamente en estas elecciones extraordinarias que se celebrarán de acuerdo con esta ley.

El párrafo 6o. del Artículo 16 para que se lea así:

"Las Mesas Electorales funcionarán con los miembros que fueron designados en las elecciones del 18 de Diciembre de 1926

y estarán situadas en los mismos lugares en que fueron establecidas para dichas elecciones. La Junta Central Electoral puede hacer en ese personal las sustituciones que crea necesarias."

El párrafo 3o. del Artículo 34, para que se lea así:

"El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará por correo, o por un propio, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se trasmitirán por teléfono o telégrafo a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso lo requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión."

El Artículo 46, para que se lea así:

"Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, a quienes podrán sustituir las personas designadas para sustituirlos. Los Partidos políticos debidamente reconocidos que tengan propuestas de Candidatos legalmente admitidas, podrán designar cerca de cada Mesa Electoral un Miembro Político."

El Art. 74, para que se lea así:

"La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral debe estar terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Comunal Electoral y por el Secretario. Los miembros políticos serán también llamados a firmarla, y en caso de que alguno no quisiere hacerlo se levantará acta de su negativa expresándose en ella los motivos que tuvo para hacerlo. La lista completa de votantes de las Mesas Electorales será fijada en la Tablilla de Publicaciones. En caso de que acuerden nuevas inscripciones después de fijadas las listas de votantes, se remitirán a las Mesas Electorales para ser fijadas en las puertas, hasta cinco días antes de las elecciones, listas complementarias de votantes. El Secretario de la Junta Comunal enviará una copia a la Junta Central Electoral, otra a cada una de las Juntas Comunales de los Partidos contendientes por si procedieren observaciones o reparos y otra copia conservará en el archivo de la Junta. El Secretario de la Junta Comunal que no cumpliere en todas sus

partes el presente artículo será destituído por la Junta Central Electoral y condenado a prisión correccional de 3 (tres) a 6 (seis) meses por tribunal competente."

El párrafo 3o. del Artículo 82 para que se lea así:

"Art. 3.— Dentro de cuatro días, a más tardar, después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirá la Junta Central Electoral para conocer de ellas y declarará admitidas las que se ajusten en todo a la Ley."

El artículo 86, para que se lea así:

"Art. 86.— La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de inscritos ante cada Junta Comunal.

Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal".

Al Art. 169 se le agrega el siguiente párrafo:

"Párrafo:— Las propuestas de Candidatos para miembros de la Asamblea Revisora podrán no expresar la afiliación política de los candidatos ni éstos tendrán que jurar los Programas de ningún Partido."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Isael Batista;

Visto: la notificación del veredicto de la calificación hecha en el domicilio de Isael Batista: acusado de haber inferido heridas a Juana Guzmán, hecho ocurrido en el Guanito, jurisdicción de Higüey.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo

de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que el nombrado Isael Batista continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que el nombrado ISAEL BATISTA se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 25 días del mes de Marzo de 1927.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Bartolo Pié, acusado del crimen de homicilio voluntario en la persona de quien se llamó Neris Nelson, hecho ocurrido en la sección de Las Guanábanas de esta jurisdicción.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Bartolo Pié.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que el nombrado Bartolo Pié continúa prófugo aun después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que el nombrado Bartolo Pié se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos. Heriberto Nuñez Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 26 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrados, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, 28 de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

Año LIII. Núm. 3854.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 4 de Mayo de 1927.

SUMARIO:

Decretos y Leyes dictados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo: No. 629 que declara caducas las concesiones de minas denominadas "Buenaventura", "Pedro Bran", "Santa Rosa", "Cuallo" y "Jaina"; No. 635 que vota la suma de $1.500.00 para inspección de las construcciones que se hacen por cuenta del Estado; No. 636 que determina las materias para los estudios agrícolas en la Escuela de Agricultura que funciona en la Estación Agronómica y No. 637 que declara Zona Agrícola la Sección de la Común de Cotuy denominada Cabilmar.— Proclama de la Junta Central Electoral.— Reglamento para la introducción de efectos destinados a la Exposición Nacional.— Ordenanzas Nos. 124, 125 y 126 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Auto del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003854
A.1927 V.0 N.3854

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 4 de Mayo de 1927. No. 3854.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 629.

En vista de que el Sr. Harry S. Kellogg, actual cesionario de la mina denominada "Buenaventura" cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo al Sr. Adolfo Cambiaso en fecha 19 de Diciembre de 1910, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 1, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas vigente;

En vista de que el Sr. Harry S. Kellogg, actual cesionario de la mina denominada "Pedro Bran", cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo al Sr. Ely Dorsey en fecha 19 de Diciembre de 1910, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 2, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas vigente;

En vista de que el Sr. Harry S. Kellogg, actual cesionario de la mina denominada "Santa Rosa", cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo al Sr. Félix María González en fecha 19 de Diciembre de 1910, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 3, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas vigente;

En vista de que el Sr. Harry S. Kellogg, actual cesionario de la mina denominada "Cuallo", cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo a los Sres. J. C. Alfonseca hijo y Félix María González en fecha 21 de Diciembre de 1910, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 4, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas vigente, y

En vista de que el Sr. Harry S. Kellogg, actual cesionario de

la mina denominada "Jaina", cuyo Título de Pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo al Sr. Braulio Alvarez en fecha 21 de Diciembre de 1910, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el No. 5, no ha cumplido con las estipulaciones del Art. 37 de la Ley de Minas vigente,

DECRETA:

Art. Unico:— Declarar caducas, sin ningún valor ni efecto, como por el presente declara, las concesiones de minas denominadas "Buenaventura", "Pedro Bran", "Santa Rosa", "Cuallo", y "Jaina", a que se hace mención arriba.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 635.

Art. Unico:— Se vota la suma de $1,500.00 **(Mil Quinientos Pesos Oro Americano)** para inspección de las construcciones que se hacen por cuenta del Estado.

La inspección se hará por los métodos, formas y empleados que determine la Dirección General de Obras Públicas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República, a los treintiún días del mes de

Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 636.

Art. 1o.— La Escuela de Agricultura, que funciona en la Estación Agronómica se regirá de acuerdo con lo que se prescribe en la presente ley.

Art. 2o.— Los certificados y títulos instituidos de acuerdo con esta ley tienen carácter oficial, y éstos sólo se otorgarán a los aspirantes que demuestren suficiencia en las materias que exijen la Ley y los reglamentos.

Art. 3o.— La Escuela de Agricultura suministra la enseñanza vocacional agrícola y examina para otorgar títulos de Bachiller en Ciencias Agrícolas y de Perito Agrónomo.

Art. 4o.— En los estudios de la Escuela deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1) Agronomía y Agricultura;
2) Química General y Aplicada;
3) Elementos de Física, Mineralogía y Meteorología;
4) Fitopatología y Entomología Agrícola;
5) Botánica General y Agrícola;
6) Zootecnia;
7) Agrimensura, Mecánica e Hidráulica Agrícola;
8) Estimación y Contabilidad Agrícola;
9) Microbiología Agrícola y Técnica;

PRACTICA:

10) Agricultura práctica;
11) Fitopatología y Entomología práctica;
12) Microbiología Agrícola práctica;
13) Química General y Aplicada, práctica;
14) Botánica práctica;
15) Veterinaria;
16) Industrias Agrícolas.

Art. 5o.— Para la admisión en la Escuela de Agricultura se requiere que el aspirante tenga certificado oficial que le acredite

su suficiencia en los estudios primarios superiores y que tenga no menos de diez y siete años de edad.

Art. 6o.— La Escuela de Agricultura expide el Título de Bachiller en Ciencias Agrícolas a los aspirantes que hayan presentado exámen de las materias que comprende los cursos señalados por la ley y los reglamentos.

Art. 7o.— El título de Perito Agrónomo será otorgado a los Bachilleres en Ciencias Agrícolas después de un año de práctica adicional de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto en los Departamentos, Estaciones, Campos etc. dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.

Art. 8o.— El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente al funcionamiento técnico y administrativo de esta Escuela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 637.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de Cotuy denominada Cabilmar, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL,

REPUBLICA DOMINICANA.

POR CUANTO según el artículo 3o. de la Ley Núm. 638, que ha sido publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3853 de fecha 2 del mes de Mayo de 1927, la Junta Central Electoral dentro de los dos días siguientes a la publicación de dicha Ley, publicará una proclama convocando las Asambleas Electorales de las Provincias para que procedan a la elección de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución;

POR CUANTO esa misma Ley en su artículo 3o. dispone que las Asambleas Electorales se reunirán el vigésimo octavo día (28º) a partir de la fecha de la Proclama;

POR TANTO y en cumplimiento de esas disposiciones.

1. Se convoca a las Asambleas Electorales para que se reúnan en toda la República el día PRIMERO del mes de Junio del año MIL NOVECIENTOS VENTISIETE, con objeto de que cada Provincia proceda a la elección de sus Representantes a la Asamblea Revisora.

El número de Representantes a la Asamblea Revisora que corresponde elegir a cada Provincia, es el siguiente:

Santo Domingo.	5.
Santiago.	4.
La Vega.	4.
Duarte.	3.
Azua.	3.
Seybo.	2.
Barahona.	2.
Puerto Plata.	2.
Monte Cristy.	2.
Espaillat.	2.
San Pedro de Macorís. . .	2.
Samaná.	2.

Los miembros de la Asamblea Revisora así elegidos entrarán a ejercer sus funciones dentro de los diez días después de perfec-

cionada la elección de la mayoría de sus miembros, y las estarán ejerciendo todo el tiempo necesario para resolver sobre la reforma constitucional para que ha sido convocada dicha Asamblea Revisora.

2. Se anuncia que el día 1º de Junio de 1927, fijado para la reunión de las Asambleas Electorales, será festivo.

Dada y firmada en el local de la Junta Central Electoral en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día cuatro del mes de Mayo del año Mil Novecientos Veintisiete.

Francisco A. Hernandez,
Sustituto de Presidente.

Raf. Castro Rivera,
Vocal.

Antonio E. Alfau,
Vocal.

Domingo A. Estrada,
Vocal.

Eurípides Roques,
Sustituto de Vocal.

H. H. López-Penha,
Secretario.

REGLAMENTO PARA LA INTRODUCCION DE EFECTOS DESTINADOS A LA EXPOSICION NACIONAL DE SANTIAGO, DE ACUERDO CON EL APARTADO 1107 DEL ARTICULO 10 DE LA ORDEN EJECUTIVA NUM. 332.

1.—Todos los artículos importados expresamente para su exhibición o como auxiliares a tal exhibición en la próxima Exposición Nacional de Santiago, será exonerados de derechos aduaneros, con excepción de aquellos que sean destinados a la venta en el país durante dicha Exposición o después.

2.—Para la libre importación de tales artículos el interesado deberá solicitar la correspondiente exoneración de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, antes de sacar los efectos de la aduana. Esta solicitud deberá contener una lista del importador, puerto de arribo y fecha de llegada, cantidad, peso bruto y neto, material y valor; y además, declaración del uso a que se destinarán los efectos, y disposición final que de ellos se hará.

3.—Los efectos así importados que se destinen a la venta durante la Exposición o después, pagarán los derechos aduaneros al ser importados.

4.—Para la reexportación de los demás efectos, excepto aquellos que por su naturaleza y uso pierden en su valor o se gastan, y aquellos que sean dados al público como obsequio durante la Exposición Nacional, se exijirá una fianza, en cantidad igual a los derechos aduaneros que representen, en efectivo o en forma aceptable para el Interventor de la Aduana del puerto de su importación.

5.—Si los efectos por los cuales se diere la fianza no fuesen reexportados dentro de sesenta días después de cerrada la Exposición, el correspondiente Interventor de Aduana procederá a cobrar los derechos bajo fianza.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA No. 124.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— A los individuos que aspiren a obtener certificados ofi-

ciales de suficiencia de la enseñanza secundaria y tengan aprobadas asignaturas de esa enseñanza en escuelas extranjeras, les serán reconocidas dichas aprobaciones por las Escuelas Normales Superiores que están capacitadas para conducir exámenes.

2.— Los títulos de Bachiller procedentes de escuelas oficiales extranjeras y los diplomas procedentes también de escuelas extranjeras que impliquen cuatro años de estudios de enseñanza secundaria, capacitan para el ingreso en la Universidad Central de ésta Ciudad, si dichos títulos o diplomas, son equivalentes a los títulos exigidos por nuestra ley de Estudios para el ingreso en la Universidad.

3.— La equivalencia de estos títulos o diploma será dictada por la Superintendencia General de Enseñanza, previa colación de las materias aprobadas para la obtención de esos títulos o diplomas hecha dentro de nuestro plan de estudios de Enseñanza Secundaria.

4.— Si efectuada la correspondiente colación faltase al aspirante aprobar algunas materias, estas serán presentadas en la Escuela Normal Superior de Santo Domingo y el Certificado de aprobación de ellas juntos con el correspondiente título o diploma capacitará para el ingreso en la Universidad.

5.— La Superintendencia General de Enseñanza, al efectuar las colaciones, podrá conceder las compensaciones o equivalencias de asignaturas que creyere necesarias.

Dada en Santo Domingo, a los 22 días del mes de Abril, 1927.

El Presidente:

Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA No. 125.

El Consejo Nacional de Educación, en atención a las facultades que le confiere el Art. 5 de la Ley para la Direccción de la Enseñanza,

RESUELVE:

1.— Otorgar el derecho de jubilación a las Señoras Ana Joaquina Hidalgo, Mercedes Reynoso de Castro, Elvira Núñez Vda. Concepción, Florinda Benzo Vda. Valdez, Francisca Genao Vda. Marmolejos, quienes han testimoniado, con documentos oficiales, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción establecida por el Art. 22 de la citada ley, se limita la cuantía de la jubilación otorgada, del siguiente modo:

a) Ana Joaquina Hidalgo —Sabaneta— $ 30.00
b) Mercedes Reynoso de Castro —Santiago— 30.00
c) Elvira Núñez Vda. Concepción —La Vega— 20.00
d) Florinda Benzo Vda. Valdez —S. P. Macorís— 20.00
e) Francisca Genao Vda. Marmolejos —Santiago 25.00

3.— Esta resolución será encaminada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de Abril, 1927.

El Presidente:

Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

ORDENANZA No. 126.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido, y

Considerando que los Ilustres educacionistas Leopoldo Navarro y Gastón Deligne consagraron gran parte de su vida a la enseñanza nacional; y

Atendiendo a que es un deber el honrar la memoria de todos aquellos que han luchado por el progreso de la escuela en la República Dominicana,

RESUELVE:

Unico.— Designar con el nombre de "Leopoldo Navarro" la Escuela Primaria Superior de la Ciudad de Santo Domingo y con el de "Gastón Deligne" la Escuela Primaria Superior de San Pedro de Macorís.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Abril de 1927.

El Presidente:

Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Atendido: a que el nombrado Federico de Castro continúa prófugo aun después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio del acusado;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Visto: el proceso a cargo de Federico de Castro, acusado del crimen de heridas graves en la persona de Medardo Montilla, hecho ocurrido en campos de Higüey;

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que el nombrado Federico Castro se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 26 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrado, ciudadano Santiago Morales.

Seybo 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

Año LIII. Núm. 3855.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Mayo de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al señor Doctor Ricardo Blazquez Manchola.— Resolución y Decreto dictados por el Poder Ejecutivo: que otorga al Licdo. Félix M. Goico E. exequatur para que pueda ejercer la profesión de Médico y que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Amable Santamaría, con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Alicante (España) y nombra en su lugar al Sr. José R. Sanz.— Denuncia de minas de petróleo hecha por el Sr. León J. Canova ante la Gobernación de Azua.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado ante el Gobernador de Barahona por el Sr. Abraham Khoury.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Doctor Ricardo Blazquez Manchola ante el Gobernador de Azua.— Denuncia de mina hecha por el Sr. Porfirio de Peña ante la Gobernación del Seybo.— Resolución del Tribunal Superior de Tierras.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1839, 1840 y 1841.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003855
A.1927 V.0 N.3855

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 7 de Mayo de 1927. No. 3855

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Doctor Ricardo Blazquez Manchola, mayor de edad, de estado casado, de profesión Médico, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de AZUA al señor Doctor RICARDO BLAZQUEZ MANCHOLA, natural de España, mayor de edad, de estado casado, de profesión MEDICO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los CINCO días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Julio Arredondo,

Sub-Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 187.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 6.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor FELIX M. GOICO E., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Lincenciado en Medicina expedido a su favor

por la Universidad de Santo Domingo en fecha 19 de Abril de 1927 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia otorgado en fecha 20 de Abril de 1927;

R E S U E L V E:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Licenciado FELIX M. GOICO E. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Abril del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 3 folio 6.
Santo Domingo, 27 de Abril de 1927.
Pericles A. Franco,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo

49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor

AMABLE SANTAMARIA

con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Alicante (España);

y nombrar al señor

JOSE R. SANZ

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN ALICANTE (ESPAÑA)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84 de la Independencia y 64 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 13.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA

AVISO

En la ciudad de Azua, Capital de la Provincia del mismo nom-

bre, a los treinta días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, siendo las cuatro de la tarde se presentó ante este Despacho el señor León J. Cánova, mayor de edad, de nacionalidad americana, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, en el Hotel Francés, apoderado general de la ANTILLIAN PETROLEUM COMPANY (Compañía Antillana de Petróleo), y declaró haber descubierto formaciones geológicas que le permiten creer que existen minas de petróleo dentro de los terrenos que abarcan su denuncia cuyos límites son los siguientes: partiendo del punto A; límite entre las Provincias de Azua y Santiago, en el cruce del camino de San Juan—Las Matas (San José), seguir el camino hasta el cuarto paso del río San Juan, punto B; seguir este río hasta donde se le une el arroyo Limón, punto C; de este punto seguir en línea recta, límite de la Concesión BENAL, hasta el punto B1; de este punto seguir todo el límite de la Provincia de La Vega, pasando por el Monte Tina, punto C1; seguir este límite y también el de la Provincia de Santo Domingo hasta la boca del río Ocoa, punto D; de este punto seguir toda la costa hasta la boca del río Yaque; punto E; de este punto seguir todo el río Yaque hasta donde le entra el arroyo Los Baos; punto E1; de este punto seguir todo el límite de la Provincia de Barahona hasta el punto F; de este punto seguir la línea fronteriza con Haití hasta el punto G; de este punto seguir límite con la Provincia de Monte Cristy hasta llegar al punto H; de este punto seguir el límite con la Provincia de Santiago hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro A, B, C, B1, C1, B, E, E1, F, G, H, A, con una extensión aproximada de 7148 kilómetros cuadrados que se sclicita.

El señor Cánova, en su calidad expresada, excluye en su denuncia los terrenos pertenecientes a la Concesión Higüerito, cuyo perímetro está marcado en los mapas que deposita en cumplimiento de lo que determina el Art. 10 de la Ley de Minas vigente.

El señor Cánova, conjuntamente con la referida denuncia de terrenos petrolíferos, somete dos Planos del perímetro que abarca la referida denuncia, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley de Mina vigente.

Y para los fines legales quedan depositados en la Secretaría de este Despacho la solicitud y el Plano requeridos de los supradichos lugares, habiéndosele extendido al solicitante el recibo correspondiente.

De todo lo cual se levantó el presente acto en el año, mes, día, y hora arriba indicados.

NISO RUIZ
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
BARAHONA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO

En la ciudad de Barahona, Común Cabecera de la Provincia de Barahona, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, siendo las diez de la mañana, por ante Nos, Eugenio Matos hijo, Gobernador Provincial de Barahona, estando en nuestro Despacho, asistido del infrascrito Secretario, compareció el señor Abraham Khoury, natural de Siria, mayor de edad, de estado casado y de profesión comerciante, a quien, después de haber prestado juramento de fidelidad a la República y de someterse a las obligaciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, le hemos hecho formal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de la República en fecha doce del mes en curso, de acuerdo con la Ley número 61 del Congreso Nacional, votada el 14 del mes de Noviembre del año mil novecientos veinticuatro y publicada en la Gaceta Oficial número 3596, Año L., fecha 22 del mismo mes de Noviembre del año 1924. Levantándose la presente acta de conformidad con lo establecido por la misma Ley en su artículo 4, en la fecha arriba mencionada.

EUGENIO MATOS hijo
Gobernador Provincial.

ABRAHAM KHOURY
Juramentado.

TEODORO NOBOA,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
AZUA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO

Núm. 7.

El infrascrito Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, certifica: que en el archivo a su cargo, en el Registro correspondiente, bajo el folio 6 existe un acto que copiado al pie de la letra dice así:

Núm. 7.—En la Ciudad de Azua, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, siendo las once y media de la mañana.

Por ante mi DIONISIO SANCHEZ, Gobernador de la Provincia de Azua, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Señor RICARDO BLAZQUEZ MANCHOLA, mayor de edad, casado, profesión Dr. en medicina, natural de España, y domiciliado y residente en la Común de Azua de Compostela, el cual me ha exhibido una copia de la Carta de Naturalización concedida por el Poder Ejecutico en fecha 5 de Abril del corriente año, debidamente refrendada por las Secretarías de Estado correspondientes y registrada en la Oficina competente, enviádale por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud de lo que dispone la Ley del Congreso Nacional Núm. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mí en la forma siguiente: ¿JURA UD. fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su calidad de ciudadano dominicano? a lo cual contestó: SI JURO.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que leída al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y el Secretario que certifica.

DIONISIO SANCHEZ
Gobernador.

DR. RICARDO BLAZQUEZ MANCHOLA
Juramentado.

NISO RUIZ
Secretario.

Certifico: que la presente es copia fiel y conforme a su original la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Provincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, para ser consagrada por la Ley.

NISO RUIZ
Secretario.

Azua, Abril 25 del 1927.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA SEYBO, R. D.

Santa Cruz del Seybo, R. D.
Marzo 17 de 1927.

De orden superior se hace saber que: con fecha 31 de Marzo del año mil novecientos veintisiete, se presentó a la Gobernación Provincial del Seybo, a las diez de la mañana, el señor Porfirio Peña, dominicano, mayor de edad, actuando a nombre del señor Tiburcio de Peña, denunciando haber descubierto éste último petróleo y otros hidro-carburos en la Provincia del Seybo, en las distintas comunes en terrenos del Estado, comuneros, y de particulares. La denuncia antes mencionada, comprende un área de 5,800 kilómetros cuadrados, aproximadamente, según plano que la delimita y cuyos límites son los siguientes: partiendo del punto (a) en la desembocadura del río Soco, siguiendo la costa del mar Caribe, en dirección Este, circundando la parte oriental de la isla, hasta el punto (b) río "Magua" en la Bahía de Samaná, de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la provincia de Samaná y el Seybo, hasta llegar al punto (c) donde se deja la Provincia de Samaná, y sigue la línea limítrofe de la Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto (d) donde se deja la Provincia de Santo Domingo, y se sigue la línea de la Provincia de San Pedro de Macorís, hasta volver a llegar al punto de partida (a), quedando así cerrado el perímetro de la presente denuncia y denominará "SEYBO".

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas, Reglamento de Minas, y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

HECTOR B. GOICO,
Secretario de la Gobernación del Seybo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

El Tribunal Superior de Tierras,

al

Dtor. Gral de Mensuras Catastrales

RESOLUCION QUE ORDENA EL CAMBIO DE NUMERACION CATASTRAL DEL EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 2|6
(Dos Sexta Parte)

La Campiña.

Provincia del Seybo.

VISTO: el oficio No. 204, del Director General de Mensuras Catastrales de fecha 2 de Abril del 1927, que dice:

"1.—Esta Dirección General ha notado que en la Decisión del Tribunal de Tierras de fecha 14 de Febrero de 1925, relativa al Distrito Catastral No. 2, Parte 6a., figuran 32 parcelas comprendidas entre los números 346 y 377, ambos inclusive; y la Decisión de ese mismo Tribunal de Fecha 10 de Febrero de 1926, referente al Distrito Catastral No. 2, Parte Octava, expresa en el párrafo 3o. del dispositivo: "Que la numeración catastral debe comenzar por el No. 346 y terminar con el número 403 en este Distrito, según aparece en el plano correspondiente preparado al efecto cuya numeración se corrigió por orden del Tribunal". Rápidamente se advierte que los números de las parcelas de la Parte 6a. están todos repetidos en las parcelas de la parte Octava del mismo Distrito Catastral. 2.—Al comunicar tal ocurrencia a ese Tribunal, para los fines consiguientes, deseo llevar a su ánimo la sugestión de que el cambio de numeración se haga en la parte Sexta y se

comience con el número siguiente al último de la parte 11a. del precitado Distrito No. 2. Esto en razón del reducido número de parcelas de la parte Sexta y de la existencia de las partes 9a. y 10a. y 11a. sometidas ya al Tribunal y cuya numeración continúa en la parte 8a."

VISTA: la comunicación dirigida al Director General de Mensuras Catastrales por el Tribunal en fecha 30 de Abril del año 1924, la cual dice así:

"1.—Sirve la presente para notificar a la Oficina de Agrimensores del Gobierno que la numeración de las parcelas que componen el plano catastral del Expediente Catastral No. 2|8, debe ser del número 346 en adelante, y no del número 271 en adelante, como está indicado en el plano depositado en esta Secretaría.

2.—La numeración 271 en adelante, corresponde a las parcelas del Expedeinte Catastral No. 2|3, según la decisión del Tribunal de Tierras del 5 de Enero del 1924, copia de la cual fué enviada a la Oficina de Agrimensura el 7 del mismo mes de Enero".

CONSIDERANDO: que se ha sufrido un error al repetirse la numeración de las parcelas en el Expediente Catastral No. 2|8 y 2|6 partes;

VISTO: el Art. 57 de la Ley de Registro de Tierras,

SE RESUELVE:

1ro.—Que las parcelas del Expediente Catastral No. 2|6 parte, sitio de La Campiña, Provincia del Seybo, sean numeradas del 636 al 667;

2do.—Que se envíe copia de esta Resolución al Director General de Mensura Catastral para su cumplimiento;

3ro.—Que el Secretario del Tribunal de Tierras haga publicar por medio de un aviso en la Gaceta Oficial, en el Listín Diario de esta Ciudad, y en el Boletín Mercantil, de San Pedro de Macorís, el cambio de numeración en el Expediente Catastral No. 2|6 Parte.

Dada por el Tribunal Superior de Tierras, en la ciudad de San-

to Domingo, República Dominicana, a los veintiún días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

(Fdo.) Rafael Alburquerque.
Presidente-Interino

(Fdo.) Domingo A. Estrada.
Magistrado.

(Fdo.) Aníbal P. Salado.
Juez en funciones de Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al cual me remito.

LUIS SANCHEZ A.
Secretario.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS, en favor de "THE B. F. GOODRICH COMPANY", corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 1780 Broadway, ciudad de New York Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, domiciliado en San-Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "ZIPPS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a botas y zapatos hecho de goma y tejido; zapatos para deportes; zapatos para tennis; chanclos; calzado; suelas y parches para zapatos; bagajes y sacos de mano; ropa de todas clases y artículos de todas clases hechos

de goma, goma y tejido, o en los cuales predomina la goma. (Clases Nos. 9, 48, 53, 54 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "Z I P P S".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, a los 12 días del mes de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1839.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS, en favor de la ENOCH MORGAN'S SONS CO., corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 439 West Street, ciudad de New Yor, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, domiciliado en San Juan, Puerto Rico, la marca de Fábrica "SAPOLIO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Jabón en polvo o pastillas para limpiar y fregar; jabones; polvo para lavar; compuestos para limpiar; compuestos para fregar; materiales y substancias de todas clases para desgastar, bruñir o pulir (Clases Nos. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SAPOLIO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y comunicaciones, a los 12 días del mes de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1840.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la LIGGETT & MYERS TOBACCO COMPANY, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en el No. 212, Quinta Avenida, Ciudad de New York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "CHESTERFIELD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco de fumar y cigarrillos. (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de una vista de una ciudad, en cuya parte superior se lee la palabra "Chesterfield". La letra "Ch" aparece dentro de un escudo. En la parte inferior se lee la palabra "Cigarettes".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, a los 12 días del mes de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1841.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LIII. Núm. 3856.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Mayo de 1927.

SUMARIO:

Ley No. 639 dictada por el Congreso Nacional que modifica el Cap. VI de la vigente Ley de Gastos Públicos.—Decreto No. 640 dictado por el Poder Ejecutivo que establece hasta el 30 de Setiembre un nuevo horario oficial para las Oficinas del Gobierno.—Reglamento para la fabricación de Bay Rum o Alcoholados con derecho a reembolso, bajo el artículo 70 de la Ley de Rentas Internas de 1918.—Orden No. 110, dictada por la Secretaría de E. de Agricultura que resuelve sean expulsados del territorio dominicano los Sres. Pierre y Cristian Moravia Morpeau.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003856
A.1927 V.0 N.3856

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 11 de Mayo de 1927. No. 3856

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 639.

Artículo 1o.— Se modifica el Capítulo VI de la vigente Ley de Gastos Públicos en la sección correspondiente a Instrucción Pública para que los siguientes artículos se lean así:

"Art. 1491.—	5 Auxiliares a $90.00 c|u	$5.130.00
"Art. 1586.—	1 Sub-Directora a $70.00	" 840.00
"Art. 2616.—	Para alquiler local Esc. Rud. Urb. No. 1, a $15.00	" 180.00
"Art. 2674.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3, $6.00	" 72.00
"Art. 2710.—	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 2, a $5.00	" 60.00

Artículo 2o.—Se agregan al mismo Capítulo VI de la vigente Ley de Gastos Públicos, las siguientes partidas:

"Art. 1500.—	A 1 Secretario Auxiliar por 8 meses a $90.00	$ 720.00
"Art. 1586.—	A. 1 Secretario a $50.00	" 400.00
"Art. 1609.—	A 1 Sub-Director a $60.00 8 meses	" 480.00
"Art. 2889.—	A. 1 Auxiliar del 38o. Distrito Escolar, a $50.00 8 meses	" 400.00

"Art. 2578.—A.	Alquiler local Escuela Rud. Rural No. 5, Samaná, a$3.00 12 meses	" 36.00
"Art. 2579.—A.	Alquiler local Escuela Rud. Rural No. 6. Samaná, a $3.00 12 meses	" 36.00
"Art. 2636.—A.	1 Conserje Esc. Grad. No. 1. $15.00	" 180.00
"Art. 2697.—A.	1 Conserje Esc. Rud. Urbana No. 2. $3.00	" 36.00
"Art. 2704.—A.	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3. $5.00	" 60.00
"Art. 2704.—B.	Para pagar alquileres adeudados desde Noviembre, 1924, hasta diciembre, 1926, 26 meses a $5.00	" 130.00
"Art. 2710.—A.	Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 2 La Ceyba, para pagar la diferencia adeudada de $2.00 mensuales, por aumento del alquiler, desde Enero hasta Diciembre, 1926	" 24.00

§ Este Capítulo queda aumentado en la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cincuentiseis pesos oro americano.

§§ Esta Ley será efectiva a partir de su publicación.

§§§. Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE;
G. A. Díaz.

LOS SECRETARIOS;

M. de J. Gómez,
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 640.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Artículo Unico:— A partir de la presente fecha y hasta el

día 30 de Septiembre del año en curso, se establece el siguiente horario Oficial para las Oficinas del Gobierno.

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes laborables, seis horas contínuas, desde las 7 a. m. hasta la 1 p. m., y los sábados laborables, cuatro horas contínuas, desde las 8 a. m. hasta las 12 m.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE BAY RUM O ALCOHOLADOS CON DERECHO A REEMBOLSO, BAJO EL ARTICULO 70 DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918.

En virtud de lo que establece el inciso 3o. del Artículo 49 de la Constitución y el Artículo 42 de la Ley de Rentas Internas se dicta el presente Reglamento:

Art. 1.—Los fabricantes de Bay Rum o Alcoholados, para tener derecho al reembolso del 80% del impuesto sobre el alcohol usado en la fabricación de dichos artículos, según está previsto en el Artículo 70 de la Ley de Rentas Internas de 1918, deberán observar las siguientes reglas, que son emitidas en virtud de dicho Artículo 70 y del Art. 42 de la citada Ley:

Art. 2.—Antes de establecer el negocio, el fabricante deberá notificar por escrito al Director General de Rentas Internas su intención de hacer y obtener de él el correspondiente permiso. La notificación deberá contener la siguiente información:

a)—El lugar exacto en que se piensa establecer la fábrica con detalles de Calle, Ciudad, Provincia y número de la casa.

b)—Nombre de los artículos que se intentan fabricar, y la fórmula o fórmulas bajo la cual estos serán fabricados.

c)—Nombre de la persona, o personas bajo el cual el negocio será conducido.

Art. 3.— No se dará permiso para establecer este negocio, con derecho de reintegro, excepto en un pueblo cabecera de provincia, en el cual haya una o mas destilerías establecidas.

Art. 4.—No se concederá permiso para establecer el negocio de fabricación de estos artículos en una casa situada dentro de un radio de cien metros de otra en que sea ejercido el negocio de fabricación de alcohol, o de productos alcohólicos, ni en ningún edificio destinado o usado en parte, o en su totalidad, como residencia particular; sinembargo, será permitido a las personas regularmente establecidas como fabricantes de licor o como rectificadores, conducir este negocio en el sito ocupado por su fábrica de licores o por su planta de rectificación.

Art. 5.—Después de recibir el permiso para establecer el negocio, el fabricante deberá, antes de empezar a ejercerlo y antes de proveerse del alcohol que se intenta usar en la fabricación de estos artículos, entregar al Colector de Rentas Internas de la correspondiente provincia, una cantidad de aceite esencial de malagueta, suficiente para la preparación, en la proporción establecida por el Art. 70 de la Ley de Rentas Internas, de la cantidad de alcohol que se desea sacar de la destilería, entendiéndose que esa cantidad debe ser suficiente para permitir que sea sacada una muestra de por lo menos dos onzas de cada envase, y que dichos envases no podrán ser de menos de un galón cada uno y deberán ser de vidrio y estar rotulados con el nombre del fabricante, fecha de su entrega y nombre, escrito con tinta, del contenido; la cantidad, expresada en galones y fracciones, que contenga cada envase. A cada envase será dado un número de orden, empezando con el número uno, de los sometidos por cada fabricante y este número deberá aparecer en dicho rótulo. Dicho aceite será guardado, bajo llave y custodia del Colector, hasta que sea usado para ser mezclado con el alcohol destinado a la fabricación de estos artículos, después de haber sido la muestra de él aprobada por el Director General de Rentas Internas, en la forma expresada mas adelante, o devuelta a su dueño por orden de dicho Director General, por haber sido rechazada para tales usos.

Art. 6.— El Colector de Rentas Internas, extenderá recibo en duplicado por cada cantidad de aceite esencial entregádole para los fines indicados en el párrafo precedente, indicando cada envase y su contenido por separado, y remitirá el duplicado de cada recibo al Director General de Rentas Internas, con las muestras que saque de dichos envases. El deberá sacar una muestra entregádole para el propósito indicado y enviarlas al Director General para su análisis antes de que su uso sea autorizado. Dichas muestras deberán ser empaquetadas de una manera segura y deberán ser lacradas y marcadas por medio de una etiqueta adherida a cada muestra, estableciendo:

a)—Número de serie del envase del cual se le sacó.
b)—Nombre del contenido.

c)—Cantidad del contenido del envase del cual se sacó la muestra.

d)—Número del recibo dado por el Colector a su dueño.

e)—Nombre del fabricante que sometió el aceite, y su dirección.

f)—Fecha en que fué sometido el envase y fecha en la cual se sacó la muestra.

Art. 7.—Inmediatamente que sea sacada la muestra de un envase, dicho envase será lacrado y sellado por el Colector, y las anotaciones referentes a la toma y el envío de las muestras serán hechas en el rótulo que éste contiene y entonces dichos envases serán guardados en sitio seguro, bajo la custodia del Colector, y no serán abiertos hasta tanto la aprobación del Director General haya sido recibida autorizando el uso del contenido de dicho envase para los fines de la fabricación de uno de estos artículos en la proporción que establece dicho Art. 70. De lo contrario, cualquier reclamación por reintegro será rechazada y considerada como fraudulenta.

Art. 8.—Cualquier aceite ensencial que haya sido rechazado por el Director General de Rentas Internas, será devuelto a su dueño por el Colector de Rentas Internas, y no podrá ser sometido para este uso otra vez.

Art. 9.—Cuando un fabricante desée sacar espíritus de una destilería para ser usados en la fabricación de Bay Rum o de Alcoholado, deberá presentar al Colector de Rentas Internas una solicitud al efecto, cuya solicitud deberá ser confirmada por el due-

ño de la destilería de la cual se piensa sacar el alcohol, o estar acompañada de una carta de éste, expresando su conformidad para que sea sacado dicho alcohol. La solicitud deberá ser redactada en la forma siguiente y contener toda la información indicada abajo:

Lugar.

Fecha.

Al Colector de Rentas Internas.

en———————————— R. D.

Por la presente solicito permiso para sacar de la destilería del Señor.....en .....(pueblo), a las.....horas, el día.....de.....19.....la cantidad de.....galones de alcohol, salida por la cual dicho destilador ha expresado su conformidad suscribiendo esta solicitud. Dicho alcohol será destinado exclusivamente por mí en la fabricación de los siguientes artículos de acuerdo con la Ley de Rentas Internas y del Reglamento Administrativo No. 4, y con el derecho de reintegro previsto en el Art. 70 de dicha Ley:

Para la fabricación de.....(artículo), según fórmula. No.....galones, y para la fabricación de..... (artículo) según fórmula No.....galones, las cuales fórmulas fueron debidamente sometidas al Director General en fecha.....de.....19.....y aprobadas por él en su carta No.....de fecha.....de.....19.....

Para ser mezclado con este alcohol, en la proporción prescrita en el Art. 70 de la citada Ley, fueron sometidos a Ud..... galones de aceite esencial de malagueta en fecha.....de..... de 19.....bajo recibio suyo No.....y cuyo uso para este fin fué aprobado por el Director General de Rentas Internas en fecha.....de.....19.....según su carta de fecha.....19.....el cual deberá ser utilizado para la preparación del alcohol cuya salida se solicita por medio de la presente.

(firma del solicitante)

(Contra firma del destilador)

Art. 10.— Para la mezcla del aceite esencial con el alcohol, deberá ser provisto en el local ocupado por la destilería, por el so-

licitante o por el destilador, un tanque de no menos de 125 galones de capacidad, cuyo tanque deberá estar provisto de un nivel de vidrio de doble entrada, marcado y graduado en medios galones y galones, de acuerdo con la capacidad del tanque, y, además, dicho tanque deberá estar provisto de una válvula capaz de dar salida a un chorro de no menos de una pulgada de diámetro.

Art. 11.— El alcohol para ser usado en la fabricación de Bay Rum o de alcoholado deberá ser sacado de una destilería mediante un formulario E-67 y deberá estar cubierto por una factura oficial en la forma prescrita en el Reglamento Administrativo No. 3.— La extracción será hecha en presencia del Colector de Rentas Internas, del destilador, del solicitante y de otro Oficial de Rentas Internas.

Art. 12.— El alcohol sacado de los tanques de recepción o del depósito especial de una destilería para ser utilizado en la fabricación de bay rum o del alcoholado, será vaciado en el tanque mencionado en el párrafo 11 de este Reglamento, inmediatamente después de ser sacado de él. Acto seguido, el aceite esencial de malagueta será añadido por el Colector de Rentas Internas, en la proporción especificada en el Artículo 70 de la Ley de Rentas Internas, asistido por otro oficial de Rentas Internas y el destilador y el solicitante o de un representante de cada uno de estos dos últimos.

Después de haber sido añadido dicho aceite al alcohol contenido en dicho tanque, el contenido de éste será agitado con una paleta (por lo menos tres minutos hasta que dicho aceite haya sido completamente mezclado con dicho alcohol) por el Oficial de Rentas Internas que asista a la operación.

De esta operación se levantará un acta con todos los detalles de la operación. Esa acta deberá ser hecha por triplicado y firmada por cada uno de los oficiales y por los testigos que asistan a la operación. El original y triplicado de dicha acta serán remitidos por el Colector de Rentas Internas, junto con el original del formulario E-67 correspondiente, al Director General de Rentas Internas, y el duplicado será entregado al solicitante, quien deberá someterlo junto con su reclamación de reembolso.

Art. 13.— Inmediatamente después de haber sido mezclado el alcohol con el aceite esencial, será envasado y transportado al local ocupado por la fábrica cuyo dueño haya solicitado su salida de la destilería, y no será removido de allí hasta cuando su fabri-

cación haya sido terminada y hasta cuando el producto fabricado haya sido envasado y marcado de acuerdo con el párrafo 15 de este Reglamento.

Art. 14.—Todas las botellas que contengan productos fabricados con alcohol sujeto a reembolso por virtud del Art. 70 de la Ley de Rentas Internas, deberán tener adheridos una etiqueta, en la cual deberá aparecer impresa la siguiente información:

a)—Nombre y dirección del fabricante de tales productos.

b)—Nombre del producto contenido en dichas botellas, y cualquiera otra información que el fabricante desée poner en dichas etiquetas.

c)—El contenido, en centílitros, de alcohol puro que contienen dichos envases.

d)—Una nota, diciendo: Fabricado de acuerdo con el Art. 70 de la Ley de Rentas Internas de 1918.

Art. 15.— Las fábricas de Bay Rum o Alcoholado en que se fabriquen estos artículos con alcohol sujeto a reintegro de acuerdo con el Art. 70 de la Ley de Rentas Internas, estarán sujetas a inspección por los oficiales de Rentas Internas en la misma forma que las licorerías, en conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo No. 3, y los fabricantes llevarán libros oficiales de producción y de sus ventas en tal manera que en cualquier momento sea fácil comprobar la cantidad de alcohol recibido; cantidad de productos fabricados; cantidad de productos vendidos y la existencia de éstos y de alcohol.

Los libros oficiales de producción, entradas y salidas y los libros de facturas serán suministrados a los fabricantes por las Colecturías de Rentas Internas, mediante solicitud en el formulario correspondiente y el pago de un centavo por cada hoja que dichos libros contengan.

Art. 16.— Todas las ventas hechas por un fabricante de estos productos serán efectuadas por medio de facturas oficiales, formularios E-66, las cuales serán suministradas por los Colectores de Rentas Internas en igual forma que a los destiladores. En dichas facturas oficiales deberán constar los detalles siguientes:

a)—El nombre de la persona, o firma a quien estos productos fueron vendidos, y la dirección de tales personas.

b)—La fecha y hora en que el despacho fué verificado y el nombre del portador de ellos.

c)—Nombre y dirección del fabricante.

d)—El contenido del producto, de alcohol puro, expresado en galones, despachado por cada factura.

e)—El precio, parcial y total de cada factura.

f)—El nombre de cada producto cubierto por la factura y el detalle de estos por separado.

Art. 17.— Todas las facturas oficiales serán extendidas por triplicado y serán firmadas por el fabricante mismo o por un representante suyo autorizado para ello, y deberán ser extendidas en orden numérico, comenzando con el número menor.

Art. 18.— Los originales de estas facturas no serán removidos del libro talonario hasta después que hayan sido completamente preparadas y firmadas y hasta el momento en que los productos cubiertos por ellas hayan sido efectivamente removidos de la fábrica.

Art. 19.— Los triplicados de estas facturas no deberán, bajo ninguna circunstancia, ser removidos del libro talonario. Si cualquiera de estas facturas oficiales se dañare después de ser comenzada su preparación, será marcada "NULA" y retenida en el talonario.

No será considerada nula ninguna factura cuyo original, duplicado o triplicado haya sido removido del talonario.

Art. 20.— El original de cada factura oficial que cubra venta de Bay Rum o Alcoholado será entregado al comprador; el duplicado será enviado a la Dirección General de Rentas Internas y el triplicado será conservado por el fabricante, adherido al talonario por un período de un año a partir de la expedición de la última factura contenida en el talonario; al cumplirse el año, dicho talonario será enviado por el fabricante a la Dirección General de Rentas Internas.

Los originales de las facturas oficiales serán conservados por el comprador por un período de un año a partir de la fecha de dicha factura.

Estas facturas están sujetas a inspección por los oficiales de Rentas Internas, en la misma forma prevista en el Reglamento Administrativo No. 3, para las facturas oficiales que cubren ventas de productos alcohólicos.

Art. 21.— Si el mismo fabricante de estos artículos se ocupa de la venta de ellos al detalle, deberá cubrir los traspasos semanalmente hechos de la fábrica a su departamento de venta al detalle, por medio de facturas oficiales, en igual forma que si fueran estas ventas hechas a otro traficante.

Art. 22.— Después que el alcohol haya sido utilizado en la fabricación de uno de estos artículos, de acuerdo con la fórmula sometida al Director General de Rentas Internas, y estos productos hubieren sido vendidos por el fabricante, procederá el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre él, lo cual se hará mediante un comprobante firmado por el fabricante de tales productos y en el cual debe aparecer la información siguiente:

a)—Nombre del fabricante y dirección de la fábrica.

b)—Número y fecha de la factura oficial bajo la cual el alcohol fué sacado de la destilería.

c)—Certificado del fabricante al efecto de que el total de la cantidad de alcohol por la cual se reclama el reembolso fué usado por él en la fabricación.

d)—Anexo al comprobante deberá ser sometida copia del acta levantada cuando el aceite fué mezclado con el alcohol al sacar éste de la destilería.

e)—El número o números de las facturas oficiales bajo las cuales fueron efectuadas las ventas del producto que contenga el alcohol por el cual se pida el reembolso.

Art. 23.— Ningún alcohol sacado de una destilería para ser usado en la fabricación de Bay Rum o de Alcoholado podrá ser usado para ningún otro propósito, aunque el reembolso correspondiente no hubiera sido solicitado ni pagado, y todo el alcohol que fuere usado para otros fines será confiscado, y comisado cualquier artículo, excepto Bay Rum o Alcoholado, que fuere fabricado, o parcialmente fabricado, con dicho alcohol así sacado de una destilería; y las personas que así delincan serán consideradas culpables de una violación al Art. 71 de la Ley de Rentas Internas, y sujetas a las penas previstas en dicho artículo para tales infracciones.

Art. 24.— Los incisos 3 y 4 del Art. 71 de la Ley de Rentas Internas de 1918, son aplicables al alcohol sacado de una destilería para ser utilizado en la fabricación de Bay Rum o Alcoholado;

y cualquiera persona que venda, o que en otra forma disponga de cualquier espíritu destilado sobre el cual el impuesto no haya sido pagado en la forma prescrita en esta Ley; o quien use para cualesquiera propósitos que no sean los que en esta Ley expresamente están previstos, cualquier alcohol exceptuado del impuesto por las estipulaciones aquí establecidas, será considerada culpable de violación a esta Ley y será por la primera infracción así cometida, multada con no menos de cien pesos ni mas de quinientos pesos, o será encarcelada por no menos de tres meses ni mas de un año; y por cada subsiguiente infracción así cometida, tanto la multa como la pena de prisión le serán impuestas, y el alcohol o espíritu alcohólicos vendidos, usados, o de los cuales se dispuso de otro modo, serán comisados por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus agentes autorizados, y por dicho Director General confiscado y vendido a beneficio del Gobierno Dominicano.

Art. 25.— La Dirección General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de E. de Hacienda y Comecio, está autorizada para cancelar, por concepto de evaporación en los libros oficiales de existencias de las fábricas las diferencias que no excedan del 3% de la cantidad de alcohol o produtos alcohólicos comprados durante el período de tiempo de que es objeto la comprobación, y siempre que quede comprobado que esas diferencias no son el resultado de operaciones ilegales.

Art. 26.— Las violaciones a este Reglamento serán castigadas con las penas que establece la Ley de Rentas Internas, O. E. No. 197 en su Art. 52, a menos que de otro modo esté estipulado expresamente en la misma Ley.

Art. 27.—El presente Reglamento deroga el Reglamento Administrativo No. 4, dictado en fecha 18 de Diciembre de 1918.

Santo Domingo, R. D., 11 de Mayo de 1927.

M. de Moya Jr.,
Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden de Expulsión No. 110.

Atendiendo a que los nombrados PIERRE MORAVIA MARPEAU y CRISTIAN MORAVIA MARPEAU, naturales de Los Cayos (Haiti), no observan una conducta moral ajustada a las prescripciones de nuestras Leyes, como lo demuestra el hecho de haber sido condenados por la Alcaldía de la 2a. Circunscripción de Santiago, por destruir una fotografía del Hon. Sr. Presidente de la República de Haití, que se exhibía en el Pabellón de aquella República en la Exposición Nacional de Santiago;

Atendiendo a que según el Artículo 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta moral ajustada a las prescripciones de nuestras leyes y a que en caso contrario el extrangero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la de que tal infracción quede comprobada, esta Secretaría de Estado

RESUELVE:

1o.— Que los nombrados PIERRE MORAVIA MARPEAU y CRISTIAN MORAVIA MARPEAU, sean expulsados del territorio dominicano, en la forma establecida por el Art. 1o. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2o.—El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo, queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los nueve días del mes de Mayo de 1927.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Aprobada:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Año LIII. Núm. 3857.



GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 14 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Decreto y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: que concede autorización para fijar domicilio en la República al Sr. Guillermo H. P. Gibbons y otorgan exequatur para ejercicio de profesión a los Sres. Lic. J. Enrique Santelises, Lic. Carlos Lorenzo Pellerano Perelló, y Pericles M. Alvarez C.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Abraham Khoury.— Aviso sobre envio en posesión.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Antonio Cantoné ante el Gobernador de San P. de Macorís.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1843, 1844 y 1845.— Autos del Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003857
A.1927 V.0 N.3857

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 14 de Mayo de 1927. No. 3857.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Poder Ejecutico, en fecha 20 de Abril de 1927, el Señor Guillermo H. P. Gibbons, mayor de edad, de estado casado, de profesión mecánico, natural de Lima, Perú, residente en la ciudad de Barahona desde hace varios años, en la cual solicita la debida autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

Atendiendo: a que el señor Guillermo H. P. Gibbons hace varios años que reside en la República y a que ha observado buena conducta, según lo demuestran las certificaciones que acompaña a la referida instancia;

Atendiendo: a que el citado Art. 13 del Código Civil estatuye que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

DECRETA:

Conceder, como por la presente concede, al señor Guillermo H. P. Gibbons, mayor de edad, de estado casado, de profesión mecánico, natural de Lima, Perú, autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

El presente Decreto será registrado en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominica-

na, a los 2 días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado al No. 8.

Santo Domingo, 4 de Abril de 1927.

El Oficial Mayor,
Pericles A. Franco.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ABRAHAM KHOURY, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la

Provincia de BARAHONA al Sr. ABRAHAM KHOURY, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 188.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 7.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Eje-

cutivo el Señor Lic. J. ENRIQUE SANTELISES, en la cual solicita se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 26 de Abril de 1927 y el Certificado de Suficiencia extendido por la Sec. de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 29 de Abril de 1927;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. J. ENRIQUE SANTELISES el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Mayo del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 4, folio 6.

Santo Domingo, 4 de Mayo de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor CARLOS LORENZO PELLERANO PERELLO,

en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Lincenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 2 de Mayo de 1927, y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia otorgado en fecha 3 del mes de Mayo de 1927;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor Lic. CARLOS LORENZO PELLERANO PERELLO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de Mayo del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 5, folio 6.

Santo Domingo, 4 de Mayo de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor
de la Secretaría de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor PERICLES M. ALVAREZ C., en la cual solicita

que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 27 de Abril de 1927;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor PERICLES M. ALVAREZ C. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Abril del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 6 folio 6.

Santo Domingo, 9 de Mayo de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor
de la Secretaría de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

AVISO SOBRE ENVIO EN POSESION, PRESCRITO POR EL ARTICULO 770 DEL CODIGO CIVIL.

El Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, por sentencia de fecha dos del mes en curso, registrada, a requerimiento de la señora Irenes Amézquita Vda. Lantigua, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de San José, jurisdicción

de la común de SALCEDO, ha dado acta a dicha señora de su demanda de envío en posesión de la sucesión del señor Laureano Lantigua, agricultor, del domicilio ya expresado, su esposo. fallecido el día DIEZ de Enero del corriente año, sin dejar ningún heredero conocido en grado sucesible; y antes de hacer derecho sobre su demanda, ha prescrito y ordenado la ejecución de las formalidades de publicación señaladas por la Ley.

En acatamiento de la expresada sentencia se publica el presente extracto, que suscribo en mi calidad de abogado, de la señora IRENES AMEZQUITA Vda. LANTIGUA, a los cinco días del mes de Abril del año mil novecientos veinti y siete.

Lcdo. Pelegrín Castillo.
Abogado.

GOBERNACION PROVINCIAL
San Pedro de Macorís, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San P. de Macorís, República Dominicana, a los NUEVE días del mes de Mayo año 1927, siendo las 3-30 de la tarde, por ante mi, Arturo Alburquerque F.; Gobernador de la Provincia compareció el Señor Antonio Cantoné, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de Canton, China, domiciliado y residente en esta Ciudad, Calle Presidente Henríquez No. 68; y manifestó que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZACION para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los dominicanos, venía a prestar el Juramento de Ley.

Vista por nos la Carta de Naturalización que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1, párrafo B. de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre 1924 ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 22 de Abril 1927, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la Constitución y las leyes de la República prestado por el Señor Antonio Cantoné y en tal virtud lo declaramos desde esta fecha CIUDADANO DOMINICANO.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman con nos, después de lectura dada el Señor Antonio Cantoné los testigos capacitados para ello Jorge Taison, Ladislao Castillo E., y el Secretario que certifica.

Arturo Alburquerque T.
Gobernador de la Provincia.

Antonio Cantoné.
Jorge Taison.
Ladislao Castillo F.
Fernando Martínez Peña.

Doy fe:

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la DESHELL LABORATORIES, INCORPORATED, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 536 Lake Shore Drive, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "PETROLAGAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un remedio para el estreñimiento.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "PETROLAGAR".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en

la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 12 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1843.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la R. J. REYNOLDS TOBACCO COMPANY, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en Main and Firth Streets, Winston-Salem, North Carolina, Estados Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "CAMEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco de todas clases y para cualquier uso, cigarrillos, cigarros, tabaco de fumar, tabaco curado o torcido, tabaco de mascar, productos del tabaco, productos para fumadores, rapé, papel de cigarrillo, cajas y receptáculos para cigarrillos, agarradores de cigarrillos, pipas de fumar y artículos semejantes.— (Clases Nos. 10 y 59 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

La marca consiste en la palabra "CAMEL", la representación pictórica de un camello, generalmente usado en una etiqueta compuesta de dos cuadros, en unos de los cuales aparece la palabra "Camel" y la representación pictórica de un camello y de una escena del desierto, en unión de las palabras "Turkis & Domestic Blend", todo contenido dentro de un marco con bordes ornamentados; el otro cuadro contiene el nombre y dirección de la corporación solicitante, a saber, "Manufactured by R. J. Reynolds Tobacco Co. Winston-Salem, N. C., U. S. A.", y muestra una representación de un paisaje oriental, también dentro de un

marco con bordes ornamentados. Las palabras "Choice Quality" aparecen en el espacio que hay entre los dos cuadros antes citados. La corporación solicitante se reserva el derecho de usar la palabra "Camel" en cualquier lenguaje, bien sola o conjuntamente con cualquier otro paisaje, y a usar la representación de un camello de cualquier especie, bien solo o conjuntamente con cualquier otro paisaje, o a usar ambas juntas: la palabra y la representación, en la forma que crea conveniente; y la solicitante se reserva también el derecho a usar todo esto en un solo color o combinación de colores; el derecho a usar cualquiera de las palabras ya mencionadas, o que se puedan añadir, en cualquier idioma, y a usar cualquiera otra materia que se desee agregar, así como el derecho a usar exclusivamente cualquier palabra o palabras que, en cualquier idioma, sean equivalentes o signifiquen o intenten significar la palabra "Camel", o la representación pictórica de dicho animal.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 12 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1844.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha por el término de DIEZ AÑOS, en favor de R. J. REYNOLDS TOBACCO COMPANY, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en Main and Fifth Streets, Winston-Salem, North Carolina, Estado Unidos de América, representada en Santo Domingo República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de

fábrica "PRINCE ALBERT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco de todas clases y para cualquier uso, cigarrillos, cigarros, tabaco de fumar, tabaco curado o torcido, tabaco de mascar, productos del tabaco, productos para fumadores, rapé, papel de cigarrillos, cajas y receptáculos para cigarrillos, agarradores de cigarrillos, pipas de fumar y artículos semejantes.— (Clases Nos. 10 y 59 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "Prince Albert" y una representación de un hombre dentro de una figura ovalada. La Corporación solicitante se reserva el derecho de usar las palabras "Prince Albert" en cualquier idioma, ya solas o conjuntamente con cualquier otro paisaje que se le agregue, y el derecho de usar el retrato, ya solo o conjuntamente con cualquier otro paisaje que se le agregue o a usar ambas cosas juntas: las palabras y el retrato, como lo crea conveniente. La corporación solicitante se reserva asimismo el derecho de usar todo esto en un solo color o combinación de colores; el derecho a usar cualquiera de las palabras ya mencionadas, o que se puedan añadir, en cualquier idioma, y a usar cualquiera otra materia que se desee agregar, así como el derecho a usar exclusivamente cualquier palabra o palabras que, en cualquier idioma, sean equivalentes o signifiquen o intenten significar las palabras "Prince Albert". Debajo del óvalo se leen las palabras "Crimp Cut Long Burning Pipe and Cigarette Tobacco".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 12 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1845.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de José Graan y José Sobero inculpados del crimen de robo.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecha en el domicilio de José Graan y José Sobero.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que el nombrado José Graan y José Sobero continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que los nombrados José Graan y José Sobero se presenten en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley; suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde ellos se hallaren.

Dado por Nos, Licdo. Heriberto Núñez, a los 30 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrado, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 25 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito

Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario;

Visto: el proceso a cargo de Julian Alberto.

Visto: la notificación del veredicto de la calificación hecha en el domicilio de Julian Alberto:

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, "cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al tribunal criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334".

Atendido: a que el nombrado Julian Alberto continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal; mandamos y ordenamos que el nombrado Julian Alberto se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 26 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Proc. Fiscal por el Alguacil de Estrado, ciudadano Santiago Morales.

Seybo 25, de Marzo de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

Año LIII. Núm. 3858.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 18 de Mayo de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Señor Telésforo Matos C.— Decreto del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Ernesto M. Moringlane, Vice-Cónsul Honorario de la República en Ponce, P. R.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1846, 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 5 y 55, Actas 17 y 94.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003858
A.1927 V.0 N.3858

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 18 de Mayo de 1927. No. 3858.

HORACIO VASQUEZ
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor TELESFORO MATOS C. mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de San pedro de Pacorís, al señor TELESFORO MATOS C., natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado CASADO de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los Veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 189.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 9.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al señor

ERNESTO M. MORINGLANE

VICE CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN PONCE, P. R.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 14.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor THE TEXAS COMPANY, corporación del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en Port Arthur, Texas, y 17 Battery Place, New York City, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "THUBAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites y grasas para calentar, alumbrar y lubricar; lubricantes; petróleo y productos del petróleo de todas clases y para todos fines; parafina; ceras; productos asfálticos.— (Clases Nos. 8, 11, 33 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "THUBAN".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrado al No. 1846.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación del Estado de Texas, domiciliada en Port Arthur, Texas, y 17 Battery Place, New York City, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, la marca de fábrica "CRATER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites y grasas para calentar, alumbrar y lubricar; lubricantes; petróleo y productos del petróleo de todas clases y para todos fines; parafina; ceras; productos asfálticos.— (Clases Nos. 8, 11, 33 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "CRATER".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1847.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación del Estado de Texas, domiciliada en Port Arthur, Texas, y 17 Battery Place, New York City, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "VEGA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites y grasas para calentar, alumbrar y lubricar; lubricantes; petróleo y productos del petróleo de todas clases y para todos fines; parafina; ceras; productos asfálticos.— (Clases Nos. 8, 11, 33 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "VEGA".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1848.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el

término de DIEZ AÑOS, en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación del Estado de Texas, domiciliada en Port Arthur, Texas, y 17 Battery Place, New York City, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "PINNACLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites y grasas para calentar, alumbrar y lubricar; lubricantes; petróleo y productos del petróleo de todas clases y para todos fines; parafina; ceras; productos asfálticos.—(Clases Nos. 8, 11, 33 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "PINNACLE".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1849.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación del Estado de Texas, domiciliada en Port Arthur, Texas, y 17 Battery Place, New York City, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "NABOB", aplicada a aceites y grasas para calentar, alumbrar y lubricar; lubricantes; petróleo y productos del petróleo de todas

clases y para todos fines; parafina; ceras; productos asfálticos.— (Clases Nos. 8, 11, 33 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "NABOB".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1850.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE NORWICH PHARMACAL COMPANY, corporación del Estado de New York, domiciliada en la calle Piano, Ciudad de Norwich, Estadd de New York, Estados Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "UNGUENTINE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a substancias químicas y medicinales preparadas para uso en medicina y farmacia, incluyendo prepraciones medicinales para uso externo e interno; desinfectantes; antisépticos; germicidas; insecticidas; jabones; perfumería y cosméticos.— (Clases Nos. 11, 14, 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de cuatro figuras rectangulares de igual tamaño, una al lado de la otra, en las que se destaca principalmente la palabra "UNGUENTINE" y el nom-

bre de la corporación dueña de la marca, o sea, "The Norwich Pharmacal Company". Contienen dichas figuras, además, otras palabras descriptivas de los varios usos a que se aplica el producto. En la parte superior del primer rectángulo hay un pequeño cuadro en donde aparece diagonalmente la palabra "UNGUENTINE"; y en la parte inferior del tercer rectángulo aparece otro cuadrado pequeño en el que se lee la palabra "Norwich". La corporación solicitante se reserva el derecho al uso exclusivo de la palabra "UNGUENTINE" traducida a cualquier idioma, bien sola o en combinación con cualquiera otra alegoría, y al uso de cualquier palabra que sea equivalente o simule la palabra "UNGUENTINE" en culquier manera, forma, apariencia o pronunciación.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1851.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 55. Acta No. 94.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 26 de Noviembre de 1926, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Presidente y Colector de Rentas Internas; Tomás Brea Tejeda y Enrique Gonzalez L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista: y examinada la Protesta No. (") de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada por los Sres. Martinez Amor & Co. en fecha 9 de Noviembre de 1926.

Resulta: que en fecha 2 de Noviembre de 1926 llegó al puerto de Santo Domingo, el vapor "ELNA E" trayendo entre otros efectos siete fardos de neumáticos para camiones importados por los Sres. Martinez Amor & Co., los cuales fueron aforados por la Aduana a $12.50 los cien kilos brutos, de acuerdo con el párrafo 1046-A del Arancel vigente, según planilla, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los importadores Sres. Martínez Amor & Co. con el aforo aplicado por la referida Aduana al artículo mencionado, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada por la cual solicitan el aforo bajo el párrafo 1046-B basado en:

(a) que los neumáticos por su dimensión no son sino para usarse en camiones y es por lo tanto que piden el aforo bajo el citado párrafo 1046-B.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que la Aduana establece el aforo a dichos neumáticos bajo el párrafo 1046-A del Arancel, porque son neumáticos utilizables en camiones automóviles y también utilizables en omnibus y guaguas para pasajeros;

(b) que en la nota que figura bajo el párrafo 1046-B se establece que "en caso de no comprobarse definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones se clasificarán según el párrafo 1046-A;

(c) que como comprobación de sus afirmaciones acompaña la contestación sobre el particular del Sr. Celso Pérez, perito en la materia, o importador del mencionado artículo, en el cual dicho Señor hace notar, que el tipo 36x6 es usado en los Estados Unidos de Norte América en los omnibus "COMERCE", "DAY-ELDER" y otros y que así mismo sucede con los tipos 34x5 y que el tipo 32x6 es usado en este mismo país en los omnibus Reo, Studebaker, Federal y el 30x5 en una guagua Dodge propiedad de él.

Visto: el párrafo 1046-A del Arancel vigente, que dice: "Llantas de caucho combinado o no con otro material y la tubería interior de las mismas, para ruedas de carruajes, automóviles de pasajeros, bicicletas, etc.....P. N. 100 K. $12.50".

Visto: el párrafo (b) del mismo que dice: "Llantas y tubería interior de caucho para camiones automóviles.....LIBRE".

Nota: En caso de no haberse comprobado definitivamente que las llantas sean exclusivamente para camiones automóviles se clasificarán según el párrafo 1046 (a).—La tubería interior que tenga menos 11½ milímetros de diámetro siempre se aforará bajo el párrafo 1046 (a)".

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que ha quedado demostrado definitivamente que los neumáticos importados a los cuales se refiere el presente caso, son utilizables en camiones automóviles, en omnibus y guaguas para pasajeros;

Considerando: que el párrafo 1046-B del Arancel vigente no es aplicable a dichos neumáticos,

Considerando: que el párrafo 1046-A del mismo Arancel ha sido bien aplicado en este caso, por haberse demostrado que los neumáticos no son utilizables exclusivamente en camiones automóviles;

F A L L A

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta formulada por los Sres. Matrínez Amor & Co. relativa al presente caso y considerar bien aplicado el aforo bajo el párrafo 1046-A a dichos artículos, impuesto por la Aduana de este puerto.

Y por esta sentencia a cargo de apelación ,así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Ml. M. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique Gonzalez L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No.5. Acta No. 17.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 28 de Febrero de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compueso por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Presidente y Colector de Rentas Internas; Tomás Brea Tejeda y Enrique Gonzalez L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista: la Protesta No. 3 de la Aduana del puerto de Santo Domingo, formulada en fecha 12 de Febrero de 1927 por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A.

Resulta: que en fecha 3 de Enero de 1927 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "ELNA E" trayendo entre otros efectos seis cajas conteniendo unos aparatos y útiles para los mismos, donominados, uno, "ADDRESSOGRAPH" destinado a imprimir, duplicar o multiplicar impresos o direcciones y el otro a suministrar a este las matrices que deben imprimir las direcciones o impresos, denominado "GSAFOTIPO", los cuales fueron importados por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A. y aforados por la Aduana bajo los párrafos 874 (a) el primero; y bajo el párrafo 273 el segundo, según liquidación No. 31, planilla No. 4, recibo No. 108914, la cual fué pagada bajo protesta.

Resulta: que no conformes los Importadores con el aforo aplicado por la Aduana a dichos articulos, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los mismos, bajo el párrafo 878 del Arancel vigente, y bajo el 874a del mismo, basado en:

(a) que la maquinaria para imprimir direcciones es un instrumento movido por fuerza motriz, si se le considera bajo el punto de vista de su extructura y que si se le considera desde el punto de vista de su empleo o utilidad, sería clasificado como aparato para duplicar o multipliar impresos, y el aforo sería entonces el previsto bajo el párrafo 874 (a); pero que entienden que el hecho de ser operado dicho aparato por fuerza eletro-motriz lo coloca bajo el párrafo 878;

(b) que el aparato "GRAFOTIPO" debe aforársele bajo el párrafo 874 (a), por ser éste un aparato de imprimir, no movido por fuerza motriz.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto en la que hace notar:

(a) que los aparatos "ADDRESSOGRAPH" y "GRAFOTIPO" son distintos con sus correspondientes útiles y accesorios, que las funciones de uno es la de imprimir y las del otro la de suministrar a aquél las matrices para la impresión, distintas completamente;

(b) que dichos aparatos son usados por las grandes compañías o empresas cuyos extensos negocios les imponen las mayores economías de tiempo en la correspondencia que necesariamente tienen que sostener con sus relacionados, para poner en los sobres las direcciones o hacer recibos o cosas análogas en muy corto tiempo;

(c) que no son maquinarias para fines industriales ni para fines agrícolas, ni son realmente maquinarias no previstas para que puedan aforárseles en el párrafo 878 como lo pide la compañía; que no siendo la ADDRESSOGRAFH una maquinaria como tampoco el GRAFOTIPO, y no siendo iguales, no pueden aforarse bajo el mismo párrafo y mucho menos en el 878 libres de derechos;

(d) que la Aduana ha examinado bien los aparatos y ha comprobado que se trata de un aparato para hacer formularios de recibos y para poner direcciones, perfectamente previsto en el párrafo 874-A de la Ley de Aranceles y de otro aparato (Grafotipo) que es el que hace la matriz que colocado en el primero suministra las matrices que se deben imprimir, aforados bajo el párrafo 273 como tienen que aforarse los últiles que llegaron conjuntamente con ellos; que como podrían aforarse éstos útiles en el párrafo 878, cuando al pié de éste tenemos la nota que explica claramente lo que debe entenderse por partes de maquinarias;

(e) que no sienod ellos aforables bajo el párrafo 878 por no ajustarse a las prescripciones de esta nota, solo el párrafo 273 es aplicable, por ser artículo de hierro no previsto.

Visto: el párrafo 878 del Arancel vigente que dice: "Maquinarias motores, y partes de éllos no previstos en otra parte (exceptuando los motores y partes para automóviles de pasajeros), incluyendo las herramientas e instrumentos movidos por fuerza motriz.....LIBRE.

Nota: Por "partes" de maquinarias, se entenderá los acceso-

rios o piezas concluidas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleados sino como repuestos o accesorios para maquinarias".

Visto: el párrafo 874 (a) del mismo que dice: "Hectógrafos, mimeógrafos y otros aparatos para duplicar o multiplicar escritos o impresos.....10% ad valorem".

Visto: el párrafo 273 del mismo que dice: "Otros artículos lisos, estañados, galvanizados, pintados o barnizados, no previstos en otra parte.....P. N. 100 kilos $5.00"

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

Considerando: que los aparatos ADDRESSOGRAPH destinados a imprimir, duplicar o multiplicar direcciones o impresos, están previstos específicamente en el párrafo 874 (a) del Arancel vigente;

Considerando: que los aparatos "GRAFOTIPO" no están previstos en ninguno de los párrafos del mismo y que por lo tanto es aplicable el párrafo 273 del Arancel por ser un artículo no previsto y comprendido en la clase de metales de la CLASE "B" del mismo;

Considerando: que el párrafo 878 no es aplicable a dichos artículos, puesto que no está previsto específicamente en el párrafo 874 (a) y el otro no lo está en ningún otro párrafo del Arancel;

Considerando: que los párrafos 273 y 874 (a) del Arancel vigente han sido bien aplicados;

F A L L A

que debe desestimar como por la presente desestima la Protesta No. 3 formulada por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C por A., relativa al presente caso y confirmar el aforo impuesto por la Aduana del puerto de Santo Domingo a los artículos mencionados, bajo los párrafos 273 y 874 (a) del Arancel vigente.

Y por esta sentencia a cargo de apelación ,así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Ml. M. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique Gonzalez L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

Año LIII. Núm. 3859.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 21 de Mayo de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 641 dictado por el Poder Ejecutivo que autoriza la impresión de 45 millones de Sellos de Rentas Internas.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1842, 1852, 1853, 1854, 1855, 1856 y 1857.— Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, Expedientes Catastrales Nos. 11/1, 26/11 y 26/10.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003859
A.1927 V.0 N.3859

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 21 de Mayo de 1927. No. 3859.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 641.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y vistos los artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

1.— Autorizar la impresión de sellos de Rentas Internas como a continuación se indica:

15,000,000 estampillas de ¼ de centavo, color azul obscuro, para cigarros;

20,000,000 estampillas para cigarrillos, para cajetillas de 12, color azul claro, Serie "F";

10,000,000 estampillas para cigarrillos, para cajetillas de 20, color anaranjado, Serie "E".

2.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la PORTO RICAN AMERICAN SUGAR REFINERY, INC., corporación de Puerto Rico, domiciliada en Ponce, Puerto Rico, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "SNOW WHITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a azúcar granulada.— (Clase No. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de una figura octagonal doble a cuyo alrededor se leen las palabras "Refined Standard Granulated Pure Cane Sugar". Dentro aparece un sol saliente entre dos montañas, en el que se lee "Made in America", y debajo de este sol las palabras "SNOW WHITE".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1852.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por

el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE TEXAS COMPANY, corporación del Estado de Texas, domiciliada en Port Arthur, Texas, y Battery Place, New York City, New York, Estado Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "RUDDO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites lubricantes y para vehículos de motor; aceites y grasas para calentar, alumbrar y lubricar; petróleo, gasolina, gas, bencina, nafta; productos del petróleo de todas clases.—(Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "RUDDO".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1853.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la razón social PEDRO DOMECQ Y CIA, domiciliada en Jerez de la Frontera, Cádiz, España, fabricantes de vinos, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos de todas clases.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un pergamino caprichosamente adornado a su alrededor, en cuyo centro se lee, en primer término, "PEDRO DOMECQ fundada en 1730 Jerez"; debajo aparece un escudo y finalmente las palabras "VINO DE LA RAZA dedicado a los estados Hispano-Americanos". Sobre una raya que hay en la parte superior de este pergamino aparecen tres escudos; y debajo de la raya que hay en la parte inferior del pergamino se lee lo siguiente: "La casa Pedro Domecq tiene por norma desde su fundación en 1730, no concurrir con sus productos a ninguna exposición nacional ni extranjera".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1854.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la CREAM OF WHEAT COMPANY, corporación del Estado de North Dakota, domiciliada en Fifth Street y First Avenue North, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecido Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un alimento de trigo para el desayuno.— Clase No. 56 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación del busto de un cocinero con una taza humeante en las manos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1855.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la CREAM OF WHEAT COMPANY, corporación del Estado de North Dakota, domiciliada en Fifth Street y First Avenue North, Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan Puerto Rico, la marca de fábrica "CREAM OF WHEAT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un alimento de trigo para el desayuno.— (Clase No. 65 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "CREAM OF WHEAT".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1856.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE NORWICH PHARMACAL COMPANY, corporación del Estado de New York, domiciliada en la calle Piano, Ciudad de Norwich, Estado de New York, Estados Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "UNGUENTINE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a substancias químicas y medicinales preparadas para uso en medicina y farmacia, incluyendo preparaciones medicinales para uso externo e interno, desinfectantes; antisépticos; germicidas; insecticidas; jabones; perfumería y cosméticos.— (Clases Nos. 11, 14, 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "UNGUENTINE".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 14 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1857.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el

término de DIEZ AÑOS, en favor de la DESHELL LABORATORIES, INCORPORATED, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 536, Lake Shore Drive, Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un remedio para el estreñimiento. (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una franja diagonal a través de un rectángulo, reservándose la corporación solicitante el derecho de usar dicha marca en cualquier combinación de colores.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, a los 12 días del mes de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1842.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 11/1
(Once, Primera Parte).

Una porción del sitio de BAYGUA.

Común de Higüey.

Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 11/1.
(Once, Primera Parte).

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

Agapito Abreu y Eduardo Guerrero, Sucesión de Juan Botello, Andrés M. Castillo, Zenón Castillo, Sucesión Juan Cedano y Cán-

dida Guzmán, M. Cedano, E. Durán, Oscar Valdez y J. H. Durán, Genaro Cedano, Sucesión de Juan Cedano, José Cedano, Andrés Cedano, Manuel Castillo y Francisco Cedano, The Central Romana, Amador Durán, José Esteves, Braulio Garrido, Antonio Giraldi, Eduardo Guerrero, Discusión Eduardo Guerrero y Antonio Mota, Javier Guerrero, E. Guerrero Lizardo (a) Eleoncio, Remigio Henríquez, Sinforoso Pepén y Sucesión T. Pérez, Inocencio Isidro, Amadeo Julián, Sucesión Jimenez, Antonio Jimenez, Discusión Américo Jimenez, Eduardo Guerrero y Antonio Mota, Andrés León, Gregorio León, José Martínez (a) José Genaro, Ulises Montás, Lorenzo Mercedes, Juan Mercedes, Sucesión Agustín Mercedes, Tomás Ortega, Ramón Pumarol, Juan José Pepén, Secundino Pérez, José Ramón Payán, Sinforoso Pepén, Olivo Pérez, Juan Rodríguez, José Altagracia Rodríguez (a) Negro, Dominga Rijo viuda Mori, Teófilo A. Reyes, Julián Rijo, Teófilo Reyes, Sucesión de Bonifacio Santana, Tomás Santana, Juan de los Santos, Virginia Tejeda, Julia A. viuda Tejeda, Oscar Valdez I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral Número 11/1, Expediente Catastral No. 11/1, una porción del sitio de BAYGUA, Común de Higüey, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un hito de concreto situado en la margen izquierda del río Quisibaní, en la esquina común de las parcelas reclamadas por los Sres. José A. Rodríguez y Juan Rodríguez, se midió en dirección Norte 50 metros, hasta el camino Higüey-Macao; desde aquí, siguiendo por el mencionado camino 120 M. hasta un hito de concreto, desde este punto en dirección N.E. 1700 M. desde ahí hacia el Este 7300 M; hasta un hito de concreto situado en el camino de los Caños, desde ese punto siguiendo el lindero Oeste de la parcela reclamada por el Sr. Oscar Valdez se midió 27 Km. hasta el río Anamuya, y desde ahí por la orilla derecha de dicho río 500 M. hasta un hito de concreto en el camino del Peñón; desde ese punto, y siguiendo el lindero Este de una parcela reclamada por el Sr. Oscar Valdez se midió hacia el Sur 9300 M. hasta un punto en el camino de la Rinconada, desde ese punto en dirección Este 5000 M., hasta un hito de concreto en la esquina N.E. de una parcela reclamada por The Central Romana; desde es-

te punto siguiendo hacia el Sur se midió 3750 M. hasta un hito de concreto situado en el camino del Ojo del Agua; desde ese punto en dirección hacia el Este 4230 m., hasta un punto mas al Este del polígono de la mensura, y desde aquí siguiendo en dirección Sur se midió 7700 M. hasta un punto en el camino de la Costa; desde ese punto siguiendo por el lindero Sur y Oeste de las parcelas reclamadas por el Sr. Eduardo Guerrero se midió hacia el N.O. 10050 M. hasta un hito de concreto situado en el camino del "Ojo del Agua"; desde ahí hacia el Oeste por camino del Ojo del Agua 1400 hasta un hito situado en el mismo camino, desde este punto siguiendo el lindero Este de una parcela reclamada por The Central Romana, se midió hacia el Sur 15400 M. y desde ese punto siguiendo el lindero Sur de la misma parcela, hacia el Oeste 7300 M.; desde ese punto hacia el Norte se midió 1250 M. a un punto situado en el camino de la Colorada; desde ese punto con dirección Este se midió 3000 M; desde este punto hacia el S.O. 1300 M; desde ahí siguiendo el lindero Oeste de la parcela reclamada por The Central Romana en dirección N.O. 10900 M.; desde ahí en dirección N.E. 4700 M; hasta un hito de concreto en el camino de los Indios; desde este punto siguiendo en dirección N.E. 5450 M; hasta un punto situado en la margen izquierda del Río Duey; desde este punto se midió por la margen izquierda del Río Duey hacia sus Cabezadas 4100 M. hasta su confluencia con el Quisibaní; desde este punto siguiendo la margen izquierda del río Quisibaní hacia el Norte 100 M. hasta el punto de partida, quedando así cerrado el polígono de la mensura que comprende 10138 Hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la casa que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Higüey, Provincia del Seybo, el día veinte del mes de Junio del año 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que puede Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la

hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 19 de Mayo de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

(fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.
(Veinte y seis).

Ciudad de Santo Domingo.

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/11.
(Veinte y seis, Parte Once).

Solar de la casa No. 51.
(Cincuenta y uno)
de la calle Arzobispo Nouel.
Manzana No. 351.
(Trescientos cincuenta y uno)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

M. de J. Camarena Perdomo, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones per medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de pro-

piedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en un hito de concreto en la línea de la calle Arzobispo Nouel y en el lindero de una propiedad de Eliseo Pérez Sánchez se midió: N16 17' W, 33.60 metros; en un punto a 0.20 metros al Sudeste del lindero; N73.21' E, 9.53 metros, a un punto a 0.20 metros al Oeste del lindero;—S72 32' W, 1.83 metros; S16 52' E, 23.17 metros en la línea de la calle Arzobispo Nouel y en un hito de concreto; S76 22' W, 8.15 metros, en el punto de partida, quedando encerrada una superficie de 2 Areas 95 metros 76 d. c."

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el día 22 de Junio de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal de Tierras en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Mayo 16 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su

original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.
(Veinte y seis).

Ciudad de Santo Domingo.
Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/10.
(Veinte y seis Décima Parte).

Solar No. 4 (Cuatro).
Manzana No. 419.
(Cuatrocientos diez y nueve).
Parque Residencial de la Primavera.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Luis Sánchez Andújar, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en un hito de concreto en la línea de la Avenida Independencia, esquina Sudeste del Solar No. 4, cuadra F del ensanche de "La Primaverá" se midió: S63 42' W, 25.17 metros; en un hito de concreto y en la línea de una calle en proyecto; N29 50' W, 37.65 metros, en un hito de concreto; N60 02' E,,24.90 metros, en un hito de concreto; S30 09' 39.30 metros, en el punto de partida, quedando encerrada una superficie de 9 Areas 62 metros 09 d. c."

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el día 20 de Junio de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Mayo 13 de 1927.

Rafael A. Brenes Pérez,
Secretario Ad-hoc.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Rafael A. Brenes Pérez,
Secretario Ad-hoc.

Año LIII. Gregorio Mateo Núm. 3860.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Mayo de 1927.

SUMARIO:

Ley No. 642 que vota la suma de $61.000 para la construcción de la Cárcel Pública de S. P. de Macorís.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Samuel Bu.— Resolución del Poder Ejecutivo que otorga exequatur para ejercer la profesión de Médico al Lic. José M. Valencia.— Avisos de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expedientes Catastrales Nos. 26/12, 11/1, 26/11 y 26/10.— Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 25 de Mayo de 1927. Núm. 3860.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 642.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS ORO AMERICANO ($61.000.00) para la construcción de la Cárcel Pública de la Ciudad de San Pedro de Macorís, de acuerdo con el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y el señor Mariano Turull aprobado por el Congreso Nacional por la Resolución No. 551 de fecha 26 de Noviembre de 1926.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juán de J. Curiel,
Andrés Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Paalcio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Cástulo Valdés.
Enrique A. Mejía.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003860
A.1927 V.0 N.3860

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor SAMUEL BU, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en

uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS al señor SAMUEL BU, natural de CHINA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueron y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 191.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 12.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JOSE M. VALENCIA, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en 10 de Mayo de 1927 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia otorgado en fecha 12 de Mayo de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. JOSE M. VALENCIA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Mayo del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 7 folio 6

Santo Domingo, 17 de Mayo de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 26.

Ciudad de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/12

(Veintiseis, Parte doce)

Solares Nos. 7 y 8 del Plano de Urbanización de la Primavera.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

Celina Pérez Vda. Gómez, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en un hito de concreto en la unión de las líneas de dos calles en proyecto, esquina Nordeste del solar No. 7, cuadra S del ensanche "La Primavera" se midió S29 59'E37.50 metros, en un hito de concreto; S64 16'W,50.00 metros; en un hito de concreto; N29 55'W,37.50 metros, en un hito de concreto: N64 19E,50.00 metros, en el punto de partida, quedando encerrada una superficie de 18 Areas 70 metros 23 d.c."

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el día 24 de Junio de 1927, a las nueve de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda usted tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Mayo 17 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 11/1

(Once, Primera Parte).

Una porción del sitio de BAYGUA.

Común de Higüey.

Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 11/1.
(Once, Primera Parte).

AVISO DE EMPLAZAMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

Agapito Abreu y Eduardo Guerrero, Sucesión de Juan Botello,

Andrés M. Castillo, Zenón Castillo, Sucesión Juan Cedano y Cándida Guzmán, M. Cedano, E. Durán, Oscar Valdez y J. H. Durán, Genaro Cedano, Sucesión de Juan Cedano, José Cedano, Andrés Cedano, Manuel Castillo y Francisco Cedano, The Central Romana, Amador Durán, José Esteves, Braulio Garrido, Antonio Giraldi, Eduardo Guerrero, Discusión Eduardo Guerrero y Antonio Mota, Javier Guerrero, E. Guerrero Lizardo (a) Eleoncio, Remigio Henríquez, Sinforoso Pepén y Sucesión T. Pérez, Inocencio Isidro, Amadeo Julián, Sucesión Jimenez, Antonio Jimenez, Discusión Américo Jimenez, Eduardo Guerrero y Antonio Mota, Andrés León, Gregorio León, José Martínez (a) José Genaro, Ulises Montás, Lorenzo Mercedes, Juan Mercedes, Sucesión Agustín Mercedes, Tomás Ortega, Ramón Pumarol, Juan José Pepén, Secundino Pérez, José Ramón Payán, Sinforoso Pepén, Olivo Pérez, Juan Rodríguez, José Altagracia Rodríguez (a) Negro, Dominga Rijo viuda Mori, Teófilo A. Reyes, Julián Rijo, Teófilo Reyes, Sucesión de Bonifacio Santana, Tomás Santana, Juan de los Santos, Virginia Tejeda, Julia A. viuda Tejeda, Oscar Valdez I A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral Número 11/1, Expediente Catastral No. 11/1, una porción del sitio de BAYGUA, Común de Higüey, Provincia del Seybo, que a continuación se expresa:

"Partiendo de un hito de concreto situado en la margen izquierda del río Quisibaní, en la esquina común de las parcelas reclamadas por los Sres. José A. Rodríguez y Juan Rodríguez, se midió en dirección Norte 50 metros, hasta el camino Higüey-Macao; desde aquí, siguiendo por el mencionado camino 120 M. hasta un hito de concreto, desde este punto en dirección N.E. 1700 M. desde ahí hacia el Este 7300 M; hasta un hito de concreto situado en el camino de los Caños, desde ese punto siguiendo el lindero Oeste de la parcela reclamada por el Sr. Oscar Valdez se midió 27 Km. hasta el río Anamuya, y desde ahí por la orilla derecha de dicho río 500 M. hasta un hito de concreto en el camino del Peñón; desde ese punto, y siguiendo el lindero Este de una parcela reclamada por el Sr. Oscar Valdez se midió hacia el Sur 9300 M. hasta un punto en el camino de la Rinconada, desde ese punto en dirección Este

5000 M., hasta un hito de concreto en la esquina N.E. de una parcela reclamada por The Central Romana; desde este punto siguiendo hacia el Sur se midió 3750 M. hasta un hito de concreto situado en el camino del Ojo del Agua; desde ese punto en dirección hacia el Este 4230 m., hasta un punto mas al Este del polígono de la mensura, y desde aquí siguiendo en dirección Sur se midió 7700 M. hasta un punto en el camino de la Costa; desde ese punto siguiendo por el lindero Sur y Oeste de las parcelas reclamadas por el Sr. Eduardo Guerrero se midió hacia el N.O. 10050 M. hasta un hito de concreto situado en el camino del "Ojo del Agua"; desde ahí hacia el Oeste por camino del Ojo del Agua 1400 hasta un hito situado en el mismo camino, desde este punto siguiendo el lindero Este de una parcela reclamada por The Central Romana, se midió hacia el Sur 15400 M. y desde ese punto siguiendo el lindero Sur de la misma parcela, hacia el Oeste 7300 M.; desde ese punto hacia el Norte se midió 1250 M. a un punto situado en el camino de la Colorada; desde ese punto con dirección Este se midió 3000 M; desde este punto hacia el S.O. 1300 M; desde ahí siguiendo el lindero Oeste de la parcela reclamada por The Central Romana en dirección N.O. 10900 M.; desde ahí en dirección N.E. 4700 M; hasta un hito de concreto en el camino de los Indios; desde este punto siguiendo en dirección N.E. 5450 M; hasta un punto situado en la margen izquierda del Río Duey; desde este punto se midió por la margen izquierda del Río Duey hacia sus Cabezadas 4100 M. hasta su confluencia con el Quisibaní; desde este punto siguiendo la margen izquierda del río Quisibaní hacia el Norte 100 M. hasta el punto de partida, quedando así cerrado el polígono de la mensura que comprende 10138 Hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la casa que ocupa el Ayuntamiento de la Común de Higüey, Provincia del Seybo, el día veinte del mes de Junio del año 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que puede Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las per-

sonas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, 19 de Mayo de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

(fdo.) M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.
(Veinte y seis).

Ciudad de Santo Domingo.
Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/11.
(Veinte y seis, Parte Once).

Solar de la casa No. 51.
(Cincuenta y uno)
de la calle Arzobispo Nouel.
Manzana No. 351.
(Trescientos cincuenta y uno)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

M. de J. Camarena Perdomo, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Co-

municaciones per medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en un hito de concreto en la línea de la calle Arzobispo Nouel y en el lindero de una propiedad de Eliseo Pérez Sánchez se midió: N16 17' W, 33.60 metros; en un punto a 0.20 metros al Sudeste del lindero; N73.21' E, 9.53 metros, a un punto a 0.20 metros al Oeste del lindero;—S72 32' W, 1.83 metros; S16 52' E, 23.17 metros en la línea de la calle Arzobispo Nouel y en un hito de concreto; S76 22' W, 8.15 metros, en el punto de partida, quedando encerrada una superficie de 2 Areas 95 metros 76 d. c."

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el día 22 de Junio de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal de Tierras en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Mayo 16 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su

original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.
(Veinte y seis).

Ciudad de Santo Domingo.
Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/10.
(Veinte y seis Décima Parte).

Solar No. 4 (Cuatro).
Manzana No. 419.
(Cuatrocientos diez y nueve).
Parque Residencial de la Primavera.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Luis Sánchez Andújar, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en un hito de concreto en la línea de la Avenida Independencia, esquina Sudeste del Solar No. 4, cuadra F del ensanche de "La Primavera" se midió: S63 42' W, 25.17 metros; en un hito de concreto y en la línea de una calle en proyecto; N29 50' W, 37.65 metros, en un hito de concreto; N60 02' E, 24.90 metros, en un hito de concreto; S30 09' 39.30 metros, en el punto de partida, quedando encerrada una superficie de 9 Areas 62 metros 09 d. c."

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión

del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el día 20 de Junio de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Mayo 13 de 1927.

Rafael A. Brenes Pérez,
Secretario Ad-hoc.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Rafael A. Brenes Pérez,
Secretario Ad-hoc.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se hace saber que el señor Pablo de Tremoya y Alzaga, Encargado de Negocios y Cónsul de España en Santo Domingo, se ha hecho cargo de la Legación y Consulado de España.

Santo Domingo, 11 de Mayo de 1927.

Año LIII. Núm. 3861.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 28 de Marzo de 1927.

SUMARIO:

Resoluciones y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo, el Senado y el Congreso Nacional: 643 que prorroga hasta por 30 días la actual Legislatura del Congreso; 644 que declara Zona Agrícola la sección de la Común de Restauración denominada "Capotillo"; que prohibe la compra, la venta y el suministro de bebidas alcohólicas en el territorio de la República desde el 31 de Mayo a las 6 p. m. hasta el 2 de Junio a las 6 a. m.; que aprueba el nombramiento diplomático hecho en favor del Sr. Félix E. Mejía; que conceden la incorporación a la asociación denominada "Casino Unión" de Higüey y al Sr. Joseph H. Gibbs autorización para fijar domicilio en la República.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito No. 52.— Certificados de registros de marcas de fábrica, Nos. 1858, 1859, 1860, 1861 y 1862.— Traspaso de la Marca de Fábrica, registrada bajo el No. 675.— Aviso de requerimiento del Tribunal Superior de Tierras, Distrito Catastral No. 26.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003861
A.1927 V.0 N.386

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 28 de Mayo de 1927. No. 3861.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 643.

RESUELVE:

Artículo Unico:— Se prorroga la actual Legislatura del Congreso hasta por treinta días más, que comenzarán a contarse a partir del día veintiocho del mes de Mayo en curso.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Cástulo Valdés.
Ml. de Js. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, años, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Publíquese:

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 644 .

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 74 de la Ley de Policía,

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de Restauración denominada "Capotillo" se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 648.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Quedan prohibidas la compra, la venta, el suministro en cualquier forma y el uso de bebidas alcohólicas, en todo el territorio de la República desde el día 31 de Mayo en curso a las 6 p. m. hasta el 2 de Junio próximo a las 6 a. m.

Artículo 2.— Queda prohibido también en toda la República y durante dicho lapso, el disparo de cohetes de fuerte detonación.

Artículo 3.— Las personas que contravinieren estas disposiciones serán castigadas de conformidad con el Artículo 480 del Código Penal.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

E L S E N A D O

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 3o. del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

RESUELVE:

1.— Aprobar el nombramiento diplomático hecho en favor

del Señor Felix E. Mejía, Ministro Residente de la República Dominicana en Madrid, España.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Cástulo Valdés.
Ml. de Js. Gómez.

Publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Atendiendo: que el Señor Ramón A. Pumarol, Presidente de la asociación denominada "Casino Unión", de Higüey, provincia del Seybo, ha dirigido una solicitud a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en fecha 14 de Febrero del año en curso, en la cual pide que se conceda a dicha asociación la incorporación, de acuerdo con las disposiciones de la ley sobre las asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, promulgada por la Orden Ejecutiva No. 520;

Atendiendo: que la mencionada solicitud ha sido regularmente presentada por el miembro de la asociación capacitado para ello por sus estatutos y en la forma que establece la ley;

Atendiendo: que dicha asociación reune las condiciones re-

queridas por la ley, y, especialmente, no se halla en ninguno de los casos que, según su artículo 5o., motivan el rechazo de la solicitud;

Visto el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones arriba mencionada, y oido el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

Conceder la incorporación de la asociación denominada "Casino Unión", de Higüey, provincia del Seybo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

"**Vista** la instancia que, por intermedio de la Secretaría de "Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder E- "jecutivo, en fecha 24 de Enero de 1927, el Señor Joseph H. Gibbs, "mayor de edad, de estado casado, de profesión carpintero, natu- "ral de San Martin, Antillas Menores, residente en el Batey del "Ingenio "Cristóbal Colón" desde hace varios años, en la cual so- "licita la debida autorización para fijar domicilio en la República, "al tenor de lo dispuesto por el Art. 13, Capítulo I, Título I del Có- "digo Civil;

"**Atendiendo:** a que el señor Joseph H. Gibbs hace varios "años que reside en la República y que ha observado buena con- "ducta, como lo demuestran las certificaciones que acompañan a "la referida instancia;

"**Atendiendo** a que el citado Art. 13 del Código Civil esta- "blece que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concedido fi-

"jar domicilio en la República, gozará de todos los derechos civi-
"les mientras resida en el país; y

"En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

"Conceder, como por la presente concede, al Señor Joseph H.
"Gibbs, natural de San Martín, Antillas Menores, mayor de edad,
"de estado casado, de profesión carpinterio, autorización para fi-
"jar domicilio en la República, conforme a la ley.

"La presente Resolución será registrada en la Secretaría de
"Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida cons-
"tancia.

"Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22
"días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete; años 84o.
"de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Santo Domingo, 23 de Marzo de 1927.

Registrado con el No. 1.

Pericles A. Franco.
Oficial Mayor.

CERTIFICO: que esta copia es igual en todas sus partes al original a que corresponde, el cual se conserva en el archivo de este Despacho.

En testimonio de lo cual autorizo la presente con mi firma y con el sello de esta Secretaría de Estado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta y un días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO No. 52.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de Mayo de 1927, por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a la extensión de terreno que comprende el lugar denominado "CASTILLO DE JAINA" y toda su zona militar, en la Común y Provincia de Santo Domingo, se avisa por el presente al público en general, que el día 6 de Junio de 1927 se comenzará la mensura catastral de la prealudida extensión de terreno.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

R. O. García Henríquez,
Director Genera lde Mensuras
Catastrales.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana,

para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "CADILLAC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "CADILLAC".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 4 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1858.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "BUICK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 4 de MARZO de 1927.

Consiste dicha marca de fábrica en la palabra "BUICK".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 4 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1859.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la Wm. WRIGLEY Jr. COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, domiciliada en 400 North Michigan Avenue, Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "P. K." que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Goma de mascar confitada.— (Clase No. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en las letras "P. K.".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 4 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1860.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la Wm. WRIGLEY Jr. COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, domiciliada en 400 North Michigan Avenue, Ciudad de Cicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Goma de marcas confitada.— (Clase No. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un doble aflechado con la representación de una pieza de goma y un maniquí.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, a los 4 días del mes de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1861.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la PEERLESS MOTOR CAR CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las le-

yes del Estado de Virginia, domiciliada en la Ciudad de Cleveland, Condado de Cuyahoga, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "PEERLESS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles y sus partes estructurales.—(Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un círculo de fondo negro con la palabra "PEERLESS" en una cinta que está debajo de la representación de un águila que tiene un escudo delante.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 4 de FEBRERO de 1927.

Registrada al No. 1862.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado con esta misma fecha, a favor de la 2 in 1—SHINOLA-BIXBY CORPORATION, corporación del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "TWO IN ONE", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 675, en fecha 12 de Julio de 1919, en favor de la corporación F. F. Dalley Company of New York, Estados Unidos de América, aplicada a adobos en pasta o líquido para calzados de varias clases etc.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 1 de Marzo de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL No. 26.

Ciudad de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/12

(Veintiseis, Parte doce)

Solares Nos. 7 y 8 del Plano de Urbanización de la Primavera.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

vs.

Celina Pérez Vda. Gómez, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"A partir de un punto que está en un hito de concreto en la unión de las líneas de dos calles en proyecto, esquina Nordeste del solar No. 7, cuadra S del ensanche "La Primavera" se midió S29 59'E37.50 metros, en un hito de concreto; S64 16'W,50.00 metros; en un hito de concreto; N29 55'W,37.50 metros, en un hito de concreto: N64 19E,50.00 metros, en el punto de partida, quedando encerrada una superficie de 18 Areas 70 metros 23 d.c."

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras, que se celebrará en el edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el día 24 de Junio de 1927, a las nueve de la mañana, con el fin de que presente cualquiera reclamación a que pueda usted tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal de Tierras en el lugar, día y hora indicados, puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Mayo 17 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría a mi cargo y al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3862.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 1º de Junio de 1927.

SUMARIO:

Resolución No. 626 dictada por el Congreso Nacional que aprueba la Convención Principal, el Convenio de Encomiendas Postales y el Convenio de Giros Postales adoptados en el Segundo Congreso Postal Panamericano celebrado en México en Octubre de 1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003862
A.1927 V.0 N.3862

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 1º de Junio de 1927. No. 3862.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 626.

VISTOS: La Convención Principal, el Convenio de Encomiendas Postales y el Convenio de Giros Postales adoptados en el Segundo Congreso Postal Panamericano celebrado en México en Octubre de 1926, y sometidos por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso Nacional;

VISTO: El Art. 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

ART. UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención Principal, el Convenio de Encomiendas Postales y el Convenio de Giros Postales adoptados en el Segundo Congreso Postal Panamericano celebrado en México en Octubre de 1926, cuyos textos son como sigue:

"CONVENCION PRINCIPAL"

"Celebrada entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los países arriba citados, reunidos en Congreso, en México, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, é inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales los intereses comunes de las Repúblicas Americanas y España, en lo que se refiere a las comunicaciones por Correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

UNION POSTAL PANAMERICANA.

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal Panamericana, un solo territorio Postal.

ARTICULO 2.

TRANSITO LIBRE Y GRATUITO.

Los países contratantes se comprometen a transportar libre y gratuitamente, por medios de los servicios de transportes terrestres y marítimos que utilicen para su propia correspondencia, la que reciban de cualquiera de estos países con destino a alguno de ellos o de la Unión Postal Universal.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando esta requiera para su curso subsiguiente, la mediación de países o servicios extraños a los adheridos al presente Convenio y ese transporte sea oneroso.

ARTICULO 3.

TARIFAS.

La tarifa del servicio interior de cada país, regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal Panamericana, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

ARTICULO 4.

REGIMEN Y CONVENIOS ESPECIALES.

1.—Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a las cartas, tarjetas postales, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.

2.—Los países contratantes, ya sea por su vecindad, ya por su situación limítrofe o por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere la presente Convención y demás convenios especiales celebrados por este Congreso.

ARTICULO 5.

CORRESPONDENCIA CERTIFICADA.
RESPONSABILIDAD.

1.—Los objetos mencionados en el artículo anterior podrán

ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago previo de un derecho igual al que la Administración de origen tenga establecido en su servicio interno.

2.—Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo envío certificado. El remitente tendrá derecho a ser indemnizado en una suma que, en ningún caso, podrá ser superior a 3 dólares 85 centavos.

ARTICULO 6

FRANQUEO OBLIGATORIO.

1.—Se declara obligatorio el franqueo completo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados, a excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, a las cuales se les dará curso, siempre que lleven, por lo menos, el franqueo correspondiente a un porte sencillo.

2.—Los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.—Por las cartas insuficientemente franqueadas solo se cobrará del destinatario la diferencia de porte no pagado por el remitente.

ARTICULO 7.

PESO Y VOLUMEN.

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el servicio interno de cada país.

ARTICULO 8.

TARJETAS POSTALES REZAGADAS.

Las tarjetas postales caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruídas en el país de destino, salvo que se haya solicitado, en las mismas, su devolución y lleven el nombre y dirección del remitente, en cuyos casos se devolverán al país de origen.

ARTICULO 9.

FRANQUICIA DE PORTE.

1.—Las partes contratantes convienen en acordar franquicia de porte, tanto en su servicio interno como en el Panameri-

cano, a la correspondencia de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y a la de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios. Los Cónsules gozarán de franquicia para la correspondencia oficial que dirijan a sus respectivos países, para la que cambien entre sí y para la que dirijan al Gobierno del país en que estuvieren acreditados, siempre que exista reciprocidad. De igual franquicia disfrutarán los Vice-Cónsules cuando se hallen en funciones de Cónsules.

2.—El cambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre los Secretarios de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones tendrá carácter de reciprocidad entre los países contratantes y se efectuará, al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, con arreglo a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de ejecución. Estas valijas gozarán de franquicias y de todas las seguridades de los envíos oficiales.

3.—La correspondencia a que se refieren los dos párrafos precedentes, podrá ser expedida en franquicia con carácter de certificado, pero sin derecho alguno a indemnización en caso de extravío.

ARTICULO 10.
PROHIBICIONES.

1.—Sin perjuicio de lo que establezca la legislación interna de cada país, respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, no se dará curso a las publicaciones pornográficas, ni a las que atenten contra la seguridad y el orden públicos.

2.— Las Administraciones contratantes tendrán la facultad de no darle curso a la correspondencia de cualquier clase, que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas o cualquier otro delito contra la propiedad o las personas, de acuerdo con su régimen interior.

3.— Queda prohibida, igualmente, la circulación por Correo, de los envios de cualquiera clasificación que por su texto, forma, mecanismo o aplicación, sean inmorales o ultrajen las buenas costumbres.

4.— Salvo arreglo en contrario, entre las Administraciones interesadas, se prohibe la inclusión de dinero en efectivo o valores al portador, en la correspondencia ordinaria o certificada.

Las Administraciones no admitirán responsabilidad pecuniaria por el extravío o substracción parcial o total del contenido de dicha correspondencia.

ARTICULO 11.

SERVICIOS ESPECIALES.

Los países contratantes se obligan a hacer extensivos a los demás de la Unión Postal Panamericana, sobre la base de acuerdos especiales, todos los servicios postales que realicen en el interior de su país.

ARTICULO 12.

DISPOSICIONES VARIAS.

Los países signatarios tendrán la facultad de aceptar el "porte pagado", a cuyo efecto se comprometen a permitir la circulación de los diarios o publicaciones periódicas, sueltas o en paquetes, con exclusión de los de propaganda o reclamo exclusivamente comercial.

ARTICULO 13.

IDIOMA OFICIAL.

Se adopta el Español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos, pudiendo los países cuyo idioma no fuere éste, usar el propio.

ARTICULO 14.

PROTECCION A LOS AGENTES POSTALES.

Las autoridades de los países contratantes estarán obligados a prestar, cuando le sea solicitada, la cooperación que necesiten los Agentes Postales encargados del transporte de valijas y correspondencia en tránsito por dichos países y asimismo, a aquellos otros funcionarios que una Administración acuerde enviar a cualquiera de estos países para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de sus servicios postales.

A los efectos del más eficaz rendimiento de estos viajes, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para organizar un intercambio de funcionarios de Correos.

ARTICULO 15.

OFICINA INTERNACIONAL DE TRANSBORDOS.

1.—Créase en Panamá una Oficina Postal encargada de recibir y reexpedir a su destino, toda la correspondencia que cruce por el Istmo, originaria de cualquiera de los países contratantes, cuando dé lugar a operaciones de transbordo.

2.— Para su funcionamiento postal se sujetará al Reglamento que formule la Oficina Internacional de la Unión Postal Pana-

mericana, previo acuerdo con la Administración de Correos de Panamá y con las demás interesadas.

3.— El personal adscrito al servicio de la mencionada Oficina, lo designará la Administración de Panamá.

4.— Los gastos que demande el sostenimiento de esta Oficina, quedarán a cargo de los países que utilicen los servicios de la misma, proporcionalmente a la cantidad de correspondencia que intercambien por su mediación. La Administración de Panamá anticipará las cantidades necesarias para el objeto, las cuales deberán reintegrarsele trimestralmente.

ARTICULO 16.

ARBITRAJES.

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelto por juicio arbitral que se realizará en la forma establecida en el artículo 10 de la Convención Postal Universal de Estocolmo.

Toda designación de árbitros deberá recaer en los países signatarios y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 17.

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL PANAMERICANA.

1.— Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, funcionará en Montevideo, bajo la alta inspección de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, una Oficina Central que servirá como órgano de relación, información y consulta de los países de esta Unión.

2.— Esta Oficina se encargará:

a)—De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al Servicio Postal Panamericano.

b)—De emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas que se presenten con motivo de las disposiciones que atañen a las relaciones de las Administraciones contratantes.

c)—De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las actas del Congreso que puedan formularse.

d)—De notificar los cambios que fueren adoptados.

e)—De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de importancia, que las Administraciones adopten en su servicio interno y que les serán comunicadas por la misma, a título informativo.

f)—De la formación de una Guía Postal Panamericana.

g)—De confeccionar un Atlas Postal Panamericano.

h)—De formular el resumen de la estadística postal panamericana, de acuerdo con los datos que le comunicará anualmente cada administración.

i)—De formar un cuadro en que aparezcan las vías más rápidas para la trasmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes.

j)—De publicar la tarifa de portes del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias.

k)—De redactar y distribuir entre los países de la Unión Postal Panamericana, anualmente, una memoria de los trabajos que realice.

l)—Y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan en interés de los países contratantes.

3.— Los gastos especiales que demande la formación de la Memoria anual, Guía Postal Panamericana, confección del Atlas y Cuadro de Comunicaciones Postales de los países contratantes y los que se produzcan con motivo de la reunión de congresos o conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, proporcionalmente, de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 8o. del Reglamento de Ejecución.

4.— La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, vijilará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana y le hará los anticipos que necesite.

5.— Las sumas adelantadas por la Administración Postal del Uruguay, por conceptos de los anticipos a que se refiere el párrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras, tan pronto como sea posible, y a más tardar, antes de seis meses de la fecha en que el país interesado, reciba la cuenta formulada por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay.

Después de esta fecha las sumas adeudadas devengarán interes a razón de 7% al año, a contar desde el día de la expiración de dicho plazo.

6.— Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos una partida anual destinada a atender puntualmente el pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 18.

UNIDAD MONETARIA.

Para los efectos de esta Convención, se establece como unidad monetaria el dólar.

ARTICULO 19.

CONGRESOS.

1.— Los Congresos se reunirán por lo menos cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesta en vigor la Convención concluída en el último.

2.— Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 20.

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

La presente Convención podrá ser modificada en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Convención Postal Universal de Estocolmo. Para que tengan fuerza ejecutiva, las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 24 y 25; dos terceras partes de votos para los números 7, 10, 11 y 19; y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 21.

MODIFICACIONES Y ENMIENDAS.

Las modificaciones y resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aun aquellas de orden interno que afecten el servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva cuatro meses después de la fecha de la comunicación de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 22.

APLICACION DE LA CONVENCION POSTAL UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACION INTERNA.

1.— Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de co-

rrespondencias entre los países contratantes, que no estén previstos en esta Convención, se sujetarán a las disposiciones de la Convención Postal Universal y su Reglamento.

2.— Igualmente, la Legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambas Convenciones.

ARTICULO 23.

PROPOSICIONES PARA LOS CONGRESOS UNIVERSALES.

Todos los países que forman la Unión Postal Panamericana, se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con un año de anticipación a la fecha en que deba celebrarse el Congreso de que se trate, para que, una vez puestos de acuerdo, apoyen unánimemente las proposiciones de carácter general, quedando exceptuadas únicamente aquellas que sólo conciernen a los países proponentes.

ARTICULO 24.

NUEVAS ADHESIONES.

En caso de una nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, determinará la categoría en la cual deba éste ser incluído a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 25.

VIGENCIA Y DURACION DE LA CONVENCION Y DEPOSITO DE LAS RATIFICACIONES.

1.— La presente Convención, empezará a regir el 1º de Julio de 1927 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en la Ciudad de México en el más breve plazo posible, procurando que sea antes de la vigencia de los convenios a que se refiera, y de cada una de aquellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de México, por la vía diplomática a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogadas a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, las estipulaciones de la Convención

Postal Panamericana, sancionada en Buenos Aires el 15 de septiembre de 1921.

4.— En el caso de que la Convención no fuere ratificada por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válida para los que la hayan ratificado.

5.— En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los países citados, suscriben la presente Convención en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

POR ARGENTINA: Raúl D. López.— POR BOLIVIA: Gabriel A. Parrodi. Luis Arce Lacaze.— POR BRASIL: Octavio de Teffé.— POR COLOMBIA: Carlos Alberto Rodríguez.— POR COSTA RICA: Angel J. Lagarde, Lino B. Richín.—POR CUBA: José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Garvallo y Miyeres.— POR CHILE: Enrique Bermúdez.— POR DOMINICANA: Francisco García de Castañeda.— POR ECUADOR: Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Soto.— POR EL SALVADOR: Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.— POR ESPAÑA: Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.— POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Joseph Stewart, Eugene R. White.— POR GUATEMALA: Emilio Arroyave L.—POR HONDURAS: Miguel Garias Andino, Otto Reinbeck.— POR MEXICO: Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa, José V. Chávez.— POR PANAMA: José Ignacio Icaza.— POR PARAGUAY: Carlos Meléndez.— POR PERU: Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.— POR URUGUAY: César Miranda.

REGLAMENTO DE EJECUCION DE LA CONVENCION PRINCIPAL PANAMERICANA CELEBRADO ENTRE:

ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HONDURAS, MEXICO, PANAMA, PARAGUAY, PERU Y URUGUAY.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido en las siguientes reglas para asegurar la ejecución del precedente Convenio:

ARTICULO 1.
CAMBIO DE DESPACHOS.

1.— Las Administraciones de los países contratantes, podrán

expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones dictadas por el Convenio y Reglamento de Estocolmo.

2.— Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente, cuando se trate de servicios que dependan de su Administración, o percibiendo de la de origen los mismos derechos que esté obligada a pagar, cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer los derechos correspondientes.

ARTICULO 2.

EQUIVALENCIAS.

Las administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, su tarifa interior, así como la equivalencia de dicha tarifa, en dólares o en francos oro.

Toda nueva equivalencia no podrá entrar en vigor sino en un día primero de mes, y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 3.

FORMACION DE DESPACHOS.— SACOS VACIOS.

1.— Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal Panamericana, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio de Estocolmo.

2.— Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacios por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 52 del Reglamento aludido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo, con el fin de utilizarlos para el envio de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el costo de dichos envases.

ARTICULO 4.

FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA, "PORTE PAGADO".— CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADA.

1.— La correspondencia cambiada entre los países contratan-

tes, se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Convenio de Estocolmo.

2.— En aquellos países de la Unión Postal Panamericana, en que se halle establecido o se establezca el "porte pagado", para los periódicos, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención: "porte pagado".

Las Administraciones interesadas remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, una relación de los periódicos a los cuales hayan concedido este derecho, así como cualquiera otra indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3.— En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en dólares del importe de la insuficiencia.

La Oficina de destino percibirá del destinatario esta insuficiencia, haciendo la conversión de la cuantía en su propia moneda, teniendo en cuenta, para realizarla, las equivalencias adoptadas por los respectivos países de origen.

ARTICULO 5.

VALIJAS DIPLOMATICAS.

1.— El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambie entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los países de la Unión Postal Panamericana y los representantes diplomáticos de los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio, serán determinados, de común acuerdo, entre las partes interesadas.

2.— Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos, depositarán estas valijas en las Oficinas de correos, bajo recibo y con la misma formalidad serán entregadas por éstas, a sus destinatarios.

3.— Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad, apropiados a la importancia de esos envíos.

4.— Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose su envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que la contenga.

ARTICULO 6.

ESTADISTICA DE DERECHOS DE TRANSITO.

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito, a que se refiere el artículo 2 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia panamericana, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal Panamericana.

ARTICULO 7.

CONSTITUCION DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de quinientos pesos oro oruguayo.

El Secretario y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de doscientos cincuenta pesos oro uruguayo.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos, que a tal efecto, rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

ARTICULO 8.

GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL.

1.— Los gastos de la Oficina Internacional, no podrán exceder de la cantidad de $13.000.00 oro uruguayo, por año, como máximo incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilaciones del personal de la misma.

2.— Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades, a los de la segunda con cuatro unidades y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colom-

bia, Cuba, Chile, México y Perú; y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Paraguay.

ARTICULO 9.

INFORMACIONES.

PETICIONES DE MODIFICACION DE ACTAS.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos Panamericano.

Dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal Panamericana y notificará el resultado de cada gestión.

ARTICULO 10.

PUBLICACIONES.

1.— La Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana dirigirá una circular especial, cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo acordar a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones, serán abonados por ellas a precio de costo.

2.— Deberá tener al día la Guía Postal Panamericana, por medio de suplementos o de otra manera que juzgue conveniente.

3.— La Oficina repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 de la Convención Principal. Al efecto, todos los países de la Unión Postal Panamericana, darán a conocer, por conducto de la misma Oficina, y con la oportunidad debida, según se establece en la Convención, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas, en lo posible, por el conjunto de dichos países.

4.— El Director de la Oficina asistirá a las sesiones de los

Congresos y Conferencias de la Unión Postal Panamericana, pudiendo tomar parte en las discusiones sin derecho a voto.

5.— El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere ese, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 11.

COMUNICACIONES QUE HAN DE DIRIGIRSE A LA OFICINA INTERNACIONAL.

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar especialmente a la Oficina Internacional, lo siguiente:

a)—La Guía Postal de su propio país;

b)—El mapa de las comunicaciones postales que utilicen, tanto en el servicio interno como en el internacional;

c)—Los resultados de la estadística de su movimiento postal con los demás países panamericanos;

d)—Informe sobre las vías terrestres o marítimas más rápidas que se utilicen para la transmisión de su correspondencia; y

e)—El texto de las proposiciones que se sometan a la consideración de los Congresos postales Universales.

ARTICULO 12.

MODIFICACIONES EN EL INTERVALO DE LAS REUNIONES DE LOS CONGRESOS.

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos, toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimien indicado en el artículo 18 del Convenio de Estocolmo.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 13.

APLICACION DE LA CONVENCION POSTAL UNIVERSAL Y DE LA LEGISLACION INTERNA.

1.— Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén pre-

vistos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de la Convención Postal Universal de Estocolmo.

2.— Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos reglamentos.

ARTICULO 14.

CUENTAS Y GASTOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO.

1.— La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 17 de la Convención Principal y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2.— La Oficina internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo arreglo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por la Convención Postal Universal.

ARTICULO 15.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en México, D. F. a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

POR ARGENTINA: Raúl D. López.— POR BOLIVIA: Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.— POR BRASIL: Octavio de Teffé.— POR COLOMBIA: Carlos Alberto Rodríguez.— POR COSTA RICA: Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.—POR CUBA: José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Carvallo y Miyeres.— POR CHILE: Enrique Bermúdez.— POR DOMINICANA: Francisco García de Castañeda.— POR ECUADOR: Armando E. Aspiazu y Rodolfo Becerra Soto.— POR EL SALVADOR: Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.— POR ESPAÑA: Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.— POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Joseph Stewart, Eugene R. White.— POR GUATEMALA: Emilio Arroyave L.— POR HONDURAS: Miguel Carias Andino, Otto Reimbeck.— POR MEXICO: Eduardo Ortíz, Cosme Hinojosa y José V. Chávez.— POR PANAMA: José Ignacio Icaza.— POR PARAGUAY: Carlos Me-

léndez.— POR Perú: Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.—POR URUGUAY: César Miranda.

VOTOS DEL CONGRESO.

El Segundo Congreso Postal Panamericano recomienda a todos los países que forman esta Unión:

I.— Que gestionen, en cuanto les fuere posible, el pronto establecimiento de un servicio de correo aéreo, como medio eficaz para obtener un rápido intercambio de correspondencia, dando así un paso más en el acercamiento espiritual, que es uno de los fines de la Unión Postal Panamericana.

II.— Que constituyendo el servicio de encomiendas postales un medio que facilita las relaciones comerciales entre los países contratantes, sería conveniente derogar cuantos requisitos signifiquen una restricción para la efectividad de dicho servicio; y suprimir la exigencia de facturas y visados consulares, así como los certificados de origen para las encomiendas cuyo valor no exceda de 150 francos oro o su equivalente en dólares.

III.— En vista de que los anuncios constituyen un medio de divulgación útil y conveniente, que tiende a aumentar el conocimiento de los pueblos, el Congreso opina que los envíos de esa naturaleza deberían ser transportados en el servicio postal internacional sin estar sujetos a derechos aduaneros o a requisitos que tiendan a limitar sus fines.

IV.— Que las administraciones de la Unión Postal Panamericana creen, a serles posible, una Oficina de Información en la Sede de las Centrales de Correos, con un salón de lectura en el cual se pondrán a disposición del público, diarios, revistas y publicaciones en general de los distintos países de la Unión, remitidos gratuitamente ya sea por los Gobiernos, empresas Editoras o autores.

MEXICO, D. F., A 9 DE NOVIEMBRE DE 1926.

Por el Congreso:

El Presidente,
Cosme Hinojosa.

El Secretario General,
Rodolfo Becerra Soto.

Secretario,
Lauro M. Ceballos.

Secretario,
Jorge López de Cárdenas.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONVENCION PRINCIPAL.

En el momento de firmar la Convención Principal concluida por el Segundo Congreso Postal Panamericano, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I.

Al establecerse el Ferrocarril Panamericano, cada uno de los países contratantes contribuirá al sostenimiento del servicio de transporte de correspondencia por el mismo, proporcionalmente al peso de la que expida, en caso de que no se obtuviere el transporte gratuito.

II.

Los países contratantes se comprometen a gestionar de las Compañías de Navegación que transporten su correspondencia al extrangero, la rebaja de los fletes actuales y que, en ningún caso, cobren por el servicio de regreso una suma mayor de la que perciban del país de origen.

Queda entendido que la cláusula que precede no afecta a los casos en que, por privilegio de paquete o de otra naturaleza, estén obligada al transporte gratuito.

III.

Panamá deja constancia de que no puede aceptar las disposiciones del párrafo primero del artículo 2 de la Convención, relativas a la gratuidad del tránsito.

IV.

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Paraguay y Uruguay, se reservan el derecho de fijar las equivalencias de sus tasas en francos oro, de acuerdo con la unidad monetaria de la Unión Postal Universal de Estocolmo.

V.

El Protocolo permanece abierto a favor de los países de América cuyos representantes no hayan suscrito la Convención Principal, o que, habiendo firmado ésta, deseen adherirse a los otros Convenios sancionados por el Congreso.

VI.

Los Estados Unidos de América dejan constancia de que hasta que en su país no se legisle sobre el particular, no podrán aceptar las disposiciones del artículo 9 de la Convención, relativas a la

franquicia en el servicio interior, para la correspondencia Diplomática y para la correspondencia oficial de los Consulados.

VII.

Chile, Ecuador y Perú, se reservan, con carácter transitorio, el derecho de mantener las tarifas que actualmente aplican en sus relaciones con la Unión Postal Panamericana, tanto para la correspondencia ordinaria, como para la certificada.

VIII.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los países contratantes tendrán la facultad de establecer, mediante un derecho reducido, una categoría especial de certificados aplicable a los impresos, cuyos remitentes no gozarán del derecho de indemnización en caso de pérdida.

ARTICULO TRANSITORIO.

1.— A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Convención Principal, relativo a la creación en Panamá de una Oficina Internacional, el Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana se trasladará inmediatamente a la Zona del Canal, a fin de estudiar la mejor forma de organizar aquella Oficina y convenir con la Administración Panameña los detalles de la instalación y de la reglamentación que ha de regirla; así como también proyectar el presupuesto provisorio de la Oficina.

2.— La Administración de Panamá adelantará al Director de la Oficina Internacional de la Unión Postal Panamericana, los fondos necesarios para los gastos que demande la comisión que se le confíe, los que serán reintegrados por cuotas proporcionales, a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de un plazo de tres meses, por las Administraciones de los países que utilizarán los servicios de la Oficina de Panamá.

POR ARGENTINA: Raúl D. López.— POR BOLIVIA: Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.— POR BRASIL: Octavio de Teffé.— POR COLOMBIA: Carlos Alberto Rodríguez.— POR COSTA RICA: Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.—POR CUBA: José D. Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Carvallo y Mi-yeres.— POR CHILE: Enrique Bermúdez.— POR DOMINICANA: Francisco García de Castañeda.— POR ECUADOR: Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Soto.— POR EL SALVADOR: Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.—POR ESPAÑA: Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.—POR ESTADOS

UNIDOS DE AMERICA: Joseph Stewart, Eugene R. White.— POR GUATEMALA: Emilio Arroyave L.— POR HONDURAS: Miguel Carias Andino, Otto Reimbeck.— POR MEXICO: Eduardo Ortíz, Cosme Hinojosa, José V. Chávez.— POR PANAMA: José Ignacio Icaza.— POR PARAGUAY: Carlos Meléndez.— POR PERU: Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.—POR URUGUAY: César Miranda.

CONVENIO SOBRE ENCOMIENDA POSTALES CELEBRADO ENTRE:

Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el servicio de encomiendas, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO I.

OBJETO DEL CONVENIO.

Bajo la denominación de "encomienda", "paquetes postal" o "bultos postal", podrán expedirse de uno de los países precedentemente enumerados a otro de los mismos, y por la vía más rápida, esta clase de envíos, siendo obligatoria su expedición en envases debidamente cerrados.

Los países que así lo acuerden, podrán ampliar el servicio al de encomiendas certificadas, contra reembolso y con valor declarado.

ARTICULO 2.

TRANSITO.

La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países contratantes y la responsabilidad de las Administraciones que intervengan en el transporte, queda comprendida dentro de los límites determinados por el artículo 7. En consecuencia, las diversas Administraciones podrán utilizar la mediación de uno o varios países para el cambio recíproco de encomiendas.

La transmisión de encomiendas se efectuará en despachos cerrados, quedando obligadas las Administraciones remitentes a

enviar una copia de las hojas de ruta a cada una de las Administraciones intermediarias.

ARTICULO 3.

PESO Y DIMENSIONES.

El peso máximo de cada encomienda será de diez Kilogramos quedando las Administraciones en libertad de limitarlo a cinco, y de no hacerse cargo de las encomiendas que considere embarazosas.

Queda entendido que ningún país podrá remitir envíos con dimensiones mayores que las que fija el Reglamento de la Convención de Estocolmo.

Sin embargo, las Administraciones de los países contratantes podrán aceptar, previa conformidad, en su caso, de los países intermediarios, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

ARTICULO 4.

TARIFA Y BONIFICACIONES.

1.— La tarifa de las encomiendas intercambiadas con arreglo a este Convenio, se forma únicamente con la suma de las tasas de origen, tránsito territorial y destino. Dado el caso, se agregarán los derechos marítimos previstos en el Acuerdo de Estocolmo.

2.— Los portes de origen, tránsito y destino se fijan para cada país en cincuenta céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares por cada encomienda hasta cinco kilogramos, y en un franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda, cuyo peso exceda de cinco kilógramos hasta diez kilogramos.

3.— No obstante, las Administraciones contratantes tendrán la facultad de aumentar estos portes hasta el duplo de los mismos y aplicar un sobre porte fijo de veinticinco céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares, por cada encomienda que expidan o reciban.

4.— Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar los derechos consignados en el segundo párrafo, podrán también hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen panamericano.

5.—A pesar de lo dispuesto en los párrafos anteriores, ninguna Administración contratante estará obligada a señalar una tarifa inferior a la que tenga establecida, para esta clase de envíos, en su servicio interno.

6.— La Administración de origen bonificará a cada una de las Administraciones que intervengan en el transporte, así como a la de destino, las tasas correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

ARTICULO 5.

DERECHOS DE ENTREGA, ADUANA, ALMACENAJE Y OTROS.

Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas:

a) Un derecho fijo de cincuenta céntimos de franco oro, o su equivalencia en dólares como máximo, por la conducción de la encomienda al domicilio del destinatario o su entrega en la oficina y para llenar ante la Aduana las formalidades o trámites correspondientes;

b) Un derecho diario de almacenaje, por depósito de las encomiendas que no hayan sido retiradas dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de envío del correspondiente aviso al destinatario. Es facultativo para las Administraciones aumentar este plazo hasta quince días;

c) Los derechos y servicios de aduana, en general, y otros no postales, que establezca su legislación interna;

d) La cantidad que corresponda por concepto de derecho consular, cuando no hubiera sido abonado previamente por el remitente.

SEGUNDO CONGRESO POSTAL PANAMERICANO.

ARTICULO 6.

PROHIBICION DE OTROS GRAVAMENES.

Las encomiendas de que trata el presente Convenio no pueden ser gravadas con otros derechos que los establecidos precedentemente.

ARTICULO 7.

INDEMNIZACIONES.

1.— Las indemnizaciones de que trata el artículo 36 del Convenio de Estocolmo, se abonarán de conformidad con las prescripciones de ese artículo, en la forma siguiente:

a) Por las encomiendas hasta cinco kilos, veinticinco francos oro, como máximo, o su equivalente en dólares.

b) Por las encomiendas de mas de cinco hasta diez kilos, cincuenta francos oro, como máximo, ó su equivalente en dólares.

2.— Para el pago de las indemnizaciones se tendrá en cuenta el valor de la encomienda, manifestado por el remitente en la de-

claración de Aduana, a menos que ésta al aforarla, rectificase lo declarado por aquél.

En ningún caso la indemnización podrá exceder del máximo establecido en el anterior inciso.

ARTICULO 8.

ENCOMIENDAS PENDIENTES DE ENTREGA.

Fíjase en treinta días el plazo durante el cual deben mantenerse las encomiendas a disposición de los interesados en las oficinas de destino, pudiendo ampliarse hasta noventa días dicho plazo, por acuerdo de las Administraciones interesadas, en la inteligencia de que en todo caso, la devolución se hará sin previa consulta al remitente.

ARTICULO 9.

DECLARACIONES FRAUDULENTAS.

En los casos en que se compruebe que los remitentes de una encomienda, por sí, o de acuerdo con los destinatarios, declaren con falsedad, la calidad, peso o medida del contenido, o por otro medio cualquiera traten de defraudar los intereses fiscales del país de destino, eludiendo el pago de los derechos de Importación, ocultando objetos o declarándolos en forma tal que evidencien la intención de suprimir o reducir el importe de esos derechos, queda facultada la Administración interesada para disponer de esos envíos, conforme a sus leyes interiores, sin que tenga derecho el remitente ni el destinatario a su entrega, devolución o indemnización alguna.

ARTICULO 10.

ENCOMIENDAS PARA SEGUNDOS DESTINATARIOS.

Los remitentes de encomiendas dirigidas a Bancos u otras entidades para entregar a segundo destinatarios, estarán obligados a consignar en las fajas o cubiertas de aquellas, el nombre y dirección exacta de las personas a quienes estuvieran destinados estos envíos.

ARTICULO 11.

ENCOMIENDAS ABANDONADAS O DEVUELTAS.

Las encomiendas abandonadas o que devueltas no puedan ser entregadas a sus remitentes, serán vendidas por la Administración respectiva. Si el importe de la venta fuere inferior al de los gastos con que estuviere gravada la encomienda, el déficit se re-

partirá por partes iguales entre las Administraciones de origen y destino.

ARTICULO 12.

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III de la Convención Postal de Estocolmo. Para que tenga fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1.— Unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2.— Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 13.

EQUIVALENCIAS.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, inciso 2, se establece en el presente Convenio que cada país contratante, determinará la equivalencia legal de su moneda con respecto al dólar o al franco oro.

ARTICULO 14.

ASUNTOS NO PREVISTOS.

1.— Todos los asuntos no previstos por este Convenio, serán regidos por las disposiciones de la Convención de Encomiendas Postales de Estocolmo y su Reglamento de Ejecución.

2.— Sin embargo, las Administraciones, contratantes podrán ponerse de acuerdo y fijar otros detalles para la práctica del servicio.

3.— Se reconoce el derecho que los países contratantes tienen para conservar en vigor el procedimiento reglamentario adoptado para el cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones de éste Convenio.

ARTICULO 15.

VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO.

1.— El presente Convenio comenzará a regir el primero de julio de mil novecientos veintisiete, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las partes contra-

tantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de México en el más breve plazo posible; se levantará una acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio de Encomiendas sancionado en Buenos Aires el 15 de septiembre de mil novecientos veintiuno.

4.— En caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Convenio en México, D. F., a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiseis.

POR ARGENTINA: Raúl D. López.— POR BOLIVIA: Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.— POR BRASIL: Octavio de Teffé.— POR COLOMBIA: Carlos Alberto Rodríguez.— POR COSTA RICA: Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.— POR CHILE: Enrique Bermúdez.—POR DOMINICANA: Francisco García de Castañeda.—POR ECUADOR: Armando E. Aspiazu, Rodolfo Becerra Sto.—POR EL SALVADOR: Héctor Reyes, Eudoro Urdaneta.—POR ESPAÑA: Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.—POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Joseph Stewart, Eugene R. White.— POR GUATEMALA: Emilio Arroyave L.— POR HONDURAS: Miguel Carias Andino, Otto Reimbeck.— POR MEXICO: Eduardo Ortíz, Cosme Hinojosa y José V. Chávez.—POR PANAMA: José Ignacio Icaza.—POR PARAGUAY: Carlos Meléndez.— POR PERU: Augusto S. Salazar, Walter F. Ford.— POR URUGUAY: César Miranda.

CONVENIO SOBRE GIROS POSTALES
CELEBRADO ENTRE:

ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, COSTA RICA, CUBA, CHILE, DOMINICANA, ECUADOR, EL SALVADOR, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUATEMALA, HONDURAS, MEXICO, PANAMA, PARAGUAY, PERU y URUGUAY.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los paí-

ses arriba mencionados, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 5 de la Convención Postal Universal de Estocolmo, convienen, bajo reserva de ratificación, en establecer el Servicio de Giros, de acuerdo con las cláusulas siguientes:

ARTICULO 1.

OBJETO DEL CONVENIO.

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 2.

MONEDA.

El importe de los giros se expresará en la moneda del país de destino; sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo, otra moneda cuando así convenga a sus intereses.

ARTICULO 3.

CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE LOS GIROS.

El cambio de giros postales entre los países contratantes, se llevará a cabo por medio de listas, conforme al modelo "A" adjunto.

Cada Administración designará una Oficina de su país que será la encargada de formular dichas listas y de enviarlas a aquellas otras Oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

ARTICULO 4.

LIMITE MAXIMO DE EMISION.

Las Administraciones de los países contratantes que convengan en establecer este servicio, se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

Sin embargo, los giros relativos al Servicio de Correos, emitidos en franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 8 siguiente, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

ARTICULO 5.

DERECHOS DE COMISION.

Cada Administración tendrá la facultad de fijar, siempre que

sus intereses lo demanden, la cuota de comisión que deba percibir por los giros que emita con arreglo al presente Convenio, pero estará obligada a comunicar dicha cuota a las demás Administraciones, así como cualquier modificación que en la misma introduzca.

Salvo acuerdo en contrario, el derecho de comisión pertenecerá por entero a la Administración remitente, no abonándose, por lo tanto, cantidad alguna en concepto de derechos de pago, a la Administración destinataria.

ARTICULO 6.

ENDOSOS.

Los países contratantes quedan autorizados para permitir en su territorio y con arreglo a su legislación interior, el endoso de los giros originarios de cualquier país.

ARTICULO 7.

RESPONSABILIDAD.

Con sujeción a lo instituido en el artículo anterior, se responderá a los remitentes de la suma que envíen por medio de giros postales, hasta el momento en que éstos sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

ARTICULO 8.

FRANQUICIAS DE DERECHOS.

Estarán exentos de todo derecho los giros relativos al Servicio de Correos, cambiados entre las Administraciones de Correos o entre las Oficinas dependientes de estas Administraciones, así como los giros de las Administraciones de Correos destinados a la Oficina Internacional de Montevideo y recíprocamente.

ARTICULO 9.

PLAZO DE VALIDEZ DE LOS GIROS.

Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el país de destino durante los doce meses siguientes al de su emisión.

El importe de todos los giros que no hayan sido pagados durante ese período de tiempo, será acreditado en la primera cuenta de la Administración del país de origen, la cual procederá con arreglo a los reglamentos de su país.

ARTICULO 10.

CAMBIO DE DIRECCION Y REINTEGRO DE GIROS.

1.— Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario, o que se le reintegre el importe de un giro postal, deberá solicitarlo de la Administración Central del país en que el giro haya sido emitido.

2.— En ningún caso se reintegrará el importe de un giro sin que se tenga la seguridad, obtenida de la Administración Central del país a donde el giro estuviere destinado, de que éste no ha sido pagado y de que dicha Administración autoriza expresamente el reintegro.

ARTICULO 11.

AVISO DE PAGO.

El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago extendido oficialmente por la Administración de destino, mediante una tasa equivalente a la de las cartas certificadas por conceptos de aviso de recepción, y la cual percibirá en su sólo provecho, la Administración de origen. Este aviso será transmitido directamente al Correo emisor para su entrega al interesado.

ARTICULO 12.

REEXPEDICION.

Los giros no podrán ser reexpedidos a otro país distinto de aquel a que primitivamente estuvieren destinados.

ARTICULO 13.

LEGISLACION INTERIOR.

Los giros postales que se cambien entre dos países estarán sujetos con respecto a su emisión y pago a las disposiciones en vigor en el país de origen o en el país de destino, según el caso, en lo concerniente a la emisión y pago de los giros postales interiores.

ARTICULO 14.

FORMACION DE LAS LISTAS.

1.— Cada Oficina de cambio comunicará a la Oficina de cambio corresponsal, diariamente o en las fechas que de mutuo acuerdo se señalen, las cantidades recibidas en su país para ser pagadas en el otro, haciéndose uso para ello, del modelo "A", adjunto.

2.— Todo giro postal anotado en las listas llevará un número, que se denominará número internacional, comenzando cada año

con el número 1. Las listas llevarán asimismo un número de orden, comenzando por el número 1, el 1º de cada año.

3.— Las Oficinas de cambio se acusarán mutuamente recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4.— Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio que comprobase la falta. La Oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará, lo antes posible, a la Oficina de cambio reclamante, un duplicado de la lista pedida debidamente formalizado.

ARTICULO 15.

COMPROBACION Y RECTIFICACION DE LAS LISTAS.

Los listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. Estas correcciones serán informadas a la Oficina de cambio remitente al acusar recibo de la lista que se hubieren realizado. Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de cambio remitente al acusar recibo de la lista que se hubieran realizado. Entre tanto se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTICULO 16.

CONVERSION DE LOS GIROS INTERNACIONALES EN GIROS INTERIORES.

1.— Al recibirse en una Oficina de cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha Oficina procederá a extender giros postales interiores a favor de los destinatarios, por las cantidades que en la moneda del país de pago, figuren en la lista, enviando seguidamente estos giros postales interiores a los destinatarios o a las Oficinas pagadoras, de acuerdo con los reglamentos vigente en cada país para el pago de los giros.

2.— Los duplicados de giros postales, se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni devuelto a su origen.

ARTICULO 17.

RENDICION Y LIQUIDACION DE CUENTAS.

1.— Salvo arreglo en contrario, al final de cada trimestre una

de las dos Administraciones correspondientes, designada por mutuo acuerdo formulará una cuenta en que consten detalladamente: a) los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países, durante el trimestre; b) los totales de los giros que hubiesen sido reintegrados a los remitentes, y c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2.— El haber de cada Administración se expresara en su moneda.

3.— El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4.— Esta cuenta extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultase a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultase a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

5.— Para la formación de [illegible] cuenta trimestral, se utilizarán los impresos "B", "C", "D" y "E" unidos al presente Convenio.

6.— También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; es decir, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso cada Administración habría de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 18.

ANTICIPOS A BUENA CUENTA.

Cuando resultare que una de dos Administraciones correspondientes deba a la otra por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 5,000 dólares o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora enviará, a la mayor brevedad posible, a la otra, y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 19.

SUSPENSION DEL SERVICIO.

Las Administraciones de los países contratantes podrán en circunstancias extraordinarias suspender temporalmente, la emisión de giros postales y adoptar todas aquellas disposiciones que estimen convenientes para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiera intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTICULO 20.

GIROS TELEGRAFICOS.

Las Administraciones contratantes podrán convenir el cambio de giros por telégrafo con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo de Estocolmo, relativo al servicio de giros.

ARTICULO 21.

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

Las disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, relativo al cambio de giros postales, así como de su Reglamento de Ejecución, serán aplicables al cambio de giros, objeto del presente Convenio, en cuanto no se opongan a sus cláusulas.

ARTICULO 22.

PROPOSICIONES DURANTE EL INTERVALO DE LAS REUNIONES.

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III de la Convención Postal de Estocolmo. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

1.— Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 21 y 23.

2.— Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 23.

VIGENCIA Y DURACION DEL CONVENIO.

1.— El presente Convenio empezará a regir el 1º de Julio de 1927, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándo-

se cada una de las partes contratantes el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en la Ciudad de México, en el más breve plazo posible; se levantará una acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de México remitirá por la vía diplomática una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio de giros postales sancionado en Buenos Aires el 15 de septiembre de 1921.

4.— En caso de que el Convenio no fuera ratificado por uno o varios de los países contratantes no dejará de ser válido para los países que lo hubieren ratificado.

En fé de lo resuelto, los plenipotenciarios de los países enumerados, suscriben el presente Convenio en México, D. F., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos vientiseis.

POR ARGENTINA: Raúl D. López.— POR BOLIVIA: Gabriel A. Parrodi, Luis Arce Lacaze.— POR COLOMBIA: Carlos Alberto Rodríguez.—POR COSTA RICA: Angel J. Lagarda, Lino B. Rochín.— POR CUBA: José de Morales Díaz, Pedro I. Pérez y Gil, César Carvallo y Mireyes.— POR CHILE: Enrique Bermúdez.— POR DOMINICANA: Francisco García de Castañeda.— POR ECUADOR: Héctor Reyes, Eduardo Urdaneta.— POR ESPAÑA: Pedro de Igual y Martínez Dabán, Antonio Camacho Sanjurjo.— POR ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: Joseph Stewart, Eugene E. White.— POR GUATEMALA: Emilio Arroyave L.— POR HONDURAS: Miguel García Andino, Otto Reimbeck.— POR MEXICO: Eduardo Ortiz, Cosme Hinojosa, José V. Chávez.— POR PANAMA: José Ignacio Icaza.— POR PARAGUAY: Carlos Meléndez,— POR PERU: Augusto S. Salazar. Walter F. Ford.— POR URUGUAY: César Miranda.

RESOLUCION DEL CONGRESO RELATIVA A LA INTERNACIONALIZACION DEL AHORRO POSTAL.

Con el fin de llegar, en el más breve plazo posible, a la internacionalización del Ahorro Postal, el Congreso Acuerda, que la Oficina Internacional de Montevideo se dirija a todas las Administraciones de la Unión Postal Panamericana invitándolas a emitir su opinión respecto a las Bases propuestas para este Servicio por la Administración Española; que comunique por medio de circular, el resultado de estas encuestas, y formule y someta al estu-

dio de todas las Administraciones un Proyecto de Convenio, que, una vez aceptado, pueda servir de base para el inmediato establecimiento del servicio, entre aquellos países que lo tengan implantado en su servicio interno y convengan en extenderlo al extranjero.— POR EL CONGRESO: El Presidente, Cosme Hinojosa; EL SECRETARIO GENERAL: Rodolfo Becerra Soto; SECRETARIOS: Lauro M. Ceballos y Jorge López de Cárdenas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Osiris S. Duquela.

Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Cástulo Valdés.

Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Año LIII. Núm. 3863.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 4 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 645 dictado por el Poder Ejecutivo que autoriza la impresión de medio millón de sellos de correos conmemorativos de la Exposición Nacional de Santiago de los Caballeros.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Javier Asilis.— Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. Francisco García Molina, Telesforo Matos C. y Rajy Tabry.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1863, 1864, 1865, 1866, 1867 y 1868.—Avisos sobre mensuras de los Distritos catastrales Nos. 51 y 52.— Avisos sobre denuncias de minas.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003863
A.1927 V.0 N.3863

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

AGN

GACETA OFICIAL

CORRECCION.

En la edición No. 3861 aparece impresa la portada con fecha 28 de Marzo, debiendo ser 28 de Mayo, como está correctamente en la página 3 de la misma edición.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 4 de Junio de 1927. No. 3863.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 645.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales; y vistos los Artículos 83 y 84 de la Ley de Rentas Internas,

DECRETO:

Artículo 1o.— Autorizar la impresión de quinientos mil sellos de correos conmemorativos de la Exposición Nacional de Santiago de los Caballeros, del siguiente modo:

De 5 c/..... 250.000
De 2 " 250.000

§.— Dichos sellos llevarán como emblema el Pabellón de la República en la Exposición Nacional.

Artículo 2o.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JAVIER ASILIS, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1º párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia DUARTE al señor JAVIER ASILIS, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 192.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 10.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

GOBERNACION PROVINCIAL.
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los 25 días del mes de Mayo de 1926, siendo las 10-30 de la mañana, por ante mí, Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Francisco García Molina, mayor de edad, comerciante, soltero, Puertorriqueño, domiciliado y residente en esta ciudad; y expuso: que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZACION para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los dominicanos, venía a prestar el Juramento de Ley.

Vista por nos la CARTA que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Art. 1 párrafo B. de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924 ha expedido el Poder Ejecutivo, en fecha 27 de Diciembre de 1926 en favor del Señor Francisco García Molina, admitimos en oir el Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. García Molina y le declaramos desde esta fecha Ciudadano Dominicano.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman con nos y el Secretario que certifica los testigos con capacidad legal para ello.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Francisco García Molina,
Juramentado.

Salustiano Goicochea,
Testigo.

Ladislao Castillo F.,
Testigo.

Doy fe.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL.

SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los trece días del mes de Mayo año 1927, siendo las 11 de la mañana, por ante mi Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Telesforo Matos C., natural de Puerto Rico, mayor de edad, casado, de profesión Comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, Calle Impert No (-) y manifestó que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZACION para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, venía a prestar el Juramento de Ley.

Vista por nos la CARTA que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo "b" de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924 ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 20 de Abril 1927, admitimos en oir el Juramento de fidelidad a la Constitución y las Leyes de la República prestado por el Señor Telesforo Matos C., y le declaramos desde esta fecha Ciudadano Dominicano.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman con nos después de lectura dada, los testigos y Secretario que certifica mayores de edad con capacidad legal para ser testigos.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Telesforo Matos C.,
Juramentado.

Ladislao Castillo F.,
Testigo.

Jesús Frias,
Testigo.

Doy fe.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DUARTE
ACTA DE JURAMENTO.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Duarte, R. D., certifica: que en el Archivo a su cargo y en Registro correspondiente, existe una acta que copiada al pie de la letra dice así:

Número Cuatro.

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, siendo las diez de la mañana.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de esta Provincia, estando en mi Despacho asistido del suscrito Secretario, se ha presentado personalmente el Sr. RAJY TABRY mayor de edad, de estado soltero de profesión comerciante, natural de Siria y residente en esta ciudad, el cual, en virtud al orijinal de una carta de naturalización concedídale por el Poder Ejecutivo Nacional, en fecha dos de los corrientes, refrendada y registrada en las Oficinas correspondientes, me ha manifestado que comparece con el fin de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de ley.

En consecuencia y en mérito a las disposiciones de la Ley del Congreso Nacional, No. 61, le he tomado dicho juramento que prestó ante mí, en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?
A lo cual contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— firmados.— Raji Tabry, id. Joaquín G. Ortega.— id. Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la que expido de oficio, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial, hoy día 16 de Mayo del 1927.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno.
Joaquín G. Ortega,
Gobernador

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, a favor de THE BAYER COMPANY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en Hudson Street, No. 117 Ciudad de New York, del mismo Estado, Estados Unidos de América, manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica "PLASMOQUINA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicina y productos farmacéuticos.— (Calse No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "PLASMOQUINA".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 17 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1863.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la COMPAÑIA BLYTH & PLATT, Limited, domiciliada en Watfore, Hertforshire, Inglaterra, repre-

sentada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica "COBRA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pastas, cremas, jabones, líquidos y polvos Heel Ball y otras sustancias, preparaciones o materias para limpiar, lustrar o pulir pieles o cueros; a tintes para pieles, cueros y maderas; Dubbin y otros preparativos similares para pieles y cueros.— (Clases Nos. 11, 15 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de una serpiente enroscada y en la palabra distintiva "COBRA" (serpiente), y se usa en tamaños y colores distintos.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 17 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1864.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de THE SYDNEY ROSS COMPANY, una corporación debidamente organizada y existente en virtud de las leyes del Estado de Nueva Jersey, establecida y domiciliada en los Nos. 116-120 de la calle "Astor", de la Ciudad de Newark, Estado de Nueva Jersey, Estado Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Rafael Rovira Rodríguez, la marca de fábrica "PILDORAS ROSADAS DIGESTIVAS", aplicada a preparaciones farmacéuticas y medicinales para el tratamiento de las enfermedades del estómago, el hígado y los intesti-

nos.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un cuadrilongo teniendo impreso en tinta negra, con grabado de líneas, un grupo en la parte inferior de la derecha consistente en un anciano con barba sentado en un bloque de piedra, vestido de negro, sosteniendo en la mano izquierda, que tiene levantada, un racimo de uvas que entrega a una mujer sentada en el mismo bloque, a su izquierda.— Esta viste de busto de blanco y en las piernas lleva un manto negro. Tiene el brazo derecho levantado extendido indicando algo con el dedo índice, y en el izquierdo, algo recojido, otro racimo de uvas.— A la derecha del anciano hay un niño desnudo, de pie sosteniendo en las manos un racimo de uvas.— En la parte superior de la izquierda, formando un ligero arco, impreso en tinta negra con sombreado de líneas tiene el siguiente rótulo: "PILDORAS ROSADAS DIGESTIVAS"; debajo de un arco inverso: "VIDA Y SALUD"; entre ambos arcos las palabras "PARA DAR".— Debajo del arco inferior las palabras "A TODO EL ORGANISMO". En el borde de la izquierda tiene formando columna las siguientes palabras, una debajo de otras: Cada píldora contiene: Aloina, Ruibarbo, Podofolina, Belladona, Capsico, Pepsina vejetal, Panereatina.— En la parte superior de la derecha tiene el siguiente letrero impreso en tinta roja: "PURGANTE AGRADABLE TONICO Y APERITIVO, AYUDA EL ESTOMAGO, HIGADO E INTESTINO".— Diagonalmente, comenzando en el borde inferior izquierdo y terminando en el hombro de la mujer del grupo ya descrito, tiene el siguiente rótulo impreso en tinta roja en letras grandes: PILDORAS ROSADAS DIGESTIVAS",— y debajo en letras pequeñas, también en tinta roja: ANTIBILIOSAS Y APERITIVAS.— Esta marca se usa impresa también con tinta negra o de colores, en distintas clases y tamaños de letras, en etiquetas blancas y de colores, adecuadas al producto a que se aplica, que se adhiere a las cajas, frascos y a cualquier clase de envases que los contenga.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 17 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1865.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ENRIQUE C. NADAL, industrial, domiciliado y residente en el No. 46 de la calle "Hostos", de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "CORONAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos.— (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una marquilla litográfica con impresiones a cuatro colores, a saber: verde-claro, dorado, rojo y azul. En la parte del frente tiene la palabra "CORONAS" en el centro de un círculo blanco, una corona dibujada y abajo escritas estas palabras: "Cigarrillos Extra".

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 21 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1866.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de "LA INDUSTRIAL JABONERIA

NACIONAL, C. por A." corporación establecida en la calle "Colón" Casa No. 3, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "JABON NACIONAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón para lavar. —(Clase No. 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "JABON NACIONAL", escritas en cualquier clase de letras, tamaños y colores, en etiquetas y envolturas con algunas recomendaciones del producto y con la firma propietaria al pié y su domicilio. Las palabras "JABON NACIONAL" impresas en alto y bajo relieve en cada pastilla y barra de jabón.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 21 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1867.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de "LA INDUSTRIAL JABONERIA NACIONAL C. por A., corporación establecida en la calle "Colón", casa No. 3 de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "BROWN SOAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pastillas de jabón para lavar.— (Clase No. 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "BROWN SOAP", escritas en cualquiera clase de letras, tamaños y colores, en etiquetas, envolturas y grabadas en alto o bajo relieve en cada pastilla de jabón, así como en los envases exteriores que contengan dichas pastillas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, a los 21 días del mes de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1868.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

A V I S O .

Se avisa por el presente que, de acuerdo con la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de Abril de 1927, el día 25 de Junio de 1927, se dará principio a la mensura del Distrito Catastral No. 51, que a continuación se describe:

Una extensión de terreno que radica en el lugar denominado "La Hondonada", Sección de "La Isabela", Común y Provincia de Santo Domingo, con las colindancias siguientes: al Norte, terrenos de la Sucesión Ramos; al Sur y al Este, terrenos de Andrés Casó, y al Oeste, terrenos de Pancho Ariza y camino de "La Hondonada".

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José I. Cantisano,
Agrimensor Contratista.

GOBERNACION PROVINCIAL
Santiago, R. D.

A V I S O

De orden superior esta Secretaría hace saber: que el día 20 de Mayo del año mil novecientos veintisiete (1927), siendo las diez y media de la mañana, se presentó por ante este Despacho el

Doctor P. V. Logroño Cohén, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente y domiciliado en Santo Domingo, Capital de la República y declaró haber descubierto en terrenos del Estado, de particulares y de distintos municipios, formaciones geológicas que le permiten creer que existen yacimientos de petróleo y sulfo-carburos en los terrenos encerrados dentro del perímetro que abarca el plano adjunto a la referida declaración, cuyos límites son los siguientes:

"Partiendo desde el punto A. en el pico del Yaque y siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago, La Vega y Espaillat, hasta tocar el límite de la Provincia de Puerto Plata en el punto B.; desde allí, siguiendo el límite entre las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta llegar al límite de la Provincia de Santiago con la de Monte Cristy, punto C.; desde allí, continuando toda la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta tocar el límite de la Provincia de Azua, en el pico "Gicomé", punto D.; desde allí siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago y Azua, hasta dar en el pico del Yaque, punto A. de la partida."

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley Minas, Reglamento de Minas, y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

J. R. Malagón.
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL
San Pedro de Macorís, R. D.
A V I S O

De conformidad con lo que dispone el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor; y de orden superior se hace saber para general conocimiento: que en fecha 21 de Mayo del año cursante a las 9.30 de la mañana se presentó por ante el Gobernador de la Provincia, el Doctor Conrado Licairac, mayor de edad, casado, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 25 de la calle "Isabel la Católica", y solicitó una concesión de petróleo y otros hidrocarburos, que se denominarán "MACORIS" en terrenos de particulares, municipales y del Estado que se encuentran en la Provincia de San P. de Macorís con los linderos siguientes:

PARTIENDO del PUERTO, punto A; límite concesión SEYBO, continuando el límite de la Provincia de El Seybo hasta la boca del río SOCO, punto B; de este punto seguir toda la costa pasando por la Ciudad de Macorís, La Punta, y Boca Chica, punto C.; de este punto se sigue el límite de la Provincia de Santo Domingo; el curso del río Brujuelas, continuando por el referido lindero hasta volver al punto A de partida, quedando así cerrado el perímetro con una extensión de MIL VEINTE KILOMETROS CUADRADOS que se solicita.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

San P. de Macorís, R. D.,
Mayo 24, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
DISTRITO No. 52.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de Mayo de 1927, por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a la extensión de terreno que comprende el lugar denominado "CASTILLO DE JAINA" y toda su zona militar, en la Común y Provincia de Santo Domingo, se avisa por el presente al público en general, que el día 6 de Junio de 1927 se comenzará la mensura catastral de la prealudida extensión de terreno.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

R. O. García Henríquez,
Director Genera lde Mensuras
Catastrales.

Año LIII. Núm. 3864.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 647 dictado por el Poder Ejecutivo que concede título de pertenencia a la Antillian Petroleum Company de la mina de petróleo denominada "Azua".— Ley No. 649 votada por el Congreso Nacional que autoriza varias transferencias de fondos dentro del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondiente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Indalecio S. Rodríguez.— Reglamento para el Control de los cigarrillos de procedencia extrangera.— Actas de juramentos de fidelidad a la República prestados por los Srs. Eusbaldo Romero Rodríguez e Indalecio S. Rodríguez ante los Gobernadores de S. P. de Macorís y Santo Domingo, respectivamente.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 1869 y 1870.— Traspaso de las marcas de fábrica Nos. 1381 y 1650 a favor de la General Motors Corporation.— Avisos sobre mensura Catastral y sobre denuncias de minas.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003864
A.1927 V.0 N.3864

Año LIII. Núm. 3864.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 647 dictado por el Poder Ejecutivo que concede título de pertenencia a la Antillian Petroleum Company de la mina de petróleo denominada "Azua".— Ley No. 649 votada por el Congreso Nacional que autoriza varias transferencias de fondos dentro del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondiente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Indalecio S. Rodríguez.— Reglamento para el Control de los cigarrillos de procedencia extrangera.— Actas de juramentos de fidelidad a la República prestados por los Srs. Eusbaldo Romero Rodríguez e Indalecio S. Rodríguez ante los Gobernadores de S. P. de Macorís y Santo Domingo, respectivamente.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Nos. 1869 y 1870.— Traspaso de las marcas de fábrica Nos. 1381 y 1650 a favor de la General Motors Corporation.— Avisos sobre mensura Catastral y sobre denuncias de minas.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003864
A.1927 V.0 N.3864

Gaceta Oficial

Año LIII Santo Domingo, 8 de Junio de 1927. No. 3864.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 647.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Azua, en el cual consta que en fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinte y siete la ANTILLIAN PETROLEUM COMPANY (Compañía Antillana de Petróleo), representada por su apoderado general señor Leon J. Canova, de nacionalidad americana, con su domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, en el "HOTEL FRANCES", República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de mina de petróleo que se denominará "AZUA", en terrenos de particulares, municipales y del Estado en las Comunes de San Juan, Las Matas, El Cercado, Comendador, Bánica, Azua y San José de Ocoa, Provincia de Azua, cuyos terrenos abarcan un área de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO kilómetros cuadrados aproximadamente, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: "Partiendo del punto A.; límite entre las provincias de Azua y Santiago, en el cruce del camino San Juan-Las Matas (San José) seguir el camino hasta el cuarto paso del río San Juan, punto B.; seguir este río hasta donde se le une al arroyo Limón, punto C.; de este punto seguir en línea recta, límite de la concesión "BERNAL", hasta el punto B.; de este punto seguir todo el límite de la Provincia de La Vega, pasando por el Monte Tina, punto C'.; seguir este límite y también el de la Provincia de Santo Domingo hasta la boca del río Ocoa, punto D'; de este punto seguir toda la costa hasta la boca del río Yaque, hasta donde le entra el arroyo Los Baos, punto E.; de este punto seguir todo el límite de la Provincia de Barahona hasta el punto F.; de este punto seguir la línea fronteriza con Haity hasta el punto G.; de este punto seguir el límite con la Provincia de Monte Cristy hasta llegar al punto H.; de este punto seguir el límite con la Provincia de Santiago hasta el punto de partida."

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la Materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina de petróleo que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor,

DECRETA:

PRIMERO: Conceder, como por la presente concede, Título de Pertenencia a la ANTILLIAN PETROLEUM COMPANY para explotar la mina que se indica, cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha Compañía o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

SEGUNDO: La presente Concesión se otorga sin perjuicio de los derechos adquiridos por los concesionarios de la concesión petrólifera conocida bajo el nombre de "HIGUERITO", en la Provincia de Azua.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 649.

Art. 1o.— Se autorizan las siguientes transferencias de fondos, dentro del Capítulo IX de la Ley de Gastos Públicos para el

año 1927, correspondiente a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia:

Del Art. 4166.—(Para manutención de 125 dementes y 14 empleados a $0.35 diarios c/u. 365 días)	$ 1.800.00
Del Art. 4181.—(3 Enfermeras a $25.00 c/u) . . .	100.00
Del Art. 4195.—(Para manutención de hasta 100 enfermos y 27 empleados, etc.) . .	1.296.00
Del Art. 4197.—(Para compra de 25 camas etc.) .	750.00
TOTAL.	$ 3.946.00

A los Artículos:

4167.—(Para medicinas, imprevistos y gastos incidentales)	$ 1.800.00
4196.—(Para compra de medicinas equipo de hospital, etc.)	2.146.00
	$ 3.946.00

Art. 2o.— Los siguientes artículos se modifican para que se lean así:

Art. 4181.— 4 Enfermeras, a $25.00 c/u. (8 meses)	$ 800.00
Art. 4196.— Para compra de medicinas, $600.00 (8 meses)	4.800.00
Art. 4196-A—Para equipo de hospital y material quirúrgico, $200.00 (8 meses)	1.600.00
Art. 4196-B—Para imprevistos e incidentales a $143.25 (8 meses)	1.146.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Andrés Cordero.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Cástulo Valdés.
Dr. J. D. Alfonseca.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor INDALECIO S. RODRIGUEZ, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión EMPLEADO DE COMERCIO, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la

autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SANTO DOMINGO, al señor INDALECIO S. RODRIGUEZ, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado CASADO de profesión EMPLEADO DE COMERCIO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 196.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 15.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LOS CIGARRILLOS DE PROCEDENCIA EXTRANGERA.

En virtud de lo que prescribe el párrafo 2o. del Art. 1o. de la Ley No. 571, publicada en la Gaceta Oficial No. 3815, de fecha 22 de Diciembre de 1926, se dicta el siguiente Reglamento:

Art. 1.— Todo importador de cigarrillos de procedencia extrangera deberá colocar una estampilla sobre cada cajetilla de cigarrillos que introduzca en la República.

(a) Esas estampillas serán provistas por el Colector de Rentas Internas correspondiente, mediante solicitud por escrito, dirigida por el introductor del artículo.

(b) La solicitud deberá expresar:

El número de bultos introducidos; número de cajetillas contenidas en cada bulto; número de cigarrillos contenidos en cada cajetilla; nombre del barco que conduzca los cigarrillos; fecha de entrada del buque al puerto; y el número de la planilla con la cual se haga la declaración en la Aduana.

(c) A partir del día de publicación de éste Reglamento ninguna cajetilla de cigarrillos será retirada de los depósitos de la Aduana si no tiene colocada la estampilla correspondiente.

Art. 2.— Los cigarrillos extrangeros introducidos antes de ponerse en vigor éste Reglamento deberán, antes del día 23 de Junio de 1927, estar todos con sus estampillas correspondientes, y para el efecto la persona que tenga en su poder cualquiera cantidad de cajetillas de cigarrillos extrangeros formulará un inventario de la cantidad que posea y enviará copia de ese inventario, firmado al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción, para que éste funcionario la provea del número de estampillas correspondientes.

(a) El Colector de Rentas Internas enviará un Inspector a comprobar, en cada caso, la exactitud de los inventarios y a presenciar la colocación de las estampillas.

(b) Cualesquiera cajetilla o cajetillas de cigarrillos extrangeros que desde el día 23 de Junio de 1927 fueren encontradas sin las estampillas correspondientes, serán ocupadas por cualquier oficial de Rentas Internas y entregadas al Colector, para que éste haga proceder por quien corresponda, a lo indicado por la ley.

Art. 3.— Para los efectos de éste Reglametno quedan habili-

tadas las estampillas mandadas a fabricar por Decreto No. 603 del Poder Ejecutivo, de fecha 19 de Enero de 1927.

Santo Domingo, 23 de Mayo, 1927.

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

GOBERNACION PROVINCIAL

San Pedro de Macorís, R. D.

REPUBLICA DOMINICANA.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de su nombre, República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Mayo, siendo las 9-30 de la mañana, por ante mi ARTURO ALBURQUERQUE F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor EUSBALDO ROMERO RODRIGUEZ, natural de Puerto Rico, mayor de edad, casado, contable, de este domicilio y residencia en la calle Retiro No.) de esta Ciudad cabecera y manifestó: que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo Carta de Naturalización para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, venía a prestar el Juramento exijido por la Ley.

Vista por nos la Carta que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI; y el artículo 1o. párrafo B. de la Ley No. 61 sober Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Mayo de 1927, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la Constitución y las leyes de la República prestado por el Señor EUSBALDO ROMERO RODRIGUEZ y le declaramos desde esta fecha CIUDADANO DOMINICANO.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman con

nos después de lectura dada al juramentado los testigos con capacidad legal para ello y el Secretario que certifica.

Eusbaldo Romero Rodríguez.

Pedro E. García.
Testigo.

Miguel Angel Romero.
Testigo.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

DOY FE.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El que suscribe, Secretario de la Gobernación Provincial de Santo Domingo, CERTIFICA: que en el Libro de Juramentos de Fidelidad a la República, en la página número sesentinueve, existe un acta que copiada a la letra dice así:

"En la Ciudad de Santo Domingo a los treintiún días del mes de mayo del mil novecientos veintisiete, siendo las doce del día, se presentó ante mí, Gobernador Provincial de Santo Domingo, el señor Indalecio S. Rodríguez, natural de Puerto Rico, de estado casado, de profesión comerciante, mayor de edad, a prestar Juramento de Fidelidad a la República, después de habérsele concedido su Carta de Naturalización por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de mayo del año mil novecientos veintisiete.

"Al señor Indalecio S. Rodríguez, previa las formalidades establecidas para estos actos, le fué tomado dicho Juramento de Fidelidad, y juró la bandera, con las solemnidades prescritas por la Ley. Y para que conste que así se hizo se levantó la presente acta, que firma junto con Nos, el Juramentado, testigos y Secretario que certifica.— Manuel de Jesús Castillo S.— Gobernador

Provincial de Santo Domingo.— Indalecio S. Rodríguez, Juramentado.— Ezequiel Delgado, C. Federico Polanco, Testigos.— Juan Fco. Alfonseca, Secretario."

Es copia fiel y conforme a su original, la cual expido a petición de parte interesada, hoy día treintiuno de mayo del mil novecientos veintisiete, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
Provincial de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor JULIAN HACHE, de nacionalidad siria, industrial, domiciliado en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica "LA SIRIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ropa hecha, especialmente a camisas, cuellos y puños para camisas para hombres.— (Clases Nos. 48 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "LA SIRIA", escrita en una cinta de tela de fondo azul, rojo o de otro color cualquiera, con la palabra "Trade" en la parte superior y la palabra "Mark" en la parte inferior.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, a los 21 días del mes de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1869.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de DE BOYRIE & FILS, compañía industrial, domiciliada en la calle Duarte No. 21 de la Ciudad de La Vega, República Dominicana, la marca de fábrica "LA GALIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a fabricación de tabacos, elaboración de tabaco en rama y a toda clase de negocio relacionado con tabaco.— (Clase No. 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "LA GALIA" o "GALIA" solamente que va acompañada siempre de una figura semejante a un casco galo-romano.

Y en cumplimiento del art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 21 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1870.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación

organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., con su domicilio en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "BODY BY FISHER", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 1381, en fecha 15 de Junio de 1923, en favor de la Fisher Body Corporation, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, con su domicilio en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Uindos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Marzo de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A., con su domicilio en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "FISHER VV", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 1650, en fecha 13 de Julio de 1925, en favor de la Fischer Body Corporation, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, con su domicilio en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Marzo de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

A V I S O .

Se avisa por el presente que, de acuerdo con la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de Abril de 1927, el día 25 de Junio de 1927, se dará principio a la mensura del Distrito Catastral No. 51, que a continuación se describe:

Una extensión de terreno que radica en el lugar denominado "La Hondonada", Sección de "La Isabela", Común y Provincia de Santo Domingo, con las colindancias siguientes: al Norte, terrenos de la Sucesión Ramos; al Sur y al Este, terrenos de Andrés Casó, y al Oeste, terrenos de Pancho Ariza y camino de "La Hondonada".

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José I. Cantisano,
Agrimensor Contratista.

GOBERNACION PROVINCIAL
Santiago, R. D.

A V I S O

De orden superior esta Secretaría hace saber: que el día 20 de Mayo del año mil novecientos veintisiete (1927), siendo las diez y media de la mañana, se presentó por ante este Despacho el Doctor P. V. Logroño Cohén, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente y domiciliado en Santo Domingo, Capital de la República y declaró haber descubierto en terrenos del Estado, de particulares y de distintos municipios, formaciones geológicas que le permiten creer que existen yacimientos de petróleo y sulfo-carburos en los terrenos encerrados dentro del perímetro que abarca el plano adjunto a la referida declaración, cuyos límites son los siguientes:

"Partiendo desde el punto A. en el pico del Yaque y siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago, La Vega y Espaillat, hasta tocar el límite de la Provincia de Puerto Plata en el punto B.; desde allí, siguiendo el límite entre las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta llegar al límite de la Provincia de

Santiago con la de Monte Cristy, punto C.; desde allí, continuando toda la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta tocar el límite de la Provincia de Azua, en el pico "Gicomé", punto D.; desde allí siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago y Azua, hasta dar en el pico del Yaque, punto A. de la partida."

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley Minas, Reglamento de Minas, y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

J. R. Malagón.
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

San Pedro de Macorís, R. D.

A V I S O

De conformidad con lo que dispone el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor; y de orden superior se hace saber para general conocimiento: que en fecha 21 de Mayo del año cursante a las 9.30 de la mañana se presentó por ante el Gobernador de la Provincia, el Doctor Conrado Licairac, mayor de edad, casado, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 25 de la calle "Isabel la Católica", y solicitó una concesión de petróleo y otros hidrocarburos, que se denominarán "MACORIS" en terrenos de particulares, municipales y del Estado que se encuentran en la Provincia de San P. de Macorís con los linderos siguientes:

PARTIENDO del PUERTO, punto A; límite concesión SEYBO, continuando el límite de la Provincia de El Seybo hasta la boca del río SOCO, punto B; de este punto seguir toda la costa pasando por la Ciudad de Macorís, La Punta, y Boca Chica, punto C.; de este punto se sigue el límite de la Provincia de Santo Domingo; el curso del río Brujuelas, continuando por el referido lindero hasta volver al punto A de partida, quedando así cerrado el perímetro con una extensión de MIL VEINTE KILOMETROS CUADRADOS que se solicita.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

San P. de Macorís, R. D.,
Mayo 24, 1927.

Año LIII. Gregorio Matos. Núm. 3865.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Decretos y resolución dictados por el Poder Ejecutivo: No. 646 que concede Título de pertenencia a la Antillian Petroleum Company, de la mina denominada "El Granado"; que nombra al Señor Harry Reyner, Cónsul honorario de la República en New Port News, Virginia, E. U. de A. y otorga exequatur al Sr. Lic. Julio A. Cuello para que pueda ejercer la profesión de Abogado.— Traspasos de las Marcas de Fábrica Nos. 1009, 359, 697, 1560 y 1163.— Certificado de Registro de Marcas de Fábrica que agrega varios renglones a la lista indicada en la Marca de Fábrica No. 1645, "Standard Circle", expedida a favor de la Standard Oli Company.— Autos del Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo.— Avisos sobre denuncias de minas.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003865
A.1927 V.0 N.3865

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 11 de Junio de 1927. No. 3865.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 646.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Barahona, en el cual consta que en fecha 31 de Marzo de mil novecientos veinte y siete la ANTILLIAN PETROLEUM COMPANY (Compañía Antillana de Petróleo), representada por su apoderado general señor Leon J. Canova, de nacionalidad americana, con su domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, en el "HOTEL FRANCES", República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de mina de petróleo que se denominará "EL GRANADO", en terrenos de particulares, comuneros y del Estado, ubicados en los lugares nombrados "Los Dos Brazos", "Cabeza de Toro", "El Palmar", "Hato Viejo", "El Granado", "El Puerto", "La Quebrada de Trujillo", "El Cabimal", "Barranca", "Guayacán de los Hierros" y "Loma Cabeza de Toro", en la Común de Neyba, Provincia de Barahona, los cuales abarcan una superficie de QUINIENTOS TRES KILOMETROS, SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (503.76), y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del firme de la "Loma Cabeza de Toro" o del "Puerto", en donde cruza el camino que conduce a la población de San Juan de la Maguana y a las poblaciones de Barahona y Neyba, punto A.; de este punto seguir la línea limítrofe de las provincias de Azua y Barahona, hasta el lugar nombrado "Barranca" situado en la orilla del río Yaque del Sur, punto B., de este punto seguir el camino que conduce de la población de Azua a la de Neyba, hasta el lugar nombrado "Guayacán de los Hierros", punto C.; de este punto seguir en línea recta a la población de Neyba, punto D.; de este punto seguir al norte por el camino que conduce al lugar nombrado "Los Dos Bra-

zos" hasta el lugar de este mismo nombre, punto E.; de este punto continuar al norte en línea recta hasta el firme de la "Loma de Panzo", en el límite de las provincias de Barahona y Azua, punto F.; de este punto seguir dicho límite al este, hasta el punto de partida A.

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la Materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina de petróleo que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor,

DECRETA:

UNICO: Conceder, como por la presente concede, Título de Pertenencia a la ANTILLIAN PETROLEUM COMPANY para explotar la mina que se indica, cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicha Compañía o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ANSELMO COPELLO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión INDUSTRIAL, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace ex-

presa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SANTIAGO al señor ANSELMO COPELLO, natural de SAINT THOMAS, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión INDUSTRIAL, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 195.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 14.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Nombrar al Señor HARRY REYNER. CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN NEW PORT NEWS, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. Núm. 15.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JULIO A CUELLO, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de Mayo de

1927, y el informe favorable rendido por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de Junio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor JULIO A. CUELLO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Junio del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 8 folio 6.

Santo Domingo, 8 de Junio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la CATERPILLAR TRACTOR Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de California, con su domicilio en 700 Davis Street, San Leandro, California, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "CATERPILLAR", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 1009, en fecha 9 de Noviembre de 1920, en favor de The Holt Manufac-

turing Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de California, con su domicilio en 444 South Aurora Street, Stockton, California, Estados Unidos de América.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de Marzo de 1927.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado en esta misma fecha, a favor de la 2 in 1-SHINOLA-BIXBY CORPORATION, corporación de Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "SHINOLA", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 359, en fecha 12 de Enero de 1915 y renovada en fecha 12 de Enero de 1925, en favor de la Shinola Company, corporación del Estado de New York, domiciliada en Rochester, del mismo Estado, Estados Unidos de América, aplicada a lustres para zapatos etc.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 1 de Marzo de 1927.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley

de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la CONGOLEUM-NAIRN INC., sociedad anónima, domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, el traspaso de la marca de fábrica "CONGOLEUM GOLD SEAL", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 697, en fecha 21 de Agosto de 1919, en favor de The Congoleum Company, corporación constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en Philadelphia, del mismo Estado, Estados Unidos de América, aplicada a cobertores encerados para pisos.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 de Febrero de 1927.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la R. S. "ROTH-BUCHNER", Sociedad por acciones, domiciliada en Berlin-Tempelhof, Ringbahnstrasse, Alemania, el traspaso de la marca de fábrica "ROTBART", registrada en esta Secretaría de Estado bajo el No. 1560, en fecha 3 de Diciembre de 1924, en favor de R. S. OTTO ROTH A.—G., Sociedad por acciones, domiciliada en Berlin-Tempelhof, Alemania, aplicada a cuchillería etc.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 de Febrero de 1927.

Tulio Pichardo,

Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, y a requerimiento de parte interesada, he verificado, con esta misma fecha, a favor de la TANQUERAY, GORDON & Co., Limited, Destiladores y Exportadores, domiciliada en el 132 Goswell Road, Londres, Inglaterra, el traspaso de las marcas de fábrica registrada sin denominación una bajo el No. 1163, en fecha 26 de Noviembre de 1921; y "OLD-TOM" y "DRAY GIN", registradas bajo los Nos. 1652 y 1653, en fecha 20 de Julio de 1925, en favor de la Gordon's Dry Gin & Co., Limited, corporación domiciliada en 132 Goswell Road, Londres, Inglaterra, aplicada a licores espirituosos y cordiales.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 7 de Febrero de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

TULIO PICHARDO, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas, CERTIFICA:

Que en fecha 15 de Junio de 1925 fué expedido el Certificado de Marca de Fábrica No. 1645 relativo a la marca "STANDARD CIRCLE", propiedad de la Standard Oil Company, corporación del Estado de New Jorsey, Estados Unidos de América, aplicada a toda clase de productos de petróleo, tales como aceites y grasas refinados, semirefinados y no refinados; productos químicos alcoholes, compuestos de antiknock para combustibles de motor, hi-

drocarburos, petróleo etc. con o sin mezcla de aceites animales, vegetales o minerales para alumbrado, para quemar, energía, disolvente y para fines de lubricación y combustión.

Que ahora, por oficio de fecha 24 de Febrero de 1927, el señor Lcdo. C. Armando Rodriguez, obrando en nombre y representación de la Standard Oil Company, de la cual es representante legal, para los efectos de este registro, solicitan que sean agregados a la lista de renglones indicada más arriba, a que se aplica la citada marca "Standard Circle", los siguientes: Pulimento para automóviles; pulimento para muebles; líquido abrillantador; aceite para pisos, pinturas y barnices; aceites para caminos y para techos; aceite para arneses; aceites para correas; aceite para pieles; aceite para tabaco; aceite para lana; aceite para sogas; aceite para preparar tejidos textiles o hilables; aceite para preparar papel y para goma; aceite para pezuñas; petrolatum; vaselina; aceite petrolado y aceites blancos; preparaciones químicas, médicas, farmacéuticas y veterinarias; aceites comestibles; sustitutos de trementina; grasas de todas clases; sustancias vegetales, minerales o animales, y mezcla de las mismas con otras sustancias; alcoholes; compuestos de antiknock para combustibles de motor; combustibles de motor de todas clases; naftas y kerosine de todas clases; cera de parafina de todas clases; velas y bujias; lubricantes de todas clases; combustibles de todas clases, líquidos, gaseosos, sólidos y sus mezclas; asfalto de todas clases; brea asfaltum o chapapote; betunes y betunes y fundentes; purificadores, detergentes y desinfectantes; insecticidas, germicidas y líquido para regar plantas y árboles.

Que se ha tomado la nota correspondiente en el expediente relativo a dicha marca y en los libros de archivo de esta Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Y a petición de parte interesada, expido el presente Certificado, en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día CUATRO de MARZO de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1ra. Instancia del D. J.

del Seybo asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Manuel Vizcaino, acusado del crimen de robo con escalamiento, en la sección de Arroyo Hondo, jurisdicción de La Romana;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Proc. Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1ra. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Manuel Vizcaino continúa prófugo aun después de los diez días de la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos** que el nombrado Manuel Vizcaino se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona esta obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado, por nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 15 días del mes de Enero 1927.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Procurador Fiscal, por el Alguacil de estrado de este Juzgado, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Abril 25 de 1927.

Santiago Morales,
Alguacil.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1ra. Instancia del D. J.

del Seybo asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Marcos Pineda, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Francisco Delgado, hecho ocurrido en el lugar denominado Hoyo Higuero de la jurisdicción de La Romana.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio del acusado:

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Proc. Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal, el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Marcos Pineda continua prófugo aún después de los diez dias que corren a la notificación del veredicto de la calificación.

Por estos motivos y visto el Art. 334 del Co. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos** que el nombrado Marcos Pineda se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona esta obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 9 días del mes de Abril de 1927.

Lic. Heriberto Nuñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Mag. Procurador Fiscal, por el Alguacil de estrado de este Juzgado, ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Abril 25 de 1927.

Santiago Morales,
Alguacil.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

A V I S O

De orden superior esta Secretaría hace saber: que el día 20 de Mayo del año mil novecientos veintisiete (1927), siendo las diez y media de la mañana, se presentó por ante este Despacho el Doctor P. V. Logroño Cohén, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente y domiciliado en Santo Domingo, Capital de la República y declaró haber descubierto en terrenos del Estado, de particulares y de distintos municipios, formaciones geológicas que le permiten creer que existen yacimientos de petróleo y sulfo-carburos en los terrenos encerrados dentro del perímetro que abarca el plano adjunto a la referida declaración, cuyos límites son los siguientes:

"Partiendo desde el punto A. en el pico del Yaque y siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago, La Vega y Espaillat, hasta tocar el límite de la Provincia de Puerto Plata en el punto B.; desde allí, siguiendo el límite entre las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta llegar al límite de la Provincia de Santiago con la de Monte Cristy, punto C.; desde allí, continuando toda la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta tocar el límite de la Provincia de Azua, en el pico "Gicomé", punto D.; desde allí siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago y Azua, hasta dar en el pico del Yaque, punto A. de la partida."

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley Minas, Reglamento de Minas, y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

J. R. Malagón.
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

San Pedro de Macorís, R. D.

A V I S O

De conformidad con lo que dispone el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor; y de orden superior se hace saber para general conocimiento: que en fecha 21 de Mayo del año cursante a las 9.30 de la mañana se presentó por ante el Gobernador de la Provincia, el Doctor Conrado Licairac, mayor de edad, casado, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo

Domingo, en la casa No. 25 de la calle "Isabel la Católica", y solicitó una concesión de petróleo y otros hidrocarburos, que se denominarán "MACORIS" en terrenos de particulares, municipales y del Estado que se encuentran en la Provincia de San P. de Macorís con los linderos siguientes:

PARTIENDO del PUERTO, punto A; límite concesión SEYBO, continuando el límite de la Provincia de El Seybo hasta la boca del río SOCO, punto B; de este punto seguir toda la costa pasando por la Ciudad de Macorís, La Punta, y Boca Chica, punto C.; de este punto se sigue el límite de la Provincia de Santo Domingo; el curso del río Brujuelas, continuando por el referido lindero hasta volver al punto A de partida, quedando así cerrado el perímetro con una extensión de MIL VEINTE KILOMETROS CUADRADOS que se solicita.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

San P. de Macorís, R. D.,
Mayo 24, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que en esta fecha se ha hecho cargo de la Legación Británica el Capitán Ernest Alexander de Comeau, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Año LIII. Núm. 3866.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Junio de 1927.

SUMARIO:

INFORME

QUE AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PRESENTA LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, SOBRE EL EJERCICIO FISCAL Y MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 1926.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003866
A.1927 V.0 N.3866

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 15 de Junio de 1927. No. 3866.

INFORME

QUE AL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PRESENTA LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, SOBRE EL EJERCICIO FISCAL Y MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 1926.

Honorables Representantes:

La Cámara de Cuentas que tengo la honra presidir, cumpliendo con el mandato del Art. 72, atribución 2 de la Constitución del Estado, somete a la representación nacional el informe relativo al ejercicio fiscal y municipal de la República durante el año 1926.

OFICINAS DE RECAUDACION.

Por los expedientes sometidos a la Cámara de Cuentas, para su examen final, se evidencia que las oficinas fiscales de la República han funcionado sin interrupción y la recaudación de las rentas se ha operado de un modo regular, de acuerdo con las leyes que rijen la materia.

Los anexos No. 1 y No. 2 demuestran las operaciones de ingresos y egresos verificados por la Tesorería Nacional durante el año 1926; ascendentes a $9.179.863.66 y $8.543.439.34—respectivamente— inclusive el balance al 31 de Diciembre 1925.

Las cuentas sometidas por la Tesorería Nacional por concepto de los pagos efectuados durante el año 1926, han sido aprobadas.

RECEPTORIA GENERAL DE LAS RENTAS ADUANERAS.

En el informe relativo al año 1925, este Tribunal de Cuentas hizo notar que por no habérsele sometido oportunamente las cuentas del último trimestre del año, no le fué posible decir nada al respecto; pero hoy examinadas las de dicho trimestre y las que corresponden al año 1926, esta Cámara tiene a bien informaros que ha tenido oportunidad de hacer algunos reparos a las del año 1926, los cuales han sido trasmitidos por la vía legal correspondiente.

El anexo No. 3 comprende las operaciones de ingresos y egresos verificados por la Receptoría General de las Rentas Aduaneras durante el año 1926.

El total de ingresos, incluyendo el balance al 31 de Diciembre 1925, asciende a la suma de $4.918.926.71 y el total de egresos asciende a la suma de $4.776.798.74.

El anexo No. 4 es un estado comparativo de la recaudación de las Rentas Aduaneras durante los años 1925-1926, el cual arroja una merma en contra del año 1926 ascendente a la suma de $227.978.42.

Parece oportuno que este Tribunal de Cuentas invite vuestra atención hacia el hecho de la considerable merma en la recaudación de las Rentas Aduaneras en el año 1926, ya que de dichas rentas se destina una gran parte al pago de la deuda pública, y a gastos de recaudación; y el remanente para cubrir con las rentas internas, las atenciones de la Administración Pública.

Asegurado está el cuantum anual necesario para el servicio de la deuda exterior con el producido de las aduanas, siempre que la recaudación se sostenga dentro de las sumas que han servido de base para la cancelación de dicha deuda, así como para atender a las necesidades del servicio público; pero pueden ocurrir causas imprevistas a cuyo alcance están expuestos hasta los mas ricos estados, que paralicen su desarrollo material; y sobrevenga como consecuencia, el desequilibrio económico.

COLECTURIAS DE RENTAS INTERNAS.

Estas oficinas fiscales han funcionado regularmente durante el año 1926.

Las cuentas de dichas oficinas sometidas a esta Cámara para su examen final, han sido aprobadas.

Las que corresponden a las Colecturías de Santiago y Espaillat, que comprenden el período del tercero y cuarto trimestres 1926, se recibieron en esta oficina en fecha 22 de Abril en curso.

En informes anteriores esta Cámara se permitió invitar la atención del Hon. Congreso Nacional, en el sentido de que se provea la cancelación de los balances pendientes desde los años 1913 al 1916, por causa de malversación de fondos públicos, en algunas Colecturías de Rentas Internas y cuentas de Muelles, ascendentes a $129.055.44, cuyo detalle se consigna en el anexo No. 5; toda vez que esos balances resultan hoy puramente nominales por haberse extinguido la acción pública.

El anexo No. 6 es un estado comparativo de la recaudación de rentas internas en los años 1925-1926, el cual arroja un excedente a favor del último año, montante a $796.424.18.

Como podreis observar en dicho estado comparativo, el valor recaudado durante el año 1926, ha superado al recaudado durante el año 1925, en la suma de $796.424.18; pero si comparamos uno por uno los ingresos por distintos conceptos, se evidencia que ha ocurrido una merma durante el año 1926; y así podemos ver por ejemplo: el Impuesto Escolar sobre la Propiedad produjo durante el año 1925, la suma de $275.019.18 y en el año 1926 la suma de $198.623.80, diferencia año 1926, $76.395.38.

Derechos Consulares produjo durante el año 1925, $209.265.46 y en 1926, la suma de $191,587.00; diferencia año 1926, $17,678.46,

Sellos de Rentas Internas para Documentos produjo en el año 1925 la suma de $310.070.77 y en el 1926, $298.523.50; diferencia año 1926, $11.547.27.

Teléfonos y Radios produjo en el año 1925, $59,606.35 y en 1926, $50,889.76; diferencia año 1926, $8,716.59.

Derechos de Registros produjo en el año 1925, $41,715.45 y en 1926, $19,413.36; diferencia año 1926, $22,302.09.

Apartados de Correos produjo durante el año 1925, $5,107.55 y en 1926, $4.487.35; diferencia año 1926, $620.20; así como otros impuestos cuyo detalle se demuestra en el referido anexo No. 6.

Si comparamos la recaudación de las rentas internas durante el año 1925, con la del año 1926, excluyendo el producido de la Ley No. 190/278, se advierte claramente una merma de $156,556.52 contra el año 1926.

Como se evidencia por el anexo No. 6, el producido de la Ley No. 190/278 durante el año 1926, fué de $1,181,910.56, y por esta circunstancia se advierte un excedente de $796,424.18 en la recaudación de las rentas internas durante el año 1926.

Si la recaudación de las demás rentas internas durante el citado año 1926, hubiese sido igual a la del año anterior 1925, el excedente ha debido ser por lo menos de $952,980.70.

Aunque el estado comparativo de la recaudación de rentas internas determina el total de los ingresos, con el fin de hacer mas explícita nuestra información respecto de algunos impuestos, remitimos los siguientes anexos:

No. 7—Estado demostrativo de la recaudación por provincias del Impuesto sobre producción de Alcohol;

No. 8—Estado de recaudación del impuesto de Muelles propiedad del Estado;

No. 9—Estado demostrativo por provincias del producido venta de Sellos para Documentos;

No. 10—Estado demostrativo por provincias del producido impuesto sobre Productos Domésticos;

No. 11—Estado demostrativo por provincias del producido impuesto Ley de Carreteras;

No. 12—Estado demostrativo por puertos del producido Derechos Consulares;

No. 13—Estado demostrativo por provincias del producido venta Sellos de Correo;

No. 14—Estado demostrativo por provincias del producido Telégrafo, Teléfonos y Radios;

No. 15—Estado demostrativo por provincias del producido impuesto Ley No. 190;

No. 16—Estado demostrativo por provincias de las Patentes expedidas para el primero y segundo semestres del año 1926;

No. 17—Estado demostrativo por provincias de la recaudación del Impuesto Escolar sobre la Propiedad.

FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.

Las cuentas del Ferrocarril Central Dominicano, sometidas para el examen final, durante el año 1926, se ajustan a los estados de ingresos y egresos operados mes por mes, y la Cámara no ha tenido oportunidad de hacerles ningún reparo, porque los gastos ocurridos están debidamente comprobados.

El anexo No. 18 es un estado demostrativo de los ingresos y egresos operados durante el año 1926, que incluyendo el balance al 31 de Diciembre 1925, ascienden en total a $347,527.90 y 331,810.08 respectivamente.

En informes anteriores esta Cámara sujirió la conveniencia de que se adoptara la misma reglamentación establecida por la oficina central de Hacienda, para el régimen de las Colecturías de Rentas Internas, en lo que se refiere a la recaudación y pago de fondos.

Es justo, sin embargo, consignar que las sujestiones hechas

por esta Cámara, respecto de que se consignaran en la Ley de Gastos Públicos, los sueldos de los empleados permanentes al servicio de este Departamento, y de que los pedidos de materiales para uso del Ferrocarril Central Dominicano, se hicieran por mediación de la Sección de Suministros de la Tesorería Nacional, han sido atendidas, puesto que en la Ley de Gastos Públicos para 1927, se consignan los sueldos de dichos empleados permanentes y los útiles y materiales serán suplidos por la Sección de Suministros de la Tesorería Nacional, al igual que a los demás Departamentos de la Administración Pública, pués así se podrá ejercer un control efectivo sobre el costo y calidad de los materiales suplidos; pero todavía el Administrador General del Ferrocarril paga directamente los sueldos a los empleados, por lo cual insistimos en que esos pagos se efectúen directamente por la Oficina de Pagos de la Tesorería Nacional, como a los demás empleados del servicio público.

LOTERIA BENEFICA.

El anexo No. 19 es un estado demostrativo de los ingresos y egresos verificados durante el año 1926, montantes a $2,235,692.00 y $2,235,692.00, respectivamente.

Los expedientes de contabilidad, sometidos a la Cámara para su examen final, han sido aprobados.

En informes anteriores este Tribunal de Cuentas indicó la necesidad de hacerle algunas modificaciones a la Ley por la cual se rije la Administración de la Lotería, a fin de ejercer un control eficaz en los casos en que no se venda la totalidad de los billetes y en la revisión de los billetes caducados, toda vez que la Orden Ejecutiva No. 420, creadora de la Lotería Benéfica, fué dictada para poner su administración en manos de particulares.

Por consiguiente, esta Cámara muy respetuosamente, se permite recomendar la modificación de la Ley por la cual se rije la Administración de la Lotería Benéfica, del modo que el Hon. Congreso Nacional juzgue mas conveniente, ya que se trata de una renta considerable, que se destina en su mayor parte al sostenimiento de las instituciones de caridad y a la ayuda de los Ayuntamientos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Las cuentas correspondientes a los tres primeros trimestres del año 1926, que se han enviado por mediación de la Auditoría Nacional, para su examen final, han merecido la aprobación de este Tribunal de Cuentas.

Cabe aquí recordaros nuevamente, que en informes anteriores esta Cámara os dijo de la imposibilidad de rendir su veredicto sobre las cuentas de todo el año, de dicha oficina y de otras de la Administración Pública, porque no fueron sometidas oportunamente, para proceder al examen e indicar a la oficina correspondiente, los reparos que pudieran derivarse de dicho examen.

La Cámara os ha pedido que dictéis leyes tendientes a regular la administración de los fondos destinados a Obras Públicas; y aunque no se hayan dictado medidas al respecto, ya al menos se consignan en la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, los sueldos de los empleados permanentes al servicio de la Dirección General de Obras Públicas, los cuales serán cubiertos por la Oficina de Pagos de la Tesorería Nacional, como a los demás empleados de la Administración Pública.

Así mismo, se ha procedido, a traspasar a la Sección de Suministros de la Tesorería Nacional, todas las existencias del Almacén del Departamento de Obras Públicas, y los pedidos de útiles y materiales necesarios para los trabajos, se harán por mediación de la Tesorería Nacional.

Por las cuentas sometidas por la Dirección General de Obras Públicas, se advierte que algunos trabajos se han ejecutado por contratas, conforme lo había sujerido este Tribunal de Cuentas en informes anteriores, y por ello lo hacemos constar en este informe, con la esperanza de que esa medida sea invariablemente la pauta a seguir en la ejecución de las obras encomendadas al Departamento de Obras Públicas, pues solo así, se puede ejercer un control efectivo sobre los valores que se invierten en las mismas; además del control técnico que por su parte, debe ejercer la Dirección General de Obras Públicas y la Secretaría de Estado de Fomento, en cuanto a la inversión de los fondos apropiados para cada obra.

Este Tribunal de Cuentas en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley por la cual se rije, cumple con el deber de informaros respecto de las modificaciones introducidas en el sistema de administración de los fondos destinados a Obras Públicas, ya que en informes anteriores ha venido señalándolas constantemente.

El anexo No. 20 es un estado de los fondos recibidos de Tesorería Nacional durante el año 1926, montante a $1,801,556.66, que sumados a $197,697.99, balance al 31 de Diciembre de 1925, hacen un total de $1,999,254.65.

El anexo No. 21 es un estado demostrativo de los gastos li-

quidados con cargo a las respectivas apropiaciones y Presupuestos de 1925 y 1926, ascendentes a $2,024,860.69, menos Créditos Varios montantes a $373,638.89, o sea $1,651,221.80.

POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

El anexo No. 22 es un estado demostrativo de los ingresos verificados durante el año 1926, que con el balance al 31 de Diciembre 1925, hacen un total de $260,555.21.

El anexo No. 23 es un estado demostrativo de los egresos operados durante el año 1926, ascendente a $187,032.41.

El anexo No. 24 es un estado demostrativo del Suspenso Liquidado durante el año 1926, montante a $151,845.81.

El anexo No. 25 es un estado del Suspenso pendiente de liquidación al 31 de Diciembre 1926, ascendente a $66,280.21, correspondiente a los años 1921-23-24-25.

En el informe correspondiente al año 1925, este Tribunal no pudo referirse a las cuentas del año completo, porque a la fecha en que fué rendido el mencionado informe, no se habían recibido los expedientes del mes de Diciembre de dicho año; por esta razón se remite hoy a dichas cuentas para indicaros que después de examinadas, merecieron su aprobación, porque todas las partidas estaban debidamente comprobadas.

Las cuentas correspondientes al primer semestre del año 1926, se recibieron en la Cámara para su examen final, en fecha 27 de Diciembre 1926; y las que corresponden al segundo semestre, el día 30 de Marzo del año en curso. Como no se escapará a vuestro criterio, esa forma irregular y tardía en el envío de las cuentas, entorpece la acción que debe tomar este Tribunal después de causados los gastos que originan las cuentas, a fin de que los reparos que se deriven de su examen final, puedan ser comunicados a la oficina correspondiente en tiempo oportuno para su rectificación.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Apesar de las dilijencias que se han practicado en el sentido de obtener que todos los Ayuntamientos envíen regularmente sus cuentas a esta oficina para los fines del examen, algunos de estos organismos no cumplen fielmente las disposiciones de la Ley en tal sentido, lo cual hace mas notoria la necesidad de que se establezcan las sanciones que esta Cámara ha señalado en informes anteriores.

En cuanto a la Ley No. 573, publicada en fecha 25 de Diciembre 1926, han podido evidenciarse en la práctica los saludables re-

sultados de esta Ley, que tiende a evitar el manejo indebido, por parte de los receptores, depositarios y administradores, de los fondos fiscales o municipales bajo su custodia.

Por haber consignado en la Ley de Gastos Públicos una suma destinada para gastos de viaje de la Cámara, se ha operado la residencia de algunas oficinas municipales, habiendo encontrado cargos contra algunos Tesoreros Municipales, que han sido sometidos a la acción de la justicia.

En las Tesorerías residenciadas se ha establecido un sistema sencillo y uniforme en su contabilidad.

IMPUESTO ESCOLAR SOBRE LA PROPIEDAD.

En los informes correspondientes a los años 1924-1925, este Tribunal de Cuentas advirtió que la recaudación de este impuesto se hacía en progresión descendente año por año, y que llegaría a su última expresión, si el Hon. Congreso Nacional no le dedicaba preferente atención, dictando sabias medidas tendientes a brindar facilidades al contribuyente para que no sea como es una carga ponderable.

Por el estado comparativo anexo No. 6 podréis apreciar cuanto se dice respecto de la merma; y para mejor ilustración se reproduce el cuadro relativo a la recaudación de este impuesto desde su creación:

Año	1919-20	se recaudó	.....	$ 1.015.315.04
”	1920-21	” ”	.....	” 842.087.68
”	1921-22	” ”	.....	” 564.217.43
”	1922-23	” ”	.....	” 425.547.40
”	1923-24	” ”	.....	” 330.813.16
”	1924-25	” ”	.....	” 273.581.75
”	1925-26	” ”	.....	” 198.623.80

Tales medidas hasta ahora no han sido dictadas, y por consiguiente, nos permitimos llamar nuevamente vuestra atención sobre este importante asunto, ya que el producido de estas rentas está destinado al sostenimiento de la Instrucción Pública, así como el impuesto de Patentes, que también ha sufrido durante el año 1926, respecto del año 1925 una merma de $74,977.08 como podreis observarlo en el anexo No. 6, estado comparativo de la recaudación de rentas internas.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley por la cual se rije este Tribunal de Cuentas, cumplo el deber de advertiros cuanto se deja dicho respecto de la recaudación de esta y de otras rentas

del Estado a fin de que dicteis las providencias consiguientes para que en los años sucesivos los ingresos en general culminen en el mas completo éxito.

DEUDA PUBLICA.

El anexo No. 26 demuestra el estado de la Deuda Pública al 31 de Diciembre 1926, montante a $15,000,000.00.

LEGISLACION.

En los informes anteriores este Tribunal insinuó la conveniencia de hacerle algunas enmiendas a la Ley de Hacienda y a la de Organización Comunal, señalando las deficiencias de las citadas leyes.

Las enmiendas anotadas no han sido tomadas en consideración; y aunque este organismo no tiene iniciativa en la formación de las leyes, ha intervenido, sin embargo, en la preparación del proyecto que modifica la Ley sobre Organización Comunal, el cual ha sido sometido a vuestra consideración.

También sometió al Poder Ejecutivo el proyecto de ley que regula la recaudación de las multas impuestas por los tribunales, el cual fué aprobado con algunas enmiendas; pero como en la práctica se han observado contradicciones que han hecho defectuosa su aplicación, esta oficina se permitió formular un nuevo proyecto de ley tendiente a facilitar la percepción de las multas y el ingreso por este concepto.

Han sido sometidos a este organismo, para los fines del Art. 15 de la Ley que lo establece, varios expedientes por causa de desfalco de fondos fiscales y municipales, y ha dictado veredictos sobre dieciseis casos, cuyos autores han sido sometidos a la acción de la justicia por la vía legal correspondiente.

Respetuosamente,

Tulio Quírico Hernández,
Presidente de la Cámara de Cuentas.

Santo Domingo, 30 de Abril de 1927.

Anexo No. 1.

TESORERIA NACIONAL.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

RENTAS INTERNAS:

Derechos Consulares	$	191.587.00
Impuesto de Muelles		597.735.37
Imp. s/ Producción Alcohol		542.524.00
Sellos R. I. para Documentos		298.523.50
" " " " Prod. Domest.		162.816.80
Sellos de Correo		87.166.21
" " Telg. y Radios		50.889.76
Imp. s/ Prod. Domésticos		331.935.03
Impuesto Ley 190		1.181.910.56
Impuesto Ley Carreteras		149.294.20
Derechos de Registro		19.413.36
Multas de Tribunales		15.051.36
Derechos Consulares Ext.		6.262.89
Recargos Ley Patentes		5.181.64
Apartados de Correo		4.487.35
Teléfono Urbano		7.538.47
Arrendamientos		6.102.94
Multas Ley Carreteras		2.695.31
Extraordinarios		1.454.47
Licencias para vender Drogas		2.394.00
Marcas de Fábricas		1.795.00
Licencias porte de Armas		2.570.00
Certificado Suficiencia		520.00
" Drogas Narcóticas		822.00
Gaceta Oficial		340.10
Ventas Públicas		848.77
Primas s/ Giros Postales		1.347.35
Derechos de Minas		842.50
Almacenaje		14.13
Multas Ley de Patentes		905.00
Duplicados " "		46.00
Impuesto s/ la Propiedad		1.336.87
Recargo Imp. s/ la Propiedad		391.35
Venta Papel Oficial		29.07
Intereses s/ Depósitos		25.028.90
	$	3.701.801.26

	$ 3.701.801.26
Patentes de Invención	660.00
Intereses s/ Emprt. Municipales	388.33
Venta de Leyes	32.35
Multas Diversas	335.00
OTROS INGRESOS GENERALES:	
Receptoría Gral. Aduanas	1.782.847.72
Ventas Prop. del Gbrno.	1.675.00
Reintegro Presup. 1926	32.520.99
" " 1925	72.783.36
" " 1924	67.59
Traspaso Cta. Exp. P. N. D.	5.57
Mensuras Catastrales	502.51
Beneficio Neto Lotería	79.501.57
Instrs. Colt Empr. 1924	13.960.87
Rem. Venta Bonos 1922 2º Serie.	331.617.73
Rem. 5% gastos Receptoría 1925	488.47
Reintegros a Ord. Ejec., Leyes y Decretos	35.014.29
Premios s/ billetes caduc.	16.777.00
Reintegros Anticipos	1.626.16
Barcas s/ el Río Iguamo	141.58
INGRESOS APROPIADOS:	
FONDO ESCOLAR NACIONAL:	
Imp. Escolar s/la Propiedad año 1922/23	2.016.46
" " " " " 1923/24	1.537.70
" " " " " 1924/25	2.836.83
" " " " " 1925/26	13.619.52
" " " " " 1926/27	177.276.42
Reintegro Presup. Escolar	4.584.74
Rem. Instrucción Pública	224.05
Venta Libros Inst. Pública	742.20
Imp. Ley de Patentes	435.433.26
VENTA CARCEL P., S. P. MACORIS	6.000.00
VENTA DE SUMINISTROS:	
Contado	8.273.58
Presupuesto Escolar	30.504.01
Inst. Benéficas O. E. No. 420	11.184.96
Consejos Provinciales	559.41
Irrigación Ley No. 81	804.38
Bonf. Colis Postal Ley No. 314	358.28
FONDO INST/ BENEFICAS:	
Depositado por Admor. Lotería	285.085.44
Reintegros	21.040.29
	$ 7.074.828.88

FONDOS MUNICIPALES:	
Depositado Admor. Lotería	372.194.88
Reintegros Municipios	4.343.63
Fondos CONS. PROVINCIALES	76.634.86
" ACUEDUCTO STO. DGO.	84.643.68
" Inscrip. y Tranc. O. E. 665	13.767.42
UNIVERSIDAD STO. DGO.	3.069.00
Recg. Cámara Comercio Ley 273	45.022.43
FONDO MENSURA-BARAHONA Cº	5.090.00
" " MERCEDES FRIAS	1.262.83
" " ANDRES SUGAR Cº	168.00
" " UNITED FRUIT Cº	456.90
DITRTO. CASTR. No. 43-26-29-40-45	301.85
CANALES IRRIGACION LEY No. 81	21.652.58
FONDO DE FIDELIDAD	3.151.33
ASEGURO TERRENO REGIST.	2.581.63
IMP/S BULTOS POSTALES LEY 449	4.207.93
CAMARA DIPUTADOS CTA. MULTAS	200.00
FDO. AMORT-EMPR. 1918 (INTERESES)	693.84
FDO. ACUEDUCTO-ROYAL BANK	254.070.69
CHALET RECEPTORIA LEY 464	39.000.00
TOTAL INGRESOS	$ 8.007.342.36

Anexo No. 2.

TESORERIA NACIONAL.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS EGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

PRESUPUESTO 1926:	
Poder Lejislativo	$ 221.092.08
Poder Ejecutivo	107.706.59
Interior y Policía	827.669.12
Relaciones Exteriores	275.792.87
Hacienda y Comercio	555.936.46
Justicia	643.447.62
Agricultura e Inmigración	153.374.47
Fomento y Comunicaciones	1.012.296.12
Sanidad y Beneficencia	75.458.98
PRESUPUESTO 1925:	
Poder Lejislativo	290.25
Poder Ejecutivo	5.346.54
Interior y Policía	29.405.22
	$ 3.907.816.32

	$ 3.907.816.32
Relaciones Exteriores	3.345.00
Hacienda y Comercio	15.551.92
Justicia	13.293.78
Agricultura e Inmigración	5.263.11
Fomento y Comunicaciones	115.707.70
Sanidad y Beneficencia	8.951.02
PRESUPUESTO 1924:	
Poder Lejislativo	52.09
Interior y Policía	15.50
Fomento y Comunicaciones	7.493.18
TRASPASO DE CUENTAS A FDOS. GRLES:	
Fdo. Mensura United Fruit Cº	81.90
Ley No. 81-Irrigación Emp. 1924	18.27
Cta. Oficial Pagador-Reajuste	7.70
SUMINISTROS: Compra O. E. 345	641.916.63
5% gastos Suministros	7.090.81
FONDO MENSURAS:	
Barahona Cº	6.032.38
Serrallés	719.37
Mercedes Frias	1.234.50
United Fruit Cº	7.50
Vicini	12.72
FONDOS APROPIADOS:	
O. E. 420 Inst. Benéficas	331.458.25
Equipos y Suministros I. Bnfcas.	11.184.96
O. E. No. 420 Fdos. Municipales	354.895.17
O. E. No. 665 Inscip. y Transcripción	12.851.02
Ley No. 81-Irrigación	33.823.11
" " 249-Obras Públicas	250.000.00
" " 273-Recag. Cámara Comercio	46.382.68
" " 800-Deuda Escolar	37.541.47
Fdos. Consejos Provinciales	47.389.33
Equipo y Suministros Cons. Prov.	559.41
Cons. Provinciales Trasp. Liq. Susp.	28.247.11
Fdo. Universidad Sto. Domingo	4.700.76
" Acueducto Sto. Domingo	49.500.50
Ley No. 314-Bonif. Colis Postal	9.192.69
Fondo de Fidelidad	8.32
" " Reserva (Aux. Damn. Este)	7.000.00
Ley No. 464 Chalet Receptoría	20.219.00
" " 449 Imp. Bultos Postales	75.50
Cta. Especial P. N. D. Traspaso	5.57
	$ 5.979.646.25

	$ 5.979.646.25
EMISION BONOS 1918-REDIMIDOS y Cancelados	319.000.00
" " Cupones Pag- y Cancelados	7.800.00
Fdo. Acueducto Sto. Dgo. Royal Bank	6.000.00
FONDO ESCOLAR NACIONAL:	
Instituciones Docentes	171.324.00
Escuelas	503.644.79
Imp. Escolar s/ la Propiedad	35.848.28
Instrucción Pública	50.877.88
Ley No. 393-Sueldos atrasados	180.00
" " 519-Creación Esc. Normales	44.62
Equipos y Suministros	30.504.01
ORD. EJECUTIVAS, LEYES Y DECRETOS:	
O. E. No. 193-Cta. Red. Bonos 1918	2.557.68
" " " 593-REEM. Aytos 40% Ley Carretera	62.761.48
Ley No. 194-Comisión Jurisconsulto	12.522.50
" " 312-Pago Ayto. Puerto Plata	166.66
" " 339-Obras Públicas	240.000.00
" " 339-Irrigación	178.801.43
" " 319-Traslado Restos Luperón	500.00
" " 349-Gastos Ley No. 190	1.152.80
" " 355-Asignación Dr. Defilló	1.500.00
" " 378-Rep. Mansión Presidencial	27.453.42
" " 294-Serv. Correos y Telégrafos	35.00
" " 298-Alq. Local Juzg. Duarte	168.00
" " 302-Tribunal de Tierras	3.200.00
" " 313-Rep. Edif. del Senado	1.250.00
" " 348-Rep. Local Cámara Diputados	3.584.74
" " 372-Trasl. Estac. Agronómica	48.191.76
" " 285-Ayuda Autor Patr. Escuelas	1.000.00
" " 308-Ayuda Expos. La Vega	1.000.00
" " 389-Rep. Puente Ozama	3.000.00
" " 367-Creación Hop. S. F. Macorís	10.790.50
" " 398-Becas Estud. Exterior	7.925.00
" " 406-Rep. Puente Yaque	7.000.00
" " 408-Colonización 25 Faml. alemanas	17.665.78
" " 410-Gast 1925 Estd. A. Behal	480.00
" " 411-Comp. Equip. Municiones	18.750.00
" " 420-O. P. Const. Carreteras	509.000.00
" " 425-Const. Carrt. Mte. Plata	12.000.00
" " 456-Cámara de Cuentas	1.856.14
" " 461-Coms. Cong. Periodistas	3.000.00
" " 466-Recp. Vasconcellos	1.000.00
	$ 8.283.182.72

			$ 8.283.182.72
"	"	470-Gastos Pdtes. Exp. Pto. P.	1.500.00
"	"	471-A Gastos Elecciones	53.320.10
"	"	471-B Gastos Pdtes. Elecc. Pasadas	5.154.28
"	"	474-Comp. 200 Ejem. Derecho Consular	500.00
"	"	475-Sueldos y gastos Leg. Washington	800.00
"	"	76-Empréstito 1924- Gastos	401.50
"	"	415-Sueldos gtos. Consulado en Copenhaguen	1.980.00
"	"	426-Gtos. Inst. Eléctricas Stgo-Pto. Pta.	105.000.00
"	"	447-Colonizac. Terr. Juan Gómez	18.261.86
"	"	459-B Carrt. Seybo Romana	15.000.00
"	"	446-Carrt. Stgo. S. J. Matas	2.000.00
"	"	417-Estd. Pto. Sto. Dgo.	3.000.00
"	"	457-Lápida Prócer J. M. Cabral	150.00
"	"	459-A Carrt. Hato Mayor Sbna. de la Mar	10.000.00
"	"	465-Estatua Prócer J. P. Duarte	950.46
"	"	414-Const. Cárcel Barahona	300.00
"	"	509-Ayuda Edic. Obras Dr. Betances	1.500.00
"	"	517-B Contrat. Trab. Hosp. P. Billini	7.640.00
"	"	517-A Campañacontra la Buba	7.203.14
"	"	533-A Sueldos Gobernadores Civiles 8/12	18.287.12
Decreto	No.	64-Rep. Líneas Telefónicas	1.498.16
Ley	No.	454-Const. Línea Tel. Stgo. Pto. Plata	5.000.00
"	"	516-Gastos Empret. 1926	80.00
"	"	539-Reconst. Iglesia Bayaguana	250.00
"	"	566-Gastos Etdte. A. Behal	480.00
		TOTAL EGRESOS	$ 8.543.439.34

RESUMEN:

Balance al 31 de Diciembre de 1925		$ 1.237.552.53
Menos créditos autorizados en el año 1925 por Oficial Pagador, y cubiertos por el Depositario Designado en el año 1926	"	65.031.23
		$ 1.172.521.30
Ingresos año 1926		" 8.007.342.36
TOTAL		$ 9.179.863.66
Egresos año 1926		" 8.543.439.34
BALANCE AL 31 DICIEMBRE DE 1926		$ 636.424.32

DEMOSTRACION:

Fondo	Amortización Bonos 1918	$	16.467.98
"	Cta. Cupones Bonos 1918	"	2.588.99
"	Adj. a la Cuenta Reclamaciones 1917 de acuerdo con O. E. 193	"	1.225.84
"	de Fidelidad	"	33.023.65
"	Reserva cheques no pagados en 2 años	"	4.779.02
"	Oficial Pagador	"	75.690.48
Fondos	Generales del Gobierno	"	58.644.11
"	Inst. Pública	"	7.584.85
"	Inst. Pública Deuda Escolar	"	5.179.26
"	Instituciones Benéficas Lotería	"	33.446.12
"	Municipales Lotería	"	48.340.30
"	Inscripción Transcripción, Hipotecas	"	13.434.00
"	Universidad de Santo Domingo	"	1.519.25
"	Aseguro Terrenos Registrados	"	8.636.37
"	Consejos Provinciales	"	2.007.61
"	Acueducto de Santo Domingo (D. P.)	"	39.206.48
"	Damnificados del Este (ciclón Julio 1926)	"	5.000.00
"	Impuesto de Bultos Postales Ley 449	"	4.132.43
"	Cámaras de Comercio Ley No. 273	"	756.35
"	Bonificación Colis Postal Ley No. 314	"	380.72
"	Cárcel Pública San Pedro de Macorís Ley No. 438	"	6.000.00
"	Chalet Receptoría Ley No. 464	"	18.781.00
"	Cámara de Diputados Cuenta Multas	"	200.00
"	Mensuras Especiales Andres Sugar Co.	"	168.00
			$ 387.192.81

"	Mensuras Especiales Santa Fé	"	100.87
"	Mensuras Especiales Serrallés	"	116.38
"	Mensuras Especiales United Fruit Co.	"	461.99
"	Mensuras Especiales Diversas	"	481.58
"	Acueducto de Santo Domingo Royal Bank of Canada	"	248.070.69
	TOTAL	$	636.424.32

Anexo No. 3.

RECEPTORIA GENERAL DE LAS RENTAS ADUANERAS.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

Aduana de	Azua	$ 54.676.96
"	" Barahona	92.351.00
"	" Comendador	827.24
"	" Dajabón	1.457.77
"	" La Romana	195.365.05
"	" Las Lajas	3.060.51
"	" San Pedro de Macorís	997.490.61
"	" Monte Cristy	90.738.15
"	" Puerto Plata	910.600.00
"	" Samaná	9.721.08
"	" Sánchez	186.679.48
"	" Santo Domingo	2.045.500.00
Ventas almacén		319.25
Intrs. abon. por N. C. B. Cuenta General		3.648.11
Int. abon. por N. C. B. Fondo 5% Recaudación		1.394.65
Int. abon. por N. C. B. Fondo Amortización		14.506.13
Int. abon. por N. C. B. Agente Comprador en U. S. A.		98.16
Int. abon. por Guaranty Trust Co. D. C. R. Fund		184.93
REINTEGROS		50.36
Ints. Fondo Pasivo Acumulado		130.21
TOTAL INGRESOS		$ 4.608.799.65

EGRESOS.

Pagado al Gob. Dominicano	$ 1.782.847.72
Rem. Agent. Fiscal Empt. 1908	1.200.000.00
Rem. Agent. Fiscal Empt. 1908	
50% Exced. s/ $3000000/1925	909.178.03
Rem. Agent. Fiscal Empr. 1922	368.499.96
Desem. c/o Fondo 5% Recaud.	25.45
" " " Pasv. Acumulado	13.091.58
Ofic. del Receptor Gral.	87.009.80
Aduana de Azua	6.427.83
" " Barahona	5.976.85
" " Comendador	1.503.70
" " Dajabón	3.487.27
" " La Romana	7.216.25
" " Las Lajas	1.490.25
" " San Pedro de Macorís	21.378.78
" " Monte Cristy	6.057.46
" " Puerto Plata	20.544.11
" " Samaná	2.991.91
" " Sánchez	8.372.44
" " Santo Domingo	38.760.42
Reint. Derec. cobr. en exceso	4.065.56
Gob. Dom. Autorizaciones Especiales	239.182.54
Cambio s/ remes. Agent. Fiscal	9.202.36
Bal. 5% Recau. Tranf. Gob. Dom.	39.488.47
TOTAL EGRESOS	$ 4.776.798.74

RESUMEN:

Balance al 31 de Diciembre 1925	$ 310.127.06
Ingresos año 1926	" 4.608.799.65
Total	$ 4.918.926.71
Egresos año 1926	" 4.776.798.74
Balance al 31 Diciembre 1926	$ 142.127.97

DEMOSTRACION:

Fondo Amortización Empréstito 1908	$ 136.659.02
" Pasivo Acumulado	" 5.468.95
Total Balance al 31 Diciembre 1926	$ 142.127.97

Anexo No. 4.

RENTAS ADUANERAS.

ESTADO COMPARATIVO DE LA RECAUDACION DURANTE LOS AÑOS 1925 Y 1926.

			DIFERENCIAS	
	Año 1925.	Año 1926.	Año 1926.	Año 1925.
Aduana de Azua	$ 58,130.83	$ 54,676.96		$ 3,453.87
" " Barahona	111,836.55	92,351.00		19,485.55
" " Comendador	1,022.56	827.24		195.32
" " Dajabón	999.89	1,457.77	457.88	
" " La Romana	184,246.34	195,365.05	11,118.71	
" " Las Lajas	2,804.17	3,060.51	256.34	
" " San Pedro Macorís	1,062,926.08	997,490.61		65,435.47
" " Monte Cristi	83,525.83	90,738.15	7,212.32	
" " Puerto Plata	1,000,400.00	910,600.00		89,800.00
" " Samaná	14,377.09	9,721.08		4,656.01
" " Sánchez	176,576.93	186,679.48	10,102.55	
" " Santo Domingo	2,119,600.00	2,045,500.00		74,100.00
TOTALES	$ 4,816,446.27	$ 4,588,467.85	$ 29,147.80	$257,126.22

RESUMEN:

Total Recaudado año 1925..... $ 4.816.446.27
" " " 1926..... " 4.588.467.85

Merma en el año 1926..... $ 227.978.42

Anexo No. 5.

RELACION DE VALORES EN DOCUMENTOS PENDIENTES DE APROBACION QUE FIGURAN EN LA DEMOSTRACION DE BALANCE DE ALGUNAS COLECTURIAS DE RENTAS INTERNAS Y CUENTAS DE MUELLES.

Colecturias de:

Santo Domingo.....	$ 459.92	
San Pedro de Macorís.....	" 1990.00	
Puerto Plata.....	" 13994.46	
Santiago.....	" 33516.51	
Monte Cristi.....	" 20848.13	
Duarte.....	" 1733.78	
La Vega.....	" 8653.12	
Azua.....	" 547.95	
Samaná.....	" 2243.41	$ 83.987.28

Muelles de:

San Pedro de Macorís.....	$ 31966.87	
Puerto Plata.....	" 3389.63	
Monte Cristi.....	" 2325.00	
Santo Domingo.....	" 4086.53	
Azua.....	" 3300.13	" 45.068.16

TOTAL.....$ 129.055.44

Anexo No. 6.

RENTAS INTERNAS.

ESTADO COMPARATIVO DE LA RECAUDACION DURANTE LOS AÑOS 1925-1926.

	Año 1925.	Año 1926.	Excedente	Merma
Derechos Consulares	$ 209,265.46	$ 191,587.00	$ ———.—	$ 17,678.46
Impuesto Muelles	532,058.84	597,735.37	65,676.53	
Imp. Sobre Produc. Alcohol	535,968.50	542,524.00	6,555.50	
Sellos R. I. para Documentos	310,070.77	298,523.50	———.—	11,547.27
Sellos R. I. prod. Domésticos	170,607.75	162,816.80	———.—	7,790.95
Sellos de Correo	85,837.47	87,166.21	1,328.74	
Teléfonos y Radios	59,606.35	50,889.76		8,716.59
Imp. sobre prod. Domésticos	310,737.73	331,935.03	21,197.30	
Impuesto Ley No. 190/278	228,929.86	1,181,910.56	952,980.70	
Impuesto Ley de Carreteras	138,135.30	149,294.20	11,158.90	
Derechos de Registro	41,715.45	19,413.36		22,302.09
Multas de Tribunales	9,878.50	15,051.36	5,172.86	
Derechos Consulares Exterior	6,107.39	6,262.89	155.50	
Recargo Ley de Patentes	5,015.05	5,181.64	166.59	
Apartados de Correos	5,107.55	4,487.35		620.20
Tedéfono Urbano	——.—	7,538.47	7,538.47	
Arrendamientos	3,880.57	6,102.94	2,222.37	
Extraordinarios	3,845.00	1,187.58		2,657.42
Multas Ley de Carreteras	2,541.00	2,962.20	421.20	
Licencias para vender drogas	1,805.00	2,394.00	589.00	
Marcas de Fábricas	1,730.00	1,795.00	65.00	
Licencias Porte de Armas	1,990.00	2,570.00	580.00	
Multas Diversas	1,802.00	335.00		1,467.00
Certificados Suficiencia	272.00	520.00	248.00	
Certificados Drogas Narcóticas	688.00	822.00	134.00	
Gaceta Oficial	432.48	340.10		92.38
Ventas Públicas	446.29	848.77	402.48	
Primas sobre Giros Postales	220.86	1,347.35	1,126.49	
Multas Ley de Patentes	659.00	905.00	246.00	
Venta de papel oficial	38.04	29.07		8.97
Patentes de Invención	——.—	660.00	660.00	
Derechos de Minas	2,413.50	842.50		1,571.00
Almacenaje	75.08	14.13		60.95
Duplicados de Patentes	32.00	46.00	14.00	
Intereses sobre Depósito	77,108.22	25,028.90		52,079.32
Intereses Empr. Municipales	586.76	388.33		198.43
Venta de Leyes	——.—	32.35	32.35	
Multas Ley Inmigración	100.00	——.—		100.00
Multas O. E. No. 719	1,790.00	——.—		1,790.00
Manejo de carga Muelle Pto. Pta.	267.39	——.—		267.39
Recargo Imp. sobre Propiedad	2,127.27	391.35		1,735.92
Impuesto sobre la Propiedad	2,717.87	1,336.87		1,381.00
Impuesto Escolar sobre la Propiedad años 1922/23	6,159.88	2,016.46		4,143.42
Impuesto Escolar sobre la Propiedad años 1923/24	3,245.17	1,537.70		1,707.47
Impuesto Escolar sobre la Propiedad años 1924/25	8,892.02	2,836.83		6,055.19

Impuesto Escolar sobre la Propiedad años 1925/26	254,004.24	13,619.52		240,384.72
Impuesto Escolar sobre la Propiedad años 1926/27	——.—	177,276.42	177,276.42	
Laboratorio Nacional	191.00	——.—	——.—	191.00
Impuesto de Patentes	510,410.34	435,433.26	——.—	74,977.08
TOTALES	$ 3,539,512.95	$ 4,335,937.13	$ 1,255,948.40	$ 459,524.22

R E S U M E N :

Total recaudado año 1926.....	$	4.335.937.13
" " " 1925.....	"	3.539.512.95
Excedente a favor año 1926.....	$	796.424.18

Anexo No. 7.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RECAUDACION POR PROVINCIAS DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ALCOHOL DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Fbro.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sbre.	Ocbre.	Nvbre.	Dcbre.	TOTALES:
La Vega	862				8774								9.636
S. P. Macorís	13600	6800	15488	11934		8000	8100	8800	10150	6000	6756	8400	104.028
Puerto Plata	6000	6000	4000	3000	4000	6000	6000	8000	4000	8000	6000	6000	67.000
Santiago	3076	4442	7624	5960	3076	4040	4696	12158	6912	7372	5976	10062	75.394
Santo Domingo	24450	26510	29116	22050	25640	23616	20484	18080	25750	17730	24488	28552	286.466
TOTALES	47988	43752	56228	42944	41490	41656	39280	47038	46812	39102	43220	53014	542.524

Anexo No. 8.

RECAUDACION DEL IMPUESTO DE MUELLES PROPIEDAD DEL ESTADO DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	303.87	160.11	253.30	405.63	364.73	631.06
Barahona	5.506.63	2.788.62	4.565.04	3.926.63	4093.77	269.59
La Romana	10.985.07	11.743.91	15.269.74	19.856.62	19.228.63	12.415
San P. Macorís	22.296.12	31.919.55	31.133.80	22.809.75	36.869.09	26.327.85
Monte Cristi	346.76	567.96	634.12	523.68	654.62	346.66
Puerto Plata	6.232.07	2.742.11	3.844.23	2.914.66	4.064.11	2.765.45
Santo Domingo	4.691.19	7.536.01	14.519.08	6.839.50	10.418.67	6.662.05
Samaná						
TOTALES:	50.361.71	57.458.27	70.219.31	57.276.47	75.693.62	49.417.66

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	484.19	164.38	202.09	135.44	98.11		3.202.91
	8.760.53	8.798	9.491.31	423.32	619.16	694.39	49.936.99
	10.439.46	9.421.67	10.006.42	5.593.57	883.93	3.665.55	129.509.57
	17.458.60	24.437.57	15.428.01	5.507.04	4.296.08	12.778.83	251.262.29
	539.89	403.90	308.61	677.63	711.81	485.95	6.201.59
	5.850.11	3.969.99	6.894.87	5.073.55	3.317.86	5.865.69	53.534.70
	7.829	10.693.46	11.954.49	7.458.67	8.823.09	6.446.80	103.872.01
				23.77	99.99	91.55	215.31
TOTALES:		51.361.78	57.888.97	54.285.80	24.892.99	18.850.03	30.028.37

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS DEL PRODUCIDO VENTA SELLOS DE RENTAS INTERNAS PARA DOCUMENTOS DURANTE EL AÑO 1926.

Anexo No. 9.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	696.75	391.50	459.85	340.50	633.75	571.50
Barahona	1.609.75	1.018.25	1.611	985	1.288.30	1.467.75
Espaillat	588.10	275.25	121.60	180.10	316.50	393.75
La Romana	1.656.80	1.464.75	2.177.50	2.447.50	3.134	2.376.50
La Vega	837.40	414.20	416.05	295.85	429.20	811.60
San P. Macorís	6.051	5.306	7.734.45	5.052.05	6.769.25	6.230.10
Monte Cristi	713.75	677	573.25	488.30	547.60	608.75
Duarte	734.25	290.80	224.50	287.80	196.35	535.75
Puerto Plata	3.505.45	1.772.40	2.888.55	2.542.35	2.723.50	2.835.10
Samaná	1.710.55	1.188.30	162.55	908.90	964.40	3.080
Santiago	819.30	562.35	499.75	399.20	658.10	1.449.65
Seybo	262.75	184.75	207	259.25	395	465.25
Santo Domingo	7.937.70	9.257.60	9.459.80	7.603.90	8.161	8.584
TOTALES:	27.123.55	22.803.15	26.535.85	21.790.70	26.216.95	29.409.70

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	787.25	375	432.75	460.75	384.50	544.75	6.078.85
	1.254	1.281.75	1.541.25	494.75	287	716	13.554.80
	962.25	396.80	230.55	227.30	251.20	621.95	4.565.35
	1.757.25	1.184	1.352.25	1.504	532.75	1.266.50	20.853.80
	1.018.30	527.05	371.20	595.60	402.60	984.95	7.104.00
	4.853.30	5.239	4.406.50	3.766	3.699	7.058	66.164.65
	911.25	584.45	493.60	472.20	431.25	783.50	7.284.90
	875.75	508.50	201.25	370.75	342.65	417.20	4.985.55
	4.175.35	3.655	2.537.45	4.159.35	3.060.25	3.538.05	37.392.80
	2.119.50	728.60	1.106.75	759.25	514	1.087.50	14.330.30
	692.30	639.90	562.35	524.65	572.75	1.589.15	8.969.45
	386	211	199.50	169.50	175.50	482.75	3.398.25
	9.151.20	8.354.35	8.448.90	7.653.50	9.074.60	10.154.25	103.840.80
TOTALES	28.943.70	23.685.40	21.884.30	21.157.60	19.728.05	29.244.55	298.523.50

Anexo No. 10.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS DEL PRODUCIDO IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DOMESTICOS DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	27.—	25.—	60.—	53.75	29.—	
Barahona	1.583.50					
Espaillat	274.—	1.547.—	1.824.—	1.544.—	2.540.—	2.026.—
La Romana	666.50	245.—	195.—	120.—	259.—	165.—
La Vega	215.—	560.—	565.50	409.05	180.—	808.—
San P. Macorís		314.—	347.—	275.—	275.—	189.—
Monte Cristi	619.50	780.25	642.50	697.50	782.75	684.—
Duarte		201.—	200.—	300.—	300.—	300.—
Puerto Plata	3.243.40	2.700.40	3.413.80	1.220.40	3.687.70	1.806.70
Samaná	300.—			10.—		
Santiago	33.022.55	35.979.60	42.377.65	35.854.35	34.167.—	32.453.80
Seybo						
Santo Domingo	2.284.25	2.772.70	3.022.25	2.985.95	1.856.82	2.170.30
TOTALES:	42.235.70	45.124.95	52.647.70	43.470.—	44.077.27	40.602.80

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
					10.—	79.75	284.50
							1.583.50
	2.162.—	1.967.—	1.633.—	1.276.—	2.223.—	1.674.—	20.690.00
	116.—	90.—	161.—	111.—	30.—	118.—	2.276.50
	295.—	654.—	881.—	731.—	290.—	455.—	6.043.55
	76.50	31.—	111.—	160.—	80.—	119.50	1.978.00
	745.25	863.50	795.50	819.50	700.75	346.25	8.477.25
	300.—	150.—	100.—				1.851.00
	3.969.—	2.631.60	2.764.80	2.230.50	2.852.60	2.163.20	32.684.10
							310.00
	31.552.05	30.573.40	32.015.05	21.543.90	30.345.15	21.405.46	381.289.96
	1.660.80	3.099.—	3.848.—	3.424.—	5.066.90	5.092.50	37.283.47
TOTALES:	40.876.60	40.059.50	42.309.35	30.295.90	41.598.40	31.453.66	494.751.83

Anexo No. 11.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS DEL PRODUCIDO IMPUESTO LEY DE CARRETERAS DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	1.673.50	48.—	175.—	222.50	14.—	33.—
Barahona	1.705.—	230.—	148.—	88.—	61.—	282.—
Espaillat	1.682.—	260.—	187.50	47.50	46.—	103.—
La Romana	2.380.50	601.50	377.50	210.50	330.50	35.50
La Vega	3.659.—	190.—	115.—	118.—	156.—	151.—
San P. Macorís	5.319.50	694.—	969.50	428.—	293.50	750.—
Monte Cristi	1.749.—	151.—	284.—	187.50	141.—	125.50
Duarte	1.029.50	209.50	259.—	85.—	77.—	310.—
Puerto Plata	1.923.50	249.—	145.—	59.—	15.—	39.50
Santiago —	6.294.50	876.50	415.50	373.—	278.50	724.50
Seybo	641.—	332.—	2.—	6.—	16.—	4.—
Santo Domingo	13.218.50	1.146.—	1.280.50	764.—	453.50	7.233.50
Samaná						
TOTALES:	41.275.50	4.987.50	4.358.50	2.589.—	1.882.—	9.796.50

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	2.022.50	136.—	79.50—	71.—			4.475.00
	1.664.—	89.—	305.—	15.—	12.—	2.—	4.601.00
	2.836.—	447.—	148.—	157.50	189.—	574.50	6.678.00
	2.957.—	222.50	292.50	65.—	1.—	613.—	8.087.00
	3.765.—	619.50	374.—	116.50	135.—	606.50	10.005.50
	7.770.50	1.215.—	396.50	510.50	113.50	1.695.—	20.155.50
	1.858.50	183.50	124.—	92.—	98.50	417.50	5.412.00
	1.831.50	367.50	71.—	129.50	57.50	320.—	4.747.00
	1.915.50	349.50	342.50	372.50	40.50	40.50	5.492.00
	6.305.—	590.—	666.50	47.—	84.—	2.474.50	19.129.50
	1.288.—	63.—	90.—	4.—	18.—	263.—	2.727.00
	17.438.—	1.685.50	1.876.70	791.50	271.—	11.618.—	57.781.70
					3.—		3.00
TOTALES:	51.651.50	5.968.—	4.766.20	2.372.—	1.023.—	18.624.50	149.294.20

Anexo No. 12.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PUERTOS DEL PRODUCIDO DERECHOS CONSULARES DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	326.50	185.75	161.25	221.75	332.50	73.75
Barahona	197.50	721.75	681.25	308.50	494.75	107.25
La Romana	672.—	1.253.—	876.75	741.75	1.442.25	986.—
San P. Macorís	3.695.—	3.060.50	4.084.—	3.585.50	4.234.25	3.333.75
Monte Cristi	362.75	446.75	436.—	329.—	525.75	285.50
Puerto Plata	2.717.25	3.410.90	3.760.35	3.326.25	3.430.25	3.075.75
Samaná	167.—	53.—	73.75	72.50	80.25	105.50
Sánchez	754.25	346.—	702.75	718.—	683.50	715.—
Santo Domingo	5.593.—	4.712.—	6.603.—	6.116.—	6.353.50	5.888.50
TOTALES:	14.485.25	14.189.65	17.379.10	15.419.25	17.577.—	14.571.—

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	277.75	129.—	201.—	55.75	85.75		2.050.75
	551.25	145.50	684.25	26.75	618.75	431.—	4.968.50
	856.75	933.—	376.50	1.004.—	442.50	1.053.75	10.638.25
	3.754.25	3.832.75	3.369.50	3.397.—	3.006.75	3.581.25	42.934.50
	390.75	423.50	246.50	381.50	271.75	651.75	4.751.50
	3.333.50	3.554.—	3.794.—	3.286.—	3.440.75	3.502.25	40.631.25
	49.—	59.—	74.50	71.75	45.75	97.50	949.50
	863.—	781.25	453.75	652.50	602.25	780.25	8.052.50
	6.563.—	7.352.25	6.431.27	5.574.73	7.763.—	7.660.—	76.610.25
TOTALES:	16.639.25	17.210.25	15.631.27	14.449.98	16.277.25	17.757.75	191.587.—

Anexo No. 13.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS DEL PRODUCIDO VENTA SELLOS DE CORREO DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
Azua	237.66	121.78	209.58	233.95	216.24	203.45	184.90	145.69	257.79	198.87	210.04	207.35	2.427.30
Barahona	216.71	316.32	433.31	170.10	351.39	166.26	286.29	242.45	234.42	152.71	209.24	282.07	3.061.27
Espaillat	150.29	209.94	151.67	142.18	177.29	146.83	186.73	152.71	151.45	135.03	158.54	183.43	1.946.09
La Romana	290.56	417.76	328.37	278.97	460.01	328.70	395.83	274.39	325.86	276.52	215.64	454.86	4.047.47
La Vega	367.23	332.14	329.48	232.74	423.72	354.38	363.84	327.43	361.07	332.91	365.09	440.40	4.230.43
San P. Macorís	635.47	969.39	799.45	704.99	192.71	901.45	923.55	1.033.09	965.33	997.66	986.18	1.137.71	10.246.98
Monte Cristi	136.75	123.30	124.79	155.44	126.50	139.31	296.51	138.95	131.29	108.13	151.40	122.77	1.755.14
Duarte	172.73	481.59	332.02	255.—	353.38	313.59	280.38	334.16	235.36	408.35	252.76	255.85	3.675.17
Puerto Plata	535.03	508.57	590.35	439.89	586.57	542.22	575.95	511.42	510.82	606.46	603.17	562.71	6.573.16
Samaná	274.62	280.20	204.21	260.76	265.57	300.98	319.21	179.14	41.04	571.68	118.86	313.29	3.129.56
Santiago	1.016.89	803.58	1.042.80	973.03	773.39	986.97	979.67	882.50	931.67	949.03	866.87	1.225.41	11.431.81
Seybo		103.52	702.93	62.85	115.14	101.48	97.54	209.87	54.85	41.93	76.42	100.17	1.666.70
Santo Domingo	2.457.96	3.629.07	2.555.89	2.484.44	3.299.12	2.240.42	2.784.78	2.578.82	2.529.49	2.612.36	2.929.26	2.873.52	32.975.13
TOTALES:	6.491.90	8.297.16	7.804.85	6.394.34	7.341.03	6.726.04	7.675.18	7.010.62	6.730.44	7.391.64	7.143.47	8.159.54	87.166.21

Anexo No. 14.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS DEL PRODUCIDO TELEGRAFOS, TELEFONOS Y RADIOS DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	358.93	184.23	322.14	356.19	315.04	309.17
Barahona	244.65	315.11	370.—	183.09	235.87	220.64
Espaillat	174.71	156.52	122.04	163.88	172.37	145.45
La Vega	286.38	237.18	217.24	224.82	308.73	313.63
San P. Macorís	158.50	569.88	589.25	879.73	233.85	562.75
Monte Cristi	153.15	192.68	160.49	139.96	167.41	138.49
Duarte	43.53	236.03	104.97	154.32	238.65	229.13
Puerto Plata	346.88	314.51	297.48	347.86	394.59	436.56
Samaná	79.30	121.58	83.12	98.08	191.70	165.91
Santiago	807.13	696.47	630.28	724.78	540.58	592.77
Seybo		146.96	202.05	53.92	74.04	145.07
Santo Domingo	1.035.35	1.773.92	1.232.49	1.895.52	1.365.47	1.160.68
TOTALES:	3.688.51	4.945.07	4.331.55	5.222.15	4.238.30	4.420.25

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	275.45	231.85	321.82	277.—	299.69	285.82	3.537.33
	215.13	298.21	287.02	145.61	187.90	327.42	3.030.65
	162.25	105.92	134.49	127.13	130.79	186.07	1.781.62
	280.52	252.92	285.59	290.27	246.05	374.77	3.318.10
	380.85	419.44	472.67	73.—	264.63	347.51	4.952.06
	187.—	172.85	149.19	169.36	134.22	137.39	1.902.19
	148.16	469.16	139.19	187.64	150.78	293.56	2.395.12
	320.64	327.02	306.07	353.46	287.91	334.86	4.067.84
	93.55	26.83	5.32	213.67	64.58	102.17	1.245.81
	761.51	690.94	761.22	643.42	577.31	778.59	8.205.00
	96.76	139.84	49.47	45.51	65.21	98.23	1.117.06
	1.066.34	1.226.78	980.09	1.242.57	1.261.32	1.096.45	15.336.98
TOTALES:	3.988.16	4.361.76	3.892.14	3.768.64	3.670.39	4.362.84	50.889.76

Anexo No. 15.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS DEL PRODUCIDO IMPUESTO LEY NO. 190-278 DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	1.185.33	68.20	308.16	798.30	296.64	184.77
Barahona	303.33	5.529.18	2.287.46	1.950.25	1.602.29	1.324.19
La Romana	2.477.83	6.916.33	12.798.74	8.998.82	5.293.34	8.322.15
La Vega	14.26					
San P. Macorís	27.495.69	22.159.81	23.302.49	18.891.36	29.610.91	18.490.—
Monte Cristi	1.026.35	1.161.85	1.494.06	911.—	1.532.80	1.515.83
Duarte				0.46		1.53
Puerto Plata	13.477.28	14.323.62	15.039.23	13.805.69	17.984.84	13.186.15
Samaná	3.236.63	2.226.22	1.346.32	3.332.48	3.022.12	3.569.02
Sánchez			23.09	73.59	57.08	134.16
Santiago					13.48	1.32
Santo Domingo	40.618.05	43.088.13	44.339.47	43.976.85	45.126.16	51.052.24
TOTALES:	89.834.75	95.473.34	100.939.02	92.738.80	104.539.66	97.781.36

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	256.02	292.74		277.98	662.70	1.054.41	5.385.25
	198.24	2.409.33	4.955.61	82.42	1.188.77	3.093.55	24.924.62
	10.980.50	5.820.37	9.976.02	5.740.60	2.927.91	3.491.46	83.744.07
							14.26
	18.803.10	31.036.30	25.661.33	21.667.40	21.782.88	21.658.74	280.560.01
	1.363.16	1.110.44	507.45	1.064.86	1.258.26	1.903.16	14.849.22
							1.99
	11.874.68	15.331.27	9.971.28	18.662.17	16.323.95	17.030.41	177.010.57
	1.910.28	3.304.18	40.49	4.660.69	39.88	3.208.22	29.897.53
	127.99	57.42	268.18	73.53	35.82	205.93	1.056.79
	23.14						37.94
	48.964.44	49.301.55	45.644.82	39.575.43	60.204.83	52.536.34	564.428.31
TOTALES:	94.501.55	108.663.60	97.025.18	91.805.08	104.425.—	104.183.22	1.181.910.56

Anexo No. 16.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS, DE PATENTES EXPEDIDAS PARA EL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRES DEL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua	8.895.65	462.—	142.—	186.50	40.50	7.099.50
Barahona	10.224.50	602.—	455.—	390.—	101.50	7.357.50
Espaillat	9.997.—	226.50	276.—	312.—	119.—	8.030.50
La Vega	14.343.50	610.50	475.—	638.—	170.—	13.588.25
San P. Macorís	32.405.25	909.—	285.50	417.75	90.50	28.274.—
Monte Cristi	7.257.50	209.—	182.—	178.—	38.—	5.860.75
Duarte	11.890.25	721.—	240.—	527.50	210.75	9.053.80
Puerto Plata	18.450.05	487.50	209.—	394.—	298.75	19.199.70
Samaná	5.432.30	109.50	103.—	134.75	14.50	5.024.—
Santiago	25.842.30	621.—	462.—	625.75	383.—	24.388.95
Seybo	22.616.65	789.50	493.—	422.—	61.50	19.640.40
Santo Domingo	50.963.50	1.574.20	884.75	864.—	416.50	44.056.40
TOTALES:	218.318.45	7.321.70	4.207.25	5.090.25	1.944.50	191.573.75

	Julio	Agosto	Setbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	518.—	217.—	136.—	411.50	95.50	168.—	18.372.15
	1.506.10	565.—	139.—	332.25		1.50	21.674.35
	1.539.50	296.50	46.—	660.—	163.—	41.50	21.707.50
	1.296.—	565.50	215.—	377.50	118.—	59.25	32.456.50
	2.335.—	786.—	321.—	498.—	134.—	209.—	66.665.—
	938.50	123.—	76.—	167.—	136.50	53.25	15.219.50
	2.316.20	838.—	538.—	905.50	147.50	56.—	27.444.50
	2.427.50	1.641.50	857.50	524.—	290.—	58.75	44.838.25
	185.50	108.—	14.—	73.50	14.50		11.213.55
	1.868.50	1.288.—	638.50	871.—	250.50	102.—	57.341.50
	1.490.—	1.133.75	190.—	667.25	78.—	479.50	48.061.55
	6.250.50	1.120.—	818.—	1.429.80	601.50	501.30	109.480.45
TOTALES:	22.671.30	8.682.25	3.989.—	6.917.30	2.029.—	1.730.05	474.474.80

RECONCILIACION

DIFERENCIAS

		Patentes Expedidas según Rentas Internas	Patentes Ingresadas según Estados Tesorería Nacional
MES de Enero	1926	$ 63.666.80	
" " Febrero	"		$ 15.319.70
" " Marzo	"		6.027.80
" " Abril	"		1.125.54
" " Mayo	"		2.247.42
" " Junio	"	" 166.853.97	
" " Julio	"		151.806.50
" " Agosto	"		5.464.05
" " Setiembre	"		6.812.32
" " Octubre	"	964.55	
" " Noviembre	"		2.591.75
" " Diciembre	"		1.048.70
TOTAL.....		$ 231.485.32	$ 192.443.78

RESUMEN

Total Patentes expedidas según Relación de la Dirección Gral. de Rentas Internas.....	$	231.485.32
" ingresadas según Estado de la Tesorería Nacional.....	"	192.443.78
TOTAL POR INGRESAR EN TRANSITO.....	$	39.041.54

DEMOSTRACION

Ingresos en Tesorería Nacional según Estados.....			$ 435.433.26
Valores en tránsito 1926.....	$ 37.804.54		
Remesa de Gaspar Hernández no depositada en Colecturía Rentas Internas de Duarte.....	"	521.00	
Remesa de Los Llanos a la Colecturía de Rentas Internas de S. P. de Macorís.....	"	716.00	39.041.54
TOTAL.....			$ 474.474.80

Anexo No. 17.

ESTADO DEMOSTRATIVO POR PROVINCIAS DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO ESCOLAR SOBRE LA PROPIEDAD DURANTE EL AÑO 1926.

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Azua						1.693.36
Barahona					19.62	244.48
Espaillat						
La Vega						70.68
San P. Macorís	7.77		382.84	1.594.17		
Monte Cristi		12.59				
Duarte						
Puerto Plata	19.72	47.09	15.78			796.18
Samaná			3.90			
Santiago					2.467.19	1.319.85
Seybo	83.46	5.826.57	19.53	1.217.61	17.38	551.37
Santo Domingo	503.78	372.09	510.25	1.284.48	355.50	3.496.52
TOTALES:	614.73	6.258.34	932.30	4.096.26	2.859.69	8.172.44

	Julio	Agosto	Setbre.		
		1.168.28	33.33		
		74.84			
		101.69	14.26		
			32.61		
	96.25		8.20		
		14.20			
	2.564.93		32.86		
		100.01	2.48		
	51.77				
	39.041.64	615.78	474.33		
	10.761.79	3.824.18	1.915.47		
	52.516.38	5.898.98	2.513.54		

	Octubre	Novbre.	Dicbre.	TOTALES:
	514.36	434.94	1.678.49	4.321.15
	7.404.62	7.337.61	7.334.28	23.542.22
				74.84
				186.63
	20.167.94	1.411.24	18.120.75	41.717.32
	18.98			136.02
	113.19			127.39
	2.762.24	3.90	1.95	6.244.65
		1.035.50		1.141.89
	715.79			4.554.60
	23.131.56	1.018.21	3.414.35	75.411.79
	4.645.33	3.239.43	10.256.48	41.165.30
	59.474.01	14.480.83	40.806.30	198.623.80

Anexo No. 18.

FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

Balance al 31 Diciembre 1925	$ 48.457.85
Fletes	219.678.21
Pasajes	26.267.95
Alquiler locales	6.430.99
Ventas Materiales Almacén	3.423.90
Servicio Trabajos en Talleres	2.404.25
" Equipo Muelle Pto. Plata	650.55
" Especial	1.143.25
Intereses Cta. Cte. N. C. B.	1.249.36
Diversos	12.440.60
Servicio Nacional de Riego	2.678.09
Dirección Gral. O. P. Planta Eléctrica Pto. Plata	15.010.72
" " " " Cuenta Gral.	6.502.51
Sectría Sanidad y Beneficencia	1.135.09
" Agricultura e Inmigración	54.56
TOTAL INGRESOS	$ 347.527.90

EGRESOS.

Sup. Conservación Vía y Estruct.	2.830.75
Conservación Vía Férrea	48.336.65
Conserv. Puentes-Alcantarillas	1.580.46
" Línea Telefónica	2.487.25
" Edif. y Estac. de Agua	5.796.58
" Instl. Tanques Petróleo	1.320.61
Otros Gast. Conserv. Vía y Estruct.	3.014.51
Susp. Consv. Material Rodante	3.909.00
Rep. Maquinaria Taller	679.83
" Locomotora	16.848.53
" Carros	9.457.48
Otros Gast. Consv. Material Rodante	227.01
Sup. y Despacho de Trenes	2.940.00
Servicios Estaciones	40.344.92
Personal Locomotora	13.783.95
Combustible para Locomotoras	2.142.73
Agua, Aceite, etc.	6.065.40
Personal de Trenes	14.783.56
Accesorios y gastos de Trenes	2.293.10

Pérdidas y Daños	1.121.49
Remoción Restos Accidentes	361.43
Operación Línea Telefónica	607.50
Otros Gast. de Transporte	2.422.10
Administración	8.578.17
Contabilidad	8.166.41
Otros Gastos Generales	3.733.58
Cuenta Liquidación Almacén	3.877.50
" " Taller	7.302.91
Ord. Trabajo Almacén	5.177.02
Suspensa	14.213.26
Ferrocarril Samaná-Santiago	1.309.41
Const. No. 18	202.38
Dirección Gral. O. P. Planta Eléctrica Pto. Plta	15.300.00
Serv. Nacional de Riego	1.327.50
Reembolsos Fletes	2.040.99
J. J. Julia & Co.	932.96
Cajero F. C. D.	1.300.00
Const. No. 1	108.50
Dirección Gral. O. P. Suspensa	1.100.00
Almacén (Venderores Varios)	65.759.65
Const. No. 20	361.51
" " 16	3.013.28
" " 57	62.76
Direcc. Gral. O. P. Cta. Gral.	2.688.49
Const. No. 58	263.00
Cta. No. 143 Pag. Acued. Mcpal. Pto. Plata	297.08
Santo Domingo Motor Comp.	319.00
Ricart & Co.	1.019.83
BALANCE AL 31 DICIEMBRE 1926	15.717.82
TOTAL	$ 347.527.90

Anexo No. 19.

LOTERIA BENEFICA.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

Producido Venta de Billetes	$ 2.235.600.00
Premios sobre billetes no vendidos	90.00
Dif. a favor C. R. Internas de Azua	2.00
TOTALES	$ 2.235.692.00
58 1/3% Premios	$ 1.360.800.00
15 2/3% Municipios	365.426.88
12% Instituciones Benéficas	279.901.44
Gastos Generales	49.386.71
Recargo Ley No. 79	97.188.00
Beneficio Neto	82.988.97
TOTALES	$ 2.235.692.00

Anexo No. 20.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

BALANCE AL 31 DICIEMBRE 1925	$ 197.697.99
FONDOS REC. DE TES. NACIONAL	1.801.556.66
TOTAL INGRESOS	$ 1.999.254.65

Anexo No. 21.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS EGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

GASTOS LIQ. c/o LEY No. 76:	
Rep. Planta Eléctrica Pto. Plata	$ 8.465.98
" Red. Elect. Pto. Plata	3.067.36
" Línea Trasm. Elect. Pto. Plata-Santiago	1.347.53
" Red. Elect. Santiago	2.089.95
" Acueducto Santiago	1.661.99
Const. Carrt. Santiago-Puerto Plata	6.882.37
GASTOS LIQ. LEYES Nos. 76/146.	
Const. Carrt. San José Ocoa	25.130.71
Cont. Carrt. Estd. Cñda. Cimarrona	4.628.59
Const. Carr. Hato Mayor-Sab. de la Mar	6.767.04
" " Moca-Jamao	2.318.89
" " Mella-Guerra-Bayaguana	3.210.52
" " Cercado-Matas Farfán	492.97
" " Matanzas-Cabrera	714.18
" " Cotuy-Rincón	29.05
" " Santiago-San J. de las Matas	7.50
" " Jicomé-Esperanza-Mao	1.268.82
" " Mella-Boyá	6.310.50
" " Villa Mella-La Victoria	13.88
" " La Vega-Jarabacoa	25.19
" " Barahona-Carrt. Sánchez	274.68
" " Tamboril-Carrt. Duarte	112.01
" " Moca-Salcedo	2.585.29
Const. Pnte. Yaque (P. Guayacanes)	4.855.68
" Carrt. Bajabonico-Blanco	2.063.83
Const. Carr. Bhona-Sánchez (Estudios)	1.751.91
" " " " (Contrata)	42.430.66
" " " " (Inspección)	10.147.25
" Muelle de Azua	4.257.51
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 272:	
Const. Carr. S. Fco. Macorís-Rincón	5.233.25
" " Sánchez-Matanzas	1.936.66
" " Samaná-Sánchez	518.07
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 249:	
Const. Carrt. Costa Sur	3.561.06
" " Santiago-Pto. Plata	204.104.19
" Puente Juma	236.49

" Caño Frio (Puente)	113.28
" Puente Jima	4.11
GASTOS LIQ. C/O. LEYES Nos. 287/459:	
Const. Carrt. Romana-Carrt. Mella	61.160.25
GASTOS LIQ. C/O LEYES Nos. 339/388:	
Const. Carrt. S. Juan-Comendador	29.185.68
" " Stgo-Pto. Pta. Sección Pto. Plata	24.836.63
" " Moca-Salcedo	97.847.60
" " Macorís-Rincón (Term.)	53.094.17
" " S. Fco. Macorís-Matanzas	6.305.64
" " Matanzas-Sánchez	34.063.24
" " Stgo-Pto. Plata. (Sección Stgo)	32.910.23
" " Santiago-Pto. Plata	58.973.77
" " Salcedo-S. Fco. Macorís	1.261.54
" " Sánchez-Samaná	198.25
" " Hato Mayor-Sab. de la Mar	1.019.30
" " Tamboril-Carr. Duarte	16.690.63
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 377:	
Const.-Carrt. Sánchez-Matanzas	5.533.88
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 389:	
Rep. y Pint. Puente Ozama	1.766.84
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 406:	
Rep. Puente Yaque Santiago	6.907.84
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 417:	
Estudio Puerto Santo Domingo	8.728.67
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 420:	
Estudio Pnte. S. F. Macorís Carr. Duarte	586.55
" Camino Bonao-Constanza	1.117.00
Const. Carrt. S. Fco. Macorís-Rincón	39.937.40
" " Sánchez-Matanzas	56.550.76
" " Puerto Plata-Santiago	156.778.54
Inspc. Carrt. Pto. Plata-Santiago	28.903.24
Const. Carrt. Moca-San Fco. Macorís	61.467.93
" " San Juan-Comendador	56.485.60
" Pnte. Garay No. 1 Carrt.-Mella	468.51
" Pnte. Garay No. 2 Carrt.-Mella	3.919.61
" " Juma Carrt. Duarte	16.979.69
" Puentes Carrt. Mella	9.15
Estudio Carrt. San Fco. Macorís-Matanzas	6.177.38
Const. Pnte. Maimón Carrt. Duarte	820.68
" Alcant. Carrt. Peña-Duarte	454.42
" Pnte. Básimo-Carrt. Duarte	171.96

" " Guayacanes	1.965.71
Estudio Río Yaque Norte	1.301.32
GASTOS LIQ. C/O. LEY No. 245:	
Const. Carrt. Mella-Bayaguana-Boyá	9.952.86
" " Cercado-Matas Farfán	339.04
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 426:	
Rep. Planta Eléctrica Pto. Plata	28.804.44
" Red. Elect. Pto. Plata	976.01
" Línea Transm. Elect. Pto. Plata-Stgo.	21.315.49
" Red. Elect. Santiago	3.600.25
" Acueducto Santiago	91.28
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 446:	
Const. Camino Stgo.-S. J. Matas	4.798.39
GASTOS LIQ. C/O LEY No. 459:	
Const. Carret. Hato Mayor-Sabana de la Mar	11.931.57
GASTOS LIQ. C/O Ley No. 548:	
Policía de Carreteras	1.586.29
GASTOS LIQ. C/O PRESUP. 1924:	
Mant. Muelle Barahona	637.05
GASTOS LIQ. C/O PRESUP. 1925:	
Mant. Carrt. Sánchez-Sto. Dgo.-Baní	791.64
" " " Baní-Azua	253.48
" " " Azua Km. 152	100.00
" " Duarte Sto. Domingo-Bonao	22.811.48
" " " Bonao-Navarrete	7.918.10
" " " Navarrete-Mte. Cristy	1.590.54
" " Mella Sto. Domingo Km. 38	16.90
" " " Macorís-Seybo	796.83
" " " Seybo-Higüey	2.243.81
Reaf. Carrt. Duarte Cruce La Vega	3.569.24
" " " " Moca	413.57
" " Stgo-Moca 5 Km.	1.643.94
" " Sánchez cruce Azua (2Km.)	2.282.67
Aplic. Tarvia Carrt. Duarte cruce La Vega	191.56
" " Carrt. Duarte Stgo-Moca	9.195.19
" " Carrt. Sánchez cruce Azua	1.359.36
" " calle Sol Pnte. Yaque	1.158.30
Entret. Muelle Sto. Dgo.	81
" " Barahona	1.000.00
" " Puerto Plata	68.25
Drag. Pto. San. P. Macorís	115.67

Sueldos Trip. Drag. Ozama	2.080.00
" Buque Faros	693.00
Dietas " Buque Faros	197.20
Gasol. y Rep. Buque Faros	2.476.59
Pint. Puente Hayna	4.00
Mant. Torres, Linternas etc.	333.25
Afirm. Calle Sol Pnte. Yaque Stgo.	103.90
Aplic. Tarv. Carr. Duarte Cruce Moca	389.54
GASTOS LIQ. C/O PRESUP. 1926:	
MANTENIMIENTO CARRETERAS:	
Duarte-Sto. Domingo-La Vega	73.878.11
La Vega-Navarrete	72.476.18
Navarrete-Monte Cristy	43.715.64
Sánchez, Sto. Domingo, Azua	80.484.30
" Azua-San Juan	36.672.91
Mella-Sto. Domingo-Macorís	48.985.27
" Macorís-Seybo	5.303.00
" Boca Chica-Andrés	2.395.78
Sánchez-San Juan-Comendador	1.361.28
San Fco. Macorís-Rincón	9.904.00
Duarte-Asfalt. La Vega	6.602.18
Moca-Salcedo	4.077.68
Peña-Carrt. Duarte	1.003.92
Puerto Plata-Santiago	1.942.79
Duarte-Sto. Domingo-Bonao	10.930.84
Bonao-La Vega	5.049.65
Duarte 3 Km. Sto. Cerro	1.786.03
Mella-Guerra-Bayaguana	181.06
Sánchez-Sto. Domingo-Río Ocoa	4.818.74
" Río Ocoa-Villarpando	4.565.59
" Villarpando-Comendador	2.567.35
REAFIRMADOS:	
Carrt. Duarte-Cruce Moca	1.896.65
" Mella 5Km. N. Macorís	16.562.02
" Asfal. Paseo Mans. Presidencial	104.03
DRAGADOS PUERTOS:	
San P. de Macorís	6.745.10
Puerto Plata	3.055.29
Santo Domingo	5.346.94
Sueldos Trip. Draga Ozama	13.744.62
" " Buque Faros	8.581.38
Dietas " Buque Faros	2.901.50

Gasol. y Rep. Buque Faros	8.703.01
Manejo de Tanques	651.18
Const. Carrt. Mella-Macorís-Higüey	74.676.88
Asfalt. Carret. Duarte Moca-Santiago	27.627.01
Mant. Torres, Linternas etc.	2.988.27
Aplic. Asfalt. Carrt. Mella Km. 12	3.367.73
Conserv. Puentes de Madera	10.804.76
ENTRETENIMIENTOS MUELLES:	
Santo Domingo	466.23
San P. de Macorís	533.90
Monte Cristy	62.71
Rep. Muelle Puerto Plata	6.061.21
" " Cabotaje Pto. Plata	967.22
ENTRETENIMIENTO Y REEMP. BOYAS:	
San Pedro Macorís	112.52
Santo Domingo	50.98
Puerto Plata	38.54
Samaná	6.31
Barahona	207.20
Term. Pnte. Yaque Paso Guayacanes	4.865.15
Tesorería Nacional	24.000.00
TOTAL EGRESOS	$ 2.024.860.69

RESUMEN:

Balance al 31 Dicbre. 1925..	$ 197.697.99	
Ingresos durante el año 1926	" 1.801.556.66	
	$ 1.999.254.65	
Créditos Varios.....	" 373.638.89	$ 2.372.893.54
Egresos durante el año 1926.....		" 2.024.860.69
Balance al 31 Dicbre. 1926.....		$ 348.032.85

RECONCILIACION DE EGRESOS:

Total de Egresos según estados de gastos liquidados			$ 2.372.893.54
Menos:			
Crédito Construcción Puente Juma	(Febrero)	$ 168.73	
Crédito Construcción Puente Jima	"	" 13.49	
Crédito Aplicación Tarvia Calle Sol Puente Yaque Santiago	(Febrero)	" 97.75	
Crédito Reafirmado Carretera Mella 5 Km. Norte Macorís	(Febrero)	" 39.31	
Crédito Construcción Carretera Bajabonico Altamira	(Febrero)	" 46.50	
Crédito Construcción Carretera Cercado-Las Matas de Farfán	(Febrero)	" 207.07	
Crédito Construcción Carretera Santiago-Puerto Plata	(Marzo)	" 43.60	
Crédito Mantenimiento Carretera Duarte-Bonao-Navarrete	(Marzo)	" 5.70	
Crédito Mantenimiento carretera Duarte-Navarrete-Monte Cristy	"	" 4074.54	
Crédito Mantenimiento carretera Mella-Santo Dgo. Km. 38	"	" 904.88	
Crédito Mantenimiento carretera Mella Km. 38 Macorís	"	" 835.25	
Crédito Mantenimiento carretera Mella Macorís-Seybo	"	" 1187.28	
		7.624.10	

			7.642.10	$ 2.372.893.54
Crédito Mantenimiento carretera Mella Seybo Higüey	"	"	2705.33	
Crédito Aplicación Asfalto, calle Sol Puente Yaque Santiago	"	"	606.98	
Crédito Dragado Puerto S. P. Macorís	"	"	1605.82	
Crédito Aplicación Asfalto, calle Sol Puente Yaque Santiago	(Abril)	"	356.40	
Crédito Construcción carretera Bajabonico Altamira	(Mayo)	"	147.66	
Crédito Construcción Puente Yaque del Norte Paso Guayacanes	"	"	3.38	
Crédito Construcción carretera Matanzas-Cabrera	"	"	1519.12	
Crédito Mantenimiento carretera Sánchez-Sto. Domingo-Baní	"	"	1128.99	
Crédito Aplicación tarvia carretera Duarte Cruce La Vega 2 Km.	"	"	335.00	
Crédito Aplicación tarvia carretera Duarte Santiago-Moca 5 K.	"	"	354.79	
Crédito Aplicación tarvia calle Sol Puente Yaque Santiago	"	"	47.52	
Crédito Entretenimiento Muelle Pto. Plata	"	"	207.84	
Crédito Mantenimiento Torres y Linternas	"	"	443.49	
Crédito Reafirmado carretera Duarte cruce Moca	"	"	1418.05	
			18.504.47	$ 2.372.893.54

		18.504.47	$ 2.372.893.54
Crédito Construcción Puente Yaque del Norte Paso Guayacanes	"(Junio)	" 1746.43	
Crédito Construcción carretera Moca-Jamao	"	" 57930.89	
Crédito Construcción carretera Santiago Puerto Plata	"	" 51754.94	
Crédito Construcción carretera Santiago Puerto Plata Sección Santiago	"	" 16834.51	
Crédito Mantenimiento carretera Santiago Puerto Plata sección Puerto Plata	"	" 10800.59	
Crédito Mantenimiento carretera Duarte Sto. Domingo-La Vega	"	" 27611.32	
Crédito Mantenimiento carrtera Duarte La Vega-Navarrete	"	" 20846.71	
Crédito Mantenimiento carretera Duarte Navarrete-Mte. Cristy	"	" 15253.61	
Crédito Mantenimiento carretera Sánchez Sto. Domingo-Azua	"	" 27995.18	
Crédito Mantenimiento carretera Sánchez Azua San Juan	"	" 13449.71	
Crédito Mantenimiento carretera Mella Santo Domingo-Macorís	"	" 15723.90	
Crédito Mantenimiento carretera Mella Macorís-Seybo	"	" 25243.01	
Crédito Mantenimiento carretera Boca Chica Andrés	"	" 513.14	
		304.208.41	$ 2.372.893.54

			304.208.41	$ 2.372.893.54
Crédito Reafirmado carretera Duarte cruce Moca	"	"	478.60	
Crédito Reafirmado carretera Mella 5 Km. Norte Macorís	"	"	5244.31	
Crédito Asfaltado carretera Duarte Moca-Santiago	"	"	6385.12	
Crédito Construcción Puente Yaque del Norte Paso Guayacanes	(Julio)	"	10.84	
Crédito Construcción carretera Barahona carretera Sánchez	"	"	184.35	
Crédito Construcción carretera Tamboril carretera Duarte	(Setbre.)	"	16690.63	
Crédito Construcción carretera Santiago-Puerto Plata	"	"	6882.37	
Crédito Construcción carretera Moca-Salcedo	"	"	27510.57	
Crédito Mantenimiento carretera Mella-Boca Chica-Andrés	(Ocbre.)		17.99	
Crédito Mantenimiento carretera Mella-Boyá	"	"	41	
Crédito Mantenimiento carretera Duarte Sto. Domingo-La Vega	"	"	274.96	
Crédito Dragado Puerto San P. de Macorís	"	"	1.66	
Crédito Asfaltado carretera Duarte K.M. 5 Moca-Santiago	"	"	142.68	
Crédito Reafirmado y Asfaltado carretera Mella 5 Km. Norte Macorís	"	"	477.37	
			368.510.27	$ 2.372.893.54

		368.510.27	$ 2.372.893.54	
Crédito Construcción carretera Sánchez-Matanzas	(Novbre.)	" 2603.70		
Crédito Construcción carretera Moca-San Francisco Macorís	"	" 2524.92	$ 373.638.89	
			$ 1.999.254.65	

Anexo No. 22.

POLICIA NACIONAL DOMINICANA.
ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS INGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

Fondos recibidos de Tesorería Nacional	$	221.607.46
Reintegro raciones alistados		497.72
Reintegro Gastos Imprevistos		2.98
Ventas de contado		2.723.35
Reintegro compra animales, forraje y establo		244.32
Reintegro Hospital P.N.D.		0.75
TOTAL:	$	225.076.58

Anexo No. 23.

POLICIA NACIONAL DOMINICANA.
ESTADO DEMOSTRATIVO DE LOS EGRESOS OPERADOS DURANTE EL AÑO 1926.

Clases y rasos	$	19.78
Pagos extras	"	133.88
Compra ropa para alistados	"	156.97
Compra animales, forraje y establo	"	703.75
Transporte oficiales, alistados y civiles	"	5.325.65
Gastos Imprevistos	"	11.001.36
Hospital P. N. D.	"	5.570.52
Suspensa cargo Presupuestos 1922/24/25/26	"	151.845.81
Centro de Enseñanza	"	3.532.04
Servicio de Inteligencia	"	7.747.65
Compra y manuntención animales destinados al servicio fronterizo	"	95.00
Consejos de Guerra	"	900.00
TOTAL	$	187.032.41

Anexo No. 24.

POLICIA NACIONAL DOMINICANA.
CUENTA SUSPENSA.
ESTADO DE GASTOS LIQUIDADOS DURANTE EL AÑO 1926.

	Presup. 1922	Presup. 1924	Presup. 1925	Presup. 1926	TOTALES
Compra animales, forraje y establo..			1.568.58	864.00	2.432.58
Raciones alistados.....		2.120,58	2.102.36	142.810.10	147.033.04
Transporte oficiales, alistados y civiles			108.10		108.10
Gastos Imprevistos.....		256.85	498.14	62.45	817.44
Hospital P. N. D.....			145.65		154.65
Reparaciones, alteraciones y constr.	1.300.00				1.300.00
TOTALES.....	$ 1.300.00	$ 2.377.43	$ 4.431.83	$ 143.736.55	$ 151.845.81

Anexo No. 25.

POLICIA NACIONAL DOMINICANA.
CUENTA SUSPENSA
GASTOS PENDIENTES DE LIQUIDACION.

	Presup. 1921	Presup. 1923	Presup. 1924	Presup. 1925	Presup. 1926	TOTALES:
Equipos y Suministros	166.77					166.77
Compra animales, forraje y establo	168.77			1.397.09	6.525.58	8.091.44
Alquiler Edificios	150.—					150.—
Transporte oficiales, alistados y civiles	162.—			744.60	939.29	1.845.89
Transporte de propiedades	273.86					273.86
Gastos Imprevistos	257.32	282.44	2.887.39	681.91	4.622.20	8.731.26
Compra de ropa para alistados		382.38				382.38
Compra ropa, extra y de reserva			2.957.08			2.957.08
Raciones alistados			2.083.81		13.978.34	16.062.15
Raciones a presos civiles			2.578.40			2.578.40
Municiones				1.003.75		1.003.75
Hospital				375.31	7.748.70	8.124.01
Coronel Simón Díaz					100.—	100.—
Fondo de Bienestar					2.270.32	2.270.32
Centros de Enseñanza:		763.75				763.75
Raciones alistados					4.593.15	4.593.15
Servicio de Inteligencia						
Compra y manutención animales destinados al servicio fronterizo					1.686.—	1.686.—
Gastos Generales					6.500.—	6.500.—
TOTALES:	1.178.72	1.428.57	10.506.68	4.202.66	48.963.58	66.280.21

Anexo No. 26.

DEUDA PUBLICA.

ESTADO DEMOSTRATIVO AL 31 DICIEMBRE DE 1926.

Emisión Bonos 1908. 5% Por 50 Años:		
Bonos Emitidos		$ 20,000,000.00
No utilizados y cancelados en Novbre. 1926		" 49,050.00
		$ 19,950,950.00
Bonos a la par comprados por la República al día 31 Diciembre 1925, y depositados en el Fondo Amortización	$ 15,410,500.00	
Bonos llamados a redención al 1o. Fbrero. 1926	" 2,308,000.00	
Bonos comprados del Fondo Amort. al 31 Dic. 1926	" 24,850.00	$ 17,743,350.00
Bonos a la par pendientes de Redención		$ 2,207,600.00
Más—Prima 2.50% requerida para Redención		" 55,190.00
TOTAL PENDIENTE		$ 2,262,790.00
Efectivo en Caja para su Rendención:		
En Febrero 1o. de 1927—		
En el Fondo Amortz. G.T.C° al 31 Dic. 1926	$ 1,344,417.20	
Remes. por el Receptor Gral. Aduanas Amortiz. fija	" 200,000.00	
Remes. por Recep. Gral Balce. del Excedente s/ Recaudación $3.000.000.00 anuales	" 213,953.58	
Intereses acumulados por el efvo. en depósito	" 9,280.40	
Intereses semestrales s/ $17,743,350.00 Bonos a la par 5% anual comprados por la República	" 443,583.75	
	$ 2,211,234.93	
Traspasado de los Fondos Cta. Depositaria efvo	" 51,555.07	$ 2,262,790.00

Año LIII. Núm. 3867.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Constitución de la República Dominicana. 1927.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003867
A.1927 V.0 N.3867

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 17 de Junio de 1927. No. 3867.

La Asamblea Revisora de 1927,

EN NOMBRE DEL PUEBLO Y DE ACUERDO

CON LA LEY DE SU CONVOCATORIA,

HA VOTADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

TITULO I.

SECCION I.

De la Nación y de su Gobierno.

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Art. 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 3. El territorio de la República es y será inenagenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las Islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que, en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1 y 2 de Junio de 1895.

Art. 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una Ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Art. 5. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

§ El desarrollo y el embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto Municipal de la Común de Santo Domingo.

TITULO II.

SECCION I.

De los Derechos Individuales.

Art. 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1. La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.

3. La libertad de conciencia y de cultos.

4. La libertad de enseñanza.

5. El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

7. El derecho de propiedad: La expropiación sólo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8. La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9. La inviolabilidad del domicilio: éste sólo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10. La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos; salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti delito"; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oido en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oidos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7. La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III.

Derechos Políticos.

SECCION I.

De la Nacionalidad.

Art. 8. Son dominicanos:

1. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en

virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2. Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.

3. Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.

4. Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán este derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.

5. Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.

6. Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

§ § La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.

SECCION II.

De la Ciudadanía.

Art. 9. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10. Son derechos exclusivos de los ciudadanos:

1. El de elejir.

2. El de ser elejible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden: 1. Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2. Por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante solamente, y mientras dure el término de ella; 3. Por interdicción judicial; 4. Por admitir en territorio

dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

TITULO IV.

SECCION I.

De la Soberanía.

Art. 12. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V.

SECCION I.

Del Poder Lejislativo.

Art. 13. Todos los poderes lejislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente con excepción de los del profesorado, los cuales no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escojerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II.

Del Senado.

Art. 17. El Senado se compondrá de miembros elejidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años de edad, y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la Ley.

2. Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. Aprobar o nó los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

§ Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la República sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

§§ El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o del Vice-Presidente de la República por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de las funciones de que esté investido el acusado, y entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la calificación de crimen al hecho juzgado.

§§§ El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.

§§§§ El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los

cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

SECCION III.

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elejidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionàmiento de los Poderes Públicos o por infracción de los preceptos constitucionales.

2. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

3. Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCION IV.

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Art. 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculia-

res; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reunan en Asamblea Nacional.

Art. 26. En cada Cámara se hará necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Las disposiciones del presente artículo en su segunda parte, son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Art. 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la lejislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exijir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la lejislatura o una parte de élla, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido; arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada lejislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

§ Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

§§ El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice-Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 33. Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones jenerales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4. Hacer, en la Legislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la lejislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rijiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enagenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6. Conceder amnistía por causas políticas.

7. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8. Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9. En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5, 6, 10 y 12 letras (b) (d) y (e).

10. Disponer todo lo relativo a la Inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales puede contratarse de nuevo.

16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de Ferrocarriles, Telégrafos y Teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

17. Lejislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la Reforma Constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24. Aprobar o nó los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Lejislaturas Locales.

26. Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.

28. Aprobar o nó los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

29. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas.

30. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto Constitucional.

TITULO VII.

SECCION I.

De la formación de las leyes.

Art. 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Poder Ejecutivo.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37. Toda Ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, den-

tro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§§ Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

§§§ Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38. Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la ley, a la Cámara de donde procedió ésta y el Presidente de esta Cámara a su vez lo participará inmediatamente a la otra Cámara, a fin de que ambas permanezcan reunidas hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Art. 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución.

Art. 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la lejislatura siguiente.

Art. 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el

caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elejido cada cuatro años por voto directo. La persona elejida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice-Presidencia, en el período constitucional subsiguiente.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2. Tener por lo menos 35 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente-electo, quien a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

"Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2. Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8. En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Art. 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9. Llenar ad-interin las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Majistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata lejislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.

10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de suplentes.

12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar

o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la lejislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirijirle al iniciarse la lejislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

19. Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

Art. 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCION II.

Del Vice Presidente de la República.

Art. 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá la Presidencia hasta la terminación del período.

§ En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la presidencia al terminar el período constitucional y fuere candidato a la Presidencia para el subsiguiente período, noventa días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones para Presidente, ocupará la presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ó el Juez que lo sustituya, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período.

§§ En caso de muerte del Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que deberá reunirse de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ocurrió la muerte del Presidente, designe la persona que debe asumir la presidencia hasta terminar el período para el cual había sido elegido su antecesor.

Art. 53. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presi-

dente y falta del Vice-Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en su defecto, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que se reunirá de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes al hecho que origine la vacancia, designe la persona que asumirá la Presidencia.

Este Presidente así elegido durará en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período de su antecesor y en este caso no podrá ser electo para el subsiguiente período para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia de la República.

§ Si ocurriere renuncia, inhabilitación o muerte del Vice-Presidente, fuera de los casos en que haya asumido constitucionalmente la Presidencia, la Asamblea Nacional nombrará un nuevo Vice-Presidente, quien permanecerá con dicho carácter hasta terminar el período correspondiente.

§§ El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCION III.

De los Secretarios de Estado.

Art. 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX.

SECCION I.

Del Poder Judicial.

Art. 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia dura-

rán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

§ Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

§§ Al designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

§§§ El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes, y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59. Sólo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho y que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Art. 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice-Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3. Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y los Municipios.

4. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

5. Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.

6. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

7. Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

SECCION III.

De las Cortes de Apelación.

Art. 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la ley.

Art. 63. Solo podrán ser jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

Art. 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;

2. Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia y Gobernadores de Provincia;

3. Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;

4. Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

SECCION IV.

De los Tribunales inferiores.

Art. 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§. La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad y ser abogado de los tribunales de la República.

Art. 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCION V.

De las Alcaldías.

Art. 69. En cada común habrá uno o más alcaldes con dos suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Para ser alcalde o suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X.

SECCION I.

De la Cámara de Cuentas.

Art. 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escojidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2. Presentar al Congreso en la primera lejislatura ordinaria el informe respecto a las cuentas del año anterior.

Art. 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y haber cumplido 35 años de edad.

TITULO XI.

SECCION I.

De los Ayuntamientos.

Art. 75. El Gobierno administrativo y económico de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo; y tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Art. 76. Los Ayuntamientos en lo relativo a sus atribuciones son independientes y se regirán en todo por la ley; pero están obligados a rendir cuenta, a la Cámara de Cuentas de la República, de todos los fondos que manejen.

§ Los regidores y síndicos de los Ayuntamientos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo.

Art. 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1. El servicio de instrucción primaria y gratuita.
2. El de sanidad.
3. El de ornato, y
4. El de Policía.

TITULO XII.

SECCION I.

Del régimen de las Provincias.

Art. 78. Las provincias serán gobernadas del modo y en la forma prevista por la ley. Habrá en cada provincia, elegido por voto directo, un Gobernador, que durará cuatro años en el ejercicio de su cargo.

§ En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gober-

nador, será nombrado un sustituto por el Poder Ejecutivo para que cumpla el período del anterior.

§§ Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII.

SECCION I.

De las Asambleas Electorales.

Art. 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del Art. 11 de esta Constitución.

2. Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Art. 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a más tardar, después de la fecha del Decreto.

Art. 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 83. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación de las minorías, cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Art. 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV.

SECCION I.

De la Fuerza Armada.

Art. 85. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 86. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 89. No se impondrá ningún derecho de exportación; pero ésto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Art. 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Art. 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Art. 95. No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Art. 96. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Art. 97. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Art. 98. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lée este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.

Art. 99. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 100. Los poderes instituídos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitraje.

§ Para afianzar este principio, en todos los tratados internacionales que celebre la República se proveerán cláusulas relativas a solucionar toda diferencia por medio de arbitraje.

Art. 101. Los sueldos de los Magistrados del orden Judicial no podrán ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados.

Art. 102. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 103. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI.

De las reformas Constitucionales.

Art. 104. La Constitución no podrá ser reformada sino

cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 105. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 106. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§§ Para poder ser elejido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

§§§ Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 107. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 108. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Mientras no se vote una ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción Pública; Fomento y Comunicaciones; Agricultura e Inmigración; Sanidad y Beneficencia, y las Sub-Secretarías correspondientes.

2. Las disposiciones de la presente Constitución, relativas a la supresión de los Suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elegidos por efecto de las elecciones del 15 de Marzo de 1924, los cuales cesarán el 16 de Agosto de 1928, tanto en calidad de Suplentes como en el caso de que por alguna circunstancia hayan sustituído a algún Diputado. Si esto último ocurriere, la Cámara nombrará el nuevo Diputado por los dos años que falten para terminar el período que finaliza en 1930.

3. Las disposiciones contenidas en el Art. 18 de la presente Constitución no surtirán sus efectos sino después del 16 de Agosto de 1930.

4. Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los tribunales de tierra, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiere la ley.

§ Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

5. La Cámara de Diputados, dentro de los cinco días de promulgada la presente Constitución, y para los fines del párrafo único del artículo 20 de la misma, elegirá un Diputado más por cada provincia que actualmente sólo tenga uno. Los Diputados así elegidos tomarán posesión el 16 de Agosto de 1927 y durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930.

6. Se prorroga el mandato de los actuales miembros de la Cámara de Diputados, para que permanezcan en el ejercicio de sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930, término del período que corresponde al actual Presidente de la República y a los actuales Senadores, a fin de que las futuras elecciones para todos estos cargos se hagan conjuntamente en la misma fecha, el año 1930. Dichos Diputados deberán prestar nuevo juramento ante la Cámara a más tardar el 16 de Agosto de 1927.

§ Los Diputados que no presten este juramento en el término indicado, se considerarán dimisionarios a partir del 16 de Agosto de 1928, día en el cual la Cámara designará los que deban sustituir a los así dimisionarios, hasta el 16 de Agosto de 1930.

§§ Si antes de vencer el término en que deban prestar el nuevo juramento presentaren excusas uno o varios Diputados, invocando fuerza mayor que les impida comparecer personalmente, la Cámara conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

7. Con el mismo objeto indicado en la disposición anterior, se prolonga el período del actual Vice-Presidente de la República hasta el día 16 de Agosto de 1930; pero dicho funcionario deberá prestar nuevo juramento por el tiempo prolongado, el día 16 de Agosto de 1927 ante la Asamblea Nacional.

§ Si no se presentare ese día a prestar el indicado juramento, se le considerará dimisionario a partir del 16 de Agosto de 1928; y en esa fecha, la Asamblea Nacional nombrará un Vice-Presidente de la República que durará hasta el 16 de Agosto de 1930, fecha en la cual vence el período del actual Presidente de la República y de los actuales Senadores.

§§ Si en la fecha indicada para el juramento presentare excusas el Vice-Presidente de la República, invocando fuerza mayor

que le impida comparecer a prestar el juramento, la Asamblea Nacional conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

8. Los Gobernadores de Provincias, Regidores y Suplentes y Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, nombrados en las últimas elecciones, o los que los sustituyan definitivamente en los casos de renuncia, inhabilitación o muerte, durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930, previo juramento constitucional.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

El Presidente de la Asamblea Revisora,

Mario Pumarol,
Representante por la Prov. del Seybo.

El Vice-Presidente,

Lic. Federico C. Alvarez,
Representante por la Prov. de Santiago.

Eliseo Alfau Pérez, Virgilio Alvarez Pina,

Lic. Juan Tomás Mejía, Dr. Angel Mieses Lajara,
Representantes por la Provincia de Santo Domingo.

Dr. Salvador A. Cocco.
Rafael Mainardi. Juan Goico Alix.
Representantes por la Provincia de Santiago.

Francisco de Moya. Lic. Juan José Sánchez.
Daniel M. Jimenez. Luis Mañaná.
Representantes por la Provincia de La Vega.

Dionisio Cabral. Mario Pelletier.
Armando Aybar hijo.
Representantes por la Provincia de Azua.

Basilio Camilo. Luis Ortega.
Lic. José A. Castellanos.
Representantes por la Provincia Duarte.

Luis F. Sosa. Jorge de Lemos.
Representantes por la Provincia de Puerto Plata.

José Ma. Michel hijo. J. B. Sarmientos.
Representantes por la Provincia de Espaillat.

Ramón Morales.
Representante por la Provincia del Seybo.

Jaime Sánchez. Elizardo Matos.
Representantes por la Provincia de Barahona.

Mario Fermín Cabral. Federico C. Rodríguez.
Representantes por la Provincia de Monte Cristy.

Santiago O. Rojo. Mariano Arredondo.
Representantes por la Prov. de San Pedro de Macorís.

Lic. Carlos F. de Moya.
Representante por la Provincia de Samaná.

Los Secretarios:

José Ma. Pichardo.
Representante por la Prov. de Santo Domingo.

Lic. Temístocles Messina.
Representante por la Provincia de Samaná.

Año LIII. Núm. 3868.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 21 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Resultado de las elecciones celebradas en la República el día 1º de Junio de 1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003868
A.1927 V.0 N.3868

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 21 de Junio de 1927. No. 3868.

La Junta Central Electoral, en conformidad con el último acápite del artículo 112 de la Ley Electoral, publica en esta edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, el siguiente resultado de las elecciones provinciales celebradas en la República Dominicana el día 1º de Junio de 1927, con las relaciones por comunes del total de sufragantes inscritos, votos emitidos, número de votos alcanzado por cada candidato, número total de los votos emitidos y número de votos en pro y en contra de cada propuesta.

Francisco A. Hernández,
Sustituto del Presidente.

Rafael Castro Rivera,
Vocal.

Antonio E. Alfau,
Vocal.

Domingo A. Estrada,
Vocal.

Eurípides Roques,
Sustituto de Vocal.

H. H. Lopez-Penha,
Secretario.

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
COMUN SANTO DOMINGO.	13.481	8895		8895	8895	000.
Virgilio Alvarez Pina			8895			
Eliseo Alfau Pérez			8895			
Lic. Juan Tomás Mejía			8894			
José Ma. Pichardo			8894			
Dr. A. Mieses Lajara			8887			
COMUN SAN CRISTOBAL	11.895	7385		7385	7385	000.
Virgilio Alvarez Pina.			7385			
Eliseo Alfau Pérez			7385			
Lic. Juan Tomás Mejía.			7385			
José Ma. Pichardo.			7385			
Dr. A. Mieses Lajara.			7385			
COMUN DE BANI.	3.485	2759		2759	2759	000.
Virgilio Alvarez Pina.			2759			
Eliseo Alfau Pérez.			2759			
Lic. Juan Tomás Mejía.			2759			
José Ma. Pichardo.			2759			
Dr. A. Mieses Lajara.			2759			
COMUN DE MONTE PLATA.	2.713	726		726	726	000.
Virgilio Alvarez Pina.			726			
Eliseo Alfau Perez.			726			
Lic. Juan Tomás Mejía.			726			
José Ma. Pichardo.			726			
Dr. A. Mieses Lajara.			726			
COMUN DE YAMASA.	1.653	839		839	839	000.
Virgilio Alvarez Pina.			839			
Eliseo Alfau Pérez.			839			
Lic. Juan Tomás Mejía.			839			
José Ma. Pichardo.			839			
Dr. A. Mieses Lajara.			839			
COMUN DE LA VICTORIA.	941	715		715	715	000.
Virgilio Alvarez Pina.			715			
Eliseo Alfau Pérez.			715			
Lic. Juan Tomás Mejía.			715			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
José Ma. Pichardo.			715			
Dr. A. Mieses Lajara.			715			
COMUN DE GUERRA.	1.394	639		639	639	000.
Vilgilio Alvarez Pina.			639			
Eliseo Alfau Pérez.			639			
Lic. Juan Tomás Mejía.			639			
José Ma. Pichardo.			639			
Dr. A. Mieses Lajara.			639			
COMUN DE VILLA MELLA.	1.446	974		974	974	000.
Virgilio Alvarez Pina.			974			
Eliseo Alfau Pérez			974			
Lic. Juan Tomás Mejía.			974			
José Ma. Pichardo.			974			
Dr. A. Mieses Lajara.			974			
COMUN DE BOYAGUANA.	1.053	367		367	367	000.
Virgilio Alvarez Pina.			367			
Eliseo Alfau Pérez.			367			
Lic. Juan Tomás Mejía.			367			
José Ma. Pichardo.			367			
Dr. A. Mieses Lajara.			367			
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.	38.061	23.299		23.299	23.299	000
Virgilio Alvarez Pina.			23.299			
Eliseo Alfau Pérez.			23.299			
Lic. Juan Tomás Mejía.			23.299			
José Ma. Pichardo.			23.299			
Dr. A. Mieses Lajara.			23.299			
COMUN DE SANTIAGO	15.933	12.775		12.775	12.775	000.
Lic. Federico Alvarez			12.775			
Rafael Mainardi.			12.775			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta Pro.	Contra.
Juan Goico.			12.775			
Dr. Salvador Cocco.			12.775			
COMUN DE S. J. DE LAS MATAS.	3.084	3173		3173	3173	000.
Lic. Federico Alvarez.			3173			
Rafael Mainardi.			3173			
Juan Goico			3173			
Dr. Salvador Cocco.			3173			
COMUN DE JANICO.	2.842*	2728		2728	2728	000.
Lic. Federico Alvarez.			2728			
Rafael Mainardi.			2728			
Juan Goico			2728			
Dr. Salvador Cocco.			2728			
COMUN DE VALVERDE.	1.345	1549		1549	1549	000.
Lic. Federico Alvarez.			1549			
Rafael Mainardi.			1549			
Juan Goico.			1549			
Dr. Salvador Cocco.			1549			
COMUN DE PEÑA.	2.580	1429		1429	1429	000.
Lic. Federico Alvarez.			1429			
Rafael Mainardi.			1429			
Juan Goico.			1429			
Dr. Salvador Cocco.			1429			
COMUN DE ESPERANZA.	1.492	1.184		1184	1184	000.
Lic. Federico Alvarez.			1184			
Rafael Mainardi.			1184			
Juan Goico.			1184			
Dr. Salvador Cocco.			1184			
PROVINCIA DE SANTIAGO.	27.336	22.710		22.710	22.710	000.
Lic. Federico Alvarez.			22.710			
Rafael Mainardi.			22.710			
Juan Goico.			22.710			
Dr. Salvador Cocco.			22.710			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
COMUN DE LA VEGA.	15.479	7934		7934	7934	000.
Francisco de Moya.			7934			
Lic. Juan José Sánchez.			7934			
Luis Mañaná.			7934			
Daniel N. Jiménez.			7934			
COMUN DE JARABACOA.	2.937	2551		2551	2551	000.
Francisco de Moya.			2551			
Lic. Juan José Sánchez.			2551			
Luis Mañaná.			2551			
Daniel N. Jiménez.			2551			
COMUN DEL BONAO.	3.266	1469		1469	1469	000.
Francisco de Moya.			1469			
Lic. Juan José Sánchez.			1469			
Luis Mañaná.			1469			
Daniel N. Jiménez.			1469			
COMUN DEL COTUY.	7.268	5810		5810	5810	000.
Francisco de Moya.			5810			
Lic. Juan José Sánchez.			5810			
Luis Mañaná.			5810			
Daniel N. Jiménez.			5810			
COMUN DE CONSTANZA.	670	759		759	759	000.
Francisco de Moya.			759			
Lic. Juan José Sánchez.			759			
Luis Mañaná.			759			
Daniel N. Jiménez.			759			
PROVINCIA DE LA VEGA.	29.620	18.523		18.523	18.523	000.
Francisco de Moya.			18523			
Lic. Juan José Sánchez.			18523			
Luis Mañaná.			18523			
Daniel N. Jiménez.			18523			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
COMUN DE SAN S. F. DE MACORIS.	9.269	6874		6874	6874	000.
Basilio Camilo.			6874			
Luis Ortega.			6874			
Lic. José Castellanos.			6873			
COMUN DE CASTILLO.	1.956	1347		1347	1347	000.
Basilio Camilo.			1347			
Luis Ortega.			1347			
Lic. José Castellanos.			1347			
COMUN DE PIMENTEL.	1.088	667		667	667	000.
Basilio Camilo.			667			
Luis Ortega.			667			
Lic. José Castellanos.			667			
COMUN DE RIVAS.	1.754	1519		1519	1519	000.
Basilio Camilo.			1519			
Luis Ortega.			1519			
Lic. José Castellanos.			1519			
COMUN DE MATANZAS.	1.611	1398		1398	1398	000.
Basilio Camilo.			1398			
Luis Ortega.			1398			
Lic. José Castellanos.			1398			
COMUN DE CABRERA.	1.142	704		704	704	000.
Basilio Camilo.			704			
Luis Ortega.			704			
Lic. José Castellanos.			704			
COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.	1.072	664		664	664	000.
Basilio Camilo.			664			
Luis Ortega.			664			
Lic. José Castellanos.			664			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
ROVINCIA DUARTE	17.892			13.173	13.173	000.
Basilio Camilo.			13173			
Luis Ortega.			13173			
Lic. José Castellanos.			13172			
COMUN DE AZUA.	3.473	1816		1816	1816	000.
Armando Aybar hijo.			1816			
Dionisio Cabral.			1816			
Mario Pelletier.			1816			
COMUN DE SAN JUAN.	5.662	4461		4461	4461	000.
Armando Aybar hijo.			4461			
Dionisio Cabral.			4461			
Mario Pelletier.			4461			
COMUN DE LAS MATAS DE FARFAN.	3.246	1662		1662	1662	000.
Armando Aybar hijo.			1662			
Dionisio Cabral.			1662			
Mario Pelletier.			1662			
COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.	2.896	2461		2461	2461	000.
Armando Aybar hijo.			2461			
Dionisio Cabral			2461			
Mario Pelletier.			2461			
COMUN DEL CERCADO.	2.674	1155		1155	1155	000.
Armando Aybar hijo.			1155			
Dionisio Cabral.			1155			
Mario Pellletier.			1155			
COMUN DE BANICA	846	352		352	352	000.
Armando Aybar hijo.			352			
Dionisio Cabral.			352			
Mario Pelletier.			352			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
COMUN DE COMENDADOR.	645	416		416	416	000.
Armando Aybar hijo.			416			
Dionisio Cabral.			416			
Mario Pelletier.			416			
PROVINCIA DE AZUA.	19.442	12316		12316	12316	000.
Armando Aybar hijo.			12316			
Dionisio Cabral.			12316			
Mario Pelletier.			12316			
COMUN DEL SEYBO.	6.446	1948		1948	1948	000.
Mario Pumarol.			1947			
Ramón Morales.			1947			
COMUN DE HIGUEY.	4.303	1614		1614	1614	000.
Mario Pumarol.			1614			
Ramón Morales.			1614			
COMUN DE HATO MAYOR.	4.448	2238		2238	2238	000.
Mario Pumarol.			2238			
Ramón Morales.			2238			
COMUN DE LA ROMANA.	3.780	1964		1964	1964	000.
Mario Pumarol.			1964			
Ramón Morales.			1964			
COMUN DE RAMON SANTANA.	1.388	814		814	814	000.
Mario Pumarol.			814			
Ramón Morales.			814			
COMUN DEL JOVERO.	351	212		212	212	000.
Mario Pumarol.			212			
Ramón Morales.			212			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
PROVINCIA SEYBO.	20.716	8790		8790	8790	000.
Mario Pumarol.			8789			
Ramón Morales.			8789			
COMUN DE BARAHONA.	2.616	2470		2470	2470	000.
Jaime Sánchez.			2470			
Elizardo Matos.			2470			
COMUN DE NEYBA.	4.867	3016		3916	3016	000.
Jaime Sánchez.			3016			
Elizardo Matos.			3016			
COMUN DE DUVERGE.	1.651	1190		1190	1190	000.
Jaime Sánchez.			1190			
Elizardo Matos.			1190			
COMUN DE CABRAL.	958	685		685	685	000.
Jaime Sánchez.			685			
Elizardo Matos.			685			
COMUN DE ENRIQUILLO.	862	344		344	344	000.
Jaime Sánchez.			344			
Elizardo Matos.			344			
PROVINCIA BARAHONA.	10.954	7800		7800	7800	000.
Jaime Sánchez.			7800			
Elizardo Matos.			7800			
COMUN DE MOCA.	11.497	6821		6821	6821	000.
José M. Michel hijo.			6821			
Boanerges Sarmiento.			6821			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
COMUN DE SALCEDO.	4.016	2031		2031	2031	000.
José M. Michel hijo.			2031			
Boanerges Sarmiento.			2031			
PROVINCIA ESPAILLAT.	15.513	8848		8848	8848	000.
José M. Michel hijo.			8848			
Boanerges Sarmiento.			8848			
COMUN DE MONTE CRISTI.	2.506	1135		1135	1135	000.
Mario Fermín Cabral.			1135			
Federico G. Rodríguez.			1135			
COMUN DE GUAYUBIN.	3.593	2879		2879	2879	000.
Mario Fermín Cabral.			2879			
Federico G. Rodríguez.			2879			
COMUN DE SABANETA.	5.410	2812		2812	2812	000.
Mario Fermín Cabral.			2812			
Federico G. Rodríguez.			2812			
COMUN DE DAJABON.	1.564	955		955	955	000.
Mario Fermín Cabral.			955			
Federico G. Rodríguez.			955			
COMUN DE RESTAURACION.	1.480	1038		1038	1038	000
Mario Fermín Cabral.			1038			
Federico G. Rodríguez.			1038			
COMUN DE MONCION.	757	709		709	709	000.
Mario Fermín Cabral.			709			
Federico G. Rodríguez.			709			
PROVINCIA DE MONTE CRISTI.	15.000	9528		9528	9528	000.
Mario Fermín Cabral.			9528			
Federico G. Rodríguez.			9528			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
COMUN DE PUERTO PLATA.	7.264	5457		5457	5457	000.
Luis F. Sosa.			5457			
Jorge de Lemos.			5457			
COMUN DE ALTAMIRA.	2.694	2339		2339	2339	000.
Luis F. Sosa.			2339			
Jorge de Lemos.			2339			
COMUN DE BLANCO.	2.164	1839		1839	1839	000.
Luis F. Sosa.			1839,			
Jorge de Lemos.			1839			
COMUN DE IMBERT.	1.247	1021		1021	1021	000.
Luis F. Sosa.			1021			
Jorge de Lemos.			1021			
PROVINCIA DE PUERTO PLATA.	13.369	10656		10656	10656	000.
Luis F. Sosa.			10656			
Jorge de Lemos.			16656			
COMUN DE S. P. MACORIS.	7.536	5728		5728	5728	000.
Santiago O. Rojo.			5728			
Mariano Arredondo.			5728			
COMUN DE LOS LLANOS.	5.615	2573		2573	2573	000.
Santiago O. Rojo.			2573			
Mariano Arredondo.			2573			
PROVINCIA DE SAN P. DE MACORIS.	13.151	8665		8665	8665	000.
Santiago O. Rojo.			8665			
Mariano Arredondo.			8665			

Candidatos Electos.	Número Inscritos	Total Votos Emitidos	Núm. de votos cada Candidato	Total votos Emitidos	Núm. de votos en pro y contra cada Propuesta	
					Pro.	Contra.
COMUN DE SAMANA.	2.336	1474		1474	1474	000.
Lic. Carlos F. de Moya.			1474			
Lic. Temístocles Messina.			1474			
COMUN DE SANCHEZ.	1.494	930		930	930	000.
Lic. Carlos F. de Moya.			930			
Lic. Temístocles Messina.			930			
COMUN DE SABANA LA MAR	1.079	725		725	725	000.
Lic. Carlos F. de Moya.			725			
Lic. Temístocles Messina.			725			
PROVINCIA DE SAMANA.	4.904	3132		3132	3132	000.
Lic. Carlos F. de Moya.			3132			
Lic. Temístocles Messina.			3132			

Año LIII. Núm. 3869.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 22 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Decreto y Leyes dictados por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional: No. 650 que declara Zona Agrícola la Sección de la Común de Baní denominada Hatillo de Mana; No. 658 que vota la suma de $12.070.00 para aumento de dietas a los Miembros de la Asamblea Revisora y modifica el artículo 329 de la vigente Ley de Gastos Públicos y No. 659 que condona la deuda de $340.00 que tiene contraida la Respetable Logia "Independencia" con la Dirección de Obras Públicas y autoriza a la Resp. Logia "Perseverancia" No. 13 de Moca a invertir en la construcción de su templo los valores que había recaudado para fines benéficos.—Acta de Naturalización concedida al Señor Jhon Fesholt.— Decreto que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Celestino Trigo y Perez con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Valencia, España y nombra con el mismo carácter al Sr. Teodoro Espinosa.— Resolución que otorga Exequatur al Sr. Laudiseo A. Sánchez para que pueda ejercer la profesión de Cirujano Dentista.— Certificado de inscripción No. 51 que sobre el derecho de propiedad de la obra "La Ciudad de Santo Domingo y sus monumentos coloniales" tiene el Sr. Federico Llaverías.— Aviso de Mensura catastral, Expediente Catastral No. 26/14.— Avisos sobre denuncias de minas.— Avisos de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.

Imprenta de J. R. Vda. García Sucesores

1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219270003869

A.1927 V.0 N.3869

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 22 de Junio de 1927. No. 3869.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 650.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1º—La Sección de la Común de Baní denominada Hatillo de Mana, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2º—Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Junio del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 658.

Art. 1º—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $12.070.00 **(Doce Mil Setenta Pesos Oro)** para cubrir los siguientes gastos:

a)—Para aumento de dietas a los Miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución que se instaló en la Capital de la República el día 9 del mes de Junio en curso, a razón de $300.00 mas para cada uno..	$	9.900.00
b)—Para la publicación de las actas de las sesiones celebradas por la Asamblea Revisora de la Constitución.....	”	200.00
c)—Para retribuír el trabajo extraordinario realizado por los empleados de la Cámara de Diputados con la Asamblea Revisora mencionada, a razón de un mes de sueldos de los asignados en la Ley de Gastos Públicos vigente.....	”	1.970.00
	$	12.070.00

Art. 2º— Se modifica el Art. 329 de la vigente Ley de Gastos Públicos para que a partir de la promulgación de la presente Ley se lea como se expresa a continuación:

Art. 329.—Material de escritorio y equipo de la Oficina de la Secretaría de Estado, Legaciones y Consulados; gastos de viaje de Agentes Diplomáticos y Consulares y de inspección de estos servicios; y para misiones al extrangero.....	$	60.000.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete

días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de Js. Gómez.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 659.

Art. Primero:— Por la presente se declara condonada la deu-

da que por valor de $340.80 (Trescientos Cuarenta Pesos con Ochenta Centavos Oro Americano) tiene contraída la Respetable Logia "Independencia" de San Pedro de Macorís con la Dirección General de Obras Públicas.

Art. Segundo:— Se autoriza a la Respetable Logia "Perseverancia" No. 13, de Moca, a invertir en la construcción de su templo los valores que había recaudado para fines benéficos.

Párrafo:— Se autoriza al Poder Ejecutivo a aceptar la donación que de los terrenos para un Hospital le hará la Respetable Logia "Perseverancia" No. 13, de Moca.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. Js. Gómez.
Dr. Cabral.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y
Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor JHON FESHOLT mayor de edad, de estado CASADO de profesión INGENIERIO SANITARIO, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor JHON FESHOLT

natural de ALEMANIA mayor de edad, de estado CASADO de profesión INGENIERO SANITARIO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 197.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 16.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al Señor CELES-

TINO TRIGO PEREZ con el carácter de Cónsul Honorario de la República en Valencia, España; y

Nombrar al Señor

TEODORO ESPINOSA

CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN VALENCIA, ESPAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Junio del mil novecientos ventisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Reg. Libro G. No. 16.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor LAUDISEO A. SANCHEZ, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Cirujano Dentista expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el día 2 de Junio de 1927 y el certificado de suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia de fecha 8 de Junio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor LAUDISEO

A. SANCHEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Junio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache, hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 9 folio 6.

Santo Domingo, 10 de Junio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 2 de Junio de 1927, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 3 de Junio de 1927, bajo el No. 51 el derecho de propiedad que sobre la obra

"LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO Y SUS MONUMENTOS COLONIALES",

tiene el señor Federico Llaverías, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de Junio de 1927.

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/14.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 del mes de Junio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL que el día 30 del mes de Junio de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes:

> Terrenos ubicados en la ciudad de Santo Domingo, en el lugar denominado ENSANCHE ALTAGRACIA, común y provincia de Santo Domingo, que colinda por el NORTE con el barrio de San Carlos, por el ESTE: con el barrio de Villa Francisca; por el SUR: con otras manzanas del referido "ENSANCHE ALTAGRACIA", y por el OESTE: con el ensanche de San Carlos Land Co.;

La Mensura catastral del terreno descrito será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

GOBERNACION PROVINCIAL.

BARAHONA, R. D.

No. 24.

En la ciudad de Barahona, a los treinta y un días del mes de

Marzo del año mil novecientos veintisiete, siendo las diez de la mañana, compareció por ante esta Gobernación el señor León J. Canova, americano, mayor de edad, casado y residente en la ciudad de Santo Domingo, apoderado general de la Compañía Antillana de Petróleo, y ha hecho entrega de una solicitud de concesión minera que copiada a la letra dice así: "Al ciudadano Gobernador Civil de la Provincia de Barahona. Su Despacho.—Señor Gobernador: El que suscribe León J. Canova, mayor de edad, de nacionalidad americana, con su domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, en el Hotel Francés apoderado general de La Antillian Petroleum Company, (Compañía Antillana de Petróleo), tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud., Sr. Gobernador, a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar como por la presente solicita a nombre de la Antillian Petroleum Company, una concesión de petróleo que se denominará "El Granado" en terrenos de particulares, comuneros y del Estado, ubicados en los lugares nombrados "Los Dos Buzos", "Cabeza de Toro", "El Palmar", "Hato Viejo", "El Granado", "El Puerto", "La Quebrada de Trujillo", "El Cabimal", "Barranca", "Guayacán de los Hierros" y "Loma Cabeza de Toro", Común de Neyba, Provincia de Barahona, terrenos que abarcan una superficie de (503,76) kilómetros cuadrados.—El suscribiente hace la presente denuncia, por haber descubierto formaciones geológicas que le permiten creer que existe petróleo en los referidos terrenos.—El suscribiente acompaña a la presente solicitud un plano que determina la orientación y límites de la concesión que solicita, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Minas en vigor y que son las siguientes: partiendo del firme de la "Loma Cabeza de Toro" o del "Puerto", en donde cruza el camino que conduce a la población de San Juan de la Maguana y a las poblaciones de Barahona y Neyba, punto A.; de este punto seguir la línea limítrofe de las provincias de Azua y Barahona, hasta el lugar nombrado Barranca, situado en la orilla del río "Yaque del Sur", punto B.; de este punto seguir el camino que conduce de la población de Azua a la de Neyba, hasta el lugar nombrado Guayacán de los Hierros, punto C.; de este punto seguir en línea recta a la población de Neyba, punto D.; de este punto seguir al Norte por el camino que conduce al lugar nombrado "Los Dos Brazos" hasta el lugar de este mismo nombre, punto E.; de este punto continuar al Norte en línea recta hasta el firme de la "Loma de Panzo" en el límite de las porvincias de Barahona y Azua, punto F.; de este punto seguir dicho límite al Este, hasta el punto de partida "A".—De Ud. señor Gobernador, respetuosamente, Por "La

Antillian Petroleum Company" León J. Canova.—Barahona, R. D. Marzo 31 de 1927."— Acompaña al original de esta solicitud un sello de R. I. de cuatro pesos, número 92885.— Teodoro Noboa, Secretario de la Gobernación.— León J. Canova, apoderado general de la Compañía Antillana de Petróleo.

Es copia fiel al original a que me remito.

Barahona, Marzo 31 de 1927.

Teodoro Noboa,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

A V I S O

De orden superior esta Secretaría hace saber: que el día 20 de Mayo del año mil novecientos veintisiete (1927), siendo las diez y media de la mañana, se presentó por ante este Despacho el Doctor P. V. Logroño Cohén, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente y domiciliado en Santo Domingo, Capital de la República y declaró haber descubierto en terrenos del Estado, de particulares y de distintos municipios, formaciones geológicas que le permiten creer que existen yacimientos de petróleo y sulfo-carburos en los terrenos encerrados dentro del perímetro que abarca el plano adjunto a la referida declaración, cuyos límites son los siguientes:

"Partiendo desde el punto A. en el pico del Yaque y siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago, La Vega y Espaillat, hasta tocar el límite de la Provincia de Puerto Plata en el punto B.; desde allí, siguiendo el límite entre las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta llegar al límite de la Provincia de Santiago con la de Monte Cristy, punto C.; desde allí, continuando toda la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta tocar el límite de la Provincia de Azua, en el pico "Gicomé", punto D.; desde allí siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago y Azua, hasta dar en el pico del Yaque, punto A. de la partida."

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud

de la Ley Minas, Reglamento de Minas, y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

J. R. Malagón.
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

San Pedro de Macorís, R. D.

A V I S O

De conformidad con lo que dispone el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor; y de orden superior se hace saber para general conocimiento: que en fecha 21 de Mayo del año cursante a las 9.30 de la mañana se presentó por ante el Gobernador de la Provincia, el Doctor Conrado Licairac, mayor de edad, casado, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 25 de la calle "Isabel la Católica", y solicitó una concesión de petróleo y otros hidrocarburos, que se denominarán "MACORIS" en terrenos de particulares, municipales y del Estado que se encuentran en la Provincia de San P. de Macorís con los linderos siguientes:

PARTIENDO del PUERTO, punto A; límite concesión SEYBO, continuando el límite de la Provincia de El Seybo hasta la boca del río SOCO, punto B; de este punto seguir toda la costa pasando por la Ciudad de Macorís, La Punta, y Boca Chica, punto C.; de este punto se sigue el límite de la Provincia de Santo Domingo; el curso del río Brujuelas, continuando por el referido lindero hasta volver al punto A de partida, quedando así cerrado el perímetro con una extensión de MIL VEINTE KILOMETROS CUADRADOS que se solicita.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

San P. de Macorís, R. D.,
Mayo 24, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Dr. Raúl Masvidal y Marín, Enviado Extra-

ordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba, el Señor Javier Paulino y Dihins queda encargado de la Legación con el carácter de Encargado de Negocios Interino.

Santo Domingo, Junio 8, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que en fecha 3 de Junio fué recibido por el Honorable Señor Presidente de la República Su Excelencia Señor Dr. Don Sergio García Uriburi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Santo Domingo, Junio 4, 1927.

El Director del Protocolo e
Introductor de Ministros.
C. Marión Landais.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que en esta fecha se ha hecho cargo de la Legación Británica el Capitán Ernest Alexander de Comeau, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Año LIII. Núm. 3870.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 25 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Leyes y resoluciones dictadas por el Congreso Nacional: No. 660 que aprueba el contrato celebrado entre el Sr. Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública y el Sr. Juan A. Senior; No. 661 que autoriza una transferencia dentro del Cap. V. de la Ley de Gastos Públicos; No. 662 que modifica los Artículos Nos. 357, 360 y 361 de la Ley de Gastos Públicos y crea dos cargos en el Consulado Gral. de la República en Nueva York y No. 663 que aprueba una resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel.— Aviso de mensura catastral, Expediente No. 26/14. —Avisos sobre denuncias de minas.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003870
A.1927 V.0 N.3870

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 25 de Junio de 1927. No. 3870.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

NUMERO 660.

Visto el Art. 33, apartado 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato celebrado entre el Señor Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, en representación del Poder Ejecutivo y el Señor Juan A. Senior, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, entre los Señores Licenciado ELIAS BRACHE HIJO, Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, actuando en nombre y representación del Poder Ejecutivo por expresa delegación que éste hiciera y quien en lo adelante se denominará la PRIMERA PARTE, y el Profesor JUAN A. SENIOR, Director-Propietario del INSTITUTO ESTENOGRAFICO DUPLOYE, establecido en esta ciudad de Santo Domingo, R. D., quien en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Primero.— La PRIMERA PARTE se compromete a enviar, en calidad de becados, para cursar estudios comerciales en el INSTITUTO ESTENOGRAFICO DUPLOYE, la cantidad de (60) SESENTA alumnos, los cuales serán admitidos por la SEGUNDA PARTE en dicho establecimiento de instrucción y gozarán de to-

das las ventajas y comodidades de que disfrutan los alumnos de dicho Plantel.

Segundo.— La PRIMERA PARTE se compromete a pagar a la SEGUNDA PARTE la cantidad de ($7.50) SIETE PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS moneda americana mensuales, por cada un alumno becado, o sea, en conjunto, la cantidad de ($450.00) CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS oro mensuales.

Tercero.— Cada un becado tiene el derecho a permanecer dos años en el INSTITUTO ESTENOGRAFICO DUPLOYE, para recibir lecciones de todas las asignaturas que allí se cursen.

Cuarto.— Es entendido entre las partes contratantes que la SEGUNDA PARTE deberá estar en condiciones de procurar a los becados comodidad suficiente para su aprendizaje. En lo que se refiere a las máquinas de escribir, éstas deberán ser todas de teclado universal, de las marcas mejor acreditadas, salones en número suficiente para la enseñanza de las diversas asignaturas, asientos adecuados y ventilación suficiente.

Quinto.— La PRIMERA PARTE se compromete a proveer a la SEGUNDA PARTE, de papel, cintas para máquinas, tinta, plumas, lápices, pizarrones, etc., para los fines de la enseñanza, al precio de costo a que acostumbra proveer a sus oficinas en los diferentes Ramos, para ser pagados al contado. Las sillas, máquinas de escribir, de calcular, mesas, etc. serán exoneradas de derechos de importación, a solicitud de la SEGUNDA PARTE.

Sexto.— Es entendido que las asignaturas serán, cuando menos, las que constan en la Ordenanza número 117'26 del Consejo Nacional de Educación de fecha 21 de Julio de 1926, á saber:

Primer Curso:

Caligrafía Comercial
Taquigrafía Elemental
Aritmética Comercial (Primera Parte)
Ortología y Ortografía
Geografía de la Isla y de las Antillas
Manejo de máquina de sumar
Mecanografía (Primera parte)
Manejo de Mimeógrafo
Inglés elemental.

Segundo Curso:

Caligrafía Comercial
Taquigrafía Avanzada
Aritmética Comercial (Segunda parte)
Gramática Práctica (Sintáxis)
Manejo de la Máquina de Calcular
Teneduría de Libros Elemental
Geografía Comercial Universal
Economía Política
Mecanografía (Segunda parte)
Correspondencia Comercial
Inglés Intermedio
Francés (Primera parte)

Tercer Curso:

Gramática Práctica (Analogía)
Aritmética Comercial Avanzada
Contabilidad Mercantil
Teneduría de Libros Avanzada
Cálculos Rápidos
Derecho Comercial y Legislación Comercial
Arte de Vender
Legislación Aduanera y Arancelaria
Inglés Avanzado
Francés (Segunda Parte)
Práctica de Oficina
Historia del Comercio.

Séptimo.— En lo que respecta a los exámenes, éstos se regirán de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Consejo Nacional de Educación, y a los que pasen satisfactoriamente sus exámenes, se les expedirán diplomas de Dactilógrafos, Estenodactilógrafos, Corresponsal, Perito Mercantil, etc.

Octavo.—Queda establecido que la PRIMERA PARTE garantiza a la SEGUNDA PARTE, el pago de la cantidad de ($450.00) CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS oro mensuales, mes por mes, por el término de dos años sucesivos, a partir de treinta días de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional y que este pago se hará por la misma vía y en la misma forma es-

tablecida para el pago de las Escuelas Oficiales pagadas y sostenidas por el Estado.

Hecho de buena fé, en cuatro originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante y dos para ser remitidos al Congreso Nacional.

Santo Domingo, 25 de Mayo de 1927.

Fdo.) Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

Fdo.) Juan A. Senior,
Director-Propietario del Instituto
Estenográfico Duployé.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintisite, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de Js. Gómez.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 661.

Artículo Unico.— Se autoriza la siguiente transferencia dentro del Capítulo V de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926, correspondiente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio:

Del Artículo 572 (Impresión de billetes litografiados)
Al Artículo 529 (Aseguros) . . . . . $ 283.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 662.

Art. 1º— Se modifican los Artículos 357, 360 y 361 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondientes a los Consulados de la República en New York y Nueva Orleans, para que se lean como se expresa a continuación, a patrir del día 1º de Julio próximo:

"Art. 357.—1	Canciller a	$ 160.00	$ 1.860.00
"Art. 360.—	Local y gastos ordinarios a	" 230.00	" 2.580.00

"Art. 361.—1 Consul en Nueva Orleans a " 250.00 " 2.700.00

Art. 2º—Se crean los siguientes cargos en el Consulado General de la República en New York, a partir del día 1º de Julio próximo:

"Art. 357-A.—1 Jefe de Información a $150.00 $ 900.00

"Art. 357-B.—1 Oficial Encargado del Despacho de Buques a $100.00 " 600.00

El Total de este Capítulo queda aumentado en $2.040 **(Dos mil cuarenta pesos oro).**

Párr.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Andrés Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.
Fco. Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 663.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Pimentel, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Pimentel

En uso de sus atribuciones, ha dictado la siguiente

ORDENANZA DE CONSUMO:

1.— A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común.

(a)—$0.05 centavos oro americano por cada cincuenta kilos brutos de mercancías extrangeras en general que se consuman en la Común.

(b)—$0.05 centavos oro americano por cada cincuenta kilos brutos de provisiones en general que se consuman en la Común, exceptuando carnes, leche y vituallas.

(c)—$0.03 centavos oro americano por cada galón de gasolina que se consuma en la Común.

2.— Quedan exceptuados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas, nacionales o municipales.

3.— El producido de la presente Ordenanza será destinado a las siguientes atenciones municipales:

a)—Alumbrado público.

b)—Calles.

c)—Organización de una pequeña Banda de Música.

4.— La Sindicatura y la Tesorería Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando los Reglamentos que fueren necesarios.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Pimentel el día 18 de Marzo del 1927.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Andrés Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/14.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 del mes de Junio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL que el día 30 del mes de Junio de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes:

> Terrenos ubicados en la ciudad de Santo Domingo, en el lugar denominado ENSANCHE ALTAGRACIA, común y provincia de Santo Domingo, que colinda por el NORTE con el barrio de San Carlos, por el ESTE: con el barrio de Villa Francisca; por el SUR: con otras manzanas del referido "ENSANCHE ALTAGRACIA", y por el OESTE: con el ensanche de San Carlos Land Co.;

La Mensura catastral del terreno descrito será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

GOBERNACION PROVINCIAL.
BARAHONA, R. D.

No. 24.

En la ciudad de Barahona, a los treinta y un días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, siendo las diez de la mañana, compareció por ante esta Gobernación el señor León J.

Canova, americano, mayor de edad, casado y residente en la ciudad de Santo Domingo, apoderado general de la Compañía Antillana de Petróleo, y ha hecho entrega de una solicitud de concesión minera que copiada a la letra dice así: "Al ciudadano Gobernador Civil de la Provincia de Barahona. Su Despacho.—Señor Gobernador: El que suscribe León J. Canova, mayor de edad, de nacionalidad americana, con su domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, en el Hotel Francés apoderado general de La Antillian Petroleum Company, (Compañía Antillana de Petróleo), tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud., Sr. Gobernador, a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar como por la presente solicita a nombre de la Antillian Petroleum Company, una concesión de petróleo que se denominará "El Granado" en terrenos de particulares, comuneros y del Estado, ubicados en los lugares nombrados "Los Dos Buzos", "Cabeza de Toro", "El Palmar", "Hato Viejo", "El Granado", "El Puerto", "La Quebrada de Trujillo", "El Cabimal", "Barranca", "Guayacán de los Hierros" y "Loma Cabeza de Toro", Común de Neyba, Provincia de Barahona, terrenos que abarcan una superficie de (503,76) kilómetros cuadrados.—El suscribiente hace la presente denuncia, por haber descubierto formaciones geológicas que le permiten creer que existe petróleo en los referidos terrenos.—El suscribiente acompaña a la presente solicitud un plano que determina la orientación y límites de la concesión que solicita, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Minas en vigor y que son las siguientes: partiendo del firme de la "Loma Cabeza de Toro" o del "Puerto", en donde cruza el camino que conduce a la población de San Juan de la Maguana y a las poblaciones de Barahona y Neyba, punto A.; de este punto seguir la línea limítrofe de las provincias de Azua y Barahona, hasta el lugar nombrado Barranca, situado en la orilla del río "Yaque del Sur", punto B.; de este punto seguir el camino que conduce de la población de Azua a la de Neyba, hasta el lugar nombrado Guayacán de los Hierros, punto C.; de este punto seguir en línea recta a la población de Neyba, punto D.; de este punto seguir al Norte por el camino que conduce al lugar nombrado "Los Dos Brazos" hasta el lugar de este mismo nombre, punto E.; de este punto continuar al Norte en línea recta hasta el firme de la "Loma de Panzo" en el límite de las porvincias de Barahona y Azua, punto F.; de este punto seguir dicho límite al Este, hasta el punto de partida "A".—De Ud. señor Gobernador, respetuosamente, Por "La Antillian Petroleum Company" León J. Canova.—Barahona, R. D. Marzo 31 de 1927."— Acompaña al original de esta solicitud un sello de R. I. de cuatro pesos, número 92885.— Teodoro No-

boa, Secretario de la Gobernación.— León J. Canova, apoderado general de la Compañía Antillana de Petróleo.

Es copia fiel al original a que me remito.

Barahona, Marzo 31 de 1927.

Teodoro Noboa,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

AVISO

De orden superior esta Secretaría hace saber: que el día 20 de Mayo del año mil novecientos veintisiete (1927), siendo las diez y media de la mañana, se presentó por ante este Despacho el Doctor P. V. Logroño Cohén, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente y domiciliado en Santo Domingo, Capital de la República y declaró haber descubierto en terrenos del Estado, de particulares y de distintos municipios, formaciones geológicas que le permiten creer que existen yacimientos de petróleo y sulfo-carburos en los terrenos encerrados dentro del perímetro que abarca el plano adjunto a la referida declaración, cuyos límites son los siguientes:

"Partiendo desde el punto A. en el pico del Yaque y siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago, La Vega y Espaillat, hasta tocar el límite de la Provincia de Puerto Plata en el punto B.; desde allí, siguiendo el límite entre las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta llegar al límite de la Provincia de Santiago con la de Monte Cristy, punto C.; desde allí, continuando toda la línea divisoria entre las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta tocar el límite de la Provincia de Azua, en el pico "Gicomé", punto D.; desde allí siguiendo todo el límite entre las Provincias de Santiago y Azua, hasta dar en el pico del Yaque, punto A. de la partida."

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley Minas, Reglamento de Minas, y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

J. R. Malagón.
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

San Pedro de Macorís, R. D.

A V I S O

De conformidad con lo que dispone el Artículo 12 de la Ley de Minas en vigor; y de orden superior se hace saber para general conocimiento: que en fecha 21 de Mayo del año cursante a las 9.30 de la mañana se presentó por ante el Gobernador de la Provincia, el Doctor Conrado Licairac, mayor de edad, casado, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 25 de la calle "Isabel la Católica", y solicitó una concesión de petróleo y otros hidrocarburos, que se denominarán "MACORIS" en terrenos de particulares, municipales y del Estado que se encuentran en la Provincia de San P. de Macorís con los linderos siguientes:

PARTIENDO del PUERTO, punto A; límite concesión SEYBO, continuando el límite de la Provincia de El Seybo hasta la boca del río SOCO, punto B; de este punto seguir toda la costa pasando por la Ciudad de Macorís, La Punta, y Boca Chica, punto C.; de este punto se sigue el límite de la Provincia de Santo Domingo; el curso del río Brujuelas, continuando por el referido lindero hasta volver al punto A de partida, quedando así cerrado el perímetro con una extensión de MIL VEINTE KILOMETROS CUADRADOS que se solicita.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

San P. de Macorís, R. D.,
Mayo 24, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Dr. Raúl Masvidal y Marín, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Cuba, el Señor Javier Paulino y Dihins queda encargado de la Legación con el carácter de Encargado de Negocios Interino.

Santo Domingo, Junio 8, 1927.

Año LIII. Núm. 3871.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Junio de 1927.

SUMARIO:

Leyes y resoluciones dictadas por el Congreso Nacional: No. 664 que vota la suma de $500.00 para ayudar la impresión de las obras musicales de Julio A. Hernandez; No. 665 que destina la cantidad de $5.000.00 para la instalación de la sala de operaciones del Hospital "San Vicente de Paul" y para equipo del Hospital "Santa Ana"; No. 666 que asigna la suma de $5.000.00 anuales para la creación y sostenimiento del Museo y Biblioteca Nacional; No. 667 que vota la suma de $1.000.00 como contribución del nicho para resguardar la imagen de la virgen de la Altagracia; No. 668 que aprueba la Convención radiotelegráfica celebrada entre la República Dominicana y la República de Cuba; No. 669 que aprueba el Convenio Postal celebrado entre la República Dominicana y la República Francesa y 671 que declara de utilidad pública la utilización de las aguas de los ríos Jimenoa, Iza y Mana.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 29 de Junio de 1927. No. 3871.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 664.

Art. Unico:—De los fondos no comprometidos del Tesoro Nacional, se vota la suma de $500.00 **(Quinientos Pesos Oro)** para ayudar la impresión de las obras musicales de Julio A. Hernandez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 665.

Art. 1º— Se vota de los fondos generales de la Nación la cantidad de $5.000.00 **(Cinco Mil Pesos Oro)** que se distribuirán del siguiente modo:

Para cubrir los gastos de construcción e Instalación de la sala de operaciones y anexidades del Hospital "San Vicente de Paul" en San Fco. de Macorís.....	$ 4.000.00
Para equipo del Hospital "Santa Ana" de Moca.....	1.000.00
	$ 5.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 666.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación, se asigna la suma de $5.000.00 **(Cinco Mil Pesos Oro)** anuales, para la creación y sostenimiento del Museo y Biblioteca Nacional.

Párrafo:—La inversión de esta suma se hará de acuerdo con las prescripciones de una Ley que se votará sobre esta materia.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Andrés Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 667.

Artículo Unico:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de mil pesos oro como contribución del Estado para la Construcción del nicho de seguridad para resguardar la imagen de la virgen de la Altagracia.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos

veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Andrés Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 668.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba la

Convención Radiotelegráfica celebrada entre la República Dominicana y la República de Cuba, la cual fué firmada ad-referendum en La Habana el 9 de Octubre último por el Dr. R. Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en aquella Capital, la que copiada a la letra dice así:

CONVENIO RADIOTELEGRAFICO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE CUBA.

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, deseando celebrar un Convenio para desenvolver y mejorar el servicio radiotelegráfico entre ambos países, han designado a dicho efecto sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Habana, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba al señor Licenciado Rafael Iturralde, Secretario de la Guerra y Marina e interino de Estado de la República de Cuba.

QUIENES, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La Trasmisión de radiotelegramas entre ambos países estará regida por la tarifa siguiente:

Rápidos. . . . . .15 centavos cada palabra.

Urgentes. . . . . .20 centavos cada palabra.

Diferidos. . . . . .10 centavos cada palabra.

ARTICULO II.

Cuando el destinatario de un radiotelegrama esté fuera de los límites de las ciudades de Santo Domingo o de Santiago de Cuba, el remitente deberá pagar, además del precio fijado en el Artículo I, una tasa que se denominará tasa suplementaria, consistente en el precio establecido en el país del destinatario para la trasmisión de telefonemas o telegramas, o servicio interior radiotelegráfico, modalidad mediante la cual la estación receptora hará llegar el radiotelegrama hasta el lugar en que debe operar la entrega.

ARTICULO III.

Los radiotelegramas del servicio de prensa pagarán la mitad de los precios referidos en los Artículos I y II.

ARTICULO IV.

La transmisión de radiotelegramas entre los Gobiernos de ambos países o dirigidos por ellos a sus respectivos representantes diplomáticos o a sus funcionarios consulares, operará libre de toda tasa.

ARTICULO V.

Cada país podrá rebajar, por su sola y propia iniciativa en lo que a él se refiere, las tasas fijadas por los artículos I y II y aumentarlas nuevamente hasta los precios originarios.

ARTICULO VI.

El corte de cuenta de las tasas referidas en los Artículos precedentes, se efectuará cada tres meses, en la forma siguiente: restando entre si las sumas respectivamente recaudadas por cada país, y dividiendo la resta o diferencia entre ambos países por partes iguales.

ARTICULO VII.

Este convenio será ratificado y entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la Ciudad de La Habana, tan pronto como fuere posible. Su término de duración será de dos años y se renovará automáticamnete sin necesidad de formalidad alguna, a menos que el Gobierno de cualquiera de ambos países notificare al otro su denuncia, tres meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de La Habana, a nueve de Octubre de mil novecientos veintiseis.

(Fdo.) Dr. R. Pérez Alfonseca,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana.

(Fdo.) Dr. Rafael Iturralde,
Secretario de Estado, interino.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 669.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba el Convenio Postal celebrado entre la República Dominicana y la República de Francia para el intercambio de impresos no periódicos, el cual copiado a la letra dice así:

ARREGLO

entre la República Dominicana y la República francesa concerniente a las tasas y condiciones postales relativas a los impresos de toda clase expedidos de la República francesa con destino a la República Dominicana y de la República Dominicana con destino a la República Francesa.

Los abajo firmados Henri Barré-Ponsigon, Chargé d' Affaires de Francia de Santo Domingo, Caballero de la Legión de Honor, y el Sr. Daniel E. Martí, Director General de Correos y Telégrafos de la República Dominicana; de acuerdo con poderes que le son otorgados por sus respectivos Gobiernos,

Visto el Art. 23, Párrafo 2o. de la Convención Postal Universal firmada en Madrid el 30 de Noviembre, 1920;

Han convenido lo que sigue:

Artículo 1o.— Los impresos de toda clase expedidos de Francia con destino a la República Dominicana estarán sometidos a las tasas y condiciones de admisión aplicables en el servicio interior francés a los impresos no periódicos, a saber:

Peso máximun: 3 kilos (q. el envío comporte uno o varios volúmenes)

Dimensiones: las mismas que las de la Convención de Madrid (Art. 6, párrafo 6).

Tarifa de franqueo: 5 céntimos hasta 50 gramos;
15 " de 50 a 100 gramos;
15 " por 100 gramos o fracción además.

Artículo 2o.— Los impresos de toda clase expedidos de la República Dominicana con destino a Francia estarán sometidos a las tasas y condiciones de admisión aplicable a esos objetos en el servicio interior dominicano, a saber:
Peso máximun: 2 kilos.

Dimensiones: No pueden pasar de 45 centímetros por cualquiera de sus lados; en forma de rollo; 75 centímetros de largo por 10 de diámetro;

Franqueo: ½ centavo de dollar por cada 100 gramos o fracción.

Artículo 3o.— Fuera de las disposiciones especiales que hacen el objeto de los artículos 1o. y 2o. arriba citados, los envios de que se trata quedan sometidos a la reglamentación estipulada, con respecto a los impresos, por la Convenciones y Arreglos de la Unión Postal Universal.

Artículo 4o.— El presente Arreglo será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Santo Domingo tan pronto como sea posible. Entrará en vigor en la fecha que será ulteriormente fijada por las Administraciones postales de los dos países, después que la promulgación haya sido hecha, conforme a las leyes de cada uno de los dos países.

Artículo 5o.— El presente arreglo quedará en vigor mientras no sea denunciado por una de las partes contratantes, la cual deberá en tal caso, avisarlo con tres meses de anticipación.

Hecho en Santo Domingo el 15 de Octubre de 1924.

Por la República Dominicana
(Fdo.) Daniel E. Martí,
Director General de Correos y Telégrafos.

Por Francia
(Fdo.) Henri Barré-Ponsignon,
Chargé d' Affaires de France.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 671.

Artículo Unico:— Por la presente Ley se declara de utilidad Pública la utilización de las aguas de los ríos Jimenoa, Iza y Mana, del territorio nacional, para cuando el Gobierno de la República lo juzgue pertinente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciu-

dad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003871
A.1927 V.0 N.3871

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003872
A.1927 V.0 N.3872

GACETA OFICIAL

SUMARIO:

Leyes y resoluciones dictadas por el Congreso Nacional: No. 670, Ley sobre Colonización; No. 672 que agrega el Art. 4070-A a la Ley de Gastos Públicos para 1927; No. 673 que vota la suma de $500.00 para atender a los gastos de los funerales del Dr. Betances; No. 674 que concede autorización al Ciudadano Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República; No. 675 que crea el cargo de Fiscal Administrativo; No. 676 que autoriza transferencia de fondos dentro del Cap. IV de la Ley de Gastos Públicos; No. 677 que modifica el Art. 28 de la Ley de Organización Diplomática; No. 678 que modifica el Art. 3o. de la Ley No. 572; No. 679 que autoriza una transferencia de fondos dentro del Cap. V de la Ley de Gastos Públicos; No. 680 que reforma el Art. 34 de la Ley de Aduanas y Puertos; No. 684 que restablece, aumenta y acuerda varias jubilaciones; No. 685 que determina el número de las Secretarías y Sub-Secretarías de Estado; No. 686 que vota la suma de hasta $25.000 para gastos del viaje al exterior del Hon. Presidente de la República; No. 687 que modifica el Art. 4179 de la Ley de Gastos Públicos; No. 690 que vota la suma de $8.000.00 para el sueldo de las nurses graduadas traídas para los Hospitales "Padre Billini" y "Nacional"; No. 691 que modifica el Art. 1461 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927; No. 693 que agrega varios artículos a la Ley de Gastos Públicos; No. 698 que vota la suma de $500.000 para la construcción del puente sobre el Higuamo y del Muelle del Puerto de Monte Cristy; No. 700 que vota la suma de $1.000.00 para la erección del Monumento a Doña Luisa Ozema Pellerano de Henríquez; No. 701 que destina la suma de $4.000.00 para la celebración de Juegos Olímpicos el 12 de Julio; No. 702 que aprueba el acuerdo sobre tránsito de Automóviles celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití; No. 703 que modifica varios artículos de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927; No. 704 que cambia el nombre de Policía Nacional Dominicana por el de Policía Nacional; No. 705 que modifica varios artículos del Cap. III de la Ley de Gastos Públicos; No. 706 que concede sendas pensiones a los restauradores Aurelio Fernández y Justaquino Díaz; No. 707 que modifica algunos artículos de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927; No. 709 que vota la suma de $65.000 para pagar gastos con motivo de la Exposición N. de Santiago; No. 710 que modifica el Art. 91 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927; No. 711 que vota $8.000 para la edición de la revista "El Fígaro" y la impresión de un libro "La República Dominicana"; No. 712, Ley que regula el funcionamiento de los empleados que manejan valores del Estado; No. 714 que concede al Sr. José R. Luna T. una jubilación vitalicia; No. 715 que destina $300.000 para los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y Macorís y $200.000 para mensuras Catastrales; No. 716 que vota $3000.00 para equipo para el Hospital "Presidente Vásquez" de Azua.—Decretos del Presidente de la República; No. 717 que nombra al Señor José Virgilio Martínez Reyna, Secretario de Estado de la Presidencia de la República y No. 718 que transfiere para el 6 del corriente mes la celebración del Duelo Nacional.— Corrección.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII Santo Domingo, Julio 2 de 1927. Núm. 3872.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 670.

Art. 1o.— Cualquier terreno, propiedad del Estado Dominicano, mensurado, deslindado y parcelado que sea susceptible de cultivo en zonas y reuna las demás condiciones consideradas necesarias para los fines de colonización agrícola, podrá ser concedido de acuerdo con los términos establecidos en esta ley por el Poder Ejecutivo en favor de familias o individuos agricultores pobres y aptos para los trabajos agrícolas, mediante las condiciones y requisitos que más adelante esta ley establece.

Art. 2o.— Cuando el Poder Ejecutivo decida colonizar un terreno, lo hará parcelar y de cada parcela se hará un plano que quedará en el archivo especial que se creará en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, y de él se harán tantas copias cuantas sean necesarias para entregarle una de ellas al colono.

Además, antes de que se comience la instalación de colonos, y en un lugar adecuado que se distinga por sus condiciones de salubridad, se construirán, dentro de un plan regular, no menos de 20 casas para colonos. Esas casas no estarán enclavadas dentro de las parcelas destinadas a los cultivos, sino en sitio aparte de manera que formen un solo núcleo.

Las casas serán construídas de madera del país, con techo de tejas de madera fabricadas también en el país y constarán de las siguientes habitaciones.

1 Sala,
1 Comedor,
2 Aposentos,
1 Cocina,
1 Letrina.

La construcción se hará sobre pilotillos de madera de calidad y a una altura que permita convertir el espacio comprendido entre el nivel del suelo y el piso de la casa en departamento para aperos e implementos de agricultura, una parte y la otra en granero o depósito de frutos y semillas.

Se construirá una casa para escuela;

Oficina y casa de vivienda de empleados del Dep. de Agricultura;

Almacén y casa de vivienda del capataz-guarda Almacén.

Y en los casos en que la colonia esté muy distante de la población, y cuando ésta conste de más de 15 familias, se construirá una capilla o ermita para el culto católico.

Art. 3o.— Para tener derecho a gozar de los beneficios de esta ley se requiere que los solicitantes sean mayores de 18 años, aptos para las labores del campo, que gocen de buena reputación, tengan aptitud física y estén en perfceto estado de salud. Cuando concurran un número de solicitantes para formar parte de una colonia mayor del que según los Reglamentos puede admitirse, en igualdad de circunstancias, se preferirán a los que tuvieren mayor número de hijos aptos para el trabajo de campo, y los casados a los solteros.

Al llevarse a cabo un reparto de lotes para formar una colonia se preferirán entre los solicitantes a los que vivan en la sección sobre los que vivan en la Común, a los que vivan en la Común sobre los que vivan en la Provincia y a los que vivan en la Provincia sobre los del resto del país. Esta última disposición no regirá cuando se trate de inmigrantes traídos por el Gobierno Dominicano.

Art. 4o.— Los lotes se formarán teniendo en cuenta la fertilidad y naturaleza de los terrenos, la clase de cultivo para los cuales sean apropiados y la distancia a un centro de población, con la extensión necesaria para el sustento de una familia en esa región.

Art. 5o.— Una vez elejidas las personas que han de formar la colonia la adjudicación de los lotes será hecha por sorteo; pero se concederá a los colonos el derecho de permutar entre sí los lotes antes de hacerse la adjudicación definitiva.

Art. 6o.— El concesionario tendrá siempre el derecho de preferir la clase de cultivo al cual dedicará el terreno; pero con el consejo y bajo la dirección y auxilio técnico del Departamento de Agricultura, el cual, además, estará facultado para determinar la parte del terreno que será dedicado a la repoblación arbórea.

Art. 7o.— Durante los primeros cinco años el concesionario de un terreno del Estado será considerado como un usufructuario del lote que se le adjudique y el Departamento de Agricultura podrá privarle de la posesión cuando el concesionario no cumpliere las condiciones y requisitos fijados en esta Ley y en los Reglamentos que para su mejor aplicación dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8o.— Transcurridos los cinco años a que se refiere el artículo anterior, el concesionario adquirirá la propiedad de los terrenos sujetos a las siguientes restricciones:

1o.— Todo acto de venta, permuta o donación serán nulos de pleno derecho durante los primeros diez años a partir de la fecha de la adjudicación.

2o.—Pasados los primeros diez años, no se podrán reunir en una sola propiedad lotes por más de quinientas tareas en una común, perdiéndose el título de propiedad que se hubiere otorgado y reintegrado al Estado las parcelas así reunidas.

3o.— Durante los primeros diez años el adjudicatario no podrá reducir la porción destinada por el Departamento de Agricultura a repoblación arbórea.

4o.— El lote será indivisible a perpetuidad y podrá traspasarse íntegro transcurridos los diez años, a una persona, sola, salvo autorización especial y escrita del Secretario de Agricultura.

5o.— Los lotes adjudicados de acuerdo con esta Ley son inenagenables e inembargables.

6o.— Ningún colono, que hubiere adquirido la propiedad de una parcela, podrá enajenarla a extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 9o.— Quedan exentos del pago de todo impuesto fiscal o municipal durante los primeros 5 años a contar de la concesión, los terrenos cedidos en favor de los colonos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 10.— La Secretaría de Agricultura e Inmigración facilitará a los colonos los auxilios necesarios para su adecuada instalación y para la apropiada explotación de los terrenos, incluyendo semillas, ganado, aperos e implementos de labores y el apoyo pecuniario que se crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia, ajustándose en todo a las condiciones y requisitos de los Reglamentos que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo, el cual determinará en dicho Reglamento, el tiempo y condiciones

en que los colonos reintegrarán las sumas avanzadas, a título de préstamo, por el Gobierno.

Art. 11.— La Secretaría de Agricultura e Inmigración trazará el plan que habrá de seguirse en el régimen de la colonia, determinará el método científico que habrá de emplearse en el cultivo de los terrenos, dirijirá todo cuanto concierna a la repoblación arbórea y señalará en el terreno que se destine a la colonia, la parte que se dedicará al cultivo agrario, al forestal, a campo de experimentación o demostración y a edificios.

Art. 12.— Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior a sus compañeros, si se comprueba que este resultado es debido a negligencia, será advertido por el Departamento de Agricultura que si al siguiente año no se hubiere enmendado, será expulsado de la colonia y privado de todo derecho.

Art. 13.— En la colonia podrá funcionar, ajustándose a las reglamentaciones del Poder Ejecutivo, Sociedades Cooperativas que servirán de intermediarias a los colonos para organizar y efectuar la venta de sus cosechas; para hacer anticipos en dinero en especies a los colonos; para adquirir los comestibles, utensilios y efectos necesarios a su sostenimiento; para funcionar como Caja de Ahorros y para los demás fines que sean objeto de cooperación.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo establecerá anualmente premios en metálico, con medallas y diplomas, a fin de premiar a los que se distingan por su eficiente manera de cultivar.

Art. 15.— De la suma de **Un Millón Seiscientos Mil Pesos Oro** ($1.600.000.00), destinada en la Ley No— para riego, colonización agrícola, se apartará la de **Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro,** ($250.000.00) para darle cumplimiento a la presente ley.

Art. 16.— No se harán enagenaciones de terrenos rurales pertenecientes al Estado, sino de conformidad con esta ley.

Art. 17.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de los terrenos en que hayan centros de población y se encuentren enclavados en terrenos que no sean propiedad de los moradores, y cuando esos centros alcancen a más de treinta viviendas habitadas. En estos casos el Poder Ejecutivo adquirirá tres caballerías de terreno en cada caso, de las cuales una será dedicada asiento de población, y las otras dos caballerías

se dedicarán al uso común de los habitantes bajo las regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo. El plano de la población será trazado por el Departamento de Obras Públicas, y los solares asiento de casas serán concedidos gratuitamente a quienes fabriquen en ellos dentro de las estipulaciones establecidas por el Poder Ejecutivo. Los terrenos dejados para el uso común de los habitantes del poblado son inenagenables, inembargables e imprescriptibles.

Párrafo:— Se exceptúan de estas disposiciones los centros de población que sirvan de bateyes, o instalaciones dependientes de una explotación agrícola o industrial.

Párrafo:— Esta Ley deroga a toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 672.

Artículo Unico.— A partir del día 1 de Julio de este año se agrega a la Ley de Gastos Públicos para 1927, el siguiente artículo.

Art. 4070 A.—1 Químico del Laboratorio Nacional a $150.00	$ 900.00
El Total de este Capítulo queda aumentado en	$ 900.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 673.

Art. Unico.— Se vota la suma de $500.00 **(Quinientos Pesos Oro Americano)** para atender a los gastos de funerales y sepultura de los restos del eminente dominicano Dr. Luis M. Betances.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

veintiun días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 674.

Visto el Art. 33, apartado 21 de la Constitución,

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede autorización al Ciu-

dadano Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República hasta por 30 días.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Cástulo Valdés.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Publíquese, para su conocimiento en todo el territorio de la República.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 675.

Art. 1o.— Todo asunto sometido a los tribunales de la República por representantes del Fisco, para el cumplimiento de las leyes fiscales o para sancionar las violaciones de las mismas o de los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, será fallado con prioridad a todo otro asunto del cual se esté conociendo o se pueda conocer.

Art. 2o.— Se crea el cargo de Fiscal Administrativo, el cual bajo las órdenes inmediatas del Procurador General de la República, velará por el cumplimiento de la anterior disposición; controlará el cobro de multas y el exacto cumplimiento de las condenaciones y someterá a los tribunales a los infractores de las leyes fiscales, e interpondrá recursos cuando los juzgare necesario. El Fiscal Administrativo podrá sustituir en audiencia al Fiscal ordinario en el juicio de los asuntos que interesen al Fisco.

Art. 3o.— El Fiscal Administrativo tendrá acceso para los fines de su cargo a todas las oficinas nacionales, municipales, y de instituciones en general que manejen fondos públicos sin que ello afecte la independencia del Poder Judicial.

Parr.— Para ejercer el cargo de Fiscal Administrativo es indispensable poseer el título de Licenciado en Derecho.

Parr.— El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de las atribuciones del Fiscal Administrativo.

Art. 4o.— Mientras la Ley de Gastos Públicos no disponga otra cosa, se asigna al Fiscal Administrativo la suma de **Trescientos pesos oro** ($300.00) mensuales, y la de hasta Cien pesos ($100.00) mensuales para gastos de viaje.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Andrés Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 676.

Art. Unico.— Se autoriza la siguiente transferencia de fondos dentro del Capítulo IV de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondiente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

Del Art. 327.—(Gastos de representación del Secretario de Estado).

Al Art. 329.—(Material de escritorio y equipo de la Oficina de la Secretaría de Estado, Legaciones y Consulados; gastos de viaje de Agentes Diplomáticos y consulares y de inspección de estos servicios; y gastos que ocasionen las exposiciones de productos nacionales en oficinas consulares) . . . . . $ 500.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 677.

Artículo 1o.— Se modifica el Artículo 28 de la Ley de Organización Diplomática, de modo que en lo adelante se lea de este modo:

Art. 28.—El Poder Ejecutivo podrá conceder a los funcionarios del Cuerpo Diplomático las licencias ordinarias o extraordinarias que juzgue necesarias. Tales licencias se-

rán con sueldo, cuando el Poder Ejecutivo no disponga lo contrario.

Artículo 2o.— Igual facultad tendrá el Poder Ejecutivo respecto de los miembros del Cuerpo Consular.

Artículo 3o.— Las licencias o el derecho a las mismas, no reclamadas a la fecha de esta ley, se considerarán caducadas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Andrés Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 678.

Art. 1o.— Se modifica el artículo 3o. de la Ley No. 572, para que se lea así:

"Art. 3o.— La suma a que ascienda el producido de cada sorteo doble o triple, después de descontar lo que produciría un sorteo corriente, o doble, según el caso, será remesada por el Administrador de la Lotería Benéfica al Tesorero Nacional dentro de diez (10) días después de celebrado el sorteo y será depositada en manos del Depositario designado y en cuenta que se conocerá con el nombre de "CUENTA CONSTRUCCION Y REEDIFICACION DE IGLESIAS".

"Párrafo.— El producido neto de estos sorteos se destinará exclusivamente a los fines de esta ley no participando las Instituciones Benéficas y Municipales del beneficio de tales sorteos."

"Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales."

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuniquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 679.

Art. Unico.— Se autoriza la siguiente transferencia de fondos dentro del Capítulo V de la Ley de Gastos Públicos para el año 1926, correspondiente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio:

Del Art. 606	(Para alteración o reparación de edificios del Estado de la Dependencia de la Secretaria de Hacienda)	
Al Art. 612	(Para atender al pago de las jubilaciones y pensiones etc.	$ 1.500.00

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte

días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 680.

Art. 1o.— Se reforma el Artículo 34 de la Ley de Aduanas y Puertos, contenida en la Orden Ejecutiva No. 589, del modo siguiente:

"Art. 34.— Todo buque, nacional o extrangero, de vapor o de vela, que llegue a un puerto habilitado de la República, procedente de un país extrangero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará los siguientes derechos que se establecen en favor del fisco:

Por derecho de practicaje, en cada puerto, utilicen o no sus servicios:

Por cada tonelada que cargue o que descargue en cada puerto.....$ 0.05

En ningún caso se pagará menos de $5.00 cada vez.

Párrafo.—Los buques nacionales, estarán exceptuados del pago, cuando los servicios del práctico no sean utilizados por ellos.

Párrafo.— Estos derechos serán pagados por el Consignatario del buque en la Aduana correspondiente, junto con los otros derechos de puerto.

Párrafo.— Cuando los prácticos sean llamados a prestar sus servicios antes de las 6 a. m. o después de las 6 p. m., los consignatarios pagarán además cinco pesos en provecho personal del práctico.

Párrafo.— Todo buque (de vapor o de vela) extrangero que llegue a un puerto de la República, pagará, en cada puerto, por concepto de vigía.....$ 2.00 cada uno.

Párrafo.— Los honorarios por este concepto se pagarán personalmente al interesado.

Art. 2o.— El sueldo que el Estado pagará a los prácticos por el servicio que ellos presten a los buques, será fijado anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3o.—Los Ayuntamientos no podrán cobrar impuestos de

luz eléctrica ni de ninguna otra clase a los buques que lleguen a los puertos de la República.

Art. 4o.— Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1928 y no deroga ni modifica ninguna de las disposiciones de la Ley No. 633.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 684.

Art. 1o.— Se concede al Señor Saúl M. Gonzalez una jubilación vitalicia de $32.50 **(Treintidos Pesos con Cincuenta Centavos Oro Am.)** que le serán abonados de los fondos destinados a este fin de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos vigente.

Art. 2o.— Se restablece la jubilación de $100.00 que disfrutaba el señor José Ma. Sepúlveda.

Art. 3o.— Se aumenta a $30.00 la jubilación de Rafael Jimenez.

Art. 4.— Se aumenta a $20.00 la de Elena Jansen.

Art. 5.— Se acuerdan las jubilaciones siguientes:

1o.—	A Mercedes Reinoso	$ 30.00
2o.—	" Ofelia R. Vda. Fortun,	" 30.00
3o.—	" Manuel de J. Durán,	" 30.00
4o.—	" Amalia Grullón,	" 20.00
5o.—	" Josefa Vasquez,	" 30.00
6o.—	" Manuel López Feliz, (Azua)	" 30.00
7o.—	" Plácido Piña,	" 30.00
8o.—	" Josefa Caminero de Rodríguez	" 65.00

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
S. Fco. Lora

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciu-

dad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
V. Linares Espejo.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 685.

Art. 1.— Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las siguientes Secretarías de Estado:

DE LO INTERIOR Y POLICIA, GUERRA Y MARINA.
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
DE RELACIONES EXTERIORES.

DE HACIENDA Y COMERCIO.
DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Art. 2.— Se crean las siguientes Subsecretarías:
DE LO INTERIOR Y POLICIA, GUERRA Y MARINA.
DE RELACIONES EXTERIORES.
DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Art. 3o.— Se modifica el Art. 51 de la Ley de Gastos Públicos para que, a partir del 1o. de Julio de 1927, se lea así:

Art. 51.—Sec. de Estado de la
Presidencia. . . . . .$ 450.00 $ 4.800.00

Párrafo.— Las atribuciones de cada una de estas Secretarías de Estado serán determinadas por una Ley especial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
S. Fco. Lora.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
V. Linares Espejo.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 686.

Artículo Unico.— De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otra manera se vota la suma de hasta $25.000.00 para gastos del viaje al exterior del Hon. Presidente de la República y su séquito.

Párrafo.— De acuerdo con la Constitución, el Presidente de la República se mantendrá, durante su ausencia, en el pleno ejercicio de sus funciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 54o. de la Restauración.

El Presidente,
V. Linares E.

Los Secretarios,
A. R. Nanita.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 687.

Art. 1.— Se modifica el Art. 4179 de la vigente Ley de Gastos Públicos para que a partir del día 1o. de Julio del año en curso, se lea como se expresa a continuación:

Art. 4179.—1 Practicante	$ 30.00	$ 780.00

Art. 2o.— Se destina el balance de $420.00 resultante de la modificación anterior para cubrir las erogaciones, a contar del 1º de Julio del año en curso, de los siguientes cargos:

Art. 4179-A.—2 Enfermeras Nocturnas a $25.00 c/u.	$ 50.00	$ 300.00
Art. 4179-B.—2 Sirvientes a $10.00 c/u.	" 20.00	" 120.00

Párr.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
V. Linares E.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 690.

Art. 1o.—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $8.000.00 **(Ocho Mil Pesos Oro Americano)** para pagar el sueldo durante el año 1927 de las dos nurses graduadas que han sido traídas al país para prestar sus servicios en los Hospitales "Padre Billini" y "Nacional", así como también para pagar sus gastos de traslado a este país y los de construcción de un Departamento en el Hospital Nacional para el alojamiento de la que prestará servicio en aquel establecimiento y de un salón para la Escuela de Nurses que funcionará en este Hospital.

Art. 2o.— Se vota así mismo de los fondos generales de la Nación la suma de $6.000.00 **(Seis Mil Pesos Oro Americano)** para el pago de las construcciones que se efectuan en el Hospital San Rafael de Santiago.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
V. Linares E.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de E. de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 691.

Artículo Unico.— Se modifica el Artículo 1461 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, para que a partir de la promulgación de esta Ley se lea como se expresa a continuación.

"Art. 1461.— Para pagar los sueldos de los Magistrados interinos, siempre que no sean funcionarios públicos asalariados, en los casos de licencia con disfrute de sueldo que podrá conceder a los titulares solamente la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por períodos que sumados no excedan de 30 días al año, y en los demás casos en que se designa un particular para desempeñar interinamente las funciones de un Magistrado ausente por cualquier causa".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 693.

Art. 1o.— Se agregan los siguientes artículos a la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, dentro del Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

OFICINA DE LA SECRETARIA DE ESTADO:

Art. 317-A.—1	Encargado del Negociado Internacional a	$ 175.00	$ 1.050.00
Art. 317-B.—1	Encargado de la Sección de Comercio Exterior a	" 150.00	900.00
Art. 319-A.—1	Empleado Especial para el Archivo a	" 150.00	900.00
Art. 321-A.—1	Auxiliar para el Negociado de Asuntos Generales y Cange Internacional a	" 80.00	480.00

Art. 2o.— Se modifican los Artículos 319 y 322 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondientes también al Capítulo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para que a partir del día 1º de Julio próximo se lean como se expresan a continuación:

Art. 319.—	1 Archivista a	$ 150.00	$ 1.500.00
Art. 322.—	4 Mecanógrafos a $75.00 c/u.	" 300.00	" 3.150.00
Art. 364-A.	1 Mecanógrafo a $75.00 (seis meses)		450.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 698.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de hasta $ 500.000.00 para la construcción del puente sobre el río Higuamo y del Muelle del Puerto de Monte Cristy.

Art. 2o.— El Poder Ejecutivo convendrá, mediante Contrato, la forma de pago del costo de la realización de estas obras.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de Js. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 700.

Art. 1o.— Se vota la suma de **Mil Pesos Oro** ($ 1.000.00) contribución de la República, a la erección del Monumento a la eminente educacionista Doña Luisa Ozema Pellerano de Henríquez.

§.— Esta suma se consignará en el Presupuesto de la Nación para el año 1928, y será puesta a disposición de la Junta de Damas que jestiona la erección de dicho Monumento al expirar los seis meses de entrar en ejecución dicho Presupuesto.

§§.— Se declara libre de todo derecho fiscal y municipal la importación de dicho Monumento.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 701.

Artículo Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de hasta **Cuatro Mil Pesos** ($ 4.000.00) **Oro Americano**, para la celebración de Juegos Olímpicos en la Ciudad de Santo Domingo el próximo 12 de Julio.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

A. R. Nanita.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 702.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Acuerdo sobre Tránsito de Automóviles celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití y que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE TRANSITO DE AUTOMOVILES CELEBRADO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE HAITI.

(21 de Mayo de 1927).

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y

Su Excelencia el Presidente de la República de Haití, con el propósito de reglamentar el tránsito de Automóviles entre los dos Países, han decidido concluir un Acuerdo al efecto y han nombrado sus respectivos plenipotenciarios.

El Presidente de la República Dominicana al Señor Lic. Ramón O. Lovatón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, con misión especial para negociar este Acuerdo.

El Presidente de la República de Haití, al Señor Camille J. León, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

Los cuáles después de haberse comunicado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido el siguiente acuerdo:

ARTICULO I.— Los Automóviles autorizados a circular sobre el territorio de la República Dominicana, así como los chauffeurs conductores de los mismos, que tengan la correspondiente licencia, viajarán en el territorio de la República de Haití libres de toda tasa o impuesto existentes sobre los Automóviles y los chauffeurs.

ARTICULO II.— Los Automóviles autorizados a circular sobre el territorio de la República de Haití, así como los chauffeurs de los mismos, que tengan licencia para conducirlos, viajarán en territorio de la República Dominicana, libres de toda tasa o impuesto existentes sobre Automóviles y chauffeurs.

ARTICULO III.— Las autoridades designadas por los respectivos Gobiernos en los puntos fronterizos por donde se efectúe la entrada de Automóviles de una de las dos Repúblicas al territorio de la otra, expedirán, sin gastos, a los chauffeurs, un permiso especial, después de haber examinado la licencia de chauffeurs y la patente del vehículo.

ARTICULO IV.— El permiso librado, indicará el nombre, la residencia y nacionalidad del chauffeurs, el número de su licencia, el número de la patente del automóvil, su marca de fábrica, su modelo, su potencia motriz, el número de su motor y el color del carro.

El referido permiso será válido por dos meses y deberá llevar anexo la fotografía del chauffeur, será inscrito en un registro especial, fechado y visado por las mencionadas autoridades.

ARTICULO V.— El permiso especial de que hablan los artículos anteriores, no redime en forma alguna, de la obligación de

actuar y cumplir las leyes y reglamentos en vigor en los dos países, relativos a la circulación de automóviles.

ARTICULO VI.— El presente acuerdo será ratificado por los Poderes correspondientes de los dos países, tan pronto como sea posible y el cambio de ratificaciones se efectuará en esta Ciudad de Port-au-Prince.

Este acuerdo estará en vigor hasta que sea denunciado; y dejará de ligar las Altas Partes Contratantes seis meses después que una de las dos haya notificado a la otra su intención de terminarlo.

Hecho en doble original, uno en francés y otro en español en la Ciudad de Port-au-Prince, a los 21 días del mes de Mayo de 1927.

(Firmado): Camille J. Leon.
(Firmado): Ramón O. Lovatón.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de Js. Gómez.
Dr. A. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
R. Ismael Miranda.
Rafael Brache.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 703.

Art. Unico.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, como sigue:

Art. 740.—Para impresión del Boletín Judicial 6 meses a $60.00	$	540.00
Art. 865.—2 Escribientes Mecanógrafos a $40.00 c/u. 6 meses $80.00		720.00
Art. 939.—2 Escribientes Mecanógrafos a $40.00 c/u. 6 meses $80.00		720.00
Se transfiere: Del Art. 1715, Escuela Comercial al 1467. Para pagar Maestros de la Carcel Pública de Puerto Plata.		600.00

Del Art. 909. 1 Escribiente Mecanógrafo.
Al Art. 916. 1 Escribiente Mecanógrafo. 270.00

Para que se lean así:

Art. 1467.—Para la Escuela Correccional y de la Cárcel de Puerto Plata 6 meses a $200.00 1.800.00

Art. 916.—2 Escribientes Mecanógrafos a $45.00 c/u. 6 meses $90.00 810.00

Queda aumentado el Capítulo VI en la suma de seiscientos sesenta pesos oro que serán tomados de los fondos generales de la Nación.

Párrafo.— La presente Ley comenzará a regir desde el día primero de Julio de 1927.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 704.

Art. 1o.— En lo sucesivo, y a partir de la publicación de la presente Ley, la Policía Nacional Dominicana, se denominará Policía Nacional.

Art. 2o.— En toda Ley, Decreto, Resolución, Reglamento y orden o en cualquier otro escrito relativo a dicho Cuerpo en que se haya escrito el nombre de Policía Nacional Dominicana, se leerá Policía Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 705.

Art. 1o.— Se modifican los siguientes artículos de la Ley Gastos Públicos, correspondientes al Capítulo III, para que se lean como sigue:

206.—	1	General de Brigada, Comandante en Jefe.	$ 400.00	$ 4.800.00
206-A	1	Coronel, Jefe de Estado Mayor.	350.00	2.100.00
207.—	2	Tenientes Coroneles, Co-		

		mandantes de Rejimientos, a $325.00 c/u.	650.00	5.850.00
207-A	2	Capitanes, Ayudantes de los Comandantes de Rejimientos, a $200.00 c/u.	400.00	2.400.00
213.—	4	Mayores, Comandantes de Batallones, a $250.00 c/u.	1.000.00	9.000.00
214.—	4	Primeros Tenientes, Ayudantes de los Comandantes de Batallones, a $125.00 c/u.	500.00	4.500.00
242.—		Para 1.000 reenganches del Primer Período de realistamiento.		30.000.00
243.—		Para 800 reenganches del Segundo Período de realistamiento.		40.000.00
246.—		Para tiradores a $1.00 c/u.	500.00	4.800.00
247.—	30	Especialistas de 1ra. Clase a $20.00 c/u.		5.400.00
248.—	30	Especialistas de 2a. Clase a $15.00 c/u.		3.900.00
249.—	20	Especialistas de 3ra. Clase a $10.00 c/u.		1.800.00
264.—		Para compra de medicinas y materiales de Hospital.		12.000.00
272.—		Para equipo y suministro.		100.000.00
277.—		Para compra de gasolina, aceite, etc., y medios de transporte.		24.000.00
279.—		Para gastos en el servicio de Inteligencia.		18.000.00
282.—		Para gastos imprevistos.		18.000.00
282-A.—		Para reparaciones en las Fortalezas "Ozama", "San Felipe", "San Luis" y "San Fernando".		6.000.00
164.—		Material de escritorio para Gobernaciones.		5.000.00
166.—		Gastos de viajes de los Gobernadores.		5.000.00

190.—	Para alquiler de locales que ocupan las Juntas Electorales.	8.000.00
197.—	Para equipo y suministros.	6.000.00
198.—	Para gastos imprevistos.	10.000.00

Art. 2o.— Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Julio del corriente año.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 706.

Art. Unico.— Se conceden sendas pensiones a los Restauradores Señores Aurelio Fernández y Justaquino Díaz, del modo siguiente:

Aurelio Fernández	$ 60.00 mensuales
Justaquino Díaz	" 40.00 mensuales.

Párr. I.—Los fondos necesarios para cubrir estas pensiones se pagarán de los consignados en la Ley de Gastos Públicos para pensiones y jubilaciones.

Párr. II.—Esta Ley empezará a surtir sus efectos a partir del día 1o. de Julio de 1927.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo,, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de Js. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 707.

Art. 1.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, así:

Art. 1550.—Sueldos de Profesores de la Escuela Normal del Seybo		$ 1.200.00
Art. 1555.—Sueldos de Profesores de la Escuela Normal de Barahona		" 1.200.00
Art. 1725.—Para crear 250 Escuelas Rudimentarias a $ 37.00 mensuales c/u. con la siguiente dotación:		
1 Director.	$ 30.00	
Alquiler local. . . .	" 5.00	
Agua y limpieza. .	" 2.00	
de acuerdo con la distribución que disponga el Consejo Nacional de Educación, teniendo en cuenta las necesidades de cada sección.		" 86.500.00
Art. 2.—Se suprime el Art. 1707 (Esc. de Economía Doméstica "Miramar" de San Pedro de Macorís.		" 1.200.00
Art. 3.—Se modifica el Art. 1491 para que se lea así:		
Art. 1491.—3 Auxiliares a $70.00 cada uno.	$ 210.00	$ 3.420.00

Art 1491-A. 1 Auxiliar, 10 meses.		90.00		900.00

Art. 4.— Se crean, a partir del 1º de Octubre de 1927, los cargos siguientes:

Santiago.				
Art. 1688-A 1 Primer Dentista Escolar		$ 100.00	"	300.00
Art. 1688-B 1 Segundo Dentista Escolar		" 75.00	"	225.00
Puerto Plata.				
Art. 1688-C 1 Dentista Escolar		" 100.00	"	300.00
San Francisco de Macoris.				
Art. 1688-D 1 Dentista Escolar		" 75.00	"	225.00
Moca.				
Art. 1688-E 1 Dentista Escolar		" 75.00	"	225.00
Azua.				
Art. 1688-F 1 Dentista Escolar		" 75.00	"	225.00
Seybo.				
Art. 1688-G 1 Dentista Escolar		" 60.00	"	180.00
Barahona.				
Art. 1688-H 1 Dentista Escolar		" 60.00	"	180.00
Monte Cristi.				
Art. 1688-I 1 Dentista Escolar		" 60.00	"	180.00
Samaná.				
Art. 1688-J 1 Dentista Escolar		" 60.00	"	180.00
OCULISTAS ESCOLARES.				
Santo Domingo.				
Art. 1688-K 1 Oculista Escolar		$ 100.00	$	300.00
Santiago.				
Art. 1688-L 1 Oculista Escolar		" 100.00	"	300.00
La Vega.				
Art. 1688-M 1 Oculista Escolar		" 100.00	"	300.00

Art. 5.— Se agrega el Art. siguiente:

Art. 1704-A	Para ayudar a la fundación del Colegio "Padre las Casas" en el Santo Cerro, que se edifica bajo los auspicios del Padre Fantino	$	1.000.00

Art. 6.— Se modifica el Art. 1727, para que se lea así:

Art. 1727.—Para la creación de nuevas aulas en las Escuelas Graduadas, aumento de Profesores en las Escuelas Nocturnas y creación de nuevas Esc. Rudimentarias y Elementales, todo de acuerdo con lo que determine el Consejo Nacional de Educación $ 25.390.00

Art. 7.— Se agrega el siguiente artículo:

Art. 1727-A Para la creación de una Escuela Primaria Superior en S. Pedro de Macorís y para la Organización de cursos elementales en las Escuelas del mismo lugar " 2.610.00

Art. 8.— Se modifica el Art. 1739 para que se lea así:

Art. 1739.—Para material de escritorio y otros gastos de las Oficinas y establecimientos escolares. $ 18.820.00

Art. 9.— Se transfiere:

Del Art. 1498.—Para publicación de la Revista de Educación.

Al Art. 1742.—Para terminación del local de la Escuela Normal de San Pedro Macorís. $ 1.000.00

Art. 10.— Se modifica el Art. 1716 para que se lea así:

Azua.

Art. 1716.—Escuela de Música $ 50.00 $ 600.00

Art. 11.— Se modifica el Art. 1483 para que se lea así:

Art. 1483.—1 Superintendente, Director de la Revista de Educación a $350.00 mensuales, 6 meses " 3.900.00

Art. 12.— Se crean los siguientes cargos:

Art. 1517-A 1 Inspector de Agricultura y Guardián de la Esc. Correccional de Santo Domingo, 6 meses $ 90.00 " 540.00

Art. 13.— Se crean seis nuevos Inspectores de Instrucción Pública, en los lugares que determine la Sec. de E. de Justicia e Instrucción Pública, con la siguiente dotación:

1.— 1 Inspector de Instrucción Pública, 6 meses	$ 150.00	$	900.00
2.— 5 Inspectores de Instrucción Pública a $135.00 c/u. 6 meses	$ 675.00	"	4.050.00

Art. 14.—El valor de $6.705.00 que representan los sueldos y alquiler de local consignados en la actual Ley de Gastos Públicos en los Arts. 1670 a 1679, correspondientes a los meses de Enero a Septiembre inclusive, se aplicará a la preparación de locales adecuados para la Escuela Industrial de Varones de Santo Domingo, y para equipo de la misma $ 6.705.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
S. Fco. Lora.
Gregorio Mateo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
A. R. Nanita.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 709.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos Oro Americano** ($ 65.000.00) para el pago de gastos ocasionados con motivo de la celebración de la Exposición Nacional de Santiago.

Art. 2o.— Se vota de los mismos fondos la suma de **Quinientos Pesos Oro** ($500.00) como ayuda a la Exposición Provincial del Seybo que se celebrará el día 12 de Julio del presente año.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 710.

Art. Unico.— Se modifica el Art. 91 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, para que se lea como se expresa a continuación, a partir del día 1o. de Junio proximo.

Art. 91.—Alquiler local de la Cámara de Cuentas.	$ 80.00	$ 810.00

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los venticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 711.

Artículo Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $ 8000.00 **(Ocho Mil Pesos Oro Americano)** para ser distribuídos así:

Para una Edición especial de la Revista "El Fígaro" que se publique en la Habana y que será dedicada a la República Dominicana	$ 3.000.00
Para la impresión de un libro "La República Dominicana"	$ 5.000.00
	$ 8.000.00

Párr. I.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo necesario para la impresión del libro "La República Dominicana".

Parr. II.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
A. R. Nanita.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Litghow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y
Comunicaciones.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 712.

Art. 1o.— Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar o percibir Rentas u otros dineros y responder de los mismos, deberán hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de éstos dentro del período y del modo prescrito por las leyes y reglamentos.

Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para pagar y desembolsar fondos públicos rendirán cuenta de ellos y devolverán los balances no gastados de tales fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos.

Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para conservar, guardar o vender sellos de correo, sellos de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuentas de los sellos de correo, sellos de Rentas Internas y papel sellado que quedasen en su poder y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios o empleados que tienen por la ley o por mandato de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuenta de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos.

Art. 2o.—Los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo dictase el Poder Ejecutivo, para los fines de esta Ley, se considerarán como parte de la misma y como tal regirán.

Art. 3o.— La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo, o en devolver los balances cuando le sean pedidos; o a entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier otro modo sea ordenado entregarlos por autoridad competente, todos los sellos de correo, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otras cosas de valor de las cuales deba responder, será considerado como desfalco.

La apropiación por cualquier funcionario o empleado de cualquier dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fué entregado o puesto bajo su custodia; o la falta, negligencia o negativa a rendir la cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco, hasta prueba en contrario de tales artículos y de los cuales no se rinda cuenta.

Art. 4o.— Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, según se define en la presente ley, será castigado con una multa no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión.

En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre las penas enunciadas, un día mas de reclusión por cada cinco pesos de multa sin que pueda en ningún caso ser esta pena adicional mayor de diez años.

En el caso de reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, o la reparación en cualquier forma que sea del daño causado, antes de haberse denunciado el caso a la Justicia, la pena será no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años.

Art. 5o.— Si el inculpado del crimen de desfalco, tal como lo prevé esta Ley, solicitare su libertad bajo fianza, el Tribunal que conozca de dicha solicitud no podrá acordarla, sino mediante el depósito de una fianza, igual al doble cuando menos de la suma desfalcada. Esta fianza quedará afectada por privilegio de pago de las restituciones y condenaciones pecuniarias que se pronuncien en contra del desfalcador.

Esta ley deroga la Orden Ejecutiva número 89 y cualquier otra Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Dr. Cabral.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 714.

Artículo Unico.— Se concede al Señor Don José R. Luna Troncoso una jubilación vitalicia de $60.00 **(Sesenta Pesos Oro Americano)** que le serán abonados de los fondos destinados a este fin, de acuerdo con la Ley de Gastos Públicos vigente.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciu-

dad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Dr. Cabral.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, , publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 715.

Artículo Unico.—La suma de $500.000.00 para contribuír co-

mo fondo inicial para la organización de un Banco Agrícola, votada por la Ley No. 516 que autoriza el empréstito de $10,000,000.00 se destina por la presente para ser utilizada en las siguientes inversiones:

$ 300.000.00 para aumentar la suma votada por la misma Ley No. 516 para mejora y dragado de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y S. Pedro de Macorís y $ 200.000.00 para trabajos de Mensuras Catastrales principalmente en aquellos sitios en que tenga tierras el Estado.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Enrique A. Mejía.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

S. Fco. Lora.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martin de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y
Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 716.

Artículo Unico.— De los fondos no comprometidos de la Nación se destina la suma de $ 3,000.00 **(Tres Mil Pesos Oro)** para la adquisición de instrumental y demás equipo para el Hospital "Presidente Vásquez" de la Provincia de Azua.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

ticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
S. Fco. Lora.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 717.

En uso de mis atribuciones constitucionales, y vista la Ley No. 685,

DECRETO:

Artículo Unico.—El Señor José Virgilio Martínez Reyna que-

da nombrado Secretario de Estado de la Presidencia de la República.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 718.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. 1.— Por ser domingo el día 3 de Julio próximo venidero se transfiere para el 6 del mismo mes la celebración del Duelo Nacional.

Art. 2.— Todos los años en que el día 3 de Julio sea festivo, los actos que se acostumbran celebrar con motivo del Duelo Nacional, se llevarán a cabo el día 6.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina dictará las medidas que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

CORRECCION.

Por un error de copia aparece refrendada por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones la Ley No. 667 en la edición de la Gaceta Oficial No. 3871, de fecha 29 del pasado mes de Junio, debiendo serlo por el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Año LIII. Núm. 3873.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 4 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Memoria correspondiente al año 1926, que al Ciudadano Presidente de la República, presenta el Sr. M. Martín de Moya, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003873
A.1927 V.0 N.3873

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 4 de Julio de 1927. No. 3873.

MEMORIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1926, QUE AL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PRESENTA EL SEÑOR M. MARTIN DE MOYA, SECRETARIO DE E. DE HACIENDA Y COMERCIO.

Honorable Presidente:

Tengo el honor de dar cumplimiento a una disposición constitucional, informandoos de los resultados obtenidos en la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio, y de mis gestiones al frente de dicho Despacho durante el año 1926.

Entiendo que la organización es la base desde donde se debe empeñar todo esfuerzo, y en consonancia con esto, todas mis gestiones se han concentrado en imprimir una regularidad tal a los diferentes Departamentos, que por todos conceptos responda a los más estrictos términos de honradez y capacidad.

De los resultados obtenidos, os da cuenta ésta Memoria porque si es verdad que aún no se ha alcanzado el grado de perfección deseada, no es menos cierto que, vuestra disposición a secundar toda iniciativa de reorganización, ha hecho que pueda deciros ahora, que las condiciones del país, van mejorando rápidamente resolviéndose en un aumento de bienestar general.

Como resultado de este criterio, uno de los principales trabajos ha sido el de las residencias de las oficinas que manejan fondos públicos.

El procedimiento de residenciar en cualquier hora y con frecuencia dichas oficinas ha dado un resultado satisfactorio.

Por los estados numéricos demostrativos de la producción de las rentas, os dareis cuenta de que el buen funcionamiento de la máquina administrativa requiere por sobre todas las cosas un constante empeño por parte de los Directores de Departamentos, en vigilar, controlar e investigar la labor encomendada a cada un empleado.

El cuadro completo que a continuación explica el movimiento de la

Hacienda Pública es el mejor exponente que determine el progreso que desde hace tiempo ha iniciado la República bajo la sabia dirección que vos le imprimís como Jefe del Ejecutivo Nacional.

INGRESOS.

Los ingresos generales de la Nación durante el año que reseño alcanzaron a la suma de $12.671.285.55, habiendo pués una diferencia a favor con relación al año pasado de $1.025.353.86, cifra ésta más que significativa, para apreciar y establecer cómo la actual administración se interesa en desarrollar las fuentes de su riqueza.

La distribución de éstos ingresos se reparte en los renglones siguientes de éste modo:

RENTAS ADUANERAS.	$ 4.608.799.65
" INTERNAS.	" 4.335.937.13
DIVERSOS INGRESOS GENERALES. .	" 637.878.84
" " ESPECIALIZADOS	" 553.909.88
LORERIA BENEFICA.	" 2.235.690.00
FERROCARRIL C. DOMINICANO.	" 299.070.05
TOTAL INGRESADO.	$ 12.671.285.55

Rentas Aduaneras. Esta renta como se vé en los estados comparativos, en este año fué inferior al pasado.

En el año 1925 produjo $ 4.836.650.71, y en éste alcanzó a $ 4.608.799.65 solamente.

La diferencia aunque no es considerable se explica, porque en las regiones azucareras del país que son las de mayores importaciones, éstas fueron bastante pobres debido a la baja del azúcar que es nuestro principal producto de exportación.

Muchas factorías azucareras restringieron sus gastos en el laboreo de los campos y no hubo ensanche en el fomento de nuevas colonias de caña que aumentáran el trabajo en las referidas zonas, siendo la circulación de dinero más escasa que en otros años.

Rentas Internas. Las entradas por concepto de rentas internas alcanzaron a la suma de $ 4.335.937.13, contra $ 3.539.512.95, en el año 1925.

En el informe anexo del Director General de éste ramo se explican las condiciones favorables y desfavorables que ha tenido la Administración en la recaudación de éstas rentas.

Alcoholes. Desde que leyes especiales han ido modificando la manera de recaudar esta renta y se ha logrado mejor organización en el Departamento se va notando en sus entradas mayor incremento.

Desde el año 1923, su producción va siendo cada vez más alta y este año ascendió a $ 542.524.00, contra $ 535.968.50 en el 1925.

Este aumento, si pequeño, debe tenerse muy en consideración, habida cuenta de que muchas destilerías del país cerraron sus puertas y permanecieron semanas enteras sin echar a la calle ninguna producción cuando fueron sometidos a los tribunales por infracciones a la Ley de Rentas Internas.

Impuesto Ley No. 190 y sus modificaciones. Se puede asegurar que la Ley No. 190 y sus modificaciones ha respondido en sus resultados al espíritu que os animó cuando la sometisteis a la consideración del Congreso Nacional.

Después de haberse puesto en práctica esta Ley y sus modificaciones, se han reducido las cantidades de muchos de los principales productos que se importaban, y cuya producción o confección podía ser suplida en el país, llegando en el primer semestre esta disminución a aminorar los valores de importación en la suma de $ 1.064.263.00.

Sobre los renglones siguientes que son los principales se observa la referida disminución en el referido primer semestre del año 1926.

ARROZ, disminución en la importación	$	491.870.00
BOTAS, ZAPATOS, PANTUFLAS, etc. disminución en la importación.....	"	236.459.00
JABON, disminución en la importación.	"	22.089.00
MADERA ORDINARIA, disminución en la importación.....	"	152.509.00

En los anexos se incluye el estado del segundo semestre y por él se verá la disminución total de estos valores durante el año.

Para la mejor comprensión de los beneficios de ésta Ley véase el informe de la Dirección General de Estadística, anexo a ésta Memoria.

Las industrias dominicanas se han animado a emprender una labor disciplinada con ésta protección, y en éstas, muchos obreros dominicanos que hasta ayer imploraban trabajo, encuentran por su propia capacidad sus medios de subsistencia.

Esto significa que ahora el obrero dominicano se sentirá estimulado a llevar a cabo una producción acabada, que pueda competir en calidad y cantidad con la de procedencia extrangera.

Siguiendo vuestras instrucciones en armonía con el criterio del Departamento de Hacienda se ha dado a nuestros obreros mucho del trabajo

que antes se ordenaba del exterior, como confección de zapatos, vestuario, polainas, etc. para el ejército, así como otras obras para diferentes Departamentos del Gobierno.

Impuesto Escolar sobre la Propiedad. Languidecientes, hasta el extremo de considerarse desconsoladoras, son las entradas obtenidas en este año por concepto del Impuesto Escolar sobre la Propiedad.

No obstante los esfuerzos hechos por este Departamento cerca de los principales contribuyentes para obtener un éxito relativo a las rentas de este renglón, y de los cuales teneis noticias, sólo se alcanzó una recaudación de $ 198.623.80.

Urge que el Congreso Nacional conozca y vote la Ley que le habeís sometido, reformando la actual, en la cual se consigna una tasa más equitativa en consonancia con el medio económico y se dan facilidades a los deudores para solventar sus deudas con el Fisco.

Demás está deciros, que las entradas de este año por este concepto no alcanzaron para cumplir el fin a que estaban destinadas o sea el sostenimiento de las Escuelas, y hubo que, de acuerdo con la medida que tomasteis, hacer uso de la Reserva, para atender a los sueldos y demás gastos de Instrucción Pública.

Lotería Benéfica. Las entradas por concepto de la Lotería Benéfica no han sufrido modificación alguna durante el transcurso del año. Han seguido siendo bien acogidos por el público los sorteos de lotería como lo demuestra la venta total de todos los billetes en cada sotreo celebrado.

Esta renta que se dedica al mantenimiento de las Instituciones de Caridad y Beneficencia, y a los Ayuntamientos, en subsidios por partes proporcionales, según la Ley de la materia, puede considerarse como una entrada sólida y segura.

La prensa nacional se ha ocupado bastante en éstos últimos tiempos, de la Lotería, con el fin de que se modifique el prospecto que la rige.

Es mi opinión que se debe estudiar una Ley de Lotería y que basándose en la experiencia, se modifique un tanto la organización y procedimientos seguidos para este provento que tan buenos servicios presta a la sociedad dominicana.

En el mes de Diciembre, y en el Sorteo No. 33, un error de los empleados que están encargados de numerar los billetes, hizo que se duplicara un mismo número, saliendo este agraciado con el premio mayor.

De este caso tuvisteis conocimiento, y se ordenó una investigación que puso en claro la inculpabilidad de dichos empleados.

El Fisco tuvo que hacer efectivo los dos billetes agraciados, y con el

fin de evitar semejante repetición se han dictado medidas que hacen muy difícil una nueva ocurrencia de ésta índole.

El ingreso total se explica así:

PRODUCIDO de Billetes (Ventas)	$ 2.235.600.00
PREMIOS s/ Billetes no vendidos	" 90.00
TOTAL.....	$ 2.235.690.00

Ferrocarril Central Dominicano. Esta Empresa de transporte produjo durante el presente año $ 299.070.05.

Esta suma se descompone de la manera siguiente:

FLETES.	$ 219.678.21
PASAJES.	" 26.267.95
DIVERSOS.	" 53.123.89
TOTAL.	$ 299.070.05

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sección de Contabilidad.

RELACION DETALLADA DE LOS INGRESOS DE LA NACION DURANTE EL AÑO 1926, COMPARADOS CON LOS DEL AÑO 1925.

CONCEPTOS	1926	1925
RECEPTORIA GENERAL DE LAS ADUANAS:		
Remesas de las Aduanas:		
Aduana de Santo Domingo.....	$ 2.045.500.00	$ 2.119.600.00
" " San Pedro de Macorís.....	997.490.61	1.062.926.08
" " Puerto Plata.....	910.600.00	1.000.400.00
" " La Romana.....	195.365.05	184.246.34
" " Sánchez	186.679.48	176.576.93
" " Barahona	92.351.00	111.836.55
" " Monte Cristy.....	90.738.15	83.525.83
" " Azua	54.676.96	58.130.83
" " Samaná	9.721.08	14.377.09
" " Las Lajas.....	3.060.51	2.804.17
" " Dajabón	1.457.77	999.89
" " Comendador	827.24	1.022.56
Ingresos Misceláneos (Receptoría).....	20.331.80	20.114.44
TOTAL RECEPTORIA GEN. DE ADUANAS..	$ 4.608.799.65	$ 4.836.560.71

TESORERIA NACIONAL.

Rentas Internas:		
Derechos Consulares	$ 191.587.00	$ 209.265.46
Impuesto de Muelles	597.735.37	532.058.84
Impuesto de Alcoholes	542.524.00	535.968.50
Sellos R.I. sobre Documentos	298.523.50	310.070.77
" " " Productos Domésticos	162.816.80	170.607.75
" de Correos	87.166.21	85.837.47
Telégrafos y Radios	50.889.76	59.606.35
Impuesto Productos Domésticos	331.935.03	310.737.73
Impuesto Ley 190 R.I. s/Ventas	1.181.910.56	228.929.86
Impuesto Ley Carreteras	149.294.20	138.135.30
Derechos de Registros	19.413.36	41.715.45
Multas Tribunales	15.051.36	9.878.50
Derechos Consulares Exteriores	6.262.89	6.107.39
Recargo Ley de Patentes	5.181.64	5.015.05
Apartado de Correos	4.487.35	5.107.55
Teléfono Urbano	7.538.47	—.— (')
Intereses s/ Depósitos	25.028.90	77.108.22
Arrendamientos	6.102.94	3.880.57
Extraordinarios	1.187.58	3.845.00
Derechos de Minas	842.50	2.413.50
Multas Ley Carreteras	2.962.20	2.541.00
Autorización Venta Drogas	2.394.00	1.805.00
Marcas de Fábricas	1.795.00	1.730.00
Lic. Porte de Armas	2.570.00	1.990.00
Multas Diversas	335.00	1.802.00
Certif. de Suficiencia	520.00	272.00
Certif. Drogas Narcóticas	822.00	688.00
Gaceta Oficial	340.10	432.48
Ventas Públicas	848.77	446.29
Prima s/ Giros Pastales	1.347.35	220.86
Almacenaje	14.13	75.08
Multas Ley Patentes	905.00	659.00
Ventas Papel Oficial	29.07	38.04
Duplicado de Patentes	46.00	32.00
Patentes de Invención	660.00	—.—
Intereses s/ Emprest. Municipales	388.33	586.76
Ventas Leyes	32.35	—.—
Manejo Carga Muelle Puerto Plata	—.—	267.39
Multas Ley de Inmigración	—.—	100.00
Laboratorio Nacional	—.—	191.00
Multas O. E. 719	—.—	1.790.00
Impuesto Ley Patentes	435.433.26	510.410.34
Recargos Imp. s/ la Propiedad	391.35	2.127.27
Impto. s/la Propiedad Rentas Int. 1919/22	1.336.87	2.717.87
Impto. s/la Propiedad Esc. 1922/27	197.286.93	272.301.31
	$ 4.335.937.13	$ 3.539.512.95

Diversos Ingresos Generales:		
Beneficio Neto Lotería Benéfica	$ 79.501.57	$ 94.091.23
Reintegros Fdos. Generales	155.973.26	146.366.51
Venta de Suministros	51.684.62	73.721.62
Venta Propiedades del Gobierno	1.675.00	—.—
Remanente Venta Bonos $3,300,000-B 1922	331.617.73	—.—
Mensuras Catastrales Generales	502.51	1.783.79
Premios s/ Billetes Caducados	16.777.00	30.327.50
Beneficios Netos Ferroc. Central Dom	—.—	30.000.00
Producido Barcas "Higuamo"	141.58	—.—
Misceláneas	5.57	—.—
	$ 637.878.84	$ 376.290.65
Diversos Ingresos Especializados:		
Reintegros a Fdos. Especializados	$ 79.868.33	$ 2.786.44
Rem. Fdos. I. P. Municipios	224.05	2.359.60
Venta Libros de Instrucción	742.20	642.13
Inscripción y Transcripción Hipotecas	13.767.42	18.147.34
Universidad de Santo Domingo	3.069.00	1.390.00
Aseguro Terrenos Registrados	2.581.63	231.88
Consejos Provinciales	48.387.75	122.201.23
Acueducto Sto. Domingo (D.P.)	84.643.68	54.400.38
Impuesto Bultos Postales (Ley 449)	4.207.93	—.—
Rec. Patentes (Cámaras Comercio Ley 273)	45.022.43	2.116.60
Mensuras Catastrales Particulares	7.279.59	57.958.25
Intereses s/Fdos. Amortiz. Bonos 1918	693.84	6.461.48
Fondo de Fidelidad	3.151.33	1.017.28
Bonif. Intercambio Colis-Portal	—.—	9.573.41
Ctas. Especializadas, P. N. D.	—.—	5.154.65
Carcel Pública de S. P. Macorís	6.000.00	—.—
Cámara de Diputados Cta. Multas	200.00	—.—
Acueducto Sto. Dgo. (Royal Bk. of C.)	254.070.69	—.—
	$ 553.909.88	$ 284.440.67
TOTAL TESORERIA NACIONAL	$ 5.527.725.85	$ 4.200.244.27
LOTERIA BENEFICA.		
Producido Billetes (Ventas)	$ 2.235.600.00	$ 2.228.400.00
Premios s/ Billetes no vendidos	90.00	582.00
TOTAL LOTERIA BENEFICA	$ 2.235.690.00	$ 2.228.982.00
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.		
Fletes	$ 219.678.21	$ 323.119.14
Pasajes	26.267.95	22.360.06
Diversos	53.123.89	34.665.51
TOTAL FERROCARRIL C. DOM.	$ 299.070.05	$ 380.144.71

EMPRESTITO DE 1924:		
Remesas recibidas por saldo Lee Higg. &....$		$ 1.598.353.28 (')
TOTAL GENERAL INGRESADO.....$	12.671.285.55	$ 13.244.284.97

GENEROSO NUÑEZ,
Jefe de Contabilidad,
Tesorería Nacional.

F. A. HERRERA,
Tesorero Nacional.

EGRESOS.

El montante total de los egresos durante el año fué de $13,416,588.25, incluyendo el Presupuesto ordinario de la Nación, sus modificaciones y las leyes especiales que fueron ejecutadas.

A $ 2.641.957.16, alcanza la suma de las referidas leyes especiales votadas por el Congreso en el curso del año. De ésta cantidad se ejecutó $ 1.788.868.44.

Los resultados de este esfuerzo, pusieron a la Hacienda Pública en cierta estrechez durante el último trimestre del año que reseño, pués en el año dejó de ingresar cerca de medio millón de las entradas que fueron presupuestadas en las leyes No. 190, No. 278 y sus modificaciones.

Fué necesario una gran previsión y no poco tacto lo que tuvo que ponerse en juego con el fin de evitar un posible desquiciamiento.

Afortunadamente ésta estrechez no interrumpió la atención de todos los servicios públicos de la Administración, ya que se llenaron hasta las obligaciones de la Instrucción Pública, servicio para el cual estaba especializada una renta, que como se explica anteriormente no alcanzó el límite fijado.

Estos egresos del 1926 se reparten en la forma siguiente:

RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS, gastos dentro del 5% y autorizaciones especiales del Gobierno.....	$	295.284.56
ATENCIONES DEL PRESUPUESTO, leyes y gastos generales.....	"	6.415.174.44
GASTOS ESPECIALIZADOS diversos.....	"	1.801.464.90
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA.....	"	2.985.977.99
LOTERIA BENEFICA.....	"	1.586.876.28
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO.....	"	331.810.08

Receptoría General de Aduanas. Los gastos en que ha incurrido ésta Oficina se han mantenido dentro de los límites del 5% que le señala la Convención, y el remanente que de ésta suma tiene después de realizados dichos gastos, ingresa mensualmente a la Tesorería Nacional. Del balance de los años anteriores debido a las gestiones que conoceis ingresó la suma de $ 39.488.47.

Gastos Especializados Diversos. Sobre estos egresos existe en este año con respecto al anterior una falacia estadística. Esta consiste en que en el 1926 dejaron de ser pagados alrededor de $ 100.000.00 debido a la notable merma del Impuesto Escolar sobre la Propiedad.

El Congreso Nacional al votar el Presupuesto ordinario para el año 1927, incluye el Presupuesto Escolar, dentro del de la Nación a fin de que este servicio sea pagado de las entradas de los fondos generales.

Lotería Benéfica. Aparte de la regularidad y prontitud con que se cumplen los premios, se ha implantado en ésta Oficina una economía en los gastos de empleados y demás, que los limita dentro del 14% que le corresponde de acuerdo con la Ley que regulariza este servicio.

Los beneficios de la Lotería después de atender a las Instituciones de Caridad y Beneficencia y a los Ayuntamientos de la República, producen al Fisco un valor que alcanza alrededor de $ 85.000.00 anuales.

Ferrocarril Central Dominicano. La Administración de ésta Empresa, después de haber hecho mejoras por valor de $ 39.858.03 y un almacén, sin incluír el equipo del Ferrocarril, cerró sus cuentas con un balance en caja al 31 de Diciembre de $ 15.717.82.

Como se observará en sus ingresos ha habido disminución en sus entradas en comparación con las del año anterior, debido a la pobreza de la cosecha de tabaco, principal producto de aquella zona.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sección de Contabilidad.

RELACION DETALLADA DE LOS EGRESOS DE LA NACION DURANTE EL AÑO 1926, COMPARADOS CON LOS DEL AÑO 1925.

CONCEPTOS	1926	1925
RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS:		
Gastos de Recaudación:		
Oficina de la Receptoría General..... $	90.570.33 $	88.208.78
Aduana de Santo Domingo.....	38.760.42	35.535.03

" " San Pedro de Macorís	21.378.78	20.529.96
" " Puerto Plata	20.544.11	19.752.16
" " Sánchez	8.372.44	7.853.72
" " La Romana	7.216.25	6.086.85
" " Azua	6.427.83	5.769.02
" " Monte Cristy	6.057.48	5.266.98
" " Barahona	5.976.85	5.165.06
" " Samaná	2.991.91	2.837.07
" " Dajabón	3.487.27	1.699.75
" " Comendador	1.503.70	3.148.60
" " Las Lajas	1.490.25	1.409.45
	$ 214.777.60	$ 203.262.43
Gastos del Fdo. Obligaciones Pendientes	9.556.50	—.—
Gastos del 5% Recaudación, no gastados	—.—	22.727.41
Pagos por Amortización Especial del Gobierno	57.682.54	3.214.88
Reembolsos por derechos cobrados demás	4.065.56	7.199.61
Primas sobre Remesas de Fondos	9.202.36	9.220.18
TOTAL GASTOS DE LA RECEPTORIA	$ 295.284.56	$ 245.624.51
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA:		
Bonos 1908 por Intereses y Amortización	$ 2.109.178.03	$ 2.398.292.58
" 1922 por Intereses	519.749.96	368.499.96
" 1924 por Intereses	30.250.00	181.500.00
" 1918 por Intereses y Amortización	326.800.00	661.380.00
Cta. Reclam. 1917, pagos Adj. d/a O.E. 193..	—.—	51.43
TOTAL SERV. DEUDA PUBLICA	$ 2.985.977.99	$ 3.609.723.97
TERORERIA NACIONAL:		
Presupuestos, Leyes y Gast. Generales:		
Poder Legislativo	$ 221.092.08	$ 215.420.55
Poder Ejecutivo	107.706.59	145.515.31
Interior y Policía	827.669.12	823.572.16
Relaciones Exteriores	275.792.87	277.770.32
Hacienda y Comercio	555.936.46	578.542.31
Justicia— Poder Judicial	643.447.62	636.719.11
Agricultura e Inmigración	153.374.47	165.656.26
Fomento y Comunicaciones (Obras Públicas)	1.012.296.12	857.667.51
Sanidad y Beneficencia	75.458.98	72.099.99
	$ 3.872.774.31	$ 3.772.963.52
Presupuestos Pasados	204.715.31	171.342.71
Odr. Ejec. Decretos y Leyes Especiales	1.688.569.51	156.964.07 (')
Compras Equipo y Suministros (Almacén)	649.007.44	244.983.56
Miscelaneas	107.87	—.—
Cancelación Trasp. Fdos. de la G. T. Co.	—.—	120.000.00
	$ 6.415.174.44	$ 4.466.253.86

Gastos Especializados Diversos:

Servicios de Instrucción Pública	$ 792.423.58	$ 858.752.51
Servicio de Instrucción Pública Deud. Esc.	37.541.47	7.279.27
Instituciones Benéficas (Fdo. Lotería)	342.643.21	318.615.22
Subsidios Ayuntamientos (Fdo. Lotería)	354.895.17	369.223.03
Inscrip. Transcrip. Hip. O. E. 665	12.851.02	36.393.25
Universidad de Santo Domingo	4.700.76	2.361.70
Consejos Provinciales	76.195.85	159.325.93
Acueducto Sto. Dgo. Trasp. al Royal Bank	49.500.50	50.337.08
Reparto Cámaras de Comercio (Ley 273)	46.382.68	—.—
Reembolsos Impuesto Bultos Postales	75.50	—.—
Gastos Fdo. Bonif. Coli-Postales (L. 314)	9.192.69	—.—
Chalet Receptoría, (Ley 464)	20.219.00	—.—
Socorro Damnif. del Este	7.000.00	—.—
Gastos Irrigación (Ley 81 Emp. 1924)	33.823.11	—.—
Cuenta Especial P. N. D.	5.57	5.149.08
Mensuras Catastrales Particulares	8.006.47	66.767.32
Fondos de Fidelidad	8.32	—.—
Fondos Acueducto (Royal Bank of Cánada)	6.000.00	—.—
	$ 1.801.464.90	$ 1.874.204.44

Obras Públicas, Fondos Generales:

Gastos de la Reserva d/a Ley 146		$ 225.250.00
Gastos de Fondos Generales Ley 249		150.000.00
		$ 375.250.00
TOTAL TESORERIA NACIONAL	$ 8.216.634.34	$ 6.715.708.30

LOTERIA BENEFICA:

Repartido en Premios	$ 1.360.800.00	$ 1.360.800.00
Acueducto de Santo Domingo, Ley 69	97.188.00	89.931.23
Gastos de Oficina	49.110.71	47.744.47
Valor de Billetes no vendidos	276.00	1.581.71
Beneficio Neto, Traspasado al T. Nacional	79.501.57	94.091.23
TOTAL LOTERIA BENEFICA	$ 1.586.876.28	$ 1.594.148.64

FERROCARIL CENTRAL DOMINICANO:

Conservación Vía y Estructuras	$ 65.366.81	$ 64.194.82
Conservación Material Rodante	31.121.85	27.902.53
Gastos de Transportes	86.866.18	86.678.25
Gastos Generales	20.478.16	19.206.52
Compras de Equip. y Suministros, Gast. Alm.	77.086.01	136.454.13
Intercamb. Ftes. Ferr. Carr. Samaná-Santiago	1.309.41	745.30
Gastos por Cta. Dtor Gral. Obras Públicas	19.921.82	13.638.05

Gastos Diversos.....	29.659.84	25.330.77
Beneficios Netos Traspasados al T. Nacional..	—.—	30.000.00
TOTAL F. C. DOMINICANO.....$	331.810.08	$ 404.150.37

EMPRESTITO DE 1924:

Gastos por el Dt. de O. Pub. d/a Ley 79.....$		$ 1.373.370.61
Gastos por el Dt. de Agricultura-Irrigación..		192.829.47
TOTAL GASTOS EMPRES. DE 1924...		1.566.200.08
TOTAL GENERAL EGRESADO.....$	13.416.588.25	$ 14.135.555.87

GENEROSO NUÑEZ,
Jefe de Contabilidad.

F. A. HERRERA,
Tesorero Nacional.

Después de demostradas las operaciones de ingresos y egresos del Presupuesto ordinario y sus modificaciones, así como las inmediatas atenciones dadas a los gastos extraordinarios por concepto de leyes especiales, habiéndose tomado el Fondo de Reserva en virtud de lo que establece la Ley No. 146, la Hacienda Pública cerró su balance al 31 de Diciembre con los números que a continuación se dan.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sección de Contabilidad.

DEMOSTRACION DEL BALANCE EN CAJA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1926.

EN LA RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS:

Fdos. Segregados para Amortiz. Bonos 1908.....$	136.659.02	
Fdos. Obligaciones Pendientes año 1926.....	5.468.95	$ 142.127.97

EN LA TESORERIA NACIONAL

Fdo. Amortiz Bonos 1918.....$	16,467.98	
" Cta. Cupones Bonos 1918.....	2,588.99	$ 19.056.97
" Adj. a la Cta. Reclam. 1917 d/a O.E. 193.....		1.225.84
" Fidelidad		33.023.65
" Reserva de Cheques no pagados en 2 años.....		4.779.02
" Oficial Pagador J. M. Michel h.....$	73,376.90	
" " " J. Arredondo.....	1,544.27	
" " " Ml. Valverde G.....	769.31	$ 75.690.48
" RESERVA REP. DOMINICANA.....		—.—

CUENTA CORRIENTE "REP. DOM.":

Fdos. Generales del Gobierno		$ 541,141.11	
Menos Avances O. P.	$377,500.—		
Menos Avances Agric.	105,000.—	482,500.00	
		$ 58,644.11	
Fdos. Instruc Pública		7,584.85	
" " " Deuda Escolar		5,179.26	
" Inst. Benéficas — Lotería		33,446.12	
" Municipales — Lotería		48,340.30	
" Inscrip. Transcrip. Hipotecas		13,434.00	
" Universidad de Sto. Domingo		1,519.25	
" Aseguro Terrenos Registrados		8,636.37	
" Consejos Provinciales		2,007.61	
" Acueducto de Sto. Dgo. (Ley-419)		39,206.48	
" Damnif. Este Ciclón Julio 1926		5,000.00	
" Imp. Bultos Postales (Ley-449)		4,132.43	
" Cámaras de Comercio (Ley-273)		756.35	
" Bonif. Colis-Postales (Ley-314)		380.72	
" Cárcel Pública Macorís (Ley-428)		6,000.00	
" Chalet Receptoría (Ley-464)		18,781.00	
" Cámara Diputados Cta. Multas		200.00	
" Mens. Esp. Andres Sugar Co		168.00	
" " " Santa Fé		100.87	
" " " Serrallés		116.38	
" " " United Fruit Co		461.99	
" " " Diversas		481.58	$ 254.577.67
		$ 388.353.62	
Fdo. Acueducto Sto. Dgo. Royal Bank of Canada		$ 248.070.69	$ 636.424.32
EN LA ADMON. LOT. BENEF.—Beneficios Netos Dic. en tránsito			$ 3.485.40
EN LA ADMON. F. C. DOMINICANO			15.717.82
TOTAL GENERAL			$ 797.755.51

GENEROSO NUÑEZ,
Jefe de Contabilidad,
Tesorería Nacional.

F. A. HERRERA,
Tesorero Nacional.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.
Sección de Contabilidad.

RESUMEN GENERAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA NACION DURANTE EL AÑO DE 1926.

INGRESOS:

RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS	$ 4.608.799.65

TESORERIA NACIONAL:

Rentas Internas	$ 4.335.937.13	
Div. Ingr. Generales	637.878.84	
Div. Ingr. Especializados	553.909.88	$ 5.527.725.85
LOTERIA BENEFICA		2.235.690.00
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		295.070.05
Total Ingresos Brutos		$ 12.671.285.55

BALANCES AL 31 DIC. 1925:

Receptoría General de Aduanas	$ 310.127.06	
Tesorería Nacional	1.237.552.53	
Admor. Lotería Benéfica	11.952.00	
Ferrocarril Central Dominicano	48.457.85	$ 1.608.089.44
Total		$ 14.279.374.99

EGRESOS:

RECEPTORIA GENERAL DE ADUANAS— Gastos		$ 295.284.56
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		2.985.977.99

TESORERIA NACIONAL:

Gastos General del Gob	$ 6.415.174.44	
" Especializ. Gob	1.801.464.90	$ 8.216.639.34
LOTERIA BENEFICA		1.586.876.28
FERROCARRIL CENTRAL DOMINICANO		331.810.08
Total Egresos Brutos		$ 13.416.588.25

OFICIALES PAGADORES

Créditos autorizados para la Expedición de Cheques	$ 8.167.182.45	
Cheques pagados dte. el año	8.232.213.68	$ 65.031.23
		$ 13.481.619.48

BALANCES AL 31 DIC. 1926:

Receptoría General de Aduanas	$ 142.127.97	
Tesorería Nacional	636.424.32	
Amond. Lotería Benéfica	3.485.40	
Ferrocarril Central Dominicano	15.717.82	$ 797.755.51
		$ 14.279.374.99

GENEROSO NUÑEZ,
Jefe de Contabilidad.
Tesorería Nacional.

F. A. HERRERA,
Tesorero Nacional.

Empréstito 1908. Tengo la satisfacción de informaros que el Empréstito 1908, de $ 20.000.000.00, será cancelado el 1º de Febrero del año 1927.

Para el efecto, este Departamento ordenó al Agente Fiscal del referido Empréstito llamar a redención de todos los bonos a la fecha arriba dicha, e hizo la remesa final de los fondos para su cancelación, que monta a $213.953.58.

La cancelación, por pago íntegro, de esta obligación, es motivo para que vuestro Gobierno se sienta regocijado pues a esta operación se le había fijado como límite el año 1958, y su pago se ha efectuado 31 años antes del tiempo estipulado.

Las reclamaciones de la Sucesión de J. B. Vicini, denominada (DEUDA FLOTÁNTE INTERIOR) montante a un valor nominal de $1.620.713.84, ajustada al 50% conforme el Plan de Ajuste de 1906 y que figuraba en los apartados especiales, según orden 16-A de ésta Secretaría de Estado de fecha 28 de Marzo de 1911, están en vías de pago.

La referida Sucesión se ajustó a los términos del citado Plan de Ajuste y comisionó al Sr. Juan Porcella, para retirar de la Guaranty Trust Company en New York la proporción que le corresponde.

También se ha ajustado la reclamación de la misma Sucesión de J. B. Vicini (Denominada Contrato de Julio de 1903) por un valor nominal de $250.092.32, ajustada al 40% de dicho valor.

Quedan pendientes los siguientes apartados: "Apartado Especial según Orden 11-A de las reclamaciones del Protocolo Italiano por un valor de $2.850.00, valor en Bonos a la par o su equivalente en efectivos más 2½ de prima e intereses por 19 años, que forman el 80% del valor adjudicado y $ 985.20 que forma el otro 20%.

Apartado Especial según Orden 20-A de la reclamación de los tenedores de Billetes del Banco Nacional de Santo Domingo.

Estas reclamaciones fueron ajustadas al 20% de su valor, conforme con el Plan de Ajuste, 1906, por un valor de $ 3.750.00 valor en Bonos a la par o su equivalente en efectivo más 2½ de prima e intereses por 19 años, que forman el 80% del valor adjudicado y $2.294.80 en efectivo que forma el otro 20%;

Apartado Especial para los Bonos provisionales en poder de los interesados y no canjeados por Bonos definitivos, por un valor de $29.250.00 valor en Bonos a la par más 2½% de prima e intereses por 19 años;

Apartado Especial, reserva para pago de comisiones a los Banqueros por arreglo de liquidaciones pendientes, por un valor de $800.00, valor en Bonos a la par, o su equivalente en efectivo, más 2½ de prima e intereses por 19 años.

Queda además a la disposición del Gobierno en la Cuenta Depositaria de Efectivo, para atender al pago de cualesquiera reclamaciones pendientes en conexión con éste Empréstito, la suma de $84.702.00.

El Sr. B. Bancalari y la Compañía United States Santo Domingo Kniting, mantienen sus reclamaciones contra el Estado.

Estos casos están siendo tratados por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin que hasta ahora conozca este Departamento que se haya llegado a un acuerdo con los interesados.

EMPRESTITO 1922.

El Gobierno Militar, por medio de la Orden Ejecutiva No. 735, de fecha 28 de Marzo de 1922, autorizó una emisión de bonos por un valor de $ 10.000.000.00, de los cuales en el mismo año se vendieron, $6,700.000.00 con intereses de 5½ anual al tipo de 90½%.

En el 1924, se dió como garantía colateral la diferencia entre los Bonos vendidos y los autorizados en la emisión, que alcazaba a un valor de $ 3.300.000.00, por un avance de $ 2.500.000.00, y ésta garantía colateral se canceló en Abril de 1926, al efectuarse la venta neta a un tipo de 95.76 de los referidos $ 3.300.000.00.

Con el remanente de esta operación se hizo el pago a la Liberty Trust Company de New York, del pagaré que poseía contra la República por la cantidad de $ 300.000.00 más intereses, por la compra de la Empresa Agua y Luz de Puerto Plata y Santiago, ingresando la suma de $ 331.617.73, resto de éste remanente, en los Fondos Generales de la Nación.

EMPRESTITO 1926.

La Ley No. 516, de fecha 9 de Octubre de 1926, votada por el Congreso Nacional, autorizó al Poder Ejecutivo para emitir Bonos por la cantidad de $ 10.000.000.00.

Estos Bonos serán redimibles a los catorce años, al 5½% de interés, y se pagarán del Fondo de Amortización de la Administración Aduanera.

Por disposición vuestra sólo se ha autorizado la venta de $5,000,000.00 en Bonos, habida cuenta de que el producido de éste Empréstito que especializa la Ley que lo creó, no se va a utilizar todo de una vez, economizando a la República pago de intereses por fondos innecesarios por ahora.

Estos $ 5.000.000.00 fueron puestos a la venta en pública subasta, con la condición de que se otorgaría la buena pro al mejor postor.

Los Sres. Lee, Higginson & Co., Banqueros de la Ciudad de Chicago Ill., remataron la subasta, al tipo de $98.07, venta ésta que se puede considerar muy alta, pués es la primera vez que los Bonos de la República obtie-

nen ese precio en Mercado abierto. Debo consignar que esta subasta fué neta y que el Gobierno no ha tenido que pagar comisión alguna, como había sucedido con los Empréstitos anteriores.

Las obras que se propone realizar vuestra Administración con estos fondos, Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo; Mejoras y Dragado de los Puertos de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata; Plan Completo de Obras Públicas; Plan de Irrigación y Colonización en diferentes zonas del país, justifican por sí solas la necesidad de su contratación.

La vida nacional ensachará su capacidad productora, y la ejecución de tales obras creará una situación de verdadero bienestar y florecimiento económico.

En el cuadro A-4 doy a continuación la demostración del estado de la deuda pública dominicana al cierre del presente año económico, cuyo monto es de $ 15.000.000.00.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

TESORERIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sección de Contabilidad.

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA PUBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 1926.

EMISION BONOS 1908—5% POR 50 AÑOS.

Bonos Emitidos		$ 20.000.000.00
No utilizados y cancelados en Nov. 1926		49.050.00
		$ 19.950.950.00
Bonos a la par comprados por la República al 31 de Dic. 1925 y depositados en el Fondo de Amortización	$ 15,410,500.00	
Bonos llamados a redención el 1 Febrero 1926	2,308,000.00	
Bonos comprados del Fdo. Amortinazción al 31 Dic.	24,850.00	$ 17.743.350.00
Bonos a la par pendientes de Redención		$ 2.207.600.00
Mas — Prima 2.50% requerida pa. Redención		55.190.00
TOTAL PENDIENTE		$ 2.262.790.00

EFECTIVO EN CAJA PARA SU REDENCION EN FEBRERO 1 DE 1926:

En el Fondo Amortiz. G. T. Co. al 31 de Diciembre 1926	$ 1,344,417.20
Remesado por el Receptor Gen. Aduanas Amortiz. fija..	200,000.00

Remesado por el Receptor G.A. Bal. del Exced. s/la Rec. $3,000,000.00 anuales...	213,953.58	
Intereses Acumulados por el efectivo en Depósito.....	9,280.40	
Int. Semestrales sobre 17,743,350.—Bonos a la Par al 5% anual comprados por la República.....	443,583.75	
	$2,211,234.93	
Traspaso de los Fondos de la Cta. Depositaria Efvo.....	51,555.07	$ 2.262.790.00
BALANCE PENDIENTE		$ —.—
EMISION BONOS 1922 — 5½% Por 20 Años 1a. Serie.....		6.700.000.00
EMISION BONOS 1922 — 5½% Por 20 Años 2o. Serie.....		3.300.000.00
EMISION BONOS 1924 — 5½% Por 2 Años.....$	2.500.000.00	
Pagado del producido de la venta de los $ 3,300,000.00 Bonos 1922—5% 2a. Serie en Abril de 1926.....	2.500.000.00	
BALANCE PENDIENTE		$ —.—
LIBERTY TRUST COMPANY — NEW YORK....$	300.000.00	
Pagado del producido de la venta de los $ 3,300,000.00 Bonos 1922—5% 2a. Serie en Abril de 1926.....	300.000.00	
BALANCE PENDIENTE		$ —.—
EMISION BONOS 1926 — 5½% Por 14 Años 1a. Serie.....		5.000.000.00
		$ 15.000.000.00

GENEROSO NUÑEZ,
Jefe de Contabilidad,
Tesorería Nacional.

F. A. HERRERA,
Tesorero Nacional.

J. DIAZ VALDEPARES,
Encargado de la Deuda Pública Exterior.

COMERCIO.

El valor de las mercancías importadas y exportadas por la República durante el año 1926, alcanzó a $ 23.677.533 y $ 24.895.871 respectivamente.

Hay que observar que durante este año la importación disminuyó en $ 1.661.519 o sea el 6.56% que el año anterior.

Se ha motivado la baja de las importaciones en la explicación de que muchos efectos como zapatos, pantuflas, manteca, maderas y otras alcanzaron el beneficio de la Ley No. 190, estimulando la industria nacional y haciendo cada vez mayor su capacidad de producción.

A continuación se relatan los países que suministraron esa importación, teniendo en cuenta la relación de importancia que acusa su volúmen.

Los Estados Unidos suministraron el 60.72% del total de la importación, con un valor de $ 14.377.932. Sigue a este país, Alemania, que alcanzó el segundo puesto con un 7.82% del total, con un valor de $1,852,397. La India Británica obtuvo un 5.96%, valorado en $ 1,411,624.; luego Puerto Rico con 5.52%, valor de $ 1,306,694.; Inglaterra con mercancías por valor de $ 1,082,267 o sea el 4.57%.

Otros países europeos fueron abastecedores de cantidades que deben tenerse en cuenta y se citan así: Países Bajos, 3.21%; Francia, 2.34%, Italia, 1.50%, España, 1.31% y Bélgica 1.28%.

En el cuadro anexo se agrupan los artículos de importancia cuyo valor alcanzó a $ 100.000 o más a fin de que sea fácil la referencia de ellos, demostrando al mismo tiempo los países que proveyeron mayores cantidades.

Como ya he expuesto arriba los productos dominicanos y manufacturas que fueron exportados en el año 1926, alcanzaron a un valor de $ 24.895.871 o sea $ 1.874.740 menos que en el año 1925.

Esta merma se debió principalmente a la poca producción de tabaco, causada por la escasez de lluvia, lo que dió por resultado que la cosecha fuera la mitad de lo que fué el año anterior.

Solamente se embarcaron 9.754 toneladas, con un valor de $1,192,026 mientras que en el año 1925 se embarcaron 22.260 toneladas con un valor de $2,765,484 acusando una baja de 12.506 toneladas en valor de $1,573,458.

También los reducidos precios del azúcar ocasionaron un descenso en valor de $ 747,423 durante el año; las melazas también tuvieron valor rebajado de $ 171,343.

Por otra parte el café aumentó 1,641 toneladas y en valor $595,485; y las habichuelas también aumentaron en 819 toneladas y $ 102,535 en valor.

Los mercados extrangeros recibieron proporcionalmente de los valores exportados los siguientes: los americanos $ 5,628,672 representados principalmente por cacao, $ 3,759,858; café, $ 613,219 y melazas $432,182 mientras que en el año 1925 ese total fué de $ 5,608,223.

De este modo, los Estados Unidos en su primer puesto subieron de un 20.95% a un 22.61%.

El Dominio del Canadá ascendió a segundo puesto con el 21.64% de la exportación, debido a sus compras de azúcar valorada en $ 5,378,618.

Irlanda recibió azúcar por valor de $ 4,171,907 y ocupa el tercer puesto.

En el mismo orden que se ha dado el porcentaje, corresponde a otros países principales el siguiente:

Inglaterra, 10.78%, Países Bajos, 7.68%, Puerto Rico, 4.97%, Francia 4.30%, Alemania 3.94% y Cuba 2.72%.

Los principales renglones exportados en su orden de importancia fueron estos seis productos: azúcar, cacao, tabaco, café, caña y melazas.

Fueron exportadas 337,653 toneladas de azúcar cruda, valor de $ 14,699,613 contra 301,106 toneladas, valor $ 15,447,036 en el año 1925.

Como se vé la cosecha de 1926 produjo 36,547 toneladas mas que la de 1925, pero el valor del producto fué menor en la cantidad de $ 747,423.

Del total de azúcar exportado 124,757 toneladas declaradas en un valor de $ 5,378,618 fueron al Canadá; 97,725 toneladas a Irlanda, valor $ 4.171.907; 52.396 toneladas valor $ 2.488.021 a Inglaterra; 37.383 toneladas, valor $ 1.553.166 a Holanda y el resto repartido entre otros países.

El cacao es el segundo renglón que le sigue en importancia a la azúcar.

De este fruto se exportó 20.084 toneladas, valor $ 3.831.432; tuvo una baja de 3,398 toneladas con pérdida en valor de sólo $ 43,658 por mejores precios alcanzados durante el año.

De este cacao fueron enviadas a los Estados Unidos 19,313 toneladas con valor de $ 3,759,858.

Otras partidas de importancia se exportaron para Holanda, Puerto Rico y Antillas Holandesas, respectivamente.

Como se ha expresado ya, la cosecha de tabaco fué pobre durante el año. Sólo se exportaron 9,754 toneladas con valor de $ 1,192,026. A Alemania se enviaron 5,105 toneladas con un valor de $ 645,426.; 1630 toneladas fueron a Francia con un valor de $ 170,243; a Holanda se exportó 1,541 toneladas con un valor de $ 200,479 y el resto a otros países.

A $ 1,890,491 ascendió en valor las 4,307 toneladas de café exportado durante el año. Con relación a la exportación de este mismo grano durante el año 1925 se observa que hubo a favor del año que reseñamos un aumento de 1,641 toneladas que representan un valor de $ 595,485.

Los Estados Unidos fueron los que recibieron la mayor porción o sean 1,369 toneladas que representan un valor de $ 613,219.

A la República de Cuba se exportó 845 toneladas valor de $ 422,553; a Italia 590 toneladas valor de $ 236,862; a Francia 407 toneladas valor de $ 163,735; a España 318 toneladas valor de $ 117,461; a Holanda 299 toneladas valor de $ 133,241; y Alemania recibió 290 con valor de $ 130,489.

De la caña de azúcar, 181,919 toneladas con valor de $ 645,531 fueron a Puerto Rico, mientras el precedente año se enviaron 179,582 toneladas

con valor de $ 690,641. Esta exportación tuvo un aumento de 2,337 toneladas y una disminulión en valor de $ 45,110.

Las melazas, sub-producto de la Industria azucarera fueron exportadas hasta 102,015 toneladas valor de $ 559,714 mientras en el 1925 se exportaron 78,030 toneladas con valor de $ 731,057, o sea una baja de $ 171,343 en valor y un aumento en toneladas de $23.985.

La exportación de maíz aumentó en 166 toneladas mas que en el 1925, pués mfentras en este año se enviaron al exterior 9,274 toneladas en el 1926 fueron exportadas 9,440 toneladas.

Puerto Rico fué el principal comprador de este fruto a quien le enviamos 6,903 toneladas con valor de $ 302,88.

Puede considerarse que la producción de habichuelas fué magnífica; de este grano se exportaron 1,046 toneladas por valor de $134,260, mientras que en el año 1925 sólo se exportaron 227 toneladas con valor de $31,725. Quiere decir que el aumento fué de 819 toneladas con un valor de $ 102,535.

La mayor cantidad de maíz fué enviada a Cuba en cantidad de 1,000 toneladas con valor de $ 129,396.

Para fácil referencia de los artículos exportados se inserta un estado de los trece principales con valor de $ 100.000 o más y la parte proporcional que corresponde a cada país considerado como el principal consumidor.

RELACION DE LOS PRINCIPALES ARTICULOS IMPORTADOS.

ARTICULOS	1926 Cantidad	Valor	PRINCIPALES PROVEEDORES País	Valor	Porcentaje
Algodón y sus manufacturas		$3.714.205	—Estados Unidos	$2,630,312	70.82
Arroz	Kilos 21,186,968	$1.759.742	—Alemania	711.293	40.42
Sacos de yute	" 4,647,144	$1.131.673	—India Inglesa	801,724	70.84
Harina de trigo	" 10,575,313	941.599	—Estados Unidos	918,524	97.55
Máquinas y aparatos no previstos		822,073	— " "	691,992	84.18
Gasolina	Galones 3,182,864	804.068	—Puerto Rico	549,737	68.37
Productos químicos y farmacéuticos		657.145	—Estados Unidos	453,719	69.04
Automóviles	Número 935	622.127	" "	599,516	96.37
Manteca	Kilos 1,779,926	603.068	" "	578,926	96.00
Sedas y sus manufacturas		529.623	" "	358.682	67.72
Hierro y acero no previstos		496.478	" "	341,990	68.88
Papel y sus manufacturas		467.715	" "	304,790	65.17

RELACION DE LOS PRINCIPALES ARTICULOS IMPORTADOS.

ARTICULOS	1926 Cantidad	PRINCIPAL PROVEEDOR Valor	País	Valor	Porcentaje
Aceite combustible, crudo	Gls. 896,934	434.560	Estados Unidos	224,966	51.77
Zapatos, Botas y pantuflas	Pares 290,945	425.303	" "	356,402	83.80
Aceite para la mesa	Kilos 1,355,924	339.482	Inglaterra	163,443	48.14
Jabón	" 2,098,289	333.053	Estados Unidos	253,686	76.17
Gomas y sus manufacturas		325.594	" "	275,044	84.47
Tablas, tablones y vigas	Met. Cub. 19.328	318.573	" "	315,594	99.06
Pescado salado o seco	Kilos 2,060,129	285.162	" "	227,675	79.84
Carros, carruajes y otros vehículos		278.506	" "	268,431	96.38
Lana y sus manufacturas		274.224	" "	87,745	32.00
Gas o Kerosene	Galones 1,341,231	264.537	" "	234,843	88.78
Cerveza	Litros 1,349,933	249.266	Alemania	167,887	67.35
Fibras vejetales no previstas		224.783	Irlanda	113,792	50.62
Artículos sujetos a derechos no previstos		224.313	Estados Unidos	96,821	43.16
Cemento	Kilos 21,114,919	220.000	Alemania	82,470	37.49
Frutas y granos no previstos	1,922,607	217.341	Estados Unidos	147,208	67.73
Carros de ferrocarril y tranvias	Número 499	212.168	" "	210,580	99.25
Camiones	" 280	196.131	" "	193,452	98.63
Rieles	Kilos 6,494,113	192.766	Bélgica	92,014	47.73
Aceite lubricante	Gal. 577,369	198.978	Estados Unidos	189,668	99.84
Hojas galvanizadas	Kilos 1,910,411	189.541	" "	132,306	69.80
Pinturas, tintes y barnices		185.198	" "	139,375	75.26
Efectos de porcelana		180.008	Alemania	79,500	44.16
Sombreros y cachuchas		173.481	Italia	71,369	41.14
Vidrio y cristalería		158.496	Estados Unidos	87,294	55.08
Pescado ahumado	Kilos 1,165,098	155.298	" "	118,600	76.37
Cueros y pieles no previstos		152.335	" "	125,580	82.44
Queso	Kilos 315,239	143.871	Holanda	122,435	85.10
Maquinaria para azúcar		143.669	Estados Unidos	92,964	64.71
Bebidas espirituosas	Litros 326,905	140.298	Holanda	61,402	43.77
Mantequilla	Kilos 145,961	140.062	Estados Unidos	65,476	46.75
Maquinarias eléctricas		135.417	" "	128,223	94.69
Cueros y pieles curtidas	Kilos 42,750	134.195	" "	117,992	87.93
Maquinarias para la agricultura		132.323	" "	65,980	49.86
Confituras	Kilos 291,932	129.647	" "	97,636	75.31
Perfumería y cosméticos		125.929	Francia	65,823	52.27
Alambre de púas	Kilos 2,048,555	125.015	Estados Unidos	68,670	54.93
Vinos	Litros 412,428	121.750	Francia	42,649	35.03
Muebles		118.445	Estados Unidos	104,646	88.35
Tubería y cañería	Kilos 793,237	116.530	" "	103,885	89.15
Pescado en lata o en conserva	K. 440,272	112.393	" "	58,048	51.65
Carne ahumada	Kilos 147,443	106.506	" "	103,519	97.20
Galletas, pan y bizcocho	" 262,209	104.318	" "	87,356	83.74

RELACION DE LOS PRINCIPALES ARTICULOS EXPORTADOS. I

Artículos	Cantidad exportada Kilos	Valor total	Países principal comprador	Valor	Porcentaje del total:
Azúcar cruda	337.653.428	$14.699.613	Canada	$ 5.378.618	36.59
Cacao crudo	20.084.194	3.831.432	Estados Unidos	3.759.858	98.13
Café crudo	4.307.245	1.890.441	" "	613.219	32.44
Tabaco en rama	9.754.083	1.192.026	Alemania	645.426	54.15
Caña de azúcar	181.918.761	645.531	Puerto Rico	645.531	100.00
Melazas	102.014.739	559.714	Estados Unidos	432.182	77.21
Maíz	9.440.378	415.750	Puerto Rico	302.880	72.85
Pieles de res	654.818	171.278	Estados Unidos	97.915	57.17
" de Chivo	205.140	143.585	" "	143.585	100.00
Miel de abejas	1.380.883	140.047	Alemania	100.311	71.63
Habichuelas	1.045.543	134.260	Cuba	129.396	96.38
Traviesas	10.599.866	177.060	Puerto Rico	62.877	53.71
Animales, 6209 cabezas de ganado		128.109	Haity	127.717	99.69

ESTADISTICA.

Aunque se puede apreciar por los estados remitidos por la Dirección las mejoras introducidas en el Departamento de la Estadística Nacional, completando algunos servicios de viejo establecidos y encauzando otros nuevos, no se puede decir que ha llegado al grado de organización que se desea. Las Secciones Comercial y Sociográfica han sido atendidas bastante bien, dentro de la capacidad del escaso personal con que se cuenta; la del Censo no podrá rendir un servicio eficiente mientras no se haga un Censo Nacional completo o se complete el del año 1920; la Sección Democráfica está incompleta a causa de que ninguna Ley establecè sanciones para los padres, parientes, médicos etc., que dejan de declarar los nacimientos y las defunciones.

El trabajo realizado en este año por la Dirección General de Estadística Nacional se puede decir que ha sido más bien que de mejoramiento para el año actual, de preparación para el próximo año de 1927, en el que se desenvolverán y llevarán a la práctica iniciativas muy provechosas.

Las averiguación del costo de la vida en todo el territorio de la República, del costo y utilidad de nuestras carreteras en relación con los ferrocarriles existentes; la determinación exacta hasta donde se pueda, del desarrollo agrícola del país y del estado sanitario del mismo por zonas; la recopilación de datos geográficos y topográficos ciertos, respecto de los principales y más salientes lugares, incluyendo todas las ciudades de la República, el mejoramiento de la estadística de importación y exportación, son cuestiones que están mereciendo la atención más interesada por parte del Director del Departamento y a las cuales ésta Secretaría a mi cargo prestará en todo momento la más decidida cooperación.

(Véanse los cuadros anexos).

DEFICITS DE COLECTURIAS, OFICINAS DE MUELLE Y ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

Las oficinas de muelle de la República, algunas Colecturías de Rentas Internas, antiguas Administraciones de Hacienda, y varias Administraciones de Correos, vienen arrastrando hace años en sus cuentas déficits pendientes.

Como sobre estos déficits no se puede tomar ninguna acción, estableciendo responsabilidades, os insinúo la conveniencia de que recomendeis al Congreso la cancelación de éstos valores pendientes que se distribuyen en las siguientes oficinas.

Colecturías de Rentas Internas:

SANTO DOMINGO	$	459.92
SAN PEDRO DE MACORIS	"	1.990.00
AZUA	"	547.95
LA VEGA	"	11.088.80
SANTIAGO	"	33.515.51
PUERTO PLATA	"	13.994.46
MONTE CRISTY	"	20.848.13
SAMANA	"	2.253.17
DUARTE	"	1.733.78
TOTAL GENERAL	$	86.431.42

Oficinas de Muelle:

MUELLE DE PUERTO PLATA	$	3.978.51
MUELLE DE AZUA	"	3.300.13
MUELLE DE SAN P. DE MACORIS	"	31.906.51
MUELLE DE MONTE CRISTY	"	2.325.00
MUELLE DE SANTO DOMINGO	"	7.193.88
TOTAL GENERAL	$	48.704.03

Administraciones de Correos:

SANTO DOMINGO	$	3.529.70
SAN PEDRO DE MACORIS	"	1.672.25
SAN FCO. DE MACORIS	"	214.48
MOCA	"	151.40
SAMANA	"	943.57
SEYBO	"	43.43
PUERTO PLATA	"	76.16
TOTAL GENERAL	$	6.630.99

Déficit Actual:

En las residencias llevadas a cabo durante este año en las oficinas públicas, las Colecturías de Rentas Internas de San Pedro de Macorís y el Seybo y la Administración de Correos de San Pedro de Macorís, han arrojado déficits por los valores siguientes:

COLECTURIA:	San Pedro de Macorís.....	$	4.800.43
" :	Seybo.....	"	4.812.43
ADMINISTRACION DE CORREOS.			
San Pedro de Macorís.....		$	4.442.92

Los responsables de éstos desfalcos, han sido sometidos por éste Departamento a la acción de la Justicia, después que la Honorable Cámara de Cuentas dió su veredicto en cada caso, considerando a los Jefes de dichas oficinas responsables de las sumas desaparecidas.

Honorable Presidente:

Los informes que acabo de rendiros, indican que el país va hacia rumbos ciertos de prosperidad, y que el anhelo de bien público que os ha inspirado en todos los actos de vuestra Administración, va tomando forma material en los varios aspectos de la vida dominicana.

Bien es verdad, que las dificultades y contratiempos con que ha tropezado la obra de la reconstrucción, no ha permitido realizar cabal y rápidamente el programa que habéis trazado y que están empeñados en cumplir vuestros colaboradores; pero, esto se compensa con la tesonera voluntad y el inquebrantable propósito de corresponder en todas las manifestaciones, a una política que sólo tiene por norma la felicidad de la Nación dominicana, y que es, en la Administración que dirigís, la única finalidad de todo cuanto se hace.

Yo me siento satisfecho de haber contribuído a ésta obra de engrandecimiento nacional, y espero que los futuros destinos de la Nación, sean la más elocuente muestra de una civilización que tiene por base la prosperidad y el patriotismo.

M. Martín de Moya,
Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Enero 20, 1927.

Año LIII. Núm. 3874.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Ley No. 649 sobre Lotería.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 6 de Julio de 1927. No. 3874.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 689.

Considerando:— Que algunas de las previsiones contenidas en la Orden Ejecutiva No. 420 que regula el funcionar de la **Lotería Benéfica**, resultan en la práctica confusas y de difícil aplicación por parte de los encargados de su cumplimiento;

Considerando:— Que la aludida Orden Ejecutiva No. 420 ha sido enmendada posteriormente por las Ordenes Ejecutivas 466, 496, 513 y 726, y que tal circunstancia determina la conveniencia y utilidad de reunir en un solo cuerpo de Ley las regulaciones concernientes a la **Lotería Benéfica**;

Considerando:— Que se ha evidenciado la necesidad de establecer disposiciones encaminadas a ofrecer mayores beneficios al público comprador de los billetes de la **Lotería Benéfica**, al mismo tiempo que rodéen de más efectivas garantías las funciones de esa Institución del Estado, ha dado la siguiente

LEY DE LOTERIA.

De la Renta de Lotería.

Art. I.— Se establece por medio de la presente Ley una renta pública bajo la denominación de LOTERIA NACIONAL la cual no podrá en ningún caso ser traspasada en venta o arrendamiento a particular o Compañía Nacional o Extrangera para su explotación.

Art. II.— Para la Administración de esta renta se crea un Departamento anexo a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a cargo de un Administrador de Lotería, nombrado por el Presidente de la República.

Párrafo.— El Secretario de Hacienda y Comercio queda facultado para conceder o negar autorización para el establecimiento de bazares o rifas que tengan por objeto exclusivo fines benéficos. Este mismo funcionario podrá, si lo cree conveniente, exigir al solicitante una fianza igual a la cuarta parte de los fondos que se destinen para los referidos fines y ordenar al Departamento de Rentas Internas la supervigilancia de los bazares o rifas.

Art. III.— Queda prohibido a cualquier persona, Compañía o Sociedades operar o Administrar Lotería alguna dentro del territorio de la República.

Art. IV.— Para los fines de esta Ley la palabra LOTERIA significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de disponer o distribuir dinero o cualquier objeto de valor por la suerte por medio de billetes, entre personas que hayan pagado, prometido o convenido en pagar con dinero o con cualquier objeto considerado de valor o parte de éstos, o quienes hayan recibido con un artículo de mercadería cualquiera cosa u objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero o cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio o entendido, o con expectación de que se dispondrá por lote o por la suerte, aunque el sistema sea conocido como Lotería, Empresa de Obsequios, Rifa o por cualquier otro nombre, y la palabra Billete, como es usada en esta Ley, será tomada para significar e incluir todo o parte de cualquier billete, que dé a su poseedor ocasión para obtener dinero u objeto de valor, o cualquier parte que de él se dará, desembolsará o distribuirá como resultado del Sorteo de la Lotería Nacional.

Art. V.— Los billetes de la Lotería Nacional serán divididos en décimos, vigésimos o centésimos y cada décimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Serán considerados valores del Estado y los que los falsificaren, contrahicieren o enmendaren quedarán sujetos a las prescripciones del Código Penal común en sus artículos 147 y 148.

Art. VI.— Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador. El Estado reconocerá como dueño a la persona que los presente al cobro. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros perjudicados, quienes podrán elevar la denuncia o reclamación correspondiente a los Tribunales de Justicia.

Art. VII.— Todos los billetes de la Lotería Nacional llevarán litografiados el Escudo de Armas de la República en cada uno de sus fracciones, el valor de la fracción así como todo otro dato de

interés público. Así mismo llevará cada fracción de billete un número de control, el cual se anotará con tinta en un libro foliado, sin borraduras y previamente registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

Art. VIII— Todos los billetes que resulten sobrantes por falta de venta o nulidad, quedarán por cuenta de la Hacienda, serán inutilizados sellándolos en forma que diga "No Vendidos" y se pondrá a la vista del público la lista de los mismos antes de la celebración del Sorteo a que correspondan. Como es imposible conocer con seguridad la numeración correspondiente a billetes dejados de vender por las Colecturías de Rentas Internas fuera de la Provincia Capital, antes de celebrarse el Sorteo, los Colectores de Rentas Internas quedan obligados a devolver los billetes no vendidos, directamente al Administrador de la Lotería a más tardar el Viernes antes de celebrarse el Sorteo, enviando copias del oficio que acompaña su remesa, con la numeración correcta de los billetes no vendidos al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Hon. Cámara de Cuentas y al Fiscal respectivo. Los mismos avisos pasará el Administrador de la Lotería al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Hon. Cámara de Cuentas de los billetes dejados de vender en la Administración, el día antes de celebrarse el Sorteo, aunque éste sea día festivo.

Art. IX.— En caso de que billetes devueltos por alguna Colecturía lleguen a tiempo para ser vendidos en la Oficina de la Administración antes de celebrarse el Sorteo a que correspondan, el Administrador de la Lotería notificará la venta de o parte de los mismos al Tesorero Nacional, al Auditor de la República y a la Hon. Cámara de Cuentas así como a los Inspectores indicando la Colecturía de la cual fueron recibidos y la numeración vendida el día antes de celebrarse el Sorteo, aunque éste sea día festivo.

Art. X.— Los billetes serán nulos para el público:

(a) En caso de pérdida o extravío en Correos de paquetes despachados por la Administración, debidamente comprobados.

(b) Por omisión del Escudo de Armas de la República, litografiado.

(c) Por robos en las Oficinas públicas, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Párrafo.—El Administrador enviará al Auditor Nacional y a los Colectores de Rentas Internas respectivos una enumeración detallada y sucinta de los números de los billetes contentivos en

cada paquete que se remita a las Colecturías, a particulares o compañías en general.

Párrafo.— Para que la nulidad de los billetes sea efectiva en cualquiera de los casos indicados en los párrafos (a) (b) y (c) de este artículo se le debe dar aviso al Administrador de la Lotería, antes de celebrarse el Sorteo correspondiente, quien lo comunicará al Hon. Presidente de la República para que este suspenda su pago por medio de un Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. XI.— Tanto la numeración de los billetes no vendidos a que se refiere el Art. VIII como la de los anulados de acuerdo con lo que establece el Art. X, serán anotados en un libro que se llevará en la Administración de la Lotería para el efecto y en el cual se hará constar todo lo que a ello se refiera, certificando los asientos con su firma el Administrador.

Art. XII.— Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma en la Ciudad de Santo Domingo y en las Colecturías de Rentas Internas en las cabeceras de provincias, a los precios que les sean fijados por la Administración para su venta al público. Cualquier infracción a éste Artículo de parte de empleado público encargado de la venta de billetes será cartigado con la destitución del cargo.

Art. XIII.— El Administrador de la Lotería Nacional puede variar los prospectos que contengan la cantidad de billetes y el reparto de los premios de cada Sorteo, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, siempre que no afecte la distribución del porcentaje establecido en el Artículo XV de la presente Ley.

Art. XIV.— La Administración de la Lotería Nacional no podrá modificar su prospecto sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

Art. XV.— El importe total de ingreso recibido por concepto de los sorteos será distribuído y gastado por la Administración de la Lotería, del modo siguiente:

a) El 58.6206 234/261% del importe nominal total de los billetes de que consta cada Sorteo será distribuído entre premios.

b) El 9.9310 90/261% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos, para fines benéficos.

c) El 12.9655 45/261% del importe nominal total de los bi-

lletes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, para atenciones municipales.

d) El 11.5862 18/261% se dedica a gastos de Administración, comisión que devengaren los compradores de billetes al por mayor y erogaciones imprevistas que autorice el Poder Ejecutivo.

e) El 1.1494 66/261% del importe nominal de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos, cuyo valor se dedicará a la compra o construcción de un edificio para la Lotería.

f) El 4.789 71/261% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad total de billetes vendidos, para los fines de la Cruz Roja Nacional Dominicana.

g) El 5.2681 259/261% del importe nominal total de los billetes vendidos será remesado al Tesorero Nacional con un certificado del Administrador de la Lotería, haciendo constar la cantidad de billetes vendidos, cuyo valor será dedicado exclusivamente a Instituciones de Beneficencia, pudiendo llevarse a cabo las siguientes obras:

Terminación del Hospital "Padre Billini",
Terminación del Hospital "Ricardo Limardo",
Terminación del Sanatorio de Tuberculosos,
Construcción de un Manicomio Moderno para 200 dementes,
Compra del edificio en Moca para instalar el Hospital "Santa Ana",
Compra de la Clínica del Dr. Rovellat para instalar en ella la Sala de Maternidad y la Gota de Leche,
Construir un edificio en Azua, en sustitución de la Casa-Escuela que existe actualmente, y tomar la Casa-Escuela para instalar en ella el Hospital "Presidente Vásquez",
Construcción de un hospital para niños pobres y para instalar en él la asociación de la "Gota de Leche", en Santo Domingo,
Terminación del Hospital "La Humanitaria" de La Vega.
Y otras con iguales fines.

h) Cada billete tendrá un recargo para la construcción y establecimiento del Acueducto de Santo Domingo, de acuerdo con las Leyes No. 79 y No. 419 del Congreso Nacional.

Art. XVI.— El último día de cada trimestre, o tan pronto como sea posible, el Auditor de la República hará la distribución de las sumas de dinero recibidas de acuerdo con el párrafo (b) del Art. XV, a las Instituciones de Caridad, de la manera que indicare el Poder Ejecutivo.

Art. XVII.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, formulará los reglamentos que él juzgue necesarios para conservación, adecuada inversión de fondos, inspección y ajuste de cuentas en los establecimientos que sean beneficiados con el dinero que proviene de la Lotería Nacional y también para la debida administración de tales establecimientos. Podrá, además, ordenar la suspensión del pago de la suma atribuida a cualquiera de estas Instituciones Benéficas en el caso de que ella no cumpla con los reglamentos dictados o con rendir debida cuenta de las sumas de dinero recibidas. En este caso, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio su orden de suspensión de pago; pero este pago podrá reanudarse si así lo ordena el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia o el Poder Ejecutivo.

Art. XVIII.— El último día de cada trimestre, o tan pronto como fuere posible, el Auditor de la República hará la distribución de los fondos recibidos de acuerdo con el párrafo (C) del Artículo XV entre las Tesorerías Municipales de las Comunes. La suma de dinero que se dará a cada Común de los fondos recaudados por el indicado concepto, estará, proporcionalmente, al total de estos fondos, como el producto del impuesto de patentes cobrado en la Común durante el año anterior, es al total del producto de dicho impuesto de patentes recaudado en el mismo año en todo el territorio de la República.

Art. XIX.— El depósito de los fondos a que hacen referencias los párrafos b, c, e, f, g y h del Art. XV será hecho por el Administrador de la Lotería a más tardar ocho (8) días después de la fecha en que se efectuare el Sorteo correspondiente.

Art. XX.— El producto de la Renta de la Lotería Nacional, así como la parte correspondiente de las multas que impongan los Tribunales de Justicia a los contraventores de esta Ley, y los ingresos que por cualquier concepto se produzcan, en virtud de la misma, ingresarán en la Tesorería Nacional.

Art. XXI.— El Administrador de la Lotería llevará un registro de la numeración correspondiente enviada a cada Colecturía así como la de los billetes retenidos en la Administración para su venta en la Capital de la República, por Sorteo. Tanto el Encargado de la Venta de Billetes en la Administración de la Lotería, como los Colectores de Rentas Internas en las cabeceras de provincias que tengan a su cargo la venta de billetes de la Lotería Nacional, llevarán un registro en el cual anotarán el nombre, dirección y cantidad vendida a cada persona, por Sorteo, así como la numeración de los billetes entregados.

Art. XXII.— Queda prohibido en lo absoluto la suscripción de billetes en la Administración o en las Colecturías.

Art. XXIII.— Los empleados permanentes de la Administración de la Lotería Nacional serán los siguientes:

1 Administrador
1 Encargado de la Venta de Billetes
1 Oficial Pagador
1 Auxiliar-Contable
3 Auxiliares Mecanógrafos
4 Auxiliares de 2a. Clase.
1 Encargado Control de Billetes
2 Numeradores
1 Sellador de Billetes
1 Organizador de Bolos
2 Empleados del Tablero
2 Mensajeros
1 Sirviente-Guardian, Encargado de la limpieza;

todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo y sus sueldos fijados en la Ley de Gastos Públicos.

El Administrador de la Lotería informará al Secretario de E. de Hacienda de la supresión de servicios o de la creación de otros que resulten provechosos a las rentas, quien si lo juzga conveniente hará su recomendación al Poder Ejecutivo.

PAGO DE LOS PREMIOS.

Art. XXIV.— La Lotería Nacional se efectuará por medio de Sorteos en cada uno de los cuales serán premiados tantos números cuantos sean los premios ofrecidos en el Reparto de Premios que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. XXV.— Unicamente serán pagados los billetes premia-

dos de acuerdo con la Lista Oficial de premios que correspondan al Sorteo, la que, autorizada por el sello de la Administración se fijará en lugar visible al público en la oficina de la Lotería, en las Colecturías de Rentas Internas, Tesorerías Municipales, Oficinas de Correos y en los demás lugares que se juzgue conveniente.

Art. XXVI.— No será pagado premio alguno sin la presentación y entrega del billete agraciado, el cual no podrá ser reemplazado ni sustituido por ningún otro documento.

Art. XXVII.— Tampoco serán pagados los billetes que se encuentren dentro del Art. X, ni aquellos que se hayan estampado PAGADO, indicativo de que la Administración de la Lotería ha efectuado su pago anteriormente.

Art. XXVIII.— Ningún billete o fracción de billete roto o deteriorado en forma tal que dé lugar a dúda será pagado sin someterlo, previamente, a reconocimiento pericial en la Administración de la Lotería, la cual hará las observaciones que juzgue pertinentes sobre su pago al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien resolverá el caso, siendo el fallo de éste inapelable.

Art. XXIX.— Excepto en los casos enumerados en los artículos anteriores, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado, sino en virtud de orden Judicial oficialmente comunicada al Administrador de la Lotería.

Art. XXX.— Para cada caso que se presente de suspensión de pago de billete premiado en virtud de orden Judicial de acuerdo con el Art. XXIX, se formulará un expediente al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con dicha suspensión de pago.

Art. XXXI.— El derecho de cobro caduca al año, a contar desde el día siguiente a la celebración del Sorteo. Transcurrido este plazo, cesará toda responsabilidad para el Estado y a su beneficio quedarán los premios no pagados, salvo el caso de algún billete o billetes premiados que estuvieren pendientes de resolución de acuerdo con los Artículos X y XXIX.

Art. XXXII.— El pago de los premios se efectuará en el departamento de pagos de la Administración de la Lotería desde el día hábil siguiente a la celebración del Sorteo, abonándose todos los premios cualquiera que sea su cuantía.

En las poblaciones cabeceras de Provincias el pago será efectuado por el Banco que designe el Gobierno.

Art. XXXIII.— En el reverso de los billetes o fracciones de

billetes que hayan sido favorecidos con premios de CIEN o más pesos se anotará el nombre de la persona que lo presentare al cobro, el lugar que declare ser su residencia y la fecha que se hizo el pago.

Párrafo.— En el caso de que la Lista Oficial contenga algún error escapado a la corrección, el Administrador de la Lotería pagará los premios de los billetes de conformidad con el número expresado en el libro registrado del sorteo correspondiente.

Párrafo.— El Administrador de la Lotería remitirá al Auditor Nacional y a la Cámara de Cuentas el último miércoles de cada mes una relación minuciosa y completa de todos los premios que hubiere pagado durante el mes.

Anualmente enviará a los mismos funcionarios una relación comparativa de los premios pagados y los que hubieren caducados por falta de cobro de parte de los favorecidos.

Art. XXXIV.— Todos los billetes premiados que hayan sido pagados durante el curso de un mes serán enviados al Auditor Nacional, debidamente facturados, por Sorteos y en orden número, para su examen. El Auditor Nacional los retendrá en sus Archivos por el plazo de un año y dispondrá su incineración al terminarse este período de acuerdo con los reglamentos que dictará la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de conformidad con la presente Ley.

DE LOS SORTEOS.

Art. XXXV.— Todos los Sorteos de la LOTERIA NACIONAL estarán bajo la inspección del Administrador o de su representante y serán efectuados en la presencia de no menos de CINCO (5) miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, o de los sustitutos de estos según está previsto en el Art. XXXVIII de esta Ley. Los Sorteos serán públicos; se efectuarán en la Ciudad de Santo Domingo, en un local claro y capaz de contener gran número de personas, en las fechas fijadas para ellos y durante las horas 7a.m. a 3 p.m. de la manera siguiente:

(a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al Sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño y de igual material, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada Sorteo; estas bolas, así numeradas, serán colocadas en orden numérico en forma de que cualquier interesado, pueda facilmente ver el número que desee,

y, después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre su eje. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para solo dar salida a una bola en cada revolución y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas. Este mecanismo con tapa será colocado por el Administrador o por quien lo represente, inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al Sorteo.

(b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios de Sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor, en forma tal que puedan ser facilmente controladas por todos los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES, serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente, mas pequeño que el mencionado en el párrafo (a), provisto de un mecanismo con tapa para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este Artículo.

(c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al Sorteo; después de hecho ésto, y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador o su representante anunciará al público que se vá a dar comienzo enseguida al Sorteo.

(d) De los dos globos, el mas grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada de sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir la bola que tiene el número en un receptáculo transparente la pasará dentro del receptáculo a un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES, quien la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcada en ella, entregándola seguido a otro miembro de la antes dicha JUNTA para que la verifique poniéndola después en orden numérico en el tablero que se tendrá allí para el propósito y a la vista del público. Estas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo, ni después, has-

ta no ser sacada del receptáculo transparente por el miembro de la JUNTA DE INSPECTORES designado al efecto, como lo indica este párrafo.

(e) Conjuntamente con cada revolución que se le dé al globo grande de la manera ya indicada en el párrafo anterior, se hará girar el globo pequeño (párrafo b) sobre su eje, cuando menos una vez, y se sacará de él una sola bola, la que será anunciada, verificada y colocada, del mismo modo que en el párrafo (d), al lado del número que fué antes sacado del globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo (d) de este Artículo.

(f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al Sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos (d) y (e) de este Artículo.

(g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del Sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia de los concurrentes.

(h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del Sorteo, ni comenzar, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades tiempo y método del Sorteo.

(i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente de la JUNTA DE INSPECTORES quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia, o la someterá a la decisión de la JUNTA, si correspondiere a esta la resolución del asunto.

(j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un Sorteo hasta que en cada uno de los globos indicados anteriormente estén todas las bolas requeridas, y presentes todos los testigos oficiales o los que han de sustituirles.

(k) Se llevarán registros en los formularios o libros que se proveeran para el propósito, del número de las bolas que hayan sido sacadas del globo grande y de sus premios correspondientes con las bolas sacadas del globo pequeño y que hayan sido anunciadas y verificadas. Los asientos serán hechos con tinta o lápiz

tinta. El número de las bolas en este registro serán tomados en el orden en que sean sacadas del globo grande, y anotadas en la columna del millar a que correspondan. Este registro lo llevará un miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

(l) Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este artículo, los miembros de la Junta de INSPECTORES encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los Miembros de la JUNTA DE INSPECTORES para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifiquen y confronten con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro, cuadruplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las Listas Oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Hon. Cámara de Cuentas para confrontaciones de contabilidad subsiguientes.

Un Notario Público, que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del Sorteo y certificará al pié, en hoja correspondiente del Registro, si el Sorteo se ha verificado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley y las firmas del Administrador o de quien lo represente y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y que están obligadas a firmar el Registro. El Notario Público hará la revisión de la lista para su impresión en la imprenta, presenciará la tirada de la lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto se termine la tirada.

(m) Cada miembro de la JUNTA DE INSPECTORES no ocupado en recibir las bolas de los receptáculos; de su colocación

en el tablero y en llevar el registro provisto en el párrafo (k) de este artículo, será provisto de una lista que contenga todos los premios de VEINTICINCO ($25.00) PESOS o más para que a medida que salgan dichos premios del globo anoten al lado el número del billete que lo obtuvo. Al anunciar los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados del tablero los números premiados con $25.00 o más, cada miembro de dicha Junta lo confrontará con la lista a que se refiere este párrafo.

(n) Para la información del público que presencie el Sorteo, el número del billete agraciado y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible al público; pero no será necesario fijar los númerso premiados con valores menores de CIEN ($100.00) Pesos. También debe enseñársele al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Art. XXXVI.— La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente y trece vocales como sigue:

El Administrador de la Lotería Nacional o su Ayudante, que presidirá; como vocales:

Un Inspector, empleado de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio, en representación del Secretario del ramo, designado por él mismo.

Un Inspector Representante de la Hon. Cámara de Cuentas de la República designado por el Presidente de dicha Cámara.

Diez Inspectores y un Notario Público que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Todos los Inspectores recibirán una dieta de Diez Pesos (10) por cada Sorteo a que asistan y el Notario Público recibirá una dieta de veinte pesos ($20.00) como honorarios de sus servicios en cada Sorteo, cuyo valor será cubierto de los fondos recaudados bajo el párrafo (c) del Art. XV de la presente Ley.

Art. XXXVII.— Las atribuciones de la JUNTA DE INSPECTORES SON:

(a) Autorizar el acto con su presencia.

(b) Resolver, sin apelación, cualquier incidente relativo a la celebración del Sorteo.

(c) Suspender el acto, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haga necesaria esta medida extrema.

Los acuerdos de la JUNTA se harán constar en acta, llevándose al efecto el libro correspondiente, extendido por el Representante del Ministerio Público, firmada por todos los miembros presentes y certificada por el Notario.

Art. XXXVIII.—Para celebrar un Sorteo se requiere la presencia de los miembros designados en el Art. XXXVI y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Art. XXXIX.— El Administrador de la Lotería Nacional determinará semestralmente el Prospecto de los Sorteos, que se publicará con un mes, cuando menos, de antelación en la Gaceta Oficial. En dicho Prospecto se hará constar el número, serie y clase de los Sorteos; el precio, número total de los billetes y los premios que han de adjudicarse, y día, hora y lugar en que han de celebrarse los Sorteos.

Art. XXXX.— Los Prospectos de los Sorteos se harán de manera que satisfagan las necesidades de la demanda para evitar sobrantes, no pudiendo pasar de veinticinco mil el número de billetes de cada un Sorteo y dividiendo los billetes en fracciones que faciliten la venta.

Con arreglo al artículo anterior, el Administrador de la Lotería, con la aprobación del Presidente de la República, formará los planes de los Sorteos, cuidando que estos se ajusten a la demanda. En ningún caso se efectuará más de un Sorteo por semana, dentro de cuyo límite se efectuarán extraordinarios para fines de Junio o principios de Julio y otro para Pascuas de Navidad y dos Sorteos Especiales para fines de la Ley No. 552 en Marzo y en Setiembre de cada año, y los cuales tendrán el número de billetes que acuerde el Administrador de la Lotería, con la aprobación del Presidente de la República. La importancia de los premios estará en relación directa con el precio del billete o la ascendencia del Sorteo.

Art. XXXXI.— Todos los billetes serán vendidos de contado por la Administración de la Lotería y los Colectores de Rentas Internas, quedando terminantemente prohibido venta alguna al crédito.

Art. XXXXII.— El Administrador de la Lotería propondrá a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio todas las mejoras y adelantos que deban introducirse en los aparatos y útiles que han de usarse en las operaciones de los Sorteos, prefiriendo aquellos que las realicen mecánicamente y de modo tal que sea

imposible toda impugnación racional respecto a la legalidad de los Sorteos.

Art. XXXXIII.— Queda absolutamente prohibido la importación, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras a toda persona o sociedad que no haya llenado los requisitos de la Ley de Rentas Internas. Los que sin llenar dichos requisitos los importen, o vendan o anuncien, así como sus cómplices serán considerados como defraudados e incurrirán en las penas señaladas a ese delito por las leyes vigentes.

Art. XXXXIV.— El Secretario de E. de Hacienda y Comercio, con la aprobación del Presidente de la República, dictará los reglamentos que crea necesarios para la mejor ejecución de esta Ley.

Art. XXXXV.— La presente Ley deroga cualquier otra Ley, Orden Ejecutiva o disposiciones que le sean contrarias y tendrá efecto 60 días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Rafael Brache.
R. Ismael Miranda.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Vicepresidente del Senado,
en funciones de Presidente,
V. Linares E.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003874
A.1927 V.0 N.3874

Año LIII — Nº 3875

GACETA OFICIAL

Director: Lic. Emilio García R.

Lic. Angel M. [illegible] Abogado y Notario
San [illegible] de Macorís

Santo Domingo, 9 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Ley Nº 688, de impuesto territorial.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003875
A.1927 V.0 N.3875

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 9 de Julio de 1927. No. 3875.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 688.

Art. 1.— Durante el mes de Junio de cada año y con las distinciones y excepciones que mas adelante se establecen, será cobrado y pagado un impuesto anual sobre todas las tierras dentro de la República Dominicana, y un impuesto anual sobre las mejoras permanentes especificadas en esta Ley; dichos impuestos serán pagados en oro americano o en moneda nacional al tipo legal de cambio. Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

Párrafo "A". MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra cultivada que no esté mas adelante en esta Ley exceptuada del impuesto.

Párrafo "B".— UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor de las mejoras permanentes sobre las tierras cultivadas, que estén gravadas expresamente por esta Ley.

Párrafo "C".— UN CUARTO POR CIENTO sobre el valor tasado de todo terreno rural, que no esté en estado de cultivo.

Párrafo "D".— MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda edificación, casa o construcción sobre terrenos urbanos.

Art. 2.— La palabra TIERRAS, para los fines del impuesto establecido por esta Ley, deberá ser tomada y entendida en el sentido de que incluye el suelo mismo, y todos los depósitos naturales encima y debajo de su superficie; y las palabras "MEJORAS PERMANENTES", para los fines del impuesto, deberán ser tomadas y entendidas en el sentido de que incluyen, en los terrenos rurales:

Párrafo "A".— Todas las edificaciones destinadas a viviendas de los dueños, administradores o encargados de las fincas o los usufructuarios, anticresistas o arrendatarios de ellas.

Párrafo "B".— Todas las maquinarias y equipos permanen-

tes de las minas, canteras, pozos de petróleo y otras empresas industriales similares establecidas en la República.

Párrafo "C".— Las casas o edificaciones destinadas a almacenes, bodegas, tiendas, hoteles, restauranes, clubs, y toda otra construcción usada para fines de especulación en terrenos rurales.

Art. 3.— Las otras mejoras en terrenos rurales no especificadas en esta Ley como cultivos, casas para peones, casas de calderas, teléfonos, ferrocarriles y sus equipos permanentes, puentes, lanchas, maquinarias, aserraderos, tanques, etc., estarán exceptuadas del pago de este impuesto; pero se tomará en cuenta el mayor valor que por ellas adquiere la tierra, para la declaración y tasación de ellas.

Art. 4.— Se exceptuarán del pago de este impuesto:

"A". Las propiedades rurales cultivadas, pertenecientes a un mismo dueño, cuyo valor acumulado no alcancen a $ 5000.00;

"B". Los terrenos rurales no cultivados, de un mismo dueño, cuya extensión acumulada no alcancen a 5000 tareas. Las tierras áridas sin irrigación no cultivadas.

"C". Las propiedades urbanas de un mismo dueño cuyos valores acumulados no alcancen a $ 2000.00;

"D". Todas las propiedades que pertenezcan al Gobierno Dominicano que no estén retenidas, usadas, o controladas por terceras personas, directa o indirectamente, sin el consentimiento del Gobierno Dominicano;

"E". Las Iglesias, cuando sean usadas exclusivamente para el culto religioso;

"F". Todas las propiedades que pertenezcan a las Comunes, que no estén retenidas para ser utilizadas por dichas Comunes;

"G". Todos los edificios destinados a escuelas, bibliotecas, instituciones de beneficencia y hospitales, cuando esos edificios y tierras sean usadas exclusivamente para escuelas, bibliotecas públicas o para fines benéficos o de hospitales, excepto cuando hayan sido arrendados para estos fines; entendiéndose, que si la tierra donde está ubicado cualquiera de tales edificios excede de sesenta (60) tareas, estará sujeta al pago del impuesto, siempre que tenga un valor que pase de $ 5000.00;

"H". Las propiedades pertenecientes a naciones extranjeras y destinadas a sus legaciones, siempre que dichas naciones extranjeras otorguen igual privilegio a la República Dominicana.

Art. 5.— Los impuestos descritos en el Artículo primero de esta Ley, serán cobrados en la forma que se indica mas adelante, por los Colectores de Rentas Internas, en las comunes donde los haya y en las que no los haya por los Tesoreros Municipales y serán cobrados sobre todas las propiedades, mejoras y terrenos radicados en su común respectiva, que han sido gravados por esta Ley.

Art. 6.— A partir de la publicación de la presente Ley los Notarios Públicos o los funcionarios que hagan sus veces no instrumentarán ningún acto traslativo, declarativo, ni de cualquier otro modo relativo a propiedades que estén sometidas al pago de este impuesto, incluyendo las particiones y liquidaciones de cualquier naturaleza, enagenaciones, comunidades, sucesiones o los arrendamientos, las constituciones de hipoteca o de anticresis, aportaciones etc., si no les es presentado el último recibo que acredite que el impuesto correspondiente ha sido pagado. Cuando los Títulos de propiedad deban quedar en sus archivos depositados como comprobantes, anexarán el dicho recibo al Título que quede depositado, y siempre harán mención en los actos que redacten, de haber tenido a la vista el dicho recibo, en el cual extractarán además, copiando las menciones principales del dicho recibo.

Los Notarios que a partir de la publicación de la presente Ley instrumenten actos relativos a las propiedades gravadas con este impuesto sin tener a la vista el recibo que acredite el último pago o que teniendo a la vista el recibo no hagan en el acto que instrumentan las menciones requeridas por este artículo, serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional y pérdida de la jurisdicción notarial.

Art. 7.— A partir de la publicación de la presente Ley los Tribunales Dominicanos no aceptarán como medios de prueba ni tomarán en cuenta títulos de propiedades sometidas al pago de este impuesto, sino cuando con esos títulos les sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto; ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucios, ni lanzamientos de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, etc. si no se presenta junto con los otros documentos y pruebas en apoyo de la demanda, el último recibo que demuestre que se ha pagado el impuesto sobre el inmueble de que se trata.

La sentencia que haga mención de un título o que pronuncie un desalojo, acordare una reinvindicación, pronuncie una partición, ordene una licitación, etc., deberá hacer mención y describir el recibo que acredite el pago del impuesto.

Será nula cualquier sentencia dada en contravención de estas disposiciones y su nulidad puede ser opuesta en todo tiempo y en cualquier estado de causa.

Art. 8.— Cuando se lleve a cabo la venta en pública subasta de propiedades sometidas al pago de este impuesto, los Secretarios de Tribunales de Primera Instancia y los Notarios ante quienes se efectúe la venta pedirán al jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, certificación de que los impuestos por esta Ley previstos han sido pagados, y en caso de que lo hayan sido, el precio de la venta, aún cuando los pliegos de condiciones dispongan otra cosa, deberá ser depositado con ellos y retendrán el precio de la venta cuantos valores adeuden por ese concepto y no expedirán títulos ni copias de las adjudicaciones sino cuando el precio de venta les sea entregado.

Art. 9.— El Tribunal de Tierras no adjudicará terrenos o propiedades de las sometidas al pago de este impuesto, sino cuando le haya sido demostrado que ha sido satisfecho.

Art. 10.— Los Conservadores de Hipotecas y los Directores de Registros no transcribirán, ni inscribirán, ni registrarán actos bajo firma privada relativos a propiedades sometidas al pago de de este impuesto, si no les es presentado el recibo que acredite que ha sido pagado, de cuya circunstancia harán mención al terminar la nota de transcripción, inscripción o registro que dejen asentada en sus libros; bajo la pena de seis meses de prisión correccional y pérdida del empleo.

Art. 11.— Los funcionarios públicos que hagan en sus actos menciones fraudulentas relativas a esta Ley, serán perseguidos y castigados, como autores de falsedad en escritura pública.

Art. 12.— Dos veces en el año, por lo menos, el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial ordenará a un empleado de su dependencia, residenciar las oficinas de los Notarios, Conservadores de Hipotecas, con el fin de examinar las inscripciones, registros y transcripciones de documento, ya sean auténticos o bajo firma privada, y cuando compruebe la violación de cualquier artículo de la presente Ley, someterá al infractor o infractores por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, directamente o a intervención del Fiscal.

Art. 13.— Toda persona dueña de una propiedad o tenedora de título de una propiedad, o que tenga alguna acción o interés en cualquier propiedad, o en cualquier título sujeto a impuesto bajo las previsiones de esta Ley; y toda persona que esté en posesión

de cualquiera de dichas propiedades o títulos sujetos a impuestos, excepto cuando la posesión sea por virtud de arrendamiento, deberá obtener del Colector de Rentas Internas, de la Común donde los haya, o del Tesorero Municipal de la Común donde no haya Colectores de Rentas Internas, en la cual esté radicada la propiedad, un formulario de declaración, por duplicado, el cual devolverá al Colector o al Tesorero, después que lo haya llenado fiel y correctamente, si previamente no ha hecho la declaración de tal propiedad. La declaración debe cubrir separadamente cada una parcela de tal propiedad o título, y todas las mejoras permanentes sobre ella, sujetas a impuesto, que fueren poseídas o parcialmente poseídas por tal persona, como dueño, o en las cuales tenga título, o tenga alguna acción o interés, o de las cuales esté en posesión, excepto cuando no sea por virtud de arrendamiento. Tal persona puede hacer el pago del correspondiente impuesto sobre tal propiedad en el momento de presentar la declaración; pero estará obligada a hacer el pago a más tardar el 30 de junio de cada año, bajo la sanción de una multa no mayor de quinientos, ni menor de cien pesos.

Párrafo "A". El Poder Ejecutivo dictará todas las Ordenes, Reglamentos e Instrucciones, y redactará formularios necesarios tanto para que las declaraciones sean correctas y concretamente presentadas, como para que los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales cumplan fielmente su encargo, y para la fiel ejecución de esta Ley.

Art. 14.— Las declaraciones requeridas por esta Ley QUEDAN EXCEPTUADAS DEL IMPUESTO PREVISTO PARA TALES DOCUMENTOS EN LA LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918, y ningún cargo será hecho ni se cobrarán honorarios por ninguna persona por sus servicios de tomar el juramento requerido, ni atestiguar las firmas de las personas que presenten tales declaraciones.

Art. 15.— Las declaraciones hechas de acuerdo con la presente Ley, a fines de pago del impuesto constituyen PRIMA FACIE, prueba de propiedad, en beneficio de las personas que las hagan, hasta prueba en contrario, y no se aceptarán contra escritos para la reivindicación de propiedades que hayan sido puestas en nombre de otras personas, para eludir el pago del impuesto.

Art. 16.— No será necesario requerir el pago de estos impuestos, los cuales deben ser pagados en las Oficinas de los Colectores de Rentas Internas o Tesoreros Municipales las que permanecerán abiertas desde las 8 a. m. hasta las 11 a. m. durante

cada mes de Junio, y durante los demás meses permanecerán abiertas no menos de tres días durante cada semana, excepto en los días de fiestas legales y los Domingos.

Art. 17.— Toda persona que esté en POSESION DE PORCIONES DE TERRENOS COMUNEROS, o de mejoras permanentes sobre ellos sujetas a IMPUESTO estará obligada a pagar el impuesto previsto en esta Ley, como si tal persona fuera el dueño de la porción de terreno así poseído por ella.

Art. 18.—Excepto como posteriormente en esta Ley esté previsto, toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley será tasada en la Común en la cual dicha propiedad esté radicada y el impuesto sobre ella será notificado a la persona que sea dueña o esté en posesión de ella.

Art. 19.— Cualquier persona, cualquier gerente, oficial, director o representante de cualquier persona, firma, sociedad, o corporación que preste o devuelva firmada una falsa o fraudulenta declaración o estado que le fuere requerido por esta Ley; o que voluntariamente faltare o rehusare hacer y suscribir cualquiera de los juramentos, certificaciones o afirmaciones requeridas por esta Ley; o que voluntariamente se negare a contestar cualquier interrogatorio de cualquier Miembro de la Junta de Revisión o Igualamiento, Colector, Tasador u Oficial de Rentas Internas que esté por esta Ley autorizado a hacerlo, será, después de convicto, condenado a no menos de cincuenta pesos ($50.00) ni más de quinientos pesos ($500.00) de multa o a prisión correccional que no sea mayor de un año ni menor de un mes; o a ambas penas, a discreción del Tribunal Correccional.

Art. 20.— Las propiedades en litigio, cuando en la litis no sea parte el Gobierno Dominicano, será tasada a la persona que esté en posesión de ella.

Art. 21.— Si el dueño o reclamante de cualquier propiedad sujeta a impuesto y que no haya sido declarada, es desconocido, tal propiedad será tasada a "DUEÑO DESCONOCIDO".

Art. 22.— Será obligación del Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial ordenar la revisión del valor tasado de toda propiedad sujeta a impuesto bajo las previsiones de esta Ley, y que se haga una tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto que no haya sido declarada por su dueño, o que haya sido declarada incorrectamente.

Párrafo "A". Deberá también hacer que de vez en cuando sean tasadas de nuevo cualesquiera propiedades, a medida que ha-

ya la necesidad de tasación y retasación; las que serán hechas de acuerdo con las previsiones de esta Ley.

Párrafo "B". Deberá también establecer de acuerdo con los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales respectivos, los convenientes y necesarios distritos de tasación y queda por la presente autorizado a emplear tales tasadores, inspectores, Agentes especiales y empleados, tanto municipales como de su Departamento, como pueda ser necesario para ejecutar las previsiones de esta Ley.

Párrafo "C". Hará que sean preparados los libros necesarios y los formularios requeridos para la tasación y revisión y para el cobro y contabilidad de los impuestos de esta Ley previstos y preparará y publicará tantas instrucciones como puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes y para instrucciones de los empleados que estén encargados del cumplimiento de alguna obligacion en conexión con ella; y hará que sean preparadas y conservadas listas completas de todas las propiedades sujetas a impuesto y de las relaciones para la tasación, e incluir en los formularios de declaraciones, tales interrogatorios como pueda considerar necesarios y apropiados para obtener una cabal y completa tasación.

Párrafo "D". Llevará también cuenta de todos los fondos cobrados bajo las previsiones de esta Ley, y someterá al Poder Ejecutivo los Reglamentos que juzgue necesarios para que éste los apruebe.

Art. 23.— Para ejecutar las previsiones de esta Ley, será establecida bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, una Oficina de Impuesto sobre la Propiedad Territorial, con un Jefe y los Tasadores, Agentes Especiales, Inspectores y Empleados que puedan ser necesarios para obtener una cabal y completa tasación de todas las propiedades sujetas a impuesto dentro de la República Dominicana. Los Colectores de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, Tasadores, Agentes Especiales e Inspectores que puedan ser empleados en conexión con la tasación de la propiedad en ejecución de esta Ley, tendrán todos los poderes dados por la Ley de Rentas Internas a los Colectores de Rentas Internas en cuanto a las investigaciones de sospechados casos de violaciones a las Leyes de Rentas Internas, y tendrán poder para recibir juramento en conexión con la ejecución de esta Ley.

Art. 24.— Tan pronto como sea posible después de publicada la presente Ley, serán compiladas en la Oficina del Impuesto Te-

rritorial las declaraciones presentadas por los dueños de propiedades a los distintos Colectores de Rentas Internas, y Tesoreros Municipales de acuerdo con esta Ley y formada una lista completa de los impuestos correspondientes a cada Común, la cual, después de haber sido corregida, revisada y enmendada y aprobada, como posteriormente en esta Ley está previsto, CONSTITUIRA LA LISTA DE IMPUESTO APLICABLE PARA EL PROXIMO AÑO FISCAL. Dichas listas serán preparadas por duplicado, en la forma y de la manera que sea prescrita por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, y serán remitidas por él a los distintos Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales a más tardar el 1ro. de Mayo de cada año; haciendo en ellas las correcciones o modificaciones que hubieren sufrido por decisión de la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, o por cualquiera otra causa.

Art. 25.— Cuando dichas listas de impuestos hayan sido examinadas y aprobadas por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, según se especifica en esta Ley, deberán ser encuadernadas en forma de libros, con títulos adecuados y número de referencia e índice si fuere necesario, indicando el año fiscal a que pertenezcan y se refieren. Ninguno de tales volúmenes encuadernados contendrán listas de impuesto de más de una Común salvo como esté de otro modo previsto en esta Ley; cuando estén foliados debidamente y firmados por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, CONSTITUIRAN EL LIBRO DE IMPUESTO DE LA COMUN A QUE PERTENECEN, y de acuerdo con la cual serán aplicados los impuestos previstos por esta Ley y cobrados para el año fiscal a que dichas listas de impuestos se refieran.

Art. 26.— Apropiadas listas de los impuestos que venzan al 30 de Junio de cada año, serán fijadas a más tardar el 15 de Mayo en por lo menos dos sitios, en lugar visible, en cada Común donde hayan de ser pagados los impuestos; sinembargo, la omisión en tales listas del nombre de cualquier persona obligada al pago del impuesto, no lo eximirá del pago que le corresponde pagar. Tal aviso deberá prepararlo el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal en su caso, sirviéndose para ello de las listas que le sean enviadas para el cobro de tales impuestos, y él será responsable de la debida preparación y fijación del aviso conforme lo requiera este Artículo.

Párrafo "A". Es deber de toda persona que posea propiedades sujetas a impuesto presentarse al Colector de Rentas Internas en las Comunes donde los haya o al Tesorero Municipal en la

que no los haya, con el fin de indagar el monto de los impuestos que deba, y si el propietario no encontrare su nombre en la lista correspondiente, deberá dar aviso por escrito al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal, describiendo la propiedad que no figure en el rol, y si fuere posible, el número del formulario en el cual fué declarada.

Art. 27.— Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales al recibir el pago del impuesto expedirán y firmarán los recibos y talones correspondientes e ingresarán el 40% de las sumas así recibidas por ellos en la Tesorería Municipal, como renta Municipal y el 60% restante de las sumas así cobradas lo depositarán separadamente en la manera y en el tiempo que indique el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial, el cual 60% se ingresará a los fondos generales de la Nación.

Párrafo. "A". Los Colectores de Rentas Internas enviarán al Tesorero Nacional los impuestos cobrados, y éste enviará al correspondiente Ayuntamiento el 40% como renta Municipal.

Art. 28.—El trabajo de tasación de propiedades y la revisión de tasación serán hechos por los Oficiales de Rentas Internas, Tasadores y Agentes Especiales, encargados de ese servicio por el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial, sirviéndose de las cartillas de tasación que serán formuladas por la Junta de Revisión e Igualamiento, con la aprobación del Poder Ejecutivo, quienes deberán, como sea dispuesto por éste, investigar e informar sobre todos los casos de morosidad en el pago de impuesto, y de todas las otras violaciones a esta Ley y de todas las quejas hechas por los contribuyentes relativas al montante, pago y otras condiciones de sus impuestos.

Art. 29.— Siempre que cualquier Tasador u otro Oficial de Rentas Internas, sepa que cualquier propiedad no ha sido declarada, o que no ha sido tasada, o de que no ha sido tasada en otra que su aproximada tasación, estará obligado a tasar inmediatamente dicha propiedad en su correcta tasación, y a requerir del dueño, o de la persona que esté en posesión de ella, o de cualquier otra persona que, bajo esta Ley, sea responsable del pago del impuesto sobre ella, que presente una declaración, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal de la Común en la cual tal propiedad sujeta a impuesto está radicada, y a pagar los impuestos, recargos, que puedan haberse acumulado sobre ella, dando cuenta de ello al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial.

Art. 30.— Cualquier persona que voluntariamente dejare de

llenar y entregar al correspondiente Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal la declaración de su propiedad sujeta a impuesto, dentro de los diez días después de haber sido debidamente notificado por su Oficial autorizado, será después de convicto, multado con no menos de veinticinco pesos ($25) o con no más de cien pesos ($100.00); dicha multa por el Tribunal correccional será considerada como un primer gravamen sobre la propiedad así afectada.

Art. 31.— Será obligación de los Tasadores y de los Oficiales al hacer la tasación o la revisión de la tasación existente, anotar cada pieza o parcela de propiedad inmobiliar separadamente, y dar a cada una su valor de tasación junto con una descripción de ella, y el nombre y dirección del propietario en tanto que tal información pueda ser obtenida.

Art. 32.— A las personas que a la fecha de la publicación de la presente Ley fueran deudoras por concepto del impuesto sobre la propiedad, les serán liquidados los impuestos debidos, dividiéndose la suma adeudada en veinte anualidades, y será pagada cada anualidad, al momento de hacer el pago del impuesto del año correspondiente. Las sumas así cobradas se ingresarán y aplicarán de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo "A". La suma adeudada se determinará calculándose el impuesto no pagado sobre la tasación que de la propiedad se haga después de publicada la presente Ley.

Art. 33.— Desde la publicación de la presente Ley quedan anulados y sobreseídos todos los procedimientos de embargo, ejecución y venta que estuvieren pendientes.

Art. 34.— Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales en su caso, enviarán el día 30 de Agosto de cada año al Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial una relación de las personas que adeudaren el impuesto con expresión de la propiedad gravada y monto del impuesto adeudado.

El Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial ordenará la persecución de los deudores morosos por medio de los Colectores de Rentas Internas e indicará a su opción cuando la ejecución deba ser hecha sobre muebles o sobre inmuebles.

Art. 35.— Las obligaciones resultantes por concepto de este impuesto podrán ejecutarse después del 30 de Junio de cada año por cualquier Alguacil requerido al efecto en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia o quien ha-

ga sus veces, a diligencias de cualquier Colector de Rentas Internas.

Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el Alguacil hará intimación al deudor de pagarle la suma adeudada, y si el pago no se efectuare procederá a embargar bienes muebles, y sin ninguna otra formalidad previa y proseguirá los procedimientos hasta la venta, con cuyo producto se pagarán las acreencias y los gastos que pudieran ocasionarse.

Art. 36.— Cuando la persona contra quien se dirije un embargo, fuere una sucesión indivisa, o una comunidad, se realizará el embargo sobre los bienes muebles pertenecientes a la o a las personas que usufructúen la propiedad.

Art. 37.— Ninguna causa de nulidad podrá invocarse contra los embargos hechos de acuerdo con esta Ley.

Art. 38.— La propiedad inmobiliar del deudor, sobre la cual no se hubiere pagado el impuesto quedará afectada con una hipoteca en primer rango a favor del Estado, independientemente de toda inscripción.

Art. 39.— Cuando el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial haya indicado el embargo inmobiliar como medio de ejecución, el Alguacil encargado de ella notificará al deudor la Ordenanza del Juez de Primera Instancia y le hará intimación de pago, y en caso de que éste no se efectuare declarará al deudor que la propiedad gravada con el impuesto cuyo costo se persigue, queda embargada para hacerse la venta por el Tesorero Municipal de la Común, el trigésimo día después de la intimación de pago.

El Alguacil entregará al Tesorero Municipal el acto de mandamiento de pago así redactado, y este funcionario, con no menos de 20 días de anterioridad al trigésimo día de la fecha del ac[illegible], publicará en el periódico de mayor circulación de la localidad, y si en ésta no lo hubiere, en el de la localidad más próxima, un aviso permanente, en el cual aviso se indicará la fecha, día y hora en que tendrá efecto la venta pública; el monto de los impuestos que se persiguen con más los intereses acumulados y una indicación sumaria del inmueble que se vende.

Igual aviso se fijará en la puerta exterior de la Alcaldía de la Común donde debe efectuarse la venta y en la puerta exterior de la Tesorería Municipal.

La venta la efectuará el Tesorero Municipal con asistencia del Alcalde o de quien lo sustituya y del Síndico Municipal o quien lo sustituya, quienes firmarán el acta de adjudicación conjuntamente con el Tesorero Municipal.

Las pujas serán anunciadas por el Alguacil de la Alcaldía de la Común quien hará las veces de vendutero Público y el Tesorero Municipal declarará adjudicatario el mejor postor y último subastador.

Párrafo "A". En el caso de que el adjudicatario no cumpla con las condiciones de la subasta dentro de los cinco días siguientes al de la venta, el Tesorero Municipal procederá a una nueva subasta, que efectuará al décimoquinto día, después del primer aviso de la nueva subasta. El falso subastador será condenado a no menos de seis meses de prisión correccional.

Párrafo "B". Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por el deudor embargado ni por los terceros para anular el embargo y venta pública realizada como queda establecida en esta Ley.

Art. 40.— El día y hora indicados para la subasta, el Tesorero Municipal abrirá las pujas, y en el caso de que no se presenten licitadores, reenviará la venta para una segunda subasta que se efectuará por ante él, quince días después del señalado para la primera venta y se publicarán nuevos avisos. Si en esta subasta no se presentan licitadores, la venta será reenviada para una tercera subasta que se efectuará al vencimiento de los doce días del reenvío, debiendo hacerse nuevos avisos.

Si al realizarse esta tercera subasta no se presentan licitadores, la propiedad será adjudicada al Estado Dominicano.

Art. 41.— Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado Dominicano sino vendida al mejor postor, y el producido de tal venta fuere mayor que la suma adeudada, la diferencia le será devuelta al dueño de la propiedad.

En todos los casos el primitivo propietario podrá readquirir la propiedad en el plazo de un año después de pagar el monto del impuesto adeudado, costos, costas, gastos de procedimiento e intereses al tipo legal.

Art. 42.—Los que tengan posesiones en terrenos comuneros que entraren en posesión de parcelas de tierras, deberán hacer la declaración de la porción que le sea adjudicada, en la forma establecida por esta Ley, indicando, en una de las casillas del formulario que para tales casos está previsto, el concepto por el cual ocuparen dichas parcelas de terreno.

Art. 43.— No se hará ningún cambio en la tasación de cualquier propiedad sujeta a impuesto durante cualquier año fical por que esta cambie de dueño, a no ser que el cambio se opere por una división o partición de la misma, después que el impuesto haya

sido aplicado, y si tal división de la propiedad ha sido debidamente declarada al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, con expresión de las porciones que hayan sido atribuidas y el nombre de la persona a quienes fueren atribuidas.

El valor tasado del impuesto será repartido proporcionalmente a las atribuciones en la partición; pero los impuestos adeudados y que no hayan sido pagados continuarán gravándo la propiedad en todas sus partes.

Art. 44.— Cuando una persona que pagare el impuesto, no tenga domicilio conocido en la República, cualquier notificación o aviso que deba serle hecho será fijado en la puerta de la Alcaldía de la Común por un Alguacil y el acto instrumentado por este curial será visado por el Presidente del Ayuntamiento. Esta fijación constituye notificación a persona, quince días después de la fecha de su fijación.

Art. 45.— Si en cualquier tiempo, después de publicada la presente Ley, se comprobare que cualquier Tesorero Municipal ha dejado de cobrar a cualquier persona o personas que figuren en la lista de impuestos aplicables, el impuesto correspondiente, o en caso de que dicha persona o personas se hubieren negado a pagar o no hubieren pagado tal impuesto y el Tesorero Municipal de tal Común no hubiere procedido a comunicarlo dentro de los plazos que esta Ley señala, al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, éste deberá avisar al Ayuntamiento de la Común respectiva de la falta cometida por su Tesorero Municipal y requerirá del Ayuntamiento de la Común respectiva la destitución inmediata del dicho Tesorero Municipal, sin perjuicio de cualquier otra pena en que haya podido incurrir. Si después de haber sido pedida la destitución del Tesorero Municipal, transcurrieren quince días sin que el Ayuntamiento así requerido haya efectuado la destitución, será deber del Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, comunicar sin pérdida de tiempo el hecho, por conducto del Secretario de Hacienda y Comercio, al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el cual a su vez, requerirá inmediatamente al Ayuntamiento para que destituya, en la primera sesión que dicho Ayuntamiento celebre, al referido Tesorero Municipal. Si después de haber sido así requerido por el Secretario de lo Interior y Policía, transcurrieren treinta días sin que los regidores del referido Ayuntamiento hubieren destituido al Tesorero Municipal, los regidores que se hubieren negado a hacerlo, o que sin excusa legítima no hubieren asistido a la sesión en que debe resolverse la destitución, se considerarán que han renunciado el cargo y se llamarán los suplentes correspondientes y si se

hubieren agotado los suplentes, serán sustituidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 46.— Todo acto traslativo o declarativo de mutación de propiedad inmueble y toda cesión que de ella se haga, legalice o ejecute a partir de la publicación de la presente Ley, será declarado al Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial DENTRO DE LOS CINCO DIAS POSTERIORES A LA FECHA EN LA CUAL EL ACTO FUE CONCLUIDO, en tales formularios como puedan ser previstos para ese fin o que serán obtenidos, sin costo alguno de cualquier Colector de Rentas Internas, Tesorero Municipal o de la Oficina del Jefe del Impuesto Territorial.

Párrafo "A". La persona, o las personas, que edifiquen, reconstruyan o construyan cualquier mejora permanente de las sujetas a impuestos por esta Ley, deberán declarar dichas mejoras, refiriéndose al número de la declaración del Terreno sobre el cual se haga dicha mejora.

Art. 47.— Cada una pieza o parcela de propiedad sujeta a impuestos declarada y tasada bajo las previsiones de esta Ley, será registrada por el Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial, separadamente, bajo un número de serie, y dicha pieza o parcela de tal propiedad será llevada en la lista de impuestos bajo ese número. Si tal pieza o parcela es posteriormente dividida a cada una de sus divisiones se le dará un número sub-serial en adición al número original de serie, y tal subdivisión en lo sucesivo se llevará en dichas listas bajo ambos números; el de la serie y el sub-serial.

Art. 48.— En caso de pérdida de un recibo debidamente emitido para el pago de impuesto de acuerdo con las previsiones de esta Ley, un duplicado de él puede ser expedido por el Oficial que firmó el original, mediante solicitud por escrito a tal oficial, y mediante el pago de un honorario de dos pesos. En tales casos, los duplicados de recibos así emitidos serán válidos para todos los propósitos de esta Ley, y el original de ellos será nulo y sin valor.

Art. 49.— Al efectuarse la liquidación de bienes dependientes de quiebras, comunidades o sucesiones, los impuestos debidos a causa de esta Ley se pagarán de preferencia sobre toda otra deuda.

Art. 50.— Los Colectores de Rentas Internas, Oficiales de Rentas Internas, Tesoreros Municipales y todas las demás personas que por virtud de su cargo, cobren o reciban dineros por concepto de impuestos, multas, productos de ventas de propiedades de acuerdo con esta Ley, harán entrega de las sumas cobradas o

recibidas en la forma y modo previsto por el Artículo 27 de esta Ley, y darán cuentas, de acuerdo con las instrucciones del Jefe de la Oficina de Impuesto Territorial. Los infractores a estas disposiciones son responsables personalmente de suma que dejaren de entregar, y tal infractor, o tales infractores serán considerados culpables de desfalco y les serán aplicadas las penas establecidas en la Ley.

Art. 51.— Los impuestos previstos en esta Ley se pagarán durante el mes de Junio de cada año y hasta el día 30 de dicho mes; y los impuestos que no sean pagados al día 30 del referido mes de Junio, de cada año, se aumentarán con un interés legal de uno por ciento (1%) mensual, que se agregará al valor del impuesto debido, y tanto el impuesto como los intereses legales debidos a causa del retardo en el pago, constituyen un privilegio en favor del Estado Dominicano sobre todos los bienes del deudor.

Art. 52.— Si algún deudor, u otra persona, cuya propiedad mobiliar o inmobiliar ha sido embargada, voluntariamente remueve, dispone, vende, oculta o de algún modo grava dicha propiedad, o alguna parte de ella, después que la misma haya sido debidamente embargada, o que oponga resistencia física a cualquier Oficial de Rentas Internas, o Tesorero Municipal o Alguacil en el desempeño de sus deberes como tal bajo los términos de esta Ley, o que recupere a la fuerza, o trate de recuperar, la tal propiedad que haya sido embargada o vendida, o que auxilie o ayude a otra a hacerlo, será, después de convicto, multado con una suma no menor de cien pesos ($100.00) ni mayor de mil pesos ($1.000.) y condenado a prisión correccional no menos de un mes ni más de un año, por cada una de tales ofensas cometidas.

Art. 53.—Para los fines de esta Ley, la palabra "PERSONA" será tomada y entendida en el sentido de que incluye cualquier individuo, firma, sociedad, corporación o asociación, o sus Agentes o Representantes, establecidos en la República Dominicana o bajo sus leyes, y así mismo, la palabra "PROPIEDAD", para los fines de la aplicación del impuesto según esta Ley, será tomada y entendida en el sentido de que incluye toda tierra sujeta a impuestos y todas las mejoras permanentes sometidas al pago del impuesto.

Art. 54.— Toda persona que sea dueña o que retenga, reclame, posea o de otro modo use una propiedad cuyo título le haya sido traspasado, por donación, concesión o de otro modo por el Gobierno Dominicano, o que posea, retenga o use una PROPIEDAD SOBRE LA CUAL PUEDA OBTENER TITULO EN VIR-

TUD DE LEYES VIGENTES, SERA RESPONSABLE del pago de los impuestos previstos en esta Ley sobre tal propiedad.

Art. 55.— Cualquier persona que sin estar debidamente autorizada para ello hiciere redactar o falsificare, o causare o procurare la hechura, fabricación o falsificación de cualquier recibo del impuesto que haya sido previsto, o si alguna persona alterase o causare o procurare la alteración de cualquier recibo de impuesto, o quien a sabiendas, venda, regale, compre, o acepte o le exhiba u ofrezca en venta o para su uso, o que a sabiendas lo use, o que ilegalmente tenga en su poder algún recibo de impuesto falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayude, o de cualquier otro modo asista a cometer tal acto, será considerada como reo de falsedad en escritura pública y como tal castigada.

JUNTA PERMANENTE DE REVISION E IGUALAMIENTO.

Art. 56.— Para los fines de la reconsideración de la tasación o retasación de propiedades sujetas a impuesto, y para resolver todas las reclamaciones que hagan los contribuyentes con respecto a la tasación de sus propiedades, habrá una junta permanente de Revisión e Igualamiento, compuesta de cinco miembros y un Secretario y de la cual forman parte el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración y el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio; los otros Miembros y el Secretario serán ciudadanos de la República Dominicana, y nombrados por el Poder Ejecutivo, y se les retribuirá según lo determine la Ley de Gastos Públicos. Cada Miembro de la Junta prestará juramento de que resolverá equitativa e imparcialmente los asuntos que le sean sometidos. Constituirán QUORUM tres miembros cualesquiera de la misma. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio será, EX-OFICIO, el Presidente de la Junta, la cual tendrá su asiento en la Ciudad de Santo Domingo.

Art. 57.— Todo caso resuelto por la Junta y toda valoración que la Junta cambie, serán inscritos en un libro que suministrará la Oficina del Impuesto Territorial al efecto, con indicación de la fecha en que fué resuelto el punto y se hizo dicho cambio; y a la persona dueña de la propiedad cuya tasación ha sido cambiada o cuyos derechos hubieren sido afectados por tal decisión, le será hecha una notificación al efecto, por escrito de la cual quedará constancia en el Archivo de la Junta.

Art. 58.— La mencionada Junta de Revisión e Igualamiento formulará las cartillas de tasación, de tiempo en tiempo, las que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, y conocerá y falla-

rá cualquier cuestión que le sea sometida con relación a la ejecución de la propiedad en tasación, o al montante de esta, y al hacer constar su determinación, deberá ordenar que sean correjidos los libros o estados de tal tasación, de acuerdo con su decisión. La Junta tendrá facultad para modificar, rebajar o aumentar las valoraciones hechas en cualquier estado que le sea sometido, y para resolver sobre todas las demás quejas respecto a la aplicación del impuesto y correjir todos los errores que sean presentados a su consideración; proveyéndose, sinembargo, que no deberá hacerse ningún aumento en la valoración de la propidead de ninguna persona a menos que dicha persona haya sido avisada con una anticipación de diez días por lo menos, antes del en que vaya a ser conocido el caso.

Art. 59.— Las decisiones de la Junta en todos los asuntos llevados ante ella serán finales excepto en aquellos casos en que de otra manera esté previsto en esta Ley. La Junta puede interrogar, previo Juramento o afirmación de decir la verdad, a cualquiera persona o personas que tengan conocimiento o informaciones respecto del valor de propiedades sujetas a impuesto, y cualquier Miembro de dicha Junta, podrá tomar el juramento o afirmación.

Art. 60.— Cualquiera persona que se sienta perjudicada por la acción de algún Tasador respecto a la valoración de su propiedad, podrá presentar una queja por escrito a la Junta de Revisión e Igualamiento, indicando las causas que motiven la reclamación; y así como los hechos que puedan conducir a la corrección; PROVEYENDOSE, sinembargo, que ninguna reclamación será considerada por la Junta si no fuere presentada noventa días después que el reclamante haya recibido la notificación contendrá una copia del presente Artículo.

Art. 61.— A partir de la publicación de la presente Ley quedan derogadas todas las Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y partes de estos que le sean contrarios.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Dentro de los noventa (90) días después de publicada la presente Ley, todos los dueños de propiedades sujetas al pago de los impuestos en ella previstos, deberán haber hecho las declaraciones correspondientes y el pago se efectuará dentro de los 30 días que sigan a la expiración de esos 90 días.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Vicepresidente del Senado,
en funciones de Presidente,
V. Linares E.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Dr. A. Cabral.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Año LIII. Núm. 3876.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 11 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Resoluciones Nos. 692, 694, 695, 696 y 697 dictadas por el Congreso Nacional, que aprueban Ordenanzas votadas por los Ayuntamientos de las Comunes de Puerto Plata, Villa Rivas, Barahona, San Pedro de Macorís y Sánchez.— Avisos de Mensuras Catastrales, Distritos Nos. 57, 26, 54, 26/17 y 55.—Avisos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003876
A.1927 V.0 N.3876

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 11 de Julio de 1927. No. 3876.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 692.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el I. Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, estableciendo un impuesto sobre alcoholes y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata,

Considerando: que la Ordenanza Municipal sobre Depósito de Materias Inflamables, de fecha 18 de Marzo de 1908, autorizada por el Congreso Nacional el 4 de Mayo del mismo año y promulgada el 6 de Junio inclusive, resulta inadecuada en las actuales circunstancia;

Considerando: que en lo que se refiere a Gasolina, especialmente las cantidades autorizadas a tener en depósito, de acuerdo con la citada Ordenanza, no corresponden al estado actual de los negocios;

Considerando: que para poder llevar a la práctica la percepción del impuesto a que se contrae la precitada Ordenanza se hace necesario introducir en su texto determinadas modificaciones, indicando la cantidad de materias inflamables que se permite a los establecimientos comerciales tener en depósito,

RESUELVE:

Art. 1.— Modificar el Art. 1 de la Ordenanza ya expresada, para que se lea así:

Aguardiente o Ron u otros licores de la graduación alcohólica de éstos, hasta..... 400 gls.
Alcohol, Alquitrán, Brea, Trementina o Bencina 60 "

Gasolina..... 110 "
Petróleo..... 100 "
Eter..... 1 "

Art. 2.— Modificar, igualmente, el párrafo 1, Art. 2 de la Ordenanza para que se lea así:

"Se exceptúan de esta obligación, por lo que respecta a los productos de su propia industria, los alambiques, destiladores y licoristas apatentados, establecidos en la Ciudad en casas de mamposterías y que tengan fuera de ella depósitos especiales; pero estos industriales no podrán entregar a un solo individuo para el consumo o detalle en la Ciudad, mayores cantidades que las fijadas como máximo en el Art. 1.

Dada en la Sala Capitular de Puerto Plata, a los veintinueve días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

(Fdo.) J. C. Ariza,
Presidente del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Andrés Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 694.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Villa Rivas, estableciendo un impuesto sobre alcohol o bebidas alcohólicas, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Villa Rivas,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal ha dado la siguiente Ordenanza:

Art. 1.— A partir del día primero de Enero de 1927, se cobrará el siguiente impuesto:

Por cada litro o fracción de alcohol o bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, que se introduzca o se fabrique en la Común, con destino al consumo: cuatro centavos ($0.04) moneda americana o su equivalente en moneda nacional;

Por cada medio litro o fracción menor: dos centavos ($0.02).

Art. 2.— Este impuesto será cubierto por los interesados al liquidador encargado por el Municipio o a quien haga sus veces.

Art. 3.— Es obligatorio de parte de los traficantes en licores presentar las facturas oficiales y comerciales, a requerimiento del oficial liquidador.

Art. 4.— Los contraventores a la presente ORDENANZA serán penados con una multa de CINCO ($5.00) pesos.

Art. 5.— El Síndico Municipal queda encargado de hacer circular en la Común la presente ORDENANZA que pasará a los

Alcaldes Pedáneos y Comisarios Municipal para su publicación en las diferentes Secciones, así como para su mejor ejecución.

Art. 6.— La presente ORDENANZA deroga la de fecha 3 de Diciembre de 1924.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Villa Rivas a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.— Firmados: Antonio Córdova L., Presidente del Ayuntamiento.— Joaquín Aleñá y Ros, Síndico Municipal.— Arístides Montás, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 695.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Barahona, estableciendo un impuesto sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Constitucional de la Común de Barahona, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dado la siguiente Ordenanza:

Art. 1.— A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común.

(A).—Diez Centavos ($0.10) oro americano por cada cien Kilos brutos de mercancías extrangeras en general (no comestibles) que, con destino al consumo de la Común de Barahona, o se introduzcan en ella.

Art. 2o.— Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales.

Art. 3o.— La Sindicatura y la Tesorería Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando los reglamentos que fueren necesarios.

Dàda en la Sala Capitular de la Ciudad de Barahona, a los 14 días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.— Firmados: Nicolás E. Ruiz, Vice-Presidente en funciones.— A. Saviñón Soto, Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de Js. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 696.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el I. Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, estableciendo un impuesto sobre Depósito de materias inflamables y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís,

En uso de sus atribuciones legales, dicta la siguiente Ordenanza:

Art. 1o.— Se modifica el Art. 4o. de la Ordenanza Municipal

de fecha 12 de Junio de 1907, relativa a derechos sobre depósito de materias inflamables, en el sentido de que la Gasolina pagará solamente dos centavos moneda americana por cada galón que sea enviado al Depósito Municipal de Materias Inflamables.

Art. 2o.— La presente Ordenanza Municipal será enviada al Congreso Nacional para los fines de Ley.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, hoy día 21 de Marzo del año mil novecientos veintisiete.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 697.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Sánchez, estableciendo un impuesto sobre gasolina y que copiada a la letra dice así:

En uso de las facultades que le confiere el Art. 44 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Art. 1o.— Por la presente se crea un arbitrio sobre el consumo de Gasolina en la Común de Sánchez, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

Art. 2o.— Se fija el tipo de 5 centavos oro por cada galón de Gasolina que se consuma en la Común.

Art. 3o.— El arbitrio será pagado en la Tesorería Municipal en moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda Nacional al tipo legal de cambio.

Art. 4o.— Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en la Casa Consistorial de Sánchez, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.— (Fdo.) Joseph Glassen, Presidente del Ayuntamiento.— (Fdo.) Arístides Victoria h., Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.

Distrito Núm. 57.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de Junio del 1927, se avisa al público en general que el día 18 de Julio del cursante se comenzará la mensura catastral de los terrenos comprendidos dentro de los sitios denominados "Jamo" y "Ojo de Agua" jurisdicciones de la común de La Vega, formando ambos un solo Distrito Catastral, con los linderos siguientes:

"Bacui arriba hasta llegar al paso real donde hay marcados tres palos como señales; de ahí sigue el camino real de Guanábano, baja al arroyo de este nombre siguiendo su curso hasta su desembocadura en el río Licey; sigue el el curso de este río, abajo, hasta pasar por el alto de Rancho Viejo, sigue derecho a cojer el Camino real de San

Francisco de Macorís, atraviesa hacia la propiedad de Elvira de Peña, volviendo a Bacui hasta el punto de partida".

La mensura catastral del terreno descrito será ejecutada por el Agrimensor Público Sr. Miguel Angel Jimenez Vargas, de acuerdo con los términos de la mencionada resolución del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, Junio del 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Miguel Angel Jiménez Vargas,
Agrimensor Público.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.

Distrito Catastral No. 26.

Parte Número Quince.

Vista la autorización del Tribunal de Tierras de fecha 20 de Junio de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 22 de julio en curso se principiará por el agrimensor público suscribiente, José A. Fernandez, la mensura catastral de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, en el ensanche de la ciudad de Santo Domingo denominado Parque Residencial de la Primavera y encerrados dentro de estos linderos:

Por el Norte, Suc. Henriquez Castro; por el Este, calle en Proyecto; por el Sur, Avenida Independencia y por el Oeste, propiedad de Juan de la Cruz Alfonseca.

Santo Domingo, 1o. de Julio, 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

José A. Fernández,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.

Distrito Catastral No. 54.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de junio de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 20 de julio del año en curso, se principiará por el agrimensor público suscribiente, Luis E. Jansen, la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

Es a saber:

Terrenos situados en la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, que forman el Distrito Catastral No. 54, y comprendidos dentro de los límites siguientes:

"Al Norte el Distrito Catastral Nos. 38 y 39; al Este Distrito Catastral No. 38; al Sur Sitio de Guamira, y al Oeste el Sitio de Palmar y Las Piñitas."

Santo Domingo, 21 de junio de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Luis E. Jansen,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/17.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 del mes de Junio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 15 del mes de Junio de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo en la calle Arzobispo Portes, lado N. de la cuadra No. 473, marcado con el No. 94 y 94-A, con su frente al N., lindando al E. con propiedad del Sr. Manuel Ferrer y por el O. con propiedad del Sr. Rafael Veloz.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agri-

mensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

. Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 55.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 del mes de Junio del año 1927 SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 20 del mes de Julio de 1927 se dará comienzo a la mensura del Distrito Catastral No. 55 que comprende los sitios de "JIBARO", "FIO-FIO" y "HATILLO" de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo.

La mensura del mencionado distrito será practicada por el Agrimensor Público L. A. CAMBIASO MEJIA de acuerdo con la resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

L. A. Cambiaso Mejía,
Agrimensor Contratista.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Evans E. Young, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el Señor Franklin B. Frost, Secretario de la Legación Americana, ha asumido la dirección de la misma con el carácter de Encargado de Negocios Interino.

Santo Domingo, R. D., Junio 20, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que en fecha 3 de Junio fué recibido por el Honorable Señor Presidente de la República Su Excelencia Señor Dr. Don Sergio García Uriburi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Santo Domingo, Junio 4, 1927.

El Director del Protocolo e
Introductor de Ministros.
C. Marión Landais.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que en esta fecha se ha hecho cargo de la Legación Británica el Capitán Ernest Alexander de Comeau, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que le ha sido concedido el exequatur al señor Pedro M. Hungría, para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Haití en Santiago de los Caballeros.

Santo Domingo, R. D., Junio 25, 1927.

Año LIII. Núm. 3877.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Resoluciones Nos. 699 y 708 dictadas por el Congreso Nacional que aprueban Ordenanzas votadas por los Ayuntamientos de las Comunes de Higüey y Barahona.— Resolución No. 713 dada por la Cámara de Diputados, que autoriza al Ayuntamiento de la Común de Imbert a vender en pública subasta una casa de su propiedad.— Resolución del Poder Ejecutivo que concede a los Srs. Cortés Hermanos & Compañía autorización para que puedan fijar domicilio en la República.— Ordenanza No. 127 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Avisos de Mensuras Catastrales, Distritos Nos. 55, 57, 26, 54, 26/17 y 26/16.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Distrito Catastral No. 29.—Avisos de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003877
A.1927 V.0 N.3877

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 13 de Julio de 1927. No. 3877.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 699.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el I. Ayuntamiento de la Común de Higüey estableciendo un impuesto sobre Mercancías y Provisiones y que copiada a la letra dice así:

El Honorable Ayuntamiento de la Común de Higüey, en uso de sus atribuciones ha dictado la siguiente Ordenanza de Consumo:

Art. 1o.— A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común.

(a).—10 cts. oro americano (diez centavos oro americano), por cada 100K. (cien kilos) brutos de mercancías en general que se consuma en la Común.

(b).—10 cts. (diez cts.) oro americano, por cada 100 K. (cien kilos) brutos de provisiones de boca en general, que se consuman en la Común, exceptuando carnes, leche y vituallas de producción nacional.

Art. 2o.— Quedan exonerados de esta tarifa de consumo, los efectos destinados para ser consumidos en las Oficinas Públicas Nacionales y Municipales.

Art. 3o.— También quedan exonerados de esta tarifa el alcohol, las bebidas alcohólicas y la gasolina por estar estos gravados con otro impuesto Municipal.

Art. 4o.— La Sindicatura, la Tesorería y la Policía Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la

presente Ordenanza, dictando los Reglamentos que fueren necesarios.

Dada en la Sala Capitular del Hon. Ayuntamiento de Higüey a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
S. Fco. Lora.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
V. Linares E.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 708.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o. Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Barahona, estableciendo un impuesto sobre consumo de gasolina, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Constitucional de la Común de Barahona, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

A.— Por la presente se crea un arbitrio sobre consumo de gasolina en la Común de Barahona, el cual será liquidado y cobrado en la forma que indique el Reglamento Municipal que se dictará al efecto.

B.— Se fija el tipo de $0.05 (cinco centavos oro), para cada galón de gasolina que, con destino al consumo de la Común de Barahona, se introduzca en ella.

C.— El arbitrio será pagado a la Tesorería Municipal en moneda americana o su equivalente en moneda nacional al tipo legal de cambio.

D.—Treinta días después de la publicación de la presente ordenanza todo comerciante del radio de esta municipalidad deberá inventariar la existencia de gasolina que tenga y enviar ese inventario a la Tesorería Municipal pagando el importe correspondiente a esa existencia.

Párrafo.— El Tesorero y el Síndico Municipal quedan facultados para ordenar a la Policía Municipal la comprobación de la exactitud de esos inventarios.

Dada en la Sala Capitular de la Ciudad de Barahona, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y siete.— Firmados: Nicolás S. Ruiz, Vice-Presidente en funciones; A. Saviñón Soto, Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete,

años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 713.

Visto el Artículo 22, Apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al I. Ayuntamiento de la Común de Imbert a vender en pública subasta una casa de su propiedad ubicada en la sección de Zaballos.

2.— El producido de esta venta se dedicará, según consta en

la solicitud hecha a la Cámara de Diputados por el referido Ayuntamiento, a la cancelación de deudas que tiene pendiente aquel municipio.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

POR CUANTO con fecha 10 de Junio de 1927 se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el señor Licenciado Andrés Vicioso, ciudadano dominicano, mayor de edad y residente en la Ciudad de Santo Domingo, en nombre de los señores "Cortés Hermanos & Compañía", sociedad mercantil fundada por seis años en fecha 5 de Abril del corriente año, de acuerdo con las leyes de Puerto Rico y con su Oficina principal en la ciudad de Manatí, Puerto Rico, solicitando la debida autorización para fijar domicilio en la República, de conformidad con lo estatuido en el Art. 13, Capítulo I, Título I del Código Civil;

ATENDIENDO: a que los negocios que se propone explotar en la República Dominicana la Sociedad "Cortés Hermanos & Compañía" y que constituyen el fin de su creación, son en general, los de "comprar y vender al por mayor y al detall toda clase de provisiones nacionales y extrangeras, tabaco con su industria de despalillado y demás frutos del pais, comprendiendo todas las operaciones de comercio, banca, especulaciones agrícolas e industriales, así como administración y liquidación de cualquiera otro negocio extraño a la presente sociedad etc. etc.;"

ATENDIENDO: al poder que, en su calidad de socio gestor de la Compañía y en uso de las facultades que le confiere el documento constitutivo de la misma, otorgó el Señor Pedro Cortés Forteza, en fecha 8 de Junio en curso, al Señor Licenciado Andrés Vicioso, con el objeto de solicitar la debida autorización para la fijación legal del domicilio de la susodicha Saciedad en la República;

En uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

Conceder, como por la presente concedo, a los Señores "Cortés Hermanos & Compañía, Sociedad mercantil fundada por seis años en fecha 5 de Abril del corriente año, de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, con su Oficina principal en la ciudad de Manatí, Puerto Rico, la debida autorización para que pueda fijar domicilio en la República Dominicana. conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado con el No. 9, folio No. 87.
Santo Domingo, 22 de Junio de 1927

Pericles A. FRANCO
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 127.

En Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.— Los exámenes recapitulatorios para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios, Elementales o en los Estudios Primarios Superiores, se verificarán en las escuelas oficiales que suministran enseñanza en los cursos de 3ro. y 4to. grado respectivamente.

2.— El jurado de esos exámenes lo compondrá un Inspector de Instrucción Pública, que lo presidirá, el Director y un Profesor de la escuela en que se verifique el examen.

El Inspector de Instrucción Pública y el Director de la Escuela pueden ser sustituídos, en caso necesario, por Profesores designados por el Superintendente.

3.— Para la Calificación de esos exámenes se tendrá en cuenta la nota de aprovechamiento cuando se trate de alumnos oficiales o semi-oficiales, las cuales notas deben ser suministradas al jurado por los Directores de las escuelas respectivas.

4.—Las notas de calificación serán las siguientes:

Aprobatorias:
Bueno y Pasable.
Reprobatorias:
Aplazado y reprobado.

5.— Los estudiantes que obtuvieren la nota de **aplazado** podrán examinarse de nuevo a los cinco meses a partir de la fecha de la reprobación. Los que obtuvieren la nota de **rechazado**, no podrán examinarse sino un año después de la reprobación.

6.— Los estudiantes libres que tengan derecho a rendir exámenes en los estudios a que se refiere esta orden, se examinarán conjuntamente con los estudiantes oficiales.

7.—Se fija como períodos de éstos exámenes los meses de Julio y Diciembre de cada año. El mes de Julio corresponde a los exámenes generales y el mes de Diciembre a los exámenes de los estudiantes aplazados.

8.— El Superintendente de Enseñanza dictará cuantas disposiciones fueren necesarias para la satisfactoria aplicación de esta Ordenanza.

9.— Esta orden deroga toda disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, a los doce días del mes de Abril de 1927.

El Presidente,

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente Gral. de Enseñanza.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 55.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 del mes de Junio del año 1927 SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 20 del mes de Julio de 1927 se dará comienzo a la mensura del Distrito Catastral No. 55 que comprende los sitios de "JIBARO", "FIO-FIO" y "HATILLO" de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo.

La mensura del mencionado distrito será practicada por el Agrimensor Público L. A. CAMBIASO MEJIA de acuerdo con la resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y
Comunicaciones.

L. A. Cambiaso Mejía,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.

Distrito Núm. 57.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de Junio del 1927, se avisa al público en general que el día 18 de Julio del cursante se comenzará la mensura catastral de los terrenos comprendidos dentro de los sitios denominados "Jamo"

y "Ojo de Agua" jurisdicciones de la común de La Vega, formando ambos un solo Distrito Catastral, con los linderos siguientes:

"Bacui arriba hasta llegar al paso real donde hay marcados tres palos como señales; de ahí sigue el camino real de Guanábano, baja al arroyo de este nombre siguiendo su curso hasta su desembocadura en el río Licey; sigue el el curso de este río, abajo, hasta pasar por el alto de Rancho Viejo, sigue derecho a cojer el Camino real de San Francisco de Macorís, atraviesa hacia la propiedad de Elvira de Peña, volviendo a Bacui hasta el punto de partida".

La mensura catastral del terreno descrito será ejecutada por el Agrimensor Público Sr. Miguel Angel Jimenez Vargas, de acuerdo con los términos de la mencionada resolución del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, Junio del 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Miguel Angel Jiménez Vargas,
Agrimensor Público.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.

Distrito Catastral No. 26.

Parte Número Quince.

Vista la autorización del Tribunal de Tierras de fecha 20 de Junio de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 22 de julio en curso se principiará por el agrimensor público suscribiente, José A. Fernandez, la mensura catastral de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, en el ensanche de la ciudad de Santo Domingo denominado Parque Residencial de la Primavera y encerrados dentro de estos linderos:

Por el Norte, Suc. Henriquez Castro; por el Este, calle en Pro-

yecto; por el Sur, Avenida Independencia y por el Oeste, propiedad de Juan de la Cruz Alfonseca.

Santo Domingo, 1o. de Julio, 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

José A. Fernández,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Aviso de Mensura Catastral.
Distrito Catastral No. 54.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de junio de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 20 de julio del año en curso, se principiará por el agrimensor público suscribiente, Luis E. Jansen, la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

Es a saber:

Terrenos situados en la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, que forman el Distrito Catastral No. 54, y comprendidos dentro de los límites siguientes:

"Al Norte el Distrito Catastral Nos. 38 y 39; al Este Distrito Catastral No. 38; al Sur Sitio de Guamira, y al Oeste el Sitio de Palmar y Las Piñitas."

Santo Domingo, 21 de junio de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Luis E. Jansen,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/17.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fe-

cha 23 del mes de Junio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 15 del mes de Julio de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo en la calle Arzobispo Portes, lado N. de la cuadra No. 473, marcado con el No. 94 y 94-A, con su frente al N., lindando al E. con propiedad del Sr. Manuel Ferrer y por el O. con propiedad del Sr. Rafael Veloz.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 39.

(Treintinueve).

Sitios de Haity-Mejía, Sierra de Agua, Yanigua, El Valle, Los Castellanos y Mojara.

Comunes de Bayaguana, Sabana de la Mar, Los Llanos y Jovero.

Provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 39/3.

(Treintinueve, Tercera Parte).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

vs

Estado Dominicano y a todos A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto que está en la desembocadura del río Capitán en la bahía de Samaná y siguiendo por el curso del río se midieron 11.000.00 metros y siguiendo por una trocha en dirección Sud-oeste 2500.00 metros hasta la confluencia del Arroyo Arenitas en el río Yabon; por el

curso de este arroyo 700.00 metros; y colindando con la Segunda Parte del Distrito se midieron en dirección Noroeste, 2000.00 metros hasta el arroyo La Manigua y siguiendo en dirección Noroeste, 2500.00 metros; en dirección Sud-oeste, 1600.00 metros, hasta la confluencia del arroyo Apolinar; en el Río Sano; en dirección Sud-oeste, 500.00 metros hasta la trocha de la carretera Hato Mayor Sabana de la Mar y siguiendo por esta trocha 7000.00 metros; y dejando la trocha se midieron en dirección Nordeste, 800.00 metros; en dirección Sud-este, 1900.00 metros; en dirección Norte, 700.00 metros; en dirección Nordeste, 4700.00 metros hasta la costa de la Bahía de Samaná y siguiendo por esta costa en dirección Nordeste 4000.00 metros hasta el puntò de partida encerrando una superficie de SEIS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y DOS HECTAREAS NOVENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS".

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa del Alcalde en el sitio del Valle, durante los días 10 y 11 del mes de Agosto de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificados no puedan prepararla en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar el día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinaran los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., 4 de Julio de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a

su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Evans E. Young, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el Señor Franklin B. Frost, Secretario de la Legación Americana, ha asumido la dirección de la misma con el carácter de Encargado de Negocios Interino.

Santo Domingo, R. D., Junio 20, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores hace saber que en fecha 3 de Junio fué recibido por el Honorable Señor Presidente de la República Su Excelencia Señor Dr. Don Sergio García Uriburi, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Santo Domingo, Junio 4, 1927.

El Director del Protocolo e
Introductor de Ministros.
C. Marión Landais.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que le ha sido concedido el exequatur al señor Pedro M. Hungría, para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Haití en Santiago de los Caballeros.

Santo Domingo, R. D., Junio 25, 1927.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/16.

(Veinte y seis décima sexta parte).

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 del mes de Junio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL que el día 21 del mes de Julio de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes: a saber:

Un solar situado en el barrio "DUARTE", ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, contenido en el No. 261 del Plano General del Distrito Catastral No. 26,que colinda en el Norte: con la antigua Oficina del Cable Francés; por el Este: con terrenos de la "Francia"; por el Sur: con terrenos de la Sucesión "Pierre"; por el Oeste: con la Ría Ozama.

La Mensura Catastral del referido terreno, arriba descrito, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,

Agrimensor Contratista.

Año LIII. Núm. 3878.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Reproducción de la Ley No. 707 que modifica la Ley de Gastos Públicos para el año 1927.— Resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo, Nos. 651 y 652, que conceden título de pertenencia al Sr. Jacobo Harootian para explotar las minas denominadas "Veta Madre" y "Jacks Mine".— Sentencia No. 769 dada por el Consejo Superior de Aduanas.— Aviso de mensura Catastral, Expediente No. 26/16.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Distrito Catastral No. 39.— Avisos de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003878
A.1927 V.0 N.3878

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 16 de Julio de 1927. No. 3878.

REPRODUCCION.

Por haberse publicado con algunos errores se reproduce la siguiente Ley No. 707.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 707.

Art. 1.— Se modifica la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, así:

Art. 1550.—Sueldos de Profesores de la Escuela Normal del Seybo		$ 1.200.00
Art. 1555.—Sueldos de Profesores de la Escuela Normal de Barahona.		1.200.00
Art. 1725.—Para crear 250 Escuelas Rudimentarias a $37.00 mensuales c/u. con la siguiente dotación:		
1 Director	$ 30.00	
Alquiler local	5.00	
Agua y limpieza	2.00	
de acuerdo con la distribución que disponga el Consejo Nacional de Educación, teniendo en cuenta las necesidades de cada sección.		$ 86.500.00
Art. 2.—Se suprime el Art. 1707 (Esc. de Economía Doméstica "Miramar" de San Pedro de Macorís.		1.200.00

Art. 3.—Se modifica el Art. 1492 para que se lea así:

Art. 1492.—4 Auxiliares a $ 70.00 cada uno	$ 280.00	3.500.00

Art. 1492-A	1	Auxiliar a $ 90.00 diez meses de Marzo a Diciembre		900.00

Art. 4.— Se crean, a partir del 1o. de Octubre de 1927, los cargos siguientes:

Santiago.

Art. 1688-A	1	Primer Dentista Escolar	$ 100.00	$ 300.00
Art. 1688-B	1	Segundo Dentista Escolar	75.00	225.00

Puerto Plata.

Art. 1688-C	1	Dentista Escolar	100.00	300.00

San Francisco de Macorís.

Art. 1688-D	1	Dentista Escolar	75.00	225.00

Moca.

Art. 1688-E	1	Dentista Escolar	75.00	225.00

Azua.

Art. 1688-F	1	Dentista Escolar	75.00	225.00

Seybo.

Art. 1688-G	1	Dentista Escolar	60.00	180.00

Barahona.

Art. 1688-H	1	Dentista Escolar	60.00	180.00

Monte Cristy.

Art. 1688-I	1	Dentista Escolar	60.00	180.00

Samaná.

Art. 1688-J	1	Dentista Escolar	60.00	180.00

OCULISTAS ESCOLARES.

Santo Domingo.

Art. 1688-K	1	Oculista Escolar	100.00	300.00

Santiago.

Art. 1688-L	1	Oculista Escolar	100.00	300.00

La Vega.

Art. 1688-M	1	Oculista Escolar	100.00	300.00

Art. 5.— Se agrega el Art. siguiente:

Art. 1704-A Para ayudar a la fundación del Co-

legio "Padre las Casas" en el Santo Cerro, que se edifica bajo los auspicios del Padre Fantino. 1.000.00

Art. 6.— Se modifica el Art. 1727, para que se lea así:

Art. 1727.—Para la creación de nuevas aulas en las Escuelas Graduadas, aumento de Profesores en las Escuelas Nocturnas y creación de nuevas Esc. Rudimentarias y Elementales, todo de acuerdo con lo que determine el Consejo Nacional de Educación, de Marzo a Diciembre. $ 25.390.00

Art. 7.— Se agrega el siguiente artículo:

Art. 1727-A Para la creación de una Escuela Primaria Superior en San Pedro de Macorís y para la Organización de cursos elementales en las Escuelas del mismo lugar, de Marzo a Diciembre. 2.610.00

Art. 8.—Se modifica el Art. 1739 para que se lea así:

Art. 1739.—Para material de escritorio y otros gastos de las Oficinas y establecimientos escolares $ 18.820.00

Art. 9.— Se transfiere:

Del Art. 1498.—Para publicación de la Revista de Educación.

Al Art. 1742.—Para terminación del local de la Escuela Normal de San Pedro de Macorís. 1.000.00

Art. 10.— Se modifica el Art. 1716 para que se lea así:

Azua.

Art. 1716.—Escuela de Música. $ 50.00 $ 600.00

Art. 11.— Se modifica el Art. 1483 para que se lea así:

Art. 1483.—1 Superintendente, Director de la Revista de Educación a $350.00 mensuales, 6 meses. $ 3.900.00

Art. 12.—Se crean los siguientes cargos:

Art. 1517-A 1 Inspector de Agricultura y Guardián de la Esc. Co.

rreccional de Santo Domingo, 6 meses	$ 90.00	$ 540.00

Art. 13.—Se crean seis nuevos Inspectores de Instrucción Pública, en los lugares que determine la Sec. de E. de Justicia é Instrucción Pública, con la siguiente dotación:

1.—1 Inspector de Instrucción Pública, 6 meses	$ 150.00	$ 900.00
2.—5 Inspectores de Instrucción Pública a $135.00 c/u. 6 meses.	675.00	4.050.00

Art. 14.— El valor de $6.705.00 que representan los sueldos y el alquiler de local consignados en la actual Ley de Gastos Públicos en los Arts. 1670 a 1679, correspondientes a los meses de Enero a Septiembre inclusive, se aplicará a la preparación de locales adecuados para la Escuela Industrial de Varones de Santo Domingo, y para equipo de la misma $6.705.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Gregorio Mateo.
S. Fco. Lora.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
A. R. Nanita.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vasquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 651.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 4 de Setiembre del año 1925, el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad Armenia, de profesión minero, con su domicilio y residencia en la Sección de San Francisco, lugar de Naranjo Dulce y Las Minas, común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "VETA MADRE", la cual contiene cobre, oro, plata, plomo y estaño, en terrenos de propiedad particular, en la común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una extensión superficial de SETENTA Y SEIS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS Y OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS, y se hayan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, loma "La Búcara", seguir al punto B, hacia al N.O., 1723.60 ctms; del punto B, seguir hacia el N.E. al punto C, 1830.36 ctms.; del punto C, seguir hacia el S.O., al punto de partida A, en la loma "La Búcara", 917.14 ctms."

Atendiendo a que del exámen de dicho expediente resulta que el Señor Jacobo Haroqtian, es poseedor de un Derecho Minero que le fué otorgado de acuerdo con los términos de la Orden

Ejecutiva No. 471 del Gobierno Militar, denominada Ley de Minas, y que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor.

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Señor Jacobo Harôotian para explotar la Mina por él solicitada y denominada "VETA MADRE", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diesiocho días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 652.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 4 de Setiembre del año 1925, el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad Armenia, de profesión minero, con su domicilio y residencia en la Sección de San Francisco, lugar de Naranjo Dulce y Las Minas, común de

San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "JACKS MINE", la cual contiene cobre, oro, plata, molybdenum, plomo y estaño, en terrenos de particulares en la común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una extensión superficial de CIENTO VEINTE Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA Y OCHO AREAS Y DIEZ Y NUEVE CENTIAREAS, y se hayan comprendidos dentro de los siguientes límites: "Partiendo del punto A. vértice D. correspondiente al perímetro que comprende el Permiso Para Explorar registrado bajo el No. 11, línea recta al punto B, 618.98 metros; del punto B, línea recta al punto C, camino de los Cerros 408.40 metros; del punto C, línea recta al punto D, en el Río Cuallo, atravesando en dos puntos la cañada "La Jagua", 725.40 metros; del punto D. línea recta al punto E. 315.50 metros; del punto E. línea recta al punto F. 263.70 metros; del punto F. cruzando el río "Cuallo" al punto G. 109.30 metros; del punto G, línea recta al punto H, confluencia del arroyo "Aguacate" y arroyo "Bruja" al Río "Cuallo", 200 metros; del punto H, línea recta cruzando el río "Cuallo", al punto I. 749.80 metros; del punto I, línea recta atravesando el arroyo "Aguacate", el arroyo "Bruja" y la "Cañada Brujita" y el camino de "Los Cerros" al punto de partida A, vértice D. del Permiso para Explorar No. 11, 1937.30 metros".

Atendiendo a que del exámen de dicho expediente resulta que el Señor Jacobo Harootian, es poseedor de un Derecho Minero que le fué otorgado de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 471 del Gobierno Militar, denominada Ley de Minas, y que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor.

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Señor Jacobo Harootian para explotar la Mina por él solicitada y denominada "JACKS MINE", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de dere-

chos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diesiocho días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendada:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS.

En Nombre de la República.

Sentencia No. 769. Acta No. 145.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 24 de Mayo de 1927, El Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores F. A. Herrera, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo, Joaquín Ramírez Bona, Porfirio Henríquez, Miguel Ant. Guerrero y Enrique Ripley, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente sentencia:

En el recurso de Apelación interpuesto por los señores R. Fabian & Co. comerciantes, domiciliados y residentes en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, quienes tienen por Abogado constituído al Lic. A. Rodríguez Victoria, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas de Puerto Plata, de fecha 15 de Enero, 1927, marcada con el No. 1.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

Resultando: que los Señores R. Fabian & Co. remitieron a los Señores Vásquez & Co. S. en C. comerciantes de la plaza de Puerto Plata dos embarques de mercancías por los vapores "ELNA E" salidos de New York el 23 de Enero, 1925 y "HURON" el 30 del mismo mes.

Resultando: que a la llegada de estas mercancías a dicho Puerto, los Señores Vásquez & Co. S. en C. declararon a la Adua-

na no haber recibido sus facturas Consulares y solicitaron copias de las mismas las cuales le fueron autorizadas por el Delegado Receptor de Aduanas exigiéndoles a dichos Señores Vásquez & Co. S. en C., una fianza previa que presentaron conjuntamente con los Señores Redondo Prins & Co., comerciantes también de aquella plaza como fiadores solidarios a fin de poderles entregar las mercancías.

Resultando: que los referidos Señores Vásquez & Co. S. en C., no satisficieron a R. Fabian & Co. el valor de las mercancías importadas y por este motivo el Señor José Manuel Crames representante de éstos últimos comerciantes por acto de fecha 29 de Noviembre de 1926, constituyó en Mora a la Aduana de Puerto Plata concediéndole un plazo de 24 horas para que en ese lapso la Aduana ejecutase contra quien fuere procedente la fianza presentada y pagar al requerente Crames el importe de las mercancías embarcadas por R. Fabian & Co. a los Señores Vásquez & Co. S. en C.

Resultando: que la Aduana de Puerto Plata contestó verbalmente a este acto de Mora en la persona del representante Crames, negandose a la ejecución de dicha fianza porque la Ley no especifica la entidad que debe ejecutarla.

Resultando: que en fecha 16 de Diciembre de 1926, el Lic. Armando Rodríguez Victoria, como representante de los Sres. R. Fabian & Co. sometió el caso al Consejo Inferior de Aduanas de Puerto Plata, y este organismo dictó sentencia en fecha 15 del mes de Enero, 1927, negándole a los Señores R. Fabian & Co. la pretención de estos a hacer a la Aduana responsable de la entrega de las citadas mercancías.

Resultando: que contra esta sentencia interpuso el Licenciado Armando Rodríguez Victoria recurso de alzada en tiempo hábil y que de este recurso ha conocido este Consejo Superior en la fecha arriba indicada.

El Consejo Superior de Aduanas de la República, después de haber deliberado y visto el Art. 66 de la Ley de Aduanas y Puertos, párrafos A y C.;

Considerando: que el Art. 66 párrafos A y C de la Ley de Aduanas y Puertos establece como pueden los importadores o consignatarios retirar de la Aduana sus importaciones cuando no hayan recibido los documentos correspondientes;

Considerando: que la Aduana de Puerto Plata llenó el voto de la Ley exigiendo de los Señores Vásquez & Co. S. en C., una fianza la que firmaron conjuntamente con estos, como fiadores so-

lidarios, los Señores Redondo Prins & Co. al hacerle la entrega de las mercancías;

Considerando: que al llenarse el voto de la Ley en favor de los Señores R. Fabian & Co., debe existir frente a dichos Señores personas responsables del valor afianzado a favor de ellos por las mercancías despachadas a los Señores Vásquez & Co. S. en C.;

Considerando: que esas personas responsables no pueden ser otras que las que suscribieron ante el Delegado Receptor la fianza como fiadores solidarios ya que la Ley estipula que con la presentación de la fianza se asume toda responsabilidad por el pago del valor total de las mercancías y del flete, así como también el total de cualquier multa que pudiere ser impuesta.

Por estos motivos el Consejo Superior de Aduanas en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A :

Primero: que debe revocar y revoca el fallo pronunciado por el Consejo Inferior de Aduanas de Puerto Plata de fecha 15 de Enero de 1927;

Segundo: que debe ordenar y ordena a la Aduana de Puerto Plata a hacer entrega a los Señores R. Fabian & Co., o a su representante Lic. Armando Rodríguez Victoria los documentos constitutivos de la fianza que ampara la entrega de las mercancías importadas por los Señores Vásquez & Co. S. en C., a fin de que puedan perseguir el reembolso de la suma de $1,836.29 a su favor.

F. A. Herrera.
Presidente.

Los Consejeros:-
Porfirio Henríquez,
Miguel A. Guerrero,
Joaquín Ramírez Bona.
Enrique Ripley.

J. Díaz Valdepares,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/16.
(Veinte y seis décima sexta parte).

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 del mes de Junio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL que el día 21 del mes de Julio de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes: a saber:

Un solar situado en el barrio "DUARTE", ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, contenido en el No. 261 del Plano General del Distrito Catastral No. 26,que colinda en el Norte: con la antigua Oficina del Cable Francés; por el Este: con terrenos de la "Francia"; por el Sur: con terrenos de la Sucesión "Pierre"; por el Oeste: con la Ría Ozama.

La Mensura Catastral del referido terreno, arriba descrito, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

TRIBUNAL DE TIERRAS.
DISTRITO CATASTRAL No. 39.
(Treintinueve).

Sitios de Haity-Mejía, Sierra de Agua, Yanigua, El Valle, Los Castellanos y Mojara.
Comunes de Bayaguana, Sabana de la Mar, Los Llanos y Jovero.
Provincias de Santo Domingo, San Pedro de Macorís y Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 39/3.
(Treintinueve, Tercera Parte).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

vs

Estado Dominicano y a todos A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto que está en la desembocadura del río Capitán en la bahía de Samaná y siguiendo por el curso del río se midieron 11.000.00 metros y siguiendo por una trocha en dirección Sud-oeste 2500.00 metros hasta la

confluencia del Arroyo Arenitas en el río Yabon; por el curso de este arroyo 700.00 metros; y colindando con la Segunda Parte del Distrito se midieron en dirección Noroeste, 2000.00 metros hasta el arroyo La Manigua y siguiendo en dirección Noroeste, 2500.00 metros; en dirección Sud-oeste, 1600.00 metros, hasta la confluencia del arroyo Apolinar; en el Río Sano; en dirección Sud-oeste, 500.00 metros hasta la trocha de la carretera Hato Mayor Sabana de la Mar y siguiendo por esta trocha 7000.00 metros; y dejando la trocha se midieron en dirección Nordeste, 800.00 metros; en dirección Sud-este, 1900.00 metros; en dirección Norte, 700:00 metros; en dirección Nordeste, 4700.00 metros hasta la costa de la Bahía de Samaná y siguiendo por esta costa en dirección Nordeste 4000.00 metros hasta el punto de partida encerrando una superficie de SEIS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y DOS HECTAREAS NOVENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS".

POR TANTO: Se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa del Alcalde en el sitio del Valle, durante los días 10 y 11 del mes de Agosto de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificados no puedan prepararla en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar el día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinaran los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., 4 de Julio de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que mientras dure la ausencia del Señor Evans E. Young, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el Señor Franklin B. Frost, Secretario de la Legación Americana, ha asumido la dirección de la misma con el carácter de Encargado de Negocios Interino.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que en esta fecha se ha hecho cargo de la Legación Británica el Capitán Ernest Alexander de Comeau, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

Santo Domingo, R. D., Junio 20, 1927.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que le ha sido concedido el exequatur al señor Pedro M. Hungría, para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Haití en Santiago de los Caballeros.

Santo Domingo, R. D., Junio 25, 1927.

Año LIII. Núm. 3879.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Resolución de la Cámara de Diputados que concede autorización al Sr. Pedro M. Hungría, para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul de la República de Haití en Santiago de los Caballeros.— Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: Nos. 653 y 657 que conceden Títulos de Pertenencia al Sr. Jacobo Harootian para explotar las minas denominadas "Mélida" y "La Rama"; que nombran al Sr. Francisco Ricart y Pou, Agregado Comercial de la Legación de la República en la Habana y al Sr. Julius F. Sandrock, Cónsul Honorario de la República en Baltimore (E. U.).— Carta de Naturalización concedida al Sr. Salomón Elias Musa.— Resolución del Poder Ejecutivo que otorga Exequatur al Sr. Carlos Ascuasiati C., para que pueda ejercer la profesión de Agrimensor.— Patente de Invención No. 126, expedida a favor del Doctor Jovino V. Espinola.—Aviso de Mensura Catastral.—Autos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Acta de Juramento de fidelidad a la Constitución y las leyes de la República, prestado por el Sr. Nassin Hazin, ante el Gobernador de San Pedro de Macorís.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 20 de Julio de 1927. No. 3879.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada por el Señor Pedro M. Hungría en en fecha 31 de Mayo de 1927;

Visto el Artículo 22, apartado 3 de la Constitución

RESUELVE:

Artículo Unico.— Se concede autorización al Señor Pedro M. Hungría, para que pueda ejercer el cargo de Vice-Cónsul de la República de Haití en la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

AGN

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 653.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 4 de Setiembre del año 1925, el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad Armenia, de profesión minero, con su domicilio y residencia en la Sección de San Francisco, lugar de Naranjo Dulce y "Las Minas", común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "MELIDA", la cual contiene plata, oro, cobre, plomo y estaño, en terrenos propiedad del Sr. Manuel José Baez y el suscribiente, en los lugares de Naranjo Dulce, el Tablazo y San Francisco, común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una extensión superficial de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO HECTAREAS Y CINCUENTA AREAS, y se hayan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A. situado a 30 metros al este del Río Nigua, en las inmediaciones del paso nombrado Mata Burro, se toman con un rumbo N. 40º 45' E. 1400 metros, hasta el punto B. situado en el límite de la Mina Anexo a La Rama, en las inmediaciones del bohío de Jesús de Mata; de aquí, con rumbo S. 49º 46' N. 1350 metros, hasta el vértice C. situado en el vértice C. de la mina Anexa a La Rama; de aquí N. 36º 55' N. 2694.61 metros hasta el vértice D. situado en el C. de la Mina Anexa a La Rama; de aquí S. 28º 30' N. 2320 metros, hasta el vértice E. situado en el vértice B. de la Mina Veta Madre; de aquí N. 81º 59' E. 1730 metros, hasta el vértice F. situado en el vértice C. de la Mina Veta Madre; de aquí S. 7º 49' W. 917 metros, hasta el vértice G. situado en el vértice A. de la Mina Veta Madre; de aquí N. 88º 30' E. 1960 metros, hasta el vértice A. punto de partida.

Atendiendo a que del exámen de dicho expediente resulta que el Señor Jacobo Harootian, es poseedor de un Derecho Minero que le fué otorgado de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 471 del Gobierno Militar, denominada Ley de Minas, y que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del

Estado y en virutd del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor.

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Señor Jacobo Harootian para explotar la Mina por él solicitada y denominada "MELIDA", cuyos limites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diesiocho días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 657.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 4 de Setiembre del año 1925, el Señor Jacobo Harootian, de nacionalidad Armenio, de profesión minero, con su domicilio y residencia en la Sección de San Francisco, lugar de Naranjo Dulce y Las Minas, común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "LA RAMA", la cual contiene cobre, oro, plata, estaño y plomo en terrenos de propiedad particular, en la común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una

extensión superficial de DOSCIENTAS OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y SEIS AREAS Y OCHENTIUN CENTIAREAS, y se hayan comprendidos dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, mojonadura de concreto, inmediación de un bohío del Señor Victoriano Ramírez, seguir hacia al N.O., a punto B. río "Cuallo", 2441.92 ctms.; del punto B. mojonadura de concreto, seguir hacia el S.O., al punto C, 950.61 ctms.; del punto D, seguir hacia el N.E., al punto de partida A, 1444.23 ctms."

Atendiendo a que del exámen de dicho expediente resulta que el Señor Jacobo Harootian, es poseedor de un Derecho Minero que le fué otorgado de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 471 del Gobierno Militar, denominada Ley de Minas, y que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor.

DECRETO:

Art. 1o.— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Señor Jacobo Harootian para explotar la Mina por el solicitada y denominada "LA RAMA", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diesiocho días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO

nombrar al Sr.

FRANCISCO RICART Y POU
AGREGADO COMERCIAL DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN LA HABANA (CUBA).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. en el Libro G. No. 17.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO

nombrar al Sr.

JULIUS F. SANDROCK
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN BALTIMORE (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República, a los veinte días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro No. 18.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor SALOMON ELIAS MUSA mayor de edad, de estado CASADO, de profesi0n COMERCIANTE quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS al señor SALOMON ELIAS MUSA, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guar-

darán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 200.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 19.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor CARLOS ASCUASIATI C., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el Título de Agrimensor expedido a su favor por la U-

niversidad de Santo Domingo, en fecha 15 de Junio de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga al Señor CARLOS ASCUASIATI C., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Junio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 10 folio 6.

Santo Domingo, 20 de Junio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

PATENTE DE INVENCION No. 126.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 6 de Septiembre de 1926 por el Señor Doctor JOVINO A. ESPINOLA, Cirujano Dentista, domiciliado en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento designado con el nombre de "PORTA AMALGAMA UNIVERSAL".

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido CERTIFI-

CADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor del señor Doctor JOVINO A. ESPINOLA, del domicilio indicado arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento designado con el nombre de "PORTA AMALGAMA UNIVERSAL", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 16 de Noviembre de 1926.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 126.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

AVISO.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de Agosto de 1926 y vista la Decisión No. 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 21 de Octubre de 1926, se avisa al público en general que el Distrito Catastral No. 47, cuya mensura se comenzó el 25 de Agosto de 1926, fué variado en sus linderos y solo comprende los Sitios de "Anamuya" y "San Cristóbal y Enea", ubicados en la Común de Higüey, Provincia del Seybo, y comprendidos en los límites siguientes:

Sitio de "Anamuya":

Desde la boca del río "Anamuya", río arriba hasta la cabezada, todo el firme de la Loma hasta la cabezada del río "Jonú", río abajo hasta su confluencia con el río "Maimón"; este río abajo hasta su desembocadura en el mar y desde ahí toda la línea de la Costa hasta volver a la desembocadura del río "Anamuya".

Sitio de "San Cristóbal y Enea":

Desde la confluencia de los ríos "Sanate" y "Chavón", río "Sanate" arriba hasta su cabezada, todo el firme de la loma hasta la trocha del Sitio del "Cuey", sigue por esta trocha hasta el Arroyo de la "Salvia", arroyo abajo hasta su confluencia con el

río "Chavón", este río hacia abajo hasta su confluencia con el río "Sanate".

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

J. Ruiz Castillo,
Agrimensor Contratista.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Sebastian del Rosario, acusado del crimen de homicidio en la persona de Miguel Mojica, hecho ocurrido en "La Berea", sección de Guayabo Dulce, Hato Mayor.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Sebastian del Rosario.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribinal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Sebastian del Rosario continúa prófugo aún después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cód. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Sebastian del Rosario se presente en nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al

secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 15 días del mes de Enero del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Mayo 13 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Eliseo Carela, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Manuel Mercedes, hecho ocurrido en la sección de Candelaria de esta jurisdicción de Santa Cruz del Seybo.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Eliseo Carela.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez dias de la notificación de dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en nuevo pla-

zo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Eliseo Carela, continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Eliseo Carela se presente en nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo a los 25 días del mes de Abril 1927.

Seybo Abril 25, 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Santiago Morales.
Alguacil.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de su nombre, República Dominicana, a los 28 días del mes de Junio del año 1927, siendo las 12 medio día, por ante mí, Arturo Alburquerque F. Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Nassim Hasim, natural de Siria, mayor de edad, soltero, Comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad y manifestó: que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZACION PARA GOZAR DE LOS MISMOS DEBERES Y DERE-

CHOS INHERENTES A LOS DOMINICANOS, viene a prestar Juramento de Ley.

Vista por nos, la carta que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y art. 1 párrafo "b" de la Ley número 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 28 de Junio 1927, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la Constitución y las Leyes de la República, prestado por el Señor Nassin Hazin y le declaramos desde esta fecha Ciudadano Dominicano.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman con nos, Gobernador de la Provincia, el Señor Nassim Hazim Juramentado, los testigos capacitados para ellos, Señores Ladislao Castillo y Jesús Frías y el Secretario que Certifica.

Arturo Alburquerque F.
Gobernador de la Provincia

Nassim Hazin,
Juramentado.

Ladislao Castillo,
Testigo.

Salvador Martinez,
Testigo.

Jesus Frias,
Testigo.

Doy Fé.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003879
A.1927 V.0 N.3879

AGN

Año LIII. Núm. 3880.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 23 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Decretos Nos. 654 y 655 dictados por el Poder Ejecutivo que conceden título de Pertenencia al Señor Jacobo Harootian para explotar las minas denominadas "La Lucha" y "La Dicha".—Reproducción del Reglamento No. 1, para la aplicación de la Ley No. 190.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003880
A.1927 V.0 N.3880

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 23 de Julio de 1927. No. 3880.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 654.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 19 de Noviembre del año mil novecientos veinticinco el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, de profesión Minero, con su domicilio y residencia en la sección de San Francisco, lugares de "Naranjo", "Dulce" y "Las Minas", Común de San Cristóbal, República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "La Lucha" la cual contiene cobre, molybdamum, indicio de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una extensión superficial de OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE hectáreas, VEINTICUATRO centiáreas, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: "Partiendo del punto A situado a orillas del Río Haina, seguir rumbo Oeste Franco 5740 metros al punto B; del punto B. Norte Franco 1640 metros a punto C; del punto C. Este Franco 5180 metros cruzando el Arroyo "Caballo" y dos cañadas al punto D. Río Haina, del punto D. orilla del Río Haina punto de partida A."

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del

Estado y en virtud del artículo 4o. de Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. Unico. Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Señor Jacobo Harootian para explotar la Mina por él solicitada y denominada "LA LUCHA", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 655.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 19 de Noviembre del año mil novecientos veinticinco el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, de profesión Minero, con su domicilio y residencia en la sección de San Francisco, lugares de "Naranjo", "Dulce" y "Las Minas", común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "La Dicha", la cual contiene cobre, molybdanum, indicio de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una extensión superficial de NOVECIENTAS TREINTA hectáreas, SETENTICINCO áreas, 50 centiáreas, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: "Partiendo del punto A Oeste Franco

5100 metros a punto B; del punto B. Norte Franco 2010 metros a punto C; del punto C. Este Franco 4070 metros ángulo recto en la orilla del Río Haina cruzando el Arroyo Caobal; del punto D. seguir el curso del Río Haina a punto de partida A".

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO

Art. Unico. Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al Señor Jacobo Harootian para explotar la Mina por él solicitada y denominada "LA DICHA", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

REGLAMENTO No. 1.

Para la aplicación de la Ley 190.

En virtud de lo que prescribe el Art. 2 de la Ley No. 190 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 3652 de fecha 3 de Junio de 1925, modificada por las Leyes Nos. 268, 278, 346, 587 y 601, se dicta el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1o.— En conformidad con lo que dispone el Art. 8 de la Ley No. 190 se establecerá en cada Aduana una Oficina Liquida-

dora, que bajo la inspección inmediata del Colector de Rentas Internas, liquidará los impuestos establecidos por las leyes citadas.

Parr. (a)— En esta Oficina habrá un Oficial, que aunque subordinado al Colector de Rentas Internas del lugar donde esté radicada la citada oficina, será el Jefe de todos los empleados adscritos a la misma.

Art. 2o.—Toda persona, Compañía o Corporación, su agente o quien haga sus veces, que introduzca artículos, efectos o mercancías de cualquier clase, en el territorio de la República, estará obligado a presentar, en cuadruplicado, dentro de las 72 horas de la entrada de un buque o de cualquier otro vehículo, al Oficial de Rentas Internas en la Aduana del lugar por donde se efectúe la introducción, una declaración o manifiesto, form. 34 escrito en maquinilla o con letra clara y legible, de los artículos, efectos o mercancías que constituyan la introducción, estén o no estén comprendidas en las que de acuerdo con las leyes, pagan impuestos de Rentas Internas.

Parr. (a)— El Form. empleado para tal declaración (Form. No. E-34) contendrá los siguientes datos:

a)—Aduana del lugar por donde se hace la introducción.
b)—Nombre y nacionalidad del buque.
c)—Fecha de entrada.
d)—Números del registro, expediente de entrada.
e)—Número de la declaración, número de la liquidación.
f)—Cantidad y clase de bultos.
g)—Nombre y cantidad de los artículos.
h)—Peso bruto y peso neto.
i)—Valor de dichos artículos.

Parr. b)—Los liquidadores de Rentas Internas no recibirán para los fines de la Ley, ninguna declaración ni tampoco que no sea la copia fiel y exacta de la factura consular o que no sea hecha de acuerdo con lo ordenado en el Art. 1o. de este Reglamento. Cualquier enmienda por concepto de errada declaración en la factura consular será hecha al pié de la declaración debiendo jurar el interesado la leal corrección de la enmienda.

Art. 3o.—Todo Importador de efectos gravados con el impuesto de la Ley 190 y sus ampliaciones al presentar al Liquidador de Rentas Internas su declaración (Form. E-34) prestará una fianza en efectivo o en cheque certificado de un Banco a favor del Colector de Rentas Internas. El montante de esta fianza será fi-

jado por el Liquidador de Rentas Internas de manera que represente aproximadamente, el valor total del impuesto que deba pagar el introductor por los efectos introducidos, por cuya fianza le será otorgado el original del Recibo Provisional Form. No. 36 que en triplicado expedirá el Liquidador de Rentas Internas.

Parr. a)—Los duplicados de tales recibos provisionales For: 36 serán enviados al Colector de Rentas Internas respectivo en una relación Form. 38 en duplicado de todas las operaciones de esta índole efectuadas durante el día y el Colector de Rentas Internas retendrá para su archivo una de las copias y la otra con los duplicados de los Recibos Provisionales los remitirá al Auditor quien llevará en su oficina los registros apropiados al control de estas operaciones.

Art. 4o.— Los liquidadores de Rentas Internas depositarán los fondos recibidos por concepto de las fianzas consignadas en este Reglamento diariamente con el depositario designado, en una cuenta que será denominada así:

GOBIERNO DOMINICANO, FIANZAS

LEY No. 190

(Formularios 38-40)

Parr. (a)—Los fondos depositados serán disponibles por el Colector de Rentas Internas, quien depositará en la Tesorería Nacional por medio del Form. No. 8, todos los fondos menos un balance para reajuste de las liquidaciones en los casos en que haya que hacer devoluciones, cuando la fianza haya excedido al montante correcto del impuesto.

Parr. b)—El balance de reajuste de Liquidaciones que queden a disposición del Colector de Rentas Internas, será como sigue:

Para las Colecturías de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, y Puerto Plata, hasta $ 300.00, para Barahona, La Romana y Sánchez hasta $ 100.00, para Azua, Monte Cristy y Samaná $ 50.00.

Parr. (c)—Los balances antes mencionados estarán a disposición del Tesorero Nacional, en cualquier tiempo a requerimiento del Secretario de E. de Hacienda y Comercio.

Art. 5o.— Cada Liquidador de Rentas Internas al recibir la declaración de que trata el Art. 2o. procederá a inscribirla en un

Libro de Registro (Form. No. 48) en el cual hará las anotaciones que señala dicho formulario.

Parr. (a)—En la casilla del formulario E-48 designada **Número de la Declaración**, deberá ponerse en el mismo número que tenga el manifiesto de importación en los registros de la Aduana.

Art. 6o.—Después de llenar las anteriores formalidades el Liquidador de Rentas Internas procederá a liquidar el impuesto, de acuerdo con la verificación hecha por el Interventor de Aduanas, cuyas anotaciones, para el cobro de los derechos aduaneros serán tomadas como base para el cobro del impuesto a que se refiere este Reglamento.

Parr. a)—Los Liquidadores copiarán las anotaciones del Interventor en las liquidaciones (Form. 34) y la falta de corrección de estas anotaciones serán consideradas como una falta grave.

Parr. b)—Hecha la liquidación del impuesto sobre las declaraciones presentadas, usando lápiz tinta indeleble para el original y papel carbón para las copias; el original se enviará al Importador para su aceptación o para que haga los reparos del caso, debiendo devolverse al Liquidador dentro de los cinco días contados de la fecha en que le sea entregado el original.

Parr. c)—Si el Liquidador no aceptare, por considerarlos infundados los reparos hechos por el importador y éste a su vez no quisiere conformarse con la decisión del Liquidador elevará su reclamación por ante el Consejo de Aduanas, para que este organismo resuelva lo que juzgue pertinente, de acuerdo con la Ley.

Parr. d)— Los Consejos de Aduanas no tomarán en consideración ninguna reclamación que no fuere hecha por escrito y dentro de los quince días de la fecha en que le fuere entregado al importador el original de la liquidación.

Parr. e)— Las reclamaciones por averías, derrame o pérdida deberán ir acompañadas de una certificación del Interventor en donde se haga constar la avería, derrame o pérdida del o de los artículos importados.

Parr. f)—Las decisiones del Consejo de Aduanas serán comunicadas al Colector de Rentas Internas para su cumplimiento.

Parr. g)—Al recibir un importador el original de una liquidación de efectos importados por él, deberá obligatoriamente firmar el recibo anexo a dicha liquidación. (Form. E-35) y devolverlo al Liquidador, quien al recibirlo lo enviará al Colector de Rentas In-

ternas respectivo o al Oficial que pará el efecto designe el Secretario de E. de Hacienda y Comercio, conjuntamente con los duplicados, triplicados y cuadruplicados de dicha liquidación el mismo día en que sea expedido el recibo por el Importador:

Art. 7o.—Dentro del plazo de CINCO DIAS acordado en el Artículo anterior, el Importador deberá presentarse al Colector de Rentas Internas a efectuar el pago definitivo de las liquidaciones del impuesto que adeuda; para el caso, el Importador, en prueba de haber satisfecho la fianza exigida en el Artículo 3o. de este Reglamento, presentará el original del Recibo Provisional Form. E-36, que expidió el Liquidador de Rentas Internas y en virtud del cual el Colector de Rentas Internas expedirá un Recibo Definitivo, Form. E-37 en triplicado, por el valor correcto a que ascienda la liquidación del impuesto.

Parr. a)— Todo importador que a los cinco días de haber recibido la liquidación no concurriere donde el Colector a canjear el recibo provisional por el recibo definitivo y a abonar o recibir la diferencia, entre la fianza presentada y el valor de la liquidación, será considerado infractor de la Ley y castigado con las penas establecidas en el Art. 6o. de la Ley No. 190.

Art. 8o.— Los liquidadores de Rentas Internas antes de comenzar sus faenas diarias confrontarán las declaraciones presentadas a la Aduana durante el día anterior con las declaraciones que le han sido hechas de acuerdo con el Art. 1o. de este Reglamento y en caso de que, haya sido presentada la declaración a la Aduana y no al Liquidador de Rentas Internas, este reclamará inmediatamente del Importador el cumplimiento de la Ley.

Parr. a)— Será considerado como infractor de este Reglamento y sujeto a las penas establecidas en la Ley, toda persona, Compañía o Corporación, su ajente o quien haga sus veces, que dentro de las setentidos (72) horas de la entrada de un buque no presente la declaración correspondiente al Liquidador de Rentas Internas de la Aduana respectiva.

Parr. b)— Cuando ni el Importador, ni la Aduana, hayan recibido la Factura Consular ni el Conocimiento de embarque que cubran su importación, la certificación de la Aduana servirá de descargo al Importador para los fines de las sanciones establecidas por la Ley para la infracción de que trata el párrafo anterior.

Art. 9.— El Liquidador de Rentas Internas, su ayudante o quien haga sus veces, confrontará los manifiestos de la Aduana

con el original de la declaración hechales para los efectos del impuesto y luego de realizar este trabajo y haber anotado las diferencias existentes entre ambos documentos, en la liquidación de Rentas Internas, estampará un sello en ambos, que diga así:

CONFRONTADO LEY No. 190

luego su firma al pié.

Art. 10.— Las reclamaciones por concepto de diferencias de clasificación, aforo o por errores de cálculos deberán presentarse al Liquidador de Rentas Internas, quien si encontrare legal la reclamación, la aceptará y procederá a corregir el original, sin borrar ni raspar ninguna de las cantidades ni sumas originalmente liquidadas, sino que **usando tinta roja**, pasará una línea sobre las sumas que deban corregirse y sobre las cantidades que hayan sido objeto de la reclamación y anotará la correcta cantidad sin que ambas se confundan; luego pondrá al lado sus iniciales claras e inteligibles; al corregir la suma total pondrá su firma y el Liquidador de Rentas Internas que haya hecho tal corrección será responsable hasta que la liquidación sea aprobada finalmente por la Dirección General de Rentas Internas.

Parr. a)— Cuando una liquidación así corregida sea presentada al Colector de Rentas Internas, este la revisará a su vez y corregirá las copias en su poder en la misma forma establecida en el párrafo D anotando también las iniciales del Liquidador que hizo la corrección, y ninguna liquidación será ajustada o pagada definitivamente sin antes haber corregido las copias correspondientes a fin de que el expediente en todos sus detalles esté completamente terminado.

Parr. b)— En ningún caso una declaración de cualquier naturaleza que sea, que corresponda a artículos, efectos o mercancías introducidos en una fecha podrá ser compensada o ajustada con el impuesto que adeuden artículos, efectos o mercancías introducidos posteriormente; cualquier Oficial de Rentas Internas que compense o ajuste una reclamación del modo prohibido en este Reglamento o de otro modo no previsto en el mismo, será convicto de haber cometido una falta grave.

Art. 11.— Los Liquidadores de Rentas Internas copiarán las anotaciones del Interventor de Aduana, por avería, derrame o falta para los efectos de la Liquidación del impuesto y en caso de que tales anotaciones no sean hechas por el Interventor en el acto de la verificación, sino que hayan sido constatadas al extraer las mercancías de los almacenes de la Aduana, será necesario que

el Interventor expida una certificación, en duplicado a solicitud del interesado y esta certificación servirá de testimonio legal para que el Colector de Rentas Internas deduzca los derechos correspondientes.

Parr. a)—El original de la antedicha certificación será anexado al original de la Liquidación de Rentas Internas y el Duplicado al ejemplar que se archiva en la oficina del Colector de Rentas Internas. En los demás ejemplares de la liquidación se anotará el número y la fecha de la certificación.

Art. 12.— Para los fines de la aplicación y cobro de este impuesto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Parr. a)— Se considerará como valor de una mercancía para el cobro del impuesto **ad valorem** ya sea éste absoluto o condicional, el precio al por mayor de dicha mercancía en los principales mercados del país de donde fuere importada, envasada y lista para el embarque, incluso todos los gastos que ella ocasione con excepción del flete marítimo, aseguro, derechos de exportación que paguen en el país de procedencia y la comisión del comprador.

Parr. b)—El impuesto **ad valorem** no podrá calcularse sobre una suma menor que la declarada en la factura.

Parr. c)—En cualquier caso en que el Liquidador de Rentas Internas tenga duda sobre el valor, el nombre comercial, el peso o cantidad de una mercancía o artículo, podrá solicitar del importador y éste estará obligado a presentarle la factura comercial, la carta de cargo, la nota de pedido o cualquier otro documento que a juicio del Liquidador pueda servirle para la comprobación de los datos que le son indispensables para la aplicación y liquidación del impuesto, y la negativa del importador o su ajente a presentar los documentos exigidos se considerará como una infracción para los fines de la Ley.

Art. 13.—Los Liquidadores de Rentas Internas liquidarán el impuesto sobre las mercancías introducidas por correo, bultos postales, paquetes ordinarios o a mano en un Form. No. 34-B en triplicado e inmediatamente cobrarán el impuesto y expedirán el Recibo Definitivo.

Parr. a)— Los Liquidadores de Rentas Internas no expedirán para las liquidaciones mencionadas aquí, otro recibo que no sea el definitivo Form. E-37.

Parr. b)—Los empleados fiscales no realizarán la entrega de ningún bulto si no se les presenta el original del Recibo Definiti-

vo expedido por el Liquidador de Rentas Internas en prueba de que el interesado hubo satisfecho el impuesto.

Parr. c)—El Original de la liquidación Form. E-34 B. será enviado junto con el duplicado del Recibo Definitivo en la cuenta diaria al Colector de Rentas Internas y éste a su vez deberá incluirlo en su cuenta y remitir ambos documentos con los que el debe remitir al Auditor. El duplicado de la liquidación Form. E-34 B, será remitido al Director General de Rentas Internas y el triplicado quedará en el talonario, a la terminación del cual será enviado al Colector de Rentas Internas para su archivo.

Art. 14.—En caso de que cualquier persona, compañía o corporación, su ajente o quien haga sus veces, dejare de cubrir el impuesto o parte de él en el tiempo establecido por este Reglamento, a requerimiento del Director General de Rentas Internas o del Jefe de la Oficina Liquidadora de Rentas Internas, será detenida en la Aduana la entrega de cualquier mercancía, artículo o efecto venidos a su nombre o a su consignación, hasta tanto sea cubierto el monto total del impuesto adeudado al Fisco.

Art. 15.—Ningún oficial de Rentas Internas podrá recibir sumas que correspondan a la liquidación de este impuesto sin expedir el correspondiente Recibo en el Form. apropiado al caso.

CONTABILIDAD.

Art. 16.—La Colecturía de Rentas Internas llevará un Libro de Caja Form. A., para los derechos aproximados por los cuales se expedirá un Recibo Provisional.

Parr. a)—Este libro se destinará exclusivamente a llevar la contabilidad de lo ingresado por este concepto. En él se hará la entrada de los Recibos Provisionales que se expidan y la salida de los mismos al ser canceladas. Restando de la suma de los Provisionales expedidos, la suma de los mismos cancelados, se obtendrá la suma pendiente por cancelar.

Parr. b)—Este libro de caja de Recibo Provisional tendrá un encasillado para asentar los expedidos así: Una para la fecha, otra para el número de la planilla, otra para el número de la liquidación, otra para el número del recibo, otra para el nombre del importador, otra para el montante del recibo, otra para la suma de todos los recibos expedidos en el día y otra para la suma de todos los anteriores, en donde se hará, debajo de la suma del último día, la suma total, (este encasillado se hará en la hoja de la izquierda del libro).

Parr. c)—En la hoja de la derecha del libro se asentarán los

recibos Provisionales cancelados. El encasillado para esta operación se hará así: Una para la fecha de cancelación del Recibo, otra para el número del recibo cancelado, otra para el montante del recibo, otra para la suma total cancelada en el día, otra para el total cancelado, otra para todas las sumas canceladas durante el mes y otra para el balance de lo pendiente por cancelar.

Art. 17.—Se llevará otro Libro de Caja (Form. B) de Recibos Definitivos en el cual se asentarán únicamente todos los recibos Definitivos expedidos.

Parr. a)—Este libro estará encasillado: Una para la fecha de pago, otra para el número de la planilla, otra para el número de la liquidación, otra para el número del recibo, otra para el nombre del pagador, otra para la suma pagada y otra para las multas.

Parr. b)—El balance general se obtendrá sumando las sumas ingresadas según Form. B. con el balance de Recibos Provisionales según formulario A.

Art. 18.— El Form. B. servirá para hacer la relación de todas las sumas que se recauden durante todo un mes y será el dato para hacer la cuenta corriente a fin de mes según Form. D.

Art. 19.—El Form. C. servirá para remitir diariamente a la Auditoría la relación de las operaciones de cada día y se preparará del modo siguiente.

En la parte que dice Recibo Definitivo se anotarán todos los recibos que se expidan durante el día primero del mes por concepto de cobro definitivo y al día siguiente y en los sucesivos se agregará debajo de la suma del día, el total de las sumas remitidas anteriormente.

Par. a)—La parte que dice Recibos Provisionales se utilizará para las operaciones que por ese concepto sean hechas y deberá comenzar con el balance de Recibos Provisionales pendientes de Cancelación, luego hacer un detalle de los expedidos durante el día y sumar los dos totales; y al total de esta suma se le rebajarán los recibos provisionales cancelados ese día.

Art. 20.—Al ser enviada la cuenta diaria según Form. (C) deben ser enviados los duplicados de los Recibos Definitivos y Provisionales expedidos durante el día, así como los originales de los Provisionales cancelados, los cuales debe devolver el Importador al hacerse la cancelación, junto con los originales de las planillas cobradas definitivamente.

Art. 21.—El Form. D. servirá para hacer el estado de cuenta

corriente mensual y se preparará del modo siguiente:

Parr. a)—En el haber de la cuenta figurará el balance que haya del mes anterior; los impuestos cobrados durante el mes; la multas y los Recibos Provisionales expedidos y no cancelados. Sumadas esas cifras se tendrá el total de la cuenta.

En el debe se harán figurar todos los formularios 8 devueltos por la Tesorería Nacional, los Recibos Provisionales cancelados durante el mes de la cuenta, mas la suma en depósito para el reajuste de las liquidaciones; la diferencia que existe entre el Debe y el Haber será el balance de la cuenta para el mes siguiente (Véase Form. D.)

Art. 22.— El Form. E. servirá para el tanteo de caja, cada vez que un Inspector Especial visite la Colecturía. En él figurarán en primer término, el balance a favor de la Tesorería Nacional, las sumas recaudadas en firme y el balance de Recibos Provisionales pendientes de cancelación. El total de esa suma será el total de la cuenta. En el crédito figurarán el montante de todos los formularios 8, devueltos por la Tesorería Nacional, el montante de los Recibos Provisionales cancelados durante el mes y la suma en depósito para reajuste de las liquidaciones. La diferencia que resulte entre el débito y el crédito será el balance a favor de la Tesorería Nacional.

Art. 23.— La demostración del balance se hará del modo siguiente:

Se sumarán los formularios 8 en tránsito, con los valores en caja y las sumas depositadas para el reajuste de las liquidaciones; el resultado de esa operación tendrá que ser igual al balance a favor de la Tesorería Nacional. (Véase Form. E.)

Art. 24.— Diariamente se hará una factura de los Formularios 8 que se mandarán a la Tesorería Nacional indicando el número de dichos formularios y el montante de ellos, y se hará debajo un resumen con los que se hubieren recibido anteriormente. (Véase Formulario F.)

Art. 25.— A fin de mes se mandará al Auditor Nacional un extracto del libro de caja por concepto de cobro definitivo según Form. B y la relación de los Recibos Provisionales pendientes de cancelación según Form. G.

Art. 26.—También se enviará la cuenta corriente (Según Formulario D.) con una demostración del balance según Form. E.

Art. 27.— Junto con el Form. D. debe remitirse al Auditor

Nacional, los triplicados del formulario 8 que figuran en dicho modelo como descargo de la cuenta y estos deben estar firmados por el Tesorero Nacional.

REVISION DE LAS LIQUIDACIONES.

Art. 28.— La revisión de las liquidaciones será hecha en la oficina correspondiente de la Auditoría Nacional y las observaciones que se hagan a estas liquidaciones serán comunicadas por el Auditor Nacional al Director General de Rentas Internas para que este funcionario proceda por intermedio de la Colecturía correspondiente al cobro de las sumas pagadas en defecto, o a ordenar el reembolso de las sumas pagadas en exceso.

El presente Reglamento deroga los Reglamentos dictados por el Director General de Rentas Internas y aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en fecha 4 de Junio de 1925, 5 de Junio de 1925 y 16 de Enero de 1926.

Santo Domingo, R. D., Abril 20 de 1927.

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domngo, 27 de Julio de 1927. No. 3881.

MEMORIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1926, QUE AL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PRESENTA EL SR. ANDRES PASTORIZA, SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003881
A.1927 V.0 N.3881

Honorable Presidente:

Las labores de un nuevo año, frente a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, me ofrecen la oportunidad de presentar a Ud. mis mas sinceros respetos en ocasión de rendirle el Informe reglamentario de las gestiones de este Despacho durante 1926, desde el cual es más que honroso para mi prestarle el humilde concurso de mi buena voluntad puesta al servicio de la edificante y patriótica tarea que Ud. se ha impuesto, con el plausible propósito de obtener la más positiva reconstrucción nacional.

Yo he querido seguir de cerca el ejemplo de su abnegación, amor y desvelos por los progresos de la República y he tratado de imitarlo al alcance de mis esfuerzos para poder presentar al país, en nombre suyo, una serie de obras producto de mis empeños. Sabido es que cada caso que se practica por el camino de la administración pública es siempre obstaculizado por un cúmulo de contrariedades entorpecedoras, pero como las más de las veces la fuerza de las buenas acciones triunfa por sobre los infundados temores, cada vez más seguro del éxito experimento la satisfacción de presentar a la consideración de Ud. nuevos asuntos, condensados en efectivas realidades, que han de poner en evidencia las labores del período a que se refiere la presente Memoria.

Mi contribución, Honorable Presidente, en levantar a más alto relieve las actuaciones de su Gobierno, no es de

las más valiosas. A su redor, junto con su capacidad intelectiva, prestan su cooperación muy ilustres coadyuvadores, pero élla está avalorada por un sentimiento de la más decidida vocación a su causa, movido por la aspiración de que mañana, cuando la Historia comente nuestras obras de progreso, no pueda prescindir de citar su nombre como el verdadero iniciador de ese movimiento evolutivo.

Recorriendo estas páginas, que amplian los anexos correspondientes, Ud. podrá apreciar la multiplicidad de atenciones, suficientes a excusar las deficiencias que hayan podido ocurrir en el manejo de los asuntos.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

La dependencia de esta Secretaría de Estado que tiene a su cargo las funciones de desarrollar las obras que contribuyen de una manera mas efectiva al progreso de los pueblos y que se refieren a carreteras, puentes, puertos, muelles y a tantos otros servicios públicos que serán brevemente comentados en el discurso de este trabajo, ha rendido una labor, durante el año 1926, que si no alcanzó toda la extensión que debió hacer mas considerable el volumen de esas obras, abundó empero en beneficiosos empeños que impulsaron gran parte de su programa.

El Departamento de Obras Públicas, para responder a la labor que se le confía anualmente, necesita de dos recursos principales: de los fondos necesarios que han de cubrir totalmente las erogaciones de cada obra y del personal técnico suficiente para afrontar los distintos aspectos de esas obras. El interés que ha llevado a las Cámaras el propósito de satisfacer las aspiraciones de cada provincia, ha dado lugar a la creación, en materia de caminos, a una serie de leyes ordenando créditos para diferentes obras de esa clase que muchas veces no han alcanzado a cubrir los gastos de estudios, originando quejas injustificadas, porque cada región favorecida supone que, disponibles esos créditos para una inmediata acción, por negligencia o por otras causas se desatiende a una carretera para darle preferencia a otra. Esa circunstancia ha dado lugar a que en mas de una ocasión, sin la certeza de continuidad de los trabajos con nuevas erogaciones oportunas, se hayan desmejorado muchas obras que se daban por terminadas. A ese respecto la Dirección General de Obras Públicas hace muy atinadas consideraciones juzgando que no debían intentarse los trabajos de ninguna nueva vía

hasta que el Departamento no dispusiera de su costo total a base del presupuesto debidamente formulado por el ingeniero encargado de los estudios.

El otro aspecto es el que se refiere al personal técnico de esa oficina. En los dos últimos años puede decirse que la Dirección General de Obras Públicas ha venido trabajando con tan limitado número de ingenieros y de gente experta en los trabajos de carreteras y puentes, que la labor que se ha ejecutado ha superado a todos los esfuerzos anteriores, con notables economías en el costo de los materiales, salarios, transporte, combustibles, etc. Ese Departamento, para dar rápido cumplimiento a las múltiples atenciones que le son recomendadas, necesita de muchos ingenieros más y de un número considerable de hombres adiestrados en los trabajos de oficina y de campo para que, repartiéndose proporcionalmente, se pueda prestar rápida y eficiente asistencia a cada una de las obras que entren en el plan de estructuras. Sin los suficientes recursos económicos y sin técnicos y prácticos disponibles, no será posible exijirse mas de cuanto se ha hecho hasta el presente en una multiplicidad de atenciones, impulsadas por el vehementísimo empeño de cuadyuvarse en la edificante reconstrucción del país que sirve de norma a las actuaciones del Ejecutivo.

La necesidad de nuevos ingenieros ha requerido la contratación de técnicos especiales, los mas precisos, cuya contribución científica será apreciada mas tarde, cuando se disfrute de las ventajas de su cooperación. Los trabajos de puertos y las obras de saneamiento, respectivamente, están ya bajo la dirección de dos hombres de cuya experiencia esta Secretaría de Estado espera derivar ventajosos beneficios en las importantes obras en perspectiva.

Tambien ha sido sumado al Departamento de Obras Públicas un arquitecto que tendrá a su cargo la confección de planos para edificios, la redacción de especificaciones, la preparación de presupuestos, etc., profesional que ya ha demostrado su excelente preparación para el desempeño de los trabajos que le han sido encomendados.

Las obras de muelles están reclamando a su vez un experto y en la obtención de un ingeniero de experiencia en esas obras, se han practicado algunas diligencias con éxito.

En el informe de la Dirección General de Obras Públicas a que me he venido refiriendo y que forma parte de los anexos de esta Memoria, se comenta la necesidad de que el Gobierno Dominicano proceda a ordenar un estudio sobre el caudal y condiciones topográficas de los rios, en los parajes que parezcan apropiados a la explotación de instalaciones hidroelectricas, aconsejando la abstención de concesiones hasta no resolverse si el aprovechamiento de esas fuerzas deba intentarse como obra nacional o mediante franquicia otorgada a empresas particulares. Es esta una cuestión que esta Secretaría de Estado ha venido ya tratando y sería de suma conveniencia que, sometido el caso a un técnico, se recabara de éste, junto con el estudio de nuestras vias fluviales, un informe de las ventajas que podrian derivarse como generadoras de fuerzas susceptibles de ser aprovechadas en las industrias.

Las obras de mantenimiento de carreteras vuelven a ser en esta Memoria objeto de iguales comentarios que el pasado año. Mientras estas atenciones no sean amparadas por erogaciones capaces de cubrir los gastos de conservación que demanda anualmente cada kilómetro de carretera, nuestros caminos sufrirán cada día mas considerables desmejoramientos porque los valores de que se dispone para las reparaciones oportunas resultan siempre insuficientes a reparar los efectos de desgaste que producen el tránsito y las lluvias.

El personal técnico encargado del mantenimiento, auxiliado por cuadrillas y por la eficaz cooperación de los camineros, desarrollan durante el año una verdadera labor de permanente reparación, pero limitadísimos los valores disponibles para la revisión del pavimento y reparaciones de puentes, las obras resultan contadas veces terminadas, limitando esta acción a los tramos que por su mal estado hacen molesto el tránsito.

Es verdaderamente sensible que esté ocurriendo todavía y que no se haya obtenido ya de las Cámaras los créditos anuales, universalmente aceptados, para la conveniente conservación general de nuestras carreteras, redimiendo de este modo al Departamento de Obras Públicas de los cargos que se le hacen por los desperfectos que oportunamente no le es dable enmendar.

No obstante la limitación financiera de esas atenciones, se considera necesario citar las mas importantes obras de entretenimiento realizadas durante el pasado año en

las tres principales rutas: Duarte, Sánchez y Mella, para que pueda apreciarse mejor la extensión del trabajo que requiere la conservación de esos caminos.

CARRETERA DUARTE.

Tramo Capital-Bonao

Esparcimiento de cascajo en la sección comprendida entre los kilómetros 1 al 15.

Aplicación de nuevas capas de macadam en el curso de varios kilómetros;

Nuevas cercas de alambre en los terrenos que posee el Departamento en el kilómetro 31;

Apertura de un camino que partiendo del kilómetro 41 termina en el río Haina, utilizado para el acarreo de materiales;

Reparación de los daños causados por el temporal del mes de Julio, en el kilómetro 54;

Desalojamiento de la carretera de las materias arrojadas sobre la vía por causa de derrumbes motivados por el referido temporal;

Construcción de una defensa para protejer el puente Jima;

Eliminación de las lagunas que se formabas en los kilómetros 23, 46, 59, 60 y 65;

Revisión general de desagües y canalización de alcantarillas;

Explanación y limpieza de los paseos, incluso chapeo general;

Reparación parcial del asfaltado a partir del kilómetro 1.

TRAMO BONAO-LA VEGA

Construcción de una nueva defensa en la curva de Rincón, partiendo del kilómetro 111;

Reconstrucción de cuatro kilómetros en la recta del Bonao;

Reparación del puente Yuna;

Desalojamiento de materias arrojadas a la carretera a causa de derrumbamientos;

Esparcimiento de recebo en casi toda la sección.

ENTARVIADO CRUCE LA VEGA.

Esta obra de la carretera Duarte comprende próximamente dos kilómetros de calles de la ciudad de la Vega. Los trabajos han sufrido algunas interrupciones, pero ahora están a punto de ser concluidos.

TRAMO LA VEGA–NAVARRETE.

Esta porción comprende el tramo entre los kilómetros 133 y 214. Su estado general es bueno, a excepción de cinco kilómetros, del 155 al 159, que reclaman costosas reparaciones.

Las obras de mejoramientos comprenden:

Asfaltado de cinco kilómetros de Santiago a Moca;

Reparación de los estragos causados por las torrenciales lluvias del mes de Octubre, cuyos efectos han provocado la necesidad de proceder a un estudio topográfico del sitio para nuevas obras definitivas;

Construcción de un pequeño puente de madera para facilitar el tránsito después de haber sido interrumpido por las lluvias de Octubre, en la vecindad de la alcantarrilla de San Francisco.

TRAMO NAVARRETE-MONTE CRISTY

Esta sección se conserva relativamente en buenas condiciones, apesar de las frecuentes lluvias que le caen en el curso del año. Actualmente se procede a un estudio para la reconstrucción de sus alcantarillas originales, insuficientes para el rápido desagüe. Durante el año 1926, con cargo a las apropiaciones de mantenimiento, se han empleado los siguientes materiales:

Cascajo	3.868 M3
Piedras	1.180 M3
Madera	35.672 PL

PUENTES PROVISIONALES, CARRETERA DUARTE

Los limitados fondos que para mantenimiento se destinaron a la conservación de puentes, restrinjió las atenciones que éstos han venido reclamando para la seguridad del tránsito, pero todos los puentes, según su estado, merecieron oportunas mejoras. En el tramo de Navarrete a Monte Cristy solamente se reconstruyeron ocho puentes y se le proveyó de pisos nuevos a diez y nueve de esas estructuras.

CARRETERA MELLA (Conservación)

Tramo Capital-Macoris

Principales obras de conservación:

Extendido de varias capas de caliche de los kilómetros 18 al 28;

Asfaltado del tramo comprendido entre los kilómetro 12 y 13;

Construcción de concreto del muro y piso de la aguada del kilómetro 36, denominada Ojo de Agua;

Reparación de los muelles y barandas de la Barca del rio Higuamo;

Reposición total de todo el material arrastrado por el temporal del 23 de Julio;

Reparación de los daños causados por las fuertes avenidas del arroyo Limón en los meses de Julio y Agosto, en las que las aguas destruyeron considerable parte de la carretera, elevándose hasta un pié de altura sobre el nivel de la pavimentación.

TRAMO MACORIS-HIGÜEY.

Esta sección fué la mas duramente abatida por el meteoro que castigó tan rudamente la parte oriental del territorio. Las obras de mantenimiento y reparación mas costosas que le fueron practicadas, comprenden:

Resebo, ensanche de los desagües y revisión de los paseos, destruidos en parte por las lluvias del mes de Mayo, en los kilómetros 168 al 170.

Reparación total de los daños causados en los kilómetros 122 al 128 por el temporal del mes de Julio, en el que fué arrastrado el puente Soco y destruido el relleno de la primera alcantarilla de Palo Hincado;

Reconstrucción de las entradas de los puentes Garay Nº 1 y Garay Nº 2, separados por efecto de las crecientes del resto de la carretera en tres metros de uno y otro extremo.

Reparación de las depresiones sufridas por el pavimento en los kilómetros 132 al 138, a causa de los mismos fenómenos;

Apertura de un desvio que conduce a un puente provisional construido sobre el rio Chavón, por iniciativa

particular, con autorización de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, a causa de haber sido arrastrado, por el temporal de Julio, el que había sido construido en 1924;

Reconstrucción del puente Sanate, desmejorado considerablemente por el ímpetu de las crecientes;

Entretenimiento del tramo correspondiente al sitio denominado Don Juan, considerablemente maltratado por el tránsito de las carretas de bueyes que se emplean en el transporte de caña, asunto que ha sido ya objeto de quejas sin obtenerse las medidas que han de poner cese a esas irregularidades.

CARRETERA SANCHEZ (conservación)

Tramo Capital–Ocoa

Esta carretera como todas las demás de la República sufrió los efectos del temporal del mes de Julio y de las torrenciales aguas que cayeron en todo el territorio desde Mayo a Octubre.

Los trabajos de reparación de los daños causados por las inclemencias del tiempo y las reparaciones por los desgastes ordinarios de la vía, puedan resumirse en las siguientes lineas:

Eliminación de materias arrojadas sobre el pavimento por causa de derrumbes;

Arreglo de averias en casi todos los puentes, producidas por la violencia de las corrientes de los rios, incluyendo el puente Nizao, seriamente desmejorado;

Reparación parcial de los kilómetros 36, 46, 47, 48 y 49, cuya pavimentación fué barrida por las lluvias;

Limpieza de los paseos y mejoramiento de los desagües de los kilómetros 1 al 3, partiendo de la Capital, que es el tramo cuya conservación resulta mas costosa a las obras de mantenimiento. En la sección de este tramo, comprendido entre los kilómetros 55 y 60, ocurre el mismo caso comentado en la carretera Mella, en la vecindad de los ingenios de azucar. La conducción de la caña en carreta de bueyes por esa parte de la vía, desmejora considerablemente la pavimentación, manteniendo un lodazal como el de los caminos primitivos en épocas de lluvias. En fecha reciente la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha solicitado a varios paises impresos

relativos al tránsito de esa clase de vehículos con la intención de redactar un reglamento que propondrá al Ejecutivo, llamado a poner cese a esta irregularidad.

TRAMO OCOA-VILLARPANDO

Siguiendo nuevamente las huellas desvastadoras del huracán y torrenciales lluvias de mediado de año, en esta nueva sección de la carretera Sánchez fueron grandes los estragos sufridos, resultando insuficientes las sumas asignadas para reparar los daños causados por tan terribles fenómenos, prestándose las siguientes instrucciones:

Eliminación de materiales arrojados sobre la vía por varios derrumbes;

Reconstrucción del puente Juma después de abrirse un desvío provisional para rehabilitar el tránsito;

Reparación del pavimento a trechos en toda su extensión con la organización de cuadrillas que cesaron el 10 de Octubre, después de haber prestado eficientes servicios allanando todas las dificultades de vialidad que precedieron al 23 de Julio.

TRAMO VILLARPANDO-COMENDADOR

Las lluvias no causaron daños a este tramo hasta el mes de Agosto en que violentas aguas desbordaron sus rios. Estas corrientes destruyeron el puente Yábano, cuya reconstrucción obligó a abrirse un desvío para que el tránsito no se interrumpiera.

La obra de mantenimiento se limitó a reparar sus puentes en muy malas condiciones. El puente Mijo, en estado ruinoso, requiere semanalmente una nueva atención.

TRAMO SAN JUAN-COMENDADOR

Esta sección de la carretera Sánchez dará fin a la terminación de tan importante vía cuyo extremo conectará en la frontera domínico-haitiana con la vía que partiendo de Port-au-Prince se dirije sobre ésta como si una fuera la continuación de la otra. Por más de cinco meses los trabajos de esta obra, por falta de recursos, estuvieron paralizados, pero en el mes de Junio se reanudaron las obras continuándose sin interrupción. El 10 de Diciembre la sección terminada llegó al kilómetro 226, a catorce kilómetros de Las Matas, en tanto que en explanación se ex-

tendió hasta el kilómetro 237. El resto del tramo, de Las Matas a Comendador fué propuesto en subasta el 30 de Setiembre y el Departamento se inclinó por uno de los licitantes, pero aun no se ha formado el pliego de licitación por falta de algunos acuerdos. Si los trabajos se inician en el mes de Enero del entrante año, con la intensificación que trata de dársele, es posible que la carretera Sánchez quede definitivamente concluida ocho meses después.

CAMINO DE LAS MATAS-EL CERCADO

En el curso del año 1926 se ha mejorado en muy poca cosa este camino. Las obras se limitaron a la construcción de un puente de madera sobre el rio Maimón, terminado en un 75% después de haberse colocado 4.837 P. C. de madera.

CARRETERA SANTIAGO-PUERTO PLATA

Bajo la dirección del contratista Sr. C. J. Alberts los trabajos de esta carretera no se han paralizado en un solo día del año. Más o menos intensificados según la estación, las obras han marchado hacia adelante, trabajándose simultáneamente en ambos extremos hacia el punto en que han de converjer las dos líneas. De los 62 Kms. qúe mide el trayecto se ha terminado el terraplen en 42 Kms. y en 6 más las obras se estiman en un 80%. Solo restan 14 Kms. no tocados. Si el Gobierno hace efectivo su propósito de poner a disposición del contratista $60.000.00 mensuales, en Agosto de 1927 podrá inagurarse esta nueva ruta, la más pintoresca del territorio. El presupuesto para la ejecución de las obras a cargo del contratista asciende a $690.000.00. A la altura en que están las obras solo se han invertido $380.000.00. Resta un balance a gastar de $310.000.00.

CARRETERA DUARTE-TAMBORIL

Esta ruta de 5½ Kms. se encuentra en buenas condiciones bajo las atenciones de conservación que recibe permanentemente. Después del temporal del mes de Julio recibió en su superficie 360 m.c. de cascajo con el que se repararon los mas importantes desperfectos.

CAMINO SANTIAGO-SAN JOSE DE LAS MATAS

Después de la suspensión de los trabajos ocurridos en el mes de Setiembre de 1925, la acción del Departamento

en este camino se ha limitado a evitar la interrupción del tránsito limpiando la vía de materiales arrojados por derrumbes y despejando el camino en los sitios en que las ramas de los árboles estrechan el paso, servicio que presta una cuadrilla de peones adriestados.

ESTUDIO MOCA-JAMAO.

En la procuración de una ruta entre Moca y su importante sección Jamao, se han practicado ya varios reconocimientos, en una exploración de mas de 80 Kms. sin llegarse aun a la definitiva localización del futuro camino.

En los primeros meses del próximo año quedará determinada la línea sobre la cual han de emprenderse los trabajos.

CARRETERA RINCON-SAN Fco. de MACORIS.

Esta carretera, de 26, 48 Kms. de extensión, fué inaugurada el 31 de Julio, a raiz del ya citado temporal de ese mes, cuyos efectos destructores se eñsoñorearon sobre el recien construido pavimento de esta ruta, produciéndole sus consecuentes daños. La topografía del terreno, la escasez de materiales y otras causas dificultaron los trabajos de esa obra, haciéndolos mas costosos, pero al fin se pudo satisfacer las aspiraciones de esa zona diponiendo de un camino bueno capaz de poner sus frutos sobre las distintas direcciones que le permite tomar la carretera Duarte.

CARRETERA MOCA—SALCEDO.

De Moca a Salcedo media una distancia de 16 Kms. y sobre esa línea el Departamento de Obras Públicas trazó su carretera, abierta al tránsito el 16 de Setiembre de 1926. Las lluvias, obrando siempre desfavorablemente a la conservación del pavimento de los caminos, destruyeron a mediados del año parte de sus últimas capas, enmendadas oportunameute con otras nuevas de cascajo y resebo. Las crecientes del arroyo Jábaba destruyeron el puente q. mantenía la continuidad de la línea, falta que no ha podido remediarse. Un desvio hace accesible el tránsito por entre el rio hasta que se reponga el armazon que servía de vado.

CARRETERA BAJABONICO—BLANCO.

Esta obra está en estudios, ejecutados por un Ingeniero Ayudante del Departamento. El examen de ese trabajo está encomendado al Ingeniero Encargado de la

construcción de la carretera Santiago-Puerto Plata, para ser mas tarde sometido a la decisión final de la Dirección.

CARRETERA BAJABONICO—ALTAMIRA

Los estudios de esta ruta quedaron terminados desde principios del 1925. Ese mismo año y el siguiente, 1926, se le hicieron considerables mejoras ajustada a la erogación votada por las Cámaras. Hasta que la Dirección no disponga de los fondos indispensables para emprender los trabajos definitivos, las atenciones se limitarán á simples mejoras para hacer posible el tránsito.

CARRETERA SANCHEZ—MATANZAS.

Los trabajos de construcción que habian sido paralizados en Octubre de 1925, se reanudaron en Febrero de 1926 hasta el 4 de Noviembre en que, agotados los fondos, se suspendieron de nuevo, quedando terminada la explanación y otras obras en 10 Kms., despues de mejorarse notablemente los estudios preliminares con algunas variaciones que han acortado las distancias y reducido los gastos.

En esta zona llueve torrencialmente y los trabajos son ejecutados ordinariamente bajo las inclemencias de un tiempo insufrible. Esa circunstancia, unida al inevitable tránsito de vehículos sobre las obras terminadas, han desmejorado mucho la pavimentación, necesitándose prestarle nuevas atenciones al reanudarse los trabajos. Desde que se iniciaron las obras en esa vía hasta su paralización en Noviembre de 1926, se han gastado $115,836.41.

ESTUDIO CARRETERA SALCEDO--MACORIS-MATANZAS

La línea que ha de seguirse en este proyecto de carretera atravesará una de las zonas mas explendidas de la isla, de fértiles tierras en las que entre otros productos se cosecha en abundancia el cacao. Esta ruta pasará por las secciones La Jaguita, Los Ranchos, Los Algodones y Yaguisa Arriba, centros de importantes zonas agricolas. Un estudio de esta nueva ruta será sometido en breve a la consideración del Ejecutivo, como una de las vías de perspectiva mas brillante para llevar a esas tierras la acción propulsora del Departamento de Agricultura.

CARRETERA LA ROMANA-PINTADO

Esta carretera ha venido construyéndose con fondos aportados por el Gobierno, por el Central Romana y por particulares, en su mayor parte colonos y hacendados de la vecindad, interesados en la construcción de esa vía para el mas fácil desenvolvimiento de sus negocios. El Tesoro Público, separadamente del costo de los estudios, ha contribuido a la obra con $60.000.00, de los cuales se invirtieron en 1926 $31,160.25, asumiendo la dirección de los trabajos el referido Central.

Aproximadamente los primeros cinco kilómetros, partiendo de la Romana, serán de primera clase y se calcula que ese tramo costará no menos de $27,600.00. El resto de la via, hasta Pintado, sobre el cual se han ejecutado considerables trabajos, terminados en grandes tramos, se continuará a base de carretera de segunda clase, con un ancho de cinco metros de macadam.

Para terminar la obra se ha presupuestado la suma de $97,513.00. El Gobierno puede todavía disponer de $23,918.95. Se necesitaría por último, para su conclusión, una suma adicional de $73,594.05.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

La enorme labor ejecutada por la Dirección General de Correos y Telégrafos durante el año 1926, ha sido desfavorablemente comentada por una serie de irregularidades, de considerable gravedad, independientes, puede decirse, de la ejemplar organización que asiste a todas las actuaciones del ramo. La extensión de ese servicio, su complejidad, el considerable número de personas que toman parte en su manipulación, dificulta las mas de las veces la localización de cualquier clase de falta porque cada pieza ordinariamente pasa por muchas manos. Además, en mas de una ocasión se ha acusado a ese Despacho por falta de una pieza que no ha sido enviada nunca a las oficinas de correos, quedando demostrado, por tanto, que también, por causas agenas al servicio, es fácil atribuírsele delitos en los que no ha incurrido.

La Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en los casos de valores sustraidos de piezas certificadas en S. F. de Macoris, Sánchez, San Pedro de Macoris etc. no puede pretender que se redima al servicio de co-

rreos y a sus empleados de las responsabilidades que pesan sobre ellos, y ha desplegado cuantas actividades han sido osibles por dejar esclarecidos hechos de tal significación.

Al rededor de la grave situación que han creado a la Dirección General de Correos y Telégrafos esas irregularidades, este Despacho, auxiliado por los agentes de la Justicia y de la Policía, ha puesto en acción toda clase de investigaciones en la averiguación de los autores de cada uno de los casos en referencia, sin lograrse hasta la fecha hacer luz en una cuestión en la que a su vez el Ejecutivo ha puesto el mas vivo empeño porque los autores de tan bochornosos actos sufran el merecido castigo que la ley les impone.

Esas faltas apuntadas no han de restar, por tanto, parte del crédito de que es merecedora la Dirección General de Correos y Telégrafos, dependencia que sujeta al creciente desenvolvimiento de la República, acaba de rendir una faena durante 1926, jamás superada por ningún otro año, poniendo en evidencia, por el considerable número de piezas postales que han pasado por sus oficinas, que las relaciones comerciales y sociales en todo el pais toman un incremento sorprendente y que su acción, sin el auxilio de nuevas erogaciones de relativa importancia ni el notable aumento de su personal, es capaz de llenar eficientemente sus complejas funciones.

Esa labor separadamente a las otras muchas atenciones postales, está principalmente revelada en las siguientes cifras, relativas al movimiento de correspondencia ordinaria durante el año 1926:

Cartas, impresos, papeles de negocio que circularon en el interior	3,125.256
Id. Id, Id. recibidos del exterior	2.546.080
Id. Id. Id. expedidos para el exterior	694.736
Total de piezas manejadas	6.366.072

Entre las mejoras que han sido introducidas durante el último año son dignas de comentarse la apertura al público de las nuevas Agencias y Carterías creadas por la Ley de Presupuesto y otras mas cuyos gastos fueron cubiertos con cargo al artículo de imprevistos; el cambio de muchas oficinas a otros locales mas amplios y adecuados

como ocurrió, entre otros, con la Dirección General y las Administraciones de S. P. de Macoris, Barahona y Monte Cristy; el establecimiento de rutas rápidas para la conducción de la correspondencia de una población a otra, operaciones que practican, diariamente, entre las estaciones mas importantes, autocamiones en número de ocho unidades a las que en breve les serán sumados cuatro carros más; el mejoramiento del servicio de bultos postales, cuyos locales de depósito y despacho principales, que son los de Santo Domingo, Puerto Plata y San Pedro de Macoris, han sido notablemente ampliados y equipados; la expedición de circulares e instrucciones de la Direción General dirijidas a las oficinas del ramo; intensificación de las relaciones del Departamento con la oficina de la Unión Postal Universal de Berna, Suiza, y con otras oficinas postales del extranjero; importación de muebles para apartados destinados a las Administraciones de Santo Domingo, Santiago y Monte Cristy,

Esos son, a grandes rasgos, los mas salientes asuntos que se han creido necesario comentar relativos a correos, para referirnos enseguida a los otros aspectos de nuestros recursos de comunicaciones: teléfono, telégrafo e inalámbrico.

Una serie de líneas tendidas por todo el territorio de la República sostienen un permanente servicio telefónico oficial y público entre las poblaciones mas importantes del pais, facilitando las relaciones comerciales y sociales con el rápido traslado de los postes. Para el exclusivo servicio oficial existen algunas lineas telegráficas, sistema llamado a sustituir el primero, adoptandose los procedimientos modernos que han simplificado los viejos métodos.

Durante el año 1926 nuevas líneas fueron sumadas a las existentes, las cuales se citan enseguida:

Barahona—Enriquillo, Macoris—Rincón, (28 kms.), Moca—Las Lagunas—Salcedo (17 kms.), Boca Chica—San Isidro (27 kms.), Sanchez—Matanzas—Boca Nigua (21 kms.), Hato Mayor—Sabana de la Mar (48 kms.)

La escasez de personal competente para la ejecución completa del programa de nuevas líneas no permitió la construcción de otras mas, las cuales serán ordenadas en el curso del primer semestre de 1927.

El 23 de Julio un temporal azotó furiosamente la parte oriental de la isla, causando considerables daños a las líneas de toda esa zona y a otras muchas del resto del territorio. Las comunicaciones, interrumpidas por necesidad, se restablecieron en muy pocos dias con la rápida atención que le fué prestada a las lineas, procediéndose a la vez a una total revisión.

La obra, empero, mas culminante de servicio telefónico, es la que va a disfrutar la ciudad de Santo Domingo con su nuevo equipo automático, cuyos primeros materiales han de ser desembarcados en la primera quincena del próximo mes de Enero. La central será montada en el antiguo local de la Gobernación Provincial, despues de sufrir una total reparación. Tanto las instalaciones exteriores como las plantas interiores serán montadas por ingenieros enviados, según convenio, por los fabricantes. Las redes, si el Ejecutivo conviene en ordenar un nuevo gasto, probablemente serán subterraneas para restar a la ciudad el mal efecto de las líneas aereas. Se presume que la inauguración de esta utilísima obra ocurra el 16 de Agosto del entrante año.

Nuestro Servicio Radiotelegráfico está en vías de recibir grandes y costosas mejoras que han sido ordenadas en el curso del año que finaliza pero que no serán ejecutadas hasta 1927.

Al año que nos venimos refiriendo solo pertenece la inauguración de la nueva Estación de Monte Cristy, provista de un equipo de 2 w., con la que se ha logrado obtener comunicación con las estaciones de Santiago de Cuba y Baracoa, en la isla de Cuba, y con buques a una distancia hasta de 300 millas. La Estación de Santo Domingo, a la que debimos referirnos en primer término, provista de un equipo de 5 W, sistema Spark, le será montado otro moderno, de onda corta, de 10 w., con el que se aspira a obtener comunicación directa con New York, a 1225 millas. La Estación de Santiago, que dispone de un equipo de 2 W., le será suplido por una instalación de 5 W. Puerto Plata, Sánchez y Azua disfrutarán a su vez de sendas estaciones que ya han sido ordenadas, con la que se cubrirá, en el nuevo año, el plan de impulsión a nuestra radiotelegrafía.

Como nota adicional y como obra en que ha intervenido el Director de ese servicio, se estima necesario consig,

nar la preparación que han merecido doce plazas de la Policía Nacional en el manejo de equipos radio telegráficos portátiles, a quienes confiará ese cuerpo la manipulación de cuatro aparatos que formarán parte de su organización.

Para cerrar esta parte del informe sobre Comunicaciones, se hace referencia, como una particularidad especialísima, porque será ella la primera instalación de su clase, la Estacion Radiodifusora que será montada junto a la Estacion Radiotelegráfica de Santo Domingo, en un edificio de dos plantas que se va a construir enseguida. Ese equipo permitirá establecer una intensa propaganda agrícola, comercial y artística de gran utilidad y de la que se disfrutará en el término de muy pocos meses.

DIRECCION GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES.

Ha sido objeto de especial atención por parte de este Departamento el informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales, tanto en la exposición de sus labores como en los detalles descriptivos de las obras que han sido ejecutadas durante el año 1926.—Este trabajo abunda en razonamientos que estimo necesario sean tomados en consideración por el Poder Ejecutivo a fin de que, apreciándose la inminente cooperación que viene prestando esa dependencia, se me brinden facilidades de cooperar con mayores energías a impulsar esa obra, de la cual el país va a derivar muy grandes ventajas después de resuelto el problema de la total mensura de la República, trabajo largo y costoso, pero considerablemente útil y productivo cuando pueda ser cobrado totalmente, sin enojosos procedimientos, el impuesto de la propiedad, aceptado universalmente como la contribución mas equitativa con que los bienes particulares contribuyen a las erogaciones del Estado.

Es de alto relieve la sugestión que apunta la Dirección General de Mensuras Catastrales respecto al orden de preferencia que debe ser establecido al concederse prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a los sitios o extensiones de terrenos, los cuales juzgo oportuno trasladar a estos lijeros comentarios, para que su reproducción contribuya a su mayor impulso:

1.—Saneamiento de las regiones en las cuales el Es-

tado se considera dueño de extensiones cuya magnitud corresponda al esfuerzo económico y que puedan ser utilizados por el Gobierno en el desarrollo de su plan agrícola;

2.—A las regiones en que el interés público reclame esa prioridad, justificada:

(a) por estado de duda y confusión creada por un fraudulento comercio con los títulos de propiedad:

(b) porque la región se halle situada entre Distritos Catastrales ya mensurados o en vías de mensurarse y,

3.—A las extensiones de terrenos que tengan acceso a las carreteras y caminos, comenzando por los más inmediatos a las ciudades vecinas.

Y agrega:—«En este caso se asocia la mensura y el concomitante saneamiento de los títulos de propiedad a las vías fáciles de comunicación que constituyen un poderoso auxiliar de la agricultura».

Para la ejecución de los trabajos del Departamento durante el año 1926, la Ley de Gastos Públicos consignó, incluyendo gastos de Dirección e inspección, personal técnico, transporte, etc., la suma de $60,000.00, cantidad exigua e insuficiente para continuar los trabajos por los seis primeros meses, aun cuando se prosiguieran sin intensificarse en el orden en que se desarrollaran en el semestre anterior. Tal como se presumió desde principio de año, ya en el mes de Mayo estuvieron al agotarse los fondos, pero una oportuna intervención del Ejecutivo obtuvo de las Cámaras una ley que autorizó un nuevo crédito de $71,845.00 para atender a las mensuras a cargo de la Oficina y para avances y pagos de mensuras verificadas por contratas.

Agotada la nueva erogación fué preciso recurrir otra vez al Congreso y en esta ocasión se puso a disposición de Mensuras Catastrales $25,500.00 más que sumados a los avances de la Barahona Land Meassurement Account por mensura del Distrito No. 14, $5,090.00, elevaron a un total de $162,435.00 la cantidad disponible. Felizmente no hubo lugar a la paralización de los trabajos, cuya interrupción hubiera producido trastornos considerables, alcanzándose al fin la presentación de una serie de obras cuya

extensión no ha sido superada por ningún otro período igual.

Un mapa litográfico en preparación y cuya obra de prensa no podría ser terminado, según contrato, antes de cuatro meses, va a demostrar gráficamente hasta donde alcanza la labor realizada por el Departamento desde su creación en 1920 hasta el 31 de Diciembre de 1926. El mapa en cuestión va a referirse solamente a la parte oriental de la isla, abarcando parte de las Provincias de Santo Domingo, Samaná y totalmente a las Provincias de Macorís y Seybo.—Un trabajo posterior, de igual índole, pero de mensuras dispersas, informará de los trabajos ejecutados en muy distintas regiones de la República.—El trabajo a que nos referimos anteriormente permitirá en lo sucesivo agregar anualmente las nuevas mensuras que se han de ir practicando hasta la total conclusión del Mapa Catastral de esa gran parte del pais en la que mas se ha intensificado la acción del Departamento.

La siguiente relación comprende los trabajos de campo realizados durante el año 1926, prolijamente detallados en el anexo correspondiente:

Distrito Catastral No. 6, partes 4a. y 5a., sitios de Mercedes Sosa y Mercedes Frías, (Provincia Macorís).

« « No. 14. (Postilera, Ojeda y Cristóbal de la Sal, Prov. Barahona

« « No. 16. (La Yeguada del Sur, Prov. Macorís).

« « No. 17, (San Isidro, Prov. de Santo Domingo),

« « No. 21, (Común y Prov. de Puerto Plata.

« « No. 23, (Las Cañadas y San Gerónimo, Común de Los Llanos, Prov. del Seybo).

« « No. 24, (Los Minas, Prov. de Santo Domingo).

« « No. 26. (Plaza Colombina, Común y Provincia de Santo Domingo).

« « No 30, (San Bartolo y La Viva, Prov. de Santo Domingo).

Las obras de gabinete, enumeradas aun sin comentarios, aumentaría inútilmente este trabajo, ya que en el anexo correspondiente podrán encontrarse todos los pormenores que se refieren a cada mensura. Bastará decir que esa obra abarcó casi la totalidad de los Distritos Catastrales bajo proceso de mensura oficial y una gran parte de las mensuras que practican agrimensores por virtud de contratos celebrados con el Gobierno o con particulares.

Producto valioso que se ha derivado de esa labor es el que representa la documentación enviada al Tribunal de Tierras, comprendida en el siguiente resumen:

Distritos Catastrales presentados	17
Planos generales (1629 parcelas)	17
« « rectificados	3
Descripciones técnicas generales	17
« breves	17
Lista de reclamantes con expresión de áreas	17
Planos definitivos de parcelas	469
Descripciones técnicas definitivas	327

Las mensuras practicadas por contrato se refieren a los siguientes distritos:

Distrito Catastral No. 11.—Agrimensores: Sres. Carlos R. Mejía y L. A. Cambiaso, (Sitios de Baiguá, Común de Higüey, Prov. Seybo).

Distrito Catastral No. 18. — Agrimensor: Sr. José E. Gómez, (Chirino, Mata Gorda etc., Común Monte Plata, Prov. Sto. Domingo).

Distrito Catastral No. 19.—Agrimensor: Sr. Juan Paradas B. (La Mata, Comunes de Sto. Domingo y Bonao' Prov. Santo Domingo y La Vega).

Distrito Catastral No. 25. — Agrimensor: Sr. Tomás G. Senior, (Hato de la China, Común Los Llanos, Prov. Macorís).

Distrito Catastral No. 26.—Agrimensor: Sr. Alvaro Fernández, (Mercado «27 de Febrero», Común y Prov. Santo Domingo).

Distrito Catastral No. 26, Villa Cecilia, Común y Prov. de Santo Domingo.

Distrito Catastral No. 27.—Agrimensor: Sr. J. Ramiro Velazco, (Bonao abajo, Común de Bonao, Prov. La Vega).

Distrito Catastral No. 29.—Agrimensor: Sr. Enrique A. Mejía, hijo,(San José, Común Los Llanos, Prov. Macorís).

Distrito Catastral No. 31.—Agrimensor: Sr. José E. Gómez (Reventón, La Ceyba, Jalupo y La Vija, Común La Victoria y Monte Plata, Prov. Santo Domingo).

Distrito Catastral No. 32,—Agrimensor: Sr. A. A. Quezada, (Sabana Grande, Común Hato Mayor, Prov. Seybo),

Distrito Catastral No. 33.— Agrimensor: Sr. Raul A. Carbuccia (Cuey, Candelaria etc. Común y Prov. Seybo).

Distrito Catastral No. 34. — Agrimensor: Sr. Juan F. Mejía (Azui, Común Hato Mayor, Prov. Seybo).

Distrito Catastral No. 35.—Agrimensor: Sr. Miguel A. Roca (Los Muñores, Común y Prov, de La Vega).

Distrito Catastral No. 37,—Agrimensor: Sr. Raul A. Carbuccia (Maimón, Las Guamas etc., Común Higuey' Prov. Seybo).

Distrito Catastral No. 38.—Agrimensor: Sr. Rául A. Carbuccia (Guaquía, Las Culebras etc. Común y Prov; Seybo).

Distrito Catastral No. 39.—Agrimensor: Sres. Osvaldo Rodríguez Molina y José E. Gómez, (Haytí Mejía, Sierra de Agua etc. Común Bayaguana, Prov. Santo Domingo).

Distrito Catastral No. 40.—Agrimensor: Sr. Eduardo Soler, (Paya, Ñagá, Yaguate etc., Comunes San Cristóbal y Baní, Prov. de Santo Domingo).

Distrito Catastral No. 43.—Agrimensor: Sr. Angel Guzman, (Las Matas y Santa Ana, Común Hato Mayor, Prov. Seybo).

Distrito Catastral No. 44.—Agrimensor: Sr. F. A. Castillo Pimentel (Nizao, Común Baní, Prov. Santo Domingo).

Distrito Catastral No. 45.—Agrimensor: Sr. M. A.

Jimenes V. (Marchena, Común Guerra, Prov. Santo Domingo).

Distrito Catastral No. 46.—Agrimensor: Sr. Tomás G. Senior (La Bruja, Común y Prov. La Vega).

Distrito Catastral No. 47.—Agrimensor: Joaquín Ruiz Castillo (San Cristóbal o Enea y Anamuya, Común Higüey, Prov. Seybo).

Distrito Catastral Mo. 48.—Agrimensor: Sr. Emilio G. Montes de Oca (Rodrígo Cid de la Zanja, Común El Jovero, Prov. Seybo),

Toda esa labor sumada a la realizada por el Departamento desde su fundación, comprende 9,612 parcelas y solares medidos con un área de 273,556 hectáreas, equivalentes a 4.350,000 tareas, con un costo total de campo y gabinete de $764,523.84.

Frente al estado que figura en el anexo correspondiente, relativo al capítulo de obras a que nos hemos referido, se hace la siguiente estimación:

TRABAJO DE CAMPO:

Costo por tarea hasta el 31 de Dic. 1925.....	$	0.12.80
Id. id. durante el año 1926		0.06.00

TRABAJO DE GABINETE:

Costo por tarea hasta el 31 de Dic. 1924.....		0 16.90
Id. id. durante el año 1925.....		0.07,80
Id. id. durante el año 1926.....		0.06.10

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO.

Puesta en evidencia la necesidad de crear un servicio de transporte oficial, el Ejecutivo concibió la idea de establecer esta importante mejora, obra que quedó inaugurada en el mes de Octubre de 1924. Desde esa fecha hasta la presente, mediante la organización que le fué prestada a ese servicio, la Superintendencia General de Transporte y Suministro ha venido rindiendo una labor muy satisfacria. En 1925 el servicio solo disponía de seis carros y en 1926 ha manejado catorce distribuídos así: siete Buick, seis Overland y un Chevrolet, los cuales son mantenidos

en perfectas condiciones tanto en el funcionamiento de sus respectivos motores como en la limpieza de la carrocería.

Durante el año 1926 el servicio fué provisto de un taller de reparación a cargo de expertos mecánicos, el cual ha venido satisfaciendo sus atenciones con ventajosa economía y demostrada eficiencia.

Disponiendo esta oficina de un magnífico local en la margen izquierda del rio Ozama, ordinariamente son alojados en él más de cuarenta vehículos, incluyendo los auto-camiones al servicio de Correos y Telégrafos y los automóviles de altos funcionarios.

Las operaciones de contabilidad al 31 de Diciembre da 1926, se resumen en las siguientes partidas:

Suma recibida de la Auditoría....	$6,600,00	
Suma entregada en comprobantes....		$6,600,00
A la Santo Domingo Motors Co....	2,559.73	
A Obras Públicas	5,792,77	
A Suministros	8,408.05	
Piezas de repuestos.....	722.90	
Por deudas de diferentes oficinas		17,383.47
Suma para igualar, balance para 1927		99.98
	$24,083.45	$24,083.45

El techo del edificio reclama algunas reparaciones que le serán practicadas en breve, con la introducción de nuevas mejoras que el Superintendente ha solicitado en interés de responder, de una manera más práctica, las atenciones oficiales recomendadas a esa dependencia.

El suministro de combustible y lubricante es materia que se maneja y controla cuidadosamente, evitándose toda clase de abuso en su consumo mediante un registro en el recorrido de los carros, debidamente provistos de sus respectivos espirómetros.

Es fácilmente demostrable que la Superintendencia de Transporte llena satisfactoriamente todas las necesidades oficiales de traslado, contribuye eficazmente a la más rápida ejecución de los servicios y responde al plan de economías que se ha tratado de establecer, Es criterio de

esta Secretaría de Estado que el Ejecutivo debe contribuir a su sostenimiento y organización, asistida por la más completa disciplina, debe merecer el estímulo de la más amplia confianza.

Esos son, a grandes rasgos, los comentarios y consideraciones que me sugieren las obras y servicios relativos a Fomento y Comunicaciones, durante el ejercicio del período que expiró el 31 del pasado mes de Diciembre.

Una nueva perspectiva prometerá ofrecer a Ud. en el año 1927, en trabajos mejor definidos y obras de más graude extensión. Quiera Dios que sin entorpecimientos disfrute yo la satisfacción de presentar a Ud. en ese nuevo período mejoras más efectivas y de una utilidad más considerable, para su orgullo y para provecho de la República.

Ruégole aceptar por último, con mis protestas por su conservación personal, la expresión vivísima de mi respeto y admiración.

ANDRES PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Santo Domingo, 31 de Enero de 1927.

Año LIII. Núm. 3882.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Julio de 1927.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: No. 656 que concede título de pertenencia al Sr. Jacobo Harootian para explotar la mina denominada "La Suerte"; No. 719 que anuncia el período de vacaciones del Tribunal de Tierras, durante el año 1927; No. 720 que encarga respectivamente de las Carteras de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia de los titulares, a los Secretarios de Estado Señores Virgilio Martínez Reina y M. Martín de Moya.— Resolución que otorga al Lic. Damaso Antonio Guzmán exequatur para el ejercicio de la profesión de Abogado.— Carta de Naturalización concedida al Sr. José Koussa.— Decretos que nombran al Sr. Luis Azorín Gómez, Cónsul General Honorario de la República en Montevideo y al Sr. Antonio Mota, Agregado Comercial de la Legación de la República en Washington.— Resolución No. 107 dictada por el S. de E. de Agricultura que prohibe que las batatas, yucas, etc., que se cosechan en la jurisdicción de la Provincia de Monte Cristy se saquen fuera de dicha jurisdicción.—Reglamento dictado por el Poder Ejecutivo para la aplicación del Impuesto a la Propiedad Territorial.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito No. 26, parte 13.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003882
A.1927 V.0 N.3882

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 30 de Julio de 1927. No. 3882.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 656.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta que en fecha 19 de Noviembre del año mil novecientos veinticinco el señor Jacobo Harootian, de nacionalidad armenia, de profesión Minero, con su domicilio y residencia en la sección de San Francisco, lugares de "Naranjo", "Dulce" y "Las Minas", Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina que ha sido denominada "La Suerte" la cual contine cobre, molybdanum, indicio de oro y plata y demás minerales en sus distintas formas geológicas, en terrenos comuneros de la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, terrenos que abarcan una extensión superficial de NOVECIENTAS SETENTA Y CINCO hectáreas, VEINTISIETE áreas, y se hallan comprendidos dentro de los siguientes límites: "Partiendo del punto A. línea recta a punto B. pasando por el Arroyo Sosua, 6550 metros; del punto B. línea recta a punto C. 1710 metros; del punto C. línea recta a punto D. cruzando dos cañadas, 5620 metros; del punto D. seguir el curso del Río Haina, en el cual desemboca el Arroyo Sosua, a punto de partida A. 1580 metros."

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del artículo 4o. de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 en vigor;

DECRETO:

Art. Unico.— Conceder, como por la presente concedo, Título de Pertenencia al señor Jacobo Harootian para explotar la mina por él solicitada y denominada "LA SUERTE", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Dado en Santo Dominco, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 719.

En virtud de lo que dispone la Ley de Registro de Tierras en su Art. 2o., según fué modificado,

DECRETO:

Art. 1.— Anunciar, como por el presente anuncio que el período de vacaciones del Tribunal de Tierras durante el año de 1927 comenzará el 15 de Agosto y terminará el 15 de Octubre.

Art. 2o.— El Magistrado Domingo A. Estrada y el Juez M. A. Delgado Sosa quedan designados para permanecer en el ejercicio de sus cargos durante el expresado período de vacaciones.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13

días del mes de Julio de mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 720.

En uso de mis atribuciones constitucionales, y considerando que los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y de Justicia e Instrucción Pública me acompañarán durante mi permanencia en Haití,

DECRETO:

Art. Unico.— Los Secretarios Virgilio Martínez Reina y M. Martín de Moya Jr., Secretarios de Estado de la Presidencia y de Hacienda y Comercio, quedan encargados respectivamente de las Carteras de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, mientras estén ausentes del país los Secretarios de Estado correspondientes.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecuti-

vo el Señor DAMASO ANTONIO GUZMAN, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en 20 de Junio de 1927 y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 24 de Junio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. DAMASO ANTONIO GUZMAN el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Junio del año 1927; 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 11, folio 6.

Santo Domingo, 30 de Junio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor JOSE KOUSSA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la

autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor JOSE KOUSSA, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado Casado, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 201.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 20.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO

nombrar al Sr.

LUIS AZORIN GOMEZ

CONSUL GENERAL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN MONTEVIDEO (URUGUAY).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 19.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al Sr.

ANTONIO MOTA

AGREGADO COMERCIAL DE LA LEGACION DE LA REPUBLICA EN WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. en el Libro G. No. 21.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

RAFAEL A. ESPAILLAT

Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

NUMERO 107.

Considerando: Que la Ley No. 43, promulgada en fecha 21 de Octubre de 1924, faculta a esta Secretaría a dictar medidas tendientes al mejoramiento de la Agricultura y sus derivados, y que ello conlleva, logicamente, la facultad de prevenir o combatir el desmejoramiento que puedan ocasionar a los frutos las plagas que lo ataquen;

Considerando: Qué los cultivos de batata, yuca y otros tubérculos similares existentes actualmente en diversas zonas de la Provincia de Monte Cristy, y en la sección de Ranchadero, de la Común de Valverde, se encuentran atacados por el insecto denominado "Cylas Formicarius";

Considerando: Que ese insecto ocasiona un grave daño a los tubérculos mencionados, hasta el extremo de inutilizarlos para usos alimenticios;

Considerando: Que el Gobierno está en la obligación de dictar medidas que impidan que el "Cylas Formicarius" se propague a las demás siembras de esos tubérculos en otros puntos del país, fuera de la Provincia de Monte Cristy, y de la Sección de Ranchadero, Común de Valverde.

Considerando: Que uno de los medios de evitar esa propagación es prohibiendo que se saquen fuera de la zona infectada los

frutos menores atacados por el insecto aludido, así como los bejucos y semilleros,

RESUELVO:

Art. 1ro. Se prohibe terminantemente que las batatas, yucas y demás tubérculos similares, lo mismo que los bejucos y semilleros de los mismos que se cosechen en jurisdicción de la Provincia de Monte Cristy y de la Sección de Ranchadero, de la Común de Valverde, se saquen fuera de los límites de dichas jurisdicciones.

Art. 2o. Los agricultores dueños de cultivos infectados, quedan en la obligación de propender por todos los medios posibles a la destrucción del "Cylas Formicarius" en los cultivos de su propiedad, y las autoridades tienen asimismo la obligación de ofrecer a dichos agricultores la ayuda necesaria para que puedan realizar lo antes expuesto.

Santo Domingo, Julio 18 de 1927.

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En virtud de las facultades que me acuerdan el Apartado 3 del Art. 49 de la Constitución del Estado, y el Párrafo A del Art. 13 de la Ley No. 688 sobre Impuesto a la Propiedad Territorial, he dictado el Reglamento siguiente:

Art. 1.— A partir de la publicación de este Reglamento, los dueños de propiedades urbanas sujetas al pago del Impuesto sobre la Propiedad Territorial, deberán, conjuntamente con la declaración de las casas, edificaciones, o construcciones, hacer la del solar o terreno urbano sobre el cual radican; indicando la provincia, común, calle, capacidad, colindancias, así como el valor de las mejoras, edificaciones, casas o construcciones por las cuales debe pagar el impuesto.

Art. 2.— Las declaraciones serán hechas en formularios de conformidad con el modelo de que ha sido provista la Oficina del Impuesto Territorial, la cual proveerá de ellos a las oficinas de su dependencia.

Art. 3.— Las propiedades pertenecientes a centrales azucareros, o a Instituciones y Compañías incorporadas que tengan propiedades en mas de una común serán declaradas directamente a la Oficina del Impuesto de la Propiedad Territorial, de acuerdo con formularios expedidos al efecto.

Art. 4.— Las propiedades, que bien sea por su valor o bien sea por su extensión o por cualquiera otra disposición legal, estén exoneradas del pago del impuesto, serán declaradas haciéndose constar las circunstancias por las cuales el dueño se considera liberado del pago del impuesto. Estas circunstancias serán examinadas por el Gefe de la Oficina del Impuesto, quien podrá hacerlas verificar para su aprobación.

Art. 5.— A los dueños de propiedades que estén exonerados del pago del impuesto, le será dado constancia de ello, por medio de una certificación expedida por la Oficina del Impuesto de conformidad con el modelo previsto, y la cual certificación debe ser presentada en todos los casos previstos por los Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley, para que con ella se proceda en la misma forma que con los recibos de pago.

Art. 6.— Los recibos expedidos para el cobro del impuesto contendrán: (a) el nombre de la persona que paga;- (b) descripción compendiada de la propiedad por la cual se paga; con expresión de por lo menos dos colindancias para las propiedades rurales; (c) situación del inmueble; (d) la fecha del día, mes y año; y liquidación del impuesto, todo de conformidad con el modelo preparado al efecto.

Art. 7.— La liquidación de los impuestos adeudados que debe hacerse de conformidad con el párrafo A del Art. 32 de la Ley, será hecha cada año al pié de los recibos del impuesto, de manera que esa liquidación demuestre cada año el monto que se cobra y el balance que se deba.

Los Notarios que instrumeten actos de ventas, hipotecas, o cualquier otro acto de los previstos en la Ley, harán constar en ellos el monto de la deuda que, por concepto de impuestos atrasados grave el inmueble de que se trate, en lo que concierna a la aplicación del ya mencionado artículo 32 de la Ley.

Art. 8.— Cuando los Notarios deban conservar en sus archivos recibos que acrediten el pago del impuesto, y deban expedir Resto de Título, copiarán el recibo en el Resto de Título que expidan de conformidad con la Ley. La copia de los recibos hechas por los Notarios, tanto en los Restos de Títulos como en los actos de enagenación, se asemejan al recibo mismo que queda depositado en la Notaría, en cuanto se refiere a prueba de pago del impuesto por el año que cubra el recibo.

Art. 9.— A toda persona que presente su declaración con motivo del impuesto, le será expedido recibo de ello, de conformidad al modelo preparado, a menos que pague el impuesto al hacer la declaración, en cuyo caso se le otorgará recibo del pago del impuesto.

Art. 10.— Mientras no se haga la retasación indicada en el párrafo A, del Art. 32, la Junta de Revisión e Igualamiento queda facultada para considerar como retasación provisional, para este año solamente, la tasación actual con la rebaja que ella estimare conveniente, y de acuerdo con este, quedará determinada la suma adecuada.

§.— En el caso de que la retasación del párrafo A del Art. 32 fuere inferior a la indicada en el Art. anterior, el Estado hará los reembolsos a los interesados por la diferencia, y a la inversa, éstos deberán pagar al Estado la diferencia que exista si la retasación definitiva es superior a la provisional del Art. 10.

Art. 11.— Si una propiedad está enclavada en dos municipios, debe ser declarada en el lugar en que esté la parte de mayor valor.

Art. 12.— Las personas que no sepan firmar, deben recurrir a un Notario o Alcalde o al Síndico de la Común, para que uno de estos funcionarios lo haga, sin percibir honorario alguno. También pueden delegar a otra persona como representanté, para firmar la declaración y pagar el impuesto.

Art. 13.— Los declarantes pueden hacer, en papel aparte, las explicaciones que deseen sobre su declaración, anexándola al original de esta.

Art. 14.— Los valores declarados no deben tener centavos, y deben terminar en números redondos, como por ejemplo: $1,581.00.

Art. 15.— Si la declaración se refiere a propiedades del Estado, arrendadas o poseídas en virtud de alguna concesión, la de-

claración debe ser remitida directamente a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Territorial. De otro modo, la persona que la posea será responsable del pago de los impuestos sobre ella.

Art. 16.— Las construcciones, aunque no terminadas, deben ser declaradas y su estado de completación anotada para fines de su valoración.

Santo Domingo, Julio 25, 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

PATENTE DE INVENCION No. 131.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 14 de Junio de 1927 por el señor Frank L. Murphy, de este domicilio, en nombre y representación de los señores ERNESTO CARLOS HEMMER VALET, Químico Industrial, residente en 3A. Calle del Dr. Erazo, 67, Ciudad de Méjico, República Mejicana, ciudadano de la República Alemana y OTTO FUNK, comerciante residente en 2A. Calle Berlín, 16, Ciudad de Méjico, República Mejicana, ciudadano de la República Mejicana, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de QUINCE AÑOS, el invento designado más abajo,

Atendiendo:— A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:—Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de los señores ERNESTO CARLOS HEMMER VALET y OTTO FUNK, cuyos domicilios se indican arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho ex-

clusivo, el invento designado con el nombre de PROCEDIMIENTO Y APARATO PARA EXTRAER O SEPARAR LA CELULOSA PURA DEL BAGAZO DE LA CAÑA DE AZUCAR, cuya descripción y dibujo quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 17 de Junio de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 131.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los 5 días del mes de Julio año 1927, siendo las diez de la mañana, por ante mi, Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor FUED KOUSSA, mayor de edad, natural de Siria, domiciliado y residente en esta Ciudad, soltero, comerciante y manifestó que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZACION para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, venía a prestar el Juramento de Ley.

Vista por nos la carta que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Art. 1 párrafo B. de la Ley número 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 30 de Junio de 1927, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la Constitución y a las Leyes de la República prestado por el Señor FUED KOUSSA y le declaramos desde esta fecha CIUDADANO DOMINICANO.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que después de lectura dada firman con nos Gobernador de la Provincia, el Señor

Fued Koussa los testigos con capacidad legal para ello y el Secretario que certifica.

Arturo Alburquerque F.
Gobernador de la Provincia

Fued Koussa.
Juramentado.

B. Y. Barinas B.
Testigo.

U. Guerrero.
Testigo.

Doy Fé.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

DISTRITO CATASTRAL No. 26, PARTE 13a.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de Mayo de 1927 por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a la porción de terreno que constituye el "Castillo de San Gerónimo" y toda su zona militar, en la Común y Provincia de Santo Domingo, se avisa por el presente al público en general que el día 9 de Agosto de 1927 se comenzará la mensura Catastral de la prealudida extensión de terreno.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Lic. Rafael O. García Henríquez,
Director General de Mensuras Catastrales.

Año LIII. Núm. 3883.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Ordenanzas Nos. 128, 129, 130 y 131 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Avisos de Mensuras Catastrales, Distritos Nos. 26, parte 13a., 58 y 4/4.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003883
A.1927 V.0 N.3883

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 3 de Agosto de 1927. No. 3883.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 128'27.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades que le confiere el Art. 1o. de la Ley General de Estudios y el Art. 1o. de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública, y CONSIDERANDO que el espíritu de los Arts. 5o. y 6o. de la Ley General de Estudios es el de armonizar los cursos de estudios primarios con el desarrollo natural de la razón, de acuerdo con las respectivas edades de los educandos; pero no el de sujetar a idénticas reglas, en cuanto al tiempo necesario para el desenvolvimiento de la razón, a las personas que por su edad se encuentran en condiciones de hacer más rápidamente sus estudios primarios,

RESUELVE:

1.— La prueba de haber cursado estudios primarios a la cual se refieren los artículos 5o. y 6o. de la Ley General de Estudios no es exigible a los estudiantes que tengan más de 16 años de edad.

2.— Para hacer uso del derecho de rendir exámenes en virtud de esta orden, el aspirante dirigirá al Consejo Nacional de Educación por mediación del Superintendente General de Enseñanza, su solicitud de examen acompañada del acta de nacimiento o la fé de bautismo como comprobación de la edad, exponiendo además los motivos por los cuales no cursó en la escuela los estudios primarios.

3.—El Superintendente General de Enseñanza, previo estudio del expediente, rendirá informe al Consejo Nacional de Educación, quien concederá o no el examen solicitado.

4.— Los alumnos de enseñanza primaria graduada, inscritos en una escuela pública o en una particular no están amparados de

las concesiones de esta orden; por consiguiente, cual que fuere su edad, los alumnos de las escuelas públicas y particulares que obtengan el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios Elementales, no podrán ser admitidos a examen de los Estudios Primarios Superiores sino mediante los requisitos exigidos por el Art. 6o. de la Ley General de Estudios.

5.— Los estudiantes que hayan sido alumnos de los planteles docentes no podrán hacer uso de los derechos que pueda concederles esta Ordenanza sino, por lo menos un año después de haber abandonado las aulas.

6.— Esta Ordenanza deroga la de fecha 1o. de Febrero de 1926.

Dada en Santo Domingo a los 24 días del mes de Junio de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 129' 27.

En virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE;

1.— Derogar en todas sus partes la Ordenanza No. 2' 20, relativa a los grupos de asignaturas correspondientes a los Estudios Secundarios.

2.— Los Estudios Secundarios Comunes estarán divididos en tres cursos con el siguiente cuadro de asignaturas:

PRIMER CURSO.

Asignaturas	Lecciones por Semana.
1.—Algebra Elemental y sus Aplicaciones a la Aritmética	5
2.—Castellano 1er. curso (Analogía y ejercicios de análisis y composición)	3
3.—Elementos de Mineralogía y Geología	2
4.—Inglés 1er. curso	5
5.—Anatomía y Fisiología	3
6.—Higiene	2
7.—Geografía Universal	3
8.—Dibujo 1er. curso	2
	25 horas.

SEGUNDO CURSO.

1.—Elementos de Geometría y Trigonometría	5
2.—Castellano 2do. curso (Sintáxis y ejercicios de análisis y composición	5
3.—Inglés 2do. curso	3
4.—Geografía Física	2
5.—Elementos de Zoología y Botánica	3
6.—Historia de América	2
7.—Dibujo 2do. curso	3
8.—Contabilidad	2
	25 horas.

TERCER CURSO.

1.—Física 1er. curso	5
2.—Química 1er curso	3
3.—Francés 1er. curso	3
4.—Inglés 3er. curso	2
5.—Castellano 3er. curso (Elementos de Retórica y de Ortología y Métrica)	5
6.—Historia General	3
7.—Moral Social	2
8.—Dibujo 3er. curso	2
	25 horas.

3.— Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas o en la Sección de Filosofía y Letras o en la Sección de Ciencias Físicas y Naturales, se requiere:

a) Poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes.

b) La aprobación de las siguientes asignaturas, comunes a las tres Secciones de Bachillerato mencionadas.

Asignaturas	Lecciones por semana
1.—Lójica	2
2.—Nociones de Economía Política	2
3.—Francés 2do. curso	5
4.—Historia de la Civilización	3
5.—Cosmografía	3
	15 horas.

4.—Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas, se requiere la aprobación de las materias comunes a las tres secciones de Bachillerato, mas la de las siguientes:

Asignaturas	Lecciones por semana
1.—Elementos de Algebra Superior	3
2.—Trigonometría y Manejo de Tablas de Logaritmos	2
3.—Geometría Superior	4
4.—Física 2do. curso	3
5.—Dibujo Lineal	3
	15 horas.

5.— Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Sección de Filosofía y Letras se requiere, además de la aprobación

de las materias comunes a las tres secciones de Bachillerato, la de las siguientes:

Asignaturas	Lecciones por semana
1.—Filosofía	3
2.—Historia de la Filosofía	2
3.—Historia de la Literatura	2
4.—Crítica y composición Literaria	3
5.—Latín	3
6.—Nociones de Derecho Constitucional	2
	15 horas

6.— Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Sección de Ciencias Físicas y Naturales se requiere, además de la aprobación de las materias comunes a las tres secciones del Bachillerato, la de las siguientes:

Asignaturas	Lecciones por semana
1.—Química Superior	4
2.—Biología	2
3.—Botánica Superior	3
4.—Zoología Superior	3
5.—Física 2do. curso	3
	15 horas

7.— Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios Normalistas Secundarios se requiere:

a) Poseer el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes.

b) La aprobación de las asignaturas siguientes:

Asignaturas	Lecciones por semana
1.—Psicología	3
2.—Pedagogía Teórica	2
3.—Pedagogía Práctica	8
4.—Lógica	2
5.—Higiene Escolar	3
6.—Dibujo 4o. curso	3
7.—Historia de la Pedagogía	2
8.—Dirección de Escuela y Lejislación Escolar	2
	25 horas

8.— La Superintendencia General de Enseñanza hará redactar los programas a que deba sujetarse la enseñanza de cada una de las asignaturas y fijará los textos a que deban someterse los profesores y los alumnos.

9.— La duración de cada curso será de un año lectivo y la de cada lección será no menos de 45 minutos y no más de 60.

10.—Ningún estudiante, libre, oficial o semi-oficial, y cual que fuere su edad, podrá iniciar examen de las materias de un curso sin haber aprobado totalmente las del curso anterior.

11.— Los estudiantes oficiales, los semi-oficiales y los libres menores de 21 años a quienes, pasados los exámenes completivos del próximo mes de Octubre, les falte aprobar la mitad o menos de la mitad de las materias de un curso lo completarán de conformidad con el plan derogado por esta orden; pero si les faltase aprobar más de la mitad de las asignaturas de un curso lo completarán de conformidad con el nuevo plan, previa colación dentro de ese curso.

12.— Los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, si tienen parcialmente aprobados más de un curso, lo completarán sucesivamente dentro de las disposiciones de dicho artículo.

13.— Los actuales estudiantes libres que tengan más de 21 años de edad y hayan comenzado sus exámenes por el plan que deroga esta orden o tengan ya hecha colación por las Escuelas Normales autorizadas por el Consejo Nacional de Educación a conducir exámenes, pueden rejirse por el plan derogado; pero si dejaren pasar cuatro años a partir de la fecha de la publicación de esta orden sin haber hecho uso de este derecho, quedarán sometidos al nuevo plan.

14.— Los estudiantes de término, o sean aquellos que en el presente año escolar tienen derecho a examinarse en una cualquiera de las secciones del Cuarto Curso, podrán terminar sus estudios de conformidad con el plan derogado por esta orden.

15.— La Superintendencia General de Enseñanza dictará cuantas medidas fueren necesarias para la completa y satisfactoria aplicación de esta Orden.

16.— Esta Ordenanza deroga toda otra disposición que le sea contraria, y comenzará a surtir sus efectos a partir del próximo año escolar

Dada en Santo Domingo, a los 29 días del mes de Junio, 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 130'27.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Distribuir la suma de **Dos Mil Seiscientos Diez Pesos Oro** ($2.610.00) votada por la Ley No. 707 del Congreso Nacional en su Artículo 1727-A, para la Escuela Primaria Superior de San Pedro de Macorís y para la organización de cursos elementales en las escuelas del mismo lugar, en la siguiente forma:

a) Escuela Primaria Superior
Gastón F. Deligne.
Del 7 al 30 de Abril de 1927 los pagos al personal de esta Escuela serán hechos por la Auditoría Nacional en la siguiente forma:

Director	$ 80.00	
Maestro	32.00	
Maestro	24.00	
Maestro	8.00	
Conserje	16.00	
Para gastos de instalación de esta Escuela	40.00	$ 200.00

De Mayo a Diciembre de 1927 los pagos al personal de esta Escuela serán hechos por la Auditoría Nacional en la siguiente forma:

Director	8 meses a	$ 100.00	$ 800.00	
Maestro	8 " "	40.00	320.00	
Maestro	8 " "	30.00	240.00	
Maestro	8 " "	10.00	80.00	
Conserje	8 " "	20.00	160.00	$ 1.600.00

b) Cursos Elementales:

Para completar el sueldo de seis Maestros encargados de los cursos elementales de la Escuela Graduada Mixta No. 14, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, a razón de $15.00 mensuales cada uno, de Abril a Diciembre de 1927 $ 810.00

Total: $ 2.610.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Julio, 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 131'27.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Separar, en virtud de la Ley No. 707, del Art. 1727 del Presu-

puesto Escolar, la suma de $3.519.00 para pagar las siguientes atenciones del Servicio de Instrucción Pública:

Común de Azua.

1.—Un Maestro de la Escuela Graduada No. 2, a $25.00 mensuales, de Abril a Diciembre, 1927 $ 225.00

2.—Alquiler de la Escuela Graduada No. 2, de Abril a Diciembre, 1927, a $30.00 mensuales 270.00

Común de Santo Domingo.

3.—Un Maestro de la Escuela Graduada "Padre Billini", a $40.00 mensuales, de Julio a Diciembre, 1927 240.00

4.—Profesor-Secretario de la Escuela Graduada "Hostos", a $ 60.00 mensuales, de Julio a Diciembre, 1927 360.00

Común de Baní.

5.—Para pagar el sueldo a los Directores de las Escuelas Rudimentarias Rurales de La Montería, Limonal, Río Arriba, Villa Güera, La Baría y Pizarrete, y los alquileres de locales y el agua y limpieza de dichos planteles, por el mes de Marzo de 1927, a razón de $30.00 mensuales los Directores, $5.00 el alquiler del local y $2.00 el agua y limpieza 222.00

Común de Santiago.

6.—Para pagar el sueldo de los Directores de las Escuelas Rudimentarias Rurales de Arroyo Hondo, Arenoso de Puñal, Uveral, Pedro García, Las Palomas, El Guano, Quebrada Honda, Gurabo al Medio y Pontezuela, y los alquileres de locales y el agua y limpieza de dichos planteles por el mes de Marzo de 1927, a razón de $30.00 mensuales los Directores, $5.00 el alquiler del local y $2.00 el agua y limpieza 333.00

Común de Salcedo.

7.—Un Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13 de Jayabo Adentro, a $30.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927 210.00

8.—Alquiler de local de la Escuela Rudimentaria Rural No. 13 de Jayabo Adentro, a $5.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927 35.00

9.—Agua y limpieza de la Escuela Rudimentaria Rural No. 13 de Jayabo Adentro, a $2.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927 14.00

Común de La Vega.

10.—Un Director Escuela Rudimentaria Rural No. 42, de El Pino, a $30.00 mensuales, del 15 de Mayo al 31 de Diciembre, 1927 225.00

11.—Alquiler de local de la Escuela Rudimentaria Rural No. 42, de El Pino, a $5.00 mensuales, del 15 de Mayo al 31 de Diciembre, 1927 37.50

12.—Agua y limpieza de la Escuela Rudimentaria Rural No. 42, de El Pino, a $2.00 mensuales, del 15 de Mayo al 31 de Diciembre, 1927 15.00

13.—Un Director Escuela Rudimentaria Rural No. 43, de Hatico Arriba, a $30.00 mensuales, del 15 de Junio al 31 de Diciembre, 1927 195.00

14.—Alquiler local Escuela Rudimentaria Rural No. 43, de Hatico Arriba, a $5.00 mensuales, del 15 de Junio al 31 de Diciembre, 1927 32.50

15.—Agua y limpieza de la Escuela Rudimentaria Rural No. 43, de Hatico Arriba, a $2.00 mensuales, del 15 de Junio al 31 de Diciembre, 1927 13.00

16.—Alquiler local Escuela Rudimentaria Rural de Los Guayos (Las Cabullas) a $7.00 mensuales, de Abril a Diciembre, 1927 63.00

Común de Jarabacoa.

17.—Un Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5 de El Limonal, a $30.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927 210.00

18.—Alquiler local Escuela Rudimentaria Rural No. 5 de El Limonal a $5.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927 35.00

19.—Agua y limpieza de la Escuela Rudimentaria Rural No. 5, de El Limonal, a $2.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927 14.00

20.—Un Director Escuela Rudimentaria Rural No. No. 10 de El Pedregal, a $30.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	210.00
21.—Alquiler local Escuela Rudimentaria Rural No. 10 de El Pedregal, a $5.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	35.00
22.—Agua y limpieza de la Escuela Rudimentaria Rural No. 10 de El Pedregal, a $2.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	14.00
23.—Un Director Escuela Nocturna, a $20.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	140.00
24.—Un Maestro Escuela Nocturna, a $16.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	112.00
Común de Bonao.	
25.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, de Bonao Abajo, a $30.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	210.00
26.—Alquiler local Escuela Rudimentaria Rural No. 9, de Bonao Abajo, a $5.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	35.00
27.—Agua y limpieza Escuela Rudimentaria Rural No. 9, de Bonao Abajo, a $2.00 mensuales, de Junio a Diciembre, 1927	14.00
Total	$ 3.519.00

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Julio, del año 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,

Superintendente General de Enseñanza.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

DISTRITO CATASTRAL No. 26, PARTE 13a.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de Mayo de 1927 por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad a la porción de terreno que constituye el "Castillo de San Gerónimo" y toda su zona militar, en la Común y Provincia de Santo Domingo, se avisa por el presente al público en general que el día 9 de Agosto de 1927 se comenzará la mensura Catastral de la prealudida extensión de terreno.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 17 de Junio de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Lic. Rafael O. García Henríquez,
Director General de Mensuras Catastrales.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 58.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 del mes de Julio actual, se avisa por el presente al público en general que el día dieciocho de Agosto del año mil novecientos veinte y siete se principiará por los Agrimensores Públicos señores Carlos R. Mejía y José E. Gómez la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

A saber:

Terrenos situados en las Comunes de Cabrera y Matanzas y Gaspar Hernández, Provincia Duarte, sitio denominado "Baoba del Piñal", y circunscritos como a continuación se expresa:

Desde la boca del Zanjón, la costa abajo, hasta el Diamante, desde ahí en línea recta al Cerro Angolo, desde ahí en línea recta a la Laguna del Grigrí, desde ahí, la costa abajo, hasta la boca del río San Juan; río San Juan arriba hasta su cabezada; desde ahí, por la Loma Gorda o Morro de la Culata, hasta la cabezada de Arroyo-Claro; Arroyo-Claro abajo hasta el río Baoba; río Baoba

hasta la boca de las Totumas; desde ahí, en línea recta, hasta la cabezada del río Baquí; río Baquí abajo, hasta la boca del Zanjón, punto de partida.

Santo Domingo, Julio 28 de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Contratista.

Carlos R. Mejía,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 4/4.

(Cuatro, Cuarta Parte).

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha cinco de Julio de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día quince del próximo mes de Agosto de 1927, se principiará por el Agrimensor suscribiente la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la ciudad de San Pedro de Macorís, solar No. 48 de la Calle DUARTE, Común y Provincia de San Pedro de Macorís y circunscritos como a continuación se expresa: por el Norte en colinde con solar propiedad del Club "Dos de Julio" de San Pedro de Macorís; por el Este: en colinde con solar propiedad de Don Eugenio Cestero; por el Sur en colinde con la calle DUARTE de la ciudad de San Pedro de Macorís; por el Oeste; en colinde con solar de la propiedad del Cuerpo de Bomberos Civiles de San Pedro de Macorís.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Emilio C. Montes de Oca,
Agrimensor Contratista.

Año LIII. Núm. 3884.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 6 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Fued Koussa.— Resoluciones y Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: que otorgan exequatur a los Señores Miguel A. Espinal y Pedro Julio Marquez, para que puedan ejercer la profesión de Agrimensor; que nombran a los Señores Rafael O. Matos Díaz y Miguel Garrigosa, al primero Cónsul de la República en Madrid (España) y al segundo en Bremen (Alemania), en sustitución de los Sres Germán Lara y José B. Ariza Julia.— Patente de Invención No. 132, expedida por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.— Actas de Juramentos a la República prestados por los Sres. Antonio Herrero Hernández y Azam Abraham Azam ante los Gobernadores de las Provincias del Seybo y Duarte.— Autos dictados por el Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.—Avisos de Mensuras Catastrales, Distritos Nos. 58, 4/4 y 59.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003884
A.1927 V.0 N.3884

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 6 de Agosto de 1927. No. 3884

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor FUED KOUSSA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, á que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor FUED KOUSSA, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 202.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 21.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana,

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor MIGUEL A. ESPINAL, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el Título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de Julio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga, al Señor MIGUEL A. ESPINAL el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer

en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 12, folio 6.
Santo Domingo, 16 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor PEDRO JULIO MARQUEZ, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el Título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de Julio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor PEDRO JULIO MARQUEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días

del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 13, folio 6.
Santo Domingo, 16 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO

cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

GERMAN LARA

con el carácter de Cónsul de la República Dominicana en Madrid (España) ; y

nombrar al señor

RAFAEL O. MATOS DIAZ
CONSUL DE LA REPUBLICA EN MADRID (ESPAÑA)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 25 días del mes de Junio del año mil nove-

cientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 20.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, y en vista de la renuncia presentada por el Sr. José B. Ariza Julia del cargo de Cónsul Dominicano en Bremen (Alemania),

DECRETO:

cancelar las Letras Patentes que acreditan al Sr.

JOSE B. ARIZA JULIA

con el carácter de Cónsul de la República en Bremen, (Alemania), y nombrar al Señor

MIGUEL GARRIGOSA HIJO ,

CONSUL DE LA REPUBLICA EN BREMEN (ALEMANIA).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de Julio del año mil nove-

cientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 22.

D. O. J. R. Rodríguez.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 132.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 21 de JUNIO de 1927 por el señor Frank L. Murphy, de este domicilio, en nombre y representación del señor RALPH SADLEIR FALKINER, de 103 William Street, Ciudad de Melbourne, Estado de Victoria, Territorio de Australia, de profesión ganadero, pidiendo Patente de Invención para explotar en la República Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento denominado "MEJORAS RELATIVAS A MAQUINAS CORTADORAS DE CAÑA".

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS a favor del señor RALPH SADLEIR FALKINER, del do-

micilio indicado arriba para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento denominado "MEJORAS RELATIVAS A MAQUINAS CORTADORAS DE CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a siete de Julio de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

Registrado al No. 132.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO, R. D.

En la ciudad de Santa Crúz del Seybo, a los catorce días del mes de Julio del año 1927, ante mi Julio A. Cambier, Gobernador Provincial del Seybo, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario, compareció el señor Antonio Herrero Hernández, natural de la Isla de Puerto Rico, mayor de edad, casado, agrónomo, quien tiene su domicilio y residencia en la Común de La Romana, accidentalmente en la sección de la Enea, común de Higüey, jurisdicción de la Provincia del Seybo, quien me manifestó que viene a prestar juramento de fidelidad a la República, a fin de que se le haga entrega de su carta de naturalización, concedidale por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de Setiembre del año 1926.

VISTO: lo que dispone la Ley de Naturalización dada por el Congreso Nacional en fecha primero de Noviembre del año 1924 y de acuerdo a los artículos 3ro. y 4to. de dicha Ley, procedí a tomar el juramento de fidelidad a la República, al nuevo ciudadano señor Antonio Herrero Hernández, después de lo cual le hice entrega de su carta de naturalización levantándose la presente acta que firma el Señor Antonio Herrero Hernández, el ciudadano Gobernador y yó Secretario que Certifico.— (firmado) Julio A. Cambier, Gobernador Provincial del Seybo.— (firmado) Antonio He-

rrero Hernández, juramentado.— (firmado) Héctor B. Goico, Secretario.

La presente es copia fiel y conforme a su original.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación

República Dominicana.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DUARTE.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

José Jaime Molina, Secretario ad-doc de la Gobernación Civil de la Provincia Duarte, República Dominicana, certifica: que en el Libro de Actas, en el folio 22 y marcado al No. 6 existe un acto que copiado a la letra dice así: "En la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y siete, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana.—Por ante mí Joaquín G. Ortega, Gobernador Civil de la Provincia Duarte, estando en mi despacho, asistido del Secretario infrascrito, se ha presentado el señor Azam Abraham Azam, personalmente, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de Palestina y domiciliado en Los Ranchos jurisdicción de esta común de San Fco. de Macorís, el cual en virtud al original de una carta de naturalización concedídale por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha siete del mes y año en curso y registrada en las oficinas correspondientes, me ha manifestado que comparece con el fin de prestar juramento de fidelidad a la República para los fines de Ley.—En consecuencia, y en mérito a las disposiciones de la Ley No. 61 del Congreso Nacional le he tomado juramento que prestó ante mí en la forma siguiente: "Jura Usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?".— A lo que contestó "Si juro".— En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo junto conmigo y el Secretario que certifica.— (Firmados) A. Abraham Azam.— J. G. Ortega, Gobernador.— J. Molina M. (Secretario int.)

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la que expido en la ciudad de San Fco. de Macorís, a los 27 días del mes de Julio del año 1927.

José Jaime Molina,
Secretario Ad-doc.

Vto. Bno.
J. G. Ortega,
Gobernador.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Carlos Telimin, inculpado de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Juan J. Guerrero, hecho ocurrido en la Sección de Yuma, jurisdicción de la Común de Higüey.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Carlos Telimin.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Carlos Telimin continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cód. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Carlos Telimin se presente en nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 12 días del mes de Marzo del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo Marzo 13 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Secundino Hernández.

Visto la notificación del veredicto de la calificación hecha en el domicilio de Secundino Hernandez:

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribinal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Secundino Hernández, continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Secundino Hernández se presente en nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo a los 26 días del mes de Noviembre de 1926.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Mayo 13 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 58.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 del mes de Julio actual, se avisa por el presente al público en general que el día dieciocho de Agosto del año mil novecientos veinte y siete se principiará por los Agrimensores Públicos señores Carlos R. Mejía y José E. Gómez la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

A saber:

Terrenos situados en las Comunes de Cabrera y Matanzas y Gaspar Hernández, Provincia Duarte, sitio denominado "Baoba del Piñal", y circunscritos como a continuación se expresa:

Desde la boca del Zanjón, la costa abajo, hasta el Diamante, desde ahí en línea recta al Cerro Angolo, desde ahí en línea recta a la Laguna del Grigrí, desde ahí, la costa abajo, hasta la boca del río San Juan; río San Juan arriba hasta su cabezada; desde ahí, por la Loma Gorda o Morro de la Culata, hasta la cabezada de Arroyo-Claro; Arroyo-Claro abajo hasta el río Baoba; río Baoba hasta la boca de las Totumas; desde ahí, en línea recta, hasta la

cabezada del río Baquí; río Baquí abajo, hasta la boca del Zanjón, punto de partida.

Santo Domingo, Julio 28 de 1927.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Contratista.

Carlos R. Mejía,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 4/4.

(Cuatro, Cuarta Parte).

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha cinco de Julio de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día quince del próximo mes de Agosto de 1927, se principiará por el Agrimensor suscribiente la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la ciudad de San Pedro de Macorís, solar No. 48 de la Calle DUARTE, Común y Provincia de San Pedro de Macorís y circunscritos como a continuación se expresa: por el Norte en colinde con solar propiedad del Club "Dos de Julio" de San Pedro de Macorís; por el Este: en colinde con solar propiedad de Don Eugenio Cestero; por el Sur en colinde con la calle DUARTE de la ciudad de San Pedro de Macorís; por el Oeste; en colinde con solar de la propiedad del Cuerpo de Bomberos Civiles de San Pedro de Macorís.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Emilio C. Montes de Oca,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
DISTRITO CATASTRAL No. 59.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1o. de Agosto de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 15 del corriente mes de Agosto se comenzará la mensura catastral de los terrenos abajo descritos;
A saber:

Terrenos situados en las Comunes de Matanzas, Sánchez y Villa Rivas, Provincias de Duarte y Samaná, comprendidos dentro de los límites siguientes: Partiendo de la desembocadura del río "Yuna" en la Bahía de Samaná, todo el río arriba hasta la desembocadura del arroyo "Arenoso", arroyo "Arenoso" arriba hasta su cabezada en la Cordillera Setentrional, todo el firme de la loma hasta el nacimiento del arroyo "Blanco", (lindero del sitio de Madre Vieja), todo el arroyo abajo hasta su desembocadura en el río "Nagua"; este Río abajo hasta su desembocadura en la Bahía "Escocesa"; toda la línea de la costa en dirección Sur hasta la desembocadura del arroyo "Las Cañitas", de aquí se sigue el camino Real de Matanzas a Sánchez, hasta el firme de la Cordillera de la Península; de aquí en línea recta hasta la Milla No. 6 del Ferrocarril Samaná-Santiago, toda la línea férrea hasta la Milla No. 3; de aquí en línea recta hasta el caño "Colorado", este Caño abajo hasta su desembocadura en la Bahía de Samaná, toda la línea de la costa hasta la desembocadura del río "Yuna", punto de partida.

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

J. Ruiz Castillo,
Agrimensor Contratista.

Año LIII. Núm. 3885.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Santiago Dipp.— Resolución que autoriza a la Cámara Oficial Española de Comercio e Industria en Santo Domingo a establecerse y funcionar en la República Dominicana.— Resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo que otorgan exequatur, para ejercer profesiones, a los Srs. Lic. Gregorio Cuello P. y Lic. Virgilio García.— Autos de los Juzgados de Ia. Instancia de los Distritos Judiciales del Seybo y Barahona.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1871, 1872 y 1873.— Actas de juramentos de fidelidad a la República, prestados por los Srs. Abraham Rasuk y Luis Alberto Hensen, ante los Gobernadores de las Provincias de Azua y San Pedro de Macorís.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003885
A.1927 V.0 N.3885

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 10 de Agosto de 1927. No. 3885.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor SANTIAGO DIPP, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, residente en el país por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domicilio en él, ha elevado por órgano de la Secretaría de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que reside en la República por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domicilio en ella, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de DUARTE, al señor SANTIAGO DIPP, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridadedes civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 203.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 22.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Se concede autorización a la Cámara Oficial Española de Comercio e Industria en Santo Domingo para que pueda establecerse en la República.

Santo Domingo, 27 de Julio de 1927.

Visto el expediente por el cual el Sr. Luis Baquero Alonso, en su calidad de Presidente de la Cámara Oficial Española de Comercio e Industria en Santo Domingo, solicita que se conceda permiso a esta sociedad para que pueda establecerse y funcionar en la República;

Considerando: que la presente solicitud está ajustada a lo que prescribe el Art. 15 de la Ley sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario.

En virtud de lo que dispone el mismo artículo, letra c), inciso 5o.,

El Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

1o.— Autorizar a la Cámara Oficial Española de Comercio e Industria en Santo Domingo para que pueda establecerse y funcionar en la República Dominicana.

2o.— Archivar este expediente, previa comunicación al peticionario y publicación en la Gaceta Oficial.

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor GREGORIO CUELLO P., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 5 de Julio de 1927 y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 11 de Julio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. GREGORIO CUELLO P. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 14, folio 6.

Santo Domingo, 16 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor VIRGILIO GARCIA, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Medicina expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 23 de Julio de 1925 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia otorgado en fecha 8 de Julio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. VIRGILIO GARCIA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 15, folio 6.
Santo Domingo, 16 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto el proceso a cargo de José A. García, inculpado de robo de varios efectos de la propiedad de Eduardo Mejía, hecho ocurrido en la Sección de la Higuera, lugar de la Estancia, jurisdicción de la Provincia del Seybo.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de José A. García.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado José A. García, continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veridicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cód. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado José A. García se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 5 días del mes de Abril del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto el proceso a cargo de Ningo Nuñez y Máximo Caraballo, acusados del crimen de Estupro el primero y Gavilla el segundo, hechos ocurridos en la Sección "Santana", jurisdicción de Higüey.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de los acusados.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribinal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que los nombrados Ningo Nuñez y Máximo Caraballo continúan prófugos aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que los nombrados Ningo Nuñez y Máximo Caraballo se presenten en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la Ley; suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra ellos, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde ellos se hallaren.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 9 días del mes de Abril de 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Santiago Morales.
Alguacil.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor LCDO. J. M. HERNANDEZ, farmacéutico, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "CURAGONO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra enfermedades venereas.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta de fondo blanco limitada por una doble línea roja, en cuya parte superior tiene escrita, en una cinta de fondo rojo, la palabra "CURAGONO" en letras separadas y divididas por un guión cada letra. En el centro en tinta azul tiene el escudo que ha elegido como distintivo el Laboratorio Caridad, donde se fabrica el producto y a uno y otro lado de dicho escudo los usos y referencias del producto. Más abajo la manera de usar el remedio y en último término las palabras "Laboratorio Caridad", precedida de la palabra "Santiago" y seguida de las palabras "República Dominicana".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de MARZO de 1927.

Registrado al No. 1871.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor LCDO. J. M. HERNANDEZ, farmacéutico, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "NEUMOSERUM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, contra las enfermedades de las vías

respiratorias.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "NEUMOSERUM", escrita en una etiqueta de fondo blanco, limitada por una línea negra, debajo de cuya palabra hay una descripción detallada de las aplicaciones y usos del remedio. Debajo, separadas por una línea negra también, hay escritas las palabras "Laboratorio Caridad".— "Santiago". "República Dominicana".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1872.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor LCDO. J. M. HERNANDEZ, farmacéutico, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, Repúblia Dominicana, la marca de fábrica "CARNOVIGORON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal, para dar vigor y sangre al organismo humano.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "CARNOVIGORON", escrita en la parte superior de un marbete de fondo blanco, limitado por una doble línea negra y dentro del mismo marbete todas las aplicaciones del producto. En el centro, en una cinta transversal inclinada hay escritas estas palabras: "Glicerofosfatos y Cacodilatos" y en la parte inferior de la etiqueta estas otras: "Laboratorio Caridad".—"Santiago".— "Rep. Dominicana".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1873.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.

AUTO.

Nos, Licenciado Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Anselmo Senlis, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, natural de Quanamite, Haity, y residente en el Batey No. 8 del Ingenio Barahona Co. Inc. acusado de robo de una máquina de coser, y veintisiete pesos oro en perjuicio de la nombrada Carmela García, se encuentra prófugo.

Visto el art. 334 del Cod. de Proc. Criminal.

Ordenamos: que el nombrado Anselmo Senlis, se presente en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene a demás que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la (Justicia) ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en uno de los órganos judiciales y fijados en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro despacho, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete. (fdo). Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia.—Lucas Espinal, Secretario.— Es copia fiel y conforme a su original.

Lucas Espinal,
Secretario.

Vista:

Osvaldo Cuello López,
Juez de 1ra. Instancia.

GOBERNACION PROVINCIAL.
AZUA, R. D.
ACTA DE JURAMENTO.

El infrascrito Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia de Azua, certifica: que en el archivo a su cargo, en el Registro correspondiente, bajo el folio 7 existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

Núm. 7.— En la Ciudad de Azua, Provincia de Azua, República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete, siendo las diez de la mañana.

Por ante mi DIONISIO SANCHEZ, Gobernador Civil de la Provincia de Azua, estando en mi despacho asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente el Señor ABRAHAM RASUK, mayor de edad, casado, profesión comerciante, natural de Siria, domiciliado y residente en la Común de Azua de Compostela, el cual me ha exhibido una copia de la Carta de Naturalización concedida por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de Junio del corriente año, debidamente refrendada por las Secretaría de Estado correspondientes y registrada en la Oficina competente, enviadala por vía de esta Gobernación, manifestando al mismo tiempo que el objeto de su comparecencia era prestar ante este Despacho el juramento de fidelidad a la República, de conformidad con la Ley.

En consecuencia, y en virtud de lo que dispone la Ley del Congreso Nacional No. 61, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1924, le he tomado dicho juramento al exponente que prestó ante mí en la forma siguiente: ¿JURA UD. fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su calidad de ciudadano dominicano? a lo cual contestó: SI JURO.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que leída al exponente halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.

Niso Ruiz,
Secretario.

Abraham Rasuk,
Juramentado.

Dionisio Sánchez,
Gobernador.

Certifico: que la presente es copia fiel y conforme a su original la que libro de oficio a requerimiento del Gobernador Pro-

vincial a los fines de ser publicada en la Gaceta Oficial, a los fines consagrados por la Ley.

Dionisio Sánchez,
Gobernador.

Niso Ruiz,
Secretario.

Azua, Julio 17 1927.

GOBERNACION PROVINCIAL
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.
ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de su nombre, República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año 1927, siendo las diez de la mañana por ante mi, Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia compareció el Señor LUIS ALBERTO HENSEN, natural de San Martín, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en esta Ciudad y manifestó que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo Carta de Naturalización para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, venía a prestar el Juramento que la ley impone.

Vista por nos la carta que en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y de acuerdo con el Art. 1, párrafo b. de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha nueve de Julio de 1927, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la República, la Constitución y las Leyes prestado por el Señor Luis Alberto Hensen y le declaramos desde esta fecha Ciudadano Dominicano.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman con nos Gobernador de la Provincia, el Señor Luis Alberto Hensen, los testigos con capacidad legal para ello y el Secretario que certifica, después de lectura dada y aprobada por los presentes.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Luis Alberto Hensen,
Juramentado.

Testigos:
F. M. Chalas.
Ladislao Castillo.

Doy fe.
Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL. DISTRITO CATASTRAL No. 59.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1o. de Agosto de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 15 del corriente mes de Agosto se comenzaró la mensura catastral de los terrenos abajo descritos;

A saber:

Terrenos situados en las Comunes de Matanzas, Sánchez y Villa Rivas, Provincias de Duarte y Samaná, comprendidos dentro de los límites siguientes: Partiendo de la desembocadura del río "Yuna" en la Bahía de Samaná, todo el río arriba hasta la desembocadura del arroyo "Arenoso", arroyo "Arenoso" arriba hasta su cabezada en la Cordillera Setentrional, todo el firme de la loma hasta el nacimiento del arroyo "Blanco", (lindero del sitio de Madre Vieja), todo el arroyo abajo hasta su desembocadura en el río "Yagua"; este Río abajo hasta su desembocadura en la Bahía "Escocesa"; toda la línea de la costa en dirección Sur hasta la desembocadura del arroyo "Las Cañitas", de aquí se sigue el camino Real de Matanzas a Sánchez, hasta el firme de la Cordillera de la Península; de aquí en línea recta hasta la Milla No. 6 del Ferrocarril Samaná-San Francisco, toda la línea férrea hasta la Milla No. 3; de aquí en línea recta hasta el caño "Colorado", este Caño abajo hasta su desembocadura en la Bahía de Samaná, toda la línea de la costa hasta la desembocadura del río "Yuna", punto de partida.

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

J. Ruiz Castillo,
Agrimensor Contratista.

Año LIII. Núm. 3886.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 13 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: No. 632 que enumera las Cámaras de Comercio que gozarán durante el año 1927 del valor a que ascienda el 10% de recargo sobre las Patentes; No. 721 que modifica el Decreto No. 650; que conceden exequatur para ejercer profesión a los Lics. José Díaz Valdepares y Roberto Mejía Arredondo.— Carta de Naturalización concedida al Sr. José S. Tabar.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Silverio Damato ante el Gobernador de S. P. de Macorís.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1874, 1875 y 1876.— Avisos de Mensuras Catastrales Nos. 26/20, 60, 26/21, y 26/23.— Aviso de la S. de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003886
A.1927 V.0 N.3886

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII Santo Domingo, 13 de Agosto de 1927. No. 3886.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 632.

Vista la Ley No. 273 de fecha 7 de Septiembre de 1925;

Visto el Reglamento para el cobro y la distribución del recargo del 10% sobre el Impuesto de Patentes dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 30 de Noviembre de 1925; y

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Las Cámaras de Comercio que se enumeran a continuación gozarán durante el año 1927 del valor a que ascienda el 10% de recargo sobre las Patentes que se expidan en sus respectivas Comunes:

Santo Domingo,
Santiago,
Puerto Plata,
San Pedro de Macorís,
La Vega,
Seybo,
Higüey,
Hato Mayor,
Barahona,
San Francisco de Macorís,
La Romana,
Moca,
Monte Cristy,
Azua,

Sánchez,
Baní,
San Juan,
Salcedo,
Samaná,
Pimentel.

Art. 2.—El 10% de recargo sobre las Patentes que produzcan las Comunes que no tienen Cámaras de Comercio, será asignado a la Cámara de la Común Cabecera de cada Provincia.

Art. 3.—Los pagos serán hechos en Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Art. 4.—Se deroga el Decreto No. 483 de fecha 5 de Junio de 1926.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 721.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales y considerando que el Decreto No. 650, de fecha 17 del mes de Junio de 1927, por el cual se declara Zona Agrícola la Sección de Hatillo de

Mana, de la Común de San Cristóbal, atribuye erradamente esa sección a la Común de Baní;

DECRETO:

Artículo Unico.— Se modifica el Decreto No. 650, para que se lea como se expresa a continuación:
NUMERO 650.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de San Cristóbal denominada Hatillo de Mana, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el artículo precedente, deberán extraerlos de ellos en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Junio del año 1927.

Fdo.) Horacio Vásquez, Presidente de la República.— Refrendado: Luis Ginebra, Secretario de E. de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.— Refrendado: Rafael A. Espaillat, Secretario de E. de Agricultura e Inmigración.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Agosto del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor JOSE DIAZ VALDEPARES, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de Julio de 1927, y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 18 de Julio de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Lic. JOSE DIAZ VALDEPARES el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 17, folio 6.

Santo Domingo, 20 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecu-

tivo el Señor ROBERTO MEJIA ARREDONDO, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 5 de Julio de 1927 y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 11 de Julio de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Lic. ROBERTO MEJIA ARREDONDO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 16, folio 6.
Santo Domingo, 16 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor José S. Tabar, mayor de edad, de estado CASADO de profesión INDUSTRIAL, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la

autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento que prestará por ante el Gobernador de la Provincia DUARTE, al señor JOSE S. TABAR, natural de PALESTINA, mayor de edad, de estado CASADO de profesión INDUSTRIAL, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 205.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 24.
J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

GOBERNACION PROVINCIAL.

SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.
ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciúdad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los cinco días del mes de Agosto año 1927, siendo las 9-30 de la mañana, por ante mí, Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia compareció el Señor Silverio Damato de nacionalidad Italiano, mayor de edad, casado, de profesión Sastre, domiciliado y residente en esta Ciudad y manifestó: que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo Carta de Naturalización para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, venía a prestar el Juramento que la Ley exije.

Vista por nos la Carta que en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y de acuerdo con la Ley No. 61 de fecha 18 de Noviembre de 1924 ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 28 de Junio de 1926, en favor del Señor Silverio Damato de generales conocidas, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la Constitución y las Leyes de la República y le declaramos desde esta fecha Ciudadano Dominicano.

En fé de lo cual se levanta la presente acta en presencia de los testigos Sres. Roque del Guidice y Uladislao Guerrero, dominicanos capacitados para ello, los que firman con nos Gobernador de la Provincia, el Juramentado y el Secretario que certifica.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Silverio Damato,
Naturalizado.

Roque del Guidice,
Testigo.

Uladislao Guerrero,
Testigo.

Doy fe.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor LCDO. J. M. HERNANDEZ, farmacéutico, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de comercio "LABORATORIO CARIDAD", aplicada a usos comerciales e industriales.—(Clase No. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "LABORATORIO CARIDAD" escritas dentro del espacio comprendido entre dos circunferencias concéntricas. Encima y debajo de la circunferencia exterior hay sendos dibujos caprichosos, estando escritas en el de abajo, en una especie de cinta alegórica, las palabras "ESTUDIO—PERSEVERANCIA" y en el centro de la circunferencia interior se ve un dibujo simulando un mapa de la Isla de Santo Domingo, con estas palabras en el centro "República Dominicana", encima y debajo de este mapa hay también dos dibujos hechos a capricho. Esta marca se usa en etiquetas, membretes de papel y sobres, dirección cablegráfica, telegráfica y telefónica y en los demás usos inherentes al negocio que protege.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de MARZO de 1927.

Registrada al No. 1874.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

no de VEINTE AÑOS, en favor de THE STANLEY WORKS, una corporación industrial organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Connecticut, que tiene su oficina principal en la ciudad de New Britain, de dicho Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a martillos, mazos, mandarrias, martillos para toneleros, piquetas para calderas, cuñas para rajar madera, marras y marretas, tenazas para rieles, tenazas para herreros, barras bifurcadas para rieles, palancas de uña, hierros para hacer molduras de metal, tajaderas, martillos aplanadores, tajaderas de yunque para herreros, cinceles para cortar rieles, punzones, azuelas y hachas, palustres, llanas, martillos para remachar, herramientas para el labrado de taladros, bloques de soportes para el labrado de taladros, separadores para idem, martillos para abrir formaletas, cinceles y cortafrios, llaves inglesas, herramientas para yunques, herramientas para pestañado de tubos de calderas, gubias o escoplos para constructores de puentes.— (Clase No. 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la figura de una herradura con su entrada hacia abajo, dentro de cuyo óvalo aparece la letra "A", y se usa estampándola o grabándola sobre los artículos a que se aplica, o por medio de etiquetas adheridas a los mismos o de otro modo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 4 de ABRIL de 1927.

Registrada al No. 1875.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la SCHLOSS-BRAUEREI, manu-

factureros, domiciliados en la Ciudad de Hamburgo, Alemania, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Carlos M. Jimenes y Hermano, unicos distribuidores en la República Dominicana del producto cuya marca se registra, la marca de fábrica "TRES VASOS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerveza.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de papel blanco en la cual aparece un círculo ovalado que presenta un anillo rojo en el cual se lee en letras grandes esta inscripción: "SCLOSS BRAUEREI HAMBURGO". Este círculo está dividido por una faja de líneas negras entre las cuales se leen estas palabras inscritas en letras grandes negras: "CERVEZA PILSENER". En el espacio blanco encima de esta faja se destacan tres vasos llenos de cerveza y abajo de éstos, se lee la marca "TRES VASOS" en letras negras y debajo en letras mas pequeñas esta inscripción; "MARCA REGISTRADA". En el otro espacio que está en la parte inferior de la faja negra que divide la etiqueta, se ven siete monedas regadas y debajo de estas se lee la palabra "GARANTIZADA", más bajo "DE PURO" y más abajo en forma circular y con letras un poco más grandes y más negras: "MALTA Y LUPULO". Todas las letras son mayúsculas. Debajo de esta etiqueta otra etiqueta más pequeña y también blanca, de forma cuadrangular, presenta un cuadrángulo en línea roja; en el fondo blanco se leen estas inscripciones: "CARLOS M. JIMENES Y HNO.", debajo: "SANTO DOMINGO, R. D.", y debajo de estas palabras: "UNICOS REPRESENTANTES".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de ABRIL de 1927.

Registrada al No. 1876.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/20.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL,

que el día 22 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar situado en la cuadra No. 251 del Distrito Catastral No. 26, y que tiene su frente al Norte a una calle sin nombre en el lugar de urbanización conocido "La Esmeralda", lindando al Este con propiedad de Manuel Perdomo, al Sur con propiedad de Juan Fernandez Alonso y al Oeste con propiedad de Jorge del Carmen Sención.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
DISTRITO CATASTRAL No. 60.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, en su Resolución de fecha 10 del mes de Agosto de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 25 del mes de Agosto de 1927 se principiará por los Agrimensores Miguel A. Logroño y José A. Fernández la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

A SABER:

Sitio denominado "El Partido", ubicado en la común de Salcedo, Provincia Espaillat, bajo los linderos siguientes:

De la punta del Peñón de la Loma Firme, divisando el Cerro de la Cruz, buscando las cabezadas del Arroyo Camarones, éste abajo a entrar en el Río Jamao, Jamao abajo hasta la boca del arroyo El Partido, de aquí colindando con el sitio del Batey hasta el punto de partida.

Santo Domingo, R. D., Agosto 12 de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José A. Fernandez,
Agrimensor Contratista.

Miguel A. Logroño,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/21.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 24 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar situado en la esquina Noreste de la cuadra No. 442, con su frente a la calle Beler, casa No. 36, lindando al Este con propiedad de Elisa Ravelo, al Sur con propiedad de Octavio Talavera y al Oeste con la calle Las Carreras.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/23.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 29 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la urbanización nombrada "Reparto Checkley" Cuadra 144, con su frente al Oeste hacia la calle Enriquillo No.—, lindando por el Norte con propiedad de Emilio Díaz y Alberto Pineda, al Este con propiedad de Juan A. Read, y al Sur con propiedad de Pedro A. Polanco.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

AVISO.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Para general conocimiento se hace saber que el Señor Jhon Abbes ha sido nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República, y en fecha 25 de Julio le fué concedido el exequatur de estilo.

Santo Domingo, Agosto 4 de 1927.

AGN



No. 3

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Carta de naturalización concedida al Sr. José Almonte.— Resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo que otorgan exequatur para ejercer profesión a los Sres. Ramón A. Caro Brito y Anselmo Brache Viñas.— Acta de juramento de fidelidad a la Constitución y las leyes de la República prestado por el Sr. Carlos Vilen ante el Gobernador de San Pedro de Macorís.— Certificados de registros de marcas de fábrica, Nos. 1877, 1878 y 1879.—Autos del Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Avisos de Mensuras catastrales Nos. 26/20, 60, 26/21 y 26/23.— Aviso de la E. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003887
A.1927 V.0 N.3887

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 17 de Agosto de 1927. No. 3887.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JOSE ALMONTE mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión MARINO, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAMANA al señor JOSE ALMONTE, natural de FORT LIBERTE, mayor de edad, de estado SOLTERO de profesión MARINO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 207.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 26.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor RAMON A. CARO BRITO, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 19 de Julio de 1927.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Sr. RAMON A. CA-

RO BRITO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 18 folio 6.

Santo Domingo, 25 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor ANSELMO BRACHE VIÑAS, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Cirujano Dentista expedido a su favor por la Universidad Central de Santo Domingo el 3 de Noviembre de 1917 y el Certificado del Consejo Superior del Juro Médico otorgado en fecha 4 de Noviembre de 1917,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor ANSELMO BRACHE VIÑAS el EXEQUATUR de ley para que pueda ejer-

cer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 19 folio 6.
Santo Domingo, 25 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

GOBERNACION PROVINCIAL.

SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.
ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los cuatro días del mes de Agosto año 1927, siendo las 11 de la mañana, por ante mi Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Carlos Vilen, mayor de edad, Soltero, Comerciante, natural de St. Thomas, de este domicilio y residencia y manifestó que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo Carta de Naturalización para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, venía a prestar el Juramento que impone la Ley.

Vista por nos la carta que en ejercicio de sus atribuciones

Constitucionales y en virtud de la Ley No. 61 art. 1 ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 20 de Julio del año 1927 en favor del Señor Carlos Vilen, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la Constitución y las Leyes de la República y le declaramos desde esta fecha Ciudadano Dominicano.

En fe de lo cual se levanta la presente acta en presencia de los testigos Sres. Miguel A. Gómez Alfonseca e Inocencio Nicolás capacitados para el efecto quienes firman con nos, Gobernador de la Provincia, el Juramento y el Secretario que certifica.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Carlos Vilen.
Naturalizado.

Miguel A. Gómez A.
Testigo.

Inocencio Nicolás.
Testigo.

Doy fe.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la Provincia.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la SUCHAR PROCESS CORPORATION, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 200 Fifth Avenue, barrio de Manhattan, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Jacinto R. de

Castro, la marca de fábrica "SUCHAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a carbones para filtrar, prefiltrar, decolorar y purificar, para aceites, fluidos sacarinos y otros fluidos, y aplicable también a máquinas para revivificar dichos carbones y a aparatos filtradores para utilizar dichos carbones en la la purificación de fluidos.—(Clases No. 22 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Esta marca de fábrica consiste en la palabra "SUCHAR".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de ABRIL de 1927.

Registrada al No. 1877.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores PEREZ CIVIDANES & HNO., Sociedad Comercial, con su domicilio y residencia en el No. 30 de la calle "Separación", Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, representada para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. A. P. Salado, Abogado, la marca de fábrica "PARISIEN SHOE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a confección de calzados en general.— (Clase No. 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una figura ovalada en un fondo blanco con la inscripción siguiente: "PARISIEN SHOE rec.". Este óvalo está formado por dos líneas paralelas negras presentando catorce divisiones iguales teniendo en los espacios ocho líneas perpendiculares a igual distancia unas de las otras,

las cuales son indicadas por una estrella de cuatro puntas formadas estas por triángulo que se unen por sus vértices en el centro, teniendo, además, dicho óvalo en su parte superior una corona real.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de ABRIL de 1927.

Registrada al No. 1878.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores PEREZ CIVIDANES & HNO., Sociedad Comercial, con su domicilio y residencia en el No. 30 de la calle "Separación", Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana representada para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. A. P. Salado, Abogado, la marca de fábrica "DALTON SUPERIOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a confección de calzados en general.— (Clase No. 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una figura ovalada en un fondo blanco con la inscripción siguiente: "DALTON SUPERIOR rec.". Este óvalo está formado por dos líneas paralelas negras presentando catorce divisiones iguales teniendo en los espacios ocho líneas perpendiculares a igual distancia una de las otras, las cuales son indicadas por una estrella de cuatro puntas, formadas éstas por triángulos que se unen por sus vértices en el centro, teniendo además, dicho óvalo en su parte superior una corona real.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de ABRIL de 1927.

Registrada al No. 1879.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Rogelio Mojica, acusado del crimen de estupro a la menor Carmen Rondón, hecho ocurrido en la Sección de Guayabo Dulce, jurisdicción de la Común de Hato Mayor.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Rogelio Mojica.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Rogelio Mojica continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cód. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Rogelio Mojica, se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspen-

so del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 8 días del mes de Abril del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original.

V. Maldonado.
Scrt.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Abril 10, de 1927.
Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Juan de Castro, acusado de robo con escalamiento, en la casa Comercial de Juan Ramón García en la Romana.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecha en el domicilio de Juan de Castro.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de

la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Juan de Castro continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Juan de Castro se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 15 días del mes de Enero del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original.

V. Maldonado.
Sect.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Mayo 13, de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/20.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fe-

cha 25 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 22 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar situado en la cuadra No. 251 del Distrito Catastral No. 26, y que tiene su frente al Norte a una calle sin nombre en el lugar de urbanización conocido "La Esmeralda", lindando al Este con propiedad de Manuel Perdomo, al Sur con propiedad de Juan Fernandez Alonso y al Oeste con propiedad de Jorge del Carmen Sención.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
DISTRITO CATASTRAL No. 60.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, en su Resolución de fecha 10 del mes de Agosto de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 25 del mes de Agosto de 1927 se principiará por los Agrimensores Miguel A. Logroño y José A. Fernández la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

A SABER:

Sitio denominado "El Partido", ubicado en la común de Salcedo, Provincia Espaillat, bajo los linderos siguientes:

De la punta del Peñón de la Loma Firme, divisando el Cerro de la Cruz, buscando las cabezadas del Arroyo Camarones, éste abajo a entrar en el Río Jamao, Jamao abajo hasta la boca del

arroyo El Partido, de aquí colindando con el sitio del Batey hasta el punto de partida.

Santo Domingo, R. D., Agosto 12 de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José A. Fernandez,
Agrimensor Contratista.

Miguel A. Logroño,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/21.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 24 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar situado en la esquina Noreste de la cuadra No. 442, con su frente a la calle Beler, casa No. 36, lindando al Este con propiedad de Elisa Ravelo, al Sur con propiedad de Octavio Talavera y al Oeste con la calle Las Carreras.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/23.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 29 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la urbanización nombrada "Reparto Checkley" Cuadra 144, con su frente al Oeste hacia la calle Enriquillo No.—, lindando por el Norte con propiedad de Emilio Díaz y Alberto Pineda, al Este con propiedad de Juan A. Read, y al Sur con propiedad de Pedro A. Polanco.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

A V I S O .

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Para general conocimiento se hace saber que el Señor Jhon Abbes ha sido nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República, y en fecha 25 de Julio le fué concedido el exequatur de estilo.

Santo Domingo, Agosto 4 de 1927.

Año LIII. Núm. 3888.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 20 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: No. 722 que declara Zona Agrícola la sección de la Común de La Vega denominada Sabana Rey; No. 723 que concede la incorporación a la asociación denominada "Cruz Roja Nacional Dominicana"; que conceden exequatur a las Señoras Rosa Leito y Altagracia Pérez Cabral del Rosario para que puedan ejercer ambas la profesión de parteras.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Señor Salomón Elías Musa ante el Gobernador de San Pedro de Macoris.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica Nos. 1880, 1881 y 1882.— Auto del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial de Barahona.— Avisos de Mensuras catastrales, Distritos Nos. 26/18, 26/19, 26/24, 26/25 y 26/22.— Auto del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003888
A.1927 V.0 N.3888

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 20 de Agosto de 1927. No. 3888.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 722.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de La Vega denominada Sabana Rey, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el artículo precedente, deberán extraerse de ellos por sus dueños en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 723.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el cual el Doctor Don Salvador B. Gautier, en su calidad de Presidente de la "Cruz Roja Nacional Dominicana", de este domicilio, solicita la incorporación de dicha Asociación;

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la Asociación capacitado según sus estatutos para presentarla; y

Considerando: que del examen de dichos estatutos resulta que la expresada Asociación satisface las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el Artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oido el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

DECRETO:

1.—Conceder la incorporación de la "Cruz Roja Nacional Dominicana", sujeta a las prescripciones que establece la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920;

2.—Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

GOBERNACION PROVINCIAL.
SAN PEDRO DE MACORIS, R. D.
ACTA DE JURAMENTO.

En la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los ocho días del mes de

Julio, año 1927, siendo las 11 y 30 de la mañana, por ante mí, Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Salomón Elías Musa, Sirio, mayor de edad, casado, comerciante de este domicilio y residencia y manifestó: que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALIZACIÓN para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, venía a prestar el Juramento que la Ley exige.

Vista por nos la Carta que en fecha 28 de Junio expidió el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con la Ley No. 61 de fecha 18 de Noviembre de 1924, sobre Naturalización, admitimos en oir el Juramento de Fidelidad a la República, a la Constitución y las Leyes que la rigen y declaramos desde esta fecha al Sr. Salomón Elías Musa Ciudadano Dominicano.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que junto con nos, firman el Sr. Salomón Elías Musa, los testigos con capacidad legal para ello y el Secretario que certifica.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Salomón E. Musa,
Juramentado.
Juan Gómez,
Testigo
Federico Carbuccia,
Testigo.

Doy fe.
Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación de la

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora ROSA LEITO, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de PARTERA en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado de Suficiencia expedido a su favor por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 29 de Febrero de 1924,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a la Sra. ROSA LEI-

TO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de PARTERA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 21, folio 6.

Santo Domingo, 28 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora Altagracia Pérez Cabral del Rosario, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de PARTERA en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Partera expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo de fecha 16 de Julio de 1927 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia otorgado en fecha 21 de Julio de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, a la Sra. ALTAGRACIA PEREZ CABRAL DEL ROSARIO el EXEQUATUR de

ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de PARTERA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 20, folio 6.

Santo Domingo, 25 de Julio de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la firma GRAHAM BROTHERS, una corporación legalmente constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Indiana, con sus oficinas principales y sitio social en la calle "Garvin", esquina a la Avenida "Maxwell", Evansville, Condado de Vanderburgh, y en las Avenidas "Lynch" y "Carrie", Condado de Wayne, Ciudad de Detroit, Michigan, E. U. de A., representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica "G-BOY", que se acompaña a la pre-

sente certificación, aplicada a automóviles y camiones de motor y piezas para la construcción de los mismos.— (Clases Nos. 22 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la combinación siguiente: Una "G" mayúscula seguida de un guión al que sigue la palabra "Boy", cuya primera letra es mayúscula también y cuya letra final "y" termina en una raya horizontal que se extiende hacia la izquierda como subrayando al mismo tiempo esa combinación de letras. Esta marca de fábrica se usa por medio de placas de metal fijada en el "chasis" de esos vehículos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 20 de Abril de 1927.

Registrada al No. 1882.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la BRISTOL-MYERS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en el No. 75, West Street, Ciudad de New York, Condado de Manhattan, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Dr. Américo Lugo, Abogado, la marca de fábrica "IPANA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pastas dentífricas, polvos y lavaciones, y otros compuestos antisépticos, y deodorantes para limpiar y conservar los dientes y para el tratamiento de la boca

y las encías.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "IPANA", la cual se exhibe generalmente junto con el nombre Bristol-Myers Co. dentro de un borde elíptico, que está rodeado de rayos que radian de dicho borde al margen de un campo rectangular, la que se usa impresa en etiquetas y adhiriéndolas a las botellas o paquetes que contienen los artículos, o imprimiéndola directamente en las botellas o paquetes; así como en las circulares, anuncios y efectos de escritorio de la Compañía.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 12 de Abril de 1927.

Registrada al No. 1880.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la señora MARIA GARRATON VIUDA DE BARNES, propietaria, domiciliada en el barrio Baluarte, de la Ciudad de Ponce, Isla de Puerto Rico, representada, para los efectos de este registro, por su apoderado el señor Guillermo Garraton, la marca de fábrica "ALCOHOLADO BARNES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Bay-Rum.—(Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "ALCOHOLADO BARNES", impresas como aparecen en el facsimil que se acompaña, o de cualquier otro modo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 11 de ABRIL de 1927.

Registrada al No. 1881.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARAHONA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos Licenciado Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Luis Reyes, de generales ignoradas acusado de asesinato en perjuicio del que en vida se llamó Orbito Montilla, se encuentra prófugo.

Visto el art. 334 del Cod. de Proc. Criminal.

Ordenamos: que el nombrado Luis Reyes, se presente en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha y se le previene además que de no hacerlo así, será declarado reberde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligado a indicarlo. El presente auto será publicado en uno de los Organos Judiciales y fijados en los lugares donde indica la ley.

Dado por Nos, en Nuestro Despacho a los once días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.— (fdos.) Osvaldo Cuello López, Juez de Primera Instancia; Lucas Espinal, Secretario.— Es copia fiel y conforme a su original.
Vista:

Osvaldo Cuello López,
Juez de 1a. Instancia.

Lucas Espinal,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/18.

(Veintiseis, décima octava parte).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 del mes de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 27 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes.

A saber:

Solar No. 3, Manzana B del ensanche denominado "PARQUE RESIDENCIAL, LA PRIMAVERA", en la ciudad de Santo Domingo, R. D. que colinda por el Norte: propiedad del Lcdo. Enrique Henríquez; por el SUR: propiedad de la Señora Mercedes Soler de Peynado y propiedad del Licdo. Enrique Henríquez; por el ESTE: propiedad del Licdo. Enrique Henríquez; y por el OESTE: la calle "PASTEUR".

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/19.

(Veintiseis, décima novena parte).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de

fecha 25 del mes de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 29 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes,

A saber:

Solares Nos. 10 y parte del 6, de la Manzana F, del PARQUE RESIDENCIAL, "LA PRIMAVERA", correspondiente a la Manzana No. 419 del Distrito Catastral No. 26/19, cuyos límites son los siguientes: AL NORTE: con calle en proyecto; por el ESTE: solar No. 4 (DISTRITO CATASTRAL No. 26 Parte (10), y por el OESTE: con calle en proyecto.

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/24.

(Veintiseis, parte veinte y cuatro).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 del mes de Agosto de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 30 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes,

A saber:

Solar No. 6 del ensanche denominado "PARQUE RESIDENCIAL, LA PRIMAVERA", Manzana B, en la ciudad de Santo Domingo, que colinda por el NORTE: con una calle en proyecto; por el ESTE: con propiedad del Sr. Ramón O. Lova-

tón, por el SUR y el OESTE: con propiedad del Sr. Licdo. Enrique Henríquez.

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO .Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/25.

(Veintiseis, parte veinte y cinco).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 del mes de Agosto de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 31 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes,

A saber:

Solares Nos. 8 de la Manzana 398 (G); (2), (3), (5), parte del (6), (7), (8) y (9) de la Manzana 418 (L); porción de la Manzana 391 (M); una porción de la Manzana 366 (N); una porción de la 365 (O); No. (1), parte del (2), parte del (4), (5), y parte del (6) de la Manzana 338 (P), del ensanche "PARQUE RESIDENCIAL, LA PRIMAVERA", Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo.

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/22.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 26 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la esquina Sureste de la cuadra 330, en la calle General Luperón No. 31, esquina Duarte, con su frente a la calle General Luperón, lindando al Este con la calle Duarte, al Norte con propiedades de la Suc. de Fernando Arturo Ravelo y del Lic. Francisco J. Peynado y al Oeste con propiedad del Estado Dominicano.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Adon Polanco, inculpado de robo de varios efectos, en casa habitada, hecho ocurrido en la sección "Campiña".

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Adon Polanco;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Adon Polanco, continúa prófugo aún después de los diez días que corren a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Adon Blanco se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 16 días del mes de Marzo del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original.

V. Maldonado.
Sect.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 15 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

Año LIII. Núm. 3889.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Carta de naturalización concedida al Sr. Manuel Criado Nieto.— Resoluciones y decretos dictados por el Poder Ejecutivo: que otorgan exequatur para ejercer profesión a los Sres. Licdos. Agustín Acevedo Felfú y J. Antonio Bisonó Fernández; que nombra al Sr. Jules Helsmortel, Cónsul Honorario de la República en Ostende, (Bélgica); que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Ramón Alvarez Dessangles con el carácter de Vice-Cónsul honorario de la República en Madrid.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1883, 1884 y 1885.—Avisos de Mensuras catastrales, expedientes Nos. 26/22, 26/1[illegible]24 y 26/25.—Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003889
A.1927 V.0 N.3889

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII Santo Domingo, 24 de Agosto de 1927. No. 3889.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor MANUEL CRIADO NIETO mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización.

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SANTO DOMINGO, al señor MANUEL CRIADO NIETO, natural de ESPAÑA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 208.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 27.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor AGUSTIN ACEVEDO FELIU, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 27 de Julio de 1927, y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 8 de Agosto de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. AGUSTIN

ACEVEDO FELIU el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 22, folio 6.
Santo Domingo, 9 de Agosto de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor J. ANTONIO BISONO FERNANDEZ, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 27 de Julio de 1927, y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 8 de Agosto de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. J. ANTONIO BISONO FERNANDEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días

del mes de Julio del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 23, folio 6.

Santo Domingo, 9 de Agosto de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al señor

JULES HELSMORTEL
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN
OSTENDE (BELGICA).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al Libro G No. 23.

T. R. Calderon,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor

RAMON ALVAREZ DESSANGLES

con el carácter de Vice-Cónsul Honorario de la República en Madrid, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro G. No. 24.

T. R. Calderon,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secertaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Rep. Dominica-

na, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios.—(Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un escudo alado (conocido con el nombre de emblema La Salle).

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 25 de Abril de 1927.

Registrado al No. 1883.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secertaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "LA SALLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios.—(Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "LA SALLE", las mismas que tiene la última parte del nombre del célebre explorador francés René Robert Cavalier, Sieur de La Salle.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 25 de Abril de 1927.

Registrada al No. 1884.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la GILBERT & BARKER MANFG. CO., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en West Springfield, Condado de Hampden, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "G & B", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bombas, del tipo medida o del no-medida, de mano o de fuerza motriz; aparatos visibles de distribuir; equipos de tanque y bomba combiñados; quemadores de aceite; hornos (para tratamiento en calor o de otro modo); fuelles; tanques (para embarcar o para almacenar gasolina, aceite y otros líquidos); aparatos para apagar (para tratamiento en caliente).— (Clases Nos. 9 y 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en el monograma "G &B".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 25 de Abril de 1927.

Registrada al No. 1885.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/22.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 26 de Agosto de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la esquina Sureste de la cuadra 330, en la calle General Luperón No. 31, esquina Duarte, con su frente a la calle General Luperón, lindando al Este con la calle Duarte, al Norte con propiedades de la Suc. de Fernando Arturo Ravelo y del Lic. Francisco J. Peynado y al Oeste con propiedad del Estado Dominicano.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/18.

(Veintiseis, décima octava parte).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 del mes de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 27 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes.

A saber:

Solar No. 3, Manzana B del ensanche denominado "PARQUE RESIDENCIAL, LA PRIMAVERA", en la ciudad de Santo Domingo, R. D. que colinda por el Norte: propiedad del Lcdo. Enrique Henríquez; por el SUR: propiedad de la Señora Mercedes Soler de Peynado y propiedad del Licdo. Enrique Hen-

ríquez; por el ESTE: propiedad del Licdo. Enrique Henríquez; y por el OESTE: la calle "PASTEUR".

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/19.

(Veintiseis, décima novena parte).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 del mes de Julio de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 29 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes,

A saber:

Solares Nos. 10 y parte del 6, de la Manzana F, del PARQUE RESIDENCIAL "LA PRIMAVERA", correspondiente a la Manzana No. 419 del Distrito Catastral No. 26/19, cuyos límites son los siguientes: AL NORTE: con calle en proyecto; por el ESTE: solar No. 4 (DISTRITO CATASTRAL No. 26 Parte (10), y por el OESTE: con calle en proyecto.

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/24.

(Veintiseis, parte veinte y cuatro).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 del mes de Agosto de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 30 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes,

A saber:

Solar No. 6 del ensanche denominado "PARQUE RESIDENCIAL, LA PRIMAVERA", Manzana B, en la ciudad de Santo Domingo, que colinda por el NORTE: con una calle en proyecto; por el ESTE: con propiedad del Sr. Ramón O. Lovatón, por el SUR y el OESTE: con propiedad del Sr. Licdo. Enrique Henríquez.

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza.
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/25.

(Veintiseis, parte veinte y cinco).

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 del mes de Agosto de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN

GENERAL, que el día 31 del mes de Agosto de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes,

A saber:

Solares Nos. 8 de la Manzana 398 (G); (2), (3), (5), parte del (6), (7), (8) y (9) de la Manzana 418 (L); porción de la Manzana 391 (M); una porción de la Manzana 366 (N); una porción de la 365 (O); No. (1), parte del (2), parte del (4), (5), y parte del (6) de la Manzana 338 (P), del ensanche "PARQUE RESIDENCIAL, LA PRIMAVERA", Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo.

La mensura catastral del referido solar, será practicada por el Agrimensor Público TOMAS G. SENIOR, de acuerdo con la mencionada Resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Contratista.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Juan A. García, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Simeón Amayo, hecho ocurrido en la sección de Santa Lucía, jurisdicción de esta Común.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecha en el domicilio del acusado.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de dicha deliberación de

la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Juan A. García se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 15 días del mes de Enero del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original.

V. Maldonado.
Sect.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 13 de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Santiago Mercedes, acusado del

crimen de homicidio voluntario, hecho ocurrido en la Sección de Paso del Medio jurisdicción de Ramón Santana.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecho en el domicilio de Santiago Mercedes.

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Santiago Mercedes, continúa prófugo aún después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación.

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cód. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Santiago Mercedes, se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano: que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 8 días del mes de Marzo del año 1927.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original.

V. Maldonado.
Scrt.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Seybo, Marzo 14, de 1927.

Santiago Morales.
Alguacil.

Año LIII. Núm. 3890.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 27 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: No. 682 que concede título de pertenencia al Sr. Tiburcio de Peña, de la mina denominada Seybo; No. 724 que aprueba las modificaciones introducidas por el "Club Porvenir" a varios artículos de sus estatutos; que otorgan exequatur a los Licdo. Pedro Troncoso Sánchez y Antinoe Fiallo para que puedan ejercer la profesión de Abogado.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Luis Alberto Hensen.— Aviso de mensura catastral, Distrito No. 4, parte tercera.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1886, 1887 y 1888.— Auto del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Aviso de requerimiento del Tribunal Superior de Tierras, expediente catastral No. 40, 1a. parte.—Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003890
A.1927 V.0 N.3890

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 27 de Agosto de 1927. No. 3890

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 682.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

Visto el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia del Seybo en el cual consta que en fecha 30 de Marzo de 1927 el señor Tiburcio de Peña, de estado soltero, empleado público, domiciliado y residente en la Ciudad de Higüey, común del mismo nombre, Provincia del Seybo, presentó una denuncia y solicitud de concesión de una mina de petróleo en terrenos de particulares, en la Provincia del Seybo, que abarca el área de toda la Provincia y dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A. en la desembocadura del río Soco siguiendo la costa del Mar Caribe en dirección este, circundando la parte oriental de la Isla hasta el punto B. río Magua en la Bahía de Samaná, de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la Provincia de Samaná y la del Seybo, hasta llegar al punto C. donde se deja la Provincia de Samaná y sigue la línea limítrofe con la Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto D. en que se deja la Provincia de Santo Domingo y se sigue la línea de la Provincia de San Pedro de Macorís, hasta volver a llegar al punto de partida A., quedando así cerrado el perímetro.

Atendiendo a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la Concesión de mina que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Art. IV de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor.

DECRETA:

Artículo 1o.— Conceder, como por la presente concedo, Ti-

TULO DE PÓRTENENCIA al Sr. Tiburcio de Peña para explotar la mina que ha denominado "SEYBO", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes, para los efectos de esta Concesión.

Artículo 2o.— Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta Concesión hubieren ya derechos adquiridos, éstos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 724.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el cual el señor Manuel María Santana P., en su calidad de Presidente del "Club Porvenir", del domicilio de Bonao, Provincia de La Vega, solicita la aprobación de los cambios introducidos en el artículado de los estatutos de dicha asociación;

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado por sus estatutos para presentarla;

Considerando que las reformas cuya aprobación se demanda no alteran en manera alguna las condiciones que debe reunir toda asociación incorporada;

Considerando que la asociación denominada "Club Porvenir" fue incorporada por virtud del Decreto No. 400, expedido por el

Poder Ejecutivo en fecha 14 de Mayo de 1926 y publicado en la Gaceta Oficial No. 3760, del 16 de Junio del mismo año.

En virtud de lo que prescribe el Art. 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oido el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Aprobar las modificaciones introducidas por el "Club Porvenir" en los artículos 6, 10, 15, 16, 26, 34, 35, 36, 37, 38, 53, 54, 56, 72, 85 y 94 de sus estatutos, así como los dos artículos agregados a los mismos, por virtud de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de la Asamblea General celebrada en fecha 21 de Enero del corriente año.

2.— Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO No. 4, Parte Tercera.

Una porción de la población de San Pedro de Macorís.

Vista la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de Julio de 1927, se avisa por el presente al público en general que el día 5 de Setiembre de 1927 se comenzará la mensura catastral de la parte Sur de la población de San Pedro de Macorís deno-

minada "Punta de la Pasa", comprendida dentro de los siguientes límites:

Al Norte Río Higuamo y Calle Padre Luciani; al Este Calle Sánchez; al Sur y al Oeste Mar de las Antillas.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Licdo. R. O. García Henríquez,
Director General de Mensuras Catastrales.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor LUIS ALBERTO HENSEN, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión EBANISTA, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor LUIS ALBERTO HENSEN, natural de ST. MARTIN, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión EBANISTA, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publica-

da en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 206.

J. M. Bonetti Burgos,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 25.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. PEDRO TRONCOSO SANCHEZ, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido á su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 30 de Julio de 1927, y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 10 de Agosto de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Lic. PEDRO

TRONCOSO SANCHEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Agosto del año 1927, 84o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 24, folio 6.

Santo Domingo, 13 de Agosto de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor ANTINOE FIALLO, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 30 de Julio de 1927, y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 10 de Agosto de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. ANTINOE FIALLO el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el

territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del de Agosto del año 1927, 84o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrada bajo el No. 25, folio 6.

Santo Domingo, 13 de Agosto de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la
Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor ALFRED B. ADAMS, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "CODLIVEX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos, especialmente extracto concentrado de aceite de hígado de bacalao y de otros animales en forma sólida.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "CODLIVEX".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 25 de Abril de 1927.

Registrada al No. 1886.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la GENERAL MOTORS CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el General Motors Building, West Grand Boulevard and Cass Avenue, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso S., la marca de fábrica "L A S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, sus partes estructurales y accesorios.—(Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en un monograma compuesto por las letras "L A S", en el centro de un círculo de fantasía.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 25 de Abril de 1927.

Registrada al No. 1887.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el témino de DIEZ AÑOS, en favor de la Compañía "BAVARIA-und ST. PAULI-BRAUEREI", sociedad industrial domiciliada en Altona, Elba, Alemania, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica "GRANADERO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerveza.—(Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una figura que representa el busto de un granadero español con su quepis, visto de medio perfil. Esta figura así como el nombre con que se designa (GRANADERO) se usan solas o acompañadas de otras indicaciones, en distintos tamaños y colores, por medio de etiquetas adheridas a los envases que contienen dicho producto, o de otro modo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 3 de Mayo de 1927.

Registrada al No.1888.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Manuel Reyes (Mayito) inculpado de homicidio en la persona de Florimón Belen.

Visto: la notificación del veredicto de la calificación hecha en el domicilio de Manuel Reyes (Mayito);

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de la dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Manuel Reyes, continúa prófugo aún después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación;

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cód. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Manuel Reyes, se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Lic. Heriberto Núñez, Juez de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 30 días del mes de Noviembre del año 1926.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Certifico: que es copia fiel y conforme a su original.

V. Maldonado.
Scrt.

El presente auto ha sido notificado al Magistrado Procurador Fiscal, por el Alguacil de Estrado de este Juzgado ciudadano Santiago Morales.

Santiago Morales.
Alguacil.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.
DISTRITO CATASTRAL NUMERO 40.

(Cuarenta)

Porciones de los Sitios de Yaguate, Sabana Grande de Palenque, Ñagá, Najayo del Medio, Pizarrete, Cumba, Paya y Peravia, Catalina, La Jagua, Caoba Corcobada y Estancia.

Comunes de San Cristóbal y Baní.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 40.

(Cuarenta, Primera Parte).

Una porción de los Sitios de Paya y Peravia.

Común de Baní.

Provincia de Santo Domingo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

vs.

Augusto Arias, Manuel Arias, José Andújar, Suc. Zacarías Arias, Ml. de Js. Arias, José Arias, Abelardo Arias, Fco. Arias, Atilano Arias, Antonio Arias, Suc. Ml. Arias y J. D. Arias, Juan Arias, Andrés Arias, Emilio Arias, Ignacio Arias, Suc. Ml. Arias, Anibal Arias, Joanica Arias, Gregorio Arias, Felix Ml. Arias, Suc. Pedro Alcántara, José Aristi, Ml. Arias, Ml. de S. Arias, José Dolores Arias, Suc. Ml. Arias, Isaías Arias, Ml. A. Arias, Aug. Arias, Román Baez, Ml. y Damián Bernabé, Paulino Díaz y C. Bernabé, Damián Bernabé, Mercedes Baez, Eugenio Baez, Jacinta Bernabé, Juan Ant. Baez, Wenceslao Baez, Suc. R. Aliro Blandino, Gregorio Baez, Angel Bello, Emilio Baez, Juan P. Baez, Ml. Eduardo Báez, José Ma. Báez, David Báez, René B. Báez, Telesforo B. Báez, Ml. S. Báez, José M. y David Báez, Alberto Báez, G. y otros Ml. ED. Báez, José Cruz, Carlos Cruz, Javier Carmona, Raf. Carmona, Julio T. Carmona, Abraham Carmona, Alberto Cabrera, Enrique Cabrera, Comunera, Emilio Díaz, Alberto Díaz, Francisco Feliz, Tulio González, Domingo Guzmán, Andrés Guerrero, Alberto Guerrero, Ml. de Js. González, Santiago Guerrero, Suc. Regla Guerrero,Ramón Gómez, Julio Guzmán, Alberto González, José del C. González, Ulises González, Celestino González, Juan M. García, Ramona Guerrero, Suc. Regla González, Eligio González, Raf. González, Enrique González, Lucas Guerrero, Pablo Gómez, Juan M. Gómez, Ml. Soto y Ml. Guerrero, Ml. de

Js. Guerrero, Ignacio Guerrero, Ventura Guzmán, Hipólito González, Tomás González, Suc. González, Juan de la C. González, Rafael González, Isaías González, Ramona González, Tulio González, Fabio García, Agustín A. González, Gregorio A. González, Suc. Regla González, Sunilda González, Ml. González, Enr. González, Ml. González, Adón Herrera, Ramón Herrera, Avelino Herrera, Ingenio Italia, Ramón Landestoy, Javiel Lugo, Ramón Landestoy, Domingo Lugo, Alejo Lugo, Clemente Lugo, Máximo Lugo, Teodoro Lugo, Silvano Lugo, Manuel Lora, Julio Lugo, Suc. Guillermo Lugo, Regla Lora, Ml. R. Lora, Porfirio Medrano, Manuel Mariñez, Alberto Medina, Gregorio Medina, Alf. Montero, José Ma. Medrano, José Jua. Mejía, Isaías Gonz. y D. Montero, Belén Minino, Javier Núñez, Angel Ma. Ortiz, Suc. Enrique Ortiz, Ml. H. Ortiz, Suc. Enrique Ortiz, Augusto Ortiz, SAB de Paya, Juan Peguero, Pablo Peguero, Pablo Eligio Pimentel, Tomás Peguero, Carlos Peguero, Federico Parcel, Miguel Pérez, Suc. Peña, Mateo Pimentel Peña, Emilio Peguero, Mateo Pimentel, Pablo F. Peguero, Ml. Pimentel, Javier Paulino, Virgilio Peguero, Emilio Peguero, Porfirio Peguero, Suc. Pedro Peña, Andrés M. Peña, Porfirio y Teo. Peguero, Ml. E. Peguero, José Paulino, Julio Reynoso, Pedro A. Ricart, Vidal Reynoso, Julio Reynoso y hnos., Raf. Reynoso, Ramón Rivera, Ricardo Ramón, José Sánchez, Secundino Suarez, Pío Soto, Antonio Soto, Narciso Sánchez, Ramón Sánchez, Simeón Sánchez, Isidoro de los Santos, Ml. Soto, M. Suarez & Co., Remigio Soto, P. García Solloso, Miguel Tejera, Jesús Ubrí, Daniel Ubrí, Ignacio E. Villar, Eug. Villar y a **todos a quienes pueda interesar.**

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el Camino real viejo de Baní a Pizarrete, en el paso del Arroyo "Catalina" S-W 500 metros hasta llegar a la carretera "Sánchez"; toda esta carretera hacia el Oeste 10.000 metros hasta llegar al río "Baní", este río arriba 3400 metros: de ahí S-E 8800 metros hasta llegar al Arroyo "Catalina"; de ahí todo el arroyo abajo 3000 metros hasta llegar al punto de partida encerrado en este perímetro un área de (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTICINCO HECTAREAS, CINCUENTIUNA AREAS, CUARENTIUN METROS CUADRADOS, CON TREINTICUATRO DECIMETROS CUADRADOS)".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Ayuntamiento de la común de Baní, durante los días 25 y 26 de Setiembre de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedá Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Agosto 22 de 1927.

(fdo.) Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

(fdo.) Domingo A. Estrada,
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, y al que me remito.

(fdo.) Luís Sánchez A.,
Secretario.

AVISO.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Para general conocimiento se hace saber que el Señor Jhon Abbes ha sido nombrado Vice-Cónsul de la República Argentina en Santo Domingo, con jurisdicción en toda la República, y en fecha 25 de Julio le fué concedido el exequatur de estilo.
Santo Domingo, Agosto 4 de 1927.

Año LIII. Núm. 3891.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 31 de Agosto de 1927.

SUMARIO:

Carta de Nauralización concedida al Sr. Manuel Vilen.—Resolución y Decreto dictados por el Poder Ejecutivo; la 1a. que otorga exequatur al Lic. Félix E. Valera para que pueda ejercer la profesión de Abogado y el segundo que nombra al Sr. Henry Lion, Cónsul Honorario de la República en Niza, (Francia).— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1889, 1890 y 1891. —Aviso de requerimiento del Tribunal Superior de Tierras, Expediente catastral No. 40/2.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito 4, Parte tercera.— Auto del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Desistimiento y denuncia de mina hechos ante la Gobernación de Santiago y permiso para explorar concedido por la misma Gobernación.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003891
A.1927 V.0 N.3891

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 31 de Agosto de 1927. No. 3891.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor MANUEL VILEN mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS al señor MANUEL VILEN. natural de ST. THOMAS, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 210.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 29.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor interino de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor FELIX E. VALERA, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 29 de Julio de 1927, y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 10 de Agosto de 1927,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, al Lic. FELIX E. VALERA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el

territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Agosto del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 26, folio 6.

Santo Domingo, 13 de Agosto de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de
la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al señor

HENRY LYON
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA EN NIZA
(FRANCIA).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Agosto del año mil no-

vecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 25.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SYDNEY ROSS COMPANY, corporación debidamente organizada y existente en virtud de la leyes del Estado de Nueva Jersey, establecida y domiciliada en los Nos. 116-120 de la calle "Astor", de la Ciudad de Newark, del mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Rafael Rovira Rodríguez, la marca de fábrica "FRESCODOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos de talco boratados para el cutis.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Dicha marca consiste en las palabras ROSS FRESCODOR, impresas con letras mayúsculas en tinta negra y debajo de éstas, impresas también con letras mayúsculas y en tinta negra, las palabras BORATED TALCUM DE LUXE, en la parte superior del diseño que se acompaña. Esta marca se usa impresa también con tinta negra o de colores, en distintas clases y tamaños de le-

tras, en etiquetas blancas y de colores, adecuadas al producto a que se aplica, que se adhieren a las cajas, frascos y cualquier clase de envases que los contenga.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 12 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1889.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE SYDNEY ROSS COMPANY, corporación debidamente organizada y existente en virtud de la leyes del Estado de Nueva Jersey, establecida y domiciliada en los Nos. 116-120 de la calle "Astor", de la Ciudad de Newark, del mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lcdo. Rafael Rovira Rodríguez, la marca de fábrica "FLORES DEL PARAISO", que se acompaña a la presente certificación aplicada a polvos de talco boratados para el cutis.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "TALCO DE ROSS FLORES DEL PARAISO", impresas con letras mayúsculas en tinta roja y debajo de éstas, impresas también en letras mayúsculas en tinta negra, las palabras BORATADO-ANTISEPTICO-CONFORTANTE, estando todas esas palabras encerradas en un cuadrilongo que se encuentra en la parte superior del dise-

ño que se acompaña. Esta marca se usa impresa también con tinta negra o de colores, en distintas clases y tamaños de letras, en etiquetas blancas y de colores, adecuadas al producto a que se aplica, que se adhieren a las cajas, frascos, y cualquier clase de envases que los contenga.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 12 de Mayo de 1927.

Registrado al No. 1890.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de JUAN J. SELIM, de nacionalidad árabe, domiciliada y residente en la calle "Presidente González, Nos. 27 y 29, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, de profesión comerciante, la marca de comercio "LA NUEVA OPERA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a establecimiento comercial, mercancías, membretes de correspondencia, avisos y demás usos relativos al negocio.— (Clase No. 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de comercio en las palabras "LA NUEVA OPERA", escritas en cualquier clase de letras y colores y tamaño.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 12 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1891.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 40.
(Cuarenta)

Porciones de los Sitios de Yaguate, Sabana Grande de Palenque, Ñagá, Najayo del Medio, Pizarrete, Cumba, Paya y Peravia, Catalina, La Jagua, Caoba Corcobada y Estancia.

Comunes de San Cristóbal y Baní.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL NUMERO 40/2.
(Cuarenta, Segunda Parte).

Una porción de los Sitios de Paya y Peravia.

Común de Baní.

Provincia de Santo Domingo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

VS.

Augusto Arias, Manuel Arias, José Andújar, Suc. Zacarías Arias, Ml. de Js. Arias, José Arias, Abelardo Arias, Fco. Arias, Atilano Arias, Antonio Arias, Suc. Ml. Arias y J. D. Arias, Juan Arias, Andrés Arias, Emilio Arias, Ignacio Arias, Suc. Ml. Arias, Aníbal Arias, Joanica Arias, Gregorio Arias, Felix Ml. Arias, Suc. Pedro Alcántara, José Aristi, Ml. Arias, Ml. de S. Arias, José Dolores Arias, Suc. Ml. Arias, Isaías Arias, Ml. A. Arias, Aug. Arias, Román Baez, Ml. y Damián Bernabé, Paulino Díaz y C. Bernabé, Damián Bernabé, Mercedes Baez, Eugenio Baez, Jacinta Bernabé, Juan Ant. Baez, Wenceslao Baez, Suc. R. Aliro Blandino, Gregorio Baez, Angel Bello, Emilio Baez, Juan P. Baez, Ml. Eduardo Báez, José Ma. Báez, David Báez, René B. Báez, Telesforo B. Báez, Ml. S. Báez, José M. y David Báez, Alberto Báez, G. y otros Ml. ED. Báez, José Cruz, Carlos Cruz, Javier Carmona, Raf. Carmona, Julio T. Carmona, Abraham Carmona, Alberto Cabrera, Enrique Cabrera, Comunera, Emilio Díaz, Alberto Díaz, Francisco Feliz, Tulio González, Domingo Guzmán, Andrés Guerrero, Alberto Guerrero, Ml. de Js. González, Santiago Guerrero, Suc. Regla Guerrero,Ramón Gómez, Julio Guzmán, Alberto González, José del C. González, Ulises González, Celestino González, Juan M. García, Ramona Guerrero, Suc. Regla González, Eligio González, Raf. González, Enrique González, Lucas Guerrero, Pablo Gómez, Juan M. Gómez, Ml. Soto y Ml. Guerrero, Ml. de

Año LIII. Núm. 3892.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Decretos Nos. 681 y 683 dictados por el Poder Ejecutivo que conceden títulos de pertenencia, para explotar minas, a los Señores Miguel Ignacio Almonte y William A. Elders.— Ley No. 725 dictada por el Congreso Nacional que modifica los Arts. 26 y 1702 de la Ley de Gastos Públicos, vigente.— Carta de Naturalización concedida al Señor Neme Abraham Yamini.—Resolución que otorga exequatur al Lic. R. Furcy Castellanos O., para que pueda ejercer la profesión de Abogado.— Certificados de Registros de Marcas de fábrica, Nos. 1892, 1893 y 1894.— Desistimiento hecho por el Lic. José R. Cordero ante la Gobernación de Santiago.— Aviso de requerimiento del Tribunal Superior de Tierras, Expediente catastral No. 47/1.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003892
A.1927 V.0 N.3892

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 3 de Setiembre de 1927. No. 3892.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

No. 681.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Monte Cristy en el cual consta que en fecha 9 de Agosto de 1926 el señor Miguel Ignacio Almonte, ciudadano dominicano, domiciliado y residente en la Ciudad de Santiago, República Dominicana, presentó una denuncia y solicitud de una concesión de una mina de petróleo y sustancias sulfo-carburadas en la Provincia de Monte Cristy, en terrenos de propiedad particular, cuyos límites de acuerdo con el plano depositado al efecto, son los siguientes: Partiendo del punto A. en la boca del río Dajabón o Masacre y remontando el curso de este río hasta su confluencia con el río Jean de Nates, punto B.; de ahí siguiendo toda la línea divisoria con Haity hasta la Cruz de Cabrera, punto C.; de ahí en línea recta hasta el pueblo de Monción, punto D.; de ahí bajando por el camino de Sabaneta hasta su cruce con el río Gurabo, punto E.; desde allí siguiendo todo el curso del río Gurabo hasta su desembocadura en el río Yaque, punto F.; desde allí remontando todo el curso de este río hasta Maizal, en el límite de la Provincia de Monte Cristy con la de Santiago, punto G.; desde allí siguiendo la línea recta de ese límite hasta el pico de Puerto de los Hidalgos, en la Cordillera Septentrional, punto H.; de allí siguiendo, por la cresta de la Cordillera Septentrional, y bajando hasta Esterobalza, punto I.; y desde allí siguiendo toda la costa hacia el Oeste hasta cerrar el perímetro en el punto de partida A.

ATENDIENDO a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo

ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del Art. IV de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor.

DECRETA:

Art. 1.—Conceder, como por el presente concede, TITULO DE PERTENENCIA al señor Miguel Ignacio Almonte para explotar la mina por él solicitada y cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2.—Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta Concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán de prioridad, dentro de las leyes y reglamento de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

No. 683.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales.

VISTO el expediente elevado a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones por el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo en el cual consta que en fecha 15 de Octubre de 1926 el señor William A. Elders, mayor de edad, de nacionalidad inglesa, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, de profesión Agente de Comisiones, presentó una denuncia y solicitud de mina de oro en aluviones en terrenos comuneros ubicados en la sección de Novillero, jurisdicción de

la Común y Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIAREAS Y SESENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS, cuyos terrenos están divididos en dos secciones, con los siguientes límites: SECCION PRIMERA; frente a la desembocadura del arroyo Carbón a 9.50 metros al S. O., 27g.45' de un árbol de col, Punto A. y BM No. 1 hasta el punto B. que es el BM. No. 4 del plano adjunto marcado con una cabirma situada a 11 ms. al N.E. 42g. 45' de la estación; siguiendo el perímetro por los puntos C. y D. del plano, hasta cerrar en el punto de partida A., abarcando esta primera sección 2648.25 ms. de largo y una superficie de 31Ha., 69As. 41Ca. y 50dc C. SECCION SEGUNDA: Frente a la desembocadura del arroyo Atalaya, a 2 metros al O. de una piedra grande, Punto A. del plano hasta la desembocadura del arroyo Fortuna frente a una amacey que está marcado BM. No. 8 y que está a 8 metros al S. O. 80g. 15' de esta estación; siguiendo el curso agua arriba del arroyo Fortuna al punto B. del plano en el bohío de Ambrosio del Rosario, luego al S. O. hasta el punto C. y BM. No. 10 en un col a 6ms. S. O. 61g. 15' de esta estación y desde allí hasta el punto BM. No. 8 anteriormente citado, siguiendo luego el perímetro del plano por el punto D. hasta el punto de partida A., quedando cerrado dicho perímetro de la segunda sección que abarca 5094.60 ms. de largo y una superficie de 23Ha. 96As. 38Ca y 13Dm. C.

ATENDIENDO a que del examen de dicho expediente resulta que se han llenado todas las formalidades requeridas al efecto por la Ley y el Reglamento de la materia, no existiendo ningún impedimento legal al otorgamiento de la concesión de minas que se solicita.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución del Estado y en virtud del art. IV de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en vigor.

DECRETA:

Art. Primero:—Conceder, como por el presente concede, Título de Pertenencia al señor William A. Elders para explotar la mina que ha denominado "ATALAYA", cuyos límites quedan determinados anteriormente, debiendo dicho Señor o quien sus derechos hubiere o representare, sujetarse en todo a la Ley y Reglamento de Minas vigentes para los efectos de esta Concesión.

Art. 2.—Esta Concesión se otorga sin perjuicio de derechos de terceros; en consecuencia, si dentro del perímetro que abarca esta Concesión hubieren ya derechos adquiridos, estos gozarán

de prioridad, dentro de las leyes y reglamento de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Junio de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 725.

Art. 1.—Se modifica el Art. 26 de la Ley de Gastos Públicos de 1927, para que a partir del día 1 de Agosto del corriente año se lea como sigue:

"Art. 26.—33 Diputados a $400.00 c/u. $152.800.00

Párr.—Queda aumentado el Capítulo I de la vigente Ley de Gastos Públicos en la cantidad de $4.000.00 que serán tomados de los fondos generales de la Nación.

Art. 2.—Se modifica el Art. 1702 de la Ley de Gastos Públicos para 1927, para que a partir del 15 de Julio del corriente año se lea así:

"Art. 1702.—Para cumplir el Contrato celebrado con el Propietario del Instituto Estenográfico Duployé, publicado en la Gaceta Oficial No. 3870... $3.125.00.

Párr.—Queda aumentado el Capítulo VI de la vigente Ley de Gastos Públicos en la cantidad de $1.925.00 que serán tomados de los fondos generales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel
Ml. R. Castellanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte,
Fco. Pereyra h.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor Neme Abraham Yamini, mayor de edad, de estado soltero, de profesión Comerciante, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de ESPAILLAT al señor NEME ABRAHAM YAMINI, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACIÓN será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 211.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 30.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor R. Furcy Castellanos O., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 30 de Julio de 1927, y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 22 de Agosto de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor R. Furcy Castellanos O. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Agosto del año 1927, 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 27, folio 6.
Santo Domingo, 30 de Agosto de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de G. PEREZ Y HNO., industriales, domiciliados en la calle Separación esquina Palo Hincado, casa No. 68, de la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "EL CHORRITO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a torrefacción de café. (Clase No. 67 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un cuadro de fondo negro en cuyo centro se ve la figura de un hombre parado, hechado hacia atrás, en actitud de tomar una taza de café colado. A su derecha, en un cuadrito, el dibujo de una máquina eléctrica para colar café y a su izquierda el siguiente escrito: "Soy feliz tomando café "El Chorrito". Encima del cuadro descrito se lee: "Gran Torrefacción Eléctrica de Café El Chorrito" y debajo lo siguiente: "De G. PEREZ Y HNO.—Calle Separación esq. Puerta del Conde.—Santo Domingo".

A la izquierda del cuadro indicado hay este escrito: "Ventas al por mayor y al detalle" y al lado derecho éste: "Se sirve a domicilio". Esta marca se imprime en cualquier clase de letras y colores en las fundas que contiene el café molido para la venta y puede usarse en avisos y adherido a las cajas y envases que contengan el producto.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 19 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1892.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la NICHOLSON FILE COMPANY, una corporación industrial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Rhode Island, domiciliada en el No. 23 de la calle "Acorn", en la Ciudad de Providence, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Limas y Escofinas. (Clase No. 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta rectangular con sus lados mas largos verticalmente, orlada artísticamente. Dentro del campo orlado, y en la parte superior, se ven en forma de arco las palabras "NICHOLSON FILE CO." debajo de las cuales aparecen dos limas cruzadas en forma de equis con las palabras "Trade" y "Mark" a cada lado. Debajo de esta figura aparecen las palabras "PROVIDENCE, R. I." a las que siguen igualmente las palabras "MADE IN U. S. A.". En el centro del campo rectangular hay un óvalo que encierra la figura de un hombre con una lima en la mano, parado frente a un banco e inclinado en actitud de trabajar. Debajo de dicho óvalo aparecen las palabras "PATENT" e "INCREMENT CUT" seguidas luego de las palabras "WARRANTED and made from BEST FILE STEEL".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 21 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1893.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la NICHOLSON FILE COMPANY,

una corporación industrial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Rhode Island, domiciliada en el No. 23 de la calle "Acorn", en la Ciudad de Providence, Estado de Rhode Island, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica "NICHOLSON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Limas y Escofinas. (Clase No. 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "NICHOLSON" escrita en forma de un arco, debajo de la cual aparecen dos limas cruzadas en forma de equis, y debajo de éstas, las letras "U. S. A.". Esta marca se usa estampándola sobre dichos artículos o por medio de etiquetas adheridas a dichos artículos y sobre los paquetes o envases que los contienen.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 21 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1894.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION PROVINCIAL
Santiago, R. D.

DESISTIMIENTO.

Esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 15 de Agosto del año mil novecientos veintisiete, siendo las 10 de la mañana, fué expresado en este Despacho por el Lcdo. José R. Cordero:

"Que hacía formal renuncia de todos los derechos que pudiera tener sobre la denuncia de mina hecha en fecha 15 de Junio del año en curso, registrada en los Libros de este Despacho bajo el No. 5."

En el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

J. R. Malagón,
Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 47

(cuarenta y siete).

Sitios de San Cristóbal y Anamuya Común de Higüey.

Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 47/1

(cuarenta y siete, primera parte).

Una porción del sitio de "San Cristóbal y Enea",

Común de Higüey.

Provincia del Seybo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Peticionarios,

VS.

Ezequiel Altagracia, Donatilo Acosta, Vitalio Alburquerque, Patricio Avila, Manuel Alburquerque, Teodosia Aza, Felix Avila, María E. Aza, Marcelina Aza, Bacilia de Aza, Cándido Avila, Valentín Amparo, Pablo de Aza, José Ma. Avila, Francisco Avila José Avila, Isabel Alfonseca, Dionisio Aza, María Alfonseca, Jorge Aza, Manuel Avila, Pablo Avila, Alfonso José, Romualdo Abad, Martín y Rita Avila, Tomás Suc. Avila, Victoriano Báez, Juan Bachicha, Rosendo Batista, Ismael Berroa, Victor Berroa, Cándido Baldonado, Juan Biache, Victoriano Berrero, L. Suc. Báez, Rafael Báez, Gregorio Báez, Damazo Báez, Modesto Cedano, Bernardo Corbore, Julián Suc. Castillo, Daniel Cuello, José Cedeño, Agustin Cedeño, Rolando Cedeño, Wenceslao Cedeño, Francisco Cordero, Juana Cordero, Suc. Cordero, José Cuevas, Hipólito Suc. de Cedeño, Julio Castillo, Cristián Creales, Quiterio Cedeño, Pedro Castro, Manuel Chevalier, Pedro Chevalier, Martín, Félix e Hipólito Cedeño, Francisco Corredera,, José Cuevas, Santa y Paula Corredera, Pedro Cedeño, Juan de Castro, Juana Caminero, Ricardo Curtis, Manuel Ceballo, José Dalmasí, Francisco Debisón, Agapito Encarnación Manuel Suc. Estrella, Rosendo Encarnación, Pedro y Víctor Encarnación, Rosendo Estrella, Cerapio Encarnación, Pedro Encarnación, Eloi L. Encarnación, Petrolina Suc. Encarnación, Tomás Encarnación, Suc. Encarnación, Petrono Encarnación, Celio Estruch, Juan Fulgencio, Manuel Fulgencio, Román Francisco, Suc. Florentino, Olivo Guerrero, Martín Guerrero, Florito Guerrero, Polo Guerrero, Francisco A Gonzalvo, Deogracia Guerrero, Agapito Guerrero, Zaria de Gracia, Anito de Gracia, Mariana de Manuel Gracia, Arquimédes Guilamo, Juan

Guerrero, Manuel Suc. Guerrero, Eduardo Guerrero, Oguís Guerero, Aniceto Guilamo, Pedro Suc. de Guilamo, Martín Guerrero, Chichí Guerrero, Suc. Lauterio Guilamo, Félix Guerrero, José Antonio Herrera, Emilio Herrera, Felipe Herrera, Blas Herrera, Luis F. Herrera Fructo Hinirio, Bernardina Hinirio, José Hinirio, José Herrera, Juan Herrera Juan Inoa, Alfredo Julián, Sucesión José, Cecilio José, Simeón Jesús, Sucesión Eulogio Jesús, Simeón de Jesus, Amadeo Julian Ramón Jiménez, Manuel Lugo, Micaela Lizardo, José Lizardo, Claudio Laureano, Tomás Laureano, Quiterio Lizardo, Manuel Laureano, Suc. de José Laureano, Juan Laureano, Miguel Larrache, Hilario Leonardo, Lorenzo Leonardo, Abraham Laureano, Ismael de León, Juan Laureano, Lorenzo Laureano, Basilio de León, Leandro de Morla, Ramón Morales, Juan Mercedes, Suc. Salvador Mejía, M. Molina, Aguedo y Fructo Mieses, José Medina, Fidel Medina, María Mejía, Francisco de Mota, María Mejía, Salvador Mejía, Felix Mejía, Vicenta Manzanilla, Avelina Manzano, Paulino Manzano, Nicanor y Rosendo Manzano, Blas Mejía, Manuel Mariñez, Marcelino de Morza, Gloria Mejía, Rufino Nolasco, Rosendo Nolasco, Felipe Núñez, Enemencio de la Nieve, Juan C. Montes de Oca, Chucha Olea, Ciprian Olea, Manuel Olea, Luis Ortiz, Luis Mercedes Ortiz, Mercedes Ortiz, Suc. Bonifacio Ozuna, Valenciano Pilie, Valentín Pilie, Heriberto Piñeyro, Luis F. Pichardo, Blas Pilier, Manuel Ma. Puerie, Juan Ma. Pilier, Rafael Pons, Eleodoro Presisbourgh, José Ma. Pilier, León y Eugilio Pilier, José Pilier, Leon Pilier, Juan Pilier, Francisco Pilier, Noel Puerie, Arsenio Puerie, Ramón Pión, Pedro Pilier, Carlos Pilier, Tete Puerie, Luisa A. Perez, Romena y Andrés Pérez, Pedro Pilie, Carlos Pilio, Suc. Francisco de Peña, Emigenio Quezada, Marcos Reyes, Francisco de Rosa, Prudencio de la Rosa, Cecilio Richiez, Ramón del Rosario, Patricio Richiez, Bartolomé Rodríguez, Sandalio Rodríguez, Mauricio C. Ruiz, Suc. Feliz Rijo, Hermógenes Rodríguez, Merardo Rosario, José Rodríguez, Braulio del Río, Felipe Rijo, José Rodríguez, Pablo e Ignacio Río, José y Florentino Ruiz, M. Rondón, F. Rijo, A. Reyes, Julian Rijo, Juan de la C. Rijo, Fautino Santana, Dionisio Sánchez, Manuel Sánchez, Ovidio Sánchez, Félix Cedeño, Fructo M. Santana, Baldomero Sepúlveda, Severo Santos, José Simonié, Ovidio Santana, Eurípides Torres, Oscar Valdés, Suc. Eusebio Villegas, María E. Villegas, Suc. Telesforo Villegas, Cleto Veras, Bartolo Vásquez, Gabriel Villegas, Francisco Valles.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de pro-

piedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de un punto en el cruce de la Carretera Mella, con el Río Chavón y siguiendo por la Carretera en dirección Sureste en una extensión de Diez y Ocho Kilómetros hasta el cruce con el Río "Sanate", de aquí siguiendo por el curso del Río en sentido de su corriente, dirección suroeste, hata su confluencia con el Río Chavón; y de aquí por el Río Chavón remontando su corriente en dirección Noroeste hasta su cruce con la Carretera Mella, en el punto de partida, con una superficie aproximada de Once Mil Cincuenta y Nueve hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Inspector de Instrucción Pública, durante los días 4, 5 y 6 de Octubre de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Agosto 31 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
(Fdo.) M. A. Delgado Sosa,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Joseph Abraham Yamini.— Decreto del Poder Ejecutivo que concede al Sr. Antonio Piñeiro autorización para fijar domicilio en la República.— Avisos de requerimiento del Tribunal Superior de Tierras, Distritos Catastrales Nos. 37 y 47.—Desistimiento y denuncia de mina hecho ante la Gobernación de Santiago por el Licdo. José R. Cordero y Permiso para explorar concedido por la misma Gobernación al Sr. E. J. Valeur.—Certificados de registros de Marcas de Fábrica Nos. 1895, 1896 y 1897.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003893
A.1927 V.0 N.3893

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 7 de Septiembre de 1927. No. 3893.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JOSEPH ABRAHAM YAMINI, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de ESPAILLAT, al señor JOSEPH ABRAHAM YAMINI, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 212.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 31.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana,

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha 9 de Agosto del corriente año, por el Señor Antonio Piñeiro, natural de España, mayor de edad, industrial y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la cual solicita autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo prescrito por el Artículo 13 del Código Civil;

Considerando que, según se desprende del mencionado expediente, el Señor Antonio Piñeiro ha observado buena conducta y no ha sido condenado por crímen ni delito;

En virtud de lo que prescribe el Artículo 13 del Código antes mencionado y oido el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.—Conceder al Señor Antonio Piñeiro, de las generales expresadas, la debida autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

2.—Registrar el presente Decreto y archivar el expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 10.

Santo Domingo, 19 de Agosto de 1927.

Joq. S. Inchaustegui,
Oficial Mayor Int.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 37
(treinta y siete).

Una porción del sitio de Maimón.
Común de Higüey.
Provincia del Seybo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario,

VS.

El Estado Dominicano y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Co-

municaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de hito de concreto situado en el camino intercomunal Higüey-Jovero a 500 mts. al norte de la margen izquierda del río Jomí, se midió por el mencionado río hacia el oeste colindando con el sitio de Anamuya Distrito No. 47, 17.116 mts. hasta su cabezada, donde hay un hito de concreto. Desde aquí, colindando con el sitio de El Rancho hacia el nor-oeste 10.871.00 mts. hasta un hito de concreto en la Loma Vieja; desde este punto, colindando con el sitio de El Cuey, Distrito No. 33 por el firme de la loma Vieja hacia el norte 6.997.00 mts. hasta un hito de concreto; desde este punto, colindando con el sitio de la Zanja hacia el este bajando la cordillera y recorriendo el arroyo las Lisitas desde su cabezada hasta su desembocadura 5.449.00 mts. hasta un hito de concreto en "La boca de la Lisita"; desde ese punto hacia el nor-este por el río Maimón o río Llano y la Cañada del Caimito y una trocha 6.577.00 mts. hasta un hito de concreto en el río Ampolla; desde este punto por el río Ampolla hacia el sur-este 3.711.00 mts. hasta la desembocadura del arroyo los Helechos o del Camino; desde aquí, hacia el nor-este recorriendo el arroyo los Helechos hasta su cabezada, el arroyo la Cruz y pasando por el Hoyo de Batista 8.397.00 mts. hasta un hito de concreto en la costa del océano Atlántico en el lugar de "Juan Germán", desde este punto siguiendo a la orilla del mar por la Playa de Maimón hacia el sur-este 8.271.00 mts. hasta un hito de concreto en la boca de Maimón, desde este punto hacia el sur por el río Maimón, colindando con el sitio de Anamuya 4.690.00 mts. hasta la desembocadura del río Jonú; desde aquí por el río Jonú hacia el sur-oeste 5.896.00 mts. hasta el punto de partida dejando cerrado el Polígono de la mensura que comprende mas o menos 17.372 Hectáreas".

POR TANTO: se cita á Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa la Inspectoría de Instrucción Pública de la común de Higüey durante el día 14 de Octubre de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Septiembre 1 de 1927.

(fdo.) Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

(fdo.) M. A. Delgado Sosa,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, y al que me remito.

(fdo.) Luis Sánchez A.,
Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 47
(cuarenta y siete).
Sitios de San Cristóbal y Anamuya Común de Higüey.
Provincia del Seybo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 47/1
(cuarenta y siete, primera parte).
Una porción del sitio de "San Cristóbal y Enea",
Común de Higüey.
Provincia del Seybo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Peticionarios,

vs.

Ezequiel Altagracia, Donatilo Acosta, Vitalio Alburquerque, Pa-

tricio Avila, Manuel Alburquerque, Teodosia Aza, Felix Avila, María E. Aza, Marcelina Aza, Bacilia de Aza, Cándido Avila, Valentín Amparo, Pablo de Aza, José Ma. Avila, Francisco Avila, José Avila, Isabel Alfonseca, Dionisio Aza, María Alfonseca, Jorge Aza, Manuel Avila, Pablo Avila, Alfonso José, Romualdo Abad, Martín y Rita Avila, Tomás Suc. Avila, Victoriano Báez, Juan Bachicha, Rosendo Batista, Ismael Berroa, Víctor Berroa, Cándido Baldonado, Juan Biache, Victoriano Berrero, L. Suc. Báez, Rafael Báez, Gregorio Báez, Damazo Báez, Modesto Cedano, Bernardo Corbore, Julián Suc. Castillo, Daniel Cuello, José Cedeño, Agustin Cedeño, Rolando Cedeño, Wenceslao Cedeño, Francisco Cordero, Juana Cordero, Suc. Cordero, José Cuevas, Hipólito Suc. de Cedeño, Julio Castillo, Cristián Cuevas, Quiterio Cedeño, Pedro Castro, Manuel Chevalier, Pedro Chevalier, Martín, Félix e Hipólito Cedeño, Francisco Corredera,, José Cuevas, Santa y Paula Corredera, Pedro Cedeño, Juan de Castro, Juana Caminero, Ricardo Curtis, Manuel Ceballo, José Dalmasí, Francisco Debisón, Agapito Encarnación Manuel Suc. Estrella, Rosendo Encarnación, Pedro y Víctor Encarnación, Rosendo Estrella, Cerapio Encarnación, Pedro Encarnación, Eloi L. Encarnación, Petrolina Suc. Encarnación, Tomás Encarnación, Suc. Encarnación, Petrono Encarnación, Celio Estruch, Juan Fulgencio, Manuel Fulgencio, Román Francisco, Suc. Florentino, Olivo Guerrero, Martín Guerrero, Florito Guerrero, Polo Guerrero, Francisco A Gonzalvo, Deogracia Guerrero, Agapito Guerrero, Zaria de Gracia, Anito de Gracia, Mariana de Manuel Gracia, Arquimédes Guilamo, Juan Guerrero, Manuel Suc. Guerrero, Eduardo Guerrero, Oguís Guerero, Aniceto Guilamo, Pedro Suc. de Guilamo, Martín Guerrero, Chichí Guerrero, Suc. Lauterio Guilamo, Félix Guerrero, José Antonio Herrera, Emilio Herrera, Felipe Herrera, Blas Herrera, Luis F. Herrera Fructo Hinirio, Bernardina Hinirio, José Hinirio, José Herrera, Juan Herrera Juan Inoa, Alfredo Julián, Sucesión José, Cecilio José, Simeón Jesús, Sucesión Eulogio Jesús, Simeón de Jesus, Amadeo Julian Ramón Jiménez, Manuel Lugo, Micaela Lizardo, José Lizardo, Claudio Laureano, Tomás Laureano, Quiterio Lizardo, Manuel Laureano, Suc. de José Laureano, Juan Laureano, Miguel Larrache, Hilario Leonardo, Lorenzo Leonardo, Abraham Laureano, Ismael de León, Juan Laureano, Lorenzo Laureano, Basilio de León, Leandro de Morla, Ramón Morales, Juan Mercedes, Suc. Salvador Mejía, M. Molina, Aguedo y Fructo Mieses, José Medina, Fidel Medina, María Mejía, Francisco de Mota, María Mejía, Salvador Mejía, Felix Mejía, Vicenta Manzanilla, Avelina Manzano, Paulino Manzano, Nicanor y Rosendo Manzano, Blas Mejía, Manuel Mariñez,

Marcelino de Morza, Gloria Mejía, Rufino Nolasco, Rosendo Nolasco, Felipe Núñez, Enemencio de la Nieve, Juan C. Montes de Oca, Chucha Olea, Ciprian Olea, Manuel Olea, Luis Ortiz, Luis Mercedes Ortiz, Mercedes Ortiz, Suc. Bonifacio Ozuna, Valenciano Pilie, Valentín Pilie, Heriberto Piñeyro, Luis F. Pichardo, Blas Pilier, Manuel Ma. Puerie, Juan Ma. Pilier, Rafael Pons, Eleodoro Presisbourgh, José Ma. Pilier, León y Eugilio Pilier, José Pilier, Leon Pilier, Juan Pilier, Francisco Pilier, Noel Puerie, Arsenio Puerie, Ramón Pión, Pedro Pilier, Carlos Pilier, Tete Puerie, Luisa A. Perez, Romena y Andrés Pérez, Pedro Pilie, Carlos Pilio, Suc. Francisco de Peña, Emigenio Quezada, Marcos Reyes, Francisco de Rosa, Prudencio de la Rosa, Cecilio Richiez, Ramón del Rosario, Patricio Richiez, Bartolomé Rodríguez, Sandalio Rodríguez, Mauricio C. Ruiz, Suc. Feliz Rijo, Hermógenes Rodríguez, Merardo Rosario, José Rodríguez, Braulio del Río, Felipe Rijo, José Rodríguez, Pablo e Ignacio Río, José y Florentino Ruiz, M. Rondón, F. Rijo, A. Reyes, Julian Rijo, Juan de la C. Rijo, Fautino Santana, Dionisio Sánchez, Manuel Sánchez, Ovidio Sánchez, Félix Cedeño, Fructo M. Santana, Baldomero Sepúlveda, Severo Santos, José Simonié, Ovidio Santana, Eurípides Torres, Oscar Valdés, Suc. Eusebio Villegas, María E. Villegas, Suc. Telesforo Villegas, Cleto Veras, Bartolo Vásquez, Gabriel Villegas, Francisco Valles.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

> "Partiendo de un punto en el cruce de la Carretera Mella, con el Río Chavón y siguiendo por la Carretera en dirección Sureste en una extensión de Diez y Ocho Kilómetros hasta el cruce con el Río "Sanate", de aquí siguiendo por el curso del Río en sentido de su corriente, dirección suroeste, hata su confluencia con el Río Chavón; y de aquí por el Río Chavón remontando su corriente en dirección Noroeste hasta su cruce con la Carretera Mella, en el punto de partida, con una superficie aproximada de Once Mil Cincuenta y Nueve hectáreas."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa el Inspector de Instrucción Pública, durante los días 4, 5 y 6 de Octubre de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre

dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Agosto 31 de 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
(Fdo.) M. A. Delgado Sosa,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, y al cual me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

DESISTIMIENTO.

Esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 15 de Agosto del año mil novecientos veintisiete, siendo las 10 de la mañana, fué expresado en este Despacho por el Lcdo. José R. Cordero:

"Que hacía formal renuncia de todos los derechos que pudiera tener sobre la denuncia de mina hecha en fecha 15 de Junio del año en curso, registrada en los Libros de este Despacho bajo el No. 5."

En el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

J. R. Malagón,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

DENUNCIA DE MINA.

De orden superior esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 15 del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete se presentó a este Despacho el Lcdo. José R. Cordero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la Ciudad Capital, solicitando una concesión de Carbón y Petróleo que se denominará "CIBAO" para una mina que se encuentra en terrenos de particulares, municipales y del Estado, en las Comunes de Santiago, Esperanza, Valverde, San José de las Matas, Jánico, Peña y Baitoa, de la Provincia de Santiago, cubriendo una área de 4.090 kilómetros cuadrados, aproximadamente, con los siguientes límites:

"Partiendo del punto A, o sea del Monte Jicomé, límite entre las Provincias de Santiago, Monte Cristy y Azua, siguiendo toda la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Azua, hasta el punto B, o sea el Pico del Yaque, límite de las Provincias de Azua, La Vega y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de La Vega y Santiago hasta el punto C o sea la sección Ortega, límite de las Provincias Santiago, Espaillat y La Vega; siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Espaillat hasta el punto D, o sea el Recodo, límite de las Provincias Espaillat, Puerto Plata y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta el punto E, o sea el Puerto de los Hidalgos, límite de las Provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy; desde aquí siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta el punto de partida A, quedando así cerrado el perímetro A, B, C, D, E, A, con una extensión de 4090 kilómetros cuadrados aproximadamente."

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que establece la Ley de Minas vigente, de fecha 8 de Junio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

En el Despacho de la Gobernación Civil de Santiago, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

J. R. Malagón,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

PERMISO PARA EXPLORAR.

De orden superior esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 23 del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, siendo las 3 de la tarde, se presentó ante el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago el Señor E. J. Valeur, súbdito danes contratista, residente en Monción, y solicitó permiso para hacer exploraciones en los ríos Mao y Magua, de acuerdo con los siguientes detalles:

1o.— En el río Mao desde el arroyito Yerba Buena que, desde el Sur desemboca en el río Mao en la sección inhabitada Yerba Buena, común de San José de las Matas, una cinta de terreno de diez metros de anchura contados desde el medio del río hacia la playa del Sur, y río arriba e igual tamaño de terreno desde la boca de dicho arroyito al río Mao abajo, pero no más allá de la boca del arroyo "Las Cidras" tres kilómetros a cada lado del arroyito; por todo aproximadamente 6 hectáreas;

2o.— Desde el río Magua, donde desemboca en el río Mao en la sección de Magua, Común de San José de las Matas, una cinta de terreno, río arriba, de diez metros de anchura, contados desde el medio del río hacia la playa del Sur, e igual tamaño de terreno desde la boca de Magua al río Mao abajo, por todo aproximadamente 8 hectáreas;

3o.— Desde la boca del río Magua, sección de Magua, Común de San José de las Matas, río arriba, un ancho de 10 metros a cada lado del río durante 3 kilómetros; total aproximado 6 hectáreas;

4o.— Desde el arroyo Naranjo, donde desemboca en el río Magua, aproximadamente 15 kilómetros arriba de la boca de este último, en sección de Cabreja, común de San José de las Matas, tres kilómetros sobre el río Magua en un ancho de 10 metros a cada lado, contados desde el medio del río, e igual distancia hacia abajo con el mismo ancho un total aproximado de 12 hectáreas.

Y de acuerdo con la Ley de Minas vijente, de fecha 8 de Junio de 1910, se le concede en esta fecha permiso para explorar los límites arriba indicados.

J. R. Malagón,
Secretario.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la VICTOR TALKING MACHINE COMPANY, domiciliada, en las calles Front y Cooper, Camden, New Jersey, E. U. de A., manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecido Mandry de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "HIS MASTER'S VOICE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de registrar o reproducir sonidos, partes, discos, placas o registros para las mismas.— (Clase No. 76 de al Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un aparato fonográfico provisto de una bocina, y sentado junto a dicho aparato y con el hocico pegado a la bocina un perro que parece mirar dentro y escuchar el sonido que sale de la bocina, hallándose escritas debajo del grabado las palabras "His Marter's Voice".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1895.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término DIEZ AÑOS, en favor de THE TEXAS COMPANP, domiciliada en Port Arthur, Texas, y 17 Battery Place, New York City, New

York, E. U. de A., manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "ALTAIR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites y grasas para calentar, alumbrar y lubricar, y productos del petróleo de todas clases.— (Clase No. 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "ALTAIR".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1896.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de COLGATE & COMPANY, domiciliada en la ciudad de Jersey City, en 105 Hudson Street, Estado de New Jersey, E. U. de A., y también en 581 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de A., manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "COLGATE'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a crema dental, pasta de dientes, polvos para los dientes, dentríficos y toda clase de antisépticos.— (Clase Nos. 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de cuatro figuras rectangulares, una debajo de la otra; en la primera se lee:

"Colgate's Ribbon Dental Cream"; en la segunda se lee: "Its dual action cleans completely removing causes of tooth decay, Colgate & Co. est. 1806, New York, U. S. A., Comes out a ribbon, lies flat on the brush," y se ve la representación pictórica de dos manos, una sosteniendo un tubo de pasta de dientes del que sale pasta que va a depositarse en un cepillo de dientes que sostiene la otra; mano; en la tercera y cuarta figura rectangular se lee lo mismo que en la primera: "Colgate's Ribbon Dental Cream". Hacia el lado derecho e izquierdo de la primera figura rectangular aparece otra pequeña figura rectangular en la que se lee: "Colgate's Ribbon Dental Cream, Medium Size." El primero, segundo y tercer rectángulo están sombreados con ligeras líneas verticales.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1897.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

Año LIII. Núm. 3894.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Prospecto de la Lotería Nacional que empezará a regir con el sorteo No. 375.—Aviso de mensura catastral, Distrito No. 60.—Aviso de requerimiento del Tribunal Superior de Tierras, Distrito No. 37.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo R. D.
1927

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003894
A.1927 V.0 N.3894

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 8 de Septiembre de 1927. No. 3894.

PROSPECTO.

De los sorteos de la LOTERIA NACIONAL que empezará a regir con el Sorteo No. 375, que se celebrará en la Ciudad de Santo Domingo, Rep. Dom., el día 9 de Octubre de 1927, en los bajos del Palacio del SENADO a las 7 a.m.

REPARTO.

19.000 billetes a $ 2.90 c/u. (precio nominal) $ 55.100.00
Precio de Administración de cada billete $ 2.80.

1	Primer PREMIO.	$ 12,000.00
1	Segundo "	" 2,000.00
1	Tercer "	" 500.00
8	Premios de $ 100.00.	" 800.00
14	" " " 50.00.	" 700.00
25	" " " 25.00.	" 625.00
4	Aprox. al 1er. Premio de $ 50.00 c/u. . . .	" 200.00
4	" " 2do. " " " 40.00 "	" 160.00
4	" " 3er. " " " 30.00 "	" 120.00
1,899	Reintegros a la cifra terminal igual a la del 1er Premio a $ 3.00 c/u.	" 5,697.00
949	Premios de $ 10.00.	" 9,490.00
	Total en premios:. . . .	$ 32,292.00

Santo Domingo, 7 de Septiembre de 1927.

A. Hoepelman,
Administrador Lotería Nacional.

Aprobado:

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 60.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Setiembre de 1927, por la cual modifica la del mismo Tribunal de fecha 10 de Agosto de 1927, se avisa por el presente al público en general que los linderos del Distrito Catastral No. 60 han sido modificados como abajo quedan descritos, quedando asímismo modificados los publicados en el Aviso de Mensura Catastral de fecha 12 de agosto de 1927.

Es a saber:

Terrenos situados en la común de Salcedo, provincia de Espaillat, sitios denominados El Partido y Jamao, circunscritos de la manera siguiente:

Empezando en la cabezada del arroyo Caimito en la Loma La Cumbre, este arroyo hasta abajo hasta arroyo Sonador, de aquí por derecho a la cañada de la Jaiba, esta arriba hasta el Pozo Amarillo, de aquí a la cabezada de arroyo Frio, este abajo hasta el río Yásica, este abajo hasta la confluencia del río Jamao, este abajo hasta el límite del sitio del Batey, todo este lindero hasta la punta del Peñón de la Loma Firme, divisando el Cerro de la Cruz, buscando las cabezadas del arroyo Camarones, en la Loma La Cumbre, todo el firme de esta loma hasta el punto de partida.

Santo Domingo, 7 de Setiembre de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Miguel A. Logroño,
Agrimensor Contratista.

José A. Fernández,
Agrimensor Contratista.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 37

(treinta y siete).

Una porción del sitio de Maimón.

Común de Higüey.

Provincia del Seybo.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario,

VS.

El Estado Dominicano y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Partiendo de hito de concreto situado en el camino intercomunal Higüey-Jovero a 500 mts. al norte de la margen izquierda del río Jomí, se midió por el mencionado río hacia el oeste colindando con el sitio de Anamuya Distrito No. 47, 17,116 mts. hasta su cabezada, donde hay un hito de concreto. Desde aquí, colindando con el sitio de El Rancho hacia el nor-oeste 10.871.00 mts. hasta un hito de concreto en la Loma Vieja; desde este punto, colindando con el sitio de El Cuey, Distrito No. 33 por el firme de la loma Vieja hacia el norte 6.997.00 mts. hasta un hito de concreto; desde este punto, colindando con el sitio de la Zanja hacia el este bajando la cordillera y recorriendo el arroyo las Lisitas desde su cabezada hasta su desembocadura 5.449.00 mts. hasta un hito de concreto en "La boca de la Lisita"; desde ese punto hacia el nor-este por el río Maimón o río Llano y la Cañada del Caimito y una trocha 6.577.00 mts. hasta un hito de concreto en el río Ampolla; desde este punto por el río Ampolla hacia el sur-este 3.711.00 mts. hasta la desembocadura del arroyo los Helechos o del Camino; desde aquí, hacia el nor-este recorriendo el arroyo los Helechos hasta su cabezada, el arroyo la Cruz y pasando por el Hoyo de Batista 8.397.00 mts. hasta un hito de concreto en la costa del océano Atlántico en el lugar de "Juan Germán", desde este punto siguiendo a la orilla del mar por la Playa de Maimón hacia el sur-este 8.271.00 mts. hasta un

hito de concreto en la boca de Maimón, desde este punto hacia el sur por el río Maimón, colindando con el sitio de Anamuya 4.690.00 mts. hasta la desembocadura del río Jonú; desde aquí por el río Jonú hacia el sur-oeste 5.896.00 mts. hasta el punto de partida dejando cerrado el Polígono de la mensura que comprende mas o menos 17.372 Hectáreas".

POR TANTO: se cita á Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el edificio que ocupa la Inspectoría de Instrucción Pública de la común de Higüey durante el día 14 de Octubre de 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, Septiembre 1 de 1927.

(fdo.) Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
(fdo.) M. A. Delgado Sosa,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, y al que me remito.

(fdo.) Luis Sánchez A.,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL
Santiago, R. D.

DENUNCIA DE MINA.

De orden superior esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 15 del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete se presentó a este Despacho el Lcdo. José R. Cordero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la Ciudad Capital, solicitando una concesión de Carbón y Petróleo que se denominará "CIBAO" para una mina que se encuentra en terrenos de particulares, municipales y del Estado, en las Comunes de Santiago, Esperanza, Valverde, San José de las Matas, Jánico, Peña y Baitoa, de la Provincia de Santiago, cubriendo una área de 4.090 kilómetros cuadrados, aproximadamente, con los siguientes límites:

"Partiendo del punto A, o sea del Monte Jicomé, límite entre las Provincias de Santiago, Monte Cristy y Azua, siguiendo toda la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Azua, hasta el punto B, o sea el Pico del Yaque, límite de las Provincias de Azua, La Vega y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de La Vega y Santiago hasta el punto C o sea la sección Ortega, límite de las Provincias Santiago, Espaillat y La Vega; siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Espaillat hasta el punto D, o sea el Recodo, límite de las Provincias Espaillat, Puerto Plata y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta el punto E, o sea el Puerto de los Hidalgos, límite de las Provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy; desde aquí siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta el punto de partida A, quedando así cerrado el perímetro A, B, C, D, E, A, con una extensión de 4090 kilómetros cuadrados aproximadamente."

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que establece la Ley de Minas vigente, de fecha 8 de Junio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

En el Despacho de la Gobernación Civil de Santiago, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

J. R. Malagón,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3895.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Elías Agini.—Decreto del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Arturo Portes, Cónsul de la República en Aux Cayes (Haití).— Certificados de registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1898, 1899 y 1900.— Avisos de Mensuras catastrales, Distritos Nos. 26/26 y 60.— Certificado de Patente de Invención No. 133.— Acta de Juramento de fidelidad a la República, prestado ante el Gobernador de la Provincia Duarte por la Señora Zoraida Resek, viuda Azam.—Avisos de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003895
A.1927 V.0 N.3895

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 10 de Setiembre de 1927. No. 3895.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ELIAS AGINI mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de ESPAILLAT, al señor ELIAS AGINI, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado SOLTERO de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 215.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 34.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al señor

ARTURO PORTES

CONSUL DE LA REPUBLICA EN AUX CAYES (HAITI).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la

República, a los veinte días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 26.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, con esta misma fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la MAGAZINE REPEATING RAZOR COMPANY, corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Forest Avenue, Sound Beach, Connecticut, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "SCHICK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a navajas de todas clases; navajas de seguridad de todas clases; navajas mecánicas y automáticas; máquinas para afeitar; hojas para navajas; agarraderos para hojas de navajas de seguridad; asentadores para hojas de navajas; depósitos, recipientes y receptáculos para hojas de navajas; cuchillería de todas clases; juegos de navajas de seguridad; maquinarias para hacer navajas y hojas para navajas; brochas para afeitar; jabón para afeitar; cremas y polvos; productos farmacéuticos, incluyendo antisépticos, polvos de talco, lociones para el tocador, cerilla para el cutis

(cold cream) ; perfumería; preparaciones y artículos de todas clases para el tocador.— (Clases Nos. 22, 32, 42, 43, 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica) .

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "SCHICK"; de la parte superior de la letra "S" sale un rasgo hacia la derecha hasta el final de la palabra; y de la parte inferior de la letra "k" sale un rasgo hacia la izquierda que llega hasta la primera letra "c".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1898.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de COLGATE & COMPANY, domiciliada en el No. 105 Hudson Street, Jersey City, New Jersey, y también en 581 Fifth Avenue, New York City, New York, E. U. de A., manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "SANDAL WOOD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Jabones.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica) .

Consiste esta marca de fábrica en la representación de una envoltura rameada de color obscuro que lleva el jabón; en el cen-

tro aparece un óvalo de fondo amarillo pálido, orlado, en cuyo interior se lee: "Sandal Wood Toilet Soap, Colgate & Co., New York, U. S. A.", en la parte superior e inferior de este óvalo aparecen dos pavos reales.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1899.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de ALUMINUM GOODS MANUFACTURING CO., domiciliada en la ciudad de Manitowoc, Estado de Wisconsin, E. U. de A., manufacturera, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "COMET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a utensilios de aluminio para la casa, tales como fuentes para cocer al horno; ollas para cocer alimentos; cacerolas y cazuelas para cocer; cafeteras filtradoras de café; coladores de café, cafeteras; cacerolas para freir; combinación de tostador; calderos y marmitas convexas; cazuelas convexas; ollas y marmitas convexas; calderos y marmitas para cocinar; tapas; cubos; cacerolas y cazuelas para manjares; marmitas, ollas y calderos dobles; cacerolas y cazuelas para freir; calderos; marmitas; calderos y marmitas para preservar; cacerolas y cazuelas; juegos de cacerolas y cazuelas; juegos de cacerolas y cazuelas para estofar; escudillas para mezclar; juegos de escudillas para mezclar; platos para pasteles; jarros tarteras o moldes para pudines; jue-

gos de tarteras o moldes para pudines; tostadores; asadores; ollas y marmitas; coladores sumergibles; marmitas al vacío; cacerolas y cazuelas para estofar; coladores; teteras; palanganas; baldes jarros para agua; sartenes; combinación de ollas; una especie de sartenes para cocinar huevos; alambreras para secar platos y fuentes; tarteras o moldes para hacer bizcochos; cacerolas para preservar frutas en conservas.—(Clases Nos. 19, 32, 38 y 39 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "COMET" y la representación de un cometa; debajo de la palabra "Comet" se lee la palabra "Aluminum""

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1900.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/26.

(Veintiseis, parte veinte y seis).

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 del mes de Agosto de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 17 del mes de Setiembre de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes:

a).—Un solar en la cuadra No. 174 en la urbanización de "Villa Francisca", con su frente al Sur hacia la "Avenida Capotillo", marcado con los números: 107, 109 y 111 lindando al Este con la "Avenida Duarte", por donde está marcado con los números 2, 4 y 6, al Norte con propiedad del señor José Ma. Travieso, y al Oeste con propiedad del Señor Manuel Ortega.

b).—Un solar en la cuadra No. 174 en la urbanización de "Villa Francisca", con su frente al Este hacia la calle "Avenida Duarte", marcado con el número 8, lindando al Norte con propiedad del señor Juan Alejandro Ibarra, al Oeste con propiedad del señor Joaquín Ravelo, y al Sur con el solar designado en primer término, propiedad del señor Miguel Angel Recio.

c).—Un solar en la cuadra No. 174 en la urbanización de "Villa Francisca" con su frente al Oeste, hacia la calle "Jacinto de la Concha", marcado con los números 5 y 7, lindando por el Norte con propiedad de la señorita Marta Lamarche, al Este con el solar designado en segundo término propiedad del señor José Ma. Travieso y al Sur con propiedad de los señores Javier Veloz y Eduardo Salazar.

d).—Un solar en la cuadra No. 173 en la urbanización de "Villa Francisca" con su frente al Este hacia la calle "Jacinto de la Concha", marcado con el número 16, lindando al Norte con la calle "Benito González", marcado con el número 48, al Oeste con la calle "José Reyes Alta",, marcado con el número 115 y al Sur, lindando con propiedad de la Señora Rosa Feliz de Briños y Paulina Rosario.

A. Pastoriza,

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,

Agrimensor Público.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 60.

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Setiembre de 1927, por la cual modifica la del mismo Tribunal de fecha 10 de Agosto de 1927, se avisa por el presente al público en general que los linderos del Distrito Catastral No. 60 han sido modificados como abajo quedan descritos, quedando asímismo modificados los publicados en el Aviso de Mensura Catastral de fecha 12 de agosto de 1927.

Es a saber:

Terrenos situados en la común de Salcedo, provincia

de Espaillat, sitios denominados El Partido y Jamao, circunscritos de la manera siguiente:

Empezando en la cabezada del arroyo Caimito en la Loma La Cumbre, este arroyo hasta abajo hasta arroyo Sonador, de aquí por derecho a la cañada de la Jaiba, esta arriba hasta el Pozo Amarillo, de aquí a la cabezada de arroyo Frio, este abajo hasta el río Yásica, este abajo hasta la confluencia del río Jamao, este abajo hasta el límite del sitio del Batey, todo este lindero hasta la punta del Peñón de la Loma Firme, divisando el Cerro de la Cruz, buscando las cabezadas del arroyo Camarones, en la Loma La Cumbre, todo el firme de esta loma hasta el punto de partida.

Santo Domingo, 7 de Setiembre de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Miguel A. Logroño,
Agrimensor Contratista.

José A. Fernández,
Agrimensor Contratista.

PATENTE DE INVENCION No. 133.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 19 de Julio de 1927 por el señor Lcdo. C. Sánchez y Sánchez, Abogado, de este domicilio, en nombre y representación de los señores LEONARD WICKENDEN, súbdito inglés, domiciliado en Flushing, Queens County, New York, y STANLEY ALLEN WARRINGTON OKELL, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Tyrone, Blair County, Pennsylvania, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención para explotar en la Rep. Dominicana, por el término de DIEZ AÑOS, el invento denominado "APARATOS Y PROCEDIMIENTOS PARA HACER CARBON DESCOLORIZANTE POR UN PROCEDIMIENTO ACTIVANTE DE CALOR MULTIPLE".

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de LEONARD WICKENDEN Y STANLEY ALLEN WARRINGTON OKELL, de los domicilios indicados arriba, para explotar en la República Dominicana, en su provecho exclusivo, el invento denominado "APARATOS Y PROCEDIMIENTOS PARA HACER CARBON DESCOLORIZANTE, POR UN PROCEDIMIENTO ACTIVANTE DE CALOR MULTIPLE", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a tres de Agosto de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Registrado al No. 133.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DUARTE.

San Francisco de Macorís.

El infrascrito, Secretario de la Gobernación Civil de la Provincia Duarte, certifica:—que en el archivo a su cargo y en el registro correspondiente, bajo la página 23, acta No. 7, existe un acta de juramento, que copiada al pie de la letra dice así:

Número siete.— En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los Dieciocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, siendo las doce de la mañana.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de la Provincia "Duarte", estando en mi Despacho, asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado personalmente la Sra. ZORAIDA REZEK, VIUDA AZAM mayor de edad, de estado viuda, de

profesión oficios domésticos, natural de Palestina y domiciliada en esta Ciudad, la cual, en virtud al original de una CARTA DE NATURALIZACION concedídale por el Poder Ejecutivo Nacional, en fecha seis de los corrientes, registrada en las Oficinas correspondientes, me ha manifestado que comparece con el fin de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de Ley.

En consecuencia, y en mérito a las disposiciones de la Ley del Congreso Nacional No. 61, le he tomado dicho juramento que prestó ante mi, en la forma siguiente:—"Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadana dominicana".— A lo que contestó "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída a la declarante halló conforme; requerida a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.—firmado: Zoraida R. Vda. Azam.—id.—J. G. Ortega, Gobernador.— id.—Tomás de Peña, Secretario.

Certifico:— que la presente es copia fiel y conforme al original al cual me remito, la que expido de oficio, a los fines de su publicación en la "Gaceta Oficial" a los dieciocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno.
Joaquín G. Ortega,
Gobernador.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 20 del mes de Julio de 1927, a las 9 a.m. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Julio 20 de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de
Santo Domingo.— Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua calle

"Comercio", casa (No.), tiene la honra de dirigirse por su órgano a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita concesión de la mina que se denominará **"El Porvenir"**, la cual contiene **cobalto, manganeso, hierro con cuarzo, hierro cromatado, chromite, cobre, plomo, zinc, niquel, oro en cuarzo y varios placeres auríferos**, y está situada en terrenos comuneros de la **Provincia de Santo Domingo, Comunes de Villa Mella, La Victoria y Yamasá.**

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

PARTIENDO del punto A fijado en el lugar de El Tablazo, en la orilla Oeste del río Ozama; de aquí siguiendo en línea recta hasta el lugar nombrado La Luisa, punto B; de este punto siguiendo el camino viejo del Cibao, pasando por San Pedro y la loma Sillón de la Viuda, hasta llegar al límite de la Provincia de Santo Domingo con la de La Vega, punto C; de aquí siguiendo por el referido límite hacia el Oeste hasta encontrar el camino entre la ciudad Capital y la de La Vega, punto D; de aquí punto E. y desde aquí se sigue en línea recta hasta el lugar de El Tablazo, punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. respetuosamente,
Fdo.—Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Julio 21, de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 20 del mes de Julio de 1927, a las 9 a.m. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Julio 20 de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de
Santo Domingo.— Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, calle "Comercio", casa (No.), tiene la honra de dirigirse por su órgano a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita concesión de la mina que se denominará **LA FORTUNA**, la cual contiene **cobre, oro, plomo, zinc, manganezo, hierro, placeres auríferos, carbón de piedra, parafina, en combinación con otros minerales** y está situada en terrenos comuneros de la **Provincia de Santo Domingo, Comunes de Baní y San Cristóbal.**

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

Partiendo del punto A en el lugar de Najayo Arriba en el camino de San Cristóbal a Yaguate; de aquí siguiendo el N. franco hasta contar dieciseis kilómetros, punto B; de aquí siguiendo al Oeste franco hasta el río Nizao, punto C.; de aquí siguiendo todo el curso de este río hasta encontrar el límite de la Provincia de Azua punto D.; de aquí siguiendo dicho límite hasta llegar al camino de Ocoa a Sabana Buey, punto E. y desde aquí siguiendo todo el camino viejo que pasa por Baní y Yaguate hasta volver a Najayo Arriba punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. respetuosamente,

Fdo.—Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Julio 21, de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3896.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 14 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Resolución No. 728 dictada por el Congreso Nacional que aprueba el estado de recaudación e inversión de los rentas correspondientes al año 1926.—Carta de Naturalización concedida al Sr. Teofilo Lulo.— Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados por los Sres. José S. Tabar, Francisco Acosta y Manuel Vilein.— Certificados de Registros de Marcas de fábrica, Nos. 1901, 1909 y 1910.— Aviso de mensura catastral, Distrito No. 26/26.— Avisos de las Gobernaciones de Santo Domingo y Santiago sobre denuncias de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003896
A.1927 V.0 N.3896

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 14 de Setiembre de 1927. No. 3896.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 728.

Vista la atribución 2a. del Art. 33 de la Constitución Política del Estado;

Visto el informe presentado en fecha 3 de Mayo de 1927 por la Cámara de Cuentas de la República,

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar el estado de recaudación e inversión de las rentas que han sido examinadas y aprobadas por la Cámara de Cuentas, correspondientes al año 1926.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. M. Puig.
S. Ant. Campos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Diaz.

Los Secretarios,
Fco. Pereyra h.
Abigaíl Del Monte,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor TEOFILO LULO mayor de edad, de estado CASADO de profesión COMERCIANTE quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de ESPAILLAT al señor TEOFILO LULO, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guar-

dar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 216.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 35.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DUARTE.

SAN FRANCISCO DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

José Jaime Molina, Secretario ad-hoc de la Gobernación Civil de la Provincia Duarte, República Dominicana; certifica: que en

libro de Actas de este despacho, en el folio 21 y con el número 5 existe un acto que copiado textualmente dice así:

En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y siete, siendo las nueve horas de la mañana.— Por ante mí, Joaquín G. Ortega, Gobernador Civil de esta provincia, estando en mi Despacho, asistido del Secretario infrascrito, se ha presentado personalmente el señor José S. Tabar, mayor de edad, casado, de profesión industrial, natural de Palestina y domiciliado en Los Ranchos, jurisdicción de esta común de San Fco. de Macorís, el cual en virtud al original de una carta de naturalización concedídale por el Poder Ejecutivo Nacional en fecha siete del mes de Julio del año en curso y registrada en las oficinas correspondientes, me ha manifestado que comparece con el fin de prestar el juramento de fidelidad a la República para los fines de Ley.— En consecuencia y en mérito a las disposiciones de la Ley del Congreso Nacional No. 61, le he tomado dicho juramento, que prestó ante mí en la forma siguiente: "Jura Ud. fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?".— A lo que contestó: "Si juro".— En fe de lo cual se levantó la presente acta que leida al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo junto conmigo y el Secretario que certifica.—(Firmados) José S. Tabar.— J. G. Ortega (Gobernador) J. Molina M. (Secretario).

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido en San Fco. de Macorís a los 27 días del mes de Julio del año 1927.

José Jaime Molina,
Secretario ad-hoc.

Vto. Bno.

J. G. Ortega,
Gobernador.

GOBERNACION PROVINCIAL
LA VEGA, R. D.

ACTA DE JURAMENTO.

El infrascrito Secretario de la Gobernación Provincial de La Vega, certifica: que en el archivo a su cargo, en el Registro co-

rrespondiente, bajo el folio 133 existe un acta que copiada al pie de la letra dice así:

NUMERO ONCE:— En la Ciudad de Concepción de La Vega a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.—Por ante mi Teófilo Cordero y Bidó, Gobernador Provincial de La Vega, estando en nuestro Despacho y asistido del infrascrito Secretario, se ha presentado el Señor Francisco Acosta, mayor de edad, de profesión Farmacéutico, del domicilio y residencia de esta Común de La Vega, Rep. Dominicana, de nacionalidad Puertorriqueño, el cual ha demostrado la CARTA DE NATURALIZACION expedida a su favor por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de Agosto del año 1927, refrendada y registrada por las Secretarías de Estado correspondientes, y manifestó su deseo de prestar el juramento de fidelidad a la República.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 61 del Congreso Nacional de fecha 31 de Octubre del año 1924, usando la fórmula sacramental se recibió el juramento de fidelidad y el de su decisión a defender la nueva bandera y respetar las leyes de la República.— En fé de lo cual se levanta la presente acta que leida al interesado, el Sr. Fco. Acosta, halló conforme y firmó.— (firmados) Francisco Acosta.— Teófio Cordero y Bidó, Gobernador Provincial.— V. Robiou S., Secretario de la Gobernación.

CERTIFICO: que la presente acta es copia fiel y conforme a su original, la que expido hoy 22 de Agosto del año 1927.

V. Robiou S.,
Sec. de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL
SAN P. DE MACORIS.

En la Ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de su nombre, República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Agosto del año 1927, siendo las nueve de la mañana, por ante mi Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Manuel Vilein, natural de ST. THOMAS, mayor de edad, soltero, Comerciante domiciliado y residente en esta Ciudad; y manifestó: que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo Carta de Naturalización para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los dominicanos, venía a prestar el Juramento que impone la Ley.

Vista por nos la Carta de que en ejercicio de sus atribuciones

constitucionales y de acuerdo con la Ley sobre Naturalización No. 61, Art. 1o. párrafo B de fecha 18 de Noviembre de 1924 ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha 20 de Julio del año 1927, admitimos en oir el juramento de Fidelidad a la República, la Constitución y las Leyes y le declaramos desde esta fecha Ciudadano Dominicano.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman con nos, después de lectura dada, los testigos con capacidad legal para ello, el Juramentado y el Secretario que certifica.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Manuel Vilein.
Juramentado.

Juan Luis Portuondo.
Testigo.

José Regio Andino.
Testigo.

Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la KEYSTONE VARNISH COMPANY, corporación del Estado de New York, domiciliada en 71 Otsego Street, Bloonklyn, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Vallecillo Mandry, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "DEGRAH", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas ya preparadas; pinturas en pasta y seca; esmaltes; pinturas esmaltadas; barniz; colores (pinturas); aceites; materiales de todas clases para pintores.— (Clases Nos. 8 y 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de una figura rectangular, diagonalmente dividida, estando una parte

sombreada toda de negro, y la otra con líneas diagonales. En un espacio que queda entre estas dos porciones, y en forma diagonal, se lee la palabra "DEGRAH" y debajo de ésta las palabras "Waterproof spar varnish". En la porción sombreada con líneas diagonales se leen ciertas instrucciones acerca del uso del artículo; y en la porción sombreada toda de negro aparece una llave de arco, en cuyo interior se lee: Established 1828, incorporated 1895"; debajo de esta llave de arco se lee el nombre de la corporación solicitante y su dirección, a saber: "Keystone Varnish Co., Brooklyn, N. Y.".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de Mayo de 1927.

Registrada al No. 1901.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDARD OIL COMPANY, New Jersey, sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Lcdo. C. Armando Rodríguez, Abogado, la marca de fábrica "FLIT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pulverizadores, bombas, jeringas, atomizadores, aparatos irrigadores, continentes, botes de lata y otros medios de distribución, para usar o aplicar insecticidas, desinfectantes, sahumadores, detergentes y composiciones para limpieza.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "FLIT".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 7 de JUNIO de 1927.

Registrada al No. 1909.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDARD OIL COMPANY, New Jersey, sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Lcdo. C. Armando Rodríguez, Abogado, la marca de fábrica "FLIT SPRAYER LABEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pulverizadores, bombas, jeringas, atomizadores, aparatos irrigadores, continentes, botes de lata y otros medios de distribución, para usar o aplicar insecticidas, desinfectantes, sahumadores, detergentes y composiciones para limpieza.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "FLIT SPRAYER LABEL".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 7 de JUNIO de 1927.

Registrada al No.1910.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

Distrito Catastral No. 26/26.

(Veintiseis, parte veinte y seis).

Vista la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 del mes de Agosto de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 17 del mes de Setiembre de 1927, se principiará la mensura de los terrenos siguientes:

a).—Un solar en la cuadra No. 174 en la urbanización de "Villa Francisca", con su frente al Sur hacia la "Avenida Capotillo", marcado con los números: 107, 109 y 111 lindando al Este con la "Avenida Duarte", por donde está marcado con los números 2, 4 y 6, al Norte con propiedad del señor José Ma. Travieso, y al Oeste con propiedad del Señor Manuel Ortega.

b).—Un solar en la cuadra No. 174 en la urbanización de "Villa Francisca", con su frente al Este hacia la calle "Avenida Duarte", marcado con el número 8, lindando al Norte con propiedad del señor Juan Alejandro Ibarra, al Oeste con propiedad del señor Joaquín Ravelo, y al Sur con el solar designado en primer término, propiedad del señor Miguel Angel Recio.

c).—Un solar en la cuadra No. 174 en la urbanización de "Villa Francisca" con su frente al Oeste, hacia la calle "Jacinto de la Concha", marcado con los números 5 y 7, lindando por el Norte con propiedad de la señorita Marta Lamarche, al Este con el solar designado en segundo término propiedad del señor José Ma. Travieso y al Sur con propiedad de los señores Javier Veloz y Eduardo Salazar.

d).—Un solar en la cuadra No. 173 en la urbanización de "Villa Francisca" con su frente al Este hacia la calle "Jacinto de la Concha", marcado con el número 16, lindando al Norte con la calle "Benito González", marcado con el número 48, al Oeste con la calle "José Reyes Alta",, marcado con el número 115 y al Sur, lindando con propiedad de la Señora Rosa Feliz de Briñós y Paulina Rosario.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Tomás G. Senior,
Agrimensor Público.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 20 del mes de Julio de 1927, a las 9 a.m. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Julio 20 de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de
Santo Domingo.— Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua calle "Comercio", casa (No.), tiene la honra de dirigirse por su órgano a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita concesión de la mina que se denominará **"El Porvenir"**, la cual contiene **cobalto, manganeso, hierro con cuarzo, hierro cromatado, chromite, cobre, plomo, zinc, niquel, oro en cuarzo y varios placeres auríferos**, y está situada en terrenos comuneros de la **Provincia de Santo Domingo, Comunes de Villa Mella, La Victoria y Yamasá.**

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

PARTIENDO del punto A fijado en el lugar de El Tablazo, en la orilla Oeste del río Ozama; de aquí siguiendo en línea recta hasta el lugar nombrado La Luisa, punto B; de este punto siguiendo el camino viejo del Cibao, pasando por San Pedro y la loma Sillón de la Viuda, hasta llegar al límite de la Provincia de Santo Domingo con la de La Vega, punto C; de aquí siguiendo por el referido límite hacia el Oeste hasta encontrar el camino entre la ciudad Capital y la de La Vega, punto D; de aquí punto E. y desde aquí se sigue en línea recta hasta el lugar de El Tablazo, punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo

los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. respetuosamente,
Fdo.—Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Julio 21, de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL
Santo Domingo, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 20 del mes de Julio de 1927, a las 9 a.m. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Julio 20 de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de
Santo Domingo.— Su Despacho.
Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, calle "Comercio", casa (No.), tiene la honra de dirigirse por su órgano a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita concesión de la mina que se denominará **LA FORTUNA,** la cual contiene **cobre, oro, plomo, zinc, manganezo, hierro, placeres auríferos, carbón de piedra, parafina, en combinación con otros minerales** y está situada en terrenos comuneros de la **Provincia de Santo Domingo, Comunes de Baní y San Cristóbal.**

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

Partiendo del punto A en el lugar de Najayo Arriba en el camino de San Cristóbal a Yaguate; de aquí siguiendo el N. franco hasta contar dieciseis kilómetros, punto B; de aquí siguiendo al Oeste franco hasta el río Nizao, punto C.; de aquí siguiendo todo el curso de este río hasta encontrar el límite de la Provincia de Azua punto D.; de aquí siguiendo dicho límite hasta llegar al camino de Ocoa a Sabana Buey, punto E. y desde aquí siguiendo todo el camino viejo que pasa por Baní y Yaguate hasta volver a Najayo Arriba punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. respetuosamente,

Fdo.—Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Julio 21, de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,

Secretario de la Gobernación
de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL
Santiago, R. D.
DENUNCIA DE MINA.

De orden superior esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 15 del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete se presentó a este Despacho el Lcdo. José R. Cordero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la Ciudad Capital, solicitando una concesión de Carbón y Petróleo que se denominará "CIBAO" para una mina que se

encuentra en terrenos de particulares, municipales y del Estado, en las Comunes de Santiago, Esperanza, Valverde, San José de las Matas, Jánico, Peña y Baitoa, de la Provincia de Santiago, cubriendo una área de 4.090 kilómetros cuadrados, aproximadamente, con los siguientes límites:

"Partiendo del punto A, o sea del Monte Jicomé, límite entre las Provincias de Santiago, Monte Cristy y Azua, siguiendo toda la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Azua, hasta el punto B, o sea el Pico del Yaque, límite de las Provincias de Azua, La Vega y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de La Vega y Santiago hasta el punto C o sea la sección Ortega, límite de las Provincias Santiago, Espaillat y La Vega; siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Espaillat hasta el punto D, o sea el Recodo, límite de las Provincias Espaillat, Puerto Plata y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta el punto E, o sea el Puerto de los Hidalgos, límite de las Provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy; desde aquí siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta el punto de partida A, quedando así cerrado el perímetro A, B, C, D, E, A, con una extensión de 4090 kilómetros cuadrados aproximadamente."

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que establece la Ley de Minas vigente, de fecha 8 de Junio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

En el Despacho de la Gobernación Civil de Santiago, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

J. R. Malagón,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3897.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. José Canahuate.— Decreto No. 726 dictado por el Poder Ejecutivo que concede la incorporación a la "Asociación Médica Dominicana".— Certificados de Patentes de Marcas de fábrica Nos. 1902, 1903 y 1904.— Sentencia del Acta No. 17, Expediente No. 6 dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Avisos sobre denuncias de minas hechas ante las Gobernaciones de Santo Domingo y Santiago.— Auto del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003897
A.1927 V.0 N.3897

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 17 de Septiembre de 1927. No. 3897.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor JOSE CANAHUATE mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de ESPAILLAT al señor JOSE CANAHUATE, natural de SIRIA mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 217.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 36.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

DECRETO No. 726.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el cual el Señor Dr. P. E. de Marchena, en su calidad de Presidente de la "Asociación Médica Dominicana",, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, solicita la incorporación de la misma;

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la Asociación capacitado según sus estatutos para presentarla; y

Considerando que del examen de dichos Estatutos, aprobados en la Asamblea General del 6 de Noviembre de 1926 y reformados por la misma en sesión del 30 de Julio del corriente año, resulta que la expresada asociación satisface las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación de la "Asociación Médica Dominicana", de la ciudad de Santo Domingo, sujeta a las prescripciones que establece la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

2.—Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Setiembre del mil novecientos veintisiete; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la KEYSTONE VARNISH COMPANY, corporación del Estado de New York, domiciliada en 71 Otsego Street, Brooklyn, ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor F. Valle-

cillo Mandry, la marca de fábrica "KEYSTONA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas ya preparadas; pinturas en pasta y seca; esmaltes; pinturas esmaltadas; barniz; colores (pinturas); aceites; materiales de todas clases para pintores.—(Clases Nos. 8 y 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un cuadrado diagonalmente dividido, estando una parte compactamente sobreada, y la otra con líneas diagonales. En la parte superior del cuadrado se lee "A new finishing product for walls and woodwork, reg. U.S. Pat. Off. Pat Mar. 22, 1910", e inmediatamente debajo de todo esto la palabra "KEYSTONA", atravesada por una pequeña franja en la que se leen las palabras "Flat Finish". Debajo, en el centro, aparece una llave de arco en cuyo interior se lee "Established 1828, incorporated 1895"; hacia el lado derecho e izquierdo de esta llave de arco se ven dos figuras cuadradas caprichosas, en cuyo interior se leen ciertas indicaciones respecto al uso del artículo, etc. Y debajo de todo esto se lee: "For inside use, manufactured by the Keystone Varnish Company, Hull, England, Brooklyn, N. Y."

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 23 de MAYO de 1927.

Registrada al No. 1902.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de QUINCE AÑOS, en favor de JOSEPH MERCADANTE, ciudadano de los Estados Unidos de América, manufacturero, domiciliado en 120 Broadway, Ciudad de New York, Condado y Estado

de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica "ELECTRICE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas refrigeradoras eléctricas.— (Clase No. 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "ElectrICE", con las tres últimas letras mayúsculas.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 2 de JUNIO de 1927.

Registrada al No. 1903.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la CALUMET BAKING POWDER COMPANY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en 4100 Fillmore Street, Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica "CALUMET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Levadura.— (Clase No. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "CALUMET", junto con la representación de un escudo dentro del cual aparece la cabeza de un indio y a cada lado de éste una corona.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 2 de JUNIO de 1927.

Registrada al No. 1904.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR

Santo Domingo.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 6.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel Ma. Peynado, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia.

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de: Comendador.

Resulta: que en fecha 16 de Ehero de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Chalona común de San Juan, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Montor Adams.

81 Litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas

en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomas Brea Tejeda.
Enrique Gonzales L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 20 del mes de Julio de 1927, a las 9 a.m. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Julio 20 de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de
Santo Domingo.— Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua calle "Comercio", casa (No.), tiene la honra de dirigirse por su órga-

no a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita concesión de la mina que se denominará **"El Porvenir"**, la cual contiene **cobalto, manganeso, hierro con cuarzo, hierro cromatado, chromite, cobre, plomo, zinc, niquel, oro en cuarzo y varios placeres auríferos**, y está situada en terrenos comuneros de la **Provincia de Santo Domingo, Comunes de Villa Mella, La Victoria y Yamasá.**

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

PARTIENDO del punto A fijado en el lugar de El Tablazo, en la orilla Oeste del río Ozama; de aquí siguiendo en línea recta hasta el lugar nombrado La Luisa, punto B; de este punto siguiendo el camino viejo del Cibao, pasando por San Pedro y la loma Sillón de la Viuda, hasta llegar al límite de la Provincia de Santo Domingo con la de La Vega, punto C; de aquí siguiendo por el referido límite hacia el Oeste hasta encontrar el camino entre la ciudad Capital y la de La Vega, punto D; de aquí punto E. y desde aquí se sigue en línea recta hasta el lugar de El Tablazo, punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. respetuosamente,
Fdo.—Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Julio 21, de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 20 del mes de Julio de 1927, a las 9 a.m. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Julio 20 de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de
Santo Domingo.— Su Despacho.
Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vílchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, calle "Comercio", casa (No.), tiene la honra de dirigirse por su órgano a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita concesión de la mina que se denominará **LA FORTUNA**, la cual contiene **cobre, oro, plomo, zinc, manganezo, hierro, placeres auríferos, carbón de piedra, parafina, en combinación con otros minerales** y está situada en terrenos comuneros de la **Provincia de Santo Domingo, Comunes de Baní y San Cristóbal.**

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

Partiendo del punto A en el lugar de Najayo Arriba en el camino de San Cristóbal a Yaguate; de aquí siguiendo el N. franco hasta contar dieciseis kilómetros, punto B; de aquí siguiendo al Oeste franco hasta el río Nizao, punto C.; de aquí siguiendo todo el curso de este río hasta encontrar el límite de la Provincia de Azua punto D.; de aquí siguiendo dicho límite hasta llegar al camino de Ocoa a Sabana Buey, punto E. y desde aquí siguiendo todo el camino viejo que pasa por Baní y Yaguate hasta volver a Najayo Arriba punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo

los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. respetuosamente,
Fdo.—Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Julio 21, de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación
de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

DENUNCIA DE MINA.

De orden superior esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 15 del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete se presentó a este Despacho el Lcdo. José R. Cordero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en la Ciudad Capital, solicitando una concesión de Carbón y Petróleo que se denominará "CIBAO" para una mina que se encuentra en terrenos de particulares, municipales y del Estado, en las Comunes de Santiago, Esperanza, Valverde, San José de las Matas, Jánico, Peña y Baitoa, de la Provincia de Santiago, cubriendo una área de 4.090 kilómetros cuadrados, aproximadamente, con los siguientes límites:

"Partiendo del punto A, o sea del Monte Jicomé, límite entre las Provincias de Santiago, Monte Cristy y Azua, siguiendo toda la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Azua, hasta el punto B, o sea el Pico del Yaque, límite de las Provincias de Azua, La Vega y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de La Vega y Santiago hasta el punto C o sea la sección Ortega, límite de las Provincias Santiago, Espaillat y La Vega; siguiendo la línea fron-

teriza de las Provincias de Santiago y Espaillat hasta el punto D, o sea el Recodo, límite de las Provincias Espaillat, Puerto Plata y Santiago; siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Puerto Plata, hasta el punto E, o sea el Puerto de los Hidalgos, límite de las Provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy; desde aquí siguiendo la línea fronteriza de las Provincias de Santiago y Monte Cristy hasta el punto de partida A, quedando así cerrado el perímetro A, B, C, D, E, A, con una extensión de 4090 kilómetros cuadrados aproximadamente."

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que establece la Ley de Minas vigente, de fecha 8 de Junio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

En el Despacho de la Gobernación Civil de Santiago, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

J. R. Malagón,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santiago, R. D.

PERMISO PARA EXPLORAR.

De orden superior esta Secretaría hace saber:

Que en fecha 23 del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, siendo las 3 de la tarde, se presentó ante el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago el Señor E. J. Valeur, súbdito danes contratista, residente en Monción, y solicitó permiso para hacer exploraciones en los ríos Mao y Magua, de acuerdo con los siguientes detalles:

1o.— En el río Mao desde el arroyito Yerba Buena que, desde el Sur desemboca en el río Mao en la sección inhabitada Yerba Buena, común de San José de las Matas, una cinta de terreno de diez metros de anchura contados desde el medio del río hacia la playa del Sur, y río arriba e igual tamaño de terreno desde la boca de dicho arroyito al río Mao abajo, pero no más allá de la boca

del arroyo "Las Cidras" tres kilómetros a cada lado del arroyito; por todo aproximadamente 6 hectáreas;

2o.— Desde el río Magua, donde desemboca en el río Mao en la sección de Magua, Común de San José de las Matas, una cinta de terreno, río arriba, de diez metros de anchura, contados desde el medio del río hacia la playa del Sur, e igual tamaño de terreno desde la boca de Magua al río Mao abajo, por todo aproximadamente 8 hectáreas;

3o.— Desde la boca del río Magua, sección de Magua, Común de San José de las Matas, río arriba, un ancho de 10 metros a cada lado del río durante 3 kilómetros; total aproximado 6 hectáreas;

4o.— Desde el arroyo Naranjo, donde desemboca en el río Magua, aproximadamente 15 kilómetros arriba de la boca de este último, en sección de Cabreja, común de San José de las Matas, tres kilómetros sobre el río Magua en un ancho de 10 metros a cada lado, contados desde el medio del río, e igual distancia hacia abajo con el mismo ancho un total aproximado de 12 hectáreas.

Y de acuerdo con la Ley de Minas vijente, de fecha 8 de Junio de 1910, se le concede en esta fecha permiso para explorar los límites arriba indicados.

J. R. Malagón,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Lic. Heriberto Nuñez, Juez de 1a. Instancia del Distritc Judicial del Seybo, asistidos del infrascrito Secretario.

Visto: el proceso a cargo de Eleodoro Sánchez.

Visto: la notificación del veredicto de calificación hecha en el domicilio de Eleodoro Sánchez;

Atendido: a que a los términos del Art. 334 del Cod. de Procedimiento Criminal, cuando después de la deliberación de la Cámara de Calificación enviando al procesado al Tribunal Criminal el

acusado no pudiese ser aprehendido o no se hubiese presentado dentro de los diez días de la notificación de dicha deliberación de la Cámara, o cuando después de haberse presentado o de haber sido aprehendido se evadiere, el Presidente del Tribunal de 1a. Instancia proveerá un auto mandando que se presente en un nuevo plazo de diez días en el cual dictará las providencias prescritas por dicho Art. 334.

Atendido: a que el nombrado Eleodoro Sánchez, continúa prófugo aun después de los diez días que corrieron a la notificación del veredicto de calificación;

Por estos motivos y visto el artículo 334 del Cod. de Procedimiento Criminal: **Mandamos y Ordenamos:** que el nombrado Eleodoro Sánchez se presente en un nuevo plazo de diez días bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley; suspenso del ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él, y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde él se hallare.

Dado por Nos, Licdo. Heriberto Núñez, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, a los 30 días del mes de Noviembre del año 1926.

Lic. Heriberto Núñez,
Juez de 1a. Instancia.

Diligencias cumplidas.

Doy fé.
S. Morales,
Alguacil.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 731 que modifica la Ley No. 146 de fecha 9 de Mayo de 1925; No. 732 que enmienda el Art. 329 de la vigente Ley de Gastos Públicos; No. 633 que vota la suma de $11.000 para gastos de recepción de los representantes extrangeros que vengan al país; No. 734 que modifica la Ley No. 649 (Ley de Lotería) y No. 735 que modifica la Ley No. 527, en su párrafo último.—Decretos dictados por el Poder Ejecutivo que nombran a los Señores Tulio M. Cestero, Dr. Alejandro Busalleu, Dr. Ramón de Lara y Dr. Ramón Baez hijo, Delegados Plenipotenciarios para que representen a la República en la Octava Conferencia Sanitaria Panamericana y a los Señores Lic. Angel Morales y Francisco Ricart, Delegados para que representen a la República en la Comisión Pan-Americana para Simplificación y Unificación de Procedimientos Consulares que tiene su establecimiento en Washington (E. U. A.)—Denuncia de mina hecha ante la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003898
A.1927 V.0 N.3898

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 21 de Setiembre de 1927. No. 3898

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 731.

Artículo Unico.— Se modifica la partida "Para la construcción del camino Villa Mella-La Victoria" del artículo 2o. de la Ley Número 146 del Congreso Nacional de fecha 9 de Mayo de 1925, para que se lea como a continuación se expresa:

Para construcción de los Caminos Villa Mella a la carretera Duarte y la Victoria a la carretera Mella..... $ 9.000.00"

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
J. M. Puig.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Enrique A. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de
Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 732.

Art. Unico:— Se modifica el Art. 329 de la vigente Ley de Gastos Públicos, para que se lea, a partir de la publicación de la presente Ley, del modo siguiente:

"Art. 329.—Material de escritorio y equipo de la Oficina de la Secretaría de Estado, Legaciones y Consulados; gastos de viajes de Agentes Diplomáticos y Consulares y de inspección de éstos servicios; gastos que ocasionen las exposiciones de productos nacionales en oficinas consulares, y para comisiones en el extrangero.....$ 85.000.00

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días

del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
A. Pellerano Sardá.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 733.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación, se vota la

suma de **Once Mil Pesos Oro Americano** ($11.000.00) para gastos de recepción de los representantes oficiales extrangeros que vengan al país y para pagar los gastos hechos por Legaciones Dominicanas en el extrangero en recepciones con motivo de las fiestas nacionales.

Art. 2o.— Se enmienda la Ley de Gastos Públicos vigente para agregarle el siguiente artículo:

"Art. 340-A.—1 Chauffeur.....$ 60.00 $ 720.00

Párrafo:—El total del Capítulo IV de la vigente Ley de Gastos Públicos queda aumentado en **Setecientos veinte pesos oro americano** ($720.00).

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Péllerano Sardá.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 734.

Art. Unico:— Se modifica el párrafo (I) del Art. XXXV, el Art. XXXVI y el párrafo (C) del Art. XXXVII, de la Ley No. 649 (Ley de Lotería), para que se lean así:

Párrafo: (I).— Al terminarse el Sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este artículo, los miembros de la Junta de INSPECTORES encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos los cuales serán anotados con tinta, o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los Miembros de la JUNTA DE INSPECTORES para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado de dicho registro y los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifiquen y confronten con los que se encuentran colocados en dicho ta-

blero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la JUNTA DE INSPECTORES allí presentes, o los que han de sustituirle, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro, cuadruplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las Listas Oficiales que se reparten al público; el triplicado será enviado al Auditor de la República y el cuadruplicado a la Honorable Cámara de Cuentas para confrontaciones de contabilidad subsiguientes.

Un Notario Público, que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pié en hoja correspondiente del Registro, si el sorteo se ha verificado dentro de los requisitos establecidos en esta Ley, así como las firmas del Administrador o de quien lo represente, y de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y que están obligados a firmar el Registro. El Notario Público hará la revisión de la Lista Oficial de billetes premiados en cada sorteo para su impresión en la imprenta, certificará con su firma la prueba final que retendrá el impresor; presenciará la impresión de las listas, certificará el último ejemplar de la tirada y lo entregará al Administrador, mediante recibo, y hará descomponer la plancha tan pronto como quede terminada la tirada de la lista.

Art. XXXVI.— La Junta de Inspectores se compondrá de un Presidente y catorce (14) vocales como sigue:

El Administrador de la Lotería Nacional o su Ayudante, que presidirá; como vocales:

Un Inspector,, empleado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en representación del Secretario del ramo, designado por él mismo.

Un Inspector Representante de la Hon. Cámara de Cuentas de la República designado por el Presidente de dicha Cámara.

Once Inspectores y un Notario Público que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Todos los Inspectores recibirán una dieta de DIEZ PESOS ($10.00) por cada Sorteo a que asistan y el Notario Público recibirá una dieta de VEINTICINCO PESOS ($25.00) como honorarios de sus servicios en cada Sorteo,, cuyo valor será cubierto de

los fondos recaudados bajo el párrafo (c) del Artículo XIV de la presente Ley.

Párrafo (c).—Suspender el acto, dando cuenta inmediatamente a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haga necesaria esta medida extrema.

Los acuerdos de la JUNTA se harán constar en acta, llevándose al efecto un libro correspondiente, firmada por todos los miembros presentes y certificadas sus firmas por el Notario Público, Miembro de la JUNTA DE INSPECTORES.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 735.

Art. Unico:— Se modifica la Ley No. 527, en su párrafo último en la forma siguiente:

"Dentro de los treinta días del comienzo del nuevo año lectivo, la Facultad de Derecho distribuirá entre los Profesores que la integran, las asignaturas correspondientes al Doctorado de dicha Facultad y cada Profesor a quien se encomiende una o más de dichas asignaturas, deberá redactar el o los programas correspondientes, dentro del término de cuarenticinco días de haberle sido encomendada. Los programas así redactados deberán ser aprobados por la Facultad y publicados en folleto, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.

En el próximo Presupuesto se votarán las sumas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por la presente Ley."

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo

49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar a los señores

TULIO M. CESTERO,
(Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Chile, Argentina, Uruguay y Brasil;)

Dr. ALEJANDRO BUSALLEU,
(Cónsul General Dominicano en Lima,)

Dr. RAMON DE LARA,
(Director del Hospital Militar,)

Dr. RAMON BAEZ HIJO,
(Sub-Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia,)

DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS

para que representen a la República en la Octava Conferencia Sanitaria Panamericana que se abrirá en Lima, Perú, el 20 de Octubre de 1927.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 27.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar a los señores

Lic. ANGEL MORALES

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington

FRANCISCO RICART

Cónsul General de la República en La Habana

DELEGADOS

para que representen a la República en la Comisión Pan-Americana para Simplificación y Unificación de Procedimientos Consulares, que tiene su establecimiento en la ciudad de Washington (E. U. de A.)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 29.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 20 del mes de Julio de 1927, a las 9 a.m. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Julio 20 de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de
Santo Domingo.— Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua calle "Comercio", casa (No.), tiene la honra de dirigirse por su órgano a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita concesión de la mina que se denominará "El Porvenir", la cual contiene **cobalto, manganeso, hierro con cuarzo, hierro cromatado, chromite, cobre, plomo, zinc, niquel, oro en cuarzo y varios placeres auríferos,** y está situada en terrenos comuneros de la **Provincia de Santo Domingo, Comunes de Villa Mella, La Victoria y Yamasá.**

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

PARTIENDO del punto A fijado en el lugar de El Tablazo, en la orilla Oeste del río Ozama; de aquí siguiendo en línea recta hasta el lugar nombrado La Luisa, punto B; de este punto siguiendo el camino viejo del Cibao, pasando por San Pedro y la loma Sillón de la Viuda, hasta llegar al límite de la Provincia de Santo Domingo con la de La Vega, punto C; de aquí siguiendo por el referido límite hacia el Oeste hasta encontrar el camino entre la ciudad Capital y la de La Vega, punto D; de aquí punto E. y desde aquí se sigue en línea recta hasta el lugar de El Tablazo, punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo

los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. respetuosamente,
Fdo.—Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Julio 21, de 1927.
D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3899.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 721-A dictado por el Poder Ejecutivo que declara caducas las concesiones de minas denominadas "Altar-Jayaco", "Perseverancia"" y "Los Pinos".— Ley No. 727 votada por el Congreso Nacional que crea un Juez de Instrucción mas en el Distrito Judicial de Santo Domingo.—Decretos dictados por el Poder Ejecutivo que nombran: al Sr. Giovanni Campa, Encargado de Negocios cerca de la Santa Sede; al Dr. Tulio Franco y Franco, Delegado de la República Dominicana en las Ceremonias del centenario de Marcelino Barthelot y al Sr. Francisco de Moya, Cónsul General de la República en New York, en sustitución del Sr. Francisco Espaillat de la Mota.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Francisco Acosta.— Certificados de registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1905, 1906 y 1907.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 17, expediente No. 4.— Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003899
A.1927 V.0 N.3899

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 24 de Setiembre de 1927. No. 3899.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 721-A.

En vista de que el señor Manuel Delmonte, concesionario de la mina denominada "Altar-Jayaco", cuyo título de pertenencia le fué otorgado por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de junio de 1913, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el número 13, no ha cumplido con las estipulaciones del artículo 37 de la Ley de Minas vigente;

En vista de que el señor Manuel Delmonte, cesionario original de la mina denominada "Perseverancia", ni su cesionario el señor Doctor Rogelio Díaz Pardo, a quien fué traspasada y vendida por el señor Delmonte, la acción de esta mina, en fecha 7 de febrero de 1918, cuyo título de pertenencia otorgó el Poder Ejecutivo al ya mencionado señor Manuel Delmonte en fecha 13 del mes de enero del año 1915, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el número 33, no ha cumplido con las estipulaciones del artículo 37 de la Ley de Minas vigente, y

En vista de que los señores Ernesto Rodríguez C., Joaquín Lugo y Peña y José Cabral, concesionarios de la mina denominada "Los Pinos", cuyo título de pertenencia les fué otorgado por el Poder Ejecutivo en fecha 5 del mes de junio del año 1915, registrado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones bajo el número 36, no han cumplido con las estipulaciones del artículo 37 de la Ley de Minas vigente,

DECRETA:

Art. Unico:— Declarar caducas, sin ningún valor ni efecto, como por el presente declara, las concesiones de minas denominadas "Altar-Jayaco", "Perseverancia" y "Los Pinos", a que se hace mención arriba.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 727.

Art. 1.—A partir del 1 de Julio del año en curso habrá 3 Jueces de Instrucción en el Distrito Judicial de Santo Domingo. Estos Jueces actuarán independientemente y estarán sujetos siempre al Juzgado correspondiente.

Art. 2.—El Distrito Judicial de Santo Domingo se divide, al efecto, en 3 Circunscripciones:

La primera Circunscripción comprenderá exclusivamente, la común de Santo Domingo;

La Segunda Circunscripción comprenderá las comunes de Baní y San Cristóbal;

La tercera, comprenderá las comunes de Bayaguana, Guerra, Monte Plata, Villa Mella, La Victoria y Yámasá.

Art. 3.—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $1.800.00, para atender al personal del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, durante los meses de Julio a Diciembre del año en curso, ambos inclusive, quedando por consiguiente, modificada la vigente Ley de Gastos Públicos, en su Capítulo VI, del modo siguiente:

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SANTO DOMINGO.

Art. 826.—3 Jueces de Instrucción a $175.00 c/u	$ 525.00	$ 5.250.00
Art. 827.—3 Secretarios a $60.00 c/u	" 180.00	$ 1.800.00
Art. 828.—3 Escribientes Mecanógrafos a 40.00 c/u.....	" 120.00	" 1.200.00
Art. 829.—3 Mensajeros a $20.00 c/u.....	" 60.00	" 600.00
Art. 830.—3 Sirvientes a $5.00 c/u.	" 15.00	" 150.00

El total del Cap. VI de la vigente Ley de Gastos Públicos queda aumentado en la suma de $1.800.00

Párrafo.— Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
S. Fco. Lora
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de
Justicia e Inst. Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al señor

GIOVANNI CAMPA

Caballero de Capa y Espada de Su Santidad
ENCARGADO DE NEGOCIOS CERCA DE LA SANTA SEDE.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve días del mes de Agosto del año mil nove-

cientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro No. 28.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

nombrar al señor

Dr. TULIO FRANCO Y FRANCO
nuestro Encargado de Negocios ad-interin en París,

DELEGADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
en las Ceremonias del Centenario de Marcelino Barthelot.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 30.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor FRANCISCO ESPAILLAT DE LA MOTA con el carácter de Cónsul General de la República en New York, U.S.A.; y

nombrar al señor

FRANCISCO DE MOYA
CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA EN
NEW YORK, E. U. A.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reg. Libro G. No. 32.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor FRANCISCO ACOSTA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión FARMACEUTICO, residente en el país por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domicilio en él, ha elevado por órgano de la Secretaría de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que reside en la República por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domi-

cilio en ella, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de LA VEGA, al señor FRANCISCO ACOSTA, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión FARMACEUTICO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 218.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 37.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la FALCON MOTORS CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en el Majestic Bldg., corner Michigan and Woodward Avenues, en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica "FALCON KNIGHT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, camiones, vehículos de motor en general, sus partes y accesorios.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de un pájaro iniciando el vuelo desde una mano acorazada, todo comprendido dentro de un escudo, el cual se halla en el centro de una figura circular que comprende tres círculos concéntricos, la palabra "FALCON" entre el círculo externo y el del medio, en la parte arriba, y la palabra "KNIGHT" entre el círculo externo y el del medio, en la parte abajo.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 2 de JUNIO de 1927.

Registrada al No. 1905.
Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de THE WILLYS-OVERLAND COMPANY, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de Toledo, Condado de Lucas, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Pedro Troncoso Sánchez, la marca de fábrica "Overland WHIPPET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, camiones, vehículos de motor en general, sus partes y accesorios.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "WHIPPET" debajo de la palabra "OVERLAND".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 2 de JUNIO de 1927.

Registrada al No. 1906.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los señores M. DAVILA & Co., S. en C. sociedad comercial en comandita simple, organizada de acuerdo con las leyes de esta República, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Avenida España No. ( ), representada, para los efectos de este registro por el Lcdo. Andrés Vicioso, Abogado, la marca de fábrica "BAY-RUM M. DAVILA & CO.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a la fabricación de alcoholado.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un paralelogramo de 4¾ pulgadas de largo por 3¾ de ancho, en un fondo blanco con orillas verdes, conteniendo en el cuadro blanco la siguiente palabra. BAY RUM, en letras grandes de color verde. En medio, dos hojas de ozua, superpuestas, donde se lee: en la superior, en letras blancas: M. Dávila & Co. En la inferior, S. en C.— Fabricantes. A la derecha de estas hojas en un paralelogramo de color azul y letras blancas, se lee: Alcohol 50% G. L. Contiene 15 C. C. Alc. Fabricado de acuerdo con el Art. 70 de la Ley de R. I. de 1918. A la izquierda, inmediatamente debajo, se lee en letras negras, Fábrica de Alcoholado No. 15. Y finalmente en una orla de color azul se lee, en letras blancas. Santo Domingo, R. D.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 6 de JUNIO de 1927.

Registrada al No. 1907.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 4.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 1 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 4 de Febrero de 1927 fueron confisca-

Resulta: que en fecha 4 de Febrero de 1927 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Ojo de Agua común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Manuel Terrero, Manuel Ma. Encarnación, José Encarnación y Luis Ma. Encarnación

240 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deriberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el persente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 1 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomas Brea Tejeda.
Enrique Gonzales L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que en fecha 17 del

mes de Agosto de 1927, a las 10 am. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Agosto 17 de 1927.

Al Ciudadano
Gobernador de la Prov. de
Santo Domingo.— Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vílches, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, Calle "Comercio", casa No. ( ), tiene la honra de dirigirse por su órgano de Ud. a la Sec. de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "La Virginia", la cual contiene **cobre, plata, plomo, zinc; oro en cuarzo y varios placeres auríferos, hierro, chromite, níquel y magnetite**, y está situada en terrenos comunes de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

FIJANDO como punto de partida el lugar donde cruce la carretera entre la Capital y La Vega con el límite norte de la Provincia como punto A; y siguiendo por el sureste por dicha carretera hasta el puente sobre el Arroyo Lucas (según el mapa de Moya) como punto B; de aquí seguir oeste por sur en línea recta hasta la juncción del Meridiano 70 grados y 10 minutos con el paralelo 18 grados y 30 minutos, que es la esquina noreste de la mina "La Fortuna", como punto C; desde este punto seguir al oeste en línea recta por el lindero norte de dicha mina "La Fortuna" hasta el río Nizao, punto D; de este punto seguir por dicho Río, aguas arriba, hasta el límite de esta Provincia con la de Azua, como Punto E.; y de este punto siguiendo al Norte por dicho límite de esta Provincia con la de Azua y de La Vega, hasta el punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

De Ud.respetuosamente,

Fdo. Sergio Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Agosto 17 de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3900.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 28 de Setiembre de 1927.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: que concede al Sr. Chas A. Pogson autorización para fijar domicilio en la República, Nos. 725-A y 730 que conceden la incorporación a la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Pedro de Macorís y a la sociedad "Casino del Yuna" de la Villa del Bonao.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 7 y 52, Actas 17 y 27.—Certificado de Registro de Marca de Fábrica, No. 1908.— Traspaso de la marca de fábrica No. 1327 a favor del Sr. Ceferino Galán.—Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003900
A.1927 V.0 N.3900

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 28 de Setiembre de 1927. No. 3900.

Horacio Vasquez

Presidente de la República Dominicana.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública en fecha 3 del corriente mes, por el Señor Chas A. Pogson, natural de Inglaterra, mayor de edad, representante de fábricas nacionales y extrangeras y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la cual solicita autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo prescrito por el artículo 13 del Código Civil;

Considerando que, según se desprende del mencionado expediente, el Señor Chas A. Pogson ha observado buena conducta, no habiendo sido condenado por crímen ni delito;

En virtud de lo que prescribe el artículo 13 del Código antes mencionado y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder al Señor Chas A. Pogson, de las generales expresadas, la debida autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

2.—Registrar el presente Decreto y archivar el expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete, 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

DECRETO No. 725-A

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el cual el Señor Enrique Valdes, en su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Pedro de Macorís, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, solicita la incorporación de dicha Asociación;

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la Asociación capacitado según sus estatutos para presentarla; y

Considerando que del examen de dichos estatutos, aprobados el 1o. de Agosto de 1926 y reformados el 3 de Marzo y el 29 de Julio del año en curso, resulta que la expresada asociación satisface las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oido el parecer del Secretario de E. de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de San Pedro de Macorís, sujeta a las prescripciones que establece la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

2.—Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación al peticionario y publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

DECRETO No. 730.

Visto el expediente encaminado a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el cual el Señor Presbítero José N. Andrickson, en su calidad de Presidente del "Casino del Yuna", asociación fundada en fecha 12 de Enero del corriente año y domiciliada en la Villa de Bonao, Provincia de La Vega, solicita la incorporación de la misma;

Considerando que dicha solicitud es regular en la forma, por venir acompañada de los documentos requeridos por la ley y estar suscrita por el funcionario de la asociación capacitado según sus estatutos para presenciarla; y

Considerando que del examen de dichos estatutos, aprobados en fecha 5 de Junio del año en curso, resulta que la expresada asociación satisface las condiciones que exige la ley para su incorporación.

En virtud de lo que prescribe el artículo 4o. de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, ya citada, y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,

DECRETA:

1.— Conceder la incorporación del "Casino del Yuna", asociación domiciliada en la Villa de Bonao, Provincia de La Vega, sujeta a las prescripciones que establece la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de Julio de 1920.

2.—Archivar el mencionado expediente en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, previa comunicación y envío de las copias certificadas correspondientes al peticionario y publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 52. Acta No. 27.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 1 de Abril de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique Gonzales L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 4 formulado por la Aduana del puerto de San P. de Macorís en fecha 8 de Marzo de 1927.

Resulta: que en fecha 8 de Marzo de 1927, comparecieron a la Aduana del puerto de San P. de Macorís los Sres. Manuel de J. Checo, Teniente P. N. D. y Q. Berroa, Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial y manifestaron que habían tenido denuncias de que por las costas de CUMAYASA se había introducido un contrabando;

Resulta: que después de la denuncia y para abreviar todo procedimiento de allanamiento se requirió la ayuda del Colector de Rentas Internas Sr. L. Franco Bidó y éste a su vez la del Inspector de Rentas Internas Sr. P. A. Saillant, para ir a los lugares en donde se presumía pudiera estar el contrabando denunciado, y al efecto, a las diez de la mañana del día 8 de Mayo de 1927, salieron para dichos lugares; el Colector de Rentas Internas Sr. Franco Bidó, el Teniente de la Policía Nacional Sr. Manuel de J. Checo, el Cadete de la misma Sr. M. de J. León, el Jefe de Celadores de la Aduana, el Insperlor de Rentas Internas Sr. P. A. Saillant y algunos números de la Policía Nacional;

Resulta: que hechas algunas investigaciones en los lugares del SOCO y CUMAYASA, encontraron en una Sucursal del Sr. Francisco Torres en el lugar llamado PEÑON GRANDE la cantidad de 527 cajetillas de cigarrillos de procedencia sospechosa y en la casa del Sr. Juan Osborne del lugar llamado BATEY NEGRO en el mismo CUMAYASA la cantidad de 110 cajetillas de cigarri-

llos de los llamados "CHESTERFIELD" y comprados a trabajadores de la isla CATALINA;

Resulta: que interrogado el Sr. Silvestre Coto, socio industrial del Sr. Francisco Torres, sobre la procedencia de dichos cigarrillos, contestó que se los había comprado a los Sres. Antonio Ruiz 49 cartones con diez cajetillas cada uno o sean 490 cajetillas y a Manuel Germán o Valera 40 cajetillas de las cuales éste usó tres, siendo éstos señores, trabajadores del Sr. Eduardo Crestar, residente en la Isla CATALINA e interrogado también al Sr. Francisco Torres, dueño de dicha Sucursal negó que él supiera nada del contrabando que se perseguía y que por su casa no había pasado ninguna cantidad de cigarrillos;

Resulta: que en vista de las relaciones que tiene dicho Sr. Torres con el Sr. Rosendo Forteza, comerciante de San P. de Macorís, éste pudiera saber algo del contratando, fué ordenado al Cadete Ml. de J. de León trasladarse a la ciudad de San Pedro de Macorís, con instrucciones de que pusiera en la casa de dicho Sr. Forteza una guardia, de modo que de ella no saliera nada sin ser inspeccionado;

Resulta: que interrogado el Sr. Forteza sobre el particular, entregó una carta en la cual comunica al Interventor de Aduana "que habiendo llegado a su conocimiento el haberse descubierto un contrabando de cigarrillos introducidos por el Sr. Eduardo Crestar, por el puerto de CUMAYASA y que teniendo él en su almacén unos cigarrillos entregádoles por el Sr. Crestar, sin conocer su procedencia, venía por medio de la carta de referencia ponerlo en conocimiento para los fines consiguientes de la Ley y que la cantidad de cigarrillos se descomponían en la siguiente forma: 23 cajas de 50 cartones cada una y 10 cajetillas de cigarrillos "CHESTERFIELD" cada cartón y 310 cartones sueltos de 10 cajetillas cada uno o sea un total de cajetillas de 14,600 cajetillas y al efecto se trasladaron a la casa comercial del Sr. Forteza y constataron las mismas cajetillas de cigarrillos indicadas por dicho Señor en su referida carta;

Resulta: que además de las 14.600 cajetillas de cigarrillos entregadas por el Sr. Forteza él declaró haber vendido a los Sres. Coon Lee, Hong Hing Long, Coon Woo Ng., Lli Lee, San San, J. Armenteros & Co., Chang Hing, Bon Castillo y varias de contado la cantidad de 3.100 cajetillas contenidas en 310 cartones y a requerimiento del Interventor de la Aduana de San P. de Macorís fueron destacados dos Inspectores de Rentas Internas en las casas de los señores mencionados y al inspeccionarlas encontraron

en la casa de Coon Lee 682 cajetillas de 750 que habían comprado; en donde Hong Hing Long 133 cajetillas de 159 que habían comprado; en donde Coon Woo Ng. las 100 cajetillas que habían comprado; en donde Lli Leo 38 cajetillas de las 50 que habían comprado; en donde San San las 100 cajetillas que habían comprado; en donde Chong Hing 204 cajetillas de las 240 que habían comprado; en donde Ben Castillo 195 cajetillas de las 200 que habían comprado; en donde José Armenteros & Co., quienes las entregaron voluntariamente, las 1000 cajetillas que habían comprado y además, donde Long Cheng 270 cajetillas;

Resulta: que al hacer el resumen de las cajetillas de cigarrillos confiscadas dió un total de 17.854 cajetillas al cual hay que agregarle la cantidad de 483 cajetillas que faltaron de las 3.100 que vendió el Sr. Forteza a los Sres. mencionados más arriba, que hacen un total de 18.337, faltando pués, la cantidad 1.663 cajetillas para completar las 20.000 cajetillas que fueron desembarcadas o introducidas de contrabando por la isla CATALINA.

Resulta: que el Interventor de Aduana de San P. de Macorís comprobó por medio de las declaraciones consecuencia del interrogatorio que se le hizo al Sr. Frank Thomas pasajero de la goleta inglesa "BETSY R" que las cajas de cigarrillos objeto del contrabando fueron vistas por él (Frank Thomas) a borde de dicha goleta en St. Thomas y no desembarcadas en el puerto de San P. de Macorís;

Resulta: que habiendo declarado el Sr. Eduardo Crestar que el Sr. E. M. Charles había ído a su casa en CUMAYASA a preguntarle por los cigarrillos y al tener la Aduana noticias de que el Sr. Charles era el autor del contrabando, se requirió la presencia del Juez Alcalde de San P. de Macorís para hacer un allanamiento en la casa del Sr. Charles, en interes de encontrar algún documento que diera certeza de la cuestión, no encontrando nada después de practicado éste;

Resulta: que habiendo sabido la Aduana de que el Sr. José Hernandez Cordero, Cajero del Ingenio Porvenir, había acompañado al Sr. E. M. Charles a CUMAYASA, fue interrogado y al efecto declaró que el Sr. Charles le había dicho que había ido a CUMAYASA en busca del contrabando de cigarrillos que había sido denunciado;

Resulta: que habiendo interrogado el Interventor de Aduana del puerto citadò al Sr. E. M. Charles, declaró en presencia de los Sres. Eduardo Crestar y José Hernandez Cordero no quiso hacer ninguna declaración y entonces los Sres. Crestar y Hernandez Cordero, confirmaron delante de él sus declaraciones anterio-

res y se apersonaron donde el Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial;

Resulta: que el Sr. E. M. Charles declaró al Sr. Procurador Fiscal de aquel Distrito Judicial, que los cigarrillos le habían sido consignados a él (E. M. Charles) por un amigo suyo en St. Thomas y que había venido por la goleta inglesa "BETSY R", cuyo capitán es el Sr. H. Gumbs;

Resulta: que el Sr. E. M. Charles bajo su firma declaró en fecha doce del mes de Marzo de 1927, ser el autor del contrabando de las 40 cajas de 50 cartones de cigarrillos de diez cajetillas cada cartón que hacen un total de 20.000 cajetillas;

Resulta: que de estas veinte mil cajetillas la Aduana de San P. de Macorís pudo rescatar 17.854, más las 484 cajetillas de diferencia de las 3100 que vendió el Sr. Rosendo Forteza por haberlas pagado éste Señor con Cheque No. 29492 a cargo del National City Bank, haciendo un total entonces de 18.337 cajetillas, faltando la cantidad de 1663 para cubrir el total del contrabando;

Resulta: que la Aduana de San P. de Macorís en virtud de las prescripciones establecidas por los Art. 177 párrafo (c), 178 y 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos impuso las penas de:

(a) comiso de todos los cigarrillos encontrados en las diferentes partes mencionadas, más las 483 cajetillas vendidas por personas a quienes el Sr. Rosendo Forteza había vendido parte de dichos cigarrillos;

(b) comiso de la goleta inglesa "BETSY R" porque ésta fué la que descargó las cuarenta cajas de cigarrillos en la isla CATALINA";

(c) multa de $3.700 (tres mil setecientos pesos) igual al doble del valor de la mercancía al Sr. Eduard M. Charles por haber sido el autor de dicho contrabando;

(d) multa de $3.700.00 (tres mil setecientos pesos) igual al doble del valor de la mercancía al Sr H. Gumbs, Capitán de la goleta inglesa "BETSY R" porque asistió, o ayudó a la introducción del contrabando y traspasar al Procurador Fiscal de San P. de Macorís copias de todas las piezas de dicho Proceso Verbal No. 4 para otros fines legales.

Visto: los Arts. 177 párrafo (c), 178 y 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado;

Considerando: que el Art. 177 párrafo (c) de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, establece, que el cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas, sin el permiso o autorización establecidos por la Ley, caerán bajo pena de comiso, incurriendo en la pena de comiso también, el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;

Considerando: que el Art. 178 de la misma Ley, establece, que cualquier persona que, a sabiendas asista para la introducción ilegal, a esconder o a vender mercancías introducidas ilegalmente, incurrirá en una multa igual al doble del valor de la mercancía;

Considerando: que el Art. 180 de la misma Ley, establece que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble de valor de dicha mercancía y que incurrirá en la misma pena quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o partes de ellos y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas;

Considerando: que ha quedado demostrado que el Sr. Eduard M. Charles es el autor del contrabando que entraña el Proceso Verbal No. 4 que nos ocupa y que la goleta "BETSY R" cuyo capitán es el Sr. H. Gumbs fué la que desembarcó los cigarrillos objeto del contrabando arriba mencionado;

Considerando: que según lo expuesto las penas de comiso y multas impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados;

RESUELVE:

CONFIRMAR en todas sus partes el comiso de todos los cigarrillos, el comiso de la goleta inglesa "BETSY R" la multa de $3.700.00 impuesta al Sr. Eduard M. Charles y la multa de $3.700.00 impuesta también al Sr. H. Gumbs, capitán de la goleta "BETSY R" que entraña el proceso verbal No. 4 arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 de la mañana, de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No 7.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 21 de Enero de 1926 fueron confiscacados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle común de El Cercado, los efectos siguientes introducidos por las fronteras pertenecientes a Hil Molloá:

5.11	Mc.	Percal algodón de 73 cm.
5.11	Mc.	Batistilla algodón de 73 cm.
1/12	doc.	Medias algodón
3	Lit.	Aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las pe-

nas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomas Brea Tejeda.
Enrique Gonzales L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor JAIRALAH NAJRI, industrial, de nacionalidad Libanes, domiciliado en la Casa No. 25 de la Calle España de la Ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "GERMINAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Camisas para hombres, Cuellos, Puños para camisas, Pijamas y toda clase de ropa para hombre.— (Clase Nos. 48 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de Fábrica en la palabra "GERMINAL" escrita en cualquier clase de letra y colores en una cinta de cual-

quier color, que se adhiere a las piezas de ropa confeccionada, así como en etiquetas en las Cajas, envases etc. que contengan las mercancías.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy día 7 de JUNIO de 1927.

Registrada al No. 1908.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, he verificado en esta fecha el traspaso en favor del señor Ceferino Galan, industrial, de este domicilio y residencia, de la marca de fábrica "CAFE EL NEGRITO", que fué registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 5 de Febrero de 1923, bajo el No. 1327, en favor del señor Alfonso Gómez López, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, aplicada a Café Molido.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 4 de ABRIL de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que en fecha 17 del

mes de Agosto de 1927, a las 10 am. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Agosto 17 de 1927.

Al Ciudadano
Gobernador de la Prov. de
Santo Domingo.— Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vílches, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, Calle "Comercio", casa No. ( ), tiene la honra de dirigirse por su órgano de Ud. a la Sec. de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "La Virginia", la cual contiene **cobre, plata, plomo, zinc; oro en cuarzo y varios placeres auríferos, hierro, chromite, níquel y magnetite,** y está situada en terrenos comunes de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

FIJANDO como punto de partida el lugar donde cruce la carretera entre la Capital y La Vega con el límite norte de la Provincia como punto A; y siguiendo por el sureste por dicha carretera hasta el puente sobre el Arroyo Lucas (según el mapa de Moya) como punto B; de aquí seguir oeste por sur en línea recta hasta la juncción del Meridiano 70 grados y 10 minutos con el paralelo 18 grados y 30 minutos, que es la esquina noreste de la mina "La Fortuna", como punto C; desde este punto seguir al oeste en línea recta por el lindero norte de dicha mina "La Fortuna" hasta el río Nizao, punto D; de este punto seguir por dicho Río, aguas arriba, hasta el límite de esta Provincia con la de Azua, como Punto E.; y de este punto siguiendo al Norte por dicho límite de esta Provincia con la de Azua y de La Vega, hasta el punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

De Ud.respetuosamente,
Fdo. Sergio Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Agosto 17 de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3901.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 1º de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 729 dictado por el Poder Ejecutivo que declara Zona agrícola las porciones de terreno mensuradas catastralmente bajo la denominación de Distrito Catastral No. 40, primera y segunda partes.— Reproducción de la Ley No. 732 que modifica el Art. 329 de la vigente Ley de Gastos Públicos.— Resolución No. 736 votada por la Cámara de Diputados que autoriza al ciudadano Arturo R. Zeno, a ejercer las funciones de Pro-Cónsul Inglés en la ciudad de Santo Domingo.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Rodolfo Julia.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 48 y 8. Actas Nos. 56 y 17.—Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 1º de Octubre de 1927. No. 3901.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 729.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía.

DECRETO:

Artículo 1o.— Las porciones de terreno mensuradas catastralmente bajo la denominación de Distrito Catastral No. 40, Primera y Segunda partes, situadas dentro de las Comunes de San Cristóbal y Baní, y las cuales comprenden los límites siguientes: De la desembocadura del Arroyo Aguadulce, toda la costa Sur hasta la desembocadura del Río Nizao; Río Nizao arriba hasta la colindancia entre los sitios de Pizarrete y Nizao; toda la colindancia del sitio de Nizao hasta la costa, de aquí, toda la costa hacia el Oeste hasta la desembocadura del Río Baní; todo este Río, corriente contraria, hasta el poblado de Fundación; de aquí línea recta hasta el Carretón; de ahí hacia el Nordeste hasta la Baría; de ahí Este franco hasta el Río Nizao; todo este Río hacia arriba hasta el lindero entre Cumba y Yaguate; de ahí, todo el lindero de Cumba pasando por el firme del Quemado, cañada Paimatía, hasta el Arroyo Paimatía, de ahí a Maná a Estancia del Rey, por el Arroyo Canasta en su lindero Norte, de ahí, todo este Arroyo hasta su confluencia con el Arroyo Sainaguá; todo este Arroyo abajo hasta la loma Malpai; de aquí al Suroeste, toda la falda de la loma hasta llegar al Arroyo Aguadulce; de ahí, todo este Arroyo abajo hasta su desembocadura en el mar, punto de partida, se declara Zona Agrícola.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003901
A.1927 V.0 N.3901

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de las porciones de terreno mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

Por haberse publicado con un párrafo omitido se reproduce la siguiente Ley No. 732.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 732.

Art. Unico:— Se modifica el Art. 329 de la vigente Ley de Gastos Públicos, para que se lea, a partir de la publicación de la presente Ley, del modo siguiente:

"Art. 329.—Material de escritorio y equipo de la Oficina de la Secretaría de Estado, Legaciones y Consulados; gastos de via-

jes de Agentes Diplomáticos y Consulares y de inspección de éstos servicios; gastos que ocasionen las exposiciones de productos nacionales en oficinas consulares, y para comisiones en el extrangero.....$ 85.000.00.

Párrafo:— El total del capítulo IV de la mencionada ley queda aumentado en la suma de **veinticuatro mil quinientos pesos** ($24.500.00).

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Pellerano Sardá.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 736.

Visto: el apartado 3o. del Art. 22 de la Constitución del Estado;

Vista la solicitud que en fecha 14 de Setiembre de 1927 ha dirigido el ciudadano Sr. Arturo R. Zeno, para ejercer el cargo de Pro-Cónsul Inglés en la Ciudad de Santo Domingo;

RESUELVE:

Unico.— Autorizar, como por la presente autoriza, al ciudadano Sr. Arturo R. Zeno, a ejercer las funciones de Pro-Cónsul Inglés en la Ciudad de Santo Domingo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ADOLFO JULIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión ALBAÑIL, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la

Provincia del SEYBO al señor RODOLFO JULIA, natural de HAITY, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión ALBAÑIL, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 220.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 30.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Expediente No. 48. Acta No. 56.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, sien-

do las tres de la tarde del día 29 de Marzo de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Vista: y examinada la Protesta No. 4 de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, en fecha 11 de Marzo de 1927.

Resulta: que en fecha 15 de Febrero de 1927 llegó al puerto de Santo Domingo el vapor "VENUS" trayendo entre otros efectos una partida de aspiraderos eléctricos importados por los Sres. Noriega & Co. del comercio de esta plaza, los cuales fueron aforados por la Aduana bajo el párrafo 328 del Arancel vigente, como un artículo no previsto a $0.25 el kilo peso neto y no menos de 25% ad-valorem, según liquidación No. 5, planilla No. 66, comprobante de pago No. 110132, la cual fué pagada bajo protesta;

Resulta: que no conformes los importadores Sres. Noriega & Co. con el aforo aplicado por la Aduana a dichos artículos, elevaron formal protesta por ante este Consejo en la fecha arriba indicada, por la cual solicitan el aforo de los mismos, bajo el párrafo 878 del Arancel vigente, basando en:

(a) en que la Ley de Aranceles ha previsto, en el Grupo I, Clase L., los aforos que deben aplicarse a las maquinarias, aparatos y motores de todas clases y que ha sentado como regla general en el apartado 878 que todas las maquinarias y motores y las herramientas movidas por fuerza motriz, no previstos expresamente en otra parte, están libres de derechos; que es evidente que los aspiradores eléctricos son instrumentos movidos por fuerza motriz, destinados a conseguir la limpieza en las habitaciones;

(b) que como los tales instrumentos no están previstos específicamente en ningún renglón de la tarifa, no cabe duda de que deben ser aforados conforme el párrafo 878 de la Ley sobre Aranceles;

(c) que aforarlos conformes el párrafo 328 no es sino una violación a la letra misma de la Ley, así como la destrucción del espíritu con que fué escrita; que resulta evidente que el legislador se propuso admitir libre de derechos las maquinarias, motores y demás instrumentos que produzcan o utilicen corriente eléctrica, porque con ello entendía que estimulaba el progreso del

país; que los aspiradores eléctricos están constituidos por un motor eléctrico que representa el valor casi total de los mismos y que si no estuviesen excentos por el apartado 878 estarían libres de derechos porque pueden clasificarse como motores eléctricos.

Vista: la exposición sobre el particular del Interventor de la Aduana de este puerto, en la que hace notar:

(a) que los Sres. Noriega & Co. aspiran que los aspiradores eléctricos sean aforados en el párrafo 878 de la Ley sobre Aranceles; pero que el párrafo 278 dice: "Maquinarias, motores y partes de ellos no previstos en otra parte, (exectuando los motores y partes para automóviles de pasajeros) incluyendo las herramientas e instrumentos movidos por fuerza motriz, LIBRES") que por lo tanto no están comprendidos en él los **aparatos**, ni los **motores eléctricos**, los cuales están previstos expresamente en el párrafo 853 del mismo Arancel;

(b) que los aspiradores eléctricos importados por dichos Señores no son otra cosa que aparatos de mano para barrer por medio de corriente eléctrica; que no es una maquinaria para poderse aforar en el párrafo 878 como piden ellos, ni es un motor eléctrico para poderse aforar en el 853;

(c) que los mismos Señores los clasifican como INSTRUMENTOS MOVIDOS POR FUERZA MOTRIZ, no como maquinaria ni como motor, y que cual otro párrafo podría aplicarse a estos instrumentos, que no sea el 328; que en el 328 están previstos todos los artículos no previstos cuyo material principal sea cobre y sus aleaciones, teniéndose en cuenta que deben considerarse como cobre y sus aleaciones, el bronce, latón o metal amarillo, conforme lo dispone la 3a. nota al pié del Art. 338 de la misma Ley sobre Aranceles;

(d) que éstos aparatos, así como los abanicos eléctricos, no pueden ser aforados en otro párrafo sin infringir la Ley en perjuicio del Fisco, ya que están especialmente previstos en el párrafo 328.

Visto: el párrafo 328 del Arancel vigente que dice: "Artículos no previstos en otra parte, sean o no niquelados, oxidados, bronceados, blanqueados o esmaltados.....P. N. kilo $0.25

NOTA: Ninguno de los artículos clasificados en el párrafo 328 pagará un derecho menor de 25 por ciento ad-valorem";

Vista: la Regla XXVII que dice: "ARTICULOS NO ESPECIFICADOS. Los artículos y manufacturas no especificados, com-

puestos de dos o más materiales o partes, serán aforados conforme el derecho más alto aplicado a los mismos, como sí estuvieren hechos enteramente del material componente de mayor valor, siempre que éstos artículos no se encuentren en el caso de los manufacturados de un material combinado, bañado, cubierto, elaborado o mejorado con otro material, correspondiéndoles entonces el aforo de éstos.

Cuando se hace referencia a MATERIAL COMPONENTE DE MAYOR VALOR, material PRINCIPAL o valor principal, se debe entender el material cuyo valor exceda al de cualquier otro material componente del artículo o manufactura.

El valor de cada material componente se determinará por el valor justipreciado de dicho material en el estado en que se encuentre en el artículo o manufactura."

Visto: el párarfo 878 que dice: "Maquinarias, motores y parte de ellos no previstos en otra parte, (exceptuando los motores y partes para automóviles de pasajeros), incluyendo las herramientas o instrumentos movidos por fuerza motriz.....LIBRES.

NOTA: por "Partes" de maquinaria, se entenderá los accesorios o piezas concluidas de tal manera y que tengan tal forma, que no puedan ser empleados sino repuestos o accesorios para maquinarias.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, después de haber deliberado, en nombre de la República, por autoridad de la Ley;

Considerando: que el párrafo 878 del Arancel vigente no es aplicable a los aparatos clasificados como "Instrumentos movidos por fuerza motriz por sus importadores, puesto que éstos no están previstos específicamente en el mismo párrafo ni en ningún otro del Arancel;

Considerando: que en el párrafo 328 están previstos todos los artículos que no estén previstos en otra parte del Arancel, sean o no niquelados, oxidados, bronceados o esmaltados;

Considerando: que el párrafo 328 del Arancel vigente bajo el cual fueron aforados los artículos importados correspondientes al presente caso, ha sido bien aplicado:

FALLA

que debe desestimar como por la presente desestima la protesta No. 4 formulada por los Sres. Noriega & Co., relativa al presente

caso y confirmar el aforo impuesto por la Aduana de este puerto a los aspiradores eléctricos, bajo el párrafo 328 del Arancel vigente.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Ml. M. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 8.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 1 de Febrero de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Estrelleta común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Petrolina Díaz:

3 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescrip-

ciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomas Brea Tejeda.
Enrique Gonzales L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que en fecha 17 del mes de Agosto de 1927, a las 10 am. ha sido depositado en la Se-

cretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Agosto 17 de 1927.

Al Ciudadano
Gobernador de la Prov. de
Santo Domingo.— Su Despacho.
Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vílches, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, Calle "Comercio", casa No. ( ), tiene la honra de dirigirse por su órgano de Ud. a la Sec. de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "La Virginia", la cual contiene **cobre, plata, plomo, zinc; oro en cuarzo y varios placeres auríferos, hierro, chromite, níquel y magnetite,** y está situada en terrenos comunes de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

FIJANDO como punto de partida el lugar donde cruce la carretera entre la Capital y La Vega con el límite norte de la Provincia como punto A; y siguiendo por el sureste por dicha carretera hasta el puente sobre el Arroyo Lucas (según el mapa de Moya) como punto B; de aquí seguir oeste por sur en línea recta hasta la juncción del Meridiano 70 grados y 10 minutos con el paralelo 18 grados y 30 minutos, que es la esquina noreste de la mina "La Fortuna", como punto C; desde este punto seguir al oeste en línea recta por el lindero norte de dicha mina "La Fortuna" hasta el río Nizao, punto D; de este punto seguir por dicho Río, aguas arriba, hasta el límite de esta Provincia con la de Azua, como Punto E.; y de este punto siguiendo al Norte por dicho límite de esta Provincia con la de Azua y de La Vega, hasta el punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

De Ud.respetuosamente,
Fdo. Sergio Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Agosto 17 de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3902.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Samuel A. Adams.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 51, 53, 17 y 49, Actas Nos. 26, 39, 17 y 26.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 5 de Octubre de 1927. No. 3902.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor SAMUEL A. ADAMS, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión EMPLEADO, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS al señor SAMUEL A. ADAMS, natural de NIVES, ISLAS INGLESAS, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión EMPLEADO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 222.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 31.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 51. Acta 26.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Marzo de 1927, el Consejo In--

ferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 1, de la Aduana del Puerto de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 7 del mes de Marzo de 1927.

Resulta: que en fecha 7 de Marzo de 1927 fué sorprendido el nombrado Frederick Blydon, por el Jefe de Celadores Sr. Juan F. Dottin, que venía de la goleta inglesa "ISMAY" surta en el puerto de San Pedro de Macorís, trayendo cinco litros de ron;

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando; así como una multa al infractor igual al doble del valor de dichos efectos o el mínimum de la multa establecida por el Art. 178 de la Ley citada que son $5.00.

Vistos: los Arts. 177 (b) y 183 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de Aduana, serán comisadas;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía; y que de acuerdo con el Art. 178 de la misma Ley, la multa que se imponga no podrá ser menor de $5.00.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el proceso Verbal No. 1 de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en públi-

ca subasta, seis días después, a las 10 a.m. de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Enrique González L.
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 53. Acta No. 39.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde de ldía 13 de Mayo de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 5/27 de la Aduana del Puerto de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 4 de Abril de 1927.

Resulta: que en fecha 4 de Abril de 1927, el Celador Juan B. Rodríguez de servicio abordo del vapor danes JAKOB MABESK, sorprendió el nombrado Kaj Anderson, tripulante de dicho vapor, cuando bajaba con un paquete debajo del brazo;

Resulta: que examinado el paquete, resultó contener la can-

tidad de 200 (doscientos) cigarrillos, valorados en un peso oro americano.

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos, vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando; así como una multa de $5.00 en virtud del Art. 178 de la misma Ley.

Vistos: los Arts. 177 (b), 178 y 189 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de de Aduana, serán comisadas;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía; pero nunca dicha multa será menor de la suma de $5.00 (cinco pesos).

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el proceso Verbal No. 5/27 de la Aduana del puerto de San P. de Macorís arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 a.m. de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Enrique González L.
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 14.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 6 de Febrero de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Bánica común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Ninira Carvajal:

9 Litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomas Brea Tejeda.
Enrique Gonzales L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.
SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 49. Acta No. 26.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Marzo de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 2/27 de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 12 de Marzo de 1927.

Resulta: que en fecha 10 de Marzo de 1927 llegó al puerto de San Pedro de Macorís la goleta inglesa "WARSPITE", y al proceder el Celador Especial Sr. M. B. Chevalier al despacho del equipaje de la nombrada Emilia Rinn, pasajera de dicha goleta, preguntóle si traía algunos efectos nuevos, sujetos al pago de derechos, recibiendo una respuesta negativa;

Resulta: que no conforme dicho Celador con la respuesta de la nombrada Rinn, revisó su equipaje y le encontró, cosidos dentro de la lana de un colchón, los efectos siguientes:

4/12 Doc. medias de seda para hombres $ 2.00

4/12	Doc. medias de alg. para hombre	" 0.80
11/12	Doc. pañuelos alg. 90 x 90 cm.	" 2.60
13.50	Mts. tejidos alg. cruzado	" 2.25
4.60	Mts. tejidos alg. cruzado	" 1.00
		$ 8.65

Resulta: que la Aduana, en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos, vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando; así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sea $17.30.

Vistos: los Arts. 177 (a) y 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías extrangeras sujetas a impuesto que se hayan decargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de Aduana serán comisadas;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 2/27 de la Aduana de San Pedro de Macorís arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta ,seis días después, a las 10 a.m. de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al Nombrado JOSE TOMAS OZUNA lo declara convicto del crimen de heridas que produjeron la muerte a Pantaleón Mieses y en consecuencia lo condena a sufrir DIEZ años de TRABAJOS PUBLICOS en la cárcel penal de Nigua;

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado EUSEBIO MARTINEZ lo declara convicto del crímen de heridas que produjeron la muerte a Isidro Pineda y en consecuencia lo condena a sufrir 15 años de TRABAJOS PUBLICOS en la cárcel penal de Nigua;

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que en fecha 17 del mes de Agosto de 1927, a las 10 am. ha sido depositado en la Se-

cretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Agosto 17 de 1927.

Al Ciudadano
Gobernador de la Prov. de
Santo Domingo.— Su Despacho.
Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vílches, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, Calle "Comercio", casa No. ( ), tiene la honra de dirigirse por su órgano de Ud. a la Sec. de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "La Virginia", la cual contiene **cobre, plata, plomo, zinc; oro en cuarzo y varios placeres auríferos, hierro, chromite, níquel y magnetite,** y está situada en terrenos comunes de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

FIJANDO como punto de partida el lugar donde cruce la carretera entre la Capital y La Vega con el límite norte de la Provincia como punto A; y siguiendo por el sureste por dicha carretera hasta el puente sobre el Arroyo Lucas (según el mapa de Moya) como punto B; de aquí seguir oeste por sur en línea recta hasta la juncción del Meridiano 70 grados y 10 minutos con el paralelo 18 grados y 30 minutos, que es la esquina noreste de la mina "La Fortuna", como punto C; desde este punto seguir al oeste en línea recta por el lindero norte de dicha mina "La Fortuna" hasta el río Nizao, punto D; de este punto seguir por dicho Río, aguas arriba, hasta el límite de esta Provincia con la de Azua, como Punto E.; y de este punto siguiendo al Norte por dicho límite de esta Provincia con la de Azua y de La Vega, hasta el punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

De Ud.respetuosamente,
Fdo. Sergio Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Agosto 17 de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3903.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 8 de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Nessim Hazim.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 12, 50 y 54, Actas Nos. 17, 26 y 39.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Cambio del nombre del propietario de la marca de fábrica No. 471.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado ante el Gobernador de San Pedro de Macorís por el Sr. Jhon Feshold.— Certificado en el Registro Público de la Propiedad Intelectual de la obra "Apuntes Históricos sobre la propiedad en Santo Domingo", a favor del Sr. Alfonso Sosa Alburquerque.—Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003902
A.1927 V.0 N.3902

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 8 de Octubre de 1927. No. 3903.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor NESSIM HAZIM, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, al señor NESSIM HAZIM, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 28 días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 198.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 17.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

SENTENCIA.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 12.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso berbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 1 de Marzo de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador, común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Luis Ma. Taveras.

18 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomas Brea Tejeda.
Enrique Gonzales L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 50. Acta No. 26.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 29 de Marzo de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 3/27 de la Aduana del Puerto de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 16 de Marzo de 1927.

Resulta: que en fecha 16 de Marzo de 1927 se introdujeron en el vapor tanque VABA, atracado al muelle de concreto del puerto de San Pedro de Macorís, sin el correspondiente permiso de la Aduana, los nombrados Tomás J. Castillo y Cecilio Paulino, saliendo poco después con los siguientes efectos, ocultas en la ropa:

2	trajes de alg. para niñas	$ 1.00
1	juego paños de tapicería alg. (1 K)	" 2.50
2	tazas de loza trasluciente (0.200 K)	" 0.20
		$ 3.70

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando; así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sean $7.40.

Vistos: los Arts. 177 (b) y 180 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías extrangeras sujetas a impuesto que se hayan decargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de Aduana serán comisadas;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente intro-

ducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 3/27 de la Aduana de San Pedro de Macorís arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta ,seis días después, a las 10 a.m. de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR. SANTO DOMINGO.

SENTENCIA.

Expediente No. 54 . Acta No. 39.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 13 de Mayo de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas con

asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 6/27 de la Aduana del puerto de San Pedro de Macorís, formulado en fecha 27 de Abril de 1927.

Resulta: que en fecha 27 de Abril de 1927 llegó al puerto de San Pedro de Macorís el vapor CATHERINE y el Celador Especial M. B. Chevalier al proceder al despacho del equipaje del nombrado Rafael Hughes, pasajero de dicho buque, encontró oculto y cosido en la ropa de su uso, los siguientes artículos:

2	Pares Ligas de seda	$ 0.25
2	Pares zapatos piel niños 4 4½	" 1.80
2	trajes ext. niños 5 años	" 1.20
2	Pares medias seda de señora	" 1.00
1	Chal de seda punto media	" 1.00
1	Par zapatos piel niños 7/13	" 1.25
4	Metros tejido alg. y seda	" 2.00
3.25	metros tejido alg. y seda	" 0.75
		$ 9.25

Resulta: que la Aduana de San Pedro de Macorís, en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduanas y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los efectos que se intentaban introducir de contrabando; así como una multa igual al doble del valor de dichos efectos o sea $18.50.

Vistos: los Arts. 177 (b) y 180 de la Ley de Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que todas las mercaderías sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven a descargar sin permiso previo de los Jefes de Aduana, serán comisadas;

(b) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía.

Considerando: que según lo expuesto, las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el proceso Verbal

No. 6/27 de la Aduana del puerto de San P. de Macorís arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 a.m. de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Enrique González L.
Tomás Brea Tejeda.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al Nombrado EMILIO ASTACIO lo declara convicto del crimen de homicidio voluntario en la persona de José María López y en consecuencia lo coaden a sufrir 10 años de Trabajos Públicos en la cárcel de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner

la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado MIGUEL DE MOTA lo declara convicto del crimen de homicidio voluntário en la persona de Manuel Rijo y en consecuencia lo condena a sufrir 10 años de TRABAJOS PUBLICOS en la cárcel de Nigua;

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: De conformidad con lo que dispone el art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, que la Congoleum Company, Inc., corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, propietaria de la marca de fábrica "CONGOLEUM", registrada en esta Secretaría de Estado, bajo el No. 471, en fecha 13 de Febrero de 1927 ha cambiado su nombre a CONGOLEUM-NAIRN, INC.

Lo que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 1 de Marzo de 1927.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION DE S. P. DE MACORIS.

ACTA DE JURAMENTO.

En la Ciudad de San P. de Macorís, Provincia de S. P. de Macorís, República Dominicana, a los tres días del mes de Octubre, siendo las 10 de la mañana, por ante mí, Arturo Alburquerque F., Gobernador de la Provincia, compareció el Señor Jhon Feshold, mayor de edad, de estado Casado, de profesión Ingeniero Sanitario, natural de Alemania y residente en el Ingenio Consuelo y manifestó que habiendo solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo Carta de Naturalización para gozar de los mismos deberes y derechos inherentes a los dominicanos, venía a prestar el Juramento que la Ley exije.

Vista por nos la carta que en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y de acuerdo con la Ley No. 61 sobre Naturalización, artículo 1 párrafo b, ha expedido el Poder Ejecutivo en fecha veintisiete de Mayo de 1927, admitimos en oir el Juramen-

to que en seguida prestó el señor Jhon Feshold de generales conocidas, de ser fiel a la República Dominicana, su constitución y sus leyes, con lo cual declaramos Ciudadano Dominicano.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman con nos Gobernador de la Provincia, el Juramentado después de serle leída la presente, los testigos con capacidad legal para ello y el Secretario que certifica.

Arturo Alburquerque F.,
Gobernador de la Provincia.

Jhon Feshold.
Juramentado.

Testigos:
Miguel Alburquerque F.
Arístides Sosa.

Doy fé.
Servio E. Peguero,
Secretario de la Gobernación.

República Dominicana.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 29 de Setiembre de 1927, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 3 de Octubre de 1927, y bajo el No. 52 el derecho de propiedad que sobre la obra

"APUNTES HISTORICOS SOBRE LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE SANTO DOMINGO",

tiene el señor Alfonso Sosa Alburquerque del domicilio de la Ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicna, hoy día 3 del mes de Octubre de 1927.

Elías Brache hijo,
Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

GOBERNACION PROVINCIAL

Santo Domingo, R. D.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que en fecha 17 del mes de Agosto de 1927, a las 10 am. ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo,
Agosto 17 de 1927.

Al Ciudadano
Gobernador de la Prov. de
Santo Domingo.— Su Despacho.
Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vílches, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, Calle "Comercio", casa No. ( ), tiene la honra de dirigirse por su órgano de Ud. a la Sec. de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "La Virginia", la cual contiene **cobre, plata, plomo, zinc; oro en cuarzo y varios placeres auríferos, hierro, chromite, níquel y magnetite,** y está situada en terrenos comunes de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

FIJANDO como punto de partida el lugar donde cruce la carretera entre la Capital y La Vega con el límite norte de la Provincia como punto A; y siguiendo por el sureste por dicha carretera hasta el puente sobre el Arroyo Lucas (según el mapa de Moya) como punto B; de aquí seguir oeste por sur en línea recta hasta la juncción del Meridiano 70 grados y 10 minutos con el paralelo 18 grados y 30 minutos, que es la esquina noreste de la mina "La Fortuna", como punto C; desde este punto seguir al

oeste en línea recta por el lindero norte de dicha mina "La Fortuna" hasta el río Nizao, punto D; de este punto seguir por dicho Río, aguas arriba, hasta el límite de esta Provincia con la de Azua, como Punto E.; y de este punto siguiendo al Norte por dicho límite de esta Provincia con la de Azua y de La Vega, hasta el punto de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

De Ud.respetuosamente,
Fdo. Sergio Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, reglamentos y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, Agosto 17 de 1927.

D. O.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003903
A.1927 V.0 N.3903

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Leyes Nos. 738 y 739 dictadas por el Congreso Nacional, que votan las sumas de $600.00 para comprar 600 ejemplares de la obra "La Canción de una Vida" y $800.00 para becar en un conservatorio extrangero a la Srita. María Pichardo.— Carta de Naturalización concedida al Sr. Aron Kohaz.— Sentencia No. 17, expediente No. 11, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Acta de Juramento de fidelidad a la República prestado por el Sr. Santiago Dipp, ante el Gobernador de la Provincia Duarte.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, expediente catastral No. 30.— Aviso de la Gobernación del Seybo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 12 de Octubre de 1927. No. 3904.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 738.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $600.00 **(Seiscientos pesos oro americano)** para comprar 600 ejemplares de la obra "La Canción de una Vida" por el poeta Fabio Fiallo para ser distribuídos entre Bibliotecas e Instituciones extrangeras.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
A. Pellerano Sardá.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003904
A.1927 V.0 N.3904

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en mi residencia accidental oficial, en San José de las Matas, a los veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 739.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Ochocientos pesos oro** ($800.00), para becar en un Conservatorio extrangero a la Señorita María Pichardo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Enrique A. Mejía.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y siete días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
A. Pellerano Sardá.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en mi residencia accidental oficial, en San José de las Matas, a los veintiocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor ARON KOHAZ, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SANTO DOMINGO al señor ARON KOHAZ, natural de RUSIA, mayor de edad, de estado SOLTERO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 2 días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 221.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 39.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR,

SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 11.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 2 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 22 de Febrero de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador, común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a José de León:

2	Litros aguardiente de caña.
½	Kilo losa ordinaria.
0.100	Kilo espejitos ordinarios.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Tomas Brea Tejeda.
Enrique Gonzales L.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado TEODORO RUIZ lo declara convicto del crimen de homicidio voluntario en la persona de Juanico Altagracia, y en consecuencia lo condena a sufrir 10 años de Trabajos Públicos en la cárcel penal de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado PABLO MORALES lo declara convicto del crimen de homicidio voluntario en la persona de Emilio Mateo y en consecuencia lo condena a sufrir 15 años de Trabajos Públicos en la cárcel penal de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

República Dominicana.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DUARTE
SAN FRANCISCO DE MACORIS.

Número 8 .

El infrascrito, Secretario de la Gobernación de la Provincia Duarte, R. D., certifica:— que en el Archivo a su cargo y en el Registro correspondiente, página 24, número 8, existe un acta de naturalización, que copiada al pie de la letra dice así:

NUMERO OCHO:— En la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los treintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana.

Por ante mi, JOAQUIN G. ORTEGA, Gobernador Civil de la Provincia Duarte, estando en mi Despacho asistido del infrascrito Secretario se ha presentado personalmente el señor SANTIAGO DIPP ,mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante ,natural de Siria y domiciliado en el Poblado de Cabrera, de esta jurisdicción, el cual ,en virtud de una CARTA DE NATURALIZACION expedídale por el Poder Ejecutivo Nacional, en fecha cinco de Julio próximo pasado, registrada en las Oficinas correspondientes, me ha manifestado que comparece con el fin de prestar el juramento de fidelidad a la República, para los fines de Ley .

En consecuencia, y en mérito a las disposiciones de la Ley del Congreso Nacional número 61, le he tomado dicho juramento que prestó ante mí, en la forma siguiente:

¿Jura usted fidelidad a la República y someterse a las obligaciones que le impone su condición de ciudadano dominicano?

A lo que contestó: "SI JURO".

En fé de lo cual se levantó la presente acta que leída al declarante halló conforme; requerido a firmar lo hizo conmigo y Secretario que certifica.— firmados:— Santiago Dipp, id. J. G. Ortega .id. Tomás de Peña, Secretario.

Certifico: que la presente es copia fiel y conforme al original al cual me remito, la cual expido de oficio, a los fines de su publicación en la Gaceta Oficial, hoy día treintiuno de Agosto del mil novecientos veintisiete.

Tomás de Peña,
Secretario.

Visto Bueno
Joaquín G. Ortega,
Gobernador.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 30

(Treinta)

Sitio de San Bartolo y La Viva.

Común de Santo Domingo.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 30

(Treinta)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

vs.

Rumualdo Abad, Julio Abreu, Pablo Acosta, Vicini Angiolino, Suc. de Jorge Cuesta, All America Cables, Tito Amparo, Paula Avelino, Juan Bautista, Vda. Baxter, Simón Beltran, Secundino Bello, Javier Berroa, Alberto y Francisco Borges, Daniel y Marcelino Borges, Suc. de Francisco Borges, Marcelino Cabrera, Petronila y Martina Calzado, Suc. de Petronila Caminero, Rosa E. R. de Campillo, Teodoro Carrión, Casiano Carrión, Elisandro Casado, Manuel S. Castillo, Walterio Castillo, Bernardino Castro, Sucesión Castro, Sucesión Cedeño, Marcelino Celedonio, Ramón Celedonio, Cementerio del Bonito, Juan Bautista de la Cruz, María de la Cruz, Augusto Chottin, Luis David, Jorge Deber, Rafael José Eresi, Juan Escoto Mojica, Valentín Escaleno, Estado Dominicano, Atanasio Evangelista, Gregorio y José Evangelista, Julian Evangelista, Marcelino Evangelista, Mateo Evangelista (a) Alfonsino, Pablo Evangelista, Bartolo Flores, José Fortunato, Feliciano German, José Gómez, Petronila Guzman, Serapia Guzman, Agapito Herrera (a) El Turco, Faustina León, Teófilo Logroño, Juan Loreta, Sucs. de Loreto Luna, Valentín de Luna, Sucs. de O. Madrigal, Emiliano Martínez Peña, Magdalena Peña Vda. Martínez, Juan Martinez, Juan Bautista Martínez, Juan Francisco Martínez, Armando Matos, Suc. de José Matos, Simeón Matos, Hilario Mercedes, Santiago Michelena, Angel Mieses, Esteban Minier, Juan Francisco Minier, Manuel Miranda, Silverio Molinuevo, José D. Montes de Oca, Pedro Morales, Ramón Morales, Jaime Mota hijo, Esteban Nadal, Gregorio Natera, Juan Nicomedes, Leoncia Odios, Damaso Ozuna, Dionisio Ozuna, José Ozuna, Sotero Ozuna, Sucesión Ozuna, Domingo Pavón, Emilio Pavón, Hipólito Peguero, Juan Peguero, Rafael Peguero, Pedro Peguero, Francisco J. Peynado, Arturo J. Pellerano Alfau, Feli-

pe Perdomo, Ernesto Perez, Suc. de Juan Pierre, Sucesión Pereire, Sucs. de Angelo Porcella, Juan de la Cruz Puente, Bonifacio Prensa, Gervasio Prensa, Manuel Quesada, Alberto Read, Juan Antonio Read, Carlos Reyes, Faustino de los Reyes, Sucs. de Faustino de los Reyes, Sucs. de Pio Reyes, Severiano Reyes, Severino Reyes, Valentín Reyes, Wenceslao Rincón, Juanico Rodríguez, Sucesión Roque, Donato de la Rosa, Higinia de la Rosa, Isabel Rosalía, Alejo del Rosario, María Eugenia del Rosario, Juan del C. Rosario, Cándida de Salas, Damaso Salas, Sucs. de Juana de Salas, Maria de Salas, Pedro de Salas, Juana de Salas, Sucesores Salas Santos, Sucesión Salas, Juan Santana, Sucesión Santana, M. Quintino Santana, Pedro Santana, Tomás Santana, B. de los Santos, María de las N. de los Santos, Sucesión Santos Pereyra, Sucesores de Cecilio Santos, Cristóbal de los Santos, Luis de los Santos, Miguel de los Santos, Domingo de Sena, Evaristo de Sena, Secundino de Sena, Jesús, Domingo y Marcelino Sena, Victor de Sena, Luis A. Serrati, Pedro Sepúlveda, José Sesil, José P. Soler, (Nene), Francisco Svelti, Maximino Suarez, Francisco Svelti (Checo), Aniceto Soriano, Jesús Surgulio, José Surgulio, Baldomero y Telesforo Surgulio, Felipe Surgulio, Raimundo Surgulio, Victor Surgulio, Victoriano Surgulio, Narciso Tapia, María del Rosario Tapia, Higinio Tapia, Nemen N. Terc, Rafael Tejera, Sucesores de Luis Tejera, Pedro Tomas, Federico Velazquez Rojas, Manuel Velazquez, Francisco Villeta, Arturo Wallace, Natalio Yeara, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de las mismas que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado en la Punta de la Torrecilla se midió, siguiendo la orilla del mar y en dirección Noroeste, 1300 metros hasta la desembocadura del Río Ozama; desde este punto colindando con el Distrito Catastral No. 26 se midió en dirección Nordeste 1,750 metros y en dirección Noroeste 600 metros hasta la márgen izquierda del Río Ozama; siguiendo esta misma márgen y en dirección Nordeste 1,200 metros; en colindancia con el Distrito Catastral No. 24 y en dirección Nordeste 700 metros y en dirección Sudeste 1,000 metros hasta la carretera Mella; en esta carretera se midió en dirección Nordeste 550 metros y en dirección Norte 750 metros; de aquí y dejando la colindancia del D. C. No. 24 se siguió por la men-

cionada carretera en dirección Nordeste 5,600 metros; en dirección Este 2,300 metros; en dirección Sudeste 2,000 metros; en dirección Este 750 metros; desde aquí y en colindancia con el D. C. No. 17 se midió en dirección Oeste y Sur, 7,800 metros hasta la orilla del Mar Caribe; desde este punto se midió por la orilla del mar en dirección Oeste 10.900 metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el polígono de esta mensura que contiene una superficie aproximada de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (6437) HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE (99) AREAS";

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el local que ocupa la Estación de la Policía Municipal en el barrio de Villa Duarte, durante los días 15, 16 y 17 del mes de Noviembre del año 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, 8 de Octubre, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

SEYBO R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha trece del mes de Setiembre del año 1927, comparecieron ante el Despacho de la Gobernación Provincial, los Señores: Tiburcio de Peña, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, con su domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, común del mismo nombre, Provincia del Seybo; Porfirio de Peña, mayor de edad, de estado soltero, del mismo domicilio y residencia, de profesión empleado público; Francisco X. Arache, mayor de edad, de estado casado, propietario, del domicilio de Higüey, común de la Provincia del Seybo y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Elpidio Morales, mayor de edad, de estado casado, de profesión Notario Público, con su domicilio y residencia en ésta misma ciudad del Seybo; Doctor Willy Lengwiler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Geólogo con su domicilio en Suiza y residente en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, solicitando la concesión de una Mina sobre ASFALTO y sus componentes, por haber descubierto algunos yacimientos asfaltosos en la Provincia del Seybo, en terrenos de las diversas comunes que forman la Provincia del Seybo, República Dominicana.

La Mina se denominará "DUEY",— El plano determina con claridad la orientación y los límites de la concesión solicitada que son los siguientes:

Partiendo de lpunto (A) en la desembocadura del río "Magua siguiendo la costa de la Bahía de Samaná y el Mar Atlántico en uirección Este, circundando la parte oriental de la Isla hasta el punto (B), cabo Engaño, de este punto siguiendo la costa del Canal de la Mona y el Mar Caribe hasta llegar al punto (C) desembocadura del río "Soco", siguiendo la línea limítrofe de San Pedro de Macorís, hasta llegar al punto (D) ángulo de unos 45 grados, siguiendo la línea que determina los límites de la Provincia de San Pedro de Macorís, y Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto (E), siguiendo la línea limítrofe de la Provincia de Samaná y el Seybo, hasta llegar otra vez al punto (A), quedando así encerrado el perímetro de la presente denuncia con una extensión de 5.800 kilómetros cuadrados aproximadamente.

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas vigente de fecha 8 de Junio del 1910 puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación.

Año LIII. Núm. 3905.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 15 de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Eusbaldo Romero Rodríguez.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Sentencia No. 17, expediente No. 14, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.— Ordenanzas Nos. 133 y 135 del Consejo Nacional de Educación.— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, expediente catastral No. 30.— Aviso de la Gobernación del Seybo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003905
A.1927 V.0 N.3905

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 15 de Octubre de 1927. No. 3905.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor EUSBALDO ROMERO RODRIGUEZ, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión CONTABLE, residente en el país por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domicilio en él, ha elevado por órgano de la Secretaría de lo Interior, Policía, Guerra y Marina una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que reside en la República por más de tres años después de haber obtenido autorización para fijar su domicilio en ella, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertence, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macorís, al señor EUSBALDO ROMERO RODRIGUEZ, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión CONTABLE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 194.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 13.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado CORNELIO DEL ROSARIO lo declara convicto del crimen de Robo con Escalamiento, y en consecuencia lo con-

dena a sufrir 10 años de Trabajos Públicos en la cárcel penal de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado JOSE GONZALEZ, lo declara convicto del crimen de Robo Calificado y en consecuencia lo condena a sufrir 5 años de Trabajos Públicos en la cárcel penal de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando au-

diencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, pùblicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR,

SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 14.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vísto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 2 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 10 de Marzo de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Matallalla común de Las Matas, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido.

72 litros aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las pe-

nas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Enrique Gonzales L.
Tomas Brea Tejeda.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 133'27.

El Consejo Nacional de Educadión, en uso de las facultades de que se halla investido y con el propósito de suprimir el sistema de tandas en las escuelas graduadas de la Ciudad de Santo Domingo,

RESUELVE:

1.— Separar del Artícnlo 1727 de la vigente Ley de Presupuestos, modificado por el Art. 6o. de la Ley No. 707, la suma de $4.650.00 para completar el sueldo de los maestros de las escuelas existentes que se indican más adelante, y para fundar cuatro escuelas graduadas elementales, cuyos cursos funcionarán de Octubre a Diciembre del presente año, en dos períodos (de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde).

2—Se completa de Octubre a Diciembre de 1927 el sueldo de 4 maestros en la Escuela Salomé Ureña, 10 en la Escuela Hostos, 4 en la Escuela Chile, 7 en la Escuela Padre Billini, 7 en la Escuela Argentina y 1 en la Escuela Socorro Sánchez, o sea de 33 maestros, a razón de $10.00 el aumento del haber mensual de cada uno ($330.00 mensuales).	$	990.00
3—Los planteles docentes que se establecen por esta Ordenanza, tendrán la dotación y la nominación siguiente:		
a) Escuela Luisa O. Pellerano de Henríquez		
1 Director, a $70.00 mensuales		210.00
Para completar el sueldo de 7 maestros que actualmente prestan servicios en otras escuelas, a razón de $10.00 mensuales el aumento de cada uno		210.00
1 Conserje, a $20.00 mensuales		60.00
1 Sirviente, a $15.00 mensuales		45.00
Alquiler local, a $80.00 mensuales		240.00
b) Escuela Gerardo Jansen.		
1 Director, a $70.00 mensuales		210.00
Para completar el sueldo de 8 maestros que prestan actualmente servicios en otras escuelas, a razón de $10.00 mensuales el aumento de cada uno		240.00
1 Conserje, a $20.00 mensuales		60.00
1 Sirviente, a $15.00 mensuales		45.00
Alquiler local, a $140.00 mensuales		420.00
c) Escuela María Nicolasa Billini.		
1 Director, a $70.00 mensuales		210.00
Para completar el sueldo de 4 maestros que prestan servicios actualmente en otras escuelas ,a razón de $10.00 mensuales el aumento de cada uno		120.00
1 Conserje, a $20.00 mensuales		60.00
1 Sirviente, a $15.00 mensuales		45.00
Alquiler de local, a $140.00 mensuales		420.00

1 Maestro, a $40.00 mensuales	120.00
1 Maestro, a $40.00 mensuales	120.00
d) Escuela Peña y Reynoso.	
1 Director, a $70.00 mensuales	210.00
Para completar el sueldo de 7 maestros que prestan actualmente servicios en otras escuelas, a razón de $10.00 mensuales el aumento de cada uno	210.00
1 Conserje, a $20.00 mensuales	60.00
1 Sirviente, a $15.00 mensuales	45.00
Alquiler de local a $100.00 mensuales	300.00
Total	$ 4.650.00

Dada en Santo Domingo, a los 30 días del mes de Setiembre de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 135.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Trasladar a los lugares que se indican en la presente Ordenanza, a partir del 1o. de Octubre del corriente año, los siguientes planteles rudimentarios rurales:

Común de Barahona

a) Escuela Rud. Rural de Hato Viejo, a Pescadería

Común de Cabral

b) Escuela Rud. Rural de Piedra Blanca, a Polo

Común de Duvergé

c) Escuela Rud. Rural de La Florida, a Los Saladillos
d) Escuela Rud. Rural de Charabucal, a San José

Común de Azua

e) Escuela Rud. Rural de La Barrera, a Las Lomas

Común de San José de Ocoa

f) Escuela Rud. Rural de Río Abajo, a La Ciénaga

Común de El Seybo

g) Escuela Rud. Rural de El Llano, a Cuey
h) Escuela Rud. Rural de Hozaro, a Candelaria

Común de San Fco. de Macorís

i) Escuela Rud. Rural de La Penda, a La Peña

Común de Dajabón

j) Escuela Rud. Rural de Jácuba, a Esperón

Común de Sabaneta

k) Escuela Rud. Rural de Clavijo, a Samba

Común de Las Matas de Farfán

l) Escuela Rud. Rural de Cocinera, a Jagua
m) Escuela Rud. Rural de Pajonal a Los Jovos

2.—Confirmar el traslado hecho por la Superintendencia General de Enseñanza, en fecha 1º de Mayo de 1927, de la Escuela Rudimentaria Rural de Miguelcho, común de San Pedro de Macorís, a Placer Bonito, jurisdicción de la misma común.

Dada en Santo Domingo, a los 30 días del mes de Setiembre, de 1927.

El Presidente:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:
A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 30

(Treinta)

Sitio de San Bartolo y La Viva.

Común de Santo Domingo.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 30

(Treinta)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

vs.

Rumualdo Abad, Julio Abreu, Pablo Acosta, Vicini Angiolino, Suc. de Jorge Cuesta, All America Cables, Tito Amparo, Paula Avelino, Juan Bautista, Vda. Baxter, Simón Beltran, Secundino Bello, Javier Berroa, Alberto y Francisco Borges, Daniel y Marcelino Borges, Suc. de Francisco Borges, Marcelino Cabrera, Petronila y Martina Calzado, Suc. de Petronila Caminero, Rosa E. R. de Campillo, Teodoro Carrión, Casiano Carrión, Elisandro Casado, Manuel S. Castillo, Walterio Castillo, Bernardino Castro, Sucesión Castro, Sucesión Cedeño, Marcelino Celedonio, Ramón Celedonio, Cementerio del Bonito, Juan Bautista de la Cruz, María de la Cruz, Augusto Chottin, Luis David, Jorge Debèr, Rafael José Eresi, Juan Escoto Mojica, Valentín Escaleno, Estado Dominicano, Atanasio Evangelista, Gregorio y José Evangelista, Julian Evangelista, Marcelino Evangelista, Mateo Evangelista (a) Alfonsino, Pablo Evangelista, Bartolo Flores, José Fortunato, Feliciano German, José Gómez, Petronila Guzman, Serapia Guzman, Agapito Herrera (a) El Turco, Faustina León, Teófilo Logroño, Juan Loreta, Sucs. de Loreto Luna, Valentín de Luna, Sucs. de O. Madrigal, Emiliano Martínez Peña, Magdalena Peña Vda. Martínez, Juan Martinez, Juan Bautista Martínez, Juan Francisco Martínez, Armando Matos, Suc. de José Matos, Simeón Matos, Hilario Mercedes, Santiago Michelena, Angel Mieses, Esteban Minier, Juan Francisco Minier, Manuel Miranda, Silverio Molinuevo, José D. Montes de Oca, Pedro Morales, Ramón Morales, Jaime Mota hijo, Esteban Nadal, Gregorio Natera, Juan Nicomedes, Leoncia Odios, Damaso Ozuna, Dionisio Ozuna, José Ozuna, Sotero Ozuna, Sucesión Ozuna, Domingo Pavón, Emilio Pavón, Hipólito Peguero, Juan Peguero, Rafael Peguero, Pedro Peguero, Francisco J. Peynado, Arturo J. Pellerano Alfau, Feli-

pe Perdomo, Ernesto Perez, Suc. de Juan Pierre, Sucesión Pereire, Sucs. de Angelo Porcella, Juan de la Cruz Puente, Bonifacio Prensa, Gervasio Prensa, Manuel Quesada, Alberto Read, Juan Antonio Read, Carlos Reyes, Faustino de los Reyes, Sucs. de Faustino de los Reyes, Sucs. de Pio Reyes, Severiano Reyes, Severino Reyes, Valentín Reyes, Wenceslao Rincón, Juanico Rodríguez, Sucesión Roque, Donato de la Rosa, Higinia de la Rosa, Isabel Rosalía, Alejo del Rosario, María Eugenia del Rosario, Juan del C. Rosario, Cándida de Salas, Damaso Salas, Sucs. de Juana de Salas, María de Salas, Pedro de Salas, Juana de Salas, Sucesores Salas Santos, Sucesión Salas, Juan Santana, Sucesión Santana, M. Quintino Santana, Pedro Santana, Tomás Santana, B. de los Santos, María de las N. de los Santos, Sucesión Santos Pereyra, Sucesores de Cecilio Santos, Cristóbal de los Santos, Luis de los Santos, Miguel de los Santos, Domingo de Sena, Evaristo de Sena, Secundino de Sena, Jesús, Domingo y Marcelino Sena, Victor de Sena, Luis A. Serrati, Pedro Sepúlveda, José Sesil, José P. Soler, (Nene), Francisco Svelti, Maximino Suarez, Francisco Svelti (Checo), Aniceto Soriano, Jesús Surgulio, José Surgulio, Baldomero y Telesforo Surgulio, Felipe Surgulio, Raimundo Surgulio, Victor Surgulio, Victoriano Surgulio, Narciso Tapia, María del Rosario Tapia, Higinio Tapia, Nemen N. Terc, Rafael Tejera, Sucesores de Luis Tejera, Pedro Tomas, Federico Velazquez Rojas, Manuel Velazquez, Francisco Villeta, Arturo Wallace, Natalio Yeara, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de las mismas que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto situado en la Punta de la Torrecilla se midió, siguiendo la orilla del mar y en dirección Noroeste, 1300 metros hasta la desembocadura del Río Ozama; desde este punto colindando con el Distrito Catastral No. 26 se midió en dirección Nordeste 1,750 metros y en dirección Noroeste 600 metros hasta la márgen izquierda del Río Ozama; siguiendo esta misma márgen y en dirección Nordeste 1,200 metros; en colindancia con el Distrito Catastral No. 24 y en dirección Nordeste 700 metros y en dirección Sudeste 1,000 metros hasta la carretera Mella; en esta carretera se midió en dirección Nordeste 550 metros y en dirección Norte 750 metros; de aquí y dejando la colindancia del D. C. No. 24 se siguió por la men-

cionada carretera en dirección Nordeste 5,600 metros; en dirección Este 2,300 metros; en dirección Sudeste 2,000 metros; en dirección Este 750 metros; desde aquí y en colindancia con el D. C. No. 17 se midió en dirección Oeste y Sur, 7,800 metros hasta la orilla del Mar Caribe; desde este punto se midió por la orilla del mar en dirección Oeste 10.900 metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el polígono de esta mensura que contiene una superficie aproximada de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE (6437) HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE (99) AREAS";

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en el local que ocupa la Estación de la Policía Municipal en el barrio de Villa Duarte, durante los días 15, 16 y 17 del mes de Noviembre del año 1927, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dichas reclamaciones.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados de la Secretaría del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, día y hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, 8 de Octubre, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su

original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL

SEYBO R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha trece del mes de Setiembre del año 1927, comparecieron ante el Despacho de la Gobernación Provincial, los Señores: Tiburcio de Peña, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, con su domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, común del mismo nombre, Provincia del Seybo; Porfirio de Peña, mayor de edad, de estado soltero, del mismo domicilio y residencia, de profesión empleado público; Francisco X. Arache, mayor de edad, de estado casado, propietario, del domicilio de Higüey, común de la Provincia del Seybo y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Elpidio Morales, mayor de edad, de estado casado, de profesión Notario Público, con su domicilio y residencia en ésta misma ciudad del Seybo; Doctor Willy Lengwiler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Geólogo con su domicilio en Suiza y residente en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, solicitando la concesión de una Mina sobre ASFALTO y sus componentes, por haber descubierto algunos yacimientos asfaltosos en la Provincia del Seybo, en terrenos de las diversas comunes que forman la Provincia del Seybo, República Dominicana.

La Mina se denominará "DUEY",— El plano determina con claridad la orientación y los límites de la concesión solicitada que son los siguientes:

Partiendo de lpunto (A) en la desembocadura del río "Magua siguiendo la costa de la Bahía de Samaná y el Mar Atlántico en dirección Este, circundando la parte oriental de la Isla hasta el punto (B), cabo Engaño, de este punto siguiendo la costa del Canal de la Mona y el Mar Caribe hasta llegar al punto (C)

desembocadura del río "Soco", siguiendo la línea limítrofe de San Pedro de Macorís, hasta llegar al punto (D) ángulo de unos 45 grados, siguiendo la línea que determina los límites de la Provincia de San Pedro de Macorís, y Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto (E), siguiendo la línea limítrofe de la Provincia de Samaná y el Seybo, hasta llegar otra vez al punto (A), quedando así encerrado el perímetro de la presente denuncia con una extensión de 5.800 kilómetros cuadrados aproximadamente.

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas vigente de fecha 8 de Junio del 1910 puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 19 de Octubre de 1927. No. 3906.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor ABRAHAM RASUK, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de AZUA al señor ABRAHAM RASUK, natural de SIRIA, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 24 días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003906
A.1927 V.0 N.3906

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Daniel E. Marty,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 199.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 18.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Interino.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 134'27

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Cargar al Art. No. 1727, de la vigente Ley de Gastos Públicos, modificado por el Art. 6o. de la Ley No. 707, la suma de $3.261.00 (tres mil doscientos sesentiuno) que se destina a satisfacer de Octubre a Diciembre del presente año, las siguientes atenciones:

Común de Santo Domingo.

1	Maestra de Labores de la Escuela Peña y Reynoso	$ 15.00	$ 45.00

1	Maestra de Labores de la Escuela Jerardo Jansen	15.00	45.00
1	Maestro de Gimnasia para las Escuelas Gerardo Jansen, María N. Billini, Peña y Reynoso y Luisa O. Pellerano de Henríquez	27.00	81.00
1	Director Escuela Rud. Rural de El Bonito	30.00	90.00
	Alquiler local Esc. Rud. Rural de El Bonito	5.00	15.00
1	Dctor. Esc. Rud. Rural del K 10 (La Venta)	30.00	90.00
	Alquiler local Esc. Rud. Rural K 10 " "	5.00	15.00
1	Director Esc. Rud. Rural de Los Alcarrizos	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de Los Alcarrizos	5.00	15.00
	Común de Guerra.		
1	Director Esc. Rud. Rural de La Caleta	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de La Caleta	5.00	15.00
	Común de Yamasá.		
1	Director Esc. Rud. Rural de Pantoa	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de Pantoa	5.00	15.00
	Común de El Jovero.		
1	Director Esc. Rud. Rural de El Morro	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de El Morro	5.00	15.00
1	Director Esc. Rud. Rural de Las Cuchillas	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de Las Cuchillas	5.00	15.00
	Común de Santiago.		
1	Maestro Escuela Graduada México	25.00	75.00
1	Maestro Escuela Graduada México	25.00	75.00
	Para completar el alquiler del local ocupado por la Esc. Industrial de Señoritas	20.00	60.00
1	Director Esc. Rud. Rural de Monte Adentro	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de Monte Adentro	5.00	15.00
1	Maestro Esc. Rud. Rural de Baitoa	15.00	45.00
	Común de Esperanza.		
1	Director Esc. Rud. Rural de El Pontón	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de El Pontón	5.00	15.00
	Común de Monte Cristy.		
1	Director Escuela Rud. Rural de Judea	30.00	90.00

1	Maestro Escuela Rud. Rural de Judea	15.00	45.00
1	Maestro Escuela Rud. Rural de Judea	15.00	45.00
	Alq. local Escuela Rud. Rural de Judea	5.00	15.00
	Común de Altamira.		
1	Dctor. Esc. Rud. Rural de Quebrada Honda	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rur. de Quebrada Honda	5.00	15.00
	Común de Imbert.		
1	Director Escuela Rud. Rural de Cabía	30.00	90.00
	Alq. local Escuela Rud. Rural de Cabía	5.00	15.00
	Común de Blanco.		
1	Director Escuela Rud. Rural de El Fundo	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de El Fundo	5.00	15.00
	Común de La Vega.		
1	Director Esc. Rud. Rural de El Mamey	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de El Mamey	5.00	15.00
	Común de Jarabacoa.		
1	Director Escuela Rud. Rural de Yaque	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de Yaque	5.00	15.00
	Común de Constanza.		
1	Director Escuela Rud. Rural de Tireo	30.00	90.00
	Alq. local Escuela Rud. Rural de Tireo	5.00	15.00
	Común de Moca.		
1	Maestro Escuela Graduada No. 1	25.00	75.00
1	Maestro Escuela Graduada No. 2	25.00	75.00
1	Director Escuela Rud. Urbana	40.00	120.00
	Alq. local Escuela Rud. Urbana	25.00	75.00
1	Director Esc. Rud. Rural de El Aguacate	30.00	90.00
	Alq. local Esc. Rud. Rural de El Aguacate	5.00	15.00
	Común de Salcedo.		
1	Maestro Escuela Graduada No. 1	25.00	75.00
1	Maestro Escuela Graduada No. 1	25.00	75.00
	..Común de Sánchez.		
1	Maestro Escuela Graduada No. 1	25.00	75.00

1	Maestro Escuela Graduada No. 1	25.00	75.00
	Común de Villa Rivas.		
1	Director Escuela Rud. Rural de La Ceyba de los Pájaros	30.00	90.00
	Alquiler local Escuela Rud. Rural de La Ceyba de los Pájaros	5.00	15.00
	Común de Los Llanos.		
1	Director Escuela Rud. Rural de Cayacoa	30.00	90.00
	Alq. local Escuela Rud. Rural de Cayacoa	5.00	15.00
1	Director Escuela Rud. Rural de El Moruno	30.00	90.00
	Alq. local Escuela Rud. Rural de El Moruno	5.00	15.00
			$3.261.00

Dada en Santo Domingo, a los 30 días del mes de Setiembre, de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado SANTOS GUERRERO lo declara convicto

del crimen de Robo con Violencia, y en consecuencia lo condena a sufrir 10 años de Trabajos Públicos en la cárcel penal de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado EFIGENIO MERCEDES, lo declara convicto del crimen de Robo Calificado y en consecuencia lo condena a sufrir 3 años de Reclusión en la Cárcel Pública del Seybo.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR,

SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 15.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Resulta: que en fecha 11 de Marzo de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Sabana Cruz común de Comendador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido.

5 litros aguardiente de caña.

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 2 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:

Enrique Gonzales L.
Tomas Brea Tejeda.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDARD OIL COMPANY (New Jersey), sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, domiciliada

en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Lic. C. Armando Rodríguez, Abogado, la marca de fábrica "FLIT CAN LABEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sustancias químicas, preparaciones médicas y farmacéuticas, productos de petróleo, insecticidas, desinfectantes, sahumadores, detergentes y composiciones para limpieza.— (Clases Nos. 8 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras 'FLIT CAN LABEL".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 7 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1911.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDARD OIL COMPANY, (New Jersey), sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lic. C. Armando Rodríguez, Abogado, la marca de fábrica "FLIT CARTON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sustancias químicas, preparaciones médicas y farmacéuticas, productos de petróleo, insecticidas, desinfectantes, sahumadores, detergentes y composiciones para limpieza.— (Clases Nos. 8 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "FLIT CARTON".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 7 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1912.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE AÑOS, en favor de la STANDARD OIL COMPANY (New Jersey), sociedad anónima del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Bayonne, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Lic. C. Armando Rodríguez, la marca de fábrica "FLIT SOLDIER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sustancias químicas, preparaciones médicas y farmacéuticas, productos de petróleo, insecticidas, desinfectantes, sahumadores, detergentes y composiciones para limpieza.— (Clases Nos. 8 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "FLIT SOLDIER".

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 7 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1913.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO DE MENSURA.

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 63.

VISTA la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 del mes de Octubre del 1927, se avisa por el presente al público en general, que el día 24 del mes de Octubre en curso, se procederá a ejecutar la mensura catastral de los terrenos abajo descritos. A saber:

Sitio denominado "Botoncillo", ubicado en la Común y Provincia de Monte Cristy.

Santo Domingo,
Octubre 13 de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Licdo. R. O. García Henríquez,
Director General de Mensuras
Catastrales.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

MANZANA No. 216.

SOLAR No. 28 Y PARTE DEL 30.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de Octubre 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 14 de mes de Octubre 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la Ciudad de Santo Domingo en el Ensanche La Aguedita-Gazcue, cuyos linderos son: al Norte, calle en proyecto "Rodríguez Objío", y por los demás lados, propiedad de Don Domingo Hernandez.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agri-

mensor JOSE E. GOMEZ, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Contratista.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO R. D.
A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha trece del mes de Setiembre del año 1927, comparecieron ante el Despacho de la Gobernación Provincial, los Señores: Tiburcio de Peña, mayor de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, con su domicilio y residencia en la ciudad de Higüey, común del mismo nombre, Provincia del Seybo; Porfirio de Peña, mayor de edad, de estado soltero, del mismo domicilio y residencia, de profesión empleado público; Francisco X. Araché, mayor de edad, de estado casado, propietario, del domicilio de Higüey, común de la Provincia del Seybo y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Elpidio Morales, mayor de edad, de estado casado, de profesión Notario Público, con su domicilio y residencia en ésta misma ciudad del Seybo; Doctor Willy Lengwiler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Geólogo con su domicilio en Suiza y residente en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, solicitando la concesión de una Mina sobre ASFALTO y sus componentes, por haber descubierto algunos yacimientos asfaltosos en la Provincia del Seybo, en terrenos de las diversas comunes que forman la Provincia del Seybo, República Dominicana.

La Mina se denominará "DUEY",— El plano determina con claridad la orientación y los límites de la concesión solicitada que son los siguientes:

Partiendo de lpunto (A) en la desembocadura del río "Magua siguiendo la costa de la Bahía de Samaná y el Mar Atlántico en dirección Este, circundando la parte oriental de la Isla

Año LIII. Núm. 3907.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 22 de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 742 que vota la suma de $5.000.00 en favor de Doña Rosa Ceara, Vda. García Godoy y una pensión vitalicia de $60.00 mensuales en favor de la Sra. María Baez Vda. Machado y No. 743 que modifica el Art. 1704 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927.—Carta de Naturalización concedida al Sr. Pedro Maduro.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Certificados de registros de marcas de fábrica, Nos. 1914, 1915 y 1916.— Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, Expedientes Nos. 13 y 55, Actas Nos. 17 y 78.— Avisos de Mensuras catastrales.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003907
A.1927 V.0 N.3907

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 22 de Octubre de 1927. No. 3907.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 742.

Art. 1o.— Se vota la suma de $ 5.000.00 **(Cinco mil pesos oro)** en favor de Doña Rosa Ceara, Vda. García Godoy, para que esta construya un edificio que no desmerezca del hogar destruído y que sea digno de la esposa del ilustre dominicano, Don Federico García Godoy.

Art. 2o.— Se vota una pensión vitalicia de **Sesenta pesos oro** ($60.00) mensuales en favor de la Sra. María Baez, Vda. del educacionista Dr. Don Manuel Arturo Machado.

Párrafo:— Las mensualidades de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1927, correspondientes a esta pensión, se pagarán de los fondos generales de la Nación.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Enrique A. Mejía.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o.

de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
Juan de Js. Curiel

Ejecútese, comuníquese, por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 743.

Art. Unico:— Se modifica el Artículo 1704 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, para que a partir del 1o. de Setiembre, se lea como se expresa a continuación:

"Artículo 1704.—"Escuela Eduardo Abreu" $ 100.00 $ 640.00

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la

Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Fco. Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese, por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Señor PEDRO MADURO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MARINO, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no

interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SANTO DOMINGO, al señor PEDRO MADURO, natural de CURAZAO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión MARINO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 223.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 34.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado JOSE CASIANO lo declara convicto del crimen de Estupro en la menor María Luisa Mena y en consecuencia lo condena a sufrir 3 años de reclusión en la cárcel penal del Seybo.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado Juan Alberto Analisa, lo declara convicto del crimen de estupro en la persona de la menor Cecilia Adolfa y en consecuencia lo condena a sufrir 3 años de Reclusión en la cárcel pública del Seybo.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del Señor RICARDO HERNANDEZ, industrial, domiciliado en esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON WISKI", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta de forma cuadrangular con las palabras "RON WISKI", en letras grandes escritas transversalmente en el centro de la misma y debajo las palabras "Muy Viejo". En el ángulo izquierdo superior se ve dibujado un escudo alegórico y hacia la derecha del nombre "RON WISKI" otro escudo alegórico, atravesado por una cinta en la cual está escrito el nombre del propietario de la marca "RICARDO HERNANDEZ". En un pequeño cuadrito en el ángulo inferior derecho de la etiqueta está escrito el mismo nombre del propietario y su residencia.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 18 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1914.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor JOSE D. ORTEGA V., Licenciado en farmacia, domiciliado en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, la marca de fábrica "DEPURATIVO PRODIGIOSO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra las enfermedades de la sangre.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "DEPURATIVO PRODIGIOSO" que se destacan visiblemente en una etiqueta de forma cuadrangular, puesta verticalmente, con algunos dibujos hechos a capricho y con la cifra "1926", debajo de las indicadas palabras. Seguidamente hay algunas indicaciones escritas al respecto del uso del preparado y en último término hacia abajo el nombre del propietario y su residencia.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 18 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1915.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.
República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor JOSE D. ORTEGA V., Licenciado en farmacia, domiciliado en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, la marca de fábrica "VINO SANA-FIEBRES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra el paludismo, fiebres etc.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en una etiqueta en forma de escudo, en cuya parte superior en una especie de cinta alegórica hay escritas las siguientes palabras "VINO SANA-FIEBRES" y debajo de ellas la figura de una cabeza de toro, dentro de un pequeño círculo de fondo blanco. En seguida hay algunas indicaciones relativas al producto y debajo el nombre del propietario de la marca; en el extremo inferior hay un escudo dibujado a capricho.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 18 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1916.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 13.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 2 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 11 de Marzo de 1927 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Sabana Cruz común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Anastasio Contreras y Etanislao Valdez.

2	Litros aguardiente de caña
5½	Metros algodón amarillo de 70 cm.
1	Metro prusiana de 65 cm.
5½	Metros céfiro algodón de 68 cm.
0.200	Kil. loza esmaltada.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

Ml. M. Peynado,
Presidente.

Consejeros:
Enrique Gonzales L.
Tomas Brea Tejeda.

Luis Salvador Peguero,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, R. D.

SENTENCIA.

Expediente No. 55. Acta No. 78.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 27 de Septiembre de 1927, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Manuel Ma. Peynado, Colector de Rentas Internas y Presidente del Consejo; Tomás Brea Tejeda y Enrique González L., Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas de Santo Domingo, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dado la siguiente Sentencia:

Visto y examinado el Proceso Verbal No. 1 de la Aduana del Puerto de Santo Domingo, formulado en fecha 25 de Junio de 1927.

Resulta: que en fecha 19 de Mayo de 1927, entró al puerto de Santo Domingo en arribada forzosa la goleta alemana nombrada GAVIOTA, conduciendo una gran cantidad de sal marina, que según declaración era destinada a salar peces;

Resulta: que en fecha 4 de Junio de 1927, solicitó el Sr. Carl Busch, Capitán de la mencionada goleta, permiso por escrito para descargar la sal que tenía a bordo para venderla en esta plaza;

Resulta: que el Sr. Carl Busch citado, comisionó al Sr. Néstor Camarena para que se entendiera en las diligencias ne-

cesarias en la Aduana a fin de que se liquidaran los derechos que debían pagarse;

Resulta: que al serle entregada la liquidación al Sr. Camarena por valor de $37.50, consideró crecidos los derechos, por lo cual se avistó con el Capitán de la goleta citada, resolviendo ambos no continuar desembarcando la sal y proceder al reembarque de la que ya se había desembarcado;

Resulta: que el Sr. Néstor Camarena dispuso de quince sacos de la mencionada sal, vendiéndolos a los Sres. Font Gamundi & Co., sin llenar los requisitos de Ley, habiendo declarado dodo dichos Sres. Font Gamundi & Co. haber comprado dichos sacos de sal a dicho Señor Camarena por mediación del carretero que maneja la carreta No. 90;

Resulta: que la Aduana en virtud de las prescripciones establecidas por la Ley de Aduana y Puertos vigente, impuso las penas de comiso de los mencionados quince sacos de sal con un peso de 750 kilos netos y una multa al Sr. Néstor Camarena, igual al doble del valor de dicha mercancía, que asciende a $30.00.

Vistos: los Arts. 180 y 181 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente, que establecen:

(a) que cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía y que incurrirán en la misma pena quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas;

(b) que todas las mercancías que se intenten introducir de contrabando serán comisadas.

Considerando: que según lo expuesto las penas de comiso y multa impuestas en el presente caso, están de acuerdo con las prescripciones de las Leyes Aduaneras en sus Artículos citados:

RESUELVE:

Confirmar el comiso y multa que entraña el Proceso Verbal No. 1 de la Aduana de Santo Domingo arriba citado y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después, a las 10 de la mañana, de notificada esta Sentencia al interesado.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

La presente copia es fiel y conforme a su original, y en consecuencia, la República manda y ordena a todo Alguacil legalmente requerido, poner la presente Sentencia en ejecución; a los Procuradores Generales, a los Procuradores Fiscales, velar a ello, a todas las autoridades asi civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

AVISO DE MENSURA.
DISTRITO CATASTRAL NUMERO 63.

VISTA la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 del mes de Octubre del 1927, se avisa por el presente al público en general, que el día 24 del mes de Octubre en curso, se procederá a ejecutar la mensura catastral de los terrenos abajo descritos. A saber:

Sitio denominado "Botoncillo", ubicado en la Común y Provincia de Monte Cristy.

Santo Domingo,
Octubre 13 de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Licdo. R. O. García Henríquez,
Director General de Mensuras
Catastrales.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

MANZANA No. 216.

SOLAR No. 28 Y PARTE DEL 30.

VISTA: la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de Octubre 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 14 de mes de Octubre 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la Ciudad de Santo Domingo en el Ensanche La Aguedita-Gazcue, cuyos linderos son: al Norte, calle en proyecto "Rodríguez Objío", y por los demás lados, propiedad de Don Domingo Hernandez.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor JOSE E. GOMEZ, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

José E. Gómez,
Agrimensor Contratista.

Año LIII. Núm. 3908.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 26 de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida a la Señora Angela Ortiz.— Resoluciones del Poder Ejecutivo que otorgan exequatur para ejercer profesión a los Sres. Manuel A. Valverde hijo, Gabriel Amoros y Gloria M. García.— Ordenanza No. 136 dictada por el Consejo Nacional de Educación.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas, del Acta No. 17, Expediente No. 18.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1917, 1918 y 1919.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Aviso de la Gobernación del Seybo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 26 de Octubre de 1927. No. 3908.

Horacio Vásquez

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto ANGELA ORTIZ, mayor de edad, de estado SOLTERA, de profesión QUEHACERES DOMESTICOS, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República, una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAN PEDRO DE MACORIS, a la señora ANGELA ORTIZ, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado SOLTERA, de profesión QUEHACERES DOMESTICOS, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 224.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 32.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor MANUEL A. VALVERDE hijo, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el título de Agrimensor expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 3 de Octubre de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor MANUEL A. VALVERDE hijo, el EXEQUATUR de ley para que pueda

ejercer en todo el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Octubre del año 1927; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 28, folio 6.

Santo Domingo, 19 de Octubre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante y Oficial Mayor de la
Secretaria.

HORACIO VASQUEZ

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Señor GABRIEL AMOROS, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Doctor en Medicina y Cirugía expedido a su favor por la Universidad de Loyola, Chicago, Ill., E.U. de A.; el Certificado de Examen de Reválida presentado por ante la Universidad de Santo Domingo, librado en fecha 12 de Octubre de 1927, y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia dado el día 15 del mes y año citados,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al Señor GABRIEL

AMOROS el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Octubre del año 1927; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 29, folio 6.

Santo Domingo, 19 de Octubre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante y Oficial Mayor de la
Secretaria.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señorita GLORIA M. GARCIA, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de FARMACEUTICA en todo el territorio de la República.

Visto el título de Licenciada en Farmacia expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 25 de Julio de 1927 y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia extendido en fecha 27 de Setiembre de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, a la Señorita GLORIA M. GARCIA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMA-

CEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Octubre del año 1927; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 30, folio 6.

Santo Domingo, 19 de Octubre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante y Oficial Mayor de la
Secretaria.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 136.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Separar del Artículo 1739 del Presupuesto Escolar vigente la suma de $780.00 **(Setecientos ochenta pesos oro)** para pagar, durante los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año, las siguientes atenciones del Servicio de Instrucción Pública en la común de Santo Domingo:

1.— 4 Sub-Directores Secretarios de las Escuelas Graduadas "Luisa O. Pellerano de Henríquez", "Gerardo Jansen", 'María Nicolasa Billini" y "Peña y Reynoso", a razón de $60.00 mensuales cada uno	$ 240.00	$ 480.00

2.— Profesor-Secretario de la Escuela Primaria Superior "Leopoldo Navarro"	75.00	150.00
3.— Profesor de Química Experimental y Director del Laboratorio de la Escuela Normal, con dos horas diarias de labor.	75.00	150.00
		$ 780.00

Dada en Santo Domingo, a los 19 días del mes de Octubre, 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
é Instucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 18.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 2 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 17 de Abril de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Comendador común de Comen-

dador, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a Manuela Josepth.

7 metros céfiro algodón de 67 cm.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor RICARDO HERNANDEZ, industrial, domiciliado en esta Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "POLO NORTE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Aguas Gaseosas.— (Clase No. 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en las palabras "POLO NORTE", escritas transversalmente en una etiqueta de fondo azul, limitada de amarillo, acompañadas de otras indicaciones relativas al negocio. Esta etiqueta se adhiere a los envases que contienen el producto.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 18 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1917.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor del señor JOSE D. ORTEGA V., Licenciado en Farmacia, domiciliado en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, la marca de fábrica "CONTRA-DOLOR DE ORTEGA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a una preparación medicinal contra todos los dolores de cabeza, muelas etc.— (Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de Fábrica en las palabras "CONTRA-DOLOR DE ORTEGA" escritas en cualquier clase de letras y co-

lores en un sobrecito que contiene el producto, y en cuyo frente se destaca la figura de un hombre sentado simulando que le duele la cabeza. Dicho sobrecito tiene escritas en el anverso y reverso del mismo otras indicaciones y recomendaciones relativas al remedio que contiene.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 18 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1918.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los Señores HODGSON & SIMPSON LIMITED, manufactureros domiciliados en B. Building, The Temple, 24, Dale Street, en Liverpool, Inglaterra; representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los Sres. Lockie & Co., comerciantes de esta ciudad, la marca de fábrica "TIGER BRAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Jabones para lavar, Jabones perfumados y cualesquiera otras clases de Jabones.—(Clases Nos. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de dos oblongos separados por un espacio en el que figuran las palabras "TIGER BRAND" en la parte superior de ese espacio a la altura del borde de los oblongos; en cada uno de los oblongos hay una fi-

gura de un tígre, en el centro, en sus cuatro patas, con la cabeza hacia las palabras "TIGER BRAND". Sobre el dorso de cada tígre la palabra MARCA, y bajo los piés de cada tígre la palabra TIBER.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 18 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1919.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado JUAN DE LA CRUZ PEREZ, lo declara convicto del crimen de Violación en la menor Bárbara Guerrero y en consecuencia lo condena a sufrir 3 años de reclusión en la cárcel pública de esta ciudad.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales

velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado JUSTIN DOMINIQUE, lo declara convicto del crimen de estupro en la persona de la menor Herminia Nelson y en consecuencia lo condena a sufrir 3 años de Reclusión en la cárcel pública del Seybo.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apo-

yo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO R. D.

A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha 21 del mes de Setiembre del año 1927, siendo las diez de la mañana, comparecieron ante el Despacho de la Gobernación Provincial, los señores: Francisco X. Arache, mayor de edad, de estado casado, propietario, natural de Higüey, común de la Provincia del Seybo, con su residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Dr. Willi Lengweiler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Geólogo, natural de Suiza y residente en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana; Elpidio Morales, mayor de edad, de estado casado, de profesión Notario Público, con su domicilio y residencia en esta ciudad del Seybo, y depositaron una solicitud de Concesión de una Mina que contiene Kaolín, Hierro, Zinc, Niquel, Cobre, Oro, Plata, Platino, Irridio y Paladio, por haberla descubierto en la Provincia del Seybo, en terrenos de las diversas comunes que forman la Provincia del Seybo.

La Mina se denominará "MAGUA".—El plano determina con claridad la orientación y los límites de la Concesión son los siguientes:

Partiendo del punto (A) en la desembocadura del río Soco siguiendo la costa del mar Caribe en dirección Este, circundando la parte oriental de la isla hasta el punto (B) río "Magua", en la Bahía de Samaná, de este punto siguiendo la línea límitrofe entre la Provincia de Samaná y el Seybo, hasta llegar al punto (C) donde se deja la Provincia de Samaná y sigue la línea limítrofe de la

Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto (D) que se deja la Provincia de Santo Domingo y se sigue la línea de la Provincia de San Pedro de Macorís hasta volver a llegar al punto de partida (A), quedando así encerrado el perímetro de la presente denuncia.

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas vigente de fecha 8 de Julio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219270003908

A.1927 V.0 N.3908

Año LIII. Instrucción Núm. 3909.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 29 de Octubre de 1927.

SUMARIO:

Carta de Naturalización concedida al Sr. Felix Feliciano.— Autos del Juzgado de 1a. Instancia del Distrito Judicial del Seybo.— Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, del Acta No. 17, Expediente No. 21.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, Nos. 1920, 1921 y 1922.— Avisos de las Gobernaciones de Santo Domingo, Azua, Barahona y Seybo sobre denuncias de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003909
A.1927 V.0 N.3909

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 29 de Octubre de 1927. No. 3909.

Horacio Vásquez

Presidente Constitucional de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor FELIX FELICIANO, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión OFICINISTA, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República, una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de PUERTO PLATA al señor FELIX FELICIANO, natural de PUERTO RICO, mayor de edad, de estado CASADO de profesión OFICINISTA, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 20 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendada:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 225.

J. M. Bonetti B.,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 33.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal, FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado JUAN NINI DE CASTRO, lo declara convicto del cimen de homicidio voluntario en la persona de Quintino Rijo y en consecuencia lo condena a sufrir 10 años de Trabajos Públicos en la cárcel penal de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Se-

cretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su apoyo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SEYBO.

Vicente Maldonado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, Certifica: que en los Archivos a su cargo existe un expediente criminal en contumacia conteniendo una Sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

"El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley en mérito de los artículos citados y de acuerdo con el dictamen Fiscal. FALLA: 1o. que juzgando en contumacia al nombrado PIPI ORTIZ, lo declara convicto del crimen de homicidio voluntario en la persona de Blas de la Rosa y en consecuencia lo condena a sufrir 10 años de Trabajos Públicos en la cárcel pública de Nigua.

2o. que lo condena, además, al pago de los costos procesales. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.— Fdos. H. Núñez, Juez de 1a. Instancia; V. Maldonado, Secretario.—Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez de Primera Instancia arriba dicho, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año citados, la que fué leída, publicada y firmada por mí Secretario que certifico; en consecuencia la República manda y ordena a todo alguacil requerido poner la presente sentencia en ejecución; a los Procuradores Fiscales velar a ello; a todas las autoridades tanto civiles como militares en quienes reside el depósito de la fuerza pública prestar su ap-

yo cuando legalmente se les exija.— Fdo. V. Maldonado, Secretario.

CERTIFICO: Que LA PRESENTE COPIA ES FIEL Y CONFORME A SU ORIGINAL.

Vicente Maldonado,
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR, SANTO DOMINGO, R. D.

Sentencia del Acta No. 17. Expediente No. 21.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de Febrero del año 1927 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores: Manuel M. Peynado, Presidente, Enrique González L. y Tomás Brea Tejeda, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al No. 2 de la Aduana de Comendador;

Resulta: que en fecha 26 de Junio de 1926 fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Bánica común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a dueño desconocido.

3	metros	dril algodón de 78 cm.
3	"	fuerte azul de 72 cm.
2	"	listado azul de 65 cm.
2/2	"	merengue alg. de 65 cm.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente (Orden Ejecutiva No. 589) artículo 177, apartado (e) y 180, impuso las penas de comiso y multa del duplo del valor de los efectos comisados.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur. en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal No. 2 de la Aduana de Comendador y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

Y por esta Sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Manuel Ma. Peynado.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda.
Enrique González L.

El Secretario:
Luis Salvador Peguero.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de los Señores HODGSON & SIMPSON LIMITED, manufactureros domiciliados en B. Building, The Temple, 24, Dale Street, en Liverpool, Inglaterra; representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los Señores Lockie & Co., comerciantes de esta ciudad, la marca de fábrica "LION BRAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Jabones para lavar, Jabones perfumados y cualesquiera otras clases de Jabones.—(Clases Nos. 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la representación de dos oblongos separados por un espacio en el que figuran las palabras "LION BRAND" en la parte superior de ese espacio a la altura

del borde de los oblongos; en cada uno de los oblongos hay una figura de un león, en el centro, en sus cuatro patas, con la cabeza hacia las palabras "LION BRAND". Sobre el dorso de cada león la palabra MARCA, y bajo los piés de cada león la palabra LION.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 30 de JUNIO del 1927.

Registrada al No. 1920.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la MICHELIN & CIE., sociedad industrial domiciliada en Clermont-Ferrand, Francia, fabricantes de efectos y accesorios para automóviles, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica "BIBENDUM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Neumáticos, ruedas y cercos, neceseres de reparación, palancas de montura y desmontura.— (Clases Nos. 16, 22 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "BIBENDUM" que se usa sola o acompañada de otras indicaciones en distintas formas, tamaños y colores, estampándola, imprimiéndola, o por medio de etiquetas o de otro modo sobre los artículos a que se aplica o sobre los paquetes o envases que los contienen, así como en los prospectos, anuncios y demás impresos que se refieren a dichos artículos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 5 de JULIO de 1927.

Registrada al No. 1921.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ AÑOS, en favor de la MICHELIN & CIE., sociedad industrial, domiciliada en Clermont-Ferrand, Francia, fabricantes de efectos y accesorios para automóviles, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Frank L. Murphy, la marca de fábrica "CABLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un tipo de Llantas Neumáticas para Automóviles.— (Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "CABLE" que se usa sola o acompañada de otras indicaciones en distintas formas, tamaños y colores, estampándola, imprimiéndola, o por medio de etiquetas o de otro modo sobre los artículos a que se aplica o sobre los paquetes o envases que los contienen, así como en los prospectos, anuncios y demás impresos que se refieren a dichos artículos.

Y en cumplimiento del art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, expido el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, hoy 5 de JULIO de 1927.

Registrada al No. 1922.

Tulio Pichardo,
Oficial Mayor, Encargado del
Servicio de Patentes y Marcas.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 6 de Octubre de 1927, a las cuatro de la tarde, fué depositado en Secretaría de la Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Prov. de Santo Domingo.
Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la Ciudad de Azua, calle "Comercio", casa No. (–) tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud. a la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "Capital", la cual contiene **carbón de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural, gas helium y petróleo** y está situada en terrenos comuneros de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

Partiendo del punto A fijado en la desembocadura del Río Nizao; de aquí siguiendo todo el cruce de éste río hasta encontrar la línea divisoria entre las Provincias de Azua y Santo Domingo, punto B.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria hasta encontrar la Provincia de La Vega, punto C.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de La Vega y Santo Domingo hasta encontrar la línea divisoria de la Provincia Duarte, punto D.; de aquí siguiendo toda esta línea divisoria entre esta Provincia y la de Santo Domingo hasta encontrar la Provincia de Samaná punto E.; de aquí siguiendo la línea divisoria entre esta Provincia y la de Santo Domingo hasta caer al Mar, punto F.; de aquí siguiendo toda la costa de la Provincia de Santo Domingo hasta volver a encontrar la Provincia de Samaná por el río Barracote, punto G.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre estas dos Provincia hasta encontrar la Provincia del Seybo, punto H.; de aquí siguiendo la línea divisoria entre esta Provincia y la de San-

to Domingo hasta encontrar la Prov. de San Pedro de Macorís, punto I.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de San P. de Macorís y Santo Domingo, hasta Boca Chica, punto J.; de aquí siguiendo toda la costa de la Provincia de Santo Domingo hasta encontrar la desembocadura del río Nizao, punto A. de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y estan en vigor dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. muy respetuosamente,

(firmado) Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Juan Fco. Alfonseca,

Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTO DOMINGO, R. D.
A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 6 de Octubre de 1927, a las cuatro de la tarde, fué depositado en Secretaría de la Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Prov. de Santo Domingo.

Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la Ciudad de Azua, calle "Comercio", casa No. (–), tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud. a la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará **"Nizao"**, la cual contiene **carbón de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium** y está situada en terrenos comuneros, de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas en vigor, el solicitante acompaña ésta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión que solicita, que son los siguientes:

Partiendo del punto A. fijado en la desembocadura del río Ocoa; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Azua y Santo Domingo, hasta encontrar el río Nizao, punto B.; de aquí siguiendo todo el cruce del Río Nizao hasta su desembocadura, punto C.; de aquí siguiendo toda la costa al Oeste hasta encontrar la desembocadura del río Ocoa, punto de partida A.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y estan en vigor dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. muy respetuosamente,

(firmado) Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL
AZUA, R. D.

En la Ciudad de Azua, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete, siendo las nueve de la mañana, se presentó ante este Despacho el señor Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano con su residencia y domicilio en la ciudad de Azua, Calle "Comercio" y declaró haber descubierto yacimientos o sea minas de carbón de piedra, Asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium dentro de los terrenos que abarcan su denuncia cuyos límites son los siguientes: partiendo del punto A. fijado en la desembocadura del Río Yaque del Sur; de aquí todo el cruce de este Río hasta donde el se encuentra en la línea divisoria de la Provincia de Azua y Barahona, punto B.; de este punto siguiendo todo el límite de las dos Provincias hasta encontrar el territorio haitiano en la Cerranía de Monte Grande, punto C.; de este punto siguiendo toda la línea fronteriza entre las dos Repúbli-

cas hasta llegar a Hondo Valle, punto D.; de este punto siguiendo la línea divisoria de la República de Haití con la Provincia de Azua hasta Cachimán, punto E.; de este punto siguiendo toda la línea divisoria hasta cortar el Río Macasía, punto F.; de este punto siguiendo toda la mencionada línea cruzando el río Artibonito hasta el pueblo de Bánica, punto G.; de este punto siguiendo toda la línea divisoria por el río Guayayuco hasta encontrar la línea divisoria entre las Provincias de Azua y Montecristy, punto H.; de este punto siguiendo toda la línea divisoria entre estas dos provincias hasta donde se encuentra la Provincia de Santiago, punto I.; de este punso siguiendo la línea divisoria entre la Provincia de Azua y Santiago hasta encontrar la línea divisoria de la Provincia de la Vega, punto J.; de este punto siguiendo todo el límite de La Vega y Santiago hasta encontrar el límite de la Provincia de Santo Domingo en la Loma de Maymón, punto K.; de este punto siguiendo todo el límite de la Provincia de Santo Domingo y Azua hasta la desembocadura del Río Ocoa, punto L.; de este punto siguiendo toda la costa de la Provincia de Azua hacia el Oeste hasta encontrar la desembocadura del Río Yaque del Sur, punto A de partida, quedando así cerrado el perímetro A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, con una extensión de 4, 900 kilómetros aproximadamente que se solicitan.

El señor Sergio C. Vilchez, conjuntamente con la referida denuncia de minas de carbón de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium, somete dos planos del perímetro que abarca la referida denuncia, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley de Mina vigente.

Y para los fines legales quedan depositados en la Secretaría de este Despacho la solicitud y el plano requeridos de los supradichos lugares, habiéndosele extendido al solicitante el recibo correspondiente.

De todo lo cual levanto el presente acto en el año, mes, día y hora arriba indicados.

Firmado) Niso Ruiz,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL DE BARAHONA, R. D.

No. 26.

En la ciudad de Barahona, común y provincia de Barahona, a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veinti-

siete, siendo las diez de la mañana, compareció por ante esta Gobernación el señor Salomón D. Lama, dominicano, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, de Barahona, en representación del señor Sergio C. Vilchez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la ciudad de Azua, y ha hecho entrega de una solicitud de concesión minera que copiada a la letra dice así: " Azua 30 de Setiembre de 1927. Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de Barahona. Su Despacho.—Señor Gobernador: El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, calle "Comercio" casa No. ( ), tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud. a la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "Bahoruco", la cual contiene carbon de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium y está situada en terrenos comuneros de la Provincia de Barahona. El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio demarcado aquí.— En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:— Partiendo del punto A. fijado en la desembocadura del Río Pedernales; de aquí siguiendo toda la línea fronteriza entre la Prov. de Barahona y la República de Haity hasta cruzar la Laguna del Fondo, punto B.; de aquí siguiendo la misma línea fronteriza entre la mencionada provincia y la República de Haity hasta encontrar la línea divisoria entre las provincias de Barahona y Azua, punto C.; de aquí siguiendo todo el límite de estas dos provincias hasta el punto donde dicho límite encuentra el río Yaque del Sur, punto D.; de aquí siguiendo todo el río Yaque del Sur hasta su desembocadura punto E.; de aquí siguiendo toda la costa de la Provincia de Barahona hasta llegar a la desembocadura del río Pedernales punto A de partida.— Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas. Es de Ud. muy respetuosamente: Sergio C. Vilchez."— Acompaña al original de esta solicitud un sello de R. I. de cincuenta centavos oro, número 656889.—Firmados: El Gobernador Prov. Eugenio Matos hijo.— El Denunciante: Por Sergio C. Vilchez: Salón D. Lama.— El Secretario: Teodoro Noboa.

Es copia fiel y conforme al original a que me remito que ocupa los folios 127 y 128 del libro "B" de Denuncias de Minas; copia que se expide para que sirva de recibo al declarante en Bara-

hona, a los 5 días del mes de Octubre del año 1927.

Teodoro Noboa,
Secretario de la Gobernación de Barahona.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO R. D.
A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha 21 del mes de Setiembre del año 1927, siendo las diez de la mañana, comparecieron ante el Despacho de la Gobernación Provincial, los señores: Francisco X. Arache, mayor de edad, de estado casado, propietario, natural de Higüey, común de la Provincia del Seybo, con su residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Dr. Willi Lengweiler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Geólogo, natural de Suiza y residente en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana; Elpidio Morales, mayor de edad, de estado casado, de profesión Notario Público, con su domicilio y residencia en esta ciudad del Seybo, y depositaron una solicitud de Concesión de una Mina que contiene Kaolín, Hierro, Zinc, Niquel, Cobre, Oro, Plata, Platino, Iridio y Paladio, por haberla descubierto en la Provincia del Seybo, en terrenos de las diversas comunes que forman la Provincia del Seybo.

La Mina se denominará "MAGUA".—El plano determina con claridad la orientación y los límites de la Concesión son los siguientes:

Partiendo del punto (A) en la desembocadura del río Soco siguiendo la costa del mar Caribe en dirección Este, circundando la parte oriental de la isla hasta el punto (B) río "Magua", en la Bahía de Samaná, de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la Provincia de Samaná y el Seybo, hasta llegar al punto (C) donde se deja la Provincia de Samaná y sigue la línea limítrofe de la Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto (D) que se deja la Provincia de Santo Domingo y se sigue la línea de la Provincia de San Pedro de Macorís hasta volver a llegar al punto de partida (A), quedando así encerrado el perímetro de la presente denuncia.

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas vigente de fecha 8 de Julio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación

Año LIII. Núm. 3910.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 2 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 744 que vota la suma de $22.000.00 para pagar deudas del Departamento de Correos y Telégrafos; No. 745 que destina la suma de $9.500.00 para auxiliar a los damnificados menesterosos a causa de los incendios ocurridos en las ciudades de Barahona y Puerto Plata; No. 746 que apropia la suma de $3.000.00 para ser destinada en la construcción de una casa escuela en San José de Los Llanos; No. 747 que vota la suma de $12.000.00 para pagar deudas del Departamento de Relaciones Exteriores; No. 748 que destina la suma de $15.000.00 como ayuda del Estado a la Junta constructora de la carretera de Santo Domingo a Boca Chica; No. 749 que modifica el Art. 4147 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927; No. 750 que pensiona con la suma de $30.00 mensuales a la viuda de Don Gregorio Rivas; No. 751 que especializa el producido del impuesto por concepto de intercambio de paquetes postales para construcción de casas-correos en la República; No. 752 que autoriza transferencia de fondos dentro del Cap. VII de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, y No. 753 que jubila con $30.00 mensuales al Señor Eulogio Cabral.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 2 de Noviembre de 1927. No. 3910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 744.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Veintidos mil pesos oro americano** ($22.000.00) para pagar deudas del Departamento de Correos y Telégrafos correspondientes a los años 1925 y 1926.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Fco. Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 745.

Art. Unico.—De los fondos generales de la Nación, se vota la cantidad de $9.500.00 **Nueve mil quinientos pesos oro** para auxiliar a los menesterosos a causa de los incendios ocurridos en las ciudades de Barahona y Puerto Plata, del modo siguiente:

Para los damnificados menesterosos en el incendio de Barahona	$ 8.000.00
Para los damnificados menesterosos en el incendio de Puerto Plata	" 1.500.00
TOTAL:—	$ 9.500.00

Párrafo.—Tan pronto como se promulgue esta ley el Poder Ejecutivo queda encargado de poner a la "Cruz Roja Dominicana" en condiciones de proceder a la distribución y aplicación de esta suma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
A. Pellerano Sardá.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Fco. Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 746.

Art. Primero.—De los fondos generales de la Nación, no com-

prometidos de otro modo, se apropia la suma de **Tres mil pesos moneda americana** ($3.000.00), o la parte de ella que fuere necesaria, para que, concurrentemente con la suma invertida anteriormente en materiales de construcción, sea destinada a la construcción de una Casa-Escuela en la población de la Común de San José de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, conforme a los planos que fueron levantados al efecto, salvo cualquiera modificación que resultare prudente o necesaria: disponiéndose, que la referida construcción se comenzará inmediatamente después de promulgada la presente Ley.

Art. Segundo.— De los mismos fondos se vota la suma de hasta $3.000.00 para una Casa-Escuela en la Común de Bayaguana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días

del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 747.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de **Doce mil pesos oro** ($12.000.00) para pagar las deudas del Departamento de Relaciones Exteriores pendientes al 31 de Diciembre del año 1926.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos.
A. Pellerano Sardá.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 748.

Art. Unico.—De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de **Quince mil pesos oro americano** ($15.000.00) como ayuda del Estado a la Junta Constructora de la Carretera de Santo Domingo a Boca Chica.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años

84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 749.

Art. Unico.— Se modifica el artículo 4147 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927 para que se lea como se expresa a continuación:

Art. 4147.—Para compra de medicinas, equipo de hospital, etc., y gastos extraordinarios e incidentales, del Hospital "Padre Billini";	$ 700.00	$ 4.200.00

Párrafo.— Esta ley comenzará a regir desde el día 1o. de Julio de 1927.

Párrafo.—Queda aumentado el Capítulo IX en la suma de un mil ochocientos pesos oro americano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Fco. S. Lora.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 750.

Art. Unico.— De los fondos correspondientes se vota la suma de treinta pesos oro mensuales como pensión del Estado a favor de la viuda de Don Gregorio Rivas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 751.

Art. 1o.— En adición a los ingresos especializados por la Ley

No. 449 del Congreso Nacional de fecha 26 de Mayo de 1926, para construcción de casa-correos en la República se especializa también, para el mismo fin, a partir de esta fecha, el producido del Impuesto por concepto de intercambio de Paquetes Postales con los países extrangeros.

Art. 2.—De los fondos generales de la Nación se destina la suma de **Veinticuatro mil pesos oro** ($24.000.00) para la reconstrucción del local propiedad del Estado situado en la esquina sureste de las Calles Separación y Colón de la Ciudad Capital, donde serán instaladas las oficinas de la Dirección General de Correos y Telégrafos y el sistema de Teléfono Automático Urbano de esta Ciudad Capital.

Art. 3o.— El Poder Ejecutivo, de acuerdo con los fondos recaudados por concepto de la Ley No. 449 y de la presente Ley, dispondrá el orden en que deben construirse las casas-correos en la República, teniendo en cuenta la importancia y necesidades de las poblaciones del país.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 752.

Art. Unico.— Se autoriza la siguiente transferencia de fondos dentro del Capítulo VII de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondiente a la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.

Del Art. 3347.—(1 Botánico de la Estación Superintendente del Jardín Botánico y Profesor del Colegio de Agricultura).

Al Art. 3339.—(Para gastos generales) $ 2.400.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco

días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 753.

Artículo Primero.— Se jubila al Señor Eulogio Cabral con la suma de **Treinta Pesos oro americano** ($30.00) en atención a los servicios rendidos al Estado por más de 30 años como empleado público.

Art. Segundo.— Se aumenta a $30.00 mensuales la jubilación de que disfruta la Señorita Altagracia Saviñón.

Párrafo.— Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde su publicación y las sumas que se eroguen por este concepto, serán pagadas de los fondos destinados para este fin por la Ley de Gastos Públicos vigente, y a falta de éstos fondos, de los generales de la Nación.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Gregorio Mateo.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

AGN

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219270003910

A.1927 V.0 N.3910

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 5 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 741 dictado por el Poder Ejecutivo que declara Zona Agrícola la sección de la Común de Baní denominada Paya.— Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 754 que modifica el Art. 52 de la vigente Ley de Gastos Públicos; No. 756 que vota la suma de $3.516.10 para las reformas que necesitan los pabellones que se utilizarán en alojar la Escuela de Artes y Oficios; No. 757 que destina la suma de $50.000 para los gastos en que incurra el país con motivo de su participación en la Exposición de Sevilla; No. 759 que crea una Junta de Gracia y Perdón.— Resoluciones Nos. 759 y 760 de la Cámara de Diputados que aprueban una resolución del Ayuntamiento del Seybo y otra del Ayuntamiento de Santiago.— Resolución del Senado que aprueba nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo.— Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública que autoriza a la "General Missionary Board of the Free Methodist Church of North America" para que pueda establecerse y funcionar en la República.— Anuncios de las Gobernaciones de La Vega y Santo Domingo, sobre denuncias de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003911
A.1927 V.0 N.3911

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 5 de Noviembre de 1927. No. 3911.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 741.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de Baní denominada Paya, se declarà Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la Sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en mi residencia accidental de San José de las Matas, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 754.

Artículo Unico:—Se modifica el Artículo 52 de la vigente Ley de Gastos Públicos, para que a partir desde la promulgación de la presente Ley, se lea como se expresa a continuación:

Art. 52.— 1 Ayudante del Secretario de Estado de la Presidencia y Oficial Mayor $ 250.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
S. Antonio Campos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Virgilio Martínez Reyna,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 756.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de **Tres mil quinientos diez y seis pesos con diez centavos oro americano** ($3.516.10), para que, con los $6.705.00 que apropia para el mismo fin la Ley No. 707, se efectúen las reformas que necesitan los Pabellones que comenzó a construir la "Amiga de los Pobres" en Villa Esmeralda, a fin de utilizarlos para alojar en ellos la Escuela de Artes y Oficios.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Simón A. Campos.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 757.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de **Cincuenta mil pesos oro americano** ($50.000.00), para los gastos en que incurra el país con motivo de su participa-

ción en la Exposición Ibero-Americana que se inaugurará en Sevilla el 12 de Octubre de 1928.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
Simón A. Campos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORÀCIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Deog. G. O. A
5479

NUMERO 759.

Art. 1.—Se crea una Junta, compuesta del Secretario de Es-

tado de Justicia e Instrucción Pública, quien la presidirá, del Magistrado Procurador de la República y del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que se denomina Junta de Gracia y Perdón, y que puede perdonar, a petición de parte, hasta la cuarta parte del tiempo a que hayan sido condenadas, a las personas sentenciadas definitivamente a no menos de un año de prisión, siempre que hayan observado una constante buena conducta.

El Secretario de la Procuraduría General de la República es el Secretario de la Junta.

Art. 2o.— Cuando la Junta reciba una solicitud de gracia y perdón, requerirá del Magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción en la cual se cumpla la condena, los necesarios informes acerca de la conducta del preso, tal como resulten de los registros al efecto llevados; con vista de éstos informes y del proceso instruido a cargo del sentenciado por el hecho cometido, la Junta acordará o negará la gracia.

Párrafo.— Todos los informes dados por el Procurador Fiscal se consideran dados bajo juramento.

Párrafo.— La Junta puede requerir que le sean presentados los registros que llevan los Alcaides y los que conserva el Procurador Fiscal, cuando lo juzgue necesario.

Párrafo.— La prueba de la buena conducta en el período anterior al establecimiento de los registros se hará por los medios y métodos que la Junta determine.

Art. 3o.— A partir de la publicación de la presente Ley, los Alcaides de las Cárceles están obligados a llevar un registro semanal en forma de libro y de acuerdo con las reglamentaciones que al efecto dictará el Poder Ejecutivo, en el que anotarán cada día la conducta observada por cada uno de los detenidos a su cuidado.

Art. 4o.— Una copia del registro de cada semana deberá ser enviada por los Alcaides de las Cárceles al Procurador Fiscal de su jurisdicción y este funcionario archivará, protocolizándolas, cada una de las copias semanales que reciba y con ella formará un libro que deberá ser foliado y rubricado por él en cada hoja, indicando la fecha en que la haya recibido, y hacerlo encuadernar cada seis meses.

Art. 5o.— El Poder Ejecutivo proveerá a los Alcaides de Cárceles de los libros registros, y de las hojas impresas para los par-

tes que semanalmente deben ellos enviar a los Procuradores Fiscales.

Art. 6o.— Los extrangeros a quienes la Junta acuerde el beneficio de esta Ley, y que hayan sido condenados a penas criminales, serán expulsados del territorio de la República.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Setiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

LA CAMARA DE DIPUTADOS

De la República Dominicana.

NUMERO 760.

Visto el Art. 22, apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común del Seybo,

Considerando: que es deber de los Ayuntamientos velar por el ornato de las poblaciones de su jurisdicción, y

Considerando: que el estado actual en que se encuentra el Cementerio de esta ciudad, requiere urgentes medidas que tiendan a su ensanche y ornato.— HA RESUELTO:

1.— La venta de todos los solares que comprende el ensanche Sur de esta población, al precio de **Cuarenta centavos oro** el metro cuadrado, para dedicar su producido en la obra indicada y otras de utilidad y ornato.

Dada en la Casa Consistorial del Seybo, a los 15 días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y cinco.— Fdo.) Oscar Morales, Pte. del Ayuntamiento.— Fdo.) J. M. Beras, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

J. T. Lithgow.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
De la República Dominicana.

NUMERO 761.

Visto el Art. 22, apartado 2o. de la Constitución,

Vista la instancia de fecha 28 de Setiembre del año mil novecientos veintisiete del Honorable Ayuntamiento de Santiago,

RESUELVE:

Unico:— Autorizar como por la presente autoriza, al Hon. Ayuntamiento de la Común de Santiago, a donar al Estado un solar ubicado en la calle "30 de MARZO" de aquella población para la construcción de una Casa Escuela.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL SENADO,

En Nombre de la República.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5o. del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar los nombramientos diplomáticos hechos por el Poder Ejecutivo en favor de los Señores Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Encargado de Negocios de la República en Londres, Roberto Kuck, Encargado de Negocios de la República en Berlín, y Giovanni Campa, Encargado de Negocios adhonoren de la República cerca de la Santa Sede.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

PUBLIQUESE.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Santo Domingo,
27 de Octubre de 1927.

Vista la solicitud elevada por ante esta Secretaría de Estado,

en fecha 17 de Octubre del corriente año, por el Señor Geo. W. Mills, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, encaminada a obtener que sea autorizada a establecerse en la República la "General Missionary Board of the Free Methodist Church of North America" (Junta General Misionera de la Iglesia Libre Metodista de Norte América), asociación fundada el 29 de Mayo de 1885 en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois;

Visto el expediente que acompaña a dicha solicitud, del cual resulta: 1o., que el Señor Geo. W. Mills ha sido debidamente autorizado por dicha asociación para representarla a los efectos de esta petición; y 2o., que los documentos que lo integran están en un todo de acuerdo con lo que exige el artículo 15 de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario; y

Considerando que la "General Misionary Board of the Free Methodist Church of North America" (Junta General Misionera de la Iglesia Libre Metodista de Norte América), tiene un fin lícito.

En virtud de lo que estatuye el artículo 15, párrafo e), de la mencionada ley sobre asociaciones,

El Secretario de Justicia e Instrucción Pública,

RESUELVE:

1.—Autorízase a la "General Missionary Board of the Free Methodist Church of North America" (Junta General Misionera de la Iglesia Libre Metodista de Norte América), para que pueda establecerse y funcionar en la República, en mérito a la solicitud que ha formulado su representante en ella, el Señor Geo. W. Mills, del domicilio de la ciudad de San Francisco de Macorís.

2o.— Archívese el expediente, envíese copia de esta Resolución al peticionario, regístrese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrada con el número 2, folio 2, del Libro "D".
Santo Domingo, 27 de Octubre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario y
Oficial Mayor.

GOBERNACION PROVINCIAL
LA VEGA.
A V I S O

Se hace del dominio público que en fecha diecinueve del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, siendo las 8.30 de la mañana, compareció ante este Despacho de la Gobernación Provincial el Señor Doctor PEDRO EMILIO DE MARCHENA, mayor de edad, de profesión Médico, con su domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, solicitando la Concesión de una Mina que denominará "YAMAGUACA" consistente en ORO, ARENA AURIFERAS, PLATINO, PLATA, COBRE, HIERRO MAGNETICO, CARBONATO DE HIERRO, MANGANESO, COBALTO Y TUNGSTENO en las Secciones de SABANA LARGA, MAIMON, HATILLO, EL HATO, CHACUEY ARRIBA, LA ZAMBRANA, LA OIÑA etc. jurisdicción de la Común de Cotui, Provincia de La Vega.

El plano determina con claridad la orientación y los límites de la CONCESION solicitada que son los siguientes:

"Partiendo del punto A confluencia del Río Maguaca, con el Río Yuna; de aquí remontando, aguas arriba el curso del Río Yuna hasta la confluencia de este Río con su afluente el Arroyo Maimón, que se denominará punto B; de aquí partiendo en línea recta hacia el Este, hasta encontrar la loma en la cual nace el Río Maguaca, punto C de aquí seguir el curso del Río Maguaca hasta encontrar de nuevo la confluencia con el Yuna, o sea el punto de partida A."

Lo que se hace del dominio público de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Minas vigente, de fecha 8 de Junio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional que deroga la Orden Ejecutiva No. 421.

La Vega, R. D., Octubre 27 1927.

V. Robiou S.,
Sec. de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTO DOMINGO, R. D.
A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 6 de

Octubre de 1927, a las cuatro de la tarde, fué depositado en Secretaría de la Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Prov. de Santo Domingo.
Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la Ciudad de Azua, calle "Comercio", casa No. (–), tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud. a la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "**Nizao**", la cual contiene **carbón de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium** y está situada en terrenos comuneros, de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas en vigor, el solicitante acompaña ésta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión que solicita, que son los siguientes:

Partiendo del punto A. fijado en la desembocadura del río Ocoa; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Azua y Santo Domingo, hasta encontrar el río Nizao, punto B.; de aquí siguiendo todo el cruce del Río Nizao hasta su desembocadura, punto C.; de aquí siguiendo toda la costa al Oeste hasta encontrar la desembocadura del río Ocoa, punto de partida A.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y estan en vigor dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. muy respetuosamente,

(firmado) Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3912.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Resolución No. 758 dictada por el Congreso Nacional que aprueba la Convención Internacional del 7 de Junio de 1905 firmada en Roma, relativa a la creación de una Institución Internacional de Agricultura.— Avisos de las Gobernacions de Azua, Santo Domingo, Barahona, Seybo y La Vega relativos a denuncias de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 9 de Noviembre de 1927. No. 3912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 758.

VISTO el Art. 33 apartado 15 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención Internacional del 7 de Junio del año 1905 firmada en Roma, relativa a la creación de una Institución Internacional de Agricultura, que copiada a la letra es como sigue:

CONVENCION INTERNACIONAL
del 7 de Junio 1905.

Art. 1o.

Sede del Instituto

Se crea un Instituto Internacional permanente de Agricultura con su sede en Roma.

Art. 2o.

Carácter Oficial. Constitución.

El Instituto Internacional de Agricultura debe ser una Institución del Estado, en la cual cada Potencia adherente será representada por delegados que escojerá.

El Instituto será compuesto de una Asamblea General y de un Comité permanente, cuyas composiciones y atribuciones son definidas en los artículos siguientes.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003912
A.1927 V.0 N.3912

Art. 3o.

Asamblea General.

La Asamblea General del Instituto será compuesta por las representaciones de los Estados adherentes. Cada Estado, cualquiera que sea el número de sus delegados, tendrá en la Asamblea derecho a un número de voces que será determinado por el grupo al cual pertenece y que será mencionado en el artículo 10.

Art. 4o.

La Asamblea General elije en su seno, para cada sesión, un Presidente y dos Vice-Presidentes. Las sesiones tendrán lugar en fecha fijadas por la última asamblea general con arreglo a un programa propuesto por el Comité permanente y adoptado por los Gobiernos adherentes.

Art. 5o.

La Asamblea General tiene la alta dirección del Instituto Internacional de Agricultura. Aprueba los proyectos preparados por el Comité permanente relativos a la organización y al funcionamiento interior del Instituto. Determina la suma total de los gastos, revisa y aprueba las cuentas. Presenta a la aprobación de los Gobiernos adherentes las modificaciones de todo género que originen un aumento de los gastos o una extensión de las atribuciones del Instituto. Fija la fecha de celebración de las sesiones. Elabora su reglamento. La presencia en las Asambleas generales de delegados que representen las dos terceras partes de las voces de los Estados adherentes será requerida para la validez de las deliberaciones.

Art. 6o.

Comité permanente.

El poder ejecutivo del Instituto es confiado al Comité permanente que, bajo la dirección e inspección de la Asamblea General, ejecuta sus deliberaciones y prepara las proposiciones a someterle.

Art. 7o.

El Comité permanente se compone de miembros designados por los Gobiernos respectivos. Cada Estado adherente será representado en el Comité permanente por un miembro. Sin-

embargo, la representación de un Estado puede serle confiada a un delegado de otro Estado adherente, con la condición de que el número efectivo de los miembros no sea inferior a quince.

Las condiciones de voto en el Comité permanente son las mismas indicadas en el artículo 3 para las Asambleas generales.

Art. 8o.

El Comité permanente elije entre sus miembros, por un período de tres años, un Presidente y un Vice-Presidente que son reelegibles. Elabora su reglamento interior; vota el presupuesto del Instituto, dentro de los límites de los créditos puestos a su disposición por la Asamblea general; nombra y revoca los funcionarios y los empleados de su despacho.

El Secretario general del Comité permanente desempeña las funciones de Secretario de la Asamblea.

Art. 9o.

Fines.

El Instituto, limitando su acción dentro del dominio internacional deberá:

a) Concentrar, estudiar y publicar dentro del más breve plazo posible los informes estadísticos, técnicos o económicos concernientes a la cultura, las producciones tanto animales como vegetales, el comercio de los productos agrícolas y los precios que se practican en los diversos mercados;

b) Comunicar a los interesados, en las mismas condiciones de rapidez, todos los informes de que acaba de tratarse;

c) Indicar los salarios de la mano de obra rural;

d) Hacer conocer las nuevas enfermedades de los vegetales que se presentaren en un punto cualquiera del mundo, con indicación de los territorios azotados, la marcha de la enfermedad, y, si es posible, los remedios eficaces para combatirlas;

e) Estudiar las cuestiones concernientes a la cooperación, el seguro y el crédito agrícolas, bajo todas las formas, reunir y publicar, los informes que pudieren ser útiles en los diversos países, para la organización de obras de cooperación, de seguro y de crédito agrícola;

f) Presentar, si hay lugar a ello, a la aprobación de los Gobiernos medidas para la protección de los intereses comunes y los agricultores y para el mejoramiento de sus condiciones, des-

pués de haberse rodeado previamente de todos los medios de información necesarias, tales como: votos expresados por los Congresos internacionales y otros Congresos Agrícolas y de ciencias aplicadas a la agricultura, Sociedades agrícolas, Academias, Corporaciones sabias etc.

Todas las cuestiones que se relacionen con los intereses económicos, la lejislación y administración de un Estado particular deberán estar excluídas de la competencia del Instituto.

Art. 10.

Agrupaciones y cuotas de los Estados adherentes.

Los Estados adherentes al Instituto serán clasificados en cinco grupos según el lugar que cada uno de ellos crea deber atribuirse.

El número de votos de que dispone cada Estado y el número de unidades de cuota serán establecidos según las dos progresiones siguientes:

Grupos de Estados	Número de votos	Unidades de cuota
I	5	5
II	4	4
III	3	3
IV	2	2
V	1	1

El valor de la unidad de cuota es fijado cada año del modo siguiente: El número de unidades de cuota es multiplicado por el número de países de cada grupo: la suma de los productos dá el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total, autorizado por la Asamblea General, valorado en moneda corriente en Italia, sede del Instituto, después de deducidas las entradas que no sean cuotas de los Estados; el cuociente dá el valor de la unidad de cuota. En tal caso, la contribución correspondiente a cada unidad de cuota no podrá nunca exceder en valor a la suma de 4.000 francos oro máximun. Las cuotas cobradas posteriormente a la clausura del ejercicio vienen en deducción de los gastos del ejercicio siguiente.

Las Colonias, a petición del Estado del cual dependen, podrán ser admitidas a formar parte del Instituto en las mismas condiciones que los Estados independientes.

Art. 11o.

Ratificaciones.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas lo más pronto posible mediante su depósito al Gobierno Italiano.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y han puesto sus sellos.

Hecho en Roma a Siete de Junio de mil novecientos cinco, en un solo ejemplar, depositado en el Ministerio de Asuntos Extrangeros de Italia del cual copias, certificadas, serán remitidas por la vía diplomática a los Estados contratantes.

(L S). Por	Italia:	Tittoni.
" "	Montenegro:	General Mitar Martinovich.
" "	Rusia:	Kroupensky.
" "	La Rep. Argentina:	Bald Fonseca.
" "	la Rumania:	Nicolas Fleva.
" "	la Serbia:	M. Milovanovitch.
" "	Bélgica:	L. Verhaeghe De Naeyer.
" "	Salvador:	J. Gustavo Guerrero.
" "	Portugal:	M. de Carvalho de Vasconcellos.
" "	E.U. de México:	G. A. Esteva.
" "	Luxemburgo:	L. Verheghe de Naeyer.
" "	la Confederación Suiza:	J. B. Pioda.
" "	Persia:	N. Malcolm.
" "	Japón:	T. Ohyama.
" "	Ecuador:	J. T. Mera.
" "	Bulgaria:	E. Montchovitch.
" "	Dinamarca:	Cte. de Moltke.
" "	España:	Duque de Arcos.
" "	Francia:	Camille Barrere.
" "	Suecia:	Bildt.
" "	Países Bajos:	Jonkheer Van der Goes.
" "	Grecia:	Christ. Mizzopoulos.
" "	Uruguay:	Juan Guestas.
" "	Alemania:	A. Monts.
" "	Cuba:	Carlos de Pedroso.

"	"	Austria y por Hungría:	H. Lutzow, Embajador de Austria Hungría.
"	"	Noruega:	Carl Lovenskiold.
"	"	Egipto:	Azis Izet.
"	"	Gran Bretaña e Irlanda:	Edwin H. Egerton.
"	"	Guatemala:	Thomas Segarini.
"	"	Etipía:	Guiseppe Cuboni.
"	"	Nicaragua:	Juan Giordano, Duque de Oratino
"	"	E. Unidos de América:	Henry White.
"	"	Brasil:	Barros Moreira.
"	"	Costa Rica:	Rafael Montealegre.
"	"	Chile:	Víctor Grez.
"	"	Perú:	Andrés A. Cáceres.
"	"	China:	Huang Kao.
"	"	Paraguay:	F. S. Benuncci.
"	"	Turquía:	M. Rechid.

Certifico que lo que precede es una traducción fiel de la Convención Internacional del 7 de Junio de 1905 firmada en Roma, y de la cual un ejemplar está en los Archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.— Firmado: C. Marión Landais, Director del Protocolo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.— Firmados: Ernesto Bonetti Burgos, Presidente; Osiris S. Duquela y Juan de Js. Curiel, Secretarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.— Firmados: G. A. Díaz, Presidente; Ml. de Js. Gómez y Abigaíl Del Monte, Secretarios.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
é Inmigración.

GOBERNACION PROVINCIAL
AZUA, R. D.

En la Ciudad de Azua, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete, siendo las nueve de la mañana, se presentó ante este Despacho el señor [illegible] C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano con su residencia y domicilio en la ciudad de Azua, Calle "Comercio" y declaró haber descubierto yacimientos o sea minas de carbón de piedra; Asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium dentro de los terrenos que abarcan su denuncia cuyos límites son los siguientes: partiendo del punto A. fijado en la desembocadura del Río Yaque del Sur; de aquí todo el cruce de este Río hasta donde el se encuentra en la línea divisoria de la Provincia de Azua y Barahona, punto B.; de este punto siguiendo todo el límite de las dos Provincias hasta encontrar el territorio haitiano en la Cerranía de Monte Grande, punto C.; de este punto siguiendo toda la línea fronteriza entre las dos Repúblicas hasta llegar a Hondo Valle, punto D.; de este punto siguiendo la línea divisoria de la República de Haití con la Provincia de Azua hasta Cachimán, punto E.; de este punto siguiendo toda la línea divisoria hasta cortar el Río Macasía, punto F.; de este punto siguiendo toda la mencionada línea cruzando el río Artibonito hasta el pueblo de Bánica, punto G.; de este punto siguiendo toda la línea divisoria por el río Guayayuco hasta encontrar la línea divisoria entre las Provincias de Azua y Montecristy, punto H.; de este punto siguiendo toda la línea divisoria entre estas dos provincias hasta donde se encuentra la Provincia de Santiago, punto

I.; de este punso siguiendo la línea divisoria entre la Provincia de Azua y Santiago hasta encontrar la línea divisoria de la Provincia de la Vega, punto J.; de este punto siguiendo todo el límite de La Vega y Santiago hasta encontrar el límite de la Provincia de Santo Domingo en la Loma de Maymón, punto K.; de este punto siguiendo todo el límite de la Provincia de Santo Domingo y Azua hasta la desembocadura del Río Ocoa, punto L.; de este punto siguiendo toda la costa de la Provincia de Azua hacia el Oeste hasta encontrar la desembocadura del Río Yaque del Sur, punto A de partida, quedando así cerrado el perímetro A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, con una extensión de 4, 900 kilómetros aproximadamente que se solicitan.

El señor Sergio C. Vilchez; conjuntamente con la referida denuncia de minas de carbón de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium, somete dos planos del perímetro que abarca la referida denuncia, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley de Mina vigente.

Y para los fines legales quedan depositados en la Secretaría de este Despacho la solicitud y el plano requeridos de los supradichos lugares, habiéndosele extendido al solicitante el recibo correspondiente.

De todo lo cual levanto el presente acto en el año, mes, día y hora arriba indicados.

Firmado) Niso Ruiz,
Secretario de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL

SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 6 de Octubre de 1927, a las cuatro de la tarde, fué depositado en Secretaría de la Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Prov. de Santo Domingo.

Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero,

ciudadano dominicano, con su domicilio en la Ciudad de Azua, calle "Comercio", casa No. (–) tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud. a la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará **"Capital"**, la cual contiene **carbón de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural, gas helium y petróleo** y está situada en terrenos comuneros de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña a esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:

Partiendo del punto A fijado en la desembocadura del Río Nizao; de aquí siguiendo todo el cruce de éste río hasta encontrar la línea divisoria entre las Provincias de Azua y Santo Domingo, punto B.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria hasta encontrar la Provincia de La Vega, punto C.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de La Vega y Santo Domingo hasta encontrar la línea divisoria de la Provincia Duarte, punto D.; de aquí siguiendo toda esta línea divisoria entre esta Provincia y la de Santo Domingo hasta encontrar la Provincia de Samaná punto E.; de aquí siguiendo la línea divisoria entre esta Provincia y la de Santo Domingo hasta caer al Mar, punto F.; de aquí siguiendo toda la costa de la Provincia de Santo Domingo hasta volver a encontrar la Provincia de Samaná por el río Barracote, punto G.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre estas dos Provincia hasta encontrar la Provincia del Seybo, punto H.; de aquí siguiendo la línea divisoria entre esta Provincia y la de Santo Domingo hasta encontrar la Prov. de San Pedro de Macorís, punto I.; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de San P. de Macorís y Santo Domingo, hasta Boca Chica, punto J.; de aquí siguiendo toda la costa de la Provincia de Santo Domingo hasta encontrar la desembocadura del río Nizao, punto A. de partida.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y estan en vigor dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. muy respetuosamente,

(firmado) Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL DE BARAHONA, R. D.

No. 26.

En la ciudad de Barahona, común y provincia de Barahona, a los cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, siendo las diez de la mañana, compareció por ante esta Gobernación el señor Salomón D. Lama, dominicano, mayor de edad, casado, residente en esta ciudad, de Barahona, en representación del señor Sergio C. Vilchez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la ciudad de Azua, y ha hecho entrega de una solicitud de concesión minera que copiada a la letra dice así: " Azua 30 de Setiembre de 1927. Al Ciudadano Gobernador de la Provincia de Barahona. Su Despacho.—Señor Gobernador: El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la ciudad de Azua, calle "Comercio" casa No. ( ), tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud. a la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, para solicitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "Bahoruco", la cual contiene carbon de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium y está situada en terrenos comuneros de la Provincia de Barahona. El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio demarcado aquí.— En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas vigente, el solicitante acompaña esta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión solicitada, que son los siguientes:— Partiendo del punto A. fijado en la desembocadura del Río Pedernales; de aquí siguiendo toda la línea fronteriza entre la Prov. de Barahona y la República de Haity hasta cruzar la Laguna del Fondo, punto B.; de aquí siguiendo la misma línea fronteriza entre la mencionada provincia y la República de Haity hasta encontrar la línea divisoria entre las provincias de Barahona y Azua, punto C.; de aquí siguiendo todo el límite de estas dos provincias hasta el punto donde dicho límite encuentra el río Yaque del Sur, punto D.; de aquí siguiendo todo el río Yaque del Sur hasta su desembocadura

punto E.; de aquí siguiendo toda la costa de la Provincia de Barahona hasta llegar a la desembocadura del río Pedernales punto A de partida.— Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y están en vigor, dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas. Es de Ud. muy respetuosamente: Sergio C. Vilchez."— Acompaña al original de esta solicitud un sello de R. I. de cincuenta centavos oro, número 656889.—Firmados: El Gobernador Prov. Eugenio Matos hijo.— El Denunciante: Por Sergio C. Vilchez: Salón D. Lama.— El Secretario: Teodoro Noboa.

Es copia fiel y conforme al original a que me remito que ocupa los folios 127 y 128 del libro "B" de Denuncias de Minas; copia que se expide para que sirva de recibo al declarante en Barahona, a los 5 días del mes de Octubre del año 1927.

Teodoro Noboa,
Secretario de la Gobernación de Barahona.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO R. D.
A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha 21 del mes de Setiembre del año 1927, siendo las diez de la mañana, comparecieron ante el Despacho de la Gobernación Provincial, los señores: Francisco X. Arache, mayor de edad, de estado casado, propietario, natural de Higüey, común de la Provincia del Seybo, con su residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Dr. Willi Lengweiler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Geólogo, natural de Suiza y residente en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana; Elpidio Morales, mayor de edad, de estado casado, de profesión Notario Público, con su domicilio y residencia en esta ciudad del Seybo, y depositaron una solicitud de Concesión de una Mina que contiene Kaolín, Hierro, Zinc, Niquel, Cobre, Oro, Plata, Platino, Iridio y Paladio, por haberla descubierto en la Provincia del Seybo, en terrenos de las diversas comunes que forman la Provincia del Seybo.

La Mina se denominará "MAGUA".—El plano determina con

claridad la orientación y los límites de la Concesión son los siguientes:

Partiendo del punto (A) en la desembocadura del río Soco siguiendo la costa del mar Caribe en dirección Este, circundando la parte oriental de la isla hasta el punto (B) río "Magua", en la Bahía de Samaná, de este punto siguiendo la línea limítrofe entre la Provincia de Samaná y el Seybo, hasta llegar al punto (C) donde se deja la Provincia de Samaná y sigue la línea limítrofe de la Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto (D) que se deja la Provincia de Santo Domingo y se sigue la línea de la Provincia de San Pedro de Macorís hasta volver a llegar al punto de partida (A), quedando así encerrado el perímetro de la presente denuncia.

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas vigente de fecha 8 de Julio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación

GOBERNACION PROVINCIAL
LA VEGA.
A V I S O

Se hace del dominio público que en fecha diecinueve del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, siendo las 8.30 de la mañana, compareció ante este Despacho de la Gobernación Provincial el Señor Doctor PEDRO EMILIO DE MARCHENA, mayor de edad, de profesión Médico, con su domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, solicitando la Concesión de una Mina que denominará "YAMAGUACA" consistente en ORO, ARENA AURIFERAS, PLATINO, PLATA, COBRE, HIERRO MAGNETICO, CARBONATO DE HIERRO, MANGANESO, COBALTO Y TUNGSTENO en las Secciones de SABANA LARGA, MAIMON, HATILLO, EL HATO, CHACUEY ARRIBA, LA ZAMBRANA, LA OIÑA etc. jurisdicción de la Común de Cotui, Provincia de La Vega.

El plano determina con claridad la orientación y los límites de la CONCESION solicitada que son los siguientes:

"Partiendo del punto A confluencia del Río Maguaca, con el Río Yuna; de aquí remontando, aguas arriba el curso del Río Yuna hasta la confluencia de este Río con su afluente el Arroyo Maimón, que se denominará punto B; de aquí partiendo en línea recta hacia el Este, hasta encontrar la loma en la cual nace el Río Maguaca, punto C de aquí seguir el curso del Río Maguaca hasta encontrar de nuevo la confluencia con el Yuna, o sea el punto de partida A."

Lo que se hace del dominio público de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Minas vigente, de fecha 8 de Junio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional que deroga la Orden Ejecutiva No. 421.

La Vega, R. D., Octubre 27 1927.

V. Robiou S.,
Sec. de la Gobernación.

Año LIII. Núm. 3913.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 12 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 762 que modifica los Arts. 47 y 642 de la vigente Ley de Gastos Públicos; No. 763 que prohibe la pesca por medio de explosivos; Nos. 765 y 766 que aprueban Ordenanzas dictadas por el Ayuntamiento de San Juan de la Maguana y No. 767 que vota la suma de $100,000 para ser invertidas en la continuación y mejoras de los caminos carreteros "San Francisco de Macorís-Pimentel-Castillo-Villa Rivas, San Francisco de Macorís-Gaspar Hernandez y Neyba San Juan de la Maguana.— Decreto No. 764 dictado por el Poder Ejecutivo que declara Zonas Agrícolas los sitios de la sección de Yerba Buena, Común de Hato Mayor, denominados "El Palmar y Sabana Grande.— Avisos de las Gobernaciones de La Vega, Santo Domingo y Seybo relativos a denuncias de minas.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003913
A.1927 V.0 N.3913

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 12 de Noviembre de 1927. No. 3913.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 762.

Artículo Primero:— Se modifica el Art. 47 de la vigente Ley de Gastos Públicos para que se lea así:

"Art. 47.—Para impresión del Boletín $3.500.00."

PARRAFO:—Se aumenta el total del Capítulo I en MIL PESOS ORO AMERICANO.

Art. SEGUNDO:— Se modifica el Art. 642 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, para que a partir de la promulgación de la presente ley, se lea como se expresa a continuación:

"642.—Para auxiliares mecanógrafos y preparadores de listas, temporeros, que designe el Secretario de Hacienda, $20.000.00.

PARRAFO:—El total del Cap. V queda aumentado en $10.000.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
Gregorio Mateo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a primero de noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 763.

Art. 1.—Queda prohibida la pesca por medio de explosivos.

Art. 2.—A los infractores a la presente ley, se les aplicará la pena consignada en el artículo 91 de la Ley de Policía.

Art. 3.—Si el infractor de la presente ley perteneciere a alguna de las categorías de funcionarios o empleados públicos especificados en el artículo 198 del Código Penal, o fuere miembro de cualquier cuerpo armado, le será aplicable el mencionado artículo 198.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Domi-

nicana, a los veintitrés días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
José Fco. Pérez.
Juan de Js. Curiel.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 764.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— Los sitios de la Sección de Yerba Buena, Co-

mún de Hato Mayor, denominados "El Palmar" y "Sabana Grande", se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de los sitios mencionados en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Noviembre del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 765.

VISTO el ART. 33, apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

Art. UNICO.-- Aprobar como por la presente Resolución aprueba. la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de San Juan de la Maguana, la que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

CONSIDERANDO: que es un peligro para la ciudad los depósitos de materias inflamables en su interior;

CONSIDERANDO: que hay grandes existencias de gasolina, que pueden dar lugar a un horroroso siniestro;

CONSIDERANDO: que siendo la ciudad construída esencialmente de maderas, un incendio podría tomar proporciones de catástrofe;

En uso de sus facultades, dicta la siguiente

O R D E N A N Z A:

Art. 1.— Se dispone la construcción de un depósito pa-

ra materias inflamables, en un sitio que deberá estar a no menos de 500 (quinientos) metros fuera de la ciudad.

Art. 2.—Se vota hasta la suma de $1.500.00 para esa construcción, tomándose ese valor de los fondos provinientes del impuesto de gasolina, Resolución No. 153 del Congreso Nacional de fecha siete de Mayo de 1925.

Art. 3.—La presente Ordenanza será enviada al Honorable Congreso Nacional para que autorice la transferencia de fondos.

Art. 4.—El depósito deberá ser construído inmediatamente que se reciba la autorización para la transferencia de fondos.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete.

El Presidente.
Fdo.) Pedro J. Heyaime.

El Secretario:
Fdo.) C. Heliodoro Batista.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días de mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 766.

VISTO el ART. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, la que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA,

en uso de sus facultades, ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.—Todo artículo o materia inflamable que llegue a esta jurisdicción comunal, ya sea de producción nacional o extraugera, deberá ser obligatoriamente depositado en el Almacén Municipal construído para ese fin.

Art. 2.—Queda prohibida la acumulación de artículos o materias inflamables en la población, quedando sujeta la existencia en los establecimientos comerciales, industriales o en cualquier otro sitio, a la cantidad que se expresa a continuación:

Aguardiente o ron	150	galones
Gasolina	75	"
Petróleo	75	"
Análogos de la gasolina o petróleo	75	"
Alcohol	40	"

Alquitrán	40	"
Brea	40	"
Aguarrás	75	"
Trementina	75	"
Bencina	75	"
Nafta	75	"
Pez-rubia o análogos	1	barril

Art. 3.—Los dueños de artículos o materias inflamables que se depositen en el Almacén Municipal estarán obligados a pagar por este servicio, y por adelantado, como sigue:

Por galón de	petróleo	$ 0.01½	oro
" " "	alcohol	" 0.02	"
" " "	aguarrás	" 0.02	"
" " "	trementina, bencina o gasolina	" 0.01	"
" " "	nafta y sus análogos	" 0.10	"
" cada 50	kilos de brea o alquitrán	" 0.07	"
" " 50	" " pez-rubia	" 0.07	"

Art. 4.— Los artículos o materias inflamables no especificados en esta Ordenanza, deberán ser depositados igualmente en el Almacén Municipal, pagando dos centavos oro por cada galón, si son líquidos, y 10 centavos oro por cada 50 kilos si son sólidos.

Art. 5.—El Encargado del depósito no podrá en ningún caso entregar para el consumo al detalle mayor cantidad de la determinada como máximun, en el Art. 3 de esta Ordenanza.

Art. 6.—El Encargado del Almacén no despachará ningún artículo o materia bajo su custodia, sin la justificación de que el interesado ha pagado sus impuestos. El Tesorero, bajo pena que impondrá el Ayuntamiento, no podrá dar la autorización para la retirada de esos artículos o materias sin que el impuesto haya sido realmente cubierto.

Art. 7.—Los que contravinieren las disposiciones de la presente Ordenanza, serán condenados a pagar una multa de **Cinco Pesos Oro.** Si la contravención es con fines de defraudar el Tesoro Comunal, serán condenados, además, a pagar duplicados los derechos consignados en el Art. 4 de esta Ordenanza.

Art. 8.— El Ayuntamiento queda autorizado a reglamentar, de acuerdo con sus facultades, todo lo relativo a la presente Ordenanza.

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de San Juan de la Maguana, a los veinte días del mes

de Octubre del año mil novecientos veinte y siete.—Firmados: Pedro J. Heyaime, Presidente del Ayuntamiento; C. Heliodoro Batista, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 767.

Artículo UNICO:— De los fondos no comprometidos de la Nación, se vota la suma de $100.000.00 para ser distribuída así:

a) $60.000.00 para la continuación de los trabajos en el camino carretero "San Francisco de Macorís-Pimentel-Castillo-Villa Rivas";

b). $20.000.00 para mejoras del camino "San Francisco de Macorís-Gaspar Hernández", y

c). $20.000.00 para el mejoramiento del camino de Neyba y San Juan de la Maguana.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Osiris S. Duquela.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. PASTORIZA,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

GOBERNACION PROVINCIAL

LA VEGA.

A V I S O

Se hace del dominio público que en fecha diecinueve del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, siendo las 8.30 de la mañana, compareció ante este Despacho de la Gobernación Provincial el Señor Doctor PEDRO EMILIO DE MARCHENA, mayor de edad, de profesión Médico, con su domicilio y residencia en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, solicitando la Concesión de una Mina que denominará "YAMAGUACA" consistente en ORO, ARENA AURIFERAS, PLATINO, PLATA, COBRE, HIERRO MAGNETICO, CARBONATO DE HIERRO, MANGANESO, COBALTO Y TUNGSTENO en las Secciones de SABANA LARGA, MAIMON, HATILLO, EL HATO, CHACUEY

ARRIBA, LA ZAMBRANA, LA OIÑA etc. jurisdicción de la Común de Cotui, Provincia de La Vega.

El plano determina con claridad la orientación y los límites de la CONCESION solicitada que son los siguientes:

"Partiendo del punto A confluencia del Río Maguaca, con el Río Yuna; de aquí remontando, aguas arriba el curso del Río Yuna hasta la confluencia de este Río con su afluente el Arroyo Maimón; que se denominará punto B; de aquí partiendo en línea recta hacia el Este, hasta encontrar la loma en la cual nace el Río Maguaca, punto C de aquí seguir el curso del Río Maguaca hasta encontrar de nuevo la confluencia con el Yuna, o sea el punto de partida A."

Lo que se hace del dominio público de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Minas vigente, de fecha 8 de Junio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional que deroga la Orden Ejecutiva No. 421.

La Vega, R. D., Octubre 27 1927.

V. Robiou S.,
Sec. de la Gobernación.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O .

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 6 de Octubre de 1927, a las cuatro de la tarde, fué depositado en Secretaría de la Gobernación Provincial de Santo Domingo el siguiente documento que copiado a la letra dice así:

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.

Al Ciudadano Gobernador de la Prov. de Santo Domingo.

Su Despacho.

Señor Gobernador:

El que suscribe, Sergio C. Vilchez, mayor de edad, soltero, ciudadano dominicano, con su domicilio en la Ciudad de Azua, calle "Comercio", casa No. (–), tiene la honra de dirigirse por órgano de Ud. a la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, para so-

licitar, como por la presente solicita, concesión de la mina que denominará "Nizao", la cual contiene **carbón de piedra, asfalto de piedra y líquido, gas natural y gas helium** y está situada en terrenos comuneros, de la Provincia de Santo Domingo.

El infrascrito hace la presente denuncia por haber descubierto señales de los minerales referidos en el predio aquí demarcado.

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley de Minas en vigor, el solicitante acompaña ésta solicitud de un plano que determina claramente la orientación y los límites de la concesión que solicita, que son los siguientes:

Partiendo del punto A. fijado en la desembocadura del río Ocoa; de aquí siguiendo toda la línea divisoria entre las Provincias de Azua y Santo Domingo, hasta encontrar el río Nizao, punto B.; de aquí siguiendo todo el cruce del Río Nizao hasta su desembocadura, punto C.; de aquí siguiendo toda la costa al Oeste hasta encontrar la desembocadura del río Ocoa, punto de partida A.

Se excluyen de la presente denuncia todas las que conteniendo los mismos minerales han sido legalmente hechas y estan en vigor dentro de los límites de la presente, pero entendiéndose que no se excluyen las ya caducadas.

Es de Ud. muy respetuosamente,

(firmado) Sergio C. Vilchez.

Todo lo cual se publica en virtud de la Ley de Minas en vigor, sus modificaciones, Reglamento de Minas y Ley No. 155 del Congreso Nacional.

Santo Domingo, 6 de Octubre de 1927.
Juan Fco. Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de Santo Domingo.

GOBERNACION PROVINCIAL
SEYBO R. D.
A V I S O .

De orden superior se hace saber que en fecha 21 del mes de Setiembre del año 1927, siendo las diez de la mañana, comparcieron ante el Despacho de la Gobernación Provincial, los señores: **Francisco X. Arache, mayor de edad, de estado casado, pro-**

pietario, natural de Higüey, común de la Provincia del Seybo, con su residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre; Dr. Willi Lengweiler, mayor de edad, de estado casado, de profesión Geólogo, natural de Suiza y residente en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana; Elpidio Morales, mayor de edad, de estado casado, de profesión Notario Público, con su domicilio y residencia en esta ciudad del Seybo, y depositaron una solicitud de Concesión de una Mina que contiene Kaolín, Hierro, Zinc, Niquel, Cobre, Oro, Plata, Platino, Iridio y Paladio, por haberla descubierto en la Provincia del Seybo, en terrenos de las diversas comunes que forman la Provincia del Seybo.

La Mina se denominará "MAGUA".—El plano determina con claridad la orientación y los límites de la Concesión son los siguientes:

Partiendo del punto (A) en la desembocadura del río Soco siguiendo la costa del mar Caribe en dirección Este, circundando la parte oriental de la isla hasta el punto (B) río "Magua", en la Bahía de Samaná, de este punto siguiendo la línea límitrofe entre la Provincia de Samaná y el Seybo, hasta llegar al punto (C) donde se deja la Provincia de Samaná y sigue la línea limítrofe de la Provincia de Santo Domingo, hasta llegar al punto (D) que se deja la Provincia de Santo Domingo y se sigue la línea de la Provincia de San Pedro de Macorís hasta volver a llegar al punto de partida (A), quedando así encerrado el perímetro de la presente denuncia.

Lo que se hace del dominio público de conformidad con lo que dispone la Ley de Minas vigente de fecha 8 de Julio de 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional, que deroga la Orden Ejecutiva No. 471.

Héctor B. Goico,
Secretario de la Gobernación

Año LIII. Núm. 3914.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 16 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Ley de Notariado, (ley No. 770).— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Expediente catastral No. 10/1.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003914
A.1927 V.0 N.3914

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 16 de Noviembre de 1927. No. 3914.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 770.

CAPITULO I

DE LOS NOTARIOS.

Art. 1.— Los Notarios son los funcionarios instituídos por la Ley para recibir los actos a los cuales las partes deban ó quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública, para darles fecha cierta, conservarlos en depósito, y expedir copias.

Art. 2.—Los Notarios son nombrados por la Suprema Corte de Justicia. Sus funciones son vitalicias, salvo las excepciones que establece la presente Ley.

Art. 3.— El número de Notarios no podrá exceder de uno para las Comunes cuya población no pase de cuatro mil habitantes; y en las demás Comunes de uno por cuatro mil habitantes, y uno más por la fracción que excede de dos mil. Pero en las cabeceras de provincias podrá haber dos notarios, aún cuando su población no exceda de cuatro mil habitantes.

Art. 4.— Para ser nombrado Notario se requiere: 1o. ser dominicano, y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2o. tener por lo menos veinticinco años de edad; 3o. poseer el título de Doctor o Licenciado en derecho, o de Notario; 4o. ser de buenas costumbres. Se comprobarán las buenas costumbres por medio de certificaciones expedidas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial y el Comisario de Policía de la Común donde el interesado tenga su domicilio; 5o. poseer la capacidad física y mental necesaria para el desempeño de las funciones notariales; 6o. no haber sido condenado judicialmente

por crimen, o delito contra la propiedad o las buenas costumbres.

Art. 5o.—Se pierde el Notariado: 1o. Por condenación judicial definitiva, por crimen, o delito contra la propiedad o las buenas costumbres; 2o. Por incapacitarse el Notario física o mentalmente para el desempeño de las funciones notariales, conforme certificación médico legal; 3o. Por destitución disciplinaria; 4o. Por aceptación del cargo de Juez, Fiscal o Secretario de cualquier Tribunal; 5o. Por renuncia. En los casos expresados en este Artículo en los incisos 1, 2, 4 y 5, el Notariado se pierde de pleno derecho. Sin embargo, si el Notario que se encuentre en uno de esos casos continuare ejerciendo su cargo, la Suprema Corte de Justicia decretará la cesación del Notario en sus funciones, a requerimiento del Procurador General de la República o por denuncia o requerimiento de cualquier interesado. Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituída en Cámara disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos ($100.00) y suspensión temporal que no pase de un año, y de la destitución según la gravedad del caso.

Se entiende por falta para los efectos de este Artículo, todo hecho, toda actuación ó todo procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones ó con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser correjido en interés del público.

Art. 6o.— Los Notarios están obligados a prestar su ministerio siempre que fueren requeridos para ello, en días y horas hábiles, con un objeto lícito; salvo el caso de excusa legalmente justificada.

En cuanto a los testamentos los Notarios deben recibirlos en cualquier día y a cualquier hora bajo pena de destitución, salvo excusa debidamente justificada.

Art. 7o.—Los Notarios están obligados a residir en el lugar que le haya sido señalado por la Suprema Corte de Justicia para ejercer sus funciones, bajo pena de destitución. Pero podrán actuar en todo el radio de la Provincia a la cual pertenezca dicha Común, cuando sean requeridos y debidamente autorizados por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito.

Art. 8o.—En las Comunes donde no hubiere Notario cuando este se encontrare ausente ó imposibilitado temporalmente

para ejercer sus funciones, el Alcalde lo sustituirá sujetándose a lo prescrito en la presente Ley. Cuando en una Común hubiere más de un Alcalde las funciones de Notario serán ejercidas por el Alcalde que designe el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 9.—El Notario que no hubiere abierto su estudio sesenta días (60) después de haberse nombrado o de habérsele autorizado a trasladarse a otra Común, se considerará como renunciante.

Art. 10.—Los Notarios podrán trasladar su residencia para ocupar una vacante en otra Común con autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 11.—La Suprema Corte de Justicia podrá conceder licencia a los Notarios por causas justificadas, hasta por tres (3) meses. Pudiendo prorrogarse hasta por tres meses más.

Art. 12.—Las funciones de Notario son incompatibles con cualesquiera otras funciones públicas.

Art. 13.—Se prohibe a los Notarios bajo pena de destitución: 1o. Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción, si no es en algunos de los casos previstos por lá presente Ley; 2o. Recibir los actos en los cuales sean parte ellos mismos, o sus parientes o afines en línea directa, en cualquier grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive; o que contengan alguna disposición en favor del Notario, o cualquiera de sus parientes en los grados especificados en esta disposición; 3o. Constituirse fiadores o garantes de los actos que reciban; o de los préstamos que se hubieren hecho por su mediación, o que ellos hayan sido encargados de hacer constar por acto auténtico o bajo firma privada; 4o. Interesarse en ningún asunto en el cual ejerzan sus funciones; 5o. Colocar en su nombre personal dinero que hayan recibido, aún bajo la condición de pagar interés.

Art. 14.—Los Notarios no podrán ejercer sus funciones sino después de haber prestado ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de su residencia, el juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su ministerio.

Art. 15.—Los Notarios depositarán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia su firma y rúbrica, las cuales no podrán variar, sin autorización de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16.—Los Notarios tendrán visible en su estudio un cuadro en el cual inscriban los nombres, apellidos, calidades y residencias de las personas interdictas y provistas de un CON-

SULTOR JUDICIAL en la extensión de su jurisdicción; así como la mención de las sentencias relativas a la incapacidad de dichas personas; todo inmediatamente después de la notificación que se les haya hecho bajo pena de daños y perjuicios a favor de las partes a quienes pueda perjudicar su negligencia a este respecto, tanto la interdicción cuanto la cesación de esta deberá ser notificada a los Notarios por el Procurador Fiscal.

Art. 17.—Toda infracción a la disposición de este Capítulo que no esté sancionada en él se castigará con una multa de $20.00 (VEINTE PESOS) contra el Notario contraventor; sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS NOTARIALES Y SUS COPIAS Y DEL PROTOCOLO.

Art. 18.—Los actos serán recibidos por dos Notarios, o por un Notario asistido de dos testigos, que sean ciudadanos dominicanos, sepan leer y escribir y estén domiciliados en la jurisdicción comunal en donde se haya hecho el acto.

No se derogan las disposiciones del Código Civil relativas a los testamentos.

Art. 19.—Los actos de los Notarios serán escritos con tinta negra, en un sólo y mismo contexto, serán redactados unos seguidos de los otros, con letra clara, y en idioma castellano, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, calidades, residencia y domicilio de las partes, así como de los testigos que sean llamados en el caso del artículo (31); no se usarán cifras en la expresión de las fechas ni de las cantidades; los poderes de los contratantes serán anexados á la escritura matriz, la cual deberá hacer mención de que el acto ha sido leído a las partes en presencia de los testigos; todo bajo pena de $100.00 (CIEN PESOS) de multa, contra el Notario contraventor. Los actos deben ser redactados unos a seguidos de los otros.

Art. 20.—En todo acto notarial se expresará el día, el mes, y el año en que fué recibido.

Art. 21.—Las palabras omitidas en el texto de un acto notarial se escribirán al margen, frente a la línea á la cual corresponde, y serán salvadas al fín del acto. Cuando por su número no puedan escribirse al margen, se pondrán al fin del acto, con

la llamada correspondiente en el sitio al cual corresponden y serán expresamente aprobados por las partes.

Cuando se hayan omitido en una misma hoja, más de tres palabras en una línea, o cuando en una misma hoja se hayan omitido palabras en más de dos líneas, no podrá enmendarse el acto. El Notario deberá redactar uno nuevo.

Las notas al margen deben ser firmadas por las partes, testigos y Notarios, sin cuyo requisito serán nulas.

Art. 22.—No deberá haber palabras enmendadas, ni interlínea, ni adición en el cuerpo del acto; y las palabras formadas por medio de enmiendas, las interlineadas ó agregadas serán nulas. Las palabras rayadas deberán serlo de tal manera que su número pueda hacerse constar al margen de la página correspondiente ó al fin del acto, y aprobado de la misma manera que las llamadas escritas al margen; todo ello bajo pena de multa de $100.00 (CIEN PESOS) contra el Notario y aún destitución en caso de fraude.

Art. 23.—Con excepción de los testamentos, los notarios no recibirán ningún acto, antes de las seis (6) de la mañana, ni después de las (6) de la tarde; salvo en el caso de que haya peligro en la demora.

Art. 24.— Los Notarios emplearán para los actos de su ministerio papel de clase que ofrezca más garantía de resistencia y durabilidad; cuyas dimensiones, por fojas serán de veinte centímetros de ancho por treinta centímetros de largo cuando menos.

Art. 25.—En los actos relativos a inmuebles los notarios exigirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1o. La situación, los linderos y el nombre y número, si existieren del inmueble sobre que verse el contrato, y la medida superficial si consta de los documentos presentados, o si la expresan las partes, justificándolo. 2o. La extensión, y cargas que graven al inmueble objeto del contrato. 3o. La designación de los predios sirvientes ó dominantes en las servidumbres; y si estas son aparentes, el signo de ellas siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes puedan constar estas circunstancias.

Toda escritura de hipoteca, o que contenga privilegio, será encabezada EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, y se termina-

rán con el mandamiento de ejecución, sin cuyo requisito será nula. Además será necesario que las partes elijan domicilio, lo que declararán en el acto.

Además de lo que se deja expresado se consignarán en los actos hipotecarios: 1o. Duración, plazos y condiciones de la hipoteca; y en caso de que las partes no expresen tiempo, expresará que se constituye por tiempo ilimitado; 2o. La cantidad de que deba responder la finca hipotecada. 3o. Los intereses estipulados, ó la declaración de no devengarles el capital prestado.

Art. 26.—Los Notarios no harán constar en los actos que reciban que los inmuebles están libres de gravámenes sino en vista de la certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble, certificación que se anexará al orginal del acto, bajo pena de CIEN PESOS ($100.00) de multa. Cuando se trate de actos hechos en conformidad con el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, no harán constar en los actos que instrumenten que los inmuebles están libres de gravámenes sino cuando en el certificado de título expedido por el Tribunal de Tierras no se exprese la existencia de gravámen alguno.

Art. 27.—Los notarios no podrán expedir copia de ningún acto que deba ser registrado antes de haber cumplido esa formalidad. Deberán advertir a las partes y lo harán constar así en el acto la conveniencia de la inscripción del acto en los casos que proceda esta formalidad.

Art. 28.—Los Notarios, parientes o aliados en los grados prohibidos en el artículo 13 inciso 2o. de esta Ley, no podrán concurrir en el mismo acto. Los parientes y aliados tanto los del notario, como los de la parte, en los grados enunciados en este mismo artículo, así como sus empleados y sirvientes no pueden ser testigos.

Art. 29.—El nombre y apellido, el estado y la residencia de las partes, deberán ser conocidos de los notarios, ó serles atestados en el acto por los ciudadanos, por ellos conocidos, los cuales deberán reunir las mismas cualidades exigidas para ser testigos instrumentales.

Art. 30.—Los actos serán firmados por las partes, los testigos y el notario y de esta circunstancia deberá el notario hacer mención al fin del acto.

En cuanto a las partes que no sepan o no puedan firmar, el

notario deberá hacer mención, al fin del acto, de sus declaraciones a este respecto. No se derogan las disposiciones del artículo 923 del Código Civil relativas a los testamentos.

Las partes podrán firmar o rubricar conjuntamente con el Notario, el margen de cada una foja de las que integran el acto, haciendo constar esta circunstancia al fin del mismo.

Art. 31.—Los notarios están obligados a conservar escritura matriz de los actos que reciban, sin excepción alguna.

Art. 32.— El derecho de expedir copias, ejecutorias o no, pertenece solamente al notario que posea la escritura matriz. Sin embargo, todo notario podrá expedir copia no ejecutoria de un acto, cuando este ha sido depositado en sus manos en calidad de escritura matriz.

Art. 33.— Los notarios no podrán desprenderse de ningún original, sino en los casos previstos por la Ley, o en virtud de Sentencia. Antes de entregar el original sacarán y firmarán una copia que sea una exacta reproducción de él, en su esencia y en su forma, la cual, después de certificada por el Juez de Primera Instancia y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la residencia del notario, será sustituída al original hasta que éste sea reintegrado.

Art. 34.—No podrán los notarios sin mandamiento del Juez de Primera Instancia expedir segundas copias, ni dar conocimiento de los actos, sino a las personas interesadas directamente, sus herederos o causa habiente; salvo lo que dispongan las leyes en contrario.

Art. 35.—En caso de compulsorio, el acta será levantada por el notario depositario del instrumento, a menos que el Tribunal que lo haya ordenado comisione a un Juez o a otro Notario.

Art. 36.—Sólo las primeras copias de los actos ejecutorios serán provistas del mandamiento de ejecución; se encabezarán y se terminarán como la sentencia de los Tribunales.

Art. 37.—Cuando se entregue a las partes interesadas copias ejecutorias, deberá hacerse mención de esta circunstancia en la escritura matriz. No podrá expedirse nueva copia ejecutoria, a pena de destitución del notario, sino en virtud de ordenanza del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, la cual se anexará a la escritura matriz. La nueva copia ejecutoria expedida sin ordenanza del Juez no produce ningún efecto.

Art. 38.—Cada notario tendrá un sello de forma circular con su nombre, calidad y residencia, y en el centro el Escudo Nacional. Los notarios imprimirán su sello en todas las copias que expidan.

Art. 39.—Los notarios tendrán un protocolo de todos los actos que reciban.

Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos autorizados en cada año, contándose desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre, ambos inclusive.

Art. 40.—Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letras, y por órden de fecha.

Art. 41.—Todas las hojas del protocolo, irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito también en letras. Además de esta foliación, se añadirá la misma en guarismos.

Art. 42.—Todas las hojas de las escrituras matrices, tendrán un márgen en blanco de veinte milímetros por la parte que haya de encuadernarse. Además se dejará en las dos planas de la hoja, otro márgen de cincuenta milímetros, por la parte donde comienzan a escribirse los renglones. Todas las hojas del protocolo, serán rubricadas por el notario, al márgen de cincuenta milímetros, a excepción de aquellas que por el contenido del documento, se hallen llenas con algunas notas debidamente firmadas por el notario, las partes y los testigos.

Art. 43.—El primer día de cada año, se abrirá el protocolo, extendiendo úna nota que diga así: "Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año de ..." Fechará en letra; firmará y rubricará. Una nota análoga el último día del año para cerrar el protocolo, dirá "Concluye el protocolo del año de.... que contiene tantos instrumentos y tantos folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito notario. Fechará en letras; firmará y rubricará.

Art. 44.—Cuando el protocolo anual, por su volúmen, a juicio prudente del notario, debe encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero, y se empezará el segundo, con las notas expresadas en el artículo anterior, variadas en lo necesario

para designar los meses que contiene cada tomo. Los diferentes tomos no se consideran como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios que formen el protocolo, so pena de CINCUENTA PESOS ($50.00) de multa contra el notario contraventor. En el mes de Marzo de cada año, todos los protocolos de los notarios del año anterior deberán estar perfectamente encuadernados con pasta sólida de lomo de piel, so pena de CINCUENTA PESOS ($50.00) de multa contra el notario contraventor.

Art. 45.—Los notarios harán un libro índice de todos los instrumentos que autoricen. Este índice contendrá la fecha, día, mes y año, naturaleza del acto, partes y testigos.

Art. 46.—El libro índice será firmado y rubricado en la primera y última hoja por el Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial á que pertenezca el notario, libre de derecho.

Art. 47.— Los notarios serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos. Si se deterioran por falta de cuidado, deberán reponerlos a sus expensas, incurriendo además en la multa o corrección disciplinaria, según se estimare conveniente.

Art. 48.—Los notarios conservarán los testamentos rústicos en carpetas separadas, hasta que tengan que protocolizarlos, para expedir copias a los herederos, ó para proceder a las divisorias y particiones.

Art. 49.—Cuando en un acta hubiere que insertar párrafos, frases o palabras de otro idioma ó dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción, y se explicará lo que el otorgante entiende por las frases, palabras o nombres exóticos.

Art. 50.—Cuando contraten extrangeros que no sepan el castellano, se otorgará el instrumento con asistencia de dos testigos que conozcan el idioma de las partes. Los testigos suscribirán el acto, y el notario hará constar todas estas circunstancias, y la de habérseles traducido el contenido del acto, y de haber ellos expresado su conformidad.

Art. 51.—Los actos hechos en contravención a las disposiciones de los artículos 8, 12, 13 (1 y 3) apt. 14, 21, 26, 30, 32 y 34

de esta Ley serán nulos si no están firmados por las partes; si lo están, valdrán como actos bajo firma privada. No se deroga el Art. 1318 del Código Civil.

CAPITULO III

GUARDA Y TRANSMISION DE LOS ARCHIVOS NOTARIALES

Art. 52.— Los notarios están obligados a preservar los documentos de su archivo contra pérdidas y averías; de los que responderán siempre que no probaren que habían tomado las precauciones posibles para evitarlas.

Art. 53.—El notario que obtuviese licencia encargará la custodia de su archivo a otro notario de la común de su residencia y a falta de este a la Alcaldía, debiendo comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia bajo pena de cien pesos oro de multa.

Art. 54.—En los casos de suspensión de un notario, la entrega del archivo se verificará como en el caso de licencia otorgada al notario.

Art. 55.—En caso de muerte, abandono, renuncia, destitución, o inhabilitación de un notario se procederá conforme lo dispone la ley de Registro de Tierras.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56.—Todo notario suspendido o destituído deberá cesar en el desempeño de sus funciones, en cuanto le haya sido notificada la suspensión o destitución; bajo las penas establecidas por la Ley para los funcionarios suspendidos o destituídos que continúen ejerciendo sus funciones; y de los daños y perjuicios, si hubiere lugar.

Art. 57.—Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, que no esté sancionada con otra pena, se castigará con multa de $20.00 (VEINTE) pesos y en caso de reincidencia, con la suspensión del notario, por tres meses a lo menos y seis a lo más.

Art. 58.—Los notarios sólo podrán ser destituídos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1o. por

inconducta notoria; 2o. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3o. Cuando el notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente Ley; 4o. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.

Art. 59.—Cuando un notario renuncie o traslade su residencia a otra Común procederá con el archivo como está prescrito en el artículo 54 de esta Ley.

Art. 60.—El primer trimestre de cada año enviarán los notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 45 de esta Ley.

Art. 61.—Los Procuradores Fiscales visitarán una vez al año, por lo menos, las notarías de sus jurisdicciones para verificar el estado del Archivo, en cuanto a orden y seguridad; y si se cumplen las disposiciones de la Ley respecto al Protocolo. De estas visitas darán cuenta al Procurador General de la República.

Art. 62.—Los notarios estarán sometidos para el cobro de sus honorarios a la tarifa que se anexa a la presente Ley. Cuando en un acto concurran dos notarios no podrán cobrar sino los honorarios que correspondan a uno sólo.

Art. 63.—Toda Ley o parte de Ley, contraria a la presente, queda expresamente derogada.

TARIFA

CAPITULO V.

Los notarios deben someterse a la tarifa siguiente:

"Por cada vacación de una hora o fracción de una hora	$ 2.00
"Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda de una hora	" 3.00
"Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo prescribe el Art. 849 del Código de Procedimiento Civil	" 3.00
"Por su transporte, dentro de la Común por cada cinco kilómetros	" 3.00

"Por su transporte, caso de que así lo ordene el Juez, fuera de la común, por cada cinco kilómetros	"	3.00
"Por su transporte, dentro de la ciudad	"	2.00
"Por redacción del acto pidiendo a los padres o abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mútuo	"	4.00
"Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles o inmuebles de los esposos que quieran pedir el divorcio por consentimiento mútuo, por cada vacación de tres horas	"	3.00
"Por acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quien quedan los hijos, la cuota alimenticia, y la mejor forma de dividir sus bienes	"	4.00
"Por el inventario que hagan según el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas	"	3.00
"Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido	"	3.00
"Por todo acto de hipoteca, transacción o donación	"	5.00
"Por los actos de venta, cobrarán como sigue:		
"Si el montante del precio no pasa de tres cientos pesos	"	3.00
"De trescientos uno a mil	"	4.00
"De mil uno a tres mil	"	6.00
"De tres mil uno a seis mil	"	7.00
"De seis mil uno a doce mil	"	8.00
"De doce mil uno a veinte mil	"	10.00
"De veinte mil uno a treinta mil	"	15.00
"De treinta mil uno a cincuenta mil	"	20.00
"De cincuenta mil uno a cien mil	"	50.00
"De cien mil uno en adelante	"	100.00
"Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, o de expresión de los bienes parafernales que la mujer aporta al matrimonio	"	6.00
"Por redacción de un testamento público, en la oficina	"	6.00
"Por redacción de un testamento fuera de la Oficina	"	8.00

"Por redacción de un testamento (codicilo) en la Oficina	"	4.00
"Por redacción de un testamento (codicilo) fuera de la Oficina	"	6.00
"Por redacción del acto de recepción de un testamento místico	"	6.00
"Cuando el Tribunal diere al notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores cobrará los siguientes honorarios:		
"Por el acto de depósito de la sentencia que ordene la venta	"	3.00
"Por la redacción del cuaderno de cargos	"	6.00
"Por la redacción del acto anunciando la venta	"	2.00
"Por la redacción del acto haciendo constar la venta	"	2.00
"Por la redacción del acto en que declare el adjudicatario si remató para si o para tercera persona	"	3.00
"Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Art. 963. C. P. C.)	"	2.00
"Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta	"	2.00
"Por el acto de venta o adjudicación, cobrará conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado.		
"Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas la partición de los bienes de la sucesión cobrará como sigue:		
"De uno a mil pesos	$	3.00%
"De mil uno a tres mil	"	2.00%
"De tres mil uno a seis mil	"	1½ %
"De seis mil uno a doce mil	"	1 %
De doce mil uno a veinte mil	"	0.75%
De veinte mil uno a treinta mil	"	0.60%
De treinta mil uno a cincuenta mil	"	0.50%
De cincuenta mil uno a setenticinco mil 4 por mil, o	"	0.40%
De setenticinco mil a cien mil, 3 por mil, o	"	0.30%
De cien mil uno en adelante, 1 por mil, o	"	0.10%
Por el acto de protesta de una letra de cambio	"	2.00

Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa	"	2.00
Por legalizar una firma	"	1.00
Por factura hipotecaria	"	2.00
Por acto de cancelación	"	3.00
Por requerimiento del Conservador de Hipotecas	"	2.00
Por reducción de hipotecas	"	5.00

Contratos de sociedad, por analogía con lo estipulado para las ventas, hipotecas y donaciones. Contratos o actos no previstos, siempre que no excedan de dos hojas de papel, cincuenta centavos por cada hoja.

Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original.

Los notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos, cuando se les indique el año " 0.50

Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás a razón de veinticinco centavos por año.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

República Dominicana.
TRIBUNAL DE TIERRAS.
DISTRITO CATASTRAL No. 10.
(Diez)
Sitio de La Magdalena.
Común de Higüey.
Provincia del Seybo.
Expediente Catastral No. 10/1.
(Diez, Primera Parte).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento

Peticionario.

vs.

Ramón Morales, Julio de Mota, Suc. Carlos Bernal, Suarez y Co., Joaquín Guerrero, José Sual, José Loreto, Julián, Luis E. Aybar, Salvador Strazzulla, Jorge de Mota, Faustino Cedeño, José Mejías, Faustino Santana, Suc. Acevedo.— Y a los dueños de acciones o títulos de pesos y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 10/1, (Diez, Primera Parte), sitio de La Magdalena, Común de Higüey, Provincia del Seybo, que a continuación se expresan:

"A partir de un hito de concreto situado en la orilla del Mar de las Antillas, a más o menos 2200 metros al S.O.

de la desembocadura del Río Yuma o Duey, se sigue por la costa del Mar en dirección S.E. y Sur, más o menos 19 kilómetros hasta Punta Aljibe; de aquí en dirección Oeste por la orilla de las marismas que se extienden desde Punta Aljibe hasta Punta Palmillas, mas o menos 15 kilómetros; de aquí otra vez por la costa del Mar de las Antillas, en dirección N.O. mas o menos 4 kilómetros hasta un hito de concreto; de aquí, dejando el Mar, en colindancia con otras partes del mismo Distrito y en dirección N. y E. 33 kilómetros hasta el punto de partida, quedando encerrado dentro de estos límites una extensión superficial de VEINTE I DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA I OCHO (22758) HECTAREAS, TRES (3) AREAS, I CINCUENTA I CUATRO (54) MEROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la Inspectoría de Instrucción Pública, de la Común de Higüey, el día 17 de Diciembre de 1927, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., 11 de Noviembre, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3915

AGN

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 19 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Leyes, Decretos y Resoluciones dictados por el Congreso Nacional, la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo: No. 737 que vota la suma de $150.000 para la adquisición de un local en Washington para instalar en él la Legación Dominicana; No. 755 que ordena el envío de 50 ejemplares de toda publicación oficial a la S. de E. de Relaciones Exteriores para ser destinados al servicio de Canje Internacional; No. 768 que aprueba el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano y la West Indian Aerial Express, C. por A.; No. 769 que vota la suma de $34.135.00 para cancelar igual suma que adeuda el Gobierno por concepto de petróleo suministrado al Ferrocarril Central Dominicano; No. 771 que vota la suma de $23.000 para el pago de deudas por concepto de gastos electorales legalmente hechos; No. 772 que autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo a vender los solares que estuvieren ocupados, pertenecientes a la Común; No. 773 que concede autorización al Ciudadano Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República, hasta por 30 días; No. 774 que vota la suma de $500.00 para comprar 500 ejemplares de la obra intitulada de "Pura Cepa y $500 para comprar 500 ejemplares de la obra "Dios, Patria y Libertad"; No. 775 que prorroga la actual legislatura del Congreso Nacional hasta el día 19 de Noviembre en curso; No. 776 que autoriza al Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy a vender en pública subasta una casa de su propiedad, ubicada en la Ciudad de Monte Cristy; No. 777 que vota la suma de $4.000 para que la República contribuya con esa cantidad a la construcción de la Casa de la Química en París, en honor del eminente Marcelino Berthelot; No. 778 que autoriza al Ayuntamiento de la Común de Cotuy para que pueda proceder a la venta de cien solares de su propiedad; No. 779 que concede autorización al Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar para que pueda proceder a la venta de hasta 4000 tareas de terreno y 60 solares propiedad de la Común; No. 780 que agrega varios artículos a la Ley de Gastos Públicos para el año 1927 y enmienda esta misma ley; No. 781 que modifica los artículos 369, 370, 371, 372 y 394 de la Ley de Gastos Públicos para el año económico de 1927; No. 782 que nombra los miembros del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón; No. 783 que designa el personal de la Delegación de la República en la Sexta Conferencia Internacional Panamericana que se reunirá en la Ciudad de la Habana en enero de 1928; No. 784 que nombra a los Señores Senadores Dr. José D. Alfonseca y Dr. Alejandro Cabral, Delegados de la República en la 1a. Conferencia Panamericana de Eugenesia y Homicultura que se celebrará en la Habana en el mes de Diciembre próximo.—Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, Distritos catastrales Nos. 10 y 40/3.—Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003915
A.1927 V.0 N.3915

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 19 de Noviembre de 1927. No. 3915

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 737.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Ciento cincuenta mil pesos oro** ($150.000.00) para la adquisición de un local en Washington para instalar en él la Legación Dominicana, y para la adquisición del mobiliario correspondiente.

PARRAFO: Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Fco. Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Pellerano Sardá.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en mi residencia oficial accidental de San José de las Matas, a los veintitres días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 755.

Considerando: que es deber de la República tomar parte activa en el servicio de canje de publicaciones que por medio de sus cancillerías sostienen los Gobiernos,

DECRETO:

1o.—De toda publicación oficial que se haga en la República serán enviados cincuenta ejemplares a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, los cuales serán destinados al servicio de Canje Internacional.

2o.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores queda autorizada a adquirir los libros, revistas y cualesquiera otros impresos, de publicación nacional, que juzgue conveniente incluir en el referido servicio de canje.

3o.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores dictará una reglamentación para el funcionamiento de la Sección de Canje Internacional.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 768.

VISTO el Art. 33, apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano, representado por el Señor M. Martín de Moya, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y la West Indian Aerial Express, C. por A., para el establecimiento de un servicio semanal aéreo de pasajeros y correspondencia entre las Ciudades de San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Puerto Príncipe (Haity), Santiago de Cuba y la Habana, que copiado a la letra es como sigue:

CONTRATO:

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado en este acto por el señor Don M. MARTIN DE MOYA, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el Presidente de la República, según autorización de fecha 17 de Agosto del año corriente y la West Indian Aerial Express C. por A., Compañía Mercantil de Transportes de este domicilio, representada en este acto por su Presidente señor Luis Estefan Bonnet, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO:

La West Indian Aerial Express C. por A., Compañía constituída, principalmente, para establecer una Empresa de transportación aérea, terrestre y marítima, se obliga frente al Go-

bierno Dominicano a establecer un servicio semanal de correos aéreo, lo mismo que de pasajeros, de la ciudad de San Juan de Puerto Rico, P. R., a las ciudades de Santo Domingo, Puerto Príncipe, Haity, Santiago de Cuba y la Habana, República de Cuba, por medio de máquinas aéreas que respondan a una absoluta seguridad.

SEGUNDO:

El referido servicio se iniciará tan pronto como hayan llegado a esta República los aparatos ya pedidos y se hayan además terminado cabalmente las instalaciones necesarias para el funcionamiento de este servicio. Se fija como plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación el término de ciento veinte días a contar de la fecha de la firma del contrato.

TERCERO:

Se iniciará el servicio expresado de correos y pasajeros de esta ciudad a los lugares dichos, y vice-versa, de manera que se efectúen dos viajes de ida y vuelta semanalmente. Cuando los progresos de la Empresa lo permitan, podrá aumentarse el número de los viajes, y, en este caso, podrá alterarse el itinerario, a efecto de comprender nuevas estaciones de partida o de término.

CUARTO:

La Compañía se compromete a conceder pasaje de cortesía a los altos funcionarios de la República Dominicana entre y para las ciudades expresadas en este convenio, sin que puedan estos pasajes exceder de diez por año.

QUINTO:

El Gobierno Dominicano se obliga frente a la West Indian Aerial Express C. por A., a retribuirle los servicios que le preste efectivamente o que se ha obligado a prestarle, pagándole al tipo de $2.50 por libra inglesa (o su equivalente en kilo) de pesos de correspondencia recibiendo siempre una cantidad de $500.00 por mes en la circunstancia de que el peso de correspondencia no alcance a esta suma, y al pago de un subsidio de$1.500.00 mensuales que sirva para garantizar la estabilidad del servicio y de estímulo a los empresarios. Los pagos que ocasione este servicio se liquidarán mensualmente.

SEXTO:

El Gobierno se obliga también; a) A vender a la Compañía al precio que le cuesta al Gobierno, la cantidad necesaria de gaso-

lina, aceite y cualquiera otro combustible de que el Gobierno disponga que ella pueda requerir para sus servicios; b) A liberar de todo derecho o impuesto fiscal o municipal los aparatos de aviación o repuestos para los mismos que la compañía pueda importar para los fines exclusivos del servicio que es objeto este contrato; c) A conceder el derecho de aterrizaje y amarizaje en los establecimientos del Gobierno apropiados para los fines de aviación; d) A hacer las diligencias necesarias a fin de (por medio de las convenciones internacionales que fueren del caso) liberar a la Compañía del pago de los impuestos a que pudieran someterla las leyes de los países en donde ha de establecer estaciones de partida o de término; e) A organizar en el Departamento de Correos un servicio que responda al itinerario de viajes que establezca la Compañía a fin de que ésta no reciba perjuicios; f) A conceder franquicia telegráfica, telefónica y radiográfica en las oficinas del Estado para los mensajes que despache la Compañía en extricto uso de este servicio: g) A dictar las medidas necesarias para que las oficinas de Sanidad, Inmigración y Aduanas faciliten el más rápido funcionamiento del tráfico, así como para que los Consulados de la República en el extrangero le presten la asistencia que fuere necesaria aún en las horas que no sean de oficina y en los días no laborables; h) A ordenar a las Oficinas Meteorológicas del Estado a que suministren las informaciones diarias a su alcance.

SEPTIMO:

Se conviene en que la Compañía podrá con la autorización del Gobierno, traspasar los beneficios de este Contrato a cualquiera otra persona o Compañía (a quien se asocie para los fines de la explotación del negocio) siempre que los causahabientes asuman a su vez las obligaciones a que está comprometida la Compañía por este Convenio. Pero de ningún modo podrá traspasar los beneficios de dicho contrato a un Gobierno extrangero.

OCTAVO:

En el caso de que el Gobierno decida establecer un servicio aéreo de correos y pasajeros en el interior de la República, por medio de una empresa aérea particular, el Gobierno conviene en dar la preferencia a la Compañía en igualdad de precio y condiciones. Así mismo la Compañía se obliga en caso de venta de su empresa a dar preferencia al Gobierno en igualdad de precio y condiciones.

NOVENO:

Se establece que la Compañía no podrá ser obligada a con-

ducir mayor cantidad de pasajeros ni mayor peso de correspondencia que aquella atribuida técnicamente a los aparatos puestos al servicio.

DECIMO:

La duración de este Contrato se fija en un término de tres años a partir de la fecha de la firma del mismo, obligándose ambas partes a notificar por escrito la decisión de prorrogar, seis meses antes al de la fecha de la expiración de este convenio. Asímismo el Gobierno se obliga a dar la preferencia a la Compañía en la renovación del Contrato, siempre que ésta ofrezca iguales condiciones.

UNDECIMO:

La Compañía no será responsable en caso de siniestro y podrá interrumpir sus servicios sólo en los casos de fuerza mayor.

DUODECIMO:

Los Tribunales dominicanos son los únicos competentes para conocer de las cuestiones que puedan surgir entre las partes, con motivo de la ejecución de la convención.

DECIMOTERCIO:

El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación.

HECHO en dos originales en la Ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de Agosto de 1927.

Fdo. M. de Moya Jr.
Fdo. L. E. Bonnet.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
A. Pellerano Sardá.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de República Dominicana, a

los dos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 769.

ART. UNICO: Se vota de los fondos generales de la Nación, la cantidad de $34.135.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTICINCO PESOS ORO AMERICANO) para cancelar igual suma que adeuda el Gobierno por concepto de petróleo suministrado al Ferrocarril Central Dominicano.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 771.

ARTICULO UNICO: De los fondos generales de la Nación se vota la suma de VEINTE Y TRES MIL PESOS ($23.000.00) ORO AMERICANO para el pago de deudas por concepto de gastos electorales legalmente hechos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Gregorio Mateo.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del

mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 772.

Vista: La instancia de fecha 27 de Octubre de 1927 del Hon. Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo;

Visto: El apartado 2o. del Art. 22 de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

Unico:— Conceder, como por la presente concede, autorización al Hon. Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo para que pueda vender de grado a grado, los solares que estuvieren ocupados, pertenecientes a la Común de Santo Domingo, cuyo producto ingresará en los fondos generales del Municipio.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 773.

Visto el Art. 33, Apartado 21 de la Constitución

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede, autorización al Ciudadano Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República, hasta por 30 días.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho

días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
A. Cordero.

Publíquese para su conocimiento en todo el territorio de la República.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 774.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $500.00 **(Quinientos pesos oro americano)**, para comprar 500 ejemplares de la obra intitulada "DE PURA CEPA" por el escritor dominicano José Ma. Pichardo, para ser distribuidos entre Bibliotecas e Instituciones Extrangeras.

Art. 2o.— De los mismos fondos se vota la suma de $500.00 **(Quinientos pesos oro americano)**, para comprar 500 ejemplares de la obra "DIOS, PATRIA Y LIBERTAD" del escritor Gabriel Morillo.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 775.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Se prorroga la actual legislatura del

Congreso hasta el día diecinueve del mes de Noviembre en curso.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 776.

VISTA la instancia que en fecha 15 de Septiembre del corriente año dirije el ilustre Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy;

VISTO el Art. 22 apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Autorizar, como por la presente Resolución autoriza, al Ilustre Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, a vender en pública subasta una casa de su propiedad, ubicada en la Ciudad de Monte Cristy, fijándole como primera puja $300.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 777.

ARTICULO UNICO:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $4.000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO AMERICANO) para que la República contribuya con esa cantidad a la

construcción de la Casa de la Química en París, en honor del eminente Marcelino Berthelot.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 778.

VISTA la instancia del Hon. Ayuntamiento de la Común de Cotuy, fechada a 30 de Octubre de 1927;

Visto: el Art. 22 de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

Art. UNICO:— Conceder, como por la presente concede, autorización al Hon. Ayuntamiento de la Común de Cotuy, para que pueda proceder a la venta a un mínimun de diez centavos el metro cuadrado, de cien solares propiedad de aquel Municipio, cuyo producido neto se dedicará a la compra de una planta eléctrica.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 779.

VISTA la instancia del Hon. Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, fechada a 5 de Noviembre de 1927;
VISTO el Art. 22 apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

Art. UNICO.—Conceder, como por la presente concede, autorización al Honorable Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, para que pueda proceder a la venta de hasta 4.000 tareas de terrenos y 60 solares propiedad de la Común, cuyo producido será invertido en atenciones de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 780.

Art. 1o.—Se agregan los siguientes Arts. a la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, a partir del 1o. de Septiembre del año en curso.

Art. 3733-A.—1 Reparador de Líneas para servicios entre Matanzas y Cabrera, a $35.00 mensuales. $140.00

Art. 3921.— Reparador de Líneas en Túbano, a $30.00 mensuales 120.00

Párrafo— El Capítulo VIII queda aumentado en DOSCIENTOS SESENTA PESOS ORO AM. ($260.00)

Art. 2o.—Se modifican los Arts. 1654, 1928 y 3247 para que se lean del modo siguiente:

Art. 1654.—Para alquiler de local	$35.00	$220.00
Art. 1928.—Para alquiler de local de la Escuela Graduada y para la Inspección de Inst. Pública	80.00	800.00

Párrafo.— El Capítulo VI queda aumentado en CIENTO OCHENTA PESOS ORO AM. ($180.00)

Art. 3247.—Para cambio y adquisición de automóviles y camiones $6.000.00

Párrafo.—El Capítulo VII queda aumentado en TRES MIL PESOS ORO AM. ($3.000.00)

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independenca y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.

Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Osiris S. Duquela.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 781.

Art. 1o.—Se modifican los artículos 369, 370, 371, 372 y

394 de la Ley No. 590 (Ley de Gastos Públicos para el año económico de 1927), para que a partir del día 1o. de Noviembre de 1927, se lean de la manera siguiente:

Art. 369. —	1 Cónsul	$200.00	$1.900.00
" 369-A.	1 Mecanógrafo	50.00	100.00
" 370.	Local y gastos.	60.00	620.00
Art. 371.	1 Cónsul.	$200.00	$1.900.00
" 371-A-	1 Mecanógrafo.	50.00	100.00
" 372.	Local y Gastos	60.00	620.00
Art. 394.	1 Cónsul	$150.00	$1.050.00

Art. 2o. La suma de $950.00 necesaria para los efectos del Art. 1o. de esta Ley, será tomada del Art. 329 de la misma Ley No. 590, el cual quedará modificado para que se lea así:

"Art. 329.—Material de escritorio y equipo de la Oficina de la Secretaría de Estado y de sus dependencias; gastos de viaje de agentes diplomáticos y consulares y de inspección de éstos servicios; gastos que ocasionen las exposiciones de productos nacionales en oficinas consulares; y gastos de cablegramas de la Secretaría de Estado y sus dependencias. $84.560.00"

Art. 3o.—Se modifica el Art. 327 de la Ley de Gastos Públicos para que se lea así:

Art. 327.—Gastos de representación de la Secretaría de Estado. $2.000.00

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del

mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 782.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado; y de acuerdo con la Ley Núm. 531 del Congreso Nacional, de fecha once de Octubre del año de mil novecientos veintiseis,

D E C R E T O:

Los señores

Monseñor Dr. Adolfo A. Nouel,
Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo.

Lic. Francisco J. Peynado,
Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Dr. José D. Alfonseca,
Lic. Gustavo A. Díaz,
Don Ernesto Bonetti Burgos,
Don Abelardo R. Nanita,
Don Wm. E. Pulliam, y
Don Joaquín García Do Pico,

quedan nombrados miembros del Comité Ejecutivo Permanente del Faro de Colón.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84 de la Independencia y 65 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro G. No. 34.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 783.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

La DELEGACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, que se reunirá en la ciudad de LA HABANA EN ENERO de 1928; queda constituída así:

Los señores Lic. ANGEL MORALES, (Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington); Lic. ELIAS BRACHE HIJO, (Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública); Lic. ENRIQUE HENRIQUEZ, (ex-Secretario de Esta-

do) ; Lic. FRANCISCO J. PEYNADO, (ex-Secretario de Estado; ex-Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington) ; Lic. FEDERICO C. ALVAREZ, (ex-Encargado de Negocios en Washington) ; Lic. GUSTAVO A. DIAZ, (Presidente del Senado) ; Lic. JACINTO R. DE CASTRO, (ex-Delegado en la Sociedad de las Naciones) ; Don TULIO M. CESTERO, (Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Argentina, Chile, Brasil y Uruguay) ; y Dr. RICARDO PEREZ ALFONSECA, (Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Habana), DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS; y el señor TELESFORO R. CALDERON, (Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores), SECRETARIO DE LA DELEGACION.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Noviembre de mil novecientos ventisiete, años 84 de la Independencia y 65 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro G. Núm. 33.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 784.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O:

Nombrar a los Señores Senadores

DR. JOSE D. ALFONSECA y
DR. ALEJANDRO CABRAL,

DELEGADOS de la República en la PRIMERA CONFE-

RENCIA PANAMERICANA DE EUGENESIA Y HOMICULTURA que se celebrará en la Habana en el mes de Diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84 de la Independencia y 65 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Reg. Libro G Núm. 35.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 10.
(Diez)
Sitio de La Magdalena.
Común de Higüey.
Provincia del Seybo.
Expediente Catastral No. 10/1.
(Diez, Primera Parte).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento

Peticionario.

vs.

Ramón Morales, Julio de Mota, Suc. Carlos Bernal, Suarez y Co., Joaquín Guerrero, José Sual, José Loreto, Julián, Luis E. Aybar, Salvador Strazzulla, Jorge de Mota, Faustino Cedaño, José Mejías, Faustino Santana, Suc. Acevedo.— Y a los dueños de acciones o títulos de pesos y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Dis-

trito Catastral No. 10/1, (Diez, Primera Parte), sitio de La Magdalena, Común de Higüey, Provincia del Seybo, que a continuación se expresan:

"A partir de un hito de concreto situado en la orilla del Mar de las Antillas, a más o menos 3200 metros al S.O. de la desembocadura del Río Yuma o Duey, se sigue por la costa del Mar en dirección S.E. y Sur, más o menos 19 kilómetros hasta Punta Aljibe; de aquí en dirección Oeste por la orilla de las marismas que se extienden desde Punta Aljibe hasta Punta Palmillas, mas o menos 15 kilómetros; de aquí otra vez por la costa del Mar de las Antillas, en dirección N.O. mas o menos 4 kilómetros hasta un hito de concreto; de aquí, dejando el Mar, en colindancia con otras partes del mismo Distrito y en dirección N. y E. 33 kilómetros hasta el punto de partida, quedando encerrado dentro de estos límites una extensión superficial de VEINTE I DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA I OCHO (22758) HECTAREAS, TRES (3) AREAS, I CINCUENTA I CUATRO (54) MEROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en la Inspectoría de Instrucción Pública, de la Común de Higüey, el día 17 de Diciembre de 1927, a las 8 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., 11 de Noviembre, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

Aníbal P. Salado,
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 40/3.

(Cuarenta, Tercera Parte).

Sitios de La Estancia, La Jagua, Caoba Carcobada, Cumba, Santa Cruz, Los Cocos, La Cabria y partes de Yaguate, Pujabante, Las Gallardas y Najayo en Medio.
Comunes de San Cristóbal y Baní.
Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 40/3.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,
Peticionario.

vs.

Juan Araujo A., Jacinto Aquino, Juan Aquino, Ramón Aquino y Alberto Báez, Isidoro Bazil, Isidoro Basil y Silverio Mejía, Esteban Bautista, María Bautista, Daniel Bodres, Irenes Bodres, Isabel Manuel Bodres, Pedro Bodres, Julio Bodres, Alberto Baez y Gregorio Báez, Dr. Brioso, Betancourt Samuel, Alberto Báez y Ramón Aquino, Luis O. Castillo, Juan de la Cruz, Sucesión Anastasia Casilla, Hipólito Casilla, Efigenio Casilla, Armando Casilla, José Casilla, Etanislao Cadete, Rosa Carvajal, Juliana S. Vda. Cabrera, Manuel y Jesus Cabrera, José Cabrera y Manuel A. Díaz, Bonifacio Cabrera, Manuel de J. Cabrera, Josefa Cabrera, Daniel Cabrera, Federico Cuevas, Manuel Custodia, José Cuesta, Suc. Jorge Cuesta, Suc. Damaso Cordero, Conrado Contín, Francisco Díaz, Suc. Gabriel y María Guzman, Pedro Díaz y Aniceto de León, Suc. Tomás Díaz, Suc. Emergildo Dípres, Manuel Antonio Díaz, Suc. Lucas Díaz, Rosendo Dipres, Juana Paula Familia, Angel Ma. Franco, Zacarías Franco, Victorino Franco, Ramón Franco, Juanico Franco, Ramón García, María Guerrero, Luis Gómez, Ml. de J. Cabrera, Suc. de Juana

Guzman, Sucesión Guzman, Esteban Gance, Efrain Guzman, Victor Heredia, Luis Heredia, Gertrudis Herrera, Jaime Henriquez, Domingo Hernández, Ingenio Italia, Suc. Floriano Isabel, Fermin Isabel, Gregorio Isabel, Feliciano de León, Emeterio de León, Aniceto de León, Julian de León, Fidelia de León, Francisco Lugo, Francisco Lavandero, José Lluberes, Josesito Lluberes, Francisco Martínez, Suc. Alejandro Martínez, Zoilo Marti, Patricio Martir, José Ma. Mariñez, Juan A. Mesa, Amancio Miranda, Emilio Miranda, Silvilio e Isidoro Bazil, Suc. de Bárbara Mateo, José Nina, Gregorio Paniagua, Quiterio Paulina, Raimundo Pereira, Ml. de Js. Perdomo, Ambrosio Perez, Federico Perez, J. Perez y Luisa P. Vda. Cabrera, Severino Perez, Petronila Perez, Dominga C. Vda. Ramírez, Cástulo Ramírez, Abad Ramírez, Nazario Ramírez, Juanico Ramírez, Juan E. Ramírez, José Ramírez, Elías Reyes, José Reyes, Augusto Ravelo, Antonio Roa, Anselmo Rodríguez, Carolina S. de Rodríguez, María y Genaro Roman, Suc. Ml. Rodríguez, P. A. Ricart, Juanico de los Santos, Catalina de los Santos, Salustiano Sánchez, Nivio F. Sierra, Emeregildo Sierra, Eugenia D. Vda. Soto, Pedro Soto, Francisco Gómez Tejeda, Manuel Arceniega, Suc. Francisco Tejeda hijo. Eloisa Tejeda, Manuel Trinidad, Rosa Ucta, Vallejo Telesforo, George Vallejo, Gregoria Vallejo, Faustino Vallejo, Enrique Valdez, Isidoro Valdez, Manuel Vizcaino, Suc. Juan Victorino, Juanico Vallejo y A TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto en el Río Nizao, donde se dividen los sitios de "La Estancia" y "Nizao", siguiendo toda esta colindancia del sitio de Nizao al NW 3500 metros se llega a la Carretera "Sánchez"; de ahí con rumbo NE 200 hasta llegar a la colindancia con el sitio de "Pizarrete"; toda esta colindancia con rumbo al Este 300 Mts. hasta llegar al puente del Río "Nizao" en la carretera "Sánchez"; de ahí todo el Río arriba 10.350 metros hasta llegar a la colindancia de los sitios de "Mana" y "Cumba"; toda esta colindancia rumbo al Este 1350 metros hasta llegar al Arroyo "Del Corte"; todo este arroyo arriba 1600 metros hasta llegar al alto de "Paimatía"; de ahí con rumbo al Este 400 metros hasta llegar a la cañada Paimatía; toda esta cañada abajo 450 metros hasta llegar al Arroyo

"Paimatía"; de ahí todo este arroyo arriba 700 metros hasta llegar a un punto se deja el Arroyo y se sigue por una trocha colindando con el sitio de "Yaguate" con rumbo NE 1700 metros hasta llegar a la cañada de "Juan Esteban"; de ahí esta cañada abajo 400 mts. hasta llegar al Arroyo "Yaguate"; de ahí este Arroyo abajo 500 metros hasta llegar a un punto donde dividen los sitios de "Yaguate" y "Pujabante"; esta colindancia con rumbo NW 1900 metros hasta llegar al Arroyo "Las Gallardas"; de ahí este arroyo abajo 1500 metros hasta llegar a un punto donde se deja el arroyo y se sigue por una trocha con rumbo Norte 650 metros hasta llegar a la cañada "La Vaca"; esta cañada abajo 600 metros hasta llegar a un punto donde se deja la cañada y se sigue por una trocha colindando con el sitio de "Las Gallardas" con rumbo SE 2700 hasta llegar a un punto en la carretera "Sánchez"; de ahí siguiendo la trocha y colindando con el sitio de "Najayo en Medio" con rumbo SE 1200 metros hasta llegar al arroyo "Najayo"; de este punto arroyo abajo 2100 metros hasta llegar a un punto donde se deja el arroyo y se sigue por una trocha con rumbo SE 525 metros hasta llegar otra vez al arroyo "Najayo"; de ahí se sigue una trocha con rumbo Sur hasta subir al firme de "Mañangui" (1200) metros; de ahí todo este firme colindando con el sitio de "Sabana Grande de Palenque" con rumbo SW 7800 metros hasta llegar a la cañada "Juan Julian"; toda esta cañada abajo colindando con el sitio de "Ñagá" 1200 metros hasta llegar al Río "Nizao"; todo éste río abajo 3000metros hasta llegar al punto de partida, encerrando en este perímetro un área de SEIS MIL CIENTO SETENTITRES HECTAREAS, SESENTIDOS AREAS, SETENTICINCO METROS Y TREINTIDOS DECIMETROS CUADRADOS.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Escuela de Yaguate, durante los días 19, 20 y 21 del mes de Diciembre 1927, a las nueve de la mañana, con el fin de que presente qualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, probreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, el día y a la hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en ese sentido.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 12 de 1927.

Luis Sánchez. A.
Secretario.

APROBADO:

Domingo A. Estrada.
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luis Sánchez. A.
Secretario.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que en fecha 8 de Agosto de 1927, le fué otorgado al Señor Armando Marión Landais, el exequatur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Nicaragua en Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 31, 1927.

Año LIII. Núm. 3916.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 23 de Noviembre de 1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003916
A.1927 V.0 N.3916

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 785 que vota la suma de $586.35 para reintegrar igual suma al Sr. José Avilés; No. 789 que vota la cantidad de $50.000 para gastos de viaje y de representación del Presidente de la República y su comitiva, en su visita a la ciudad de la Habana; No. 790 que destina la suma de $10.000 para mejorar el camino carretero entre la Ciudad de Puerto Plata y el poblado de Sosúa; No. 791 que establece penas a toda persona que introdugere en el territorio de la República bebidas alcohólicas ó cualquier otras mercancías, sin llenar los requisitos exgidos por las leyes; No. 792 que vota la suma de $36.000 para ser distribuida, como ayuda, entre varios Cuerpos de Bomberos; No. 793 que vota la suma de $543.92 para pagar cuentas pendientes de la Exposición Provincial que se celebró en la Ciudad del Seybo; No. 794 que vota la suma de $23.677.74 para aumentar varias consignaciones de varios Artículos de la Ley de Gastos Públicos, relativos al ramo de Correos y Telégrafos; No. 796 que vota la suma de $8.000 para la adquisición de una casa y terrenos anexos para la Escuela Graduada de la Villa de Salcedo; No. 797 que aumenta en $27.260 el Cap. VIII de la Ley de Gastos Públicos vigente repartida esta suma en varias creaciones y atenciones del ramo de Correos y Telégrafos; No. 798 que vota la suma de $12.000 para la adquisición por el Estado de una Casa en la Ciudad de Puerto Plata, para instalar en ella la Escuela Normal de esa Ciudad; No. 799 que destina la suma de $2.000 para sostenimiento de diez bachilleres en Ciencias Agrícolas colocados como practicantes en los Campos de Demostración, durante cuatro meses; No. 800 que modifica los Artículos 279, 204, 3368 y 3370 de la Ley de Gastos Públicos vigente; No. 801 que vota la suma de $30.000 para ser invertida por el Departamento de Obras Públicas en estudios y construcción de los caminos de Barahona a Duvergé, Cabral a Plo y Sabaneta a Guayubín; No. 802 que vota $10.000 para hacer el primer pago a los propietarios de un terreno situado cerca de la Mansión Presidencial y ordena el pago de $2.000 mensuales a partir del mes de Enero, 1928, con el fin de completar el valor total de dicho terreno; No.803 que vota la suma de $245.00 para pagar haberes correspondientes al mes de enero de 1925 a varias enfermeras del Hospital Nacional; No. 804 que vota la suma de $14.000 para la construcción de un local para la Escuela Normal de Azua; No. 805 que destina la suma de $2.500 para dotar a la Escuela Normal de San Pedro de Macorís de un mobiliario adecuado, etc.; No. 806 que vota la suma de hasta $6.000 para mejorar el camino Monte Plata-Yuna y para una barca o puente sobre el río Yabacao; No. 807 que vota de los fondos especializadas de Sanidad y Beneficencia la suma de $9.700 para mejoras del edificio donde está instalada la Casa de Maternidad, Gota de Leche y Hospital de Niños de Santiago y otros servicios del Departamento de Sanidad; Nos. 808, 809, 810 y 811 que conceden y traspasan pensiones a favor de varias personas; No. 812 que vota la suma de $32.000 para gastos de viage y de representación de los Delegados de la República a la Sexta Conferencia Panamericana y al Congreso de Eugenesia que se reunirá en la Habana; No. 813 que vota la suma de $1.400 para comprar 400 ejemplares del Libro "Folk-lore Dominicano y 500 ejemplares de la obra "Curso Práctico de Teneduría de Libros"; No. 814 que autoriza el personal para el Teléfono Automático, a partir del 1o. de Diciembre de 1927; No. 815 que establece un impuesto a todos los aparatos y maquinarias destinados a fábricas de azúcar.— Decreto No. 786 dictado por el Poder Ejecutivo que crea una Comisión denominada "Comisión Nacional para la defensa del azúcar".— Aviso de requerimiento del Tribunal de Tierras, Distrito Catastral No. 40/3.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito No. 64.— Aviso de la Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 23 de Noviembre de 1927. No. 3916.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 785.

Art. Unico.—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $586.35 para reintegrar al Señor José Avilés, las sumas que le fueron deducidas, al 15%, sobre sus entradas mensuales, como Práctico del Puerto de San Pedro de Macorís durante los años 1924, 1925 y 1926.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 789.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $50.000.00 **(Cincuenta mil pesos oro americano)**, para gastos de viaje y de representación del Presidente de la República y demás personas que integrarán su comitiva en su visita a la Ciudad de la Habana, con motivo de la celebración de la SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA que tendrá efecto en aquella Ciudad en el próximo mes de Enero.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en

Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 790.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de DIEZ MIL PESOS ORO AM. ($10.000.00) para mejorar el camino carretero entre la Ciudad de Puerto Plata y el poblado de Sosúa.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve

días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 791.

Art. 1o.—Toda persona que introdujere en el territorio de

la República bebidas alcohólicas o cualesquiera otras mercancías sin llenar los requisitos exijidos por las leyes o clandestinamente, será sometida al Juzgado de Primera Instancia correspondiente y castigada con prisión de tres a seis meses y multa de $20.00 por cada un dollar en el precio de venta de la mercadería, sin perjuicio de las confiscaciones a que hubiere lugar.

Párrafo:—Los empleados públicos que trafiquen con bebidas alcohólicas o mercaderías introducidas de contrabando; o que faciliten el contrabando de tales mercaderías o bebidas; o que se hagan cómplices del tráfico de tales mercaderías o bebidas, serán castigados con no menos de tres meses de prisión correccional mas la multa establecida en el artículo anterior, o inhabilitación por tres años para el desempeño de cualquier empleo o cargo público fiscal o municipal.

Art. 2o.—Cuando una persona fuere sorprendida introduciendo clandestinamente bebidas alcohólicas o cualquiera otra mercancía en el territorio de la República, sin llenar los requisitos exijidos por las leyes, será reducida a prisión y conducida inmediatamente ante el Juez de Primera Instancia para ser juzgada y condenada con las penas establecidas en el artículo anterior.

Párrafo:— La conducencia podrá no ser inmediata siempre que el prevenido solicite que ella se efectúe en un plazo que no podrá ser mayor de tres días.

Párrafo:—Toda detención que no se ajuste a este requisito será considerada arbitraria y castigada con arreglo al Código Penal.

Art. 3o.—Toda persona que fuere sorprendida traficando en bebidas alcohólicas de procedencia extrangera que hayan sido introducidas clandestinamente, será condenada a prisión de un mes a seis meses y multa de $20.00 por cada un dollar en el precio de venta de la bebida o mercadería.

Art. 4o.—El comprador para su propio uso no será castigado, siempre que declare quién fué el vendedor en el territorio nacional y esto queda probado.

Art. 5o.—Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena que les fué impuesta en la condenación anterior.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días

del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo.
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 792.

Art. UNICO:—De los fondos generales de la Nación se vota

la suma de TREINTISEIS MIL PESOS ORO $36.000.00 para ser distribuídos así:

a)—Para la adquisición de nuevos útiles y otras atenciones urgentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos civiles de San Pedro de Macorís.	$6.000.00
b)—Ayuda edificio Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís.	5.000.00
c)—Ayuda Cuerpo Bomberos de Puerto Plata.	5.000.00
d)—Ayuda Cuerpo Bomberos de Santiago.	5.000.00
e)—Ayuda Cuerpo Bomberos de La Vega.	5.000.00
f)—Ayuda Cuerpo Bomberos de Barahona.	5.000.00
g)—Ayuda Cuerpo Bomberos de La Romana.	5.000.00

Párrafo:—Estas sumas serán entregadas a las respectivas Directivas de los citados Cuerpos, las cuales rendirán detalles de su inversión al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 793.

ARTICULO UNICO:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $543.92 para pagar las cuentas pendientes y ocasionadas por gastos hechos en la Exposición Provincial que se celebró en la Ciudad del Seybo en los primeros días del mes de Julio del año en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieci-

siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonètti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 794.

Art. 1.—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $23.677.74 para las siguientes atenciones:

a)—Para aumentar la consignación del Art. 3986 de la Ley de Gastos Públicos de 1927, (Línea telefónica entre San Pedro de Macorís-La Romana) $11.708.43

b)—Para aumentar la consignación de la suma de $5.000.00 votada en la Ley No. 454 (Línea telefónica entre Puerto Plata-Santiago) 7.697.31

c)—Para aumentar la consignación del Art. 3979 de la Ley de Gastos Públicos de 1927, (Línea telefónica entre Villa Mella, Yamasá y Cevicos	356.34
d)—Para aumentar la consignación del Art. 3983 de la Ley de Gastos Públicos de 1927, (Línea telefónica entre Túbano, San Juan de la Maguana)	918.66
Art. 2o.—Para unir el teléfono inter-urbano con la cabecera de común de Salcedo	1.500.00
Art. 3.— Para reparaciones al Teléfono Urbano de la Ciudad de Moca	1.500.00
	$23.677.74

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve

días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 795.

Art. 1o.—Se modifica el Art. 92 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, para que se lea a partir de la publicación de la presente Ley, como se expresa a continuación:

"Art. 92.—Para material de escritorio y equipo de Oficina de la Cámara de Cuentas de la República $600.00

Art. 2o.—Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, correspondientes al Capítulo VI (Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública), para que se lean como sigue:

"Art. 705.—Suministro para el auto $1.750.00

"Art. 706.—Para equipo y material de escritorio "3.500.00

"Art. 1449.—Para indemnizar a los funcionarios y empleados judiciales sus gastos de transporte y estada fuera del lugar de residencia, en diligencias oficiales "8.000.00

Art. 1450.—Para indemnizar a los testigos citados en materia penal por sus gastos de transporte y estada "5.000.00

Art. 1451.— Para gastos de transporte de presos "9.000.00

Art. 1457.—Para muebles y útiles de las Oficinas y establecimientos del ramo 14.000.00

Art. 1458.—Para material de escritorio y otros

efectos consumibles destinados a las mismas 16.000.00

Art. 1462.—Para manutención de presos en todas las cárceles cabeceras de Provincias 120.000.00

Art. 1464.—Para ropa de presos 6.000.00

Art. 1465.—Para atender al pago de deudas pendientes por diferentes conceptos de años anteriores 4.000.00

Art. 1742-A.—Para cubrir las deudas del servicio de Instrucción Pública pendientes por no haber alcanzado la suma votada en la Ley No. 300 3.000.00

Art. 3o.—Queda aumentado el Capítulo VI en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ORO AM. ($44.000.00) los cuales serán tomados de los fondos generales no comprometidos de la Nación.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 796.

ARTICULO UNICO:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de OCHO MIL PESOS ORO para la adquisición de una casa y terrenos anexos para la Escuela Graduada de la Villa de Salcedo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.

J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 797.

Art. UNICO:— El Capítulo VIII de la Ley de Gastos Públicos de 1927, queda aumentado en la suma de $27.260.00 y las partidas que a continuación se expresan, se leerán así:

LA VEGA:			
3603A	1 Reparador de Líneas	$35.00	$420.00
SANCHEZ:			
3608A	1 Operador Telefonista	"40.00	"480.00
SANTO DOMINGO:			
2455A	1 Chauffeur para Guagua-Correos	"65.00	"780.00

3455B	1 Chauffeur para Guagua-Teléfono	$50.00	$600.00
	HATICO: (BARAHONA)		
3965A	1 Encargado de la Cartería.	"20.00	"240.00
	LOS CACAOS: (SAMANA)		
3965B	1 Encargado de la Cartería	"20.00	"240.00

ATENCIONES VARIAS

3999A	Para combustible y grasas de vagones automóviles para servicio de transporte de materiales telefónicos y postales.	$8.000.00
4000A	Para reparaciones y materiales de repuesto de los vagones automóviles y carros del servicio telefónico postal y arreglo de bicicletas	$9.000.00
4004A	Para adquisición de nuevos vagones para el servicio Telefónico Postal	$6.000.00
4004B	Para adquisición de dos Guaguas ligeras para el Servicio Telefónico	$1,500.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 798.

ARTICULO UNICO:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $12.000.00 (DOCE MIL PESOS ORO AMERICANO) para la adquisición por el Estado de una Casa en la Ciudad de Puerto Plata, para instalar en ella la Escuela Normal de esa Ciudad.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Osiris S. Duquela.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 799.

ARTICULO UNICO:—De los fondos generales de la Nación no comprometidos en otras atenciones, se vota la suma de DOS MIL PESOS ORO AMERICANO ($2.000.00) para sostenimiento de diez bachilleres en Ciencias Agrícolas colocados como practicantes en los Campos de Demostración durante cuatro meses.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
S. O. Rojo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 800.

ART. PRIMERO:—Se modifica el Art. 279 de la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, según fué enmendada por la Ley No. 705, para que a partir de la promulgación de la presente Ley se lea como se expresa a continuación:

279.—Para Gastos del Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional $14.000.00

ARTICULO SEGUNDO:—Los $4.000.00 que por el artículo anterior se reducen al 279 de la Ley de Gastos Públicos para este año, se aplican para la creación del siguiente en la misma Ley de Gastos Públicos.

198A.—Para un Cuerpo de Investigaciones Secretas que funcionará directamente bajo la dirección de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía Guerra y Marina, $4.000.00.

ARTICULO TERCERO:—Los siguientes artículos de la Ley de Gastos Públicos se modifican para que se lean como sigue:

204.—Para reimpresión de las Leyes, Decretos y Resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y para la Revista y publicaciones de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina. $18.000.00

3368.—Para gastos de escritorio y equipo $1.700.00

3370.—Para gastos imprevistos $4.000.00

Queda aumentado el Capítulo VIII en la suma de $1.500.00 que se tomarán de los fondos generales de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Osiris S. Duquela,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 801.

ARTICULO UNICO.—De los fondos generales del Tesoro

Público, se vota la suma de TREINTA MIL PESOS ORO AMERICANO ($30.000.00) para ser invertida por el Departamento de Obras Públicas, conforme a la distribución siguiente:

A) Cinco mil pesos ($5.000.00) en los estudios necesarios para la construcción de un tramo de carretera de Barahona a Duvergé, pasando por la población de Cabral y por la sección de Las Salinas;

B) Cinco Mil pesos ($5.000.00) en la terminación y mejoramiento del camino de Cabral a Plo;

C) Veinte mil pesos ($20.000.00) para estudios y construcción del camino carretero de Sabaneta a Guayubín.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve

días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 802.

Art. 1.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO. ($10.000.00) para hacer el primer pago a los propietarios del terreno situado cerca de la Mansión Presidencial, limitado así:

Al Norte, Avenida Méjico; al Sur, propiedad del Sr. J. Gazón; al Este, calle "27 de Febrero" y al Oeste, Avenida "Doctor Báez".

Art. 2.—A partir del 1o. de Enero del año 1928 se pagarán de los mismos fondos la suma de $20.000.00, a razón de $2.000.00 pesos mensuales, para completar el valor total de dicho terreno.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 803.

ART. UNICO.—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de DOS CIENTOS CUARENTICINCO PESOS ORO AMERICANO ($245.00) para pagar haberes correspondientes al mes de Enero de 1925 de las siguientes enfermeras del Hospital Nacional: Eva Saviñón, Lucía Molina, Altagracia Spencer, Altagracia Batista, Patria Pérez, Emilia Abreu, Carmen Montilla, Enma Felix, Adela Alduen, Manuela Henríquez, Rosa M. Castro, Luisa Bernal, Panchita Pérez, Isabel Monclús y Josefa Contreras.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete,

año 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 804.

ARTICULO UNICO:—De los fondos generales de la Nación,

se vota la suma de CATORCE MIL PESOS ORO ($14.000.00) para la construcción de un local para la Escuela Normal de Azua.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
A. Pellerano Sardá.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 805.

Art. 1o.—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de dos mil quinientos pesos oro para dotar a la Escuela Normal de San Pedro de Macorís del mobiliario adecuado y de los aparatos necesarios para el Laboratorio de Química y el Gabinete de Física de dicha escuela.

Art. 2o.—Se transfiere en la Ley de Gastos Públicos del Art. 2415 al Art. 1742 para la terminación del local de la Escuela Normal de San Pedro de Macorís, la suma de $1.200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS ORO).

Art. 3o.—Del Art. 602 de la misma Ley de Gastos Públicos, se toma la cantidad de $500.00 para introducirle el siguiente artículo:

Art. 1537 A—Para un Laboratorio de Química y Gabinete de Física de la Escuela Normal de Puerto Plata la suma de $500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO).

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
S. O. Rojo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

M. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 806.

ARTICULO UNICO.— De los fondos generales de la Nación, no comprometidos de otro modo, se vota la suma de hasta $6.000.00 para las siguientes atenciones:

a) Para mejorar el camino Monte Plata-Yuna $5.000.00

b) Para una barca o puente sobre el río Yabacao, hasta $1.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 807.

ARTICULO UNICO.—Del excedente de los fondos especializados de Sanidad y Beneficencia, se vota la suma de $9.700.00 para las siguientes atenciones del servicio:

A) Para mejoras del edificio donde está instalada la Casa de Maternidad Gota de Leche y Hospital de Niños, de Santiago;

suministro de ropa y equipo a los leprosos y construcción de dos grandes aljibes en el Leprocomio de Nigua; y manutención de detenidos que estén cumpliendo condena $4.500.00.

B)—Para reparaciones del edificio del Hospital Nacional $2.000.00

C)—Para la terminación del Pabellón del Hospital San Rafael de Santiago. "3.200.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 808.

Art. 1o.—Se concede una pensión de $40.00 (CUARENTA PESOS) mensuales en favor de la Señora Eloísa Pérez Vda. Zorrilla, hija del soldado de la Independencia Señor Ramón Pérez.

Art. 2o.—Se traspasa la pensión de $20.00 (VEINTE PESOS) que disfrutaba la señora Tomasina Vda. Ogando, en favor de su hija señorita Altagracia Ogando.

Art. 3o.—Se concede una pensión de $30.00 (TREINTA PESOS) mensuales en favor de la señorita Francisca de León, hija del prócer Dionisio de León.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Fco. Pereyra hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 809.

ARTICULO 1.—Se traspasan las siguientes pensiones:

1.—La de Luis Felipe Dujarric, publicada en la Gaceta Oficial No. 7 de fecha 8 de Abril de 1912, a favor de sus hijos $30.00

2.—La de Ceferino Martínez, publicada en la Gaceta Oficial No. 3286 de fecha 31 de Diciembre de 1921, a favor de su hija Virginia Martínez $15.00

3.—La de Carmen Arzeno, publicada en la Gaceta Oficial No. 3215 de fecha 27 de Abril de 1921, a favor de Carmen Julia Arzeno y María E. Arzeno $22.50

4.—La de Luis Reyes Marión, publicada en la Gaceta Oficial No. 3286, de fecha 31 de Diciembre de 1921 a favor de su hija Dominga Marión $15.00

5.—La de Ramón Rodríguez a favor de su viuda María del Carmen Peralta Vda. Rodríguez $20.00

6.—La de Félix Ma. Ruiz a favor de su hija María López Ruiz $15.00

7.—La de José Estrella, a favor de su viuda Nomecia Robles Vda. Estrella $15.00

8.—La de Felix Jimenez a favor de su hijo Pepín Jimenez $15.00

9.—La de Josefa Micaela Vda. Sánchez, bajo el No. 414, a favor de su hija Ramona Sánchez Vda. Martínez, de San Francisco de Macorís. $15.00

ARTICULO II.—Se restablece la pensión de que disfrutaba María de los Angeles Noboa $15.00

ARTICULO III.—Se aumenta la pensión de que disfrutan Luisa y Dolores Castellanos, así $30.00

ARTICULO IV.— Se acuerda una pensión de $30.00 mensuales a favor de Amelia Marchena Vda. Leyba.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
S. Fco. Lora.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 810.

ARTICULO PRIMERO:—Se restablece la jubilación acordada a la educacionista Mercedes Robiou y Pina, que figura en la Gaceta Oficial Núm. 3366, del 7 de Octubre del año 1922, montante a la suma de $30.00 mensuales, los que serán pagados de los fondos generales de la Nación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se aumenta a $30.00 mensuales la jubilación acordada a la señorita Rosa Cruz Bobadilla que se pagarán de los fondos generales de la Nación.

Párrafo 1.—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día primero de Enero de 1928.

Párrafo 2.—Esta Ley deroga toda Ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 811.

Art. 1o.—Se traspasa la pensión de $50.00 oro mensuales de que disfrutaba la Señora Gregoria Sánchez, hija del prócer Francisco del Rosario Sánchez, a favor de su hija Mercedes Laura Sánchez.

Art. 2o.—Se pensiona con la suma de $50.00 mensuales a cada una de las señoras Mercedes Pina Vda. del Gral. Braulio Alvarez y Dolores Pina, hijas de Pedro Alejandrino Pina, héroe de las dos epopeyas: Independencia y Restauración.

Art. 3o.—Se traspasa en favor de su hija Isabel Pichardo la pensión que disfrutaba el señor Juan Pichardo.

Art. 4o.—Se aumenta a $50.00 mensuales la pensión concedida al General Candelario de la Rosa y se traspasa la de $30.00 mensuales de que disfrutaba el prócer fallecido Juan C. Guzmán a favor de su hija Juana Catrin Guzmán.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.

Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Declarada la urgencia,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 812.

Art. UNICO:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $32.000.00 (TREINTA Y DOS MIL PESOS ORO AMERICANO) para gastos de viaje y de representación de los Delegados de la República a la Sexta Conferencia Panamericana y al Congreso de Eugenesia y Homicultura que tendrá lugar en la Habana en el próximo mes de Enero.

Párrafo:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o.

de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 813.

Art. UNICO:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $400.00 para comprar 400 ejemplares del libro "Folk-lore" Dominicano, por el compositor Julio Arzeno, y $1.000

00 para 500 ejemplares de la obra intitulada "Curso Práctico de Teneduría de Libros", por el señor Federico García y García, los cuales serán distribuídos entre las Bibliotecas y establecimientos docentes de la República.

Párrafo:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 814.

Art. UNICO:— Para el mes de Diciembre del año en curso se autoriza para el Teléfono Urbano Automático de esta Ciudad el siguiente personal, que sustituirá el actual, contenido en los artículos 3496 al 3502, inclusive, de la Ley de Gastos Públicos vigente:

Art. 3496.—Ingeniero Director	$275.00	$1.925.00
Art. 3497.—Superintendente Técnico, Encargado de la Central.	$200.00	$1.190.00
Art. 3498.—Auxiliar Técnico	$ 90.00	$ 915.00
Art. 3499.—Auxiliar Técnico	$ 90.00	$4.050.00
Art. 3500.—Contable de 1a. Clase	$125.00	$1.005.00
Art. 3501.—Secretario Taquígrafo y Mecanógrafo	$ 90.00	$ 750.00
Art. 3501A—Encargado Almacén	$ 80.00	$ 80.00
Art. 3502-B.—2 Cobradores	$ 40.00	$ 410.00
Art. 3502-C.—1 Mensajero	$ 25.00	$ 25.00
Art. 3502-D.—1 Sirviente	$ 20.00	$ 20.00
Art. 3502-E.—1 Mecánico Electricista	$ 90.00	$ 90.00
Art. 3502-F.—1 Auxiliar Mecánico	$ 75.00	$ 75.00
Art. 3502-G.—1 Maestro Carpintero.	$ 60.00	$ 60.00
Art. 3502-H 1 Jefe de Servicio Inter-Urbano	$120.00	$ 120.00
Art. 3502-I. 3 Operadores Diurnos	$ 60.00	$ 180.00
Art. 3502-J. 2 Ops. Nocturnos	$ 60.00	$ 120.00
Art. 3502-K 1 Op. Auxiliar	$ 45.00	$ 45.00
Art. 3502-L.— Reparador de Línea	$ 60.00	$ 60.00
Art. 3502-M 1 Inspector de Líneas e Instalaciones	$100.00	$ 100.00
Art. 3502-N. 1 Encargado de Instalaciones	$ 80.00	$ 80.00
Art. 3502-Ñ. 1 Auxiliar Instalador	$ 60.00	$ 60.00
Art. 3502-O. 1 Cablista	$ 80.00	$ 80.00

Art. 3502-P. 1 Aux. Cablista	$ 60.00	$ 60.00

Párrafo:— El total del Capítulo VIII queda aumentado en la suma de $1,360.00.

Párrafo:—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 815.

ARTICULO PRIMERO:— A partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, todos los aparatos y máquinas destinados a fábricas de azúcar, que se introduzcan en la República, pagarán un impuesto de 150% ad-valorem.

Párrafo.—Se exceptúan del pago de este impuesto todos los aparatos y máquinas destinados a las fábricas de azúcar ya establecidas, siempre que sean para reemplazar o sustituir aparatos o máquinas iguales o equivalentes a su capacidad.

ARTICULO SEGUNDO:— Para los fines de lo prescrito en el Párrafo Unico del Art. 1o. de esta Ley, las fábricas de azúcar actualmente existentes en la República deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente Ley, un inventario detallado de las máquinas y aparatos que componen dichas fábricas. Esta declaración se considerará como jurada y el Gobierno podrá comprobarla por medio de un experticio.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 786.

En uso de mis atribuciones constitucionales,

D E C R E T O:

Art. 1o.—Se crea una Comisión denominada "Comisión Nacional para la defensa del azúcar" integrada por siete miembros y un Secretario quienes serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 2o. La Comisión instituída por el artículo 1o. de este Decreto tendrá la misión especial de informar y asesorar al Presidente de la República acerca de los cálculos anuales de producción y consumo mundiales de azúcar, las perspectivas de producción local y de otros países, las necesidades presentes y futuras del consumo local y del extrangero, las sujestiones que hagan las comisiones similares de los países extrangeros productores de azúcar, y en suma, cuantos datos y antecedentes sean precisos para llegar a una acción oportuna, inteligente y eficaz del Presidente de la República o de las Cámaras, según el caso.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 40/3.

(Cuarenta, Tercera Parte).

Sitios de La Estancia, La Jagua, Caoba Carcobada, Cumba, Santa Cruz, Los Cocos, La Cabria y partes de Yaguate, Pujabante, Las Gallardas y Najayo en Medio.
Comunes de San Cristóbal y Baní.
Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 40/3.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones,

Peticionario.

vs.

Juan Araujo A., Jacinto Aquino, Juan Aquino, Ramón Aquino y Alberto Báez, Isidoro Bazil, Isidoro Basil y Silverio Mejía, Esteban Bautista, María Bautista, Daniel Bodres, Irenes Bodres, Isabel Manuel Bodres, Pedro Bodres, Julio Bodres, Alberto Baez y Gregorio Báez, Dr. Brioso, Betancourt Samuel, Alberto Báez y Ramón Aquino, Luis O. Castillo, Juan de la Cruz, Sucesión Anastasia Casilla, Hipólito Casilla, Efigenio Casilla, Armando Casilla, José Casilla, Etanislao Cadete, Rosa Carvajal, Juliana S. Vda. Cabrera, Manuel y Jesus Cabrera, José Cabrera y Manuel A. Díaz, Bonifacio Cabrera, Manuel de J. Cabrera, Josefa Cabrera, Daniel Cabrera, Federico Cuevas, Manuel Custodia, José Cuesta, Suc. Jorge Cuesta, Suc. Damaso Cordero, Conrado Contín, Francisco Díaz, Suc. Gabriel y María Guzman, Pedro Díaz y Aniceto de León, Suc. Tomás Díaz, Suc. Emergildo Dípres, Manuel Antonio Díaz, Suc. Lucas Díaz, Rosendo Dipres, Juana Paula Familia, Angel Ma. Franco, Zacarías Franco, Victorino Franco, Ramón Franco, Juanico Franco, Ramón García, María Guerrero, Luis Gómez, Ml. de J. Cabrera, Suc. de Juana Guzman, Sucesión Guzman, Esteban Gance, Efrain Guzman, Victor Heredia, Luis Heredia, Gertrudis Herrera, Jaime Henriquez, Domingo Hernández, Ingenio Italia, Suc. Floriano Isabel, Fermin Isabel, Gregorio Isabel, Feliciano de León, Emeterio de León, Aniceto de León, Julian de León, Fidelia de León, Francisco Lugo, Francisco Lavandero, José Lluberes, Josesito Lluberes, Francisco Martínez, Suc. Alejandro Martínez, Zoilo Marti, Patricio Martir,

José Ma. Mariñez, Juan A. Mesa, Amancio Miranda, Emilio Miranda, Silvilio e Isidoro Bazil, Suc. de Bárbara Mateo, José Nina, Gregorio Paniagua, Quiterio Paulina, Raimundo Pereira, Ml. de Js. Perdomo, Ambrosio Perez, Federico Perez, J. Perez y Luisa P. Vda. Cabrera, Severino Perez, Petronila Perez, Dominga C. Vda. Ramírez, Cástulo Ramírez, Abad Ramírez, Nazario Ramírez, Juanico Ramírez, Juan E. Ramírez, José Ramírez, Elías Reyes, José Reyes, Augusto Ravelo, Antonio Roa, Anselmo Rodríguez, Carolina S. de Rodríguez, María y Genaro Roman, Suc. Ml. Rodríguez, P. A. Ricart, Juanico de los Santos, Catalina de los Santos, Salustiano Sánchez, Nivio F. Sierra, Emeregildo Sierra, Eugenia D. Vda. Soto, Pedro Soto, Francisco Gómez Tejeda, Manuel Arceniega, Suc. Francisco Tejeda hijo, Eloisa Tejeda, Manuel Trinidad, Rosa Uota, Vallejo Telesforo, George Vallejo, Gregoria Vallejo, Faustino Vallejo, Enrique Valdez, Isidoro Valdez, Manuel Vizcaino, Suc. Juan Victorino, Juanico Vallejo y A TODAS AQUELLAS PERSONAS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos de las diferentes parcelas de los mismos que a continuación se expresan:

"Comenzando en un punto en el Río Nizao, donde se dividen los sitios de "La Estancia" y "Nizao", siguiendo toda esta colindancia del sitio de Nizao al NW 3500 metros se llega a la Carretera "Sánchez"; de ahí con rumbo NE 200 hasta llegar a la colindancia con el sitio de "Pizarrete"; toda esta colindancia con rumbo al Este 300 Mts. hasta llegar al puente del Río "Nizao" en la carretera "Sánchez"; de ahí todo el Río arriba 10.350 metros hasta llegar a la colindancia de los sitios de "Mana" y "Cumba"; toda esta colindancia rumbo al Este 1350 metros hasta llegar al Arroyo "Del Corte"; todo este arroyo arriba 1600 metros hasta llegar al alto de "Paimatía"; de ahí con rumbo al Este 400 metros hasta llegar a la cañada Paimatía; toda esta cañada abajo 450 metros hasta llegar al Arroyo "Paimatía"; de ahí todo este arroyo arriba 700 metros hasta llegar a un punto se deja el Arroyo y se sigue por una trocha colindando con el sitio de "Yaguate" con rumbo NE 1700 metros hasta llegar a la cañada de "Juan Esteban"; de ahí esta cañada abajo 400 mts. hasta llegar al Arroyo "Yaguate"; de ahí este Arroyo abajo 500 metros

hasta llegar a un punto donde dividen los sitios de "Yaguate" y "Pujabante"; esta colindancia con rumbo NW 1900 metros hasta llegar al Arroyo "Las Gallardas"; de ahí este arroyo abajo 1500 metros hasta llegar a un punto donde se deja el arroyo y se sigue por una trocha con rumbo Norte 650 metros hasta llegar a la cañada "La Vaca"; esta cañada abajo 600 metros hasta llegar a un punto donde se deja la cañada y se sigue por una trocha colindando con el sitio de "Las Gallardas" con rumbo SE 2700 hasta llegar a un punto en la carretera "Sánchez"; de ahí siguiendo la trocha y colindando con el sitio de "Najayo en Medio" con rumbo SE 1200 metros hasta llegar al arroyo "Najayo"; de este punto arroyo abajo 2100 metros hasta llegar a un punto donde se deja el arroyo y se sigue por una trocha con rumbo SE 525 metros hasta llegar otra vez al arroyo "Najayo"; de ahí se sigue una trocha con rumbo Sur hasta subir al firme de "Mañanguí" (1200) metros; de ahí todo este firme colindando con el sitio de "Sabana Grande de Palenque" con rumbo SW 7800 metros hasta llegar a la cañada "Juan Julian"; toda esta cañada abajo colindando con el sitio de "Nagá" 1200 metros hasta llegar al Río "Nizao"; todo éste río abajo 3000metros hasta llegar al punto de partida, encerrando en este perimetro un área de SEIS MIL CIENTO SETENTITRES HECTAREAS, SESENTIDOS AREAS, SETENTICINCO METROS Y TREINTIDOS DECIMETROS CUADRADOS.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en la casa que ocupa la Escuela de Yaguate, durante los días 19, 20 y 21 del mes de Diciembre 1927, a las nueve de la mañana, con el fin de que presente qualquier reclamación a qué pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, empleados del Tribunal de Tierras prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, probreza u otro motivo justificado no puedan prepararlas en debida forma.

Se le advierte a Ud. que si no comparece ante el Tribunal en el lugar, el día y a la hora señalados, puede ser declarado en rebeldía, y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten en el Tribunal de Tierras y quedará Ud. para siempre privado del derecho de

Año LIII. Núm. 3917.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 24 de Noviembre de 1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003917
A.1927 V.0 N.3917

SUMARIO:

Resolución No. 740 dictada por el Congreso Nacional que aprueba el Convenio Ibero-Americano de Navegación Aerea.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 24 de Noviembre de 1927. No. 3917.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 740.

VISTO el Art. 33 apartado 15 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

1.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Convenio Ibero-Americano de Navegación Aérea celebrado en Madrid entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela, y que fué firmado ad-referendum por el Ministro de la República Dominicana en Madrid, en fecha primero de Noviembre de mil novecientos veintiseis, el cual copiado a la letra dice así:

CONVENIO IBERO AMERICANO
DE NAVEGACION AEREA

celebrado entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana (República), Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela.

Los representantes de los países enumerados, reunidos en el Primer Congreso Ibero Americano de Aeronáutica, celebrado en Madrid en el mes de Octubre de 1926, de común acuerdo, han concertado las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Principios Generales.

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes reconocen que cada Potencia tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico correspondiente a su territorio.

Para los fines del presente Convenio, el territorio de un Es-

tado se entenderá que comprende el territorio nacional, metropolitano y colonial, juntamente con las aguas territoriales adyacentes a dicho territorio.

ARTICULO 2o.

Cada Estado contratante se obliga a conceder en tiempo de paz, a las aeronaves de los demás Estados contratantes, la libertad de paso inofensivo sobre su territorio, siempre que sean observadas las condiciones establecidas en el presente Convenio.

Las reglas establecidas por un Estado contratante para la admisión, sobre su territorio de las aeronaves que proceden de los demás Estados contratantes, deben ser aplicadas sin distinción de nacionalidad.

ARTICULO 3o.

Cada Estado contratante tiene el derecho de prohibir, por razones de orden militar o en interés de la seguridad pública, el vuelo sobre determinadas zonas de su territorio, a las aeronaves de los demás Estados contratantes, bajo las penas previstas por su legislación y con la reserva de que no se hará ninguna distinción, a este respecto, entre sus aeronaves privadas y las de los demás Estados contratantes.

En este caso, deberá publicar y notificar con anticipación a los demás Estados contratantes el emplazamiento y la extensión de las zonas prohibidas.

ARTICULO 4o.

Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida estará obligada, en cuanto se aperciba de ello, a hacer la señal de peligro prevista en el apartado 17 del anejo D y deberá aterrizar, fuera de la zona prohibida, lo más pronto y más cerca posible sobre uno de los aerodromos del Estado sobre el que indebidamente volaba.

CAPITULO II

Nacionalidad de las aeronaves.

ARTICULO 5o.

Los Estados contratantes tendrán completa libertad para permitir o prohibir la circulación sobre su territorio de las aeronaves que posean la nacionalidad de un Estado no contratante.

ARTICULO 6o.

Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro están inscritas, conforme a las prescripciones de la Sección I c) del anejo A.

ARTICULO 7o.

Las aeronaves serán inscritas en uno de los Estados contratantes, únicamente en el caso de pertenecer por completo a súbditos de este Estado.

Ninguna sociedad podrá ser registrada como propietaria de una aeronave si no posee la nacionalidad del Estado en el que la aeronave está inscrita, si el Presidente de la Sociedad y dos tercios por lo menos de los administradores no tiene esta nacionalidad, y si la sociedad no cumple todas las demás condiciones que pudieran ser prescritas por las leyes de dicho Estado.

Si algún Estado Ibero Americano firmante del Convenio hallare incompatibilidad entre las características establecidas en este artículo, como indispensables para atribuir la nacionalidad a una aeronave y las normas de su propia legislación interior, podrá formular en un protocolo adicional al Convenio la correspondiente reserva.

El Estado que haga esta reserva regulará libremente la matrícula de sus aeronaves y el vuelo sobre su territorio y aguas jurisdiccionales, pero en ningún caso podrán concederse por los demás Estados firmantes o adheridos las ventajas previstas en este Convenio, sino a las aeronaves que reunan todos los requisitos expresamente definidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

ARTICULO 8o.

Una aeronave no puede ser válidamente inscrita en varios Estados.

ARTICULO 9o.

Los Estados contratantes cambiarán entre sí y transmitirán cada mes a la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, prevista en el Art. 34, copias de las inscripciones y anulaciones de inscripción efectuadas en su registro matrícula durante el mes anterior.

ARTICULO 10.

En la navegación internacional, toda aeronave deberá llevar, conforme a las disposiciones del Anejo A, el distintivo de nacionalidad y el de matrícula, así como el nombre y el domicilio del propietario.

CAPITULO III

Certificados de navegabilidad y de aptitud.

ARTICULO 11.

En la navegación internacional, toda aeronave deberá ir provista de un certificado de navegabilidad, expedido o revalidado,

en las condiciones establecidas en el anejo B. por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave.

ARTICULO 12.

El comandante, los pilotos, los mecánicos, y los demás miembros del personal a bordo de una aeronave deben ir provistos de certificados de aptitud y de licencias entregadas, en las condiciones previstas en el anejo E, o revalidadas por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave.

ARTICULO 13.

El certificado de navegabilidad, las patentes de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave y establecidos conforme a las reglas fijadas por los anejos B y E, y en lo sucesivo por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, serán reconocidos válidos por los demás Estados.

Cada Estado tiene el derecho de no reconocer válidas, para la circulación en los límites y sobre su propio territorio, las patentes de aptitud y licencias conferidas a uno de sus súbditos por otro Estado contratante.

ARTICULO 14.

Ningún aparato radiotelegráfico podrá ser llevado a bordo sin licencia especial expedida por el Estado a cuya nacionalidad pertenece la aeronave. Estos aparatos podrán ser utilizados únicamente por individuos de la tripulación provistos de licencia especial a este efecto.

Toda aeronave dedicada a un servicio público y capaz para trasportar por lo menos diez personas, deberá ir provista de aparatos radiotelegráficos (emisores y receptores) cuando las modalidades del uso de estos aparatos hayan sido determinadas por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea.

Esta Comisión podrá ulteriormente extender la obligación de llevar aparatos radiotelegráficos a todas las demás categorías de aeronaves, en las condiciones y según las modalidades que determine.

CAPITULO IV.

Admisión a la navegación aérea sobre un territorio extrangero.

ARTICULO 15.

Toda aeronave perteneciente a un Estado contratante tiene el derecho de atravesar el espacio atmosférico de otro Estado sin aterrizar. En este caso deberá seguir el itinerario fijado por el Estado sobre el cual volase. No obstante, por razones de

seguridad general, estará obligada a aterrizar si recibe orden de ello por medio de las señales previstas en el anejo D.

Toda aeronave que pase de un Estado a otro debe, si el reglamento de este último lo exige, aterrizar sobre uno de los aerodromos fijados por él. Los Estados contratantes darán notificación de estos aerodromos a la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, quien transmitirá esta notificación a todos los demás Estados contratantes.

El establecimiento de las líneas internacionales de navegación aérea está subordinado al asentimiento de los Estados sobre los que se ha de volar.

ARTICULO 16.

Cada Estado contratante tendrá el derecho de establecer, en favor de sus aeronaves nacionales, reservas y restricciones relativas al transporte comercial de personas y de mercancías entre dos puntos de su territorio.

Estas reservas y restricciones serán inmediatamente publicadas y comunicadas a la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, quien las notificará a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 17.

Las aeronaves pertenecientes a un Estado contratante que haya establecido reservas o restricciones conforme al Art. 16, podrán ser sometidas a las mismas reservas y restricciones en cualquier otro Estado contratante, aún en el caso en que este último Estado no imponga estas reservas y restricciones a las demás aeronaves extrangeras.

ARTICULO 18.

Toda aeronave que pase o transite a través del espacio atmosférico de un Estado contratante, incluso en los casos de aterrizaje y paradas razonablemente necesarias, podrá substraerse al secuestro o embargo por falsificación de una patente, dibujo o modelo, mediante el depósito de una fianza, cuyo importe, a falta de acuerdo amistoso, se fijará en el más breve plazo posible por la autoridad competente del lugar del embargo.

CAPITULO V.

Reglas que han de observarse a la salida, en ruta y en el aterrizaje.

ARTICULO 19.

Toda aeronave dedicada a la navegación internacional debe ir provista de:

a) Un certificado de matrícula, conforme al anejo A.
b) Un certificado de navegabilidad, conforme al anejo B.
c) Las patentes y licencias del comandante, de los pilotos y de los tripulantes, conforme al anejo E.
d) Si transporta pasajeros: la lista nominal de éstos.
e) Si transporta mercancías: los conocimientos y el manifiesto.
f) Los libros de a bordo, conforme al anejo C.
g) Si está provista de aparatos radiotelegráficos: la licencia prevista en el Art. 14.

ARTICULO 20.

Los libros de a bordo deberán ser conservados durante dos años, a contar de la última inscripción en ellos verificada.

ARTICULO 21.

A la salida y al aterrizaje de una aeronave las autoridades locales tendrán siempre el derecho de visitarla y de comprobar que está provista de la debida documentación.

ARTICULO 22.

Las aeronaves de los Estados contratantes tendrán derecho al aterrizar, especialmente en casos de peligro, a las mismas medidas de asistencia que las aeronaves nacionales.

ARTICULO 23.

El salvamento de los aparatos perdidos en el mar se regulará, salvo convenios en contrario, por los principios del derecho marítimo.

ARTICULO 24.

Todo aerodromo de un Estado contratante abierto al servicio público de las aeronaves nacionales, mediante pago de ciertos derechos, estará abierto, en las mismas condiciones, a las aeronaves pertenecientes a los demás Estados contratantes.

Para cada uno de estos aerodromos habrá una tarifa única de aterrizaje y estancia, aplicable igualmente a las aeronaves nacionales y extranjeras.

ARTICULO 25.

Cada uno de los Estados contratantes se obliga a tomar las medidas oportunas para garantizar que todas las aeronaves que naveguen sobre su territorio, así como todas las aeronaves que lleven el distintivo de su nacionalidad y en cualquier lugar que se encuentren, se conformarán a los reglamentos previstos en el anejo D.

Cada uno de los Estados contratantes se obliga a asegurar la persecución y el castigo de los contraventores.

CAPITULO VI

Transportes prohibidos.

ARTICULO 26.

El transporte por vía aérea de los explosivos, armas y municiones de guerra está prohibido en la navegación internacional. No será permitido a ninguna aeronave extranjera transportar artículos de esta naturaleza de un punto a otro del territorio de un mismo Estado contratante.

ARTICULO 27.

Cada Estado puede, en materia de navegación aérea, prohibir o regular el transporte o el uso de aparatos fotográficos. Toda reglamentación de este género deberá ser inmediatamente notificada a la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, que la comunicará a los demás Estados contratantes .

ARTICULO 28.

Por razones de orden público, el transporte de los objetos, distintos de los mencionados en los artículos 26 y 27 podrá ser sometido a restricciones por cualquier Estado contratante. Esta reglamentación deberá ser inmediatamente notificada a la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, que la comunicará a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 29.

Todas las restricciones mencionadas en el Art. 28 deben aplicarse indistintamente a las aeronaves nacionales y extrangeras.

CAPITULO VII

Aeronaves de Estado.

ARTICULO 30.

Serán consideradas como aeronaves de Estado:

a) Las aeronaves militares.

b) Las aeronaves exclusivamente afectas a un servicio de Estado, como el correo, las aduanas y la policía.

Las demás serán reputadas aeronaves privadas.

Todas las aeronaves de Estado, excepto las aeronaves militares de aduana o de policía, serán tratadas como aeronaves privadas, y como tales, sometidas a todas las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 31

Toda aeronave mandada por un militar comisionado a este efecto, es considerada como aeronave militar.

ARTICULO 32.

Ninguna aeronave militar de un Estado contratante deberá volar sobre el territorio de otro Estado contratante, ni aterrizar en él, si no ha recibido para ello autorización especial. En este caso la aeronave militar, salvo estipulación en contrario, gozará, en principio, de los privilegios habitualmente concedidos a las naves de guerra extrangeras.

Una aeronave militar obligada a aterrizar, o requerida o intimada a aterrizar, no adquirirá, por este hecho, ninguno de los privilegios previstos en el precedente párrafo.

ARTICULO 33.

Acuerdos especiales, negociados separadamente entre los Estados, determinarán en qué caso las aeronaves de policía y aduana podrán ser autorizadas para pasar la frontera. En ningún caso disfrutarán de los privilegios previstos en el art. 32.

CAPITULO VIII

Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea.

ARTICULO 34

Se instituirá, bajo el nombre de Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, una comisión internacional permanente, compuesta de un Representante por cada uno de los Estados contratantes.

Cada uno de estos Estados tendrá un voto.

La Comsión Ibero Americana de Navegación Aérea determinará las reglas de su propia actuación y el lugar de su residencia permanente, pero quedará en libertad para reunirse en los sitios que juzgue conveniente.

Su primera reunión tendrá lugar en Madrid. La convocatoria para esta reunión será hecha por el Gobierno español tan pronto como la mayoría de los Estados signatarios le hayan notificado su ratificación del presente Convenio.

Esta Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Recibir las proposiciones de los Estados contratantes, o dirigírselas, a fin de modificar o enmendar las disposiciones del presente Convenio; notificar los cambios adoptados.

b) Ejercer las funciones que le son encomendadas por el

presente artículo y por los artículos 9, 13, 14, 15, 16, 27, 28, 36 y 37 del presente Convenio.

c) Introducir enmiendas en las disposiciones de los anejos.

d) Centralizar y comunicar a los Estados contratantes todo género de informes relativos a la navegación aérea internacional.

e) Centralizar y comunicar a los demás Estados contratantes todas las noticias de orden radiotelegráfico, meteorológico y médico que interesen a la navegación aérea.

f) Asegurar la publicación de mapas para la navegación aérea.

g) Emitir informes sobre las cuestiones que los Estados puedan someter a su exámen.

Toda modificación en las disposiciones de cualquiera de los anejos podrá ser adoptada por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, cuando dicha modificación haya sido aprobada por las tres cuartas partes del total absoluto de votos; es decir, del total de votos que pudieran emitirse si todos los Estados estuvieran presentes. Esta modificación tendrá plena efectividad desde el momento en que haya sido notificada, por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, a todos los Estados contratantes.

Toda modificación propuesta a los artículos del presente Convenio será discutida por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, ya emane de uno de los Estados contratantes, o ya de la Comisión misma. No podrá proponerse a la aceptación de los Estados contratantes ninguna modificación de esta naturaleza si no ha sido aprobada por las dos terceras partes por lo menos del total absoluto de votos.

Las modificaciones hechas en los artículos del Convenio (excepción hecha de los anejos) deben, antes de surtir efecto, ser oficialmente adoptados por los Estados contratantes.

Los gastos de organización y de funcionamiento de la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea serán sufragados por el Estado donde se reunan.

Los gastos ocasionados por el envío de Delegaciones técnicas serán sufragados por sus Estados respectivos.

CAPITULO IX

Disposiciones Finales.

ARTICULO 35.

Las Altas Partes contratantes se obligan, cada una en lo

que la concierne, a cooperar en cuanto sea posible a las medidas de carácter internacional relativas a:

a) La centralización y la distribución de informes meteorológicos, ya estadísticos, ya corrientes o especiales.

b) La publicación de mapas de aeronáutica unificados, así como la implantación de un sistema uniforme de señales aeronáuticas.

c) El uso de la radiotelegrafía en la navegación aérea, la instalación de las estaciones radiotelegráficas necesarias, así como la observancia de los reglamentos radiotelegráficos internacionales.

ARTICULO 36.

Las disposiciones relativas a las aduanas, en lo concerniente a la navegación aérea internacional serán objeto de Acuerdo Especial y mientras tanto se regirán por las leyes y reglamentos establecidos en cada nación.

Ninguna cláusula del presente Convenio podrá interpretarse como contraria a lo que los Estados contratantes acuerden, conforme a los principios establecidos por el Convenio mismo, de los protocolos especiales de Estado a Estado, con respecto a aduanas, a policía, a correos o las demás materias de interés común que conciernen a la navegación aérea. Estos protocolos deberán ser inmediatamente notificados a la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, que los comunicará a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 37.

En caso de disentimiento entre dos o varios Estados con respecto a la interpretación del presente Convenio, el litigio será resuelto por medio de arbitraje.

Si las Partes no se entienden directamente sobre la elección de árbitros, procederán como sigue:

Cada una de las Partes nombrará un árbitro, y los árbitros se reunirán para designar un tercero en discordia. Si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo, las Partes designarán cada una un tercer Estado y los Estados así designados procederán al nombramiento del tercero en discordia, sea por unanimidad o proponiendo cada uno un nombre y dejando a la suerte la elección.

Los disentimientos relativos a los reglamentos técnicos anejos al presente Convenio, serán resueltos por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, por mayoría de votos.

En el caso en que el disentimiento verse sobre la cuestión

de saber si está comprendida en la interpretación del Convenio mismo o en la de uno de los reglamentos, corresponderá al Tribunal arbitral, previsto en el párrafo primero del presente artículo, proveer una decisión final.

ARTICULO 38.

En caso de guerra, las estipulaciones del presente Convenio no restringirán la libertad de acción de los Estados contratantes, ya como beligerantes, ya como neutrales.

ARTICULO 39.

Las disposiciones del presente Convenio se completan en los anejos que, bajo reserva de lo dispuesto en el Art. 34, letra c), tienen el mismo valor y entrarán en vigor al mismo tiempo que el Convenio mismo.

ARTICULO 40.

Los territorios y los súbditos de los países de protectorado o de los territorios administrados en nombre de la Sociedad de las Naciones, serán asimilados, a los fines del presente Convenio, a los territorios y a los súbditos del Estado protector o mandatario.

ARTICULO 41.

Los Estados que no sean iberoamericanos podrán ser admitidos como adheridos al presente Convenio.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de España, y por éste a todos los Estados signatarios o adheridos.

ARTICULO 42.

En caso de denuncia de este Convenio, ésta deberá ser notificada al Gobierno español, quien la comunicará a las demás Partes contratantes. No tendrá efecto sino un año por lo menos después de dicha notificación y será válida solamente respecto a la Potencia que haya procedido a ella.

El presente Convenio será notificado.

Cada Potencia dirijirá su ratificación al Gobierno español, al que incumbirá notificarla a las demás Potencias signatarias.

Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno español.

El presente Convenio entrará en vigor, para cada Potencia signataria, respecto a las demás Potencias que ya lo hayan ratificado, cuarenta días después del depósito de su ratificación.

ARTICULO 43.

La firma del presente Convenio no implica la anulación de

compromisos asumidos por los Estados iberoamericanos contratantes sobre la misma materia en Convenios anteriores.

Hecho en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos veintiseis en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y cuyas copias auténticas se remitirán a los Estados contratantes. Dicho ejemplar, fechado como se ha dicho antes, podrá ser firmado hasta el 1o. de Febrero de 1927, inclusive.

En fe de lo cual, firman el presente Convenio:

Por España, José de Yanguas,
Ministro de Estado.

Juan Francisco de Cárdenas,
Delegado.

Firman "ad referendum":

Por Argentina, Carlos de Estrada.
Por Bolivia, J. E. Guerra.
Por Brasil, Hippolyto Alves de'Araujo.
Por Colombia, Guillermo Camacho Carrizosa,.
Por Costa Rica, Adriano M. Lanuza.
Por Cuba, M. G. Kohly.
Por Chile, E. Rodríguez Mendoza.
Por Dominicana (República), Osvaldo Bazil.
Por Ecuador, Hipólito de Mozoncillo.
Por El Salvador, R. Shonenberg.
Por Guatemala, E. Traumann.
Por Honduras, Luis de Figueroa.
Por Méjico, Enrique González Martínez.
Por Nicaragua, M. Ig. Terán.
Por Panamá, M. Lasso de la Vega.
Por Paraguay,
Por Perú, E. S. Leguía.
Por Portugal, Joao Carlos de Mello Barreto.
Por Uruguay,
Por Venezuela, Alberto Urbaneja.

Es copia conforme.

El Secretario General del Ministro de Estado,
(Fdo.) F. Espinosa de los Monteros.

ANEJOS

Anejo A

Marcas que deben llevar las aeronaves.

SECCION I.

Generalidades.

a) La marca de nacionalidad se representarán por una letra mayúscula en carácter romano; ejemplo:

República Argentina . . . .R.

La marca de matrícula se representará con un grupo de cuatro letras mayúsculas; cada grupo contendrá por lo menos una vocal, considerándose como tal la Y.

El grupo completo de cinco letras se utilizará como señal de llamada (indicativo) de la aeronave, siempre que ésta deba emitir o recibir señales hechas por radiotelegrafía o por cualquier otro medio de comunicación, excepto las señales ópticas en el caso en que el Código Morse no se haya utilizado.

Podrá emplearse un indicativo abreviado en el curso de una comunicación (siendo obligatorio el indicativo completo al principio y al fin de la comunicación).

El indicativo radiotelegráfico abreviado comprenderá tres letras:

1o. La letra de nacionalidad de la aeronave.

2o. La letra a (.—.—).

3o. La última letra de marca de matrícula de la aeronave.

La señal de llamada radiotelefónica estará formada por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (compañía de Navegación Aérea o particular), seguido de las dos últimas letras de la marca de matrícula.

En el caso de comunicaciones por medio de señales ópticas, cuando el Código Morse no sea utilizado, se emplearán los métodos habituales.

Las anteriores disposiciones relativas a la señal de llamada (indicativo) no atañen a las reglas especiales relativas a las señales previstas en la sección II del Anejo D.

Las marcas de nacionalidad y de matrícula se ajustarán a las indicaciones del cuadro de la Sección VIII del presente anejo.

No obstante, toda aeronave fabricada en un Estado contratante para su entrega por vía aérea a un súbdito de un Estado no Parte contratante, cuyas marcas de nacionalidad y de matrí-

cula no hayan sido notificadas por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea a los Estados contratantes, deberá ser provisionalmente matriculada en el Estado en que ha sido fabricada. La marca de nacionalidad será la de este Estado. El grupo de matrícula estará constituído por una W seguida de tres cifras.

b) En todas las aeronaves que no sean las del Estado y las aeronaves comerciales, la marca de matrícula deberá ser subrayada con un trazo negro.

c) La inscripción de registro y el certificado de matrícula deberán contener una descripción de la aeronave e indicarán el número o cualquier otra marca de identidad dada por el constructor al aparato, las marcas de matrícula y de nacionalidad antes mencionadas, el aerodromo habitual de la aeronave, el nombre y apellidos, la nacionalidad y el domicilio del propietario, así como la fecha de la matrícula.

El certificado de matrícula estará redactado conforme al modelo siguiente:

Estado
MINISTERIO
ADMINISTRACION
o
SERVICIO

Certificado de matrícula

Número. . . .

Marcas de nacionalidad y de matrícula . . . . . .
(1) Tipo y descripción . . . . . .
. . . . . .
(2) Nombre y domicilio del constructor . . . . . .
. . . . . .
(3) Número de serie del constructor . . . . . .
(4) Nombre del propietario . . . . . .
(5) Domicilio del propietario . . . . . .
. . . . . .
(6) Nacionalidad del propietario. . . . . .
(7) Aerodromo habitual de la aeronave . . . . . .

Vista la declaración de que la aeronave antes descrita no está matriculada en otro Estado, se certifica por el presente que esta aeronave ha sido debidamente inscrita en el registro de . . . . . .el día . . . . . de. . . . . de 19. . . . . conforme al Convenio Ibero Americano de Navegación Aérea de fecha . . . . . .

anejo A y ..... y que ha recibido las marcas de nacionalidad y de matrícula..... .. y posee la nacionalidad . . . . . .En ..... el..... de 19 . . . . . .

D) Toda aeronave debe llevar fija, de una manera visible, en la barquilla o en el fuselaje una placa de metal en la que estarán inscritos los nombres, apellidos y domicilio del propietario y las marcas de nacionalidad y de matrícula de la aeronave.

SECCION II

Colocación de las marcas en el aparato.

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán pintadas en negro sobre fondo blanco y dispuestas como sigue:

a) AVIONES.— Las marcas estarán pintadas: una vez sobre la superficie interior de los planos inferiores y una vez sobre la superficie superior de los planos superiores, con la parte alta de las letras hacia el borde anterior de dichos planos. Estarán también pintadas en cada lado del fuselaje, entre las alas y los planos de cola. Si se trata de un aparato que no tenga fuselaje, las marcas estarán pintadas sobre la barquilla.

b) DIRIGIBLES Y GLOBOS.— En los dirigibles, las marcas estarán dispuestas lo más cerca posible de la cuaderna maestra; se repetirán en los dos costados y en la superficie superior, debiendo estar ésta última marca equidistante de las de los costados.

En los globos, las marcas, repetidas dos veces, estarán pintadas cerca de la circunferencia horizontal máxima y tan lejos como sea posible una de otra.

En los dirigibles y globos, las marcas colocadas en los costados deberán ser tan visibles desde los lados como desde el suelo.

SECCION III

Emplazamientos suplementarios para las marcas de nacionalidad.

A) AVIONES Y DIRIGIBLES.—La marca de nacionalidad se reproducirá en los dos costados de la superficie inferior, sea del plano fijo inferior de la cola, sea del timón de altura, así como sobre la superficie superior del plano fijo superior o del timón de altura, si éste último es mas ancho. Estas marcas serán también repetidas á un lado y a otro del timón o sobre las caras externas de los timones exteriores, si el aparato tiene varios timones de dirección.

b) GLOBOS.— Las marcas de nacionalidad estarán pintadas en la barquilla.

SECCION IV

Dimensiones de las marcas de nacionalidad y de las de matrícula.

A) AVIONES.— La altura de las marcas en los planos de las alas y en los planos de la cola será de cuatro quintas partes del ancho respectivo de estos planos; en el timón de dirección, las marcas serán tan grandes como sea posible. En el fuselaje y en la barquilla, la altura de las marcas será de los cuatro quintos de la mayor altura medida en la parte más estrecha del fuselaje o de la barquilla en que estén pintadas estas marcas.

b) DIRIGIBLES Y GLOBOS.— Para los dirigibles, las marcas de nacionalidad pintadas sobre los planos de cola tendrán una altura igual a los cuatro quintos del ancho del plano de cola; en el timón, estas marcas serán tan grandes como sea posible. La altura de las demás marcas no deberá ser inferior a la duodécima parte de la circunferencia de la sección transversal máxima del dirigible.

En los globos, la altura de las marcas de nacionalidad será de cuatro quintas partes de la altura de la barquilla; la altura de las demás marcas será por lo menos igual a la duodécima parte de la circunferencia del globo.

c) GENERALIDADES.—En todas las aeronaves, la altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula podrá no exceder de 2.50 metros.

SECCION V

Dimensiones, tipos de letra, etc.

a) El ancho de los caracteres será igual a dos tercios de su altura; su grueso será igual a la sexta parte de esta misma altura. Las letras serán de caracteres ordinarios plenos (bloques), todas del mismo tipo y de las mismas dimensiones; se dejará entre ellas un espacio igual a la mitad de su ancho.

b) En las letras subrayadas, la raya tendrá el mismo grueso que las letras, y se dejará un espacio igual entre la parte inferior de las letras y la superior de la raya.

SECCION VI.

Espacio entre la marca de matrícula y la marca de nacionalidad.

Cuando las marcas de matrícula y de nacionalidad aparez-

can juntas, deberán separarse por un guión de largo igual al ancho de una letra.

SECCION VII.

Conservación.

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán dispuestas en las mejores condiciones posibles, teniendo en cuenta las formas de la aeronave. Estas marcas deberán conservarse constantemente limpias y visibles.

SECCION VIII

Cuadro de marcas.

La marca de nacionalidad de cada uno de los Estados contratantes será, en lo posible, la misma que tengan reconocida en los demás Convenios internacionales, y se aplicará a las aeronaves de sus dominios, colonias, protectorados, dependencias o países por él gobernados en virtud de mandato de la Sociedad de las Naciones.

ANEJO B.

Certificado de navegabilidad.

Las condiciones principales exigidas para la entrega del certificado de navegabilidad son las siguientes:

1o.—El proyecto de la aeronave, en lo que concierne a la seguridad, estará conforme con determinados requisitos mínimos.

2o. Deberá hacerse, por medio de vuelos de ensayo, que respondan a ciertas condiciones mínimas, una demostración satisfactoria de las cualidades efectivas de vuelo de cada tipo de aparato sometido á exámen; pero, una vez aprobado el tipo, los demás aparatos que ulteriormente se construyan sobre el mismo modelo, estarán dispensados de estas pruebas.

3o. En la construcción de toda aeronave deberá ser sometido a aprobación tanto lo que concierne a los materiales como a la mano de obra. La inspección de la construcción y de las pruebas deberá satisfacer determinados requisitos mínimos.

4o. Toda aeronave deberá ir provista de los instrumentos adecuados para la seguridad de la navegación.

5o. La Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea fijará ulteriormente el mínimo de las condiciones requeridas en los apartados 1o. a 3o., inclusive. Antes, cada uno de los Estados contratantes, resolverá por sí las reglas de detalle según las cuales serán concedidos los certificados de navegabilidad y de conservación de validez.

ANEJO C.

Libros de a bordo.

SECCION I.

Diario de navegación.

Este libro deberá ser llevado por toda aeronave y contendrá los pormenores siguientes:

a) Categoría a la cual pertenece la aeronave; marcas de nacionalidad y de matrícula; nombre y apellidos; nacionalidad y domicilio del propietario; nombre del constructor y carga útil de la aeronave (capacidad).

b) Además, en cada viaje:

1. Los nombres, nacionalidad y domicilio del piloto y de cada uno de los miembros de la tripulación.

2o.—El lugar, fecha y hora de partida, el itinerario seguido y todos los incidentes del viaje, incluso los aterrizajes.

SECCION II.

Cuaderno de la aeronave.

Este cuaderno no es obligatorio más que para las aeronaves empleadas en el transporte público de pasajeros o de mercancías. Debe contener los datos siguientes:

a) Categoría a la cual pertenece la aeronave; marca de la matrícula y de la nacionalidad; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del propietario, nombre del constructor y carga útil de la aeronave.

b) Tipo y número de serie del motor, tipo de la hélice con el número, paso y diámetro, así como el nombre del fabricante.

c) Tipo del aparato T. S. H. montado sobre el aeronave.

d) Cuadro en el que se den al personal responsable del funcionamiento y de la conservación del aeronave todas las instrucciones útiles para arreglo de las cédulas o de la suspensión.

e) Informes técnicos completos y detallados sobre el servicio anterior del aeronave, incluso todas las pruebas de recepción, la revisión y sustitución de piezas, reparaciones y todos los trabajos del mismo género.

SECCION III

Cartilla del motor.

Esta cartilla no es obligatoria mas que para los motores instalados en aeronaves destinadas al transporte público de pasaje-

ros o de mercancías. Para cada motor deberá existir y le acompañará siempre una cartilla especial que contendrá los datos siguientes:

a) Tipo del motor, número de serie, nombre del constructor, potencia y régimen normal máximo del motor, fecha de la fabricación y fecha de entrada en servicio.

b) Marca de matrícula y tipo de las aeronaves en las que se ha instalado el motor.

c) Informes técnicos completos y detallados sobre el servicio anterior del motor, incluso todas las pruebas de recepción, el número de horas de trabajo ya hechos, las revisiones, sustituciones, reparaciones y todos los trabajos del mismo género.

SECCION IV

Diario de señales.

Este libro es solo obligatorio para las aeronaves dedicadas al transporte público de pasajeros o mercancías. Debe contener los particulares siguientes:

a) Categoría de la aeronave, marcas de nacionalidad y de matrícula, nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del propietario.

b) Lugar, fecha y hora de transmisión o de recepción de cualquier señal.

c) Nombre o indicación de toda persona o de toda estación a quienes haya dirijido o de quien se haya recibido alguna señal.

SECCION V

Forma, implantación y teneduría de los libros de a bordo.

Los diversos libros de a bordo prescritos en el Convenio, podrán reunirse en uno solo. El modelo de este o de estos libros de a bordo, las reglas concernientes a su implantación y a su teneduría, se fijarán o modificarán por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, por la mayoría prevista en el Art. 34 para la modificación de los anejos.

ANEJO D.

Reglamentos para luces y señales.— Reglas de la circulación aérea.

La palabra "aeronave" designa todos los globos cautivos o libres, cometas, dirigibles y aviones.

La palabra "Globo" designa una aeronave, ya cautivo, ya libre, que utilice un gas mas ligero que el aire como medio de sustentación en la atmósfera y que no tenga ningún medio propio de propulsión.

La palabra "dirigible" designa una aeronave que utilice un gas más ligero que el aire como medio de sustentación en la atmósfera y que posea medios propios de propulsión.

La palabra "avión" designa todos los aeroplanos, hidroaeroplanos (con flotadores o con barquilla) o toda otra aeronave más pesada que el aire y que posea medios propios de propulsión.

Un dirigible será considerado como en ruta sinó está amarrado ni al suelo ni a cualquier objeto situado en el suelo o sobre el agua.

SECCION I

Reglamento para las luces.

En este reglamento, la palabra "visible" aplicada a las luces, significa: visible en noche obscura y atmósfera transparente. Los ángulos de visibilidad, de que se trata a continuación, suponen a la aeronave en su posición normal de vuelo rectilíneo y horizontal.

1o.—Las reglas relativas a las luces se aplicarán en todo tiempo desde la puesta a la salidad del sol, y durante este intervalo no deberán encenderse ninguna otra luz susceptible de ser confundida con las luces reglamentarias de la navegación. Estas últimas luces no deberán ser deslumbrantes.

2o.—Un avión, sea en el aire, sea maniobrando en tierra o sobre el agua por sus propios medios, llevará las luces siguientes:

a) Delante, una luz blanca, visible, en un ángulo de 220o., biseccionado por el plano vertical de simetría del avión. Esta luz deberá ser visible a una distancia de ocho kilómetros, por lo menos.

b) En el lado derecho, una luz verde, dispuesta de manera que proyecte hacia adelante una luz ininterrumpida entre dos planos verticales, que formen un ángulo de 110o., y de los cuales el uno será paralelo al plano vertical que pase por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser visible a una distancia de cinco kilómetros, por lo menos.

c) En el lado izquierdo, una luz roja, dispuesta de manera que proyecte, hacia adelante, una luz ininterrumpida entre dos

planos verticales que formen un ángulo de 110o., y de los cuales el uno será paralelo al plano vertical que pase por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser visible a una distancia de cinco kilómetros, por lo menos.

d) Estas luces laterales, verde y roja, estarán dispuestas de manera que la luz verde no sea visible desde el lado izquierdo del avión ni la luz roja desde el lado derecho.

e) Detrás, y lo más lejos posible, una luz blanca vuelta hacia atrás y visible a cinco kilómetros por lo menos de distancia, en un sector de 140o., dividido en dos partes iguales por el plano vertical que pasa por el eje longitudinal del aparato.

f) Si para la aplicación de la regla anterior, la luz única debiera ser substituída por varias luces, el campo de visibilidad de cada una de ellas será limitado de manera que no haya más que una luz visible a la vez.

3o. Las reglas relativas a las luces de los aviones serán aplicables a los dirigibles con las modificaciones siguientes:

a) Todas las luces serán duplicadas; las de delante y de detrás verticalmente, y las de los costados horizontalmente, en dirección paralela al eje del dirigible.

b) Las luces de cada uno de los pares de delante y de detrás serán visibles juntamente.

4o. Un dirigible remolcado deberá llevar las luces especificadas en el apartado 3o. y, además, las especificadas en el apartado 6o. para los dirigibles que no son ya dueños de su dirección.

5o. Un Avión o dirigible que flote en la superficie del agua sin poder gobernarse, es decir, incapaz de maniobrar como está prescrito en los reglamentos para evitar las colisiones en el mar, deberá llevar dos luces rojas, distantes por lo menos dos metros, colocadas una encima de otra y visibles en todas direcciones a una distancia de tres kilómetros por lo menos.

b) Un aeronave, en las anteriores condiciones, no llevará, si está inmóvil, las luces de costado; pero en marcha deberá tenerlas.

6o. Un dirigible que, por cualquier causa, ya no es dueño de su dirección, o que voluntariamente ha parado sus motores, deberá, además de las otras luces especificadas, mostrar de una manera muy aparente, una encima de la otra, dos luces rojas, separadas por un espacio de dos metros por lo menos y visibles, en todas direcciones, a tres kilómetros por lo menos de distancia.

Durante el día, un dirigible remolcado y que, por cualquier causa, no sea ya dueño de su dirección, deberá mostrar de una manera muy aparente dos bolas u objetos negros de 60 centímetros de diámetro, colocados el uno encima del otro y separados por un espacio de dos metros por lo menos.

Un dirigible, amarrado o en marcha, con sus motores voluntariamente parados, deberá de día mostrar de una manera muy aparente una bola u objeto negro de 60 centímetros de diámetro, y será considerado por las demás aeronaves como si estuviese a la deriva.

7o. Un globo libre deberá llevar una luz brillante blanca, colocada cinco metros por lo menos por debajo de la barquilla y visible en todas direcciones a tres kilómetros al menos de distancia.

8o. Un globo cautivo deberá llevar dispuestas, como la luz blanca especificada en el apartado 7o. y en sitio de esta luz, tres luces colocadas verticalmente a cuatro metros por lo menos de distancia una de otra. La luz del centro será blanca; las otras dos rojas; las tres luces serán visibles en todas direcciones a una distancia de tres kilómetros por lo menos.

Además, el cable deberá llevar, cada 300 metros, a partir de la barquilla, grupos de tres luces, dispuestas como las especificadas anteriormente. También el objeto al cual el globo está amarrado en tierra, deberá llevar un grupo de luces semejantes para indicar su posición.

Durante el día, el cable deberá llevar en la misma posición que los grupos de luces antes mencionados y en su sitio mangas veletas de 20 centímetros de diámetro por lo menos, y de dos metros de largo, listadas con bandas alternativamente blancas y rojas, de 50 centímetros de ancho.

9o. Un dirigible, amarrado cerca del suelo, deberá llevar las luces especificadas en los apartados 2o. a) y e) y 3o.

Además, si está amarrado lejos del suelo el dirigible, el cable y el objeto al cual está amarrado estarán, sea de día, sea de noche señalados como se ha dicho en el apartado 8o.

Las anclas marinas y las boyas empleadas por los dirigibles para amarrarse en el mar, estarán dispensadas de la observación de esta regla.

10o. Un avión, parado sobre el suelo o sobre el agua, pero no anclado ni amarrado, deberá llevar las luces especificadas en el apartado 2o.

11. Con el fin de evitar colisiones con navíos:

a) Un avión anclado o amarrado sobre el agua deberá llevar delante, en el sitio más visible, una luz blanca, visible en todas direcciones, a una distancia de dos kilómetros por lo menos.

b) Un avión de 50 metros o más de largo, anclado o amarrado sobre el agua, deberá llevar delante una luz análoga a la especificada antes, y otras colocadas detrás o cerca de la parte de atrás y a cinco metros por lo menos más bajo que la luz de delante.

Se entiende por "largo" del avión la distancia total entre las dos extremidades de éste.

c) Los aviones de 50 metros o más de envergadura, anclados o amarrados sobre el agua, deberán llevar, además, en cada extremidad del ala inferior una luz colocada como se ha especificado en la letra a) del presente apartado.

Por "envergadura" del avión se entiende su ancho máximo.

12. Si durante la noche una de las luces especificadas llegara a extinguirse, la aeronave deberá aterrizar tan pronto como pueda hacerlo sin peligro.

13. En ningún caso las reglas precedentes impedirán la aplicación de los reglamentos especiales dictados por un Estado con respecto a las luces suplementarias de señales o de posición para las aeronaves militares o para las aeronaves que vuelan en formación. No impedirán tampoco el empleo de las señales de reconocimiento adoptadas por un propietario de aeronave, con la autorización de su Gobierno y debidamente registradas y publicadas.

SECCION II

Reglamento para señales.

14. a) Una aeronave que desee aterrizar durante la noche en un aerodromo donde haya personal de guardia, deberá, antes de hacerlo, disparar un cohete verde o hacer señales intermitentes con una lámpara o un proyector distinto de las luces de navegación. Además, con la ayuda del Código Internacional Morse deberá reproducir, por medio de señales fónicas o luminosas, el grupo de las dos letras constituído por su letra de nacionalidad y la última letra de su marca de matrícula.

b) Se le dará permiso para aterrizar repitiendo de tierra igual señal de llamada, seguida de un cohete verde o de señales intermitentes hechas con una lámpara verde.

15. Un cohete rojo lanzado desde tierra o una luz roja

centelleante en tierra, significará que ninguna aeronave debe aterrizar.

16. Una aeronave obligada a aterrizar durante la noche deberá, antes de hacerlo, lanzar un cohete rojo o hacer con sus luces de navegación una serie de señales breves e intermitentes.

17. Cuando una aeronave en peligro pida socorro, deberá emplear al efecto, sea simultáneamente, sea por separado, las señales de peligro siguientes:

a) La señal internacional S. O. S. hecha por medio de señales ópticas o de la radiotelegrafía.

b) La señal de peligro hecha por medio de las banderas N. C. del Código Internacional.

c) La señal de distancia formada por una bandera cuadrada que tenga, ya encima o ya debajo, una bola o cualquier cosa semejante.

d) Un sonido contínuo emitido por un aparato sonoro cualquiera.

e) Una señal formada por una sucesión de cohetes blancos, lanzados a cortos intervalos.

18. Para indicar a un avión que se encuentra en la proximidad de una zona prohibida y que debe cambiar su rumbo, se emplearán las señales siguientes:

a) Durante el día, tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos, y cuyo estallido produzca por cada uno una nubecilla de humo blanco que indique la dirección que la aeronave debe seguir.

b) Durante la noche, tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos y que al estallar produzcan luces o estrellas blancas que indiquen la dirección que la aeronave debe seguir.

19. Para dar a una aeronave orden de aterrizar, se emplearán las señales siguientes:

a) Durante el día, tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos y cuyo estallido produzca por cada uno una nube de humo negro o amarillo.

b) Durante la noche, tres proyectiles, lanzados cada diez segundos de intervalo, cuyo estallido produzca luces o estrellas verdes.

Además, si se quiere impedir el aterrizaje de una aerona-

ve distinta de la aludida, se dirijirá sobre ésta última, por medio de un proyector, una ráfaga de luz intermitente.

20. a) En el caso en que la niebla y la bruma hicieran invisible un aerodromo, éste podrá estar indicado por un globo que sirva de boya aérea o por cualquier otro medio aprobado.

b) En caso de niebla, de bruma, de caída de nieve o de gran lluvia, sea de día sea de noche, una aeronave sobre el agua deberá hacer oir las señales sonoras siguientes:

1o. Si no está ni anclada ni amarrada, un sonido en intervalos de dos minutos cuando más, que consista en dos llamadas de una duración de cinco segundos aproximadamente, separadas por un intervalo de cerca de un segundo.

2o. Si está anclado o amarrado, el tañido rápido de una campana o de un "gong" bastante potente, prolongado durante cinco segundos aproximadamente, en intervalos de un minuto todo lo más.

SECCION III

Reglas generales de la circulación aérea.

21. Los aviones deben siempre ceder el paso a los globos, cautivos o libres, y a los dirigibles. Los dirigibles deben siempre ceder el paso a los globos, sean cautivos o libres.

22. Un dirigible que ya no es dueño de su dirección, debe ser considerado como un globo libre.

23. Cuando las circunstancias se presten para ello, puede preverse el riesgo de colisión con otra aeronave, observando con cuidado la orientación y la inclinación del rumbo seguido por ésta. Cuando ni uno ni otro de estos dos elementos cambian de modo apreciable, debe considerarse posible la colisión.

24. La expresión "riesgo de colisión" comprende todo riesgo de accidente causado por la excesiva aproximación de dos aeronaves. Toda aeronave a quien las anteriores reglas imponen la obligación de desviarse de otra aeronave para evitar una colisión, debe mantenerse a suficiente distancia de ella, teniendo en cuenta las circunstancias de momento.

25. Para observar las reglas sobre los riesgos de colisión contenidas en el apartado 24, un aeronave de motor debe maniobrar siempre, según las reglas establecidas en los apartados siguientes, en cuanto se aperciba de que, prosiguiendo su rumbo, pasaría a menos de 200 metros de una parte cualquiera de otra aeronave.

26. Cuando dos aeronaves de motor se encuentran de fren-

te o casi de frente, cada una de ellas debe separarse hacia su derecha.

27. Cuando dos aeronaves de motor siguen respectivamente rumbos que se cruzan, la aeronave que ve otra a su derecha debe ceder el paso a ésta última.

28. Una aeronave que alcanza a otra deberá, para pasarla, separarse de ésta última desviando su propio rumbo hacia la derecha y no "picando" descendiendo.

Si una aeronave se dirige hacia otra siguiendo un rumbo inclinado de más de 110o. sobre el seguido por ésta última, es decir, que se encuentra, con respecto a ésta, en una posición tal que durante la noche no podrá distinguir ninguna de las luces de los costados de esta aeronave, se considerará que desea pasar a esta última, y ningún cambio posterior en el rumbo seguido por las dos aeronaves podrá hacer considerar que la primera intenta cruzar a la otra, conforme al criterio del presente reglamento, ni la releva de la obligación de mantenerse a distancia de la aeronave alcanzada, hasta que ésta última haya sido ampliamente pasada.

Como, de día, la aeronave que pasa, en las condiciones antedichas, no siempre puede saber con certidumbre si su ruta pasará por delante o por detrás de la otra aeronave, debe, en caso de duda, considerarse como si estuviera en la situación de una aeronave que alcanza a otra y, por consiguiente, se alejará del rumbo seguido por esta última.

29. Cuando el presente reglamento prescribe a una de las dos aeronaves ceder el paso a la otra, ésta última debe mantener su rumbo primitivo y su velocidad. No obstante, cuando, como consecuencia de niebla o de cualquier otra causa, las dos aeronaves se encuentren tan cerca una de otra que maniobrando solamente la primera no pudiera evitarse una colisión, la aeronave alcanzada debe tomar la iniciativa de maniobrar de la manera más eficaz para evitar la colisión.

30. Toda aeronave obligada con arreglo al presente reglamento a desviarse de la ruta de otra aeronave, deberá, en cuanto sea posible, evitar el cruzarla por delante.

31. Toda aeronave que sigue una ruta aérea oficialmente reconocida deberá guardar la derecha de esta ruta, mientras ello sea posible y sin peligro.

32. Ninguna aeronave que esté a punto de levantar el vuelo, desde el suelo o desde el mar, deberá intentar despegar, si hay riesgo de colisión con otra aeronave a punto de aterrizar.

33. Toda aeronave que se encuentre entre nubes, en niebla, bruma o cualquier otra condición de mala visibilidad, deberá maniobrar con precaución teniendo cuidadosamente en cuenta las circunstancias del momento.

34. De conformidad con estas reglas, no se perderá nunca de vista tales riesgos de navegación y de colisión o cualquier otra circunstancia que pudiera hacer necesario desviarse para evitar un peligro inminente.

SECCION IV.

Lastre.

35. Está prohibido lanzar desde una aeronave otro lastre que no sea arena fina o agua.

SECCION V.

Reglas especiales para la circulación aérea por encima o en la proximidad de los aerodromos.

36. En todo aerodromo, cualquier avión que se proponga aterrizar o salir de él y que se considere obligado a hacer un viraje, salvo en caso de peligro, deberá efectuarlo hacia la izquierda, es decir, en el sentido contrario al movimiento de las agujas de un reloj.

37. Un avión que sale de un aerodromo no deberá virar a menos de 500 metros de distancia del punto más próximo del perímetro, y si vira deberá hacerlo de conformidad con las reglas establecidas en el apartado anterior.

38. Todo avión que vuele entre 500 y 3.500 metros de distancia del punto más próximo del perímetro de un aerodromo, deberá atenerse a las reglas de pilotaje antes establecidas en los apartados 36 y 37, a no ser que se encuentre a más de 2.000 metros de altura.

39. Los aterrizajes acrobáticos están prohibidos en los aerodromos de los Estados contratantes abiertos al tráfico internacional. Está prohibido a los aviones entregarse a ejercicios acrobáticos en la proximidad de estos aerodromos, a una distancia inferior a 4.000 metros del punto más próximo del perímetro del aerodromo a no ser que estos aviones se mantenga a una altura superior a 2,000 metros.

40. En todo aerodromo la dirección del viento estará claramente indicada por uno o varios de los métodos conocidos, tales como T de aterrizaje, manga, veleta, humo, etc. Si no hace viento se izará en un mástil una bola bien visible y si existe una T de aterrizaje estará fija.

41. Todo avión que salga de un aerodromo utilizado para el tráfico internacional o que aterrice en él, deberá hacerlo con-

tra viento, a menos que se lo impida la disposición de los lugares y salvo el caso que no haya viento. En este último caso, todo avión que salga o aterrice, deberá hacerlo en el sentido que estará indicado por medio de una señal apropiada o si existe una T de aterrizaje, en el sentido indicado por esta T.

42. Si dos aviones se aproximan al mismo tiempo a un aerodromo para aterrizar en él, el avión más elevado deberá maniobrar para evitar el encuentro con el avión que vuele en un nivel inferior, y para aterrizar, se ajustará a las reglas del apartado 28.

43. Se dejará vía libre a cualquier aeronave que se proponga aterrizar en un aerodromo.

44. Todo aerodromo estará virtualmente dividido en tres zonas para un observador colocado frente al viento. La zona de la derecha será la zona de partida, y la zona de la izquierda la de aterrizaje; entre estas dos zonas habrá una zona neutral. Un avión que quiere aterrizar deberá hacerlo tan cerca como le sea posible de la zona neutral, pero colocándose a la izquierda de cualquier otro avión que ya haya aterrizado. Cuando haya moderado su marcha o terminado de rodar sobre el suelo, el avión pasará inmediatamente a la zona neutra. Del mismo modo, un avión que se eleva, lo hará lo más posible a la derecha de la zona de salida, pero manteniéndose francamente a la izquierda de cualquier otro avión que se disponga a elevarse o a punto de hacerlo.

45. Ningún avión comenzará a elevarse antes que el avión que haya abandonado el suelo antes que él se haya separado por completo del aerodromo.

46. Las reglas de la presente Sección se aplicarán igualmente en los aerodromos durante la noche; el aerodromo estará delimitado con la mayor exactitud posible por luces rojas colocadas sobre su perímetro y sobre sus obstáculos. La dirección para el aterrizaje estará, en lo posible, indicada por una T luminosa o, a falta de ésta, por tres luces blancas dispuestas, en la zona reservada al aterrizaje, en forma de triángulo izósceles, cuya base tendrá 200 metros, aproximadamente, de largo, y su altura, un mínimum del doble; el emplazamiento de las luces será tal, que el avión deberá aterrizar dirigiéndose desde el centro de la base hacia las luces del vértice opuesto; la base indicará el sitio donde deberá comenzar a tocar el suelo, y el vértice el sitio en que no será prudente sobrepasar.

47. Ningún globo cautivo, cometa o dirigible amarrado podrá, sin autorización especial, elevarse en las proximidades

de un aerodromo, excepto en los casos previstos en el apartado 20.

48. Se colocarán señales apropiadas en todos los obstáculos que existan en los aerodromos y, en lo posible, sobre los obstáculos fijos peligrosos para la navegación aérea en una zona de 500 metros de ancho alrededor de todos los aerodromos.

SECCION VI.

Generalidades.

49. Toda aeronave que maniobre sobre el agua por sus propios medios debe atenerse a los reglamentos establecidos con el fin de prevenir las colisiones en el mar, y a este propósito debe ser considerada como un barco de vapor; pero llevará únicamente las luces especificadas en el presente reglamento y no las previstas en los reglamentos marítimos para los barcos de vapor; además, salvo en los casos especificados en los apartados 17 y 20 preinsertos, no utilizará las señales sonoras indicadas en estos últimos reglamentos. No se la considerará tampoco obligada a oir estas mismas señales.

50. Ninguna de las prescripciones del presente reglamento podrá ser invocada para relevar a una aeronave o a su propietario, a su piloto o a su tripulación, de las consecuencias de una negligencia, sea en el empleo de luces y señales, sean en el servicio de vigía o en la observación de las precauciones reqeueridas en la práctica de la navegación aérea en tiempo normal o en las circunstancia especiales del caso que se examine.

51. Ninguna de las prescripciones anteriores podrá ser invocada como excusa en caso de infracción de los reglamentos especiales establecidos y debidamente publicados, relativos a la circulación de las aeronaves en las proximidades de los aerodromos o de otros lugares; la observación de estos reglamentos se considerará obligatoria para todos los propietarios, pilotos o tripulantes de aeronaves.

ANEJO E.

Condiciones mínimas requeridas para la obtención de títulos de pilotos o de navegantes.

SECCION I

Título de piloto de aviación.

a) Título de piloto de avión de turismo (no válidos para transportes públicos.)

1o. Pruebas prácticas.

En cada prueba práctica el aspirante debe ir solo a bordo del avión.

a) PRUEBA DE ALTURA Y DE VUELO PLANEADO. Un vuelo sin aterrizaje, durante el cual el piloto deberá permanecer durante una hora, por lo menos, a una altura mínima de 2.000 metros por encima del punto de partida. El descenso deberá terminar en vuelo planeado, con los motores parados a 1.500 metros por encima del terreno de aterrizaje. El aterrizaje se hará sin que el motor sea nuevamente puesto en marcha y en un radio de 150 metros, cuando más alrededor de un punto fijado de antemano por los examinadores oficiales.

b) PRUEBAS DE HABILIDAD.— Un vuelo sin aterrizaje alrededor de dos postes (o dos boyas), situados a 500 metros uno de otro y describiendo una serie de cinco circuitos en forma de ocho y efectuando cada viraje alrededor de uno de los dos postes (o boyas). Este vuelo deberá hacerse a una altura inferior o igual a 200 metros sobre el suelo (o sobre el agua), sin tocar el suelo (o el agua). El aterrizaje se efectuará:

1o. Parando definitivamente el o los motores, lo más tarde cuando la aeronave toque el suelo (o el agua).

2o. Parando defintivamente el aeronave a menos de 50 metros de un punto fijado por el mismo aspirante antes de la salida.

3o. Conocimientos especiales.

Reglamento de las luces y señales y reglas generales de la circulación aérea. Reglas especiales de la circulación aérea sobre y en la proximidad de los aerodromos. Conocimiento práctico de la legislación aérea internacional.

b) Título de piloto de avión de transporte público.

1o. Pruebas prácticas.

En cada prueba práctica el aspirante debe estar solo a bordo del avión.

a) Las pruebas de altura, de vuelo planeado y habilidad son las mismas que las exigidas para el certificado de piloto de avión de turismo. Los aspirantes que posean ya este certificado no tendrán que someterse por segunda vez a estas pruebas.

b) Pruebas de duración, de 200 kilómetros por lo menos, sobre la tierra o sobre el mar, con retorno final al punto de partida. Este viaje deberá hacerse con la misma aeronave y en un plazo de ocho horas. Comprenderá dos aterrizajes obligatorios (con parada completa del aparato), fuera del punto de partida, sobre puntos fijados de antemano por los examinadores.

En el momento de la salida se informará el aspirante de la ruta que debe serguir y se le proveerá del mapa o croquis necesario. Los examinadores juzgarán si se ha seguido la ruta exactamente.

c) VUELO NOCTURNO.— Un vuelo de treinta minutos hecho a una altura de 500 metros por lo menos. Este vuelo no podrá comenzar hasta dos horas, por lo menos, después de la puesta del sol, y acabará por lo menos, dos horas antes de la salida del sol.

2o. Exámen técnico.

El aspirante que haya sufrido con éxito las pruebas prácticas será convocado para someterse a exámen sobre los puntos siguientes:

a) AVIONES.—Conocimiento teórico de las leyes de la resistencia del aire, principalmente en sus efectos sobre la superficie de las alas y los planos de la cola, sobre los timones de dirección y de profundidad y sobre las hélices, funcionamiento de las diferentes partes de la aeronave y de sus mandos.

Montaje de los aviones y de sus distantas partes.

Pruebas prácticas de reglaje.

b) MOTORES.—Conocimientos generales sobre los motores de explosión y sobre el funcionamiento de sus diversos órganos; conocimientos generales sobre la construcción, montaje, reglaje y características de los motores de aviación.

Causas del mal funcionamiento de los motores, causas de averías. Pruebas prácticas de reparaciones corrientes.

c) CONOCIMIENTOS ESPECIALES.—Reglamento sobre luces y señales. Reglas generales de circulación aérea y reglas especiales de la circulación por encima o en la proximidad de los aerodromos.

Conocimiento práctico de las condiciones especiales de la circulación aérea y de la legislación aérea internacional. Lectura de mapas, orientación, determinación del punto, meteorología elemental.

OBSERVACIONES

Las pruebas prácticas deberán terminarse en el plazo máximo de un mes. Podrán efectuarse en cualquier orden, pudiendo cada una de ellas dar lugar a dos ensayos. Serán calificadas por examinadores debidamente autorizados, que trasmitirán su informe a las autoridades competentes.

Las referencias oficiales mencionarán los incidentes sobrevenidos, principalmente los aterrizajes. Antes de cada prueba, los aspirantes deberán presentar a los examinadores documentos irrecusables de identidad.

En todas las pruebas prácticas se llevará a bordo un barógrafo y la respectiva hoja, firmada por los examinadores, se unirá a su informe.

Los pilotos que posean el certificado militar tendrán derecho al certificado de piloto turista; pero para obtener el certificado de piloto de aeronave afecta a transportes públicos, deberán de antemano sufrir los exámenes técnicos de navegación especificados en el apartado B, 2 c).

SECCION II.

Título de piloto de globo libre.

1o. Pruebas prácticas.

El aspirante debe haber hecho las siguientes ascensiones certificadas:

a) De día;

Tres ascensiones de instrucción.

Una ascensión conducida por él, bajo la vigilancia de un instructor.

Una ascensión solo en globo.

b) De noche:

Una ascensión yendo solo en el globo.

Cada ascensión deberá haber sido de una duración de dos horas por los menos.

2o. Exámen teórico.

Leyes elementales de la aerostática y de la meteorología.

3o. Conocimientos especiales.

Conocimiento general del globo y de sus accesorios; inflación, equipo, dirección de una ascensión, instrumentos, precauciones que han de tomarse contra el frío y en las grandes alturas.

Reglamento sobre luces y señales y reglas generales de la circulación aérea; reglas especiales de la circulación aérea por encima y en las proximidades de los aerodromos.

Conocimiento práctico de la legislación aérea internacional.

Lectura de mapas y orientación.

SECCION III

Título de piloto de dirigible.

Todo piloto de dirigible debe tener título de piloto de globo libre.

Hay tres clases de pilotos de dirigibles;

El poseedor de título de primera clase puede mandar todos los dirigibles.

El poseedor de título de segunda clase puede mandar los dirigibles de menos de 20.000 metros cúbicos de capacidad.

El poseedor de título de tercera clase puede mandar los dirigibles de menos de 6.000 metros cúbicos de capacidad.

Todos los oficiales pilotos de dirigibles militares o navales tienen derecho a título de tercera clase.

Todos los oficiales pilotos de dirigibles militares o navales que han mandado dirigibles de más de 6.000 metros cúbicos, tienen derecho a título de primera clase.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA EL TITULO DE 3a. CLASE.

1o.—Pruebas prácticas.

a) Veinte ascensiones certificadas (tres de ellas de noche) hechas en un dirigible, debiendo haber durado cada ascensión una hora por lo menos. En cuatro por lo menos de estas ascensiones, el aspirante, bajo la vigilancia del oficial comandante, habrá conducido por sí mismo el dirigible, incluso la partida y el aterrizaje, durante todo el trayecto, si la duración no ha pasado de cuatro horas, por lo menos si la duración del viaje ha sido mayor.

b) Un viaje de 100 kilómetros, por lo menos, con itinerario fijado de antemano, que termine con aterrizaje de noche. Este viaje deberá haber sido hecho con un inspector oficial a bordo.

2o. Exámen teórico.

Aerostática y meteorología; densidad de los gases; leyes de Mariotte y Guay-Lussac, presión barométrica, principio de Arquímedes; comprensibilidad de los gases; interpretación y uso de los informes y cartas meteorológicas.

Propiedades físicas y químicas de los gases ligeros y de los materiales empleados en la construcción de los dirigibles.

Teoría general de los dirigibles.

Propiedades dinámicas de los cuerpos en movimiento en el aire.

3o. Conocimientos generales.

Conocimiento elemental de los motores de explosión.

Navegación elemental; uso de la brújula; determinación del punto de situación.

Inflación, equipo, reglaje, maniobra, mandos e instrumentos.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA EL TITULO DE 2a. CLASE.

1o. Pruebas Prácticas.

Todo aspirante al título de segunda clase debe poseer el de tercera clase y haber hecho por lo menos cuatro meses de servicio como piloto de tercera clase, a bordo de un dirigible; debe haber hecho, además, como piloto de tercera clase, en dirigible de más de 6.000 metros cúbicos, diez ascensiones por lo menos, durante las cuales, y bajo la vigilancia del oficial comandante, habrá conducido por sí mismo el dirigible, incluso partida y aterrizaje, durante todo el trayecto, si la duración no ha pasado de cuatro horas, y durante cuatro horas por lo menos, si ha sido mayor la duración del viaje.

2o. Exámen teórico.

Conocimiento completo de las cuestiones que figuran en el programa para la obtención del título de tercera clase.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA EL TITULO DE PRIMERA CLASE.

1o. Pruebas prácticas.

Todo aspirante al título de primera clase debe poseer el de segunda y haber hecho, por lo menos, dos meses de servicio activo como piloto de segunda clase en un dirigible; debe además, haber hecho, como piloto de segunda clase en un dirigible de más de 20.000 metros cúbicos, cinco ascensiones por lo menos, durante las cuales, y bajo la vigilancia del oficial comandante, habrá conducido por sí mismo el dirigible, incluso la partida y el aterrizaje, durante todo el trayecto, si la duración no ha excedido de cuatro horas, y durante cuatro horas por lo menos, si la duración del trayecto ha sido mayor. Cada ascensión habrá durado por lo menos una hora, con un mínimo de quince horas en total para las cinco ascensiones.

2o. Exámen teórico.

Como el requerido para el título o certificado de segunda clase.

SECCION IV.

Título de Navegante.

Toda aeronave dedicada a un servicio de transportes públicos, que tenga más de diez pasajeros a bordo y que deba hacer un viaje de contínuo sobre tierra entre dos puntos distantes más de 500 kilómetros uno de otro, o bien un viaje de noche, o también un viaje sobre el mar entre dos puntos que disten más de 200 kilómetros uno de otro, debe tener a bordo un navegante con título que le será entregado a base de un exámen práctico y teórico que verse sobre las materias siguientes:

1o. Astronomía práctica. Movimientos reales y movimientos aparentes de los cuerpos celestes. Diferentes aspectos de la bóveda celeste.

Angulo horario, tiempo medio, tiempo verdadero, tiempo astronómico.

Forma y dimensiones de la tierra.

Esferas y mapas celestes.

Métodos para determinar la latitud, la longitud, la hora y el azimut.

2o. Navegación.

Mapas terrestres y cartas marinas; su lectura.

Brújula; declinación, inclinación; meridiano magnético.

Itinerarios: determinación del ángulo de brújula y sus correcciones.

Compensación de las brújulas (teórica y práctica).

Cálculo del azimut.

Navegación por estima; cálculo de la velocidad relativa; deriva; tablas de corrección.

Cronómetros: correcciones y comparaciones.

Sextantes: su corrección.

Almanaque náutico.

Determinación del punto con ayuda del azimut y de la altura de las estrellas.

Navegación según el arco del círculo máximo.

Instrumentos de navegación aérea.

3o. Conocimientos generales.

Reglamentos internacionales de navegación aérea y marítima.

Legislación aérea internacional.

Conocimiento práctico de la meteorología y uso de las cartas meteorológicas.

SECCION V.

CERTIFICADO MEDICO

Condiciones médicas internacionales de aptitud para la navegación aérea.

A) Pilotos de aviones de turismo.

1o. Para obtener una licencia como piloto de aviones de turismo, todo aspirante deberá presentarse para sufrir exámen ante los médicos, especialmente designados o autorizados al efecto por el Estado contratante del que depende.

2o. Este exámen médico se referirá a las siguientes condiciones de aptitud física y mental:

a) Los antecedentes hereditarios y personales, y, en particular, el equilibrio del sistema nervioso; informes que constarán en una declaración del aspirante, firmada por él y reconocida suficiente por el médico examinador.

b) Los aspirantes al pilotaje de aviones de turismo no podrán solicitar la obtención de una licencia antes de la edad de 17 años.

c) EXAMEN QUIRURGICO GENERAL. El aspirante no debe padecer ninguna herida ni lesión, ni haber sufrido ninguna operación, ni presentar ninguna anomalía congénita o adquirida que puedan ser obstáculo para la seguridad de la maniobra de una aeronave en las condiciones ordinarias.

d) RECONOCIMIENTO MEDICO GENERAL. El aspirante no debe sufrir ninguna enfermedad o afección capaz de hacerle inhábil para la conducción de una aeronave. Debe poseer un corazón, unos pulmones y un sistema nervioso en condiciones para soportar los efectos de las grandes alturas. Debe estar exento de afecciones renales; no debe presentar ningún signo clínico de sífilis ni estar afectado de lesión cardíaca.

e) EXAMEN DE LOS OJOS.— El aspirante debe poseer un grado de agudeza visual igual a 16/20o. entre los dos ojos, provistos, si es necesario, de lentes correctoras, debiendo medirse la agudeza visual por medio de potente alumbrado, pero no a-

lumbrando directamente los ojos del individuo examinado. La movilidad ocular, el campo visual de cada ojo, y la percepción de los colores deben ser normales.

f) EXAMEN DE LOS OIDOS; EL OIDO MEDIO DEBE SER NORMAL.—El aspirante debe poseer una agudeza auditiva correspondiente, por lo menos a la percepción de la voz susurrada a un metro de distancia. El aparato vestibular debe estar intacto y no hiperexitable. Debe existir igualdad de los dos oídos.

g) EXAMEN DE LA NARIZ, DE LA GARGANTA Y DE LA BOCA.—El aspirante debe tener una permeabilidad tubaria completa en los dos lados.

3o. Cada uno de los Estados contratantes debe, provisionalmente, fijar sus propios métodos de exámen, hasta que, por decisión de la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea, adoptada por la mayoría de votos prevista en el Art. 34 para cualquier modificación en las disposiciones de los anejos, se resuelva sobre los detalles y las condiciones mínimas de las pruebas que hayan de emplearse. Estos detalles y condiciones mínimas podrán ser modificados por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea en virtud de la misma mayoría.

4o. El aspirante que satisfaga las condiciones ante enunciadas, recibirá un certificado médico favorable, que deberá presentar para obtener la licencia. Este certificado médico deberá estar, en lo posible, conforme con el modelo siguiente:

Valedero hasta . . . . . .

Certificado médico.

El infrascrito, Doctor . . . . . certifico que D. (1). . . . . nacido en . . . . . el. . . . . domiciliado en . . . . . ha sido sometido a las pruebas del exámen de aptitud física y ha sido reconocido (2) . . . . . para desempeñar las funciones de piloto de aviones de turismo.

En . . . . . el . . . . . (Firma).

(1). Nombre, apellidos y sexo.

(2) Apto, inútil o provisionalmente inútil.

5o. Todo piloto de aeronave, con título anterior a la fecha

de entrar en vigor este Convenio, será considerado como si hubiera satisfecho las condiciones reseñadas anteriormente para la entrega de certificado de aptitud físico, a no ser que se descubra en él una tara patológica susceptible de ocasionar un accidente súbito.

6o. Cada uno de los Estados contratantes puede, si lo juzga oportuno, hacer más rigurosas las condiciones enunciadas antes, pero las condiciones mínimas exigidas, deben siempre ser mantenidas para el tráfico internacional.

B) Personal de tripulación de aeronaves dedicadas al transporte público o al trabajo aéreo.

1o. Para obtener una licencia, ya como piloto, ya como navegante, ya como mecánico o como miembro del personal de tripulación de una aeronave dedicada al transporte público o al tráfico aéreo, todo aspirante deberá presentarse para someterse a reconocimiento, ante los médicos especialmente designados o autorizados a este efecto por el Estado contratante del que depende.

2o. El aspirante, antes de presentarse al reconocimiento mencionado en el apartado 1o. anterior, deberá haber sufrido con éxito un exámen médico preliminar, en el curso del cual deberá haber satisfecho las condiciones mínimas de aptitud física siguientes:

Deberá ser del sexo masculino; poseer íntegra utilización funcional de sus cuatro miembros; no estar privado del uso completo de un ojo; no estar atacado de ninguna afección o infección médica o quirúrgica, aguda o crónica en evolución; no presentar ninguna mutilación, ni herida que comporte un grado de incapacidad funcional, que pueda ser un obstáculo para la seguridad de maniobra de una aeronave, en cualquier altitud, aún en el caso de vuelo prolongado o difícil; no estar afecto de ninguna hernia; no estar atacado de ninguna lesión sensorial aparente; no estar notoriamente sometido a ninguna manifestación morbosa, psíquica o nerviosa.

3o. Los reconocimientos médicos, tanto para la selección inicial como para la comprobación de la conservación de aptitud del personal, prevista en el apartado 1o.. se referirán a las condiciones siguientes, de aptitud física y mental:

a) El aspirante será interrogado desde la primera visita, sobre sus antecedentes hereditarios y personales.

b) Examen del sistema nervioso. Durante esta primera visita, el examen del sistema nervioso del aspirante comprende-

rá un interrogatorio muy minucioso sobre sus antecedentes hereditarios, familiares y personales.

La información obtenida motivará una declaración escrita y firmada por el aspirante y acompañada, si es posible, de un testimonio relativo principalmente a las pérdidas de conocimiento, a las ausencias y a las convulsiones de todo género, y entregado por el médico habitual del aspirante o por persona digna de fé y que le conozca desde largo tiempo. Esta declaración y este testimonio deberán ser reconocidos como suficientes por el médico examinador.

El aspirante no deberá presentar perturbación mental o trófica ni temblor patológico, ni dejará presumir una epilepsia latente. La movilidad, la sensibilidad, los reflejos tendinosos, cutáneos y pupilares, la coordinación de los movimientos y las funciones cerebrales deberán ser normales; podrá hacerse una excepción respecto a perturbaciones periféricas localizadas de la sensibilidad debidas a la pérdida accidental de una rama nerviosa.

Las fracturas que hayan interesado la habla interna de la bóveda craneana, aún sin perturbaciones aparentes, motivarán una ineptitud provisional de dos años, a contar desde la época de la fractura.

Toda la presunción de sífilis nerviosa será eliminatoria, a no ser que tal presunción se considere infundada como consecuencia de un exámen de la sangre y de un análisis del líquido céfalo-raquídeo, hechos con el consentimiento del interesado.

c) Los pilotos y los navegantes afectos al transporte público no podrán entrar en funciones ni antes de los diez y nueve años ni después de los cuarenta y cinco.

d) Exámen quirúrgico general. El aspirante no debe sufrir de ninguna herida ni lesión, ni haber sido objeto de ninguna operación ni presentar ninguna anormalidad congénita o adquirida que puedan ser un obstáculo para la seguridad de maniobra de una aeronave en cualquier altitud, aún en caso de vuelo prolongado o difícil.

e) Exámen médico general. El aspirante no debe sufrir ninguna enfermedad o afección que pueda hacerle repentinamente inhábil para la maniobra de una aeronave.

No debe padecer de ningún aneurisma de los grandes vasos arteriales, ni estar atacado de lesión cardíaca, aunque esté bien compensada; el corazón debe estar sano, su funcionamiento deber ser normal, y únicamente serán toleradas la arritmia respiratoria, la taquicardia emotiva o de esfuerzo y la bradicardia total no acompañada de disociación aurículo-ventricular.

El aspirante no debe sufrir ninguna afección pulmonar aguda ni presentar ninguna lesión cicatrizada de los pulmones, ni estar atacado de tuberculosis que pueda ser revelada por los procedimientos clínicos habituales, ni de adenopatía traqueobronquial o de enfisema pulmonar, aunque sea leve.

No obstante, en el momento de comprobar la conservación de la aptitud del personal prevista en el apartado 1o., el enfisema pulmonar solamente llegará a ser eliminatorio cuando la capacidad pulmonar caiga, en reposo, por debajo de tres litros y medio, después de una espiración y una inspiración forzadas, y cuando la duración de la suspensión respiratoria descienda en reposo por debajo de cincuenta segundos, o solamente de cuarenta segundos si el aspirante es de una estatura inferior a 1,65 metros. Además, en cada exámen se incluirá una ficha de radioscopia en en los casos clínicos dudosos.

El aspirante estará exento de afecciones renales y no debe presentar ningún signo clínico de sífilis.

f) Exámen de los ojos. El aspirante debe poseer un grado de agudeza visual compatible con las necesidades de sus funciones. Todo piloto navegante deberá ofrecer una agudeza visual igual a 100 por 100 por cada ojo examinado aisladamente y sin lentes de corrección; la agudeza visual se medirá por medio de un potente alumbrado, pero sin iluminar directamente los ojos del sometido a examen. La visión binocular, la movilidad ocular, el campo visual de cada ojo y la percepción de los colores deben ser normales.

g) Exámen del oído. El oído medio debe ser normal. El aspirante debe poseer una agudeza auditiva correspondiente por lo menos a la percepción normal de los diapasones "do"-64 vibraciones por segundo, "do"-256 vibraciones por segundo, "do"-4.096 vibraciones por segundo, teniendo las ramas del diapasón perpendicularmente al suelo, a un centímetro del conducto auditivo. El aparato vestibular debe estar intacto y no hiperrexcitable; debe existir perfecta igualdad en los dos oídos.

h) Exámen de la nariz, de la garganta y de la boca: El aspirante debe tener una permeabilidad nasal y una permeabilidad tubaria totales, en los dos lados, y no estar atacado de ninguna afección seria, aguda o crónica, de la cavidad bucal o de las vías respiratorias superiores.

4o. Cada uno de los Estados contratantes debe fijar provisionalmente sus propios métodos de exámen hasta que los detalles y las condiciones mínimas de las pruebas que hayan de emplearse sean resueltos por una decisión de la Comisión Ibero A-

mericana de Navegación Aérea, adoptada según la mayoría prevista en el Art. 34 del Convenio para cualquier modificación en las disposiciones de los anejos. Estos detalles y condiciones mínimos podrán ser modificados por la Comisión Ibero Americana de Navegación Aérea por la misma mayoría.

5o. El aspirante que haya satisfecho las condiciones antes enunciadas recibirá un certificado médico favorable, que deberá presentar para obtener la licencia o para hacerla renovar y que, en lo posible, estará conforme con el modelo siguiente:

Valedero hasta . . . . . .

Certificado médico.

El infrascrito, Doctor .... certifico que (1).... .. .. nacido en .... el.... .... domiciliado en .... ha sufrido las pruebas del exámen de aptitud física y que ha sido reconocido (2) .. .. .para servir entre el personal de tripulación como (3) .... En.. .. .. a.... ... .

(Firma).

(1) Nombre y apellidos.

(2) Apto, inútil o provisionalmente inútil.

(3) Indicación del empleo que ha de desempeñar entre el personal de la tripulación.

6o. Con el fin de facilitar la comprobación de la persistencia de aptitud para la navegación aérea, todo individuo del personal previsto en el apartado 1o. que sea titular de una licencia, será, periódicamente, examinado por lo menos cada seis meses y las conclusiones de este exámen se unirán a su expediente. Asímismo, en caso de enfermedad o de accidente deberá reconocerse nuevamente su aptitud para la navegación aérea. Las fechas y los resultados de estos exámenes complementarios se harán constar en la licencia del individuo examinado.

7o. Todo miembro del personal de tripulación de una aeronave, con certificado de aptitud y que estuviera en servicio con fecha anterior a la de entrar en vigor este Convenio en una Compañía de transportes públicos, puede continuar entre el personal de tripulación tanto tiempo como subsistan sus facultades físicas comprobadas en el momento del último exámen médico, a no ser que se descubra en él una tara patológica susceptible de causar un accidente súbito.

8o. Cada uno de los Estados contratantes puede, si lo juzga oportuno, hacer más rigurosas las condiciones antes enumera-

das, pero conservando siempre las condiciones mínimas exigidas para el tráfico internacional.

Es copia conforme
El Secretario General del Ministro de Estado,
(Fdo.) F. Espinosa de los Monteros.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Juan de Js. Curiel.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Agosto del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Cástulo Valdés.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en mi residencia accidental de San José de las Matas, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Año LIII. Núm. 3918.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 26 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 816 que vota la suma de $30:000 para la adquisición de 150.000 metros de tierra, para construir el Capitolio Nacional y el Palacio del Ejecutivo; No. 817 que vota la suma de $676.057.29 para ser distribuida en diversas atenciones públicas; No. 818 que vota la suma de $3.000 para ayudar al Sr. Manuel Ant. Viñas en todo lo relativo a la explotación de su invento; No. 819 que dedica el remanente que al 31 de Diciembre de 1927, resulte del Art. 1724 de la vigente Ley de Gastos Públicos para iniciar los trabajos de construcción de un edificio en la Ciudad de Moca, donde se instalará la Escuela Normal; No. 820 que modifica el Art. 2 de la Ley No. 573; No. 832 que destina la suma de $1.450 para la adquisición de una casa en Jánico y otra en Guayubín; No. 833 que crea el cargo de Dentista para la Penitenciaría de Nigua y de la Escuela Correccional de Santo Domingo; No. 834 que aumenta y concede jubilaciones acordadas a varias personas; No. 838 que vota la suma de $4.000 para ser invertidas en mejoras del camino de Bánica a las Matas de Farfán; No. 842 que destina la suma de $40.041.37 para la compra de pertrechos; No. 846 que denomina la común de Blanco con el nombre Común Luperón; No. 847 que agrega un párrafo al Art. 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública; No. 848 que destina la suma de $1200 para publicar dos libros del escritor Gastón F. Deligne; No. 849 que vota la suma de $1.000 para ayudar la Exposición Regional Agrícola que celebrará la Común de Azua; No. 850 que apropia la suma de $20.000 para construir en la Ciudad de Santo Domingo, un edificio para el Cuerpo de Bomberos; No. 851 que vota la suma de $12.000 para dotar de mobiliario, laboratorio de Química y Gabinete de Física las Escuelas Normales de Santo Domingo, Santiago, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Azua; No. 852 que autoriza transferencias de fondos de los Arts. 666 y 667 al 671 de la Ley de Gastos Públicos; No. 853 que modifica los Arts. 660, 661, 662 y 663 de la Ley de Gastos Públicos vigente; No. 854 que vota la suma de $6000 para el arreglo del camino San Cristóbal-La Toma; No. 856 que asigna al Departamento de Agricultura la suma de $3000 para la preparación y sostenimiento de semilleros de tabaco; No. 858 que aumenta las pensiones que disfrutan las Señoras Mercedes e Inés Puello y Amalia Cestero Vda. Moya; No. 859 que modifica el Art. 664 de la Ley de Gastos Públicos para 1927; No. 868 que vota la suma de $25.000 para atender compromisos contraídos por el Estado con diversos contratistas de las mensuras catastrales.— Aviso de Mensura Catastral, Distrito No. 64.— Aviso de la S. de E. de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 26 de Noviembre de 1927. No. 3918.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 816.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación, no comprometidos en otra forma se vota la suma de **Treinta Mil Pesos** ($30.000.00) para la adquisición de 150.000 metros de tierra en esta Ciudad, para construir el Capitolio Nacional y el Palacio del Ejecutivo.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigail Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Z. H. García.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003918
A.1927 V.0 N.3918

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días mes de Noviembre dèl año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 817.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $676.057.29 para ser distribuida del siguiente modo:

Art. 2o.—Se aumenta en $20.000.00 la consignación del Art. 3976 de la Ley de Gastos Públicos vigente para que se lea así:

Art. 3976.—Para material de escritorio, compra y arreglo de muebles de las Oficinas de Correos y Telégrafos	$ 50.000.00

Párrafo:— El Total del Capítulo VIII queda aumentado en la suma de $20.000.00.

Art. 3.—Se modifica el Art. 1424 de la vigente Ley de Gastos Públicos para que se lea así:

Art. 1424.—1 Abogado de Oficio para la Corte de Apelación de Santo Domingo, a $ 175.00	$ 2.100.00

Art. 4.— Se crea el siguiente artículo en la Ley de Gastos Públicos para 1927:

Art. 1424-A 1 Abogado de Oficio para el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a $150.00 $, 300.00

Art. 5.— Se crea el siguiente artículo en la Ley de Gastos Públicos para el año 1927:

Art. 1468-A.— Para atender al pago de 3 Fotógrafos para las Cárceles de Santo Domingo, Santiago y La Vega a $50.00 $ 300.00

Párrafo.— El total del Capítulo VI queda aumentado en la suma de $600.00.

Art. 6.— Se aumenta en $900.00 la consignación del Artículo 174 de la Ley de Gastos Públicos para 1927, el que deberá leerse así:

Art. 174.—Para impresión bisemanal de la Gaceta Oficial. $ 4.700.00

Párrafo.— El Total del Capítulo III queda aumentado en la suma de $900.00.

Art. 7.— Para la construcción de la Cárcel Pública de Moca $15.000.00.

Art. 8.— Para la construcción de la Cárcel Pública de Samaná $15.000.00.

Art. 9.— Para la adquisición de muebles para la Oficina del Cuerpo de Bomberos de la Capital de Santo Domingo $ 400.00

Art. 10.—Para pagar a la Compañía Naviera Cubana el valor que se le adeuda por pasajes a ciudadanos dominicanos repatriados desde la Habana y Santiago de Cuba $ 2.021.85

Art. 11.— Para pagar la suma que adeuda el Gobierno por concepto de gastos de transporte durante el año 1926, correspondiente a diversas Oficinas de la Administración Pública $ 7.660.94.

Art. 12.— Para comprar la casa sita en la calle Benito Monción en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad de la Sucesión del Sr. Carlos Sully Bonelly, la cual se destinará a la Escuela Normal Superior de aquella Ciudad $ 10.140.50.

Art. 13.— Para reparaciones y edificaciones en el Palacio Nacional y en la Mansión Presidencial y para gastos con motivo de recepciones a funcionarios y representantes oficiales extrangeros que visiten el país $ 50.000.00.

Art. 14.— Para aumentar los fondos destinados por la Orden Ejecutiva No. 345 para la evolución de la cuenta general de Suministros. $ 150.000.00.

Art. 15.— Para la adquisición de muebles para la Legación Dominicana en Buenos Aires. $ 900.00.

Art. 16.— Para la limpieza y mejora de las Ruinas Históricas. $ 5.000.00.

Art. 17.— Para la construcción del Palacio de Justicia en la Capital de la República. $ 300.000.00

Párrafo: 1.—Dentro de los treinta días que se sigan a la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo sacará a concurso la ejecución del Palacio de Justicia de acuerdo con las especificaciones y planos hechos por la Oficina de Obras Públicas y se adjudicará a la firma que se obligue a realizarla en mejores condiciones.

Párrafo: 2.— Le dará preferencia a las proposiciones que, en cuanto sea posible, tenga como base unidades de obra y si no hay proposiciones por unidades de obra, se dará preferencia a las proposiciones por ajuste a precio alzado y si no hay proposiciones por unidades de obra, ni por ajuste a precio alzado, entonces se tomarán en consideración las proposiciones a base de porcentaje.

Párrafo: 3.— La subasta se hará por ante una Comisión compuesta del Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones, quien la presidirá, del Secretario de E. de Hacienda y Comercio, del Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Director General de Obras Públicas.

Art. 18.— Para dotar de pozos adecuados aquellas regiones que en tiempos de seca se ven privadas de agua suficiente para atender a las necesidades de su vecindario, de acuerdo con la selección e indicaciones que al efecto hagan los Secretarios de Estado de Agricultura e Inmigración y de Fomento y Comunicaciones. $ 25.000.00.

Art. 19.— Para construcción o reconstrucción del Palacio de Justicia de Santiago. $ 15.000.00.

Art. 20.— Para pagar deudas de 1925-26 que varios Departamentos de la Administración Pública tienen pendientes con el Garaje Central. $ 5.625.15.

Art. 21.— Para cancelar deudas de 1925-26 de la Dirección General de Mensuras Catastrales. $ 615.46.

Art. 22.— Para pagar deudas de 1925-26 de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. $ 1.042.47.

Art. 23.— Para pagar deudas de la Policía Nacional de 1925-26. $ 51.150.92.

Art. 24.— Se le agrega a la Ley de Gastos Públicos para 1927 el Art. 4246-A, al cual se transfieren las siguientes partidas.

del Art. 4199.	$ 400.00	
del Art. 4200.	1.600.00	$ 2.000.00

Al Art. 4246-A,—Para equipo del Hospital "San Rafael" de Santiago $ 2.000.00

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 818.

Art. 1.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Tres mil pesos oro americano** ($3.000.00) para ayudar al Señor Manuel Ant. Viñas en todo lo relativo a la explotación de su invento.

Párrafo:— El Poder Ejecutivo comprará relojes de los aquí especificados para las oficinas públicas, siempre que estas lo necesitaren y que el precio sea juzgado equitativo.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 819.

Artículo Unico.— El remanente que, al 31 de Diciembre de

1927, resulte del Artículo 1724 de la vigente Ley de Gastos Públicos, se destina para iniciar los trabajos de construcción de un edificio en la Ciudad de Moca, donde se instalará la Escuela Normal de aquella Común.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 820.

Art. Unico:— Se modifica el Art. 2o. de la Ley No. 573 (que establece penas a los depositarios y administradores de fondos públicos que incurran en diferentes hechos), publicada en la Gaceta Oficial No. 3816, de fecha 25 de Diciembre de 1926, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 2o.— Los Tesoreros Municipales efectuarán los pagos, dentro de lo establecido en los presupuestos respectivos, según el orden de preferencia siguiente: 1.—sueldos de los empleados y jornaleros de la Común; 2o.—compromisos con particulares regularmente contraídos, y 3o.—atenciones de servicios; y harán un estado de caja semanalmente, del que remitirán sendas copias a la Cámara de Cuentas y a la Auditoría Nacional."

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 832.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de hasta $1.450.00 **(Mil cuatrocientos cincuenta pesos oro)** para ser distribuidos así:

Para adquisición de una casa en Jánico para instalar las Oficinas Públicas de aquella Común	$ 450.00
Para adquisición de una casa en Guayubín para instalación de la Escuela Graduada, hasta	$ 1.000.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel,

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 833.

Art. 1o.— Se crea el cargo de Dentista para la Penitenciaría de Nigua y de la Escuela Correccional de Santo Domingo.

Art. 2o.— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de $150.00 mensuales para atender al pago de dicho Dentista.

Párrafo:— La presente Ley comenzará a regir el primero de Enero del año 1928.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
A. Pellerano Sardá.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 834.

Art. 1o.— A partir de 1o. de Enero del año 1928, se aumentan las jubilaciones acordadas a las siguientes personas:

Julia, Guadalupe y Edelmira Bobadilla a.....	$ 60.00
Altagracia Brito a.....	" 30.00
Fidelina Pimentel Vda. Vidal a.....	" 30.00
Felicia Cabral a.....	" 30.00

Art. 2o.— Se conceden las siguientes jubilaciones:

Juan de Js. Reyes, Mao.....	" 40.00
Pedro Medrano	" 30.00
Virginia Landestoy	" 30.00
América Angulo Guridi.....	" 15.00
Ricardo Porros	" 30.00
Mercedes Henríquez y Carvajal.....	" 40.00
Ana Joaquina Hidalgo, Sabaneta.....	" 30.00
Maximiliano Torres, Santiago.....	" 40.00
Elvira Núñez Vda. Concepción, La Vega.....	" 20.00
Florinda Benzo Vda. Valdez, S. P. de Macorís.	" 20.00
Francisca Genao Vda. Marmolejo, Santiago...	" 25.00
Nicelia Cabral de Vidal.....	" 40.00
Rita Infante	" 30.00
Mercedes Alfau	" 30.00
Ruperto Sánchez	" 30.00
Altagracia Rodríguez	" 30.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 838.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Cuatro mil pesos oro** para ser invertidos en mejoras del camino de Bánica a las Matas de Farfán.

§.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Salà de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a

los 15 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 842.

Artículo Unico:— De las partidas b, f, g, h, i, j, k, de la Ley

No. 411, se destina la suma de **Cuarenta mil cuarentiún pesos treintisiete centavos oro** ($40.041.37), para el fin dedicado más abajo y en la forma siguiente:

De la partida	b).—	$ 23.000.00
" " "	f).—	12.140.00
" " "	g).—	1.843.89
" " "	h).—	98.43
" " "	i).—	1.750.05
" " "	j).—	800.00
" " "	k).—	409.00
	TOTAL:	$ 40.041.37

Se crea:

Partida L).— Para compra de pertrechos, etc. $ 40.041.37.

Parafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días mes de noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 846.

Art. 1o.— Desde la publicación de la presente Ley, la Común de Blanco en la Provincia de Puerto Plata y su cabecera Comunal se denominarán Común Luperón, en honor y memoria del prócer Gral. Gregorio Luperón.

Art. 2o.— Se fija el día 1o. de Enero de 1928 para la inauguración oficial de la Común Luperón.

Art. 3o.— La presente Ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 847.

Art. 1o.— Se le agrega al Art. 7 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública (Orden Ejecutiva No. 145) el siguiente párrafo:

"Cuando el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública no asista a una sesión ordinaria del Consejo, éste será presidido por el Miembro de nombramiento más antiguo."

Art. 2o.— Se reforma el Art. 11 de la Ley arriba citada en el sentido de que basten tres miembros para constituir el Quorum reglamentario en todos los casos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro

días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 848.

Artículo Unico:— Se destina de los fondos generales de la Nación la suma de $1.200.00 **(Un mil doscientes pesos oro)** para

publicar el libro del escritor Gastón F. Deligne, titulado "Romances de la Híspaniola" y reeditar la obra "Galaripso" del mismo autor.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 849.

Artículo Unico:— De los fondos no comprometidos de la Nación se vota la suma de $1.000.00 **(Mil pesos oro)** para ayudar la Exposición Regional Agrícola que celebrará la Común de Azua el 18 de Diciembre del año en curso.

Párrafo:— La Cámara de Comercio de Azua podrá disponer de este valor tan pronto como haya sido publicada la presente Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días

de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 850.

Art. 1o.— Se destina de los fondos generales de la Nación la suma de **Veinte mil pesos oro**, para construir en la ciudad de Santo Domingo, un edificio para el Cuerpo de Bomberos.

Art. 2o.— El Departamento de Fomento, pondrá a concurso esta obra, tan pronto como esté publicada esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días

del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 851.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Doce mil pesos oro ($12 000 00)** para dotar de Mobiliario, laboratorio de Química y gabinete de Física, las Escuelas Normales de Santo Domingo, Santiago, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Azua, a razón de $2.000.00 cada una.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años

84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 852.

Artículo Unico:— Se autorizan las siguentes transferencias

de fondos de la Ley de Gastos Públicos para 1927.

Del Art. 666 al Art. 671 (Listas, avisos y Publicaciones)	$	900.00
Del Art. 667 (Aseguros)	"	800.00
Al Art. 671 (Material de escritorio)	"	1.700.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 853.

Artículo Unico:— Se modifican los siguientes artículos de la Ley de Gastos Públicos para 1927, para que se lean así:

Art. 660.—	1 Encargado control Billetes, a $2.00 Millar, 52 sorteos.....	$ 2.112.00
" 661.—	2 Numeradores a $1.75 Millar, 52 sorteos.....	" 1.848.00
" 662.—	1 Sellador Billetes a $1.25 Millar, 52 sorteos.....	" 1.320.00
" 663.—	1 Organizador de Bolos a $1.75 Millar, 52 sorteos.....	" 1.848.00
		$ 7.128.00

Párrafo:— Queda aumentado el Capítulo V en la suma de ochocientos diez pesos oro que serán tomados de los fondos especializados de Lotería.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 854.

Artículo Primero.— De los fondos no comprometidos de otro modo se vota la suma de $6.000.00 **(Seis mil pesos oro americano)** para el arreglo del camino de San Cristóbal-La Toma.

Artículo Segundo:— De los mismos fondos se vota la suma de $5.000.00 **(Cinco mil pesos oro)** para el camino Azua-Peralta.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 856.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación, no comprometidos de otro modo, se destina la suma de **Tres mil pesos oro americano** ($3.000.00) asignada al Departamento de Agricultura para la preparación y sostenimiento de semilleros de tabaco.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Ml. R. Castellanos.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años

84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 858.

Art. Unico:— Quedan por la presente aumentadas las pensiones que actualmente disfrutan las siguientes personas, a la cantidad que aparece al frente del nombre de cada una de ellas:

Mercedes Puello.	$ 50.00	mensuales
Inés Puello.	" 50.00	"
Amalia Cestero Vda. Moya. . . .	" 50.00	"

Párrafo:— Los fondos de que haya de disponerse para dar cumplimiento a la presente Ley, serán tomados de los que consigna la Ley de Gastos Públicos para pensiones y jubilaciones.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Setiembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la In-

dependencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

S. Ant. Campos.
Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 859.

Artículo Unico.— Se modifica el Art. 664 de la Ley de Gastos Públicos para 1927 para que se lea así:

Art. 664.— Impresión de Billetes $ 12.934.50

Párrafo:— Queda aumentado el Capítulo V en la suma de $4.276.50, **Cuatro mil doscientos setenta y seis pesos con cincuenta centavos oro,** que serán tomados de los fondos especializados de la Lotería.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Noviembre del año mil nove-

cientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo mingo Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 868.

Artículo Unico:— Para atender a compromisos contraídos por el Estado con los diversos contratistas de las mensuras Catas-

trales, que se están realizando actualmente por cuenta del Gobierno, en lo que resta del año en curso, se vota la suma de $25.000.00 **(Veinte y cinco mil pesos oro).**

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecietos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares Espejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

DISTRITO CATASTRAL No. 64.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 8 de noviembre de 1927, se avisa al público en general, que el día 5 de Diciembre se dará comienzo a la mensura catastral de los sitios denominados Terrenos del Estado y Terrenos de la Virgen, ubicados en las comunes de Monte Plata, Boyá y Bayaguana.

Esta mensura ha sido provocada por el Gobierno y será practicada por los Agrimensores Públicos, Señores Juan Francisco Mejía y José del Carmen Ramírez, según designación oficial, conforme contrato de fecha 29 de octubre de 1927.

Santo Domingo, Noviembre 18, 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Agrimensores Contratistas:

Juan Francisco Mejía.

José del Carmen Ramírez.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 31, 1927.

AVISO.

Para general conocimiento se hace saber que en fecha 8 de Agosto de 1927, le fué otorgado al Señor Armando Marión Landais, el exequatur para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Nicaragua en Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 8919.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1927.

SUMARIO:

Leyes dictadas por el Congreso Nacional: No. 860 que vota la suma de $1200 para trabajos de investigación de las Zonas geológicas, mineralógicas y agrícolas del país; No. 861 que destina de los fondos especializados para el desarrollo y embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo, la suma de $12.000 para la pavimentación de las dos aceras de la carretera "Sánchez" comprendidas entre el parque Independencia y San Gerónimo; No. 862 que apropia de los fondos destinados a la construcción de la carretera Santiago-Puerto Plata la suma de $5000 para la construcción de un muelle en el puerto de Blanco; No. 864 que vota la suma de $2000 como cuota anual de la República, para el sostenimiento de la Secretaría permanente de la Conferencia Parlamentaria Comercial y hasta $1.000 para el pago de cuotas atrasadas de la República a la Unión Interparlamentaria; No. 865 que autoriza al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Junta especial que se denominará Comisión de Pensiones; No. 866 que vota la suma de $3.000 para cumplimiento del contrato con Aerial Express C. por A.; No. 869 que apropia la suma de $100.000 mensuales de Enero a Diciembre 1928, para la continuación de las Carreteras nacionales; No. 870 que modifica el texto del Art. 382 de la Ley de Gastos Públicos de 1927.— Resolución No. 871 dictada por la Cámara de Diputados que aprueba un Contrato intervenido entre el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y la Macorís Ligth & Power Co.— Decretos y Resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo: No. 855 y 873 que declaran zonas agrícolas la sección de la Común de Monte Plata denominada la Jagua y la Común de Samaná; que otorgan exequatur para que puedan ejercer la profesión de parteras a las Sras Rosa Féliz de Briñez y Eraquia Felix y nombra al Sr. Rafael Damirón, Cónsul de la República en Cádiz, España.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003919
A.1927 V.0 N.3919

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 30 de Noviembre de 1927. No. 3919.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 860.

ART. UNICO:— De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otra forma, se destina la suma de MIL DOSCIENTOS DOLLARS para gastos durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1927, en trabajos de investigación de las Zonas geológicas, mineralógicas y agrícolas del país, para la preparación de un Mapa Geológico y Mineralógico.

Párrafo:—La suma arriba indicada se distribuirá en la siguiente forma:

Para sueldo de un Geólogo y Minerólogo a $200.00 mensuales	$400.00
Para gastos de peones a $60.00 m.	"120.00
Para adquisición de 3 mulos y aperos	"300.00
Para alimentación de los mismos	"130.00
Para gastos imprevistos	"250.00
	$1.200.00

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 861.

Art. 1o.—De los fondos especializados para el desarrollo y embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo, se destina la suma de DOCE MIL PESOS ORO para la pavimentación de las dos

aceras de la carretera Sánchez, comprendidas entre el Parque "Independencia" y San Gerónimo y de las dos aceras de los tramos comprendidos entre la misma carretera y los baños de Güibia y San Gerónimo.

Art. 2o.—El Director General de Obras Públicas decidirá cuándo deben comenzar esos trabajos, teniendo en cuenta los relativos al acueducto.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 862.

Art. 1.—De los fondos destinados a la construcción de la carretera Santiago-Puerto Plata, se vota la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000.00) para la construcción de un muelle en el puerto de Blanco, de acuerdo con los planos formulados por el Departamento de Obras Públicas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, año 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Juan de J. Curiel.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 855.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Sección de la Común de Monte Plata denominada La Jagua, se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de Noviembre del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra,
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 873.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.— La Común de Samaná se declara Zona Agrícola.

Artículo 2o.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de la sección mencionada en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Noviembre del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora ROSA FELIX DE BRIÑEZ, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de PARTERA en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado de Suficiencia expedido a su favor por la

Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 8 de Noviembre de 1923,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, a la Sra. ROSA FELIX DE BRIÑEZ el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de PARTERA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Noviembre del año 1927, 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 33 folio 6.

Santo Domingo, 14 de Noviembre de 1927.
Pericles A. Franco,
Ayudante y Oficial Mayor de la
Secretaría.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo la Señora MARIA ERAQUIA FELIX, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de PARTERA en todo el territorio de la República.

Visto el Certificado de Suficiencia expedido a su favor por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha dieciocho de Diciembre de 1924.

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, a la Sra. MARIA ERAQUIA FELIX el **exequatur** de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de PARTERA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Noviembre del año 1927, 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 34 folio 6.
Santo Domingo, 14 de Noviembre de 1927.
Pericles A. Franco,
Ayudante y Oficial Mayor de la
Secretaría.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

Cancelar las Letras Patentes que acreditan al señor Emilio León con el carácter de Cónsul de la República en Cádiz, España, y Nombrar al Señor

RAFAEL DAMIRON

Cónsul de la República en Cádiz, España.
Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado Libro G. Núm. 33.
T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 864.

Art. UNICO:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $200.00 como cuota anual de la República Dominicana, para el sostenimiento de la Secretaría permanente de la Conferencia Parlamentaria Comercial, establecida en París, y hasta $1.000.00 para el pago de cuotas atrasadas de la República a la Unión Interparlamentaria.

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos el 1o. de Enero de 1928.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 865.

Art. 1.—Las pensiones serán acordadas a las personas que sean acreedoras a ellas en virtud de la Ley de fecha 3 de Julio de 1909 del modo que más adelante se establece.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo nombrará una junta especial que se denominará Comisión de Pensiones, para depurar la lista de pensiones vijente, así como para investigar el fundamento de las solicitudes pendientes en ambas Cámaras y decidir lo que crea equitativo. Esta Comisión que podrá funcionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, tiene capacidad para disponer traslados a los lugares que fuere necesario, y tomar cuantas providencias sean útiles para el cumplimiento de su cometido; entre ellas tomar juramentos, etc.

Art. 3.—Los Gobernadores, Jueces, Alcaldes y demás funcionarios judiciales estarán obligados a prestar a dicha Comisión la cooperación necesaria para llenar su cometido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
Z. H. García.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 866.

Art. 1o.—Se vota hasta la suma de TRES MIL PESOS ORO ($3.000.00) para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir hasta el el 31 de Diciembre del presente año, las obligaciones derivadas del Contrato con Aerial Express C. por A. desde que ésta comience a rendir los servicios contractuales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Gregorio Mateo.
Juan de J. Curiel,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 869.

Art. UNICO.— De los fondos generales de la Nación no comprometidos, se vota la suma de $100.000.00 (CIEN MIL PESOS ORO AMERICANO) mensuales, de Enero a Diciembre de 1928, para la continuación de las Carreteras Nacionales y puentes definitivos, de acuerdo con el plan de Obras Públicas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.

Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.

V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 870.

ART. UNICO:—Se modifica el texto del artículo 382 de la Ley de Gastos Públicos de 1927, para que se lea así:

"Art. 382.—1. Encargado de Negocios..."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

A. Cordero.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Augusto Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 871.

Visto el Art. 22 apartado 2o. de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la prsente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Ilustre Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís y la Macorís Light & Power Co., para el pago de la deuda que tiene pendiente el primero con la segunda, Contrato que copiado a la letra es como sigue:

"ENTRE la Común de San Pedro de Macorís, de la República Dominicana, representada por su Síndico el Lic. Manuel Vicente Feliú, conforme autorización que le ha sido otorgada en fecha 7 del mes en curso por el Ayuntamiento de la dicha Común, de una parte que en lo adelante se llamará EL AYUNTAMIENTO, y de la otra parte la Macorís Light & Power Co., compañía productora de energía eléctrica, domiciliada en esta Común de San Pedro de Macorís, constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de Norte América, representada por su Vice-Presidente, J. B. Whitworth, industrial, domiciliado en Santo Domingo, a la que, en lo que sigue de este contrato, se llamará LA COMPAÑIA:

Por cuanto El Ayuntamiento adeuda a la Compañía, por concepto de suministro de corriente eléctrica para el alumbrado público de la ciudad de San Pedro de Macorís, y para alumbrado y otros usos de oficinas y dependencias municipales, el primero de Noviembre de 1927, la suma principal de treinta y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 67 centavos oro americano ($36.689.67) más la suma de cinco mil veintisiete pesos con 33 centavos, por concepto de intereses, lo que eleva la dicha deuda del Ayuntamiento a la suma total de cuarenta y un mil setecientos diecisiete pesos con diecinueve centavos oro americano ($41.717.19); y

Por cuanto según contrato celebrado en fecha diez y seis del mes de Septiembre de 1927, entre el Ayuntamiento y la Compañía, el primero se obligó a dedicar una o varias de sus rentas al pago de las sumas que venga a adeudar a la Compañía por concepto de suministro de corriente eléctrica; y

Por cuanto el Ayuntamiento no se encuentra actualmente en condiciones de pagar inmediatamente la cantidad total que adeuda a la Compañía, POR TANTO:

Art. 1.—La suma de cuarenta y un mil setecientos diecisiete pesos con diecinueve centavos oro americano $41.717.19, que el Ayuntamiento adeuda a la Compañía por servicios de luz y corriente e intereses hasta el día primero de noviembre del año 1927, será pagada en diez plazos de un año cada uno, debiendo ser el primer pago de la suma de cinco mil setecientos diecisiete pesos con diecinueve centavos oro americano ($5.717.19), y los demás de cuatro mil pesos ($4.000.00) oro americano cada uno. El Primer pago será hecho el día primero de diciembre de 1927 y los pagos subsiguientes los días primeros de diciembre de los subsiguientes años, hasta el completo pago de lo debido.

Art. 2.— El Ayuntamiento conviene, además, en pagar a la Compañía intereses al uno por ciento (1%) mensual sobre la suma adeudada a que se refiere el artículo anterior. Estos intereses serán liquidados y pagados por anualidades vencidas, haciéndose el pago conjuntamente con el pago de la porción de la suma principal, en el mismo día en que las dichas porciones deben ser pagadas. Los intereses serán liquidados en cada caso sobre toda la cantidad de la suma principal que el Ayuntamiento adeuda a la Compañía a la fecha de la liquidación.

Art. 3.—Todas las sumas que el Ayuntamiento venga a adeudar a la Compañía por suministro de corriente, o por cualquier otro servicio o suministro relacionado con el negocio de la Compañía, será liquidado por éste, mes por mes, y el primer día laborable de cada mes presentará al Síndico del Ayuntamiento, o en la oficina del mismo, un estado que indique lo que el Ayuntamiento adeuda a la compañía por servicios o suministros efectuados durante el mes inmediatamente anterior.

El Ayuntamiento pagará a la Compañía el montante de esas cuentas mensuales a más tardar el día veinte del mes inmediatamente siguiente al en que los servicios o suministros hubieren sido efectuados.

Art. 4o.— Cuando el Ayuntamiento dejare de pagar las dichas cuentas mensuales dentro del plazo estipulado, pagará a la Compañía interés sobre las mismas, al tipo de uno por ciento (1%) mensual, calculados dichos intereses desde la fecha en que el pago debió ser hecho.

Art. 5.— El Ayuntamiento conviene en dedicar para el pago de las sumas que conforme a este contrato tenga que pagar a The Macorís Ligth & Power Company o su causahabiente, sea por concepto de suministro de corriente eléctrica, sea por concepto de intereses, la parte que sea necesaria del subsidio fiscal que resulta de la Ley No. 688. En el caso de que lo que deba recibir el Ayun-

tamiento por virtud de esta Ley no sea suficiente para pagar lo que conforme a este contrato se le adeuda a la Compañía, será tomada la suma necesaria para completar de cualesquiera otros fondos del Ayuntamiento que se encuentren depositados en la Tesorería Nacional. En consecuencia, la Común de San Pedro de Macorís, consiente en beneficio de The Macorís Light & Power Company o su causahabiente en que el Tesorero Nacional retenga anualmente en su poder hasta la cantidad de veinte y cinco mil pesos oro americano de los fondos que correspondan a la Común de San Pedro de Macorís por concepto de subsidio en la Ley número 688 establecido.

Para el caso en que se estime que los fondos que por concepto de la Ley No. 688 no serán suficientes para cubrir la suma de veinticinco mil pesos ($25.000.00) oro americano, el Tesorero Nacional queda autorizado a retener de cada una de las cantidades que no estando especializadas ni comprometidas de otro modo, hayan de ser pagadas por el Estado a la Común de San Pedro de Macorís, las sumas proporcionales que sean necesarias para completar los veinticinco mil pesos. Y consiente además, en que el Tesorero Nacional, de las sumas retenidas por él en tal virtud, pague a The Macorís Light & Power Company o su causahabiente, el importe de las liquidaciones mensuales del servicio de alumbrado que sean aprobados por el Ayuntamiento y las anualidades de la deuda, en principal e intereses, según se expresa en las cláusulas primera y segunda de este contrato.

Cuando la Común de San Pedro de Macorís haya saldado de cualquier modo, como se reserva la facultad de hacerlo, la suma de cuarenta y un mil setecientos diecisiete pesos con diecinueve centavos oro americano ($41.717.19), la retención que se autorice al Tesorero Nacional a operar, no se hará sino sobre la suma que se haya presupuesto como necesaria y suficiente para el servicio Municipal de luz y energía eléctrica, la que no podrá ser inferior a $15.000.00 (quince mil pesos oro americano).

Art. 6.— Se entiende que el Ayuntamiento podrá retirar los fondos restantes después de deducida por el Tesorero Nacional la suma que él deba retener para The Macorís Light & Power Company.

Art. 7.— El sistema establecido en este contrato para el pago de las sumas que el Ayuntamiento venga a deber a la Compañía, no implica por parte de esta renuncia a emplear cualquier otra vía para obtener el pago de dichas sumas.

Art. 8.— Este contrato será sometido para su aprobación al

Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, a la Cámara de Diputados y al Presidente de la República.

Hecho y firmado por ambas partes en Dos originales, uno para cada parte, en la ciudad de San Pedro de Macorís, el día 8 del mes de Noviembre del año 1927. FIRMADOS:—J. B. Whitworth, y Manuel Vicente Feliú.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

AGN

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 1o. de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Resoluciones dictadas por el Congreso Nacional que aprueban Ordenanzas votadas por los siguientes Ayuntamientos: No. 822, de Duvergé; No. 823, de Barahona; No. 824, de Sabaneta; No. 825, de Monte Cristy; No. 826, de Sabaneta; No. 827, de Gaspar Hernández; No. 828, de Peña; No. 829, de Los Llanos; No. 830, de Guayubín; No. 831, de Hato Mayor; No. 835, de Hato Mayor; No. 836, de Altamira; No. 837, de Sabana de la Mar; No. 839, de Moca; No. 840, de Puerto Plata; No. 841, de San José de Ocoa; No. 843, de Sabana de la Mar; No. 844, de Duvergé; No. 845, de Puerto Plata y No. 857, de Jarabacoa.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003920
A.1927 V.0 N.3920

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 1o. de Diciembre de 1927. No. 3920.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 822.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de DUVERGE, creando impuesto sobre alcoholes, y que, copiada a la letra dice así:

El Honorable Ayuntamiento de la Común de Duvergé, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, en su apartado 13 de su Artículo 44, dicta la siguiente,

O R D E N A N Z A:

Art. 1.—A partir de treinta días de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará por medio de inventario que harán a cada casa o establecimiento comercial, en donde haya almacenado o se expenda alcohol o bebidas alcohólicas primero, y luego por medio de liquidaciones conforme con las facturas que ha de presentar a los empleados correspondientes, cada comerciante de todo alcohol o bebidas alcohólicas que se introduzcan a esta común para su consumo:

a).—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, aguardientes y otras análogas de 18 grados o menós grados, pagarán tres (3) centavos oro por cada botella o fracción de más de media botella;

b).—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional de más de 18 grados, pagarán cuatro (4) centavos oro por cada botella o fracción de más de media botella;

c).—Cerveza blanca o negra y sus extractos, pagarán cuatro (4) centavos oro por cada botella o fracción de más de media botella;

d).—Todos los demás alcoholes o bebidas alcohólicas, ya sean de fabricación nacional o extrangera, pagarán a razón de un (1) centavo la botella; y

e).—Las medias botellas o fracción de menos de media botella pagarán la mitad de lo estipulado para una botella.

Art. 2.—Toda persona, sociedad o corporación que fuere sorprendida infringiendo esta Ordenanza, bien dejando de pagar el impuesto aquí estipulado o ya sea introduciendo en la localidad bebidas alcohólicas clandestinamente, será sometida a la acción de la Alcaldía de esta Común, para ser penada a pagar por la primera vez, una multa no menor de cinco (5) pesos oro o con prisión de uno a cinco días o con ambas penas y en caso de reincidencia, la multa no podrá ser menor de cinco (5) pesos oro y prisión de dos a cinco días.—En caso de que una persona que fuere condenada a pagar multa conforme con lo dispuesto en esta ordenanza y que en el término legal no hubiere cancelado el importe de dicha multa, sufrirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Párrafo: Las penas establecidas en esta Ordenanza, serán aplicadas sin perjuicio del pago de los valores que se haya tratado de defraudar.

Art. 3.—El Ayuntamiento por medio de circulares que pasará el Síndico a los Ispectores de Alcoholes y al Jefe de la Policía Municipal, reglamentará el uso y la aplicación de esta Ordenanza en todo lo relativo a la aplicación y organización de este impuesto.

Párrafo:—El Ayuntamiento publicará en hojas sueltas, cuanto resuelva para conocimiento general.

DADA en la Sala Capitular del Hon. Ayuntamiento de la Común de Duvergé a los diez días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete. Firmados: David Rocha, Presidente; Bartolomé Moquete F., Secretario del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Abigail Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 823.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Barahona, creando impuesto sobre mercancías, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Constitucional de la Común de Barahona, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dado la siguiente Ordenanza:

Art. 1o.—A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre los efectos que se consuman dentro de los límites de esta Común:

A) $0.10 (DIEZ CENTAVOS ORO AMERICANO) por cada 100 kilos brutos de mercancías extrangeras en general, que se consuman en la Común.

Art. 2o.—Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los siguientes efectos:

A) Los efectos destinados para ser consumidos en las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales:

B) Los comestibles en general, las grasas y aceites para el funcionamiento de automóviles y máquinas en general cuando no estuvieren gravados por otras Ordenanzas.

Art. 3o.—El Ayuntamiento queda encargado de dictar los Reglamentos que fuesen necesarios para el cobro del presente impuesto.

Art. 4o.—La Sindicatura y la Tesorería Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 5o.— La presente Ordenanza modifica la Ordenanza de este Ayuntamiento aprobada por el Congreso Nacional en fecha 23 de Junio de 1927.

DADA en la Sala Capitular de la Ciudad de Barahona, a los veintitres días del mes de Septiembre del año 1927.

Fdos:. Alfredo Latour, Presidente del Ayuntamiento de Barahona; A. Saviñón Soto, Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primer día del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo mingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 824.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de MATANZAS, creando arbitrio sobre mercancías, provisiones y gasolina, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MATANZAS
En uso de sus atribuciones, ha dictado la siguiente

O R D E N A N Z A:

Art. 1o.—A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la común.

a)—$0.05 centavos oro americano por cada cincuenta kilos brutos de mercancías extrangeras en general que se consuma en la común.

b)—$0.05 centavos oro americano por cada cincuenta kilos brutos de provisiones en general que se consuma en la común, exceptuando carne, leche y vituallas.

c)—$0.03 centavos oro americano por cada galón de gasolina que se consuma en la común.

Art. 2o.— Quedan exceptuados de esta tarifa de consumo

los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas, nacionales o municipales.

Art. 3o.—El producido de la presente Ordenanza será destinado a las siguientes atenciones municipales.

a)—Construcción de un Cementerio.

b)—Alumbrado público.

c)—Arreglo de Calles.

Art. 4o.— La Sindicatura Municipal queda encargada de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando el Ayuntamiento los Reglamentos que fueren necesarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Matanzas a los 29 días del mes de Agosto de 1927. Firmados: J. M. Bidó M., Presidente del Ayuntamiento; Santos de la Rosa, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.

Abigaíl Del Monte

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 825.

VISTO el artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, creando impuesto sobre mercancías y provisiones, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE MONTE CRISTY

CONSIDERANDO: que se hace de urgente necesidad dotar a la ciudad de un mejor servicio de agua y luz;

CONSIDERANDO: que sus entradas ordinarias son tan escasas que no alcanzan a cubrir sus gastos perentorios;

RESUELVE DICTAR LA SIGUIENTE ORDENANZA:

1o.—A partir de la aprobación, por las Cámaras Legislativas, de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común de Monte Cristy:

a)—diez centavos oro americano por cada cien kilos brutos de efectos y provisiones de boca, en general, que se consuman en la Común;

b)— Diez centavos oro americano por cada cien kilos brutos de mercancías extrangeras, en general, que se consuman en la Común.

2o.—Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para las oficinas públicas nacionales o municipales.

3o.—Los fondos recaudados por este concepto se destinarán exclusivamente para mejoramiento y reconstrucción del Acueducto y para adquisición, mejoramiento y atención del Alumbrado Público, ambos de esta ciudad.

4o.—En ningún caso se devengará, de esta recaudación, tanto por ciento alguno para otro servicio público.

5o.—La Sindicatura y Tesorería Municipales quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando los Reglamentos que fueren necesarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, a los veintinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos veintisiete.— Firmados: José Ml. Mena, Presidente del Ayuntamiento; Reynaldo Gómez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 826.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de SABANETA, creando impuesto sobre alcoholes, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SABANETA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—A partir de 15 días después de la publicación de la presente Ordenanza, se pagará por medio de sellos de Rentas Municipales de alcoholes que estarán a la venta en la Tesorería Municipal, un impuesto sobre toda clase de bebidas alcohólicas que se expendan dentro de la jurisdicción de esta Municipalidad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Párrafo 1.—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o Extrangeras que no excedan de 18 grados pagarán 4 centavos por cada litro o fracción de más de medio litro.

Párrafo 2.—Los medios litros o fracción de medio litro pagarán 2 centavos del impuesto señalado para los litros.

Art. 2o.—Los detallistas de bebidas alcohólicas, se proveerán

en la Tesorería Municipal de los sellos de Rentas Municipales de alcoholes los cuales usarán al efectuar la venta de toda bebida alcohólica adhiriéndolos al envase que contenga la bebida, siendo obligatorio cancelar dichos sellos, escribiendo las iniciales del vendedor.

Art. 3o.—Toda prsona, sociedad o corporación que contraviniere la presente Ordenanza, será penada con una multa no menos de DOS PESOS ORO por primera vez, y en el caso de reincidencia, con cinco pesos de multa, o cinco días de arresto. Esta pena será aplicada tanto al vendedor como al comprador.

Art. 4o.—El Síndico Municipal queda encargado de reglamentar el modo de procederse a la cancelación de sellos. De igual modo queda encargado de hacer pública la presente Ordenanza en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

Art. 5o.—Se destinan los fondos que se recolecten por este concepto al ornato de la ciudad.

DADA en la Casa Consistorial de Sabaneta, a los veinte días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintiseis.— Firmados: Olegario Hernández, Presidente del Ayuntamiento; Alejandro E. Bueno H; Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primero del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 827.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de GASPAR HERNANDEZ, creando un impuesto sobre efectos que se consuman dentro de los límites de esa Común, y que copiada a la letra dice así:

"El Ayuntamiento de la Común de Gaspar Hernández, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley ha dictado la presente

O R D E N A N Z A:

Art. 1.—A partir de la aprobación de la presente ORDENANZA por las Cámaras Legislativas, se establece la siguiente Tarifa sobre efectos que se consumen dentro de los límites de la Común.

a) Cinco centavos oro americano por cada cien kilos de mercancías extrangeras en general que se consuman en la Común.

b) Cinco centavos oro americano por cada cien kilos brutos de provisiones de boca en general que se consuman en la Co-

mún, exceptuándose carnes, leche y vituallas de producción nacional y bebidas alcohólicas.

Art. 2o.—Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas, nacionales y municipales.

Art. 3o.—La Sindicatura y Tesorería Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza dictando los Reglamentos que fueren necesarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Gaspar Hernández, á los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y siete.— Firmados: Juan A. Calderón, Presidente del Ayuntamiento; Genaro Jiménez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 828.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de PEÑA, creando un impuesto sobre consumo de gasolina, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PEÑA

CONSIDERANDO: Que es deber de todos los Municipios crearse fondos por todos los medios lícitos que les sea posible.

CONSIDERANDO: Que en la mayoría de los Ayuntamientos de la República se cobra un impuesto de introducción de gasolina o venta de la misma.

CONSIDERANDO: Que es indispensable hacer un arreglo general de calles en la población, para el cual el Ayuntamiento no tiene fondos suficientes.

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

Art. 1o.—Desde la publicación de la presente Ordenanza se cobrará un impuesto de cinco centavos por galón de gasolina que se introduzca para la venta o consumo en la común, para destinarlo a arreglo de calles.

Art. 2o.—Los vendedores de gasolina de la común pagarán por la gasolina que tengan en depósito al entrar en vigor la presente Ordenanza.

Art. 3o.—Deberán presentar un inventario de la existencia

que tengan el día que entre en vigor la presente Ordenanza para fines de cobro del Impuesto y estarán obligados a dar cuenta a la Tesorería Municipal de la gasolina que introduzcan en la Municipalidad.

Art. 4o.—El vendedor de gasolina estará en la obligación de darle todas las facilidades a los empleados encargados de hacer cumplir esta Ordenanza y presentarles facturas, existencias, etc.

Art. 5o.—La violación a la presente Ordenanza se castigará con cinco pesos oro de multa o cinco días de prisión, o ambas penas a la vez, multa y prisión.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Común de Peña, a los cinco días del mes de Septiembre del año mil novecientos veinte y siete. Firmados: Alcedo Almánzar, Presidente del Ayuntamiento; Joaquín de la Rosa, Síndico Municipal; Emiliano Martínez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembree del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 829.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Los Llanos, creando arbitrio sobre el consumo de alcoholes, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LOS LLANOS

En uso de las facultades que le confiere el inciso 13 del Art. 44 de la Ley de Organización Comunal, ha dictado, en sustitución de la de fecha 13 de Junio de 1924, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—Queda por la presente establecido un arbitrio sobre el consumo de alcohol o de bebidas alcohólicas en la común de Los Llanos, en la forma que lo reglamente el Ayuntamiento.

Art. 2o.—Se fija el tipo de cuatro centavos oro, por cada litro de alcohol o de bebidas alcohólicas, que con destino al consumo de la común, se destile, se fabrique, o se introduzca en la jurisdicción comunal.

Art. 3o.—Los traficantes en licores establecidos en la Común están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, un inventario de sus existencias alcohólicas, el día de entrar en vigor la presente Ordenanza, para proceder a su liquidación y cobro.

Art. 4o.—Este arbitrio será pagado en la Oficina de la Tesorería Municipal, mediante el recibo oficial.

Art. 5o.—Cualquier contravención a la presente Ordenanza será enviada a la Alcaldía Comunal y tendrá como sanción una multa de CINCO PESOS ORO.

DADA en la Casa Consistorial de San José de Los Llanos, a los veintiseis días del mes de Septiembre de 1927.— Firmados: Manuel Alburquerque, Presidente del Ayuntamiento; Manuel E. Alarcón, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 830.

Visto el Artículo 53 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de GUAYUBIN, creando un impuesto sobre consumo de gasolina, y que copiado a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Guayubín, en uso de las facultades que le confiere el Art. 52 inciso 26 de la Ley de Organización Comunal, resuelve dictar la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o.—A partir de los treinta días de la publicación de la presente Ordenanza, queda gravado en esta Común el consumo de gasolina con cinco centavos oro cada galón.

Art. 2o.—Este impuesto será cobrado en la forma que indique el Reglamento que dictará al efecto esta Corporación Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Guayubín a los diez y siete días del mes de Junio de mil novecientos veinte y siete. Firmados:—José Pérez, Presidente; Julio Rodríguez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 831.

VISTO el Artículo 33 apártado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la ORDENANZA dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de HATO MAYOR, creando un impuesto sobre vehículos, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HATO MAYOR

CONSIDERANDO: que casi todos los Ayuntamientos de la República han establecido un impuesto sobre carretas, carretillas, carros de refrescos y coches, para aumentar así sus entradas, y poderse desenvolver de sus muchas obligaciones;

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento de esta común, en fecha 17 de Julio de 1917, estableció este impuesto solamente para las carretas que traficaran por la población;

CONSIDERANDO; que es justo y lógico que este Impuesto, no solamente se aplique a la carretas que trafique por la población, sino que abarque también las carretillas, carros de refrescos y coches que se muevan en la Común;

POR TANTO: El Ayuntamiento de la Común de Hato Ma-

yor, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Ornanización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

1.—A partir del día 1o. de Enero del año 1928, todo dueño de carreta, carretilla, carro de refrescos o coche que trafique en el radio de la Común de Hato Mayor, pagará anualmente el siguiente impuesto: CARRETA DE BUEYES: $3.00; CARRETA DE MULO: $1.50; CARRO DE REFRESCOS: $1.00 y COCHE: $2.50.

2o.—Todo dueño de carreta de bueyes o de mulo, carretilla, carro de refrescos o coche que en los primeros quince días del mes de Enero de cada año, no se haya provisto del correspondiente número ó tablilla, él o la cual le será entregada en la Tesorería Municipal, mediante el pago del impuesto; pagará, después de esa fecha, el duplo del impuesto, y además será condenado por la Alcaldía Comunal al pago de una multa no menor de $1.00 ni mayor de $5.00, por violación a esta Ordenanza.

3.—El producido de este impuesto será dedicado íntegramente a las atenciones del Municipio.

4.—El fiel cumplimiento de la presente Ordenanza estará a cargo de la Policía Municipal, de las autoridades Rurales y de los funcionarios que para el efecto nombre el Ayuntamiento.

5o.—Esta Ordenanza deroga toda otra que se haya dictado sobre este mismo tópico en fecha anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Hato Mayor, á los tres días del mes de Noviembre del año 1927.

(Fdo.): A. Hoffis,
Presidente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco dias del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días

del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 835.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, creando un impuesto sobre gasolina, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Organización Comunal vigente, dicta la siguiente:

O R D E N A N Z A:

1.— Treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, quedará establecido un impuesto de cinco centavos oro americano sobre cada galón de gasolina que se introdujere o se encuentre en depósito a esa fecha, en los límites que abarca la Común de Hato Mayor.

2o.—El Ayuntamiento reglamentará la forma de control de este Impuesto, a fin de evitar cualquier fraude.

3o.—Todo infractor de la presente Ordenanza, será castigado con multa de uno a cinco pesos.

4o.—La presente Ordenanza se remitirá al Congreso Nacional para su aprobación.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Hato Mayor, a los tres días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete. Fdo: A. Hoffis, Presidente del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 836.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de ALTAMIRA, creando un impuesto sobre mercancías y provisiones de consumo en esa Común y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Altamira, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dado la siguiente

O R D E N A N Z A:

Art. 1o.—A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece la siguiente tarifa sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común.

A) Diez centavos ($0.10) oro americano por cada cien kilos brutos de mercancías extrangeras en general que, con destino al consumo de la común de Altamira, se introduzcan en ella.

B) Diez centavos ($0.10) oro americano por cada cien kilos de provisiones de boca en general, que se consuman en la Común, exceptuando carnes, leches y vituallas de producción nacional.

Art. 2o.— Quedan exonerados de esta tarifa de consumo los efectos destinados para ser consumidos en las oficinas públicas nacionales y Municipales.

Art. 3o.— La Sindicatura y la Tesorería Municipal quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de la presente Ordenanza, dictando los reglamentos que fueren necesarios.

DADA en la Sala Municipal de Altamira, a los quince días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintisiete.

(Fdo.): Donaciano Vargas, Regidor en funciones de Presidente.

(Fdo.): Angel María Martínez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primero del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 837.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de SABANA DE LA MAR, creando un impuesto sobre consumo de mercancías y que copiada a la letra dice así:

O R D E N A N Z A:

El Ayuntamiento Constitucional de Sabana de la Mar, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comu-

nal, ha dado la siguiente Ordenanza, para el cobro del impuesto sobre mercancías que se introduzcan en la Común.

Art. 1o.— A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas de la presente Ordenanza, se establece el siguiente impuesto sobre efectos que se consuman dentro de los límites de la Común. Por cada 100 kilos de peso bruto de mercancías extrangeras en general (no comestibles) que, con destino al consumo de la Común de Sabana de la Mar, se introduzcan en ella . .$0.10.

Art. 2o.—Quedan exonerados de este impuesto de consumo los efectos destinados para las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales.

Art. 3.—El Rematista del Muelle estará en la obligación de presentar al Tesorero Municipal una lista certificada de los efectos introducidos.

Párrafo:— El Síndico y el Tesorero Municipal controlarán la referida lista.

Art. 4o.—Toda persona, firma, sociedad o corporación que infrinja esta Ordenanza, será condenada al pago de una multa no menor de $2.00 DOS PESOS ORO.

Párrafo: En caso de reincidencia será condenado al pago de $5.00, CINCO PESOS ORO, de multa, o cinco días de prisión o ambas penas a la vez.

DADA en la Sala del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, hoy día cinco del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.

(Fdos).: Ricardo Mateo, Presidente del Ayuntamiento; Felipe Rodríguez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84oo. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
J. T. Litgthow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 839.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de MOCA, creando un impuesto sobre solares o ruinas, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO COMUNAL DE

M O C A :

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 688 no establece ningún impuesto sobre los terrenos urbanos (solares yermos).

CONSIDERANDO:— Que el número considerable de sola-

res yermos existentes en el centro de la ciudad es contrario al progreso y ornato de la misma.

CONSIDERANDO:— Que es deber del Ayuntamiento velar por el Progreso y ornato de la ciudad.

VISTO el artículo 32 de la Ley de Organización Comunal,

RESUELVE:

Art. 1o.—Treinta días después de la promulgación de la presente Ordenanza se aplicará y cobrará por la Tesorería Municipal el impuesto que mas adelante se expresará, a todo solar yermo dentro de los límites de la ciudad de Moca, o en el cual haya casa o edificio en ruinas o que no esté en condiciones de ser habitado a juicio del Ayuntamiento.

Art. 2o.—La tasa del impuesto será de dos centavos oro americano por metro cuadrado de terreno (solares) aplicable a los solares dentro del centro de la ciudad y un centavo oro americano anual por los situados fuera del centro.

Párrafo 1.—Los límites de la ciudad serán los establecidos por el Gobierno para la aplicación del Impuesto Territorial.

Párrafo 2o.—El Ayuntamiento a proposición del Síndico podrá modificar los límites del centro de la ciudad, así como el perímetro de la misma cuando fuere necesario.

Art. 3o.— No estarán exentos del pago del presente impuesto los propietarios que, queriendo eludir el pago, construyeran garages, o den comienzo a casas, o construyeran estas en forma contraria a los fines del Progreso y ornato que persigue el Ayuntamiento.

Art. 4o.— Estarán exentos del pago del presente impuesto los terrenos (solares) del Estado, de la Común, de la Iglesia.

Art. 5o.—A los propietarios cuyos terrenos (solares) acumulados pasan de dos mil metros cuadrados, se les aplicará el doble de la tasa prevista en el Art. 2.

Art. 6o.—La presente Ordenanza será enviada a las Cámaras Legislativas para su aprobación.

Art. 7o.—El producido del presente impuesto se destinará a la construcción del Gimnasio Escolar Municipal y al ornato después de terminado el Gimnasio y no se devengará de él ningún tanto por ciento para otros servicios.

Art. 8o.— El Ayuntamiento reglamentará la forma para hacer eficaz el cobro del presente impuesto.

Dada y aprobada en la Ciudad de Moca, a los 23 días del mes de Agosto del año 1927.

Firmados: G. Belliard, Presidente del Ayuntamiento; Octavio F. Michel, Síndico Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primer día del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de Js. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 840.

VISTO el Artículo 33, apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por presente Resolución aprueba, la Or-

denanza dictada por Ilustre Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, creando un impuesto sobre vehículos sin motor, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA

En uso de las facultades que le confiere la Ley, ha dictado la siguiente

TARIFA DE DERECHOS MUNICIPALES:

UNICO:— Todo vehículo destinado al servicio privado a excepción de los movidos por motor, o que se destine a uso oficial del Gobierno Dominicano o del Municipio, pagará los siguientes derechos, que serán satisfechos por cuatrimestres o anualidades anticipados en la Tesorería Municipal de cada Común:

a)—Coches grandes . . . . . .$6.00 por cuatrimestre.
b)—Coches pequeños . . . . . "4.00 " "
c)—Coches grandes (privados) . . ."2.00 " "
d)—Coches pequeños (privados) . "1.33 " "
e)—Carritos tirados de mano, para expendio de frutas, refrescos, helados, legumbres y para usos diversos . . . "1.33 " "
f)—Carretas (urbanas y rurales) que entren a la Ciudad . . "6.00 por año

DADA en la Sala Capitular de Puerto Plata, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Firmados: J. C. Ariza, Presidente del Ayuntamiento; Ml. de Js. Mathieu, Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Lithgow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 841.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o.—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, creando un impuesto sobre consumo de gasolina dentro de los límites de esa Común, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de San José de Ocoa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1o.— Se crea un impuesto de cinco centavos oro ameri-

cano, por cada galón de gasolina que para el consumo sea introducido dentro de los límites de la Común de San José de Ocoa.

Art. 2o.— Los que importaren del Exterior o de otros puntos de la República, o los que tengan almacenados, a la publicación de la presente, alguna cantidad de dicho producto, estarán obligados a pagar al Municipio el impuesto que por medio de la presente Ordenanza se crea.

Art. 3o.— Los importadores de dicho producto, estarán obligados a pagar al Ayuntamiento, a mas tardar, dentro de las veinticuatro horas de haberse introducido los productos que grave la presente Ordenanza, el impuesto creado por la misma.

Art. 4o.— El Ayuntamiento reglamentará todo lo concerniente a la recaudación de este impuesto.

Art. 5.— La presente Ordenanza será enviada al Congreso Nacional para su aprobación y demás fines.

Dada en la Casa Consistorial de San José de Ocoa, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veintisiete. Firmados: A. Amilcar Guerrero, Presidente del Ayuntamiento; A. S. Alcántara, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembree del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo mingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 843.

VISTO el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar creando arbitrio sobre alcoholes, y que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Constitucional de Sabana de la Mar

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, ha dictado para el cobro del impuesto de alcohol, la siguiente Ordenanza.

Art. 1.— A partir de la aprobación por las Cámaras Legislativas, se cobrará en la Tesorería Municipal de esta Común por introducción para el consumo de toda bebida alcohólica el siguiente impuesto:

a).—Bebidas alcohólicas de fabricación nacional o extrangera, ron, aguardiente y demás bebidas análogas que contengan 18 grados o menos, pagarán por cada litro: $ 0.04

b).—Las demás bebidas que contengan más de 18 grados por cada litro: $ 0.04

c).—Cerveza negra o blanca y sus extractos, por cada litro: $ 0.03

d).—Otros alcoholes no previstos en la presente, por cada litro: $ 0.04

e).—Los medios litros embasados o fracción menor, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que, a partir de la aprobación de la presente, tengan en depósito de las bebidas mencionadas, que no hayan pagado el impuesto que determina la Ley No. 148, están en la obligación de presentar al Tesorero Municipal un inventario comprobado con las correspondientes facturas de dichas bebidas y hacer el pago conjuntamente a la presentación.

Art. 3.— Este impuesto será pagado dentro de las veinticuatro horas de la introducción para los que radican en la población, y de cuarentiocho horas para los que radican en las secciones de la misma.

Art. 4.— La presente Ordenanza queda a cargo de un oficial liquidador quien controlará los inventarios y facturas que para el cobro del impuesto sean presentados.

Art. 5.— Toda persona, firma, sociedad o corporación que infrinja esta Ordenanza, será condenado al pago de una multa no menor de $2.00 DOS PESOS ORO a/o y en caso de reincidencia será condenada al pago de $5.00 CINCO PESOS ORO, a/o de multa o cinco días de prisión o ambas penas a la vez.

Art. 6.— En caso de negativa al pago del impuesto determinado en la presente, las bebidas cuerpo de contravención serán confiscadas y vendidas en subasta por virtud de sentencia del Tribunal competente en beneficio del Tesoro Municipal.

Párrafo:— La presente ORDENANZA, deroga la de fecha 18 de Octubre del año 1924, aprobada por la Ley No. 148.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Sabana de la Mar, a los 5 días del mes de Noviembre de 1927.— Firmados: Ricardo Mateo, Presidente del Ayuntamiento; Felipe Rodríguez, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 844.

Visto el Art. 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. **Unico**:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Duvergé, la que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento Constitucional de la Común de Duvergé.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organiza-

ción Comunal, en su Capítulo I, Artículo 44, acápite 6; ha dictado la siguiente

ORDENANZA SOBRE COBRO DE PESAS.

Art. 1.— Toda persona que expenda carne en la Carnicería Pública, propiedad de este Municipio, no podrá pesar en otras balanzas o kilos, sino en los destinados por el Ayuntamiento.

Art. 2.— Estarán también en la obligación de pagar un derecho de por cada res bovina 20 cts. por un cerdo 10 cts. y por un chivo u oveja 5 cts oro.

Art. 3.— Queda encargado para hacer el cobro el Tesorero Municipal, quien deberá ingresar en la Tesorería Municipal el valor que por este concepto recaude.

Art. 4.— Será condenado todo contraventor a lo prescripto en los Arts. 1 y 2 de esta Ordenanza Municipal con $5.00 de multa por cada infracción.

Art. 5.— La presente Ordenanza surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de la Común de Duvergé, a los 17 días del mes de Mayo del año mil novecientos veintisiete.

(Fdo.) David Rocha,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Rogelio Pérez Moquete,
Secretario del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de Noviembre del mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 845.

Visto el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

R E S U E L V E:

1o. Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, sobre traspaso o venta de acciones de solares o terrenos municipales, que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata.

Considerando.— que los traspasos de arrendamientos de la propiedad municipal a base de venta de la acción al terreno arrendado, sólo aprovechan a los arrendatarios, sin que el Tesoro Comunal perciba nada del producido de esas operaciones;

Considerando:— que los exiguos recursos de que disponen los Ayuntamientos para atender a las diversas exijencias de la administración municipal, justifican la creación de arbitrios;

En uso de las facultades que le acuerda la ley,

RESUELVE:

Unico:— Por cada traspaso o venta de acción, del arrendatario a otra persona, autorizado por el Ayuntamiento, en terreno o solar de la Común, se cobrará un 10% sobre el monto de la venta, entendiéndose que cuando este valor sea menor que aquél en que está tasado el terreno o solar del 10% se cobrará sobre la tasación que tiene establecida. Exceptúase de todo pago el traspaso que se solicite por motivo de herencia, debidamente comprobado.

Dada en la Sala Capitular de Puerto Plata, a los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos veintisiete.— Firmados: J. C. Ariza, Presidente del Ayuntamiento; Ml. de Js. Mathieu, Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
J. T. Lithgow.,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luís Ginebra.
Secretario de Estado de
lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

NUMERO 857.

Visto el Artículo 33 apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ilustre Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa, creando un impuesto sobre consumo de mercancías y provisiones, y que copiada al pié de la letra dice así:

ORDENANZA:

El Ayuntamiento Comunal de Jarabacoa, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal en el inciso 26 de su Art. 32, resuelve:

1o.— Que se autorice a este Municipio a cobrar 10 centavos por cada 100 kilos de mercancías y provisiones que se introduzcan en la Común para el consumo público, exceptuando las bebidas alcohólicas.

Quince días después de la aprobación y publicación de la presente Ordenanza, quedará en ejecución.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Jarabacoa, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.

Firmados: Ramón M. García, Presidente del Ayuntamiento; José A. Batista, Síndico; Virgilio Batista, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17

días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
A. Cordero.
Osiris S. Duquela.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Año LIII. Núm. 3921.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 3 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Ley de Organización Judicial.— (Ley No. 821).

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003921
A.1927 V.0 N.3921

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

La 9.0.6803 no modifica ningún art. en particular, sino q. hace una modificación de carácter general en lo q. se refiere a los nombramientos de Secretarios y Empleados de Cortes y Tribunales (ver pág 70 del libro índice)

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 3 de Diciembre de 1927. No. 3921.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

de ORGANIZACION JUDICIAL.

NUMERO 821.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION I.

Art. 1o.— Nadie podrá ser nombrado para desempeñar ningún empleo judicial en la República, si no es dominicano, mayor de edad, de buenas costumbres, y no está en el pleno goce de sus derechos civiles. Se exceptúan en cuanto a la edad, los mecanógrafos, conserjes y mensajeros, que podrán serlo a los diez y seis años.

Art. 2o.—Ningún empleado judicial podrá ocupar el puesto para el cual haya sido nombrado, antes de haber prestado el juramento de respetar la Constitución y las Leyes, y de desempeñar fielmente su cometido.

Párrafo:—Del juramento de cada funcionario ó empleado judicial se levantará acta, que será firmada por el juramentado y por quien reciba el juramento.

Art. 3o.—Todos los funcionarios judiciales están obligados á residir en el lugar en donde ejerzan sus funciones; y los empleados en el lugar en donde está la oficina en que presten sus servicios y todos, a cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Art. 4o.—Las funciones judiciales son incompatibles con el ejercicio de cualquier otra función ó empleo público, asalariado o nó; con excepción del profesorado y de los cargos que dimanen de la Ley Electoral. El funcionario judicial que acepta otro cargo público, renuncia **ipso-facto** el cargo judicial que desempeñaba.

Art. 5o.—No pueden ser jueces ni funcionarios del Ministerio Público, en un mismo Tribunal, los parientes y afines en línea directa y, en línea colateral, los parientes hasta el cuarto grado inclusive y los afines en el segundo.

Art. 6o.—Ni los Jueces de los Tribunales ordinarios, ni los funcionarios del Ministerio Público, ni los Secretarios, pueden ejercer la abogacía. Esta disposición no deroga la excepción que establece el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que pueden defender los jueces y los funcionarios del Ministerio Público; pero, esto no podrán hacerlo tampoco por ante el Tribunal en donde ejercen sus funciones.

Art. 7o.—Todo funcionario o empleado judicial que se encontrare **sub-judice**, cesará en el ejercicio de sus funciones, y dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado quedará **ipso-facto** reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones solo son aplicables en caso de crímenes y de delitos correccionales que se castiguen con pena de prisión. Se considerará **sub-judice** a cualquier funcionario o empleado judicial, en caso de crímen, desde que ha sido preso o se ha dictado contra él mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido preso o citado por el Ministerio Público para ante el Tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que el funcionario o empleado judicial obtenga libertad provisional bajo fianza, no cambia la condición de estar **sub-judice.**

Párrafo:—En este caso la citación se hará en el término de cinco días a contar del en que se hubiere presentado la querella o la denuncia; y para comparecer en el término de tres días francos.

Párrafo:—La causa siempre se llevará por la vía directa en materia correccional.

Art. 8o.—Se prohibe a los jueces y a los funcionarios del Ministerio Público dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter.

Art. 9o.—Los jueces, los funcionarios del Ministerio Público y los empleados de los Tribunales están obligados a asistir regular y puntualmente a sus respectivas oficinas.

Art. 10.—Los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al órden interior y a la conducta que deben observar sus

miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta Ley.

Art. 11.—En las audiencias públicas los jueces, los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los abogados estarán obligados a llevar toga y birrete.

Párrafo:—Los demás empleados y funcionarios judiciales usarán el traje negro.

Art. 12.—Los Procuradores Fiscales y los Jueces de Instrucción usarán como distintivo en el ejercicio de sus funciones, una medalla de plata, pendiente de una cinta con los colores nacionales; y que tendrá grabado el escudo nacional y al rededor el título del funcionario.

Art. 13.—La Suprema Corte de Justicia publicará mensualmente un Boletín Judicial en el cual se imprimirán sus sentencias, y cualesquiera otros documentos que a juicio de la Corte deban publicarse en él.

Art. 14.—En todos los Tribunales y las oficinas judiciales, los asuntos se despacharán por su órden; excepto los que sean urgentes y los penales, los cuales tendrán prioridad.

Art. 15.—En los días de fiestas legales, no se hará ningún acto judicial ni ninguna notificación, excepto con autorización de Juez competente, si hubiere peligro en la demora o en asuntos criminales.

SECCION 2a.

Art. 16.—Las oficinas judiciales estarán abiertas todos los días no feriados de las 9 a.m., a las 12 m. y de las 3 a las 5 p.m. con excepción de los sábados, días en que se cerrarán a las 12. Este artículo no debe interpretarse en tal sentido, que se entorpezca la acción de la justicia en materia represiva por la distinción entre horas de oficina y horas que no son de oficina.

Art. 17.—Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, salvo los casos en que, las Leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.

Art. 18.—Los libros que se usen en las oficinas judiciales serán de tamaño uniforme. Se tendrá un libro para cada clase de actos.

Art. 19.—Todo Tribunal tendrá un libro en el cual se asentarán las sentencias.

Art. 20.—Los libros de las oficinas judiciales serán foliados.

Los certificará el empleado que los tenga a su cargo, y los visará el Presidente del Tribunal o el Jefe de la Oficina, según el caso.

SECCION 3a.

Art. 21.—El producto de todas las multas que apliquen los Tribunales Judiciales, aún en el ejercicio de atribuciones especiales, es un ingreso fiscal o municipal, cuyo cobro será perseguido por el representante del Ministerio Público al cual competa la ejecución de la sentencia.

Art. 22.—Los representantes del Ministerio Público entregarán el producto de las multas, cada vez que las hagan efectivas, al agente del Fisco o del Tesoro Municipal capacitado para recibirlas, el cual agente les dará recibo.

Art. 23.—Los representantes del Ministerio Público enviarán a la oficina Fiscal o Municipal correspondiente, un estado de las multas cobradas en el trimestre, y otro al Procurador General de la República.

Art. 24.—No se expedirán copias de sentencias, autos, ordenanzas, etc., sino después de haber sometido los originales a las formalidades del registro.

Párrafo:— Cuando haya necesidad de notificar las referidas decisiones con urgencia el tribunal correspondiente podrá autorizar la ejecución sobre minuta, lo cual no podrá concederse sino por la misma resolución o fallo.

Art. 25.—La fórmula del mandamiento de ejecución es esta: "La República manda y ordena a todo alguacil legalmente requerido poner el presente acto en ejecución; a los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales velar por ello; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su apoyo, siempre que legalmente se les exija."

Art. 26.—En todas las oficinas judiciales se enarbolará la bandera nacional todos los días.

La Bandera se pondrá a media asta, en los días de duelo oficial en todas las oficinas judiciales; y durante tres días en caso de muerte de un alto funcionario de la República.

CAPITULO II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 27.—La Suprema Corte de Justicia celebrará audiencias públicas tres veces por semana, por lo menos, debiendo reunirse cuantas veces lo exija la necesidad de los asuntos pendientes.

Art. 28.—La Suprema Corte tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecanógrafo, dos Alguaciles de Estrado y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 29.—Dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras Leyes, la Suprema Corte tiene las siguientes:

1o.—Cuidar del mantenimiento estricto de la disciplina judicial, e imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que se establecen en la presente Ley.

2o.—Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecida por la Ley.

3o.—Ordenar siempre que lo estime conveniente que se pase a residenciar las Cortes de Apelación, los Tribunales de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y cualesquiera de las oficinas sometidas a la vigilancia de la autoridad judicial.

4o.— Formar y publicar en el primer trimestre de cada año, el estado general de las causas de que hayan conocido los Tribunales en el año anterior, en sus diversas atribuciones, de los procesos pendientes de instrucción; de los asuntos civiles y comerciales pendientes de fallo.

5o.—Dirimir los conflictos que ocurran entre funcionarios judiciales entre sí, y entre estos y funcionarios de otros ramos cuando no sean de la competencia de otra autoridad.

Art. 30.—Cuando la Suprema Corte funcione como Tribunal represivo lo hará de conformidad con el procedimiento establecido para los Tribunales ordinarios.

Art. 31.—Las funciones de Ministerio Público por ante la Suprema Corte de Justicia las ejerce el Procurador General de la República.

Las faltas accidentales del Procurador General de la República serán suplidas por un Juez de la misma Corte designado por el Presidente.

CAPITULO III

DE LAS CORTES DE APELACION

Art. 32.—Las Cortes de Apelación se compondrán de un Presidente y cuatro Jueces. Una tendrá su asiento en la Ciudad de Santo Domingo, otra en la ciudad de Santiago, y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, El Seybo, Azua y Barahona, la de la segunda comprenderá los dis-

tritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Espaillat; y la tercera, los de La Vega, Duarte y Samaná.

Art. 33.—Dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución y otras Leyes, las Cortes de Apelación tienen las siguientes:

1o.—Velar por la administración de justicia en su jurisdicción, y porque todos los funcionarios y empleados judiciales de la misma cumplan fielmente los deberes de su cargo.

2o.—Informar a la Suprema Corte de Justicia de las irregularidades y deficiencias de la administración de justicia en su circunscripción; así como de las faltas graves cometidas por funcionarios judiciales dentro de la misma.

3o.—Enviar a la Suprema Corte de Justicia, en los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, un estado de las causas que hubiesen sido falladas y de las que tuviesen pendientes de fallo.

4o.—Imponer penas disciplinarias, según las reglas que establece la presente Ley;

5o.—Designar un abogado para que desempeñe cualquier juzgado de Primera Instancia dentro de su jurisdicción, cuando el Juez titular no pueda o no deba actuar.

Art. 34.—Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En caso de que tres de los miembros de alguna Corte se encuentren imposibilitados para constituir ésta, se llamará para completarla á un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción.

Art. 35.—Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, dos mecanógrafos, un archivista, dos Alguaciles de estrado y un Conserje, nombrado por ella y que podrá destituir por causa justificada y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 36.—Las funciones de Ministerio Público en las Cortes de Apelación son ejercidas por el Procurador General de la misma. El Procurador General será sustituído por un Juez de la Corte en caso de impedimento.

Art. 37.—Las Cortes de Apelación se reunirán diariamente con excepción de los días festivos, de 9 a. m. á 12 m.; y, si fuere necesario, de 3 p. m. á 5 p. m; debiendo celebrar, por lo menos, 3 audiencias públicas por semana.

Art. 38.—Las Cortes de Apelación harán residenciar anualmente, por uno de sus jueces, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Instrucción de su jurisdicción; y, cuando lo es-

timen necesario, cualesquiera otras oficinas judiciales de la misma.

Art. 39.—El objeto de la residencia es cerciorarse del buen funcionámiento del tribunal o la oficina residenciada; del estado de su mobiliario y de su archivo; de la regularidad y corrección en el despacho de los asuntos y del número de éstos que estén pendientes de fallo, y de la causa de la demora en su resolución, si estuvieren en retardo. Los Jueces residenciadores, oirán, además, las quejas que se les dirijan contra los Jueces y empleados judiciales sometidos a su investigación. De todo darán informe, por escrito, a la Corte respectiva, y ésta remitirá una copia del informe a la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO IV.

DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES.

Art. 40.—El Presidente de cada Corte la representa, siempre que es necesario; recibe y contesta la correspondencia; provee los autos de procedimientos; redacta las sentencias, de conformidad con los Arts. 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y cualesquiera otras leyes de procedimiento; vigila la Secretaría y cuida de su buen funcionamiento; autoriza los libros de ésta; les nombra abogado de oficio á los reos que no los tuvieren, en materia criminal, y a los pobres de solemnidad, que lo hubieren menester en materia civil; fija la vista de las causas; ordena la inscripción de los asuntos en estado, en el registro correspondiente; dirije los debates; tiene la policía de las audiencias y del local de la Corte; convoca ésta, cuando haya de reunirse extraordinariamente; revisa las liquidaciones y los estados de costos y honorarios, y los aprueba si están conformes con la Tarifa de Costos Judiciales.

Párrafo.—El Presidente de cada Corte determinará el orden que debe seguirse en el estudio de los expedientes y el tiempo que necesite cada Juez para su estudio; propondrá los empleados que deban ser ascendidos; así como las personas que deban cubrir las vacantes que ocurran en la Secretaría.

Párrafo.—En caso de ausencia o impedimento, de actuar, del Presidente, lo sustituirá el Juez de mayor edad.

CAPITULO V.

DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

Art. 41.— El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus ma-

gistrados y jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente Ley, y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 42.—Cada Provincia es un distrito judicial.

Art. 43.—En cada distrito judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia, con plenitud de jurisdicción; excepto en el de la Provincia de Sto. Domingo, en el cual habrá dos: uno civil, para la Administración de la Justicia Civil y Comercial; y otro penal, para la administración de la justicia represiva.

Art. 44.—Los Juzgados de Primera Instancia serán desempeñados por un Juez.

Cada Juzgado de Primera Instancia tendrá un Secretario, un Secretario auxiliar, dos escribientes mecanógrafos, dos alguaciles de estrados y un conserje. Estos empleados serán nombrados por el Juez, quien podrá destituirlos por causa justificada.

Art. 45.—Con la distinción que se establece en el Art. 43 de esta Ley, para el Distrito Judicial de Santo Domingo, los Juzgados de Primera Instancia ejercen las siguientes atribuciones:

1a.—Conocer, en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Alcaldes, hasta la cuantía de Trescientos Pesos; y, a cargo de apelación, de demandas de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada y de todos los asuntos que no estén expresamente atribuídos por la Ley a ningún tribunal especial.

2a.—Conocer de las apelaciones de las sentencias de las Alcaldías, cuando estuvieren sujetas a ese recurso; y de las de los árbitros, cuando por la cuantía fueren de su competencia.

3a.— Conocer de los demás asuntos que le están atribuídos por los Códigos y otras Leyes no derogadas por ésta.

4a.—Nombrar alguaciles ordinarios, imponer penas disciplinarias y conceder licencias, según las reglas que se establecen en esta Ley.

Art. 46.—Los Juzgados de Primera Instancia enviarán mensualmente a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte de Apelación correspondiente, un estado de las causas de que hubieren conocido en el mes anterior, con la indicación de las que estuvieren pendientes de fallo, y con expresión del motivo del retardo, si lo hubiere, en el despacho de los asuntos.

Art. 47.—Los Juzgados de Primera Instancia tendrán audiencia todos los días hábiles de las 9 a.m. a las 12 m., y si fuere necesario para evitar la dilación en el despacho de los asuntos, de las 3 p. m. a las 5 p.m., excepto los sábados.

Art. 48.—Las ausencias accidentales del Juez de Primera Instancia, serán suplidas por un abogado designado por la Corte correspondiente. El Abogado así designado, no estará obligado a desempeñar el Juzgado por más de un mes; no conocerá de más asuntos que los que pueda despachar en su interinidad, y recibirá del Tesoro Público una compensación proporcional al tiempo que hubiere desempeñado el cargo y al sueldo que corresponda al Juez.

Art. 49.—Los Jueces de Primera Instancia tienen las atribuciones que según los Códigos corresponden a los Presidentes del Tribunal; y, dentro de los límites de su competencia, tienen iguales atribuciones a las que confiere esta ley a los Presidentes de las Cortes.

Art. 50.—Los Jueces de Primera Instancia residenciarán anualmente las Alcaldías de su jurisdicción a fin de cerciorarse de su buen funcionamiento, del estado de su mobiliario y de su archivo, de la regularidad en el despacho de los asuntos y de las faltas que puedan comprobar, así como de la carencia de las cosas que dichas Alcaldías puedan necesitar. De todo se rendirá informe por escrito a la Corte respectiva y se hará mención de las particularidades relativas a dicho informe en el que se rinda sobre la residencia de cada Juzgado.

Art. 51.—Las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial. Las faltas accidentales de este funcionario, serán suplidas por un abogado designado por el Juez de Primera Instancia. En los Distritos Judiciales en donde no hubiere abogado disponible, el Juez de Primera Instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de Procurador Fiscal, a un individuo competente, quien no podrá negarse a ejercerlas sin excusa legítima apreciada por el Juez.

CAPITULO VII.

DE LAS ALCALDIAS.

Art. 52.—En cada Común habrá, por lo menos, una Alcaldía, servida por un Alcalde. Cada Alcaldía tendrá un Secretario, un escribiente, un alguacil de estrados y un conserje, nombrados por el Alcalde, y que podrán ser destituídos por él, por causa justificada.

Párrafo:— Para ser Alcalde se requiere: ser dominicano, tener 25 años de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber demostrado su competencia en un examen previo ante la Corte del departamento correspondiente de las materias, por los métodos y programas que determine la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. Se exceptúan los que actualmente ejercen esas funciones y los que la hubieren ejercido por más de un año. Este último requisito será exigible en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Art. 53.—Cada Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán PRIMER SUPLENTE Y SEGUNDO SUPLENTE, y en este orden, sustituirán al Alcalde cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, o esté vacante la Alcaldía. Los suplentes de Alcalde deberán reunir las mismas condiciones que se requieren para los Alcaldes.

Art. 54.—Los Alcaldes enviarán trimestralmente a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia, un estado de los asuntos civiles de que hubieren conocido y de los pendientes de fallo, con expresión de los motivos del retardo en el despacho, si lo hubiere.

Art. 55.—Las funciones de Ministerio Público en las Alcaldías, como Juzgado de simple policía, las ejercen los Comisarios y los Oficiales de Policía Municipal. En el caso de contravenciones especiales, las funciones de Ministerio Público las ejercen los funcionarios o agentes que, según la ley de la materia, están encargados de perseguirlas.

Art. 56.— Cada Alcaldía tendrá un libro para asentar las sentencias civiles, otro para las penales, otro para las actas de conciliación y no conciliación, y los demás que requiera el servicio que les corresponde.

CAPITULO VIII.

DEL MINISTERIO PUBLICO.

SECCION 1a.

Art. 57.— Compete al Ministerio Público la persecución de las infracciones cuyo castigo corresponde a los Tribunales judiciales y la protección de los derechos de los incapaces y de los ausentes.

Tiene la representación del Estado, cuando éste sea parte en juicio y no haya disposición legal en contrario.

Art. 58.— La competencia de cada funcionario del Ministe-

rio Público está circunscrita a la competencia y la jurisdicción del Tribunal por ante el cual ejerce sus funciones.

Art. 59.— En todos los casos en que deba ser oído el Ministerio Público, el funcionario que lo represente dará su dictamen por escrito; y, si fuere en asunto contencioso, lo presentará en audiencia pública.

Párrafo:— Los funcionarios que ejercen el Ministerio Público por ante las Cortes y los Juzgados de Primera Instancia nombrarán su secretario y los demás empleados que se creen para su oficina, en razón de las necesidades del servicio.

Art. 60.— Los funcionarios del Ministerio Público tienen la misma categoría que el Presidente de la Corte o el Juez, ante quien ejercen sus funciones.

SECCION 2a.

DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Art. 61.— El Procurador General de la República tiene la supervijilancia y dirección de los demás funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial. En tal virtud podrá dar instrucciones, dirijir requerimientos y hacer observaciones; y perseguirá o hará perseguir disciplinariamente a dichos funcionarios y a los agentes de la policía judicial, cuando fuere procedente.

SECCION 3a.

DE LOS PROCURADORES GENERALES DE LAS CORTES DE APELACION.

Art. 62.— Los Procuradores por ante las Cortes de Apelación tienen la vigilancia de los demás funcionarios del Ministerio Público y de los oficiales y agentes de la policía judicial, en la jurisdicción de sus Cortes respectivas. Las ausencias accidentales del Procurador General serán suplidas por un Juez de la misma Corte designado por el Presidente de la Corte.

Art. 63.— Los Procuradores Generales tienen la vigilancia de las cárceles y las casas de detención de su circunscripción.

Art. 64.— Los Procuradores Generales presentarán anualmente al Procurador General de la República, en el mes de Enero, un informe acerca del funcionamiento de la justicia en su circunscripción, durante el año anterior.

Art. 65.— Los Procuradores Generales perseguirán o harán perseguir disciplinariamente a los funcionarios del Ministerio Público, oficiales y agentes de policía judicial de su circunscripción, siempre que fuese procedente.

Art. 66.— Los Procuradores Generales ejercen las funciones de Ministerio Público por ante las Cortes de Apelación.

SECCION 4a.

DE LOS PROCURADORES FISCALES.

Art. 67.— Además de las atribuciones que le confieren los Códigos y otras leyes, los Procuradores Fiscales ejercen dentro de los límites de su jurisdicción, las que confiere esta Ley en sus arts. 62 y 64 a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.

Párrafo:— Las ausencias accidentales del Procurador Fiscal serán suplidas de conformidad con el Art. 24, reformado, del Código de Procedimiento Criminal.

Párrafo:—Para ser Fiscal es necesario presentar un examen de suficiencia ante una Comisión designada por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará todo lo relativo a dicho examen. Se exceptúan del referido examen los Doctores o Licenciados en Derecho y los que actualmente desempeñan esas funciones.

CAPITULO IX.

DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 68.— Los Jueces de Instrucción están obligados a proceder, en el ejercicio de sus funciones, con actividad, discreción e imparcialidad; y a procurar en la instrucción de los procesos la pronta y completa constatación de los hechos y las circunstancias de cada caso.

Art. 69.— Cada Juez de Instrucción tendrá un Secretario y un escribiente mecanógrafo, por lo menos. Estos empleados serán nombrados por el Juez de Instrucción, quien podrá destituirlos por causa justificada.

Art. 70.— Las horas de oficina para los Juzgados de Instrucción son las mismas de las demás oficinas judiciales; y los Jueces de Instrucción deben permanecer en tales horas en su despacho, siempre que las necesidades del servicio no requieran su presencia en otra parte. Los Jueces de Instrucción enviarán semestralmente al Procurador General de la Corte de Apelación un estado de los procesos en instrucción, indicando la fecha en que se inició cada uno de éstos y explicando las causas por las cuales no se haya terminado la instrucción de los procesos que entraron en los tres primeros meses del semestre a que se refiere dicho estado.

CAPITULO X.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 71.— Los Secretarios judiciales tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

Art. 72.— Los Secretarios están obligados:

1o.— A asistir puntualmente a su oficina y a permanecer en ella en las horas de servicio.

2o.— A mantener en orden y conservar con toda seguridad el archivo a su cargo.

3o.— A dar cuenta al Tribunal, Juez o funcionario del Ministerio público de quien dependan, de la correspondencia y demás documentos que se les entregan para aquellos, dentro de las veinte y cuatro horas de haberlos recibido.

4o.—A tener al día los libros de la oficina.

5o.—A velar porque los empleados de su dependencia desempeñen fielmente sus deberes, y a poner en conocimiento del superior las faltas que tales empleados cometan en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XI.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 73— Para ejercer la abogacía por ante los Tribunales de la República, se requiere:

1o.— Ser dominicano, mayor de edad, y estar en el pleno goce de los derechos civiles.

2o.— Ser Doctor o Licenciado en Derecho de la Facultad Nacional.

3o.— Las personas que, a la publicación de la presente Ley hayan sido autorizadas por la Suprema Corte de Justicia a postular por ante los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, como abogados, y que, ejerciendo actualmente, justifiquen haber ejercido por un término de más de veinte años, con eficiencia y honestidad, no habiendo sido sancionados disciplinariamente, quedan por la presente autorizadas a ejercer, sin limitación de tiempo, en el Distrito en que hayan prestado sus servicios, con todos los derechos y deberes atribuídos a los abogados por las Leyes del Estado.

4o.— Ser de buenas costumbres y no haber sido condenado a pena aflictiva o infamante.

5o.— Estar inscrito en el Cuadro de Abogados de un Tribunal de Primera Instancia, y haber prestado juramento ante el mismo Juzgado.

Art. 74.— La inscripción en el Cuadro se hará por el Secretario del Tribunal, en virtud de auto del Juez de Primera Instancia, dictado en vista de la solicitud escrita del aspirante y de los

documentos comprobatorios de que éste reune las condiciones requeridas por la Ley.

Art. 75.— Por el mismo auto que ordene la inscripción, se fijará la audiencia para la prestación del juramento. El auto será notificado al aspirante dentro de los tres días de haber sido dado por el Juez.

Art. 76.— El Cuadro de inscripción de abogados contendrá, en columnas distintas: 1o. los nombres y apellidos del abogado; 2o., su edad; 3o. el grado académico; 4o. la fecha del título; 5o., la fecha del juramento; 6o. una columna en blanco para las observaciones que puedan proceder.

Art. 77.— La inscripción en el cuadro y la prestación de juramento se verificará dentro de los diez días de presentada la solicitud al Juez de Primera Instancia, y serán comunicadas por el Secretario del Juzgado al de la Corte de Apelación correspondiente y al de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 78.—Son deberes de los Abogados:

1o.—Defender, de OFICIO, a los reos en materia criminal y en materia civil a los pobres de solemnidad, cuando fueren designados, al efecto, por Juez competente.

2o.—Sustituir a los Jueces y los funcionarios del Ministerio Público, en los casos previstos por la Ley.

3o.—Proceder en el ejercicio de su profesión con honorabilidad, discreción y actividad.

4o. Expresarse ante los Tribunales, y en los escritos que les dirijan a éstos, con respeto y moderación; exponer los hechos fielmente y con claridad y precisión; y no emplear en la defensa de las causas que se les encomiende medios reprobados por la moral.

Art. 79.— Los abogados están sometidos al poder disciplinario de los Tribunales de Primera Instancia, de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo:— Cuando un abogado cometa una o más faltas en el ejercicio de su profesión, la Suprema Corte de Justicia podrá suspenderlo en dicho ejercicio profesional, por un tiempo que fluctuará entre uno y seis meses.

Art. 80.— Cuando una persona necesitare constituir abogado, y ninguno de los que residan en el lugar en donde deba hacerse la constitución quisiera prestarle sus servicios; podrá solicitar del Juez de Primera Instancia o del Presidente de la Corte, según el caso, que le designe un Abogado para que le defienda su causa; y el Juez de Primera Instancia o el Presidente de la Corte, lo hará así.

El abogado designado no podrá negarse a prestar sus servicios, sin excusa justificada a juicio del Juez que hubiere hecho la designación.

CAPITULO XII.

DE LOS ALGUACILES.

Art. 81.— Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

Art. 82.— Los Alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del Tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún Tribunal, o con permiso de éste, por causa de necesidad.

Art. 83.— Los Alguaciles no pueden negarse a hacer ningún acto de su competencia, sin excusa legal, bajo pena de destitución.

Art. 84.— Los Alguaciles no pueden ejercer sus funciones en servicio o en contra de sí mismo, ni de sus ascendientes y descendientes, ni de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, ni de los afines en el segundo grado.

Art. 85.— Los Alguaciles de estrados están obligados, ante todo, al servicio del Tribunal a que pertenecen. Deben asistir puntualmente a la oficina y permanecer en ella, siempre que el desempeño de sus funciones en asuntos del Tribunal o permiso del Juez o Presidente de la Corte, no justifique su ausencia.

Art. 86.— Los Alguaciles de estrados tienen a su cargo el registro de inscripción de las causas en estado, las cuales llaman a la vista, en la audiencia, cuando se lo ordene el Presidente de la Corte o el Juez a quien corresponde: y velan por el orden interior del Tribunal.

Art. 87.— Para ser nombrado alguacil se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 1o. de esta Ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, a juicio del Tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.

Párrafo:— Cada Alcaldía, cada Juzgado, cada Corte de Apelación, puede nombrar hasta dos alguaciles ordinarios, si fuere necesario. Los Alguaciles ordinarios reemplazarán a los de estrados, cuando sea necesario.

CAPITULO XIII.

DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 88.— Todos los asuntos que cursen en los Tribunales y los Juzgados de Instrucción darán lugar a la formación de expedientes.

Art. 89.— Para cada asunto se formará un expediente que comprenderá todos los documentos del caso.

Art. 90.— Los documentos de los expedientes se coserán o unirán entre sí, de cualquier otro modo, para evitar su dispersión.

Art. 91.— Cada expediente formará uno o varios legajos, según la cantidad de documentos que lo constituyan.

Art. 92.— Cada expediente y cada legajo de un mismo expediente, llevará una cubierta de papel resistente, en cuya cara anterior se pondrá el número de orden que le corresponda, la fecha en que se inició el asunto, la naturaleza de éste, los nombres de las partes, los de los abogados, y la indicación de la decisión que recayere sobre el caso. Cuando el expediente constare de varios legajos, en la cubierta de cada uno de éstos se pondrán las mismas anotaciones. Además, cada legajo llevará un número o una letra distintiva.

Art. 93.— Cada legajo llevará un índice de los documentos que lo componen.

Art. 94.— El desglose de los expedientes, de los documentos que hayan sido sometidos como comprobantes, será acordado por los tribunales a petición de la parte que los hubiere producido.

Art. 95.— Cada oficina judicial tendrá un libro índice de los expedientes que se formen en ella, en el cual se anotarán la fecha en que inició el expediente o en que entró en la oficina, la de salida y la decisión que hubiere recaído sobre el asunto.

Art. 96.— En los expedientes que emanen de oficinas judiciales se empleará papel de tamaño uniforme, y en cada hoja se dejará un margen suficiente para que, al unir las piezas del expediente no se haga difícil o imposible la lectura.

Art. 97.— Los originales de las sentencias se harán manuscritos y con tinta indeleble.

CAPITULO XIV.

DE LOS OFICIALES Y AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 98.— Los comisarios, oficiales, y agentes de la Policía, como agentes de la policía judicial, tienen el deber de perseguir

las infracciones y de someter a los autores de ellas a la justicia; y el de prestar a las autoridades judiciales su concurso, cuando lo requieran en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO XV.

DE LOS INTERPRETES JUDICIALES.

Art. 99.— Los intérpretes judiciales son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 100.— Los intérpretes judiciales deben ser dominicanos, mayores de edad; poseer, por lo menos, los idiomas francés e inglés; y ser de buenas costumbres.

Art. 101.— Toda traducción escrita, hecha por un intérprete judicial, será firmada y certificada por él como fiel y conforme con el original.

Art. 102.— En los distritos judiciales en donde hubiere intérprete judicial, no se admitirá en juicio ni en ninguna oficina judicial ninguna traducción que no haya sido hecha por dicho intérprete, o certificada por él como fiel y conforme con el original; a menos que la traducción haya sido hecha de algún idioma que el intérprete judicial no posea.

Art. 103.— Los intérpretes judiciales pueden exigir de las personas particulares que requieran sus servicios, el pago de sus honorarios, al devolverle los documentos con su traducción.

Art. 104.— Los intérpretes judiciales llevarán un registro autorizado por el Juez de Primera Instancia, y foliado, en el cual anotarán en resumen, por orden de fechas, las traducciones que hicieren.

Art. 105.— Los intérpretes prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia.

Art. 106.— Además de las traducciones que deban hacer, los intérpretes están obligados a asistir a los Tribunales, Juzgados de Instrucción y oficinas del Ministerio Público, cuando fueren requeridos para hacer alguna traducción, en asunto del servicio judicial.

Art. 107.— A falta de intérprete judicial, pueden los Tribunales nombrar intérprete **ad-hoc**, en caso necesario, a cualquier persona que posea el idioma del cual haya de hacerse la traducción, y el castellano, sin más condiciones que ser mayor de edad y prestar juramento por ante la autoridad judicial que lo nombre.

Párrafo:— La disposición del artículo anterior se aplicará

también en el caso en que se trate de hacer alguna traducción de un idioma que no sea de los que posee el intérprete judicial.

Art. 108.— En el mismo caso podrán los Tribunales aceptar la traducción de documentos hecha por persona de reconocida honorabilidad, firmada y jurada o afirmada por ella como fiel y conforme con el original.

CAPITULO XVI.

DE LOS MEDICOS LEGISTAS.

Art. 109.— En cada distrito judicial habrá un médico legista, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 110.— Para ser médico lejista se requiere ser dominicano, mayor de edad, tener el grado de Doctor o Licenciado en Medicina y ser de buenas costumbres.

Art. 111.— Los médicos lejistas prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia.

Art. 112.— Los médicos lejistas están obligados a dar a las autoridades judiciales los informes facultativos que les pidan en caso de investigación judicial; así como acudir al llamamiento de la policía judicial para las comprobaciones o la asistencia necesarias en caso de crímenes o delitos, o de accidentes que puedan dar motivo a persecución judicial.

CAPITULO XVII.

DE LOS VENDUTEROS PUBLICOS.

Art. 113.—Los venduteros públicos son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 114.— Sólo los venduteros públicos pueden hacer ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 115.— Los venduteros públicos prestarán una fianza que será fijada por el Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 116.— Habrá tres venduteros públicos en la Capital, dos en San Pedro de Macorís, dos en Puerto Plata, uno en cada una de las otras cabeceras de provincias, y uno en cada puerto habilitado para el comercio exterior. Este número puede ser aumentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 117.— Los venduteros públicos no pueden ser comerciantes.

Art. 118.— Los venduteros públicos no pueden hacerse adju-

dicatarios de los efectos que deban vender en almoneda, ni hacer ventas privadas de esos efectos; no pueden tampoco hacer pujas por personas no presentes a la venta: todo, a pena de destitución, y de nulidad de la venta y adjudicación que hicieren en contra de lo prescrito en este artículo.

Art. 119.— Toda venta en almoneda se anunciará por pregón con campanilla por carteles fijados en lugares públicos o por algún periódico del lugar, tres días antes, por lo menos, del fijado para la venta.

Art. 120.— Las adjudicaciones solo se harán a personas presentes, mayores de edad o menores emancipados, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, por el pregonero, y no se haya hecho oferta superior.

Art. 121.— Las ventas en almoneda son al contado. Los adjudicatarios pagarán en manos del vendutero público, dentro de las veinticuatro horas de verificada la venta, el precio de su adjudicación. Del producido de las ventas cobrarán el 10%, y de esto le corresponde la mitad al vendutero y la mitad al Tesoro Público.

Art. 122.— Los venduteros públicos entregarán a la oficina de Hacienda correspondiente, dentro de las cuarentiocho horas de efectuada la venta, el 5% que corresponde al Tesoro Público.

Art. 123.— Los venduteros públicos llevarán un libro en el cual anotarán los efectos que se le entreguen para ser vendidos; y otro para asiento de las ventas que efectúen, en el cual se designarán claramente los objetos vendidos, el precio y el nombre del adquiriente. Las anotaciones deberán hacerse en este libro con tinta negra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 124.— Si el adquiriente lo requiere, el vendutero público le dará un certificado de adquisición en el cual constarán la naturaleza del objeto, el precio por el cual fué adquirido, el nombre del adquiriente y la fecha de la adjudicación. Por esta certificación cobrará el vendutero público en su provecho, cincuenta centavos oro am.

Art. 125.— Los venduteros públicos tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones.

Art. 126.— Los venduteros públicos prestarán juramento por ante el Juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción habrán de ejercer sus funciones.

Art. 127.— Los libros de los venduteros públicos serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Juez de Primera Instancia o por el Alcalde, fuera de las cabeceras de provincias.

CAPITULO XVIII.

DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

Art. 128.— En la Capital se establecerá el Colegio de Abogados con diez o más abogados, y en los lugares donde residieren cinco, podrá formarse un centro correspondiente con el de la Capital.

Párrafo:— El Colegio de Abogados dictará un reglamento interior en una sesión anunciada previamente por la prensa y con asistencia de la mayoría de los abogados de la Capital.

Art. 129.— El presidente del colegio de abogados será elejido por escrutinio secreto, pero el abogado con título más antiguo, como decano del cuerpo, será de pleno derecho el presidente honorario, y presidirá cuando asistiere a las sesiones.

Art. 130.— Son atribuciones del Colegio de Abogados:

1o.— Informar anualmente a la Suprema Corte de Justicia de las reformas que crea necesarias a las leyes y códigos en vigor, para que las remita y adjunte a la memoria que ella debe elevar a la Secretaría de Estado del ramo.

2o.— Coleccionar todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anotándolas comentadamente, para uniformar la jurisprudencia nacional.

Art. 131.— Podrán ser miembros del Colegio de Abogados, todos los que puedan postular ante los Tribunales de la República.

Art. 132.— Los funcionarios serán elejidos por voto escrito y secreto. El bufete se compondrá de un presidente, un bibliotecario, un tesorero y un secretario, cada uno con las obligaciones de su cargo.

Art. 133.— El colegio de abogados asistirá a las visitas generales de presos, para cuyo efecto será invitado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia, y por los Juzgados de Primera Instancia de los centros correspondientes.

CAPITULO XIX.

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL.

Art. 134.— Los Oficiales del Estado Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 135.— Los Oficiales del Estado Civil enviarán al Tribunal de Primera Instancia estados trimestrales de los actos inscritos durante el trimestre vencido. El envío de este estado debe-

rá hacerse dentro de los diez primeros días del mes siguiente a cada trimestre y anualmente, en el mes de Enero enviarán a la Corte de Apelación, el estado de los actos inscritos en el año anterior.

Art. 136.— A falta de Oficial del Estado Civil desempeñará sus funciones el Alcalde.

CAPITULO XX.

DE LA DISCIPLINA JUDICIAL.

Art. 137.— El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.

Párrafo: 1o.— Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión a los oficiales ministeriales: en amonestaciones a los abogados y magistrados.

Art. 138.— El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vijilancia de la autoridad judicial.

Art. 139.— El poder disciplinario se ejerce por todos los Tribunales judiciales sobre sus propios empleados, y dentro de los límites de su jurisdicción sobre todos los oficiales públicos de la misma que estén sometidos a la vijilancia de la autoridad judicial, según las distinciones que establece esta Ley.

Art. 140.— Las penas disciplinarias para los jueces son:— la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución.

Art. 141.— Las penas disciplinarias para los empleados de nombramiento de los Tribunales son: la admonición, la suspensión, sin sueldo, por un mes y la destitución.

Art. 142.— Las penas disciplinarias para los abogados son: la admonición, el llamamiento al orden y la privación del uso de la palabra, en audiencia, la suspensión de tres meses a un año, y la radiación del cuadro de Abogados. Estas dos últimas penas solo podrán ser aplicadas por la Suprema Corte de Justicia, por causas graves debidamente comprobadas.

Art. 143.— Las penas de admonición y de suspensión sin sueldo, por un mes, podrán ser impuestas por las Cortes de Apelación, a los jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Instrucción y a los Alcaldes.

Art. 144.— Solo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1o. en caso de condenación judicial por crímen, o por delito que se castigue con pena de prisión: 2o. por inconducta notoria, 3o. por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Art. 145.— Excepto en el primer caso del artículo anterior, la pena de destitución no se impondrá sino después de haberse oido al acusado en su defensa, por sí o por mandatario especial, o de haber sido debidamente llamado a exponer sus medios de defensa, y habérsele comunicado los cargos que existiesen contra él.

Art. 146.— La pena de destitución podrá ser impuesta a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los de la Corte de Apelación, a los de Primera Instancia, a los de Instrucción y a los Alcaldes.

Art. 147.— Se prohibe a todos los Jueces, Alcaldes y representantes del Ministerio Público, servir intereses de partido, en el ejercicio de sus funciones o fuera de este ejercicio.

Párrafo:— El que infrinja esta disposición será suspendido durante un mes, por la primera falta y destituido de su cargo si la cometiere de nuevo.

Art. 148.—Para los Alguaciles y Notarios, las penas disciplinarias son la multa y la destitución. Esta última pena solo podrá ser aplicada a los Notarios por la Corte de Apelación correspondiente: excepto el caso de condenación del Notario por crimen o delito, en el cual la destitución será pronunciada por la sentencia que lo condena.

Art. 149.— La multa será de cinco a veinticinco pesos para los Alguaciles, y de veinticinco a cien pesos para los Notarios. En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta el doble.

Art. 150.— Los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales y demás representantes del Ministerio Público, así como los oficiales y agentes de policía judicial, podrán ser amonestados por el Procurador General de la República.

Art. 151.— La destitución del Procurador General de la República, de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y de los Procuradores Fiscales será pronunciada por el Tribunal que los condene por crimen, o por delito que se castigue con prisión correccional; y por Decreto del Poder Ejecutivo, en caso de inconducta notoria o de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Art. 152.— Las penas disciplinarias para los intérpretes, los médicos lejistas, los venduteros públicos y los oficiales del estado civil son la multa y la destitución. La multa será de veinte a cincuenta pesos, y en caso de reincidencia podrá llegar hasta cien.

Art. 153.— La multa será impuesta por el Tribunal en cuya jurisdicción ejerza sus funciones cualquiera de los oficiales públicos mencionados en el artículo anterior, o a requerimiento del Ministerio Público o de oficio.

CAPITULO XXI.

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS TRIBUNALES.

Art. 154.— Todos los Tribunales o Juzgados de la República redactarán su reglamento interior, que será ejecutorio tan pronto como sea aprobado por el superior inmediato en cada jurisdicción.

Párrafo:— El de la Suprema Corte de Justicia será dictado por propia autoridad.

Art. 155.— En los dichos reglamentos se establecerán: el tiempo que debe destinarse al despacho de los asuntos, la preferencia que debe darse a los negocios urjentes: orden que deben distribuirse las causas de oficio entre los abogados con estudio abierto; orden y policía de las audiencias, y todas las circunstancias útiles a la solemnidad y buena administración de las funciones judiciales.

Art. 156.— Estos reglamentos se imprimirán en la Gaceta Oficial y en un periódico local, fijándose un ejemplar en la sala de audiencia del respectivo Tribunal o Juzgado; enviándose bajo recibo otro ejemplar a cada uno de los abogados del distrito judicial correspondiente.

CAPITULO XXII.

VACACIONES Y LICENCIAS.

Art. 157.— Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de Diciembre hasta el seis de Enero siguiente, inclusive.

Las disposiciones del artículo de esta ley se aplica a los días de vacaciones.

Art. 158.— Las licencias a funcionarios y empleados judiciales solo se concederán por causa justificada.

Art. 159.— Las licencias hasta por ocho días pueden ser otorgadas:— 1o. Por los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción a los empleados de las Fiscalías y de los Juzgados de Instruc-

ción; 2o.—Por los Presidentes de las Cortes de Apelación a los Jueces y empleados de las mismas, a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces de Instrucción; 3o.— a los Procuradores Fiscales de su jurisdicción y 4o.— por el Procurador General de la República a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.

Art. 160.— Las licencias hasta por un mes pueden ser concedidas; 1o. por los Alcaldes a los empleados de las Alcaldías; 2o. por los Jueces de Primera Instancia a los Alcaldes de su jurisdicción y a los empleados del Tribunal; 3o. por las Cortes de Apelación a sus propios jueces, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, a los Jueces de Primera Instancia, a los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción de su jurisdicción; y 4o. Por la Suprema Corte de Justicia, a sus propios Jueces, al Procurador General de la República y a los empleados de la misma Corte.

Art. 161.— Toda licencia que exceda del término de un mes, no podrá ser concedida sino por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO XXIII.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 162.— Además de los funcionarios públicos enumerados en el Artículo 427 del Código Civil, están dispensados de la tutela; el Vicepresidente de la República, los Senadores, los Jueces y los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación.

Art. 163.— Toda demanda en declinatoria será de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 164.—Todas las facultades y atribuciones que por los Códigos y otras leyes anteriores a la Constitución de 1908, tenían la Suprema Corte de Justicia y su Ministerio Fiscal, corresponden a las Cortes de Apelación y sus Procuradores Generales respectivamente; excepto en aquellos casos que necesariamente competen a la Suprema Corte de Justicia, tales como la designación de Jueces cuando se refiere a Cortes de Apelación, o a una Corte de Apelación y un Tribunal inferior, o a Tribunales de Primera Instancia o Alcaldías que no pertenezcan a la jurisdicción de la misma Corte de Apelación; las apelaciones de sentencias de Cortes de Apelación sobre recusación de Jueces de las mismas; y las demandas en responsabilidad civil contra Jueces de las Cortes de Apelación.

Art. 165.— Las Cortes y Tribunales de la República, deberán fallar los asuntos civiles y comerciales que conozcan dentro de los sesenta días desde la vista de la causa, bajo las penas disciplinarias establecidas por el Art. 140 de esta misma Ley.

Art. 166.— Las Cortes y los Juzgados de Primera Instancia nombrarán sus respectivos Secretarios y Alguaciles.

Art. 167.— La presente Ley deroga toda otra Ley o disposición que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Año LIII. Núm. 3922.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 7 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Decreto No. 874 dictado por el Poder Ejecutivo que reduce a diez metros cúbicos por segundo, la cantidad de agua otorgada a The Barahona Company Inc., del domicilio de Barahona, por la concesión de fecha 31 de Julio de 1919.— Avisos de Mensuras Catastrales, Expediente catastral No. 26 y Distrito No. 65.—Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, Expedientes Catastrales Nos. 26/21, 26/22, 26/17 y 26|13.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003922
A.1927 V.0 N.3922

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 7 de Diciembre de 1927. No. 3922.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 874.

POR CUANTO en fecha 31 de Julio de 1919 y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 318, fué otorgada a The Barahona Company Inc. una concesión con el derecho de tomar agua a razón de un litro por segundo por cada hectárea de tierra, hasta el montante total de no más de veintiún metros cúbicos por segundo del río "Yaque del Sur", para irrigar sus tierras;

POR CUANTO el artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 138 establece que "el no utilizar el agua en una parcela de terreno o porción de la misma con arreglo a los derechos concedidos por esta Ley, si en ello se persiste durante siete años consecutivos, y si lo juzga conveniente el Gobierno, ocasionará la caducidad de estos derechos en la medida en que no se hubiere utilizado el agua";

POR CUANTO The Barahona Company Inc., por propia declaración en la Oficina del Impuesto Territorial correspondiente y en comunicación de fecha 21 de Octubre de 1927, dirijida al Secretario de E. de Agricultura é Inmigración, ha declarado no tener bajo cultivo más de ciento cincuenta mil tareas de tierras;

POR CUANTO The Barahona Company Inc. no ha utilizado hasta ahora la cantidad de más de diez metros cúbicos por segundo, que es la cantidad de agua requerida para irrigar sus cultivos, que no pasan de ciento cincuenta mil tareas de terrenos, a razón de 15.000.00 tareas por cada metro cúbico de agua;

POR CUANTO el Gobierno necesita utilizar en la irrigación de algunos sitios de la región del Sur de la República, los once metros restantes del río "Yaque del Sur", que no ha usado durante siete años The Barahona Company en la irrigación de sus tierras;

POR TANTO, y de acuerdo con la citada Orden Ejecutiva No. 318,

DECRETA:

Artículo UNICO: Se reduce a diez metros cúbicos por segundo, del río "Yaque del Sur", la cantidad de agua otorgada a The Barahona Company Inc., del domicilio de Barahona, por la concesión de fecha 31 de Julio de 1919.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 12 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, calle Las Mercedes, cuadra No. 360, con su frente al Norte a dicha calle, lindando por el Sur con propiedad del Estado Dominicano, al Este con propiedad del Señor Eduardo Ricart y al Oeste con propiedad del señor Ricardo Piñeyro.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 12 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, en la calle César Nicolás Penson, lindando al Norte y al Oeste con propiedad de los señores Alfredo y Leo Ricart, al Sur con la calle citada, y al Este con propiedad del señor Manuel de J. Gómez.

La mensura del terreno mencionado será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la citada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 13 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, en el lugar denominado la AGUEDITA, Gazcue, lindando al Norte y al Este con propiedad de los señores Alfredo y Leo Ricart y Olives, al Sur con la calle César Nicolás Penson y al Oeste con una calle en proyecto.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 14 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de dos solares marcados con los números 8 y 9, manzana J (No. 290 catastral), en el plano del lugar en urbanización "LA AGUEDITA" y cuyos linderos son los siguientes:

Solar No. 8:— linda al Norte con calle en proyecto, al Sur con propiedad del señor Manuel Martínez Boog, al Este con propiedad del Dr. Pedro E. de Marchena y al Oeste con calle en proyecto.

Solar No. 9:— linda al Norte con calle en proyecto, al Sur con propiedad del señor Manuel Martínez Boog, y al Oeste con propiedad del Doctor Horacio V. Vicioso.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 13 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, calle Marina, lindando al Norte con propiedad del Estado Dominicano, al Sur con propiedad del señor John Abbes, al Este con la calle citada y al Oeste con propiedad del señor Angiolino Vicini.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 15 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar situado en la ciudad de Santo Domingo, calle José Gabriel García, No. 99, cuadra No. 471, lindando al Este con propiedad del señor Pedro Santaeugenia, al Sur, con la calle citada y al Oeste con propiedad del señor Eloy Martínez.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agri-

mensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 15 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, en la calle Espaillat, marcado con los números 20-A y 20-B, cuadra No. 429, lindando al Norte con propiedad de la Sucs. de Pedro Ma. Mejía; por el Sur con propiedad de Juan B. Vicini Burgos y de Feliz Flores; por el Este con la calle citada y por el Oeste con propiedad de la Suc. Angelo Porcella.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GE-

NERAL, que el día 16 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, calle Padre Billini, No. 96, cuadra No. 427, lindando al Norte con la calle citada, al Sur con propiedad de las señoras Francisca Moscoso y Concepción Segura, al Este con propiedad de la Señora Aurora de Suazo y al Oeste con propiedad del señor Sebastián Rancaño.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 16 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Barrio Duarte, calle María Trinidad Sánchez, cuadra No. 212; lindando al Norte con la calle citada; al Sur con propiedad del señor Francisco Torres de Luna; al Este con propiedades de los señores Juana E. Taiff, Abraham Draybi, Irene de Jesús y Anastasia Jimenez; y al Oeste con propiedad del señor Francisco Salvuccio.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de Noviembre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 17 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Barrio Duarte, calle Real, con su frente al Este, lindando al Norte con propiedad de Silverio Molinuevo, al Sur con propiedad de la Suc. de R. Batista y al Oeste con propiedad de Miguel Calero.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
DISTRITO CATASTRAL No. 65.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de Noviembre de 1927, SE AVISA POR EL PRESENTE AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 12 de Diciembre del año mil novecientos veintisiete se principiará por el Agrimensor Público señor Enrique A. Mejía la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

A saber:

Terrenos situados en las comunes de Bayaguana, Los Llanos

y Guerra, provincias de Santo Domingo y San Pedro de Macorís, circunscritos como a continuación se expresa:

Partiendo del punto en que colindan en su lindero Oeste los Distritos Catastrales Nos. 39 y 23 y colindando con este último hasta el lindero del Distrito No. 41; colindando con éste último hasta el lindero del Distrito No. 6; colindando con éste hasta el lindero del Distrito No. 25; con éste hasta el lindero del Distrito No. 17; con éste hasta el lindero del Distrito No. 8; con este hasta el río Yabacao; Río Yabacao arriba hasta la boca del Río Comate; Comate arriba hasta el lindero del Distrito No. 39; colindando con este hasta el punto de partida.

Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Enrique A. Mejía.
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 10 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de dos solares ubicados en la ciudad de Santo Domingo, en la cuadra No. 268, cuyos linderos son los siguientes:

Solar No. 1:—Al Norte propiedad del Señor Virgilio Pimentel, y al Sur propiedad del señor Federico Holt, al Este calle Dr. Baez, y al Oeste propiedad de Doña Agueda Saviñón Vda. Lluberes.

Solar No. 2:—Al Norte propiedad del señor Federico Hohlt, al Sur propiedad del señor Virgilio Pimentel, al Este calle Dr. Baez, y al Oeste propiedad de Doña Agueda Saviñón Vda. Lluberes.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada

resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 10 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de cuatro solares ubicados en la ciudad de Santo Domingo, en la cuadra No. 334, cuyos linderos son los siguientes:

Solar No. 1:—Al Norte propiedad del Estado Dominicano, al Sur propiedad de los señores Hohlt & Co. C. por A., al Este el Muelle Ozama y al Oeste calle La Marina.

Solar No. 2:—Al Norte propiedad de los Sres. Hohlt & Co. C. por A., al Sur propiedad de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al Este el Muelle Ozama y al Oeste calle La Marina.

Solar No. 3:—Al Norte propiedad de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al Sur propiedad de los señores Hohlt & Co. C. por A., al Este el Muelle Ozama y al Oeste calle La Marina.

Solar No. 4:—Al Norte propiedad de los Sres. Hohlt & Co. C. por A., al Sur propiedad del Señor Juan A. Read, al Este el Muelle Ozama, y al Oeste calle La Marina.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).
Un solar situado en la esquina Noroeste de la cuadra No. 442.
Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/21.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,
vs
Sucesores de J. de Lemos, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/21 (Veinte y seis. Parte Veintiuna), solar en la cuadra No. 442. Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo; que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado D en el plano, situado en la calle "Las Carreras" en colindancia con la propiedad del Sr. Octavio Talavera y se continuó por dicha calle hacia el N. como sigue:

N.21-00 W 20-03 m. hasta la esquina formada por la calle Las Carreras y la Beler.

N.69-40 E 13-54 m. siguiendo la calle Beler hacia el E. hasta la colindancia con propiedad de Elisa Ravelo.

S.21-32 E 20-52 m. siguiendo el lindero de esta propiedad hasta la de Octavio Talavera, y siguiendo esta última colindancia:

S.73-08 W 5.61 m.

S.70-46 W 8.13 m. hasta el punto de partida quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 275 metros cuadrados 47 decímetros cuadrados".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 11 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos ó parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 23 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).

Manzana No. 330 (trescientos treinta)
Solar No. 31 (treinta y uno)

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL 26/22 (Veintiseis, Parte veinte y dos).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Co-

municaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/22 (Veintiseis, Parte Veintidos), solar No. 31, Manzana No. 330. Ciudad y Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto situado en la calle Duarte en la colindancia con la propiedad de la Suc. de Fernando Ravelo y se continuó por dicha calle hacia el S. como sigue:

S 12-59 E 18.63 m. hasta la esquina formada por las calles Duarte y General Luperón.

S 80-13 W 20.95 m. siguiendo la calle General Luperón hacia el O. hasta la colindancia con propiedad del Estado Dominicano.

N 22-31 W 19.56 m. siguiendo esta última colindancia hasta la de la propiedad del Licenciado Peynado.

N 71-38 E 12.09 m. siguiendo el lindero de esta propiedad hasta la de la Suc. Fernando Arturo Ravelo, siguiendo la cual:

S 17-59 E 4.23 m.

N 70-59 E 11.82 m. hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 424 metros cuadrados 65 decímetros cuadrados".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 10 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos ó parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar

dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 23 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).

Cuadra No. 473. (Cuatrocientos setenta y tres)
Solares Nos. 94 y 94A.

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/17 (veintiseis, parte diez y siete).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

Sociedad Anónima Bancria Sucesores de J. de Lemos. Y A TODO AQUEL QUE LE PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/17 (veintiseis, parte diez y siete) cuadra No. 473, solares Nos. 94 y 94A, común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en la esquina NO. del solar, punto situado en la colindancia con la propiedad del Sr. Rafael Vidal, y siguiendo la Calle Arzobispo Portes hacia el E. se continuó como sigue:

N 71-58 E 11.82 m., hasta la colindancia con la propiedad del señor Manuel Ferrer.

S 17-18 E 21.86 m., hasta un punto en que termina la propiedad del Sr. Manuel Ferrer.

S 76-11 W 12.60 m., hasta la colindancia con la propiedad del señor Manuel Veloz.

N 15-14 W 20.96 m., hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro, que comprende un área de 261 metros 32 decímetros, 77 centímetros cuadrados."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 12 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos ó parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 1o. de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.

(veinte y seis)

Castillo de San Gerónimo y su zona militar.

Común de Santo Domingo.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/13.

(veinte y seis, Parte Trece).

Aviso de Requerimiento.

El Secretario de Fomento

vs.

El Estado Dominicano y A TODO AQUEL QUE LE PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/13 (veinte y seis, parte trece) y Castillo de San Gerónimo y su zona militar, común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un hito de concreto situado en la carretera Sánchez, a 2.60m. de la esquina N.O. de la propiedad de los Sucs. de Marcos Gómez F. se continuó como sigue:

(1) S 61° 51. O 62.14m siguiendo la carretera Sánchez hacia el O. hasta el camino a la playa de San Gerónimo.

(2) S 24° 03' E 76.00m a un punto en dicho camino;

(3) S 39° 08' E 6.00m siguiendo este camino hasta un punto situado a 10.00m de la costa y, siguiendo esta;

(4) N 59° 48' E 61.00m hasta un hito de concreto situado en el lindero de la propiedad de los Sucs. M. Gómez y a S.00m de la costa:

(5) N 24° 14'O 79.69m hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de esta mensura, que comprende una superficie de CINCUENTA Y UN AREA, OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, ciudad de Santo Domingo, el día 10 de Enero de 1928 a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda tener derecho, sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Rgistros de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal, prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otros motivos justificados no puedan presentarlos en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, Noviembre 23, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de ésta Secretaría bajo mi cargo al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Año LIII. Núm. 3923.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 10 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Resolución del Poder Ejecutivo que otorga exequatur al Sr. Armando Houellemont para que pueda ejercer la profesión de Cirujano Dentista.— Avisos de Mensuras catastrales, Expediente catastral No. 26 y Distrito No. 65.— Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, Expedientes Catastrales Nos. 26/21, 26/22, 26/17, 26/13, 26/20 y 26/23.— Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.— Correcciones a la Ley de Organización Judicial.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R1592192700003923
A.1927 V.0 N.3923

CORRECCION.

Por haberse publicado con errores, se reproducen los artículos 35 y 157 de la Ley de Organización Judicial, impresa en la Gaceta Oficial No. 3921 de fecha 3 del corriente mes, artículos que deberán leerse así:

Art. 35.— Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, dos mecanógrafos, un archivista, dos Alguaciles de estrado y un Conserje, nombrados por ella y que podrá destituir por causa justificada y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 157.— Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de Diciembre hasta el seis de Enero siguiente, inclusive.

Las disposiciones del artículo 15 de esta ley se aplicaŕ a los días de vacaciones.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 10 de Diciembre de 1927. No. 3923.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor ARMANDO HOUELLEMONT, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Cirujano Dentista expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 28 de Octubre de 1927, y el Certificado de Suficiencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de fecha 1o. de Noviembre de 1927,

R E S U E L V E:

Otorgar, como por la presente otorga, al Señor ARMANDO HOUELLEMONT el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, a los 2 días del mes de Noviembre del año 1927; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración. 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 31, folio 6.

Santo Domingo, 4 de Noviembre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante y Oficial Mayor de la
Secretaría.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 12 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, calle Las Mercedes, cuadra No. 360, con su frente al Norte a dicha calle, lindando por el Sur con propiedad del Estado Dominicano, al Este con propiedad del Señor Eduardo Ricart y al Oeste con propiedad del señor Ricardo Piñeyro.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,

Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 12 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, en la calle César Nicolás Penson, lindando al Norte y al Oeste con propiedad de los señores Alfredo y Leo Ricart, al Sur con la calle citada, y al Este con propiedad del señor Manuel de J. Gómez.

La mensura del terreno mencionado será practicada por el A-

grimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la citada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 13 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, en el lugar denominado la AGUEDITA, Gazcue, lindando al Norte y al Este con propiedad de los señores Alfredo y Leo Ricart y Olivés, al Sur con la calle César Nicolás Penson y al Oeste con una calle en proyecto.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de

fecha 20 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 14 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de dos solares marcados con los números 8 y 9, manzana J (No. 290 catastral), en el plano del lugar en urbanización "LA AGUEDITA" y cuyos linderos son los siguientes:

Solar No. 8:— linda al Norte con calle en proyecto, al Sur con propiedad del señor Manuel Martínez Boog, al Este con propiedad del Dr. Pedro E. de Marchena y al Oeste con calle en proyecto.

Solar No. 9:— linda al Norte con calle en proyecto, al Sur con propiedad del señor Manuel Martínez Boog, y al Oeste con propiedad del Doctor Horacio V. Vicioso.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 13 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, calle Marina, lindando al Norte con propiedad del Estado Dominicano, al Sur con propiedad del señor John Abbes, al Este con la calle citada y al Oeste con propiedad del señor Angiolino Vicini.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 15 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar situado en la ciudad de Santo Domingo, calle José Gabriel García, No. 99, cuadra No. 471, lindando al Este con propiedad del señor Pedro Santaeugenia, al Sur, con la calle citada y al Oeste con propiedad del señor Eloy Martínez.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 15 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, en la calle Espaillat, marcado con los números 20-A y 20-B, cuadra No. 429, lindando al Norte con propiedad de la Sucs. de Pedro Ma. Mejía; por el Sur con propiedad de Juan B. Vicini Burgos y de Feliz Flores; por el Este con la calle citada y por el Oeste con propiedad de la Suc. Angelo Porcella,

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 16 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, calle Padre Billini, No. 96, cuadra No. 427, lindando al Norte con la calle citada, al Sur con propiedad de las señoras Francisca Moscoso y Concepción Segura, al Este con propiedad de la Señora Aurora de Suazo y al Oeste con propiedad del señor Sebastián Rancaño.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de

fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 16 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Barrio Duarte, calle María Trinidad Sánchez, cuadra No. 212; lindando al Norte con la calle citada; al Sur con propiedad del señor Francisco Torres de Luna; al Este con propiedades de los señores Juana E. Taiff, Abraham Draybi, Irene de Jesús y Anastasia Jimenez; y al Oeste con propiedad del señor Francisco Salvuccio.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de Noviembre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 17 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de un solar ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Barrio Duarte, calle Real, con su frente al Este, lindando al Norte con propiedad de Silverio Molinuevo, al Sur con propiedad de la Suc. de R. Batista y al Oeste con propiedad de Miguel Calero.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.
DISTRITO CATASTRAL No. 65.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de Noviembre de 1927, SE AVISA POR EL PRESENTE AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 12 de Diciembre del año mil novecientos veintisiete se principiará por el Agrimensor Público señor Enrique A. Mejía la mensura catastral de los terrenos abajo descritos:

A saber:

Terrenos situados en las comunes de Bayaguana, Los Llanos y Guerra, provincias de Santo Domingo y San Pedro de Macoris, circunscritos como a continuación se expresa:

Partiendo del punto en que colindan en su lindero Oeste los Distritos Catastrales Nos. 39 y 23 y colindando con este último hasta el lindero del Distrito No. 41; colindando con éste último hasta el lindero del Distrito No. 6; colindando con éste hasta el lindero del Distrito No. 25; con éste hasta el lindero del Distrito No. 17; con éste hasta el lindero del Distrito No. 8; con este hasta el río Yabacao; Río Yabacao arriba hasta la boca del Río Comate; Comate arriba hasta el lindero del Distrito No. 39; colindando con este hasta el punto de partida.

Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1927.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Enrique A. Mejía.
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de

fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 10 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de dos solares ubicados en la ciudad de Santo Domingo, en la cuadra No. 268, cuyos linderos son los siguientes:

Solar No. 1:—Al Norte propiedad del Señor Virgilio Pimentel, y al Sur propiedad del señor Federico Holt, al Este calle Dr. Baez, y al Oeste propiedad de Doña Agueda Saviñón Vda. Lluberes.

Solar No. 2:—Al Norte propiedad del señor Federico Hohlt, al Sur propiedad del señor Virgilio Pimentel, al Este calle Dr. Baez, y al Oeste propiedad de Doña Agueda Saviñón Vda. Lluberes.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de Octubre de 1927, SE AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, que el día 10 de Diciembre de 1927 se dará comienzo a la mensura de cuatro solares ubicados en la ciudad de Santo Domingo, en la cuadra No. 334, cuyos linderos son los siguientes:

Solar No. 1:—Al Norte propiedad del Estado Dominicano, al Sur propiedad de los señores Hohlt & Co. C. por A., al Este el Muelle Ozama y al Oeste calle La Marina.

Solar No. 2:—Al Norte propiedad de los Sres. Hohlt & Co. C. por A., al Sur propiedad de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al Este el Muelle Ozama y al Oeste calle La Marina.

Solar No. 3:—Al Norte propiedad de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, al Sur propiedad de los señores Hohlt & Co. C. por A., al Este el Muelle Ozama y al Oeste calle La Marina.

Solar No. 4:—Al Norte propiedad de los Sres. Hohlt & Co. C. por A., al Sur propiedad del Señor Juan A. Read, al Este el Muelle Ozama, y al Oeste calle La Marina.

La mensura del terreno descrito será practicada por el Agrimensor CARLOS ASCUASIATI, de acuerdo con la mencionada resolución del Tribunal Superior de Tierras.

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Carlos Ascuasiati,
Agrimensor Contratista.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).
Un solar situado en la esquina Noroeste de la cuadra No. 442.
Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/21.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

Sucesores de J. de Lemos, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/21 (Veinte y seis, Parte Veintiuna), solar en la cuadra No. 442. Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo; que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado D en el plano, situado en la calle "Las Carreras" en colindancia con la propiedad del Sr. Octavio Talavera y se continuó por dicha calle hacia el N. como sigue:

N.21-00 W 20-03 m. hasta la esquina formada por la calle Las Carreras y la Beler.

N.69-40 E 13-54 m. siguiendo la calle Beler hacia el E. hasta la colindancia con propiedad de Elisa Ravelo.

S.21-32 E 20-52 m. siguiendo el lindero de esta propiedad hasta la de Octavio Talavera, y siguiendo esta última colindancia:

S.73-08 W 5.61 m.

S.70-46 W 8.13 m. hasta el punto de partida quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 275 metros cuadrados 47 decímetros cuadrados".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 11 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos ó parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 23 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).

Manzana No. 330 (trescientos treinta)
Solar No. 31 (treinta y uno)
Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL 26/22 (Veintiseis, Parte veinte y dos).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las Parcelas de terrenos comprendidas dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/22 (Veintiseis, Parte Veintidos), solar No. 31, Manzana No. 330. Ciudad y Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresan:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto situado en la calle Duarte en la colindancia con la propiedad de la Suc. de Fernando Ravelo y se continuó por dicha calle hacia el S. como sigue:

S 12-59 E 18.63 m. hasta la esquina formada por las calles Duarte y General Luperón.

S 80-13 W 20.95 m. siguiendo la calle General Luperón hacia el O. hasta la colindancia con propiedad del Estado Dominicano.

N 22-31 W 19.56 m. siguiendo esta última colindancia hasta la de la propiedad del Licenciado Peynado.

N 71-38 E 12.09 m. siguiendo el lindero de esta propiedad hasta la de la Suc. Fernando Arturo Ravelo, siguiendo la cual:

S 17-59 E 4.23 m.

N 70-59 E 11.82 m. hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 424 metros cuadrados 65 decímetros cuadrados".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo

Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 10 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos ó parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 23 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).
Cuadra No. 473. (Cuatrocientos setenta y tres)
Solares Nos. 94 y 94A.
Común y Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/17 (veintiseis, parte diez y siete).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

Sociedad Anónima Bancria Sucesores de J. de Lemos. Y A TODO AQUEL QUE LE PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de E. de Fomento y Comuni-

caciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/17 (veintiseis, parte diez y siete) cuadra No. 473, solares Nos. 94 y 94A, común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en la esquina NO. del solar, punto situado en la colindancia con la propiedad del Sr. Rafael Vidal, y siguiendo la Calle Arzobispo Portes hacia el E. se continuó como sigue:

N 71-58 E 11.82 m., hasta la colindancia con la propiedad del señor Manuel Ferrer.

S 17-18 E 21.86 m., hasta un punto en que termina la propiedad del Sr. Manuel Ferrer.

S 76-11 W 12.60 m., hasta la colindancia con la propiedad del señor Manuel Veloz.

N 15-14 W 20.96 m., hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro, que comprende un área de 261 metros 32 decímetros, 77 centímetros cuadrados."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 12 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos ó parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 1o. de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo,
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.

(veinte y seis)

Castillo de San Gerónimo y su zona militar.

Común de Santo Domingo.

Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/13.

(veinte y seis, Parte Trece).

Aviso de Requerimiento.

El Secretario de Fomento

vs.

El Estado Dominicano y A TODO AQUEL QUE LE PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/13 (veinte y seis, parte trece) y Castillo de San Gerónimo y su zona militar, común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un hito de concreto situado en la carretera Sánchez, a 2.60m. de la esquina N.O. de la propiedad de los Sucs. de Marcos Gómez F. se continuó como sigue:

(1) S 61° 51, O 62.14m siguiendo la carretera Sánchez hacia el O. hasta el camino a la playa de San Gerónimo.

(2) S 24° 03' E 76.00m a un punto en dicho camino;

(3) S 39° 08' E 6.00m siguiendo este camino hasta un punto situado a 10.00m de la costa y, siguiendo esta;

(4) N 59° 48' E 61.00m hasta un hito de concreto situado en el lindero de la propiedad de los Sucs. M. Gómez y a S.00m de la costa:

(5) N 24° 14'O 79.69m hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de esta mensura, que comprende una superficie de CINCUENTA Y UN AREA, OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, ciudad de Santo Domingo, el día 10 de Enero de 1928 a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda tener derecho, sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Rgistros de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal, prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otros motivos justificados no puedan presentarlos en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, Noviembre 23, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de ésta Secretaría bajo mi cargo al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26|23 (Veintiseis, parte veintitrés)
Manzana No. 144. (Ciento cuarenticuatro)
Solar No. ( ) situado en la urbanización nombrada "Reparto Checkley".

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26|23.
(Veintiseis, parte veintitrés)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,
Peticionario,
vs
Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos. Y A TODO AQUEL QUE LE PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26|23, (veintiseis, parte vaintitrés), Manzana No. 144 (ciento cuarenticuatro), Solar No. ( ) situado en la urbanización nombrada "Reparto Checkley", común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto en la calle Enriquillo situado en la colindancia con la propiedad del señor Pedro A. Polanco, y se continuó por la calle citada hacia el N., como sigue:

N. 26-10 W 11.15 m. hasta la colindancia con la propiedad de Emilia Díaz y Alberto Pineda.

N 62-28 E 20.17 m. siguiendo este lindero hasta la propiedad de Juan Antonio Read.

S. 28-48 E 10.34 m. siguiendo este lindero hasta la propiedad de Pedro A. Polanco.

S 60-13 W 20.68 m. siguiendo este último lindero hasta el punto de partida.

quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 219 metros cuadrados 35 decímetros cuadrados".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 12 de Enero de

1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., 1o. de Diciembre de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de [illegible]marena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).
Sitio de la Esmeralda.— Cuadra No. 251.
Común y Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26|20
(veintiseis, parte veinte).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,
Peticionario,
vs
Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26 (veintiseis), Sitio de la Esmeralda, Cuadra No. 251, común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado F en el plano situado en la colindancia con propiedad del señor José del C. Sención y se continuó como sigue:

N 32-02 E 9.77 m. siguiendo una calle hacia el N. hasta colindancia con propiedad de Ml. Perdomo.

S 59-02 E 20.17 m. hasta la colindancia con propiedad de Juan Fernández Alonso.

S 31-14 W 7.93 m. hasta la colindancia con propiedad de José del C. Sención y siguiendo esta:

N 58-34 W 20.31 m. hasta el punto de partida.

quedando cerrado el perímetro que comprende una superficie de 199 metros cuadrados, 34 decímetros cuadrados 13 centímetros cuadrados, y aumentando ésta en 2.1350 metros cuadrados, valor de la faja, se obtiene un área neta de 201 metros cuadrados 47 decímetros cuadrados y 63 centímetros cuadrados.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 13 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 2 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 25 del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete, á las once de la mañana, ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el siguiente documento, que copiado á la letra dice así:

Octubre 24 de 1927.

Señor

Gobernador Civil de la Provincia de
Santo Domingo.
Honorable Señor:

El infrascrito, ciudadano dominicano, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo y en el pleno goce de sus derechos civiles; comparece por medio de la presente solicitud, por ante Ud. para declararle, que en virtud del artículo 10 de la Ley de Minas votada por el Congreso Nacional en fecha 8 de Junio de 1910, le denuncia haber descubierto unas minas de cobre y oro en unión de otros metales con los cuales se encuentra en diversas formas geológicas combinados en canteras y aluvión, en terrenos de particulares; en estado de proindivisión y comuneros, de los cuales es condueño el infrascrito, y los cuales comprenden las secciones de Honduras, La Esperilla, Jaina, Engombe, Manoguayabo, Pedro Bran, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Yacó, Santa Rosa, de la Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, y cuyas minas que por medio de la presente denuncia, según lo demuestra el Plano de ellas adjunto, están dentro del siguiente perímetro:

Partiendo del punto que se encuentra en la margen oriental de la desembocadura del río Ozama, aguas arriba hasta la desembocadura del Río Isabela, de ahí aguas arriba, el Río Isabela por su margen oriental hasta la desembocadura del arroyo Indio; de

esto punto en línea recta hasta el lugar denominado Básima, á orillas del arroyo Básima hasta llegar al río Jaina, de ahí, por la margen occidental del río Jaina hasta la desembocadura de dicho río en el Mar Caribe; de aquí al Este siguiendo la costa del Mar Caribe hasta el punto de partida, en cuyo perímetro así delimitado se encierra una superficie aproximada de 100.000 hectáreas según está bien demostrado en el plano preliminar de la región abarcada que se adjunta, en el cual están marcados con tinta roja los lugares principales donde se encuentran los minerales que se pretenden explotar y cuyo plano lleva al pie la nota que expresa la superficie aproximada de la concesión solicitada tal cual lo requiere la Ley. Se adjunta también ciudadano Gobernador, muestras por duplicado de los minerales encontrados los cuales se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 5o. del Reglamento correspondiente á la Ley en vigor.

Habiendo llenado el infrascrito el voto de la Ley como denunciante le suplica a Ud. señor Gobernador hacer que a su vez sean llenadas las formalidades que la misma Ley atribuye a ese Despacho de su digna dirección y que por Secretaría se levante el acta de inscripción con el número correspondiente a esta denuncia; se le expide el recibo legal de ella, previo pago de los honorarios que al efecto correspondan, y sin otro motivo tiene el honor de saludar a Ud.

Muy atentamente,
Fdo.— Julio Peynado.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y Reglamento en vigor con sus reformas y modificaciones.

Santo Domingo, Noviembre 3, de 1927.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de
Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3924.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 14 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Decretos Nos. 787 y 788 dictados por el Poder Ejecutivo que nombran a los Señores Dr. José D. Alfonseca, Dr. Ramón Baez y Dr. Alejandro Cabral, Delegados para representar a la República en el V Congreso Panamericano del Niño, que se celebrará en la Habana y al Dr. Ramón Baez, Delegado de la República en la Conferencia de Eugenésia y Homicultura que se celebrará en la misma ciudad de la Habana.— Resolución que otorga exequatur para que pueda ejercer el Sr. Julio Octavio de Peña y Glas la profesión de Abogado.—Decreto que concede al Sr. Harold W. Schawab la autorización para fijar domicilio en la República.— Ordenanzas Nos. 137 y 138 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Aviso de Mensura catastral.— Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, Expedientes catastrales Nos. 26 y 26/23.— Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003924
A.1927 V.0 N.3924

CORRECCION.

Por haberse publicado con errores, se reproducen los artículos 35 y 157 de la Ley de Organización Judicial, impresa en la Gaceta Oficial No. 3921 de fecha 3 del corriente mes, artículos que deberán leerse así:

Art. 35.— Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, dos mecanógrafos, un archivista, dos Alguaciles de estrado y un Conserje, nombrados por ella y que podrá destituir por causa justificada y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 157.— Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de Diciembre hasta el seis de Enero siguiente, inclusive.

Las disposiciones del artículo 15 de esta ley se aplican a los días de vacaciones.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 14 de Diciembre de 1927. No. 3924.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 787.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O:

Nombrar a los señores

DR. JOSE D. ALFONSECA,
DR. RAMON BAEZ y
DR. ALEJANDRO CABRAL,

DELEGADOS para representar a la República en el V Congreso Panamericano del Niño que se celebrará en La Habana en el mes de Diciembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al Libro G. No. 34.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 788.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O:

Nombrar al Señor DR. RAMON BAEZ,

DELEGADO de la República en la Conferencia de Eugenesia y Homicultura que se celebrará en La Habana en el mes de Diciembre próximo.

Párrafo. La Delegación de la República en la referida Conferencia estará constituída, habida cuenta de mi Decreto del 14 de Noviembre en curso, por los Doctores José D. Alfonseca, Ramón Báez y Alejandro Cabral.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al Libro G. No. 35.

T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el Sr. Julio Octavio de Peña y Glas, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de Abogado en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 12 de Noviembre del año 1927 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 30 de Noviembre de 1927.

R E S U E L V E :

OTORGAR, como por la presente otorga, al Sr. Julio Octavio de Peña y Glas el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a 1º de Diciembre del año 1927, 84º de la Independencia y 65º de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 32, folio 6.

Santo Domingo, 1o. de Diciembre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Sec. y Oficial Mayor.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 137.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

R E S U E L V E :

1o.— Los estudios normalistas primarios comprenden las siguientes asignaturas:

a) Las del 1o. y 2o. cursos de los Estudios Secundarios Comunes, de conformidad con las regla.

mentaciones de la Ordenanza No. 129 del Consejo Nacional de Educación.

b) Pedagogía Teórica.

c) Pedagogía Práctica.

d) Higiene Escolar.

e) Dirección de Escuelas y Legislación Escolar Dominicana.

2o.— Los exámenes requeridos para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas primarios, se verificarán en las Escuelas Normales en que funcionen el primero y el segundo cursos teóricos.

3o.— Toda disposición legal contraria a la presente Ordenanza, queda derogada.

Dada en Santo Domingo, a los 30 días del mes de Noviembre 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,

Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

Ordenanza No. 138.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

R E S U E L V E :

1º— La condición de estudiante oficial, de estudiante libre o de estudiante semi-oficial de la Enseñanza Secundaria y la Normalista se obtiene por la adquisición de la matrícula correspondiente que expedirá la escuela normal ante la cual se rendirá el examen de uno o mas cursos, según se indique en dicha matrícula. Ningún alumno podra ser inscrito en mas de una escuela normal, dentro del mismo año lectivo.

2.—El período de inscripción para adquirir la calidad de estudiante oficial o de estudiante libre o de estudiante semi-oficial en una escuela normal y obtener la correspondiente matrícula comprende los meses de Octubre a Diciembre de cada año. Fuera de ese tiempo no podrá hacerse la inscripción sino en los casos en que lo disponga expresamente la Superintendencia de Enseñanza.

3.— La inscripción para exámenes se otorgará únicamente a las personas que hayan obtenido en tiempo hábil su matrícula de estudiante de una escuela normal. Los estudiantes deberán presentar sus exámenes en el mismo establecimiento que les expidió la matrícula.

4.— La adquisición de matrícula de estudiante libre de una escuela normal no implica el derecho de presentar exámenes en cualquier época del año en el establecimiento que expidió la matrícula, si éste no está facultado a conducir exámenes de estudiantes libres en cualquier tiempo.

5.— Con excepción de los casos de fuerza mayor reconocidos por la Superintendencia de Enseñanza, el estudiante que iniciare en una escuela normal cualquiera las pruebas de un curso, no podrá continuar en otro establecimiento docente el exámen de las asignaturas del mismo curso, sea cual fuere el tiempo transcurrido después del primer exámen.

6.— El Superintendente General de Enseñanza queda autorizado a resolver todos los casos especiales que en materia de inscripción para poseer la condición de estudiante o para rendir exámenes, no hayan sido previstos en esta Ordenanza.

Dada en Santo Domingo a los 30 días del mes de Noviembre, de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,

Secretario de Estado de Justicia

e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,

Superintendente General de Enseñanza.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

VISTO el expediente encaminado á la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública en fecha 23 de Noviembre del corriente año, por el Señor Harold W. Schwab, natural de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mayor de edad, de estado casado, comerciante y residente en la ciudad de Santo Domingo, en el cual solicita autorización para fijar domicilio en la República, al tenor de lo prescrito por el artículo 13 del Código Civil;

En virtud de la disposición contenida en el artículo 13 del Código antes mencionado y oído el parecer del Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública,

D E C R E T A :

1º— Conceder al Sr. Harold W. Schwab, de las generales expresadas, la debida autorización para fijar domicilio en la República, conforme a la ley.

2º— Registrar el presente Decreto y archivar el expediente en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción pública, previa comunicación al peticionario y publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 días del mes de Diciembre de mil novecientos veintisiete; años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado con el núm. 12, folio 87.

Santo Domingo, 8 de Diciembre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario de Estado
Oficial Mayor

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

VISTA la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de Marzo de 1922, por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos a toda la extensión de terrenos que abarca los sitios denominados Otra Banda, Alpargatar, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, Cristóbal de la Sal y sus jurisdicciones y Pescadería, incluyendo los terrenos que utilizan las aguas del Río Yaque del Sur y sus tributarios;

VISTA la resolución dictada por el mismo Tribunal en fecha 16 de Noviembre de 1927, en virtud de la cual se modifica la Resolución de Concesión de Prioridad de fecha 7 de Marzo de 1922, en el sentido de que el Distrito Catastral Nº 14 incluya, ademas de los sitios mencionados arriba, el sitio de Gavilán, Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua, parte del cual utiliza las aguas de los tributarios del Río Yaque del Sur;

SE AVISA por el presente al público en general que el día 19 de Diciembre de 1927, se reanudará la mensura catastral del sitio de Gavilán.

Se fijan como linderos de esta parte del Distrito Catastral Nº 14, los linderos generales del referido sitio de Galiván, en la Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Licdo. R. O. García Henríquez,
Director Gral. de Mensuras Catastrales.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 8 de 1927.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.— (Veinte y seis).
Sitio de la Esmeralda.— Cuadra No. 251.
Común y Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26|20
(veintiseis, parte veinte).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

Peticionario,

vs

Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos, Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26 (veintiseis), Sitio de la Esmeralda, Cuadra No. 251, común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado F en el plano situado en la colindancia con propiedad del señor José del C. Sención y se continuó como sigue:

N 32-02 E 9.77 m. siguiendo una calle hacia el N. hasta colindancia con propiedad de Ml. Perdomo.

S 59-02 E 20.17 m. hasta la colindancia con propiedad de Juan Fernández Alonso.

S 31-14 W 7.93 m. hasta la colindancia con propiedad de José del C. Sención y siguiendo esta:

N 58-34 W 20.31 m. hasta el punto de partida.

quedando cerrado el perímetro que comprende una superficie de 199 metros cuadrados, 34 decímetros cuadrados 13 centímetros cuadrados, y aumentando ésta en 2.1350 metros cuadrados, valor de la faja, se obtiene un área neta de 201 metros cuadrados 47 decímetros cuadrados y 63 centímetros cuadrados.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 13 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier re-

clamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 2 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cúal obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26|23 (Veintiseis, parte veintitrés)
Manzana No. 144. (Ciento cuarenticuatro)

Solar No. ( ) situado en la urbanización nombrada "Reparto Checkley".

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26|23.
(Veintiseis, parte veintitrés)

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,
Peticionario,

vs

Sociedad Anónima Bancaria Sucesores de J. de Lemos. Y A TODO AQUEL QUE LE PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las par-

celas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26|23, (veintiseis, parte vaintitrés), Manzana No. 144 (ciento cuarenticuatro), Solar No. ( ) situado en la urbanización nombrada "Reparto Checkley", común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto en la calle Enriquillo situado en la colindancia con la propiedad del señor Pedro A. Polanco, y se continuó por la calle citada hacia el N. como sigue:

N. 26-10 W 11.15 m. hasta la colindancia con la propiedad de Emilia Díaz y Alberto Pineda.

N 62-28 E 20.17 m. siguiendo este lindero hasta la propiedad de Juan Antonio Read.

S. 28-48 E 10.34 m. siguiendo este lindero hasta la propiedad de Pedro A. Polanco.

S 60-13 W 20.68 m. siguiendo este último lindero hasta el punto de partida.

quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 219 metros cuadrados 35 decímetros cuadrados".

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 12 de Enero de 1928, a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante esos mismos días, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., 1o. de Diciembre de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA
DE
SANTO DOMINGO, R. D.

AVISO

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 25 del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete, á las once de la mañana, ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el siguiente documento, que copiado á la letra dice así:

Octubre 24 de 1927.

Señor

Gobernador Civil de la Provincia de
Santo Domingo.

Honorable Señor:

El infrascrito, ciudadano dominicano, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo y en el pleno goce de sus derechos civiles; comparece por medio de la presente solicitud, por ante Ud. para declararle, que en virtud del artículo 10 de la Ley de Minas votada por el Congreso Nacional en fecha 8 de Junio de 1910, le denuncia haber descubierto unas minas de cobre y oro en unión de otros metales con los cuales se encuentra en diversas formas geológicas combinados en canteras y aluvión, en terrenos de particulares; en estado de proindivisión y comuneros, de los cuales es condueño el infrascrito, y los cuales comprenden las secciones de Honduras, La Esperilla, Jaina, Engombe, Manoguayabo, Pedro Bran, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Yacó, Santa Rosa, de la Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, y cuyas minas que por medio de la presente de-

nuncia, según lo demuestra el Plano de ellas adjunto, están dentro del siguiente perímetro:

Partiendo del punto que se encuentra en la margen oriental de la desembocadura del río Ozama, aguas arriba hasta la desembocadura del Río Isabela, de ahí aguas arriba, el Río Isabela por su margen oriental hasta la desembocadura del arroyo Indio; de este punto en línea recta hasta el lugar denominado Básima, á orillas del arroyo Básima hasta llegar al río Jaina, de ahí, por la margen occidental del río Jaina hasta la desembocadura de dicho río en el Mar Caribe; de aquí al Este siguiendo la costa del Mar Caribe hasta el punto de partida, en cuyo perímetro así delimitado se encierra una superficie aproximada de 100.000 hectáreas según está bien demostrado en el plano preliminar de la región abarcada que se adjunta, en el cual están marcados con tinta roja los lugares principales donde se encuentran los minerales que se pretenden explotar y cuyo plano lleva al pie la nota que expresa la superficie aproximada de la concesión solicitada tal cual lo requiere la Ley. Se adjunta también ciudadano Gobernador, muestras por duplicado de los minerales encontrados los cuales se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 5o. del Reglamento correspondiente á la Ley en vigor.

Habiendo llenado el infrascrito el voto de la Ley como denunciante le suplica a Ud. señor Gobernador hacer que a su vez sean llenadas las formalidades que la misma Ley atribuye a ese Despacho de su digna dirección y que por Secretaría se levante el acta de inscripción con el número correspondiente a esta denuncia; se le expide el recibo legal de ella, previo pago de los honorarios que al efecto correspondan, y sin otro motivo tiene el honor de saludar a Ud.

Muy atentamente,
Fdo.— Julio Peynado.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y Reglamento en vigor con sus reformas y modificaciones.

Santo Domingo, Noviembre 3, de 1927.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de
Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3925.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 17 de Diciembre de 1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003925
A.1927 V.0 N.3925

SUMARIO:

Reglamento para destiladores y rectificadores de alcohol y productos alcohólicos.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

AGN

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 17 de Diciembre de 1927. No. 3925.

REGLAMENTO PARA DESTILADORES Y RECTIFICADORES DE ALCOHOL Y PRODUCTOS ALCOHOLICOS.

En virtud de lo que establece el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución y el Art. 42 de la Ley de Rentas Internas se dicta el presente Reglamento:

Párr. 1.—Toda persona que desee ocuparse en la fabricación de espíritus destilados ó montar un alambique, debe solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, directamente ó por conducto del Colector de Rentas Internas de la jurisdicción donde piensa hacerlo, el permiso para montar su alambique y destilería y emprender la fabricación de espíritus destilados.

a)—La solicitud deberá contener los siguientes datos: Descripción del sitio exacto en donde será establecida la destilería; descripción de los edificios que compondrán la planta destiladora; el nombre del dueño ó dueños bajo el cual funcionará la destilería; el número, clase y valor del aparato, la capacidad máxima de producción por hora del aparato que se piensa instalar; el grado de alcohol más alto que puedan producir dichos aparatos; el número, clase y cabida de los tanques para el almacenaje de las baticiones; el número, clase y cabida de los tanques destinados al depósito de las mieles ó melazas; el número de edificios situados dentro de un radio de cincuenta metros del alambique y el propósito para el cual, cada uno de esos edificios es usado.

Párr. 2.—El solicitante deberá al mismo tiempo proveerse de una copia de la Ley de Rentas Internas y de este Reglamesto, con cuyas disposiciones debe familiarizarse y debe tener presente que se le exigirá el exacto cumplimiento de sus estipulaciones.

Párr. 3.—No será aprobada solicitud alguna para establecer destilería si el local que se piensa utilizar no es

un edificio independiente y seguro, de fácil acceso, con facilidades para cerrar debidamente las destilerías, cuando fuere necesario hacerlo y con amplitud suficiente para colocar los aparatos destiladores, ó si el local propuesto ó la destilería ofrecen dificultades para su inspección, por los empleados de Rentas Internas, ó si ofrecen peligro de fuego para las casas vecinas.

Párr. 4.—No se establecerá destilería alguna a no ser dentro de un radio de una milla desde una Colecturía y a no mayor distancia de cincuenta metros de un camino.

Párr. 5—No podrá ser instalada más de una destilería en un solo edificio.

Párr. 6—Tan pronto le fuere comunicado al solicitante, por el Director General de Rentas Internas, que su solicitud ha sido aprobada, podrá darse comienzo a la montura de la destilería, de acuerdo con las estipulaciones de la Ley de Rentas Internas y de este Reglamento.

Párr. 7.—La montura de una destilería deberá ser supervijilada por un empleado de Rentas Internas, que para el caso, será designado por el Director General de Rentas Internas y ningún trabajo correspondiente a la instalación de los aparatos, será ejecutado sin la presencia de dicho empleado.

Párr. 8.—Terminada la instalación de la destilería el dueño ó dueños de ella, harán levantar por un ingeniero titular los planos detallados de dicha instalación, hechos a escala, y cuya escala se demostrará en los mismos, en los cuales deben aparecer fielmente representados los edificios que forman el plantel, así como todos los aparatos de destilación y rectificación, completos y por separado, en la forma como estén en la destilería, con sus tubos, tanques, probetas, precintos y los mas mínimos detalles de los mismos. Una copia de dichos planos será enviada al Director General de Rentas Internas, y otra copia será guardada en la destilería a disposición de los empleados de Rentas Internas para su inspección.

Párr. 9.— Terminada la instalación de la destilería y una vez sometidos los planos a la Dirección General de Rentas Internas, si ésta los encontrare correctos dará su aprobación por escrito.

Párr. 10.— Después de aprobados la montura de la Destilería, la instalación de los aparatos y los planos correspondientes antes de comenzar la destilación de espíri-

tus, el dueño de la destilería deberá prestar fianza, conforme a la Ley, proveerse de la correspondiente patente y de los libros de existencia y de facturas, los cuales obtendrá, con las formalidades de Ley del Colector de Rentas Internas de su jurisdicción.

Párr. 11.— Cuando el dueño de la destilería haya dado cumplimiento a todos los requisitos consignados anteriormente, el Director General de Rentas Internas le dará por escrito el permiso para comenzar la destilación.

a).— Ese permiso será fijado en un lugar visible dentro de la destilería.

Párr. 12.—En ningún caso será aprobada la montura de una destilería si no han sido llenadas las siguientes condiciones:

a).— Todos los platillos y flanges de las columnas destiladoras o rectificadoras que estén conectados a dichas columnas y los tornillos que los unen, habrán de ser agujereados por el destilador y precintados por un Oficial de Rentas Internas.

b).—Las probetas serán cubiertas con un globo de vidrio y su unión con el mismo será precintada, de una manera que sea imposible extraer ilegalmente alcohol alguno sin romper los precintos o el vidrio.

c).— El tubo de cada respiradero se elevará a mayor altura que la que tengan cualesquiera serpentinas del refrigerante y sus bocas serán cubiertas y precintadas por un Oficial de Rentas Internas de un modo eficiente y seguro, con tela metálica agujereada, cuyos agujeros no deberán tener un diámetro mayor de un milímetro.

d).— Toda llave de paso, grifo u otra salida terminal o intermediaria, que conduzca espíritus destilados, ya condensados, ya en forma de vapor, será precintada de manera que no sea posible abrirla o separarla de su sitio sin romper los precintos o candados puestos por un Oficial de Rentas Internas.

e).— El espíritu destilado será conducido directamente desde el refrigerante hasta el tanque, por tubos de cobre u otros metales. Dichos tubos no tendrán salida sino al tanque, el cual será precintado. El destilador podrá sinembargo, empalmar los tubos referidos con uno para recibir la destilación nociva (tufo), cuyo empalme irá a un pequeño tanque de metal que deberá estar herméticamente cerrado y provisto de grifo. Dicho tanque será

cerrado con un candado o precinto por el Oficial de Rentas internas, pudiendo este tanque ser instalado fuera del almacén mencionado en el parrafo 14 de este Reglamento.

f).— Los tubos que conducen alcohol ya sea en forma de vapor o después de condensados, serán conectados por medio de rodetes (flange joints) los cuales serán agujereados o precintados por un oficial de Rentas Internas.

g).— Los tubos de retrogradación no podrán tener llaves de escurrir.

h)— Todos los tubos en la destilería que no conduzcan el agua serán pintados de amarillo; los que conduzcan el vapor, de negro, y los de vinaza, de rojo. Los tanques de espíritus destilados y los tubos que conduzcan el espíritu destilado, ya sea condensado o en forma de vapor, no serán pintados.

i).— Todas las partes de los aparatos de destilación que tengan serpentina, llevarán tapa precintada y las llaves de éstos serán precintadas. Las columnas de los aparatos rectificadores serán precintadas de una manera que sea imposible extraer el contenido. Siempre que sea posible, las bombas serán instaladas en el almacén mencionado en el parrafo 14 de este Reglamento.

j).— Las compuertas y demás salidas de las calderas del aparato rectificador serán cerradas y precintadas, y si fuere necesario, también lo serán las del aparato destilador. Solamente se permitirá que haya una sola salida para resíduos de la caldera del rectificador, por un tubo de ensanche debidamente precintado o pozo muro mencionado en el párrafo 12, inciso 1, de este Reglamento.

k).— El aparato usado para marcar la presión del vapor en cualquier aparato deberá ser válvula Oficial (standard).

l).— El tubo de desagüe de la caldera del rectificador que forma parte del aparato destilador no podrá tener desagüe abierto, sino que deberá tenerlo fuera de alcance a un tanque de metal debidamente precintado y colocado dentro de un almacén de mampostería, construído de acuerdo con lo que preve el párrafo 14 de este Reglamento, o a un pozo muro construído de la manera siguiente: el pozo muro no debe tener menos de ocho pies de profundidad, será cuadrado y tendrá no menos de 2½ pies por cada

lado. Las paredes hasta una profundidad de siete pies deben ser construidas en debida forma, de mampostería, con cemento y ladrillos de un espesor de un pie. El tubo de desagüe del rectificador debe llegar hasta dentro de un pie del fondo del pozo. Todas las conexiones que tuviere dicho tubo deberán consistir de uniones de rodetes (flange joints) y serán debidamente precintadas. La tapa de dicho pozo muro debe ser de metal, para cuyo objeto hierro galvanizado puede usarse a falta de otro metal mas satisfactorio. Esta tapa de metal deberá ser asegurada por un número suficiente de tornillos pasadores, debidamente precintados, los cuales deberán salir hacia arriba de las paredes de mampostería, en las cuales debe fijarse a una profundidad de no menos de seis pulgadas. La tapa de metal deberá entonces cubrirse con cemento hasta llegar al nivel con el borde superior de las paredes. Todos los pasadores y sus correspondientes precintos deberán cubrirse y quedar bajo la capa de cemento que se pusiere sobre la tapa, excepto cuatro de ellos, uno en cada esquina, los cuales aparecerán siempre a la vista. Para sostener firmemente dicha tapa en su sitio, podrá usarse cualquier soporte fijado de un extremo a otro del pozo. Además puede proveerse el pozo de un respiradero para el aire, de pequeña dimensión, pero dicho respiradero debe construirse y asegurarse de modo que sea imposible extraer el contenido del pozo.

Párr. 13.— Todo destilador instalará no menos de dos tanques de metal o madera, cuya capacidad será cuando menos la del producto de diez días de destilación contínua de su aparato destilador si fuese necesario, provistos de válvulas automáticas en su parte superior. La boca de salida de cada tanque estará provista de un grifo en la parte inferior, cuya boca no tendrá menos de pulgada y media de diámetro, y de un nivel de vidrio, o mas, de doble entrada, graduado en galones, en términos los más mínimos que puedan marcarse en la escala de dicho nivel. El grifo mencionado será asegurado dentro del tanque, y precintado si fuere necesario, de modo que sea imposible la separación del mismo de su sitio, y será construído de modo que su manga pueda ser cerrada con candado, y una vez asi cerrado evitar que se pueda extraer el líquido contenido en el tanque. La parte inferior de dicho grifo será también precintada.

Párr. 14.— Todo tanque será instalado en un almacén construído de la manera siguiente:

a)— Queda a elección del destilador el tamaño de dicho almacén.

b).— Dicho almacén deberá ser construído en las inmediaciones del local de la destilería próximo a la planta de la misma.

c).— Dicho almacén deberá ser construído de mampostería, ladrillos, cemento o piedra.

d).— El techo de este edificio deberá ser construído en forma que reuna todas las condiciones de seguridad y del mismo material que se menciona en el inciso anterior.

e).— El edificio referido puede tener dos puertas las cuales deberán abrir hacia el interior del mismo. La entrada al interior de dicho edificio deberá efectuarse por una puerta solamente. Esta puerta estará siempre cerrada bajo candado del Gobierno, la llave del cual estará en poder y bajo la custodia del Colector de Rentas Internas. La otra puerta deberá permanecer cerrada y asegurada por la parte interior.

f).— Las puertas deberán ser construídas de material fuerte y seguro, y deberán ser forradas de zinc por la parte que dá al interior. La parte exterior de las mismas puede así mismo ser forrada de zinc, si el destilador así lo deseare.

g).— Las bisagras, goznes u otros resortes de las puertas y ventanas deberán ser colocadas y aseguradas por el interior del edificio de modo que queden invisibles por fuera.

h).— El edificio puede tener ventanas, no excediendo éstas del número tres, las cuales abrirán hacia adentro. Dichas ventanas no tendrán más de 24 x 20 pulgadas. Los marcos de estas ventanas deberán asegurarse por medio de pasadores o rejas de acero, de un extremo a otro, cuyas barras serán de un grueso no menor de una pulgada de diámetro, las cuales deberán ser incrustadas en el material y apartadas a cuatro pulgadas. Las barras de dicho enrejado no deberán proyectar menos de ocho pulgadas por la parte superior e inferior fuera del marco en el cual se han de colocar, y deberán colocarse y asegurarse del material de las paredes al construirse el edificio. Para el objeto de ventilación, los bastidores de dichas ventanas pueden cubrirse con tela metálica, cuyos agujeros no deberán exceder de un centímetro de ancho. Dicha tela metálica deberá asegurarse al bastidor de las ventanas por la parte interior del edificio.

i).— La extremidad inferior de dichas ventanas deberá quedar a una distancia, cuando menos, de seis pies del suelo.

j).— Dicho almacén no deberá ser construído sobre ningún sótano ni sobre cualquiera otra excavación.

k).— El piso debe ser de ladrillos o cemento.

l).— Para que sean visibles de afuera los niveles de los tanques, permitiendo la lectura de las indicaciones de los niveles, el destilador podrá hacer aberturas apropiadas en el almacén, pero éstas deberán ser protejidas por barras y tela metálica de la misma manera que las ventanas mencionadas en el inciso g de este párrafo.

m).—Todo tanque para espíritus destilados estará separado del suelo, paredes y techo, a una distancia que permita la inspección del mismo por todos sus lados.

Párr. 15.—Se requiere de los destiladores, además, instalar, con aprobación del Director General de Rentas Internas, en cada destilería donde tal instalación sea necesaria, los tanques apropiados para medir y determinar exactamente la cantidad de espíritus destilados que sus destilerías puedan fabricar y redestilar durante cada hora regular como queda prescrito en el párrafo 36 de este Reglamento, o durante una fracción de tal hora, si los tanques usados en dichas destilerías para el almacenaje de espíritus destilados no fueren apropiados para ello.

Párr. 16.— Todo destilador debidamente autorizado podrá construir anexo a la planta de la destilería o en las inmediaciones de la misma, un almacén de acuerdo con las condiciones del párrafo 14 que será conocido como «Depósito Especial», para almacenar en él los espíritus destilados de su fabricación, que no cupieren en los tanques de la destilería y que no hubieren pagado el impuesto correspondiente.

Párr. 17.— La destilación del alcohol a cualquier tanque usado en las destilerías para la recepción de espíritus destilados después que el contenido de dicho tanque, indicado por el nivel de vidrio y la escala correspondiente instalada en el mismo, mida diez galones menos que la mayor cantidad marcada en la escala del nivel de vidrio de dicho tanque, queda prohibida terminantemente. Nada de lo contenido en este párrafo es aplicable a los tanques instalados expresamente para la medición y deter-

minación de la producción de alcohol en las mismas durante cada hora.

Párr. 18.— Todo destilador deberá fijar o suspender en la fábrica en el costado mas visible del edificio de la destilería, un rótulo en el cual deben aparecer pintados el nombre completo del destilador, el número de la destilería y la palabra «DESTILADOR» o «DESTILADORES», según el caso. Dicho nombre y palabra serán pintados al oleo en letras de no menos de tres pulgadas de alto. El fondo de dicho letrero deberá pintarse de blanco y las letras de color negro.

Párr. 19.— Si algún destilador después de suspender, por una fracción de un día natural, la producción o redestilación de espíritus destilados en su destilería, decidiera continuar la suspensión por un día natural completo o mas, deberá notificar de ello al Colector de Rentas Internas, antes de terminar el primer día natural de la suspensión, anunciando la suspensión, la hora y fecha desde la cual la destilería cesó de funcionar, la razón por la cual cesó y la fecha hasta la cual permanecerá sin funcionar.

Párr. 20.—Después de cesar o suspender la destilación o rectificación en cualquier destilería en la República, por un día natural completo o mas, ningún destilador podrá reasumir las operaciones de la producción o redestilación de alcohol de su destilería, sin haber avisado al colector de Rentas Internas de la Provincia, por escrito, por lo-menos veinticuatro horas antes de la fecha exacta en que comenzará a funcionar su destilería, y sin tener en su poder el acuse de recibo de tal aviso del Colector de Rentas Internas.

Párr. 21.— Si algún destilador deseare reasumir la producción o redestilación de espíritus destilados en su destilería antes de la fecha hasta la cual, según su notificación de suspensión al Colector de Rentas Internas, su destilería permanecería sin funcionar, podrá hacerlo después de haber dado aviso al Colector de Rentas Internas con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha que desea reasumir la producción o redestilación de espíritus destilados y haber recibido el acuse de recibo de tal aviso del Colector de Rentas Internas.

Párr. 22.—Quince días a mas tardar, después de la publicación de este Reglamento, los dueños de alambiques

o destilerías deberán comunicar a la Dirección General de Rentas Internas, una relación firmada por el dueño de la destilería en donde expresen: a)-- el número y capacidad en la medida legal de la República de los tanques, pipas, cubas ú otros depósitos que destinen al almacenaje de las mieles, melazas, azúcar, vinos ó vinazas, maíz o cualquiera otra materia prima que usen para la producción de alcoholes o espíritus alcohólicos;

b).— un inventario con relación exacta de las cantidades de mieles, melazas, azúcar, vinos, vinazas, maíz o cualquiera otra materia prima que usen para la producción de alcoholes o espíritus alcohólicos;

c).— Cantidad de esas materias contenidas en cada tanque, pipa, cuba ú otro depósito;

d).— Cada uno de esos embases deberá indicar su capacidad total y por centímetros lineales; estarán numerados por orden comenzando por el número 1, y serán registrados en la Dirección General de Rentas Internas y controlados por ella.

e).— Cualquier cantidad de mieles, melazas, azúcar, vino, vinazas, maiz ú otra materia prima, propia para la producción de alcoholes ó espíritus alcohólicos, adquirida por el destilador, no podrá ser depositada en otros continentes, que en los registrados y controlados por la Dirección General de Rentas Internas.

f).— El destilador llevará un Libro de Existencias, Entradas y Salidas en el cual asentará todas las operaciones que realice con las materias primas expresadas. Esos libros serán suministrados por la Colecturías de Rentas Internas correspondientes.

g).— En esos libros deberán ser anotadas diariamente por el destilador, con rigurosa exactitud las cantidades de esas materias primas recibidas y las cantidades usadas, y además todo lo expresado en el Artículo 4 de la Ley No. 100 de fecha 12 de Enero de 1925, y los demás detalles contenidos en el formulario mencionado.

h)— Dichos libros estarán preparados de modo que las hojas estén duplicadas, para que el destilador envíe diariamente el duplicado a la Dirección General de Rentas Internas.

Parr. 23.— Cuando un destilador deseare sacar espíritus destilados, debe proveerse con anticipación de los

envases necesarios para recibir la cantidad que deseare sacar, y proveerse del recibo correspondiente del Colector de Rentas Internas. Al apersonarse el Oficial de Rentas Internas para librar el alcohol deseado, el destilador entónces fechará y llenará la factura oficial en la forma prescrita en el párrafo 59 de este Reglamento. El duplicado y triplicado de dicha factura serán también llenados de igual manera, y todos, original, duplicado y triplicado, serán firmados por el destilador o su representante autorizado.

Parr. 24.— El Oficial de Rentas Internas que despache el alcohol revisara la factura original, duplicado y triplicado y después de cerciorarse de la exactitud de la forma en que fué extendida por el destilador, y del pago completo del impuesto sobre el alcohol especificado en el recibo, la aprobará por medio de su firma hecha con tinta sobre el original, el duplicado y el triplicado. Dicho Oficial de Rentas Internas, también debe cerciorarse, antes de despachar el alcohol, de que en la factura en referencia está anotada la hora exacta en que comenzará el despacho de alcohol de los tanques, después de lo cual se procederá al despacho del alcohol de los tanques y la entrega al mismo destilador.

Parr. 25.— Inmediatamente después de terminada la operación del despacho del alcohol de los tanques, el destilador anotará tanto en la factura de Rentas Internas correspondiente al despacho de alcohol hecho, como en el duplicado y triplicado de dicha factura, la hora exacta en que ha terminado el despacho de alcohol a que la factura se refiere. El original de la factura de Rentas Internas, será entónces separado de su talón correspondiente por el destilador, quien debe cortar por la línea perforada, y anotará enseguida el despacho en el libro oficial de existencias «Salidas» el cual también firmará tanto el destilador, como el Oficial de Rentas Internas.

a).— El original de la factura será entregado al comprador del alcohol, o enviado con el encargado de conducir dicho alcohol al lugar de su destino, el duplicado será entregado al Oficial de Rentas Internas que efectúa el despacho y el triplicado quedará en el talón que debe conservar el destilador.

b).— Todo portador de alcohol o de productos alcohólicos despachados por una destilería o por una fábrica

de licores está obligado a llevar la factura oficial que ampara el alcohol o producto alcohólico que conduce. Cuando un Oficial de Rentas Internas encuentre a un portador de alcohol o productos alcohólicos conduciendo cualquier cantidad de estos productos sin llevar la factura correspondiente, procederá inmediatamente a confiscar el producto sin atender a la excusa de que la factura que ampara tales productos se le quedó olvidada, y que aunque más tarde se compruebe que tal factura fué extendida por el vendedor.

El producto así comisado será llevado a la Colecturía para ser vendido en provecho del fisco.

c).— Cuando fuere satisfecho el impuesto sobre los espíritus destilados sacados de los depósitos será obligación de todo destilador facilitar la inmediata salida de los mismos del local de la fábrica.

Párr. 26.— Todo destilador debidamente autorizado, podrá sacar espíritus destilados de su depósito para la exportación de conformidad con la Ley y con las disposiciones que para el efecto sean dictadas por la Dirección General de Rentas Internas, y el impuesto que sobre el alcohol se impusiere será reembolsado de acuerdo con la Ley y este Reglamento, cuando sea suministrada prueba justificativa de que tal alcohol ha sido desembarcado en un puerto extrangero.

Párr. 27. Antes de sacar espíritus destilados de cualquier alambique, el destilador ejecutará una solicitud en el form. E–67 por triplicado.

Párr. 28.— El destilador entregará al Colector de Rentas Internas respectivo el original y duplicado de ese formulario, dejando el triplicado en el talonario correspondiente. El Colector quedará en posesión del duplicado, y después de despachar el alcohol, certificará su despacho al pié del original y lo remitirá enseguida al Director General de Rentas Internas.

Párr. 29.— El alcohol destinado para la exportación, desnaturalización, manufactura de otros artículos, con beneficio de reintegro u otros fines, no podra ser librado de los tanques en los cuales esté almacenado en la destilería, o despachado de las mismas, sin que el destilador extienda para ello, de antemano, de igual manera que para el alcohol destinado para el consumo, una factura oficial

y su duplicado y triplicado correspondientes. Los originales de las facturas oficiales y sus duplicados en estos casos pueden ser entregados por los destiladores al Oficial de Rentas Internas que ha despachado el alcohol a que tales facturas hacen referencia, para la remisión de las mismas, por los Colectores de Rentas Internas al Director General de Rentas Internas, inmediatamente después de ser librado el alcohol.

Párr. 30.— Todo licor comunmente conocido como «Simple», «Cabeza», «Cola» y demás, que se hubiere acumulado en sus correspondientes tanques, será, a discreción del destilador, destruído o devuelto a los tanques de fermentación en presencia del Colector de Rentas Internas y un Oficial de Rentas Internas.

Párr. 31.— Los envases que se utilicen para recibir los espíritus destilados librados legalmente de los tanques de una destilería, no serán de cabida menor de diez galones, siendo 100 galones la cantidad mínima que se podrá sacar de una destilería. Las cantidades en exceso sobre la unidad 100, sólo podrán despacharse en fracciones de 25, 50 y 75 galones.

a).— Todos los envases destinados a la conducción de alcohol deberán estar pintados de color rojo y con el nombre de la destilería y su número en letras blancas de por lo menos diez centímetros de altura.

Párr. 32.— Los espíritus destilados, destinados para ser almacenados en el Depósito Especial, serán sacados de los tanques y puestos en buenos envases, en cantidad no menor de diez galones en cada envase. Dichos envases serán pintados al óleo, y en el fondo de cada uno de ellos se demostrará la cantidad que cada uno contiene en galones, el grado centesimal, el número de serie de los envases, el número y fecha de la factura oficial y la fecha en que fué puesto el envase en el Depósito Especial. Los envases serán colocados en dicho Depósito Especial, de tal manera que puedan examinarse y contarse fácilmente.

Párr. 33.— En estos casos se extenderá factura oficial de igual manera como queda especificado en lo que se refiere al alcohol sacado para ser desnaturalizado.

Párr. 34.— El impuesto sobre los espíritus destilados almacenados en el Depósito Especial, de cualquier destilador, será pagado antes del término de dos años a partir

de la fecha de almacenaje de dichos espíritus. Para responder del dicho impuesto en el tiempo señalado en este párrafo, y del impuesto sobre el alcohol perdido por cualquier causa en el depósito especial será responsable la fianza prestada por el destilador.

Párr. 35.— Todo destilador deberá, antes de empezar el negocio de destilar o rectificar, obtener del Colector de Rentas Internas, además del libro de existencias para asentar las operaciones de las materias primas, de que tratan las letras f, g y h, del párrafo No. 22 de este Reglamento, un libro oficial de existencias de «Producción» y otro de «Salidas», en los cuales él asentará o hará que sea asentado por una persona autorizada por él para hacerlo, la siguiente información relativa a tales negocios:

En el libro Oficial de Existencias de «Producción»:

Espacio A.— La hora y minuto en que comenzó la destilación del Alambique Nº 1.

b).— La hora y minuto en que comenzó la destilación del Alambique Nº 2.

c).— La hora y minuto en que comenzó la destilación del rectificador.

d).— La hora y minuto en que terminó la destilación del Alambique No. 1.

e).— La hora y minuto en que terminó la destilación del Alambique Nº 2.

f). La hora y minuto en que terminó la destilación del rectificador.

g). El montante total, en galones y grado de «Simples» producido durante el día.

h) El montante total, en galones, y grado de «Flemas» producido durante el día.

i) El montante total en galones, y grado de alcohol producido durante el día.

j) El montante total, en galones de «Simples» producido durante el mes, hasta el día anterior.

k). El montante total, en galones, de «Flemas» producido durante el mes, hasta el día anterior.

l). El montante total, en galones, de alcohol producido durante el mes, hasta el día anterior.

m). El montante total, en galones de «Simples» producido durante el día.

n). El montante total, en galones de «Flemas» producido durante el día.

o). El montante total, en galones de alcohol, producido durante el día.

p). El total según se demuestra por los espacios «J» y «M».

q). El total, según se demuestra por los espacios «K» y «N».

r). El total, según se demuestra por los espacios «L» y «O».

Columna Nº 2. El montante total, en galones y grado de «Simples» producidos cada hora, o parte de una hora, durante el día.

Columna Nº 3. El montante total, en galones y grado de «Flemas» producido cada hora o parte de una hora, durante el día.

Columna Nº 4. El montante total, en galones y grado, de alcohol producido durante cada hora, o parte de una hora durante el día.

Columna Nº 5. La firma, cada hora de la persona que anote la producción por hora.

Parr. 36. Ningún asiento será hecho por el destilador en la columna Nº 6, pero él deberá llenar los espacios en blanco en el encabezamiento de la página de la fecha correspondiente, cada día, antes de hacer cualquier asiento en ella.

Parr. 37. Los asientos en el libro oficial de existencia de «Producción» serán hechos como sigue:

a). En el espacio en blanco, en el encabezamiento de cada página: antes de hacer cualquier asiento sobre la página correspondiente.

Espacios "A", "B" y "C": en el momento exacto en que los espíritus empiecen a correr del borbotador» en la «Probeta»; Espacios "D", "E" y "F": en el momento exacto cuando cese la corriente de espíritus del «borbotador».

Espacios "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "O", "P", "Q" y "R": antes de las ocho de la mañana del día siguiente al que las entradas se refieren.

Columna Nº 2. A la terminación de cada hora regu-

lar, según se demuestra en la columna Nº 1, durante la cual los espíritus son producidos en el alambique.

Columnas 3, 4 y 5: Al mismo tiempo como está descrito para los asientos en la columna número dos.

Párr. 38.— Si el alambique no está funcionando durante el día deberá hacer la siguiente anotación, sobre la página correspondiente del libro de «Producción» «No funcionó», y deberá llenar en el encabezamiento y poner su firma, y dar a esa página el mismo curso prescrito para las páginas usadas en los días durante los cuales el alambique esté en operación; si la suspensión continúa, el destilador no está obligado a llenar las páginas, ni a trasmitirlas al Director General de Rentas Internas.

Párr. 39. Si fuere necesario cualquier observación en cualquiera de las páginas del libro de «Producción» élla, puede ser hecha, al pie de tal página, si fuere por el destilador, y en la columna 6, si es por el Oficial de Rentas Internas.

Párr. 40. La página original correspondiente a cada día, será remitida por correo al Director General de Rentas Internas por el destilador, firmada por él o por una persona autorizada por él para hacerlo así, y tal firma será considerada como una certificación de la certeza de las anotaciones en ella.

Párr. 41. Los asientos requeridos en el libro oficial de existencia, «Salidas», serán expresados en galones, y son:

a). Espacios «A», «B» y «C» línea 1: la producción total de «Simples», «Flema» y alcohol, hasta é incluyendo el día precedente a ese por el cual la página está fechada y, sobre la línea 2, la producción total en el día, correspondiente a ese por el cual la página está fechada, y, sobre la línea 3, el número total de galones de alcohol si hubiere alguno devuelto a la destilería durante el día y sobre la linea 4 los totales de cada espacio deberán ser demostrados.

b) Espacios «D», «E» y «F» línea 1: el total de las «SALIDAS» hasta é incluyendo el día precedente a ese por el cual la página está fechada, y,

sobre la línea 2, el producido total destruído durante el día, y,

sobre la línea 3, el total redestilado, durante el día, y

sobre la línea 4, el total vendido durante el día, y,

sobre la línea 5, el total exportado durante el día, y,

sobre la línea 6, los totales de cada espacio deberán ser demostrados.

c). Espacios «G», «H» é «I», la produción total según se demuestra en los espacios "A", "B" y "C", línea 4 y sobre la línea 2, el total de «Salidas», según se demuestra en los espacios "D", "E" y "F" línea 6, y,

sobre la línea 3, el balance total en mano, será demostrado, el cual debe ser la diferencia entre el total de la "Producción" y el total de "Salidas".

A ser expresados en galones de alcohol:

d). Columna Nº 1, línea 1: el total de galones de alcohol remanente a mano al cerrarse las operaciones del dia precedente.

2.— Línea 1: el número total de galones de alcohol producido durante el día.

3.— El número total de galones de alcohol, que puedan haber sido devueltos a la destilería y re-asentados en el libro oficial de existencias, bajo autorización del Director General de Rentas Internas, durante el día.

4. El total de las columnas 1, 2 y 3 por el día.

5. El total de las ventas hechas durante el día, las cuales serán asentadas separadamente, empezando sobre la línea número 1.

6. El número total de galones de alcohol exportados durante el día, los cuales serán asentados sepa radamente, y no serán asentados en la línea donde se asientan las "Ventas".

7. El número de serie de las facturas oficiales bajo las cuales las ventas o exportaciones fueron hechas, durante el día.

8. El total de las columnas 5 y 6.

9. El número total de galones de alcohol remanente a mano al cerrarse las operaciones del día.

10. El nombre de las personas a quienes las ventas diarias o las exportaciones fueron hechas.

11. La dirección de las personas a quienes las ventas diarias o las exportaciones fueron hechas, lo cual debe ser

expresado de la misma manera como es asentado en el libro oficial de facturas amparando tales ventas o exportaciones.

12. El montante pagado durante el día como impuesto sobre el alcohol.

13. El número de serie del recibo dado por el Colector de Rentas Internas por los impuestos pagados durante el día.

14. No se harán asientos por los destiladores en esta columna, ella está reservada para el uso de los empleados del servicio de Rentas Internas, quienes tienen derecho para inspeccionar y examinar los libros oficiales de existencias y los de facturas oficiales, en cualquier tiempo durante las horas en que las destilerías están en operación.

Párr. 42. Una página del libro oficial de existencias "Salidas" será preparada cada día durante el cual cualesquiera "Simples", "Flema" o Alcohol sea producido, vendido, re-ingresado, exportado o redestilado, o cualquiera otra operación tenga lugar que pueda cambiar los totales demostrados en la página del día anterior. En los días durante los cuales ninguna operación tenga lugar, el destilador no está obligado a hacer asientos en el libro "Salidas" ni a remitir este al Director General de Rentas Internas.

Párr. 43. La página original, correspondiente a cada día, excepto como está especificado en el párrafo precedente, será llenada y enviada por correo al Director General de Rentas Internas antes del mediodía siguiente al cual la página se refiere, y será puesta en el correo por el destilador, o un representante suyo, junto con la correspondiente página original del libro oficial de existencias "Produción".

Párr. 44. Si cualquier observación fuere necesaria sobre una página del libro "Salidas" puede ser hecha; si por el destilador, al pie de la página, y si por un oficial de Rentas Internas, en la columna número 14.

Párr. 45. Cada página del libro de "Salidas" será firmada por el destilador, o por una persona autorizada por él para ello, y se entiende que la firma será una certificación de que son correctos los asientos que en ella figuran.

Párr. 46. Los asientos en el libro "Salidas" que cubrán ventas o exportaciones, serán hechos inmediatamente antes de que el producto afectado sea removido de la destilería y al mismo tiempo en que sean hechos en el libro oficial de facturas los asientos cubriendo dichas transacciones. Otros asientos pueden ser hechos en cualquier tiempo antes de las 8: a. m. del día siguiente al cual la página se refiere.

Párr: 47. Los totales serán demostrados en las columnas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9.

Párr. 48.— Todos los asientos en los libros oficiales de existencias "Producción" y "Salidas", serán hechos en la página correspondiente al día del mes al cual las entradas se refieren, y serán hechos con tinta, usando papel carbón y pluma estilográfica u otra similar, capaz de dar una impresión clara; y los asientos no serán alterados, raspados, ni cambiados de ninguna manera, excepto mediante autorización escrita del Director General de Rentas Internas, y ello solamente en presencia de un Colector de Rentas Internas, debidamente autorizado, en cada caso, para actuar por él, y ningún cambio será hecho sin que esté presente el dueño de la destilería, o una persona debidamente autorizada para representarlo.

Párr. 49. Siempre que cualquier cambio o alteración sea hecho, este se hará con tinta roja, escribiendo los números correctos o la información inmediatamente arriba de los números o informaciones que deben ser correjidas y serán encerrados en un círculo hecho con tinta roja.

Párr. 50. Inmediatamente después que sea hecho cualquier cambio o alteración, el Oficial de Rentas Internas que lo atestigue, y el propietario de la destilería, o su representante, firmarán al pié de la página en la cual fueron hechos los cambios o alteraciones, anotando el número y fecha de la autorización para hacerlo.

Párr. 51. Si se descubriere que un error ha sido hecho en los asientos correspondientes a las operaciones de un día determinado, o a una hora determinada de un día, los asientos correctos deberán ser hechos al siguiente día u hora, sin referirse a aquel error.

Párr. 52. Antes de que sea hecho cualquier cambio o alteración en los libros oficiales de existencias "Producción" o "Salidas" o en un libro oficial de facturas, el

destilador deberá hacer una solicitud por escrito, al Director General de Rentas Internas, acompañada de una copia de la página en la cual el error ha sido hecho, que demuestre todos los asientos sobre el original de ella, y anotando con tinta roja, el asiento incorrecto. Dicha solicitud debe estar acompañada de una narración que demuestre las razones por las cuales fué hecho el asiento incorrecto. La copia sometida, debe ser hecha en una página suelta de la misma clase usada para el libro. Cierto número de estas hojas será suministrado a cada destilador, a precio de costo, para este propósito.

Párr. 53. Los libros oficiales de existencias y los de factura serán entregados solamente al ser solicitados en el formulario correspondiente por el destilador o por un representante suyo, debidamente autorizado, y mediante el pago de un centavo por cada página que dichos libros contengan.

Párr. 54. Los libros serán llevados por el destilador en el lugar ocupado por la destilaría, y no serán removidos de ella, excepto por un oficial de Rentas Internas debidamente autorizado, o por órden de tribunal competente.

Párr. 55. Si por cualquier razón, un libro oficial de existencias es removido de una destilaría, el Oficial de Rentas Internas que lo remueva, tirará una línea a traves de la página inmediatamente debajo del último asiento que haya sido hecho en ella, y otra línea diagonal que cruce la página debajo del asiento y en caso de que otro libro sea entregado para reemplazar el libro removido, los asientos correspondientes al último día en que dicho libro fué usado, serán llevados y asentados en el libro entregado para reemplazar al libro removido, y tanto el destilador como la persona que le entregue el libro firmarán y certificarán tanto en el libro nuevo como en el viejo, la exactitud de las transferencias.

Párr. 56. Cuando hayan sido usadas todas las páginas de un libro oficial de existencia, éste será entregado al Colector de Rentas Internas, en el momento en que el nuevo libro le sea entregado para reemplazar el viejo; y los totales demostrados en la última página del libro viejo, serán transferidos y certificados como está descrito en el párrafo precedente. Los libros usados deberán ser trasmitidos por el Colector de Rentas Internas al Director General de Rentas Internas y éllos no estarán sujetos a

inspección después, a menos que sea por Oficiales de Rentas Internas o mediante orden de Tribunal competente.

Párr. 57. Páginas extras de los libros oficiales de existencias, serán suministradas a los destiladores mediante el pago de su actual precio de costo, para usarlas como memorandums de cuentas de las operaciones diarias, para evitar errores cuando hagan los asientos finales en los libros oficiales de existencias pero las anotaciones en las páginas extras de ninguna manera serán consideradas como asientos oficiales y su uso no excusa al destilador para hacer los asientos requeridos en los libros oficiales de existencias, en el tiempo especificado en este Reglamento.

Párr. 58. Toda persona ahora ocupada, o que posteriormente se ocupe en el negocio de destilar o de rectificar deberá obtener del Colector de Rentas Internas, los libros oficiales de "facturas" que puedan ser necesarios para llevar los registros en ellos de todas y cada una de las cantidades de alcohol despachadas de las destilerías, y en los cuales el destilador asentará, o hará que se asiente por una persona autorizada por él para ello, la siguiente información cubriendo todas y cada una de las cantidades de alcohol despachadas de la destilería.

1).—El nombre de la firma, persona, compañía, etc. a quienes las cantidades de alcohol sean despachadas, y si no son despachadas directamente, el nombre del consignatario y la dirección de tales personas.

2).— La fecha y hora exactas en que el alcohol fué despachado, y el nombre del destilador por quien fué despachado y el número de serie de la destilería.

3).— Las marcas y números de cada envase del producto despachado, y su grado centesimal demostrando también la cantidad contenida en cada envase.

4).— El número total de galones amparados por cada factura deberá ser consignado en ella, así como el total de alcohol absoluto vendido.

Párr. 59.— Todas las facturas oficiales serán firmadas por el destilador, o por una persona autorizada por él para ello, y deberán también ser firmadas por la persona que se lleve el producto de la destilería; si dicha persona no puede firmar, una persona a quien él autorice puede hacerlo, en cuyo caso esta persona deberá también firmar su propio nombre como testigo, y deberá también ser contra-firmada la factura oficial por un Oficial de Ren-

tas Internas antes de que el alcohol amparado por la factura sea removido del tanque almacén ó depósito.

Párr. 60.— Todas las facturas oficiales serán hechas en original, duplicado y triplicado usando una buena clase de papel carbón para asegurar una buena impresión sobre el duplicado y triplicado y deberán ser preparadas con lápiz tinta en el orden de su número de serie, comenzando con el número menor.

Párr. 61.— Si cualquiera de estos formularios se dañare después que su preparación ha sido comenzada, ellos serán marcados «NULO» y serán retenidos en el talonario.

a)— La Dirección General de Rentas Internas no considerará «NULA» ninguna factura cuyo original haya sido desprendido del talonario.

Párr. 62.— El original de las facturas oficiales no será removido del libro, sino después que haya sido completamente preparado y firmado y hasta el momento en que el alcohol cubierto por ella sea efectivamente removido de la destilería. El triplicado de las facturas oficiales no deberá, bajo ninguna circunstancia, ser removido del libro talonario. El duplicado de la factura recibido por el Oficial de Rentas Internas que efectúe el despacho, será enviado por éste al Director General de Rentas Internas.

Párr. 63.— Errores, omisiones o demora en la preparación de facturas oficiales, o su preparación de cualquiera otra manera que la aquí expresada serán considerados como una violación a este Reglamento y sujetarán a los destiladores a las penas prescritas para tales infracciones.

Párr. 64.— Los libros de facturas oficiales, serán retenidos por el destilador durante un año, a partir de la fecha del último asiento que se haga en el libro que las contenga, y ninguna página no usada de ellos deberá, bajo ninguna circunstancia, ser removida de dichos libros.

Párr. 65.— Cuando por alguna razón, dichos libros sean retirados de la custodia del destilador, el Oficial de Rentas Internas que los retire, otorgará recibo de ellos, en el cual hará constar el número de serie de su primera y última página y el número de serie de la primera y última página del mismo que hayan sido usadas.

Párr. 66.— Tales libros serán considerados como de la propiedad del Gobierno, pero solamente serán retirados

de la custodia de un destilador, para usarlos como evidencia en caso de violación de la Ley de Rentas Internas, o de este Reglamento, y después que hayan servido para tal propósito, deberán ser devueltos al destilador: mientras estén fuera de su custodia, no se le permitirá a ninguna persona no autorizada, inspeccionarlos y obtener cualquier conocimiento del contenido de ellos.

a). Al terminar el año de que habla el párrafo 64, dichos libros serán devueltos por el destilador a la Dirección General de Rentas Internas.

Párr. 67. Todo traficante, fabricante u otra persona que compre alcohol de un destilador o de un rectificador de licores deberá obtener, en el momento en que se le hace entrega del producto, una factura oficial que él deberá retener en su lugar de negocios, en archivo aparte, por un período de un año a partir de la fecha de la factura. Las facturas oficiales estarán sujetas a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas autorizado, durante ese período, y serán mostradas por las personas que las posea, a petición de cualquier oficial de Rentas Internas, para ese propósito durante las horas regulares de oficina.

Párr. 68. Antes de hacer cambio alguno en cualquier aparato, tubos y demás partes de una destilería, el destilador está obligado a notificarlo al Colector de Rentas Internas, de la provincia respectiva, por escrito especificando en dicho escrito lo que se propone hacer. Dicho Colector de Rentas Internas, al recibir la solicitud la enviará al Director General de Rentas Internas para que este funcionario designe el empleado que deba supervigilar los trabajos. Ningún trabajo de los especificados en este párrafo será hecho, sin la presencia de dicho empleado.

a). Cualquier modificación hecha en la instalación será consignada en un croquis por duplicado, y una copia será enviada al Director General de Rentas Internas y la otra anexada al plano depositado en la destilería; ambas copias serán firmadas por el dueño de la destilería.

Párr. 69.— Cuando un destilador deseare abrir o remover cualquier candado o precinto de los aparatos, para hacer limpieza o reparaciones, deberá solicitar permiso por escrito del Colector de Rentas Internas respectivo, detallando el trabajo que desea hacer, y después que así sea hecho, un Oficial de Rentas Internas, pondrá nuevos precintos, volviendo a colocar los candados, después que se

haya efectuado la limpieza o reparaciones por hacer, y el Colector enviará la solicitud, copia del permiso y un estado demostrando la fecha y hora en que fueron empezadas y terminadas dichas reparaciones o limpieza, y cualquier otro detalle que pueda ser necesario al Director General de Rentas Internas.

Párr. 70.— Cuando un destilador deseare cerrar su destilería y retirarse del negocio, liquidará las existencias que tuviere, pagando el impuesto correspondiente. Después de desocupar la destilería de dichas existencias notificarán su intención al Director General de Rentas Internas, quien autorizará la desmontura de la destilería. La responsabilidad y la fianzá de un destilador como tal, continuará hasta que se desmonten completamente y almacenen los aparatos de destilación.

El traspaso de una destilería, de acuerdo con la Ley, podrá ser hecho mediante solicitud hecha al Director General de Rentas Internas, por escrito, por lo menos con 15 días de antelación a la fecha en que será verificado el traspaso.

Párr. 71.— Será deber de todo destilador reportar, sin demora alguna, al Colector de Rentas Internas de la provincia en que está situado su alambique, cualquier desperfecto en el funcionamiento de cualquier parte del mismo, o de cualquier derrame, rotura de sello, o de candado o de aparatos, que forman parte de la destilería, si su naturaleza es tal que las rentas puedan ser perjudicadas por dichos desperfectos o roturas; asi mismo se notificará a dicho Colector de cualquiera otra novedad que pudiera suceder en sus alambiques, aparatos, edificios, materiales o cualquiera otra parte de dicha destilería.

Párr. 72.— Ningún candado o sello deberá ser colocado en, o removido de, un alambique, tanque o almacén, o de cualquiera otro lugar conectado con un alambique depósito u otro lugar de la destilería, excepto por un Oficial de Rentas Internas especialmente autorizado por el Director General de Rentas Internas para hacerlo y solamente dicho Oficial tendrá uso de, o acceso a, cualquiera de los candados, o de sus llaves, o a troqueles, plomos, tenazas u otras herramientas usadas en conexión con el uso de tales sellos o candados.

Párr. 73.— Siempre que cualquier candado o sello sea, colocado en, o removido de, cualquier tanque, depósito o almacén, u otro lugar en donde cualquier alcohol

sea almacenado, el candado o el sello deberán colocarse y ser removidos por un Oficial de Rentas Internas, pero en presencia de un Colector de Rentas Internas, o del Oficial que actúe en esa capacidad, o en presencia de otro Oficial de Rentas Internas debidamente autorizado a actuar por el Colector, o del Oficial que actúe en esta capacidad y en tales casos, el Colector de Rentas Internas, o el Oficial que actúe por él en esa capacidad, o el Oficial autorizado a actuar por él, deberán también fijar un sello sobre el mismo alambre y detras del que ha sido fijado por el primer oficial de Rentas Internas, y en todos los casos, dichos sellos o candados no serán removidos o colocados sobre dichos tanques, depósitos o almacenes, sino en presencia del propietario de la destilería o de una persona autorizada para representarlo.

Párr. 74. Los empleados del Departamento de Rentas Internas, requeridos para inspeccionar cualquier destilería, depósito, almacén ú otro lugar que se relacione con la destilería, deberán al hacer dicha inspección, examinar cuidadosamente los candados y sellos puestos en ella, y ver si están en apropiadas condiciones; deberán chequeár los asientos en el libro oficial de existencias, compararlos con los del libro de factura, y con la cantidad de alcohol en existencia, y darán aviso al Colector de Rentas Internas de cualquier diferencia o novedad que encuentren; los empleados de Rentas Internas deberán también, anotar los detalles en el libro oficial de existencias afectado.

Párr. 75.— Los empleados del Departamento de Rentas Internas deberán dar aviso de todos los casos de morosidad relativos a hacer los asientos requeridos en los libros de existencias, y en los libros de facturas y deberán satisfacerse por si mismo de que los asientos requeridos han sido hechos y de que corresponden a la hora de su visita; firmarán ambos libros después que hayan completado cada visita de inspección. La firma será puesta solamente sobre la página de ellos correspondiente al día de su visita, y en la línea que corresponde a la hora que comenzó su inspección, y tanto en la página original como en la duplicado.

Párr. 76.— Estarán autorizados a tomar notas, para su información oficial, concernientes a cualquiera entrega hecha que pueda ser anotada en el libro de facturas, y pueden pedir que les sean mostrados los libros llevados por el destilador, en donde las ventas son registradas, y

tomar cualquier nota de ellos que estimen necesaria, y estarán autorizados a pedir é inspeccionar cualesquiera otros libros y cuentas que puedan ser llevados por el destilador relativos al negocio en que está ocupado.

Párr. 77.— También estarán autorizados a obligar la entrega de cualquier factura original cubriendo la entrega de alcohol de cualquier alambique, que pueda estar en posesión de cualquier traficante; y pueden obligar a los traficantes a mostrar los libros que sean llevados por ellos en los cuales es registrado el ingreso del alcohol amparado por ellos.

Párr. 78.— Tomarán todas las precauciones, dentro de su poder y autoridad, para prevenir fraudes contra las rentas, y deberán inspeccionar frecuentemente las facturas en poder de los traficantes, y comparar los asientos en ellas con los duplicados de las facturas, y el correspondiente talonario del libro oficial de facturas. Todas las transacciones de caracter sospechoso deben ser inmediatamente denunciadas al Colector de Rentas Internas o dirigidas al Director General de Rentas Internas, como las circunstancias lo requieran, y deberán asimismo, dar aviso de cualquier violación a las leyes de Rentas Internas, o de este Reglamento, que puedan llegar a su conocimiento o noticia.

Párr. 79.— Deberán ser rectos en el cumplimiento de sus deberes como agentes del fisco, corteses en sus relaciones con el público; y cuantas veces fuesen requeridos, deberán hacer constar su indentidad, antes de ejercer cualquiera acción oficial, cuando trataren con personas de quienes son desconocidos, y deberán, en todo tiempo llevar consigo la placa entregadales como medio de indentificación.

Párr. 80.— Cualquiera violación a este Reglamento, dictado en acuerdo con la Ley de Rentas Internas, será castigada con las penas establecidas en dicha Ley, para esas violaciones.

Santo Domingo, R. D., Noviembre 21, 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. MARTIN DE MOYA,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Año LIII. Núm. 3926.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 21 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: No. 863 que estipula que la validez de los permisos de inmigración para residencia que expida la S. de E. de Agricultura e Inmigración se contará de Mayo a Mayo y No. 876 que declara Zonas Agrícolas las secciones de la Común de Restauración denominadas "Loma Cabrera" y "Castellar".— Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, expedientes catastrales Nos. 26, 26/5, 51 y 52.— Aviso de Mensura Catastral.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003926
A.1927 V.0 N.3926

CORRECCION.

Por haberse publicado con errores, se reproducen los artículos 35 y 157 de la Ley de Organización Judicial, impresa en la Gaceta Oficial No. 3921 de fecha 3 del corriente mes, artículos que deberán leerse así:

Art. 35.— Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, un Sub-Secretario, dos mecanógrafos, un archivista, dos Alguaciles de estrado y un Conserje, nombrados por ella y que podrá destituir por causa justificada y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos.

Art. 157.— Todos los Tribunales de la República tendrán las vacaciones siguientes: desde el sábado de pasión hasta el tercer día de pascuas, inclusive; y desde el veinticuatro de Diciembre hasta el seis de Enero siguiente, inclusive.

Las disposiciones del artículo 15 de esta ley se aplican a los días de vacaciones.

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 21 de Diciembre de 1927. No. 3926.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 863.

En uso de mis atribuciones constitucionales,

DECRETO:

Art. Unico:— Para los fines de la recaudación del impuesto anual que establece la Ley de Inmigración, se estipula que la validez de los permisos de inmigración para residencia que expida la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración se contará de Mayo a Mayo.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 876.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 1o.—Las secciones de la Común de Restauración denominadas "Loma Cabrera" y "Castellar", se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 2o.— Los Animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de las secciones mencionadas en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.
(Veinte y seis).
MANZANA NUMERO 173, Solar Número 1 (uno).
Común de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/26.
(veintiseis, parte veintiseis).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

Miguel A. Recio, Joaquín Ravelo y José María Travieso Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las par-

celas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/26 (veintiseis, parte veintiseis), Manzana No. 173, Solar No. 1 (uno), común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Principiando en un punto, en la Manzana No. 173, situado en la acera Oeste de la calle "Jacinto de la Concha", punto del solar Núm. 1 que está mas al Este, y colindando con propiedad de Rosa Félix de Briños y Paulina Rosario, se midió:

1) S 50-20 W, 27.97 metros a un punto situado en la calle "José Reyes Alta", y siguiendo por la acera Este de dicha calle;

2) N 26-14 W, 21.63 metros a un punto donde hacen esquina las calles "José Reyes Alta" y "Benito González";

3) N 18-33 E, 1.94 metros a un punto en la esquina de las calles "José Reyes Alta" y "Benito González" y siguiendo por esta última;

4) N 54-43 E, 21.60 metros a un punto donde hace esquina con la calle "Jacinto de la Concha";

5) S 80-58 E, 1.84 metros a un punto en la esquina que forman las calles "Benito González" y "Jacinto de la Concha", siguiendo por ésta;

6) S 35-16 E, 19.08 metros al punto donde se dió principio a la mensura del Solar No. 1, quedando así cerrado el perímetro de dicho solar, y de aquí, cruzando la calle "Jacinto de la Concha", se midió:

7) S 61-40 E, 32.09 metros a un punto en la Manzana No. 174 en la acera Este de la Calle "Jacinto de la Concha" donde concurren las propiedades de Joaquín Ravelo (Solar No. 2) y Marta Lamarche, y colindando con ésta se midió:

8) N 55-13 E, 50.61 metros a un punto donde concurre el solar No. 2 con las propiedades de Marta Lamarche y Juan Alejandro Ibarra, y colindando con éste, se midió:

9) S 32-00 E, 2.61 metros a la esquina que forma el Solar

No. 2 con una cerca del solar No. 3, y siguiendo esta cerca, que separa el solar No. 3, de la propiedad de Juan Alejandro Ibarra, se midió:

10) N 54-16 E, 50.98 metros a un punto situado en la acera Oeste de la calle "Duarte Alta", y siguiendo por ésta, se midió:

11) S 35-33 E, 19.03 metros a la esquina de una cerca que separa el solar No. 3 del No. 4, y siguiendo por el frente Este del solar No. 4, en la calle "Duarte Alta" se midió:

12) S 35-43 E, 26.37 metros a un punto en la esquina formada por las calles "Duarte Alta" y Avenida Capotillo".

13) S 09-39 W, 5.26 metros a un punto en la esquina formada por la calle "Duarte Alta" y la Avenida Capotillo" y siguiendo por ésta; se midió en el frente Sur del Solar No. 41

14) S 48-43 W, 35.31 metros a un punto situado en un callejón que separa el solar No. 4 de propiedad del Sr. Manuel Ortega, y siguiendo por este callejón, se midió:

15) N 37-02 W, 33.84 metros a un hito de concreto, y colindando con el solar No. 3, se midió:

16) S 54-45 W, 2.09 metros a un punto que es la esquina mas al Sur del Solar No. 3.

17) N 34-35 W, 0.85 metros a un punto situado en la esquina de la pared donde concurren los solares No. 3 y No. 2 con propiedad de Javier Veloz y Eduardo Salazar y siguiendo por esta pared, dentro del Solar No. 2 se midió:

18) S 55-55 W, 12.01 metros a una esquina de la pared:

19) N 45-03 W, 0.49 metros a una esquina de la pared;

20) S 54-26 W, 22.34 metros a una esquina de la pared:

21) N 30-28 W, 0.25 metros a una esquina de la pared:

22) S 54-32 W, 25.45 metros a un punto en la acera Oeste de la calle "Jacinto de la Concha", y siguiendo por esta calle se midió en el frente del solar No. 2:

23) N 34-59 W, 20.04 metros al punto donde se dió principio a la mensura del solar No. 2, quedando así cerrado el perímetro que comprende los solares No. 3, No. 4, que con el solar No. 1, abarca un área detallada en la siguiente forma:

Solar No. 1 de Joaquín Ravelo	553	M	74	dem.	50	cm.
Solar No. 2 de Joaquín Ravelo	1103	"	22	"	35	"
Solar No. 3 de José M. Travieso	854	"	58	"	23	"
Solar No. 4 de Miguel A. Recio	1241	"	79	"	10	"
AREA TOTAL	3753	M	34	dem.	18	cm.

TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTITRES METROS CUADRADOS, TREINTICUATRO DECIMETROS Y DIEZ Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS dentro de los linderos siguientes: El solar No. 1 al Norte: Calle "Benito González"; al Este: calle "Jancito de la Concha"; al Sur: propiedad de Rosa Feliz de Briños y Paulina Rosario, y al Oeste: calle "José Reyes Alta"; y los solares Nos. 2, 3 y 4, en la manzana No. 174, tienen al Norte: propiedades de Marta Lamarche y Juan Alejandro Ibarra; al Este: calle "Duarte Alta"; al Sur: Avenida Capotillo y propiedades de Javier Veloz y Eduardo Salazar, y al Oeste: propiedad de Manuel Ortega y la calle "Jacinto de la Concha."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 24 de Enero de 1928, a las 10 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dicho terreno o parte de él y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar

dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 6 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.
(Veinte y seis).
Un solar situado en la Manzana No. 300.
Ciudad de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/5
(Veinte y seis, 5a. Parte).
AVISO DE REQUERIMIENTO.
El Secretario de Fomento,
vs
F. V. Blanco, C. Larrazábal Blanco, Leonor F. de García, Miguel A. Camarena P., Osvaldo G. de la Concha, y Alejandrina F. de Camarena Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de la parcela de terreno comprendida dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/5 (Veinte y seis, quinta parte), solar en la Manzana No. 300, ciudad de Santo Domingo, común y provincia, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado D. en el plano, situado en la calle "Las Carreras" en la colindancia con la propiedad del Sr. Octavio Talavera y se continuó por dicha calle hacia el N. como sigue:

N.21-00 W 20-00 m. hasta la esquina formada por la calle Las Carreras y La Beler.

N.69-40 E 13.54 m. siguiendo la calle Beler hacia el E. hasta la colindancia con propiedad de Elisa Ravelo.

S.21-32 E 20.52 m. siguiendo el lindero de esta propiedad hasta la de Octavio Talavera, y siguiendo esta última colindancia:

S.73-08 W 5.61 m.

S.70-46 W 8.13 m. hasta el punto de partida quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 275 metros cuadrados 47 decímetros cuadrados.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 25 de Enero de 1928, a las 10 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dicho terreno o parte de el y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Rgistros de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal, prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otros motivos justificados no puedan presentarlos en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., 23 de Noviembre de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 51
(Cincuentiuno).
Una parte del sitio de la Hondonada.
Sección de la Isabela.
Común de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 51.
(Cincuentiuno).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento

vs.

Evaristo Meré, representado por el Dr. Moisés García Mella Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de la parcela de terrenos comprendida dentro de los límites del Distrito Catastral No. 51, (Cincuentiuno), una parte del sitio de la Hondonada, Sección de la Isabela, Común y Provincia de Santo Domingo, que a continución se expresa:

"Comenzando en un punto situado en un hito de concreto a 1.50m al Oeste de una cerca de alambre, en la esquina Nordeste del polígono de la mensura se midió, colindando con terrenos de Andrés Cassó:

S 11°53'O.— 55.24 m a un punto al Oeste de la cerca.
S 21°42'O.— 29.09 m. " " " " " " " "
S 00°26'O.— 11.85 m. " " " " " " " "
S 00°20'O.— 40.40 m. " " " " " " " "
S 01°10'E.— 50.03 m. a un hito de concreto en una cañada;

N 81°46'O.—108.37 m. a un hito de concreto al Este de la cerca, colindando con terrenos de F. Ariza se midió;

N 27°36'O.— 71.98 m. a un punto al Este de la cerca;

N 32°02'O.— 40.62 m. a un hito de concreto al Este de la cerca, en el camino de la Hondonada. En este camino se midió;

N 35.43'E.— 42.48 m. a un hito de concreto en el camino. Colindando con terrenos de los Sucesores Ramos se midió;

S 82°04'E.— 60.57 m. a un hito de concreto al Norte de la cerca.

N 60°23'E.— 88.65 m. al punto de partida, quedando cerrado el polígono de esta mensura que comprende DOS HECTAREAS, UNA AREA DIEZ Y SEIS METROS CUADRADOS Y CUARENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, ciudad de Santo Domingo, el día 25 de Enero de 1928 a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda tener derecho, sobre dicho terreno o parte de el y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 8 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 52
(Cincuentidós).

Castillo de Haina, y toda su zona militar.

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 52
(Cincuentidós).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento

vs.

ESTADO DOMINICANO Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 52 (Cincuentidos), "Castillo de Jaina" y toda su zona militar, Común y Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se comenzó la mensura en un hito de concreto situado en el lado Sur de la Carretera Sánchez y a 1.27m. de la esquina NO de un bohío propiedad de la Suc. Mendez y se continuó como sigue:

S 15°10'W 50.00m

S 15°09'W 79.00m. Siguiendo el lindero oeste de la propiedad de la Suc. Mendez hasta un hito de concreto situado a 1.85m de la esquina SO del cementerio de Jaina;

S 06°50'E	50.00m	
S 05°50'E	24.00m	Siguiendo el mismo lindero hasta la parte Sur del Castillo de Jaina;
S 69°36'W	34.00m	
N 84°22'W	28.00m	
N 53°33'W	47.00m	Siguiendo la parte superior de un muro de contención hasta un camino y siguiendo éste hacia el Este;
N 41°33'E	20.00m	
N 36°03'E	14.00m	
N 55°08'E	38.00m	
N 60°19'E	24.00m	Hasta el comienzo de dicho camino, siguiendo el lindero E de la propiedad del Sr. F. Lebrón;
N 08°46'E	120.00m	Hasta la Carretera Sánchez y siguiendo este hacia el Este;
N 88°27'E	31.45m	Hasta el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que comprende una superficie de una hectárea, dos áreas, veintisiete metros cuadrados y setenta y tres decímetros cuadrados."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 24 de Enero de 1928, a las 10 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dicho terreno o parte de el y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarla en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho

requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, Diciembre 6, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de ésta Secretaría bajo mi cargo al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Peticionario.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

AVISO DE MENSURA CATASTRAL.

VISTA la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de Marzo de 1922, por la cual se concede prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos a toda la extensión de terrenos que abarca los sitios denominados Otra Banda, Alpargatar, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, Cristóbal de la Sal y sus jurisdicciones y Pescadería, incluyendo los terrenos que utilizan las aguas del Río Yaque del Sur y sus tributarios;

VISTA la resolución dictada por el mismo Tribunal en fecha 16 de Noviembre de 1927, en virtud de la cual se modifica la Resolución de Concesión de Prioridad de fecha 7 de Marzo de 1922, en el sentido de que el Distrito Catastral Nº 14 incluya, ademas de los sitios mencionados arriba, el sitio de Gavilán, Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua, parte del cual utiliza las aguas de los tributarios del Río Yaque del Sur;

SE AVISA por el presente al público en general, que el día 19 de Diciembre de 1927, se reanudará la mensura catastral del sitio de Gavilán.

Se fijan como linderos de esta parte del Distrito Catastral Nº 14, los linderos generales del referido sitio de Galiván, en la Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua.

Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Licdo. R. O. García Henríquez,
Director Gral. de Mensuras Catastrales.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 8 de 1927.

Año LIII. Núm. 3927.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 24 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Decreto del Poder Ejecutivo que nombra al Sr. Sylvio de Brito Cónsul General ad-honorem de la República en Río de Janeiro (Brasil).— Avisos de requerimientos del Tribunal de Tierras, expedientes catastrales Nos. 26, 26/5, 51 y 52.— Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921927000003927
A.1927 V.0 N.3927

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 24 de Diciembre de 1927. No. 3927.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado; y habiendo presentado renuncia el Sr. J. R. Teixeira Jr. del cargo de Cónsul General ad honorem de la República en Río de Janeiro,

DECRETO:

nombrar al Señor

SYLVIO DE BRITTO
CONSUL GENERAL AD HONOREM DE LA REPUBLICA
EN RIO DE JANEIRO (BRASIL).

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Reg. al Libro G. No. 37.
T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.
DISTRITO CATASTRAL No. 26. (Veinte y seis).
MANZANA NUMERO 173, Solar Número 1 (uno).
Común de Santo Domingo. Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/26.
(veintiseis, parte veintiseis).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

Miguel A. Recio, Joaquín Ravelo y José María Travieso Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/26 (veintiseis, parte veintiseis), Manzana No. 173, Solar No. 1 (uno), común y provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Principiando en un punto, en la Manzana No. 173, situado en la acera Oeste de la calle "Jacinto de la Concha", punto del solar Núm. 1 que está mas al Este, y colindando con propiedad de Rosa Félix de Briños y Paulina Rosario, se midió:

1) S 50-20 W, 27.97 metros a un punto situado en la calle "José Reyes Alta", y siguiendo por la acera Este de dicha calle;

2) N 26-14 W, 21.63 metros a un punto donde hacen esquina las calles "José Reyes Alta" y "Benito González";

3) N 18-33 E, 1.94 metros a un punto en la esquina de las calles "José Reyes Alta" y "Benito González" y siguiendo por esta última;

4) N 54-43 E, 21.60 metros a un punto donde hace esquina con la calle "Jacinto de la Concha";

5) S 80-58 E, 1.84 metros a un punto en la esquina que forman las calles "Benito González" y "Jacinto de la Concha", siguiendo por ésta;

6) S 35-16 E, 19.08 metros al punto donde se dió principio a la mensura del Solar No. 1, quedando así cerrado el perímetro de dicho solar, y de aquí, cruzando la calle "Jacinto de la Concha", se midió:

7) S 61-40 E, 32.09 metros a un punto en la Manzana No. 174 en la acera Este de la Calle "Jacinto de la Concha" donde concurren las propiedades de Joaquín Ravelo (Solar No. 2) y Marta Lamarche, y colindando con ésta se midió:

8) N 55-13 E, 50.61 metros a un punto donde concurre el solar No. 2 con las propiedades de Marta Lamarche y Juan Alejandro Ibarra, y colindando con éste, se midió:

9) S 32-00 E, 2.61 metros a la esquina que forma el Solar No. 2 con una cerca del solar No. 3, y siguiendo esta cerca, que separa el solar No. 3, de la propiedad de Juan Alejandro Ibarra, se midió:

10) N 54-16 E, 50.98 metros a un punto situado en la acera Oeste de la calle "Duarte Alta", y siguiendo por ésta, se midió:

11) S 35-33 E, 19.03 metros a la esquina de una cerca que separa el solar No. 3 del No. 4, y siguiendo por el frente Este del solar No. 4, en la calle "Duarte Alta" se midió:

12) S 35-43 E, 26.37 metros a un punto en la esquina formada por las calles "Duarte Alta" y Avenida Capotillo".

13) S 09-39 W, 5.26 metros a un punto en la esquina formada por la calle "Duarte Alta" y la Avenida Capotillo" y siguiendo por ésta; se midió en el frente Sur del Solar No. 41

14) S 48-43 W, 35.31 metros a un punto situado en un callejón que separa el solar No. 4 de propiedad del Sr. Manuel Ortega, y siguiendo por este callejón, se midió:

15) N 37-02 W, 33.84 metros a un hito de concreto, y colindando con el solar No. 3, se midió:

16) S 54-45 W, 2.09 metros a un punto que es la esquina mas al Sur del Solar No. 3.

17) N 34-35 W, 0.85 metros a un punto situado en la esquina de la pared donde concurren los solares No. 3 y No. 2 con propiedad de Javier Veloz y Eduardo Salazar y siguiendo por esta pared, dentro del Solar No. 2 se midió:

18) S 55-55 W, 12.01 metros a una esquina de la pared:

19) N 45-03 W, 0.49 metros a una esquina de la pared;

20) S 54-26 W, 22.34 metros a una esquina de la pared:

21) N 30-28 W, 0.25 metros a una esquina de la pared:

22) S 54-32 W, 25.45 metros a un punto en la acera Oeste de la calle "Jacinto de la Concha", y siguiendo por esta calle se midió en el frente del solar No. 2:

23) N 34-59 W, 20.04 metros al punto donde se dió principio a la mensura del solar No. 2, quedando así cerrado el perímetro que comprende los solares No. 3, No. 4, que con el solar No. 1, abarca un área detallada en la siguiente forma:

Solar No. 1 de Joaquín Ravelo	553	M	74	dem.	50	cm.
Solar No. 2 de Joaquín Ravelo	1103	"	22	"	35	"
Solar No. 3 de José M. Travieso	854	"	58	"	23	"
Solar No. 4 de Miguel A. Recio	1241	"	79	"	10	"
AREA TOTAL	3753	M	34	dem.	18	cm.

TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTITRES METROS CUADRADOS, TREINTICUATRO DECIMETROS Y DIEZ Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS dentro de los linderos siguientes: El solar No. 1 al Norte: Calle "Benito González"; al Este: calle "Jancito de la Concha"; al Sur: propiedad de Rosa Feliz de Briños y Paulina Rosario, y al Oeste: calle "José Reyes Alta"; y los solares Nos. 2, 3 y 4, en la manzana No. 174, tienen al Norte: propiedades de Marta Lamarche y Juan Alejandro Ibarra; al Este: calle "Duarte Alta"; al Sur: Avenida Capotillo y propiedades de Javier Veloz y Eduardo Salazar, y al Oeste: propiedad de Manuel Ortega y la calle "Jacinto de la Concha."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 24 de Enero de 1928, a las 10 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dicho terreno o parte de el y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar

dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 6 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 26.
(Veinte y seis).
Un solar situado en la Manzana No. 300.
Ciudad de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 26/5
(Veinte y seis, 5a. Parte).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento,

vs

F. V. Blanco, C. Larrazábal Blanco, Leonor F. de García, Miguel A. Camarena P., Osvaldo G. de la Concha, y Alejandrina F. de Camarena Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de la parcela de terreno comprendida dentro de los límites del Distrito Catastral No. 26/5 (Veinte y seis, quinta parte), solar en la Manzana No. 300, ciudad de Santo Domingo, común y provincia, que a continuación se expresa:

"Se dió comienzo a la mensura en un punto marcado D. en el plano, situado en la calle "Las Carreras" en la colindancia con la propiedad del Sr. Octavio Talavera y se continuó por dicha calle hacia el N. como sigue:

N.21-00 W 20-00 m. hasta la esquina formada por la calle Las Carreras y La Beler.

N.69-40 E 13.54 m. siguiendo la calle Beler hacia el E. hasta la colindancia con propiedad de Elisa Ravelo.

S.21-32 E 20.52 m. siguiendo el lindero de esta propiedad hasta la de Octavio Talavera, y siguiendo esta última colindancia:

S.73-08 W 5.61 m.
S.70-46 W 8.13 m. hasta el punto de partida quedando cerrado el perímetro que comprende un área de 275 metros cuadrados 47 decímetros cuadrados.

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión que celebrará el Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 25 de Enero de 1928, a las 10 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dicho terreno o parte de el y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Rgistros de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal, prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otros motivos justificados no puedan presentarlos en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., 23 de Noviembre de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. A. Delgado Sosa.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 51
(Cincuentiuno).
Una parte del sitio de la Hondonada.
Sección de la Isabela.
Común de Santo Domingo.
Provincia de Santo Domingo.
EXPEDIENTE CATASTRAL No. 51.
(Cincuentiuno).
AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento

vs.

Evaristo Meré, representado por el Dr. Moisés García Mella Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de la parcela de terrenos comprendida dentro de los límites del Distrito Catastral No. 51, (Cincuentiuno), una parte del sitio de la Hondonada, Sección de la Isabela, Común y Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Comenzando en un punto situado en un hito de concreto a 1.50m al Oeste de una cerca de alambre, en la esquina Nordeste del polígono de la mensura se midió, colindando con terrenos de Andrés Cassó:

S 11°53'O.— 55.24 m a un punto al Oeste de la cerca.
S 21°42'O.— 29.09 m. " " " " " " " "
S 00°26'O.— 11.85 m. " " " " " " " "
S 00°20'O.— 40.40 m. " " " " " " " "
S 01°10'E.— 50.03 m. a un hito de concreto en una cañada;

N 81°46'O.—108.37 m. a un hito de concreto al Este de la cerca, colindando con terrenos de F. Ariza se midió;
N 27°36'O.— 71.98 m. a un punto al Este de la cerca;
N 32°02'O,— 40.62 m. a un hito de concreto al Este de la cerca, en el camino de la Hondonada. En este camino se midió;
N 35.43'E.— 42.48 m. a un hito de concreto en el camino. Colindando con terrenos de los Sucesores Ramos se midió;
S 82°04'E.— 60.57 m. a un hitó de concreto al Norte de la cerca.
N 60°23'E.— 88.65 m. al punto de partida, quedando cerrado el polígono de esta mensura que comprende DOS HECTAREAS, UNA AREA DIEZ Y SEIS METROS CUADRADOS Y CUARENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, ciudad de Santo Domingo, el día 25 de Enero de 1928 a las 9 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda tener derecho, sobre dicho terreno o parte de el y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados de la Secretaría del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza ú otro motivo justificado no puedan presentarlas en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, R. D., Diciembre 8 de 1927.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:
M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: Que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría bajo mi cargo, al que me remito.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

República Dominicana.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

DISTRITO CATASTRAL No. 52
(Cincuentidós).

Castillo de Haina, y toda su zona militar.

Común y Provincia de Santo Domingo.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 52
(Cincuentidós).

AVISO DE REQUERIMIENTO.

El Secretario de Fomento

vs.

ESTADO DOMINICANO Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO: el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de las parcelas de terrenos comprendidos dentro de los límites del Distrito Catastral No. 52 (Cincuentidos), "Castillo de Jaina" y toda su zona militar, Común y Provincia de Santo Domingo, que a continuación se expresa:

"Se comenzó la mensura en un hito de concreto situado en el lado Sur de la Carretera Sánchez y a 1.27m. de la esquina NO de un bohío propiedad de la Suc. Mendez y se continuó como sigue:

S 15°10'W 50.00m

S 15°09'W 79.00m. Siguiendo el lindero oeste de la propiedad de la Suc. Mendez hasta un hito de concreto situado a 1.85m de la esquina SO del cementerio de Jaina;

S 06°50'E	50.00m	
S 05°50'E	24.00m	Siguiendo el mismo lindero hasta la parte Sur del Castillo de Jaina;
S 69°36'W	34.00m	
N 84°22'W	28.00m	
N 53°33'W	47.00m	Siguiendo la parte superior de un muro de contención hasta un camino y siguiendo éste hacia el Este;
N 41°33'E	20.00m	
N 36°03'E	14.00m	
N 55°08'E	38.00m	
N 60°19'E	24.00m	Hasta el comienzo de dicho camino, siguiendo el lindero E de la propiedad del Sr. F. Lebrón;
N 08°46'E	120.00m	Hasta la Carretera Sánchez y siguiendo este hacia el Este;
N 88°27'E	31.45m	Hasta el punto de partida, quedando cerrado un perímetro que comprende una superficie de una hectárea, dos áreas, veintisiete metros cuadrados y setenta y tres decímetros cuadrados."

POR TANTO: se cita a Ud. para que comparezca a la sesión del Tribunal de Tierras en su edificio sito en la calle Arzobispo Nouel, Ciudad de Santo Domingo, el día 24 de Enero de 1928, a las 10 de la mañana, con el fin de que presente cualquier reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dicho terreno o parte de el y las pruebas que tenga en apoyo de su reclamación.

Durante ese mismo día, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Registro de Tierras, los empleados del Tribunal prestarán ayuda en la preparación de sus reclamaciones a las personas que por ignorancia, pobreza u otro motivo justificado no puedan presentarla en debida forma.

Se le advierte que si Ud. no comparece ante el Tribunal en la hora y en el lugar indicados puede ser declarado en rebeldía y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho

requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Santo Domingo, Diciembre 6, 1927.

Luis Sánchez A.,
Secretario.

Aprobado:

M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de ésta Secretaría bajo mi cargo al que me remito.

Luís Sánchez A.,
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 25 del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete, á las once de la mañana, ha sido depositado en la Secretaría de esta Gobernación Provincial de Santo Domingo, el siguiente documento, que copiado á la letra dice así:

Octubre 24 de 1927.

Señor

Gobernador Civil de la Provincia de
Santo Domingo.

Honorable Señor:

El infrascrito, ciudadano dominicano, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo y en el pleno goce de sus derechos civiles; comparece por medio de la presente solicitud, por ante Ud. para declararle, que en virtud del artículo 10 de la Ley de Minas votada por el Congreso Nacional en fecha 8 de Junio de 1910, le denuncia haber descubierto unas minas de cobre y oro en unión de otros metales con los cuales se encuentra en diversas formas geológicas combinados en canteras y aluvión, en terrenos de particulares; en estado de proindivisión y comuneros, de los cuales es condueño el infrascrito, y los cuales

comprenden las secciones de Hondurás, La Esperilla, Jaina, Engombe, Manoguayabo, Pedro Bran, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Yacó, Santa Rosa, de la Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, y cuyas minas que por medio de la presente denuncia, según lo demuestra el Plano de ellas adjunto, están dentro del siguiente perímetro:

Partiendo del punto que se encuentra en la margen oriental de la desembocadura del río Ozama, aguas arriba hasta la desembocadura del Río Isabela, de ahí aguas arriba, el Río Isabela por su margen oriental hasta la desembocadura del arroyo Indio; de este punto en línea recta hasta el lugar denominado Básima, á orillas del arroyo Básima hasta llegar al río Jaina, de ahí, por la margen occidental del río Jaina hasta la desembocadura de dicho río en el Mar Caribe; de aquí al Este siguiendo la costa del Mar Caribe hasta el punto de partida, en cuyo perímetro así delimitado se encierra una superficie aproximada de 100.000 hectáreas según está bien demostrado en el plano preliminar de la región abarcada que se adjunta, en el cual están marcados con tinta roja los lugares principales donde se encuentran los minerales que se pretenden explotar y cuyo plano lleva al pie la nota que expresa la superficie aproximada de la concesión solicitada tal cual lo requiere la Ley. Se adjunta también ciudadano Gobernador, muestras por duplicado de los minerales encontrados los cuales se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 5o. del Reglamento correspondiente á la Ley en vigor.

Habiendo llenado el infrascrito el voto de la Ley como denunciante le suplica a Ud. señor Gobernador hacer que a su vez sean llenadas las formalidades que la misma Ley atribuye a ese Despacho de su digna dirección y que por Secretaría se levante el acta de inscripción con el número correspondiente a esta denuncia; se le expide el recibo legal de ella, previo pago de los honorarios que al efecto correspondan, y sin otro motivo tiene el honor de saludar a Ud.

Muy atentamente,
Fdo.— Julio Peynado.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y Reglamento en vigor con sus reformas y modificaciones.

Santo Domingo, Noviembre 3, de 1927.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de
Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3928.

GACETA OFICIAL

Director: Emilio García R.

Santo Domingo, 28 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Decretos y resolución dictados por el Poder Ejecutivo: que prohibe la caza de paloma hasta la terminación del período de veda que corresponde al año 1928; que otorga exequatur al Sr. Ramón Fernández Ariza para que pueda ejercer la profesión de Abogado y que nombra al Sr. Ing. M. A. Cocco, Delegado de la República en la American Road Builders Association Convention and Road Show, que se celebrará en Cleveland (Ohio, E. U. de A.).— Cartas de naturalización otorgadas a los Sres. José Fotine, Zorach Palewonski y Olegario García.— Resolución del Secretario de E. de lo Interior y Policía, que establece el uniforme de la Policía Municipal.— Ordenanzas Nos. 139, 140 y 141 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Aviso de la Gobernación de Santo Domingo.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003928
A.1927 V.0 N.3928

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 28 de Diciembre de 1927. No. 3928.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1o.— Se reforma el artículo seis del Reglamento de Caza y el Artículo Unico del Decreto Número 209, para agregarle la siguiente disposición transitoria:

"La caza de paloma queda prohibida, a partir de la publicación del presente Decreto, hasta la terminación del período de veda que corresponde al año 1928."

Artículo 2o.— Los infractores del presente Decreto serán castigados con las penas que señala el Reglamento del 23 de Noviembre de 1916.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Diciembre de 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Es-

tado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor RAMON FERNANDEZ ARIZA, en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo el 4 de Noviembre de 1927 y el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 9 de Noviembre de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, al señor RAMON FERNANDEZ ARIZA el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Noviembre del año 1927; 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 32, folio 6
Santo Domingo, 12 de Noviembre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario de Estado
Oficial Mayor

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor JOSE FOTINE, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión CARRETERO, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalizción;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por an-

te la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924. y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presenta CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramente de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, al señor JOSE FOTINE, natural de HAITI, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión CARRETERO, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ

Refrendada:
LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
DANIEL E. MARTI,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 227.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 40.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el Señor ZORACH PAIEWONSKI, mayor de edad, de estado CASADO, de profesión COMERCIANTE, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de SAMANA, al señor ZORACH PAIEWONSKI, natural de Lithuania, mayor de edad, de estado casado, de profesión Comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintinueve días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ

Refrendada:
LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
DANIEL E. MARTI,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 228.
J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 38.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor OLEGARIO GARCIA, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente, CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, al señor OLEGARIO GARCIA, natural de España, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publica-

da en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ

Refrendada:

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

DANIEL E. MARTI,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 231.

J. M. Bonetti B.
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Registrado al No. 37.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO

nombrar al señor

INGENIERO M. A. COCCO

DELEGADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA AMERICAN ROAD BUILDERS ASSOCIATION CONVENTION AND ROAD SHOW QUE SE CELEBRARA EN CLEVELAND (OHIO, EE. UU. de A.)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Diciembre del año mil

novecientos veintisiete, años 84 de la Independencia y 65 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al Libro G No. 39.
T. R. Calderón.
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR, POLICIA, GUERRA Y MARINA.

En uso de la facultad que me confiere el Art. 340 del Reglamento General de Policía

RESUELVO:

Art. 1o.— A partir del 1o. de Enero de 1928, y en lo sucesivo, el uniforme de la Policía Municipal será como aquí se dispone:

UNIFORME DIARIO.— Kepis.— De fuerte azul o mezclilla, con visera marrón rodeado de una banda de cinta negra de cuatro centímetros de ancho, y barbiquejo simulado, de color marrón, doble, sostenido por dos botones bronceados con las letras P. M. Al centro, el escudo de la República, en la parte superior al frente, en forma de corona de laurel bronceado con el número del Agente en el centro, colocado entre el barbiquejo y el escudo.— Medirá 34 pulgadas de circunsferencia, de plato, 1½ pulgada de aro, 3½ de alto en el frente; 2¾ de ancho de la visera y 6 pulgadas el largo de la misma.— Los kepis de Oficiales se diferenciarán de los de los Agentes, en que llevarán en el frontal el escudo de la República.

GUERRERA O SACO.—Del mismo material (fuerte azul o mezclilla) abotonado al frente con una hilera de cinco botones bronceados, marcados al centro con las letras P. M., cuello recto de hasta cuatro y medio centímetros de alto; a los costados, para el revólver y el talí, aberturas ribeteadas con cinta negra de medio centímetro de ancho; en la parte superior, en ambos lados bolsillos fuelles (según diseño actualmente en uso); en la parte superior y fija en la inferior, bocamangas sobrepuestas en forma triangular de siete centímetros en su parte inferior; hombreras en la parte superior de la guerrera sujetas, cada una, con un bo-

tón pequeño bronceado y las letras P. M. al centro de éstos.

PANTALON.— De la misma tela, corte de caballería, abotonados al lado.

POLAINA.— De cuero color negro.

ZAPATOS.— De color negro con puntera ancha, de becerro, tacón bajo y sin adorno alguno.

§.— Los uniformes de los Oficiales se diferenciarán de los de los Agentes en las insignias colocadas en las hombreras y en que llevarán dos bolsillos fuelles en la parte inferior de la guerrera (según diseño en uso), sujetos con dos botones pequeños con las letras P. M.

UNIFORME DE GALA.— Para los Agentes el mismo uniforme diario acondicionado en la mejor forma posible y guantes blancos; para la Oficialidad, uniforme de tela de dril o casimir blanco confeccionados en la misma forma que el ordinario a excepción del pantalón que será recto; guantes blancos y ornamentos dorados.

Los Comisarios o Jefes de la Policía de cabecera de Provincias podrán usar a su elección, la guerrera abierta con solapa, en cuyo caso las insignias correspondientes al cuello se colocarán en la parte superior de la solapa.— También en ese caso se usarán cuello y camisa blancos y corbata negra.— El cuello podrá ser duro o blando.

INSIGNIAS PARA OFICIALES EN GENERAL.—El escudo de la República a ambos lados del cuello; en las hombreras: PRIMER COMISARIO: las ramas de olivo y laurel entrelazadas con una estrella plateada de cinco puntas al centro; SEGUNDO COMISARIO: las ramas de laurel y olivo con una estrella dorada al centro; CAPITAN: una estrella grande dorada de cinco puntas; PRIMER TENIENTE: dos estrellas pequeñas plateadas, colocadas una seguida de otra en las hombreras de la guerrera; SEGUNDO TENIENTE: dos estrellas pequeñas doradas de cinco puntas, colocadas una seguida de otra en las hombreras.

CLASES.— Galones según diseño actualmente en uso, acompañados de la insignia especial de la sección a que pertenezcan. Los Agentes usarán, además por cada período de dos años de servicio, colocada sobre la bocamanga derecha, una cinta blanca de seis centímetros de largo, colocada en forma horizontal.

ARMAS.— Revólver sistema Colt calibre 38, cañón largo "Police Special" con funda cerrada y las esposas, pitos, etc. etc. de la marca "Peerles".— Macana: de madera de buena calidad de 22 pulgadas de largo inclusive 7 de empuñadura con dos borlas

colgantes.— Cinturón: negro con hebilla marcada P. M.

PLACAS PARA AGENTES.—Deberán ser especialmente diseñadas en forma de escudo ovalado con la inscripción en alto relieve la cual será: las palabras POLICIA MUNICIPAL formando un semicirculo inclinado hacia abajo; el número de orden al centro y el nombre de la **Común** respectiva en la parte inferior, formando también un semicirculo con inclinación hacia arriba.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Aprobada:
HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 139.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

Separar del Artículo 1739 del Presupuesto Escolar vigente la suma de doscientos sesenta pesos oro ($260.00) para pagar las siguientes atenciones del Servicio de Instrucción Pública:

Común de San Cristóbal

1.—Director Escuela Graduada No., a $60.00 mensuales, meses de Noviembre y Diciembre, 1927	$ 120.00
2.—Maestro Escuela Graduada No. 2 a $25.00 mensuales, mes de Diciembre de 1927	25.00
3.—Alquiler local Escuela Graduada No. 2, a $25.00 mensuales, meses de Octubre a Diciembre, 1927	75.00

Común de Santo Domingo

4.—Para completar el alquiler del local ocupa-

do por el Liceo Musical, a $20.00 mensuales, meses de Noviembre y Diciembre, 1927 40.00

$ 260.00

Dada en Santo Domingo, a los 23 días del mes de Noviembre de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 140.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido

RESUELVE:

1.—Los estudiantes libres, mayores de 16 años de edad, que por circunstancias agenas a su voluntad no pudieron someterse a exámenes generales de la Enseñanza Primaria en el mes de Julio del presente año, podrán hacerlo durante los meses de Noviembre y Diciembre de este año, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Ordenanza No. 128 del Consejo Nacional de Educación.

Dada en Santo Domingo, a los 23 días del mes de Noviembre de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 141.

El Consejo Nacional de Educación, en virtud de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Los establecimientos docentes oficiales de categoría secundaria y normalista se dividen del siguiente modo: Escuelas Normales Superiores y Escuelas Normales. Las primeras son las investidas por este Consejo de la facultad de conducir exámenes en todas las materias de la enseñanza secundaria y la normalista; las segundas, las que celebran sus pruebas ante las comisiones examinadoras designadas al efecto por la Superintendencia de Enseñanza.

2.—En las Escuelas Normales podrán funcionar, con el carácter de cursos prácticos, los dos cursos que constituyen la enseñanza primaria superior.

3.—La Superintendencia de Enseñanza queda autorizada a llevar a cabo la organización de los cursos prácticos de las Escuelas Normales y a disponer todo cuanto a su juicio conviniere para el logro de los fines perseguidos por esta Ordenanza.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Noviembre de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. Garcia Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber que con fecha 25 del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y siete, á las once de la mañana, ha sido depositado en la Secretaría de esta Gober-

nación Provincial de Santo Domingo, el siguiente documento, que copiado á la letra dice así:

Octubre 24 de 1927.

Señor

Gobernador Civil de la Provincia de
Santo Domingo.

Honorable Señor:

El infrascrito, ciudadano dominicano, propietario, del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo y en el pleno goce de sus derechos civiles; comparece por medio de la presente solicitud, por ante Ud. para declararle, que en virtud del artículo 10 de la Ley de Minas votada por el Congreso Nacional en fecha 8 de Junio de 1910, le denuncia haber descubierto unas minas de cobre y oro en unión de otros metales con los cuales se encuentra en diversas formas geológicas combinados en canteras y aluvión, en terrenos de particulares; en estado de proindivisión y comuneros, de los cuales es condueño el infrascrito, y los cuales comprenden las secciones de Honduras, La Esperilla, Jaina, Engombe, Manoguayabo, Pedro Bran, Hato Nuevo, Los Alcarrizos, Yacó, Santa Rosa, de la Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, y cuyas minas que por medio de la presente denuncia, según lo demuestra el Plano de ellas adjunto, están dentro del siguiente perímetro:

Partiendo del punto que se encuentra en la margen oriental de la desembocadura del río Ozama, aguas arriba hasta la desembocadura del Río Isabela, de ahí aguas arriba, el Río Isabela por su margen oriental hasta la desembocadura del arroyo Indio; de este punto en línea recta hasta el lugar denominado Básima, á orillas del arroyo Básima hasta llegar al río Jaina, de ahí, por la margen occidental del río Jaina hasta la desembocadura de dicho río en el Mar Caribe; de aquí al Este siguiendo la costa del Mar Caribe hasta el punto de partida, en cuyo perímetro así delimitado se encierra una superficie aproximada de 100.000 hectáreas según está bien demostrado en el plano preliminar de la región abarcada que se adjunta, en el cual están marcados con tinta roja los lugares principales donde se encuentran los minerales que se pretenden explotar y cuyo plano lleva al pie la nota que expresa la superficie aproximada de la concesión solicitada tal cual lo requiere la Ley. Se adjunta también ciudadano Gobernador, muestras por duplicado de los minerales encontrados los cuales se encuentran fuera de las distancias de que trata el artículo 5o. del Reglamento correspondiente á la Ley en vigor.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley N 61 de fecha 18 de Noviembre de 1924, sobre Naturalización, y en uso de lo establecido en la misma Ley, en su Artículo No. 4, levanta la presente Acta de Juramentación.

CERTIFICANDO: que el día 16 de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, siendo las 10 de la mañana, compareció ante este Despacho el señor Gregorio Sánchez, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión mecánico, con una residencia no interrumpida en la República de más de 10 años, a quien, después de prestar el juramento de fidelidad y de someterse a las condiciones que le impone la condición de Ciudadano Dominicano, se le ha hecho personal entrega de la Carta de Naturalización que le ha concedido el Gobierno de acuerdo con la ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 18 de Noviembre del año 1924.

En el Despacho de la Gobernación Civil de la Provincia de Santiago el día 16 de Noviembre de 1927.— (Fdo.) M. F. Cabral, Gobernador Civil; Registrado bajo el No. 7. J. [illegible] Malagón, Secretario.

CERTIFICO: que la copia precedente es fiel [illegible] original registrado en el folio 10 del libro destinado [illegible] Actas de Juramentaciones del Archivo a mi cargo.

J. R. MALAG[illegible]
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO, R. D.

ALAGON, Gobernador Interino de Santiago, de a[illegible] facultades que le confiere la Ley No. 61, de fecha [illegible]mbre de 1924 sobre Naturalización y en uso de lo es[illegible] la misma Ley en su Art. 4, levanta la presente Acta [illegible]ación.

FICANDO: que el día 27 de Mayo, 1927, siendo las [illegible] compareció ante este Despacho el señor Anselmo Co[illegible]al de Saint Thomas, de estado casado, de profesión in[illegible] 47 años de edad, con una residencia en el país no inte[illegible] más de 20 años, residente y domiciliado en esta Ciu[illegible] de los Caballeros, a quien después de haber pres[illegible] de fidelidad a la República y de someterse a la[illegible] le impone la condición de Ciudadano Dominica[illegible] hecho formal entrega de la Carta de Naturalización

que le ha concedido el Gobierno de la República, de acuerdo con la Ley No. 61 del Congreso Nacional, de fecha 18 de Noviembre de 1924.

En el Despacho de la Gobernación Civil de Santiago, a la hora y fecha arriba indicados. (Fdo.) J. R. Malagón, Gobernador Civil Interino.— Registrado al No. 7.

Certifico: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original registrado bajo el folio No. 9 del libro de Actas de Juramentaciones del Archivo a mi cargo.

Santiago, Diciembre 19 de 1927.

J. R. MALAGON,
Secretario.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO, R. D.

ERMISO PARA EXPLORAR MINAS

ERMIN CABRAL, Gobernador Civil de la Provincia de [illegible]go;

CERTIFICA:

Que [illegible] fecha veintisiete de Octubre del año veintisiete, siendo las nueve de la mañana, se p[illegible] Despacho el señor Rafael Pons, mayor de edad, dominicana, de profesión Cirujano Dentista, r[illegible] liado en esta Ciudad y me declaró que el objeto de cia es con el fin de solicitar un permiso mediante el plorar y efectuar operaciones mineras sobre una por no de 200 hectáreas de extensión, situada en "Jic rural de la Común de San José de las Matas, Provinc go, y de cuyos terrenos comuneros son condueños Clark M. Votaw, Félix Zarzuela, Enrique Espailla cuyo perímetro supone el interesado la existencia de aluviones, platino y otros minerales en sus distintas lógicas. El plano depositado en esta Oficina por e señala los límites siguientes:

Partiendo de la desembocadura del Arroyo "Ji río "Mao" todo el curso del arroyo dirección S del mismo, punto A, 5000 metros; de allí siguie hasta el punto B, 250 metros; de allí sigu[illegible]nd hasta el punto C. 2.000 metros, de allí en dirección ta hasta el punto D, 1.000 metros; siguiendo desde

Habiendo llenado el infrascrito el voto de la Ley como denunciante le suplica a Ud. señor Gobernador hacer que a su vez sean llenadas las formalidades que la misma Ley atribuye a ese Despacho de su digna dirección y que por Secretaría se levante el acta de inscripción con el número correspondiente a esta denuncia; se le expide el recibo legal de ella, previo pago de los honorarios que al efecto correspondan, y sin otro motivo tiene el honor de saludar a Ud.

Muy atentamente,
Fdo.— Julio Peynado.

Todo lo cual se publica para general conocimiento en virtud de la Ley de Minas y Reglamento en vigor con sus reformas y modificaciones.

Santo Domingo, Noviembre 3, de 1927.

Juan Francisco Alfonseca,
Secretario de la Gobernación de
Santo Domingo.

Año LIII. Núm. 3929.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, 31 de Diciembre de 1927.

SUMARIO:

Decretos dictados por el Poder Ejecutivo: No. 880 que encarga de la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública, mientras permanezca fuera del país el Licdo. Elías Brache hijo, al Licdo. Rafael Augusto Sánchez, Secretario de E. de Relaciones Exteriores; que nombra al Sr. Dr. José S. Saenz y Macho, Cónsul Honorario de la República en los Angeles, California (E. U. A.).— Cartas de Naturalización concedidas a los Sres. Mario Joa, Gaetano Pellicce y Bartolomé Pujals.— Resolución que concede exequatur al Sr. Fernando E. Ravelo de la F. para el ejercicio de la profesión de Abogado.— Ordenanzas Nos. 142, 143 y 144 dictadas por el Consejo Nacional de Educación.— Certificados de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad Intelectual de las obras "Enriquillo" y "Pampas Montellanesas" expedidos respectivamente a favor de las Sras. Carmen G. Vda. Galván y Marie A. N. de Silverio.— Actas de Juramentos de fidelidad a la República prestados ante el Gobernador de Santiago por los Sres. Gregorio Sánchez y Anselmo Copello.—Permiso para explorar minas otorgado al Sr. Rafael Pons por el Gobernador de Santiago.

Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesores.
Santo Domingo, R. D.
1927.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219270003929
A.1927 V.0 N.3929

Gaceta Oficial

Año LIII. Santo Domingo, 31 de Diciembre de 1927. No. 3929.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 880.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales

DECRETO:

Artículo Unico.— El Licdo. Rafael Augusto Sánchez, Secretario de E. de Relaciones Exteriores queda encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública mientras permanezca fuera del país el Licdo. Elías Brache hijo.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O

nombrar al señor

DR. JOSE S. SAENZ Y MACHO
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LOS ANGELES, CALIFORNIA (E. U. A.)

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año

mil novecientos veintisiete, años 84 de la Independencia y 65 de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

Rafael Aug. Sánchez.
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al Libro G No. 38.

J. R. Rodríguez,
Oficial Mayor Int.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor MARIO JOA, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, al señor MARIO JOA, natural de China, mayor de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ

Refrendada:

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:

DANIEL E. MARTI,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 232.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina Into.

Registrado al No. 42.

T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor GAETANO PELLICCE, mayor de edad, de estado Casado, de profesión comerciante, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia de La Vega, al señor GAETANO PELLICCE, natural de Italia, mayor de edad, de estado casado, de profesión comerciante, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y siete.

HORACIO VASQUEZ

Refrendada:
LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
DANIEL E. MARTI,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Registrado al No. 233.

Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina into.

Registrado al No. 43.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Por cuanto el señor BARTOLOME PUJALS M., mayor de edad, de estado casado, de profesión Oficinista, quien tiene en el país una residencia no interrumpida de diez años, ha elevado una instancia por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, Guerra y Marina solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo, a que tiene en la República una residencia no interrumpida de diez años, a que es mayor de edad y a que hace expresa renunciación de la nacionalidad a que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en ésto y en todo, lo prescrito por la ley;

Y de conformidad con el Artículo VIII de la Constitución del Estado en su apartado VI y Artículo 1o. párrafo (b) de la Ley No. 61 sobre Naturalización de fecha 18 de Noviembre de 1924, y en uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la citada ley,

Se concede por la presente CARTA DE NATURALIZACION con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará por ante el Gobernador de la Provincia Duarte, al señor BARTOLOME PUJALS M., natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión oficinista, quien desde este momento será considerado ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares todos los fueros y prerrogativas garantizados a los dominicanos.

La presente CARTA DE NATURALIZACION será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina y de Relaciones Exteriores.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ

Refrendada:
LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendada:
DANIEL E. MARTI,
Sub-Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registrado al No. 235.
Onésimo Polanco,
Oficial Mayor de la Secretaría de Estado
de lo Interior, Policía, Guerra y Marina into.

Registrado al No. 44.
T. R. Calderón,
Oficial Mayor de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

Horacio Vásquez

Presidente de la República Dominicana.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Poder Ejecutivo el señor FERNANDO E. RAVELO DE LA F., en la cual solicita que se le conceda EXEQUATUR para el ejercicio de la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Vistos el Título de Licenciado en Derecho expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo en fecha 22 de Noviembre de 1927; y el Informe favorable de la Suprema Corte de Justicia rendido en fecha 30 de Noviembre de 1927,

RESUELVE:

OTORGAR, como por la presente otorga, a FERNANDO E. RAVELO DE LA F., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1o. del mes de Diciembre del año 1927, 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado bajo el No. 37, folio 6.
Santo Domingo, 1o. de Diciembre de 1927.

Pericles A. Franco,
Ayudante del Secretario de Estado
y Oficial Mayor.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 142.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

UNICO.—Comprar a la sucesión del malogrado Profesor

Luis C. del Castillo, mil (1000) ejemplares de su obra "Prolegómenos de Enseñanza Cívica", a $1.00 cada ejemplar, obra que fué declarada de texto y de utilidad pública por la Superintendencia General de Enseñanza, en fecha 13 de Marzo de 1915. El valor de mil pesos ($1.000.00) a que asciende el importe de los citados ejemplares, se cargará al Artículo 1739, Capítulo VI, del Presupuesto Escolar vigente.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Noviembre del año 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 143.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido

RESUELVE:

1.—Los estudiantes de la Enseñanza Secundaria que aspiren al Certificado Especial de aprobación de las materias requeridas para inscribirse en la Escuela de Odontología de la Universidad, presentarán el examen de dichas materias en la Escuela Normal Superior de Santo Domingo dentro de las reglamentaciones establecidas en esa Escuela.

2.—El examen de estas asignaturas puede verificarse aunque ellas pertenezcan a distintos cursos, pero sus aprobaciones que no tienen más alcance que la obtención del certificado especial en referencia, no conceden el derecho de examen completivo de las demás materias de esos cursos.

3. —Las aprobaciones de estas asignaturas se inscribirán en un registro especial para ser colacionadas cuando el estudiante inicie el examen general de los cursos correspondientes, dentro de las disposiciones de la Ordenanza No. 129'27 de este Consejo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Noviembre, 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. García Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.

ORDENANZA No. 144.

El Consejo Nacional de Educación, en uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE:

1.—Los estudios Primarios Superiores se cursarán en las Escuelas Primarias Superiores, en los cursos prácticos de las Escuelas Normales y, hasta que otra cosa se disponga, en los dos cursos del 4o. Grado que accidentalmente funciona en los planteles primarios elementales.

2.—A contar del presente año lectivo, los Estudios Primarios Superiores estarán divididos en dos cursos, con el siguiente cuadro de asignaturas:

PRIMER CURSO

ASIGNATURAS	Lecciones por semana.
1.—Lenguaje	3
2.—Aritmética Práctica	3
3.—Nociones de Química y Física	3
4.—Geometría Práctica	2
5.—Geografía Patria	3
6.—Nociones de Geografía Astronómica	2
7.—Historia Patria	3
8.—Instrucción Moral y Cívica	1
9.—Inglés	2
10.—Dibujo y Trabajos Manuales	3
	25

SEGUNDO CURSO

1.—Lenguaje 3
2.—Aritmética Práctica 3
3.—Nociones de Historia Natural 2
4.—Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene 2
5.—Geometría Práctica 2
6.—Nociones de Geografía Física 2
7.—Geografía de América 2
8.—Historia Patria y Elementos de Hist. Universal 3
9.—Inglés 3
10.—Dibujo y Trabajos Manuales 2
11.—Instrucción Moral y Cívica 1

25

3.—El tiempo empleado en cada clase debe ser de 45 minutos y se consagrará por lo menos media hora diaria a ejercicios gimnásticos. Para esto último se aprovecharán los recesos entre las clases.

4.—La Superintendencia General de Enseñanza redactará el programa de cada asignatura, escogerá los libros de texto y dictará cuantas providencias juzgue necesarias para la buena aplicación de esta Ordenanza.

5.—La presente orden deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Noviembre de 1927.

El Presidente:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

El Secretario:

A. Garcia Mella,
Superintendente General de Enseñanza.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Es-

tado en fecha 8 de Noviembre de 1927, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 17 de Noviembre de 1927, y bajo el No. 54 el derecho de propiedad que sobre la obra

"ENRIQUILLO"

tiene la señora Cármen G. Vda. Galván, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Noviembre de 1927.

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.
EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 8 de Noviembre de 1927, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 17 de Noviembre de 1927, y bajo el No. 53 el derecho de propiedad que sobre la obra musical

"PAMPAS MONTELLANESAS"

tiene la señora Marie A. N. de Silverio, del domicilio de Batey del Ingenio "Monte Llano", Común de Puerto Plata.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de Noviembre de 1927.

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

GOBERNACION PROVINCIAL
SANTIAGO, R. D.

MARIO FERMIN CABRAL, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago;

dirección Norte hasta el punto E, 2.000 metros; de allí siguiendo en dirección Este hasta el punto A, 750 metros; quedando así cerrado el perímetro señalado en el citado plano, incluyendo, así mismo, los Arroyos Cenobí y Cebicito en todas sus extensiones.

Después de haber sido llenados los requisitos de Ley y de acuerdo con la Ley de Minas del 8 de Junio del 1910, puesta en vigor por la Ley No. 155 del Congreso Nacional que deroga la Orden Ejecutiva No. 474, otorgo, en la misma fecha y hora arriba indicadas, la licencia para explorar el perímetro declarado, tal como lo prescribe el Art. 12 de la Ley de Minas vigente.

Mario Fermín Cabral,
Gobernador Civil.